ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

TOMO LXVII

VOLUMEN II

Ministerio de Justicia
Universidad Nacional de Educación a Distancia
Boletín Oficial del Estado

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Coedición del Ministerio de Justicia (Secretaría General Técnica), Boletín Oficial del Estado y la Universidad Nacional de Educación a Distancia.

Es propiedad. Queda hecho el depósito y la suscripción en el registro que marca la Ley.
Reservados todos los derechos.

NIPO (BOE): 007-98-026-2
NIPO (M. de Justicia): 051-98-006-3
ISSN: 0304-4319
ISBN (BOE), Obra completa: 84-340-1013-5
ISBN (BOE), Volumen II: 84-340-1015-1
ISBN (M. de Justicia), Obra completa: 84-7787-908-7
ISBN (M. de Justicia), Volumen II: 84-7787-907-9
Depósito legal: M- 529/1958
IMPRENTA NACIONAL DEL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
Avda. Manoteras, 54. 28050 MADRID, 1998

ANUARIO
DE
HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

TOMO LXVII (1997)

Volumen II

Homenaje a FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE

MINISTERIO DE JUSTICIA

BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO
MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL

Fundado por Don CLAUDIO SÁNCHEZ ALBORNOZ

DIRECTOR

ENRIQUE GACTO FERNÁNDEZ
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Murcia

CONSEJO DE DIRECCIÓN

BARTOLOMÉ CLAVERO SALVADOR
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Sevilla

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO LÓPEZ
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense

BENJAMÍN GONZÁLEZ ALONSO
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca

AQUILINO IGLESIA FERREIRÓS
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Barcelona

CONSEJO DE REDACCIÓN

MIGUEL ARTOLA GALLEGO
Académico de la Real Academia de la Historia

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Complutense

SALUSTIANO DE DIOS
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Salamanca

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ
Académico de la Real Academia de la Historia

JOHN ELLIOT
Regius Professor of Modern History de la Universidad de Oxford

JOSÉ Mª FONT RIUS
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad de Barcelona

PAOLO GROSSI
Professore Ordinario de Storia del Diritto de la Universidad de Florencia

ANTONIO MANUEL HESPANHA
Professor de Historia do Direito de la Universidad de Lisboa

GREGORIO MONREAL ZÍA
Catedrático de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Pública de Navarra

FELIPE RUIZ MARTÍN
Académico de la Real Academia de la Historia

VICTOR TAU ANZOATEGUI
Presidente de la Academia Nacional Argentina de la Historia

SECRETARIA

ANA Mª BARRERO GARCÍA
Investigadora del Consejo Superior de Investigaciones Científicas

VICESECRETARIA

ADELA MORA CAÑADA
Catedrática de Historia del Derecho y de las Instituciones de la Universidad Carlos III de Madrid

El ANUARIO no se solidariza con las opiniones sostenidas por los autores de los originales publicados.

La correspondencia y envío de libros y publicaciones periódicas para recensión y en relación de intercambio deberán dirigirse a la Secretaría de la Redacción de ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL: Centro de Publicaciones del Ministerio de Justicia Calle San Bernardo, 62. 28015 Madrid

ADMINISTRACIÓN
Ministerio de Justicia
(Centro de Publicaciones)
c/ San Bernardo, 62 28015 MADRID
Tels (91) 390 20 82 / 83 / 97 / 84

VENTA Y DISTRIBUCIÓN
Librería del Boletín Oficial del Estado
c/ Trafalgar, 27 28071 MADRID
Tel (91) 538 21 11
Fax (91) 538 21 21

SUSCRIPCIONES
Boletín Oficial del Estado
Avda de Manoteras, 54 28050 MADRID
Tel (91) 384 17 15
Fax (91) 384 17 14

A la memoria de Francisco Tomás y Valiente
Director del Anuario

ÍNDICE

Páginas

VOLUMEN II

Unas reflexiones acerca de la privanza española en el contexto europeo, por J H Elliot 885

El Consejo de Aragón y la Orden de Montesa, por Miguel Ángel González de San Segundo 901

El Consejo de Cámara de Castilla y la reforma de 1588, por José Antonio Escudero 925

La creación de la Secretaría del Registro General de Mercedes en 1625, por Feliciano Barrios 943

El sellado de los despachos como culminación y reflejo de la acción de gobierno y justicia Tipología en la Corona de Aragón del siglo XVII, por Jon Arrieta Alberdi 957

Una visita a la Chancillería de Valladolid en la primera mitad del siglo XVII, por Eduardo Galván Rodríguez 979

Conciencia versus *Corona en la labor de consejo de Olivares a Felipe IV*, por José Ramón Rodríguez Besné..... 991

El deber de consejo durante el siglo XVIII partiendo del estudio de algunas normas borbónicas sobre Juntas ordinarias, por Dolores M Sánchez González 1005

Datos y reflexiones sobre la Junta de Incorporación (1706-1717), por Alessandra P Giuliani 1027

Algunas notas sobre las Juntas de Represalias, por M Carmen Sevilla González 1037

En torno a un planteamiento histórico-jurídico de la función pública, por Regina María Pérez Marcos 1055

La creación de los Subdelegados de Fomento y los primeros nombramientos, por Miguel Ángel Pérez de la Canal 1075

Algunas consideraciones sobre los orígenes del merino mayor, por Julia Montenegro 1091

Álava en Castilla apuntes sobre la relación existente entre el territorio de Álava y el adelantamiento castellano, por Pilar Arregui Zamorano..... 1107

El régimen señorial de Lerma en el siglo XVI, por Gonzalo Martínez Díez, S. I 1129

Infurción y figuras afines. martiniega y marzadga, por Mario Bedera Bravo ... 1153

Los antecedentes de las diputaciones provinciales o la perpleja lectura de un pertinaz lector, por Carmen Muñoz de Bustillo 1179

La Instrucción de 23 de junio de 1813 para el gobierno económico-político de las provincias y la «rebelión» de sus Diputaciones, por José Sarrión Gualda 1193

Páginas

El Concejo de Ciento aragonés, por Rosa María Bandrés y Sánchez-Cruzat.... 1215
¿Existió un poder municipal?, por Remedios Ferrero Micó 1231
Elecciones de oficios en la ciudad de Logroño en la Edad Moderna, por Isabel Martínez Navas 1249
Algunas reflexiones sobre la fundación de la ciudad de Santo Domingo en la isla de La Española, ante el evento conmemorativo de su quinto centenario, por Julio Gerardo Martínez Martínez 1273
Aportación al estudio de la uniformidad del Derecho local en Castilla, por Lourdes Soria Sesé 1291
Ordenanzas del Cabildo de México sobre abastos en el siglo XVIII, por Mercedes Galán Lorda 1313
El gobierno político y económico de Gijón a través de las Ordenanzas de 6 de septiembre de 1774, por Ramona Pérez de Castro 1337
Las Ordenanzas fiscales de los Ayuntamientos constitucionales previas al Estatuto municipal (1870-1924), por A. Carlos Merchán Fernández 1355
El asesoramiento judicial en los pleitos reales valencianos de la Baja Edad Media, por A. Bermúdez 1367
La Audiencia de Concepción en Chile (1565-1573), un caso de Audiencia con expresas funciones de gobierno, por Eduardo Martiré 1379
De la justicia administrativa: El ensayo de los Tribunales provinciales, por Emiliano González Díez 1399
Identidades colectivas, fronteras comunitarias y Derecho. La domiciliación de mujeres de oidores quiteños durante el siglo XVII, por Tamar Herzog ... 1423
Las funciones tuitivas del Santo Oficio, por María Jesús Torquemada Sánchez .. 1433
Amparos posesorios y presentación de títulos. La abolición del señorío jurisdiccional, Casa Aranda-Hijar (1811-1854), por Fernando Martínez, Marta Lorente y Reinaldo López 1447
Gordura y magistratura. La desgracia del juez Jabalquinto, por Antonio Serrano González 1465
Un derecho milenario vigente (el Tribunal de las Aguas de Valencia), por Vicente Graullera Sanz 1497
Notas acerca de la formación de la jurisprudencia del Tribunal Supremo hasta la codificación del Derecho civil, por Juan Baró Pazos 1511
El Tribunal del Jurado en Albacete en la II República, por Ricardo Gómez Rivero 1525
Conflictos de competencias entre la jurisdicción ordinaria y la militar en el Antiguo Régimen, por Juan Carlos Domínguez Nafría 1545
Conflictos jurisdiccionales y competencias en la Castilla del siglo XVII. Un caso ilustrativo, por Consuelo Maqueda Abreu 1567
La Monarquía, los poderes civiles y la Inquisición, un arbitraje difícil, por Antonio Domínguez Ortiz 1587
El canon 2 del XIII Concilio de Toledo en su contexto histórico, por José Orlandis 1601
Notas sobre la excarcelación en el Derecho indiano, por Aberlardo Levaggi 1609
Moneda y delincuencia: Siglos XVI al XVIII, por Juan Sainz Guerra 1619
Consideraciones sobre el secreto del proceso inquisitorial, por Enrique Gacto ... 1631
Un menor ante la Inquisición de Sevilla. El «asesinato ritual» del niño de Cádiz, por Manuel Torres Aguilar 1655
En torno a la tortura, por Rafael Gibert 1675
Una reflexión en torno a la evolución de las prestaciones personales, por Remedios Morán Martín 1691

Páginas

En torno a las ideas agrorreformadoras de Blas Infante y su formulación legislativa en el Proyecto de Reforma Agraria de Santiago Alba, por Antonio Merchán 1707

Aspectos jurídicos de la desamortización en México, por José Luis Soberanes Fernández..... 1733

La tributación de los bienes eclesiásticos en Valencia tras los Decretos de Nueva Planta, por Javier Palao Gil. 1747

Desamortización y Hacienda pública. La venta de bienes del clero secular en la provincia de Salamanca (1841-1845), por Javier Infante Miguel-Motta y Ricardo Robledo Hernández.. 1765

La reforma de la Hacienda de López Ballesteros y el origen de la regulación del delito fiscal en la España contemporánea, por Rafael Vallejo Pousada. 1789

Sainz de Andino y los orígenes de la Bolsa de Madrid, por José Luis Bermejo Cabrero..... 1811

El tiempo del trabajo La ordenación histórica de una conquista laboral, por María Jesús Espuny Tomás 1823

UNAS REFLEXIONES ACERCA DE LA PRIVANZA ESPAÑOLA EN EL CONTEXTO EUROPEO *

En su ya clásico e influyente libro, *Los validos en la Monarquía española del siglo XVII* [1], Francisco Tomás y Valiente estudia la historia del valimiento como una institución puramente española. Él era consciente, como lo demuestran muchas de sus otras obras, de que existían paralelos entre los validos de los monarcas hispanos y los de otros monarcas europeos de la misma época. Citando, por ejemplo, unas palabras de Saavedra Fajardo sobre el duque de Buckingham, Tomás y Valiente nos dice que Saavedra «comprendió muy bien la generalidad de la institución» de la privanza como un fenómeno europeo [2]. Lo mismo puede decirse sin duda de Tomás y Valiente, cuya obra histórica está caracterizada por la combinación de una aguda precisión técnica con una gran cultura y una amplia visión del pasado.

En un tomo dedicado a su memoria, parece pues pertinente reflexionar sobre el tema del valimiento, sin duda uno de los temas que más interesó a Tomás y Valiente. Pero al hacerlo, nuestro propósito es no tanto repetir sus ideas como contextualizar el fenómeno de la privanza en España desde una perspectiva europea, analizando hasta qué punto la presencia de validos y sus características fue el resultado de similares situaciones a aquellas existentes en otras cortes de la Europa moderna [3]. Este ensayo comparativo, quizás pueda ayudarnos a reelabo-

---

* Agradezco al doctor Antonio Feros su ayuda en la revisión de este artículo.

1 Madrid, 1963; segunda edición, 1982 y 1990

2 «El Gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV. Historia de España Ramón Menéndez Pidal*, vol. XXV, Francisco Tomás y Valiente, dir. (Madrid, 1982), p. 111.

3 Para una visión general del fenómeno de la privanza en Europa, véase el libro *The Age of the Favourite, c. 1550-c. 1675*, editado por Laurence Brockliss y J. H. Elliott (el cual aparecerá

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

rar algunas de las conclusiones esbozadas por Tomás y Valiente en su importante libro, y abrir nuevas perspectivas sobre un tema que la obra de Tomás y Valiente elevó a unas alturas todavía no alcanzadas por otros estudios.

El privado del siglo XVII, tal como nos lo retrata Tomás y Valiente, era a la vez «amigo y ministro del soberano absoluto»[4]. La palabra «amigo» referida al valido del rey es, sin embargo, quizás un concepto más complejo de lo que Tomás y Valiente parece haber reconocido. Como Antonio Feros ha demostrado recientemente, desde comienzos del siglo XVII se inició un debate sobre si era lícito hablar de «amigos» al tratar de reyes, puesto que, según creían muchos contemporáneos, la amistad presuponía igualdad y un rey por definición no podía equipararse a uno de sus súbditos[5]. Esto no excluye, tal y como Tomás y Valiente indica, que todo valido para, primero, conquistar el favor del rey, y, últimamente, para conservarlo, necesitara gozar de la intimidad y de la plena confianza de su señor. Era la intimidad con su señor, la que sin duda permitía a los defensores de los validos reclamar para ellos el concepto de «amigos» de los reyes. Más importante es, sin embargo, el hecho de que su intimidad con el monarca era la que daba al valido la posibilidad de intervenir directamente en el gobierno de la monarquía. Está claro que esta combinación de lo personal y lo público, el valido como compañero y ministro del rey, en las funciones del valido constituía un fiel reflejo de la doble naturaleza de la majestad real, identificada por la teoría de las dos personas del rey[6]. Pero el que las dobles funciones del valido respondiesen a la doble naturaleza de la majestad del rey, no explica por qué en Europa se vivió con tanta intensidad la experiencia del valimiento entre mediados del siglo XVI y mediados del siglo XVII.

Las fechas aquí elegidas son, por cierto, algo distintas a las consideradas por Tomás y Valiente, para quien el valimiento parece ser un fenómeno del pleno siglo XVII. Es cierto, como Tomás y Valiente ha establecido, que en España la institucionalización de la privanza se dio en el siglo XVII, pero no es menos cierto que ya en la segunda mitad del siglo XVI aparece, y no sólo en España, toda una serie de figuras conocidas como «privados». Más importante es que, con la aparición de estos privados, ya fuese en la corte de Enrique III de Francia, en la de

---

en Yale University Press en 1998), que reúne las ponencias presentadas en un simposio organizado en Oxford en 1996. El simposio, al igual que el libro resultante, tuvo como punto de partida el artículo, todavía importante, de Jean BÉRENGER, «Pour une enquête européenne le problème du ministériat au XVIIe siècle», *Annales*, 29 (1974), pp. 166-192.

[4] Francisco TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos* (2ª ed., Madrid, 1990), p. 32. Véase también p. 147.

[5] Véase Antonio FEROS, «Twin Souls Monarchs and Favourites in Early Seventeenth-Century Spain», en Richard L. Kagan y Geoffrey Parker (ed.), *Spain, Europe and the Atlantic World* (Cambridge, 1995).

[6] Sobre este tema, véase el ya clásico, E. H. KANTOROWICZ, *The King's Two Bodies* (Princeton, 1957) (hay traducción castellana).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Isabel I de Inglaterra o en la de Felipe II, se dio una creciente preocupación por cuál era o debía ser su papel en la vida pública del reino.

Ya a comienzos del siglo XVI, en el mundo de la corte analizado por Castiglione y Guevara, coexisten cortesanos y privados, si bien con una cierta tendencia a la jerarquización con los privados por encima del resto de los cortesanos [7]. La corte entera giraba en torno a la persona del príncipe, y se daba por sentado que, si bien la corte era lugar de disimulación, granjear el favor real –convertirse en el favorito del monarca– era la meta que todo cortesano debía perseguir. No deja de ser casual en este sentido que la palabra *favori* aparezca en Francia a principios de la centuria del quinientos, en el marco del desarrollo de la corte promovido por Francisco I [8]. Sin embargo, ya desde el comienzo del quinientos, el término favorito tenía más de un significado. Como hemos dicho, favorito era aquel que había obtenido el favor del monarca, y gracias a este favor participaba en el gobierno de la monarquía. Pero al mismo tiempo, favorito (o privado) era también visto por muchos europeos de comienzos del siglo XVI como un individuo que había capturado la voluntad del rey y gobernaba en su nombre, pero siempre anteponiendo sus propios intereses a aquellos del reino. En efecto, a comienzos del siglo XVI la mayoría de los europeos podían reconocer a algunos de los más significativos privados (Piers Gaveston en la Inglaterra de Eduardo II, Olivier Le Daim en la Francia de Luis XI y Alvaro de Luna en la Castilla de Juan II), los cuales se convirtieron en puntos de referencia obligada para todos aquellos que, en los siglos XVI y XVII, querían valorar y criticar a los privados o ministros contemporáneos. Con estos ejemplos históricos de depravados favoritos en mente, los europeos del siglo XVI miraban con recelo la aparición de grandes figuras que ejercían, o parecían ejercer, el poder en nombre del rey.

Estos mismos europeos eran conscientes de que en las cortes europeas del siglo XVI existían espacios de poder, así como oficios, que podían servir de plataformas desde las que sus titulares podrían conquistar la privanza de sus señores. Uno de estos espacios de poder era la cancillería. Fue desde su oficio de canciller, por ejemplo, desde el que el cardenal Wolsey llegó a alcanzar tal preeminencia que sus contemporáneos y muchos europeos de los siglos XVI y XVII no dudaron en equipararla con la privanza. Es por ejemplo muy instructivo encontrarse que, entre los manuscritos ingleses pertenecientes a la biblioteca del conde de Gondomar, había uno titulado «Cartas del cardenal Volseo, privado de Henrique 8, rey de Ynglaterra» [9]. Sin embargo, en la lucha institucional por influir en el rey, los

[7] Véase Margarita MORREALE, *Castiglione y Boscán el ideal cortesano en el renacimiento español* (2 tomos, Madrid, 1959), I, p. 116, nota 2. Debo esta referencia al doctor Feros.

[8] Arlette JOUANNA, «Faveur et favoris: l'exemple des mignons de Henri III», en Robert Sauzet, ed., *Henri III et son temps* (París, 1992), pp. 155-165.

[9] Carmen MANSO PORTO, *Don Diego Sarmiento de Acuña, conde de Gondomar (1567-1626) Erudito, mecenas y bibliófilo* (Xunta de Galicia, 1996), p. 628.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

secretarios acabaron triunfando sobre los cancilleres, tanto en Inglaterra como en la corte del emperador Carlos V, especialmente después de la muerte de Gattinara [10]. Dadas estas circunstancias, con razón insistía Tomás y Valiente en la nueva preeminencia de los secretarios, unos secretarios que gracias a sus oficios actuaban de intermediarios entre el consejo y el rey, lo que les daba enorme capacidad de maniobra política [11]. De nuevo no deja de ser significativo que algunos contemporáneos empleasen la palabra «privado» al referirse al secretario real, quien parecía haberse impuesto sobre los demás oficiales reales en la conducción de los negocios públicos. Cuando Pedro de Navarra dedicaba a Francisco de Eraso sus «Diálogos de la preparación de la muerte», Navarra se refería al secretario Francisco de los Cobos como «el principal pribado del César» y añadía, dirigiéndose a Eraso, que «vuestra merced ha sucedido en officio y pribança» [12]. Como queda dicho, el secretario personal del rey tenía a su favor un constante contacto personal con el monarca en una época caracterizada por la creciente burocratización del gobierno. Así, no es nada sorprendente que algunos secretarios se aprovechasen de las ventajas que les daba su acceso al monarca para influir sobre las decisiones reales, una influencia que fue especialmente sentida por otros miembros de la Corte debido, principalmente, a que estos poderosos secretarios tenían orígenes humildes y eran por tanto vistos como advenedizos que deseaban ocupar las posiciones que correspondían a los miembros de la más alta nobleza.

De hecho, en las Cortes europeas del siglo XVI existía una plataforma más tradicional para los validos, la casa real, la cual también proporcionaba importantes posibilidades de acercarse al monarca o a su heredero. Estas posibilidades de convertirse en privado del monarca desde los oficios de la casa real existían en paralelo a las descritas con anterioridad, y por ello se abrían posibilidades de conflicto, a veces latente pero en ocasiones plenamente desarrollado, entre los secretarios reales y los llamados criados de la casa real por acaparar la gracia del rey. Este conflicto, que en gran parte quedó sin resolución durante el siglo XVI en Francia, Inglaterra y en la corte del papa, se puede también percibir en la España de Felipe II, especialmente en relación con la carrera de Ruy Gómez, más conocido por su título de Príncipe de Éboli, un personaje sin duda clave para entender el nuevo tipo de valido que emergió en la segunda mitad del siglo XVI [13]. En este sentido, aunque Tomás y Valiente, en su último ensayo sobre el tema, nos dice que «valimiento y alta nobleza van unidos» [14], es esta una conclusión que de nuevo creemos se debe

---

10 Véase John M HEADLEY, *The Emperor and his Chancellor* (Cambridge, 1983), pp. 134-135

11 *Los validos*, pp 40-52

12 Pedro DE NAVARRA, *Diálogos de la eternidad del alma* (Tolosa, 1565), ff. 42v-43.

13 Véase James M. BOYDEN, *The Courtier and the King Ruy Gómez de Silva, Philip II, and the Court of Spain* (Berkeley, Los Angeles y Londres, 1995)

14 «El poder político, validos y aristócratas», en María del Carmen IGLESIAS, *Nobleza y sociedad en la España moderna* (Madrid, 1996), p. 147.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

a que Tomás y Valiente centró sus estudios en el siglo XVII, mientras que la realidad en las diversas cortes europeas del siglo XVI parece haber sido más compleja. En un mundo en el cual se temía, dada la experiencia política de las centurias precedentes, la presión de la antigua nobleza sobre la Corona, Ruy Gómez –un segundón de familia portuguesa de la mediana nobleza– tenía la ventaja, al igual que había sucedido con Cobos o Eraso, de entrar en la corte desde fuera libre de conexiones de parentesco con esas grandes familias que siempre parecían amenazar la autoridad real. De la misma manera, Concini y Mazarino como italianos en Francia, o los privados escoceses de Jacobo I de Inglaterra, tampoco pertenecían a las antiguas facciones nobiliarias. Tal alejamiento de las existentes ligas cortesanas aumentaba sus atractivos a los ojos del monarca, quien los veía como a sus propias hechuras, si bien daba lugar a fuertes resentimientos entre la antigua nobleza por tratarse no sólo de advenedizos sino, en muchas ocasiones, de advenedizos extranjeros.

Ruy Gómez empezó su carrera de privado de una forma tradicional, como cortesano e íntimo del príncipe gracias a sus oficios en la casa real. Su nombramiento como sumiller de corps, un oficio palaciego cuya importancia queda subrayada por el hecho de que sus sucesores en el siglo XVII, Lerma y Olivares, también lo ocuparían en su tiempo, daba a Éboli acceso contínuo a su real amo. Pero también es significativo que Felipe II, al formar su propio Consejo de Estado en 1556, nombrase a Éboli consejero, y, al año siguiente, contador mayor de Castilla. En estos sucesivos nombramientos podemos ver esa combinación de puestos en la casa real y en el sistema conciliar y burocrático, nombramientos de que también harían alarde los grandes privados de la primera mitad del siglo XVII, y que justificaría el que se les conociese como *ministros-privados* del monarca [15]. En este sentido, Ruy Gómez aparece como una figura de transición, mirando al pasado pero al mismo tiempo anunciando el tipo de valido que habrá de dominar la escena política durante la primera mitad del siglo XVII.

Ahora bien, al pasar los primeros años del reinado de Felipe II, lo que muchos preveían iba a ser la gran privanza de Ruy Gómez comienza a disiparse. Esto fue sin duda el resultado de la resistencia del duque de Alba y sus partidarios, quienes impidieron el que Ruy Gómez dominase a su voluntad al Consejo de Estado. Mayor influencia en la ralentización de la privanza de Ruy Gómez tuvo, sin embargo, el mismo comportamiento de Felipe II, quien con los años desarrolló su propio estilo de gobierno basado en una mejor comprensión de sus obligaciones reales y en una mayor confianza en sí mismo. El afán del rey de gobernar personalmente por vía de consultas escritas dio lugar a un sistema de gobierno que de nuevo hizo resaltar la importancia de los secretarios. Tal sistema

[15] Término de hecho utilizado por el padre Martínez Marina al referirse al conde-duque (TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, p. 106), un concepto que parece oportuno resucitar

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dejaba poco lugar al auténtico privado, aunque sí brindaba importantes oportunidades a funcionarios como Espinosa o Mateo Vázquez, quienes gozaban de la confianza del monarca y eran además titulares de oficios cuyas responsabilidades les situaban en el centro de la maquinaria institucional de la monarquía hispana –Espinosa como presidente del Consejo de Castilla, y Mateo Vázquez como secretario del rey–. Sólo en los últimos años de su vida, cuando el rey tenía mayor dificultad en gobernar en solitario debido a su perentoria salud, Felipe II otorgó su confianza a otro portugués, don Cristóbal de Moura, cuya posición e influencia evocó el papel jugado por Ruy Gómez a principios del reinado.

Sin embargo, Ruy Gómez, un privado que Tomás y Valiente no incluyó en su estudio del valimiento en el siglo XVII, tiene una importancia capital en la historia del desarrollo del valimiento como institución no sólo española sino también europea. Dentro de España su carrera, con todos sus altibajos, demostró que, para cualquier valido de la nueva época era imprescindible controlar al mismo tiempo, de una manera u otra, la casa real, la corte y los órganos burocráticos, que ya estaban dando indicios de patrimonializarse en unas dinastías de ministros y funcionarios reales. Si analizamos su actuación a lo largo de su privanza, no cabe duda de que Éboli intentó hacerse con el control de estos espacios de poder utilizando el poder que le daba el favor del rey, y –aunque nuestros conocimientos sobre este tema son todavía escasos– a través de una utilización del patronazgo real con la que crear una facción cortesana con conexiones en los consejos y otras instituciones monárquicas.

Fuera de España, el nombre de Ruy Gómez, o *rey* Gómez como solía llamársele en su tiempo [16], también era asociado con el concepto de privado en las cortes europeas de los años cincuenta. Sin embargo, su fama europea sería en gran parte una fama póstuma, debida a la pluma de su hechura y admirador, Antonio Pérez. Cuando el inglés Arthur Atey llamaba al príncipe de Éboli en un tratado de 1595 «the most inward favourite that ever was with king» (el más grande privado que nunca un rey tuvo) [17], sus palabras reflejaban lo que había aprendido de Antonio Pérez por vía de sus escritos y probablemente a través del trato personal durante el exilio de Pérez en Inglaterra. Atey era uno de los secretarios y escritores que formaban parte del círculo del conde de Essex, al cual también perteneció Pérez durante los años que permaneció en Inglaterra. Essex, quien tenía sus propias ambiciones de convertirse en el privado de Isabel I, sin duda deseaba aprender a través de Pérez algunos de los secretos de esa «ciencia» de la cual Ruy Gómez era «el mayor maestro... que ha avido en muchos siglos» [18]. Aspiraba

---

[16] Cf. BOYDEN, *The Courtier and the King*, p 63.

[17] Gustav UNGERER, *A Spaniard in Elizabethan England. the Correspondence of Antonio Pérez's Exile* (2 tomos, Londres, 1974-6), II, doc. 502, p 259

[18] *Las obras y relaciones de Antonio Pérez* (Ginebra, 1631), p. 539 («A un gran privado»).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Essex de hecho a una privanza no sólo en la gracia de la reina, sino también en la formulación y la ejecución de la política, ambición que se vería frustrada precisamente por la resistencia de los secretarios de la reina, William Cecil y su hijo y sucesor en el oficio Robert Cecil, y sus partidarios.

En este sentido, España, como el poder predominante en la Europa de fines del siglo XVI, servía como modelo (y algunas veces como advertencia) a los otros estados europeos. No hay duda de que, gracias en parte a la obra literaria de Antonio Pérez, la carrera de Ruy Gómez dio un perfil más elevado a la figura del privado en un momento en el cual, tanto en Inglaterra como en Francia, las circunstancias locales ya se mostraban propicias al ascenso de cortesanos ambiciosos de alzarse hasta la cima del poder. Este perfil pronto se vería reforzado por la aparición en la corte del joven Felipe III de un privado que impondría su influencia en la corte de una forma más categórica que la alcanzada por el príncipe de Éboli, el duque de Lerma, cuyo impacto sobre la conciencia europea sería enorme y enormemente duradera. Que Lerma permaneció por largo tiempo en la memoria política europea, es demostrado por el hecho de que en el año 1668, más de cuarenta años después de la caída de Lerma, se estrenaría en Londres una comedia, *The Great Favourite, or the Duke of Lerma*, de sir Robert Howard, una obra que por cierto tenía poco que ver con la figura histórica de Lerma, pero que contenía claras alusiones al conde de Clarendon, el gran ministro de Carlos II de Inglaterra [19].

Parece claro en este sentido que a fines del siglo XVI y principios del XVII la figura del valido y su imagen literaria se reforzaron mutuamente. La gran popularidad entre la elite europea de las obras de Tácito [20], había familiarizado a las clases dirigentes con la próspera y adversa fortuna del privado más famoso de la antigüedad, Seyano. La comedia *Sejanus* del dramaturgo inglés Ben Jonson data precisamente de 1603, y algunos creyeron ver en el ascenso y caída de Seyano una alusión al ascenso y caída del conde de Essex [21]. Unos años después, en 1618, el historiador y publicista francés Pierre Matthieu publicó, junto con un libro sobre la «conjuración» de Concini, asesinado por órdenes del joven monarca Luis XIII el año anterior, una vida de Seyano, que traduciría al castellano Pedro Mártir Rizo bajo el título de *Vida del dichoso desdichado* [22]. En la «advertencia» a su traducción, Mártir Rizo precisamente destacaba la importancia de las enseñanzas históricas al retratar a Seyano como el mal privado de un mal príncipe, Tiberio. Que estas alusiones eran más que creaciones literarias y que también eran entendidas en otras monarquías, fue demostrado en 1626 cuando sir John

---

19 Edición facsímil en *Drydeniana*, 1 (Nueva York y Londres, 1975).

20 Véase P BURKE, «Tacitism», en T A. Dorey (ed.), *Tacitus* (Londres, 1969), capítulo 7.

21 *Ibid*., p. 160.

22 Véase la introducción de José Antonio Maravall a Juan Pablo MÁRTIR RIZO, *Norte de príncipes y vida de Rómulo* (Madrid, 1945), pp. lxxviii-lxxix.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Eliot denunció en la Cámara de los Comunes a Buckingham como un nuevo Sejano, a lo que Carlos I reaccionó indignado diciendo: «Implícitamente, pues, me toma a mi por Tiberio» [23].

Existía, pues, un discurso europeo, inspirado por los *Anales* de Tácito, acerca del príncipe y sus privados, discurso por vía del cual se juzgaría a los grandes privados de la primeras décadas del seiscientos –Concini, Luynes, Buckingham, Lerma–, y también a los monarcas que habían permitido su ascenso e influencia. Si junto a esto tenemos en cuenta la multitud de comedias y biografías dedicadas a los grandes privados históricos de las distintas monarquías europeas, se verá que el fenómeno del privado del siglo XVII formaba parte de una cultura tanto popular como elitista, una cultura que había creado una suerte de «modelos» con los que se intentaba describir y analizar a todos los ministros-privados de este período. Estos modelos dominantes de un ministro-privado incidían en el tipo de actuación que al parecer todo privado debía seguir, y a la trayectoria de una carrera dominada, según se suponía, por el capricho del príncipe y la fortuna. Fue, en parte, esta la razón que explicaría los esfuerzos que, tanto Olivares como Richelieu, hizieron para escapar de la imagen convencional del privado, representándose a sí mismos y ante sus contemporáneos no como privados (favoritos) sino como fieles ministros de un príncipe a cuyo servicio estaban dedicados en cuerpo y alma [24].

Sin embargo, aun si el fenómeno del privado del siglo XVII se debía en parte a la cultura y a las expectativas que mantenían los europeos del momento, quienes construyeron una cierta imagen del ministro como privado, no cabe duda que el fenómeno dio claros indicios de institucionalizarse durante las primeras décadas del siglo, especialmente en España. Este hecho se debió a ciertos rasgos de la vida política e institucional españolas, los cuales ha destacado en gran parte Tomás y Valiente con su habitual agudeza.

Son de notar, en primer lugar, las especiales características de la corte española resultantes de la imposición del ceremonial borgoñón en 1548 y reforzadas por el concepto de una realeza retraída y semioculta cultivada por Felipe II [25]. Es claro que un acceso mucho más limitado y controlado al monarca que en cualquier otro país occidental, dejaba el campo abierto a un selecto grupo de criados de la casa real para influir a un rey que carecía de capacidad para gobernar, una situación que se dio de forma especial a finales del siglo XVI con la aparición de un monarca débil y el descenso sobre la corte de las grandes familias nobles en búsqueda del favor real con el que salvar su maltrecha situación económica. Cre-

[23] Kenneth C. SCHELLHASE, *Tacitus in Renaissance Political Thought* (Chicago y Londres, 1976), p. 163

[24] Véase J H. ELLIOTT, *Richelieu y Olivares* (Barcelona, 1984), pp. 148-149.

[25] Véase J H ELLIOTT, *España y su mundo, 1500-1700* (Madrid, 1990), cap. 7

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cía así la posibilidad de que el rey fuese dominado por un grupo reducido de familias nobles, en primer lugar los Sandovales y sus parientes bajo la atenta mirada de Lerma, y más tarde, durante el reinado de Felipe IV, por la parentela de los Zúñigas, Guzmanes y Haros liderados por Olivares.

En segundo lugar, es forzoso tener en cuenta la evolución del sistema administrativo de la monarquía española, la cual había llegado a un grado de burocratización y de complejidad sin par en los otros estados europeos. Para dirigir este complejo sistema institucional, la famosa polisinodia, el rey necesitaba –como reconocían los autores de los numerosos espejos de validos publicados en la primera mitad del siglo XVII– un hombre de confianza para ayudarle a sobrellevar sus complejas tareas administrativas. Lo explicaba con claridad Saavedra Fajardo, cuando en sus *Empresas* aseguraba que Felipe II, «como preciado de la pluma, introdujo las consultas por escrito; estilo que después se observó y ocasionó el valimiento; porque, oprimidos los reyes con la prolijidad de varios papeles, es fuerza que los cometan a uno, y que éste sea valido» [26].

Teóricamente, este «uno» hubiera podido ser un secretario, pero, como indica Bermúdez de Pedraza en un párrafo citado por Tomás y Valiente, «Felipe Tercero el Bueno no tuvo Secretario Privado, *porque los Grandes de España afectos de su servicio tomaron este cuydado*, despachando con su Real persona a boca las consultas y los expedientes del Secretario...» [27]. La dominación de tal oficio durante gran parte del siglo XVII por miembros de las grandes casas de España es en parte una indicación de la incapacidad de los sucesores de Felipe II de conservarlas alejadas del poder monárquico. Es de notar, sin embargo, que los validos que provenían de la aristocracia fueron capaces de servir al rey como instrumentos para la recuperación de una autoridad real que se veía en peligro de ser enajenada por una burocracia cada vez más patrimonializada. Esto podría también significar que la presencia de validos provenientes de la aristocracia indicaba que los monarcas hispanos habían sido capaces de convertir a la nobleza, y más particularmente a la aristocracia, en una nobleza de servicio, un tema que sin embargo requiere mayor investigación [28]. Precisamente por ser la administración central española más formalizada y más profundamente arraigada dentro del sistema social que la de cualquier otro país occidental, para controlarla hacía falta un ministro omnicompetente alejado de la burocracia tradicional y que gozaba de la influencia y del prestigio conferidos por el linaje. Como más tarde demostraría el caso de Valenzuela, un advenedizo en el siglo XVII no tenía las mismas posibilida-

---

[26] Diego SAAVEDRA FAJARDO, *Empresas políticas Idea de un príncipe político-cristiano*, ed Quintín Aldea Vaquero (2 tomos, Madrid, 1976), I, p 463.

[27] Citado en *Los validos*, p 52.

[28] Véase especialmente el capítulo de J A. A. THOMPSON, «The Institutional Background to the Rise of the Minister-Favourite», en BROCKLISS Y ELLIOTT, *The Age of the Favourite*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

des de imponerse en las estructuras tradicionales del poder que un noble de antigua casa. Por la misma razón es de suponer que hubiera sido más difícil para un Buckingham o un Richelieu, los dos de familias provinciales de la nobleza rural, subir al mando supremo en la España del XVII que en sus respectivos países.

Manejando el poder a veces por vía del Consejo de Estado y a veces entre bastidores, y haciendo uso de juntas compuestas de hechuras y de ministros especialmente escogidos, los validos españoles del siglo XVII intentaron imponer sus deseos sobre una rígida máquina administrativa[29]. La clave de su éxito se hallaba, sin embargo, en el dominio del patronazgo. El gran reto para todos los validos europeos del siglo XVII fue, en efecto, cómo lograr manipular la distribucción de mercedes reales con el fin de promover lealtad y servicio a la Corona, un reto todavía más perentorio en una sociedad organizada sobre la base del patronazgo y el clientelismo. Conseguir controlar el patronazgo real requería, en primer lugar, ser capaces de concentrar en la corte, y más específicamente en las manos del valido mismo, las múltiples redes de patronazgo que afectaban a todos y cada uno de los rincones de la monarquía. Es lo que intentó, por ejemplo, el conde de Buckingham en la Inglaterra de Jacobo I, y al hacerlo así fue capaz de crear un nuevo foco de lealtad centrado en su persona, en un momento en el cual había más mercedes reales a su disposición gracias a las nuevas riquezas y las nuevas oportunidades creadas por la paz europea de principios del siglo XVII. El control del patronazgo supuso que Buckingham fuese capaz de crear una extensa red de clientes, lo que le convirtió, en su papel de valido y criado del rey, en el intermediario imprescindible entre los pretendientes y la gracia real. En palabras de un contemporáneo, Buckingham se convirtió así en «el dulce conducto de la gracia real»[30].

Gracias a este control del patronazgo, o mejor gracias a su utilización para el establecimiento de redes de lealtad personal, el ministro-valido fue capaz de jugar un papel positivo en el fortalecimiento del poder real, en una época en la cual el clientelismo y faccionalismo amenazaba con subvertirlo. Al favorecer a sus parientes y hechuras, Lerma, como Buckingham, consiguió crear un partido dentro de la Corte y la administración que proporcionaba una estabilidad y una

---

[29] Tomás y Valiente está equivocado al decir (*Los validos*, p. 80) que «Lerma no fue ni siquiera consejero de estado») Le nombró Felipe III el 14 de septiembre de 1598, el día siguiente a la muerte de Felipe II (Antonio FEROS, *The King's Favorite, the Duke of Lerma Power, Wealth and Court Culture in the Reign of Philip III of Spain, 1598-1621* [tesis doctoral, The John Hopkins University, 1994], p. 80) En algunos asuntos de importancia, como el de la alianza matrimonial con Francia, Lerma participó «de forma muy activa en las consultas» del Consejo de Estado (véase Bernardo José GARCÍA GARCÍA, *La pax hispánica. Política exterior del Duque de Lerma*, Leuven, 1996, p. 91), si bien muchas veces prefería actuar entre bastidores. Don Luis de Haro, el sucesor de Olivares, sin embargo, no consta en la lista de consejeros de estado en Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la monarquía española, 1521-1812* (Madrid, 1984)

[30] «A sweet conduit of the king's mercy» (Palabras de John Hoskins, citadas en Roger LOCKYER, *Buckingham*, Londres, 1981, p. 39).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cohesión a la vida política en beneficio del servicio real. Es lo que también conseguiría unos años más tarde el cardenal Richelieu en Francia, al utilizar a sus partidarios para ejecutar las órdenes reales donde carecía de confianza en la lealtad y la eficacia de los ministros.

Lo que sí se ve con más claridad en la Francia de Luis XIII que en la España de Felipe III y Felipe IV es un esfuerzo relativamente logrado, por lo menos durante el ministerio de Richelieu, por conectar la corte y las provincias a través del ministro-valido. Durante sus años en el poder, Richelieu no sólo creó su propia clientela administrativa en París, sino que también logró extenderla a las provincias, asegurándose así unas importantes posibilidades de influir en la vida local en beneficio de la autoridad de la Corona [31]. Tal estrategia parecía especialmente indicada para el gobierno de una monarquía compuesta de varios reinos como la monarquía hispana, aunque está todavía por ver hasta qué punto Lerma y Olivares intentaron realizarla. En este sentido, parece cierto que durante las privanzas de Lerma y Olivares hubo tentativas de influir en la vida política de la Corona de Aragón, por medio de hechuras como don Pedro Franqueza y Agustín de Villanueva bajo Lerma, y de Jerónimo de Villanueva bajo el conde-duque, pero estamos lejos de saber las medidas tomadas por estos validos encaminadas a controlar la vida política de los distintos reinos que componían la monarquía, o los métodos que emplearon para conseguirlo. Tampoco sabemos mucho sobre lo que sucedió en Castilla, el verdadero centro de la Monarquía. Sería de gran interés en este sentido averiguar si de hecho los dos validos tenían una política coherente, y si realmente intentaron ejecutarla, dirigida a controlar la política municipal en Castilla a base de un sistema de clientelas similar al desarrollado por Richelieu. Por ejemplo, no sabemos todavía si el nombramiento por Olivares de hechuras suyas como regidores en las ciudades —«Burgos al señor protonotario, Madrid a Antonio Carnero, Valladolid a Hierónimo de Lezama, Toro a don Bartolomé de Legada, Murcia a mí [Andrés de Rozas]» [32]—, representaba algo más que un acto simbólico dirigido a premiar a sus mas estrechos colaboradores, o respondía realmente a las intenciones de Olivares de influir en las decisiones de aquellas ciudades con voto en Cortes y por tanto de enorme importancia para la política fiscal de la Monarquía.

Está claro que al fomentar el servicio al rey por medio del engrandecimiento de sus propios parientes y hechuras, un ministro-valido fomentaba al mismo tiempo sus propios intereses como jefe de una poderosa parentela que se enriquecía con la ayuda de la gracia real. El cardenal Richelieu no sólo alzó a su familia

---

[31] Véase Sharon KETTERING, *Patrons, Brokers and Clients in Seventeenth-Century France* (Oxford, 1986), cap 5.

[32] Citado en J. H. ELLIOTT, *El Conde-Duque de Olivares* (ed. española, Madrid, 1990), p 546.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

al nivel más alto de la nobleza francesa, sino que también dejó a la hora de su muerte una fortuna personal impresionante [33]. Es esta una trayectoria que había trazado con anterioridad el duque de Lerma unos años antes. Sin embargo, como demuestra la caída de Lerma y las críticas que recibió por buscar su enriquecimiento y el enriquecimiento de los suyos en contra del bien común, la inevitable ambigüedad entre el fomento por un lado de los intereses de la Corona y por otro de los intereses personales y de familia, dejaba peligrosamente expuesto el valido a acusaciones de corrupción. Esto se evidenció con claridad en la España de Lerma, la Inglaterra de Buckingham y la Francia de Concini, durante cuyas privanzas la exigencia de *limpieza de manos* se convirtió en una de las armas más eficaces de oposición por parte de aquellos individuos y grupos que buscaban el derrocamiento del valido.

Fue esta preocupación por la *limpieza de manos*, por ejemplo, la que ayudó a Zúñiga y a Olivares a desplazar a los Sandovales y constituir un nuevo valimiento en su propio favor. Pero al llegar al poder sirviéndose de un programa de limpieza, Olivares tuvo que presentarse al mundo no como un privado o valido, sino más bien como un ministro desinteresado, en conformidad con las normas neoestoicas muy a la moda entre la gente de su generación. Sin embargo, a Olivares también le resultó imposible prescindir de la ayuda de parientes y hechuras para fortalecer tanto su propio poder como el de su rey, pero al hacerlo Olivares se vio forzado a maniobrar con más cautela que Lerma, precisamente para conservar su imagen de un ministro incorrupto y hacer alarde de ser la antítesis de su precursor en el valimiento.

Aunque ministros-privados individuales, desde Franqueza, Calderón y Lerma en España, al cardenal Khlesl en Austria, y Buckingham en Inglaterra, fueron los blancos de acusaciones de corrupción, la supervivencia del sistema de valimiento en varias monarquías europeas en las décadas de los años veinte y treinta del siglo XVII, debe ser visto como una indicación de que éstos fueron útiles a la Corona. Los validos en cierto modo sirvieron como valiosos instrumentos para restaurar a la Corona la autoridad y los recursos enajenados por los nobles privilegiados y sus clientes, o invadidos por una burocracia patrimonializada. Esta reafirmación de la autoridad de la Corona por medio de un ministro-privado resultó ser aun más necesario en una época de estrechez financiera provocada por el regreso de la guerra en tantas partes de Europa después de 1618. Los años del derroche ya estaban oficialmente terminados. Una nueva y más dura época necesitaba un nuevo y más duro tipo de ministro-privado. Otra vez España provee el modelo. La época de Lerma tenía que ceder paso a la de Olivares.

---

[33] Véase Joseph BERGIN, *Cardinal Richelieu Power and the Pursuit of Wealth* (New Haven y Londres, 1985)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La dirección de la guerra y de la diplomacia con el estallido de la guerra de los Treinta Años también ayudó a la concentración del poder en manos de un ministro omnicompetente. Sólo con una dirección personalizada y centralizada sería posible movilizar los recursos requeridos para la victoria. En realidad, si no en nombre, Richelieu, Olivares, y Buckingham como el privado de Carlos I, se convirtieron en estas circunstancias en *primeros ministros* [34]. Sin embargo, esta misma concentración de poder en manos de un ministro preeminente reanimó, inevitablemente, el debate tradicional en las monarquías europeas sobre el consejo y los consejeros del príncipe. «El gobierno absoluto de los favoritos», escribió el duque de Rohan en 1632, «es la ruina del estado, puesto que o lo cambian para su propio provecho o dan lugar a los ambiciosos para hacerlo...» [35]. Tal comportamiento era la antítesis del comportamiento del buen consejero, una de cuyas cualidades era, según Furió Ceriol, «que no solamente ame el bien público, pero que en procurarle se olvide de su propio provecho y reputación...» [36]. Precisamente porque el valido, según se alegaba, anteponía sus propios intereses a los del rey y arbitrariamente se arrogaba el poder real, sus oponentes podían atacarle acusándole de actuar en contra de los dictados del buen consejo y, por ello, de haberse convertido en tirano.

Si bien tanto Richelieu como Olivares, y Strafford ante sus jueces, se defendieron ante estas acusaciones asegurando que ellos no eran más que «fieles ministros» cumpliendo los deseos de sus reales amos, no fue nada fácil silenciar las alegaciones de sus enemigos acusándoles de haber usurpado el poder real. Tales cargos, potencialmente más letales al valimiento que los cargos de corrupción que tradicionalmente se levantaban contra los privados, cobraron más fuerza cuanto más duraron sus privanzas. Por los años cuarenta del siglo XVII la hostilidad fue tal que en toda Europa se dio una reacción radical contra el sistema mismo de gobierno de ministros-privados, una reacción encabezada por los que se consideraban los consejeros naturales del príncipe, la nobleza tradicional. Esta reacción por parte de la antigua nobleza es patente en los cargos de Andrés de Mena contra el conde-duque [37], y todavía más evidente en Francia con la Fronde, caracterizada en su última fase por una abierta rebelión de la nobleza contra el gobierno de Mazarino. En Inglaterra, en vísperas de la restauración de Carlos II, esta misma reacción dejó unas profundas huellas en un curioso memorial de avi-

---

[34] Para la historia del término «primer ministro», véase TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, pp. 71 y 110-113, y ELLIOTT, *Richelieu y Olivares*, pp 68-70.

[35] *Mémoires du duc de Rohan* (Amsterdam, 1646), p 90, citado por J. H. M. SALMON, *Renaissance and Revolt* (Cambridge, 1987), p. 106

[36] Fadrique FURIÓ CERIOL, *El Consejo y Consejeros del Príncipe*, ed. Diego Sevilla Andrés (Valencia, 1952), p. 136

[37] Véase J H ELLIOTT y J F DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares* (2 tomos, Madrid, 1978-1981), II, doc. xx

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sos dirigidos al nuevo rey por el marqués de Newcastle, quien le aconsejaba evitar el gobierno por medio de validos, responsables por la perturbación del reino bajo su padre y su abuelo, y escoger como consejeros a los nobles, cuya desposesión por los validos de sus derechos de servir al monarca había extinguido «nuestra raza de estadistas» [38]. Algo similar sucedió en España después de la caída del conde-duque. Como ha sugerido Tomás y Valiente, Felipe IV, consciente de la fuerza de la reacción contra los validos, proclamó después de la caída del conde-duque su intención de gobernar solo. Es cierto que don Luis de Haro, el sucesor de Olivares en la gracia del rey, llegó a ejercer muchas de las funciones del ministro caído. El rey era, sin embargo, tan sensible a la antipatía general contra la figura del valido que, según escribió a sor María de Ágreda el 30 de enero de 1647, por el bien de su monarquía había renunciado a dar a don Luis «el carácter de ministro por huir de los inconvenientes pasados» [39].

Lo que en realidad sucedió, en primer lugar en la España de Felipe IV y más tarde en Francia en 1661 con la decisión de Luis XIV de gobernar solo al morir Mazarino, fue la reafirmación del concepto antiguo de la realeza como una realeza de hecho –el monarca gobierna por sí mismo– y no de nombre, y esto después de dos generaciones de gobierno a través de ministros-privados. Sucedió lo mismo en el Imperio después de la muerte en 1665 del primer ministro de Leopoldo I, el príncipe Portia, y en Dinamarca en 1675 al caer el omnicompetente conde de Griffenfeld. Estos son algunos de los hechos que evidencian que en esos momentos estaba comenzando en Europa una nueva época, caracterizada ahora por el rechazo de la figura del privado-primer ministro y el regreso, por lo menos en teoría, a una época de realeza personal.

Esta vez España, en lugar de servir como modelo a los otros estados europeos, se mantuvo como excepción al nuevo estilo de gobierno. Las buenas intenciones suelen servir para poco ante la incapacidad de un rey. La regencia de Mariana de Austria abrió una nueva época de valimiento, oficialmente confirmado por Carlos II a finales de 1676 con el nombramiento de Valenzuela como «primer ministro» [40]. La caída de Valenzuela traería por fin una solución política basada en el dominio de los «consejeros naturales», ya abogada a mediados del siglo, basada en la idea que si el rey necesitaba de alguien capaz de manejar los asuntos públicos, estos «primeros ministros» debían proceder sin excepción de la alta nobleza.

Refiriéndose a España, Tomás y Valiente nos dice que «entre los que escriben después de 1615 y antes de 1700, la tónica dominante es la aceptación del

---

[38] Thomas P Slaughter, ed , *Ideology and Politics on the Eve of the Restoration Newcastle's Advice to Charles II* (Philadelphia, 1984), pp. 52-56, 58-59.

[39] *Los validos*, pp. 107-110, 173

[40] TOMÁS Y VALIENTE, *Los validos*, p 112, y véase también Antonio ALVAREZ-OSSORIO, «El favor real: liberalidad del príncipe y jerarquía de la república, 1665-1700», *Repubblica e Virtù*, ed. Chiara Continisio y Cesare Mozzarelli (Roma, 1995), p. 407.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

valido»[41]. A pesar de las críticas que él mismo apunta, no hay duda de que la figura del valido estaba más arraigada en la estructura del sistema monárquico en España que en cualquier otro país occidental, y por esa misma razón la figura del valido fue también más aceptada por los tratadistas, si bien podemos percibir en muchos de los escritos una cierta resignación ante la inevitabilidad de las privanzas. Pero todo parece indicar que Jean Bérenger estaba en lo cierto cuando insistió en que el fenómeno del ministro-privado fue un fenómeno auténticamente europeo, con fechas que variaban según los países, pero siendo el período más intensivo el que va desde fines del siglo XVI a mediados del siglo XVII[42].

En las sociedades monárquicas con una visión muy personalizada de la realeza, y un concepto sumamente tradicional del carácter del consejo y del consejero, el ministro-valido parecería a primera vista una anomalía. Sin embargo, una de las ironías de la figura del valido es que, habiendo sido considerada por muchos de los europeos de la época moderna como un usurpador del poder monárquico, vista en perspectiva el valido realmente contribuyó al reforzamiento del poder regio. En su capacidad de principal, y a su debido tiempo, primer ministro, el valido eximió al monarca de una carga administrativa intolerable mientras que le ayudó a mantener un cierto grado de control sobre una máquina burocrática que daba muestras de escapar del control monárquico. En su capacidad de privado, y por ello como intermediario en la distribución del patronazgo real, el valido ayudó a impedir la atomización política y social a la cual se prestaba la proliferación de sistemas de clientelismo, concentrando la distribución de mercedes en la corte. En sus capacidades como ministro y privado, el valido actuaba en última instancia –utilizando las precisas palabras de Tomás y Valiente– como «una especie de pararrayos protector» del soberano contra las críticas de sus súbditos[43]. Al mismo tiempo indispensable y sumamente vulnerable, el valido fue igualmente el primer beneficiario y el primer chivo expiatorio de un sistema de gobierno europeo en el cual se seguía esperando, contra lo que parecía una contumaz realidad que indicaba lo contrario, que los reyes serían capaces de gobernar por sí mismos.

J. H. ELLIOT

---

[41] *Los validos*, p. 148.
[42] Véase su artículo en *Annales*, 29, citado en la nota 3.
[43] *Los validos*, pp. 66-67

EL CONSEJO DE ARAGÓN Y LA ORDEN DE MONTESA

SUMARIO: Planteamiento: La Orden de Montesa y el Consejo de Aragón. –Ministros del Consejo de Aragón en la Orden de Montesa: 1. Caballeros de la Orden. A) Vicecancilleres y Presidentes. B) Regentes. C) Consejeros de capa y espada. D) Fiscales E) Secretarios del Consejo – 2 Dignidades, Encomiendas y Oficios en la Orden. A) Claveros B) Comendadores C) Asesores D) Secretarios de la Orden. –Epílogo La Orden de Montesa y el Consejo de las Órdenes

PLANTEAMIENTO: LA ORDEN DE MONTESA Y EL CONSEJO DE ARAGÓN

La materia que se intenta desarrollar en estas páginas, acerca de las diversas relaciones existentes –desde finales del siglo XVI y, sobre todo, durante el siglo XVII, e igualmente en los primeros años del siglo XVIII– entre el Consejo de Aragón y la Orden de Montesa, me parece susceptible de ser estudiada al menos desde dos puntos de vista diferentes, aunque desde luego complementarios entre sí. Por una parte, en una perspectiva de carácter orgánico y funcional, resultaría apropiado considerar la circunstancia de la adscripción de los asuntos de la Orden de Montesa al ámbito de las competencias propias del Consejo de Aragón, desde los últimos años del reinado de Felipe II y hasta las reformas introducidas en los primeros años del de Felipe V. Por otra parte, en una perspectiva de carácter más bien personal o prosopográfico, cabría tener en cuenta el hecho de que un número bastante elevado de ministros de dicho Supremo Consejo fueron caballeros de la Orden.

Por lo que se refiere al primero de dichos aspectos (la adscripción de los asuntos de la Orden de Montesa al conjunto de atribuciones del Consejo de Aragón), sería necesario tener en cuenta varias cuestiones, como las siguientes: En primer lugar, la incorporación del Maestrazgo de Montesa (o de la Administra-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción perpetua de la Orden) [1] a la Corona de Aragón; unión o incorporación que –aunque planteada o intentada ya con anterioridad, al menos desde 1545 [2]– fue una incorporación tardía [3], ya que se produciría en 1587 [4], quedando desde entonces al frente de esta Orden un «lugarteniente general de maestre en la ciudad y Reino de Valencia», como representante del Rey [5]. En segundo lugar, la intervención del Consejo de Aragón, desde 1593 en adelante y hasta 1707, «en todos los asuntos pertenecientes a la Orden de Montesa» [6]. Y, por último, la cuestión del desplazamiento definitivo de las competencias respecto de esta Orden, a raíz de la extinción del Consejo de Aragón, al ámbito de las atribuciones del Consejo de las Órdenes [7]. Una explicación pormenorizada de todo ello no es posible en esta ocasión, sin perjuicio de que se pueda hacer aquí algunas alusiones e indicaciones mínimas al respecto.

Acerca de la referida incardinación de las materias de la Orden en la esfera de actuación del Consejo de la Corona aragonesa [8] se contiene alguna referencia,

---

[1] Al ocuparse de la cuestión del voto que correspondía a la Orden de Montesa en las Cortes del Reino de Valencia, su tratadista Matheu y Sanz (regente en el Supremo Consejo de Aragón y caballero de la Orden de Montesa él mismo) señalaba que el voto lo tenía el maestre o su lugarteniente general, «y oy Su Magestad como Administrador perpetuo, y con su poder el lugarteniente general, o el que Su Magestad fuere servido nombrar». Lorenzo MATHEU Y SANZ, *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia*, Madrid, 1677, pp. 77 y 158.

[2] Manuel FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, «El siglo XVI. Economía. Sociedad Instituciones», en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XIX, Madrid, 1989, pp. 594 y 601

[3] Si se compara con la incorporación de los Maestrazgos de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara (es decir, las Órdenes militares españolas de origen castellano), determinante de la creación del Consejo de las Órdenes en el ámbito de la Corona de Castilla. Feliciano BARRIOS, *Los Reales Consejos. El gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, p. 271.

[4] Del año 1587 es la Bula de incorporación, dada por el papa Sixto V, en 1593 se produjo la toma de posesión efectiva del Maestrazgo (o de la Administración perpetua) de la Orden por Felipe II. Fernando ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», en *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, 3, *Política y cultura*, Madrid, 1995, p. 38.

[5] Pedro MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, pp. 93 y 110, nota 28. Teresa CANET APARISI, *La Audiencia valenciana en la época foral moderna*, Valencia, 1986, pp. 154-156. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 39.

[6] Manuel DANVILA Y COLLADO, *El poder civil en España*, t. III, Madrid, 1885, p. 512

[7] José Luis BERMEJO, «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», en *Del Decret de Nova Planta al Constitucionalisme. II Jornades d'Estudis històrics locals*, Institut d'Estudis Baleàrics, 1983, p. 48. José Antonio ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», en *Historia de España Menéndez Pidal*, t. XXIX, vol. I, Madrid, 1985, p. 100. Jon ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 226, nota 44. José Antonio PUJOL AGUADO, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, Alicante, 1994, p. 17, nota 15. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», pp. 37-38

[8] En el cual «se trataba de todas las cosas de Estado, guerra, justicia, gobierno, provisiones, mercedes, obispados, abadías, prebendas, beneficios eclesiásticos de la Corona y hábitos de la Orden militar de Montesa». Quintín ALDEA, «Los miembros de todos los Consejos de España en la década de 1630 a 1640», en *AHDE* 50 (Madrid, 1980), p. 196

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

por ejemplo, en las obras de determinados escritores que se ocuparon de la corte de la Monarquía española en el siglo XVII, tales como Gil González Dávila (quien mencionó la figura institucional del ministro de nuestro Supremo Consejo que actuaba como asesor general de la Orden por designación regia) [9] y Alonso Núñez de Castro (el cual incluyó expresamente todo lo relativo a las Encomiendas y los Hábitos de la Orden de Montesa entre las amplias competencias del Consejo) [10].

MINISTROS DEL CONSEJO DE ARAGÓN EN LA ORDEN DE MONTESA

En relación con esta materia de los ministros del Consejo de Aragón, he tenido oportunidad de ocuparme ya, hace no mucho tiempo [11], de una cuestión que considero interesante y merecedora de alguna atención: los miembros de dicho Consejo que, a lo largo del siglo XVII (en especial durante los reinados de Felipe IV y de Carlos II), y también en el primer decenio del siglo XVIII (en la situación político-administrativa heredada de su tío abuelo el monarca anterior, y no modificada todavía entonces, por Felipe V), estuvieron vinculados igualmente a la Administración –en principio castellana– de las Indias [12]. En la presente ocasión me propongo tratar acerca de aquellos ministros del Consejo que fueron caballeros de la Orden de Montesa [13], lo cual incluye tanto a los caballeros de esta Orden Militar del Reino de Valencia que, siéndolo ya, pasaron a formar parte del Consejo de Aragón, como a los miembros del Consejo que obtuvieron después el hábito de la Orden.

---

[9] Gil González Dávila, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid, Corte de los Reyes Católicos de España*, Madrid, 1623, p. 432 (cit. por Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 205, nota 468).

[10] Alonso Núñez de Castro, *Libro Histórico Político Sólo Madrid es Corte, y el Cortesano en Madrid*, Madrid, 1658, 4.ª ed «con diferentes adiciones», Barcelona, 1698, p. 66 (cit. por Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 205).

[11] Miguel Ángel González de San Segundo, «Notas sobre miembros del Consejo de Aragón en la Administración indiana (1621-1707)», en el *XI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, celebrado en Buenos Aires (República Argentina) en septiembre de 1995.

[12] Ello significa para mí un supuesto muy claro de interpenetración o permeabilidad entre las Administraciones de la Corona de Castilla y de la Corona de Aragón, de lo cual vendrían a ser sujetos activos los titulares de los distintos empleos u oficios. No se trataba de recordar el fenómeno de la presencia o la participación de algunos, o muchos, naturales de Aragón (tanto del Reino cuanto de la Corona) en el gobierno central de la Monarquía –ya que eso no constituía entonces una novedad sin precedentes no demasiado lejanos–, sino de señalar el hecho de que organismos diversos de Administraciones diferentes (el Consejo de Aragón y la Administración, castellana, de las Indias) se relacionaban por medio del desempeño de los oficios o empleos del uno y de la otra, simultánea o sucesivamente, por las mismas personas.

[13] Tengo igualmente el propósito de dar noticia, en una próxima oportunidad, de los numerosos ministros del Supremo Consejo de Aragón que fueron caballeros de las Órdenes de Santiago, Calatrava y Alcántara.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Como es bien sabido, un número elevadísimo de miembros de los órganos de gobierno y administración de la Monarquía hispánica durante la Edad Moderna tuvieron acceso, en su momento, a las más altas distinciones y recompensas de la época, entre las cuales se encontraba el ingreso como caballeros en alguna de las cuatro Órdenes militares españolas, y también la posibilidad de obtener dignidades, encomiendas y oficios en el seno de la Orden correspondiente [14].

Para el caso presente, y según mis noticias, un total de al menos veinticinco ministros del Consejo de Aragón (particularmente valencianos [15], claro está, pero también, en menor medida, de otras naturalezas, como por ejemplo la aragonesa, y en algún caso también la catalana) fueron caballeros de la Orden de Montesa, con cuya relación he formado y expongo a continuación los cinco grupos siguientes: los vicecancilleres y presidentes, los regentes, los consejeros de capa y espada, los fiscales y los secretarios del Consejo.

Trato después, en segundo lugar, la cuestión de las dignidades y las encomiendas en la Orden ostentadas por miembros de dicho Consejo, exponiendo separadamente los datos que poseo sobre los que fueron claveros y sobre los que fueron comendadores en ella. Y me refiero, por último, a determinados aspectos relativos a la Asesoría y a la Secretaría de la propia Orden, en cuyos oficios o cometidos ciertos ministros de nuestro Supremo Consejo tuvieron también participación, como asesores y como secretarios.

Aparte de la utilización de otros medios de conocimiento, de carácter auxiliar o complementario, he obtenido una parte considerable de la información en dos fuentes utilísimas: el ya clásico *Índice* elaborado a principios de este siglo XX por los señores Vignau y Uhagón [16] y el *Catálogo* publicado hace ahora cuarenta años por el más tarde académico de la Real de la Historia Antonio de Vargas-Zúñiga, marqués de Siete Iglesias [17]. Indico también el número del expediente

---

[14] Janine FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)*, Madrid, 1982, pp. 173-174, 382-383, etc.

[15] Hubo también, naturalmente, ministros valencianos del Consejo de Aragón que fueron caballeros de las otras tres Órdenes Militares españolas. Téngase en cuenta además, por ejemplo, la propia implantación de dichas Órdenes –y también de la de San Juan– en el Reino de Valencia (CANET APARISI, *La Audiencia valenciana*, pp. 157-158). Al enumerar los componentes del Brazo eclesiástico en las Cortes de dicho Reino, Matheu y Sanz mencionaba, entre otras dignidades, las siguientes el maestre de Montesa, o su lugarteniente general, el comendador de Bejís, de la Orden de Calatrava; el comendador de Torrent, de la Orden de San Juan, el comendador de Orcheta, de la Orden de Santiago, y el comendador del Peso, de la Orden de Alcántara (MATHEU Y SANZ, *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia*, p 77).

[16] Vicente VIGNAU y Francisco R DE UHAGÓN, *Índice de pruebas de los Caballeros que han vestido el hábito de Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid, 1903.

[17] MARQUÉS DE SIETE IGLESIAS, «Catálogo de los Caballeros y Religiosos de la Orden de Montesa (1319-1700)», en *Hidalguía*, núm. 20, pp 65-80; núm. 21, pp. 177-192, núm 25, pp. 829-844, y núm. 26, pp 33-54 Utilizo y cito aquí la separata (70 pp) Antonio DE VARGAS-ZÚÑIGA (MARQUÉS DE SIETE IGLESIAS), «Caballeros y Religiosos de la Orden de Montesa (1319-1700)», Madrid, 1957

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

(cuando éste se conserva en la Sección de Órdenes Militares del Archivo Histórico Nacional), así como la localidad de nacimiento (con la provincia a la cual corresponde en la actualidad) de cada uno de los caballeros de Montesa y ministros del Consejo de Aragón incluidos en estas páginas.

1. Caballeros de la Orden

A) *Vicecancilleres y presidentes del Consejo de Aragón*

Cuatro de los ministros del Supremo Consejo de Aragón que –después de haber sido regentes en el mismo, o abogado fiscal en un caso– llegaron a culminar su carrera profesional como vicecancilleres de esta Corona (tres de ellos durante el reinado de Felipe III y uno más en el reinado de Felipe IV) pertenecieron a la Orden de Montesa [18]. También un presidente del Consejo de Aragón (en dos ocasiones, durante los reinados de Carlos II y de Felipe V) fue caballero de la Orden.

En cuanto a los vicecancilleres correspondientes al reinado de Felipe III, se trata de los tres siguientes: 1) el valenciano Diego de Covarrubias y Sanz, nacido en Cocentaina (Alicante), caballero de la Orden de Montesa, en la cual ingresó en 1593, y comendador de Perpunchent[19], así como primer asesor general de la Orden en dicho año 1593, a la creación de este oficio [20], que fue regente en el Supremo Consejo de Aragón desde 1592 y vicecanciller en 1598 hasta 1608, en que murió [21]; 2) el aragonés Diego Clavero y Algás, nacido en Zaragoza, caballero de la Orden de Montesa en 1609 [22], quien fue regente del Consejo en 1596 y vicecanciller en 1608, hasta su fallecimiento en 1612 [23], y 3) el también valenciano Andrés Roig y Belloch, nacido en Campanar (Valencia), caballero de la Orden de Montesa en 1615 y comendador de Silla [24], que

---

[18] Cabría mencionar aquí, además, el hecho de que el vicecanciller nombrado por Felipe II en 1585, el valenciano Simón Frígola, tuvo un hijo (llamado Jerónimo Frígola, nacido en Valencia, gobernador y capitán de Sueca) que fue Caballero de la Orden de Montesa en 1601. Vargas-Zúñiga, «Caballeros y Religiosos», p. 35.

[19] Francisco José Morales Roca, *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII (1599-1713)*, Madrid, 1983, t. I, p. 71. Vargas-Zúñiga, «Caballeros y Religiosos», pp. 11 y 27 (donde se le da el nombre de Domingo de Covarrubias). No se conserva en el AHN su expediente de pruebas de ingreso en la Orden.

[20] Andrés Robres, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 38.

[21] Jesús Lalinde Abadía, «El Vicecanciller y la Presidencia del Consejo Supremo de Aragón», en *AHDE* 30 (Madrid, 1960), p. 209. Arrieta Alberdi, *El Consejo*, pp. 163 y 611-612.

[22] AHN, Orden de Montesa, exp. 129. Vignau y Uhagón, *Índice de pruebas*, p. 327.

[23] Vargas-Zúñiga, «Caballeros y Religiosos», p. 26. Lalinde Abadía, «El vicecanciller y la Presidencia», p. 209. Jesús Lalinde Abadía, «Vida judicial y administrativa en el Aragón barroco», en *AHDE* 51 (Madrid, 1981), p. 488. Arrieta Alberdi, *El Consejo*, pp. 162-163 y 611.

[24] AHN, Orden de Montesa, exp. 393. Vignau y Uhagón, *Índice de pruebas*, p. 347. Vargas-Zúñiga, «Caballeros y Religiosos», pp. 11 y 55.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

fue abogado fiscal del Consejo de Aragón en 1611, siendo promovido a vicecanciller en 1612 y que fallecería en 1622 [25].

Ya durante el reinado de Felipe IV, el valenciano Cristóbal Crespí de Valldaura y Brizuela, nacido en San Mateo (Castellón), caballero de la Orden de Montesa en 1642 [26] y que llegaría a ostentar la dignidad de clavero de la Orden desde 1649 hasta 1671, en que falleció, fue regente del Consejo de Aragón nombrado en el propio año 1642 y vicecanciller en 1652 [27].

Por otra parte, un personaje tan relevante en los reinados de Carlos II y de Felipe V como Fernando de Aragón Moncada, nacido en Odón (Teruel), Duque de Montalto y de Bivona además de otros títulos, caballero de la Orden de Montesa en 1656 –ingresado el 22 de agosto de dicho año– y comendador de Silla y de Benasal [28], fue presidente del Consejo de Aragón durante los períodos de 1695 a 1698 y de 1700 a 1705, falleciendo en Madrid en 1713 [29].

B) *Regentes del Consejo de Aragón*

Por lo que se refiere a los ministros que, habiendo entrado ya en la Orden de Montesa con anterioridad, fueron más tarde regentes de nuestro Supremo Consejo y que no obtuvieron después ninguna otra promoción profesional dentro del mismo, habrían formado parte de este grupo un total de seis de tales ministros, correspondiendo tres al reinado de Felipe IV y otros tres al reinado de Carlos II.

Los tres regentes del Consejo nombrados durante el reinado de Felipe IV y que eran ya miembros de la Orden de Montesa antes de dicho nombramiento (todos naturales del Reino de Valencia) son estos: 1) Melchor Sisternes de Oblites y Centoll, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1628 [30], en que tenía plaza de ministro de lo Civil en la Audiencia valenciana, quien fue regente del Consejo de Aragón en 1632 –y más tarde, en 1638, asesor general de

[25] LALINDE ABADÍA, «El Vicecanciller y la Presidencia», p. 209. LALINDE ABADÍA, «Vida judicial y administrativa», p. 491. BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 202. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 623.

[26] AHN, Orden de Montesa, exp. 137. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 327.

[27] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 5 y 27. LALINDE ABADÍA, «El Vicecanciller y la Presidencia», p. 209. Fernando SÁNCHEZ MARCOS, «El Consejo de Aragón y Cataluña durante el virreinato de Don Juan de Austria (1653-1656)», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, p. 82. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 612.

[28] AHN, Orden de Montesa, exp 307. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 341 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 8, 11 y 46.

[29] Feliciano BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española 1521-1812*, Madrid, 1984, p 400. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 618

[30] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 327. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p 61 No se conserva en el AHN su expediente de pruebas de ingreso en la Orden

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la Orden–, y que fallecería en 1642 [31]; 2) Andrés Sanz de la Llosa y Sanz de la Llosa, nacido en Játiva (Valencia), caballero de la Orden de Montesa en 1624, siendo entonces asesor de la Bailía general del Reino de Valencia [32], regente en el Consejo de Aragón en 1645 y fallecido en seguida [33], y 3) Pedro de Villacampa y Pueyo de Giner, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1645 [34], en que era ministro de lo Civil en aquella Audiencia, regente del Consejo de Aragón en 1646 –el cual fue comendador de Montroy, así como, ya en 1671, asesor general de la Orden– y que falleció en 1694 [35].

Igualmente son tres (y también naturales del Reino de Valencia) los regentes del Consejo de Aragón designados durante el reinado de Carlos II que pertenecían ya a la Orden de Montesa cuando obtuvieron dicha plaza. Se trata de los siguientes: 1) Antonio Ferrer y Díez de Salvador, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa desde 1649, en que tenía plaza de ministro de lo Criminal en la Audiencia valenciana [36], abogado fiscal del Consejo de Aragón en 1661 y promovido a plaza de regente en 1670 (el cual ostentaría la dignidad de clavero de la Orden en 1671 efímeramente, puesto que falleció en ese mismo año) [37]; 2) Lorenzo Matheu y Sanz [38], nacido en Valencia, bautizado allí en la parroquia de San Juan del Mercado el 13 de julio de 1618 [39], caballero de la Orden de Montesa en 1650, que ingresó con fecha 30 de agosto de dicho año [40], siendo entonces ministro de la Sala Criminal en la Audiencia de ese Reino y más tarde regente en el Supremo Consejo de Aragón, nombrado en 1671, y que falleció

---

[31] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p 61. ALDEA, «Los miembros de todos los Consejos», p. 196. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 626

[32] AHN, Orden de Montesa, exp 440. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p 349.

[33] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p 59. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p 625.

[34] AHN, Orden de Montesa, exp. 526. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 355 FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 249.

[35] Janine FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla (1621-1788) Informes biográficos*, Madrid, 1982, pp 113-114. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 10 y 67. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p 628.

[36] AHN, Orden de Montesa, exp. 196. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 332.

[37] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 5 y 32 ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p 613

[38] En relación con la vida y la obra de este relevante jurista valenciano: Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Teoría y práctica de la tortura judicial en las obras de Lorenzo Matheu y Sanz (1618-1680)», en *AHDE* 41 (Madrid, 1971), pp. 439-485, y especialmente la «Nota biobibliográfica», pp. 442-451.

[39] Guillermo LOHMANN VILLENA, *Los americanos en las Órdenes nobiliarias (1529-1900)*, t II, Madrid, 1947, p. 75.

[40] AHN, Orden de Montesa, exp. 287 También uno de sus hijos, llamado Domingo Matheu y Silva (nacido en Valencia, igualmente jurista y ministro de la Audiencia valenciana) fue caballero de la Orden de Montesa, en la cual ingresaría en 1664 (AHN, Orden de Montesa, exp. núm. 288). VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 341. Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t. 55, Madrid, 1935, pp. 65-66. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 44

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en 1680[41], y 3) Juan de la Torre y Orumbella, nacido en Orihuela (Alicante), caballero de la Orden de Montesa desde 1671, comendador de Montroy[42], y también de Benicarló y Vinaroz[43], regente en el Supremo Consejo de Aragón en 1693, quien a partir del año 1694 ostentaría la dignidad de clavero de la Orden y que fue también asesor general en 1696[44].

En cuanto a los ministros del Supremo Consejo de Aragón que ingresaron en la Orden de Montesa después de haber llegado a ser regentes en dicho Consejo, y que no pasaron más tarde a ninguna otra plaza dentro del mismo, este grupo estaría integrado –según la información disponible– por un total de cinco casos (todos ellos naturales del Reino de Valencia, como es habitual dada la Orden Militar de la que se trata), tres en el reinado de Felipe III, uno en el reinado de Felipe IV[45] y otro más en el reinado de Carlos II.

Los tres correspondientes al reinado de Felipe III son estos: 1) Felipe Tallada y Ayala, nacido en Játiva (Valencia), caballero de la Orden de Montesa en 1605 y comendador de Ares, así como asesor general de la Orden[46], que era regente en el Consejo de Aragón desde 1604 y que falleció en 1617[47]; 2) José Pérez de Bañatos y Villalba, nacido en Onda (Castellón), caballero de la Orden de Montesa ingresado en 1606[48], regente en el Supremo Consejo desde 1604 y fallecido en 1614[49], y 3) Francisco de Castellví y Espina, nacido en Valencia, caballero de

---

[41] GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t. 55, pp. 65-66. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 43-44. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 249. FAYARD, *Los Ministros del Consejo Real de Castilla*, p. 112. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 617-618.

[42] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 353. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 5 y 64. No se conserva en el AHN su expediente de pruebas de ingreso en la Orden.

[43] Pedro MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas en la Corona de Aragón», en *Historia social de la Administración española. Estudios sobre los siglos XVII y XVIII*, Barcelona, 1980, p. 122, nota 39.

[44] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 5 y 64. MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas», p. 122, nota 39. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 627.

[45] El regente del Consejo de Aragón, nombrado en febrero de 1645 y fallecido en junio del mismo año, Gregorio Mingot, que había sido anteriormente asesor de la Bailía de Alicante, así como abogado fiscal y ministro de lo Civil en la Audiencia valenciana (ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 618), no ingresó en la Orden de Montesa, pero sí consta que Antonio Mingot y Martínez de Fresneda, nacido en Alicante, fue Caballero de la Orden en 1687 (AHN, Orden de Montesa, exp. 303). VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 45.

[46] AHN, Orden de Montesa, exp. 470. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 352. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 7 y 61-62.

[47] LALINDE ABADÍA, «Vida judicial y administrativa», p. 491. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 626.

[48] AHN, Orden de Montesa, exp. 360. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 345. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 51. Pocos años después, José Pérez de Bañatos y Salcedo, nacido en Valencia, fue Caballero de la Orden en 1618 (AHN, Orden de Montesa, exp. 359) y murió en 1631.

[49] LALINDE ABADÍA, «Vida judicial y administrativa», pp. 483 y 492. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 607.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la Orden de Montesa en 1618 y que ostentaría la dignidad de clavero desde 1634 hasta 1640[50], regente en el Consejo de Aragón desde 1617 –y también consejero del de Cruzada– hasta su muerte[51].

Los dos casos restantes (uno durante el reinado de Felipe IV y uno más durante el reinado de Carlos II) son: 1) Lamberto Ortiz y Juan, nacido en Valencia, abogado fiscal del Supremo Consejo de Aragón en 1636 y regente en 1642[52], que fue caballero de la Orden de Montesa en 1643 y que murió en Zaragoza en el siguiente año 1644[53], y 2) Antonio de Calatayud Toledo y Matheu, igualmente nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1681[54], anteriormente abogado fiscal del Consejo, nombrado en 1671, y entonces regente en el mismo, desde 1680, y que fallecería en 1692[55].

C) *Consejeros de capa y espada*

De los diversos ministros de capa y espada que formaron parte del Consejo de Aragón, al menos un total de cuatro (dos durante el reinado de Felipe IV, uno en el reinado de Carlos II y otro más en el reinado de Felipe V), tres valencianos y uno aragonés, pertenecieron también a la Orden de Montesa.

Los dos que corresponden al reinado de Felipe IV son estos: 1) el valenciano Luis Blasco, nacido en Onteniente (Valencia), caballero de la Orden de Montesa al parecer desde el año 1583[56], que fue nombrado ministro del Consejo de Aragón, como consejero de capa y espada, el 14 de octubre de 1623, precisamente cuando era secretario de la Orden[57], o bien secretario del Consejo para los asuntos

---

[50] AHN, Orden de Montesa, exp. 104. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p 326. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 5 y 24

[51] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 438 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 204). ALDEA, «Los miembros de todos los Consejos», pp 196, 200 y 204 ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 610.

[52] ALDEA, «Los miembros de todos los Consejos», p. 196. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 620

[53] AHN, Orden de Montesa, exp 334. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p 343 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 48

[54] AHN, Orden de Montesa, exp 72. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 324

[55] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 22. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 608-609

[56] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 18. No se conserva en el AHN su expediente de pruebas de ingreso en la Orden. Pertenecieron igualmente a la Orden, a lo largo del siglo XVII, otros varios miembros de su familia, nacidos también en Onteniente: Juan Jerónimo Blasco y Yago, ministro de la Audiencia de Valencia, Caballero de la Orden de Montesa en 1633 (AHN, Orden de Montesa, exp. 44). Luis Blasco y Torralba, capitán de Infantería y baile general de la villa de Onteniente, caballero de la Orden de Montesa en 1643 (AHN, Orden de Montesa, exp 43) Pedro Blasco y Milán de Aragón, baile general de la villa de Onteniente, caballero de la Orden de Montesa en 1659 (AHN, Orden de Montesa, exp. 42). VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 322. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 18.

[57] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp 374 y 607

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de la Orden [58], y que fallecería en 1629 [59], y 2) el aragonés Enrique de Alagón y Pimentel, nacido en Zaragoza, conde de Sástago, gentilhombre de Cámara de SM, miembro de los Supremos Consejos de Guerra y de Aragón [60], consejero de capa y espada que tomó posesión en éste el 17 de noviembre de 1646 [61] y que fue caballero de la Orden de Montesa en 1648, así como comendador de Alcalá de Chivert, falleciendo en Zaragoza en 1651 [62].

Los otros dos más, ambos naturales del Reino de Valencia y que corresponden ya a los reinados de Carlos II y de Felipe V, son los siguientes: 1) Vicente Folch de Cardona y Milán, nacido en Valencia, marqués de Castelnovo y de Pons [63], miembro del Consejo de Aragón, que fue caballero de la Orden de Montesa en 1696 [64] y que actuó como consejero de capa y espada, «de forma efectiva», desde septiembre de 1697 [65], y 2) Diego Bosch y Soler de Cornellá, nacido en Jijona (Alicante), que había sido capitán de Infantería española en el Estado de Milán, caballero de la Orden de Montesa en 1688 [66], quien ejercía la Gobernación de Alicante y era marqués del Bosch de Arés [67] –por su matrimonio con María Luisa Martínez de Vera Bosch y Civerio [68]– cuando fue designado consejero de capa y espada del Supremo de Aragón, en el cual juró su cargo el 29 de noviembre de 1706 y que permanecería en el mismo hasta la supresión decretada el 15 de julio de 1707, incorporándose entonces al Consejo de Hacienda [69].

---

[58] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 439 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 204). Mencionaba González Dávila los cuatro secretarios que tenía en su tiempo el Consejo de Aragón: uno para Cataluña, uno para Valencia, uno para Cerdeña y uno por la Orden de Montesa, afirmando que este último secretario lo era entonces el Caballero Luis Blasco, «con voto como consejero en lo que toca a la Orden».

[59] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 18.

[60] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 319 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 13.

[61] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 373 y 625.

[62] AHN, Orden de Montesa, exp. 9. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 7 y 13

[63] ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España conservados en la Sección de Consejos suprimidos*, t. I, Madrid, 1951, pp. 415 y 751.

[64] AHN, Orden de Montesa, exp. 80. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 324 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 23.

[65] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 610.

[66] AHN, Orden de Montesa, exp. 60. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 322 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 21.

[67] Llamado frecuentemente marqués del Bosque.

[68] Esta señora, nacida en Alicante, era hija de Francisco Martínez de Vera y Bosch, primer marqués del Bosch de Arés en 1689, y de Luisa Civerio Franqueza. El correspondiente expediente de pruebas requerido para contraer matrimonio con un Caballero de la Orden de Montesa tiene fecha del año 1702. María Ángeles PÉREZ CASTAÑEDA y María Dolores COUTO DE LEÓN, *Pruebas para contraer matrimonio de las Órdenes de Calatrava, Alcántara y Montesa*, Madrid, 1980, pp. 322 y 360.

[69] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 210, 224 y 608.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

D) *Fiscales del Consejo de Aragón*

De acuerdo con la información utilizada, son un total de cinco, y todos ellos naturales del Reino de Valencia, los ministros del Supremo Consejo de Aragón que desempeñaron allí la plaza de abogado fiscal (uno en el reinado de Felipe III, dos durante el reinado de Felipe IV, uno en el reinado de Carlos II y otro más en el reinado de Felipe V) y que pertenecieron a la Orden de Montesa.

Los cuatro primeros, que corresponden al siglo XVII, son los siguientes: 1) Andrés Roig y Belloch, fiscal del Consejo en 1611 y ya mencionado como vicecanciller que llegaría a ser más tarde; 2) Lamberto Ortiz y Juan, abogado fiscal en 1636; 3) Antonio Ferrer y Díez Salvador, fiscal del Consejo de Aragón en 1661, y 4) Antonio de Calatayud Toledo y Matheu, abogado fiscal nombrado en 1671, estos tres incluidos también más arriba entre los regentes.

Ya en los momentos finales de su existencia, durante el reinado de Felipe V por tanto, también pertenecía a la Orden de Montesa el último fiscal que tuvo nuestro Supremo Consejo. Se trataba de Vicente de Montserrat y Crespí de Valldaura, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1700 (ingresado con fecha 28 de agosto de dicho año [70] y que fue también asesor general de la Orden) [71], quien había sido ministro de la Audiencia valenciana en 1694, siendo designado abogado fiscal del Consejo de Aragón en noviembre de 1706. Cuando se produjo la extinción de este último, a partir del 15 de julio de 1707, quedaría integrado en el Consejo de las Órdenes [72], precisamente en la ocasión de atribuírsele, como nueva competencia por razón de la materia, los asuntos relativos a la Orden de Montesa [73].

E) *Secretarios del Consejo de Aragón*

Entre los secretarios del Consejo de Aragón que fueron caballeros de la Orden de Montesa constan –según las noticias que tengo– al menos uno en el reinado de Felipe III, uno en el reinado de Felipe IV y otros dos en el reinado de Carlos II [74], que son los cuatro siguientes: 1) Pedro Franqueza y Esteve, nacido

---

[70] AHN, Orden de Montesa, exp 311 Su padre, Andrés de Montserrat y Ciurana, nacido en San Mateo (Castellón), ingresó en la Orden de Montesa el 6 de septiembre de 1663, su hijo, Joaquín de Montserrat y Cruilles, nacido en Valencia, fue Caballero de la misma Orden el 25 de marzo de 1708, así como también marqués de Cruilles. Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t. 58, Madrid, 1936, pp 61-62.

[71] Consta igualmente como miembro del Consejo de SM en el de Órdenes, gobernador y capitán de Sueca. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 341.

[72] ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», pp. 40 y 41. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp 210, 224 y 619.

[73] Real Decreto de 15 de julio de 1707 (Novísima Recopilación 4, 5, 9).

[74] En el propio reinado, y además de dichos dos secretarios del Consejo de Aragón, un personaje con título de secretario del Rey Carlos II llamado Francisco Diamante y Herrera, nacido en Madrid, y que falleció en 1694 (VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 29), fue Caballero de la Orden de Montesa en 1687 (AHN, Orden de Montesa, exp. 158).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en Igualada (Barcelona), que sería creado primer conde de Villalonga en 1603 [75], el cual había sido oficial de la Cancillería aragonesa [76], y también teniente de protonotario [77], y entre cuyos numerosos oficios y dignidades [78] figuraban los de secretario del Consejo de Estado, del Consejo de Aragón y del Consejo de la Inquisición, así como secretario de la Orden de Montesa y conservador general del Real Patrimonio en la Corona de Aragón [79], y que fue caballero de la Orden en 1602, ingresado con fecha 1 de febrero de dicho año, y comendador de Silla en la misma [80]; 2) el ya citado Luis Blasco, caballero de la Orden de Montesa desde el año 1583 –incluido más arriba como consejero de capa y espada nombrado en 1623–, secretario del Consejo de Aragón para los asuntos de la Orden y con voto como consejero en lo relativo a la misma [81]; 3) Jerónimo García y Macho, nacido en Uncastillo (Zaragoza), secretario de SM en el Supremo Consejo de Aragón –y también lugarteniente de protonotario [82]–, que fue caballero de la Orden de Montesa en 1688, fallecido en 1697 [83], y 4) Antonio García y Rojas, nacido en Madrid, del Consejo de SM y su secretario en el Supremo Consejo de Aragón, que fue caballero de la Orden de Montesa en 1700 [84].

A los cuatro anteriores se podría añadir un quinto supuesto, durante el reinado de Felipe V y correspondiente ya al momento de la extinción del Consejo, en la persona de Juan Milán de Aragón, quien a partir de 1707 fue secretario en el de la Cámara de Castilla, para la parte de los asuntos aragoneses [85]. Juan Milán de

---

[75] Julio DE ATIENZA (barón de Cobos de Belchite), *Nobiliario español*, Madrid, 1959, p. 1010. La concesión del título de conde de Villalonga es de fecha 1 de octubre de 1603, según MORALES ROCA, *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII*, t. I, p. 249.

[76] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 163 y 165.

[77] Carlos RIBA Y GARCÍA, *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, Valencia, 1914 (en la cubierta: Madrid, 1915), p. XIX. José Antonio ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, Madrid, 1969 (2.ª ed. Madrid, 1976), t. III, p. 794.

[78] ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, pp. 706, 717-718 y 792-794.

[79] VIGNAU Y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 333. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, p. 794.

[80] AHN, Orden de Montesa, exp. 219. Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t. 36, Madrid, 1930, pp. 4-5. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 11 y 35.

[81] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 439 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 204).

[82] Como tal «lugarteniente en el oficio de protonotario de los Reinos de la Corona de Aragón» consta en 1685; el 17 de marzo de dicho año 1685 se le encargó la insaculación de la villa de Borja. Ana María GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I, Zaragoza, 1984, p. 81.

[83] AHN, Orden de Montesa, exp. 230. VIGNAU Y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 334. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 36.

[84] AHN, Orden de Montesa, exp. 232. VIGNAU Y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 334.

[85] Al frente de la nueva «Secretaría de Cámara de Gracia y Justicia y Real Patronato de la Corona de Aragón». PUJOL AGUADO, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, p. 18.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Aragón y Macip, nacido en Valencia [86], había sido protonotario de Aragón hasta la supresión del Consejo de esta Corona en dicho año y pasó a ser entonces secretario de la Cámara de Castilla [87], «llevándose consigo todos los papeles de la negociación de los Reinos de Aragón y Valencia» [88]. Fue caballero de la Orden de Montesa en 1711 [89] y, como último y definitivo reconocimiento de los valiosos servicios prestados, mediante Real despacho de 3 de julio de 1721 se le concedió el título de marqués de San José, «relevado personalmente del pago del derecho de lanzas y media annata» [90].

2. Dignidades, encomiendas y oficios en la Orden

A) *Claveros de la Orden de Montesa*

La muy relevante dignidad de clavero de la Orden de Montesa [91] (a la cual, además, se le había agregado en el siglo XIV –como se indica más adelante– la Encomienda de Sueca) fue ostentada en diferentes ocasiones por al menos cuatro o cinco ministros del Consejo de Aragón, cuyos períodos de ejercicio como tales claveros [92] comprenderían aproximadamente algo más de una tercera parte del siglo XVII.

Así, en primer lugar, para los años iniciales del reinado de Felipe III, el poderoso y omnipresente [93] secretario de nuestro Supremo Consejo Pedro Franqueza y Esteve, natural del Principado de Cataluña, es mencionado como clavero de la Orden por algunos autores [94], pero no por todos [95].

De los restantes cuatro ministros recién aludidos (todos naturales del Reino de Valencia), dos de ellos corresponden al reinado de Felipe IV: 1) el regente del Consejo Francisco de Castellví, quien ostentó la dignidad de clavero de la Orden

---

[86] Vignau y Uhagón, *Índice de pruebas*, p. 341.

[87] Eugenio Sarrablo Aguareles, *Archivo Histórico Nacional Catálogo de consultas del Consejo de Aragón*, Madrid, 1975, p 508 Arrieta Alberdi, *El Consejo*, pp. 210, 218, 219 y 226

[88] Bermejo, «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», p. 50

[89] AHN, Orden de Montesa, exp. 299. Vignau y Uhagón, *Índice de pruebas*, p. 341.

[90] AHN, Consejos, leg 8 977, año 1721, núm. 275. Archivo Histórico Nacional, *Catálogo alfabético de los documentos referentes a Títulos del Reino y Grandezas de España conservados en la Sección de Consejos suprimidos*, t. II, Madrid, 1952, p 413.

[91] Le correspondería el tercer puesto (a continuación del maestre y del comendador Mayor) en la estructura jerárquica primitiva de la Orden. Canet Aparisi, *La Audiencia valenciana*, p. 163.

[92] Una relación de treinta y cinco claveros de la Orden, entre los años 1319 y 1700, se incluye en Vargas-Zúñiga, «Caballeros y Religiosos», pp 4-5

[93] Se entiende que hasta su caída en 1607. Escudero, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, p. 718 y pp. 792 y ss

[94] García Carraffa, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t 36, p. 5. Morales Roca, *Próceres habilitados en las Cortes del Principado de Cataluña, siglo XVII*, t. I, p. 249.

[95] No aparece como tal, por ejemplo, en la relación cronológica citada en la nota 92.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de Montesa desde 1634 hasta 1640 [96], y 2) el regente y más tarde vicecanciller Cristóbal Crespí de Valldaura, que fue clavero de la Orden desde 1649 hasta 1671, en que falleció [97].

Otros dos lo serían durante el reinado de Carlos II: 1) el antiguo fiscal y entonces regente del Consejo Antonio Ferrer y Díez Salvador, que en 1671 ostentó la dignidad de clavero de la Orden efímeramente, puesto que falleció en ese mismo año [98], y 2) el regente Juan de la Torre y Orumbella, quien a partir del año 1694 obtuvo dicha dignidad (y que fue también asesor general de la Orden en 1696), el cual continuaba como clavero de la Orden de Montesa en 1700 [99].

B) *Comendadores en la Orden de Montesa*

Las mercedes reales en forma de concesión de hábitos y encomiendas de las Órdenes Militares fueron una distinción o recompensa recibida frecuentemente por los consejeros de la Monarquía española [100], encontrándose también en tal circunstancia los miembros del Consejo de Aragón y las Encomiendas de la Orden de Montesa, cuyo otorgamiento –como en las restantes Órdenes– correspondía al rey [101].

Una información procedente de la segunda mitad del siglo XVII [102] menciona un total de 16 Encomiendas en esta Orden, enumerando las siguientes: Ademuz, Adzaneta, Alcalá de Chivert, Ares del Maestre, Benasal, Benicarló y Vinaroz, Burriana, Castielfabib, Cuevas de Vinromá, Culla, Montroy, Onda, Perpunchent, Silla, Sueca y Villafamés. Una vez excluidas de dicha relación las de Adzaneta (integrada a principios del siglo XV en la Encomienda Mayor), Cuevas de Vinromá (que pasaría a formar parte del propio Maestrazgo de la Orden en el siglo XV) y Sueca (que se integró en la Clavería o dignidad de clavero en el siglo XIV) [103], se obtiene el número de 13 Encomiendas para el período que interesa ahora.

---

96 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 5 y 24.

97 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 5 y 27

98 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 5 y 32

99 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 5 y 64

100 FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 382

101 ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 39, nota 9.

102 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 6-12 Su fuente son los trabajos (algunos publicados y otros inéditos) elaborados por el gran tratadista de la Orden, y religioso de la misma en 1651, el valenciano Hipólito de Samper y Gordejuela, que fue rector del Colegio de la Orden en 1662, prior de San Jorge de Valencia en 1666, capellán de Honor de SM nombrado en 1678 y procurador general de la Orden en 1684 (VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 57), autor de la obra –clásica para esta materia– *Montesa ilustrada Origen, fundación, municipios, institutos, casos, progresos, jurisdicción, derechos, privilegios, preeminencias, dignidades, oficios, beneficios, héroes y varones ilustres de la Real ínclita y nobilísima Religión militar de Santa María de Montesa y San George de Alfama*, 2 vols., Valencia, 1669.

103 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 6, 9 y 11, respectivamente.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Estas 13 Encomiendas de la Orden Militar del Reino de Valencia [104] son relativamente muy pocas, si se considera el número de 183 Encomiendas que existían en las tres Órdenes Militares españolas de origen castellano: 94 en la de Santiago, 51 en la de Calatrava y 38 en la de Alcántara [105], si bien cada una de ellas produciría una renta anual globalmente similar [106].

De conformidad con los datos de los que he podido disponer, al menos ocho de los ministros del Consejo de Aragón que fueron caballeros de la Orden de Montesa llegaron a obtener Encomiendas de la Orden, uno en los años finales del siglo XVI y los restantes a lo largo del siglo XVII. Las Encomiendas de las que fueron beneficiarios eran las de Alcalá de Chivert, Ares del Maestre, Benasal, Benicarló y Vinaroz, Montroy (en dos casos), Perpunchent y Silla (ésta, en tres ocasiones).

En los años finales del reinado de Felipe II, el regente del Consejo (y después vicecanciller con Felipe III) Diego de Covarrubias y Sanz, caballero de la Orden de Montesa en 1593 y primer asesor general de la misma también en dicho año, fue comendador de Perpunchent [107].

Más adelante, ya para el reinado de Felipe III, la información disponible se refiere a los tres casos siguientes: 1) el antes citado secretario Pedro Franqueza y Esteve, primer conde de Villalonga en 1603, caballero de la Orden de Montesa en 1602, que fue comendador de Silla [108]; 2) el regente Felipe Tallada y Ayala, caballero de la Orden de Montesa en 1605, así como asesor general de la Orden, que fue comendador de Ares del Maestre [109], y 3) el antiguo fiscal del Supremo Consejo, y entonces vicecanciller, Andrés Roig y Belloch, caballero de la Orden de Montesa en 1615, que fue comendador de Silla [110].

Otros cuatro de los ministros del Consejo de Aragón que fueron caballeros de la Orden de Montesa, en los reinados de Felipe IV y de Carlos II (de los que dos de ellos llegarían a los primeros años del reinado de Felipe V), tuvieron también, en fin, Encomiendas de la Orden. Se trata de estos: 1) el regente Pedro de Villacampa y Pueyo, caballero de la Orden de Montesa en 1645

---

[104] FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 383, nota 131. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 39, nota 8

[105] FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p 382.

[106] Unos 23.000 ducados de renta anual las 13 Encomiendas de la Orden de Montesa y más de 200.000 ducados las Encomiendas de la Orden de Santiago, unos 100.000 ducados las de Calatrava y unos 100 000 ducados también las de Alcántara. FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 383, nota 131, según datos de Antonio DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El Antiguo Régimen los Reyes Católicos y los Austrias*, Madrid, 1973, p 115.

[107] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 11 y 27.

[108] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p 333. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 11 y 35.

[109] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 352 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 7 y 61-62.

[110] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 11 y 55.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

y asesor general de la Orden en 1671, que fue comendador de Montroy [111]; 2) el consejero de capa y espada Enrique de Alagón y Pimentel, conde de Sástago, caballero de la Orden de Montesa en 1648, quien fue comendador de Alcalá de Chivert [112]; 3) el regente Juan de la Torre y Orumbella, caballero de la Orden de Montesa desde 1671 (que ostentó desde 1694 la dignidad de clavero de la Orden, y fue igualmente asesor general en 1696), que fue comendador de Montroy [113] y también de Benicarló y Vinaroz [114], y 4) por último, Fernando de Aragón Moncada, duque de Montalto y de Bivona entre otros títulos, presidente del Consejo de Aragón en los períodos de 1695 a 1698 y de 1700 a 1705, que era caballero de la Orden de Montesa desde 1656 y que fue comendador de Silla y de Benasal [115].

C) *Asesores de la Orden de Montesa*

Las funciones de asesoría de la Orden de Montesa se ejercían en dos ámbitos diferentes, bien por letrados que eran ministros de lo Civil en la Audiencia de Valencia, y frecuentemente caballeros de la Orden, o bien por regentes en el Supremo Consejo de Aragón, y en todo caso caballeros de la Orden. Son, por una parte, los asesores del lugarteniente general del maestre y, por otra parte, los asesores generales de la Orden.

En cuanto a los primeros (es decir, los asesores del lugarteniente general), en realidad es materia de la que no he de ocuparme especialmente en estas páginas. Baste indicar ahora que, para el ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, el lugarteniente general disponía de un Consejo (llamado Tribunal de la Orden de Montesa o Tribunal de la Lugartenencia) integrado por dos asesores togados y del que formaba parte también un abogado fiscal [116]. Dichos asesores, ministros de lo Civil en la Audiencia valenciana, no tenían que ser necesariamente caballe-

---

[111] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 10 y 67. Habría sido comendador de Ares del Maestre (Encomienda que después tuvieron su hijo Pascual de Villacampa, consejero de Castilla, y su nieto José de Villacampa, capitán de Caballos), según FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 385.

[112] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 319. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 7 y 13.

[113] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 5 y 64.

[114] MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas», p. 122, nota 39. Su hijo José de la Torre y Despuig fue igualmente comendador de la Orden de Montesa, así como ministro en la Real Chancillería de Valladolid y en el Consejo de Cruzada (MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas», p. 122), y consejero de Castilla honorario (FAYARD, *Los miembros del Consejo de Castilla*, p. 218).

[115] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 341. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 8, 11 y 46. BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p. 400.

[116] CANET APARISI, *La Audiencia valenciana*, pp. 164 y 170. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 40.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ros de Montesa, pero –según el autorizado testimonio de Lorenzo Matheu y Sanz– solían obtener el hábito de la misma [117].

Puedo dar aquí noticia de tres juristas valencianos, que tienen en común el hecho de ser ministros de lo Civil en la Audiencia de Valencia y también caballeros de la Orden de Montesa, los cuales son mencionados como asesores del lugarteniente general –o bien, indistintamente, asesores de la Orden– a lo largo del siglo XVII (dos de ellos durante el reinado de Felipe IV y uno más en el reinado de Carlos II). Se trata de los siguientes: 1) Baltasar Sanz de la Llosa y Julián de Bederrides, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1630, del Consejo de SM en la Real Audiencia Civil de Valencia y asesor de la Orden, fallecido en 1642 [118]; 2) Pedro Sanz y Vallés, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1639, ministro en la Audiencia Civil valenciana y asesor de la Orden o bien de su lugarteniente general [119], y 3) Braulio Estive y Ferrer, nacido en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1669, juez de dicha Audiencia Civil y asesor del lugarteniente general de la Orden, fallecido en 1673 [120]. De ninguno de ellos consta que obtuviera plaza de regente en el Supremo Consejo de Aragón, por lo que su estudio no corresponde a este lugar.

Al menos en una ocasión, sin embargo, consta como asesor de la Orden de Montesa un ministro de la Audiencia de Valencia, que fue promovido más tarde al Consejo de Aragón, pero que –por lo que parece– no llegaría a ingresar como caballero en la Orden. Este sería el caso del valenciano Francisco Jerónimo de León [121], Magistrado de dicha Audiencia en los primeros años del reinado de Felipe III, que ejerció (además de otros varios destinos y cometidos profesionales) esta función de asesor de la Orden de Montesa, «y como tal assistió en el Consejo de Hazienda, que llaman Iunta Patrimonial Real y de Montesa» [122], pasando a ser abogado fiscal del Consejo de Aragón en 1617, con voto de regente desde 1625 y que fallecería en 1632 [123].

---

[117] Lorenzo MATHEU Y SANZ, *Tractatus de regimine Regni Valentiae*, ed. Lyon, 1704, lib VII, cap 4, núm. 24 (cit. por CANET APARISI, *La Audiencia valenciana*, p. 272, nota 110)

[118] AHN, Orden de Montesa, exp. 437. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 349 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 58.

[119] AHN, Orden de Montesa, exp 448. VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 350. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 59

[120] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 31. No se conserva en el AHN su expediente de pruebas de ingreso en la Orden.

[121] Un personaje llamado Jerónimo de León y Zaragoza, nacido en Valencia, fue caballero de la Orden de Montesa en 1625 (AHN, Orden de Montesa, exp. 264), y se dice que también gentilhombre de la Casa Real de SM (VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 339), comendador de Onda y procurador general de la Orden, falleciendo en 1669 (VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 40). El fiscal del Consejo de Aragón Francisco Jerónimo de León habría muerto en 1632 (ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 615 y 626).

[122] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 439 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 204)

[123] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 615 y 626.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Además de los dos letrados que eran asesores del lugarteniente general del maestre de Montesa, también formaba parte del llamado Tribunal de la Orden, o Tribunal de la Lugartenencia, un abogado fiscal. Una de las fuentes utilizadas menciona a dos juristas (uno de finales del siglo XVI, en el reinado de Felipe II, y otro de finales del siglo XVII, en el reinado de Carlos II), ambos naturales del Reino de Valencia y caballeros de la Orden, que tenían el oficio de abogado fiscal y patrimonial en la misma. Se trata de estos: Cristóbal Monterde y Real, nacido en Valencia, ingresado como caballero en 1589, doctor en Derecho y abogado patrimonial de la Orden [124], y Guillén de Pertusa y Brizuela, nacido también en Valencia, caballero de la Orden de Montesa en 1692 y abogado fiscal y patrimonial de ella [125].

Están, por otro lado, los asesores generales de la Orden. Al referirse a las atribuciones del Consejo de Aragón en relación con ésta, el ya citado escritor del siglo XVII González Dávila aludía al ministro de nuestro Supremo Consejo que, por designación regia, actuaba como asesor general de la Orden de Montesa [126]. Este asesor general, o asesor de la Orden en el Consejo de Aragón [127], era «necesariamente un miembro de la Orden y siempre un regente del citado Consejo» [128].

Para el período comprendido desde finales del siglo XVI y a lo largo de todo el siglo XVII, tengo noticia de cinco letrados naturales del Reino de Valencia (uno en el reinado de Felipe II, uno en el reinado de Felipe III, otro más durante el reinado de Felipe IV y dos en el reinado de Carlos II), todos ellos regentes en el Supremo Consejo de Aragón y también caballeros de la Orden de Montesa, que constan –se entiende que sucesivamente– en el oficio de asesor general de la misma. Son estos: 1) Diego de Covarrubias y Sanz, caballero de la Orden en 1593 y comendador de Perpunchent, regente en el Supremo Consejo de Aragón desde el año 1592 (y después vicecanciller desde 1598 hasta su fallecimiento en 1608), que fue el primer asesor general de la Orden en 1593, en que se creó este oficio [129]; 2) Felipe Tallada y Ayala, caballero de la Orden de Montesa en 1605 y comendador de Ares, regente del Consejo en 1604 y asesor general de la Orden, fallecido en 1616 [130]; 3) Melchor Sisternes de Oblites y Centoll, caballero de la Orden de Montesa en 1628, regente del Consejo de Aragón en 1632 y asesor general de la Orden

---

[124] AHN, Orden de Montesa, exp 320. Fue regente de la Real Audiencia de Mallorca y profesó en la Orden de San Jerónimo (VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 47).

[125] AHN, Orden de Montesa, exp. 372. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y religiosos», p 52

[126] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 432 (cit. por Barrios, *Los Reales Consejos*, p. 205, nota 468).

[127] CANET APARISI, *La Audiencia valenciana*, p. 168

[128] ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 38.

[129] José VILLARROYA, *Real Maestrazgo de Montesa Tratado de todos los derechos, bienes y pertenencias del Patrimonio y Maestrazgo de la Real y Militar Orden de Santa María de Montesa y San Jorge de Alfama*, Valencia, 1787, t. II, pp. 121-123 (cit. por ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 38, notas 5 y 7).

[130] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 61-62

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en 1638, fallecido en 1642 [131]; 4) Pedro de Villacampa y Pueyo, caballero de la Orden de Montesa en 1645 y comendador de Montroy, regente del Consejo en 1646 y asesor general de la Orden en 1671 [132], y 5) Juan de la Torre y Orumbella, caballero de la Orden de Montesa en 1671 y comendador de Montroy, y de Benicarló y Vinaroz, regente del Consejo de Aragón en 1693, clavero de la Orden desde 1694 y su asesor general en 1696 [133]. No poseo información, en este momento, para los períodos comprendidos entre los años 1616-1638 y 1642-1671.

Por último, como asesor general de la Orden de Montesa consta, ya en el reinado de Felipe V, el jurista valenciano Vicente de Montserrat y Crespí de Valldaura [134], ministro de la Audiencia de Valencia en 1694 y abogado fiscal del Consejo de Aragón en 1706, e integrado finalmente en el Consejo de las Órdenes [135]. Era caballero de la Orden de Montesa desde 1700 y pasaría a ser el único miembro de ésta que formaba parte de dicho Consejo cuando, en 1707, se le atribuyó el conocimiento de los asuntos relativos a la misma.

Al margen o además de ello, y en relación con la Administración española del archiduque Carlos de Austria –tan escasamente estudiada todavía en su conjunto [136]– se menciona como asesor de la Orden de Montesa a un regente del Supremo Consejo de Aragón (de los designados por el archiduque, se entiende), quien, sin embargo, parece que no era caballero de la Orden [137]. Como tal «asesor general» de la misma [138] consta, en efecto, el jurista valenciano Manuel de Mercader y Calatayud [139], que sería primer marqués de la Vega [de Valencia] el 17 de agosto de 1707 por concesión del propio archiduque pretendiente [140], de cuyo

---

[131] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 61.

[132] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 355. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp 10 y 67.

[133] VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», pp. 5 y 64

[134] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 341. GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t. 58, pp. 61-62 ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 41.

[135] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 619.

[136] Si bien es verdad que existen ya desde hace años algunas aportaciones muy estimables sobre la materia, como las debidas sobre todo (entre los autores españoles) a Pedro Voltes Bou, y también, más recientemente, a Virginia León Sanz.

[137] Tan sólo en una de las diversas fuentes consultadas (ATIENZA, *Nobiliario español*, p. 1002) se indica que el personaje aludido era caballero de la Orden de Montesa, pero no consta como tal en ninguna de las restantes

[138] INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO, *Elenco de Grandezas y títulos nobiliarios españoles*, 28.ª ed., Madrid, 1995, p. 1046

[139] Se trataba del único Oidor de la Audiencia de Valencia que, en su día, se había manifestado como partidario del archiduque Carlos, según indicación de MOLAS RIBALTA, «Las Audiencias borbónicas», p 123

[140] Pedro VOLTES BOU, «Noticias sobre las mercedes nobiliarias otorgadas por el archiduque Carlos de Austria durante su gobierno en Barcelona», en *Hidalguía*, núm. 23 (Madrid, julio-agosto 1957), p. 526, nota 68 ATIENZA, *Nobiliario español*, p 1002. INSTITUTO SALAZAR Y CASTRO, *Elenco de Grandezas y títulos nobiliarios españoles*, p. 1046.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Consejo de Aragón era miembro desde el año 1707 y en el cual continuaba en marzo de 1713 [141]. De ser correcta esta información, se mantendría en ese tiempo, en la Corte barcelonesa del archiduque, la figura institucional del asesor de la Orden de Montesa, ejercida por un ministro del Consejo de Aragón [142]. Con todo, considero probable que Manuel de Mercader y Calatayud hubiera sido, más bien, asesor del lugarteniente general del maestre de la Orden, en la Valencia de los días de Carlos de Austria.

D) *Secretarios de la Orden de Montesa*

Sin ninguna relación institucional conocida con el Consejo de Aragón, una de las fuentes que he utilizado menciona aisladamente a algún secretario de la Orden de Montesa [143]. En lo que afecta ya al entorno burocrático de nuestro Supremo Consejo, el antes citado González Dávila se refería a los cuatro secretarios que tenía en su tiempo el Consejo de Aragón: uno para Cataluña, uno para Valencia, uno para Cerdeña y uno por la Orden de Montesa [144]. Núñez de Castro, con ocasión de enumerar las diversas funciones y competencias ejercidas por el protonotario de la Corona aragonesa, le atribuía precisamente la de ser secretario de esta Orden [145].

Durante el reinado de Felipe III, un personaje tan importante como el catalán Pedro Franqueza y Esteve (quien sería agraciado por dicho monarca, en 1603, con el título nobiliario de conde de Villalonga, y que fue caballero de la Orden de Montesa en 1602 y comendador de Silla), que había sido oficial de la Cancillería aragonesa [146] y teniente de protonotario en la misma [147], aparece también como secretario de la Orden [148], siendo igualmente secretario del Consejo de Estado,

---

[141] Pedro VOLTES BOU, *Barcelona durante el gobierno del archiduque Carlos de Austria (1705-1714)*, Barcelona, 1963, t. I, pp 157, 158, 167 y 168, y t. II, p. 201. Virginia LEÓN SANZ, *Entre Austrias y Borbones El archiduque Carlos y la Monarquía de España (1700-1714)*, Madrid, 1993, pp 56 y 57. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp 214 y 215

[142] Pero no caballero de la Orden, a la cual sí pertenecía un hijo suyo, llamado Luis Juan Mercader y Torán, nacido en Valencia y de profesión abogado, que fue caballero de la Orden de Montesa en 1684 (AHN, Orden de Montesa, exp. 294). VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 341. Alberto y Arturo GARCÍA CARRAFFA, *Enciclopedia heráldica y genealógica*, t. 56, Madrid, 1935, p. 191 VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p 44.

[143] Así, por ejemplo, el valenciano Andrés Ferrán, religioso de la misma en 1565, y que fue prior del Temple, fallecido en 1614, consta que era o que había sido secretario y procurador patrimonial de la Orden (VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 32)

[144] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 439 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 204).

[145] NÚÑEZ DE CASTRO, *Sólo Madrid es Corte*, pp. 65-66 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 210)

[146] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp 163 y 165.

[147] RIBA Y GARCÍA, *El Consejo Supremo de Aragón en el reinado de Felipe II*, p XIX ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t III, p 794.

[148] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p 333. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, p 794.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

del Consejo de Aragón y del Consejo de la Inquisición, y conservador general del Real Patrimonio en la Corona de Aragón, entre sus numerosos oficios, variadas prebendas y dignidades diversas [149].

Para ese tiempo, pues, en las fuentes consultadas aparecen como secretarios de la Orden algunos caballeros de la misma y vinculados, además, con nuestro Supremo Consejo [150]. En los comienzos del reinado de Felipe IV, el valenciano Luis Blasco, caballero de la Orden al parecer desde 1583, consta que cuando fue nombrado consejero de capa y espada, en 1623, era precisamente secretario de la Orden de Montesa [151] o bien secretario del Consejo para los asuntos de la misma [152].

Ya en los últimos años del siglo XVII y del reinado de Carlos II, fueron caballeros de la Orden –según se indica más arriba– dos secretarios del Consejo de Aragón, cuando éste se ocupaba de los asuntos de Montesa: Jerónimo García y Macho (quien fue también lugarteniente en el oficio de protonotario y que fallecería en 1697), ingresado en la Orden en 1688 [153], y Antonio García y Rojas, que fue caballero de la misma en 1700 [154]. A partir de las modificaciones introducidas por el Real Decreto de 15 de julio de 1707, tanto todo el personal de la Secretaría de la Orden de Montesa [155] como la documentación obrante en el extinguido Consejo de Aragón habrían de pasar, de conformidad con el sentido de la reforma, a la dependencia correspondiente del Consejo de las Órdenes [156].

En relación con el conjunto institucional de la Administración española del archiduque Carlos de Austria, en un documento de su Consejo de Aragón [157], fechado en Barcelona el 16 de marzo de 1713, se menciona a Felipe Gallart [158],

---

[149] ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. III, pp. 706, 717-718 y 792-794.

[150] Este secretario «había sido el miembro del Consejo de Aragón a través del cual se habían tramitado los asuntos» de la Orden. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 226.

[151] ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, pp. 374 y 607.

[152] GONZÁLEZ DÁVILA, *Teatro de las Grandezas de la Villa de Madrid*, p. 439 (cit. por BARRIOS, *Los Reales Consejos*, p. 205).

[153] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 334. VARGAS-ZÚÑIGA, «Caballeros y Religiosos», p. 36. GUEMBE RUIZ, *El Reino de Aragón según los registros de la llamada «Real Cámara» durante Carlos II de Austria*, t. I, p. 81.

[154] VIGNAU y UHAGÓN, *Índice de pruebas*, p. 334.

[155] BERMEJO, «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», p. 50.

[156] ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 40.

[157] El documento contiene los nombres y las firmas de varios ministros de dicho Consejo de Aragón del archiduque Carlos (entre los cuales se encuentra, por cierto, el regente marqués de la Vega, antes citado precisamente como asesor de la Orden de Montesa o, tal vez, como asesor del lugarteniente general del maestre de la misma, en dicha Administración del archiduque).

[158] Este personaje consta, en Barcelona, como Oficial de la Secretaría de Cataluña, en 1705, y como oficial de la Protonotaría de la Corona de Aragón, en 1713. VOLTES BOU, *Barcelona durante el gobierno del archiduque Carlos de Austria*, t. I, pp. 161 y 168, respectivamente. Aparece más tarde, ya en Viena, como oficial segundo de la Secretaría de la Negociación de Cerdeña. LEÓN SANZ, *Entre Austrias y Borbones. El archiduque Carlos y la Monarquía de España*, p. 238.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que era entonces oficial mayor de la Protonotaría y también de la Secretaría de la Orden de Montesa, de quien se dice que «está sirviendo sendos empleos con un muy moderado salario» [159]. Existiría, pues, en la Corte barcelonesa del archiduque una Secretaría de la Orden de Montesa, la cual continuaba vinculada a ese Consejo de Aragón en dicho año 1713.

EPÍLOGO: LA ORDEN DE MONTESA Y EL CONSEJO DE LAS ÓRDENES

Desde 1593 en adelante (a partir de la Bula de incorporación, dada por el papa Sixto V en 1587, y tras la toma de posesión efectiva del Maestrazgo –o de la Administración perpetua– por Felipe II como rey de la Corona de Aragón), los asuntos de la Orden de Montesa fueron competencia del Consejo de esta Corona, en cuyo ámbito se mantendrían hasta las reformas introducidas en los primeros años del siglo XVIII.

El desplazamiento de las atribuciones respecto de esta Orden, desde el extinguido Consejo de Aragón al Consejo de las Órdenes [160], se estableció en el Real Decreto dado por Felipe V, en Madrid, el 15 de julio de 1707. Por medio de esta disposición, el monarca resolvía la extinción del Supremo Consejo de Aragón y determinaba al mismo tiempo –como se sabe– la nueva asignación o distribución funcional de las materias que habían sido competencia de este Consejo suprimido [161], en la forma siguiente: «todos los negocios del continente de España» pasaban a corresponder al Consejo y a la Cámara de Castilla; los asuntos relativos al Reino de Cerdeña y a la isla de Menorca (y también los de la isla de Mallorca, cuando fuera recuperada), por su carácter extracontinental o «ultramarino», quedaban agregados al Consejo de Italia, y, finalmente, se incorporaba al Consejo de las Órdenes todo «lo dependiente de la Orden de Montesa» [162].

---

159 AHN, Estado, leg. 8686.

160 DANVILA Y COLLADO, *El poder civil en España*, p. 512. BERMEJO, «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», p. 48. ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», p. 100. PUJOL AGUADO, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, p. 17, nota 15. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 37. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 226, nota 44.

161 BERMEJO, «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», p. 48. ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central en el siglo XVIII», p. 100. PUJOL AGUADO, *La Corona de Aragón en la Cámara de Castilla*, p. 17. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 38, nota 2. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 226.

162 En la Novísima Recopilación de las Leyes de España. Libro cuarto (De la Real jurisdicción ordinaria y de su exercicio en el Supremo Consejo de Castilla), título V (De los negocios pertenecientes al conocimiento del Consejo), ley IX (Agregación al Consejo y Cámara de Castilla de todos los negocios correspondientes al Consejo extinguido de Aragón).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La ocasión era aprovechada, además, para atribuir al monarca la cualidad de «gran maestre» de Montesa (afirmándose que lo era «como de las otras» Órdenes Militares españolas), con estas palabras: «... y siendo la Orden de Montesa una de las que componen las que hay en mis dominios, de que igualmente soy, como de las otras, gran maestre...» [163].

En cuanto a los que eran ministros del Consejo de Aragón, en la misma fecha de la decretada extinción de éste quedarían incorporados a otros Consejos, agregándose al de las Órdenes el que era entonces asesor general de la de Montesa, el ya citado Vicente de Montserrat y Crespí de Valldaura (caballero de la Orden desde 1700 y efímero fiscal de nuestro Supremo Consejo nombrado en 1706), que fallecería en 1738 [164].

MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO

[163] ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», p. 37. La atribución, así, del «Gran Maestrazgo» le parece a este autor «discutible y nada ingenua» (*ibíd.*, p. 38, nota 2). Recuérdese que –como indico en la nota 1– Matheu y Sanz se refería expresamente al rey, en 1677, como «Administrador perpetuo» de la Orden de Montesa (MATHEU Y SANZ, *Tratado de la celebración de Cortes generales del Reino de Valencia*, p. 158).

[164] BERMEJO, «Los Decretos de Nueva Planta y las instituciones de la Monarquía española», pp. 49-50. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo*, p. 224. ANDRÉS ROBRES, «Los Decretos de "Nueva Planta" y el gobierno de la Orden de Montesa», pp. 40, 41 y 42.

EL CONSEJO DE CÁMARA DE CASTILLA Y LA REFORMA DE 1588

Entre los diversos campos de la historia jurídica cultivados por el profesor Tomás y Valiente, hubo como es lógico algunos objeto de preferente y detenida atención. Tal fue el caso del sistema político-administrativo del Estado de los Austrias, al que, entre otras publicaciones, dedicó una lúcida interpretación de conjunto –*El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII*– aparecida hace ahora tres lustros en la *Historia de España Menéndez Pidal* [1]. En este trabajo se sometían a examen las diversas piezas de la administración del Estado, que a su vez eran ordenadas en un esquema armónico de conjunto, y se explicaba el sentido de su dinámica funcional. Tomás y Valiente describía así los órganos que auxiliaron y aconsejaron al rey en el ejercicio de la soberanía, y entre ellos hacía referencia a la Cámara de Castilla, calificada allí como el más *íntimo de los Consejos del rey* En otro pasaje, en fin, aludía al proceso en virtud del cual el conjunto de consejeros reunidos con el monarca en su Cámara, dio lugar al Consejo del mismo nombre, proceso cuya consolidación habría tenido lugar, según se venía diciendo, con una instrucción de Felipe II de 6 de enero de 1588 [2].

Pero semejantes referencias, naturales de por sí en cualquier panorama de la administración central del XVII, conectaban además con uno de los temas que siempre preocuparon al ilustre profesor: el papel de la gracia regia en la conformación del absolutismo monárquico. Reflejo de esa preocupación fue la tesis doctoral de una de sus primeras discípulas, Inmaculada Rodríguez Flores, sobre el perdón del rey en Castilla [3], y reflejo mucho más frontal y directo, para lo que

---

[1] En el tomo XXV (1982), pp 1-213.

[2] *Vid* pp. 102 y 141

[3] *El perdón real en Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Salamanca, 1971.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aquí interesa, es un reciente libro de otro discípulo suyo, el profesor Salustiano de Dios, sobre la Cámara de Castilla entre los siglos XV y XVI[4]. Con tales antecedentes, pues, no resultará inoportuno volver aquí, aunque sea a grandes rasgos, sobre ese importante organismo encargado de los asuntos de gracia y merced, el Consejo de Cámara de Castilla, para decir algo sobre su hora cenital –la reforma de 1588– y recoger algunas dispersas noticias suyas en el inmediato reinado de Felipe III. Es un modesto pero muy sentido homenaje al querido y admirado colega y amigo de tantos años, que desapareció víctima de la irracionalidad y la barbarie, pero que sigue y seguirá presente entre nosotros tanto en el ejemplo de su sobresaliente obra científica, como en la emoción de la amistad y el recuerdo.

1. LOS ORÍGENES DEL CONSEJO: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

En el proceso de formación del régimen polisinodial o de Consejos, que articuló desde el siglo XVI el sistema de gobierno y de la administración central, algunos de los organismos que entonces aparecieron fueron creados *ex novo*, sin relación ninguna con los viejos Consejos de Castilla y Aragón que, procedentes de la época medieval, habían sido característicos de las coronas ahora reunidas en la nueva monarquía. Otros, en cambio, procedían de aquellos dos singulares Consejos y fueron desgajados de ellos, apareciendo como Consejos nuevos para tratar independientemente bien fuera los asuntos de un cierto territorio (Italia respecto al Consejo de Aragón; las Indias respecto al de Castilla), o de determinadas materias. De esta suerte, despachándose en el Consejo Real o de Castilla tanto los asuntos de gobierno y justicia, como los de *gracia y merced*, estos últimos, estrictamente dependientes de la gracia real, junto con los de patronato, fueron tratados primero en el seno de ese Consejo de Castilla por personas determinadas, hasta que, debido a diversas razones, llegó a constituirse un Consejo distinto: el *Consejo de la Cámara de Castilla*. Un proceso paralelo en lo que concierne a los territorios de ultramar dará lugar, respecto al *Consejo de Indias*, al *Consejo de la Cámara de Indias*.

¿Cuándo y cómo fue creado el Consejo de la Cámara de Castilla? Según recuerda De Dios[5], una serie repetida de autores que podría encabezar Méndez

[4] *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993. Había sido precedido por un artículo –«El ejercicio de la gracia regia en Castilla entre 1250 y 1530. Los inicios del Consejo de la Cámara»– aparecido en *AHDE*, LX (1990), pp. 323-351.

[5] Véase el capítulo IV del libro citado, y singularmente los epígrafes 1 *(El problema de la fundación del Consejo de la Cámara de Castilla)*, pp. 155-161, y 2 *(El despacho de la Cámara y el Consejo de la Cámara)*, pp. 162-170.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de Silva a mediados del siglo XVII y que llega a nuestros días [6], convino en que ese Consejo fue fundado en 1518, perfeccionado en 1523 y consolidado definitivamente en 1588. Se habría llegado así a asentar una opinión generalizada y común respecto a esas tres fechas como hitos de la historia del Consejo, aunque hubiera también algunos autores en el siglo XIX que, rechazando las dos primeras, se hayan atenido en exclusiva a la de 1588 [7]. Con ellos viene a coincidir en cierto modo el profesor salmantino cuando, en base a su propia investigación personal, niega «a las fechas de 1518 y 1523 el valor de momentos decisivos para la creación de la Cámara de Castilla», la cual llegará a constituir un Consejo «cuyo arranque decisivo debemos situar en la instrucción dada por Felipe II a la Cámara en 1588». Con ello quedaría desmentida «cualquier hipotética creación o fundación del Consejo de la Cámara de Castilla por normas dadas en 1518 y 1523» [8].

¿Es esto así? Ciertamente no resulta raro en el mundo de la investigación histórica encontrar lugares comunes o alguna *communis opinio* formados por la repetición inveterada de lo que otros anteriormente dijeron, los cuales a su vez se apoyaron en testimonios antecedentes que no tenían tampoco otro sustento que el de otros todavía anteriores, y así sucesivamente. Yo mismo, en un caso muy semejante a éste, el de los orígenes del Consejo de la Inquisición, creo haber demostrado que la fecha universalmente aceptada de 1483 era producto de repe-

---

[6] Los tratadistas más reconocidos de esa serie son el propio R. MÉNDEZ DE SILVA (*Catálogo real y genealógico de España,ascendencias y descendencias de nuestros católicos Príncipes y Monarcas supremos. Reformado y añadido en esta última impressión con singulares noticias, curiosos orígenes de familias, Consejos, Ordenes, dignidades eclesiásticas y seglares, gloriosos hechos, varios sucessos y novedades antiguas, dignas de perpetua memoria*, Madrid, 1656), así como, en el siglo XVIII, Santiago Agustín RIOL (*Informe que hizo a Su Magestad en 16 de junio de 1726 sobre la creación, erección e institución de los Consejos y Tribunales, las instrucciones que se les impusieron para obrar según su instituto, el estado que hoy tienen los papeles de sus archivos, y la forma de su antiguo y actual manejo, las causas que hubo en cada uno para perderse o minorarse, los que existen en el Archivo de Simancas, con distinción de su clase y naturaleza, la fundación de aquel Real Archivo, el de Barcelona y Roma, el actual estado del manejo de sus papeles y colocación, el paradero que han tenido los causados en juntas particulares mandadas formar para diversos negocios de varios Ministros, los de los Embaxadores y Ministros públicos de fuera, Validos, Primeros Ministros y confesores de los Reyes predecesores, etc*, en el *Semanario Erudito*, de VALLADARES DE SOTOMAYOR), Francisco Xavier GARMA Y DURÁN (*Theatro universal de España Descripción eclesiástica y secular de todos sus reynos y provincias, en general y particular*, 4 vols., Madrid, 1738-1751) y Antonio MARTÍNEZ SALAZAR (*Colección de memorias y noticias del gobierno general y político del Consejo, lo que observa en el despacho de los negocios que le competen, los que corresponden a cada una de sus salas, regalías, preeminencias y autoridad de este Supremo Tribunal y las pertenecientes a la Sala de señores alcaldes de Casa y Corte*, Madrid, 1764.

[7] Así, Manuel DANVILA Y COLLADO (*El poder civil en España*, 6 vols., Madrid, 1885-1886), Manuel COLMEIRO (*De la constitución y del gobierno de los reinos de León y Castilla*, 2 vols., Madrid, 1855), y José María ANTEQUERA (*Historia de la legislación española desde los tiempos más remotos hasta la época presente*, Madrid, 1849).

[8] *Gracia, merced y patronazgo real*, pp. 160-161

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ticiones irreflexivas –en el sentido de que los autores no se habían cuestionado esa fecha, que todos daban por buena–, y que sólo desde 1487 podía asegurarse la existencia de la Suprema [9]. En este sentido cabría aceptar en principio el rechazo a esos dos años (1518 y 1523), siempre y cuando se nos explicara qué pasó en ellos para dar lugar al equívoco. O dicho con otras palabras, si Méndez de Silva es el autor que responde de la primera afirmación que produce la cadena de infundadas repeticiones, lo que también está por ver [10], ¿por qué él dio en concreto esas fechas? Porque si bien cabría entender que, con ánimo apologético y sin ningún otro fundamento se atribuyeran a un monarca o a un reinado ciertos hechos gloriosos, o la fundación de relevantes instituciones, mucho menos razonable parece que aquel autor, o quien en última instancia responda de las fechas, se haya inventado por las buenas esas de 1518 y 1523 que para S. de Dios son nada menos que *artificiosas por completo* [11].

Como ya mostró Fritz Walser en su erudito libro sobre los Consejos en el reinado de Carlos V [12], desde finales del reinado de los Reyes Católicos, determinados asuntos de aquella naturaleza fueron encargados a dos personas del Consejo Real –Luis Zapata y el doctor Lorenzo Galíndez de Carvajal– que aparecen como *los de la Cámara*, los cuales despachaban a su vez con un secretario, Lope de Conchillos, que figura también como *de la Cámara*. No existía por entonces el Consejo de Cámara, aunque no tardaría mucho en aparecer. A tenor de las indagaciones de S. de Dios, las primeras referencias encontradas por él a ese Consejo como tal corresponden a abril de 1520 [13], formando entonces parte del organismo los mismos Zapata y Carvajal mencionados antes, y con ellos Gattinara, Mota y García de Padilla. Semejante dato –la referencia segura a un Consejo de Cámara en 1520– hace que no pueda considerarse en modo alguno disparatada aquella fecha fundacional de 1518, mencionada por Méndez de Silva o por quien primero la esgrimiera. Es más, no sólo no parece disparatada sino harto razonable y probable –ese año 1518 o algún otro un poco antes o un poco después– pues *los de la Cámara* funcionaban ya antes, como hemos dicho, y la referencia de 1520 que nuestro colega aduce, no trata de la fundación del Consejo, sino que alude sencillamente a un Consejo ya existente.

---

[9] «Los orígenes del Consejo de la Suprema Inquisición», en *AHDE*, LIII (1983), pp. 237-288

[10] Habría que examinar si en las relaciones manuscritas sobre los Consejos y su antigüedad que existen en los archivos, probablemente anteriores algunas a la fecha de la publicación del *Catálogo real y genealógico de España*, no se dan ya esas mismas fechas

[11] *Gracia, merced y patronazgo real*, p. 161 En el citado caso del Consejo de la Inquisición, por ejemplo, se confunde la creación del Consejo con el nombramiento de Torquemada como Inquisidor General ese año, creyéndose ver a la Suprema en un Consejo que se reúne en 1484, cuando en realidad se trataba del Consejo de Castilla.

[12] *Die spanischen Zentralbehorden und der Staatsrat Karls V Grundlagen und Aufbau bis zum Tode Gattinaras* Bearbeitet, erganzt und herausgegeben von Rainer WOHLFEIL, Göttingen, 1959, pp 53-54

[13] *Gracia, merced y patronazgo real*, p. 163.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Parece claro, pues, que hacia 1518 la Cámara se organiza a modo de Consejo, o los de aquel menester son citados como pertenecientes al Consejo de Cámara, según nos consta ya taxativamente para 1520. La reforma de 1523, a su vez, si es que tuvo lugar (presumiblemente algo debió haber pasado para que se cite otra vez una fecha concreta) [14], no resulta de momento del todo clara. Veamos ahora la de 1588.

2. ANTECEDENTES DE LA REFORMA

La denominación *Consejo de la Cámara* o *Consejo de Cámara* no fue unívoca y rectilínea a lo largo del tiempo, sino que aparece y desaparece, o coexiste con la de *la Cámara*. Con frecuencia pasa desapercibida para los observadores, quienes, en lugar de hablar de un Consejo se refieren a los de *la Cámara*, o más sencillamente a *la Cámara* o a las personas que despachan con el monarca esos asuntos de gracia y merced. Todavía en 1525, el embajador Gasparo Contarini asegura que existen sólo cinco Consejos –de Justicia o Real, Guerra, Indias, Inquisición y Estado–, y que además de ellos «sempre seguitano la corte regia tre deputati a vedere le petizioni, le quali si danno al re; sono costoro il dottor Caravagial, Don Giovanni Padilla, ora commendator maggiore di Calatrava, e il segretario Covos» [15]. Más tarde, ya en los inicios del reinado de Felipe II, otro embajador, Federico Badoero, reitera esos mismos cinco Consejos sin mencionar al de Cámara [16]. Y algo similar hará Leonardo Donato en 1573, describiendo una serie de diez Consejos encabezada por el Real, del que acababa de ser elegido presidente el obispo de Segovia, don Diego de Covarrubias [17]. La denominación *Consejo de Cámara* no es pues siempre la más habitual o usada, alternándose ella con la de *la Cámara* y *los de la Cámara*. Y esto no sólo al principio, sino a lo largo de toda la vida de la institución. Todavía en las postrimerías del Antiguo Régimen se mantendrá esa doble referencia –*Consejo de Cámara* y *la Cámara*– tanto en documentos y memoriales de diversa naturaleza [18], como en los propios

[14] Pasó, entre otras cosas, que, como recuerda el propio De Dios, en ese año se celebraron unas Cortes en Valladolid, donde se pidió a Carlos V «que las cosas relativas a perjuicio de partes se expidan y libren por el Consejo de la justicia y no por Cámara», así como la concesión por parte del Papa del patronato real *(El ejercicio de la gracia regia en Castilla*, pp 348-349).

[15] «Relazione di Gasparo Contarini ritornato ambasciatore da Carlo V, letta in Senato a dì 16 novembre 1525», *en Relazioni degli ambasciatori veneti al Senato, raccolte, annotate ed edite da Eugenio Alberi*, serie I, volumen II, Firenze 1840, pp. 39-40

[16] «Relazione delle persone, governo e stati di Carlo V e di Filippo II, letta in Senato da Federico Badoero nel 1557», en ALBERI, *Relazioni*, serie I, vol. III, p. 252.

[17] «Relación de las cosas de España, leída al Senado veneciano por Leonardo Donato, embajador de aquella República», en L. CABRERA DE CÓRDOBA, *Felipe Segundo, Rey de España*, 4 vols., Madrid, 1876-1877; en IV, pp. 415 y ss.

[18] V. gr. «Memorial anónimo sobre la composición y competencias del Consejo de Castilla y atribuciones de su presidente» (pub en S. DE DIOS, *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, doc XXXVII, pp 194-199), donde el autor recuerda que el presidente

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nombramientos [19]. Hay, pues, una permanente tendencia en no calificar unívocamente a la Cámara como Consejo, explicable sin duda por el hecho de que así como otros Consejos desgajados de los dos principales de Castilla y Aragón, estaban constituidos por consejeros nombrados *ad hoc* (caso de los Consejos de Indias e Italia), con lo que aparecían como autónomos y formalmente desvinculados y diferenciados de aquellos organismos de los que ellos procedían, el Consejo de Cámara estaba compuesto por miembros del Consejo de Castilla, con lo que aparecía no como algo institucionalmente independiente, sino como un grupo especializado –*los de la Cámara*– de ese poderoso Consejo.

La reforma de la Cámara de 1588 fue preparada con tiempo, y en ella desempeñó un papel principal el secretario privado Mateo Vázquez [20]. Conocemos así el texto de la comunicación que Vázquez hizo el 11 de mayo de 1586 a Juan Tomás, «del Consejo y Cámara de su Magestad», y a Juan Vázquez de Salazar, «del Consejo de Su Magestad y su Secretario de la Cámara» [21]:

> «Su Magestad por justas causas que le han movido (en que ha muchos días que ha ydo mirando y pensando) se ha resuelto en ordenar y mandar que el Presidente del Consejo Real presida en la Cámara con voto en todo lo que en ella se ha de tratar. Y por lo que confía y ha de confiar de las personas de aquel tribunal, y auctorizarle más, quiere Su Magestad que de aquí adelante se trate allí todo lo que tocare al patronazgo de la yglesia destos reynos, y también de los officios de justicia (para que se nombrarán differentes secretarios) y se le consulte lo que para las buenas elections y provisiones de todo parecerá convenir, en la forma y por la orden que a su tiempo entenderá V. m. Y me ha mandado avisarlo a V. m. de su parte antes que se publique

del Consejo de Castilla «también preside en el *Consejo de la Cámara*» (p. 197), para hablar a continuación sólo de la *Cámara* («Y tratándose *en la Cámara* especialmente el proponer a SM los sujetos más beneméritos.. deve consultar al Rey, con los demás ministros de *la Cámara*, a los más háviles y proporcionados que se hallaren...»)

[19] Por dos Reales Cédulas de 3 de mayo de 1783 se nombra a Campomanes consejero de Castilla y de la Cámara, indicándosele que despache «según lo hacen e hicieren los demás que son y han sido del referido mi *Consejo de la Cámara*» (*vid* «Estudio preliminar» de Santos M CORONAS GONZÁLEZ, a Pedro RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, Junta General del Principado de Asturias, 1996, pp. XXVII-XXVIII. A su vez, Carlos Simón Pontero es nombrado en 1741 agente fiscal *de la Cámara* («Por cuanto por decreto de 6 de agosto de el año pasado de 1735 tube por conveniente crear la fiscalía *en la Cámara* »), haciéndose frecuente en los textos dispositivos que también aluden al Consejo de Castilla la expresión *de mi Consejo y Cámara* («Don Carlos, etc. Por quanto para facilitar la más pronta y conveniente expedición de los muchos negocios que ocurren *en mi Consejo y Cámara* .) según se aprecia por ejemplo en el nombramiento de Manuel Sistemes y Feliu. *Vid* esos textos en Santos M CORONAS GONZÁLEZ, *Ilustración y Derecho. Los fiscales del Consejo de Castilla en el siglo XVIII*, Madrid, 1992, pp. 270 y 280.

[20] Sobre este personaje, vid. A.W LOVETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca. the Government of Spain (1572-1592)*, Genève, 1977. Su papel institucional como secretario privado lo he analizado en *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., 1969; en I, pp. 187-193.

[21] El borrador de ambas misivas se encuentra en el Archivo del Instituto de Valencia de Don Juan (AIVJ), envío 90.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> para que lo tenga V. m. entendido y guarde secreto dello hasta entonces, sin comunicarlo a persona alguna, aunque sea ministro de Su Magestad. Y a su tiempo sabrá V. m. del señor Conde de Barajas más en particular la orden que en todo se ha de guardar».

El núcleo de la reforma consistía, pues, en dos cosas. La primera en que el presidente del Consejo Real presidiera también la Cámara o el Consejo de Cámara. La segunda en desdoblar la única secretaría existente –la Secretaría de Cámara– y constituir tres: la de Cámara, la de Justicia y la de Patronazgo.

La presidencia del Consejo de Castilla estaba entonces en manos del conde de Barajas [22]. A su vez la Secretaría era regida por Juan Vázquez de Salazar, sobrino de otro famoso secretario de Carlos V, Juan Vázquez de Molina, que también lo había sido de la Cámara [23]. Vázquez de Salazar desempeñó la secretaría del Consejo de Guerra desde 1567, pasando a la Cámara en 1571 tras dejar la de Guerra en manos de un influyente personaje, Juan Delgado [24]. Pero lo más importante, a efectos de lo señalado antes y que aquí interesa, es destacar que en estos títulos de Secretario dados por Felipe II es ostensible aquella doble mención de *la Cámara* y del *Consejo de Cámara*. Así Juan Vázquez de Molina es nombrado en Gante el 10 de octubre de 1556 *Secretario de la Cámara de los nuestros Reynos y Señoríos de Castilla*, para que como tal refrende los documentos librados por «los del nuestro Consejo Real y los del nuestro *Consejo de Cámara*» [25]. A su vez, Juan Vázquez de Salazar es nombrado en Madrid el 6 de marzo de 1571 *Secretario de Estado y de la Cámara de los dichos nuestros Reynos de Castilla*, en sustitución de Francisco de Eraso, para que decrete los documentos que en el *Consejo de Estado y Cámara de Castilla* se proveyeren, y para que refrende «las que libraren los del dicho nuestro *Consejo de Estado y Cámara de Castilla*» [26]. El Consejo de

---

[22] Según una relación de presidentes del Consejo de Castilla que se encuentra en AHN, Estado, leg. 3559 *(Número y nombres de todos los Presidentes de Castilla que a avido asta D Luis de Miraval)*, y que comprende de 1572 a 1716, el conde de Barajas ocupó la presidencia desde el 25 de octubre de 1582 hasta fines de abril de 1592. En todo caso hay que tener en cuenta, como ya señaló GAN GIMÉNEZ para la etapa anterior –«Los Presidentes del Consejo de Castilla (1500-1560)», en *Chronica Nova*, 1 (1968), pp. 7-31–, las dificultades de fijación cronológica y fiabilidad consiguiente de estas relaciones.

[23] Juan Vázquez de Molina era hijo del primo de Francisco de los Cobos, Jorge de Molina, aunque siempre recibió de Cobos el trato de sobrino suyo. Vázquez colaboró con Cobos juntamente con otro primo de éste, Pedro de los Cobos, que también habría de ser secretario. En 1529 Vázquez fue nombrado secretario de la emperatriz. Durante las ausencias de Cobos en 1535-1536 y en 1538, Vázquez quedó al cargo de los asuntos castellanos. En 1539 y en 1543 acompañó a Flandes al Emperador, retornando a España en 1545 para ayudar a su anciano tío que habría de fallecer dos años después. Vid. Hayward KENISTON, *Francisco de los Cobos, Secretario de Carlos V*, Madrid, 1980, pp. 114 y 321

[24] *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, I, pp. 171-174

[25] Título en AGS, Quitaciones de Corte, leg. 30

[26] AGS, Quitaciones de Corte, leg. 30

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Cámara, aquí, ha pasado a denominarse *de Estado y Cámara* de Castilla, sin que lógicamente tenga nada que ver con el *Consejo de Estado* de la monarquía, al igual que el *Secretario de Estado y Cámara* de Castilla es en realidad el Secretario de Cámara y tampoco tiene nada que ver con el *Secretario de Estado*, es decir, el Secretario del Consejo de Estado. Son realidades institucionales distintas pero que bien pueden inducir a confusión.

Los objetivos de la reforma que, según vimos, anunció Mateo Vázquez al consejero Juan Tomás y al secretario Juan Vázquez de Salazar, habrían sido despachados antes por el rey y el Conde de Chinchón, encargándosele al propio Mateo Vázquez de que informara de ello al presidente del Consejo de Castilla y de la Cámara. El secretario dio así cuenta de su gestión:

> «El Conde de Chinchón me dixo ayer lo que V. M. mandava dixesse al Conde de Barajas que havía de presidir en la Cámara, que allí se havía de tratar lo de los officios de Justicia y también lo del Patronazgo de la Iglesia, que havían de hallarse presentes a todo esto Juan Vázquez y el otro secretario que V. M. nombrasse para lo de la Iglesia, que cierto ha sido admirable traça y de gran satisfacción para todo en lo presente y para adelante.
>
> Representelo assí al Conde de Barajas y la auctoridad grande que se le dava, y encarguele mucho el secreto y no dexe de acordarse lo que se le significó quando V. M. le proveyó de Presidente en esto de los officios de Justicia, y apuntarele lo que se haze en los Consejos de Aragón y Italia... Respondiome que yo sabía muy bien de la manera que él cumplía siempre los mandamientos de V. M. y que assí lo havía de continuar...» [27].

En esa misma entrevista, según narra Mateo Vázquez, el presidente del Consejo de Cámara manifestó su deseo de que las consultas sobre provisión de oficios de Justicia, ordenadas por el secretario, no fuesen remitidas por éste directamente al rey, sino que lo hiciera a través del presidente: «y en fin se resolvió en supplicar a V. M... que haviendo ordenado Juan Vázquez la consulta de lo que pareciesse en la Cámara para las provisiones de los officios de Justicia, no la embiasse a V. M. sino que se la diesse a él, y que él me la embiasse para daria o leerla o hazer relazión della a V. M., y que después de haver tomado V. M. la resolución que fuesse... se le bolviesse a él para avisar a los proveidos por el camino y con el secreto que agora se haze». Semejante propuesta de procedimiento –el secretario de la Cámara deberá ordenar la consulta, la cual será entregada al presidente, a fin de que éste la remita a Mateo Vázquez para que la dé al rey; resuelto el asunto, se volverá a comunicar al presidente, quien lo notificará al pretendiente– habría de ser aceptada, convirtiéndose en norma prescrita por la *Instrucción* de 1588.

---

[27] AIVJ, envío 90. El rey anota al margen. «Yo creo cierto que la traça ha sido muy conveniente y necesaria, y que por esto os ha contentado y a mí mucho el término con que lo dixistes al Conde, que fue muy a propósito y de su mucho zelo creo yo que le habrá parecido bien...»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por otra parte, según veíamos, el 11 de mayo de 1586 Mateo Vázquez comunicó al licenciado Juan Tomás y al secretario Juan Vázquez de Salazar los propósitos y objetivos de la reforma. El texto de las misivas era prácticamente idéntico –el que ha sido transcrito antes–, si bien la comunicación a Vázquez de Salazar contenía respecto a la secretaría una indicación añadida. Esta era que «aunque adelante se nombrará secretario para lo de los officios de Justicia differente del de los negocios de la Cámara, pero por tenerle V. m. dize Su Magestad que no se hará agora esto, sino que V. m. los haga entrambos». De momento, pues, el nombramiento del nuevo secretario quedaba aplazado. Por otra parte, el mismo día 11, Mateo Vázquez redacta otro documento significativamente titulado *Lo que se ha de scrivir al Conde de Barajas sobre lo que se le dixo a voca para que presida en la Cámara y lo que allí se ha de tratar* [28], el cual, haciendo referencia a que ya se había despachado de palabra con el Presidente del Consejo Real el propósito de la reforma, insiste en que «no será necessario tornarle a dezir de quanta auctoridad y consideración ha de ser para él todo esto, pues deve tenerlo bien entendido y se entenderá más con la exequción», así como «que de lo dicho de la Cámara convendrá todavía guardar secreto hasta que se le scriva lo que havrá de dezir a Juan Thomás y a Juan Vázquez, y se envía la instruction». En resumen, hay un encarecimiento general de secreto que se reitera a unos respecto a otros.

Por entonces mismo, con motivo de la reforma prevista, se tratan de fijar las materias de las que es competente el Consejo. Conocemos así tres relaciones correspondientes al entorno Mateo Vázquez-Conde de Chinchón-Conde de Barajas, carentes de fecha y autor precisos, que pretenden recoger y sumarizar lo que ese organismo despacha [29]. Una de ellas, la titulada *Las más de las cossas que en el Consejo de la Cámara se proveen ordinaria y estraordinariamente en ausencia de Su Magestad,* se refiere en sus diversos epígrafes a las dignidades, canonjías y beneficios del reino de Granada y otros beneficios y capellanías de las capillas reales de los reinos que son de patronazgo real; perdones de los condenados a muerte, renuncias de veinticuatrías, regimientos, juraderías y otros oficios; oficios de las Chancillerías; oficios de secretario y receptores de la Audiencia de Galicia; oficios en Navarra de secretarios del Consejo y otros; patronazgos en Guipúzcoa y Vizcaya; tenencias, escribanías de rentas, alcaldías de sacas y oficios que tengan quitación en los libros reales; alzamientos de destierros; legitimaciones y licencias; continos que no han servido alguna parte del tiempo que son obligados cada año; ausencias de capellanes, porteros y otros criados de Su Majestad y ministros de su casa y corte; diversas mercedes (de penas de Cámara,

[28] AIVJ, envío 90. El 27 de abril, el conde de Chinchón había remitido desde Vaciamadrid a Mateo Vázquez una indicación directa del rey. «Muy ilustre señor El pliego que va aquí me ha mandado Su Magestad imbiar a V. m. a buen recado, y para que sepa yo que le ha tenido, supplico a V m me lo mande avisar con lo que más se offresciere en que serville».

[29] Se conservan en AIVJ, envío 90

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de quinto o décima de mineros, de tierras y de cosas mostrencas, de bienes de los que mueren abintestato, de alcabalas y de derechos de herrerías); licencia para sacar tesoros; facultades para mayorazgos y naturalezas; merced de bienes de clérigo, exenciones de huéspedes, cédulas de notarías, cédulas y licencias de armas.

Un segundo documento *(Copia de la relación que yo di a los señores Bohorques, don Alvaro de Benavides y secretario Juan Ruiz de Velasco de los negocios que se tratan en la Cámara y de algunas advertencias a ellos)*, hace referencia a la concesión por el Consejo de diversos tipos de facultades (para tomar censos, vender bienes, perdones de muerte, etc.), conmutación de penas de galeras, concesión de oficios vacantes (regimientos, juraderías, procuraciones y escribanías), de varas de alguaciles de Corte, aposentadores, porteros de Cámara, continos de la Casa Real, licencias de sacas de cueros, de trigo, de dinero y caballos; licencias a clérigos para dejar bienes a sus hijos y cédulas de habilitaciones a ellos; legitimaciones a hijos bastardos o naturales; ayudas de costa a oidores, etc. En el caso de Navarra, por la Cámara corre la expedición del título de virrey y la instrucción para el gobierno. Finalmente, un tercero, *Relación de lo que en el Consejo de Cámara se despacha de ordinario y la orden que se tiene*, resulta de interés por poner de manifiesto que en etapas anteriores, cuando el secretario gozaba de especial influencia, sustraía el debate de determinados asuntos a los camaristas y los despachaba directamente con el rey. Este habría sido el caso de Francisco de Eraso, quien ordinariamente debió mantener un despacho personal con el Emperador para la provisión de los oficios del reino, limitándose los camaristas a señalar los correspondientes papeles y documentos.

3. LA REFORMA DE 1588

La reforma de la Cámara tuvo finalmente lugar en 1588, mediante una orden de 6 de enero, de la que existen algunas copias manuscritas [30], y que fue luego incorporada a la *Novísima Recopilación*. Conviene advertir en todo caso que la remisión que suelen hacer los especialistas al título IV, libro IV de ese cuerpo

[30] AHN, Estado, leg 3148, y Consejos, libro 666 (Cámara de Castilla. Secretaría de Gracia y Justicia. Formulario General de la Secretaría de Gracia). He visto otras copias en la sección de manuscritos de la *British Library* (BL), Egerton 339, folios 258-263, y Egerton 2082, folios 5-13

Otras copias aparecen con la fecha cambiada, como la que, procedente del manuscrito 11008 de la Biblioteca Nacional de Madrid, publiqué en el documento 76 de *Los Secretarios de Estado y del Despacho* (III, pp. 749-757) Lleva por fecha el año 1559, lo que obviamente constituye un error, tanto por ajustarse el texto al de la instrucción de 1588, como por figurar allí de secretario real Mateo Vázquez, quien por entonces –habiendo nacido hacia 1543 (LOVETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, 11)– tendría unos dieciséis años.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

legal, o a la ley primera del mismo título y libro [31], a efectos de ubicar el texto impreso de la *orden* o *instrucción* dada al Consejo, resulta ligeramente insuficiente. Y ello porque la mencionada *orden* consta en el texto primitivo –que figura en las copias manuscritas– de 27 parágrafos, de los que la citada ley 1 (título IV, libro IV), que se titula *Instrucción que ha de observarse en la Real Cámara para la expedición de los negocios propios de su jurisdicción, y obligaciones que deben cumplir sus ministros*, recoge sólo los números 1 a 7, 13 a 15 y 18 a 27. Los números 8 a 12, por su parte, constituyen la ley 11, título XVII del libro I, titulada *Instrucción que debe observar la Cámara en las consultas a S. M. para la provisión de prelacías, dignidades y prebendas del Real Patronato*, mientras los números 16 y 17 corresponden a la ley 2, título XXII del libro III, que figura con el título siguiente: *Cuidado de la Cámara en la elección y calidad de los pretendientes, sin permitir se detengan en la Corte, ni consultar los que permanecieren en ella*

La *Instrucción* se inicia con lo que constituye el eje de la reforma: que el presidente del Consejo (es decir, del Consejo de Castilla) presida también en la Cámara y tenga voto en todos los negocios que se traten al igual que los demás consejeros de ella, determinándose que en la Cámara se vean todos los negocios tocantes al patronazgo real de la Iglesia en los reinos de Castilla y Navarra, e islas de Canarias, tanto los que fueren de justicia como de gracia, y asimismo «lo que toca a la provisión y nombramiento de personas para las plazas de mis Consejos y de las Chancillerías y otras Audiencias de estos reynos y los demás oficios de Justicia dellos». Semejante alud de competencias explicará el comentario admirativo de Núñez de Castro setenta años después:

> «Son tantos los oficios y cargos que Su Magestad da por consulta del Consejo de la Cámara, que passan de setenta mil, sin otro género de mercedes, assí eclesiásticas como seculares. Acuden a este Consejo a pedir gracias de los Reynos de Castilla, León, Navarra, Vizcaya, Guipúzcoa y Alaba; y por número diez y siete mil trescientas y treinta y siete poblaciones. Propone en forma de presentación a Su Magestad todo quanto provee en sus Reynos de España, menos los virreynatos y consultas, todas las cosas que son del patrimonio eclesiástico, que presenta por concesiones apostólicas: lo que se beneficia por este Consejo de ventas de oficios de por vida, y perpetuos, pasos de ellos, facultades y otras gracias, importa muy gruessas cantidades» [32].

---

[31] V. gr P. MOLAS RIBALTA, *Consejos y Audiencias durante el reinado de Felipe II*, Valladolid, 1984, nota 10 (pp. 86 y 108); M. J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, Introducción a *La Cámara de Castilla Inventarios de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1993, 21, nota 15.

[32] *Libro histórico político Sólo Madrid es Corte y el cortesano en Madrid*, Madrid, 1658, p. 72.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Los miembros de la Cámara deberán juntarse en un lugar todavía indeterminado —«en la pieza que yo señalare»— uno o dos días por semana, procurando que no coincidan con los ordinarios del Consejo Real. Quedan determinadas las tres secretarías, de Cámara, Justicia y Patronato, cuyos titulares gestionarán diferenciadamente sus propios papeles, entrando a sustituir al que en ocasiones faltare el más antiguo de los restantes. Como es habitual en documentos análogos, se encarece la obligación del secreto y de no recibir en el desempeño del oficio regalos ni cosa alguna, disponiéndose asimismo que las consultas sean ordenadas por su importancia y urgencia.

PATRONATO

En lo que respecta a la provisión de las vacantes de prelacías, dignidades y prebendas correspondientes al Real Patronato, se ordena que sean tratadas cuanto antes en la Cámara a fin de presentar sin dilación al rey la consulta correspondiente. Por otra parte, y dada la importancia de estas provisiones, la instrucción dedica una detenida atención al procedimiento a seguir:

> «Que se ponga particularmente en principio de la consulta, lo que vaca, por quien, el valor y calidad que tuviere, y qué cargos, pensiones y otras obligaciones; y teniendo el cuidado que confío de vuestras personas, cristiandad y zelo, de que se me propondrán las personas que parecieren más dignas para cada cosa. Y quando para los arzobispados y obispados de más valor se me hubieren de proponer algunos de los otros obispos que puedan ser promovidos, se declarará particularmente la edad y salud que tienen y quánto ha que fueron consagrados, y qué iglesias han tenido a su cargo y cómo las han gobernado. Y en las demás personas que también se me propusieren se advierta en particular de sus partes, nacimiento, edad, virtud, exemplo, letras, prudencia y experiencia de gobierno, y los que les aprobaron, y las cosas eclesiásticas que tuvieren que dexar los que se me propusieren, y el valor cierto de ellas, y a cuya provisión son, y las demás circunstancias necesarias, mirando para ello los memoriales y diligencias que se hubieren hecho; y también se me propondrán las personas que se ofrecieren para las resultas. Y todas las consultas de las cosas tocantes al dicho Patronazgo, señalareis vos el Presidente, y los de la Cámara que os hubiéredes hallado a acordarlas, procurando siempre concurrir todos juntos para estas cosas».

Para la provisión de estas prelacías, dignidades y prebendas del Real Patronato, deben despacharse cartas del monarca, señaladas del presidente y los camaristas, pidiendo en secreto a los prelados del reino relaciones de posibles candidatos, «y advirtiéndoles que declaren en particular la limpieza, edad, virtud, caridad, buen exemplo, entendimiento, letras y agrado que tuvieren, y dónde hubieren estudiado, y cómo han procedido y gobernado lo que han tenido a su cargo». Para que esas relaciones se mantengan actualizadas, las cartas deben ser

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

escritas cada año, encargándose también a los obispos que avisen de oficio de cualquier novedad relativa a las personas propuestas. Todos los papeles de estas cuestiones correrán a cargo del Secretario del Patronato, quien deberá escribir de su propia mano las consultas de las iglesias que vacaren, y guardar todas las consultas –ésas y otras– bajo llave. A su vez se encarga al secretario que en el plazo de un año elabore un libro con los arzobispados y obispados de Castilla, Navarra y Canarias, sujetos a presentación del rey, así como con las abadías, prioratos, capellanías de capillas, monasterios y hospitales reales, y dignidades, canonjías, raciones y otras prebendas y beneficios.

JUSTICIA

Para la provisión de oficios de Justicia deberá recabarse información de los presidentes de los Consejos, Chancillerías y Audiencias, así como de las Universidades, considerando en los candidatos lo que hubiere resultado de anteriores visitas y residencias. En cuanto al procedimiento a seguir, y de acuerdo con lo que había solicitado el Conde de Barajas, se prescribe que los memoriales de los solicitantes sean remitidos al Presidente de la Cámara, el cual los dará al Secretario de Justicia, a quien corresponde ordenar las consultas que, vistas y señaladas por los camaristas, habrán de ser directamente remitidas por el Presidente al secretario privado del rey, Mateo Vázquez, quien las despachará con el monarca. No hace falta decir hasta qué punto aparece potenciada la figura de este personaje, Mateo Vázquez, con el manejo de todos los nombramientos de Consejos, Chancillerías y Audiencias, aunque justo es reconocer que la innata desconfianza de Felipe II, incluso con su más íntimo colaborador, y su patológica propensión por ver todas las consultas y papeles, restó muchos grados de poder efectivo y real a lo que hubiera podido ser aquello en un régimen de más normal discrecionalidad y autonomía.

Otras previsiones de la *Instrucción* dignas de ser recordadas son la orden de que para las Chancillerías de Valladolid y Granada, y las Audiencias de Galicia y Sevilla, no se propongan naturales de los respectivos distritos; que se tenga en cuenta si los pretendientes se han graduado en Universidades aprobadas y acreditan la cualificación oportuna, así como que se asegure que tras acudir a la Corte con su pretensión, retornan a sus casas; que se garantice la promoción fluida en los oficios de Justicia, sin que tampoco haya mudanzas de puestos demasiado rápidas; que no se propongan parientes y que se vigile la presentación de gentes del mismo pueblo o educados en el mismo Colegio; que se inhabilite a los que pretendan puestos utilizando el cohecho, y que no se mantenga relación ni correspondencia con los pretendientes. El original de la *Instrucción,* en fin, deberá quedar en manos del Secretario de la Cámara.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. LAS ALTERNATIVAS SUBSIGUIENTES

El Consejo de Cámara había sufrido así la importante reorganización de comienzos de 1588. Pocos años antes, cierto documento que describe el protocolo y los Consejos de la Corte [33], da noticia del Consejo de Cámara, donde figuran Juan Mayor, Francisco Fernández de Liébana y Juan Thomás, como consejeros [34], el relator Gadea y los secretarios Juan Vázquez de Salazar y Martín Aje. Por entonces mismo, en 1581, presenta el embajador Juan Francisco Morosini su relación al Senado veneciano sobre el estado de la monarquía española, donde habla de la existencia de trece Consejos y cita entre ellos al de Cámara [35]. Posteriormente, en la última década del siglo, tienen lugar respecto al organismo dos acontecimientos de importancia. Por una parte, la muerte el 5 de mayo de 1591 de Mateo Vázquez, que era quien, según sabemos, servía de conexión de la Cámara con el monarca y quien había obtenido el control de los asuntos eclesiásticos [36], el cual habría de ser sucedido en la secretaría por su cuñado Jerónimo Gasol. Y, por otra, el doble y sucesivo relevo en la presidencia del Consejo Real y de la Cámara; el Conde de Barajas se retira a su casa en abril de 1592, siendo nombrado presidente Rodrigo Vázquez de Arce, quien a su vez es sustituido en 1599 por el Conde de Miranda.

Entrado el siglo XVII, contamos en 1602 con una noticia de Cabrera de Córdoba respecto a los cambios acontecidos entonces en las secretarías del Consejo:

> «Hase proveido a Juan Ruiz de Velasco, que fue de la Cámara de S. M. difunto, y agora era secretario de la Reina, por secretario de la Cámara en

---

[33] Se encuentra en la Biblioteca Nacional de París (BNP), ms Espagne, 421 El fragmento que aquí interesa –titulado *Los ministros y oficiales de el Rey en su Casa y Consejos son los siguientes*– figura en folios 331 v°-336. No tiene fecha, pero al darse como Secretarios de Estado a Antonio Pérez y a Juan de Idiáquez, debe corresponder al trienio 1579-1581 (Cfr mi *Cuadro Sinóptico de los Secretarios de Estado)*

[34] Juan Thomás debía ser el consejero más antiguo, según él mismo asegura en cierta petición que dirige al rey el 16 de marzo de 1588 solicitando la escribanía de rentas de Sevilla: «Señor. Estos renglones escrivo a V. Md. en negocio particular mío, que por ello los quisiera yo mucho escusar, pero no puedo y el negocio es como se sigue Los días passados hize relación a V. Md. de las muchas y grandes mercedes que V Md. a hecho a los que llegaron a ser los más antiguos en su real Consejo, a los cuales llaman deanes del, y a los que llegaron a ser los más antiguos de su Cámara, los quales lugares ambos ocupo yo algunos años a....y supplicarle muy humildemente me haga merced de la escrivanía de rentas de Sevilla, que vacó por muerte de Sevastián de Santoyo, por mis días, quedando para mi hijo por los suyos la parte della que V Md fuere servido...» (AIVJ, envío 90).

[35] Se encuentra en CABRERA DE CÓRDOBA, *Felipe Segundo*, Madrid, 1877, tomo IV, pp 481-519; ref. en 510.

[36] Para la lucha de Vázquez por el control de los asuntos eclesiásticos, *vid* LOVETT, *Philip II and Mateo Vázquez de Leca*, pp 169 y ss El arreglo general de esos asuntos se completó el mismo 6 de enero de 1588 con el nombramiento de Francisco González de Heredia como secretario del Consejo de Órdenes (título en *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, III, doc. 56, pp. 693-694)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lugar de don Luis de Salazar que se retira a su casa; aunque han dividido el oficio, dando lo que llaman de Justicia a Juan de Amézqueta, secretario del conde de Miranda, y dejando a Juan Ruiz lo de Gracia y Merced» [37].

Así pues, la línea institucional de los secretarios de Cámara durante el siglo XVI, hasta la última etapa del reinado de Felipe II –Cobos, Juan Vázquez de Molina, Francisco de Eraso y Juan Vázquez de Salazar–, se prolonga en el XVII con Luis de Salazar y Juan Ruiz de Velasco. Tres años después, en 1605, contamos con una referencia al Consejo de Cámara por parte del embajador Simón Contarini [38], quien asegura, tratando del Consejo de Castilla, que «en lo que toca a provisión de oficios no tiene mano este Consejo; pero el presidente la tiene con una junta de cuatro consejeros del mismo Tribunal, que llaman del Consejo de Cámara; pero el presidente es el todo, y quien particularmente consulta al Rey; si bien hay gran murmuración, que estas provisiones no se hacen como en tiempo de Felipe II, cargando la culpa de ello al Duque de Lerma, a sus deudos y criados, que meten la mano en esto, y aunque el Rey desea que la justicia distributiva se administre, es cosa que por esta razón no se acaudala, causando este daño otros muchos» [39]. Por otra parte, en el arranque del siglo contamos con una *Relación de los Consejos que Su Magestad tiene en su Corte de ordinario y de que se sirve siempre* [40], la cual nos da cuenta de quiénes componían entonces el Consejo de Cámara: Juan de Zúñiga, Conde de Miranda, como presidente; Juan de Acuña, Alonso de Agreda, Hernando Carrillo, Alvaro Benavides y Hernando Boorquez como oidores, y Salazar como secretario. Hay que hacer notar también que por entonces don Rodrigo Calderón aparece como *de la Cámara* [41]. En cuanto al régimen económico, el presidente y los consejeros no llevan salario, pues lo perciben en el Consejo de Castilla (el presidente 2.500 ducados y los oidores 1.250 ducados), pero sí el secretario Salazar a quien corresponden 500.000 maravedís.

En la última etapa de la presidencia del conde de Miranda hay que registrar la muerte del consejero Alonso de Agreda [42] y la del secretario Juan Ruiz de

---

[37] *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, p 150. La noticia aparece fechada en Valladolid el 10 de agosto.

[38] «Relación que hizo a la República de Venecia Simon Contarini, al fin del año de 1605, de la embajada que había hecho en España», en CABRERA DE CÓDOBA, *Relaciones*, pp 563-583.

[39] *Relación*, p. 572.

[40] BL, Sloan 3610, *Tratados varios tocantes cosas de España*, folios 8-15 Su fecha es incierta porque, aunque aparece para los oidores el año de 1605, figura como secretario Salazar, quien, a tenor de las noticias de Cabrera, se retiró a su casa a fines de julio o primeros de agosto de 1602.

[41] «Juan de Gamiz ha hecho dejación del oficio en el bureo, y S M. le ha proveido en el capitán Calderón, padre de don Rodrigo Calderón, de la Cámara de S M y muy privado del duque de Lerma» Noticia de 28 de julio de 1601 (CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones*, p. 109).

«Con la nueva que se tuvo...despachó el duque de Lerma a don Rodrigo Calderón, de la Cámara de S. M.» (*Idem*, p. 145).

[42] CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones*, 314, noticia desde Madrid el 1 de septiembre de 1607: «Murió en Valladolid la condesa de Buendía, abuela de la duquesa de Cea, y aquí don Alonso de Agreda, del Consejo Real y Cámara de S. M.».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Velasco, que tuvo lugar en 1605. Al producirse esa ausencia en el esquema antes citado de secretarios del Consejo (Juan Ruiz de Velasco, Cámara; Juan de Amézqueta, Justicia; Juan Ruiz, Gracia y Merced), tuvo lugar un reajuste pasando Amézqueta a la de Cámara y Tomás de Angulo, criado del duque de Lerma y secretario de Cruzada, a la de Justicia [43]. Tal esquema apenas duró tres años, pues el 9 de septiembre de 1608 falleció Amézqueta [44], y al año siguiente entró en la Secretaría de Justicia, Jorge de Tovar [45].

Dos *relaciones* del bienio 1610-1611 dan noticias sobre la composición y reuniones del Consejo. Según la primera [46], el Consejo de Cámara tiene un presidente, tres oidores letrados, un secretario, dos relatores, seis escribanos y dos porteros, reuniéndose cada semana dos veces en casa del presidente. Según la segunda [47], consta de un presidente, cuatro oidores, un secretario, cuatro relatores, seis escribanos y dos porteros, juntándose martes y viernes en casa del presidente. A este respecto conviene destacar la dificultad que hubo para reunir al Consejo de Cámara, por cuanto estaba previsto que el de Castilla se juntara en palacio cada día, mañana y tarde. Por lo demás, el número de cuatro oidores se mantuvo algún tiempo, y lo vemos reiterado para el año 1616 en otro texto de la época [48].

Para concluir, señalemos que las noticias ocasionales que facilitan las *Relaciones* de Cabrera de Córdoba sobre el Consejo de Cámara hasta 1614 [49], enlazan

---

[43] CABRERA DE CÓRDOBA, *Relaciones*, pp. 259-260 (noticia de 3-IX-1605)

[44] La noticia la da CABRERA DE CÓRDOBA desde Valladolid el 25 de septiembre *(Relaciones*, p. 349)

[45] Noticia de 17-I-1609 «Han proveido los dos tesoreros que había del Rey, haciendo secretario de la reina a Garcimazo, que lo tenía el conde de Villalonga, y a Jorge de Tobar, secretario de Justicia en el Consejo de Cámara, y a don Juan de Ibáñez, caballero de Segovia, han hecho tesorero de S. M.» *(Relaciones*, pp 359-360).

[46] *Relación breve de España, Casa y Corte de Su Magestad y Villa de Madrid, fecha el año de 1610*, en BL, Additional 8691, folios 33 y ss; más concretamente la sección *De los Consejos y sus negociaciones y oficiales*, folios 41 v°-44.

[47] *Relación de las cosas de España y Villa de Madrid, Corte Real de Su Magestad Católica Año de 1611*, en BNP, Espagne 383, folios 1 y ss., y en especial *De los Consejos y sus negociaciones y oficiales*, folios 26-28

[48] *Forme des Conseils destat du Roy despagne, avec dautres Instructions et advis de ses Ministres en differens temps, et la maniere dont les Rois d'Espagne ont accoustume d'ecrire aux rois, princes, cardinaulx et autres persones de grande consideration*, BNP, Espagne 156, folios 1-22. Aunque no tiene fecha, debe de ser de 1616, pues coincide literalmente con el epígrafe *Los Consejos de Su Magestad*, correspondiente a los folios 49-68 v° de otra *Relación de las cosas más notables de la Corte de España hecha en el año de 1616*, que se encuentra también en París, en el ms. Espagne 384

[49] V. gr. la muerte del consejero Bohórquez (« ..y también ha muerto el licenciado Boorques, el más antiguo del Consejo Real y Cámara y del Consejo de Inquisición»), según noticia de 14 de enero de 1612 (p. 461), la condición del marqués de Malpica como «de la Cámara de S M » y la muerte de Luis de Padilla, «del Consejo Real y Cámara», referidos en noticia de 27 de julio de 1613 (p. 525); o el nombramiento para la Cámara de Ramírez de Arellano y de Diego de Aldrete («Han hecho del Consejo de Cámara al licenciado Ramírez de Arellano y a don Diego de Aldrete, que

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

para el resto del reinado de Felipe III con las que se encuentran en la *Gaceta y nuevas de la Corte de España* del secretario Gascón de Torquemada [50]. Éste, al hacerse eco del nombramiento como presidente de Fernando de Acebedo, arzobispo de Burgos, nos dice que el mismo día de la toma de posesión reunió en su casa al Consejo [51], da noticia de la muerte de algunos miembros de la corporación [52], o se refiere a incidencias como ayudas, juramentos y jubilaciones [53]. A los pocos meses, en fin, de morir el rey, el 31 de octubre de 1621, la secretaría de Cámara pasó de su titular, Bernabé de Vivanco, a Antonio de Lossa [54].

JOSÉ ANTONIO ESCUDERO

ambos son del Consejo Real, y ha muchos días que esperaban estas plazas, y así las han estimado en mucho»), a lo que hace referencia la noticia de 11 de enero de 1614 (p. 543).

[50] *Gaceta y nuevas de la Corte de España desde el año 1600 en adelante*, compuesta por Gerónimo GASCÓN DE TORQUEMADA y continuada por su hijo Gerónimo GASCÓN DE TIEDRA, pub. por Alfonso de Ceballos-Escalera y Gila, Marqués de la Floresta, Madrid, 1991.

[51] «A los 15, lunes a las nueve de la mañana, fue el dicho Arçobispo Presidente de Castilla a tomar la posesión en el Consejo Real, fue con grande acompañamiento, y después por la tarde hiço en su casa Consejo de Cámara» *(Gaceta y nuevas*, p 40).

[52] Enero 1618 «Este día *(el 1)* murió el Relator Peralta, que lo era del Consejo de Cámara» *(Gaceta y nuevas*, p 47); Febrero 1618 «A los 20, murió el Licenciado Gil Ramírez de Arellano, del Consejo y Cámara de Su Magestad, y de los Consejos de Inquisición y Cruçada, lleváronle a Villaescusa de Haro»; «A los 23, se proveyó la plaça que vacó de Consejero de Cámara por Gil Ramírez de Arellano, en el Licenciado Melchor de Molina, del Consejo Real» *(Idem*, p 48); Agosto 1618: «A los 15, murió Don Juan de Ocón, del Consejo Real y Cámara» *(Idem*, p 54)

[53] «A 4 de enero de 1619 mandó el Rey jubilar a Don Diego López de Ayala, Oydor del Consejo Real y de la Cámara, el más antiguo» *(Idem*, p. 58); «A los 19 *(diciembre, 1620)*, dio el Rey una muy buena ayuda de costa al Licenciado Melchor de Molina, del Consejo y Cámara de Su Magestad, por lo que travajó en la jornada de Portugal» *(Idem*, p. 82); «A los 21 *(agosto, 1621)*, juró por de la Cámara del Rey Don Antonio Hurtado de Mendoça...» *(Idem*, p 109)

[54] *Gaceta y nuevas*, p. 113.

LA CREACIÓN DE LA SECRETARÍA DEL REGISTRO GENERAL DE MERCEDES EN 1625 *

Sumario I El Real Decreto de 5 de febrero de 1625, sus objetivos.–II Mecánica registral.–III. Normativa sobre pretendientes.–IV. Planta de la Secretaría hasta 1644 –V La primera desaparición del Registro y vicisitudes posteriores de la institución.

I. EL REAL DECRETO DE 5 DE FEBRERO DE 1625, SUS OBJETIVOS

El régimen gubernativo de Consejos imperante en la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII estuvo lejos de constituirse en auténtico sistema, donde los distintos componentes –Consejos y Juntas de variado carácter– formaran un todo orgánico, que evitara una de las principales lacras de la Administración polisinodial: la falta de coordinación entre las partes [1]. Así, los distintos organismos actuaban con independencia en sus respectivas esferas competenciales, incluso entre los Consejos de la administración interna de una misma Corona; y siendo que muchas veces habían de ver asuntos susceptibles de ser tramitados simultáneamente o en distintos momentos a través de varios de ellos, se ocasionaban numerosas disfunciones en el despacho de los negocios, abriendo la puerta a la picaresca de los administrados, siempre atentos a encontrar fallos en

* Este trabajo forma parte del proyecto de investigación que dirigido por los profesores Carlos Gómez-Centurión y Feliciano Barrios tiene por objeto de estudio *La Casa Real en España durante la Edad Moderna*, con financiación de la DGICYT, PB93-0652-C02-02.

[1] F. TOMÁS Y VALIENTE, «El gobierno de la Monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», en *La España de Felipe IV. El gobierno de la Monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, t. XXV de la *Historia de España* fundada por Ramón Menéndez Pidal y dirigida por José María Jover Zamora, Madrid, 1982, pp. 126 y 127. F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía Española. 1521-1812*, Madrid, Consejo de Estado, 1984. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de Monarquía*, Madrid, 1992, pp 97-99

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

el entramado institucional que les permitieran salir beneficiados de alguna manera. La presencia de ministros de unos Consejos en otros o en las numerosas Juntas, tanto permanentes como temporales, no solucionaba la citada falta de coordinación, máxime cuando ésta se manifestaba principalmente en los asuntos de gracia que inundaban las secretarías de los Consejos, más que en los grandes negocios seguidos de cerca por los presidentes de los distintos sínodos y que estaban presentes en la memoria de los consejeros.

Es esta falta de comunicación entre los organismos encargados de despachar los asuntos, y los muchos inconvenientes que conlleva, de los cuales no es el menor premiar varias veces unos mismos servicios por diferentes vías, la que dará lugar al Real Decreto de 5 de febrero de 1625 [2], que trata de impedir que un mismo asunto se vea por varios organismos: «Aviendo mostrado la esperiencia que por no tenerse bastante noticia de las mercedes que se hazen a diversos pretendientes se consultan sus servicios por diferentes consejos y tribunales y en diferentes tiempos, con que por su negociación se duplican a unos los premios con detrimento de otros»; y así, con el fin de evitar fraudes se crea por dicho Decreto la Secretaría del Registro General de Mercedes, al frente de la cual se coloca un secretario que sería quien lo fuere de la Cámara Real. Esta disposición se enmarca dentro de la acción administrativa de Olivares, tendente a una necesaria coordinación política en el complicado entramado institucional de la Monarquía [3]. Por otra parte, la idea de evitar el fraude en las concesiones de mercedes no era nueva. Circunscrita al ámbito castellano Felipe II había dado la importante Instrucción de 6 de enero de 1588 dirigida a la Cámara de Castilla, donde en su punto 16 se advierte al alto organismo sobre posibles engaños por parte de los pretendientes de oficios y la necesidad de estar muy atentos a la veracidad y contenidos de lo expuesto por ellos en sus memoriales [4]. Mayor alcance que la anterior tiene la Pragmática de 1614 dirigida a evitar que los pretendientes de oficios o beneficios seculares o eclesiásticos pudieran obtenerlos mediante «dádivas o promesas», hechas a lo

---

[2] Utilizo en este trabajo el traslado que del decreto de referencia se hace a la Real Junta de Obras y Bosques y que recibido por ésta el 19 de mayo del mismo año se custodia en (A)rchivo (G)eneral de (P)alacio: (S)ección (A)dministrativa, leg. 468.

[3] Así lo ha destacado B. GONZÁLEZ ALONSO en su trabajo «El Conde Duque de Olivares y la administración de su tiempo», en J ELLIOT y otros, *La España del Conde Duque de Olivares Encuentro Internacional sobre la España del Conde Duque de Olivares celebrado en Toro los días 15-28 de septiembre de 1987*, Valladolid, 1990, *pássim* Sobre la Administración de Olivares vid. J. H. ELLIOT, *El Conde-Duque de Olivares El político en una época de decadencia*, Barcelona, 1990, y R A. STRADLING, *Felipe IV y el gobierno de España. 1621-1665*, Madrid, 1989

[4] *Instrucción y reglas para que la Real Cámara ejerza jurisdicción en lo perteneciente al Real Patronato*, se inserta en *Nueva Recopilación*: 1, 6, aut. 4; el punto de referencia pasará a *Novísima Recopilación*: 3, 22, 2. Sobre esta disposición vid. J. M MARILUZ URQUIJO, «Regulación jurídica de los pretensores», en *Actas del V Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, publicadas en los volúmenes V y VI del *Anuario Histórico Jurídico ecuatoriano*, Quito, 1980, vol. V, p 141.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

largo del casi siempre dilatado en el tiempo, y muchas veces tortuoso, proceso que conducía al anhelado oficio de vara o pluma, beneficio o comisión, advirtiéndose también en ella de las gravísimas consecuencias de obtenerlos por estos medios [5]. El Real Decreto de 5 de febrero de 1625 viene, de alguna manera, a complementar la citada Prágmatica de 1614, pues si ésta trataba de evitar los sobornos en las concesiones de mercedes, aquél pretendía cerrar la puerta a pretendientes desaprensivos que trataran de obtener por unos mismos servicios, múltiples recompensas a través de diferentes consejos, juntas, tribunales y autoridades.

II. MECÁNICA REGISTRAL

Según establecía el Decreto de creación de la Secretaría del Registro, las mercedes susceptibles de ser asentadas en el mismo eran aquellas, seculares o eclesiásticas, que concedidas a toda persona de cualquier clase o condición, tuvieran por objeto «plazas, oficios, hábitos, encomiendas, ayudas de costa, rentas, entretenimientos, ventajas, pensiones eclesiásticas, prevendas, y otras cualesquiera, así de hazienda o dinero como de onores y perdones» [6]. Esto es, cualquier oficio de vara o pluma, honor, beneficio, perdón o comisión que se tramitara como gracia. Además, no solamente se debían asentar en el Registro todas las mercedes despachadas por los órganos gubernativos radicados en la Corte, sino todas aquellas otorgadas por la munificencia regia a través de los representantes personales del monarca en los distintos territorios de la Monarquía. El propio Decreto de 1625 ordenaba que por los respectivos Consejos se escribiese a los virreyes y gobernadores, para que éstos hiciesen relación de las mercedes concedidas por su mano, para ser asentadas en el Registro; lo mismo se mandaba comunicar a la infanta Isabel Clara Eugenia para que comunicara desde Flandes «las mercedes y gracias que allá hizieren». Por Real Cédula de 25 de junio de 1625 en la que se comunica a los virreyes y gobernadores de Indias tal obligación, se les ordena que en la primera relación anual de mercedes que enviaran a la Corte para su asiento en el Registro, incluyesen todas las concedidas desde que tomaran posesión de sus cargos [7].

Los asientos siendo generalmente escuetos tienen una extensión variable, y aunque son frecuentemente de unas pocas líneas, en ocasiones pueden ocupar

---

[5] Efectivamente el alcance personal y territorial de la pragmática es amplísimo y tiene por objeto todos oficios, beneficios y honores «cuya provisión o presentación a Nos pertenezca, así naturales de nuestros Reynos, Estados y Señoríos de nuestra Corona, como los extrangeros de ellos, de cualquier estado, nación o condición que sean» (*Nueva Recopilación*: 8, 26, 18 = *Novísima Recopilación*: 3, 21, 3) Sobre esta ley vid. también MARILUZ URQUIJO en el artículo citado en nota anterior, p. 145.

[6] Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit

[7] M J DE AYALA, *Diccionario de Gobierno y Legislación de Indias*, edición de M. del Bas Mingo, hasta ahora 13 vols , Madrid, 1988-1996, IX(1991), voz: «Mercedes», núm 13, p. 114

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

todo un folio. Un somero examen de las anotaciones del Registro[8] nos permite colegir que solían incluir los siguientes extremos:

1.° Fecha de la concesión.
2.° Institución que despachaba la merced.
3.° Beneficiario.
4.° Causa de la concesión, que si bien no figuraba siempre, sí aparece frecuentemente.
5.° También se incluían en ocasiones las condiciones de la misma de forma muy breve.
6.° Signo del secretario del Registro.

Para su pronta localización en los libros del Registro, el asiento se acompañaba en el margen izquierdo de su número de orden, y en el derecho se dejaba constancia del nombre del beneficiario de la merced, así como del órgano encargado de despacharla, apareciendo junto a los distintos Consejos, mercedes tramitadas por las secretarías de Estado y Guerra, Cancillería de Aragón, Junta de Obras y Bosques, secretaría de Órdenes, secretaría del Patronato, o altos cargos palatinos, por citar sólo las instituciones que más frecuentemente aparecen. En ocasiones el asiento de una determinada merced aparece acompañado de remisiones a otras posteriores conferidas al beneficiario de la primera, lo cual permite, en principio, conocer todas las anotaciones relativas a una persona o comunidad religiosa. Ocasionalmente también se incluyen anotaciones marginales donde se reseñan cambios en las condiciones de concesión de la merced asentada.

A modo de ejemplo transcribiré la inscripción registral del nombramiento en 1625 del Conde de la Puebla del Maestre como presidente de la Real Casa de la Contratación, la cual va acompañada de notas de remisión a otros asientos:

> «Por titulo firmado de su Magd. En Madrid a ocho de este presente mes de noviembre de mill y seiscientos y veinte y cinco fue su Magd. servido de proveer el cargo de pressidente de la Cassa de la contratacion de Sevilla que tenía el licenciado Fernando de Villaseñor del consso. de las Yndias en don Lorenço de Cardenas conde de la Puebla del maestre, del consso. de Guerra y junta de la de Yndias a quien havia mandado yr a la dicha ciudad de Sevilla a cossas de su Real servicio y al apresto y despacho de la armada del mar del sur para que tenga y sirva la dicha Presidencia todo el tiempo que estuviere en las dichas ocupaciones y las demas cosas que se ofrezcan del Real servi-

[8] Los asientos del Registro General de Mercedes se conservan en el (A)rchivo (G)eneral de (S)imancas: (D)irección (G)eneral del (T)esoro, inv., 1, legs. 1 a 28; la primera inscripción registral que aparece en el leg. 1 del citado inventario pudiera ser de 13 de octubre de 1625, mas el lamentable estado de conservación en que se encuentran los primeros folios del legajo no permiten asegurarlo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cio como mas largamente parece por el dicho titulo despachado por el conss. de las Yndias de que se saco esta razon. El dicho dia. (Señalado)» [9].

Al margen de la inscripción se nos remite a los folios 59 y 230 del mismo legajo; y así en el primero y con el número de asiento 110 se registra la concesión al Conde de la Puebla del Maestre de una ayuda de costa de cuatro mil ducados «en la consignación de la Armada que a de yr al mar del sur», con el fin de que hiciera frente a los gastos ocasionados en su puesto [10]; en la segunda y con el número de asiento 748, que aparece tachado, se registra su nombramiento como asistente de Sevilla [11]. Como vemos un buen funcionamiento del Registro hubiera supuesto un conocimiento de la situación, cuantía y número de todas las mercedes concedidas por el rey, así como la identificación inmediata de sus beneficiarios, aportando racionalidad y eficacia a una administración necesariamente compleja dadas las propias características de la Monarquía. Mas, como, veremos luego, la desidia administrativa y la inobservancia de las órdenes reales hizo que a medida que nos vamos acercando a la primera desaparición del Registro de Mercedes la pulcritud con que funcionó en los primeros momentos desaparezca; así observamos cómo se simplifican las anotaciones, e incluso llega a desaparecer el número de orden de los asientos.

Los beneficiarios de cualquier merced que hubiera de ser asentada debían presentar en el Registro una declaración en la que hicieren constar todas las recibidas con anterioridad, pues de otro modo quedaría parado todo el procedimiento registral; en ocasiones vemos cómo un real decreto comunicado al secretario del Registro a través del sumiller de corps, como jefe superior de la Cámara Real, subsana la ausencia de este requisito ordenando se proceda a la inscripción; el propio Olivares se benefició de una dispensa de este tipo: «Es mi voluntad que sin envargo que el conde duque no aya hecho en la secretaría del Registro de mercedes la declaración que se acostumbra de las que ubiere rescivido, corran los despachos que por esta raçon estubieren detenidos en ella, assi del conde duque como de don Enrique Felipez de Guzman, su hijo. Dareis para ello la horden necessaria. Señalado de la Real Mano y Rubrica de Su Magd. En Madrid a 9 de hebrero 1643. A don Fernando de Borja» [12].

En la propia cédula, título o privilegio que servía de despacho se incluía la orden para que se procediera al oportuno asiento, con la obligación de que éste siempre tuviera lugar antes de hacer uso de la merced, y en los cuatro meses

---

[9] AGS DGT, inv. 1, leg 1, f. 30r

[10] AGS DGT, inv. 1, leg. 1, f. 59v La fecha de la Real Cédula es de 18 de diciembre de 1625, y la del asiento, del día 19 del mismo mes y año.

[11] AGS: DGT, inv.1, leg 1, f 230r. La fecha del título, 29 de junio de 1626, y la del asiento, 6 de julio del mismo año.

[12] AGP. SA, leg. 866

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

siguientes a la concesión de la misma [13]; transcurrido el plazo establecido, para proceder a la anotación de una merced sería necesario también un Real Decreto que así lo ordenase [14]. Del examen de los libros del Registro se puede colegir que normalmente mediaban pocos días entre la fecha de concesión y la de su asiento registral. En ocasiones se olvidaba incluir en el despacho la cláusula que ordenaba su anotación en el Registro; dada la inexcusabilidad del mencionado trámite, la omisión se debía subsanar mediante una comunicación al secretario de aquél para que de inmediato se procediera a la correspondiente inscripción [15]. En otras ocasiones un Real Decreto de características similares a los anteriores subsana sin especificarlo la falta de cualquier requisito que impidiera el asiento de una merced [16].

El secretario de Mercedes como custodio de los libros del Registro era, además, el encargado de expedir las oportunas certificaciones de mercedes recibidas, que, inexcusablemente, debían acompañar a los memoriales de servicios que presentaban los peticionarios. Para las mercedes obtenidas con anterioridad al establecimiento del Registro general, y que por tanto no estaban asentadas en sus libros, se estableció un procedimiento a fin de poder confeccionar los certificados; consistía en que el secretario del de Mercedes recababa de sus colegas de los distintos Consejos, los antecedentes que tuvieran en sus secretarías sobre concesiones a un pretendiente concreto, con el fin de expedir la certificación precisa [17]. De esta manera el Registro pasó a convertirse en punto de referencia inexcusable para saber las mercedes con que había sido favorecido alguien [18].

---

[13] Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.

[14] Copias de disposiciones en este sentido dirigidas al sumiller de corps a través del secretario de la Cámara en AGP: SA, leg. 866

[15] Así con ocasión del nombramiento de Fermín de Espinal como contador de la razón de la Real Hacienda el 8 de marzo de 1626, ante el olvido de la inclusión en el título de la orden de asentarlo en el de Mercedes, el secretario Miguel de Ipeñarrieta despacha una diligencia que se anota en los libros del Registro en el que manifiesta que «se olvido poner la clausula que se tomase la razón en esta secretaría lo avisaba para que se registrase y se anotase en estos libros esta merced y se cumpliese lo que su Magestad tiene resuelto», AGS: DGT, inv.1, leg. 1, f. 113v.

[16] Este es el caso que contempla un Real Decreto dirigido al Conde Duque y cuya copia autorizada es del tenor siguiente: «Dareis orden que se tome la raçón del título que se ubiere dado a Don Bartolomé Morquecho en el Consejo de Cruzada, de asesor y consejero del por el de Yndias para las ausencias y enfermedades del propietario y substituto que ay de aquel Consejo en la Secretaria del Registro de Mercs. Sin embargo de qualquier reparo que se aya puesto porque he resuelto se le supla en el defecto que huviere havido Señalado de la Real Mano y Rubrica de Su Magd. En Madrid a 8 de sept. De 1641. Al Conde Duque» (AGP. SA, leg. 866)

[17] Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.

[18] El propio Olivares remite a los asientos del Registro para saber si se han concedido o no unas determinadas mercedes, cfr. *Papel del Conde Duque para el señor Felipe IV sobre los naturales de los señores infantes Dn Carlos y Dn Fernando y lo sucedido en el discurso de la enfermedad que padeció dicho señor rey*, en J. H. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares*, t. I, Madrid, 1978, p. 216.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

III. NORMATIVA SOBRE PRETENDIENTES

Junto a los aspectos específicamente registrales, que son los que aquí nos interesan, el Real Decreto de 5 de febrero de 1625 contenía una serie de preceptos que venían a enriquecer la tan abundante, como inobservada, normativa sobre pretendientes, recogiéndose algunos de ellos en las Ordenanzas del Consejo de Indias de 1636 y más tarde en la Recopilación de 1680 [19]. De una parte se establecen una serie de requisitos a cumplimentar por los pretendientes para proceder a la aceptación de sus memoriales, así:

1. No se podría admitir ninguno que no fuera acompañado de una certificación de veracidad de lo expuesto, expedida por la autoridad bajo la cual hubiere estado el peticionario. Estaban exentos de esta obligación los pretendientes que hubieran servido en los distintos Consejos radicados en la Corte [20].
2. Aquel peticionario que basara su pretensión en servicios de antepasados o parientes, estaba obligado a presentar testimonio de que éstos no fueron premiados por dichos servicios [21].
3. No obstante lo anterior, los pretendientes se podrían servir en sus memoriales de los servicios prestados a la Corona por sus familiares cuando su pretensión estuviera fundamentada en méritos propios, «pues en este caso teniendo las partes necesarias es justo se tenga consideración a aver servido sus pasados» [22].
4. Al tiempo de hacer entrega del memorial en la instancia oportuna, éste debía contener todos los extremos que se quisieren incluir en él, pues con posterioridad a ese momento no se admitirían [23].

---

[19] Así lo observó MARILUZ URQUIJO en «Regulación jurídica de los pretensores», pp 149-151.

[20] *Ordenanzas del Consejo real de las Indias, nuevamente recopiladas y por el rey Don Felipe quarto N S para su gobierno establecidas. Año MDCXXXVI*, Madrid, por la Viuda de Juan González, 1636, ord. XLIII. *Recopilación de Indias*: 2, 2, 43. Buena prueba de la enorme trascendencia que para las Indias españolas tuvieron las disposiciones sobre pretendientes contenidas en la normativa de 1625 es que esta ley recopilada, así como las citadas en notas siguientes, todavía fue recogida por J. N. RODRIGUEZ DE SAN MIGUEL en su difundida obra *Pandectas Hispano-Megicanas o sea Código General comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las Siete Partidas, Recopilación Novísima, la de Indias, autos y providencias conocidas como de Montemayor y Beleña y cédulas posteriores a 1820, con exclusión de las totalmente inútiles, de las repetidas, y de las expresamente derogadas*, (1852), utilizo la edición en tres volúmenes de México, 1991, con estudio introductorio de M. del R. González, la ley de referencia en vol I, p. 676, núm 1449

[21] *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord. XLIV. *Recopilación de Indias*: 2, 2, 44. *Pandectas Hispano-Megicanas*, I, p. 676, núm. 1450

[22] *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord XLVIII. *Recopilación de Indias*. 2, 2, 48. *Pandectas Hispano-Megicanas*, vol. I, p. 677, núm 1454

[23] *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord XLV. *Recopilación de Indias*· 2, 2, 45. *Pandectas Hispano-Megicanas*, vol I, p 677, núm. 1451

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Como vemos, se trataba de evitar posibles fraudes y procurar transparencia en las relaciones de servicios, ya de por sí adornadas por los pretendientes con toda clase de merecimientos ampulosamente expuestos; y junto a esto incidir de nuevo en el principal objetivo de esta normativa, evitar premiar dos veces unos mismos servicios. También se establecía un escueto, pero severo, régimen de sanciones consistente en «que si alguno alegase en sus memoriales, servicios que no fueran ciertos y se verificare, pierda por el mismo caso los que lo fueren y el derecho de pedir merced por ellos» [24]. Así mismo, se incluían también un procedimiento para replicar en las concesiones de mercedes [25], el modo de pretender por nuevos servicios [26] y la prohibición de consultar hábitos de Órdenes militares a favor de quienes no tuvieran servicios personales.

IV. PLANTA DE LA SECRETARÍA HASTA 1644

El Registro General de Mercedes fue durante su corta vida institucional un órgano de la Administración Central de la Monarquía radicado en palacio, como la mayor parte de los Consejos [27], e integrado en la estructura administrativa áulica. Su planta la constituía un secretario y dos oficiales, primero y segundo, a la que se sumó un oficial entretenido cuando el volumen de trabajo burocrático de la oficina hizo necesaria su presencia.

El secretario del Registro era la misma persona que lo era de la Cámara Real, tal y como disponía el Real Decreto de 5 de febrero de 1625: «que lo ha de ser el que tiene, y por tiempo tuviere a su cargo los papeles de mi cámara, a quien he nombrado para esta ocupación». De aquí que su designación fuera desde siempre a consulta del sumiller de corps como jefe de la misma, jurando en sus manos y

---

[24] Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit. *Ordenanzas del Consejo de Indias*, ord XLVII *Recopilación de Indias*: 2, 2, 47. *Pandectas Hispano-Megicanas*, vol. I, p. 677, núm 1453.

[25] «Que si alguno replicare sobre la merced que se le hubiere hecho siendo antes de acetarla los tres del Consejo mas antiguos que sehallaren en el al tiempo que se tratare del negocio vean si se deve admitir la replica, y pareziendoles que se admita se haga y se me consulte lo que pareziere, y si la replica fuere después de aceptada la merced no se le admita, sino es aviendo nuevas causas» (Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit).

[26] En relación con esto dispone «que si aviendo a uno hecho merced y teniendo servicios nuevos pretendiere por ellos, el Consejo a quien tocare califique y declare si son dignos de nuebas mercedes y siendolo se admita el memorial y consulte», también en relación con nuevas pretensiones se estipula «que haziendose alguna merced de oficio grande o menor en acetandole no se admita pretensión suya hasta averle empezado a exercer, y despues aviendo probado servicios de calidad que merezcan nuevo premio» (Real Decreto de 5 de febrero de 1625, cit.).

[27] Sobre el antiguo Alcázar como sede física de los sínodos de la Monarquía vid. F. BARRIOS, *Los Reales Consejos El gobierno de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, 1988, especialmente pp. 46-49. Para una localización de los distintos organismos administrativos en el desaparecido edificio vid. J. M BARBEITO, *El Alcázar de Madrid*, Madrid, 1992, pp. 127-219.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

recibiendo por su vía las órdenes reales que le fueran remitidas. Así lo vemos confirmado por resolución de la regente Mariana de Austria a consulta de 13 de febrero de 1675, hecha por el duque de Medinaceli, como sumiller de corps, a consecuencia de las dudas suscitadas por haberse realizado el despacho del nombramiento y jura de Juan Terán como secretario del Registro de Mercedes por y ante la Cámara, en un momento en que el cargo de sumiller de corps se encontraba vacante [28]. Se aduce en la citada consulta lo dispuesto en las instrucciones de la Cámara, donde se dispone que no habiendo camarero mayor sea el sumiller de corps el encargado de recibir el juramento del secretario de la Cámara, sus oficiales y los del Registro General de Mercedes [29].

Dos fueron los titulares de la citada secretaría desde su fundación hasta su primera desaparición en 1644. El primero, Juan del Castillo, que lo sería desde 1625 hasta su muerte en 1641, sucediéndole en el cargo Melchor de Vera y Contreras, quien era ayuda de cámara del rey cuando fue nombrado el 13 de diciembre de 1642 [30]. Oficial mayor lo fue hasta su muerte en 1627 Juan Francisco Ortega; sucediéndole en el oficio Pedro López de Calo, antiguo secretario de don Luis Carrillo de Toledo, Marqués de Caracena, que había sido presidente del Consejo de Órdenes, quien poco antes de morir pidió al rey se ocupara de su antiguo servidor [31]. Fue López de Calo quien se ocupó de los papeles del Registro cuando por muerte de Castillo quedó vacante el puesto de

---

[28] AGP SA, leg 866.

[29] El capitulo 5 de las Instrucciones de la Cámara en su redacción de 18 de abril de 1649, donde se recogen materiales anteriores dispone: «No haviendo camarero maior o en ausencia suia el Sumiller de Corps a de recibir juramento a los gentileshombres de la Cámara, a los Gentileshombres de la llave de la Cámara sin exercicio a quienes S. Magd A mandado se tome juramento de fidelidad y de que no usaran de las llaves sino para su entrada sola en la forma en que su Magd. La tiene resuelta o resolbiere. A los Médicos de Cámara, Secretarios y oficiales de ella y del registro general de mercedes, Guardarropa, Aiudas de Cámara, Escribano de Cámara, Aiudas y Mozos de la Guardarropa, Aiudas de barbero de Corps, Boticario, Aiudas y mozos de la Botica, Mayordomo del estado de la Cámara, labandera de Corps, Costurera, calcetera de medias, Sastre, Calcetero, Jubetero, Bordador, Zapatero, Sombrero, Cordonero y Gorero Plumajero, y demas oficiales de la Cámara y a los escuderos de a pie sobre todos los cuales tiene jurisdiccion y authoridad .. » (AGS Sección Histórica, caja 54) Aunque no este fragmento, las ordenanzas de la Cámara, utilizando el ejemplar manuscrito de la Biblioteca Nacional de Madrid, fueron publicadas fragmentariamente por Y. BOTTINEAU, «Aspects de la Cour d'Espagne au XVIIe siècle. l'etiquette de la chambre du roi», en *Bulletin Hispanique*, LXXIV (1972), pp. 138-157. Sobre la estructura de la Cámara vid. el interesante e innovador trabajo de C. GÓMEZ CENTURIÓN, «Etiqueta y ceremonial palatino durante el reinado de Felipe V: el Reglamento de Entradas de 1709 y el acceso a la persona del rey» en *Hispania*, LVI/3, núm. 194 (1996), pp 965-1005 Datos sobre la planta de la Cámara en el siglo XVII en Ch. HOFMANN, *Das Spanische Hofzeremoniell von 1500-1700*, Frankfurt am Main, 1985, especialmente pp. 209 y ss.

[30] Copia autorizada de la Real Orden de nombramiento dirigida al Conde Duque en AGP: SA, leg. 866.

[31] Copia autorizada de la consulta de 13 de diciembre de 1627, donde se contiene la propuesta de nombramiento y la resolución regia en AGP. SA, leg 866.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

secretario [32]. En cuanto a la plaza de oficial segundo la desempeñó siempre Julián López de Alegría [33]. Cuando el volumen de trabajo lo hizo necesario se nombró un oficial entretenido, siéndolo en 1634 Pedro Varrón de Pineda [34].

El mantenimiento de la estructura burocrática de la Secretaría de Mercedes corría a cargo de algunos de los Consejos de la Monarquía; solución financiera bastante acertada dado que era el entramado polisinodial la principal fuente de trabajo del organismo. En la ya citada consulta de 16 de diciembre de 1637 sobre el mantenimiento de los gajes y posada al oficial entretenido de la Secretaría se nos dice que los gastos del personal de ésta «son de los efectos de los ocho Consejos en que tienen su salario y casa el secretario y los oficiales mayor y segundo» [35]. Ocho son, también, los sínodos repartidos al restaurarse el organismo en 1668: Castilla, Aragón, Indias, Italia, Flandes, Cruzada, Hacienda y Órdenes; como vemos quedan exceptuados de contribuir económicamente los de Estado, Guerra, Inquisición, Portugal y Cámara de Castilla [36]. Ahora bien, pese a la altísima posición que en el gobierno central de la Monarquía ocupaban los órganos encargados del mantenimiento económico de la Secretaría, las dificultades en cobrar por parte del personal de ésta debieron ser grandes, llegándose al extremo de pedir al monarca se exceptuase del reparto a los Consejos de Italia y Flandes, por lo difícil que era cobrar la cantidad íntegra que correspondía pagar al primero, y la imposibilidad material de percibir cualquier suma del segundo [37].

---

[32] Copia autorizada del Real Decreto de 2 de febrero de 1641 que dispone despache Pedro López Calo en su calidad de oficial mayor del Registro General de Mercedes «lo que tocare a este oficio sin mas prerrogativa ni preheminencia, mientras no mandare yo otra cosa», en AGP: SA, leg 866.

[33] Copia autorizada de un memorial de López de Alegría de fecha 4 de enero de 1635, reiterado en otro de 14 de enero de 1636, en los que pedía se le diera título de secretario y una ayuda de costa en AGS: SA, leg. 866.

[34] Copia autorizada de consulta de 16 de diciembre de 1637, en AGS: SA; leg 866.

[35] *Ibídem*

[36] Así se establece en el Real Decreto de 7 de abril de 1668, y que recoge básicamente la forma tradicional de hacer frente a los gastos de personal de la Secretaría de Mercedes, así por lo que hace al sueldo del nombrado secretario en la misma disposición, Juan Terán y Monjaraz, se establece que perciba «por esta razón diez mil reales de plata al año pagados por iguales partes por los Consejos de Aragón, Italia, Indias, Flandes y Cruzada, y cinco mil de vellón, dos mil por el Consejo Real de Castilla, dos mil por el de Hazienda y mil por el de las Ordenes, uno y otro en la misma situación, forma y plazos que tienen para su salario aquellos ministros» (AGP: SA, leg 866)

[37] Nada nos puede dar una mejor idea de la triste situación económica de los servidores de la Secretaría que las palabras del propio Conde Duque en consulta de 23 de diciembre de 1638 «Señor En un memorial que se me remitió del secretario Pedro López de Calo representa que el salario y lo que se le señaló para casa con la plaza de oficial mayor de la secretaria del Registro General de Mercedes lo tiene repartido entre ocho Consejos y que la dificultad en cobrar en tantas partes es tal que en los seis de ellos se le estan deviendo hordinariamente año y medio y dos años de corridos, y que en el Consejo de Ytalia se dividió la cantidad que toco allí en tres partes que son Nápoles, Sicilia y Milán poniendo 417 Reales y algunos mas en cada parte con lo que en once años que tiene la dicha plaza solo se le ha pagado en Ytalia hasta 400 reales y de Milán no ha cobrado cosa ninguna en todo este tiempo, y lo repartido al Consejo de Flandes se consigno

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

V. LA PRIMERA DESAPARICIÓN DEL REGISTRO Y VICISITUDES POSTERIORES DE LA INSTITUCIÓN

El cumplimiento del principal objetivo que tuvo la creación del Registro general de Mercedes era una evidente necesidad para la Hacienda Real y el buen gobierno de la Monarquía; no debió, sin embargo, ser entendido así por los Consejos, siempre celosos de sus prerrogativas y reticentes ante cualquier intromisión externa en su mecánica funcional. Pocos años después de la fundación del organismo nos encontramos un documento enormemente clarificador al respecto; me refiero al Real Decreto de 17 de junio de 1628 dirigido al Consejo de Indias, donde venía a decirse, según nos trasmite Ayala, que: «Erigídose la Secretaría del Registro de ellas para evitar el perjuicio de duplicarse por unos mismos servicios, en distintos tiempos, y por diversos tribunales; y entendiendo SM no se observaban en los Consejos algunas de las prevenciones que se les hicieron para el logro de este objeto...» [38].

Fue probablemente la inobservancia de las órdenes reales por parte de los Consejos, unida a los problemas técnicos que les debía ocasionar su relación con la Secretaría de Mercedes lo que ocasionó en un plazo breve de años la desaparición de ésta. León Pinelo, tras registrar en sus *Anales* la noticia de su creación, da como razón de su extinción «que embaraçava el corriente de los negocios» [39]. Quizá una de las dificultades que obstruían el rápido despacho de las mercedes en lo relativo a su registro en la Secretaría, era el siempre creciente volumen de trabajo en ella, y que hizo necesario la incorporación a la misma de un oficial entretenido [40].

La extinción de la Secretaría fue comunicada al oficial segundo Julián López de Alegría el 12 de octubre de 1644; él era quien llevaba el peso del trabajo burocrático de la oficina y será él mismo quien comunique a don Fernando de Borja las determinaciones que ha tomado «cerrando los caxones de los papeles y puertas del aposento donde se an criado», a la vez que pide instrucciones de qué ha de

---

halla en fianzas y aunque se an embiado muchas y apretadas hordenes al señor Ynfante y al Marques de Aytona en todos los dichos once años no a cobrado un Real de esta consignación Suplica a V M: que teniendo consideración a la ymposibilidad de las dichas cobranzas y a lo mucho que por esta causa padece se sirva de hacerle merced de que lo que toca de su salario y casa a los Consejos de Flandes y Ytalia se reduzca a los otros seis como se hiço pocos días a con Pedro Barron de Pineda oficial entretenido de la dicha secretaría»; el rey consintió en que así fuese reduciéndose a seis el número de Consejos repartidos, AGP: SA, leg. 866.

[38] AYALA, *Diccionario*, IX, voz: «Mercedes», núm 14, pp. 114 y 115.

[39] A. DE LEÓN PINELO, *Anales de Madrid (desde el año 447 al de 1658)*, transcripción, notas y ordenación cronológica de P. Fernández Martín, Madrid, 1971, p. 266.

[40] El constante aumento de asuntos que llegan al Registro lo pone de manifiesto Olivares en su consulta de 16 de diciembre de 1637 sobre las cantidades que se habían de satisfacer al entretenido de la Secretaría, AGP: SA, leg. 866.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

hacer con los libros del Registro, y cómo se ha de proceder con aquellas mercedes que inexcusablemente se han de asentar, ya que su título de concesión era anterior a la disolución del Registro [41]. Pocos días después se tomará la decisión de que las mercedes pendientes las asiente el secretario Garcigallo, a la vez que se dispone «que de aquí adelante no pongan en los despachos la cláusula del Rexistro de Mercedes por haverle V. Mgd. Extinguido» [42]. No se debió ejecutar la orden, puesto que la última anotación asentada en los libros del Registro –una merced despachada por el Consejo de Italia– tiene fecha 9 de mayo de 1644 [43]. Además, debajo de la inscripción de ésta se hizo la siguiente anotación: «Fenezido en 9 de mayo de 1644» [44].

Mas las causas que habían dado origen a la creación de la extinta Secretaría no desaparecieron con ella, sino que se incrementaron. Esta fue la razón de que la regente Mariana de Austria volviera a crearla por Real Decreto de 7 de abril de 1668: «En conocimiento de que el estado del Real Patrimonio de mi hijo obliga a que se tenga la mano en la concesión de mercedes y gracias quando faltan los medios necesarios a la defensa de la causa pública, y considerándose que aunque no por esto se deberá faltar a la retribución del mérito de los servicios, la razón pide que no se pase de lo justo y preciso, cautelando el incombeniente experimentado de que valiéndose las partes de recurrir por dibersas vias y en tiempos diferentes se dupliquen las mercedes sin nuevo motivo, por ignorarse lo que precedio; he resuelto que para que con mayor luz se proceda en lo que esto toca se buelba a formar la Secretaría del Registro de Mercedes por cuyo medio estará presente lo pasado» [45]. Al comunicarse a los distintos órganos del gobierno de la Monarquía este hecho se les advierte que en su funcionamiento se ha de observar lo que en 1625 dispuso Felipe IV en su creación [46]. Pero como si se tratara de un designio, y persistiendo los antiguos inconvenientes para su buen funcionamiento, la vida de la institución siguió siendo precaria. En 1677 es tachada de ineficaz, haciéndose necesario reiterar las órdenes en que se mandaba se observara puntualmente lo prescrito para su funcionamiento [47]. De poco debieron servir las admoniciones hechas por el rey a los distintos órganos del gobierno central de la

---

[41] AGP: SA, leg 866.

[42] Consulta de don Fernando de Borja de 18 de octubre de 1644, resuelta por el rey; un traslado de la misma de 29 de mayo de 1675 en AGP. SA, leg. 866

[43] AGS DGT, inv., leg. 16, f. 214v

[44] *Ibídem.*

[45] AGP SA, leg 866

[46] El Real Decreto dirigido a la Cámara de fecha 31 de octubre de 1668 ha sido publicado en *La Cámara de Castilla. Inventario de los libros de la Secretaría de Gracia y Justicia que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, dirección e introducción de María J. ÁLVAREZ-COCA GONZÁLEZ, Madrid, 1993, pp 111 y 112

[47] J. ARRIETA ALBERDI, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 519.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Monarquía; un Real Decreto de 7 de diciembre de 1684 pone de manifiesto: «El abuso y continuado descuido que avido y ay en la inteligencia y cumplimiento de las ordenes generales para el establecimiento de la Secretaría de Mercedes», mandando a continuación se observara puntualmente lo que desde su primera fundación estaba ordenado para el funcionamiento de la misma [48]. Pero como una constante las órdenes siguieron siendo inobservadas con el consiguiente mal funcionamiento de la institución; de aquí que se decida de nuevo extinguirla el 29 de diciembre de 1691, aduciendo para ello que «aunque el instituto de esta secretaría fue mui ajustado a razón el uso de ella esta tan vulnerado, que solo sirve de gasto» [49]. Pocos días después se dispuso que los papeles de la Secretaría se depositaran en la de la Real Cámara de palacio [50]. Ya en el siglo XVIII un Decreto volvería a crear el Registro General de Mercedes –18 de octubre de 1706– para desaparecer, ya definitivamente, por Real Decreto de 19 de mayo de 1716, pasando su documentación a la Contaduría de la Real Hacienda, que pasaría a ejercer sus funciones [51].

FELICIANO BARRIOS

[48] AGP: SA, leg. 866.

[49] Resolución real a consulta del Duque de Pastrana en que proponía nombres para secretario del Registro, AGP: SA, leg 866

[50] Resolución real a consulta del Duque de Pastrana de 16 de enero de 1692, AGP. SA, leg. 866

[51] ARRIETA, *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, p. 519.

EL SELLADO DE LOS DESPACHOS COMO CULMINACIÓN Y REFLEJO DE LA ACCIÓN DE GOBIERNO Y JUSTICIA. TIPOLOGÍA EN LA CORONA DE ARAGÓN DEL SIGLO XVII

SUMARIO. 1. Planteamiento.–2. La tradición cancilleresca aragonesa y el derecho del sello –3 La organización de la Cancillería tras la creación del Consejo de Aragón en 1494 Valor y significación del sellado –4. La Pragmática sobre la cobranza del Derecho del Sello de la Real Cancillería de Aragón de 17 de abril de 1610 –5. Clasificación de los actos de gobierno, gracia y justicia según la Pragmática.–Apéndice documental: Texto de la *Pragmática sobre la cobranza del Derecho del Sello de la Real Cancillería de Aragón de 17 de abril de 1610*

1. PLANTEAMIENTO

Un día de junio de 1607, Miguel Urgel, síndico y procurador de la villa de Sueca, recibió la sentencia recién dictada por el Consejo de Aragón que confirmaba las anteriores de la Audiencia de Valencia de noviembre de 1591 y de junio de 1599. Todas ellas decidían en favor de Cullera un pleito de términos entre ambas villas [1]. Era el desenlace de una larga historia en la que se mezclaban la rivalidad local, el pleito y la burocracia. La primera había desembocado en el segundo. Al haber perdido el pleito sólo quedaba intentar conseguir por vía de gobierno lo que el buen regimiento de la villa requería. Para esa fase, ya meramente burocrática, Urgel se tendría que trasladar nuevamente a Madrid. Su expe-

[1] Archivo del Reino de Valencia. Sección Procesos de Madrid, 198-C. Traigo aquí un caso real, un pleito entre Sueca y Cullera, como pequeño homenaje dentro del homenaje al profesor Tomás y Valiente La última vez en que tuvimos ocasión de vernos, precisamente en Valencia en septiembre de 1995, hablamos de cuestiones como la de la necesidad de distinguir en el Antiguo Régimen entre vías y funciones en el ejercicio del poder público y, particularmente, de la importancia de la gracia. (Lo referente a la fase posterior a la sentencia es una recreación no histórica, basada –eso sí– en lo que reflejan muchos casos similares.)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

riencia anterior en avatares similares le decía que diariamente tendría que acudir al Alcázar a interesarse por la marcha del asunto. A lo largo de la tramitación del proceso judicial había aprendido a moverse por los pasillos y covachuelas donde trabajaban los oficiales de la Cancillería de la Corona de Aragón bajo las órdenes del protonotario Gassol. Conocía ya los movimientos y horarios del secretario de la negociación del reino de Valencia Domingo Ortiz, y sabía incluso cómo tratarle para obtener de él alguna información [2]. Esperaba no tener que estar mucho tiempo en la Corte, pues en este caso se trataba de obtener lo que la sentencia, que dilucidaba la parte principal de la disputa, pudiera permitir, ya en el ámbito, al menos formalmente, de la mera concesión graciosa.

En el fondo, el síndico de Sueca anhelaba el momento en que con satisfacción y resignado desprendimiento habría de extraer de su bolsa los doscientos ducados para el último pago que el despacho acarrearía a las arcas municipales: la tasa del sello.

Todos los actos de justicia, gracia y gobierno que culminaban en un documento reconocedor de un título, se registraban y devengaban el pago de los derechos del sello. Bien lo sabía Urgel en cuanto a la vía de justicia. El pleito con Cullera había comportado el pago por cada uno de los múltiples pasos del «iter» procesal: petición de introducción de la causa, letras citatorias y compulsorias, derechos de custodia, copias, visos de la sentencia y, sobre todo, salarios de la misma [3]. Sabía por su propia experiencia y por lo que veía y oía en su entorno, que el mismo detalle y cuidado con el que se cobraban estos aranceles procesales se aplicaba a la provisión de oficios, mercedes, títulos nobiliarios, licencias (en toda su amplia y variada tipología), remisiones de penas y decretos judiciales, como suplementos de edad, tutelas y curadurías.

Por todo ello, seguramente Urgel tendría la impresión de que el Consejo de Aragón procuraba no dejar escapar del pago de los derechos del sello ninguna de

---

[2] En esas fechas, concretamente en la de la Pragmática sobre la que trataremos en este trabajo (1610), el Consejo de Aragón estaba compuesto por Diego Clavero como vicecanciller Regentes por el reino de Valencia eran José Pérez de Bañatos y Felipe Tallada. Se completaba con el aragonés Martín Monter de la Cueva y con los catalanes Montserrat Guardiola y Juan Sabater.

[3] Recojo las costas procesales correspondientes a este pleito en *El Consejo Supremo de la Corona de Aragón (1494-1707)*, Zaragoza, 1994, p. 568, nota 147.

«Primeramente por la mitad del salario de la tercia que se depositó para la declaración de la deserción al Consejo 8 libras 6 sueldo 8 din

Item por la mitad que delle recibió el escribano de la causa 2 libras 1 sueldo 8 din

Item por la mitad del salario del Consejo en la causa principal 25 libras

Item por la mitad perteneciente al escribano de mandamiento 6 libras 5 sueldos

Item por la mitad de las hojas del proceso 3 libras 4 sueldos

TOTAL 44 libras 17 sueldo 4 d

Item por los executoriales de las costas in eventum non solutionis ____ in universo 7 libras 22 sueldos 3 d »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

las intervenciones de la Cancillería de las que se beneficiaban los súbditos de la Corona, cuando, finalmente recogían el título de un oficio, una sentencia, un privilegio para su ciudad, una licencia, etc. Lo que para mí, tras los múltiples recorridos por la documentación procesal y por los expedientes de gracia y gobierno, era también una impresión, se vio confirmada cuando tuve acceso a la *Pragmática sobre la cobranza del derecho del sello de la Real Cancillería de Aragón, de 17 de abril de 1610*, y, sobre todo, cuando finalicé su lectura [4]. Tenía ante mí la relación detallada de los actos de justicia, gobierno y gracia desplegados en la más alta instancia regia, la norma reglamentadora a la que confluía toda la casuística previsible obtenida, en definitiva, de la experiencia real.

La relación de despachos de la Real Cancillería sujetos a tasa por el sello era muy larga. Parecía elaborada con pretensión de ser exhaustiva, para que no quedaran supuestos no previstos. La propia pragmática cerraba tal posibilidad de esta manera: «... quiero y es mi voluntad que los (despachos) que no fueren comprehendidos y declarados en esta mi real pragmatica siempre que aconteciere el caso los tasse y arbitre el dicho mi Protonotario o el Lugarteniente en el dicho officio».

Si desde el punto de vista del estudio, análisis y recuperación de las formas de actuación del poder público preocupa a los estudiosos el criterio para una clasificación válida, fiel a la realidad y conceptual y terminológicamente acertada, será siempre de interés contar con la forma en que los propios órganos de justicia y gobierno contemplaban la cuestión [5]. Creo que eso es lo que nos ofrece esta lista de los despachos de la Real Cancillería de la Corona de Aragón de 1610, de lo que se deduce la utilidad de su publicación, acompañada de la introducción, algunos comentarios y, sobre todo, de propuestas de calificación y clasificación que el contenido reporta. Tales son los propósitos con que se afronta este trabajo.

---

[4] La primera versión que tuve en mis manos fue una copia que se guarda en el Archivo General de Simancas, Gracia y Justicia, legajo 879, fajo 3, aunque para la publicación como apéndice documental resulta más adecuado el mismo «Libro de Tasas» (Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2004) donde se recoge cuidadosamente la pragmática objeto de este trabajo

[5] Destaca la atención dedicada a la materia por Salustino DE DIOS, particularmente en su último libro, *Gracia, merced y patronazgo real La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1993 Aporta una fuente interesante en la línea de la que reproducimos como apéndice un formulario de finales del reinado de Juan II (p. 106), del que se pueden extraer ámbitos de resolución caracterizados por su reserva a la concesión graciosa: oficios, títulos nobiliarios, licencias y dispensas, legitimaciones de hijos de laicos o de clérigos, perdones, mayorazgos; cartas de naturaleza; exenciones de villazgos; concesiones de señoríos, confirmación de privilegios, sanación de vicios y convalidación de actos y negocios jurídicos; presentación y nombramiento de beneficios de la Iglesia. Sobre el ejercicio de la función graciosa trata A. M. HESPANHA en *La gracia del Derecho Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, 1993. Desde la perspectiva de la justicia pero prestando atención a la vía de merced, véase GARRIGA, Carlos, *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1994.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

2. LA TRADICIÓN CANCILLERESCA ARAGONESA Y EL DERECHO DEL SELLO

La pragmática de 1610 que traemos a este trabajo se inicia con una referencia a los cuatrocientos años de historia de la Cancillería aragonesa. No es un caso aislado. En la abundante documentación de archivo sobre cargos de la Cancillería que he tenido ocasión de examinar, es una constante la alusión a la raigambre histórica de los mismos. Son precisamente la larga historia y la continuada reglamentación de sus cargos, las que han servido de base para que los oficiales de la Cancillería se hayan podido considerar a sí mismos jurídica e históricamente legitimados, cuando estaban en juego su situación profesional o determinadas reivindicaciones individuales o colectivas [6].

No es objeto de este artículo el estudio detallado de la Cancillería aragonesa desde la perspectiva orgánica o diplomática, pero sí conviene hacer una referencia que nos permita situar en su contexto el derecho del sello.

La Cancillería medieval catalano-aragonesa tiene su origen en un oficio doméstico, el canciller [7]. Sevillano Colom encuentra en 1218, durante el reinado de Jaime I, la primera mención a un canciller de la Corona de Aragón. Su primacía sobre los otros cargos palatinos (mayordomo, camarlengo y maestre racional) se perfila ya claramente en el reinado de Jaime II [8]. La organización definitiva de la Cancillería será obra de Pedro IV el Ceremonioso, a través de las «Ordinacions» sobre el regimiento de los oficiales de su corte, que serán invariablemente citadas en el siglo XVII como la norma fundacional de la Cancillería [9]. El canciller se coloca al frente de la misma, con la responsabilidad general de la correcta expedición de la documentación real. Pero es al mismo tiempo presidente del Consejo Real y de la Audiencia, entendida como tribunal de máxima instancia, en una fase en que ambos órganos no están aún delimitados con precisión [10]. Esa acumulación de funciones de alto nivel hace que

---

[6] «Las pragmáticas dan drecho de justicia a los officiales que están sirviendo para ascender por sus grados a estos officios, y en particular lo ordenó assí el Rey D. Pedro el Ceremonioso quando instituyó la Cancillería ...», se dice en un «Papel presentado por todos los interesados en la pretensión de la vacante de la Secretaría de Cerdeña» (Archivo de la Corona de Aragón Consejo de Aragón, legajo 7, doc. 19).

[7] F. Sevillano Colom, «Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV el Ceremonioso», en *Anuario de Historia del Derecho español*, 20 (1950) pp. 137-208, 148-149.

[8] H. Finke, *Acta Aragonensia Quellen zur deutschen, italianischen, französischen, spanischen Kirchen und Kulturgeschichte aus der diplomatischen Korrespondenz Jaymes II (1291-1327)*, 3 vols., Berlín y Leipzig, 1922 (t I, 1908, p XXXIII).

[9] Lo trato en *El Consejo* ..., p. 307

[10] Para la Corona de Aragón véase la tesis doctoral de T. Tatjer, *La Audiencia real en la Corona de Aragón Orígenes y primera etapa de su actuación (ss XIII y XIV)*, Barcelona, 1986. En la Castilla contemporánea también se da una situación equiparable. (Véase el libro de Carlos Garriga citado en nota 5.)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los oficiales cualificados de la Cancillería, a partir de Pedro IV con el protonotario a la cabeza, tiendan a asumir de forma cada vez más definida y autónoma sus labores, de modo que el canciller y, en su caso, el vicecanciller, puede liberarse algo más de la parte administrativa y diplomática de su cargo y concentrarse mejor en la de asesoramiento para el gobierno y alta justicia regia. De este modo, la figura del protonotario se define en las *Ordinacions* de Pedro IV como «tinent los segells», con un apartado completo dedicado a su oficio [11].

A principios del siglo XV las nóminas de miembros de la cancillería aparecen encabezadas por el protonotario, a quien siguen los escribanos de mandamiento, de registro y otros oficiales auxiliares. No obstante, el canciller seguirá controlando todo el proceso de expedición documental. Particularmente le compete suscribir personalmente todos los documentos que tengan efectos jurídicos para terceros, lo que se convertirá en un requisito para su validez. Es el momento en que se estampa el sello regio, que se convierte así en el acto simbólico y material de validación del acto.

La labor de sellado se realizaba bajo la supervisión del protonotario por los selladores de la escribanía, que normalmente pertenecían al cuerpo de escribanos de registro como oficiales o ayudantes. Se comprende esta adscripción por llevarse a cabo el sellado simultánea o inmediatamente después del registro del documento [12]. Las «Leges Palatinae», redactadas en 1337 por Jaime III de Mallorca y más que probable precedente de la reglamentación del Ceremonioso, dedicaban un capítulo al «modo sigillandi», donde habían introducido ya una detallada ordenación de los tipos de sello y de la operación de sellado [13].

El sello regio, su custodia, su uso restringido al momento final de la expedición del documento, formaron desde muy temprano un conjunto burocrático-administrativo y simbólico que se consideraba sustancial y determinante en la idea de Cancillería, hasta el punto de que llegaría a ser precisamente la posesión del sello y su uso el elemento distintivo por excelencia de aquélla. Al mismo tiempo, sin incompatibilidad ninguna, se perfilaba la cara pragmática y utilitaria del sello como vía

---

[11] Ordenacions fetes per lo molt seyor en pere terç Rey de Aragó sobra lo regiment de totos los oficals de la sua cort, en *Colección de Documentos inéditos del Archivo General de la Corona de Aragón*, publicada de Real orden por su cronista D. Próspero DE BOFARULL Y MASCARÓ, t. V, Barcelona, 1850 Reproducido por J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, Madrid, 1969 (4 vols) I, p 361

[12] Se extiende sobre los selladores y las operaciones de sellado F. SEVILLANO, «Apuntes para el estudio de la Cancillería de Pedro IV », pp. 185-187.

[13] F SEVILLANO, «De la Cancillería de los Reyes de Mallorca. 1276-1343 », *AHDE*, XLII (1972) pp 217-283, p. 247 La tesis de la mera adaptación de las *Leges Palatinae*, traducción al catalán mediante, por Pedro IV para redactar sus «Ordinacions», la mantiene Tomás DE MONTAGUT, en *El Mestre Racional a la Corona d'Aragó (1283-1419)*, Barcelona, 1987, I, p. 194.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de obtención de recursos económicos que contribuyeran al menos, y no era poco, al mantenimiento de la propia Cancillería y retribución de los oficiales.

3. LA ORGANIZACIÓN DE LA CANCILLERÍA TRAS LA CREACIÓN DEL CONSEJO DE ARAGÓN EN 1494. VALOR Y SIGNIFICACIÓN DEL SELLO

La creación del Consejo Supremo de la Corona de Aragón trajo consigo su desplazamiento a una Corte común para convivir allí con otros Consejos de la Monarquía. Ello favoreció una aún más clara delimitación entre los miembros con voto y poder de decisión y los que, encabezados por el protonotario, llevaban a cabo labores auxiliares. Hemos tenido ocasión de examinar con detenimiento la forma en que a lo largo de los siglos XVI y XVII se distingue el Consejo de la Cancillería y cómo se considera que, si bien forman dos cuerpos diferenciables, se complementan y necesitan mutuamente. Queda siempre claro que es la Cancillería la que está al servicio de lo que en el Consejo se decide y que éste tiene la primacía y el control sobre aquélla [14].

La diferenciación y complementación citadas son posibles en gran parte precisamente desde que se define la labor del protonotario como órgano de conexión entre ambas instancias. Dirige y coordina a todos los oficiales, con facultades también disciplinarias sobre ellos. Pertenece al mismo tiempo a la mesa del Consejo, lo que le permite ocupar una posición que le dará pie, como se demuestra en casos concretos, a lograr una clara influencia política [15].

El protonotario se consolida en el papel de guardián del sello. La Pragmática de 14 de noviembre de 1494 que da inicio a la nueva trayectoria del Consejo de Aragón confirma al protonotario en la citada responsabilidad: «... *todas las provisiones, letras y sentencias que del dicho nuestro Consejo emanaren e seran signadas y senyaladas, se hayan de sellar con los sellos de nuestra cancillería, que tiene por nos nuestro prothonotario*» [16].

El Consejo de Aragón en la época moderna llevaba a cabo una intensa actividad de consulta y asesoramiento que culminaba en resoluciones que se plasmaban en documentos que declaraban una nueva situación o *status* jurídico para los interesados. En la terminología del Consejo y de su Cancillería se conocían como despachos y podían adoptar tres formas: de carta, de patente y de privile-

[14] Remito para el tratamiento detallado de la cuestión a mi trabajo sobre «Los registros de la Real Cámara de Aragón y el Consejo Supremo de la Corona de Aragón», en *Una oferta científica iushistórica internacional al doctor J. M.ª Font Ríus por sus ocho lustros de docencia universitaria*, Barcelona, 1985, pp. 27-43.

[15] J. ARRIETA, *El Consejo* ..., pp. 376-385.

[16] Archivo de la Corona de Aragón, Registros de Cancillería, 3601, fol. 67 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

gio [17]. Era necesario registrarlos debidamente y proceder a la aposición del sello. Ambas operaciones estaban íntimamente unidas y eran imprescindibles para la culminación del «iter» documental [18].

Perfectamente asentado el valor jurídico y simbólico del sellado, las circunstancias propias de la época (necesidades fiscales crecientes, aparato burocrático con mayor número de oficiales, mayores gastos del funcionamiento de los órganos administrativos y judiciales) hicieron que se concentrara más decidida y utilitariamente la atención en obtener del sello un rendimiento económico concreto y suplementario, bien entendido que se pagaban también derechos por el despacho en sí, así como por las copias, con diferente tarifa en función del papel utilizado. Estos extremos se recogían detalladamente en la norma previa a la que traemos aquí, una pragmática dada también en Valladolid el 2 de abril de 1601. Los supuestos planteados en ella son muy similares a los que se despliegan en la del sello de 1610, pero con tasas sensiblemente inferiores [19].

A principios del siglo XVI el derecho del sello seguía siendo considerado como la principal fuente de ingresos para hacer frente a los gastos ordinarios de la Cancillería. Claramente lo manifestaba el secretario Alfonso de Soria en la exposición de problemas o «dudas» que hizo a Gattinara hacia 1522, respecto a sus funciones como lugarteniente del protonotario : «... *en el Registro queden registrados correctamente y despues desto ha de tassar y recibir el drecho del sello dellos conforme a la tassa que esta ordenada, del qual drecho ha de pagar y paga las quitaciones ordinarias que estan assentadas sobre el y assi da cuenta dello en el officio de mastre rational, el qual orden se ha guardado y guarda continuamente sin dexarlo un solo punto con mucho concierto*» [20].

---

[17] Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2003, folios 2 r - 15 v, fol. 12 r

[18] ACA, CA, leg. 7, 1. « *Se ha acordado se ordene a los escribanos de registro con toda previsión que de hoy en adelante no remitan despacho ninguno de quantos se ofreciere registrar de cualquier calidad que sea sino que se registren ad longum en la forma que en años pasados se hazia segun y como por las Pragmaticas esta dispuesto y que este acuerdo y orden que se les diere en virtud del se asienten en los libros dellas como también en el Dietario y en el de la Pragmatica del sello para su puntual observancia y que el que tuviere a cargo el sellar los despachos no lo haga sin que vea estar registrados los despachos en la forma dicha Madrid 7 de octubre 1665*».

[19] Archivo Histórico Nacional, Consejos, libro 2003, folios 2 r.- 15 v Por ejemplo, los títulos de oficios pagan por la materialización del despacho 32 reales por cada 100 libras de salario. Los duplicados, triplicados y cuadruplicados pagan «la mitad del derecho que se deviere por el principal» (fol. 12 r.). En función del papel utilizado, si era ordinario el despacho en forma de carta pagaba un real por plana, dos si adoptaba forma de patente y cuatro si fuera de privilegio El papel podía ser ordinario, «de marquilla» y de «marca mayor», con duplicación de coste al pasar de uno a otro. Así pues, los privilegios eran los que más pagaban por la plasmación escrita: cuatro reales por hoja que ocuparen en el registro.

[20] J. M HADLEY, *The Emperor and his Chancellor A study of the imperial Chancellery under Gattinara*, Cambridge, 1983, p. 149.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Hacia 1580 los ingresos por el sellado se computaban y tenían en cuenta como una de las entradas fijas y constantes, que proporcionaba en esas fechas del orden de 3.300 libras en los reinos ibéricos de la Corona de Aragón [21].

No obstante, la necesidad de que los actos de suscripción y refrendo se completaran y fueran seguidos de la impresión del sello seguirá siendo determinante. La constatación doctrinal que al respecto hacía Mieres a mediados del siglo XIV, se encuentra confirmada doscientos años más tarde en las *Observationes* de Crespí [22].

4. LA PRAGMÁTICA SOBRE LA COBRANZA DEL DERECHO DEL SELLO DE LA REAL CANCILLERÍA DE ARAGÓN, DE 17 DE ABRIL DE 1610

El Consejo de Aragón tenía entre sus cometidos el de preparar el texto de las disposiciones reales de carácter unilateral destinadas a ser aplicadas en el ámbito de la Corona de Aragón, pues, en definitiva, la potestad normativa real se desplegaba a través de la labor de asesoramiento y redacción específica de la norma por los expertos que el rey tenía en su entorno para materializar esta importante faceta de su quehacer.

Esta característica es aún más acusada cuando se trata de previsiones que afectan a la propia estructura del Consejo. Por vía de pragmática se reguló su propio establecimiento inicial, en 1494, al igual que la reglamentación añadida en 1522 por el Emperador. Era también el modo habitual de entrar en la regulación interna de mayor detalle [23]. No es de extrañar, pues, que una cuestión importante como las tasas por el sellado de títulos y privilegios se regule por pragmática.

La primera vez que di con el texto fue en forma de copia en el Archivo General de Simancas. Posteriormente tuve acceso a otra copia en el Archivo Histórico Nacional. La versión más fiable, sin embargo, es la que se contiene en el propio «Libro de Tasas» de la Cancillería del Consejo de Aragón, que es la que reproduzco como apéndice en este trabajo. Las dudas que hasta ese momento pudiera tener sobre la aplicación de la Pragmática, se desvanecieron plenamente al comprobar que este «Libro de Tasas» se abría con la reproducción del texto de la Pragmática, pero continuaba con la plasmación del texto de determinadas con-

---

[21] J. ARRIETA, *El Consejo* , p 253

[22] Se refería Mieres a que las cartas de justicia sólo podrían ser selladas una vez firmadas por el canciller, el vicecanciller o el regente la Cancillería (T. MIERES, *Apparatus super constitutionibus Curiarum Generalium Cathaloniae*, Barcelona, 1621, I, 166, n. 1). CRESPÍ trata con detalle los tipos de refrendo y visado según la resolución afecte o no a regalías y al regio patrimonio y distingue dos tipos de sello: público y secreto (*Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677, observatio 5.ª, p. 113, núm. 308).

[23] J. ARRIETA, *El Consejo*..., pp. 481-482.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sultas y acuerdos del Consejo de Aragón que tenían por objeto resolver dudas surgidas en la práctica, desde 1613 hasta 1675 [24].

Tanto la copia del Archivo de Simancas como la del Histórico Nacional, que se trancribe como apéndice en este trabajo, reproducen fielmente la totalidad del texto, incluidos los visados y refrendos finales, tal como se solía recoger en los registros. Figura también en ambos el brevete explicativo del contenido del documento registrado («Pragmatica sobre la cobrança del derecho del sello de la Real Cancillería de Aragón») y la anotación final, *consultado*, que hacía referencia a que había sido objeto de consulta ante el pleno del Consejo. Estaba plenamente listo para su aplicación a través de la extensa red de destinatarios que se detalla en el escatocolo [25].

El precedente más inmediato era la Pragmática dada también en Valladolid nueve años antes, el 2 de abril de 1601, en la que se alegaba que las tasas permanecían invariables desde 1479 cuando, en el Consejo eran conscientes de ello, el coste de la vida («los precios de las cosas necesarias para el sustento quotidiano») se había multiplicado por dos y hasta por tres. Estos datos parecen indicar que nos hallamos en un momento de preocupación por la fijación de normas que aumenten la efectividad de las fuentes de obtención de recursos por la vía de tasas burocráticas. La incorporación al Consejo de Jerónimo Gassol como protonotario y de Agustín de Villanueva como secretario por la negociación de Aragón, en 1598, tal vez tuvieron relación, incluso de causa, con esta intensificación. En la fecha de la Pragmática que nos ocupa, Villanueva era conservador general del Patrimonio, un cargo nuevo tal vez pensado para el cuidado y fomento de la estructura económica del entramado institucional de la Corona aragonesa [26].

---

[24] AHN, Consejos, libro 2004, fol. 12 v., recoge el primer caso, de 1613, en el que se alude a la «nueva Pragmática»; fol 13 v., 1624, sobre eximir a los vergueros; 1628, dudas sobre la exención de ecónomos y secretarios, fol. 14 r., un caso de 1638 En el fol. 14 v. se recoge una duda planteada en 1655, sobre la que se especifica que para que «en todo tiempo conste lo he puesto en este libro de tassas». La última resolución es de 11 de septiembre de 1675 (fol. 15 v.), «con ocasion de haverse offrecido duda en si devia pagar messada de los beneficiarios de las capellanias que son de provision de SM. Acordó el Consejo que paguen el drecho del sello conforme lo dispone la Pragmática y no el de mesada y que en adelante se observe lo mismo en este genero de satisfaçion».

[25] Tal como lo trato con detalle en el artículo citado en nota 14. Otra muestra clara de la vigencia y aplicación ordinaria de la Pragmática es que, cuando en 1659, con motivo de las labores de recogida de datos para preparar la norma reguladora de las tasas procesales, se procedió a la recopilación de las que tenían un contenido semejante, se incluyó esta pragmática del derecho del sello de 1610, que contiene una cláusula expresa de revocación y derogación de las tasas antiguas.

[26] Archivo Histórico Nacional, Consejos suprimidos, libro 2003. «Pragmáticas sobre los derechos que han de llevar el protonotario, secretarios y otros officiales del Consejo de Aragón por los despachos que hazen», año de la Natividad del Señor de 1659

Contiene, entre otras cosas,

– fol. 2 r - 15 v., Pragmática dada en Valladolid, 2 de abril de 1601. Se justifican los nuevos aranceles que en ella se fijan por estar intactos desde 1479, cuando la inflación había sido de hasta «dos y tres veces».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

5. CLASIFICACIÓN DE ACTOS DE GOBIERNO, GRACIA Y JUSTICIA SEGÚN LA PRAGMÁTICA

Siguiendo una línea de distinción entre materias con cierta tradición en la Corona de Aragón, seguramente nada ajena a la de otros territorios, la Pragmática empieza separando un campo amplio correspondiente al ámbito de lo contencioso, es decir, el de la «mera justicia».

A continuación se alude a la posibilidad de cartas o patentes «mixtas», calificadas como tales porque, siendo inicialmente de justicia, «contienen» también «algún favor».

El amplio terreno de la justicia procesal abarcaba multitud de escritos, peticiones, resoluciones interlocutorias, etc., previas a la sentencia, que en un proceso judicial ordinario devengaban tasas. Éstas eran objeto de su propia regulación, de la que tenemos una buena muestra cuando siendo vicecanciller del Consejo Cristóbal Crespí, se hizo una detallada regulación de su régimen [27].

La Pragmática admite, como hemos visto, que puede haber cartas y patentes de justicia que, sin embargo, contengan algún favor. De ello parece desprenderse que todo el resto, es decir, lo no contencioso, se manifiesta normalmente como «favorable» para el interesado. De esta mera denominación se deduce claramente el ángulo de visión que la norma adopta, la misma que la Pragmática de 2 de abril de 1601, que distingue las cartas despachables en dos tipos: de justicia y favorables.

El ámbito de lo no contencioso se traduce en el mundo de la Cancillería y de los documentos que expide para los que entran en relación con ella, en forma de resoluciones «favorables». Si una petición se deniega, se interrumpe el curso de su expedición y no culmina en despacho que deba registrarse y sellarse. No existe. Como regla general, la acción de los órganos administrativos lleva a resoluciones adoptadas para atender, en su caso, favorablemente, las peticiones de los interesados.

– fol 16 r -28 r., Pragmática de los derechos del sello de la Cancillería de Aragón, dada en Valladolid el 17 de abril de 1610.

– fol. 64 r , 76 r., Ordenanza sobre los escribanos de Registro dada en Bolonia el 20 de diciembre de 1529, «Ordinationum super scribis regestri Cancellariae Regiae Aragonu et utriusque Siciliae». Era vicecanciller Joan Sunyer y lugarteniente del protonotario Joan de Comalonga, revalidada en 1577 y 1609

– fol. 84 r - 93 r , «De secretariorum officii praeminentiis»

– fol. 94 r.-102 r , «De officio Protonotarii».

Las pragmáticas que regulaban los derechos por la elaboración de los despachos registro y sellado estaban plasmadas de varias maneras para su utilización por los oficiales de la Cancillería. La de 1610 aparece con todos los supuestos numerados consecutivamente, con un total de 74 apartados (AHN, Consejos, libro 2005)

[27] Véase J. ARRIETA, *El Consejo* ., p. 565

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La iniciativa de parte aparece como básica y fundamental. Con vistas a su ejercicio, la Pragmática diferencia el caso del interesado individual o grupo que no llega a diez miembros, del grupo de diez o más personas particulares, con cuota diferente. Las universidades, colegios y cofradías se equiparan a los grupos de diez o más personas.

A efectos de diferenciación entre vías y materias de actuación, la Pragmática no distingue especialmente los decretos judiciales, es decir, las resoluciones adoptadas por los jueces en forma de legitimaciones para sucesión de bienes, las tutelas y curadurías, los suplementos de edad y las emancipaciones. Integraban el ámbito de la llamada jurisdicción voluntaria en sentido estricto. La Pragmática se limita a referirse a las tutelas y curadurías, así como a los suplementos de edad, señalando que se pague «lo acostumbrado» al igual que para «cualquier otro decreto». Aquí comparece el término «decreto» (judicial), sobre el que no se especifica nada más debido a que su régimen concreto se recoge en los aranceles procesales. Por lo demás, estos decretos judiciales no se distinguen de las demás licencias, privilegios o títulos, y se confunden entre ellos como algunas de las posibles resoluciones «favorables» a los súbditos.

Los despachos expedidos por la Cancillería pueden dar lugar a reclamaciones de terceros, incluso, si están legitimados, judicialmente, en cuyo caso la cuestión pasará a ser tratada en vía procesal contenciosa y culminará en una sentencia, a la que se aplicarán, como a lo largo del procedimiento previo, los correspondientes aranceles. Una vez más, se reproduce el esquema que explica el funcionamiento de los órganos de gobierno y justicia de la Corona de Aragón, en forma de círculo procesal en el que se complementa la jurisdicción voluntaria con la contenciosa [28].

Los despachos se dividen en dos apartados: de gracia y de justicia. Si la línea básica de distinción es la que separa lo contencioso de lo que no lo es, no se diferencia dentro de este segundo grupo la gracia del gobierno, debido a que se mantiene en todo momento la consideración de que se trata de actos de gracia, es decir, resoluciones favorables a los peticionarios. Tan sólo hay tres apartados, ciertamente de gran contenido, en los que se emplea específicamente el término «merced»: mercedes o donaciones perpetuas de bienes, de rentas y de dinero. Parecen directamente relacionadas con estas tres caras de la merced los reconocimientos de facultad de disponer, en cada caso, de las rentas en cuestión.

Los perdones de pena de muerte y la disminución de penas se encuadran claramente en el «ius remissionis», que es objeto de un largo y detallado tratamiento, con tasa doble para los nobles en relación a los plebeyos.

---

[28] Me extiendo ampliamente sobre ello en «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII», en *Estudis*, 22 (1996) pp. 217-248

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Prácticamente todo el resto de la Pragmática tiene por objeto desarrollar los siguientes ámbitos: notarios; oficios; títulos nobiliarios; insaculaciones y privilegios de ciudades, villas o lugares; licencias diversas.

En el régimen de los notarios se toma como base el privilegio para ejercer como tales y se añaden como posibles actos posteriores las ampliaciones de notaría, el cambio de signo y las sustituciones.

Destaca el tratamiento absolutamente universal que se hace de los oficios. El único criterio de distinción entre ellos es el de la temporalidad: vitalicios o de varias anualidades. Con esta perspectiva tan general ningún oficio queda excluido y se consigue una visión integrada de tan vital espacio de la administración. De este modo, aparece con claridad la faceta gubernativa de la provisión de los oficios reales [29], que integran un cierto «aparato», un conjunto humano organizado cuya composición y mantenimiento no pueden regirse bajo el criterio exclusivo de los actos aislados de favor.

Los títulos nobiliarios están perfectamente jerarquizados: duque, marqués, conde, vizconde, barón, caballero, infanzón, burgués y ciudadano honrado.

En el régimen previsto para ciudades, villas y lugares se atiende especialmente el apartado de las insaculaciones. Todo el resto se remite a un amplísimo ámbito: el del buen gobierno o regimiento. Ahora bien, se entiende que ese objetivo general se conseguirá a base de «privilegios que concediéremos», para los que se establece una cuota general de doscientos sueldos.

Si los apartados citados (notarios, oficios, títulos nobiliarios y régimen municipal) aparecen con un campo bastante definido, aunque general, de acción, es el cuarto, el de las licencias, el que se muestra desbordante. Veamos en qué tipología se materializa: licencia de imponer sisas, de tener feria o mercado, de incorporación a la Corona de ciudad, villa o lugar, de franquezas de derechos concedidas a ciudad o villa, de batir moneda, de tener barca o puente, de salvaguardias, de congregarse universidades, de hacer molino, de imprimir un libro, de llevar espada, de tener juego de naipes, de amortización de bienes, de pescar con almadraba, de pasaportes de bienes inmuebles, de uso de ingenio o artificio, de uso de medicina o cirugía, de buscar minas, de marcas o represalias, de cargar censal, de sacar trigo, legumbres y otros granos, de echar suertes, de guiajes y salvoconductos.

Esta amplia relación nos confirma la idea de que se concentra la atención en el plano local del gobierno, pues la mayoría de las licencias citadas se refieren a la instalación y uso de servicios de interés, o necesidad, para las ciudades, villas

[29] Lo señalaba Salustiano de Dios al referirse a la provisión de oficios como actividad del Consejo de Castilla con un «indudable aspecto gubernativo», aunque no dejaran de ser merced real (*El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, p. 346).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

y lugares. Otras licencias tienen destinatario individual, aunque luego la actividad a realizar tenga lugar también en el ámbito local [30].

Tienen un importante apartado propio la concesión de cofradía, la investidura de feudo y la licencia para vender un lugar o villa feudal, este último con detallado tratamiento.

En cuanto a la Iglesia, sólo se prevé el pago de la tasa del sello en los ejecutoriales de beneficios, rectorías y dignidades y en los de la bula de la Santa Cruzada.

La Pragmática finaliza con la cláusula de cierre arriba reproducida, por la que se deja en manos del protonotario la tasación de cualquier despacho no prevista expresamente por aquélla.

Se mantiene «lo acostumbrado» en cuanto a la diversidad de monedas entre los reinos. Si bien tal diversidad existe, e incluso se reconoce y se contabiliza mediante una tabla de equivalencias, hay un plano de relativa aproximación de valores que, tomando como moneda base el real, se ordena de la siguiente manera, de mayor a menor: una libra = 40 reales; un ducado = 12 reales; un sueldo = 2 reales. El real, por su parte, vale, en general, 24 dineros [31].

---

[30] La intensa incidencia de la acción de gobierno del Consejo de Castilla en el ámbito de las ciudades y villas del realengo, había sido destacada también por DE DIOS, quien reparaba en que se ejercía predominantemente a través de licencias: de imprimir libros, de ferias y mercados, de exportación, de plantar árboles, de obras públicas, etc., es decir, supuestos similares a los recogidos en la Pragmática de 1610 (*El Consejo* , pp 385-399).

[31] La tabla de equivalencias, situados en 1659, sería la siguiente:

Cataluña

1 ducado = 12 reales;	1 real = 24 dineros;
1 escudo de peso = 11,5 reales	
1 libra barcelonesa = 10 reales	1 libra = 20 sueldos
1 sueldo = 12 dineros	1 real = 2 sueldos
1 sueldo = 2 sisens	1 real = 4 sisens
1 ardit = 2 dineros	1 florín = 17 sueldos

Rosellón

1 ducado = 12 reales	1 escudo = 12 reales
1 real = 40 dineros	1 sueldo = 12 dineros
1 libra = 20 sueldos	1 sisens = 6 dineros

Aragón

1 ducado = 11 reales	1 real = 24 dineros = 2 sueldos
1 escudo = 12 reales	
1 libra = 10 reales = 20 sueldos = 240 dineros	
1 florín = 16 sueldos	

Valencia

1 ducado = 21 sueldos
1 real = 23 dineros, reducido al valor del jaqués = 1 dinero
1 sueldo = 12 dineros
1 libra = 10 reales = 10 dineros valencianos
1 florín = 15 sueldos
1 real valenciano = 18 dineros.

Véase J. ARRIETA, *El Consejo*.., p. 245.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En definitiva, si los despachos se dividen en favorables y de justicia, podría llegarse a la conclusión de que entre ambos tipos se completa el ejercicio de la acción regia hacia los súbditos. La justicia está definida por la contenciosidad y no ofrece dudas de procedimiento ni de contenido. La gracia, en cambio, no se define con la misma claridad ni en el procedimiento ni en el contenido. En la Corona de Aragón la vía por la que se llega a estos despachos de gracia se califica siempre como de gobierno y se caracteriza por la información y consulta que precede a la resolución. Prevalece así, llegados a la altura del siglo XVII, la idea de que la discrecionalidad está limitada por la información, evaluación y propuesta [32].

Si la función graciosa se despliega por vía de gobierno, una consideración de los contenidos desarrollados a través de toda la amplia variedad de despachos obliga a la contemplación de los mismos en su conjunto [33]. Las licencias y los despachos, en general, expedidos por la Cancillería se consideran «de gracia». Pero la función que cumple el conjunto de los mismos (todo el amplio campo de oficios, títulos, licencias, etc.) desarrollan –a modo de concesiones graciosas– las decisiones que dan cuerpo a la acción general de ordenación social.

JON ARRIETA ALBERDI

[32] Lo que Crespí condensa en la idea de que todas las gracias son «comisarias», en el sentido de que van precedidas de información y consulta encargada al efecto (*Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Aragonum Consilii Sanctae Cruciatae et Regiae Audientiae Valentiae*, Lyon, 1677, II, p. 265, n. 34-35).

[33] Es el panorama que ofrece, a mi modo de ver, la serie de apartados que va desarrollando DE DIOS en su último libro (*Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid, 1993), concesiones de nobleza (p. 309), oficios públicos (p. 313), cartas de naturaleza, perdones y legitimaciones (p. 327), mayorazgos (p. 339) y un amplio espacio ocupado por las licencias, dispensas y habilitaciones. Me extiendo sobre todas estas cuestiones en «Justicia, gobierno y legalidad en la Corona de Aragón del siglo XVII», en *Estudis*, 22 (1996) pp. 317-348

APÉNDICE

Pragmática sobre la cobrança del derecho del sello, de 17 de abril de 1610[34].

AHN Consejos Libro 2004

Nos Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Aragon, de Leon, de las dos Sicilias, de Hierusalem, de Portugal, de Ungria, de Dalmacia, de Croacia, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Iaen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del Mar occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, de Milán, de Athenas y Neopatria, Conde de Habspurgh, de Flandes, de Tirol, de Barcelona, de Rossellon y Cerdaña, Marques de Oristan y Conde de Goceano. Es tan incierta la condicion de las cosas humanas que/(1.v.) no hay cossa alguna tan sabiamente pensada o hecha que algunas vezes por nuevas causas y variedad de tiempos no tenga

---

[34] El documento que se transcribe a continuación se guarda en el Archivo Histórico Nacional, sección de Consejos, libro 2004. Consiste éste en un libro con sólidas y gruesas tapas de cartón duro. Recoge la pragmática y los acuerdos del Consejo de Aragón referentes a dudas suscitadas por la aplicación de aquélla (véase nota 24). Estas últimas ocupan los folios 12 v a 15 v inclusive. La Pragmática, los doce folios primeros. La letra es humanística, de escritura muy cuidada, no exenta de solemnidad, con grandes mayúsculas para las primeras palabras NOS DON PHELIPE. El tamaño de los folios es de 280 x 206 mm , con grandes márgenes (33 mm los laterales, 24 el superior y 50 el inferior). 20 líneas en cada cara y unas 45 letras, espacios incluidos, por línea No presenta borrones ni tachaduras.

Para la transcripción he seguido los siguientes criterios:

1. Respeto de la ortografía del manuscrito (mantenimiento de la *ç*, *b* por *v*, *e* por *ae*, *s* por *z*, etc.; respeto de las contracciones, pero separación de palabras unidas); de la *i*, *u*, y *v*, según su valor fonético; respeto de la y, así como de las letras dobles en medio de palabra

2 Resolución de las abreviaturas.

3 He optado por respetar las mayúsculas y minúsculas tal como aparecen.

4 Se respeta la puntuación en lo que a puntos y puntos y comas se refiere, por ser adecuada y ajustada a la forma de exponer el contenido de la Pragmática. Unicamente he añadido algunas comas, indispensables para la adecuada comprensión.

5. No acentuación de las palabras, en la línea de reproducir el documento tal como es en realidad.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

necessidad de nueva ayuda y remedio. De aqui es que como en la nuestra Real Cancilleria de Aragon desde su institucion que pasa de quatrocientos años se ayan hecho tassas y arançel sobre la forma de tassar, llevar y cobrar el drecho de sello de los despachos, assi de gracia como de justicia que en ella se registran y sellan, los quales con tan largo discurso de tiempo y con la mudanza y variedad de las cosas han venido a confundir y escureçerse, de manera que agora muchas dellas no se entienden y otras no estan en la proporcion y forma que es razon, antes bien con mucha desigualdad, demas de que muchos despachos no se hallan ni son comprehendidos ni expressados en las dichas tassas ni por ellas se puede tassar el dicho drecho de sello, de que se siguen cada dia muchas dificultades en daño de las partes y de mi Real Patrimonio. Por tanto queriendo proveer cerca desto de remedio conveniente/(2.r.) para que de aqui adelante cessen los dichos daños y difficultades y clara y abiertamente se sepa el drecho de sello y lo que es mi voluntad se lleve por cada despacho conforme la calidad del, con acuerdo y parecer de los del nuestro Sacro Supremo Real Consejo que cabe nos reside, he mandado hazer y ordenar la Pragmatica sanction que quiero tenga fuerça de ley en la forma y manera siguiente.

Primeramente estatuimos, sancimos, ordenamos y mandamos que de aqui adelante de qualesquier cartas o patentes de simple y mera justicia si fueren a instancia de particular o particulares personas que no lleguen a diez, paguen cinco sueldos y si fueren de universidad, colegio o cofradia o de particulares personas que lleguen al numero de diez, paguen diez sueldos.

Y si las dichas cartas o patentes fueren mixtas, a saberes, que contengan justicia y algun favor todo junto, paguen lo mismo que esta dicho.

De cartas y patentes favorables despachadas en favor de algun particular o particulares que no llegaren a/(2 v.) diez paguen diez sueldos, y si fueren de Universidad, Collegio o Cofradia o de personas particulares que lleguen a numero de diez se paguen veinte sueldos, y declaramos que si se escriviere a dos o mas ministros nuestros sobre una misma cosa, que por la primera carta paguen el derecho de sello por entero y por las otras la mitad por cada una conforme a como al presente se acostumbra. E mandamos que a los pobres por carta de simple justicia no se lleve derechos de sello y lo mismo queremos se guarde con los nobles presentes en nuestra Real Corte.

De las sentencias o provisiones reales que se sacaren en publica forma y despacharen en nuestra Real Cancilleria, se lleve por el drecho de sello lo acostumbrado.

De privilegios de Notarios, si fueren para uno o dos Reynos cinquenta sueldos y si para toda la tierra cient sueldos.

De las comissiones para examinar notarios se lleven diez sueldos de sello.

De las ampliaciones de Notaria cinquenta sueldos.

De licencia de mudar el signo un notario veinte sueldos./(3 r.)

De licencia de poder recibir auctos por substitutos veinte sueldos.

De todos los officios que proveyeremos con la clausula durante mi mera y libre voluntad, se pague a tres sueldos por libra del sello del salario que cada uno dellos tuviere, attento que la clausula durante mi mera voluntad se equipara a la clausula antigua de por vida, y el officio que proveyeremos a tiempo cierto y limitado de tres años o mas como es el de los Virreyes y otros a dos sueldos por libra.

De los officios annuales y biennales que tuvieren salario, a sueldo por libra del salario que tuvieren y si no le tuvieren veinte sueldos, y lo mismo se entienda de los officios de visitadores y otros semejantes que se les señala salario o dietas cada dia.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De cualquier otro officio que no tuviera salario y los emolumentos y provechos llegaren a cient libras, se pague de sello quarenta sueldos y de los que no llegaren, a veinte sueldos.

De los officios de Condestable, Almirante, Gran /(3 v.) Camarlengo y Gran Senescal de Aragon se lleve el sello mil y cient sueldos por cada uno dellos.

De Adjunctiones de qualesquier officios y facultades para disponer dellos, se pague a la mesma razon que se lleva de la provision y concession dellos.

De la Alcaydias que proveyeremos se lleve lo mismo que esta dicho de los officios conforme al salario o renta que tuvieren a tres sueldos por libra.

De Titulo de Sequestrador o Economo se lleve de sello a dos sueldos por libra del salario que se le señalare, y si no se le constituyere salario quando se les despachare el titulo, pagara el sello quando se le despachare la provision del salario que le mandaremos dar.

De mercedes o donaciones perpetuas de bienes, propriedades o rentas de concessiones en feudo, establecimientos o de restituciones graciosas y de bienes confiscados, se lleve de sello a razon de tres sueldos por libra de lo que valiere la propriedad.

De mercedes de renta a nuestra mera y libre voluntad y de las de por vida, a tres sueldos por libra de lo que/(4 r.) montare la renta que dieremos por el primer año.

Y lo mesmo se entienda de qualquiera otra merced que hizieremos de por vida o para durante mi voluntad.

De mercedes que hizieramos de dinero por una vez se lleve a sueldo por libra aunque sea por remuneracion de trabajos.

De ampliaciones, prorogaciones, y facultades para disponer de las rentas o propriedades mandamos se lleve lo mismo que por las concessiones dellas.

De comutaziones de rentas y ayudas de costa de una recepta para otra, veinte sueldos.

De los beneficios que son a presentacion o a provision y collacion mia, se lleve a diez y ocho dineros por libra de la renta o cuerpo que tuviere el tal beneficio.

De perdones de pena de muerte, mutilacion de miembro, destierro perpetuo o relegacion a alguna isla o fortaleza, o galeras, si fuere cavallero, noble, ciudadano honrrado o tuviere vassallos, trecientos sueldos; y si fuere plebeyo la mitad. Y si fuere destier/(4 v.)ro, o relegacion a isla o galeras a tiempo, en cavalleros ciento cinquenta sueldos y en plebeyos la mitad y lo mismo se entienda de perdones de delictos que de su naturaleza incluyan las penas sobredichas, aunque no esten condenados ni acusados por ellas, y esto mandamos assi en respecto de perdones graciosos, como de composicion, conque tambien de las remissiones de penas pecuniarias aplicadas a nuestra Regia Corte paguen a dos sueldos por libra, entendiendose a mas del drecho que se deve por la remission de la pena corporal.

De titulo de Duque se lleven seys mil y seyscientos sueldos. Del de Marques quatro mil y quatrocientos. Del de Conde tres mil y trescientos y del de Vizconde dos mil y ducientos. Del de Baron mil y quimentos, y de Noble mil y cient sueldos.

De titulo de Cavallero qunientos y cinquenta sueldos.

De executorias de Infançonias o confirmaciones/(5 r.) de ellas cient sueldos.

De titulo de Ciudadano honrrado ducientos sueldos.

De privilegio de Burges ducientos sueldos.

De comission para armar a uno cavallero, diez sueldos.

De comission para insaculat ciudad, villa o lugar se lleve a razon de sueldo por fuego de los que tuviere la Ciudad, Villa o Lugar en cuyo favor se despachare la tal comission, en que no se han de contar clerigos, viudas ni pupilios.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De privilegios de poder insacular perpetuamente se lleve a dos sueldos por fuego, en que no entren clerigos ni viudas.

De erection de Ciudad tres mil y treçientos sueldos, de Villa dos mil y ducientos y de Universidad mil y ciento.

De privilegios que concedieremos a Ciudades, Villas o lugares sobre cosas tocantes a preheminencias o buen goviemo y regimiento dellas que en esta prag/(5 v.)matica no estuvieren expressadas, aunque comprehendan diversas concessiones, ducientos sueldos.

De confirmacion de privilegios, si fueren a particular cient sueldos y si a universidad, collegio, convento o cofradia ducientos sueldos.

De licencia para imponer sisas y otros derechos, se lleve a sueldo por libra de la cantidad que valiere y montare todo el tiempo por el qual concedieremos la dicha licencia, conque no passe el dicho sello de diez mil sueldos por grande que sea la cantidad, y si fuere perpetua pague a razon de dos sueldos por libra de lo que se juzgare valer la propriedad, contandolo a razon de veinte mil el millar de lo que rentare al año, conque no passe de mil libras por grande que sea la cantidad.

De licencia y concession de tener feria o mercado se pague a dos sueldos por fuego de los que tuviere la ciudad, villa o lugar en cuyo favor concedieremos la tal licencia.

De incorporacion de ciudad, Villa o Lugar a nuestra Corona Real ducientos sueldos./(6 r.)

De licencia de batir moneda se lleve a quatro dineros por libra de la cantidad que se diere la licencia.

De privilegio de batir moneda que se concediere a ciudad, villa o lugar perpetuamente, paguen de sello las ciudades diez mil sueldos y la villas y lugares la mitad.

De licencia de tener barca o puente y cobrar derechos en ellas mil sueldos y si no huviere de llevar derechos veinte sueldos.

De Salvaguardias si las otorgaremos a ciudad, villa o lugar o cofradias paguen ducientos sueldos, si a monasterios y iglesias cinquenta, si a particular a veinte sueldos por persona conque por muchas que sean no passen de cient sueldos.

De licencia para congregarse Universidades cient sueldos, y se diere a cofradia, collegio o numero pequeño de personas la mitad.

De licencia de hacer molino ducientos sueldos y de la de hazer orno cient sueldos.

De licencia de imprimir un libro cinquenta sueldos./(6 v.)

De licencia para poder traher espada y otras armas veinticinco sueldos.

De licencia de tener juego de naypes, trucos, bolos, argolla, pelota y otros qualesquier juegos se lleve quatrocientos sueldos por cada juego si fuere la licencia de por vida o con la clausula durante mi Real voluntad, y si fuere temporal la mitad.

De privilegio de naturaleza de Reyno o vezindad de cualquier ciudad o villa, si fuere mercader o hombre de negocios quinientos sueldos y los demas la mitad.

De licencia de amortizar qualesquier bienes, si la licencia fuere graciosa pague a dos sueldos por libra de la cantidad de que se le diere la licencia y si fuere pagando algo del drecho de amortizacion a sueldo por libra. Pero si despues se le hiziere gracia de aquella parte, pague al cumplimiento de los dos sueldos pues con esta verna (sic) a ser graciosa.

De licencia para pescar con Almadravas quinientos sueldos y si la licencia fuere para pescar coral lo mismo./(7 r.)

De licencia para usar de Medicina o Cirurgia cinquenta sueldos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De legitimacion a honras, si fuere de persona de calidad como de cavallero ducientos sueldos, si fuere de persona plebeya cinquenta.

De legitimacion para sucession de bienes, si fuere de persona noble o militar se lleven mil y cient sueldos y de los demas la mitad.

De Tutelas y Curadurias se lleve lo acostumbrado y lo mismo se entienda de qualquier otro decreto.

De suplemento de edad se pague lo acostumbrado.

De licencia de buscar minas de qualquier calidad de metales y cosas que sean, quatrocientos sueldos, y de la prorogacion de tiempo dellas lo mismo.

De passaportes de ropas, joyas y otras cosas diez sueldos.

De franqueza de derechos que concedieremos a Ciudad o villa grande que llegue a quatrocientos veçinos mil sueldos y de alli abaxo quinientos y si a persona particular ducientos y cinquenta./(7 v.)

De concesion de Cofradia ducientos sueldos.

De investidura de feudo el tercio de lo que se llevaria por la infeudacion.

De privilegio de Doctor en alguna facultad cient sueldos.

De executoriales de beneficios , Rectorias o dignidades veinte sueldos.

De executoriales de la bulla de la Sancta Cruzada cient sueldos.

De licencia de poder usar de algun ingenio o artificio, si fuere a tiempo limitado ducientos sueldos y si perpetuo pague doblado.

De licencia para poder vender un lugar o villa feudal o otra cualquier cosa con fadiga y luysmo, si el feudo o concession fuere perpetuo por manera que el que pide la licencia conforme la infeudacion o concession tenga libre disposicion de tal cosa no solo entre los suyos mas aun entre estraños, pague de sello, si es de menor valor de mil ducados quarenta sueldos, y si fuere de mayor cient, y esto se entienda sin/(8 r.) perjuicio de los drechos que deve en la Provincia donde la cosa estuviere o por luysmo o por otro qualquier drecho que deva, y si conforme al contracto de la infeudacion o establecimiento no tuviere facultad para enajenar y pidiere licencia, en caso prohibido pague por la licencia lo mismo que esta dicho en la infeudacion o ampliacion.

De diffinicion de quentas cinquenta sueldos.

De emancipaciones cient sueldos.

De licencia de marcas o represalias veinte sueldos.

De licencia de cargar a censal o violario a cinco sueldos por centenar de libras de la propriedad.

De licencia de sacar trigo, legumbres y otros granos y cosas prohibidas, se pague a quatro dineros por libra de lo que valiere lo que se sacare del Reyno.

De licencia de hechar suertes a sueldo por libra de la cantidad que quedare libre y franca de costas.

De guiajes veinte sueldos.

De Salvos conductos de personas o navios a cinco sueldos por persona, como no passen de cient sueldos por muchas que sean, y por el casco de navio si fuere galera/(8 v.) nave o baxel de gabia pague cient sueldos y si menor cinquenta.

De lo que se librare por lo que deviere mi Regia Corte mando que por el despacho dello no se lleve drecho de sello ni tampoco se lleve de lo que fuere en beneficio o utilidad della, ni de las provisiones que se despacharen ex officio o a supplicacion del fisco o del procurador astricto pro bono justiciae excepto las en que huviere parte y fisco que por las tales ha de pagarle la parte por entero.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Y porque ser tantos y tan diversos los despachos de mi Real Cancilleria no se puede hazer tassa expressa de cada uno dellos, quiero y es mi voluntad que los que no fueren comprehendidos y declarados en esta mi Real pragmatica siempre que aconteciere el caso, los tasse y arbitre el dicho mi Protonotario o el Lugarteniente en el dicho officio, y si se pretendiere que el arbitrio es excessivo o la tassacion inmoderada, queremos se pueda tener recurso a nuestro Canceller, Vicecanceller o Regente la Can/(9 r.)cilleria, a cuya determinacion se aya de estar, y es nuestra voluntad que quando hizieremos merced de algun officio mejorando y augmentando el salario, no pague el tal mejorado sello sino tan solamente del augmento que se le hiziere, pues lo demas ya lo pago en la provision del primer officio.

E considerando que en los nuestros Reynos de la Corona de Aragon ay diversas suertes, especies y valor de monedas, mandamos que la tassa y cobrança del dicho nuestro drecho de sello se haga de aqui adelante en esta nuestra Corte y en qualquier de los dichos nuestros Reynos, Principado y Condados de la Corona de Aragon conforme a como hasta aqui se ha acostumbrado y al presente se acostumbra, y que el Maestre Racional de nuestra Casa y Corte tenga traslado desta nuestra Real pragmatica.

Y por quanto por experiencia se ha visto y vee que algunas personas toman de casa de nuestros Protonotario y Secretarios y Lugarteniente de Protonotario/(9 v.) los despachos sin llevarlos a la dicha nuestra Real Cancilleria para que en ella se registren y sellen, y otros los llevan y no los hazen registrar ni sellar y usan dellos con evidente daño y perjuycio del dicho nuestro drecho de sello. Por tanto estatuimos y mandamos por ley inviolable, que de aqui adelante el que dentro de seis meses inmediate siguientes no despachare en la dicha nuestra Real Cancilleria el despacho de la gracia y merced que le huvieremos hecho, por el mismo caso la pierda y no valga como si por nos hecha no fuesse, porque desde agora por entonzes la revocamos y damos por ninguna y de ningun effecto, efficaçia ni valor, y mandamos que del dicho drecho de sello de aqui adelante sean exemptos y francos los siguientes, parte de los quales ya al presente lo son:

Primeramente nuestro Canceller, Vicecanceller, Regentes la Cancelleria de nuestro Supremo Consejo, Protonotario, Advogado fiscal, Secretarios, Lugarteniente de Protonotario, Escribanos de mandamiento y de registro, Cursor de la Cancilleria y Porteros del dicho nuestro Su/(10 r.)premo Consejo de Aragon, y los hijos de todos los sobredichos y assimismo las mugeres mientras fueren viudas.

Tambien sean exemptos y francos todos aquellos que por gracia y merced nuestra o de los serenissimos Reyes de Aragon mis predecessores al presente lo son, y particularmente el monasterio de Sanctas Cruzes y el de Poblet y de Nuestra Señora de Montserrat en el mi Principado de Cataluña, el de Valdechristo de la orden de Cartuxos en el nuestro Reyno de Valencia, el de Santa Fee en el de Aragon; los monasterios de San Geronimo de los nuestros Reynos de Aragon, Valencia y Principado de Cataluña, el de Escala Dei del orden de los Cartuxos y el de Pedralbes del campo de Barcelona, a todos los quales es mi voluntad se les guarde su exempcion y franqueza conforme sus cedulas y privilegios, y queremos que ninguna otra persona de qualquiera calidad, grado o condicion que sea pueda ser exempta del dicho drecho de sello, antes bien mandamos que/(10 v.) de aqui adelante todos le paguen igualmente conforme las sobredichas tassas que nos con la presente en quanto menester sea revalidamos, ratificamos y confirmamos todas las pragmaticas de la dicha nuestra Real Cancilleria que prohiben y vedan la franqueza y exempcion del dicho drecho de sello, para que se cumplan y guarden conforme su serie y tenor.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

E con la presente revocamos y derogamos las dichas tassas antiguas de la dicha nuestra Cancilleria y qualesquier decretos y declaraciones hechas en el officio de Maestre racional de nuestra Casa y Corte, en quanto son o pueden ser contrarias a lo contenido en esta nuestra Real pragmatica y en quanto son conformes las confirmamos y aprobamos, mandando expressamente de nuestra cierta sciencia y real auctoridad a los Illustres, Egregios, Spectables, Venerables, Nobles, Magnificos y amados consejeros nuestros qualesquier Lugartenientes y Capitanes generales de los nuestros Reynos de la Corona de Aragon,/(11 r.) Canciller, Vicecanciller, Thesorero General, Regentes la Cancilleria, Protonotario, Advogado Fiscal y Doctores de las nuestras reales Audiencias, Regente el officio y Portant vezes de nuestro general Governador, Iusticia de Aragon, Maestres Racionales, Escrivano de Racion de nuestra Casa y Corte, Secretarios, Conservador General, Lugarteniente de Protonotario, Bailes generales, Procuradores reales, Advogados fiscales, Regentes nuestra Thesoreria general, Escrivanos de Mandamiento y de Registro, Procuradores fiscales, Iusticias, Çalmedinas, Merinos, Vegueres, Bayles, Sosvegueres, Sosbayles, Alguaçiles, Vergueros, Porteros y otros qualesquier officiales y ministros nuestros de los dichos nuestros Reynos de Aragon y Valencia y de los Principados de Cataluña y Condados de Rosellon y Cerdaña y en ellos constituydos y constituyderos mayores y menores y a los lugartenientes de aquellos y qualquier dellos de qualquier calidad y condi/(11 v.)cion que sean a quien estas cosas toquen o tocar puedan en qualquier manera, so incurrimiento de nuestra ira e indignacion y pena de mil florines de oro de Aragon de bienes del que lo contrario huziere exigideros y a nuestros reales cofres aplicaderos, y otras mayores penas a nuestro arbitrio reservadas que la presente nuestra Pragmatica sanction y todas qualesquier cosas en ella contenidas, estatuydas, tassadas y mandadas tengan, guarden, y firmemente observen tener, guardar y observar hagan y en ninguna cosa contravengan ni contravenir permitan por alguna causa o razon, si nuestra gracia les es chara y demas de nuestra yra e indignacion en las penas sobredichas dessean no incurrir. En testimonio de lo qual mandamos despa/(12 r.)char las presentes con nuestro sello real comun el dorso selladas. Dattum en la Ciudad de Valladolid a diez y siete dias del mes de Abril, Año del Nacimiento de nuestro Senor Jesuchristo mil seyscientos y diez.

Yo el Rey

Dominus Rex mandavit mihi don Franco.
Gassol visa per Clavero Vicecanc. Ferro
Regentem Thesr. Generalem, Guardiola, Sabater
Monter, Bañatos et Tallada Regentes
Cancellariam et Villanueva Conservatorem Generalem.

V. Don Didacus Clavero Vicecancellarius
V. Ferro Regens Thesor. Gralis.
V. Don Joannes Sabater Rs.
V. Don Joseph Banyatos Rs.
V. Don Monserrat de Guardiola Rs.
V. Monter Regentis
V. Don Phelippe Tallada Rs.
V. Villanueva Conservator Generalis.

Pragmatica sobre la cobrança del drecho del sello de la Real Cancillería de Aragón

Consultado

UNA VISITA A LA CHANCILLERÍA DE VALLADOLID EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XVII

SUMARIO: Introducción –I. Males de la Chancillería –II. Reformas propuestas.

INTRODUCCIÓN [1]

El epígrafe que encabeza estas líneas toma su razón de ser de un manuscrito depositado entre los fondos españoles que hoy custodia la Biblioteca Nacional de París. Allí reposa un informe, sin fecha y firma, realizado por un visitador de la Chancillería de Valladolid [2] y que incluye un plan de reformas a introducir en

[1] Es mi deseo sumarme con este modesto apunte al homenaje en memoria del profesor Tomás y Valiente, desde una perspectiva que comparte con él la afirmación formulada en la lección inaugural del curso académico 1993-1994 de la Universidad Autónoma de Madrid, cuando afirmaba: «El historiador debe estudiar los conflictos de cada tiempo y lugar, ha de descubrir la interpretación del mundo vigente en cada sociedad y, desde ella, habrá de entender lo que entonces hacían hombres anónimos y grupos o clases dirigentes».

[2] Para la bibliografía sobre los órganos jurisdiccionales castellanos de máxima instancia y, como obras de referencia, cabe mencionar, entre otras: DE DIOS, S.: *El Consejo Real de Castilla (1385-1522)*, Madrid, 1982; *Gracia, merced y patronazgo real La Cámara de Castilla entre 1474 y 1530*, Madrid, 1993; GARCÍA-GALLO, A.: «La Audiencia de Indias. Su origen y caracteres», en *Memoria del Segundo Congreso Venezolano de Historia*, Caracas, 1975, I, pp. 359-432; GARRIGA, C.: *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994; «Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (siglos XVI-XVII)», en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales, Atti dell'incontro di studio*, Firenze-Lucca, 25, 26 y 27 maggio 1989, Milán, 1990, II, pp. 757-803, «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo», *AHDE*, LXI (1991), pp. 251-390; SÁNCHEZ ARCILLA, J.: *La administración de la justicia real en Castilla y León en la Baja Edad Media (1252-1504)*, Madrid, 1980; TORRES SANZ, D.: *La administración central castellana en la Baja Edad Media*, Valladolid, 1982; VALLEJO, J.: «Historia del proceso, procedimiento de la historia. Diez años de historiografía procesal en España (1979-1988)», en *Hispania entre derechos propios y derechos nacionales. Atti dell'incontro di studio*, Firenze-Lucca, 25, 26 y 27 mag-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

este tribunal [3]. Unos papeles de especial interés porque constituyen un objeto apropiado para estudiar el conflicto entre realidad y norma jurídica, entre creación y aplicación del Derecho, dentro de las coordenadas espacio-temporales que lo contextualizan.

Nuestro documento comienza anunciando su fin: Preservar la observancia y cumplimiento de las leyes [4]. Del resultado de la visita, su autor resalta la concurrencia de incumplimientos en esta materia. Para acabar con ellos, prescribe no sólo la implantación de cambios estructurales y de procedimiento sino, además, la modificación de algunas ordenanzas que el transcurso del tiempo, amén de la pericia de sus potenciales transgresores, han dejado obsoletas [5].

I. MALES DE LA CHANCILLERÍA

De la lectura del manuscrito queda patente la existencia de irregularidades que afectan a diversos aspectos del funcionamiento de la institución que nos ocupa. Aunque interrelacionadas entre sí, y no separadas en el documento original, a efectos expositivos las hemos agrupado en tres categorías que varían en función de las materialidades de las que se predican los defectos, a saber: a) Procedimentales, *b)* Personales, y *c)* Instrumentos de control.

A) PROCEDIMENTALES

Dentro de los vicios que implican esencialmente al procedimiento cabe destacar:

A.1) El excesivo cúmulo de litigios que satura al organismo vallisoletano. En él «hay gran multitud de pleitos, porque son en gran número los que entran y, en comparación de ellos, son muy pocos los que salen y se despachan» [6]. De los seis a siete mil pleitos que, según consta en los libros, ingresan anualmente, sólo

---

gio 1989, Milán, 1990, II, pp. 885-921, VARONA GARCÍA, M. A : *La Chancillería de Valladolid en el reinado de los Reyes Católicos*, Valladolid, 1981

[3] Biblioteca Nacional de París (en lo sucesivo, BNP), Esp. 261. Según el catálogo, la datación del manuscrito se sitúa en la primera mitad del siglo XVII.

[4] *Vid* GARRIGA, C.: «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la visita del Ordenamiento de Toledo (1480)», *AHDE*, LXI (1991), p. 389.

[5] «En la Chancillería Real de Valladolid, la cual por mandado de VM yo he visitado, hay leyes y ordenanzas muy santas y muy justas que VM y sus progenitores de gloriosa memoria han hecho, pero porque la virtud y fuerza de todas las leyes está en la observancia y cumplimiento de ellas, y por la visita resulta haber en esto alguna falta, he sacado en limpio las cosas que parecen ser necesarias proveer para el remedio de los abusos que hay en esto, . aunque también se notan algunas ordenanzas en que es menester hacer mudanza, porque por la variedad de los tiempos y malicia de la gente parecen no ser provechosas» (BNP, Esp. 261, f. 1 Rº)

[6] BNP, Esp. 261, f. 6 Vº.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se resuelven unas cuatrocientas ejecutorias. A juicio del visitador, el origen más probable de este desarreglo radica en la insuficiencia del número de oidores y en lo precario de sus retribuciones, lo que les obliga a desatender sus oficios [7]. A este estado de cosas también contribuye la falta de permanencia de los oidores en sus salas durante el tiempo suficiente para concluir los procedimientos. Así lo expresa el autor del informe:

> «También hace gran daño a la buena expedición de los negocios, y aún a la Justicia, el mudar a los oidores de sus salas, de manera que para volverlas a concertar y desenredar es menester mucho tiempo, y para acabar los pleitos comenzados, que se ha visto este pleito comenzado por esta causa cuatro o cinco años. Y en mudar los oidores es la cosa en que podría haber muy gran daño, y estaría en manos del presidente dar o quitar las haciendas a quien quisiese, sacando para la revista el juez o jueces que fueron en la vista en favor de uno. Y aun sin el presidente de la audiencia, el que lo es de la sala tendría mano en esto, porque cuando tienen en su sala el oidor que fue, o es en favor de uno, verá o dejará de ver el pleito según se le antojare, si no hay reglas infalibles en esto de tal manera que no haya libre albedrío» [8].

A.2) La ingente cantidad de recursos de fuerza que, procedentes de los tribunales eclesiásticos, inundan al tribunal secular. El germen de esta acumulación estriba en «ser muy tramposos los litigantes y aquellos tribunales no tener aquel buen orden que los seglares», de modo que «apelan muchas veces sin causa» [9].

A.3) La ausencia de una ordenación previa para la vista de los pleitos, lo que provoca que «los relatores no están ciertos de los delitos de que han de hacer relación, ni los letrados prevenidos, y así llevan los relatores muchos mal vistos, no sabiendo cuáles han de pedir» [10].

A.4) La práctica generalizada de los oidores que prefieren aquellos pleitos y provisiones en los que las partes están presentes, relegando los de los ausentes, a pesar de que éstos tienen sus procuradores y solicitadores. De este hecho se derivan inconvenientes, «porque no todos pueden venir personalmente, que hay pleitos de viejos, enfermos y mujeres; y cuando pudiesen venir no es justo obligar a nadie a venir personalmente a proseguir los pleitos... teniendo sus abogados y procuradores y solicitadores» [11].

A.5) Las reiteradas ausencias de los abogados «en gran daño de las partes, así por negocios suyos, como por ir a la corte a informar en algún negocio, de lo

---

[7] BNP, Esp. 261, f. 7 R.º.
[8] BNP, Esp. 261, f. 10 R.º.
[9] BNP, Esp. 261, f 21 R.º.
[10] BNP, Esp 261, f 16 R.º.
[11] BNP, Esp 261, f 17 V.º.

En la otra cara de la moneda, el visitador hace constar que «muchas veces se quejan las partes de que se despachan los pleitos sin ser oídos» (BNP, Esp 261, f. 11 V.º).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cual suelen llevar grandes salarios y dejan desamparados muchos negocios, de tal manera que los pleiteantes son forzados a tomar otros letrados» [12].

A.6) La comisión a jueces ejecutores de las labores de liquidación de las obligaciones emanadas de las sentencias. Esta práctica de que los jueces no liquiden sus sentencias obliga a que sean aquéllos los encargados de realizar esta operación, pero «hacen tanto daño que destruyen a los pleiteantes, porque de la ejecución se comienzan los pleitos de nuevo tan revueltos y costosos» [13]. Las partes tienen pocas opciones ante estos despropósitos, dada «la falta de las personas que van a ejecutar esas cartas ejecutorias, que son hombres ignorantes y de mala conciencia, que no tienen otro fin sino ganar salario y alargar lo que pueden, a lo cual la parte que los lleva no puede contradecir, antes les piden prorrogaciones, aunquen no sean necesarias, por tenerlos contentos» [14].

A.7) El menoscabo de la autoridad y el decoro precisos en los estrados, patente, por ejemplo, en el hecho de que los oidores asumen facultades propias del presidente de la sala, o que los porteros y otros oficiales transmiten cartas y billetes a los letrados [15].

B) Personales

Los siguientes defectos van fundamentalmente referidos a los órganos decisores en el procedimiento judicial, de los que se subrayan:

B.1) El abuso que los oidores hacen de las «idas a vistas de ojos». Tal es así que «nunca se va a ellas sino cuando le viene a propósito a algún oidor, y se dice comúnmente que sirven para tener un poco más de salario, y que muchas veces antes de ver el pleito echa el oidor el ojo a aquel negocio para que ir fuera, de lo cual se ve claro no ser necesario para la causa, sino para el oidor». Por si fuese poco, estas diligencias dan ocasión para manipular el proceso, pues el litigante, «sabiendo que ha de ir uno a vista de ojos, dilata la vista de su pleito si entiende que en vista le condenó aquel oidor, o si tiene otro por más amigo, y llega a términos que se procura vista de ojos por echar un oidor fuera». Mas de estas maniobras no sólo se benefician algunos pleiteantes, sino que, además, «los oidores mis-

---

[12] BNP, Esp. 261, f. 40 Vº

A ello se suma el hecho de que «lo que los abogados llevan por hacer su oficio en los pleitos va en grande exceso y demasía, y en ello no guardan la moderación y tasa que por las leyes y pragmáticas de estos reinos les está puesta, aunque es muy justa. En la cual, por ser por cuota parte, no pueden haber hecho mudanza los tiempos y así milita siempre su razón y justicia. Y los abogados, cuyo oficio es defender las leyes y procurar que se guarden, están más obligados a guardar las de su parte en lo que a ellos les toca» (BNP, Esp. 261, f. 42 Rº).

[13] BNP, Esp. 261, f 24 Rº.

[14] BNP, Esp. 261, f. 24 Vº.

[15] BNP, Esp. 261, f. 15 Rº.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mos procuran la vista de ojos cuando es hacia su tierra o le hace a su propósito aquel camino y así detiénense mucho tiempo en ellas, lo cual no había de ser» [16].

B.2) La concurrencia de un elevado número de oidores al tribunal de la Inquisición, lo que conduce a una falta de ocupación plena en sus cometidos primordiales. En el momento del informe son cinco los oidores que asisten al Santo Oficio, cuando con sólo dos, según estima el propio visitador, sería suficiente [17].

B.3) La posible parcialidad de los pronunciamientos cuando se tratan pleitos de oidores, alcaldes o de familiares suyos. Ello también puede predicarse de los litigios tocantes a la ciudad, villa o lugar de donde fuera natural un oidor [18]. Además, al haberse acrecentado la pena y el depósito a verificar por los que recusasen, «se sigue que los que no son muy ricos, aunque tengan justa causa, no puedan recusar a los jueces» [19].

B.4) La amplia discrecionalidad de los jueces al dictar sus resoluciones, producto de la ausencia de necesidad de motivar las sentencias propia del Antiguo Régimen, lo que ocasiona que «so color de usar atributos y equidades, se abre una puerta muy perjudicial y es camino derecho de injusticia» [20].

B.5) La deficiente índole moral de algunos miembros de la Chancillería, producto del desorden reinante en este aspecto en la Universidad de Salamanca, «porque si los que estudian se crían en vicios y se acostumbran a ellos, no se pueden hacer de ellos buenos jueces, porque mal pueden, dando mala cuenta de sí, darla buena de las cosas públicas» [21].

C) Instrumentos de control

A las fallas descritas en los apartados anteriores, se añaden las atinentes a los medios en principio previstos para prevenirlas o corregirlas. Sucintamente referidas son:

C.1) La imposibilidad que tiene el presidente para desempeñar y ejercer su facultad disciplinaria. Esta realidad deviene inevitable dadas las onerosas tareas

---

[16] BNP, Esp. 261, f. 13 Rº

[17] «Que si van tantos oidores es porque ellos lo negocian con los del Consejo de la Inquisición, como es notorio, y hacen gran falta en sus oficios, que ahora van cinco... y así basta que vayan dos» (BNP, Esp. 261, f. 14 Rº)

[18] BNP, Esp 261, f. 19 Rº.

El informe subraya la conveniencia de que «los naturales de Valladolid no habían de ser oidores de Valladolid, ni los naturales de Granada lo fuesen de Granada, y el inconveniente que halló la ordenanza que los naturales de las villas no fuesen a las visitas de las cárceles, el mismo inconveniente hay en todos los negocios, porque tienen en el lugar demasiados entretenimientos y amistades y lo que decimos de los oidores con muy mayor razón se debía mirar en los alcaldes, que cierto es notable inconveniente sean naturales» (BNP, Esp 261, f 106 Vº).

[19] Estas medidas se habían adoptado para intentar paliar el creciente número de recusaciones formuladas por los litigantes (BNP, Esp. 261, f. 19 Rº).

[20] BNP, Esp. 261, f. 31 Vº.

[21] BNP. Esp. 261, f 6 Rº.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

encomendadas a este oficial. Así, «tiene tantas cosas en que entender, y el trabajo suyo es tan excesivo, que no puede atender principalmente a esto, porque el trabajo de un oidor de Valladolid es muy grande y... así el presidente de la Audiencia, pues ve los pleitos y los estudia, y vota como cualquier oidor y, junto con esto, es a su cargo la superintendencia y regimiento de toda la Audiencia en gobernar las salas y hacer ver los pleitos. Tiene un trabajo tan grande que es muy desproporcionado para cualquier persona, principalmente siendo, como son ordinariamente los presidentes, personas de edad y cansadas» [22].

C.2) El extenso lapso temporal que separa la realización de las visitas. Éstas se verifican con una periodicidad de entre nueve y diez años, lo cual origina diversas dificultades. Principalmente consisten en que cuando el visitador llega a desarrollar su empeño, «los más de los oidores que han de ser visitados están proveídos en otros oficios fuera de la Audiencia», circunstancia que inhibe a los posibles agraviados a la hora de formular sus quejas [23], además de propiciar que «como pasan muchos años y los pleitos se acaban en revista, los agravios tienen mal remedio o, por mejor decir, ninguno» [24]. Ello afecta sobremanera a los pleiteantes de condición pobre, dado que los agravios que les dañan, «si luego no se remedian, son cosas que después se quedan olvidadas» [25]. Por otro lado, el distanciamiento entre las visitas, en muchas ocasiones, implica que la mayoría de los oidores sean nuevos y, en consecuencia, no haya nada que revisar [26].

C.3) La escasa credibilidad y eficacia del procedimiento de visita. Primero, porque la remoción del oidor o relator culpables del agravio no sólo no arregla el problema, sino que, según creencia general, «aun dicen que, después de privados, los mejoran de oficio» [27]. A ello se suma el miedo a las posibles venganzas de los oidores. Las palabras del documento son expresivas:

> «Sabiendo que se ha de ir el visitador, nadie quiere decir su dicho a derechas, ni letrados, ni los oficiales que dicen que se quedan aquí y se hacen mal quistos de los oidores y que después se vengan de ellos. Y aunque esto no fuese verdad, como lo es, las partes lo sospechan y quitan los salarios a los abogados si se entiende que han dicho contra los oidores, porque no quieren abogados que no sean muy aceptos a los oidores, y esto se ve por experiencia, y por esto tampoco los testigos no quieren decir sus dichos, antes se recatan» [28].

---

[22] BNP, Esp. 261, f. 3 Rº.

[23] «Y por esta razón a los que tienen quejas y agravios no les parece que puede tener su pretensión tanto efecto y así no curan de ellos» (BNP, Esp. 261, f 2 Rº).

[24] *Ibídem*

[25] *Ibídem*

[26] BNP, Esp. 261, f. 3 Rº.

[27] BNP, Esp. 261, f 2 Vº.

[28] *Ibídem*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

II. REFORMAS PROPUESTAS

Nuestro visitador no se limita a hacer un diagnóstico detallado de los males que aquejan a este instituto, sino que, a la par, propone una serie de medidas ordenadas a arreglar tan poco edificante situación. En su exposición nos atendremos al mismo orden seguido respecto al desarrollo de los problemas, a saber:

A) Reformas relativas al procedimiento

A.1) Con miras a afrontar la enorme cantidad de pleitos, el informe postula en favor de la provisión de suficiente número de oidores dotados de retribución bastante, a fin de que «atiendan mucho a sus oficios y se ponga orden para que se guarden las ordenanzas de la Audiencia» [29]. Pero, ¿cómo incrementar el número de jueces sin afectar a la hacienda regia? Para ello nuestro autor prevé que se constituya una quinta sala de menor cuantía que asumiría la mayoría de los procesos, que estuviese actuando permanentemente y cuyos miembros saldrán de la sala de tres alcaldes de hijosdalgos, «los cuales lo más del tiempo están ociosos, que no tienen que hacer para un día de la semana, y podrán hacer siempre sala de menor cuantía, y para esto es menester hacerlos oidores y que entrasen en los acuerdos» [30].

Asimismo, propone una mejor distribución de los oidores que se hallen presentes, de modo que se puedan constituir salas formadas únicamente por tres miembros, para así erigir una sexta sala extraordinaria [31]. Además, a la futura sala de menor cuantía se adscribiría también el juez mayor de Vizcaya, que «también es oficio ocioso... y, si esto se hiciese, se podría dar a los vizcaínos otro día en esta sala para la vista, como ahora tienen uno para la revista» [32].

Juntamente, para evitar la excesiva mudanza de los oidores, se dispondría que «de los tres antiguos de la sala jamás salga ninguno si no es por recusación y, entonces, vaya a menor cuantía o sala de audiencia». En orden a evitar corruptelas, el visitador advierte que «es menester una regla tan fuerte y tan infalible que no pueda haber diligencia ni negociación que la quiebre» [33].

---

[29] Tal propuesta debería acompañarse de medidas tendentes a «aliviar las costas y gastos que se hacen en pleitear» (BNP, Esp 261, f. 7 Rº).

[30] BNP, Esp 261, f. 7 Vº.

Esta reestructuración implicaría que en los pleitos de hidalguía, que ahora se tratan en primera instancia ante los mencionados alcaldes, se suprimiese esta instancia y pasen a ser entendidos por los oidores, y así, de camino, quitar «algunas impropiedades que ahora hay, que siendo sala de tres jueces se apele de ellos, pues del juez mayor de Vizcaya con ser uno no más se suplica» Como compensación, las hidalguías serían consideradas casos de corte y se les concederían términos probatorios más largos (BNP, Esp 261, f. 8 Rº).

[31] BNP, Esp. 261, f. 9 Rº.

[32] BNP, Esp. 261, f. 8 Vº

[33] BNP, Esp. 261, f. 10 Rº.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A.2) Para frenar la presentación de recursos de fuerza, promueve un incremento de los derechos a pagar, consistente en que la parte que traiga el litigio pague seis reales [34].

A.3) Con el fin de facilitar un orden en la resolución de asuntos, de modo que relatores y letrados puedan estar prevenidos, indica que «de aquí en adelante el presidente de la sala cada semana hará tabla de los pleitos que se han de hacer, y el sábado en la tarde se ponga la memoria de ellos en la puerta de las salas para que las partes, abogados y relatores vayan prevenidos y sepan que aquellos pleitos se han de ver aquella semana» [35].

A.4) Para evitar que los pleitos en que las partes están ausentes se vayan pretiriendo, destaca la necesidad de llevar a cumplido efecto la ordenanza que manda que «los pleitos se vean por sus antigüedades», para lo cual, ante la ausencia, bastará la petición de los procuradores de que se vea [36].

A.5) Respecto a las faltas de los abogados, se postula en favor de que «si algún abogado hiciere ausencia en tiempo de las audiencias por más de quince días, todos los salarios desde aquel día que partiere no corran y estén suspensos perpetuamente, si las partes después expresamente de nuevo no se los asentaren, y entonces solamente corran desde el día que se sentaren de nuevo» [37].

A.6) Si se quieren paliar los efectos de la actuación de los jueces ejecutores, habrá de mandarse que «los jueces liquiden su sentencia todo aquello sobre que es el pleito» [38].

A.7) En orden a la guarda del decoro y la autoridad en los estrados, recomienda que el que presida la sala «rija en todas las cosas... que los demás oidores no llamen porteros ni otros oficiales, y cuando sea necesario solamente díganlo al que preside que le llame» [39].

---

[34] BNP, Esp 261, f. 11 Rº.

[35] BNP, Esp 261, f. 16 Rº.

Dentro de este apartado, se puede incluir la recomendación de que «los pleitos de pobres de solemnidad se prefieran los sábados a todos los demás pleitos, aunque sean de iglesias o de monasterios .. y acabados los pleitos de pobres, se vean los sábados los pleitos de viudas y menores y de otras miserables personas, aunque no sean pobres de solemnidad, no siendo personas poderosas» (BNP, Esp 261, f. 29 Rº).

Preocupado por la defensa dispensada a los pobres, el visitador propone que estos pleitos se repartan entre los abogados más principales y los procuradores del número conforme a un orden preestablecido, «que no habrá nadie que por piedad no se quiera encargar de uno o dos negocios de pobres» (BNP, Esp. 261, f. 29 Vº).

[36] BNP, Esp. 261, f 17 Vº.

[37] BNP. Esp. 261, f. 40 Vº

[38] En todo caso, «los oidores no pueden ni deben delegar el conocimiento de las causas, sino sólo la mera ejecución de ellas, lo cual hará mejor que ningún ejecutor las justicias ordinarias, y si estas no pudieren entender por ser sospechosas a las partes, cométase a la justicia realenga más cercana, de manera que cesen y sean extirpados de todo punto los dichos ejecutores» (BNP, Esp 261, f. 25 Vº).

[39] A esta prevención debería añadirse la pena de privación de su oficio a todo aquel portero u oficial que subiere carta o billete a los letrados (BNP, Esp 261, f. 15 Rº).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

B) REFORMAS ATINENTES A LOS ELEMENTOS PERSONALES

La medida cuya importancia se subraya con mayor insistencia consiste en aumentar el salario de los oidores. Con ello se alcanzarían varios objetivos. Primero, que éstos puedan hacer frente a la «gran carestía de las cosas». Segundo, que los oidores «estarían más contentos y sosegados en la Audiencia y no procurarían salir tan presto de ella como lo procuran, lo cual es causa de haber pocos oidores antiguos en ella» [40]. Tercero, propiciar un menor asentismo de estos oficiales. Cuarto, y en contraprestación, se obligaría a los oidores a asistir a las audiencias dos días por las tardes –miércoles y sábados– durante tres horas [41].

Pero, ¿cómo financiar esta política? Para ello nuestro autor insinúa varios medios. En primer lugar, que en los pleitos de mayor cuantía cada parte pague un ducado en vista y otro en revista, y el que tuviese la sentencia en revista a su favor pague dos ducados. En segundo lugar, para los pleitos de menor cuantía, cuatro reales por cada parte en cada vista y ocho el que obtuviese la sentencia a favor; siguiéndose esta misma regla en las deserciones y atentados. En tercer lugar, en los pleitos eclesiásticos que el que trajese el litigio pagase seis reales.

Toda esta cantidad de dinero se reuniría y sería repartida cada semana entre los oidores, pero sólo entre los que se hallasen presentes cada día, «y no otros aunque estuviesen enfermos» [42]. Esta regla se seguiría inflexiblemente, de modo que «ni presidente, ni oidores, ni por acuerdo general, ni de otra manera pudiesen disponer lo contrario de esto, ni dar parte al oidor que faltase» [43].

B.1) En torno a la problemática de las «idas a vistas de ojos», nuestro autor encomienda su cese inmediato de todo punto, dado que «esto se suple suficientemente con las pinturas» [44]. Como supuesto excepcional, para realizar la vista de ojos sería preciso el voto favorable de tres magistrados, y la verificaría sólo uno de ellos. Este oidor, que habría de ausentarse, debería dejar su voto antes de partir, «y si parte sin hacerlo, no se le libre el salario de esos días y se aplique a pobres o obras pías» [45].

B.2) En todo caso, se recomienda encarecidamente que los oidores asistan a sus oficios «y no se ocupen en otra cosa, ni sean jueces de trazas, ni de otra cosa alguna» [46]. Este punto afecta especialmente a la concurrencia de oidores al

[40] BNP, Esp. 261, f 11 Rº

[41] Se cuidaría que «no pudiesen entrar mujeres de ninguna cualidad que fuesen, ni tampoco pudiese informar en ningún negocio más de un abogado, a los más dos, siendo el negocio de mucha importancia y de esta manera se aliviarían mucho las partes de costas con los abogados» (BNP, Esp. 261, ff. 11 Rº y 11 Vº).

[42] BNP, Esp 261, f 11 Rº.

[43] *Ibídem*.

[44] BNP, Esp. 261, f 13 Rº.

[45] BNP, Esp. 261, f. 13 Vº.

[46] BNP, Esp. 261, f. 13 Rº.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tribunal de la Inquisición, sobre lo que nuestro autor advierte que «no vayan tantos oidores como van... porque van dos días a la Inquisición y con dos días de acuerdos... que nunca vayan más de uno, a lo menos dos, y que vayan por turno, como los inquisidores quisieren» [47].

B.3) En aras a prevenir las causas de recusación, «de aquí adelante pleitos de oidores o alcaldes, o de sus mujeres, padres, suegros, hijos, yernos, hermanos, tíos, sobrinos o primos no se deberían ver en la Chancillería... es bien se vean en Consejo Real» [48]. Una disposición que cabe también complementar con los supuestos de abstención en casos de pleitos tocantes a la ciudad, villa o lugar de donde fuera natural un oidor, advirtiéndose especialmente que «ningún oidor se entrometa en encomendar negocio de nadie» [49].

B.4) Con miras al sometimiento de los jueces a la ley, el informe dispone que «se mande que el presidente y oidores y alcaldes guarden todas las ordenanzas y leyes del reino, sin arbitrio ni otras interpretaciones que no sean conformes a justicia y derecho, y en esto se les encarga la conciencia. Y los jueces que de aquí adelante fueran recibidos juren también esto expresamente con las demás cosas que suelen jurar y, los que ahora son, el día de la publicación de esta visita hagan lo mismo públicamente» [50].

B.5) Para afianzar la moralidad de los jueces, subraya la necesidad de reformar la Universidad de Salamanca [51]. Para ello, postula que el obispo de Salamanca tenga la superintendencia y visita perpetua de aquella Universidad, «así de los estudiantes, como de los colegios, de las costumbres y rentas de ellos, que de algunos son muchas y se consumen entre pocas personas» [52].

C) En cuanto a los instrumentos *de control*, se propone

C.1) Para suplir la imposibilidad del presidente de asumir sus obligaciones disciplinarias, que se designe como tal «por el Rey a uno de los de su Consejo o

---

47 BNP, Esp. 261, f. 14 Rº

48 BNP, Esp 261, f. 19 Rº

49 BNP, Esp 261, f. 20 Rº.

En esta línea, cabe mencionar la previsión de que «ningún oidor viva juntamente en una casa con abogado, procuradores u otro oficial de la Audiencia, pues por las ordenanzas de ella está prohibida la mucha comunicación con ellos, y se siguen o pueden seguir inconvenientes de ello» (BNP, Esp. 261, f. 28 Rº).

50 BNP, Esp 261, f. 31 Vº.

51 Junto a ello, se propone que «entrando la Cuaresma se comiencen las audiencias a las siete, porque saliendo a las diez podrán los litigantes y oficiales oír los oficios y sermones» (BNP, Esp. 261, f 15 Vº).

52 Siempre con el límite de que «no se había de entrometer en alguna cosa en la jurisdicción del estudio, ni hacerse mudanza ninguna en esto... sino solamente como visitador tomase información de lo que pasa, la cual cada año, o de dos a dos años, enviase a VM y a su Real Consejo» (BNP, Esp 261, f. 6 Rº y Vº)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Chancillería que fuese muy gran letrado y persona muy suficiente, y a este se le diese el Abadía de Valladolid, que fuese aneja perpetuamente a este oficio, sin jurisdicción ninguna» [53]. Por otra parte, que el Obispo de Palencia sea siempre superintendente y visitador perpetuo y «pudiese cuando quisiese ir a las salas y se le diesen cada día los memoriales de los pleitos que se ven en la Audiencia como se dan al presidente, y pudiese entrar en acuerdo general y particular y viese votar los pleitos cuando quisiere» [54]. Asimismo, que se restablezca el oficio de veedor, cuya misión era «andar por las salas, y tenía lugar en el banco de los abogados y miraba si se guardaban las ordenanzas, y a él acudían los que tenían algunas quejas, y él daba de ellas cuenta al presidente» [55].

C.2) Que las visitas sean continuas o perpetuas, porque «esto se ve claro visitando, que casi no hay queja ni memorial alguno, sino de cosas muy frescas y de poca importancia, que de mucha está claro no las ha de haber, estando el visitador presente» [56].

A modo de breves conclusiones, podría apuntarse la atención que el informe trasluce en torno a dos puntos básicos. En primer lugar, la mejora de la eficacia de la Chancillería, para la que se procuran cambios estructurales y de procedimiento que no impliquen un incremento de las cargas para la hacienda regia. En segundo lugar, una preocupación constante por evitar prevaricaciones, cohechos y abusos de los oficiales, entendiendo que la mejor solución para ello radica en limitar la discrecionalidad y sujetar la acción judicial a los cauces de las prescripciones normativas.

EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ

---

53 BNP, Esp. 261, f 3 Vº

54 Además, se dispondría que este obispo pudiese visitar a todos los justicias, escribanos y oficiales de la villa, «pues también son sus feligreses y hay no menos necesidad en esto porque, aunque hay residencia ordinaria, todavía hay harto desorden en los escribanos y otros ministros, que estarían más reformados entrando en esta visita. Y también el dicho visitador había de tener jurisdicción en poca cantidad para, sin proceso, poder mandar pagar a los oidores cosas que oficiales y personas pobres y otros miserables que no tienen posibilidad para litigar, y suelen ser desfavorecidos, les pidiesen de cosas que les han dado de sus tiendas y otras cosas de esta manera, y salarios de criados y criadas... y para mandar volver a los oficiales los derechos que hubiesen mal llevado» (BNP, Esp. 261, ff 3 Vº y 4 Vº)

55 BNP, Esp. 261, f. 5 Vº.

56 BNP, Esp. 261, f. 2 Vº.

CONCIENCIA *VERSUS* CORONA EN LA LABOR DE CONSEJO DE OLIVARES A FELIPE IV

En la España de los Austrias existen unas motivaciones psicológicas en el ánimo del monarca y junto a aquéllas una funcionalidad objetiva que confirman y consolidan el valimiento. Con Felipe IV ciertamente aparece ratificada la existencia de valido, pero sin la frívola elección que con este motivo mostró su padre al proceder al respecto llevado por preferencias personales fundadas en la amistad que le unía con su favorito.

La joven edad de quien sería apodado «Felipe el Grande» con que sucede a su padre, Felipe III, unido al desafecto por las tareas y responsabilidades de gobierno, determinan la elección de valido, en un marco histórico de intenso movimiento de papeles y continua adopción de decisiones en la abigarrada burocracia castellana del momento.

Uno de sus mecanismos clave lo sitúa Tomás y Valiente en la cuádruple relación rey, consejos, valido y secretarios de Estado. En tal sentido destaca una peculiar articulación de esos elementos: «Entre el rey y los Consejos, el valido. Y también entre los secretarios de Estado y el rey se insertan los validos» [1]. Más en concreto, y recordando a Escudero López, se advierte que desde el nombramiento de Francisco de los Cobos como secretario de Estado, éste desempeñará un doble papel: secretario del rey y secretario del Consejo de Estado; y ello hasta la aparición del valido [2].

El peso de la acción de gobernar parece motivo indiscutible para que Saavedra Fajardo justifique el reparto de trabajo del soberano con persona de su confianza. Ello responde a lo que aquél se pregunta: «¿Por qué ha de ser lícito [...]

---

[1] Tomás y Valiente, F., *Los validos en la monarquía española del siglo XVII*, p. 41.

[2] Escudero López, J. A., *Los secretarios de Estado y del Despacho*, t. I, p. 84.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

elegir amigos a los particulares y no a los príncipes?» [3]. Pero además de hacer coincidir la condición de amigo y ministro del monarca en el valido estima necesario interponerlo entre aquél y los papeles, pues en otro caso estos resultarían inabarcables para el rey con respecto al cual se pregunta con criterio realista: «¿No sería peor que embarazado con tantos despachos no los abriese?» [4].

En los últimos años de su reinado, fallecido su privado Haro, la situación de *desvalimiento* forzó a Felipe IV a buscar soluciones fundamentadas en la confianza personal, pero diversificada en distintos individuos [5].

La elección de valido, como parte fundamental de la estrategia política del soberano, no es *per se* una irresponsabilidad por parte de este último, según lo considera buena parte de la literatura política de la época de Felipe IV. Solamente si supone acaparamiento del poder regio, de la autoatribución del *imperium* que sólo corresponde al soberano, el valido es recusable.

En su *Política de Dios*, Quevedo no se muestra contrario al privado sino a que éste conquiste y gobierne a su señor. Sólo debe servirle y aconsejarle. Y así, dice: «Quien al rey quita la fatiga y el trabajo de su oficio mal ladrón es, porque le hurta la honra, el premio y el logro de su cargo» [6]. Francisco Tomás y Valiente también recoge otro párrafo de la *Política de Dios* de Quevedo: «Muy poderoso y muy alto y muy excelente señor: los monarcas sois jornaleros, tanto merecéis como trabajais: el ocio es pérdida del salario» [7]. Tomás y Valiente señala: «El rey se veía constantemente inducido por la monja de Agreda a dirigir personalmente el gobierno; esta actitud de su confidente epistolar y la censura casi unánime que sufrió el rey cuando a la caída de Olivares todos achacaban a desidia suya y a soberanía del conde-duque los desastres de la Monarquía, hicieron

---

[3] TOMÁS Y VALIENTE, F., *op cit*, p 140

[4] *Ibídem*, 139

[5] Conocida es la problemática que la confianza o desconfianza regias depositadas en tal o cual individuo podían superponerse con la avenencia o desavenencia entre los ministros de la monarquía. Cuando Elliot y De la Peña se ocupan de la descripción burocrática de la monarquía incluida en el Gran Memorial de 1624, al que luego me referiré, mencionan al conde de Chinchón (en nota 45 de p. 81 del tomo I de *Memoriales y Cartas del Conde Duque de Olivares)* A propósito de tal personaje escribí en mi trabajo «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y de Aragón», en *Homenaje al profesor Alfonso García-Gallo*, t. II, vol. I, pp. 49-64, que un ministro buen conocedor del Consejo de Aragón era precisamente el conde de Chinchón, desvelando el misterio de su anonimato que interesó en su día a la profesora Arregui Zamorano en *AHDE*, LV (1985), p. 716. Justamente ese anonimato que se vio obligado a mantener el propio Felipe IV, tiene como causa el recelo que dicho conde suscitaba en el conde-duque, por su poderosa influencia y por la actuación que siguió en las Cortes de 1621. En efecto esta última fecha y su significación acabada de comentar resulta, a mi juicio, antecedente inmediato del 4 de febrero de 1623, que indico en mi mencionado estudio, como momento en que Felipe IV recurre a Luis Jerónimo Fernández de Cabrera Bobadilla, IV conde de Chinchón (1589-1647), con vistas a organizar el Consejo de Aragón, sin descubrir la identidad del citado conde.

[6] QUEVEDO Y VILLEGAS, F., *Política de Dios*, p. 72, cit. en TOMÁS Y VALIENTE, *op cit*, p. 137

[7] TOMÁS Y VALIENTE, F, *op. cit*, p 139.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que Felipe IV se sintiese culpable de haber dado demasiado poder a Olivares. Y su propósito de enmienda consistió en trabajar más en vencer "cualquier repugnancia" o tentación de abandonar sus deberes de gobernante...» [8]. Relativamente lejos de la debilidad que tradicionalmente se le ha atribuido, se sitúa cierta firmeza de conducta para escoger valido, que Tomás y Valiente destaca en la persona de Felipe IV [9].

Cuando elige como valido a Olivares el monarca parte de la convicción de que el conde es más capaz que él en el arte de gobernar y en cualquier caso persona conveniente para suplir su falta de confianza. Así lo contempla Tomás y Valiente cuando señala: «Encontró en Olivares energía y una voluntad capaz de poner dureza en su blando carácter, alguien que le hacía volver a sus papeles, a su trabajo de rey» [10].

Es esta última idea del trabajo propio del oficio la requerida y reclamada a Felipe IV por la literatura, política o no, que viene a reflejar el sentir general de la sociedad de entonces. Pero entre lo que juzgo más destacable en el presente estudio es justamente el engarce de esa necesidad de *nec otium* bien con la idea de obligación en conciencia, más patente en los primeros pasos de la tarea de consejo ejercida por Olivares, bien con la visión, más amplia y objetivizada, de la responsabilidad de la Corona.

Por ello desarrollo un poco más adelante el examen comparativo de dos textos que, formalmente muy próximos en el tiempo y de muy semejante redacción, reflejan la ya apuntada exhortación al trabajo [11].

En primer término el texto catalogado por Alfredo Morel Fatio en su *Catalogue de Manuscrits Espagnols et Portugais de 1892* (recogidos en la Bibliothèque Nationale de París) como copia de una Consulta del conde-duque de Olivares al

---

[8] *Ibídem*, pp. 108-109

[9] *Ibídem*, p. 29.

[10] *Ibídem*, p. 35.

[11] Por otra parte, el conde-duque entiende que un acertado gobierno de España incluye además de la mayor aplicación a los papeles, la atención al reino de Portugal, lo que requiere la asistencia real, en virtud de lo cual se estima por el valido «conveniencia tisimo para muchas cosas el asistir VM en aquellos reinos por algún tiempo, no solo para el remedio de los daños, sino para la conveniencia mayor que pueden tener los negocios públicos, que miran a la conservación y aumento de lo general de la Monarquia» (Citado en G MARAÑÓN, *El Conde-Duque de Olivares La pasión de mandar*, p 441 (Apéndice XVIII).

Unido al propósito anterior se encuentra, como directo complemento del conocido Memorial secreto de 1624, la petición efectuada a Felipe IV por Olivares y recogida por Marañón en *op cit*, 307, donde insiste en que el rey «no se estuviese quieto en Madrid, sino que residiese en las capitales de los distintos territorios "además de que" los altos puestos de gobierno se proveyeren en hombres eminentes de las regiones».

Pero quizá donde se perciba más intensamente el reflejo del Gran Memorial de 1624 es en aquello para lo que Marañón reserva la expresión de la técnica del «agente provocador» (vid. MARAÑÓN, *op. cit*, p. 307). Al deseo de castellanización se une con esta táctica de promover quizá algún tumulto fuera de Castilla para justificar la expansión allí y asentamiento equilibrador

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

rey Felipe IV con instancias a «que se aplique a los papeles y obre de por sí». Madrid, 4 de septiembre de 1624 [12].

En segundo término el texto publicado por Elliot y De la Peña en *Memoriales y Cartas del conde duque de Olivares*, tomo I, Política Interior: 1621 a 1627, pp. 205-207, y que lleva por título *Reflexiones políticas y cristianas que el conde duque de Olivares hizo al señor Felipe IV.* Van precedidos de un análisis de contexto histórico de aquéllas en páginas 202-204 [13].

A tal efecto con subrayados míos o, en su caso, mayúsculas, resaltaré algunas diferencias significativas dentro de la casi identidad de ambos documentos. Otras diferencias de tipo formal, de tratamiento, no las subrayo por parecer secundarias, en cuanto son equivalentes entre sí, ni tampoco de modo especial las introducidas por el conde de la Roca que, como tales, Elliot y De la Peña resaltan como incluidas en el texto de 1626 [14]. En todo caso esas variantes de estilo incluyen en la versión de 1626 la presencia de un párrafo final de salutación de despedida inexistente en la versión de 1624, y que se puede entender a la luz de las hipótesis que incluyo inmediatamente.

En este orden de cosas el profesor Tomás y Valiente, que ha utilizado una paradigmática documentación incluida en los apéndices de su obra, clásica, citada en notas hasta ahora, hace una observación, a propósito de una de sus citas de Gregorio Marañón [15], para quien las conocidas *Reflexiones políticas y cristianas que el conde-duque de Olivares hizo al señor Felipe IV* se encuentran reproducidas en las bibliotecas nacionales de España, París, Londres, etc., y lo que según

---

y conveniente de las leyes de la «buena Castilla», expresión de Olivares que también hará suya con vocablo o referencia análoga el propio soberano

[12] Mss. espagnols .. núms. 441-443, t. II, núm. 21, fols 87-88v

[13] Se examinan en concreto las particulares circunstancias que en 1626 afligieron a Olivares en lo personal y repercutieron probablemente en su visión de los vínculos que le unían a su señor rey. Aparecen en las páginas de ambos autores acabadas de citar otras referencias cronológicas más o menos próximas a ese año de 1626, como son 1638, 1628, 1624 y 1623. La primera citada se refiere a la carta de don Cristóbal de Benavides dirigida al conde-duque en 14 de julio, recogida en el Archivo General de Simancas, sección de Estado, legajo 2053, y donde parece atribuirse a la opinión pública la consideración de primer ministro de España con que Olivares ha consolidado su posición política, pese a no desear él mismo tal apelativo.

1628 viene al caso como año en que fue escrita la comedia, atribuida a Quevedo, *Como ha de ser el privado*

1623 es la fecha correspondiente a una carta dirigida por el valido al Papa el 17 de febrero, donde se lamenta de la malintencionada opinión pública generada hacia él y que en ese sentido se anticipa también al ambiente que rodea a la comedia recién citada.

1624 es fecha significativa para Elliot y De la Peña en cuanto corresponde de un lado a la Instrucción de Olivares a su yerno Medina de las Torres, de 9 de octubre, y de otro a la consulta de 20 de diciembre de don Pedro de Toledo, coincidente en la fecha con el conocido Gran Memorial de Olivares a Felipe IV, y del que por mi parte traté en «Aproximación histórica a los Consejos de Italia y Aragón».

[14] Elliot, J. H., y De la Peña, J. F., *op. cit*, pp. 206-207

[15] Tomás y Valiente, F., *op. cit*, p. 164.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

he podido comprobar, al menos en el caso de París, con el título de: *Consulta del conde duque de Olivares al Rey Felipe IV con instancia à que se aplique à los papeles y obre de por sí.*

El primer documento que expongo es éste, acabado de citar, y resulta paralelo a las *Reflexiones* de 1626, que añado a continuación de aquél. Sin embargo, Elliot y De la Peña no hacen mención al de 1624. Las respuestas regias incluidas al final de los dos textos no difieren básicamente entre sí, salvo en la cuestión importante de que en el de 1626 se consigna la firma del rey y no así en el de 1624. Ello hace pensar que este último estuviera quizá desprovisto en un principio de respuesta por parte del soberano, y que en la contestación, añadida tras 1626 y en el mismo sentido del documento de este último año, para completar así formalmente la consulta de 1624, viniera a adivinarse la firma regia. La supuesta inicial falta de respuesta regia en el papel de 1624 nos podría dar a entender que, aunque escrito para llegar al monarca, no habría cumplido tal fin como sí, en cambio, el papel de 1626 con un encabezamiento de mayor enjundia *(Reflexiones ..)* que el de *Consulta...*, aspecto sobre el que luego volveré.

Así pues, el primer texto de los dos que a continuación exponemos, por hipótesis, habría recibido miméticamente del segundo, cuando éste ya existía, no sólo la respuesta regia, sino también la misma fecha de día y mes, manteniendo la diversidad cronológica únicamente en la diferencia de los dos años de separación que constan en ambos documentos. Y ello naturalmente si se amplía la suposición de la agregación tardía, antes referida, de la respuesta regia, también a la datación. Del examen directo del documento de la *Consulta...* de 1624 (el primero que desarrollo a continuación) consta que la expresión *señor,* siguiente a *siendo cierto,* en las primeras líneas, ha sido añadida desde luego con posterioridad a la redacción manuscrita inicial de la *Consulta...*, a juzgar por la distinta intensidad de la tinta. Este tipo de manipulaciones que he podido constatar en este papel de 1624 lo ha permitido el que se tratara de la copia de un manuscrito utilizada por mí, en tanto que el texto de las *Reflexiones...* lo he examinado en su forma publicada por Elliot y De la Peña.

Por otra parte, en la respuesta regia situada al margen de «los respetos e intereses» vienen cualificados en el texto de 1626 (de las *Reflexiones. .)* y no en el anterior, con la expresión *humanos* Y a ello sigue *Yo el rey,* que tampoco figura en la *Consulta...*

No parece trascendental que en ambas respuestas regias (de cada documento) aparezca el tratamiento que el monarca efectúa de Olivares, es decir *conde,* pues aún siendo desde 1625 también *duque* don Gaspar de Guzmán y Pimentel, al rey le basta como expresión identificativa la primera, que *a fortiori* es la única utilizada por el propio Olivares al final de los dos textos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El texto comprobado por mí es dirigido a Felipe IV el 4 de septiembre de 1624 (con la comentada coincidencia, pues, de día y mes con el de 1626), pertenece a la Biblioteca Nacional de París, siendo muy probablemente el manuscrito de París que, entre otros de distinta procedencia, cita Gregorio Marañón y es del siguiente tenor:

«Señor

V Magd es muy buen testigo de las muchas vezes que en el tiempo que ha que sirvo, le he dicho quanto conbiene al Serº de V Magd que se vean acciones que no solamte sean proprias suyas, sino que se conoscan por tales, para acreditarse y acreditar aquellas, en que fuere fuerça tomar consejo: siendo cierto señor, que en el estado en que se haya esta *Republica*, no es posible que llegue à tener remedio por otro camino que este. Conozcan en V Magd atencion, conozcan Resolucion en querer ser obedecido, y esto, sr, no bastara que se conozca en las ordenes, sino se conociere en la persona de V Magd en las menores acciones, y en las mas privadas de su aposento, de donde nazen las aprehensiones que el pueblo acredita por mas ciertas. Tambien he supplicado a V Magd diferentes vezes se sirviesse de hazerme merced de darme licencia por juzgar y conocer quan imposible es que acierte en nada del servicio de V Magd sin esta asistencia forçosa de su Atencion, Resolucion y aplicacion a los papeles: y viendome yo con las obligaciones y amor que devo al Serº de V Magd he deseado que conozca V Magd con la apretura de mis instancias en pedirle esta licencia, quan preciso y indispensable para la Real CONCIENCIA de V Magd, para su opinion, para el remedio de tantos daños y para el buen govierno, es el trabaxar V Magd quan a fondo se va todo de otra manera aunque mas yo me desvele y trabaxe para ataxarlo.

Ultimamente me he resuelto a hazer con V Magd nueva instancia en esto, por haverse apretado las cosas en estos meses tanto, que ya no dan lugar de ninguna Mana á que V Magd deje de poner luego el hombro à todo, à pena de pecado mortal irremissible (como sin Restitucion) y protestar a V Magd con el respeto devido de esclavo tan obligado suyo, y de fiel ministro que si V Magd no se sirve de tomar esta Resolucion luego yo me veo en estado, en que me juzgo por Traidor si me estoy en este puesto porque en el conozco que ni con la mayor fatiga sin la asistencia, Sombra y acciones de V Magd y su trabajo no es posible obrar lo que es necessario, como la experiencia me lo ha mostrado, y porque puede ser que el no reducirse V Magd a Travajar y hazerlo *que le supplico*, nazca de la *confiança* que se sirve de hazer de mi, y que quiça faltando yo tomara V Magd esta Resolucion por no fiar acaso (aunque puede tanjustamente de tantos) lo que de mi, este pensamto juntamente con el zelo y amor que tengo al servicio de V Magd como Dios sabe bien: me han llegado à reducir a estado que sino se sirve V Magd de hazerlo que *le Suppco resueltamente* me yre sin esperar licencia de V Magd y sin que lo sepa, aunque irrite à V Magd con esta desobediencia, y le obligue à que me mande poner en una fortaleza, porque no quiera Dios que deviendo yo à V Magd lo que le devo, dexe de obrar el perderme conocidamte à mi y a todos los mios por procurar veer sidesta perdida merece el obrar V Magd lo que combiene para el remedio de sus Reynos, y de tantas cosas como piden la atencion de V Magd y su imediata mano.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Con esto Sr he dicho à V Magd quanto se me ofreze y quanto puede llegalle a dezir un vazallo que ama y quiere a V Magd y le desea opinion gloriosa en el mundo y amor y estimacion en sus vasallos y buen govno y justa en sus Reynos, y si tantas merdes y honras como he recebido de la Real mano de V Magd y de su favor pudieran tener alguna paga, juzgo que no pudiera ser otra que el llegar à hablar à V Magd con esta claridad y con este atrevimiento *sobrando* quiza en esta *accion* y conociendolo anteponiendo a la gracia y el favor de V Magd y al riezgo de perderla y irritarle el amor y zelo y deseo del bien universal y de V Magd aunque mil vezes yo me pierda y mis hijos.

No aseguro a V Magd porque no le he de lisongear nunca ni mentir en quanto yo alcançare que con esto sera cierto el tener remedio todo y reducirse al estado que V Magd y los que le aman deven desear, porque el mal ha sido grande y se haya envexecido la reputacion perdida, y *la hazienda exhausta totalmente* los ministros consentidos, enseñados, à no executar o à executar floxamte y sin tiempo, de que nacen los principales daños del govno y de la justa, el zelo ninguno, la ambicion y el deseo de sus comodidades mayor que nunca y con mayor desenfrenamiento. Pero sr si ay algun remedio en este y con executarle asegura V Magd su conciencia y su opinion sin que Dios ni el mundo le puedan obligar a hazer mas de su parte y con resolver V Magd solo los negocios corrientes de particulares que no piden speculacion mayor cessaran las replicas, las diligencias extraordinarias, la ocupacion de los Ministros de V Magd que no les dexan lugar para ninguna cosa de su servicio cessara tambien la razon del nombre de privado y lo mas apetecido de su exercicio, porque de solo este se compone, que el servir en los Consejos ni dar su parecer en las cosas de oficios esta tan lexos de ser exercicio de privado que sino son quatro embaxadores no abra hombre que les llegue à las puertas pues la razon de buscarle no es mas que negociar cada uno su acrezentamto por el medio de la lisonja y importunacion y las advertencias de los ministros zelosos tendran logro y en effeto buelvo a dezir a V Magd que con esto cumplira con Dios, con el mundo y consigo y sin esto, ni con Dios, ni con el mundo, ni consigo.

Resuelto V Magd lo que le he supplicado, y ahora le suppco y rediziendo a V Magd lo que se me ofrece para que tome esta carga que Dios le ha dado de manera que pueda con ella sin sobrado trabajo, pero sin alguno y mas que poco es impossible. Madrid 4 de setiembre *1624*.

Morir Sr mil vezes por el servicio de V Magd y por su reputacion me es facil, mas imposible el vivir sin veer cobro en estas dos cosas.

[Respuesta al margen]

Conde resuelvo hazer lo que me pedis Por Dios por mi y por vos, y nada es atrevimiento de vos àmi sabiendo vrozelo y amor: hare lo conde y buelvo este papel y esta respta para que la dexeis en vro Mayorazgo, porque sepan los que de vos descendieren como han de hablar con sus Reyes en lo que les importare a la opinion y sepan el ascendiente que tuvieron, y quisiera dexarle en mis Archivos para enseñar a mis hijos (si Dios me los da) y à los otros Reyes como se han de venzer en lo justo y importante, y honrar y recibir las verdades y a quien las trata con amor y zelo libre de respetos y Intereses.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El texto de 1626 es el siguiente:

«Señor

V. Majd. es buen testigo de las muchas veces que en el tiempo que ha que le sirvo le he dicho cuanto conviene al Servicio de V. Majd. que se vean acciones que no solo sean propias suyas, sino que se reconozcan por tales, para acreditarse y acreditar aquellas en que fuera forzoso tomar consejo; siendo cierto, señor, que en el estado en que se haya esta *Monarquia y Republica* no es posible que llegue a tener remedio por otro camino que éste: (que) conozcan en V. Majd. atencion, conozcan Resolucion en querer ser obedecido; y esto, señor, no bastara que se conozca en las ordenes, si no se conociese en la persona de V. Majd. en las menores acciones, y en las mas privadas de su aposento, de donde nacen las aprensiones que el pueblo acredita por mas ciertas.

Tambien he suplicado a V. Majd. diferentes veces se sirviese de hacerme merced de darme licencia y conocer cuán imposible es que se acierte en nada del servicio de V. Majd. sin esta asistencia forzosa de su atencion, resolucion y aplicacion a los papeles; y viendome yo con las obligaciones y amor que debo al servicio de V. Majd. he deseado que conozca V. Majd. con la apretura de mis instancias en pedirle esta licencia, cuan preciso y indispensable a la REAL CORONA de V. Majd. para su opinion, para el remedio de tantos daños y para el buen gobierno el trabajar V. Majd., porque de otra manera se va a fondo todo, aunque yo mas me desvele y trabaje por atajarlo; últimamente me he resuelto a hacer con V. Majd. nueva instancia en esto, por haberse apretado las cosas en estos meses tanto, que no dan lugar en ninguna manera a que V. Majd. deje de poner luego el hombro a todo, pena de pecado mortal irremisible sin restitucion y protesto a V. Majd. con el respeto debido de esclavo tan obligado suyo, y de fiel ministro, que si V. Majd. no se sirve de tomar esta resolucion luego, yo me veo en estado en que me juzgan por traidor si me estoy en este puesto; porque en el conozco que ni con la mayor fatiga sin la asistencia, sombra y acciones de V. Majd. y su trabajo no es posible obrar lo que es necesario, como la experiencia me lo ha demostrado, y que puede ser que el no reducirse V. Majd. a trabajar y hacer lo *que le he suplicado, nazca del caso que* se sirve hacer de mi, y aunque quizá faltando yo, tomara V. Majd. esta resolucion por no fiar acaso, aunque puede tan justamente de tantos lo que de mi; este pensamiento, junto con el celo y amor que tengo al servicio de V. Majd. (como lo sabe bien Dios), me han llegado a reducir a estado, que si no se sirve V. Majd. de hacer lo que *le he suplicado, resueltamente* me iré sin esperar licencia de V. Majd. y sin que lo sepa, aunque irrite a V. Majd. con esta desobediencia, y le obligue a que me mande poner en una fortaleza; porque no quiera Dios, que debiendo yo a V. Majd. lo que le debo, deje de obrar por el perderme conocidamente a mí y a todos los mios, y procurar ver si de esta pérdida nace el lograr V. Majd. lo que conviene para el remedio de sus reinos, y de tantas cosas como penden de la atención de V. Majd y de su inmediata mano.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Con esto, señor, he dicho a V. Majd. cuanto se me ofrece y cuanto puede llegar a decir un vasallo que ama y quiere a V. Majd. y le desea opinión gloriosa en el mundo, amor y estimacion en sus vasallos, y buen gobierno y justicia en sus reinos; y si tantas mercedes y honras como he recebido de la real mano de V. Majd. y de su favor pudieran tener alguna paga, juzgo que no pudiera ser otra que el llegar a hablar a V. Majd. con esta claridad y con este atrevimiento *y sobras* quiza en esta *ocasion* y conociéndolo, anteponer a la gracia y favor de V. Majd. y al riesgo de perderla y irritarle el amor, celo y deseo del bien universal y de V. Majd. aunque mil veces yo y mis hijos *nos perdamos*.

No aseguro a V. Majd. (porque no le he de lisonjear nunca, ni mentirle en cuanto yo alcanzare) que con esto será cierto el tener remedio todo y reducirse al estado que V. Majd. y los que le aman deben desear; porque el mal ha sido grande y se halló envejecido, la reputacion perdida *y la hacienda (que es el nervio de la autoridad) extenuada totalmente*, los ministros consentidos, enseñados a no ejecutar o a ejecutar flojamente y sin tiempo, de que nacen y han nacido los principales daños del gobierno y de la justicia, el celo ninguno, la ambición y deseos de sus comodidades mayor que nunca, y con mayor desenfrenamiento. Pero, señor, si hay algún remedio es éste, y con ejecutarle asegura V. Majd. su conciencia y su opinión sin que Dios ni el mundo puedan obligar a hacer más de su parte; y con resolver V. Majd. sólo los negocios corrientes de particulares, que no piden especulación mayor, cesarán las réplicas, las diligencias extraordinarias, la ocupacion de los ministros de V. Majd. que no les dejan lugar para ninguna cosa de su real servicio; cesará también la razón del nombre de privado y lo mas apetecido de su ejercicio, porque de sólo esto se compone; que el servir en los Consejos y dar su parecer en las cosas de oficios, está tan lejos de ser ejercicio de privado que si no son cuatro embajadores, no habrá hombre que llegue a sus puertas, pues la razon de buscarle no es más que negociar cada uno acrecentamiento por el medio de la lisonja e importunacion; las advertencias de los ministros celosos tendrán logro y, en efecto, vuelvo a decir a V. Majd. que con esto cumplirá con Dios, con el mundo y consigo, y sin esto, ni con Dios, ni con el mundo, ni consigo.

Resuelto V. Majd. lo que le he suplicado, y ahora le suplico, iré diciendo a V. Majd. lo que se me ofrece para que tome esta carga que Dios le ha dado de manera que pueda con ella sin sobrado trabajo; pero que sea sin alguno y más que poco, es imposible.

Guarde Nuestro Señor la católica y real persona de V. Majd como la Cristiandad ha menester. Del aposento, a 4 de septiembre de 1626 años.

Morir, señor, mil veces por el servicio de V. Majd. y por su reputación me es facilísimo, mas me es imposible vivir sin ver que pone V. Majd. cobro en estas dos cosas *tan del servicio de Dios y de V Majd Criado de V Majd, el Conde de Olivares*.»

Respuesta del rey Felipe IV a las anteriores reflexiones del conde-duque de Olivares

«Conde. Resuelvo hacer lo que me pedís por mí y por vos, y nada es atrevimiento de vos a mí, sabiendo yo vuestro celo y amor. Harélo, conde, y

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> vuélvoos este papel y esta respuesta para que la dejéis en vuestro mayorazgo, para que sepan los que de vos descendieren cómo han de hablar con sus reyes en lo que les importare la opinión, y sepan el ascendiente que tuvieron; y quisiera dejarle en mis archivos para enseñar a mis hijos, si Dios me los da, y a los otros reyes, cómo se han de vencer en lo justo e importante, y honrar y recibir las verdades, y a quien las trata con el amor y uso libre de respetos e intereses *humanos. Yo, el rey.*»

* * *

En la transcripción expuesta se puede observar el símil náutico con que Olivares describía una caída o derrota, al igual que otros contemporáneos suyos, como indican Elliot-De la Peña [16] al observarlo en carta dirigida por el valido al conde de Gondomar.

Por otra parte, el memorial de 26 de julio que recogen Elliot y De la Peña, en «Memoriales...» [17], calificado por ellos como Memorial genealógico, se alude a cierta mezcla de lo público y lo privado. En aquel caso acontecía la conjunción de ambos planos con respecto a la obtención de mercedes del rey. Las palabras de ambos autores referidas a la petición y obtención de mercedes, contenida en este Memorial, advierten sobre «el gran peso que la relación señor-vasallo ejerce en la relación rey-ministro» [18].

Proyectando la dicotomía de ambas categorías (lo privado y lo público) en la sustitución de la palabra Conciencia por la de Corona, en un texto con relación al otro, y concretamente en el párrafo comprendido entre las expresiones «quan preciso "..." y travaxe para ataxarlo», puede apreciarse la prioridad de un consejo dado desde y para un flanco privado o particular, *apelando a lo íntimo y moral*, de la persona regia, tal como pretende reflejar en la carta de 1624 [19]. Se prefiere, en cambio, utilizar la palabra Corona dos años después, otorgando así al deseo de una posición más activa de Felipe IV una dimensión jurídico-pública quizá de mayor apremio para el soberano.

Ello no obsta a que aparezcan referencias a la conciencia en algún punto del texto de 1626 recogido por Elliot y De la Peña. El planteamiento moral lo verifi-

---

[16] ELLIOT, J. H., y DE LA PEÑA, J. F., *op. cit.*, p. 104.

[17] *Ibidem*, pp. 143-147.

[18] *Ibidem*, p. 136.

[19] Tomás y Valiente destaca que Olivares, además de intervenir en asuntos de gobierno, la «... relación íntima y personal con el Rey, no la compartía con nadie...» (*op. cit.*, p. 12), lo cual efectivamente muestra un especial ascendiente sobre el soberano que actúa como *prius* lógico y cronológico en la mecánica interna de la generación del valimiento (tal ascendiente fue forjándose en la época de príncipe de Felipe IV y, después, sobrevendría una incidencia sobre este último más directa, y motriz de sus decisiones políticas).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ca Quevedo, como Tomás y Valiente observa así: «Quevedo hacía ver la esencial injusticia que implicaba este abandono del ejercicio de la soberanía, y lo planteaba en un terreno moral. Como la monja de Ágreda años después, o como Olivares en su carta de 1626, Quevedo acusaba al rey de no trabajar "..." Saavedra, ante este mismo problema de la enajenación de la Corona, adopta una actitud menos moralizadora y más circunscrita al campo del derecho político, o al menos, al de la política práctica» [20].

También recoge Tomás y Valiente el testimonio del marqués de Varinas, quien advierte sobre los grandes pecados que comete el soberano que no gobierna ni trabaja, añadiendo: «En todos los hombres es necesario el trabajo, en el príncipe más, porque cada uno nació para sí mismo, el príncipe para todos» [21].

El 4 de septiembre de 1624, fecha con la que termina Olivares su escrito a Felipe IV, inmediatamente después de requerir al rey la aceptación de «la carga que Dios le ha dado» de un modo activo, al menos con una mínima dedicación a los papeles, o al trabajo porque «sin alguno y mas que poco es impossible», es, por otra parte, una fecha extraordinariamente próxima a cierta carta, de 30 de agosto de ese mismo año, en la que el nuncio pontificio se hacía eco del resentimiento de los hermanos del monarca a causa del predominio de Olivares [22]. Como hipótesis, bien pudo éste reaccionar de modo inmediato, consciente de que el alejamiento de los papeles, como síntoma de la desidia del monarca y punto débil del mismo, podría arrastrar al propio valido hacia una caída definitiva por hacerle responsable de la atonía de Felipe IV, en provecho de sus intereses personales. Es lo que afirman precisamente Elliot y De la Peña en relación con el temor de Olivares a las posibles intrigas de los hermanos del soberano, Carlos y especialmente Fernando: «... ya sabía el conde duque el peligro que podría representar para su prepotencia el activo temperamento de don Fernando...» [23]. Pero es que, además, los temores de Olivares son confirmados por él mismo cuando, en el *Informe del conde-duque al Rey sobre los Infantes sus hermanos* recogido por Marañón como apéndice XX en su mencionada obra, expone en relación con los infantes: «... y, como ya otras veces he avisado a VM no conviene que ninguno tenga privado...» [24].

Separados por dos años la consulta de Olivares a Felipe IV de 1624 y el texto paralelo de 1626 *Reflexiones Políticas y Cristianas*, cabría encontrar algunos acontecimientos intermedios, en cuanto situados en 1625, y que además del cam-

---

[20] TOMÁS Y VALIENTE, F., *op. cit.*, p. 141.
[21] *Ibídem*, p. 142.
[22] *Vid* ELLIOT, J. H., y DE LA PEÑA, J. F., *op. cit.*, pp. 161-164
[23] *Ibídem*, p. 163.
[24] *Vid* MARAÑÓN, G., *op. cit.*, p. 449.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

bio, de un texto a otro, del término *Conciencia* por el de *Corona* ya aludido, la consideración que se hace de la *hacienda*, toda vez que el documento de 1624 hace una referencia pragmática: «hazienda exhausta totalmente»; mientras que el de 1626 se eleva a un plano institucional al puntualizar que la hacienda, por supuesto agotada, es el nervio de la autoridad.

Ya anteriormente hicimos algunas consideraciones, a las que cabe añadir otras relacionadas con ellas en cuanto subrayan una mayor efectividad sobre el ánimo real en función de la mayor presión representada por lo jurídico-público o motivos de Estado, que se vislumbran tras la utilización de la palabra Corona. Para ello quizá sea útil recordar que es el 5 de enero de 1625 cuando se produce el nombramiento del conde de Olivares como duque de San Lúcar la Mayor, lo cual asciende a don Gaspar de Guzmán al máximo nivel de acrecentamiento nobiliario [25], además del económico, y une a ello la intensificación de su responsabilidad política como más consistente apoyo a la figura regia. Ya no quedaba comprometida la conciencia del soberano sólo, con su dedicación o no a su oficio, sino además la propia Corona, como exponente de una mayor trascendencia pública [26].

Paralelamente, la mayor gravedad con que la Hacienda aparece configurada en las *Reflexiones* de 1626 también se corresponde con la toma de conciencia de la necesidad de una mejora, hasta entonces no conseguida, en la estructura hacendística. Si el verano de 1625 era, como apuntan Elliot y De la Peña [27], el momento adecuado para una reforma del Consejo de Hacienda, lo era por ser también una coyuntura política especialmente difícil y, en términos económicos, costosa. Por eso se percibe ahora con claridad que la Hacienda sea el nervio de la autoridad, y en cierto modo de la Corona, o si se prefiere del Estado. Aún así, y ello no deja de ser curioso, pues confirma la presión jurídico pública como alternativa a la apelación a lo íntimo y personal, y viceversa; comoquiera que el conde-duque no consigue movilizar la resolución regia, ahora en la reforma hacendística, torna a la táctica de introducir razones de conciencia como palanca de persuasión.

Por otra parte, el interés que a todo historiador merece el Gran Memorial o Instrucción Secreta de 25 de diciembre de 1624, sitúa nuevamente en primer tér-

---

[25] Y no solamente eso sino que en la misma fecha de 1625, don Gaspar de Guzmán es nombrado consejero de Indias y gran canciller, como culminación de la serie de títulos que había venido recibiendo, fundamentalmente desde que a partir de 1621 obtiene la Grandeza. Así lo refiere ELLIOT, J. H , en su obra *El Conde Duque de Olivares*, p. 179

[26] Con razón presenta Elliot el año de 1625 como ANNUS MIRABILIS, en su magno estudio sobre Olivares, cuando afirma: «A pesar del revés sufrido por sus planes de reforma fiscal, daba la impresión de que Olivares se hallaba fuertemente instalado en el mando en aquellas primeras semanas de 1625», ELLIOT, J. H., *op cit* , p. 234.

[27] *Vid* ELLIOT, J. H , y DE LA PEÑA, J. F., *op cit* , p. 120.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mino tal año, esta vez como fundamento de una hipotética relación interna entre tan conocido documento y la tan mencionada consulta de 4 de septiembre de 1624 que antecede a aquél en sólo tres meses y medio.

Es importante tener en cuenta, como Elliot y De la Peña indican, que «... parece claro que la instrucción fue más bien un conjunto "de papeles" que trataban cada uno asuntos distintos y que fueron reunidos después en forma relativamente arbitraria» [28]. Ese doble fenómeno acabado de recordar apunta, en cuanto a lo arbitrario o ausencia de estructuración racional, a que la Consulta de 4 de septiembre de 1624 pudiera ir destinada a sumarse en alguna forma a todos los demás papeles que compondrían la Instrucción Secreta o Gran Memorial de finales de ese año. Pero más que una posible integración o no de la Consulta de 1624 en el futuro Gran Memorial, la distinta naturaleza de aquélla determina que para quien pretenda integrar ambos documentos, la Consulta representa simplemente un primer paso de una instrucción para príncipes, de honda raigambre en la literatura política desde la Edad Media. Partiendo así de la exhortación al trabajo de papeles, ésta se iría completando con la información acerca de la estructura burocrática que con tanto detalle articula la Instrucción Secreta. El adjetivo usual de «secreta» parece muy apto para cubrir o abarcar aspectos tan personales como el tratado en la carta o consulta de 4 de septiembre de ese mismo año, a la cual se puede aplicar, dado su paralelo contenido, el calificativo de *reprimenda* que las *Reflexiones* de 1626 de Olivares a Felipe IV merecieron a Elliot y De la Peña [29]. Desde esta perspectiva el texto de 4 de septiembre de 1624 parece desarticulado en relación con el Gran Memorial; es decir, que es aquel, en definitiva, un consejo aislado como consulta no enviada y que se completa con la contestación de Felipe IV que recogen las posteriores Reflexiones políticas de 1626. Lo que no obstante no se puede afirmar es la desconexión del papel de 4 de septiembre de 1624 con esa otra versión del Gran Memorial de la que hablan Elliot y De la Peña como posiblemente inédita o remanente en el archivo de Olivares, que, de haber sido distinta de la conocida, admitiría la consabida invitación a la dedicación a los papeles. Pero la introducción del Gran Memorial de 1624 recoge como únicos aspectos concernientes al talante del soberano «los pocos años de V. majestad» [30], y el resto de lo cual es considerado por el propio conde-duque como contenido de vigencia y valor permanentemente asociado al ejercicio de la realeza, incluso después de la muerte de Olivares, como él mismo advierte: «... me ha parecido de mi obligación instruir el real ánimo de V. Majd de algunas máximas generales del gobierno de Castilla y

[28] *Ibídem*, p. 38.
[29] *Ibídem*, p. 39.
[30] *Ibídem*, p 50.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de España "..." y después de muerto yo, hallará V. Majd en estos breves renglones algunas máximas ciertas...»[31]. En esta última expresión se observa la tendencia a perpetuar su memoria, que no es sino el afán habitual de don Gaspar de Guzmán de situar siempre su linaje sirviendo a la Monarquía dilatadamente en el tiempo.

JOSÉ RAMÓN RODRÍGUEZ BESNÉ

[31] *Ibídem*, p. 49.

EL DEBER DE CONSEJO DURANTE EL SIGLO XVIII, PARTIENDO DEL ESTUDIO DE ALGUNAS NORMAS BORBÓNICAS SOBRE JUNTAS ORDINARIAS

1. INTRODUCCIÓN

Cuando en pleno siglo XVIII Tomás Ferrandis de Mesa, en el *Arte de conocer la fuerza i uso de los Derechos nacional i romano* manifestó: «Mas como el príncipe es sobre las mismas leyes, porque son hecho suyo, aunque conviene que las haga assi *(aconsejado)* i que en todo lo siga i obedezca; ni está obligado a hacerlas aconsejado, ni conforme a otra razón que la de su voluntad...» (cap. 1, núm. 29), fue contestado irónicamente en una carta por Gregorio Mayans, bajo el seudónimo de Miguel Sánchez, en este sentido:

> «Hace más reprensible a esta proposición la confessión de UM de que conviene que el príncipe haga las leyes aconsejado, diciendo inmediatamente que *no está obligado a hacerlas aconsejado,* sin distinguir si el príncipe es bien intencionado, i juntamente sabio, o mal intencionado, aunque inteligente; o poco inteligente, aunque bien intencionado» [1].

En tal consideración se tenía al *deber de consejo* en la época ilustrada que se llegaba a ridiculizar a quien se atrevía a manifestarse detractor del mismo. Hemos encontrado otras manifestaciones como esta que nos demuestran que en el siglo XVIII se sigue considerando esencial la obligación del súbdito de asesorar al

---

[1] «Advertencias de D. Miguel Sánchez dadas al dotor D. Thomas Ferrandis de Mesa i Moreno», Madrid, 16 de enero de 1748, publ. en G. MAYANS Y SISCAR, *Obras completas*, IV. *Regalismo y jurisprudencia*, ed. A. Mestre Sanchís, Palencia, 1985, pp. 531-533.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

rey en el momento en que éste solicite su opinión. Y quizás donde más se pone de manifiesto la presencia de este *deber* es en la continuidad en la utilización del *sistema de juntas* al que tan aficionados fueron los Austrias. El siglo XVIII presenta un amplio elenco de estos organismos consultivos en todas sus manifestaciones y la mejor manera de valorar el *deber de consejo* durante la Ilustración es analizar la presencia de los mismos. Ahora bien, dadas las limitaciones de este estudio, que sólo pretende ser una aproximación al tema, y sin perjuicio de un ulterior desarrollo, y aunque también son una manifestación del deber de consejo, hemos querido dejar fuera de este estudio las juntas extraordinarias, o *ad hoc* de este período, dado que, pese a que siguen convocándose, hemos podido constatar una disminución en el volumen de las mismas, en favor de un aumento en la actividad, creación, e incluso importancia, de las Juntas Ordinarias. Las *Juntas ad hoc* también tienen cabida en el gobierno ilustrado, pudiéndose observar que la mayoría de las mismas van a dirigirse a cuestiones de Hacienda y a la proposición de «medios» para remediarla [2], destacando también la existencia de juntas destinadas a la mejora de la Administración en general [3]. Parece, eso sí, haberse superado la etapa de crear una junta para consultar cualquier extremo de la vida pública, quedando más enfocadas a las cuestiones mencionadas de hacienda y administración. También hemos dejado fuera deliberadamente de este estudio a la *Junta Suprema de Estado*, que supone la mejor manifestación del *deber de consejo*, al poderla incluir entre las que consideramos como *Juntas de gobierno*, dado que la misma se encuentra perfectamente analizada superando los límites que aquí nos hemos fijado [4].

---

[2] Como puede verse en la noticia que de las Juntas de 1728 sobre quiebras y las Juntas de medios de 1737 y 1740, nos transmite C. ESPEJO («Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», en *RABM* [oct. 1931], pp. 352-392), o en la creación de la Junta de 1722 para la formación de nuevos aranceles para los escribanos de Provincia número y reales (*Autos acordados*, 2, 8, 13).

[3] Así, por ejemplo, tenemos la Junta de Ordenanzas de 1705 y la de 1741 (ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», pp. 354 y 359, y J. L. BERCUYO, «Notas sobre juntas del Antiguo Régimen», en *Actas del IV Simposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 93-108, p. 105), la Junta del Breve (ESPEJO, *ídem*, p. 358) o la Junta de 1715 de Ministros del Consejo (*Autos acordados*, 2, 6, 69).

[4] Me remito, para la comprensión de la misma a los estudios de R GIL CREMADES, «La Junta Suprema de Estado (1787-1792)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp 449-467; J. A. ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, Madrid, 1979, 2 vols. (en especial I, pp. 422 y ss.), y J. L. BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la Administración central española* (siglos XVII y XVIII), Madrid, 1982 Esta Junta creemos que supone la elevación a sus cotas más altas del *deber de consejo* como se deduce de las manifestaciones de Floridablanca al justificar la nueva junta de esta forma: «la conducta de todos los gabinetes de Europa, que unen en un consejo y escuchan a los ministros, *y la misma que ha tenido siempre la España*, prueban esta utilidad Pero hay que notar que cuando los consejos y juntas se tienen sólo en casos particulares, por los negocios graves que enconces ocurren, al instante excitan la atención de curiosos o interesados en descubrir los secretos y el objeto de las juntas, en

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

2. ANÁLISIS DE ALGUNAS DE LAS JUNTAS ORDINARIAS MÁS IMPORTANTES

En este análisis hemos agrupado las diferentes Juntas según las ramas de la Administración en que se pueden encuadrar [5], y dentro de cada una de ellas hemos señalado algunas de las disposiciones borbónicas que les afectaban, sin pretender en modo alguno abarcar el amplio elenco de normativa que del estudio de cada una de ellas puede desprenderse.

2.1 Casa Real: la Junta de Obras y Bosques y la Junta del Bureo

La Junta de Obras y Bosques es uno de los Tribunales con más solera de la Corte, dado que su origen podemos situarlo en 1545, y que más duración reviste puesto que permaneció hasta 1768. Se ocupaba de la administración de buena parte del patrimonio real y de los bienes propios del rey.

La regulación borbónica tiende a la desaparición de esta Junta por cuanto vemos cómo en 1740 Felipe V decidió que el secretario del Despacho Universal de Estado fuese quien se ocupase de la mayor parte de los asuntos concernientes a la Junta, pero sin suprimir la misma indicando que «unicamente ha de tener la referida Junta jurisdiccion para el conocimiento de los pleytos y causas contenciosas», así como de las apelaciones [6].

Muy vinculada al Consejo de Castilla, en cuyas Salas se realizaban las reuniones y cuyo Presidente asistía y dirigía la misma, cuando fue despojada de sus funciones administrativas quedó tan reducida en su actividad que Carlos III mediante el Real Decreto de 24 de noviembre de 1768 suprimió la Junta atribuyendo al secretario de Estado y del Despacho la tramitación de los asuntos y

---

lugar de que siendo la junta ordinaria, pueden tratarse en ella los mayores y más reservados asuntos, sin que nadie tenga motivo nuevo de acecharlos y de ejercitar sus sospechas y averigaciones» *(Memorial presentado al rey Carlos III y repetido a Carlos IV, por el conde de Floridablanca, renunciando el ministerio,* BAE, 59, pp. 307-350, p. 345. El subrayado es propio y se debe al deseo de señalar la justificación del *deber de consejo)* El ministro, además de justificar el gobierno consultivo como tradicional de nuestro país, nos da una explicación del porqué no se acude a las *Juntas ad hoc* y nos incluye a la Junta Suprema entre los Tribunales ordinarios. Ya en su momento indiqué que la similitud entre las *juntas de gobierno* y las *juntas ordinarias* es patente al ser un organismo intermedio [véanse mis estudios *El deber de consejo en el Estado Moderno Las Juntas «ad hoc» en España (1471-1665),* Madrid, 1993, y «La Junta de ejecución el órgano rector de los destinos de la monarquía», en *Estudios sobre Ejército, Política y Derecho en España (siglos XII-XX),* Madrid, 1996, pp. 131-149].

[5] Parto de mi estudio *Las Juntas Ordinarias Tribunales permanentes en la corte de los Austrias,* UNED, col. Aula Abierta, núm 90, Madrid,1995.

[6] En las ordenanzas dadas por Felipe V el 7 de enero de 1740 para la conservación de la Real Acequia del Jarama *(Novísima,* 3, 10, 7).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

reservando a la Sala de Justicia del Consejo las apelaciones de las sentencias de los alcaldes de obras y bosques, que continuan con sus funciones [7].

La Junta del Bureo, también configurada como Tribunal Supremo, era la competente para conocer judicialmente de todas las causas concernientes al personal de palacio, de los actos delictivos cometidos en palacio e incluso las que concernieran a los soldados de la guardia real [8]. Respecto de su composición, hasta el 18 de marzo de 1749 estuvo formada por el mayordomo mayor, el caballerizo, el sumiller de Corps, los mayordomos de Semana, el maestro de Cámara, o tesorero de la Casa, el contralor y el grefier, contando los tres primeros con un consejero de Castilla cada uno en calidad de asesor. En esta fecha se reformó la planta de las Casas Reales, alterándose el orden judicial, pues hasta ese momento eran los asesores los que dictaminaban sobre los procedimientos reuniéndose los tres jefes de la Casa Real (mayordomo mayor, caballerizo y sumiller de Corps) confirmando o revocando la Junta dicha sentencia, no cabiendo ulterior recurso contra dicha decisión. Desde 1749 se establece lo siguiente: «para el conocimiento de las causas, y pleytos de los Individuos, y dependientes de todas las Reales Servidumbres, establece SM que los Ministros Togados, que hasta ahora han sido consultivos en SR Casa, Cámara, Casa de la Reyna, y ambas Cavallerizas, sean todas cinco en adelante Jueces propietarios cada uno en su respectiva servidumbre; que las faltas que los Criados cometieren contra ella, sean castigadas providencial y guvernativamente, por el Gefe á quien corresponda, y si fuesen tan graves, que requieran orden judicial, remitirá las causas con su aviso al Juez propietario, de cuya sentencia solo se ha de apelar con permiso del mismo Gefe á los otros quatro Ministros, que se convocarán donde dispusiere el mas graduado que huviere entre ellos, para que se vea y sentencie en Revista sin apelación, ni necesidad de consulta, y en esta Junta hará el oficio de Abogado Fiscal, el que lo sea de la Casa del Rey» [9].

---

[7] *Novísima*, 3, 10, 1 (véase SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, 2 vols., Madrid, 1787, II, p. 185) Ya en 1735 Felipe V había negado a la Junta de Obras y Bosques la capacidad para exonerarse directamente de las causas criminales o más graves, dado que la Junta había remitido a la Sala de Alcaldes una causa criminal para que ésta deliberara al haberse reducido el número de sus ministros togados. El rey reprendió a la Junta el modo de proceder indicando la conveniencia de que dichas circunstancias fueran representadas al rey para que expidiese las providencias necesarias (*Autos acordados*, 2, 6, 83). Por ello es probable que con esta reserva que hace el rey en beneficio propio empiece el declinar de la Junta que culmina en 1740.

[8] «*Bureo*, según el Dr. Alpedrete es su *Tesoro de la Lengua Castellana*, significa la Junta de los Mayordomos de la Casa Real para el govierno de ella: dice es nombre Alemán, que importa, ó vale tanto como *splendor domus*, pero es más probable sea francesa, de la palabra *Bureau*, que vino á España, como otras de los oficios de la Casa Real, quando succedió en ella la de Borgoña» (SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, I, p. 49).

[9] SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, I, pp. 51-52.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Cuenta con un reglamento que data de 19 de febrero de 1761, siendo una de las Juntas que llegó hasta el siglo XIX [10]. En ese reglamento se suprimió el nombre de Casa de la Reyna, con lo que se configura como una única Casa Real, así como dos de los ministros asesores, quedando sólo tres de la Casa del Rey [11].

2.2 Guerra: la Junta de Caballería del Reino

Distinta de la Junta de Caballería del Consejo de Órdenes, fue creada por Decreto de 14 de julio de 1659 con la finalidad de velar por la aplicación de las disposiciones vigentes para el aumento de la cría caballar y conservación de las castas existentes, siendo Felipe V quien por Real Decreto de 4 de marzo de 1725 y resolución de 9 de mayo de 1726 le confiere carácter perpetuo y le atribuye jurisdicción privativa en la materia de que se ocupaba, con inhibición de los demás Consejos y Tribunales, indicando además los oficios que debían pertenecer a la misma: gobernador del Consejo, caballerizo mayor, ministro decano del Consejo, asesor de las reales caballerizas, y ministros de capa y espada del Consejo de Guerra, así como el secretario que el rey nombrase [12]. Su extinción se produce por Decreto de 24 de mayo de 1746 pasando sus competencias a la Secretaría del Despacho de Guerra [13].

2.3 Hacienda

Es aquí donde es mayor el volumen tanto de Juntas nuevas como de normas sobre las Juntas, y así tenemos:

La Junta de Aposentamiento.–De vetusto origen, pues los teóricos la remontan al reinado de Alfonso XI en 1341, se dedicaba a la administración y cobranza de los derechos de aposentamiento. Reducida a raíz de la reforma general de los Consejos de 31 de enero de 1687 al aposentador mayor y cinco aposentadores [14],

---

[10] Escriche, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, 4 vols., Madrid 1874-1877, II, pp. 217 y 727. Sobre esta Junta véase E de Benito Fraile, «La Real Junta del Bureo», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, 1 (1994), pp. 49-124.

[11] Sánchez Santiago, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, I, p. 52-53.

[12] Autos acordados, 6, 7, 4. Véase Espejo, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p. 353.

[13] Aunque poco después la Real Ordenanza de 9 de noviembre de 1754 nombrase a los corregidores y justicias ordinarias *(Novísima*, 6, 5, 7, nota 15).

[14] Orden que se repite el 17 de julio de 1691 (S. A. Riol, *Informe que hizo a su Majestad en 16 de junio de 1726 sobre la creacion, erección e institucion de los Consejos y Tribunales; las instrucciones que se les impusieron para obrar según su instituto, el estado que hoy tienen los papeles de sus archivos y la forma de su antiguo y actual manejo, las causas que hubo en cada*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se restablece el 25 de abril de 1720 con la finalidad de entender de la regalía de Aposentamiento, quedando las apelaciones reservadas al Consejo *(Autos Acordados*, 3, 15, 12), pero se extinguió por decreto de 22 de octubre de 1749 pasando sus competencias al Superintendente general de Hacienda [15].

La Junta de Baldíos.–Creada por Real Decreto de 8 de octubre de 1738, tenía la finalidad de entender privativamente de los negocios de las tierras baldías, sus adjudicaciones y ventas (que se convirtió en una regalía) sin que cupiese posibilidad de recurso posterior para sus decisiones [16]. Estaba formada por el gobernador del Consejo, tres ministros de la Cámara, dos del de Hacienda, un fiscal, un alcalde de Casa y Corte y un secretario, estableciendo el decreto de 6 de noviembre de 1743 un quórum de cuatro ministros *(Autos Acordados*, 2, 4, 102; *Novísima*, 4, 7, 20).

Se extingue por resolución a consulta del Consejo de 18 de septiembre de 1747 [17], dada la decisión real de reintegrar a los pueblos el dinero procedente de la ventas de las tierras baldías.

La Junta de Incorporación.–Se crea el 23 de noviembre de 1706 para recobrar aquellas fincas y derechos vendidos a particulares que carecieran de título de propiedad. Se extingue por Decreto de 8 de enero de 1717 en el que se establece que sus competencias pasan al Consejo [18].

La Junta de Hacienda de Indias.–Creada en 1713, la componían tres ministros del Consejo de Indias, tres del de Hacienda, el fiscal de Indias y el presidente del Consejo de Hacienda. Su finalidad era administrar la Hacienda

---

uno para perderse o minorarse; los que existen en el Archivo de Simancas, con distinción de su clase y naturaleza, la fundación de aquel Real Archivo, el de Barcelona y Roma, el actual estado de sus papeles y colocación; el paradero que han tenido los causados en Juntas particulares, mandadas formar para diversos negocios, de varios Ministros; los de los embaxadores y Ministros públicos de fuera; Validos, Primeros Ministros y confesores de los Reyes predecesores, etc , en VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario Erudito*, tomo III, pp. 73-234, p 190

[15] *Novísima*, 3, 15, 1 (véase SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, I, p 10). El mismo Decreto contiene una ordenanza para la administración de la renta.

[16] *Novísima*, 7, 23, 3, nota 1 Espejo indica que la Junta puede proceder del reinado de Felipe IV («Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p. 347).

[17] *Novísima*, 7, 23, 3 Bercuyo destaca cómo la dudosa actuación y la falta de rendimiento efectivo de la Junta fue la responsable de su fracaso («Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», p. 105)

[18] F GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, 7 vols , Madrid, 1805-1808, I, p 81 (recogido por ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p 345) y SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, II, p 182.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

indiana privativamente, pues incluso se inhibían los Consejos de Indias y Hacienda [19].

La Junta de las Rentas Reales.–Se encargaba de administrar las rentas reales, siendo creada por Decreto de 21 de mayo de 1714, gozando de jurisdicción privativa e inhibición de cualquier otro Tribunal, pero cesando el 13 de abril de 1716 al pasar sus funciones al Consejo de Hacienda [20]. La Junta se reunía en las dependencias de la Secretaría del Despacho Universal de Guerra [21].

La Junta del Tabaco.–Entendía de la administración de la renta del tabaco [22], siendo de su competencia las apelaciones de todas las causas referentes a la misma [23] que en primera instancia correspondían al superintendente general de la renta [24]. Se forma la Junta por Real Decreto de 5 de noviembre de 1683 al ordenar Carlos II que «se formase una Junta en quien residiese plena jurisdiccion con inhibicion á todos los Consejos y Tribunales, á fin de que tuviese la Superintendencia, y conocimiento de todas las causas de fraude, sustanciandose con el fiscal de Millones; para lo qual nombró al governador del Consejo de Hacienda», estableciendo asimismo que la junta se tuviese «por lo menos tres tardes en la semana, martes, jueves y sábado en Sala aparte del Consejo de Hacienda, prohibiéndose á todos los fiscales de los demás Consejos puedieran formar competencia, ni ser oídos en dependencias de la Renta del Tabaco» [25].

Varias son las disposiciones dadas desde principio de siglo: un Real Decreto de 6 de abril de 1701, para que se administre por la Real Hacienda la Renta del

---

[19] F. GALLARDO FERNÁNDEZ, *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, pp 73-74, *apud.* ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», pp. 345-346.

[20] *Autos acordados*, 9, 8, 3. Véase F. GALLARDO FERNÁNDEZ , *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, I, p 81, y ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p 346.

[21] El profesor Escudero ha destacado la importancia que se le dió a la autonomía administrativa de esta Junta («La reorganización de la Administración central», en *HEDMP*, vol. XXIX-I, pp. 81-175, p. 107).

[22] Parece ser que la Renta del Tabaco fue concedida por el Reino junto con los Millones (SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, II, p. 145)

[23] SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, I, p. 178

[24] «Reglas para la administración de la renta del tabaco u penas contra los defraudadores de ella» (*Autos acordados*, 9, 8, 6) Véase BERCUYO, «Notas sobre Juntas del Antiguo Régimen», p. 105.

[25] SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, II. p 148.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Tabaco, dando planta y reglas sobre la misma; un Real Decreto de 8 de abril de 1701 nombrando jueces superintendentes de la Renta del Tabaco de Madrid y Sevilla; una Real Cédula de 9 de abril de 1701 inhibiendo a todos los Tribunales del conocimiento de las causas de fraude al corresponder la primera instancia al administrador general de la renta en la Corte y en segunda al Consejo de Hacienda en Sala de Millones.

El Real Decreto de 30 de junio de 1701 mandaba que en la posada del gobernador del Consejo de Hacienda se realizase una Junta «para tratar de las dependencias de la Renta del Tabaco», nombrando los miembros de ella, y ordenando que «fuesen á la Junta las apelaciones de las sentencias civiles y criminales que diesen los ministros de Madrid, Sevilla y sus subdelegados de la referida Renta, y puede decirse que fue el establecimiento de esta Junta, segun está en el dia» [26]. Los Reales Decretos de 27 de agosto de 1707, 12 de febrero de 1717 y la Circular de la Junta de 16 de octubre de 1725 mandaban que se remitiesen las causas a través de la Secretaría de la Junta, concediéndole la Real Cédula de 11 de junio de 1707 y 13 de abril de 1715, jurisdicción y facultades, al resolver sobre competencias por cuestiones de jurisdicción en favor de la Junta. Por último, el Real Decreto de 18 agosto 1708 reduce los ministros de la Junta al Gobernador de Hacienda, un miembro de los Consejos de Castilla, Inquisición e Indias, dos del de Hacienda, un fiscal y el secretario del Consejo de Millones [27], diciéndonos Sánchez Santiago en 1787: «hoy se compone la Junta de once señores ministros, quatro togados de los Consejos de Castilla, Indias, Inquisicion y Hacienda, de un corbata de este ultimo Consejo, los tres administradores generales de la Renta, el fiscal y secretario de Millones. Se forma los jueves á la salida del Consejo en Sala primera del de Hacienda, y su tratamiento es el de *Magestad*» [28].

La Junta Suprema de Amortización.–La crea el Real Decreto de 11 de enero de 1799 para dirigir las enajenaciones de bienes raíces de beneficencia y cobro de fondos para extinguir vales reales, por lo que era responsable de la Caja de Amortización creada a raíz del proceso desamortizador [29]; se extingue el 29 de junio del mismo año, de ahí que casi podemos considerar a esta Junta como *Junta ad hoc*, siendo la concesión de muy amplias facultades lo único que nos autoriza a incluirla entre las Juntas ordinarias [30].

---

[26] *Ibídem*, II, p. 149.
[27] *Ibídem*, II, p 150, infra.
[28] *Ibídem*, II, p 157.
[29] J. PATRICIO MERINO, «La hacienda de Carlos IV», en *HEDMP*, vol. XXXI-I, pp 855-911, p. 885.
[30] J. CANGA ARGUELLES, *Diccionario de Hacienda para el uso de los encargados de la suprema dirección de ella*, Madrid, 1827, II, p. 10

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La Junta de Refacciones.–Debía devolver a eclesiásticos y militares las cantidades por las que habían contribuido estando exentos [31], pero se extinguió el 23 de septiembre de 1707 al ser elevados los gastos que producía su funcionamiento; de ahí que pasasen sus atribuciones a la justicia ordinaria, entendiendo el Consejo de las apelaciones (*Autos Acordados*, 3, 9, 14, y *Novísima*, 4, 5, 7).

La Junta de Correos.–En 1706, se mandaron incorporar a la Corona todos los oficios de Correos del Reino, nombrándose, en el Reglamento de 23 de abril de 1720, administrador general, con jurisdicción y facultades, quedando atribuida la superintendencia general de Correos al primer secretario de Estado.

Según el Real Decreto de 20 de diciembre de 1776, son los subdelegados del superintendente general los que conocen de las causas en primera instancia reservándose las apelaciones a la Junta de Correos creada por el mismo decreto [32].

Se reúne el Tribunal en la Casa de la Renta, todos los días hábiles de la semana, formando parte del mismo el superintendente general de Correos y Postas, en calidad de presidente; cuatro ministros togados, uno por cada Consejo (Castilla, Guerra, Indias y Hacienda), elegidos por el presidente de la Junta de entre los propuestos; los directores generales; el contador general, en calidad de secretario (con voto instructivo en las materias de Contaduría), y el fiscal de la Renta [33].

La Cédula de 8 de junio de 1794 publicaba una ordenanza general de correos, en la que figuraban las funciones de la Junta [34], concediéndole conocimiento pri-

---

[31] ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p. 358. ESCRICHE, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, III, p. 424.

[32] «Que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este Decreto, y que todos los Empleados en la Renta de Correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente lo criminal, las incidencias de tumulto, ó motín, toda comocio, ó desorden popular, el desacato a los Magistrados, quebranto de Vandos de Policía, y las Ordenanzas Municipales de los Pueblos, que les comprenden, y las causas de Contravandos contra otras Rentas: y en lo civil, los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acrehedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á Vinculos, Anniversios, Patronatos de legos, y otras disposiciones de trato perpetuo y succesivo; derogando expresamente qualesquiera Ordenanzas, Instrucciones, Cédulas, Decretos, que coharten, y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta, que sean demandados con acción Real, ó mixta; pues á excepción de las limitaciones expresadas, han de ser exêntos de toda otra jurisdicción, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas de fuero de Correos conociésen contra Individuos de él, pasar aviso á sus inmediatos del delito porque proceden, y quando no resultare justificado con el acto de la aprension, ó /en otra forma equivalente. .» (*Novísima*, 3, 13, 1 y SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, I, pp. 34-36). Véase ESCUDERO, «La reorganización de la Administración central», p 151.

[33] *Novísima*, 3, 13, 3 y SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*, II, p. 174.

[34] «Es Tribunal supremo, único y competente así de este ramo de correos, como de los de caminos y posadas, biens mostrencos, vacantes, y de abintestatos, y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros decretos y órdenes posteriores y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contenciosos, civil y criminal de los dependientes de estos ramos, que apelaren

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vativo y jurisdicción total, pues era competente para conocer de las apelaciones, no existiendo posibilidad de ulterior recurso.

2.4. Dos Juntas de Órdenes militares: la Junta Apostólica y la Junta de Comisiones

La Junta Apostólica, que se encargaba de informar al monarca sobre los pleitos existentes entre eclesiásticos y algunas Órdenes militares sobre visitas, diezmos y jurisdicción, estuvo funcionando durante el reinado de los Austrias. La Cédula de 15 de septiembre de 1716 la restablecía, ante el otorgamiento del Breve de 17 de julio de 1716 de Clemente XI concediendo al nuevo monarca la facultad de resolver vía concordia los litigios antes mencionados, y le otorgaba una nueva composición: tres ministros del Consejo de Castilla y dos del de Órdenes, debiendo ser todos ellos «caballeros cruzados», es decir, pertenecientes a las Órdenes militares [35].

Pronto, al existir un recurso del arzobispo de Toledo ante el Pontífice con la finalidad de abolir o limitar el Breve que permitía la creación de la Junta, el monarca decide variar la composición, dando entrada en 1718 en la Junta al comisario general de la Cruzada y estableciendo, respecto del resto de los miembros, el que dos procedan del Consejo de Castilla, uno del de Inquisición y uno del de Órdenes. Esta nueva composición duró aún menos tiempo, dado que la Junta no debía reunirse al estar compuesta mayoritariamente por eclesiásticos. Ello, junto al hecho de que no había mucha participación del Consejo de las Órdenes, motivó que éste presentase quejas al soberano, elevando un Decreto de 3 de junio de 1720 el número de miembros a siete a la vez que ordenaba que la Junta se reuniese aunque faltase algunos de sus miembros.

Respecto de la periodicidad y lugar de las reuniones, la Orden de 18 de agosto de 1726 mandaba que la Junta se tuviese un día por semana dentro del horario ordinario de sesiones del Consejo y en una sala del Consejo de Órdenes, reduciendo de nuevo a cinco el número de miembros que la componían.

Al expedirse un nuevo Breve el 10 de septiembre de 1746 por Benedicto XIV, concediendo a Fernando VI idénticas facultades que a sus predecesores, por Real Cédula de 14 de enero de 1747 se nombra para la Junta cuatro ministros del Consejo de Castilla y uno de Órdenes, permitiéndose además la entrada en la Junta del fiscal del Consejo de Órdenes mediante la Cédula de 22 de enero de 1747 (*Novísima*, 2, 10, 4).

---

de las sentencias en primera instancia de los Jueces subdelegados por el Superintendente general, y de que ántes conocia en lo respectivo á correos al Consejo de Hacienda en Sala de Justicia» (*Novísima*, 3, 13, 3).

[35] Publicada en *Novísima*, 2, 10, 3, junto con el Breve

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Otro Breve de 8 de octubre de 1759, de Clemente XIII, conferirá las mismas facultades a Carlos III, y uno de 15 de mayo de 1789, de Pío VI, a Carlos IV, ordenando el primero de estos monarcas el 9 de abril de 1763 que la Junta se reuniese una vez por semana, designándose como día para las reuniones el jueves, aumentándose por Real Orden de 27 de enero de 1785 la *ayuda de costa* de sus ministros y estableciéndose, como días de reunión, los lunes y jueves después del Consejo *(Novísima,* 2, 10, 5) [36].

Por lo que respecta a la Junta de Comisiones, por Decreto de 22 de abril y Cédula de 12 de mayo de 1707, Felipe V confirma a esta Junta la facultad de entender de las apelaciones de las sentencias de causas civiles, criminales o mixtas referentes a caballeros de las Órdenes militares, renovándose por resolución a consulta del Consejo de Órdenes de 27 de febrero de 1747 *(Autos Acordados,* 4, 1, 6), si bien con la modificación introducida el 17 de abril de 1707 en el sentido de reservar la suplicación al rey, por lo que la junta tendría que consultarle en estos casos. Según Sánchez Santiago, «No tiene días fijos para el despacho; pero suele formarse los martes y viernes en la Sala Primera de Govierno del Consejo de Castilla. Los señores ministros del mismo se nombran cada año por el señor presidente, y entran á egercer en la Junta, por Cédula de Comisión que se les despacha: el tratamiento de aquélla, el de *Magestad*» [37].

Según la *Novísima* esta Junta fue suprimida por la Pragmática de 18 de abril de 1792 [38].

2.5 El régimen interino

2.5.1 *Medidas de policía la Junta de la Inmaculada Concepción y la Junta de Sanidad*

La primera fue creada para ocuparse de cualquier aspecto referente al Misterio de la Inmaculada Concepción y se convirtió fundamentalmente en un órgano censor de libros referentes a dicho Misterio.

Por Real Decreto de 21 de marzo de 1779, se une a la Orden de Carlos III *(Novísima,* 1, 1, 19), orientándose más hacia la defensa del Misterio y estable-

---

36 «Formase en su Sala de Justicia á donde pasan los Señores Ministros del de Castilla Los procesos se instruyen sin estrepito, ni figura de Juicio, despachando lo que ocurre los Escribanos de Cámara y Relatores del mismo Consejo de Ordenes, y las determinaciones se consultan á S. M. y de su resolución, se expide Real Cédula que se une á los Autos» (Sánchez Santiago, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta,* II, p 169). La composición en esa fecha era cuatro ministros del Consejo de Castilla, uno del de Órdenes, un Fiscal y secretario del Consejo de Órdenes.

37 *Ibidem,* II, p. 160

38 Según la nota a *Novísima,* 2,8, 8, esta pragmática se encontraría en el mismo texto 2, 21, 16. Pero ese título no existe.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ciéndose una nueva composición en la que estarían incluidos el presidente del Consejo, el patriarca de Indias, el arzobispo de Toledo, el confesor real, el gobernador general de la Cruzada y dos ministros del Consejo de Cruzada pertenecientes a la Orden, así como el fiscal del Consejo de Cruzada.

La Junta de Sanidad se instituyó por Felipe V para preservar al país del contagio de la peste de 1720, encargándose de las medidas oportunas para evitar contagios, declarar cuarentenas, prohibir transaciones, etc. [39]... Estaba formada por el gobernador del Consejo de Castilla y cuatro de sus ministros [40], por lo que probablemente fuese una dependencia más de dicho organismo. Su importancia deriva del hecho de ser la responsable de la política sanitaria de los Borbones orientando la prevención de numerosas enfermedades, por lo que su papel fue decisivo en la erradicación de las epidemias [41].

2.5.2 *Fomento: la Junta General de Comercio, Moneda y Minas*

Bajo esta denominación encontramos tres Juntas cuyos inicios se producen por separado, pero que con el tiempo irán uniéndose unas con otras, continuando sus funciones hasta ya entrado el siglo XIX.

Por lo que respecta a la Junta de Comercio, varias van a ser desde el siglo XVII las Juntas que lleven esta denominación, si bien la más conocida fue la Junta General de Comercio creada por Decreto de 17 de noviembre de 1691 [42], «con plena y privativa jurisdiccion é inhibición de todos los Consejos, Tribunales y Justicias», cuyas funciones continuaron hasta el 5 de junio de 1705, fecha en que Felipe V por decreto crea una Junta nueva formada por Ministros y hombres de negocios que debía reunirse ordinariamente los martes, jueves y sábados por la tarde en una de las Salas del Consejo de Castilla, sin necesidad de quórum de asistencia, y extraordinariamente siempre que su presidente lo estimase oportuno [43]. Su finalidad fue la de restaurar y restablecer el tráfico mercantil y el

---

[39] Véase ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración desde el siglo XVI hasta el año 1800», pp 355-356, quien hace referencia a legislación referente a la materia.

[40] Real Cédula de 10 de octubre de 1721 *(Autos acordados,* 6, 8, 16)

[41] A MORALES MOYA, «Política social», en *HEDMP,* XXXI-I, pp 249-296, p 288.

[42] Que aparece en *Novísima,* 9, 1, 1. No obstante hemos encontrado como fecha de fundación la de 13 de noviembre *(Copia del extracto de las Ordenes, resoluciones y Reales Cédulas de S M por las quales se sirvió establecer la Junta del Comercio, Ministros de que se ha compuesto y Jurisdicion que la está concedida,* AHN, Estado, leg 2 941). Para el conocimiento de la Junta de Comercio resulta indispensable ver el manuscrito de E. DE LARRUGA Y BONETA, *Historia de la Real y General Junta de Comercio, Moneda y Minas,* Biblioteca del Ministerio de Hacienda, y el estudio de P. MOLAS RIBALTA, «La Junta General de Comercio y Moneda. La Institución y los hombres», *Anexos de la Revista Hispania,* 9 (1978), pp. 1-37, quien analiza la composición, procedencia y demás circunstancias personales relativas a los miembros de la Junta

[43] *Novísima,* 9, 1, 1, nota 3 Esta Junta estaba formada por tres ministros del Consejo de Castilla, cinco de Indias, dos de Hacienda, un ministro togado de la Casa de Contratación sevilla-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

comercio, para lo cual la Cédula de 15 de mayo de 1707 *(Novísima,* 9, 1, 2) le atribuye jurisdicción privativa, con inhibión del resto de los Tribunales y con facultad para poder subdelegar su jurisdicción si fuese conveniente.

Se suprime, agregándose a la de Moneda, por Real Decreto de 9 de diciembre de 1730[44], dado que había quedado muy reducida de personal y existían relaciones entre ellas, formando la Junta de Comercio y Moneda.

La Real Junta de Moneda fue establecida por Real Decreto de 15 de noviembre de 1730[45] para que entendiese privativamente de todo lo referente a la moneda formando parte de la misma seis ministros[46] más su presidente, al menos dos de los cuales han de ser togados, fiscal togado y secretario, además, claro está, del personal subalterno. Estaba presidida por el juez conservador y superintendente general de las Casas de Moneda, cargo que desempeña el secretario del Despacho Universal de Hacienda. La Junta se debía reunir dos tardes a la semana, las que indicase su presidente, quien también tenía facultad para convocar las juntas extraordinarias oportunas, en la residencia del mismo, salvo que estuviese ausente de la Corte, en cuyo caso las reuniones se realizaban en una de las Salas del Consejo de Hacienda.

Este Decreto también señala la forma de cubrir las plazas de ministros vacantes: la Junta debía proponer tres personas para que el rey eligiese a una. Esta será la forma usual de elección para el futuro.

Algunas de sus funciones ya venían recogidas en la *Nueva Ordenanza para la labor de las monedas, su lei, i ensayos, ministros y operarios de las Casas, sus obligaciones, sueldos i derechos,* publicada por Cédula de 16 de julio de 1730[47], que señala:

— Despachar los títulos del personal de las Casas de Moneda que, una vez aprobados por el rey, les remita el superintendente general.

— Tomar juramento a los cargos más importantes de las Casas de Moneda, y en su caso consultar con el monarca la conveniencia de despachar una «Cédula de dispensación» de la obligación de prestar juramento.

— Comunicar a las Casas de Moneda las órdenes reales, a cuyo efecto dirige un libro existente en todas las Casas de Moneda. Asimismo comunica estas órdenes directamente a los superintendentes.

---

na, dos Intendentes franceses y otras personas de negocios, así como secretario (Decreto de 4 de diciembre de 1705, *Autos acordados,* 5, 12, 6).

[44] *Autos acordados,* 5, 20, 3; *Novísima,* 9, 1, 4. A partir de este momento parece que se reactiva el funcionamiento de la junta (P MOLAS RIBALTA, «La Junta General de Comercio y Moneda. La institución y los hombres», p. 6).

[45] *Autos acordados,* 5, 20, 2, *Novísima,* 9, 1, 3. La fecha de publicación es el 4 de diciembre

[46] Que por su pertenencia a la Junta gozaban de 1.000 escudos anuales de ayuda de costa, pese a existir órdenes que prohibían que un ministro gozase de dos ayudas de costa.

[47] *Autos acordados,* 5, 21, 65

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

— Aprobar las escrituras con las que los tesoreros de las Casas de Moneda afianzan sus cargos y vigilar que, una vez que éstos rinden cuentan a la Contaduría Mayor de Cuentas, presentan el finiquito en la Junta.

— Entender de las apelaciones de todas las causas sentenciadas por el juez conservador y superintendente general, referentes al personal de los Reales Ingenios y Casas reales.

Las funciones más importantes las señala el propio Decreto fundacional: «el conocimiento i determinación de todos los negocios, causas i expedientes, assi civiles, como criminales, i sus incidencias, annexidades i connexidades, i dependencias en qualquier forma en todo lo judicial, i contencioso sobre materias tocantes, i conducentes à los referidos mis Reales Ingenios, plateros, batiojas, tiradores de oro, i plata, i todos los demas artifices que se ocupan en las labores de monedas de oro, plata, vellòn, i en las demas maniobras de los referidos metales de oro, i plata», concediéndoles jurisdicción privativa civil y penal, pero haciendo el rey una reserva expresa a su favor, con inhibición de los demás Tribunales y sin posibilidad de que sus decisiones sean recurridas.

Su competencia es ampliada por Real Decreto de 28 de julio de 1733 [48] atribuyéndole la apelación de las causas civiles y criminales referentes al personal y personas dependientes de las Casas de Moneda, de las cuales entendían los superintendentes de dichas Casas en primera instancia.

La Junta de Minas fue restablecida por Decreto de 7 de diciembre de 1677. Esta Junta, que se ocupaba de la administración de las minas, sufre una existencia repleta de cambios hasta llegar a ser agregada por Real Decreto de 3 de abril de 1747 a la Junta General de Comercio y Moneda [49].

Un año después, las materias de extranjeros de que entendía la Junta de Dependencias de Extranjeros, también se incorpora a la de Comercio y Moneda, hasta que el Decreto de 21 de diciembre de 1748 [50] suprime la Junta de Dependencias. La Junta de Dependencias de Extranjeros fue creada el 12 de marzo de 1714 [51]

---

[48] *Autos acordados*, 5, 20, 4, *Novísima*, 9, 1, 5. La fecha de publicación del mismo es 10 de agosto

[49] El texto del Decreto es el siguiente. «Considerando, que los asuntos de Minas de los diferentes metales que hay en estos Reynos son muy propios y acomodados al instituto de la Junta de Comercio y Moneda, en donde debe tenerse mayor noticia que en otros Tribunales de la calidad de los metales, y de los ensayadores que han de informar de ella segun sus leyes; he resuelto cometer á esta Junta el conocimiento de todos los negocios respectivos á Minas y sus incidencias con inhibicion de todos los demas Tribunales y Jueces; y en su consequencia mando, que el Consejo de Hacienda y la Junta de Minas de Guadalcanal no entiendan en los sucesivo de estas materias, y que pasen á la referida Junta todos los expedientes y papeles que tuvieren pertenecientes á ella» *(Novísima*, 9, 1, 7). Espejo consigna como fecha la de 31 de abril («Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p. 351).

[50] *Novísima*, 9, 1, 8.

[51] AHN, Estado, leg. 647. Véase F. GALLARDO FERNÁNDEZ , *Origen, progresos y estado de las Rentas de la Corona de España, su gobierno y administración*, I, p. 97; ESPEJO, «Enumera-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

para ocuparse del estudio de una serie de negocios pendientes de tramitación en los que intervenían extranjeros, estando formada por dos ministros del Consejo de Estado, dos de Guerra, dos de Castilla y dos de Hacienda y su secretario, designándose como días para las reuniones los miércoles y viernes por la tarde. Es posible que esta junta se configure en un principio como una *Junta ad hoc*, de ahí que en un momento dado es suprimida y se restablezca por Decreto de 3 de noviembre de 1721 [52].

Molas Ribalta señala cómo a partir de la reestructuración de 1730 la Junta empieza a actuar de forma regular aunque siempre postergada al Consejo de Hacienda [53]; de ahí que las disposiciones existentes en el siglo XVIII mayoritariamente tiendan a delimitar competencias, pudiendo citarse la Real Cédula de 17 de febrero de 1767, el Decreto de 13 y Cédula de 24 de junio de 1770 *(Novísima*, 9, 1, 10) [54], el Real Decreto de 8 de enero de 1777 [55] o la Cédula de 19 de septiembre de 1783, que le atribuye conocimiento privativo, con inhibición de cualquier otro Consejo, Tribunal o Junta, de los pleitos de los cinco gremios mayores de Madrid *(Novísima*, 9, 1, 12).

Dado el volumen de negocios y el atraso existente en la tramitación de los mismos, en 1777 se le da una nueva planta a la Junta dividiéndola en Sala de Gobierno y Sala de Justicia, que debían entender respectivamente de los asuntos gubernativos y contenciosos, debiendo estar compuesta la primera por los consejeros de capa y espada y la segunda por los togados, si bien el secretario estaba adscrito a la Sala de Gobierno y el fiscal participaba de ambas, fijándose los martes, jueves y sábados como días de reunión. No obstante, tanto al comienzo de las reuniones si existían asuntos que afectaban a la totalidad de la Junta, como si no era posible reunir al menos tres ministros en cada una de las Salas, debían actuar conjuntamente en la llamada *Junta plena*, que tenía las siguientes competencias: formación de ordenanzas, dudas de jurisdicción, nombramiento y supresión de subdelegados en provincias y proposición de tres personas para cubrir las plazas

---

ción y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta el año 1800», p. 352, y BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la Administración central española (siglos XVII y XVIII)*, pp 80 y ss., quien dedica una parte de su estudio a esta Junta.

52 BERMEJO CABRERO, *Estudios sobre la Administración central española (siglos XVII y XVIII)*, p 80

53 «La Junta General de Comercio y Moneda La Institución y los hombres», p. 6

54 Que según Molas Ribalta suponen la independencia del Consejo *(Los gremios barceloneses del siglo XVIII La estructura corporativa ante el comienzo de la Revolución Industrial*, Madrid, 1970, p. 138). Lo cierto es que, como ha señalado S. M Coronas González, la Junta había perdido parte de su naturaleza erigiéndose en Tribunal de apelaciones mercantiles por lo que suscitó numerosas cuestiones de competencia con la jurisdicción ordinaria (est. prelim a P RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, Oviedo, 1996, p. L). De ahí el goteo continuo de disposiciones que trataron de delimitar nuevamente sus competencias.

55 SÁNCHEZ SANTIAGO, *Idea elemental de los Tribunales de la Corte en su actual estado y última planta*. Il. p 132

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vacantes [56]. Estructuración que nos recuerda las reformas de Felipe V en los Consejos en 1713 [57].

Hubo varios intentos de reformar la Junta, destacando el proyecto de Campomanes, que proponía unirla al Consejo de Hacienda como una Sala del mismo para reconducir la Junta a su verdadera finalidad político-económica [58], y el de Godoy, que en 1979 creó una nueva Junta, la Junta de Comercio y Navegación, que funcionó hasta su caída, paralela a la Junta de Comercio y formada por algunos de sus miembros [59]. La Junta fue suprimida por José Bonaparte y, aunque se restablece en el siglo XIX, parece ser que en la práctica queda incorporada al Consejo de Hacienda [60].

2.5.3 *Administración: las Juntas del Catastro*

Son dos Juntas establecidas una en la Corte y otra en el Buen Retiro para la formación del Catastro del marqués de la Ensenada [61].

3. CONCLUSIONES

La valoración de la repercusión de las normas provenientes de los distintos Borbones en las *Juntas Ordinarias* no puede ser más dispar, dejando naturalmente a un lado estudios posteriores que profundicen en ellas y en cada una de las juntas aquí mencionadas. No obstante y como primera conclusión podemos formular la de que la estructura de las Juntas, al igual que la de otros órganos de la

---

[56] Real Decreto de 8 de enero de 1777 *(Novísima*, 9, 1, 11). La denominación no es nueva pues ya en el Decreto de 10 de noviembre de 1713 se hablaba de Consejo pleno para designar las sesiones plenarias del Consejo de Castilla [vease J FAYARD, «La tentative de réforme du Conseil de Castille sous le règne de Philippe V (1713-1715)», en *Mélanges de la Casa de Velazquez*, II (1968), p 259-279].

[57] Véase ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central», p. 103-109.

[58] S. M. CORONAS GONZÁLEZ, est prel a P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Inéditos políticos*, p. LII, donde se publica el proyecto de reforma en las pp. 77 y ss. Los proyectos de reforma de la Junta datan de 1730 y son numerosos Puede verse un análisis de los mismos en P MOLAS RIBALTA, «De la Junta de comercio al Ministerio de Fomento», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 529-556, pp. 530 y ss.

[59] Véase para esta Junta P. MOLAS RIBALTA, «De la Junta de comercio al Ministerio de Fomento», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, pp. 538-543.

[60] Sobre la evolución de la Junta en el siglo XIX, véase P. MOLAS RIBALTA, «De la Junta de Comercio al Ministerio de Fomento», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, pp 546 y ss.

[61] ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración española desde el siglo XVI hasta 1800», p 347. Según D. Mateos Dorado, en el real Decreto de 10 de octubre de 1779 en el que se decretaba la única contribución, se encargaba la formación de una junta encargada de ejecutar la medida [«La única contribución y el catastro de Ensenada (1749-1759)», en *La época de Fernando VI*, Oviedo, 1981, pp. 227-240, p. 234].

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Administración, va a depender de los ascensos, caídas y cambios de los grandes ministros.

El reinado de Felipe V es el más prolífico en normas y en creación de Juntas. El soberano requiere frecuentemente a las Juntas para que le consulten para poder decidir él con posterioridad. Hace muchas veces hincapié en ello como vemos en *Autos Acordados,* 2, 6, 63, en el que expresamente se conmina a la Junta de Obras y Bosques para que consulte al rey para que expida las providencias oportunas, o en *Autos Acordados,* 2, 6, 63, en el que el rey se reserva la suplicación de la Junta de Comisiones. La propia forma de cubrir las vacantes se hace en la Junta de Moneda proponiendo una terna de nombres para que el monarca elija, y la propia existencia de la llamada «vía reservada», que en definitiva supone el conocimiento ulterior por el rey de los asuntos reservados [62], nos devela el interés del monarca en recibir oportuno asesoramiento y son manifestación del *deber de consejo.*

Si nos detenemos a analizar el carácter de las reformas vemos que 1713-1714, la etapa de grandes cambios en los Consejos, impondrá a las Juntas la necesidad de nuevos cauces de actuación, coincidentes con las modificaciones operadas en las Secretarías de Despacho [63], fruto de cuyas vías de realización será la creación de tres juntas: la Junta de Hacienda de Indias [64], la Junta de Dependencias de Extranjeros [65] y la Junta de Rentas Reales [66]. Poco antes de la reestructuración que bajo los auspicios de Alberoni se realiza en los Consejos en 1717 producto de la desvinculación del gobierno francés a la muerte de Luis XIV, y como previo a dicha reorganización, el Decreto de 8 de enero de 1717 venía a extinguir la Junta de Incorporación determinando que sus competencias pasasen al Consejo de Castilla.

Con todo una fase decisiva, quizás, para la estructuración del deber de consejo se produce tras la abdicación de Felipe V el 10 de enero de 1724, por cuanto se crea una Junta asesora [67], que se encargó del gobierno y las relaciones con las potencias extranjeras, datando de la misma fecha de la abdicación un decreto creando una Junta de Quiebras producto de las remodelaciones ministeriales.

---

[62] «La vía reservada venía sustancialmente a significar la sustracción de competencias a los Consejos mediante la orden de que determinados asuntos fueran encaminados directamente a los ministros responsables» (ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central», p. 116).

[63] Véase ESCUDERO, *Los secretarios de Estado y del Despacho,* 4 vols , Madrid, 1976, I, pp. 292 y ss., y *Los orígenes del Consejo de Ministros,* I, p. 50

[64] Decreto de 10 de noviembre de 1713.

[65] Creada por Decreto de 21 de mayo, que establecía la composición y los días de reunión de la Junta.

[66] Decreto de creación de 21 de mayo de 1714, atribuyéndole jurisdicción privativa con inhibición de todos los otros Tribunales.

[67] Compuesta por el inquisidor general, el presidente del Consejo de Indias, los marqueses de Miraval y Lede, Miguel de Guerra, el conde de San Esteban del Puerto y Orendain, que había quedado a la cabeza del Estado (ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central», p 120) Noticias de la Junta en ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros,* I, pp. 68 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Pero va a ser el tercer decenio de siglo cuando se toman importantes decisiones provenientes del ascenso a importantes cargos del ministro José Patiño, producto de su «acaparamiento de los departamentos ministeriales» [68]. Coincidente con las reformas económicas fruto de las ideas de este ministro, vemos cómo la Junta de Comercio, cuya presidencia ostentaba él mismo [69], es objeto de una serie importante de modificaciones por cuanto ya la Cédula de 16 de julio señalaba las funciones de la futura Junta de Moneda establecida por Real Decreto de 15 de noviembre del mismo año que daba especiales disposiciones sobre sus miembros, días de sesiones y deteminaba un lugar para las reuniones a la vez que se le concedía jurisdicción privativa con inhibición de cualquier otro Tribunal. El nuevo empuje de esta Junta se institucionaliza cuando por el Real Decreto de 9 de diciembre de 1730 se suprime la Junta de Comercio agregándola a la Junta de Moneda. El funcionamiento debió de ser satisfactorio cuando por Real Decreto de 28 de julio de 1733 se amplían las competencias de la Junta de Moneda atribuyéndole las apelaciones.

La reestructuración de la Administración a la muerte de Patiño se deja sentir también en las Juntas pues, además de la creación por Real Decreto de 8 de octubre de 1738 de la Junta de Baldíos, vemos cómo el 7 de enero de 1740 se atribuye al secretario del Despacho Universal de Estado las competencias de la Junta de Obras y Bosques, pero sin extinguirla, siendo este el inicio del detraer continuo de competencias a que se verán sometidas muchas Juntas en favor de secretarios de Despacho Universal. Así, por Decreto de 24 de mayo de 1746 la Junta de Caballería del Reino queda extinguida pasando sus competencias a la Secretaría del Despacho de Guerra.

La fuerte presencia del secretario de Despacho en las Juntas es notoria. Aparte de los extremos antes vistos observamos cómo, por ejemplo, el secretario de Despacho Universal de Hacienda, al ser superintendente general de las Casas de Moneda preside la Junta de Moneda y será el primer secretario de Estado quien presida la Junta de Correos.

En definitiva, se observa una fuerte tendencia a limitar las funciones de las Juntas en favor de los secretarios de Despacho. Sabemos que los Consejos se debilitan ante la aparición de las Secretarías de Despacho [70], y si bien esto no ocurre exactamente con las *Juntas Ordinarias* por cuanto continuamente se crean

---

[68] ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, p. 96.

[69] P. MOLAS RIBALTA, «Las finanzas públicas», en *HEDMP*, vol. XXIX-I, pp. 225-276, p. 251.

[70] No en balde, «la gran tarea administrativa del siglo XVIII fue rescatar la vía ejecutiva de los Consejos en favor de unos secretarios del despacho que [...] venían encargándose de la ejecución administrativa de lo resuelto por el rey» (S. M. CORONAS GONZÁLEZ, «La crisis del antiguo régimen consultivo en la España constitucional», en *Revista de Estudios políticos*, 57, pp. 177-190, p. 181).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juntas nuevas, no puede dejar de notarse una fuerte mezcolanza de competencias avocada a desaparecer con el tiempo.

Con todo, no podemos menos que coincidir con Espejo cuando manifiesta que «el reinado de Felipe V, con ser más orgánico, se asemeja al de Felipe IV» siendo «representativo de la devoción a los organismos particulares» [71]. La impresión que obtenemos de este proceso es la de que Felipe V no crea nada nuevo [72], se limita a transformar el esquema administrativo que ha recibido de sus predecesores pero reincidiendo en la faceta consultiva de los órganos.

El inicio del reinado de Fernando VI y el nombramiento de Ensenada para el desempeño de numerosas funciones en el gobierno, entre ellas las de Justicia, no dejó de afectar a la ahora Junta de Comercio y Moneda, vinculada tradicionalmente al Consejo de Hacienda, por cuanto por Real Decreto de 3 de abril de 1747 se verá incrementada al agregarse la Junta de Minas y por Decreto de 21 de diciembre de 1748 la Junta de Dependencias de Extranjeros, política coherente con los planteamientos reformistas del ministro.

La influencia de Ensenada será decisiva en las Juntas como vemos con el caso de la extinción de la Junta de Baldíos el 18 de septiembre de 1747 y la de la Junta de Aposentamiento por Decreto de 22 de octubre de 1749, pasando sus competencias a la Superintendencia General de Hacienda, quizás en un deseo de reducir los costes que la excesiva proliferación de cargos produjo [73].

No obstante, también en el caso de las Juntas detectamos el carácter de transición del reinado de este monarca.

Por lo que respecta al reinado de Carlos III, será tras la crisis ministerial ocasionada por el motín de Esquilache cuando podamos constatar una intervención más decisiva en las Juntas. Así, aunque de antes encontramos una leve Disposición de 9 de abril de 1763 por la que la Junta Apostólica debe reunirse el jueves, vemos que por Real Decreto de 24 de noviembre de 1768 se suprimirá la Junta de Obras y Bosques pasando sus competencias al secretario de Estado y Despacho y reservándose las apelaciones a la Sala de Alcaldes.

---

[71] ESPEJO, «Enumeración y atribuciones de algunas Juntas de la Administración desde el siglo XVI hasta el año 1800», p. 361. La adicción de este monarca a las Juntas llegó a tan extremo que en el mismo Decreto prohibiendo que los ministros disfrutasen de dos sueldos, aunque el segundo recibiese el nombre de ayuda de costa, sobresueldo, gratificación o gajes, exceptúa de dicha medida a los asistentes a las Juntas (Decreto de 8 de abril de 1739, *Autos acordados*, 2, 4, 97).

[72] M. Rodríguez Gil al estudiar dos figuras pertenecientes a la Casa Real se fijó especialmente en lo paradójica que resultaba la nueva dinastía al representar a la vez una continuidad y una discontinuidad, indicando la carencia de cambios esenciales por lo que respecta a la Casa Real (*La nueva planta de la Real Casa Los oficios de contralor y grefier general*, Madrid, 1989). Similar proceso puede observarse con las Juntas, por lo que sospechamos que puede extenderse al resto de la Administración.

[73] Los planes del ministro aparecen en una representación realizada en 1747 por éste al monarca. Véase ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, pp. 185 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El acceso de Aranda al Consejo de Castilla supuso, dada su política de intervención en los asuntos más diversos de la vida pública [74], una serie de modificaciones que afectarían a la Junta de Comercio, Moneda y Minas por cuanto el Decreto de 13 de junio y la Cédula de 24 de junio de 1770, entre otros, delimitaron sus competencias.

De acuerdo con la política de reestructuración de Consejos iniciada en 1773 con la concesión de una nueva planta al Consejo de Guerra, el Real Decreto de 8 de enero de 1777 dará una nueva planta a la Junta de Comercio, Moneda y Minas, dividiéndola en dos Salas, al igual que ocurrió con aquél [75] y se creará la Junta de Correos por Real Decreto de 20 de diciembre de 1776.

Para finalizar, el reinado de Carlos IV no supone grandes medidas para las *Juntas Ordinarias,* por cuanto la línea general es la tendencia a las supresiones de algunas de las Juntas, siendo la excepción la Junta de Correos y la creación de la Junta de Comercio y Navegación. La actividad de gobierno estará centrada más en la Junta Suprema de Estado.

Como valoración última tenemos que señalar la importancia que el deber de consejo sigue jugando en la organización de la Monarquía, algo que no deja en cierto aspecto de sorprendernos como ya antes había sorprendido a Desdevises du Dezert, quien, analizando el sistema de Juntas durante el siglo XVIII, manifestó que «en ninguna república se ha concecido a la deliberación una parte tan amplia como en esta extraña monarquía española, tan despótica en teoría, y tan benigna y ligera en la práctica» [76]. No obstante, la explicación que da al fenómeno es un tanto chovinista pues culpa de ello al carácter perezoso del español [77]. Este tipo de afirmaciones nos parecen un tanto excesivas, aunque podrían ser válidas para la administración austriaca. El estereotipo del carácter español al que se alude contrasta sobremanera con el hecho de que quien más acudió a la puesta en práctica del deber de consejo fue precisamente Felipe V, que fue quien más en contacto estuvo con la forma francesa de gobernar y que recibió como consejo de Luis XIV el siguiente: «sed el dueño y no os dejeis gobernar. Escuchad y consultad a vuestro Consejo, pero

---

[74] Puesto de manifiesto por ESCUDERO en «La reconstrucción de la Administración central», p. 147, y *Los orígenes del Consejo de Ministros*, I, pp. 315 y ss

[75] Véase ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central», p 149

[76] *La España del antiguo régimen*, Madrid, 1989, pp. 332.

[77] «Es que el español es por naturaleza irresoluto y de espíritu perezoso. Aparte de algunas ideas a las que se atiene con una firmeza inquebrantable, nunca se toma el trabajo de formar una opinión meditada y personal acerca de las cosas. Semejante esfuerzo le costaría demasiado. Por otra parte, su educación clerical lo hace timorato, tiene escrúpulos de conciencia, tiene miedo a equivocarse, se inclina a pedir consejo, y procura instintivamente escapar a la responsabilidad de sus decisiones. El régimen de juntas cuadraba muy bien a un temperamento semejante, y, por otra parte, nunca gobierno alguno ha revestido un carácter más nacional que éste de la España del siglo XVIII» *(ibídem,* p. 333).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

decidid» [78]. Por tanto, la piedra angular de la nueva forma de gobierno va a ser la asunción por el monarca de las tareas del gobierno, con las consiguientes repercusiones que ello supuso para el sistema de Consejos, pero no la supresión del régimen consultivo, lo cual cuadraba perfectamente en la tradición que acerca del deber de consejo existía, profundamente arraigada en las estructuras político-administrativas españolas. Parece, pues, que el *deber de consejo* es consustancial a nuestra historia administrativa.

No obstante observamos un gran cambio en el funcionamiento de las Juntas, que es precisamente la pérdida del poder de decisión del que hasta este momento han estado dotadas. Ahora es el monarca el que directamente va a asumir dicha función, coincidente con el proceso de reafirmación del principio de soberanía propio del regalismo borbónico, situando el mismo por encima de cualquier otro principio, pero apoyándolo, como hemos visto, en el *deber de consejo*, cuya pervivencia llega al menos hasta el siglo XIX [79].

DOLORES M. SÁNCHEZ GONZÁLEZ

---

[78] Instrucción de Luis XIV a Felipe V de 3 de diciembre de 1700, *apud*. ESCUDERO, «La reconstrucción de la Administración central» p. 93 Fiel a este consejo encontramos frecuentes manifestaciones como esta: «he resuelto se forme una Junta de Ministros del Consejo, que ayan sido Alcaldes, à fin de que examinen las prendas de los que deven ser propuestos, i nombrados, *para que en inteligencia de todo, tome yo la ultima deliberacion*» (Reglamento de la Sala de Corte y sus Ministros de 22 de junio de 1725, *Autos acordados*, 2, 6, 69 El subrayado es propio). No en vano una de las primeras normas dadas por el nuevo monarca, el Decreto de 21 de febrero de 1701 regulaba de esta forma al régimen de consultas «Deseando en mi Gobierno los mayores aciertos para el servicio de Dios y bien de mis vasallos, y debiendo valerme á este fin del Consejo y de mis Ministros; ordeno á todos los del Consejo, *que en quanto pertenezca á su instituto me consulten* con zelo, cristiana libertad, suma pureza y humano respeto lo que guzgaren ser de mi obligacion, y mas conveniente á mis Reynos» (*Autos acordados*, 2, 4, 56 y *Novísima*, 4, 9, 5. El subrayado es propio).

[79] Según S. M Coronas González, la supresión definitiva del régimen consultivo se produce con los decretos de 24 de marzo de 1834 indicando cómo «la desaparición de los Consejos marca el punto final de la evolución político-administrativa iniciada en el siglo XVIII, caracterizada por la merma de sus funciones gubernativas en favor de los secretarios de Despacho o ministros («La crisis del antiguo régimen consultivo en la España constitucional», p. 189).

DATOS Y REFLEXIONES SOBRE LA JUNTA DE INCORPORACIÓN (1706-1717) *

INTRODUCCIÓN

1. Los primeros Borbones emprendieron una decidida política de incorporación a la Corona de las «parcelas» del patrimonio real (los señoríos, las rentas reales, los oficios públicos y las demás «alhajas»), que a lo largo de los siglos los soberanos habían ido enajenando por «merced» o por «precio» [1]. Analizando este fenómeno la historiografía hace puntual referencia a una Junta [2] –conocida como

* Una beca concedida por la Comisión Interministerial de Ciencia y Tecnología ha permitido la realización del presente trabajo, que forma parte de un más amplio proyecto de investigación.

[1] En la extensa bibliografía del profesor Francisco Tomás y Valiente ver los siguientes estudios: «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1970, pp 123-159; *La venta de oficios en India (1492-1606)*, 2.ª ed (1.ª ed., 1972), INAP, Madrid, 1982; «La venta de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII y XVIII)», en *Historia, Instituciones, Documentos*, 1975, núm. 2, pp 523-547; «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos», en *Filosofía y Derecho (Estudio en homenaje a José Corts Grau)*, vol. II, Valencia, 1977, pp. 627-649 y «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Alianza, Madrid, 1982, pp 151-177.

[2] Para una referencia general sobre las «juntas» en el antiguo régimen cfr. BERMEJO CABRERO, J., *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1982, pp. 75-82 (donde se dedica un examen particular a una junta fundada en al año de 1714 la «Junta de dependencias de extranjeros») Asimismo ver TOMÁS Y VALIENTE, F., «El Gobierno de la Monarquía y la Administración de los Reinos en la España del siglo XVII», en *Historia de España* (Menéndez Pidal), 4.ª ed., tomo XXV, Espasa Calpe, Madrid, 1996, pp.147-150. Un estudio específico sobre el tema es la reciente monografía de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la Junta de Incorporación [3]– que creó Felipe V con el Decreto de 21 de noviembre de 1706 [4]. Al interés que ha suscitado esta institución no ha correspondido –sin embargo– un estudio detenido sobre ella. El profesor Francisco Tomás y Valiente me animó en la investigación sobre el proceso histórico de la incorporación a la Corona de los oficios públicos enajenados, con la recomendación de no ignorar la que debía de ser una etapa crucial de ese proceso: la institución de la propia Junta [5]. El presente estudio es el resultado de aquella recomendación. Deseo dedicar este ensayo a don Francisco –pionero de estos estudios en España– a quien siempre recordaré como una experta y sólida guía en el dificultoso camino de la investigación histórica.

2. Se remontaría, al menos, a comienzos del siglo XVI [6] el inicio de un largo proceso histórico de reintegración a la Corona de su patrimonio previamente enajenado. El fenómeno llegará a su máxima expansión en el siglo XVIII, persistiendo todavía en el siglo pasado. Por otra parte, este proceso no impidió que los soberanos –paralelamente– llevaran adelante la práctica de la enajenación de los bienes de la Corona: en efecto ésta sería la otra cara del fenómeno –inverso– de la incorporación. El carácter ambiguo del proceso de incorporación alcanzó su máxima expresión justamente durante el siglo XVIII cuando, si bien, por un lado, los soberanos impulsaban con ahínco la incorporación a la Corona de los bienes previamente enajenados, por el otro, llevaban a cabo numerosas ventas [7].

SÁNCHEZ, D. M., *El deber de consejo en el Estado moderno las Juntas ad hoc en España (1474-1665)*, Polifemo, Madrid, 1993

[3] Cfr., a este propósito, los dos estudios del prof. Francisco TOMÁS Y VALIENTE, «Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1971, pp 366-367; «Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados· 1810-1822», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, INAP, Madrid, 1983, p. 713. Asimismo ver MOXÓ, S., *La incorporación de Señoríos en la España del Antiguo Régimen*, Universidad de Valladolid, 1959, pp. 39-42 y del mismo autor: *La alcabala Sobre sus orígenes, concepto y naturaleza*, CSIC, Madrid, 1963, pp. 119-123. Para una introducción al tema véase GIL AYUSO, F., *Junta de Incorporaciones Catálogo de los papeles que se conservan en el Archivo Histórico Nacional*, Madrid, 1934, esp el proemio pp.VII-XV. Por otra parte, cabe señalar por su interés el reciente estudio –escrito desde una perspectiva histórico-política– de VICENT LÓPEZ, I M ª., «La Junta de Incorporación: lealtad y propiedad en la monarquía borbónica», en Fernández Albaladejo, P. y Ortega López, M. (eds.), *Antiguo Régimen y Liberalismo (Homenaje a Miguel Artola)*, vol. III, Alianza, Madrid, 1995, pp.365-377

[4] AHN, Consejos, Ljo 13224, núm. 61 [minuta]

[5] En el mes de julio de 1994 empezaba bajo su dirección un trabajo de investigación cuyo objetivo era el estudio del fenómeno durante los siglos XVIII-XIX. (Un estudio específico sobre la Junta era también un propósito del trabajo)

[6] Sobre la incorporación de las alcabalas y de los señoríos jurisdiccionales ver, respectivamente, MOXÓ, S., *La alcabala*, cit., p 115 s., y *La incorporación*, cit., p 27 En cuanto a la incorporación de los oficios públicos el hallazgo de un documento (AHN, Consejos, Ljo 37904, núm. 12) me indica que ya con Felipe II existía esa práctica

[7] A este propósito M. A. Burkholder y D. S. Chandler recuerdan que, con respecto a la experiencia en Indias, es el 1706 (año de creación de la Junta) cuando «la resistencia de Felipe V

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El instrumento jurídico empleado, para la realización de este plan de «reversión», era un «procedimiento casuístico y contencioso» (Tomas y Valiente) que se celebraba generalmente ante el Consejo de Castilla o ante el de Hacienda, cuya iniciativa estaba encomendada tanto a los fiscales de ambos Consejos como a las villas y a sus vecinos. El presente trabajo me ha permitido observar una tendencia en el procedimiento judicial, hasta entonces empleado, a transformarse en «ejecutivo» [8]. Indicio revelador de la nueva concepción administrativa es la incorporación del oficio de correo mayor (1707) (v. pár. 3). Aquí es el propio rey quien ordena esta incorporación, desempeñando la Junta, recién instituida, unas funciones de naturaleza meramente contable. Se puede identificar la misma técnica en la incorporación a la Corona de rentas reales y oficios públicos enajenados que se «establecía» por real resolución durante el siglo XVIII [9]. La analogía que hay, por tanto, con estos procedimientos que se acometían «sin mover pleito», me induce a pensar que la experiencia de la incorporación del oficio de correo mayor constituyera un ensayo para estos procedimientos.

3. Es lacónica la descripción de la Junta en el Decreto de 21 de noviembre de 1706 donde –al prevenir la obligación para todo titular de las rentas reales, de los oficios públicos y de los demás derechos enajenados de la Corona de presentar los títulos que justificaran su posesión– se encomienda a un «Ministro o Ministros» la tarea del «reconozimiento y justificazión» de esos títulos. Esa tarea se realizaba mediante un examen meramente contable que suponía la averigua-

---

a vender cargos en las audiencias se derrumbó, y los compradores comenzaron a multiplicarse a partir de entonces » *(De la impotencia a la autoridad. la Corona española y las Audiencias en América· 1687-1808* [tít. orig. *From impotence to authority The Spanish crown and the American audiencias. 1687-1808*, University of Missouri Press, Columbia, 1977], Fondo de Cultura Económica, México, 1984, p. 45). Revelador del carácter ambiguo de la política incorporadora es el estudio de TOMÁS Y VALIENTE, F., *Dos casos de incorporación*, cit , pp. 365-391

[8] Sería interesante la lectura (que los límites de estas páginas no permiten) de esta «metamorfosis» en el más amplio proceso de ruptura de la concepción medieval de *iurisdictio* como eje del gobierno de la monarquía (MCILWAIN, C. H , *Constitucionalismo antiguo y moderno* [tít. orig *Constitutionalism ancient and modern*, rev. ed., Ithaca, N.Y.-London, 1947], Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, *passim)* El caso español encuentra un paralelo en el fenómeno estudiado por Roland Mousnier a propósito del abandono palaciano en Francia (que tendrá su momento crucial con Luis XIV) de la forma judicial de la gobernación en favor de «la forma ejecutiva más rápida y eficaz, favorecida por las guerras. Sin embargo, ello disminuía las garantías y abría la puerta a lo arbitrario y al despotismo» *[La monarquía absoluta en Europa (del siglo V a nuestros días)]* [tít. orig *La monarchie absolue en Europe du Ve siècle à nos jours, Paris, 1982]*, Taurus, Madrid, 1982, pp 146-147. Sobre la problemática de la *iurisdictio*, que se manifiesta en el *«condere legem»*, en la literatura jurídica medieval véase VALLEJO, J., *Ruda equidad, Ley consumada Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1992.

[9] *El Memorial ajustado sobre el contesto de una representación* [1772] *hecha a su Mag por los Señores Marqués de la Corona, y Don Juan Antonio Albalá Iñigo, Fiscales del Consejo de Hacienda* , s l , s.a., *passim*, proporciona información importante al respecto. Por otra parte, la explotación de algunos legajos en el Archivo Histórico Nacional me ha permitido el acceso a las fuentes directas para el estudio de los «expedientes» de incorporación.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción de eventuales «descubiertos» (con respecto tanto a los precios de egresión del real patrimonio como al valimiento que introducía el mismo Decreto) en favor de la Hacienda. La Junta informaba al rey del resultado de su examen en una consulta. Un dictamen favorable a «exceptuar del Decreto de incorporación» (de acuerdo con la fórmula empleada) un bien enajenado, cuyo título de pertenencia había sido sometido a su examen, fundamentaba una cédula de confirmación [10]. Estas cédulas no significaban mejorar la posición jurídica de sus destinatarios ya que en virtud de estos documentos no se adquirían nuevos derechos y tampoco se reforzaban los antiguos [11]. Sin embargo, cierta importancia asumían estas cédulas al reforzar –en un plano de hecho– la posición de su destinatario [12]. En su actividad consultiva la Junta realizó asimismo una tarea creativa al solucionar cada problema que la experiencia concreta del régimen de la presentación de los títulos le iba planteando. Parte considerable de las consultas encontradas es testimonio de ello [13]. La reconstrucción histórica revela que la Junta –además de desempeñar una actividad consultiva– se orientara hacia una incumbencia recaudatoria que no sólo no tenía fundamento en el texto del referido Decreto sino que encontró la oposición misma del soberano (cfr. *infra*).

Desde su constitución la Junta está integrada por el conde de Gramedo, Juan Antonio de Torres, Pascual de Villacampa y el marqués de Andía. Todos ellos eran ministros del Consejo de Castilla y algunos de ellos llegaron a los cargos superiores de ese Consejo [14]. La composición de la Junta permaneció sin cambios hasta por lo menos el año 1710 (cuando la firma del conde de Gramedo deja de aparecer en los dictámenes de la Junta). La calidad de sus componentes no es casual ya que Felipe V requería que los ministros de la nueva institución fueran de la «mayor satisfacción por su zelo, integridad y literatura» (según se expresaba en las referidas cédulas de confirmación). Además, piezas claves para el fun-

[10] Varios ejemplares de cédulas de confirmación se encuentran en los legajos de la sección «Consejos», serie «Junta de Incorporaciones», del Archivo Histórico Nacional (cfr., entre otros, Ljo. 11533, núm. 328; Ljo. 11553, núm. 962, y Ljo. 11556, núm. 1082).

[11] Así lo establecía FelipeV en Corella, el 22 de junio de 1711 (NoR. VII, 8, 10).

[12] El profesor Tomás y Valiente puntualiza que «el documento real de Confirmación en el oficio fortalecía de hecho la posición del titular del mismo, aunque sólo fuese desde el punto de vista probatorio en cualquier eventual juicio contra la misma Hacienda o contra acreedores civiles del titular del oficio, bien se tratase de acreedores simples o de acreedores garantizados con censos creados sobre el mismo oficio» («Dos casos de incorporación», cit , p. 368)

[13] Me limito a recordar aquí dos consultas donde se solucionaba: el caso de los dos hornos de la villa de San Vicente de la Sosierra cuya enajenación se cuestionaba a efectos de la aplicación del Decreto de 21 de noviembre de 1706 y el caso de Carmona y otras ciudades que no conservaban los títulos justificativos de la posesión de unos oficios de regidor y de escribano (cfr., respectivamente, las consultas de 22 de febrero de 1709, en AHN, Consejos, Ljo. 11553, núm. 962, y de 5 de septiembre de 1710, en AHN, Estado, Ljo., 3225, núm. 18).

[14] Cfr.: FAYARD, J., *Los miembros del Consejo de Castilla (1621-1746)* [tít. orig. *Les membres du Conseil de Castille à l'époque moderne, 1621-1746*, Genève, 1979], Siglo veintiuno, Madrid, 1982, *passim*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cionamiento de esta institución eran un secretario y un contador, ya que al primero venían entregados los títulos y al segundo le correspondía informar a la Junta acerca de los referidos descubiertos. Por el Decreto de 8 de enero de 1717 [15] la Junta deja de existir; su cometido del «examen de los títulos de las pertenencias y adquisiciones» sería asumido por el Consejo de Hacienda «en la misma forma y con la mismas circunstanzias que la tenía la Junta de Incorporación». No se explican las razones de esta disposición. Por otra parte, es probable que unas fricciones hubieron de producirse –en el terreno recaudatorio– entre la Junta y el Consejo de Hacienda, porque la Junta pretendía entrar, tal vez con demasiada osadía, en un terreno que no le era propio.

2. LA JUNTA EN EL MECANISMO DE HACIENDA

2.1 EL «VALIMIENTO»

Apenas dos semanas después de la creación de la Junta (21 de noviembre de 1706), el soberano se preocupa de puntualizar el objetivo del Decreto que la había establecido: es decir, «que todas las rentas y oficios enagenados se boluiesen a incorporar a la Corona...» [16]. Aquí se vislumbra un proyecto de incorporación que, en efecto, no era explícito en el Decreto anterior. Sin embargo, la Hacienda no disponía de las sumas conspicuas que se requerían para la realización de ese proyecto, que se serviría del «desempeño» de los bienes enajenados. Realmente, el principal objetivo de aquel Decreto era la imposición de un «valimiento» [17] concerniente al producto de un año de «las alcabalas, terzias reales, zientos, millones, seruizio *real*, portazgos... y todos los demás derechos y offizios, que por qualquier título, motibo o razón se hayan enagenado y segregado de la Corona» [18] para aliviar –aunque fuera

[15] AHN, Consejos, Ljo 13230 [minuta].

[16] Decreto de 5 de diciembre de 1706 (AHN, Consejos, Ljo. 13224, núm. 64 [minuta]).

[17] Para una definición del término «valimiento» véase el *Diccionario de Autoridades* (1739) donde se lee «Privativamente se toma por el servicio, que el rey manda le hagan sus vasallos de alguna parte del caudal, o rentas de sus haciendas, ù proprios, valiendose de ellas para alguna urgencia por tiempo determinado...» (ed. facsímil, Gredos, Madrid, 1979, t. VI, p. 416); con referencia al valimiento prevenido en el Decreto de 21 de noviembre de 1706 y sus posteriores prórrogas («hasta el año de 1746 en que cesó del todo»), cfr. CANGA ARGUELLES, J., *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, 2.ª ed., t. II, Imprenta de M. Calero y Portocarrero, Madrid, 1834, p. 629.

[18] Análogas medidas fueron tomadas durante el reinado anterior. Se recuerda el Decreto de 18 de julio de 1700 en que Carlos II establecía valerse por un año de «todos los sueldos y gozes que con qualquiera nombre tuuieron los ministros supernumerarios de mis Consexos y Tribunales, oficiales de secretarías, contadores y Ministros inferiores de ellos, que se huuieren augmenta-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

momentáneamente– la ya deficitaria hacienda apremiada por la contemporánea guerra de sucesión [19].

Considerado este contexto, es poco probable que la Junta pudiera poner en marcha cualquier proyecto ambicioso de incorporación sino que las «urgencias» del momento la llevaron a ser –más bien– engranaje del complejo mecanismo de la Hacienda que la recaudación del valimiento suponía. Buen indicio de ello es la delicada tarea que Felipe V encomienda a la Junta por Orden de 29 de septiembre de 1707: es decir la averiguación –«por los medios que discurriese más eficazes y secretos»– del «verdadero valor que tenían los oficios enagenados de la Corona, así en salarios como en otras utilidades...» [20] en vista de la exacción del valimiento. Se trataba de una actividad informativa (inspectiva) que era preliminar respecto a la fase recaudatoria. Inicialmente –no sólo la labor de la exacción del valimiento (propiamente recaudatoria)– sino también la actividad «informativa» respecto a la averiguación del valor tanto de las rentas como de los oficios a someter a la imposición [21], correspondía privativamente al Consejo de Hacienda.

---

do y excedieren del número...» (AHN, Consejos, Ljo. 13222 [minuta]). De poco anterior es la creación de una «junta especial» (1692) cuya «principal medida..., promulgada en noviembre de 1692, fue la suspensión de pagos de todas las deudas del estado contraídas hasta 1690, exceptuadas las que tenían que ver con la casa real y la guerra» (cfr KAMEN, H,. *La España de Carlos II* [tít. orig. *Spain in the later seventeenth century, 1665-1700*, London, 1980], 2.ª ed (1.ª ed., 1981), Crítica, Barcelona, 1987, pp. 603-604). El propio FelipeV había recurrido al valimiento ya antes del Decreto de 21 de noviembre de 1706 (véase la minuta de algunos Decretos al respecto en AHN, Consejos, Ljo 13222) aunque entonces el valimiento no se refería a la materia que será objeto del Decreto de 1706 sino a juros, mercedes, salarios, etc. Para un testimonio contemporáneo sobre el tema véase la *Instruzión general que explica el origen de la Real Hacienda y el estado que actualmente tiene* (1731), en AHN, Estado, libro 904, fol 172

[19] En la memoria presentada a FelipeV por una junta de ministros en el año 1737 se describe el estado financiero del inicio de aquel reinado en estos términos. «Heredó VM estos felicísimos reinos, ó ellos heredaron en VM el tesoro de su virtudes en piedad, religion, justicia y respeto; pero en ocasion de que los empeños de sus reales progenitores con los incidentes de su tiempo apuraron las rentas de su patrimonio con perpetuas y temporales enagenaciones, de modo que se puede decir con verdad no quedó ramo libre de este gravámen, ni del erario mas producto que el nombre, á escepcion de una pequeña asignacion con que estaba dotada la causa pública: con que á la hora en que VM tomó posesión de ellos, se halló con deudas que no contrajo, con la conspiracion general de toda la Europa y precisa obligación de defender sus derechos, reputacion y real dignidad, y lo que mas es la religion, único y primer objeto de VM» (cfr. CANGA ARGUELLES, J *Diccionario*, cit., p 127).

[20] Las citas textuales provienen de la consulta de la Junta en fecha de 27 de octubre de 1707 (AHN, Estado, Ljo. 3225)

[21] Objetivo de esta actividad era proveer al soberano un mapa estadístico del patrimonio enajenado de la Corona. El conocimiento de la dimensión del fenómeno era condición imprescindible para la puesta en marcha de cualquier diseño ambicioso (como lo era la incorporación de «todas las rentas y oficios enagenados» de acuerdo con el Decreto de 5 de diciembre de 1706) La misma idea parece inspirar a Colbert (así como a sus antecesores) el proyecto para la realización de un *«terrier général du domaine»;* y que tampoco fue llevado a cabo por él (cfr LAVISSE, E., *Louis XIV, histoire d» un grand règne. 1643-1715*, 2.ª ed. (1.ª ed., 1906-1908), Laffont, París, 1989, p. 169. Sobre la importancia crucial de los instrumentos de información (e.g., las

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Se lee en una Real Orden que se contiene en una minuta sin fecha (es de colocar, sin embargo, entre el día 21 de noviembre [fecha del Decreto instituyente de la Junta] y el 31 de diciembre de 1706) que: «Al Gov*ernador* del Conssejo *(sic)* de Hazienda se le deberá prebenir... que se ponga cobro en todos los caudales que pertenecieren a su Mag*estad* por el valimiento... que sin perder instante de tiempo se consigua poner en claro todo lo que perteneze a su Mag*estad*, extrañándole mucho aya dejado pasar tanto tiempo sin hauer adelantado esta probidencia tan propria de su Ministerio» [22]. Es probable que el Consejo de Hacienda –bien por la masa de trabajo que le suponía la ejecución del valimiento (que era adicional a sus competencias tradicionales) bien por su misma estructura– no pudiera responder adecuadamente a las expectativas del soberano [23]. Entonces debió advertirse la necesidad de aliviar la carga de trabajo del Consejo de Hacienda. Esto podría explicar la asignación a la Junta –capaz de recurrir a los instrumentos «más eficazes y secretos»– de la tarea de la averiguación del valor aunque tan sólo limitadamente a los oficios enajenados.

2.2 El «cobro de los descubiertos»

La Junta intentó asumir autónomamente una incumbencia de naturaleza recaudatoria. La oposición del soberano a la iniciativa determinó que la Junta la abandonara. Se trataba de conseguir unos recursos a través del «cobro de los descubiertos» relativos a la enajenación de las alcabalas y las demás rentas [24]. En consulta de 7 de septiembre de 1708 [25] la Junta informaba al rey que «en la vista, examen y liquidación de los títulos y priuilegios presentados desde la formación de la Junta, hasta oy, se an ydo causando tantos expedientes que sube a crezida summa los descubiertos que se an averiguado contra los dueños que las poseen, ya por no hauer pagado su justo precio, o por hauer satisfecho en medias annatas el crezimiento de las rentas que gozan, y deseando la Junta poner cobro a estas porciones a pasado a dar q*uen*ta a VM de muchos de estos expedientes...».

---

encuestas, cuestionarios, mapas cartográficos, etc), en las realizaciones de Luis XIII y, sobre todo, de Luis XIV ver Meyer, J., *Colbert*, Hachette, París, 1981, pp. 222 y ss.

[22] Cfr. AHN, Estado, Ljo. 3225, núm. 38.

[23] A la insuficiencia de la acción de éste alude la Junta, en 27 de octubre de 1707, cuando observa que: «en el examen que para el valimiento se hauía hecho por el Consejo de Hazienda, . no hauían prezedido otras diligencias más que las declaraziones de las partes, zerificaziones de los contadores de los partidos y testimonios de los scrivanos de rentas, sin incluir los derechos y utilidades que perciuen los interesados...» (AHN, Estado, Ljo. 3225). A este respecto cabe recordar la creación de una «Junta para la exacción del valimiento de rentas y oficios enagenados» de la cual nos informa la misma en fecha 22 de febrero de 1707 (cfr AHN, Estado, Ljo. 708)

[24] Se alude a una iniciativa análoga con respecto a algunos oficios públicos enajenados en la consulta mencionada aquí abajo.

[25] AHN, Estado, Ljo 3225 núm. 4.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La ejecución de este diseño recaudatorio suponía –como todos los diseños de esta naturaleza– una actividad informativa preliminar. Se lee en la consulta antes mencionada que el soberano –con el objetivo de permitir a la Junta la labor del cobro de los «descubiertos» (ya averiguados y de los todavía por averiguar)– habría asignado al Consejo de Hacienda dos encargos: por una parte, de informar a la Junta acerca del valor de las rentas correspondientes a los «descubiertos» ya averiguados; y, por otra parte, de trazar un «mapa estadístico» de «todas las rentas y oficios que constase... estar enagenados».

Ignoro si ambos cometidos fueron jamás cumplidos. Cierto es que la Junta en la misma consulta expresaba su escepticismo sobre los resultados a conseguir. La Junta imputaba la ineficacia de su labor no sólo a la «inercia» del Consejo de Hacienda sino también al propio régimen jurídico de la presentación de los títulos introducido por el Decreto de 21 de noviembre de 1706. En opinión de la Junta ese régimen fallaba por dos razones: si, por un lado, era fácil eludirlo por «gozar de los términos prefinidos por VM» que no eran nunca perentorios [26]; por el otro lado, la aplicación literal de aquel régimen llevaba a la paradójica situación de exceptuar de la presentación de los títulos a cualquiera «por no tener papeles o no ser justificados sus títulos».

Creo que la Junta anhelara realizar el proyecto recaudatorio de los «descubiertos» diseñado en la consulta del 7 de septiembre de 1708 y que, por tanto, parte de su malestar se debe al fracaso que sufrieron sus planes. En cuanto a una reacción inmediata del soberano (si es que la hubo) no tengo noticia. Sin embargo, la Real Orden de 22 de diciembre de 1710 parece aludir a los planes ambiciosos de la Junta cuando se le advierte que «sin detenerse a más especulación que la de si los dueños obtenían las rentas y oficios por donación o compra de rey legítimo... se pasase al reconocimiento y examen de todos los títulos y papeles, que estubiesen presentados y en adelante se presentasen... para que solo informase si estavan o no enterados los precios de las primitivas compras, assí de rentas como de oficios» [27]. Al llamamiento del soberano la Junta habría de someterse dócilmente ya que en consulta de 20 de abril de 1711 tenía el celo de tranquilizarle de que su actuación respondía exactamente a las «circunst*an*cias... que VM tiene resuelto últimamente»: es decir, la indagación de que se había «satisfecho a la *Real Hazien*da el precio en que se enagenó el expresado oficio» [28].

---

[26] Se recuerda que cada Decreto que se sucedía –inicialmente con un ritmo de seis meses y después anualmente– en la imposición de un nuevo valimiento proveía una prórroga tácita del plazo anterior para la presentación de los títulos que al comienzo (de acuerdo con el Decreto de 21 de noviembre de 1706) era un año a partir del día de San Juan de 1706.

[27] Según la transcripción que se hace en el informe de la Contaduría general de valores en fecha de 27 de mayo de 1754 (AHN, Consejos, Ljo. 11532, núm 301).

[28] Cfr: AHN, Consejos, Ljo.11543, núm. 630.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. INCORPORACIÓN DEL OFICIO DE CORREO MAYOR

Con Decreto de 20 de junio de 1707 Felipe V proveía que el «Oficio de Correo [Mayor] de todos mis Dominios, sus Estafetas, Postas, y demás dependencias se incorporen en el Real Patrimonio para siempre» [29]. Esta determinación era posterior en poco menos de dos meses a la victoria crucial de Felipe V en Almansa (25 de abril de 1707) y precedía en tan sólo unos días al Decreto de 29 de junio de 1707 [30], que marcaría el comienzo de los esfuerzos del soberano dirigidos a «la extirpación» de los ordenamientos jurídicos de los territorios de la Corona de Aragón [31]. Desconozco la relación exacta entre el Decreto de incorporación y este último Decreto. No obstante, infiero que la incorporación de este importante oficio público se enmarca en la tendencia absolutista que se manifestaba en el Decreto de 29 de junio [32]. Propósito del soberano era probablemente conseguir, a través de la incorporación del correo, un poderoso instrumento de control sobre las comunicaciones [33]. Por otra parte, la crisis financiera de la Hacienda debió de jugar un papel importante en la decisión ya que la incorporación a la Corona del oficio de correo mayor y «demás dependencias» significaba la apropiación de una actividad económica considerable [34].

Para realizar esta incorporación fue empleada la vía «ejecutiva» [35]. Este hecho es sumamente interesante ya que supone una ruptura con la práctica acos-

---

[29] He encontrado una transcripción del Decreto en el *Memorial ajustado... del pleyto que se sigue en el Consejo por D Joseph de Olazaval y D. Maria Theresa de Murguia con D Joseph Benito Barros y Puga, fiscal del juzgado de la superintendencia general de correos y Postas de 14 de junio de 1769* [impreso] (AHN, Consejos, Ljo. 34271, núm 27, fol.15).

[30] NoR. III, 3, 1

[31] Cfr. TOMÁS Y VALIENTE, F., *Manual de Historia del Derecho español*, 4.ª ed. (1.ª ed., 1979), Tecnos, Madrid, 1992, p. 371.

[32] A partir del sucesivo Decreto de 3 de abril de 1711 el soberano manifestaría una orientación más conciliadora con respecto a los reinos de la Corona de Aragón, teniendo importancia en ello también la resistencia que venía oponiéndose a la «decisión uniformista» (cfr , al respecto, FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., *Fragmentos de Monarquía*, Alianza, Madrid, 1993, esp. pp. 356 y 393-397).

[33] Sin embargo, el ejercicio directo por parte del Estado del servicio de correo no fue logrado hasta cuando el rey –el 8 de julio de 1716– nombraba un «Juez Superintendente y Administrador general de las Estafetas» remunerado con un sueldo; los servicios que garantizaban los oficios de correos, que se habían incorporado, se arrendaron mientras tanto a particulares (cfr *Anales de las Ordenanzas de Correos de España*, Dirección General de Correos y Telégrafos, t. I [1283-1819], Imprenta de Victor Saiz, Madrid, 1879, pp. XXX-XXXI).

[34] Sobre las razones económicas en el origen mismo del monopolio legal del correo (cfr. GIULIANI, A. P , «Le poste tra burocrazia e mercato: il caso italiano», en *Sociologia del Diritto*, 3, 1993, pp 123-146)

[35] Cierta analogía destaca entre el nuevo régimen de la incorporación que se introducía con este Decreto y el régimen de la *suppression par édit* de los oficios públicos que se iba realizando en Francia a partir del primer Borbón (cfr MOUSNIER, R., *La vénalité des offices sous Henri IV et Louis XIII*, 2.ª éd. rev., PUF, París, 1971) Es especialmente llamativo el caso de la supresión de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tumbrada: un acto unilateral del soberano determina autoritariamente –en lugar de un dilatado procedimiento contencioso– la incorporación a la Corona de un oficio público [36]. El material hasta ahora recopilado no me permite reconstruir las razones que llevaron al soberano al empleo de la nueva técnica. A este respecto queda aún por descifrar el significado de la minuta de una orden real (8 de diciembre de 1706) en que se lee: «Al Gou*ernad*or de Hac*ienda* decirle q*ue* el rey repara q*ue* no se vaya caminando en la dependenz*ia* de los oficios y empleos enagenados de la Corona, y particularmente en alg*unos* como son el de correo m*ay*or y que assí haga q*ue* el Fiscal le ponga la demanda q*ue* el rey se pueda poner luego en posesión de esta alaja» [37].

Es muy probable que aquí el soberano pensara todavía en el procedimento judicial (cuya iniciativa encomendaba a uno de sus fiscales) como instrumento para la incorporación de los bienes enajenados de la Corona. Si fue esto lo que realmente ocurrió, una hipótesis a formular es que el soberano –ante una inercia del fiscal– recurrió autoritariamente a la técnica del Decreto para recuperar «una de las cosas que más importan» a su «Real Servicio» (según cita el Decreto de 20 de junio de 1707). De ser fundada la hipótesis que acabo de formular se infiere que cuando se creó la Junta (tan sólo unos pocos días antes de la fecha de esa minuta) no estaba prevista la tarea que luego asumió en virtud del referido Decreto de 1707. Su encargo era de realizar la «quenta de todas las cantidades que legitimamente debieren pagarse a los interessados por razón de la reintegración de estos oficios a la Corona». En consulta de 9 de agosto de 1707 la Junta determinaba la recompensa del titular del oficio de correo mayor [38].

ALESSANDRA P. GIULIANI

---

los oficios de *courriers* durante el reinado de Luis XIV (1672) aquí unos *commissaires* asumieron la misma tarea contable de la Junta española (ver, en propósito, VAILLÉ, E., *Histoire générale des Postes françaises*, t. IV, PUF, París, 1951, pp. 13-14). La existencia de estrechos lazos que unían Francia con España me induce a considerar que la experiencia de los *commissaires* haya podido ser un modelo inspirador de la institución de Felipe V.

[36] Perseguía el mismo objetivo la iniciativa (1622) de los fiscales de los Consejos de Castilla, Hacienda, Indias y Órdenes que incoaron una demanda de revocación por «lessión enormíssima» de las donaciones hechas de este oficio «en todo lo que exceden de la justa conmesuración con los seruicios». La resolución del rey tardaría más de veinte años: el soberano entonces se decidió por imponer «perpetuo silencio» (1645) (AHN; Consejos, Ljo. 11526).

[37] Cfr.: AHN, Estado, Ljo. 3225, núm. 32.

[38] Un mes antes la Junta planteaba al rey la dificultad de la estimación de los «servicios personales» prestados por el poseedor de ese oficio (que era la casa del conde de Oñate) a efectos de la determinación de la recompensa. El soberano mandaba a la Junta «que sin la menor dilacion se liquidassen los caudales à que el conde de Oñate era legitimo acrehedor...»: es decir, el «efectivo desembolso en dinero hecho» (cfr. el *Memorial*, cit. en nota 29, fol. 18). Esta solución fue paradigmática para la recompensa de otros oficios de correo mayor que –no obstante se diferenciaran del oficio de la casa de Oñate por ser de ámbito territorial más reducido– fueron igualmente enajenados de la Corona por «merced» del soberano (cfr., al respecto, *ibídem*, fol. 56 y ss.).

ALGUNAS NOTAS SOBRE LAS JUNTAS DE REPRESALIAS

(Las *represalias* contra ingleses de 1656)

INTRODUCCIÓN

Entre las Juntas que los monarcas españoles constituyeron con distinto carácter durante toda la Edad Moderna, las de *represalias* aparecen de forma intermitente y con un período de actuación variable. Ello se debe a que su objeto era el de canalizar y regular desde la Corte el trato jurídico que habría de darse a la población, que establecida en los *Reynos y Señoríos* [1] sometidos a los monarcas españoles era originaria del país con el que en esos momentos existía una confrontación bélica. También era competencia de las *Juntas de Represalias* la adopción de medidas coercitivas contra los bienes e intereses económicos de los súbditos del país enemigo, que de forma incluso ocasional se encontraran en territorio español.

---

[1] Es la expresión que aparece en las normas legales en las que se declara la guerra a otra potencia, y en la que se señala el tipo de represalias que se han de adoptar contra los súbditos del país enemigo. La extensión de estas medidas a las personas que se encuentren en *todos mis Reynos y Señoríos* pretende reflejar que se trata de una norma general que no se circunscribe a Castilla sino a todas las posesiones españolas, y sobre todo a las más distantes de la Corte, territorios ultramarinos donde la presencia extranjera era mayor. (Vid. Real Cédula de 25 de junio de 1635, por la que se declara la guerra a Francia en AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro 1220, f. 263 r°. y v^{o} y Pragmática de 8 de abril de 1656 por la que se declara la guerra a Inglaterra en AHN, Consejos, Sala de Alcaldes, libro 1241, ff. 112-116).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Para conocer aspectos relevantes sobre las Juntas, es preciso recurrir a los datos que proporcionan los profesores Escudero [2], Bermejo Cabrero [3], Domínguez Ortiz [4] y Molas [5], entre otros. También en obras de carácter general, aparecen referencias e incluso relaciones y listas muy numerosas de Juntas, entre las que no aparece la que estamos estudiando [6]. Con carácter monográfico, sólo cabe citar las publicaciones de Dolores M. Sánchez González [7] mientras aguardamos la obra de conjunto de F. Baltar sobre las Juntas de Gobierno bajo los Austrias, que arranca de su tesis doctoral [8].

Por lo que se refiere a las *Juntas de Represalias*, a excepción hecha de la establecida en 1673 contra los bienes de los franceses, que ha sido estudiada por F. Baltar [9], y de la referencia que hace la profesora Sánchez González [10] no se han encontrado más que escasos datos y menciones aisladas y dispersas, que no revelan datos de interés sobre su composición y funcionamiento [11].

En esta ocasión se trata de precisar el alcance y efectos que la Junta de Represalias, nombrada por Felipe IV en 1656, tuvo en el archipiélago canario. En relación a esta Junta, se ha localizado diversa documentación –con toda seguridad incompleta–, que dispersa en distintos archivos iremos analizando en las páginas

---

[2] ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho*. Madrid, 1985. Vid. también *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, 4 vols., Madrid, 1969; en I, cap. IV

[3] Vid. BERMEJO CABRERO, J. L., *Estudios sobre la administración central española (siglos XVII y XVIII)* Centro de Estudios Constitucionales Madrid, 1982, cap. IV, pp. 77 y ss. Y «Notas sobre Juntas del Antiguo Regimen» en *IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1987, pp. 93 y ss

[4] DOMÍNGUEZ ORTIZ A., *Política y Hacienda de Felipe IV*. Madrid, 1960, p 185.

[5] MOLAS RIBALTA, P., «La Junta General de Comercio y Moneda. La Institución y los hombres», en *Cuadernos de Historia*, IX, 1978

[6] Vid FLEM, J. P., PÉREZ, J , PELLERSON, J. M. y otros, en el tomo V de la *Historia de España*, dirigida por M. Tuñón de Lara, Madrid, 1982. En págs 225 y ss figura una caracterización general de las Juntas seguida de una enumeración de algunas de ellas, sin que haya referencia a las de *represalias*. También SUREDA CARRIÓN, J L. en su obra *La hacienda castellana y los economistas del siglo XVII* (Madrid, 1949, pp. 86-88) se refiere a las Juntas, sin mencionar la *de represalias*, y acentuando la importancia de la llamada *Junta de Medios*.

[7] SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, *El deber de consejo en el Estado Modeno Las Juntas «ad hoc» en España (1471-1665)* Madrid, 1993, y *Las Juntas Ordinarias Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, Madrid, 1995

[8] BALTAR, F., *Las Juntas de Gobierno bajo Felipe IV*. Tesis doctoral leída en 1994 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Castilla-La Mancha.

[9] *Ibídem.*

[10] SÁNCHEZ GONZÁLEZ, Dolores del Mar, en *Las Juntas Ordinarias Tribunales permanentes en la Corte de los Austrias*, ya cit. 53, la califica como «ordinaria», junto con otras. Esta autora indica que la *Junta de Represalias* funcionaba en 1660, y que finalmente contó con un día fijo para las deliberaciones No basta esta información para conocer su naturaleza y competencias.

[11] TOMÁS Y VALIENTE, F. «El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII», cap. III, en *Historia de España dirigida por R. Menéndez Pidal*. t. XXV. En p. 165 se hace referencia a que el oficio de Tesorero del Consejo de Guerra y de la Junta de Represalias fue uno de los permanentemente enajenados.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

siguientes. Pese a tales obstáculos, relativos sobre todo al hallazgo de las fuentes documentales, el estudio de este episodio se revela como un tema de interés, con efectos jurídicos de diverso orden, diplomáticos y fiscales. Esperamos que en un futuro inmediato los datos que ahora se ofrecen en las siguientes páginas puedan ampliarse con un análisis de las restantes acciones contra los ingleses y contra los súbditos de las otras naciones, con las que en un momento determinado ha existido una confrontación bélica.

La actuación de las *Juntas de Represalias* en el archipiélago canario (como también ocurrirá en otros ámbitos geográficos) dio lugar a conflictos entre las distintas instancias políticas con sede en las Islas, lo que se debe principalmente a que en ellas históricamente se ha registrado la presencia constante de población extranjera, entre la que destaca por su importancia la inglesa.

La elección de la *represalia* de 1656 y no de cualquier otra anterior o posterior, se debe a dos circunstancias: en primer lugar a que está dirigida contra los ingleses, que en el siglo XVII constituyen un sector de la población canaria muy importante debido a los intereses económicos que controlan, y en segundo, a que la acción bélica causa de la *represalia*, que es la guerra con Inglaterra, se desarrolla preferentemente en el marco atlántico y va a tener varios escenarios [12]: en la zona antillana, Jamaica y Santo Domingo y en las costas españolas, Cádiz y Tenerife, cuando la armada inglesa al mando del almirante Blake ataque uno de sus puertos, el de Santa Cruz [13].

«REPRESALIAS» Y «MARCAS»: ALGUNAS REFERENCIAS DOCTRINALES E HISTÓRICAS

El concepto de *represalia* aparece en íntima conexión con la situación que cada ordenamiento jurídico reserva a los extranjeros, y éste es a su vez un tema amplísimo que abarca todas y cada una de las ramas del Derecho [14].

El principio general que se advierte en cuanto al régimen jurídico del extranjero durante la Edad Moderna es el de su inferioridad en comparación con los

[12] FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, Manuel, «El fracaso de la hegemonía española en Europa (Guerra y diplomacia en la época de Felipe IV)», cap. V, en *Historia de España* dirigida por R. Menéndez Pidal, t. XXV. En p. 637 se menciona únicamente el caso de Jamaica, pero se silencian los restantes ataques y bloqueos navales que en estos años realiza el almirante Blake en las zonas atlánticas más estratégicas.

[13] En la actualidad es el puerto de la capital de la isla de Tenerife, y el único puerto comercial de la isla, pero hasta el siglo XIX era el puerto de La Laguna, donde se encontraba la sede del cabildo, existiendo otros enclaves portuarios en la zona norte de la isla, que posiblemente desempeñaban mayor papel en el comercio y en la economía tinerfeña, que el que resultaría finalmente atacado.

[14] Para la delimitación del concepto histórico de *represalia*, cfr. J. GILISSEN, en «Le status des étrangers» en *Recueils de la société Jean Bodin*, t. IX, pp. 7 y ss. Bruxelles, 1958.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

derechos y prerrogativas de que gozan los naturales de un determinado territorio. Esta situación deriva de la circunstancia de que el extranjero o *no-natural* vive en una comunidad extraña, en la que constituye una minoría. Como ejemplo de la consideración que merece el extranjero puede citarse a Castillo de Bobadilla que equipara a éste con los sujetos jurídicamente más indefensos, y así, en relación al procedimiento a seguir en las ejecuciones de sentencia, dirá:

> «Tenga muy gran cuidado de oyr y despachar al forastero, que haze costa fuera de su casa, y al pobre, y al menor, y a la viuda, y al huerfano y al labrador, y miserables personas, que no tienen quien hable ni importune por sus negocios, no para hazer agravio a sus adversarios por las dichas calidades, sino para entender bien y procurar saber su derecho y razón y para despacharles con brevedad, igualando a todos en la distribución de la justicia...»[15].

Desde un punto de vista meramente procesal, la situación del extranjero suele ser menos favorable que la de los naturales, pero esta casi general discriminación se atenúa cuando se trata de comerciantes, e incluso puede convertirse en una situación de privilegio.

Para Timbal [16], desde la Edad Media, y tanto en Francia como en los demás países europeos, el extranjero goza bien de privilegios o bien de limitaciones. Los privilegios se suelen concentrar en aquéllos que son comerciantes o banqueros, mientras que el rigor en el trato al extranjero surge cuando éste defrauda de alguna manera la confianza que ha depositado en él la comunidad en la que vive.

El extranjero históricamente dispone por tanto de normas privilegiadas o de discriminaciones, pero en los distintos ordenamientos particulares europeos no se le aplica el mismo derecho que a los nacidos en un determinado territorio.

La *represalia* nace y se desarrolla frente a un grupo social, que normalmente representa una minoría, y que no dispone de esas prerrogativas. Este colectivo, por solidaridad con su país de origen (considerado enemigo o agresor en el contexto de una confrontación bélica), soporta las medidas sancionadoras que la comunidad en la que vive le impone. La *represalia* nace en consecuencia, debido a la imposibilidad que tiene el país agredido de resarcirse de cualquier otra forma de los daños que le ha causado el país agresor.

El ejercicio de la *represalia* pretende por tanto obtener la compensación por los daños causados como consecuencia de la guerra y se intentará alcanzar, no reclamando la indemnización por los perjuicios a la potencia política que los ha

---

[15] CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para Corregidores y señores de Vassallos en tiempo de paz y de guerra*, Amberes, 1704, edic. facsímil Madrid, 1978. II, p. 258

[16] TIMBAL, P. Clément, «Les lettres de marque», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, *L'etranger*, pp. 110 y ss. Bruxelles, 1958.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

causado sino a los súbditos de ese país que viven de forma más o menos estable en el territorio agredido o atacado.

Históricamente el *Derecho de represalias* ha sido llamado o asimilado al *Derecho de marca* y a la *Carta de marca*, instituciones que ya fueron combatidas tempranamente por los juristas europeos del Medievo. Sin embargo, no existe equiparación conceptual entre *represalia y marca*, aunque Gibert, al que se debe un extenso trabajo sobre el régimen jurídico del extranjero, considerara que la *marca* era una especialidad dentro de la categoría genérica de la *represalia* [17]. Para Timbal [18] no cabe sin embargo la asimilación entre ambos conceptos, por cuanto la *represalia* es uno de los efectos de una situación bélica en la que, en el curso de la misma se ordena la captura de los bienes enemigos. La *marca* por el contrario regula las relaciones que en el ámbito del derecho privado surgen entre súbditos de distintos países, ya que permite a un particular obtener el pago de las cantidades que le adeuda el súbdito de otro país, con independencia de que esa obligación nazca de un contrato o de otro acto jurídico.

La *marca* se configura así como la facultad que el monarca concede a sus propios súbditos de ejercitar actos de violencia contra los bienes de los extranjeros, para compensarles de los perjuicios que han recibido a su vez de los connacionales de éstos. Parece, pues, que el ejercicio del *Derecho de marca* queda reservado a la iniciativa privada del sujeto que se considera perjudicado, mientras que al menos en el caso español las *represalias* son efectos de las declaraciones de guerra que no quedan al arbitrio privado, sino por el contrario es la propia Monarquía la que las regula en todos sus aspectos, mediante la articulación de distintos mecanismos, entre los que se encuentra la actuación de las *Juntas de Represalias*.

Los autores del Derecho común defendieron el principio de la excepción de los extranjeros en relación a las leyes particulares del territorio donde se encuentran. Para la mayor parte de los juristas de la época, el extranjero se regirá por el derecho del lugar solamente en cuatro aspectos principales: las leyes penales, los contratos, el régimen de bienes y las formalidades de los actos jurídicos.

En cuanto a la aplicación del Derecho propio del lugar donde tienen sus bienes los extranjeros, Huberto Bobbio defiende que el legislador de un territorio tiene autoridad exclusiva sobre los bienes situados en el territorio de su jurisdicción. Más tarde Jacques de Revigny, Alberico de Rosciate, Bartolo de Sassoferrato y Alciato defienden que en cuanto a los bienes, los extranjeros son *cives quos ad dicta bona* [19].

---

[17] GIBERT R., «La condición de los extranjeros en el Antiguo Derecho español», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, 2.ª parte Bruxelles, 1958, p. 187.

[18] TIMBAL, Pierre Clement, «Les lettres de marques dans le droit de la France médievale», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, 2.ª parte. Bruxelles, 1958, p 111.

[19] Cfr.: ONCLIN, W., «Le statut des étrangers dans la doctrine canonique medievale», en *Recueils de la Société Jean Bodin*, vol. X, 2.ª parte. Bruxelles, 1958, pp 37 y ss. Se debe tratar de los comentarios al Digesto, 50,16,15

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Es evidente que el estatuto jurídico del extranjero mejora a medida que nos aproximamos al presente, pero en la etapa histórica a la que se refieren las presentes páginas, y que son los años centrales del siglo XVII, el extranjero forma parte jurídicamente de una de las minorías marginadas, aunque esa discriminación inicial disminuye ostensiblemente cuando se trata de personas dedicadas a la actividad mercantil. Cuando los extranjeros utilizan adecuadamente sus prerrogativas, pueden salir de la minoría marginada e integrarse en la minoría privilegiada.

Pese a que en la mayoría de los países europeos y también en América los foráneos tendrán prohibido el acceso al ejercicio de los oficios públicos, lo cierto es que generalmente utilizan todos los mecanismos a su alcance tanto para naturalizarse en el país donde residen como para obtener la condición de hidalgos. La naturalización y la hidalguía precisan recurrir con carácter previo al expediente de *limpieza de sangre*, y obtenida una declaración favorable en este sentido queda expedito el camino para una total integración social y jurídica en el país donde residen.

LA POBLACIÓN EXTRANJERA EN LAS ISLAS CANARIAS

Desde la Baja Edad Media ha sido constante la presencia de población de procedencia no castellana en las distintas islas, situación que se ha mantenido hasta el presente. Desde la primera expedición de los genoveses hermanos Vivaldi, en 1291, y la de Lancelotto Malocello algunos años después, individuos procedentes de Normandía y de otros muchos lugares europeos visitan las islas Canarias ya desde el siglo XIV. Gente de procedencia muy diversa se establecen en las islas orientales desde finales de este mismo siglo, a los que seguirán, junto con grupos de andaluces que acompañan al primer adelantado, portugueses, genoveses, flamencos, irlandeses, ingleses, y en menor medida, franceses y malteses [20].

[20] Son constantes las referencias que la historiografía canaria de la Edad Moderna hace a los extranjeros. Se citan a continuación como obras más representativas en las que se analiza el establecimiento de la población extranjera a raíz de la conquista, las siguientes *Conquista y Antigüedades de las islas de la Gran Canaria*, editada en 1676 por Juan Núñez de la Peña y *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias* de José VIERA Y CLAVIJO, publicada por primera vez en 1776. (Se ha consultado la octava edición facsímil, editada en Santa Cruz de Tenerife, 1982). También es de interés la obra de Fr. J. ABREU GALINDO, *Historia de la conquista de las siete Islas de Canaria* (edición facsímil, Santa Cruz de Tenerife, 1977) La anterior reseña es muy elemental toda vez que sobre la población de las islas Canarias en los momentos anteriores y posteriores a la conquista castellana, existe, como antes se dijo, gran información bibliográfica. Por lo que se refiere a la población genovesa puede consultarse el artículo de M. MARRERO RODRÍGUEZ, «Los genoveses en la colonización de Tenerife», en *Revista de Historia Canaria*, núms 89-90 (1950) y en relación a la francesa, el artículo de M. LOBO CABRERA «Los mercaderes franceses en Canarias en el siglo XVI», en *VI Coloquio de historia canario-americana (1984)*, t. I, 1.ª parte, Las Palmas de Gran Canaria, 1987. Como obra de síntesis, en la que se incluye en su parte final una completa bibliografía sobre esta cuestión, resulta de gran interés el trabajo del profesor TEJERA GASPAR, editado por la Universidad de La Laguna en 1992, denominado *Majos y europeos El contacto de culturas en Lanzarote en los siglos XIV y XV. (Un precedente americano)*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Durante la Edad Moderna, el interés comercial y estratégico de las islas aumenta, registrándose una gran afluencia de extranjeros que residen periódicamente en las islas –*estantes*–, y de otros que lo harán con carácter fijo y permanente. Esta afluencia de gentes de procedencia diversa se justifica por la importancia progresiva que adquirieron los puertos del archipiélago, zonas donde se registran los asentamientos más numerosos de los foráneos [21].

La población extranjera que reside de forma permanente en las islas Canarias de realengo, aspira a integrarse dentro de los grupos oligárquicos que controlan el poder político y económico. Pese a que los oficios públicos en general están reservados en Castilla a los *naturales de los Reinos*, en virtud de una norma de origen bajomedieval, que se inserta posteriormente en las Recopilaciones castellanas [22], los europeos establecidos en el archipiélago canario, dedicados preferentemente a la actividad mercantil, van a intentar conseguir un estatuto jurídico que les confiriera la seguridad y la cobertura suficiente para llevar a cabo los negocios y empresas que acometían [23] y uno de los mecanismos utilizado preferentemente para conseguir su propósito será el del acceso a los oficios públicos, obtenido después de alcanzar el estatuto de *limpieza de sangre y la naturalización*. También constituirá un procedimiento útil para el arraigo en las islas, el matrimonio con miembros de familias pertenecientes a la aristocracia o a los grupos de poder.

Muchos de los genoveses que se establecen en las islas procedían realmente de Andalucía, donde habían residido anteriormente, situación que igualmente se produce con los irlandeses. El sentimiento anglófobo que se desarrollará durante la Edad Moderna determinará que muchos ingleses oculten su verdadero origen. Pese a ello, sabemos que la población inglesa en las islas fue abundante, si bien en los momentos en que se producen las frecuentes crisis diplomáticas entre Inglaterra y España, los ingleses se apresuran a salir del archipiélago. En general, como ya se indicó, contra los ingleses existe una gran animadversión, que se va a mantener durante toda la Edad Moderna, y que determinará incluso una especial vigilancia y control por parte de la Inquisición, en relación a este grupo de población. En efecto, en los primeros años del siglo XVII, ya el Santo Oficio practica *informaciones* para comprobar si en las islas existía población inglesa. En 1627,

---

[21] En relación a la población extranjera del archipiélago canario, existen diversos trabajos, entre los que señalamos como más representativos, los siguientes RODRÍGUEZ YANES, J. M., *Tenerife en el siglo XVII*, Centro de Cultura Popular Canaria. La Laguna, 1992 RUMEU DE ARMAS, A., LOBO CABRERA, M. y otros: *Canarias e Inglaterra a través de la Historia*. Las Palmas de Gran Canaria, 1995.

[22] Nueva Rec. VII,3.1.

[23] Sobre esta cuestión la autora de este artículo ha llevado a cabo un estudio más extenso en el capítulo II del trabajo que tiene por título *El régimen jurídico de los Oficios públicos municipales en las Islas Canarias la formación y desarrollo de los grupos oligárquicos*, aún inédito

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

concretamente, y tal como se revela de la declaración que realiza en el tribunal inquisitorial canario un regidor de Tenerife, sólo vivía en la isla «Henrique Ysan, tenido por católico» y desde esa fecha prohíbe el Santo Oficio que las naves inglesas desembarcaran en la isla [24].

La condición personal de no-natural o extranjero, que afectaba a los que residían en las islas (o en territorios peninsulares), pero que no habían nacido en los reinos «sometidos a su católica magestad», afecta al propio foráneo y también a su familia. Por lo que se refiere a sus descendientes, éstos se ven normalmente exonerados de solicitar la correspondiente *dispensa de extranjería* (puesto que ya había sido solicitada y supuestamente obtenida por el miembro de su familia que pertenecía a la anterior generación).

En las islas fueron frecuentes los casos de oficios públicos ejercidos por personas que dicen ser de procedencia flamenca, lo que significa que de alguna forma estos extranjeros acreditaron en algún momento su condición de católicos, y obtuvieron también la *merced* real de la *dispensa de extranjería*. Ahora bien, en estos supuestos nada garantiza que las *informaciones* practicadas fueran veraces, ya que es muy posible que detrás de los apellidos de holandeses se ocultaran ingleses, que no tuvieron otra opción que alterar la mención de su lugar de nacimiento, para preservarse de las consecuencias tan nefastas derivadas de la situación casi constante de guerra con Inglaterra. En cualquier caso no es fácil conocer el número de ingleses que residían en la isla de Tenerife. No es verosímil que sólo el llamado «Enrique Ysan», cuyo nombre aparece en el documento inquisitorial antes citado, fuera inglés. Sí resulta fácil aceptar la tesis de Rodríguez Yanes, según la cual cuando se avecinaba algún conflicto bélico, la población de la nación con la que éste se iba a entablar inmediatamente abandonaba la isla, para evitar las consecuencias tan perjudiciales que casi con efecto inmediato se producían en orden al patrimonio de los extranjeros.

En el caso tinerfeño, la población genovesa residente en la zona norte de la isla utilizó su participación en el gobierno municipal y su condición de miembros del Santo Oficio, para potenciar la anglofobia, siempre presente en el archipiélago, e intentar conseguir mermar la importancia del comercio inglés, preferentemente de vinos. Los cosecheros tinerfeños, muchos de ellos genoveses, deseaban la libre comercialización del vino, cuyos consumidores principales eran los ingleses. También éstos deseaban comprar el vino de malvasía –un excelente caldo que en las fuentes inglesas es llamado *canary*–, pero a bajo precio, y en claro detrimento de los intereses de los agricultores canarios.

Pocos años después de concluida la guerra anglo-hispana de 1655, concretamente en 1665, se constituyó la *Compañía de Mercaderes de Londres que nego-*

[24] Museo Canario (Las Palmas de Gran Canaria). Fondo de la Inquisición, leg. XXXI-15.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cian para las Islas de Canaria, integrada por unos setenta comerciantes ingleses. Aunque no todos los comerciantes de este país residentes en las islas formaban parte de la *Compañía*, su actividad, orientada a la adquisición de vino para su reventa a bajo precio en Inglaterra, generó una gran reacción por parte de los cosecheros de Tenerife, que llegan a denunciar las actividades de la Compañía inglesa solicitando la expulsión de sus principales socios [25], lo que finalmente se consigue.

Realmente las relaciones comerciales canario-inglesas estarán siempre además supeditadas a la relación que en cada momento tengan España e Inglaterra, ya que los conflictos bélicos que se sucedieron durante la Edad Moderna entre ambas potencias impedían cualquier tipo de trato comercial. De esta perenne conflictividad bélica y diplomática sería finalmente Portugal la beneficiaria, comercializando su propia producción y estabilizando el mercado ingles, en claro perjuicio de los intereses económicos del archipiélago [26].

LAS ISLAS CANARIAS EN EL CONTEXTO BÉLICO EUROPEO DEL SIGLO XVII

A partir de la muerte del monarca inglés Carlos I en 1649, las potencias europeas despliegan diversas estrategias políticas en aras a resolver los conflictos bélicos y políticos existentes. Se llevan a cabo negociaciones diplomáticas entre Francia, Inglaterra, Holanda y España, bajo las que subyace, como uno de los principales problemas, el de la legitimidad de Cromwell como *Lord protector de la República inglesa*. España será la primera potencia que acepte las cartas credenciales del embajador inglés, lo que suponía reconocer y admitir la nueva situación política de aquel país. Por ello, no era lógico que las alianzas políticas se concertaran finalmente entre Cromwell y el cardenal francés Mazarino, como así ocurrió, situación que causaba un enorme peligro y debilidad a los intereses españoles [27].

Una de las causas de la guerra entre Inglaterra y España, o al menos una de las circunstancias que va a dificultar la negociación diplomática entre ambas potencias, va a ser el asesinato en Cádiz del embajador de Cromwell, sir Anthony

---

[25] Archivo Municipal de La Laguna, Libros Capitulares, Oficio segundo, libro 16, f. 244 vº. Cabildo del día 7 de julio de 1665.

[26] RODRÍGUEZ YANES, J. M., *Tenerife en el siglo XVII*, ya cit.

[27] Vid. CAPP, Bernard, *Cromwell's navy the Fleet and the English Revolution, 1648-1660* Oxford, Clarendon, 1989; W. JAMES, *The history of Great Britain*, 6 vols., London, 1837; O. WARNER, *The British Navy a concise history* London, 1975, C. RAHN PHILIPS, *Six galleons for the King of Spain imperial defense in the early seventeen*, London, 1986, F. LE VAN BAUMER, *The early Tudor Theory of kingship*, London, 1949.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Aschman, que ocurre en 1650, pero con independencia de este incidente, en Londres se condicionaba una hipotética alianza anglo-hispana a la obtención de un trato de favor para sus navíos ingleses en las Indias occidentales, tanto en lo relativo al comercio como a los derechos aduaneros.

La realidad era que Inglaterra se encontraba en una situación de superioridad política, por cuanto obtendría ventajas políticas tanto de una alianza con Francia como de la que podría alcanzar con España. Mientras el embajador español, Alonso de Cárdenas, no avanzaba en la negociación, sí lo hacían los diplomáticos franceses, atribuyéndose al cardenal Mazarino el éxito final que culmina con la ansiada alianza franco-inglesa.

En 1654, sin declaración previa de guerra, la armada inglesa intentó atacar la isla de Santo Domingo. En 1655 los ingleses atacaron Jamaica, que pasaría desde ese momento bajo su dominio [28]. En opinión de Rumeu de Armas [29] fue no obstante en 1654, cuando Felipe IV nombra la «Junta de Represalias», lo que significaría que su creación fue previa a la declaración de guerra, que se produciría dos años más tarde, en 1656. Sin embargo, este dato no es compartido por otros historiadores, lo que genera un primer problema, consistente en determinar cuando comienza la actuación de esta Junta. En este sentido, Lynch [30], basándose en datos proporcionados por C. H. Firth [31], retrasa el inicio de las represalias al mes de septiembre de 1655.

La historiografía canaria es parca en el tratamiento del tema: Viera y Clavijo [32] lo inscribe simplemente dentro del contexto general de los ataques ingleses que se suceden de forma continua y que afectan por igual a las islas realengas que a las señoriales. Millares Torres, en el siglo XIX [33], lo considera un fallido intento de invasión, criticando –como luego lo hará Rumeu de Armas [34]–, que la historiografía inglesa lo considerara falsamente un éxito y que Blake fuera alabado por su hazaña en el Parlamento británico. Será Rodríguez Yanes [35] quien ana-

[28] DAVIS, Ralph, *La Europa atlántica desde los descubrimientos hasta la industrialización*. Madrid, 1991, pp. 91 y ss.

[29] RUMEU DE ARMAS, A., *Canarias y el Atlántico Piraterías y ataques navales*, III. 1.ª parte, cap XXX, pp. 133 y ss.

[30] LYNCH, John, «España bajo los Austrias, 2. España y América (1598-1700)», *Historia, Ciencia, Sociedad*, núm. 85, 6.ª edición. Barcelona 1991, p 172.

[31] C. H. FIRTH, *The Last Years of The Protectorate, 1656-1658*. Londres, 1909. LYNCH alude a esta obra en *España bajo los Austrias* (vid nota anterior) en nota a la p. 172.

[32] VIERA Y CLAVIJO, J., *Noticias de la Historia General de las Islas Canarias*, ya cit., I, pp 735 y 790.

[33] MILLARES TORRES, A., *Historia general de las Islas Canarias*. La primera edición de esta obra es de 1881. La que se ha consultado es la realizada en 1977. El ataque de Blake a Tenerife, se trata en el Libro Duocécimo, apartado VI, «Blake». En esta edición, vol III, p. 255

[34] RUMEU DE ARMAS, A., *Canarias y el Atlántico Piraterías y ataques navales*. III, 1.ª parte, p 204

[35] RODRÍGUEZ YANES, J M., *Tenerife en el siglo XVII*, ya cit. En p. 98 se analiza este suceso destacando los aspectos económicos del mismo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lice este suceso destacando los aspectos económicos del mismo, así como los problemas surgidos con la intervención de las instancias políticas del archipiélago.

En cualquier caso, cuando se produce el ataque inglés a Tenerife ya la guerra estaba formalmente declarada y se habían producido grandes perjuicios a la economía y a la navegación española, por cuanto las naves inglesas obstaculizaban la llegada de las españolas a Flandes.

Previamente a esta campaña contra España, sir Richard Blake, que era almirante y capitán general de la armada inglesa, y uno de los más decididos partidarios de Cromwell, ya estaba considerado como un marino muy experto. Lo acreditaban sus éxitos en 1650 en el Mediterráneo contra la flota inglesa realista y el continuo hostigamiento a las naves holandesas, que concluyó con la victoria definitiva frente al almirante Maarten Harpertszonn Tromp. Era indudable que con estos antecedentes su presencia en nuestras costas era efectivamente peligrosa.

Después de haber permanecido varios meses bloqueando el puerto de Cádiz para impedir la llegada a España de las naves que procedían de América, y cuando ya se proponía regresar a Inglaterra, tiene conocimiento de que llegaba a Tenerife una de las flotas de Indias. La flota consigue no obstante llegar antes al puerto. Blake lo bloquea y a continuación se inicia una batalla, que se desarrolla a lo largo del día 30 de abril de 1657 y que generó grandes pérdidas para ambos contendientes. No existe unanimidad en la valoración de este suceso, pero se admite que se cobró muchas vidas y que buena parte de las embarcaciones españolas que estaban ancladas dentro de la rada fueron destruidas. Sí parece seguro que los ingleses no consiguieron apresar el botín deseado, que eran las remesas que habían llegado procedentes de América, que finalmente fueron nuevamente embarcadas rumbo a Cádiz.

LA JUNTA DE REPRESALIAS. SU ACTUACIÓN EN EL ARCHIPIÉLAGO CANARIO

Muy pocos datos pueden ofrecerse por el momento en relación a la naturaleza, composición y competencias de la «Real Junta de Represalias». Su carácter ha debido ser mixto, es decir, parece que ha aunado aspectos fiscales y de política exterior. Sin embargo, Domínguez Ortiz, al analizar el contexto hacendístico del reinado de Felipe IV, no la menciona. Tampoco puede saberse del análisis de la documentación localizada hasta el momento si dentro del siglo XVII, como época de especial conflictividad internacional, esta Junta estaba formada por unos mismos miembros, y si éstos eran designados «ex novo» cuando se producía un conflicto.

En los años de la contienda anglo-española de 1655-1660, aparecen algunos nombres vinculados a la Junta, tales como Francisco Manzano y Blasco de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Loyola [36], a quienes se cita como secretarios y que aparecen como los destinatarios de los *caudales de represalias*. Se desconoce también el número de personas que la integraban, su vinculación política y su identidad. Tomás y Valiente [37] señala el dato de que el oficio de secretario de la Junta de Represalias era uno de los enajenados y que era anejo al de miembro del Consejo de Guerra. Estos escasísimos datos son los únicos que se pueden ofrecer por el momento en relación a la composición de la Junta.

Si bien las disposiciones legales en las que interrumpe el trato –en el más amplio sentido de la palabra– con la potencia enemiga no ofrecen información sobre el carácter de estas Juntas, sí constituyen un medio idóneo para conocer el mecanismo procedimental que se utiliza para llevar a cabo la acción encomendada a aquéllas. Comparando la Real Pragmática de 1656 [38] –que parece ser la disposición general que va a regular todos los efectos de la guerra con Inglaterra–, con las normas de 1635 que regulan los efectos de la guerra contra Francia [39], resulta que la más parca en información es precisamente la primera. Ahora bien, con independencia de ello, sí puede afirmarse que la *represalia* se desarrolla en tres fases: en la inicial, se dispone el «modus operandi» de la Junta, siguiendo el criterio preestablecido por la Real Pragmática o Real Cédula de que se trate. En la segunda, se lleva a efecto materialmente la *represalia*, que se inicia con un embargo general de bienes de los súbditos del país enemigo y debe culminar con la venta o arrendamiento de los mismos. En la tercera etapa, se remite a la Corte la documentación relativa a los resultados económicos obtenidos, que en la documentación se suele denominar *cuenta* o *caudal*.

Primera fase: La adopción de las medidas de represalia

Por lo que se refiere a la primera etapa, resultaría de interés conocer en el período que analizamos el momento efectivo en que empieza la actuación de la Junta. Las hostilidades previas a la guerra se iniciaron en 1654, y el propio conflicto terminó en 1660, pero no se ha localizado la disposición normativa en virtud de la cual se nombra a la Junta, sino únicamente algunas referencias bibliográficas a este momento, que según Rumeu [40] se produce en 1654 y según Lynch [41], en el mes de septiembre de 1655. En la Real Pragmática de 1656, que

---

[36] Blasco de Loyola será luego Secretario del Despacho Universal en el reinado de Carlos II. Vid Escudero, J. A, *Los Secretarios de Estado y del Despacho*, t. II.

[37] Vid. nota 11.

[38] AHN, Real Pragmática de 8 de abril de 1656, Sala de Alcaldes, libro 1241, ff 112-116.

[39] AHN, Real Cédula de 25 de junio de 1635. Consejos, Sala de Alcaldes, libro 1220, ff. 263 r°. y v^{o}

[40] Vid. nota 30.

[41] Vid. nota 32.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se dicta el día 8 de abril, se hace alusión en su folio 113 a *la represalia que he mandado hazer;* luego ésta tiene que haber sido necesariamente anterior a dicha fecha. Pero no basta con saber con aproximación el inicio de este episodio que analizamos. Existen otros datos importantes que por el momento no se conocen: la duración de todo el proceso que culmina o debe culminar con la remisión a la Corte del *caudal*, o la determinación de si las *represalias* anteceden o son simultáneas a la ruptura de las negociaciones con el país enemigo; y ello porque en el anterior conflicto, el que se inicia contra Francia en 1635 [42], con un intervalo de dos días se declara la guerra, se nombra la *Junta de Represalias* y se establece el procedimiento para el *registro de los bienes de franceses*, lo que supone que en este caso, la declaración de guerra fue simultánea al comienzo de la actuación de la Junta.

Segunda fase: La ejecución de la represalia

Esta etapa es sin duda la de mayor complejidad. Según la Real Pragmática de 8 de abril de 1656, para proceder al embargo general de los bienes se establecían dos mecanismos diferentes, atendiendo al lugar donde se encontraran aquéllos. Es decir, que si bien la propia Junta tiene competencias para el embargo de los bienes que radican en la Corte, para los que estuvieran fuera de ella tenían competencia la *Justicia* [43] de las villas y lugares, un regidor y un escribano. Esta es la razón por la que en la etapa que analizamos, la de 1656-1660, intervienen las instancias políticas que residen en el archipiélago canario, ya que si bien son los Cabildos los que ordenarán materialmente la *represalia*, el cumplimiento o ejecución de ésta es regulado por la Real Audiencia, con sede en la isla de Canaria o Gran Canaria. Este Tribunal, cuyo presidente es al mismo tiempo capitán general y gobernador, ejercerá siempre claras competencias fiscalizadoras sobre la actuación de los municipios canarios.

Ante la amenaza de la invasión inglesa, se ordenó que parte del *caudal* se invirtiera en mejorar el sistema defensivo de Tenerife, puesto que desde mucho tiempo atrás se habían dirigido a la Corte muchas peticiones en este sentido, sin haberse obtenido ninguna respuesta. En ese momento, el temor fundado a un ataque exige mejorar las fortificaciones de la isla. Con independencia de ello, el Cabildo de Tenerife es facultado para detraer de las cantidades resultantes del embargo una parte, en préstamo, que también habrían de destinarse al mismo fin. Esta será una de las causas que generen los conflictos que analizaremos seguida-

[42] Vid. nota 38

[43] En los años que estudiamos, la *Justicia* está representada por la figura del corregidor, cuyo nombramiento se ha generalizado sustituyendo a los gobernadores desde 1631, según una Real Cédula de 5 de abril de ese año (Archivo municipal de La Laguna, Cuaderno II de Reales Cedulas, ff. 206 y ss.)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mente, pero previamente debe aludirse a las medidas que debían adoptarse en cumplimiento de las órdenes dictadas por la Junta.

En primer lugar se procedería a la expulsión de los ingleses protestantes; en segundo lugar, se ordenaba el cambio de residencia de los ingleses católicos *mar adentro* en una distancia de treinta leguas, medida de imposible cumplimiento en las islas Canarias, dadas sus reducidas dimensiones [44].

En cuanto al patrimonio de los súbditos ingleses, correspondía a *la Justicia*, junto con un regidor y un escribano, llevar a cabo el embargo, ordenándose proceder con el mayor secreto, y en un mismo día, para evitar que se ocultaran las propiedades y bienes afectados.

También se prohíbe el comercio de mercancías inglesas, estableciendo severas penas a los infractores, pero esta materia, que es en definitiva la del *contrabando*, queda necesariamente fuera del objeto de este trabajo, aunque sea un tema conexo con el de la *represalia* y de indudable interés jurídico y económico.

La Junta queda constituida como un Tribunal con competencias tan amplias que será atrayente frente a las innumerables jurisdicciones especiales, a las que se obliga a inhibirse, quedando derogados todos los privilegios jurisdiccionales, incluso los de las Órdenes Militares y los de los miembros del Santo Oficio.

En el mes de marzo de 1656, mediante Real Cédula de 18 de ese mes [45], se ordena a la Real Audiencia de Canarias que disponga el embargo de las propiedades de los ingleses. De inmediato, la Real Audiencia comunica esta orden a los distintos Cabildos de las islas, que son los que debían llevar a cabo las acciones precisas en cada lugar. Por otra disposición del día 30 de marzo [46], se ordena salir de las islas a todos los ingleses, fueran o no católicos; lo que plantea una contradicción evidente con la Real Pragmática del mes de abril, por la que sólo se expulsaba a los protestantes.

Dos meses más tarde, en mayo de 1656, se dicta una nueva Real Cédula, en la que ya se advierte la existencia de irregularidades en el procedimiento seguido hasta el momento:

> «... no se ha obrado en Canarias con la rectitud debida... damnificándose la Real Hacienda en más de 400.000 ducados» [47].

Con independencia de ello se adopta una medida de gran trascendencia, cual es el nombramiento de uno de los oidores de la Real Audiencia, Alonso de

---

[44] La legua es una medida de longitud equivalente a 5 572 metros, es decir unos 5,5 km. Luego las 30 leguas que dispone la Junta, representarían unos 155 km, aunque la isla de Tenerife tiene una longitusd máxima de 94 km.

[45] Real Cédula de 18 de marzo de 1656. Archivo Histórico Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, libro de Títulos de los Sres. Presidentes, Regentes y Oidores de la Real Audiencia. (35 y 35 bis), f. 287

[46] Real Cédula de 30 de marzo de 1656 *Ibíd.*, f. 285 vº.

[47] Real Cédula de 10 de mayo de 1656 *Ibíd* , f 281 vº.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Larrea [48], para llevar a cabo la *represalia* ordenándosele al Presidente, el general Dávila y Guzmán, que se abstuviera de cualquier diligencia en este sentido. En esta Real Cédula del mes de mayo, se revela un endurecimiento en el procedimiento a seguir, pero en otra disposición ulterior, del mes de julio de 1656 [49], el secretario del Despacho Universal, Fernando de Fonseca Ruiz, ordena ya la inmediata remisión de las cantidades disponibles a la Corte. Se comprueba así que, además de la Real Pragmática de 8 de abril, existen dos Reales Cédulas anteriores, la de 18 de marzo y la de 30 del mismo mes, y dos posteriores, la de 10 de mayo y la del 25 de julio, lo que refleja un gran interés por parte de la Junta en conseguir que el embargo a la población inglesa de las islas generara cuantiosas sumas. No parece que se confirme, al menos en este caso, la afirmación realizada por Domínguez Ortiz relativa a la existencia en las islas de una presión fiscal muy inferior a la que se ejercía en otros ámbitos, ni aquella otra en la que alude al *producto insignificante de las rentas de Canarias* [50].

El hecho de que en menos de cuatro meses se dicten cuatro disposiciones que regulan la forma de materializar los embargos en las islas, revela a nuestro juicio no sólo que el resultado que se esperaba era positivo, sino que ya se habían producido los primeros conflictos políticos y se refleja también una cierta resistencia popular contra el trato que se daba a este grupo de extranjeros, extremos sobre los que existen abundantes datos en los protocolos notariales y en la documentación judicial.

Los ingleses, aun los que habían obtenido la *dispensa de extranjería,* fueron embargados. También aquellos casados con mujeres canarias, incluso los que acreditaron que las propiedades no eran gananciales sino privativas de sus esposas. No escaparon a la acción de la Junta, ni los mercaderes franceses, que actuaron en solidaridad con los ingleses, ni los propios vecinos que compraban a crédito en los establecimientos ingleses, sustrayendo así de la acción de la *represalia* los productos que se vendían en aquéllos, y que de otra forma hubieran sido embargados. Asimismo todos estos naturales de las islas, que adquieren teóricamente a crédito a los ingleses, resultan perjudicados por estas medidas, ya que dejan de ser deudores de los mercaderes ingleses para pasar a ser deudores de la propia Real Hacienda.

La repercusión general de la acción de la Junta en las islas y la conflictividad social que generó, no son temas que puedan abordarse en estas páginas, en las

---

48 Este oidor de la Real Audiencia suele aparecer en la documentación mencionado como Alonso de La Rea.

49 Real Cédula de 10 de mayo de 1656 *Ibíd* , f. 280. Una transcripción de esta disposición y de las tres últimamente citadas han sido facilitadas amablemente por el profesor J. M RODRÍGUEZ YANES

50 DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., en prólogo al libro de J M. RODRÍGUEZ YANES, *Tenerife en el siglo XVII*, ya cit., p. 17.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que nos ceñimos, como se dijo al principio, al conflicto entre las instancias políticas del archipiélago, que a modo de síntesis se produce de la manera siguiente:

Inicialmente ordenó la represalia Alonso de Dávila y Guzmán [51], personaje odiado en el archipiélago por haber dispuesto una terrible leva que generó una gran resistencia popular. Con ocasión de las *represalias* se le acusará de *inteligencias* con los ingleses, de haber advertido de la inminencia de la acción del embargo a sus amigos, de omitir inventariar bienes y, finalmente, de haberse apropiado de inmensas cantidades de dinero.

El proceder de Dávila debió ser tan irregular que ya en mayo de 1656 es cesado y sustituido por Alonso de Larrea. De la actuación de éste, que también era oidor de la Audiencia, poco sabemos, a excepción de que su mandato es breve, hasta que finalmente se encomienda la ejecución de la *represalia* a Miguel de Salinas, también oidor.

Tercera fase: el fin de la represalia

Este último momento suele estar muy distante en el tiempo del inicio de la acción bélica. La tardanza en la remisión a la Corte del caudal recaudado parece ser una constante en la actuación de esta Junta. Así ocurre en las islas y así ocurrirá en los territorios americanos y de las Antillas [52]. Pero además de la propia demora, existe otro problema de mayor importancia, cual es la reducida cantidad obtenida por el embargo, circunstancia que genera la suspicacia de la Junta y los constantes requerimientos a la Real Audiencia para que se averiguara la causa de tan escaso rendimiento. Aunque parece lógica la tardanza en la remisión de las cantidades obtenidas en los territorios más distantes de la Corte, el conflicto se agudiza cuando los propios oficiales reales han detraído dinero del caudal, como ocurre en el caso tinerfeño en el que el general Dávila y Guzmán se apropia de la cantidad recaudada. Desde el mes de octubre de 1656, Salinas remite una primera *representación* [53] a la Junta, cuando al parecer ya se ha consumado la acción de Dávila, a quien se acusa de haber sustraído 500.000 ducados, sin que en ese momento exista cantidad alguna que remitir a la Corte. Tampoco el Cabildo de

---

[51] Alonso de Dávila y Guzmán, de la Orden de Alcántara, llegó a las islas como capitán general en 1650. Es sustituido en 1659 por Sebastián Hurtado de Corcuera, que muere al poco tiempo de llegar. Le sigue interinamente Tomás de Nava y Grimón, hasta que en 1661 es nombrado para este mismo cargo Jerónimo de Benavente y Quiñones, quien es depuesto en 1665. Cfr. Viera y Clavijo, J., *Noticias de la Historia General de las Islas de Canaria*, 1776, 8.ª edic. facsímil de 1982, II, p. 423.

[52] Archivo General de Indias. Se han consultado algunos legajos relativos a las represalias, y se revela de ellos que se trata de un procedimiento lento, que abarca períodos tan amplios como el que discurre de 1696 hasta 1721 (Contaduría, leg. 5169) o como el que discurre desde 1799 hasta 1812 (Cuba, leg. 1718).

[53] Archivo General de Simancas, Sección Estado, leg. 2981, núm. 15, p. 1656.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Tenerife dispone en 1659 [54] de la cantidad recibida en préstamo del caudal previamente embargado, que ascendía a 16.000 ducados.

En 1663, Miguel de Salinas es nuevamente requerido para enviar el dinero de las *represalias*, y en una nueva *representación* [55] reconoce que aún quedan cantidades pendientes de cobrar en la isla de Tenerife, pero que las remitirá en letras de cambio. Denuncia en ese momento a Jerónimo de Benavente y Quiñones, nuevo capitán general, como el responsable de la omisión que a él mismo se le imputa, acusándole de detenerle y de impedirle viajar a Tenerife. Temeroso Salinas de que el capitán general interceptara el envío a la Junta de la cantidad obtenida, dirige una carta al inquisidor José Badarán, en Sevilla, exponiéndole la conveniencia de utilizar en el futuro el conducto inquisitorial como medio de evitar que la documentación remitidada a la Junta no llegara a su destino.

Finalmente, desde Tenerife se envía a la Junta la suma de 8.000 ducados, un montante insignificante si lo comparamos con lo que se esperaba recaudar. Pese a todo, es la más elevada de cuantas se hacen constar en la documentación consultada, a la que ya se ha hecho referencia [56]: En Granada, en 1655 sólo aparecen embargados 10 ingleses, todos ellos con recursos muy reducidos, como es el caso de Duarte Blanco, al que se le embargan bienes que se valoran en 30 reales, alegándose que la población en este momento enemiga había abandonado la ciudad meses antes. Sólo dos ingleses son embargados en Gibraltar por un importe de 6.000 reales. En Valencia, los embargos ascienden a 526.000 reales y en las zonas costeras se limitan a las confiscaciones de las embarcaciones que ocasionalmente llegan a puerto.

En todos los lugares geográficos que se citan en el legajo del Archivo General de Simancas antes indicado, se advierte este doble fenómeno: por una parte la tardanza en conseguir la efectividad del caudal y por otra, la cortedad de los fondos. Pese a todos los inconvenientes, y aunque parece ser frecuente que las instancias políticas que participan en la acción de represalia detraigan en su favor una parte de las sumas recaudadas, o incluso la totalidad de las mismas –como parece haber sucedido con Dávila y Guzmán–, es lo cierto que la cantidad obtenida en Tenerife parece la más elevada, comparándola con las de otras ciudades peninsulares. No obstante, no se puede establecer por el momento si el montante recaudado fue mayor o menor que el que se cobró en Indias, aspecto éste que, al igual que otros que sólo han quedado esbozados en las páginas antecedentes, esperamos seguir estudiando en un futuro inmediato.

M. CARMEN SEVILLA GONZÁLEZ

---

[54] Archivo Municipal de La Laguna. Libros Capitulares, oficio primero, libro 27, f 333 vº.

[55] Archivo General de Simancas, Sección Estado, leg. 2981, núm 158. p. 1663

[56] Se trata del mismo legajo, el 2981 de la Sección Estado, Archivo General de Simancas, que cuenta con 160 cuadernillos donde aparecen las cuentas de las represalias de muchos lugares, tanto de la Corona de Castilla como de la de Aragón.

EN TORNO A UN PLANTEAMIENTO HISTÓRICO-JURÍDICO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA [1]

> «En los equipamientos políticos de todas las épocas coexisten modelos que la historia va integrando progresivamente, cada uno de ellos dotado de una lógica interna que a su guisa combina el espacio, las tecnologías, los equipamientos y los destinatarios de la acción político-administrativa dentro de una estrategia diferenciada de ejercicio del poder.»
>
> (HESPANHA, A. M.: *La gracia del Derecho, economía de la cultura en la Edad Moderna*, p. 127.)

SUMARIO I Introducción.–II La naturaleza jurídica de la Función Pública.– III Competencias y funciones –IV. Los Administrados – V Los funcionarios (bases de su proceso de institucionalización) – VI A modo de conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Etimológicamente, el término función significa cumplir, ejecutar, desempeñar, en expresión de un contenido dinámico o, lo que es lo mismo, de una acción que tiene un propósito; de manera que función es aquella actividad de un órgano para la realización de un determinado fin. Cuando la función está referida a los fines del Estado se convierte en pública.

Tradicionalmente las expresiones función pública y funcionario han venido siendo asimiladas en su significación. Incluso en la actualidad se encuentran

---

[1] Un primer esquema de aproximación a este planteamiento fue publicado anteriormente por la misma autora, bajo el título de «Notas para una teoría de la Función Pública», en revista *A Distancia* (Madrid, Primavera 1995), pp. 65-68.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

definiciones de función pública tales como: «es el conjunto de hombres a disposición del Estado que tienen a su cargo las funciones y servicios públicos, junto con el régimen jurídico a que están sometidos, y la organización que les encuadra». En este tipo de definición [2], que constituyen mayoría, la atención se centra de manera exclusiva en el elemento personal, quedando diluido el contenido dinámico del término función.

En el mismo sentido, y a pesar de que hoy día esté definitivamente superada la creencia de que el Derecho administrativo surgiera como una creación contemporánea, sin conexión alguna con el pasado, constituye un lugar común asegurar que la primera formulación legal de la función pública en nuestro país fue la acometida por el Real Decreto de Bravo Murillo de 18 de junio de 1852 [3], que por primera vez [4] dotara a los funcionarios de un estatuto jurídico. Como consecuencia de ello, el estudio de la función pública se ha venido ubicando exclusivamente en el sistema jurídico constitucional cuando, a propósito de la modernización institucional de la Administración decimonónica, fuera legalmente vertebrada.

Es esta una visión reduccionista que no tiene en cuenta que la función pública es una actividad institucionalizada propia de todas las sociedades complejas; que resulta incompleta a los ojos del historiador del Derecho y de las instituciones por considerar únicamente la vertiente orgánica de la función pública, y que constituye, a nuestro entender, un planteamiento erróneo que, por una parte, ignora a uno de los sujetos de la relación jurídica que se establece entre la Administración y los particulares, y por otra, olvida la existencia de dos vertientes indisociables y complementarias que no pueden ser desconocidas en su conjunto a la hora de construir cualquier teoría de la función pública: la vertiente objetiva, así llamada en designación de la razón abstracta que inspira y justifica las acciones de los funcionarios al proyectarse sobre los administrados para conformar el orden civil racionalizado, imprescindible en todas las formas de Estado, y la vertiente subjetiva, integrada por aquellos organismos y funcionarios que la ejercen quienes, en efecto, hasta el sistema jurídico constitucional no lograrán formar parte de cuerpos especializados que les doten de un régimen jurídico que clarifique definitivamente su papel dentro del tejido institucional del Estado.

---

[2] PARADA VÁZQUEZ, R , *Derecho Administrativo, II Organización y empleo público*. Madrid, 1995, p 371

[3] *Vid.*: GARCÍA ENTERRÍA, E., «La organización y sus agentes: revisión de estructuras» en *La Administración española*, Madrid, 1985, p 115

[4] En cualquier caso, la reforma de la función pública de Bravo Murillo estuvo precedida por determinadas modificaciones de la carrera administrativa efectuadas en la etapa absolutista y señaladas entre otros por: GARCÍA-GALLO, C. «El estatuto de los empleados públicos según los reales Decretos de 1844 y 1852», en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante *AHDE*), XLI (Madrid 1971), pp. 865-897; SÁNCHEZ-ARCILLA BERNAL, J., *Historia de las Instituciones político-administrativas contemporáneas (1808-1975)*, Madrid, 1995, pp 206-207

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Tratar de integrar ambas vertientes de la función pública (la objetiva y la subjetiva) constituye el propósito del presente trabajo, esbozando un planteamiento que se justifica en las aportaciones de la historiografía jurídica clásica reciente [5], y que se orienta hacia la concepción estructuralista que entiende que la actividad administrativa conforma otra parcela de investigación sobre los orígenes del poder cuyo conocimiento no se agota en una serie de reglamentos, ni en una constelación de cargos como si únicamente fuera consecuencia de una voluntad arbitraria. El ejercicio cotidiano del poder político-administrativo (al que llamamos Administración) constituye desde esta óptica la estructura efectiva del poder por ser, ante todo, una realidad incorporada por los que habían de gobernar, a la propia sociedad y a otros elementos como el espacio, las estructuras humanas de la administración o la mentalidad administrativa [6].

Tomando como punto de partida una definición genérica de función pública puede definirse como un gran aparato de relaciones que intermedian entre el Estado y la propia comunidad a la que éste dirige su actividad. Y así considerada, resulta ser una idea que engloba toda una serie de conceptos sectoriales a los que instrumentaliza (como son los de oficio, burocracia, servicio público o la misma

---

[5] El interés de los historiadores del derecho por la función pública como tema global (no individualizado en estudios de instituciones concretas o de figuras funcionariales aisladas, ni especificado en aspectos puntuales como la venta de oficios públicos o los mecanismos de control de los funcionarios), cuenta con algunas referencias bibliográficas indispensables, entre ellas: GARCÍA MARÍN, J M., *El oficio público en Castilla en la Baja Edad Media*, Madrid, 1987; *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986; «El dilema ciencia-experiencia en la selección del oficial público en la España de los Austrias», en *Revista de Administración Pública* 103 (Madrid 1984), «En torno a la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias», en *Historia Instituciones Documentos* 11 (Sevilla 1984), GARCÍA-GALLO, A., «La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp 289-306, MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Los oficiales públicos de Las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1971, pp. 121-137; BARRERO GARCÍA, A M ª, «La materia administrativa y su gestión en el reinado de Fernando VII», en *AHDE* 53 (Madrid 1983), pp. 394-421; BENEYTO PÉREZ, J., «Burocracia y Derecho público: la conciencia y los medios del Estado en la España Moderna», en *Revista de Estudios Políticos* 95 (Madrid 1957); *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, LALINDE ABADÍA, J., *Los medios personales de gestión del poder público en la Historia española*, Madrid, 1970; TOMÁS Y VALIENTE, F., «Origen bajo-medieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970; «Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*», Madrid ,1983, pp. 703-723; GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L , «Las Partidas y los orígenes medievales del juicio de residencia», en *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII, cuad. II, (Madrid, octubre-diciembre de 1963), GIBERT, R., «El origen clásico del funcionario español», en *Catálogo de la exposición El funcionario público en su trayectoria histórica*. Madrid, 1963, «El funcionario español de la época austriaca», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp. 257 y ss.; BERMEJO CABRERO, J L., *Derecho y Administración pública en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1985.

[6] Cfr . HESPANHA, A M , *La gracia del Derecho, economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid. 1993, pp 123-124

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

noción de policía); que presenta a lo largo de la historia formas diversas al estar vinculada a la realidad social e institucional de cada momento concreto, y que siempre mantiene una relación directa con la concepción política del Estado. Por tanto, la indagación del régimen jurídico de la función pública, como institución de Derecho público que forma un todo articulado, requiere la conjugación simultánea de elementos que proceden de dos ámbitos conceptuales diferentes: el de la evolución institucional del Estado (como agente captador de un cada vez mayor número de campos donde ejercer su actividad), que se concreta en la formulación abstracta de una serie de prestaciones que son proyectadas a los administrados, y el de la problemática que opera en torno a quienes se encargan en cada momento de materializar tales acciones [7] en nombre de quien ostente la soberanía.

Aún sin discutir el interés que el estudio orgánico de la función pública pueda tener en cada momento histórico [8], la Historia del Derecho y de las Instituciones orienta su reflexión teórica hacia el conocimiento de los principios jurídicos que inspiran su naturaleza como institución de derecho público, desde una triple vía que indague lo que se hace (mediante el conocimiento de la evolución histórica de la Administración); a quién se hace (en la consideración de los administrados como uno de los sujetos de la relación jurídico-pública que establecen con la administración), y por quién se hace (en atención a los múltiples aspectos que integran, en cada momento, la problemática de los funcionarios).

II. LA NATURALEZA JURÍDICA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

La recepción del Derecho común asentó una concepción acerca del origen del poder y su ejercicio, firmemente apoyada en los principios del Derecho romano: se trata de la teoría descendente del poder, actualizada desde el siglo XII por los comentaristas, según la cual sólo el príncipe, en personificación del Estado y como vicario de Dios en la tierra que carece de superior en lo temporal [9], es considerado fuente de toda potestad [10] que puede, a su vez, delegar en magistrados y oficiales para que la ejecuten en su nombre.

Al mismo tiempo, el perfil de la actuación de estos oficiales y magistrados quedó configurado por los canonistas al conferir al concepto de «officium», importado desde el Derecho público romano, la particularidad añadida de ser un

---

[7] Queda excluido de este análisis el estudio de las instituciones de Derecho público que articulan en cada momento histórico la acción del Estado y la actuación de los funcionarios

[8] Sobre este aspecto puede consultarse, entre otros, BARRACHINA, J., *La Función Pública, su ordenamiento jurídico*, Parte General, I. Barcelona, 1991

[9] SÁNCHEZ AGESTA, L., *El concepto del Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, 1959, pp 20-25, 38 y ss.

[10] GARCÍA MARÍN, J. M , *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, pp. 27-45.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

haz de atribuciones y deberes no ya meramente éticos sino propiamente jurídicos, y haciendo corresponder su contenido con la noción de «munus», deber, servicio u obligación que acompaña a todo oficio público, como si se tratara del reverso de la facultad o atribución que contiene [11], y que en nuestro país quedó ya claramente proyectada en el ordenamiento jurídico alfonsino de *Las Partidas*, desde donde fue posteriormente recogida en las Ordenanzas Reales de Castilla y en Recopilaciones posteriores. Finalmente, como contrapeso, la vertiente feudal del Derecho común aportaría un marcado carácter contractual a la relación de oficio que se advierte en una interpretación específica del poder, según la cual éste emana de Dios y reside en la comunidad que lo trasmite al rey para que lo gestione. Resultando de ello, por una parte, que la figura real aparece desposeída de dominio, aunque investida de facultades de administración, es decir, más como «gestor negotiis» que ejerciera el poder en calidad de usufructuario que como «dominus», que debe ejercer siempre teniendo en cuenta la justicia y la utilidad pública [12], y por otra, que entre el rey (como oficial mayor) y sus oficiales se establece un nexo cuajado de elementos de vasallaje y encomendación.

Esta doctrina reproducía fielmente la idea germánica de la autoridad y fue ampliada por la tradición isidoriana dando cuerpo a la teoría medieval pactista para emerger, de la mano del Derecho común que la moldeó mediante el entrecruce de materiales conceptuales de procedencia diversa y contradictoria, marcando una tendencia a elevar la persona del soberano como detentador de un poder no absoluto, aunque sí dotado de un ámbito de acción muy amplio y situado por encima de la comunidad cuya dirección le está confiada. Venía a fijar, en definitiva, una concepción por una parte opuesta a la concepción feudal/patrimonial del poder público y, por otra, también opuesta a la exaltación absoluta del soberano, identificando la autoridad con la función pública y ubicando las relaciones del monarca con la comunidad dentro de una corriente de derechos y deberes recíprocos, según la cual existe, entre cada individuo y su soberano, un verdadero vínculo jurídico que impone obligaciones mutuas.

Sobre esta concepción se abrió paso a lo largo de toda la Edad Moderna una idea de función pública conectada con los valores de utilidad pública y bien general que frecuentemente aparecen en tratadistas de los siglos XVI y XVII como Bermúdez de Pedraza [13], Alfaro, Mastrillo, Otero, etc., indicando la preponderancia

---

[11] *Vid.* SOUTO PAZ, A , «Consideraciones en torno a la evolución del concepto de oficio en el Derecho canónico», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 161-182

[12] ARIÑO ORTIZ, G , «Derechos del rey, derechos del pueblo (apuntes para la configuración histórica del principio de materias reservadas)», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, p 49

[13] Sobre el significado y la obra de Bermúdez de Pedraza véase GIBERT, R., «El funcionario español de la época austriaca», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp 257 y ss

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que la idea de servicio al reino había adquirido tras formularse en la conciencia de que para el detentador de un oficio público –fuera el rey o cualquiera de sus oficiales–, el hecho de estar investido de autoridad pública comportaba una serie de obligaciones de insoslayable cumplimiento para con la comunidad que indudablemente postulaba una cierta intervención de ésta. Más adelante, exigencias del bien público serán las que hagan indispensable la existencia de un sistema de oficios [14], de un «ordo officiorum» para el servicio de la administración y, en definitiva, de los intereses del reino [15].

Así, al quedar la soberanía definitivamente asociada a la idea de deber y de servicio que hay que prestar al cuerpo social, la función pública se convirtió en el brazo articulado del monarca, pero también en el reducto en el que cristalizaban los límites de su poder omnímodo. Y aún presentando numerosas diferencias con lo que más tarde será la función pública contemporánea, se apuntaba ya la idea, reelaborada posteriormente por Hegel, de una relación mutua entre el Estado y la sociedad civil como única viabilidad para un sistema social racional.

III. COMPETENCIAS Y FUNCIONES

La creación del Estado moderno supuso la formación de un poder fuerte aunque no absoluto [16] que se extendió, paulatinamente, sobre la totalidad de los súbditos y del territorio sometido al mismo rey, abarcando progresivamente bajo su esfera un cada vez mayor número de campos de acción, que hasta entonces habían escapado de la función rectora del monarca por estar en manos de otras entidades (la Iglesia, los gremios, las cofradías o las hermandades) que tradicionalmente cubrían el ejercicio de la función pública, o al menos la realización de la mayor parte de los servicios públicos. Desde la Baja Edad Media la actividad esencial del Estado adoptaría un sentido dinámico y creativo, moderador de actividades y servicios de interés público y situados más allá del contenido material de justicia y gobierno que hasta entonces había desempeñado y que estuvo acompañado de una indudable modernización de los medios de la administración, no exclusivamente a cargo de la Corona como recuerda M. A. Ladero [17]. Y esta actividad del Estado aplicada sobre materias nuevas determinó, por una parte, el incremento de las competencias y, por otra, la necesaria diversificación funcional en la diferenciación y la especialización de órganos y funcio-

---

[14] GARCÍA ENTERRÍA, E., *o c* , pp 103-106

[15] GARCÍA MARÍN, J. A *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, pp 83-149.

[16] *Vid* VICENS VIVES, J., «Estructura administrativa estatal en los siglos XVI y XVII», en *Coyuntura económica y reformismo burgués*, Barcelona, 1974, pp. 105-108.

[17] LADERO QUESADA, M A., «Poder y Administración en España», en *Congreso Internacional de Historia El Tratado de Tordesillas y su época*, Madrid, 1995, p. 64.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

narios [18]. Desde el siglo XIII al menos en el ámbito de la Corona castellana se esbozaba ya un panorama funcional que abarcaba cinco grandes apartados o materias:

De política económica (dentro de la cual el Estado se interesa por la protección y el fomento de las actividades mercantiles, con especial atención a las relaciones de comercio internacional; por la regulación de pesos y medidas, y por la concesión de ferias y mercados). De política social (en la que la acción del Estado se extendía hacia el terreno de la beneficencia y de la asistencia así como al sanitario y demográfico, con medidas contra la vagancia y la mendicidad). De política militar (fundamentalmente de signo colonizador y repoblador). De política educativa (donde la acción gubernativa se materializa en una variada serie de medidas tales como la fundación de estudios generales..., la expedición y control de títulos académicos y profesionales..., etc.). De otros servicios de utilidad pública (como obras públicas, transportes, correos, comunicaciones..., urbanismo).

Ciertamente, a pesar de la existencia de medidas ocasionales clasificables en el cuadro anterior, la actividad del Estado no alcanzó entonces una trayectoria omnicomprensiva ni continuada, quedando su acción hasta el siglo XVI enmarcada preferentemente dentro de los estrictos ámbitos funcionales medievales de crear leyes, juzgar y gobernar. En ese siglo serían la preponderancia de lo fiscal; la renovación de la táctica militar y, sobre todo, la colonización de América, los tres vectores que orientaron definitivamente la actuación del Estado hacia campos nuevos como la navegación y el comercio, la explotación de minas, la educación y la sanidad de los indios o el fomento científico como base operativa de una reorganización administrativa [19]. Todo ello condujo a una necesidad de diferenciación [20] de funciones diversas dentro de la competencia del Estado (en Castilla e Indias: gobierno, justicia, hacienda y guerra), operativa durante toda la Edad Moderna.

Pero al tiempo que se ampliaban competencias y se diferenciaban funciones, la propia evolución del Estado moderno se mostraba incompatible con la creación de estructuras institucionales rígidas que pudieran restar en un momento determinado operatividad a la acción del monarca, siendo este el marco en el que deben analizarse ciertas situaciones aparentemente contradictorias como la atri-

---

[18] BENEYTO PÉREZ, J., *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pp. 337 y ss.

[19] Cfr GARCÍA-GALLO, A., «La división de las competencias administrativas en España en la Edad Moderna», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración* Madrid, 1971, pp 289 y ss También BENEYTO PÉREZ, J., «Burocracia y Derecho público la conciencia y los medios del Estado en la España Moderna», en *Revista de Estudios Políticos* 95 (Madrid 1957).

[20] Diferenciación que es apreciable desde principios del siglo XVI en documentos oficiales como las Instrucciones a los virreyes, donde se da un tratamiento perfectamente diferenciado a los asuntos de guerra y de justicia.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

bución a algunos centros de competencias (bien órganos, bien funcionarios), de funciones ajenas a las que propiamente les correspondían, o como la asignación a una misma persona de dos o más cargos diferentes. En efecto, con frecuencia, a lo largo de toda la Edad Moderna, el monarca en Castilla y en Indias ante imperativos surgidos del ejercicio directo de la función pública, cambió, modalizó, suprimió o añadió atribuciones y competencias que deformaban y confundían continuamente el entramado institucional, alejando con ello la posibilidad de alcanzar una articulación legal sostenida para la función pública y dando corporeidad al principio de flexibilidad adaptativa de las instituciones, uno de los característicos del Estado moderno [21].

Sin que ello contradiga la evolución operada por la diferenciación de funciones que articula lo que entendemos por una función pública completa, podemos afirmar que en la Edad Moderna la estructura del aparato administrativo español arrastraba aún las secuelas del consiliarismo feudal [22], dándose en él una consideración unitaria y pluriforme de la materia administrativa a la que correspondía una función pública estructurada de manera diversa y atípica, generada por realidades distintas. Y pese a que la lógica de la monarquía autoritaria requería la concentración del poder, la constitución del Estado era de hecho confusa y depositaba parcelas de poder en una red institucional formada por Consejos, Juntas, Cancillerías, Audiencias, Diputaciones, etc., cuya actuación era sumamente difícil reducir a unidad de criterio [23].

Desde el último cuarto del siglo XV la competencia del Estado se fue concretando y delimitando en un doble sentido. Primero mediante la división de negocios en materias y su gestión por otros tantos negociados ya operada en el reinado de los Reyes Católicos mediante el deslinde de las materias judicial y gubernativa (en Castilla e Indias) y la atribución de su gestión a órganos distintos, o a los mismos órganos, aunque en actuaciones distintas y bien diferenciadas. Posteriormente, en los siglos XVI y XVII, con la subordinación de los negocios de hacienda y guerra a los respectivos Consejos que supuso, si no ya la subordinación del régimen tributario y militar en todo el Estado, sí la posibilidad de ejercitar una acción

---

[21] Cfr.: PÉREZ-PRENDES, J. M., *La Monarquía Indiana y el Estado de Derecho*, Valencia, 1989, pp. 23-37.

[22] A los efectos materializados en la Península, desde el siglo XV, en dos modelos administrativos diferentes. El castellano caracterizado por la especialización de los organismos centrales y por el importante grado de los organismos territoriales a las directrices de la Corona; y el de la Corona de Aragón, donde la alta administración se inspira en el principio de pluralidad territorial. Cfr. VICENS VIVES, J., *o. c.*, pp. 119-126.

[23] De hecho, en el ámbito de las instituciones político-administrativas, los intentos de reforma de los Consejos acometidos en el siglo XVII, consistentes en la proliferación de Juntas, trataban de lograr una alternativa funcional ágil y manejable de estos organismos. *Vid.* TOMÁS Y VALIENTE, F. «El poder político, validos y aristócratas», en *Nobleza y Sociedad en la España Moderna*, Madrid, 1996, pp. 141-155.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

coordinada por un mismo órgano rector para algunas materias. Y más adelante a través de la especialización que supuso la creación de Juntas «ad hoc» [24].

La división de negocios en materias puesta en marcha desde el reinado de los Reyes Católicos daría lugar a la aparición de Secretarios con funciones propias en orden al despacho de determinado tipo de asuntos, y que dio resultados favorables allí donde se puso en práctica, explica que más adelante, en el siglo XVII, la administración borbónica tratase de generalizar el sistema por la doble vía de suprimir o desplazar a los órganos que aún se ocupaban indistintamente de gobierno y justicia [25], y de reunir lo que afectaba a una u otra materia, en toda la monarquía, bajo un solo órgano y dirección.

En el siglo XVIII la materia administrativa aparecía diferenciada ya en cuatro causas: justicia, policía, hacienda y guerra, de las cuales las de justicia, hacienda y guerra encontraron cauce en sus respectivas Secretarías de Estado, pero no así la causa de policía, cuyos asuntos fueron objeto de la atención de las otras Secretarías hasta el primer tercio del siglo XIX [26].

En el siglo XIX tendría lugar una definitiva ampliación de competencias de la Administración: abastecimiento, sanidad y beneficencia, fomento, enseñanza y cultura, y orden público [27], requerían una nueva organización administrativa, que se extenderá ya por todo el territorio nacional describiendo una parábola orgánica ordenada por una Administración pública omnicomprensiva a la que ya no era indiferente ninguna de las necesidades de la comunidad: desde la creación de hospitales provinciales o de escuelas primarias, hasta la construcción de cementerios. La organización entera del país pasó a constituir el marco de la acción administrativa desglosada en las esferas central, territorial y local.

IV. LOS ADMINISTRADOS

Por su parte, el de administrado es un concepto que engloba tanto a personas físicas como a personas jurídicas, para configurar lo que en terminología administrativa se denomina un centro de imputación. Pero, ciñéndonos al ámbito general del Derecho público, administrado es todo sujeto de derecho que se encuentra en una situación de subordinación respecto a la Administración pública (lo que no significa que sea siempre un sujeto pasivo), y que posee un *status* jurídico del cual surgen derechos y obligaciones.

---

[24] Sobre la significación y la mecánica de las Juntas puede consultarse el trabajo de SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D. M., *Las Juntas Ordinarias, tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, Madrid, 1995.

[25] Sobre esta evolución, resulta muy esclarecedor el trabajo de CASTRO MONSALVE, C., *Campomanes. Estado y reformismo ilustrado*, Madrid, 1996.

[26] Cfr. BARRERO GARCÍA, A. María, «La materia administrativa. », p. 395

[27] *Ibíd.*, pp. 398-421.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Según este concepto, entre el Estado y los administrados se entiende establecida una relación constante de dependencia mutua que reside en la propia naturaleza jurídica de la función pública antes señalada, según la cual todas las funciones que desempeña el Estado en origen pertenecen a la sociedad civil, y al propio tiempo el Estado depende de esa sociedad civil para obtener los medios con qué realizar los fines materiales y morales que encarna.

Pese a que la voz del administrado permaneciera prácticamente soterrada en los preceptos legales del Antiguo Régimen, queda aludida en la historia del Derecho público dentro de la expresión clásica «Derechos del rey-Derechos del pueblo», que asigna a la idea un contenido genérico de participación de los administrados en la gestión del poder. Esta idea no lograría alcanzar una vertebración sólida en la etapa pre-constitucional, pero sí conformar, a través de sus múltiples manifestaciones [28], un precipitado histórico que permite la identificación de un espacio propio. Tanto las limitaciones al poder (impuestas por el derecho divino, natural y de gentes) como las diversas formas de garantías jurisdiccionales (con el respeto a los fueros concedidos y el juramento de los súbditos como cauces de expresión más fluidos) o la existencia de materias reservadas [29] que suponían un campo vetado a la acción real, o los recursos contra los actos de gobierno. Pero, sobre todo, la existencia de los administrados y su consideración por parte de la Administración se revela, a nuestro entender, en la necesidad creciente de interrogar a los gobernados que muestra el Estado moderno desde sus primeros momentos [30], expresada en un amplio abanico que abarca desde la confección de Vecindarios y Recuentos con fines exclusivamente fiscales y militares, a las Relaciones geográficas y topográficas requeridas por Felipe II sobre los territorios americanos e hispanos y los Catastros del marqués de la Ensenada o el Censo de Godoy, entre otros.

Todos estos elementos, que codifican un conjunto de iniciativas gubernamentales que parten del reconocimiento de los administrados como entidad y reflejan la idea de conocer para mejor gobernar, de informarse para poder proyectar una más útil y eficaz acción en la realidad sobre la que se gobierna, constatan de antemano la consideración de los administrados como campo de aplicación de la actividad del Estado. En la etapa constitucional, la presencia del administrado en la función pública resulta más evidente quedando plasmada en la existencia de toda una serie de mecanismos reguladores de la relación de la Administración y los administrados, entre los que cabe destacar lo contencioso administrativo.

---

[28] Detectables en las fuentes legales, en la literatura jurídica, en los memoriales de particulares o en las peticiones de los procuradores en Cortes

[29] *Vid* : ARIÑO ORTIZ. G , *o c.*, pp. 37-93.

[30] *Vid* : RODRÍGUEZ CANCHO, M , *La información y el Estado, la necesidad de interrogar a los gobernados a finales del Antiguo Régimen*, Cáceres, 1992

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

V. LOS FUNCIONARIOS: BASES DE SU PROCESO DE INSTITUCIONALIZACIÓN

La Administración pública, en cuanto persona jurídica interna del Estado, se estructura en una serie de órganos que necesitan de la actuación de personas físicas para manifestar su voluntad. Pese a ello el concepto de funcionario viene a ser uno de los más controvertidos y multívocos debido a que cada época suele atribuir un nombre genérico a los servidores del poder público [31].

Siguiendo un criterio administrativista estricto, el término funcionario resulta cronológicamente reducido al siglo XIX, correspondiendo al período anterior su predecesor inmediato, el oficial. Pero aceptando la denominación propuesta por el profesor Lalinde de medios personales de gestión [32], pese a ser demasiado amplia, se evita el anacronismo que representa hablar de funcionarios antes del sistema jurídico constitucional, y se acerca más la idea al contenido de la Historia del Derecho y de las Instituciones para la que funcionarios son en cualquier época aquel conjunto no homogéneo de personas jerárquicamente organizadas, disciplinadas y caracterizadas por ciertas notas estructurales y coyunturales entre las que siempre se cuentan el no ser elegidos por los administrados sino por la autoridad superior; el tener como profesión principal y medio de vida el desempeño de una función pública, y el ostentar una capacidad de actuar delimitada [33] por aquel que represente la soberanía absoluta.

A partir de estas constantes, la figura del funcionario y la problemática que la rodea (que conforman la vertiente subjetiva de la función pública) irán experimentando notables transformaciones a lo largo de la historia y aunque no es posible, dado el estado actual de la investigación, precisar el carácter de cada uno de los funcionarios ni tampoco intentar su clasificación antes de la época constitucional, sí deben ser netamente diferenciadas dos etapas en relación a su evolución histórica. Una, la que abarca el espacio temporal de la Edad Media y la Moderna, otra, la que comprende desde el constitucionalismo a nuestros días.

En la primera de ellas, los puestos de trabajo –denominados oficios– eran creados por el rey, sin que se conozcan restricciones a esta facultad. Los funcionarios –denominados oficiales– eran asimismo designados por el rey, a quien correspondía, además, el otorgamiento del cargo, siendo frecuente que la concesión real de mercedes a particulares incluyera el desempeño de algún cargo

---

[31] Cfr: GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1986, pp. 33-35.

[32] *Vid*. LALINDE ABADÍA, J., «Los medios personales de gestión y su delimitación conceptual», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 25-35, *Iniciación histórica al derecho español Instituciones político-administrativas y civiles*, Barcelona, 1989, pp. 165 y ss. Madrid, 1970.

[33] Cfr.: GARCÍA-PELAYO, M., *Burocracia y Tecnocracia*, Madrid, 1987, p. 19.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

público. Tanto la apreciación discrecional de la aptitud específica de un sujeto, como el enjuiciamiento de los requisitos de *idoneidad y capacidad* [34] que eran exigidos para el desempeño de un oficio concreto.

Con anterioridad al siglo XIX los funcionarios fueron siempre amovibles, realizándose sus nombramientos (para oficios vacantes o en expectativa de vacante) por un tiempo determinado o para la realización de una misión concreta. En cuanto a la retribución, a partir de los conceptos de «ayuda de costa», merced, ración y quitación, se fue afianzando paulatinamente la costumbre de fijar unos honorarios, bien en forma de sueldo fijo, bien en relación directa al número de actuaciones propias del cargo [35].

Tanto el juramento que prestaban los funcionarios al comenzar a ejercer su cargo, como las instrucciones que recibían o los mecanismos de control de su gestión [36] (pesquisas, visitas y juicios de residencia en Castilla, o la actuación de la Inquisición contra oficiales reales practicada en la Corona de Aragón) tendían a asegurar la observancia estricta de las normas [37] y a examinar si los oficiales habían cumplido estrictamente las leyes, en aplicación de un presupuesto de responsabilidad consistente en la indeclinable capacidad de las personas para conocer y aceptar las consecuencias de sus actos y de sus omisiones en cuanto puedan dañar y perjudicar los derechos o los intereses de aquellos a quienes afecta su conducta.

Fue en el ordenamiento jurídico de *Las Partidas* donde por primera vez se esbozó con un mínimo de congruencia un régimen jurídico del control de los funcionarios como instrumento de la monarquía. Entre las formas que podía suscribir el control de funcionarios destacan las pesquisas y las visitas o también el juicio de residencia y la «purga de taula» en Aragón. No obstante, estas medidas aún queda-

---

[34] Pese a la discrecionalidad del sistema, la exigencia de estos requisitos guardó siempre algún grado de objetivación contenida en la práctica totalidad de los ordenamientos jurídicos medievales y modernos, que establecían con aplicabilidad general una serie de circunstancias que negaban el acceso a la condición de oficial a los menores de 20 años, a los judíos y conversos, a los herejes, a los condenados por resolución firme y a los deudores del Estado.

[35] Véase para este punto TOMÁS Y VALIENTE, F., «El origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Sympósium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp 123-126.

[36] El tema de los mecanismos de control de los funcionarios ha quedado al margen del presente análisis a pesar de la estrecha relación que guarda con nuestro objeto de estudio. Para él remitimos a los trabajos de referencia que aquí han sido utilizados: GONZÁLEZ ALONSO, B , «Control y responsabilidad de los oficiales reales: notas en torno a una pesquisa del siglo XVIII», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp 393 y ss.; «El juicio de residencia en Castilla I: origen y evolución hasta 1480», en *AHDE* 48 (Madrid 1978), pp 193-247; GARRIGA, C., «Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la «visita» del Ordenamiento de Toledo (1480)», en *AHDE* 60 (Madrid 1991), pp. 215-390 También TORRES AGUILAR, M , «Sobre el control de los oficiales públicos en la Castilla bajomedieval y moderna La larga pervivencia del Derecho romano», en *Revista de Administración Pública* 128 (Madrid 1992), pp. 171 y ss.

[37] BENEYTO PÉREZ, J., «La gestación de la magistratura moderna», en *AHDE* 23 (Madrid 1953), especialmente pp. 74-81.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ban lejos de posibilitar un control eficaz o de largo alcance sobre la actividad de los funcionarios, y baste como ejemplo la mención de que el juicio de residencia sólo afectaba a los jueces y la fiscalización periódica y regular del resto de las funciones siguió resultando problemática, a pesar del siempre posible empleo de la pesquisa.

En la ordenación jurídica establecida desde tiempos medievales quedaron recogidos de manera fragmentaria y dispersa, aunque sistemática, numerosos aspectos en relación con los funcionarios. Las cartas de población, fueros, *costums* y privilegios concedidos a ciudades y a pueblos en la Edad Media contenían a menudo declaraciones expresas sobre puntos capitales de la vida administrativa que afectaban a la relación de los pueblos con el rey o con sus funcionarios, tales como el nombramiento y retribución de éstos, o la fijación de garantías personales frente a ellos. También en la legislación alfonsina de *Las Partidas* [38] se contienen ya algunos de los principios generales que informarán la tarea de los oficiales del rey en la Baja Edad Media y, aunque no aparezcan todavía integrados en un sistema complejo, quedan señaladas algunas directrices sobre nombramientos, esferas de competencia, retribución, así como de la impugnabilidad de los actos «contra derecho» del rey o de sus funcionarios. También, a partir del siglo XIII en las Cortes castellanas comenzaron a oírse las quejas de los procuradores contra algunas comisiones ordenadas por el rey que perturbaban el normal ejercicio de sus funciones a otros funcionarios dando lugar a particularidades en perjuicio de los administrados.

La legislación sobre funcionarios en la Edad Moderna, a diferencia de la etapa medieval en la que aparecía contenida en declaraciones de normas sobre organización y actuación administrativa, quedaba incluida tanto en los Ordenamientos de Cortes [39] como en las disposiciones de gobernación de oficio que el rey dirigía a sus funcionarios para evitar la discrecionalidad en la administración sometiéndola a la legalidad de unas normas regladas que a veces descendían a los más pequeños detalles para lograr la máxima seguridad jurídica [40]. La referida legislación obligaba a los funcionarios a los que se dirigía [41] (frecuentemente limitando su actuación) y también a los administrados, que habían de atenerse a ella.

---

[38] Fundamentalmente en las Partidas II (4,2, 9,1; 9,2; 9,3; 9,13; 9,18; 9,27), III (19,3) y IV (26,3).

[39] Siendo significativos al respecto los Ordenamientos de las Cortes reunidas en Valladolid en los años 1298, 1299 y 1300, en las que se legisló sobre organización judicial, así como el de las de 1312, en las que fue revisada la organización judicial y se establecieron nuevos cargos y remuneraciones. También en las Cortes de Madrid de 1339 se reformó la Casa Real y sus funcionarios, así como la Administración de Justicia. En las Cortes de Zamora y Burgos de 1345 se tomaron medidas en orden a la Administración de Justicia.

[40] Ejemplo de este tipo de medidas reformistas, que tendían a la tecnificación, fueron las adoptadas por los Reyes Católicos en las Cortes de Toledo de 1480, donde fue reiterada la prohibición, anteriormente establecida, de arrendar oficios, a todos los oficiales de justicia. Cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, G., «Los oficios públicos: de las Partidas a los Reyes Católicos», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 121-137.

[41] Siendo el caso de las *Instrucciones* dadas a virreyes y gobernadores.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La proyección del Estado hacia los más variados fines y el incremento de sus funciones claramente expresado desde el siglo XIII no sólo en el ordenamiento castellano sino también en el aragonés, supuso un correlativo incremento numérico de funcionarios quienes, conocedores de la técnica y poseedores de mentalidad propia [42], quedarán (con el desempeño de las distintas funciones públicas) a cargo de las relaciones entre gobernantes y gobernados [43]. Pero, al mismo tiempo, como se ha señalado más arriba, debido a los principios que lo inspiraron el Estado moderno resultó ser incompatible con cualesquiera estructuras sólidas que pudieran vetar su operatividad [44], de forma que los funcionarios en general, pese a incrementar en número y pese a ir configurándose cada vez más en una relación jurídico-pública y no privada con la Administración, no llegarían a alcanzar hasta la etapa constitucional un estatuto jurídico regulador de su vida profesional que garantizara sus derechos y que estableciera sus obligaciones frente a la Administración y frente a terceros.

Aunque de hecho en esta primera etapa se pueda apreciar en muchos casos una relación personal y cuasi-familiar o de fidelidad y encomendación entre el rey y los oficiales [45] que arranca de la concepción feudal/patrimonial del poder público por parte del rey y de la consideración del Estado como patrimonio particular, a partir de la recepción del Derecho común, se fue configurando por parte del pensamiento jurídico y político un perfil diferente de los cargos (no de todos a la vez ni en igual medida) que entra en contradicción con esa realidad. Pasarán los cargos a considerarse como oficios siendo su naturaleza jurídica equiparada a la de las cosas y haciéndolos suceptibles de ser enajenados o arrendados [46]. Como consecuencia, la función desempeñada por los empleados públicos, lejos ya de ser una mera comisión real, aparecerá dotada de un contenido eminentemente objetivo y jurídico público, conferido desde su sentido de servicio a la «res pública», que transforma al titular de un oficio en sujeto obligado con respecto a su

---

[42] *Vid* MARAVALL, J. A., «La formación de la conciencia estamental de los letrados», en *Revista de Estudios Políticos* 70 (Madrid, julio-agosto, 1953), pp 53-81.

[43] *Vid* MARAVALL, J A., *Estado Moderno y mentalidad social, Tomo II, siglos XV a XVII*, Madrid, 1972, p 443

[44] PÉREZ-PRENDES, J M , *La monarquía* , pp. 23-37.

[45] GARCÍA MARÍN, J. M., *El oficio público* , pp 27 y 76-92; GARCÍA-GALLO, A , «Cuestiones y problemas...», p. 51

[46] La consideración del empleo público como un conjunto de bienes de contenido esencialmente económico provocó una marcada tendencia a la cooptación familiar del mismo, que si bien se manifestó en toda plenitud en el siglo XVII, sus rasgos esenciales estaban ya planteados en la organización política bajo-medieval. Esta costumbre venía a contradecir, sólo en apariencia, la esencia del Estado moderno, pero significó uno de los lastres más serios para la consolidación de una función pública moderna.. Cfr . TOMÁS Y VALIENTE, F., «La venta de oficios...». También DOMÍNGUEZ ORTIZ, A , «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», en *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*, Madrid, 1985, pp. 146-184.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ministerio. De acuerdo con ello, funciones y funcionarios quedarán poco a poco determinadas objetivamente y en una situación estatutaria de hecho, mediante la adopción de medidas aisladas que dificultaban la acumulación de oficios o que proclamaban la incompatibilidad de algunas funciones.

Por otra parte, una vez superada la interpretación consiliarista medieval, se fue formando, poco a poco, mediante aportaciones doctrinales, una opinión culta que se iría a traducir en una nueva visión del cargo público integrada ya en el siglo XV en sermones, en discursos, en lecciones universitarias y en memoriales, para culminar en el siglo XVII, en las obras de García Mastrillo (*De magistratibus*, Palermo 1611) y de Fernández de Otero (*De officialibus republicae*, Lyon 1682) en las que hay ya argumentos éticos poderosos como raíz de la teoría del cargo público [47] u oficio: su consideración como bien común y la dependencia de su distribución del concepto de justicia. De las obras de estos autores [48] (muchos de ellos juristas, que por su situación en el seno de la comunidad, nunca aceptaron sin grandes matizaciones la tópica afirmación del «princeps legibus solutus») se deduce que el Estado en la Edad Moderna corresponde a la acción cotidiana y al pensamiento político de los cuerpos de funcionarios, y de su función organizativa en la Administración civil, la diplomacia y la guerra ;en definitiva, a su actitud profesional al reconocerse dependientes de una institución abstracta, no de los distintos monarcas [49].

A pesar de la adopción de reformas aisladas, hasta la etapa borbónica no serán introducidos los primeros elementos preparatorios para la inamovilidad de los empleados públicos, siendo Felipe V quien dictó el Real Decreto de 18 de enero de 1721, que puede ser considerado como la primera norma orgánica de los empleados por establecer que los oficiales de las Secretarías no podían desempeñar, en adelante, otros empleos públicos. No obstante, la reforma funcionarial más importante, de las acometidas en el siglo XVIII, consistió en crear un escalafón, que comprendía a todos los funcionarios de la Administración central, donde aparecían divididos en tres categorías, comunicadas por un sistema de ascensos basado en la antigüedad y en la dedicación.

Hubo por entonces voces y plumas, como la de Pablo de Mora y Jaraba, que arremetieron contra los funcionarios incompetentes, llamados «plumistas» en la época, que denotaban una clara visión de lo que podía ser una organización administrativa ordenada, viendo la necesidad de combatir la ineptitud de muchos oficiales con una preparación especializada [50], de lo que se deduce que en el Dere-

---

47 *Vid* BENEYTO PÉREZ, J , *Historia de la Administración española* , p. 340.

48 Que, según recuerda GARCÍA MARÍN, elaboraron con la historia doctrinal una falsa historia que sólo suponía limitaciones jurídico-políticas para el poder real en el terreno de los principios pero no en la práctica. ., en *La burocracia*. ., pp 83-149.

49 *Ibíd* , pp. 340-342.

50 La idea fundamental que movía a Mora y Jaraba fue la de trazar una nueva estructura en la organización de las Secretarías del Despacho . , insistiendo, al mismo tiempo, en los males que

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cho español el reconocimiento de la inamovilidad es una consecuencia de un riguroso sistema de incompatibilidades. A principios del siglo XIX, Dou y Bassols mostró una teoría del cargo público en el siglo XVIII en la que se señalaba la conveniencia de que los empleos fueran pocos pero bien dotados exponiendo, al tiempo, las ventajas de que en unos casos fueran temporales y, en otros, perpetuos. Así, se analizaba –con un indudable criterio de modernidad– a los empleados públicos de manera abstracta, dentro de la consideración de cosas, en atención al contenido objetivo de la función pública [51].

La segunda de las etapas en que se articula la evolución de los funcionarios se inicia con la Revolución francesa, y vino a marcar un punto de inflexión en la función pública por influjo de los principios constitucionales, del parlamentarismo, de la descentralización y de la división de funciones. Como consecuencia, en el orden funcionarial se produjo el desmantelamiento de la estamentalización de los oficios a través del principio de igualdad ante la ley, y de la negación de los privilegios, pasando el funcionario a ser considerado directamente como agente de la ley, en virtud del dogma de la voluntad general, resultando de ello la asignación de un carácter puramente institucional de los agentes administrativos [52].

La primera mitad del siglo XIX se caracteriza, en relación a los funcionarios, como una etapa de organización incipiente, mientras que la segunda mitad se caracteriza por la presencia de una reglamentación que aunque resultó ser provisional ocasionó un impacto importante en la vida administrativa.

En la Constitución de Cádiz de 1812 se pueden hallar múltiples referencias a aspectos puntuales de la función pública [53], pero no hay una noción legal de ella, como tampoco la habrá en los períodos liberales posteriores, es decir, no existen todavía, en la primera mitad del siglo XIX, preceptos definidores y reguladores de la función pública como un todo, ni disposición legal omnicomprensiva.

Los intentos de reforma de la función pública se redujeron, hasta 1827, a reestructuraciones administrativas. Tras varios precedentes [54], L. Ballesteros, en 1827, promulgó un Real Decreto (de 17 de febrero) que supuso la primera reglamentación en la que se clasificaron de una manera uniforme las distintas

---

al país causaba el «covachuelismo» que sólo podría eliminarse cuando los funcionarios fueran eruditos y letrados, tanto en los oficios inferiores como en las Secretarías. . Cfr. PÉREZ-PRENDES, J. M., «Una visión de la administración central española en el siglo XVIII», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, 3, 6 (Madrid 1969), pp. 323-348.

[51] *Vid* · BAENA DEL ALCÁZAR, M., «Una nueva teoría del empleo público en el siglo XVIII», en *Revista de Administración Pública*, 56.

[52] NIETO GARCÍA, A., *La Burocracia, I. El pensamiento burocrático*, Madrid, 1976, pp 73 y ss.

[53] Se suprimieron allí, por ejemplo, las regidurías perpetuas.

[54] TOMÁS Y VALIENTE, F., «Legislación liberal y legislación absolutista sobre funcionarios y sobre oficios públicos enajenados: 1810-1822», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 703-723; también CARRASCO CANALS, C., *La burocracia en la España del siglo XIX*, Madrid, 1975, pp 208-218

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

categorías de empleados (meritorios, oficiales, escribientes, oficiales jefes), así como el acceso al cargo, y el sistema de ascensos en base a la antigüedad en la clase y por el mérito y la capacidad acreditada [55]. La importancia de esta reforma, aunque limitada a los funcionarios de Hacienda, y aunque hubiera de quedar frustrada, es evidente que significaba la sustitución del sistema objetivo de puestos de trabajo, por el sistema subjetivo de categorías personales que acabaría por imponerse, y cuya consecuencia más evidente sería que el sueldo y, en general, la vida administrativa de un empleado público, en adelante, dependerían de su categoría personal y no del cargo objetivo.

De las distintas normas que en la segunda mitad del siglo XIX (verdadera etapa constitucional) intentaron la regulación general de la función pública subjetiva que constituyen los precedentes [56] de la legislación actual sobre función pública, el proyecto más ambicioso fue debido a Bravo Murillo [57], ministro del gobierno moderado de Narváez que se propuso el robustecimiento del poder ejecutivo contra el parlamentarismo a ultranza.

El Real Decreto de 18 de junio de 1852, que publicaba el denominado Estatuto de Bravo Murillo [58] básicamente constituía un intento de cortar con la arbitrariedad de los nombramientos logrando un mínimo de ordenación común de las retribuciones, pero justificaba la posibilidad de las cesantías en masa. Por otra parte, al no haber sido constituido sobre la articulación de los distintos cuerpos de la Administración habría de ser complementado posteriormente por la Ley de Presupuestos de 1876 (la llamada ley de empleados públicos), que ya establecía normas sobre la confección de escalafones generales en los diversos ramos de la Administración civil, y que constituyó el germen de los cuerpos generales. La reforma de Bravo Murillo obedeció en principio a la misma inspiración de la de López Ballesteros, es decir, que apuntaba a lograr una mayor eficacia del aparato funcionarial. La obra de este ministro del gobierno Narváez formaba parte de una reforma general de la Administración pública y representaba un intento de prestar a la burocracia un valor político del que hasta entonces había carecido por ser

---

[55] Editado por NIETO GARCÍA, A., en *La retribución de los funcionarios públicos en España*, Madrid, 1967, pp. 116-119.

[56] Sin olvidar los Reales Decretos de 1 y 8 de enero de 1844. *Vid* GARCÍA-GALLO, C., «El estatuto de los empleados públicos...», pp. 865-897.

[57] Sobre la figura y la obra de Bravo Murillo y su significación me remito a la edición crítica de sus *Opúsculos* realizada por Jose Luis COMELLAS, y publicada bajo el título *Juan Bravo Murillo, Política y Administración en la España Isabelina*, Madrid, 1972

[58] Bravo Murillo encarna en el panorama español las tesis de Benjamin Constant (coincidentes en varios puntos con las de Hegel) sobre el pueblo libre mediante la obediencia de la comunidad a la norma impuesta. Estas tesis habían sido aplicadas como lema por el partido conservador, pero chocaban con la idea de los derechos del individuo, que eran la base de toda la ideología liberal. Cfr.: NIETO GARCÍA, A., «La obra de Bravo Murillo y sus consecuencias», en *La retribución de los funcionarios en España*, Madrid, 1967, pp. 127-129

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

un instrumento del poder público. Bravo Murillo se percató de que la burocracia puede llegar a constituir un poder capaz de influir en el juego político del país, y decidió reorganizarla para, apoyado en ella, gobernar de manera inédita. Concentró sus esfuerzos en la Administración, que quiso convertir en un eficaz instrumento de poder suplantando la fuerza del Parlamento y del Ejército con una nueva potencia. Descubrió el valor de la burocracia como forma de poder, y es en este sentido el punto de partida de una visión política aún vigente.

El Real Decreto en cuestión uniformizó el régimen de un gran sector de empleados públicos de la Administración activa del Estado, así como las categorías (personales de cada empleado) existentes en cinco grupos. Dentro de cada categoría se articulaba una escala de sueldos diferente, y cada uno de los escalones remunerativos se numeró correlativamente. También introdujo una reglamentación muy minuciosa del modo en que en adelante habían de realizarse los ingresos y los ascensos en cada una de las categorías y clases. Pero en realidad no quedaba reconocida aún la inamovilidad de residencia ni tampoco se garantizaba la estabilidad en el empleo.

El Estatuto de Bravo Murillo ha tenido una vigencia formal de más de medio siglo, aunque de hecho no sobrevivió a su gobierno ni en un año, ya que los gobiernos posteriores aprovechándose de que el Estatuto sólo tenía rango normativo de Real Decreto lo desconocieron. Aparte de ello, los contemporáneos otearon el peligro que constituía, en el juego político del momento, una Administración fuerte. El Decreto de Bravo Murillo es en definitiva el intento de plasmar la idea conservadora de que el buen gobierno y la recta administración pueden ser más provechosos para los gobernados que el mero juego político de las ideologías; de que la felicidad de los pueblos depende más de la autoridad y la estabilidad de los gobiernos que de las garantías políticas o libertades. Y puede ser considerado la norma básica de los empleados públicos durante más de medio siglo, pero no debe ser analizado aisladamente, sino como una pieza dentro del sistema completo de una amplia reforma racionalizadora y modernizadora de la Administración, desarrollada paralelamente desde otros puntos.

Pero el Decreto en cuestión sufrió los embates de toda clase de normas: en primer lugar, por parte del Estatuto de O'Donell de 4 de marzo de 1866, que reproducía el esquema y la estructura del reglamento anterior, con la peculiaridad de ser un verdadero reglamento ejecutivo, que venía a desarrollar el artículo 16 de la Ley de Presupuestos de 1865; en segundo lugar, por parte de una Reglamentación específica para una serie de cuerpos especiales, tales como la referida al Cuerpo Facultativo de Archiveros y Bibliotecarios, o el Real Decreto de 19 de marzo de 1881, que crea el Cuerpo de Abogados del Estado, o la ley de 14 de mayo de 1883, que estructura la carrera Diplomática, o el Real Decreto de 12 de mayo de 1889, que estructuraba las categorías de los empleados de Correos, o el Real Decreto

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de 1895, que creaba el Cuerpo de Ingenieros civiles, o el Estatuto Maura de 1918, que es el precedente más directo de la regulación actual y que ya constituye un intento verdaderamente serio de regular globalmente la función pública [59].

VI. A MODO DE CONCLUSIÓN

Se ha intentado, aunque de manera muy somera, fijar la idea de la función pública como una institución en transición que experimenta transformaciones a medida que atraviesa épocas distintas, y a la que por tanto no se puede asignar un contenido estático.

El Estado absoluto, pero no arbitrario, ejerce sus poderes reguladores siempre bajo formas legales, de forma que sus actos y los de todos los funcionarios deben ser previsibles por proceder de reglas conocidas que limitan las facultades discrecionales de los funcionarios. El aspecto objetivo permanece sólo en la ley, de forma que la autoridad del Estado, como señalaran en épocas distintas, Hegel y Max Weber, queda legitimada por la existencia de unas normas generales y racionales en las que basa su dominio permitiendo que realice el fundamento de la subjetividad personal. Desde este punto de vista la función pública de un país, sistematizada de la manera que sea, no es una creación impensada y arbitraria. La situación pública se debe considerar tanto más perfecta cuanto menos quede por hacer al individuo, frente a lo que se dispone de un modo general, de tal forma que la acción pública realiza y sostiene lo universal (contenido en la sociedad civil) como orden externo y organización para la defensa y garantía de los bienes e intereses particulares. De acuerdo con esto los intereses particulares son proveídos bajo el poder público que los contiene dentro de sí, dando realidad a las libertades. Pero, dado que su fuerza radica en el fin último universal de salvaguardar los intereses particulares de los individuos, su poder y el de las personas encargadas de sus funciones encuentran una barrera que separa la gestión de las pasiones de los gobernantes.

Las funciones del gobierno son de carácter objetivo, aunque deben ser llevadas a cabo por individuos; así cuando el Estado difiere a sus funcionarios una parte del espectro objetivo de su soberanía, la actividad de los funcionarios, además del cumplimiento de un deber, resulta ser un derecho sustraído a la accidentalidad.

Pero no hay que confundir estatuto de la función pública con estatuto de funcionarios como regulación del elemento personal. El estatuto de la función pública sería, en este sentido, una regulación homogénea y coordinada de todos sus elementos integrantes, constituyendo el estatuto de funcionarios, en relación a ella, una regulación parcial.

REGINA MARÍA PÉREZ MARCOS

[59] Cfr NIETO, A., *Estudios históricos sobre Administración y Derecho administrativo*, Madrid, 1986, pp 311-313.

LA CREACIÓN DE LOS SUBDELEGADOS DE FOMENTO Y LOS PRIMEROS NOMBRAMIENTOS

1. Una reciente Ley de 14 de abril de 1997, publicada en el *Boletín Oficial* del día siguiente, ha dado al traste al menos formalmente con una más que sesquicentenaria institución, cual era la del Gobernador Civil, plenamente asentada en el sistema de nuestras instituciones político-administrativas. Parece indudable que semejante medida responde a las necesidades del manejo político, y viene a constituir un paso adelante en el quizá irreversible proceso de cambio de la forma de Estado vigente el 29 de diciembre de 1978. Ahora bien, resulta obligado poner de relieve que como más adelante veremos fueron también motivaciones de la misma índole las que determinaron la creación en 1833 de los antecesores de los susodichos Gobernadores. Existe, pues, una cierta correlación entre la creación de los Subdelegados Principales de Fomento, que así se llamaron aquellos antecesores, y la liquidación de los Gobernadores Civiles. Dado que tenemos conocimiento directo de cómo esto último ha tenido lugar, parece oportuno llevar a cabo un examen retrospectivo de la creación de la institución suprimida.

2. Cuando el 29 de septiembre de 1833 fallece Fernando VII existe en nuestra patria una tajante contraposición entre quienes se inclinaban por la continuación del estado de cosas a la sazón existente y los que propugnaban con varios matices un cambio en la orientación de los asuntos públicos. La decisión de la Reina viuda María Cristina, encargada de la gobernación del Reino en virtud del testamento del Rey difunto, se hizo patente en la confirmación del Gabinete que bajo la presidencia de Francisco Cea Bermúdez gobernaba desde noviembre de 1832. De esa forma quedaron desvanecidas las esperanzas de un cambio político que había suscitado el recuerdo de la dirección aperturista que la Reina había dado a su gobierno durante el tiempo en que tuvo a su cargo el despacho de los

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

negocios del Reino con ocasión de la enfermedad que puso en trance de muerte a su esposo durante el mes de septiembre de aquel año.

La postura ecléctica del presidente del Consejo de Ministros, deseoso de lograr la concordia de las diversas parcialidades que se disputaban la presencia en los consejos de la Corona se reflejó en el Manifiesto que hubo de someter a la Regente el de 4 de octubre de 1833, en el que al par que hacía presente su intención de «conservar intacto el depósito de la autoridad Real» que le había sido confiado y de mantener «religiosamente la forma y las leyes fundamentales de la Monarquía sin admitir innovaciones peligrosas, afirmaba que «las reformas administrativas, únicas que producen inmediatamente la prosperidad y la dicha, que son el solo bien de un valor positivo para el pueblo, serán la materia permanente de mis desvelos», y que «yo los dedicaré muy especialmente a la disminución de las cargas que sea compatible con la seguridad del Estado y las urgencias del servicio; a la recta y pronta administración de la justicia; a la seguridad de las personas y de los bienes; al fomento de todos los orígnes de la riqueza». En todo ello subyacía la intención política de suscitar de ese modo la adhesión de la opinión popular a la causa de la joven Reina Isabel y a la política del Gobierno ante la cruda realidad de una incipiente guerra civil y de una acerada oposición al sistema político adoptado [1].

3. Para llevar a cabo esa actividad reformadora nadie mejor que Javier de Burgos [2]. Hombre de indudables conocimientos económicos y administrativos y dotado de reconocida capacidad y elevados sentimientos, gozaba además políticamente de la aureola que había alcanzado por la franca y atrevida exposición que el 24 de enero de 1826 había elevado desde París a Fernando VII, ciertamente con la autorización del Monarca, sobre los males que aquejaban entonces a España y los medios de orientación francamente liberal para remediarlos [3].

---

[1] *Gaceta* del 5; *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII y de la Reina Su Augusta esposa Reales órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho universal y Consejos de S M. desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1833 Por Don Jose María de Nieva* 18 (Madrid, 1834) 245-47. Javier DE BURGOS, *Ideas de Administración*. Lecciones pronunciadas en el Liceo de Granada en 1841, en Antonio MESA SEGURA, *Labor administrativa de Javier de Burgos* (Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1946) 234; y *Anales del reinado de D ª Isabel II* (Madrid, 1850) I, 170; Juan VALERA, en la continuación de Modesto LAFUENTE, *Historia General de España* 20 (Barcelona, 1890) 13.

[2] Sobre nuestro personaje pueden consultarse el libro de MESA SEGURA citado en la nota anterior; la *Noticia biográfica del Excmo Sr Don Javier de Burgos* escrita por A[ntonio] P[irala] que figura en el tomo primero de la obra póstuma de Burgos también antes mencionada, páginas 1-46, y la *Introducción* de esta última firmada por Antonio Ferrer del Río, que se encuentra en las páginas 127-41 de dicho tomo. Para hacer la indicada identificación de las iniciales A P con que se firma dicha *Noticia biográfica* nos basamos en las coincidencias textuales existentes entre ella, páginas 11-12, y la *Historia de la guerra y civil y de los partidos liberal y carlista* (Madrid, Est. Tip. Mellado, s a.) páginas 156-57, del referido historiador.

[3] Inserta en los *Anales* 1, 47-72, y en Mesa, *Labor administrativa* 115-48

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Verdad es, sin embargo, que esa fama tenía ahora como contrapunto el resquemor que en el bando liberal suscitaba el decisivo concurso de Burgos al favorable suceso de ciertos empréstitos y operaciones bursátiles realizados en el extranjero que habían contribuido al afianzamiento del absolutismo del Rey Deseado. De ahí que por Real Decreto de 21 de octubre de 1833 le fuera confiada la Secretaría de Estado y del Despacho del Fomento [4], creada para promover el fomento de la riqueza del Reino a fines del año anterior [5], y que puesta primero interinamente a cargo del Ministro de Hacienda Victoriano de Encima y Piedra [6] y después, ya en propiedad, al del Conde de Ofalia [7], apenas había dado señales de existencia.

El pensamiento administrativo de Burgos está sintéticamente recogido en los preámbulos de los reales decretos de que más adelante hablaremos. La ingente tarea de llevar a cabo la prosperidad y la dicha de los pueblos, como anunciaba el Manifiesto de 4 de octubre, exigía en su concepto una Administración centralizada y uniforme que en su actuación llegara rápida y simultáneamente a los más lejanos confines del Reino. Para ello era necesaria una nueva división del territorio y situar a la cabeza de las nuevas circunscripciones un agente único que en directo contacto con las necesidades locales fuera el ejecutor de los benéficos designios del Gobierno. Había, pues, que modificar no sólo el cuadro sino también la propia Administración provincial.

4. La división territorial constituía el prioritario encargo que la Reina Gobernadora hacía a Burgos en el propio Real Decreto de 21 de octubre de 1833 en que le nombraba Secretario de Estado y del Fomento General del Reino. En su virtud, en la sesión de 29 de octubre siguiente acordó el Consejo de Ministros proponer a la Reina que se pasase a consulta del Consejo de Gobierno un proyecto presentado por Burgos que recogía diversos trabajos anteriores [8], y que después de oído ese Cuerpo dio lugar al Real Decreto de 30 de noviembre del mismo año de 1833 [9].

5. Pero el vital designio de Burgos era la creación al frente de cada una de las nuevas circunscripciones de un agente suyo que fuera el ejecutor de sus planes de reforma. Por eso, apenas habían transcurrido dos días desde su nombramiento cuando propone a la Reina el establecimiento de esas autoridades administrativas con el nombre de Subdelegados Principales de Fomento; y así se

---

[4] *Gaceta* del 22, *Decretos* 18, 258.

[5] Real Decreto de 5 de noviembre de 1832 (*Gaceta* del 6), *Decretos del Rey nuestro Señor Don Fernando VII, y de la Reina su Augusta esposa Reales órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal y Consejos de S M desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1832 Por Don José María de Nieva* 17 (Madrid, 1833) 237-38.

[6] *Gaceta* del 6; *Decretos* 17, 239

[7] Real Decreto de 28 de diciembre de 1832 (*Gaceta* del 1 de enero de 1833). No está recogido en los *Decretos*.

[8] *Actas del Consejo de Ministros Isabel II* 9 (Madrid, Ministerio de la Presidencia, 1995) 31.

[9] *Gaceta* del 3 de diciembre; *Decretos* 18, 289-335 La demarcación de límites de las provincias no se inserta en la *Gaceta*, pero se pone de venta en la Imprenta Real

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

decidió por Real Decreto de 23 de octubre de 1833 [10]. Esta disposición no fue previamente examinada en Consejo de Ministros, ni consultada con el Consejo de Gobierno, el cual hubo de lamentarse amargamente de que no tenía más noticia de la nueva creación «que la adquirida por los papeles públicos» [11].

La denominación de Subdelegados de Fomento fue elegida, como años más tarde dice Burgos, en razón de su carácter de agentes de un Ministerio llamado de Fomento. De manera expresa rechaza la posibilidad de designarlos con el nombre de Jefes Políticos, por considerar la palabra *jefe* demasiado vaga y genérica, y no estar además suficientemente circunscrita por el adjetivo *político*, que a su juicio se refiere al arte de regir el Estado y no al de administrar la ciudad; probablemente tuvo también en cuenta que ese nombre de Jefe Político despertaría falsas esperanzas [12]. Quizás pensó también en el de Subprefecto, pero este nombre se lo había apropiado ya en 1800 Napoleón Bonaparte. El nombre de Subdelegado de Fomento no tuvo larga vida, pues el Real Decreto de 13 de mayo de 1834, al dar a la Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento el nuevo título Secretaría de Estado y del Despacho de Interior convirtió aquel en el de Gobernador Civil de Provincia [13].

6. Para llevar a cabo el Real Decreto de 23 de octubre de 1833 eran precisas disposiciones complementarias sobre las atribuciones, la dotación y la planta de las Subdelegaciones que creaba. Los trabajos preparatorios se realizan con la máxima celeridad, y ya en la sesión de 10 de noviembre de 1833 acuerda el Consejo de Ministros reunirse el día siguiente en sesión extraordinaria para ver el proyecto elaborado por Burgos [14], en la cual resulta efectivamente aprobado, así como el presupuesto de gastos de los nuevos organismos, un estado comparativo de su importe con el coste en el día del ramo de policía, y finalmente unas instrucciones que habían de servir de regla a los Subdelegados en el desempeño de las funciones que se les conferían [15]. Remitido todo ello con oficio del Ministro de Fomento de ese mismo día a consulta del Consejo de Gobierno [16], examina detenidamente este Cuerpo el asunto en la sesión de 22 de noviembre, y aprueba en ella la minuta de su dictamen sobre la creación de los Subdelegados de Fomento [17], el cual se comunica al Secretario del Despacho de Fomento en oficio

---

[10] *Gaceta* del 24; *Decretos* 18, 264-65.

[11] Oficio de 8 de noviembre de 1833 del Secretario del Consejo de Gobierno al Secretario de Estado y del Despacho de Fomento (Archivo Histórico Nacional, Estado, leg. 885, núm. 3).

[12] *Ideas* 23; PIRALA, *Historia* 156.

[13] *Gaceta* del 15, *Decretos de la Reina nuestra Señora Doña Isabel II, dados en su Real nombre por su Augusta madre la Reina Gobernadora, y Reales órdenes, Resoluciones y Reglamentos generales expedidos por las Secretarías del Despacho Universal desde 1º de enero hasta fin de diciembre de 1834 Por Don José María de Nieva* 19 (Madrid, 1835) 260-61.

[14] *Actas* 9, 48.

[15] *Actas* 9, 50.

[16] A.H.N., Estado, leg. 885, núm. 3.

[17] A.H.N., Estado, leg. 906, núm. 18.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

del siguiente día [18]. Este dictamen debió de ser básicamente obra de Nicolás Garelly, dado que en él se recoge, a veces literalmente, el contenido de dos notas sobre la cuestión debatida redactadas el día anterior por ese vocal del Consejo [19].

7. El parecer del Consejo de Gobierno es abiertamente contrario a la creación de las Subdelegaciones de Fomento. Dos son fundamentalmente las razones en que se basa. De un lado, la inconveniencia de reunir en manos de los nuevos funcionarios la policía de seguridad y las otras funciones que el proyecto les encomienda, ya que aquella perdería el rigor y la energía que le habían dado los Capitanes Generales, a cuyo cargo a la sazón estaba, y recaería en unos funcionarios administrativos sobrecargados de atenciones y obligaciones que les llevarían a considerar la policía como una misión de carácter secundario; y todo ello en unos momentos cruciales como los que entonces atravesaba el país, en los que la labor de la policía de seguridad era más necesaria que nunca. Esas consideraciones le llevan a proponer como alternativa la de encomendar a los Intendentes, previamente descargados de algunas obligaciones de mero detalle, las funciones asignadas a los Subdelegados. Por otra parte, estima el Consejo que en las indicadas circunstancias sería también muy arriesgado implantar de una vez la variación de todo el sistema administrativo establecida por la Instrucción aprobada para guiar en su actuación a los nuevos empleados. De ahí que se incline por reformas progresivas que aunque más lentas no producirían alarmas ni mayor gravamen al Erario. En particular llama la atención el Consejo de Gobierno sobre los artículos 68 (que cita con error como 18, y al que atribuye un tenor que no coincide exactamente con el del artículo, salvo que fuera modificado en su redacción definitiva, lo cual no es verosímil) y 70 del proyecto de Instrucción, para calificar de muy severo el castigo que el primero impone al Subdelegado que por cualquiera causa que sea no pueda cumplir su incumbencia esencial de hacer el bien; y controvertible el principio, canonizado en el segundo, de que «en la Administración no hay nada imposible», cuando se trata de llevar a cabo simultáneamente grandes innovaciones en el sistema administrativo de un Estado, y que puede inducir a los Subdelegados a conductas desmesuradas.

De esperar era que Burgos no se conformara con el parecer del Consejo de Gobierno. Por ello redactó una exposición a la Reina, de la que solo tenemos noticia a través de las actas del Consejo de Ministros, en la que rebate los fundamentos del dictamen y corrobora las razones de conveniencia y utilidad en que se fundaban los proyectos en cuestión. De dicha exposición dio lectura en las sesiones del Consejo de Ministros de 26 y 29 de noviembre de 1833, y después de discutir detenidamente el asunto se acordó en la segunda de ellas proponer a la Reina que se dignase aprobar el establecimiento de las Subdelegaciones de Fomento en la

[18] A.H.N., Estado, leg. 906, núm. 18.
[19] A.H.N., Estado, leg. 885, núm. 3

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

forma establecida en el proyecto de Burgos, así como la Instrucción para los Subdelegados. Sin duda por la trascendencia de esas medidas, estimó también el Consejo que de ese acuerdo diera cuenta a la Reina no sólamente el presidente del Consejo, como era lo acostumbrado, sino también más por menor y circunstanciadamente el Secretario del Despacho de Fomento [20]. La correspondiente resolución de la Soberana se conformó con la propuesta del Consejo de Ministros, y se tradujo en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833 [21].

8. Como ya tuvimos ocasión de ver al ocuparnos del dictamen del Consejo de Gobierno, la policía constituía quizás la de más delicado tratamiento de las atribuciones conferidas a los Subdelegados de Fomento. Por ello, el Consejo de Ministros en su reunión del 27 de diciembre de 1833 aprobó la minuta de una circular que el Secretario del Despacho de Fomento se proponía dirigir a los Capitanes Generales de las provincias y de un artículo que habría de acompañar a la Instrucción que se iba a remitir a los Subdelegados. Por la primera, se ordenaba a los mencionados jefes militares la entrega a los Subdelegados de todo lo concerniente a la policía; y en virtud del segundo se prevenía a estos últimos que mantuvieran a los Capitanes Generales al corriente de todo lo que afectara a la seguridad del país. De esa forma se armonizaba el ejercicio por ambas autoridades de sus respectivas funciones [22]. De esos documentos solo conocemos el texto de la minuta de los enviados al Capitán General de Aragón [23]. Los Capitanes Generales participaron a principios del siguiente mes de enero el recibo y cumplimiento de las reales órdenes que les fueron comunicadas, aunque el de Cataluña se resistiera después, como luego veremos, a llevarlas puntualmente a efecto [24].

9. La nueva institución fue objeto de buena acogida por la parte más numerosa del país [25]. Tan solo en Cataluña el Capitán General del Principado, Teniente General Manuel Llauder, estimó que las circunstancias no eran propicias por de pronto a la instalación de las Subdelegaciones; y por ello remitió en 28 de diciembre al Ministro de Fomento una exposición en la que pedía la suspensión de la medida hasta que aquellas circunstancias mejoraran; y de conformidad con este punto de vista rehusó la admisión del juramento de los Subdelegados electos, como más adelante tendremos ocasión de ver. También por esos días se tuvieron noticias de haberse producido en Cataluña conatos de alteración del sosiego

---

[20] *Actas* 9, 64 y 67-68.

[21] *Gaceta* del 3 de diciembre; *Decretos* 18, 335-39 La Instrucción está publicada en los números de la *Gaceta* del 5 al 12 de diciembre.

[22] *Actas* 9, 104.

[23] Archivo de la Presidencia del Gobierno, leg 17, núm 439

[24] *Gaceta* del 16 de enero de 1834

[25] PIRALA, *Noticia* 15, 21, 23 Buena prueba de ello son las exposiciones dirigidas a la Reina por las Diputaciones de Tarragona y Lérida en 18 y 28 de enero de 1834 *(Gaceta* del 13 y del 11 de febrero, respetivamente). Por su parte, el Consejo de Ministros se lisonjea el 6 de enero de 1834 de que sus medidas han recibido el aplauso general de toda la nación *(Actas* 9, 111).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

público, y también del mal espíritu que allí parecía Reinar y de la aparición de algunas partidas de facciosos carlistas [26]. Pero todo eso, y alguna sospechosa asonada producida en Barcelona el 13 de diciembre, no solo no detuvo al Consejo de Ministros en su decisión de llevar a buen fin el establecimiento de las Subdelegaciones, sino que antes bien le reafirmó más en la oportunidad y ventajas de ello [27].

10. Establecido así el marco legal de los Subdelegados Principales de Fomento era llegado el momento de llevar a cabo la delicada tarea de realizar los primeros nombramientos. Las normas dictadas eran a este respeto muy sucintas: conforme a los artículos 3.º del Real Decreto de 21 noviembre y 7.º y 12 del de 30 siguiente la designación correspondía a la Reina, a propuesta del Ministro de Fomento, y debía recaer en personas dotadas de «conocimientos especiales de Administración» y «de la actividad, la capacidad y el patriotismo» que exigía el cabal desempeño del cargo. Aparte de ello, el examen de los nombramientos efectuados [28] revela que de hecho se tuvo también en cuenta la experiencia anteriormente adquirida en el servicio público a través del ejercicio de cargos políticos y administrativos por los designados, y además la vinculación de estos con la provincia que iba a quedar bajo su mando, ya por ser natural de ella, como en los casos de Galloso, Gor, Moragues, Rivaherrera y Musso, o haber prestado servicios en la misma, según ocurría en los de Almagro y Bérriz. En el expediente de este último encontramos dos datos que confirman la adopción de esos criterios. En la propuesta de nombramiento de este Subdelegado de las islas Canarias dice Burgos que «conviene que recaiga en persona que por haber servido en ellas conozca sus necesidades y los medios de satisfacerlas para su fomento y prosperidad»; y en un escrito de 24 de diciembre de 1833 en que Bérriz pide que se le traslade a Badajoz, provincia de la que era natural, manifiesta que son «una gran parte de los electos para servir las Subdelegaciones de Fomento hijos mismas provincias como medida indispensable para llenar cumplidamente las bastas *[sic]* atenciones del Ramo» [29].

Pero las intenciones de Burgos iban más allá de la mera provisión de unos destinos administrativos. Seducido por la quimérica ilusión de extirpar el cáncer de la división de los partidos que contendían en la arena política, buscó para aquellos a hombres de todas las opiniones, y que a las circunstancias mencionadas reuniesen la de haber militado en uno u otro de los anteriores partidos [30], aun-

---

[26] Sesiones de 1 y 6 de enero de 1834 *(Actas* 9, 108-109 y 110-11)

[27] Sesión de 21 de enero de 1834 *(Actas* 9, 129-30).

[28] Con el fin de no extender este trabajo más de lo requerido, nos remitimos en conjunto para la justificación de las afirmaciones no específicamente documentadas a los papeles conservados en el Archivo Histórico Nacional, Fondos Contemporáneos, Ministerio del Interior, Serie General, legajos 394, 404 y 2785/1, y a los expedientes personales de los Subdelegados, que se hallan en los legajos de la Serie de Personal del mismo Fondo que en las notas 29 a 84 se indican.

[29] Leg 65.

[30] PIRALA, *Noticia* 22-23.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que parece que con predominio de los de tendencia liberal. Así entre ellos encontramos a perseguidos por el régimen absoluto (Giraldo, Rodríguez Busto, Valero), o declarados cesantes por el mismo (Pineda), o emigrantes a Gibraltar (Musso). Por el contrario, de manifiestas ideas realistas son Bremón, González Ferro y Montesoro, quien para que no se le tuviera por enemigo de la Constitución se vio obligado a desempeñar en el trienio liberal la Jefatura Política de Guadalajara, y fue al fin separado de ella por los «tragalistas».

11. Guiado por esas ideas, dedicóse Burgos, según nos dice en los respectivos preámbulos de las propuestas que hubo de formular a la Reina Gobernadora, a buscar los sujetos más aptos y dignos de desempeñar la elevada misión de Subdelegado de Fomento, adquiriendo por los medios que le parecieron más adecuados todas las noticias conducentes al acierto en la elección. Concretamente en el caso de Chavier se dice que «fue nombrado después de detenido examen y adquisición necesaria de noticias de concurrir en él las circunstancias apetecibles». Como era de esperar, alguno le fue recomendado (Codina, que lo fue por Garelly, Montesoro); otros no vacilaron en solicitar el nombramiento (Cambronero, González Ferro; Taboada, Vega); tres pertenecientes a la nobleza, como los Duques de Gor y de Rivas y el Señor de Rubianes, fueron nombrados «espontáneamente» por la Reina Gobernadora [31], y quizás se encuentra también en el mismo caso Moscoso de Altamira.

Los nombramientos se realizan en tres hornadas. Una primera propuesta de 6 de diciembre de 1833 [32] comprende a los Subdelegados de Albacete (Ramón Giraldo) [33], Almería (Bernardino Lillo) [34], Córdoba (Duque de Rivas) [35], Ciudad Real (Diego Medrano) [36], (La Coruña (Miguel Galloso de Mendoza, Señor de Rubianes) [37], Cuenca (Joaquín Rodríguez) [38], Granada (Duque de Gor) [39], Guada-

[31] *Gaceta* del 26 de diciembre de 1833.

[32] A H N , F.C , M I., S G., leg 404, núm. 14.

[33] Antiguo Magistrado. Cesa por Real Decreto de 28 de abril de 1834 al ser nombrado Regente de la Audiencia de Valladolid *(Gaceta* del 2 de mayo) Leg. 210

[34] Director del Real Monte de Piedad de Granada Cesa en virtud de Real Decreto de 5 de febrero de 1835, que le admite la dimisión presentada *(Gaceta* del 7). Leg. 269.

[35] En oficio de 15 de diciembre de 1833 dirigido al Ministro de Fomento manifiesta pertenecer a la carrera militar *(Gaceta* del 26). El Real Decreto de 20 de enero de 1834 admite su renuncia al cargo *(Gaceta* del 25). No se encuentra su expediente personal en el Archivo Histórico Nacional.

[36] Teniente Coronel retirado. Cesa al ser nombrado Secretario de Estado y del Despacho interino del Interior por Real Decreto de 17 de febrero de 1835 *(Gaceta* del 21). Leg. 314.

[37] El Real Decreto de 14 de abril de 1834 acepta su renuncia al cargo *(Gaceta* del 18) Leg. 205

[38] Intendente honorario de Ejército y Tesorero cesante de Real Hacienda de Cádiz Se acepta su dimisión por Real Decreto de 14 de abril de 1834, que recomienda su colocación en una Intendencia de provincia *(Gaceta* del 18). Leg. 430

[39] Cesa al ser nombrado Subdelegado de Madrid por Real Decreto de 14 de marzo de 1834, de lo que se da cuenta en la *Gaceta* del 18. Leg. 227.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lajara (Rafael Pérez de Guzmán el Bueno) [40], Huelva (José Huet) [41], Jaén (Pedro Vicente Jareño) [42], Lugo (José María Moscoso de Altamira) [43], Málaga (Francisco de León Bendicho) [44], Murcia (José Muso y Valiente) [45], Palencia (Conde de Cabarrús) [46], Sevilla (Marcial Antonio López) [47] y Toledo (Sebastián García de Ochoa) [48]. Los siguientes días 7 y 10 aprueba la Reina la propuesta y dicta el correspondiente Real Decreto con fecha 10 del expresado mes [49].

La segunda propuesta se formula el mismo día [50], y se refiere a los Subdelegados de Alicante (Bernardino Borjas y Tarríus) [51], Ávila (Manuel María Arrieta) [52], Badajoz (Martín de Pineda) [53], Burgos (Manuel de Rivaherrera) [54], Cáceres (Francisco González Ferro) [55], Castellón de la Plana (José Codina y

---

[40] Regidor de Madrid. El Real Decreto de 18 de septiembre de 1834 *(Gaceta* del 20) le separa del destino en virtud de propuesta basada en su poca aptitud y celo en el desempeño de su empleo y no gozar de buena opinión respecto de su probidad. Leg. 387

[41] Coronel retirado del Cuerpo de Ingenieros. Cesa por Real Decreto de 16 de noviembre de 1835 Leg. 245.

[42] Visitador jubilado de Rentas de la provincia de Murcia Le exonera el Real Decreto de 7 de junio de 1834 *(Gaceta* del 17) como consecuencia de denuncias formuladas contra él y el Secretario de la Subdelegación por exacciones ilegales (leg. 394, núm 17) Leg. 253/1.

[43] Alcalde del Ferrol, Diputado a Cortes por Galicia en 1821-1822, Ministro de la Gobernación de la Península en este último año y Consejero de Estado en 1823 *(Diccionario biográfico del trienio liberal* dirigido y redactado por Alberto Gil Novales [Madrid, 1991] 454). Cesa en virtud de Real Decreto de 14 de abril de 1834 por haber sido nombrado por otro de 30 de marzo anterior Decano de la Sección de Fomento del Consejo Real de España e Indias. Leg 339

[44] Consejero honorario de Guerra. El Real Decreto de 7 de noviembre de 1834 admite su dimisión Leg. 267.

[45] Miembro de las Reales Academias Española y de la Lengua y primer Alcalde constitucional de Murcia. Por Real Decreto de 9 de abril de 1835 es nombrado Gobernador Civil de Sevilla. Leg. 346.

[46] Cesa al ser nombrado Gobernador Civil de Valladolid en virtud de Real Decreto de 13 de noviembre de 1834. Leg. 81.

[47] Abogado de los Reales Consejos. Por Real Decreto de 14 de diciembre de 1833 se le acepta la renuncia al cargo. Leg 272

[48] Abogado de los Reales Consejos. Cesa por Real Decreto de 21 de junio de 1836 Leg. 197.

[49] A.H N , F C , M I., S.G., leg. 404, núm. 14

[50] A.H.N., F.C , M I., S G , leg. 404, núm. 14.

[51] Intendente honorario de Provincia y Jefe Superior cesante de Real Hacienda. El Real Decreto de 9 de agosto de 1834 le nombra Contador General de la Real Casa y Patrimonio *(Gaceta* del 12). Leg 72

[52] Oficial Mayor de la Superintendencia General de Real Hacienda de la isla de Cuba. El Real Decreto de 22 de diciembre de 1833 le nombra Oficial Mayor del Ministerio del Fomento General del Reino *(Gaceta* del 13). Leg. 37.

[53] Abogado. El Real Decreto de 23 de febrero de 1835 le nombra Gobernador Civil de Guadalajara *(Gaceta* del 28). Leg. 395.

[54] Antiguo funcionario Designado Secretario de Estado y del Despacho del Interior por Real Decreto de 10 de septiembre de 1835 *(Gaceta* del 14). Leg 425

[55] Secretario honorario de la Reina y en otro tiempo de la Capitanía General de Valencia. Exonerado por Real Decreto de 18 de mayo de 1835 *(Gaceta* del 26) a consecuencia de las quejas recibidas sobre su conducta y de un informe reservado desfavorable del Capitán General de Extremadura. Leg. 221.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

López) [56], Huesca (José María Galdeano) [57], Logroño (Pedro Clemente Ligués) [58], Orense (José Rodríguez Busto) [59], Oviedo (Joaquín Suárez del Villar) [60], Pontevedra (José María Bremón) [61], Salamanca (José María Cambronero) [62], Santander (José Crespo Cantolla) [63], Segovia (Antonio Casaseca) [64], Teruel (Joaquín Montesoro y Moreno) [65], Zamora (Marqués de Valdegema) [66], Zaragoza (Domingo Antonio Vega de Seoane) [67] e islas Baleares (Guillermo Moragues) [68]. La aprobación de la Regente y el consiguiente Real Decreto llevan fechas del mismo día 10 de diciembre de 1833 [69].

Una tercera propuesta la suscribe Burgos el 14 del mismo mes [70]. En ella se incluyen los Subdelegados de Barcelona (Antonio Barata) [71], Gerona (Serafín Chavier) [72], León (Jacinto Manrique) [73], Lérida (Mariano Valero y Arte-

---

[56] Alcalde Mayor de Enguera El Real Decreto de 18 de marzo de 1834 le nombra Oidor de la Real Audiencia de Valencia *(Gaceta* del 20) Leg. 120.

[57] Magistrado antiguo y benemérito. El Real Decreto de 14 de diciembre de 1833 le nombra Subdelegado de Valencia. Leg. 185.

[58] Antiguo funcionario. El Real Decreto de 14 de abril de 1834 le nombra Subdelegado de Zaragoza *(Gaceta* del 18). Leg 269.

[59] Abogado. Nombrado Fiscal de lo civil en la Audiencia de Burgos por Real Decreto de 3 de agosto de 1834 Leg. 433/1.

[60] Comisario Ordenador de los Reales Ejércitos y Contador Principal que fue del de Galicia. Exonerado por Real Decreto de 7 de junio de 1836 (A.H.N , F.C , Ministerio de Hacienda, Serie General, leg 2776/1, exp 279). En el A H.N. no se encuentra su expediente personal.

[61] Comisario de Guerra de primera clase. Es nombrado Gobernador Civil de Guadalajara por Real Decreto de 18 de septiembre de 1834 *(Gaceta* del 20). Leg. 75.

[62] Agente Fiscal del Consejo Real. Le exonera el Real Decreto de 1 de septiembre de 1835 *(Gaceta* del 7) Leg. 90

[63] Abogado. Cesa por Real Decreto de 23 de abril de 1834 *(Gaceta* del 25). Leg. 127.

[64] El Real Decreto de 30 de septiembre de 1835 le nombra Gobernador Civil de Tarragona *(Gaceta* del 10 de octubre). Leg 107

[65] Antiguo funcionario. Le es admitida la dimisión por Real Decreto de 8 de septiembre de 1836. Leg. 330

[66] Acepta su dimisión el Real Decreto de 12 de diciembre de 1835. Leg. 504.

[67] Alcalde Mayor 1.º de Zaragoza. Cesa por Real Decreto de 14 de abril de 1834, que le recomienda para una colocación en el Ministerio de Gracia y Justicia *(Gaceta* del 18). Leg. 512/2.

[68] Abogado de los Reales Consejos, Relator de la Audiencia de Mallorca de 1808 a 1820 y Ministro de ella en 1822 y 1823. Por Real Decreto de 21 de noviembre de 1835 es nombrado Ministro de la Real Audiencia de Barcelona *(Gaceta* del 25) Leg. 332.

[69] A H N , F.C , M I., S.G , leg. 404, núm 14.

[70] A.H N , F.C., M.I., S G., leg. 404, núm. 14.

[71] Director del Crédito Público en 1818 y Secretario del Despacho de Hacienda en 1821. Nombrado Director de la Real Caja de Amortización por Real Decreto de 30 de abril de 1834 *(Gaceta* del 2 de mayo). A raíz de su nombramiento de Subdelegado solicitó que se le exonerara del cargo *(Actas* 9, 108) Leg. 50

[72] Decano de la Real Sala del Crimen de Barcelona. Le exonera por «justas consideraciones de utilidad y conveniencia del servicio» (leg. 394, núm. 15) el Real Decreto de 13 de noviembre de 1834 *(Gaceta* del 15). Leg 132.

[73] Antiguo Catedrático de la Real Casa de Pajes y después funcionario en una provincia Cesa por Real Decreto de 4 de junio de 1835 *(Gaceta* del 7) como consecuencia de la reunión de los mandos político y militar en el Comandante General de la provincia, Brigadier de Infantería Sebastián Cuesta. Leg. 291

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ta) [74], Soria (Laureano Gutiérrez) [75], Tarragona (Eduardo Tapia) [76] y Valladolid (José Taboada) [77]. Además establece tres variaciones de los anteriores nombramientos: admite la renuncia de Marcial Antonio López, designado Subdelegado de Sevilla por el segundo Real Decreto de 10 de diciembre, y nombra en su lugar a Juan Antonio Almagro [78]; modifica el destino de José Galdeano [79], que en vez de la Subdelegación de Huesca que le había asignado el segundo Real Decreto de 10 de diciembre recibe la de Valencia, no cubierta hasta ahora; y nombra para la vacante de Huesca a Juan Antonio Delgado [80]. La propuesta, en la que aparecen en blanco los Subdelegados de las provincias de Cádiz e islas Canarias, es aprobada por la Reina, y dictado el oportuno Real Decreto el mismo día 14 [81]. Los reales decretos que acabamos de mencionar no se publican en la *Gaceta de Madrid* Tan solo en la del día 17 de diciembre de 1833 se inserta la lista de los nombramientos y variaciones efectuados en virtud de ellos.

A las designaciones expresadas hay que añadir las de los Subdelegados de Cádiz (Domingo Vidart) [82], islas Canarias (José Bérriz y Guzmán [83] y Madrid (Duque de Gor, que lo era de Granada) [84] por Reales Decretos de 22 de diciembre de 1833 (*Gaceta* del 31), y de 14 enero (*Gaceta* del 25) y 14 de marzo de 1834 (*Gaceta* del 18). De esta forma quedan cubiertas las Subdelegaciones de cuaren-

---

[74] Antiguo funcionario Por Real Decreto de 17 de julio de 1834 es nombrado Gobernador Civil de Castellón de la Plana *(Gaceta* del 20) Leg. 506

[75] Secretario honorario de la Reina y Jefe de la Comisión de Liquidación de Atrasos de Real Hacienda de Galicia. Nombrado Gobernador Civil de Lugo por Real Decreto de 14 de abril de 1834 *(Gaceta* del 18) Leg 235.

[76] Académico de la Lengua y antiguo funcionario Se le acepta la dimisión por Real Decreto de 21 de enero de 1834. Leg. 490

[77] Teniente Coronel de Infantería y Contador Principal de Propios de Galicia Es nombrado Gobernador Civil de La Coruña por Real Decreto de 11 de noviembre de 1834 *(Gaceta* del 14). Leg 489

[78] Oidor de la Real Audiencia de Sevilla. Le admite la dimisión el Real Decreto de 11 de marzo de 1834 *(Gaceta* del 13). Leg. 12.

[79] Vid. la nota 57. Cesa por Real Decreto de 29 de abril de 1834 al haber sido nombrado Regente de la Audiencia de Zaragoza *(Gaceta* del 2 de mayo). Leg 185.

[80] Alcalde Mayor l.º de Écija Por Real Decreto de 20 de enero de 1834 se le confiere la Subdelegación de Córdoba *(Gaceta* del 25). Leg 136.

[81] A.H N., F.C., M.I , S.G., leg. 404, núm. 14

[82] Coronel del Caballería y Subdelegado de Policía de Valencia. Cesa por Real Decreto de 27 de enero de 1835. Leg. 516

[83] Subdelegado de Policía de Extremadura y anteriormente en las mismas islas Canarias. Exonerado por Real Decreto de 14 de junio de 1834, que nombra Gobernador Civil al Mariscal de Campo Marrón, Comandante General de las Islas, con la consiguiente reunión en su persona de los mandos civil y militar de las mismas (leg 394, núm. 13) Leg. 65

[84] Vid la n. 39 Es, pues, el primer Subdelegado de la capital. En una propuesta del día anterior, Burgos hizo presente a la Reina la necesidad de establecer la Subdelegación de Fomento de Madrid, y que recayera en el Duque de Gor por sobresalir entre todos los Subdelegados como sujeto experimentado, celoso e ilustrado Cesa por Real Decreto de 19 de julio de 1834 *(Gaceta* del 22) Leg 227

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ta y cinco de las cuarenta y nueve provincias creadas por el Real Decreto de 30 de noviembre de 1833. Probablemente en vista del peculiar régimen político-administrativo de que disfrutaban las de Álava, Guipúzcoa, Vizcaya y Navarra, y también quizás por la situación de rebeldía en que gran parte de cada una de ellas a la sazón se hallaba, no fueron inicialmente cubiertas las Subdelegaciones Principales de Fomento de las mismas [85].

La corta experiencia adquirida acerca del desempeño de las Subdelegaciones de Fomento por las referidas personas lleva ya a Burgos a aconsejar a la Reina en exposición de 6 de abril de 1834 [86], poco antes de renunciar a la Secretaría del Despacho de Fomento [87], algunas variaciones en el cuadro diseñado por los reales decretos antes mencionados. En ella se propone el pase del Subdelegado de Ávila José López Requena a un destino más adecuado a sus circunstancias y servicios anteriores; la aceptación de la renuncia presentada por el de La Coruña Miguel Galloso de Mendoza y de la dimisión del de Cuenca Joaquín Rodríguez, a quien se recomienda al Ministerio de Hacienda para que lo coloque en una Intendencia de provincia; el traslado a Zaragoza de Pedro Clemente Ligués, Subdelegado de Logroño, y a Lugo, Subdelegación que se hallaba vacante por pase de José María Moscoso de Altamira a Decano de la Sección de Fomento del Consejo Real de España e Indias, de Laureano Gutiérrez que lo era de Soria; e indirectamente el cese del de Zaragoza Domingo María Vega de Seoane, a quien se recomienda al Ministerio de Gracia y Justicia para que vuelva a servir en empleos judiciales. De resultas de estos cambios quedan vacantes las Subdelegaciones de Cuenca y de Soria, y en consecuencia indica para el primero de dichos empleos a Francisco de Paula Herrera, electo Secretario de la Subdelegación de Tarragona, y para el segundo a Manuel de la Pezuela, Marqués de Viluma. El siguiente 7 de abril aprueba la Reina la propuesta salvo en lo relativo a la Subdelegación de Cuenca, para la que nombra al Coronel Ventura Escario, y en consecuencia se dicta el Real Decreto de 14 del mismo mes de abril [88]. En él se dispone además que no se efectúe el relevo de Vega de Seoane y Rodríguez hasta que tengan lugar las recomendaciones antes indicadas.

12. La mayor parte de estos nombramientos fue realizada sin contar previamente con los intereresados. De ahí que al acusar recibo de la real orden en que les era comunicado manifiestaran muchos la sorpresa que les había producido. Algunos, como Delgado, Montesoro y Moragues afirman haberse enterado de su designación a través de la *Gaceta de Madrid*. Todos ellos expresan al propio la

---

[85] Miguel Ángel PÉREZ DE LA CANAL, *La implantación de las Jefaturas Políticas en las provincias Vascongadas y Navarra*, en *El Gobernador Civil en la política y en la Administración de la España contemporánea* (Madrid, Ministerio del Interior, 1997) 293-310.

[86] A.H.N., F.C., M.I., S.G., leg. 404, núm. 20.

[87] La renuncia le fue aceptada por Real Decreto de 17 de abril de 1834 (*Gaceta* del 19)

[88] A.H.N., F.C., M.I., leg. 404, núm 20. El Real Decreto se publica en la *Gaceta* del 18.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aceptación del cargo que se les confiere, y ruegan al Ministro de Fomento que transmita a la Reina Gobernadora su profundo agradecimiento y fidelidad a las personas Reales, y su firme decisión de hacerse dignos de la confianza en ellos depositada [89].

13. Los nombramientos efectuados no suscitarán ningún rechazo en las respectivas provincias. Tan solo en Málaga el Ayuntamiento de la ciudad elevó el 18 de enero de 1934 una exposición al Ministerio en la que afirmaba que León Bendicho no era de los que mejor concepto gozaban en la provincia, y que era general el disgusto que había producido su nombramiento.

14. En las reales órdenes que comunicaban los nombramientos se instaba a los destinatarios a que se incorporaran inmediatamente a sus nuevos destinos; y así lo fueron verificando, de tal modo que la *Gaceta* del 16 de enero de 1834 pudo anunciar que los Subdelegados de Fomento nombrados por la Reina Gobernadora empezaban a desempeñar sus funciones después de haber prestado el juramento requerido en manos del Secretario de Estado y del Despacho de Fomento General del Reino, o de los Capitanes Generales, fuera de algunos casos particulares en que la conveniencia del Real servicio había hecho necesaria la habilitación de otras autoridades para recibirlos.

Las cosas no sucedieron tan plácidamente en el Principado de Cataluña. Aquí, el Teniente General Llauder, que como antes hemos visto era abiertamente contrario a la instalación de las Subdelegaciones en el territorio de su mando, se abstuvo de recibir el juramento de Barata, y se negó a recibir el de Chavier. Enterado de ello el Consejo de Ministros en las sesiones de 1 y de 6 de enero de 1834 acordó en esta última ordenarle que sin demora alguna diera posesión a los designados; decisión que le fue comunicada por los Ministerios de la Guerra y de Fomento en sendos oficios de fecha del día siguiente [90]. Aunque en 11 del mismo mes se manifestó dispuesto a dar posesión de sus destinos a los Subdelegados nombrados y señaló fecha para verificarlo, recurrió para no hacerlo así al subterfugio de abandonar la ciudad de Barcelona con el pretexto de pasar revista a una unidad de su Ejército. Por fin, en vista de una nueva conminación del Ministerio de la Guerra en Real Orden de 21 de aquel mes, acordada por el Consejo de Ministros en la sesión del mismo día [91], dio puntual cumplimiento a lo que tan reiteradamente se le había ordenado, y en oficio de 25 siguiente dio cuenta al Ministerio de Fomento de haber dado posesión a Barata y a Chavier, y de no haber podido verificarlo

---

[89] En la sesión del Consejo de Ministros de 20 de diciembre (*Actas* 9, 93) dio cuenta Burgos de la exposición del Duque de Gor, y se acordó que se insertase en la *Gaceta*, como así se hizo, juntamente con la del Duque de Rivas y la del Señor de Rubianes, en el número correspondiente al 26 del mismo mes. De igual modo se insertó en el del 31 siguiente la expresión de agradecimiento de Moscoso de Altamira.

[90] *Actas* 9, 108-109 y 110-111.

[91] *Actas* 9, 129-130.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en cuanto a Rey por haber este manifestado que su estado de salud no le permitía hacerse cargo de la Subdelegación que le había sido confiada [92].

15. Varia fue la suerte de las designaciones inicialmente efectuadas. Tres de los electos, Marcial Antonio López, Manuel María Arrieta y José Galdeano, no llegaron a tomar posesión de sus destinos, pues al primero de ellos le fue aceptada la renuncia al cargo por causas que se estimaron justas, el segundo recibió un alto empleo ministerial y el tercero otra Subdelegación de mayor categoría [93]. De los restantes, veinte cambiaron de destino: uno pasó al servicio de la Real Casa y Patrimonio [94], otro adquirió la condición de miembro del Consejo Real de España e Indias [95], dos la de Secretarios de Estado y del Despacho [96], otro obtuvo un alto empleo del Ministerio de Hacienda [97], once fueron trasladados a otros cargos de la misma clase [98] y cuatro fueron nombrados para empleos de la Administración de Justicia [99].

Del resto de los primeramente designados, nueve dieron fin por dimisión al encargo que les había sido confiado [100]; seis fueron simplemente cesados en sus empleos [101]; uno fue separado del destino por su poca aptitud y celo y falta de probidad [102], y en cuanto a seis se utiliza para apartarlos del servicio el término exoneración, que aunque en tres casos [103] parece que tiene sentido peyorativo, porque la privación del cargo responde a un mal desempeño del mismo, en los otros tres no implica una calificación negativa de su actuación [104]. Por último, debemos señalar que uno de los casos de cese y otro de exoneración inculpable fueron debidos a la reunión de los mandos civil y militar en el Comandante General de la provincia [105].

De los datos que acabamos de exponer parece desprenderse que la elección por Javier de Burgos de los primeros Subdelegados Principales de Fomento fue indudablemente presidida por el acierto. Como hemos visto, tan solo uno hubo de renunciar al cargo por no hallarse en condiciones de desempeñarlo, y cuatro no respondieron a las esperanzas en ellos depositadas. En cambio, veintidós recibie-

---

92 *Gaceta* del 30. Joaquín del Rey había sido nombrado Subdelegado de Fomento de Tarragona por Real Decreto de 21 de enero de 1834 para sustituir al renunciante Eugenio Tapia (vid la n 76), y solicitó a su vez el relevo del cargo, que le fue otorgado por Real Decreto de 28 del mismo mes de enero. Leg. 421/1

93 Vid las notas 47, 52 y 57.

94 Vid la nota 51.

95 Vid. la nota 43

96 Vid. las notas 36 y 54.

97 Vid. la nota 71.

98 Vid las notas 39, 45, 46, 53, 58, 61, 64, 74, 75, 77 y 80

99 Vid las notas 33, 56, 59 y 68

100 Vid. las notas 34, 35, 37, 38, 44, 65, 66 y 76.

101 Vid las notas 41, 48, 63, 67, 73 y 82.

102 Vid. la nota 40.

103 Vid. las notas 42, 55 y 72

104 Vid. las notas 60, 62 y 83.

105 Vid las notas 73 y 83

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ron el premio de la promoción a otro destino de igual o superior categoría, lo que supone que se trataba de personas de indudable relevancia. En cuanto a los meramente cesados o exonerados, nada hace pensar que su gestión careciera del esperado acierto. Así, por ejemplo, al cesar a Vega de Seoane en la Subdelegación de Zaragoza el propio real decreto que lo dispone ordena que sea eficazmente recomendado al Ministerio de Gracia y Justicia para su correspondiente colocación [106].

16. Por unas u otras causas, es lo cierto que los primeros Subdelegados Principales de Fomento no permanecieron largo tiempo al frente de sus destinos. La mayor parte de ellos no llegó a un año de ejercicio; diez superaron ese período de tiempo [107], y únicamente tres alcanzaron los dos años [108]. La mayor parte de ellos sobrevivió a su creador, pero solo uno cruzó la raya de la sargentada de La Granja [109].

17. Las elevadas miras que guiaron a Burgos al establecer los Subdelegados de Fomento no pudieron lamentablemente realizarse. La labor de unos agentes encargados de promover el bien de los pueblos solo era posible en tiempos normales, pero en modo alguno en las circunstancias excepcionales que la Nación a la sazón atravesaba, en las que la apremiante necesidad de hacer frente a la guerra civil debía absorber todas las energías de los gobernantes.

De otro lado, la rivalidad de los partidos ahora exacerbada y los frecuentes cambios de gobierno constituyeron también un obstáculo al desarrollo de la institución en la línea que Burgos trazara. La inestabilidad en el cargo de los Gobernadores Civiles y después Jefes Políticos, y su fundamental dedicación a la lucha política los impidieron dedicar la atención debida a la labor de fomento que constituía el objeto esencial de su institución; y a todo ello habría que añadir las propias dificultades que en su actuación originaba la defectuosa determinación legal de sus atribuciones y de las relaciones con las otras autoridades provinciales, especialmente desde el restablecimiento de la legislación constitucional en 1836. Por eso no es de extrañar que algunos años después de darles vida se lamentara Javier de Burgos de que se había hecho poco menos que imposible la realización por ellos de un solo beneficio [110]. Estaba sin duda en lo cierto. Pero le faltó añadir que en realidad se había producido una mutación sustancial en la naturaleza político-administrativa de su criatura: de ser «los encargados especiales de la protección de todos los intereses legítimos, y los agentes inmediatos de la prosperidad del Reino» se habían convertido en fieles ejecutores de la política del partido gobernante.

MIGUEL ÁNGEL PÉREZ DE LA CANAL

---

106 Vid. la nota 67.
107 Vid. las notas 36, 45, 53, 54, 55, 60, 62, 64, 68 y 82.
108 Vid. las notas 48, 65 y 66.
109 Vid. la nota 65.
110 BURGOS, *Ideas* 234-35.

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE LOS ORÍGENES DEL MERINO MAYOR

En la segunda mitad del siglo XII, durante el reinado de Alfonso VIII, nos encontramos perfectamente configurado el cargo de merino mayor de Castilla, y, al unirse en 1230 los reinos de León y Castilla, aparecen inmediatamente, al lado de aquél, los merinos mayores de León y Galicia [1]. Ahora bien, algunos aspectos de los orígenes de tan importantes oficiales de la organización territorial de la Corona de Castilla no han merecido hasta el momento la atención pormenorizada de ningún historiador, y eso es precisamente lo que nos proponemos analizar en este trabajo.

Los primeros indicios del proceso que concluyó con la aparición del merino mayor se aprecian durante el reinado de Alfonso VI. Este monarca llevó a cabo una importante tarea de reestructuración de la organización territorial –ya esbozada durante el reinado de su padre– concretada en la proliferación de merinos del rey en calidad de oficiales regios permanentes en ámbitos territoriales bien definidos y con unas competencias que se circunscribían básicamente a la recaudación de impuestos y al mantenimiento de la paz pública [2]. Así, en tiempos de Fernando I vemos actuando a merinos del rey en territorios como León, El Bier-

---

[1] En diciembre de 1230 ya figura en los diplomas de Fernando III García Rodríguez Carnota como merino mayor en León, y en marzo de 1231 encontramos por primera vez un merino mayor en Galicia al lado de los de Castilla y León; cfr. J. GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, *Documentos 1217-1232*, Córdoba, 1983, doc. núms. 272, 275 y 311, pp 314-317, 318-319 y 356-358.

[2] Sobre las atribuciones de los merinos cfr. J. M PÉREZ-PRENDES,«"Facer justicia" Notas sobre actuación gubernativa medieval», en *Moneda y Crédito. Revista de Economía*, Homenaje a don José Antonio Rubio Sacristán, II, Madrid, 1974, pp. 17-90

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

zo, Portugal y seguramente en Asturias[3]. Alfonso VI brindó un notable impulso a esta nueva fórmula, hasta el punto de que en algunas demarcaciones (es el caso de Carrión, Saldaña o Astorga) los merinos del rey desplazaron, siquiera sea momentáneamente, a otros oficiales regios[4]. Tales innovaciones en la organización territorial no afectaron por igual a todos los ámbitos del reino, y en algunos distritos las primeras apariciones de merinos del rey se registran tardíamente; así, por ejemplo, para Liébana sólo hay algunas menciones esporádicas a merinos que pudieran serlo del rey a partir de 1125, y es forzoso esperar a los últimos años del siglo para tener perfectamente atestiguada su existencia[5]. Pero es evidente que durante el reinado de este monarca hay constancia documental de merinos del rey (denominados también *villici, iudices, pincernas, economi, vicarii, procuratores, prefecti, prepositi)* actuando regularmente, no sólo en los distritos más arriba mencionados, sino también en alguno de Galicia, en Campos, en

[3] Por los años 1052-1055 Fernando Salvadórez era merino de León; cfr J MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense* Una aportación al estudio de la organización territorial de los reinos occidentales», en *Homenaje a la Prof E García García*, Oviedo, en prensa Hacia 1043 Ecta Álvarez era merino en El Bierzo, y el mismo cargo desempeñaba Pelayo Cídiz *(maiorinus totius Vergido)* en 1063; cfr A. QUINTANA PRIETO, *Tumbo Viejo de «San Pedro de Montes»*, León, 1971, doc. núm 16, pp. 101-102, y P BLANCO LOZANO, *Colección diplomática de Fernando I (1037-1065)*, León, 1987, doc núm 67, pp. 173-175. Por su parte, B. F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI 1065-1109*, trad por G. Otálora Otálora, Toledo, 1989. p. 260 y notas 13 y 14, recoge abundantes testimonios de merinos actuantes en el territorio de Portugal a partir de 1045 Por lo que atañe a Asturias, queremos poner de relive que en algún documento datado en los últimos años del reinado de Fernando I aparece, entre los confirmantes, un *censor regis;* cfr S GARCÍA LARRAGUETA, *Colección de documentos de la catedral de Oviedo*, Oviedo, 1962, doc. núms. 60 y 64, pp 189-191 y 199-200, y no podemos olvidar que en latín clásico *censor* era. «la persona que tenía a su cargo entre los romanos la tasa y padrón de las haciendas de los ciudadanos, la policía y costumbres»; cfr R. DE MIGUEL, *Nuevo diccionario latino-español etimológico*, 20.ª ed., Madrid, 1931, s. u. *censor* Desde luego algunos documentos asturianos consignan la presencia de merinos del rey en dicho ámbito entre 1078 y 1109, cfr S. GARCÍA LARRAGUETA, *ibídem*, doc. núms 80 y 83, pp 234-236 y 241-243, y P. FLORIANO LLORENTE, *Colección diplomática del monasterio de San Vicente de Oviedo (años 781-1200)*, I parte, Oviedo, 1968, doc núms LXXVI, LXXXIII, CXIII y CXXXVII, pp. 144-145, 152-154, 184-185 y 225-226.

[4] Hemos podido comprobar esta realidad en los distritos de Carrión y Saldaña. Entre 1077 y 1108 Muño Díaz fue merino del rey en Carrión, Saldaña (merindad esta última que englobaba también las tierras de la antigua demarcación de San Román de Entrepeñas) y, hacia 1090-1095, también en Monzón; y durante el exilio de Pedro Ansúrez, en los primeros años del siglo XII, Muño Díaz fue la única autoridad en el amplio territorio formado por las merindades de Carrión y Saldaña, cfr. J MONTENEGRO, «La administración territorial en San Román de Entrepeñas, Saldaña y Carrión durante la plena Edad Media (1074-1252)», en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, IV, Palencia, 1990, pp. 331-351 y especialmente 336-338. Por su parte A QUINTANA PRIETO, «Jimena Muñiz, madre de doña Teresa de Portugal», en *Temas Bercianos*, III, Ponferrada, 1984, pp 228 y ss. y 243, llama la atención sobre el hecho de que entre 1081 y 1107 los documentos no mencionan el nombre del conde o tenente de El Bierzo y Astorga, y, en cambio, aluden reiteradamente a otros personajes subalternos, que en nuestra opinión no eran tales, sino merinos del rey en este ámbito

[5] J MONTENEGRO, *Santa María de Piasca Estudio de un territorio a través de un centro monástico (857-1252)*, Valladolid, 1993, p 231

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Zamora o en Monzón [6], y desde luego en Castilla. Es evidente asimismo la importancia que adquieren estos merinos territoriales del rey; importancia que se pone de manifiesto en la abundancia de menciones documentales de su existencia y, en concreto, en el lugar destacado que ocupan en muchos diplomas entre las altas autoridades del reino [7].

Precisamente en el merino del rey en Castilla, que aparece reiteradamente en los diplomas de Alfonso VI, cree encontrar I. Álvarez Borge el origen del merino mayor de Castilla [8]. Ello, en última instancia, es posible, pero en nuestra opinión Alfonso VI previamente diseñó otra fórmula. Desgraciadamente no podemos contar todavía con la Colección Diplomática de este monarca [9], pero, a juzgar por los diplomas –así como por los documentos privados de esta época– consultados, es posible pensar que Alfonso VI ideó una figura distinta, y en cierto modo complementaria, a la del mayordomo regio, presumiblemente con la misión específica de coordinar la actuación de los diversos merinos territoriales del rey.

En el reino de León, hasta finales del siglo X el mayordomo aparece generalmente así designado, *maiordomus* [10]. Durante el reinado de Vermudo III observamos, en cambio, cómo un mismo mayordomo, Fáfila Pérez, recibe muy diversas denominaciones: *pincerna in palacio, maiordomus, egonomius, maiorinus* [11].

---

[6] En 1082-1084 Eita Goséndiz actuaba en calidad de... *vicarium regis de Minio usque in Sile* , cfr. M. Lucas Álvarez, *El Tumbo de San Julián de Samos (siglos VII-XII) Edición diplomática Apéndices e índices*, Santiago de Compostela, 1986, doc. núms. 4 y 124, pp. 66-68 y 274-275. En años anteriores (1074-1078) debió de desempeñar el mismo cargo Ero Peláez; cfr. M. Lucas Álvarez, *ibídem*, doc. núms. 133 y 176, pp. 290-292 y 348-349. En 1080 Anaya Vélaz era merino del rey en Campos, y en 1104 Ero Gutiérrez merinaba por el rey en Zamora; cfr. M. Herrero de la Fuente, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, III, *(1073-1109)*, León, 1988, doc. núms. 782, 1107 y 1113, pp. 71-73, 462-463 y 470-471. Hacia 1090-1095 Muño Díaz era merino del rey en Monzón; cfr. T. Abajo Martín, *Documentación de la catedral de Palencia (1035-1247)*, Palencia, 1986, doc. núms. 15 y 17, pp. 37-43 y 47-49.

[7] Cfr., entre otros, F. J. Peña Pérez, *Documentación del monasterio de San Juan de Burgos (1091-1400)*, Burgos, 1983, doc. núms. 1 y 2, pp. 3-8. En el segundo de los ejemplos citados Tello Díaz aparece como *merino maior de Castiella*, pero es una copia del siglo XIII; T. Abajo Martín, *Catedral de Palencia*, doc. núms. 15 y 17, pp. 37-43 y 47-49; M. Herrero de la Fuente, *Colección Sahagún*, III, doc. 764, 781, 782, 830, 911, 912 y 914, pp. 45-47, 68-73, 133-136, 229-239 y 240-242. Estos ejemplos podrían multiplicarse.

[8] I. Álvarez Borge, *Monarquía feudal y organización territorial. Alfoces y merindades en Castilla (siglos X-XIV)*, Madrid, 1993, pp. 149 y ss.

[9] En el momento de redactar estas páginas tenemos noticia de su inminente publicación, que permitirá en el futuro matizar éstas y otras importantes cuestiones del reinado del conquistador de Toledo.

[10] Solamente registramos alguna excepción, *primus palacii, prepositus domus sue, palacii domus sequonomus (sic)*, durante el reinado de Ramiro II; cfr. J. Rodríguez, *Ramiro II, rey de León*, León, 1972, pp. 517 y ss. y apéndice documental, doc. núms. 38 y 91, pp. 633-635 y 678-679.

[11] L. Núñez Contreras, «Colección diplomática de Vermudo III, rey de León», en *Historia. Instituciones. Documentos*, 4, 1977, doc. núms. 4, 8, 13, 18 y 19, pp. 450-451, 459-461, 472-474 y 484-493.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Algo similar percibimos en los diplomas de Fernando I: Gutier Egarédiz aparece indistintamente como *dispensator regis, maiorinus* o *maiordomus* [12]. Lo consignado durante los reinados de Vermudo III y Fernando I induce a pensar que todas estas denominaciones se percibían como sinónimas, tal vez porque el cargo en sí mismo adolecía de una cierta indefinición en cuanto a sus competencias. Por otra parte, y en concreto durante los reinados de Ramiro II, Sancho I y Alfonso V, es posible apreciar la actuación conjunta de dos mayordomos, pero, en estos casos, ambos aparecen con la misma designación [13].

En cambio, llama la atención en algunos diplomas de Alfonso VI, y en otros documentos privados de la época, la aparición simultánea de dos personajes con denominaciones distintas, aunque similares e incluso sinónimas, y, cabe pensar, con cometidos también diferenciados [14]. Ciertamente, lo habitual es que aparezca únicamente un mayordomo del rey, que puede recibir diversos nombres: *maiordomus (regis, palacii, ad mensam regalis, in domo regis) maiorinus (regis, in aula, super domum regis) equonomus (domum regis, super mensam)*, pero en alguna ocasión, además del mayordomo, aparece otro cargo en el que creemos ver el más remoto precedente del futuro merino mayor.

Inmediatamente después de la reunificación de los reinos, en noviembre de 1072, el mayordomo del rey era el noble leonés Tello Gutiérrez, perteneciente al poderoso y bien conocido linaje Alfonso [15]. Este magnate se mantuvo en el cargo probablemente y como mínimo hasta bien entrado el año 1077 [16],

---

[12] P. BLANCO LOZANO, *Fernando I*, doc núms 38, 48 y 54, pp. 119-121, 138-140 y 148-152.

[13] J. RODRÍGUEZ, *Ramiro II*, apéndice documental, doc núm. 67, pp. 661-662; J. M. MÍNGUEZ FERNÁNDEZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (siglos IX y X)*, León, 1976, doc. núm. 197, pp. 242-245; J M FERNÁNDEZ DEL POZO, «Alfonso V, rey de León», en *León y su Historia Miscelánea Histórica*, V, León, 1984, doc núms. 10, 12, 14 y VI, pp. 180-182, 184-185, 187-188 y 239-241

[14] A fin de evitar confusiones, utilizaremos el término mayordomo para referirnos al cargo tradicional y el de ecónomo para el de nueva creación

[15] J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, IV *(1032-1109)*, León, 1990, doc. núms 1182 y 1183, pp. 425-430. Tello Gutiérrez ya debía de ostentar el cargo de mayordomo con anterioridad a esta fecha, pues aparece como *equinomius* en una donación de Alfonso VI a su hermana Urraca datada en 15 de agosto de 1071; cfr. V. VIGNAU, *Cartulario del monasterio de Eslonza*, 1ª parte, Madrid, 1885, doc núm. V, pp. 8-10. Sobre el linaje Alfonso cfr. P. MARTÍNEZ SOPENA, «Parentesco y poder en León durante el siglo XI. La "casata" de Alfonso Díaz», en *Studia Historica Historia Medieval*, V, 1987, pp. 33-87, y J. MONTENEGRO, *Santa María de Piasca*, pp. 71 y ss.

[16] Diversos documentos consignan la mayordomía de Tello Gutiérrez hasta febrero de 1074; cfr. J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núms. 1185 y 1190, pp. 430-432 y 439-447; M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 733, pp. 9-10. Pero otros dos documentos de la catedral de León, fechados en agosto de 1075 y marzo de 1077 (J. M. RUIZ ASENCIO, *ibídem*, doc núms. 1195 y 1202, pp 453-457 y 469-470) nos permiten situar en estas fechas las últimas menciones de la mayordomía regia ejercida por Tello Gutiérrez. Ciertamente en ambos casos el personaje aparece como *maiorino o maiordomino in Legione*, lo que llevó a B F. REILLY, *El Reino de León y Castilla bajo el Rey Alfonso VI*, p. 95, a considerar que Tello Gutiérrez, después de ser mayordomo del rey, pasó a desempeñar el cargo de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

pero desde marzo de 1075 y hasta comienzos de 1078 varios documentos nos presentan al castellano Pedro Morélliz como *maiordomo, ichonomus regis* y más frecuentemente como *tiufadus regis* [17]. Denominación esta última insólita, y tal vez reveladora del papel desempeñado por Pedro Morélliz, pues en época visigoda los «tiufados» eran jefes militares, pero también jueces y agentes fiscales [18].

Indicios todavía más claros apreciamos en los años siguientes. Desde abril de 1079 y hasta mayo de 1087 tenemos constancia documental de que el magnate leonés Pelayo Vellídez era el mayordomo del rey [19]. Ahora bien, en ocasiones el mayordomo aparece acompañado de un ecónomo. Así, por ejemplo, un documento original datado el 6 de mayo de 1085 hace constar: *Armiger regis, Rodrigo Ordoniz; et maiordomo Pelagio Uelitiz, dominantem uius architriclinus Pela-*

---

merino real en la ciudad de León. Por nuestra parte estimamos que tal vez ambas menciones son una fórmula, ciertamente atípica, de indicar quién ostentaba la mayordomía regia, pues no parece habitual, al menos en esta época, pasar de tan importante cargo a uno de rango inferior. Incluso consideramos posible que Tello Gutiérrez se mantuviera en el cargo hasta la llegada al mismo de Pelayo Vellídez, hacia 1079. En torno a esta fecha debió de fallecer Tello Gutiérrez, según se desprende de un documento del monasterio de Sahagún; cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *ibídem*, doc. núm. 795, pp. 86-88.

[17] *Senior Petro Morelle maiordomo* , cfr L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, Madrid, 1930, doc. núm. 227, pp. 234-236. *Petrus Maurelliz ichonomus regis* , *Petro Maurelliz tiufadum regis* , *tiufatus regis Petro Maureliz*; cfr. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, doc núms 73, 74 y 79, pp. 219-225 y 232-233. *Petrus Maurelliz tiufadus regis.* , cfr M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 762, pp. 40-42. B F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI*, pp. 95-96, lo considera castellano en razón de los documentos del monasterio de Silos en los que aparece su nombre.

[18] En este sentido es interesante tener en cuenta que, según L GARCÍA DE VALDEAVELLANO, *Curso de Historia de las Instituciones Españolas De los Orígenes al final de la Edad Media*, Madrid, 1986, p. 504, los merinos, además de recaudar tributos, y de encargarse de convocar a las armas en su distrito, en caso de guerra, eran también jueces en determinados supuestos «... tal vez por haber incorporado a su oficio la función de los "tiufados" visigodos...». Desde luego, los merinos de los condes administraban justicia por delegación de aquéllos, pero las competencias judiciales de los merinos del rey las resume J M. Pérez-Prendes en la expresión «facer justicia de fecho». orden público, guarda de las propiedades y las personas, cuidado de presos, práctica de pesquisas, etc. En suma, las mismas que recoge el *Especulo* como propias de los merinos; cfr. J. M. PÉREZ-PRENDES, «"Facer justicia". Notas sobre actuación gubernativa medieval», pp. 27 y 33-34

[19] B. F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI*, p. 161 y nota 3, considera que en 7 de abril de 1079 ya era mayordomo Pelayo Vellídez; M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc núms. 782, 816 y 823, pp. 71-73, 113-115 y 121-125; T. ABAJO MARTÍN, *Catedral de Palencia*, doc. núm. 13, pp. 33-35, J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1240, pp 524-525, I RODRÍGUEZ DE LAMA, *Colección Diplomática Medieval de la Rioja (923-1225) Documentos (923-1168)*, II, Logroño, 1976, doc. núms. 36 y 39, pp. 88-90 y 93-94. En el segundo de estos diplomas aparece como *maiorinus*, C. ESTEPA, *Estructura social de la ciudad de León (siglos XI-XIII)*, León, 1977, p. 454 y nota 149, cita un documento de 1081 del monasterio de Eslonza en el que Pelayo Vellídez figura como *seniskalke illius regis* Unos años después, hacia 1090-1092, el magnate fue tenente de Coria y Zamora; cfr M. HERRERO DE LA FUENTE, *ibídem*, doc. núms 864, 891 y 897, pp. 172-174, 206-207 y 212-214.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

gio Domenquiz [20]. Personaje este último bien documentado por estos mismos años como merino de León [21], y que, a juzgar por el texto que acabamos de mencionar, desempeñó al mismo tiempo otras importantes funciones.

En este orden de ideas nos parece muy significativo un diploma datado el 14 de mayo de 1087, en el que aparece Pelayo Vellídez como *maiordomus in aula* y el también leonés Ermeildo Rodríguez como *equonomus domus regis* [22]. Ermeildo Rodríguez figura por las mismas fechas (julio y abril de 1087) en un diploma como *maiorinus cum super mensam regis*, y en un documento privado como *maiorino* y precediendo al alférez [23]. El personaje aparece en años sucesivos, entre 1088 y 1095, designado generalmente como *equonomus domus regis* o *egonomus super mensam*, sin que falte algún ejemplo de su denominación como *maiorinus* y también como *maiordomus regis* [24]. Y, por otra parte, consideramos posible que en fechas posteriores a 1087 Pelayo Vellídez siguiera siendo mayordomo, pues confirma entre 1089 y 1093 –bien es cierto que sin que conste que

---

[20] M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 820, pp. 118-120. Un diploma de la catedral de León (J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1221, pp. 494-496), fechado en 1081, consigna la misma situación, pero a la inversa: *Pelagius Dominiquiz maiordomus conf. Pelagius Uellitiz archiuiclinus conf.* Habida cuenta de que se trata de una copia recogida en el Tumbo, estimamos probable una confusión por parte del escriba. Existe todavía un tercer documento, del año 1080, asimismo de la catedral de León, J. M. RUIZ ASENCIO, *ibídem*, doc. núm. 1217, pp. 487-489, que parece incidir en lo mismo: *Pelagius Domenquiz equonomus omni sue terre e quator mense. Pelagius Uellitiz armiger. Rudericus Ordoniz*, aunque se trata, sin duda, de un texto defectuoso y mal puntuado, pues nos consta por numerosos testimonios que Rodrigo Ordóñez fue alférez de Alfonso VI, y, en cambio, no poseemos ninguno, salvo éste, de que lo fuera Pelayo Vellídez.

[21] Tenemos documentado a Pelayo Domínguez como merino del rey en León entre 1077 y 1088; cfr. J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*».

[22] *De aula regia. Roderico, armiger, filius Ordoni confirmat. Maiordomus in aula, Pelagius Vellitiz conf. De Legionensi prouincia: Ermegildus Roderiquiz equonomus domus regis*, cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 830, pp. 133-136. Estimamos posible que este diploma, una copia del siglo XV, tenga un error en la datación y corresponda a algún año en torno a 1092, pues confirma también Ordoño Peláez, merino de León, y nos consta que este personaje merinaba en León entre marzo de 1092 y abril de 1097; cfr. J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*».

[23] L. SERRANO, *San Millán de la Cogolla*, doc. núm. 266, pp. 269-270; J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1241, pp. 526-527. Ermeildo Rodríguez ya ejercía el cargo de ecónomo a fines de 1086; como tal –*equonomus domus regis*– confirma en un diploma de Alfonso VI datado en diciembre de dicho año, y encabezando la misma columna de confirmantes aparece Pelayo Vellídez carente de cargo alguno; cfr. J. A. GARCÍA LUJÁN, *Privilegios reales de la catedral de Toledo 1086-1462. Formación del patrimonio de la SICP a través de las donaciones reales*, II, *Colección Diplomática*, Toledo, 1982, doc. núm. 1, pp. 15-20.

[24] Como *equonomus* figura en varios diplomas datados entre 1089 y 1094, cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 914, pp. 240-242; J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núms. 1244, 1256, 1277 y 1282, pp. 529-531, 547-549, 583-584 y 592-594, y F. J. PEÑA PÉREZ, *San Juan de Burgos*, doc. núms. 1 y 2, pp. 3-8. Como *maiorinus* en dos documentos de 1088 y 1095; cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *ibídem*, doc. núm. 840, pp. 144-145, y A. QUINTANA PRIETO, «*San Pedro de Montes*», doc. núm. 76, pp. 163-164. Como *maiordomus* en varios documentos privados y diplomas datados en torno a los años 1088-1095, cfr.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ostentara cargo alguno– en varios diplomas al lado de Ermeildo Rodríguez [25]. Ello sin olvidar el diploma ya mencionado de 1087 que bien pudiera corresponder en realidad a los años 1092 ó 1093.

Poseemos algún otro indicio de lo que consideramos intentos por parte de Alfonso VI en la dirección indicada de crear un cargo distinto y complementario del de mayordomo: es posible que Pelayo Vellídez, antes de alcanzar la mayordomía regia (lo que, como ya hemos indicado, debió de ocurrir a principios de 1079), fuera *dispensator regis*, es decir, administrador o tesorero [26]; un documento original de la catedral de León, datado en enero de 1082, menciona a Vimara Rodríguez como *equonomus*, y pudiera tratarse del ecónomo del rey, habida cuenta de que en la misma columna de confirmantes aparece Pelayo Gratizi, *dux stabulariorum* [27]; y, ejerciendo la mayordomía regia Fernando Muñoz, en un diploma datado probablemente en 1101 del Tumbo de León, confirma, inmediatamente después del mayordomo del rey, un tesorero, *Petrus Saluatoriz, erarius regis* [28].

Ciertamente no son muchos, ni siempre totalmente expresivos, los testimonios recabados, pero no es menos cierto que nada parecido se detecta en los rei-

---

F J. HERNÁNDEZ, *Los cartularios de Toledo Catálogo documental*, Madrid, 1985, doc núms. 4 y 6, pp. 9-12, J. M. RUIZ ASENCIO, *ibídem*, doc. núm. 1264, pp. 561-563; M HERRERO DE LA FUENTE, *ibídem*, doc núm. 848, pp 152-154; M. LUCAS ÁLVAREZ, *San Julián de Samos*, doc núm. 185, pp. 360-361, y T ABAJO MARTÍN, *Catedral de Palencia*, doc. núms. 15 y 17, pp 37-43 y 47-49

[25] J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1244, pp. 529-531; M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc núms. 858, 911, 912 y 914, pp. 164-166, 229-239 y 240-242

[26] Como tal aparece en un diploma de 1075; cfr H FLÓREZ, *España Sagrada*, 26, Madrid, 1771, doc. VIII, pp. 458-462. En este año el mayordomo del rey debía de ser Tello Gutiérrez.

[27] J M RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc núm. 1226, pp. 502-505. El texto recoge una donación a la sede de León y al obispo Pelayo, pero no puede ser el merino de León, pues por estas fechas lo era Pelayo Domínguez; cfr. en este mismo trabajo nota [21].

[28] J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1310, pp 632-634. En este texto figura asimismo un *ciber dispensator* A diferencia de lo que apreciábamos con respecto a Ermeildo Rodríguez, el también leonés Fernando Muñoz, documentado como mayordomo entre 1096 y 1101, aparece casi siempre designado como *maiordomus*, al igual que sus sucesores en el cargo, cfr. J M RUIZ ASENCIO, *ibídem*, doc. núm. 1293, 1295, 1296 y 1304, pp. 608-610 y 612-615, M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núms. 974, 985 y 1046, pp. 305-306, 318-319 y 386-387 (el primero de estos documentos debe de tener un error en la datación, cfr. en este mismo trabajo nota [35]; M C VIVANCOS GÓMEZ, *Documentación del monasterio de Santo Domingo de Silos (954-1254)*, Burgos, 1988, doc. núms. 27, 28, 29 y 30, pp 31-37; T ABAJO MARTÍN, *Catedral de Palencia*, doc. núm. 14, pp 35-37 (aunque la fecha asignada a este documento por la editora es 1086, la data real debe de ser 1096); S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, doc. núm. 111 y 117, pp. 301-302 y 312-319, J. A. GARCÍA LUJÁN, *Privilegios reales de la catedral de Toledo*, doc. núms. 2 y 3, pp 20-25. Solamente hemos hallado un diploma de 1099 en el que Fernando Muñoz es designado como *equonomus domus regis*, un documento privado, fechado en 1104, en el que Pelayo Rodríguez, mayordomo en torno a los años 1104-1107, aparece como *maiorinus super domum regis*, y un diploma de 1106 en el que este mismo mayordomo figura como *iconomus regis*, cfr. J. M. RUIZ ASENCIO, *ibídem*, doc. núm. 1299, pp. 618-620, M HERRERO DE LA FUENTE, *ibídem*, doc. núm. 1103, pp. 457-459, y S. GARCÍA LARRAGUETA, *ibídem*, doc núm 126, pp 336-337.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nados anteriores. Por ello parece lógico concluir que Alfonso VI inició tímidos y vacilantes intentos de crear una nueva figura diferenciada del mayordomo, y asignada no a grandes magnates, sino a personajes de menor rango, como parece ser el caso de Pedro Morélliz o Ermeildo Rodríguez [29], en línea con la tónica de elegir a merinos territoriales del rey, salvo raras excepciones, entre personajes en absoluto pertenecientes a la nobleza magnaticia.

Pero los ensayos de Alfonso VI debieron de ir en una doble dirección, pues paralelamente se aprecia cómo se potenciaron algunos merinos territoriales, y así se pone de manifiesto en su destacada presencia en los diplomas de este monarca; se trata en todos los casos de merinos que administran grandes demarcaciones. Ya hemos indicado que alguna merindad, es el caso de Saldaña, englobaba las tierras de dos antiguos distritos: Saldaña y San Román de Entrepeñas; por su parte, la merindad de Castilla o Burgos, pues de ambas maneras se la denominaba indistintamente, incluía en sus límites buena parte de las tierras del reino del mismo nombre [30], hasta el punto de que en 1087 se decía de Pedro Juánez que era *prepositus regis totius Castelle*, y hacia 1096-1098 don Felices –consignado en ocasiones como merino en Burgos– aparece asimismo como *maiorinus de tota Castella* [31].

Por otra parte, muchas veces un mismo merino del rey tenía bajo su control dos merindades. Es el caso de Ero Eriz en Astorga y El Bierzo en 1095 [32], o de Ero Gutiérrez en Astorga y Zamora con Campo de Toro en 1104 [33], y probablemente de Miguel Alfonso –a quien Alfonso VI denomina *fidele meo* al efectuar una donación a su favor hacia 1101 [34]–, quien fue merino del rey en León

---

[29] En cambio, Tello Gutiérrez, aunque ciertamente no era un miembro de primera fila del linaje Alfonso y nunca ostentó la dignidad condal, como tampoco Pelayo Vellídez, formaba parte de una familia de la alta nobleza del reino. No es el caso del castellano Pedro Morélliz o del leonés Ermeildo Rodríguez a tenor de lo que indica al respecto B. F. REILLY, *El reino de León y Castilla bajo el rey Alfonso VI*, pp. 95-96 y nota 22 y pp 249-250. Considera este autor que Ermeildo Rodríguez podía ser oriundo del norte de Portugal. Por nuestra parte estimamos que dos documentos del monasterio de Sahagún no dejan lugar a dudas sobre su condición de leonés, cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 830 y 914, pp. 133-136 y 240-242.

[30] Y así se desprende del hecho de que hacia 1077-1082 Martín Sánchez merinaba en un amplio territorio formado por las tierras en torno a Burgos, Cerezo, Nájera y Calahorra; cfr. L. SERRANO, *San Millán de la Cogolla*, doc. núms. 232, 245, 246, 248 y 250, pp. 238-239 y 250-254.

[31] L. SERRANO, *San Millán de la Cogolla*, doc. núms. 268 y 288, pp. 271-272 y 291-292; M. C. VIVANCOS GÓMEZ, *Santo Domingo de Silos*, doc. núms 27 y 29, pp 31-32 y 34-36.

[32] M. LUCAS ÁLVAREZ, *San Julián de Samos*, doc. núm. 185, pp. 360-361.

[33] M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc núms. 1103, 1107 y 1113, pp. 457-459, 462-463 y 470-471 Toro y Zamora formaban una unidad administrativa desde tiempo atrás; *Zamora cum Campo de Toro* es una fórmula que reiteran los documentos del monasterio de Sahagún para referirse a este distrito, cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, II *(1000-1073)*, León, 1988, doc. núms. 400, 611 y 619, pp. 44-46, 308-310 y 320-322.

[34] J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1310, pp. 632-634.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

entre 1098 y 1107 [35], y que, al menos en algún momento, debió de merinar en este distrito y en el de Astorga [36]. E incluso más de dos merindades, pues, como ya hemos indicado, Muño Díaz, merino en Carrión y Saldaña durante la práctica totalidad del reinado de Alfonso VI, hacia 1090-1095 lo era también en Monzón.

Pero, sin duda, las dos merindades más relevantes fueron las de León y Castilla. En este sentido resulta paradigmático un documento de 1088, recogido en el Becerro de Sahagún, en el que se consigna en pie de igualdad a Ermeildo Rodríguez, al merino Pelayo Domínguez, que sabemos lo era de León, y al merino de Castilla [37].

Estos intentos de renovación de la administración cayeron en el olvido durante el reinado de doña Urraca. Ciertamente un diploma otorgado en los días posteriores a su coronación consigna –además de al *maiordomus palacii* y a varios merinos territoriales de la reina, denominados *uillici*– a Diego Alvítez caracterizado como *egonomus regine* [38], y de quien sospechamos que debió de mantenerse en el cargo hasta finales de 1110 [39]. En cambio, en años sucesivos y hasta el final del reinado en los diplomas de doña Urraca aparece únicamente el mayordomo, designado, eso sí, de muy diversas maneras: *maiordomus*, desde luego

---

[35] Cfr. J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*» Un documento del fondo de Sahagún, M HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 974, pp. 305-306, permitiría retrotraer el merinazgo de Miguel Alfonso en León al año 1096, pero el texto procede de la Historia del monasterio de Sahagún, obra de Escalona, y en cambio poseemos numerosos testimonios de que entre marzo de 1092 y abril de 1097 el merino del rey en León fue Ordoño Peláez.

[36] Es una cuestión difícil de precisar por cuanto como merino de Astorga aparece en tres documentos, fechados en 1097 y 1099 respectivamente; cfr. A. QUINTANA PRIETO, *«San Pedro de Montes»*, doc. núm 96 y 103, pp. 183-184 y 191-192, y J. M. RUIZ ASENCIO, *Colección León*, IV, doc. núm. 1293, pp 608-610. Pero un diploma original datado en enero de 1098 consigna como merino de Astorga a Ero Gutiérrez; cfr. J M. RUIZ ASENCIO, *ibídem*, IV, doc núm. 1295, pp 612-614.

[37] *Maiorinus Ermeildo Rodriquiz et maiorinus Pelaio Domenquiz; et in Castella Petro Iohannes;* cfr. M. HERRERO DE LA FUENTE, *Colección Sahagún*, III, doc. núm. 840, pp. 144-145.

[38] C MONTERDE ALBIAC, *Diplomatario de la reina Urraca de Castilla y León (1109-1126)*, Zaragoza, 1996, doc núm. 1, pp. 13-16

[39] Dos diplomas, datados respectivamente en septiembre de 1109 y diciembre de 1110, mencionan a Diego Alvítez como *maiorinus* o *prepositus* de San Pelayo; cfr. C. MONTERDE ALBIAC, *Diplomatario de la reina Urraca*, doc. núms. 2 y 18, pp. 16-18 y 43-44 San Pelayo puede hacer referencia al palacio de los reyes en León, así llamado; cfr. M. PÉREZ GÓNZALEZ, «Crónica del emperador Alfonso VII», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, IV, *La monarquía (1109-1230)*, León, 1993, p. 156 y nota 154. Diego Alvítiz confirma en varios diplomas de doña Urraca entre 1111 y 1118, carente de cargo alguno; cfr C. MONTERDE ALBIAC, *ibídem*, doc. núms. 23, 45, 58, 63, 98 y 120, pp 51-53, 91-92, 104-106, 110-112, 154-156 y 186-187. Dicho personaje pertenecía al grupo de *nobiles* de la ciudad de León y confirma, entre 1116 y 1118, en varios negocios jurídicos de este ámbito, y más concretamente en los que interviene el obispo don Diego, cfr J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección documental del archivo de la catedral de León (775-1230)*, V *(1109-1187)*, León, 1990, doc núms. 1351, 1353, 1356, 1357 y 1360, pp. 52-56, 58-60, 65-68 y 70-71.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

(maiordomus aule regalis, maiordomus regine, maiordomus palacii, maiordomus in domo regis, curialius maiordomus, maiordomus in curia regine, maiordomus palacii regine, in curia et in palatio ipsius regine maiordomus maximus), pero también *equonomus regine, dapifer regine, villicus (villicus curie, villicus palacii)* o *tenens domum regis* [40]. Paralelamente los merinos territoriales de la reina sólo tienen una destacada presencia en diplomas del primer año de su reinado, en concreto a lo largo de 1109; con posterioridad sólo hemos detectado alguna mención esporádica que en ningún caso rebasa el año 1112, aunque nos consta que tales oficiales regios, si bien oscurecidos, siguieron actuando, por lo menos en algunos distritos como León [41]. Las peculiares y azarosas circunstancias que concurren en este reinado, y, en concreto, el debilitamiento de la autoridad real, pueden explicar que se quiebre rápidamente la inicial continuidad institucional con respecto a la época de su padre.

La política iniciada por Alfonso VI, después del paréntesis que representa el reinado de su hija, se consolida, aunque con matices diferenciados, durante el reinado del emperador. Frente a la diversidad de denominaciones característica de los reinados anteriores y, en concreto, del reinado de doña Urraca, en los diplomas y documentos privados, datados entre 1126 y 1157, que hemos podido consultar se designa al mayordomo en la práctica totalidad de los casos como *maiordomus (in domo regis, in curia regis, regalis curie maiordomus*, etc.). Sólo excepcionalmente Pelayo Suárez –documentado como mayordomo entre noviembre de 1126 y abril de 1127– aparece en un diploma original de 12 de diciembre de 1126 como *tenens domum regis;* Rodrigo Vermúdez –mayordomo entre octubre de 1128 y diciembre de 1130– figura en un documento privado de febrero de 1129 como *regie aule presidente;* Gutier Fernández –mayordomo en los años 1135-1137– está consignado en un documento también privado como *maiorinus regis in domo sua;* el conde Poncio –que ostentó la mayordomía regia en los últimos años del reinado de Alfonso VII y siguió desempeñando el cargo después de la llegada al trono de Fernando II [42]– aparece en un diploma datado en 1152 como *maiorinus* [43]. Distinto es el caso de Diego Muñoz –mayordomo del emperador en torno a 1139-1144– a quien se denomina en un diploma otorgado por doña Sancha, la hermana de Alfonso VII, en 1139 *maiorinus regis*, y en sendos documentos privados datados en 1140 y 1143 *villicus regis* o *echonomus*

---

[40] C. MONTERDE ALBIAC, *Diplomatario de la reina Urraca, passim*

[41] Cfr. J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*». Pero tales merinos en absoluto formaban parte del núcleo de personajes influyentes del reinado de doña Urraca.

[42] J. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, Madrid, 1943, p. 183

[43] J. A. FERNÁNDEZ FLOREZ, *Colección diplomática del monasterio de Sahagún (857-1230)*, IV *(1110-1199)*, León, 1991, doc. núms. 1229 y 1236, pp. 109 y 118-120; L. SERRANO, *Cartulario de San Pedro de Arlanza. Antiguo monasterio benedictino*, Madrid, 1925, p. 187, nota 1; P. LOSCERTALES DE G. DE VALDEAVELLANO, *Tumbos del monasterio de Sobrado de los Monjes*, II, Madrid, 1976, doc. núm. 264, pp. 264-265.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

imperatoris[44], tal vez porque por estos mismos años en que ejercía la mayordomía regia era también merino del emperador en Carrión y Saldaña; a ello nos referiremos más adelante. Salvo las excepciones reseñadas, el nombre de ecónomo, vílico o merino se reserva durante estos años para designar a los merinos territoriales del emperador.

Al lado del mayordomo no vemos, como ocurría en época de Alfonso VI, a ningún ecónomo del emperador, pues algunas menciones a un *villicus regis* o a un *economus imperatoris* no son tales, sino que hacen referencia a merinos territoriales de los que no se hace constar la demarcación o demarcaciones que tenían bajo su control[45]. Pero, en cambio, sí son frecuentes (y los ejemplos se multiplican a lo largo del reinado) las apariciones de merinos territoriales del emperador entre los altos cargos del reino, especialmente a partir de 1130, casi siempre designados con este nombre o con el de *villicus*, menos frecuentemente con el de *economus* o *iudex* y sólo excepcionalmente con el de *maiordomus*. Ello nos indica, frente a la indefinición característica de anteriores etapas, que ya se habían delimitado con precisión los conceptos de mayordomo y merino.

La asidua aparición en la Corte, y ocupando un lugar destacado, por parte de algunos merinos, evidencia que Alfonso VII potenció de nuevo a tales oficiales regios, tan oscurecidos durante el reinado de su madre. Algunos de entre ellos tuvieron una especial relevancia, al menos de facto. Es el caso de Diego Muñoz, quien militó entre los leales a Alfonso VII desde el principio del reinado[46], y ya en 1130 figuraba en diplomas del emperador en lugar destacado[47]. Pertenecía a un ilustre linaje –era hijo de Muño Díaz, sobrino a su vez de Pedro Ansúrez y, por tanto, descendiente de los Banu-Gómez y gran merino de Saldaña y Carrión durante el reinado de Alfonso VI– y, además de ser merino, e incluso el único

---

[44] J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc. núm. 1266 y 1270, pp. 165-166 y 169-171; S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, doc. núm. 154, pp. 390-392.

[45] Así, por ejemplo, en 1131 aparece *Albertinus villicus regis*, cfr. P. FLORIANO LLORENTE, *de San Vicente de Oviedo*, doc. núm. CLXXXI, pp. 288-289. Y sabemos que Albertino en dicho año era merino del rey en León; cfr. J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*». En 1150 aparece, después del mayordomo, Gonzalo Vermúdez *economus imperatoris*; cfr. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, doc. 160, pp. 403-406, pero nos consta que en torno a esas fechas lo era de Asturias, cfr. S. GARCÍA LARRAGUETA, *ibídem*, doc. núm. 154, pp. 390-392, y F. J. FERNÁNDEZ CONDE y otros, *El monasterio de San Pelayo de Oviedo. Historia y Fuentes*, I, *Colección Diplomática (966-1325)*, Monasterio de San Pelayo, 1978, doc. núm. 15, pp. 45-46. En 1148-1149 Diego Muñoz figura como *villicus imperator* en dos documentos privados (J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc. núms. 1301 y 1303, pp. 217-220), pero en tales fechas era merino de Carrión y Saldaña. Algo similar ocurría en época de Alfonso VI.

[46] Diego Muñoz de Saldaña formó parte del grupo de nobles que se presentaron ante el rey y se sometieron a su autoridad en Zamora; M. PÉREZ GONZÁLEZ, «Crónica del emperador Alfonso VII», pp. 124-125.

[47] Cfr., entre otros, J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc. núm. 1241, pp. 127-128; T. ABAJO MARTÍN, *Catedral de Palencia*, doc. núm. 32, pp. 75-76.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

oficial regio, en estos distritos tradicionales en la familia durante buena parte del reinado del emperador, fue también merino de León en 1148 y ejerció la mayordomía regia en torno a los años 1139 y 1144, compatibilizando el cargo con el de merino del rey en Carrión y Saldaña, razón por la cual en junio de 1144 ejercía las funciones de mayordomo en su nombre Nuño Pérez [48].

Diego Muñoz no fue el único merino destacado. También gozó de gran importancia Anaya Rodríguez, quien ya confirma en un diploma de 1131, sin ostentar cargo alguno, inmediatamente después del mayordomo y de un conde [49]. Durante unos años –1145-1147– merinó en Saldaña, Carrión y León, distrito este último en el que simultáneamente fue merino y tenente en esta misma época [50]. Seguramente por este cúmulo de razones a Diego Muñoz se le denomina en sendos diplomas datados en 1148 *maiorinus maior*, y Anaya Rodríguez se autodenomina *merino maior imperatoris* en 1147 al otorgar una donación esponsalicia a Urraca Téllez [51], sin que ello implique que lo fueran, pues el cargo como tal no existía.

Similar a los casos anteriormente reseñados fue el de Fernando Gutiérrez, merino del emperador en tierra de León, Gordón, Luna y Asturias entre 1132 y 1137 [52], o el de los merinos de Castilla o Burgos, así denominados indistintamente [53]. El denominador común (salvo obviamente para el merino de Castilla) de todos estos personajes es que fueron en algún momento merinos del emperador en León, y uno de ellos, Diego Muñoz, ostentó además la mayordomía regia.

Son también precisamente estos merinos los que controlaron simultáneamente dos o más merindades, pues, aun en mayor medida que durante el reinado de

---

[48] *Ego Nunio Pedrez, sub manu Didaci Munionis maiordomus imperatoris, conf*, cfr J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc. núm. 1281, pp.185-186. En general, sobre el importante papel desempeñado por el magnate durante el reinado de Alfonso VII, cfr. J. MONTENEGRO, «La administración territorial de San Román de Entrepeñas, Saldaña y Carrión», pp. 341 y ss.

[49] J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc núm 1248, pp. 137-138.

[50] Sobre el papel desempeñado por Anaya Rodríguez durante el reinado del emperador, cfr. J. MONTENEGRO, «La administración territorial de San Román de Entrepeñas, Saldaña y Carrión», pp. 341 y ss., e *id*, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*»

[51] J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc. núm. 1293, 1299 y 1300, pp. 200-201 y 210-217.

[52] J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección León*, V, doc núm. 1404 y 1415, pp. 157-159 y 177-179; P. FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo*, doc. núms. CLXXXIV, CXC, CXCIII y CXCVI, pp. 292-294, 303-304, 307-308 y 311-312; S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, doc. núm. 153, pp. 388-389

[53] J. A FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc núms 1256, 1260, 1262, 1269, 1313 y 1314, pp. 148-150, 157-160, 168-169 y 233-247; J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección León*, V, doc núms. 1425, 1426, 1440 y 1443, pp. 192-196, 213-216 y 223-224; L SERRANO, *San Millán de la Cogolla*, doc. núms. 307 y 309, pp. 309-313; L. SERRANO, *San Pedro de Arlanza*, doc. núms. CX y CXII, pp. 204-206 y 208-210; T. ABAJO MARTÍN, *Catedral de Palencia*, doc. núms. 34, 37 y 42, pp. 78-80, 85-86 y 93-95; F J PEÑA PÉREZ, *San Juan de Burgos*, doc. núms 9 y 22, pp. 17-19 y 33-35.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Alfonso VI, se observa en los años centrales del siglo XII la tendencia a colocar enormes extensiones de tierra bajo el poder de un mismo merino. Además de los ejemplos ya indicados de merinos que controlaron simultáneamente varias merindades, demarcaciones ya de por sí amplias, podemos citar a Pedro Balzan, quien fue merino de León, Coyanza y Luna en los últimos años del reinado del emperador y jugó un destacado papel en los primeros tiempos del reinado de Fernando II; fue uno de los *fideles vasalli* de este monarca confirmantes en el tratado de Sahagún de 1158 y fugazmente su mayordomo en 1162 [54]. Es asimismo el caso de Martín Nepociániz, que se encuadraba en las filas de los *de Legionensis nobilibus*, y merinó en León de forma discontinua [55], pero que hacia 1140-1141 figura como merino en Campos, Asturias y Luna [56].

Vemos, pues, cómo durante el reinado de Alfonso VII la figura de los merinos territoriales del rey adquiere de nuevo una gran importancia. Algunos de ellos fueron miembros destacados de la Corte de Alfonso VII y jugaron, al menos de facto, un relevante papel, que rebasaba el asignado en principio a un merino territorial [57]. Pero significativamente ninguno de ellos ostentó la dignidad condal, ni fueron magnates de primera fila, en línea con lo ya detectado durante el reinado de Alfonso VI, tanto para los merinos territoriales como para los ecónomos.

A la muerte de Alfonso VII, al separarse los reinos de León y Castilla, según lo acordado con el apoyo de la nobleza [58], mientras en Castilla se consolida rápida y definitivamente el sistema de merinos territoriales y la figura del merino

---

[54] J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección León*, V, doc núms. 1486, 1488, 1489, 1490, 1491, 1493, 1494, 1497, 1498, 1500, 1503 y 1505, pp. 283, 285-291, 293-296, 298-302, 304-305, 308-309 y 311-312; J. A FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún*, IV, doc núm 1320, pp. 256-258; J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*»

[55] Aparece como merino en León en 1132 y entre 1150 y 1153; cfr J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*»

[56] J. M. FERNÁNDEZ CATÓN, *Colección León*, V, doc. núm. 1425 y 1426, pp. 192-196; P FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo*, doc núm CXCIX, pp. 315-317; M. C CASADO LOBATO, *Colección diplomática del monasterio de Carrizo*, I *(969-1260)*, León, 1983, doc. núm. 27, pp 31-33.

[57] No solamente Diego Muñoz y Anaya Rodríguez fueron en ciertos momentos la única autoridad delegada del rey en alguna demarcación. Sospechamos que algo similar ocurrió con Gonzalo Vermúdez en Asturias. Entre 1143 y 1147 diversos documentos consignan insistentemente a Gonzalo Vermúdez como merino del emperador en Asturias, sin que conste ningún otro oficial regio en dicho ámbito; cfr. P. FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo*, doc. núm CCXI, CCXII, CCXIII, CCXV, CCXVI, CCXVII, CCXXVI, CCXXVII, CCXXVIII y CCXXIX, pp. 333-338, 340-344, 358-364, F. J. CONDE y otros, *San Pelayo de Oviedo*, doc. núm. 15, pp. 45-46. En este sentido aún son más expresivos algunos documentos de la catedral de Oviedo, de estas mismas fechas, que hacen constar que Gonzalo Vermúdez era: *eiusdem imperatoris maiorino dominante in Asturias*, . *dominante in Asturiis*, . *principatum imperatoris in Asturiis obtinente*, cfr. S. GARCÍA LARRAGUETA, *Catedral de Oviedo*, doc. núms. 154, 156 y 157, pp. 390-392 y 395-399.

[58] M RECUERO ASTRAY, «El reino de León durante la primera mitad del siglo XII», en *El reino de León en la Alta Edad Media*, IV, *La monarquía (1109-1230)*, León, 1993, pp 70-72

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mayor [59], en el reino de León esta fórmula de organización del reino sufrió un serio quebranto. En concreto, durante todo el reinado de Fernando II de León, cesan por completo en los diplomas las menciones a merinos del rey; oficiales que también se oscurecieron, hasta el punto de desaparecer, en algunas demarcaciones como León. La última mención de Pedro Balzan, merino del rey en León, data de 27 de noviembre de 1161, y, a partir de ese momento desaparecen de la documentación estos oficiales regios, que hasta entonces habían actuado regularmente en el distrito [60].

Distinta fue la actitud de Alfonso IX, quien relanzó la figura de los merinos del rey. Hecho que estimamos hay que poner en relación con los desórdenes sociales y, sobre todo, con las dificultades económicas que el hijo y sucesor de Fernando II tuvo que afrontar al llegar al trono; dificultades derivadas en buena medida de las abundantes mercedes otorgadas por su padre, que habían esquilmado el patrimonio real [61]. El nuevo monarca tenía la imperiosa necesidad de poner fin a tales perturbaciones y, entre otras medidas, debió de decidir retomar la fórmula de los merinos del rey. A este respecto no podemos olvidar que el mantenimiento del orden público y la recaudación de tributos eran el núcleo básico de la actividad merinal. Aunque, para llevar a cabo esta reforma en la organización territorial, seguramente el rey tuvo que hacer frente a las presiones de la nobleza magnaticia, siempre hostil a la figura de los merinos.

Lo cierto es que en julio de 1188 Alfonso XI exime de tributos a la clientela del obispo de Oviedo, y en el diploma de concesión confirma, ocupando el último lugar entre los magnates laicos, *Didacus Mazaneda, Regis meirinus,* quien lo era de Asturias y Gozón [62]. Tenemos noticias asimismo de merinos del rey actuantes en algunas demarcaciones como Zamora y Toro, Extremadura o León [63]. Mención

[59] En este sentido nos parece significativo que en un diploma de Sancho III, fechado en noviembre de 1157, aparezca, a continuación del mayordomo y el alférez, *Boysone maiorino maiore in Saldania et Carrione,* que en un diploma de diciembre de este mismo año se consigne en lugar destacado a Diego Fernández, merino en Castilla, o que en otro diploma de este mismo monarca, datado un año más tarde, ambos personajes, Diego Fernández, merino de Castilla, y don Bueso, merino de Carrión y Saldaña, ocupen los últimos lugares entre los magnates laicos, preludiando lo que va a ser una constante para el merino mayor de Castilla en los diplomas de su hijo y sucesor; cfr. J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún,* IV, doc. núm. 1327 y 1328, pp. 268-271, y T. ABAJO MARTÍN, *Catedral de Palencia,* doc. núm. 57, pp. 120-122

[60] J. A. FERNÁNDEZ FLÓREZ, *Colección Sahagún,* IV, doc. núm. 1339, pp. 288-289; J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*»

[61] Sobre la situación del reino de León en estos momentos cfr. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX,* I, Madrid, 1944, pp. 46 y ss.; L. SUÁREZ FERNÁNDEZ y F. SUÁREZ BILBAO, «Historia política del reino de León (1157-1230)», en *El reino de León en la Alta Edad Media,* IV, *La monarquía (1109-1230),* León, 1993, pp. 286 y ss. Ponen de relieve estos autores que en la curia extraordinaria reunida en León entre marzo y abril de 1188 se aludió a los desórdenes que había que corregir

[62] J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX,* II, Madrid, 1944, doc. núm. 13, pp. 28-29; P. FLORIANO LLORENTE, *San Vicente de Oviedo,* doc. núm. CCCXLV, pp. 539-541.

[63] 1195: *Ramiro regis maiorino in Cemora et Tauro; 1195· Gomiz Anaye meyrino in Extrematura, Ramiro in Tauro et Zamora* cfr. J. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX,* II, doc. núms. 91 y 95, pp.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

especial es forzoso hacer de este último distrito, pues durante algunos años de este reinado seguramente confluyeron en un mismo personaje los cargos de tenente y merino del rey en León, y el de merino mayor. Así parece desprenderse del hecho de que Pedro Fernández de Benavides –a quien tenemos documentado como merino y tenente de León desde septiembre de 1189 y hasta febrero de 1195– confirme regularmente por estos años en numerosos diplomas como *regis meirinus*, ocupando el último o uno de los últimos puestos entre los magnates laicos [64]; que se pueda percibir que a él correspondía el nombramiento de otros merinos territoriales [65]; o que aparezca en 1193 merinando *per universam terram* [66]. Aproximadamente por estas mismas fechas tenemos constancia documental de la actuación de un merino mayor en Galicia [67]. De cuanto acabamos de indicar parece deducirse que está institucionalizado el cargo de merino mayor, y así se denomina a Pedro Fernández de Benavides, muy probablemente el primer merino mayor de León, en un documento privado de 1203 [68]. La misión del merino mayor sería supervisar las tareas encomendadas a los merinos situados al frente de las distintas merindades del reino.

A Pedro Fernández de Benavides le sucedió en sus cargos, y, en concreto, en el de merino mayor, Rodrigo Ordóñez, de quien asimismo nos consta su potestad para nombrar a merinos territoriales [69] y a quien en 1204 se le denomina *maiorino maiore in regno* o *meirino regis maiore* en sendos diplomas [70]. Pero durante los últimos años del reinado de Alfonso IX creemos apreciar un cierto oscurecimiento de la figura del merino mayor. Indicios de ello son la ausencia de Rodrigo Ordóñez de los diplomas entre 1197 y 1203, a pesar de que continuaba ostentando el cargo de merino mayor [71], lo que puede ser consecuencia de la escasa sim-

---

135-137 y 141-142. Sobre los merinos del rey en León durante el reinado de Alfonso IX, cfr J. MONTENEGRO, «Merinos y tenentes en el *territorium legionense*»

[64] J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. núms. 21, 23, 30, 32, 34, 38, 57, 60, 61, 62, 63, 66, 68, 69, 73, 77 y 80, pp. 40-44, 52-53, 55-59, 63-64, 89-90, 93-98, 101, 103-105, 109-110, 114-115 y 119-120

[65] 1190: *Petro Fernandi de Uanuidas maiorino regis et sub eius manu Iohanne Dominici;* cfr. A. Rodríguez GONZÁLEZ, «El Tumbo del monasterio de San Martín de Castañeda», en *Archivos Leoneses*,1966, núms 39 y 40, doc. núm. 88, pp. 317-318. Dada la procedencia del texto, parece lógico pensar que Juan Domínguez merinaba en Sanabria. 1194 *Majorino regis Petro Fernandi et sub manu ejus Ramiro in Bergidum;* cfr A. QUINTANA PRIETO, *«San Pedro de Montes»*, doc núm. 244, pp 344-345.

[66] M. C. CASADO LOBATO, *Monasterio de Carrizo*, I, doc. núm. 47, pp. 54-55.

[67] J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. núms 86 y 87, pp. 129-132.

[68] *Villico maiore regis Petrus Ferdinandi de Uaneuidas*, cfr M C. CASADO LOBATO, *Monasterio de Carrizo*, I, doc. núm. 67, pp 73-74

[69] 1204?: *Majorino Regis Roderico Ordoni et sub manu ejus Martino Petri in Bergidum;* cfr. A. QUINTANA PRIETO, *«San Pedro de Montes»*, doc. núm. 276, pp. 378-379.

[70] J GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. núm. 184 y 193, pp. 256-257 y 269-271.

[71] Así parece deducirse de un documento privado de 1201, sin expresión del mes, que consigna a Rodrigo Ordóñez como *maiordomus regis;* cfr A. RODRÍGUEZ LÓPEZ, «San Martín de Castañeda», doc. núm. 97, pp 326-327. Habida cuenta de que en dicha fecha el mayordomo de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

patía de que gozaba el cargo entre la nobleza magnaticia. En años posteriores se agudiza esta tendencia; cesan casi por completo las menciones a merinos en los diplomas, y, cuando alguno de éstos aparecen –caso de Pelayo Martínez en 1208–, no tenemos constancia de la existencia de un mayordomo del rey. Solamente figura *Suario Galleco maiorinus in totis Asturiis* en una donación de Alfonso IX al obispo de Oviedo en 1215, y *Michaele de Molina merino domini regis* y *Garcia Roderici Carnota* en sendos diplomas datados respectivamente en 1222 y 1223 [72]. Ello es indicativo en nuestra opinión de la resistencia por parte de la alta nobleza leonesa hacia unos oficiales regios, los merinos, claramente potenciadores del poder del rey.

JULIA MONTENEGRO

Alfonso XI era Fernando García (J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, I, p 323), es obligado pensar que Rodrigo Ordóñez era el merino mayor. Tampoco figura Rodrigo Ordóñez en la carta de arras que otorgó Alfonso IX a doña Berenguela de Castilla; cfr. J. GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. núm. 135, pp. 194-197.

[72] J GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, II, doc. núms. 223, 315, 420 y 435, pp 309-310, 418-419, 535 y 549-550. García Rodríguez Carnota fue merino mayor de León durante los primeros años del reinado de Fernando III; cfr. en este mismo trabajo nota [1].

ÁLAVA EN CASTILLA: APUNTES SOBRE LA RELACIÓN EXISTENTE ENTRE EL TERRITORIO DE ÁLAVA Y EL ADELANTAMIENTO CASTELLANO

> «Otrossi declararon que las hermandades de Álava y compasses de las Huelgas y Ospital Real junto a Burgos son del dicho distrito y jurisdiçion [del Adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos]» [1].

Nos encontramos en la primavera de 1598. Desde los primeros meses del año anterior, por orden de Felipe II, el coronel Luján se encuentra realizando una visita a los adelantamientos de León, Burgos y Campos [2]. Es el turno del adelantamiento burgalés y, al igual que sucediera con los otros dos, el visitador, entre otras muchas cosas [3], se interesa por la extensión de su distrito. Quiere conocer con precisión sus límites y el nombre de todas y cada una de las ciudades, villas y lugares que se encuentran sometidas a su jurisdicción. Con este fin, ordena a los propios oficiales de la audiencia del adelantamiento que realicen las investi-

---

[1] Archivo General de Simancas(AGS)-Cámara de Castilla(CC), 2767, fol. 61v°

[2] Nombrado para el cargo por Real Provisión de 24 de diciembre de 1596 (AGS-CC, 2767, s. f) En la actualidad me encuentro concluyendo una monografía sobre los adelantamientos modernos de León, Campos y Burgos donde, entre otras cosas, se estudia esta visita realizada por Luján y sus consecuencias

[3] La visita, a mediados del siglo XVI, era una institución que, además de ser un procedimiento para la exigencia de responsabilidad a los oficiales, era un instrumento adecuado para conocer, controlar y reformar la institución visitada [C. GARRIGA ACOSTA, *Génesis y formación histórica de las visitas a las Chancillerías Castellanas (1484-1554)*, Tesis Doctoral inédita, Universidad de Salamanca, 1989, vol. III, pp. 1392-1393. Tesis en buena parte recogida en su libro *Las Audiencias y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Madrid, 1994, aunque no en la parte a la que nos estamos refiriendo, resumida brevemente en las pp. 425-428].

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

gaciones pertinentes. Poco después, los oficiales encargados de la investigación le envían sus resultados. Entre los datos de su informe se encuentra el párrafo que abre estas líneas: «... las hermandades de Álava (...) son del dicho distrito y jurisdiçion...». Esta categórica afirmación, que choca poderosamente con la idea que tenemos sobre la organización político-administrativa de la provincia de Álava bajo los Austrias, fue enseguida matizada por los propios redactores del informe al añadir el siguiente comentario:

> «... y las tienen por tales aunque no se usa de algunos años a esta parte en las dichas hermandades (...) porque, aunque ay ejecutoria en favor de esta dicha audiencia y de la jurisdiçion real deste dicho adelantamiento para que se use y se entre en ellas, se mando sobreseer y que no se entregase la dicha ejecutoria llevandola a sellar y assi esta sobreseyda y no se ussa siendo todas las villas y lugares de las dichas hermandades de señores» [4].

En el umbral del siglo XVII, ¿qué sentido tienen estas afirmaciones? ¿Qué hay de verdad en ellas? O, dicho en otras palabras, ¿qué relación, si es que la hubo, unió al territorio Álava con el adelantamiento castellano de Burgos? Hoy por hoy, con los datos de que disponemos, no es posible aportar respuestas definitivas. Los archivos alaveses permanecen en buena medida inexplorados y, aunque se ha progresado bastante, es aún mucho lo que queda por salir a la luz. Por eso, las líneas que siguen no encierran la historia de una secular relación que se presenta diáfana en todos sus momentos, sino, más bien, retazos hilvanados de ella, susceptibles de ser reinterpretados a la luz de nuevos datos o, tal vez, de otros criterios.

Aunque nos interesa principalmente desentrañar los extremos de esa relación en la etapa moderna, desde que los Reyes Católicos iniciaron su andadura hasta los años postreros del reinado de Felipe II, iniciaremos el recorrido remontándonos a aquellos lejanos tiempos en los que se configuró la organización del territorio castellano en la Edad Media.

Álava, tras el largo período de alternancia navarro-castellana vivido, terminó por incorporarse definitivamente a Castilla. A partir de ese momento, la organización diseñada para ésta le afectó de lleno al ser parte integrante de la misma [5]. Sabemos que en Castilla, dentro de ese lento proceso encaminado a hacer llegar el dominio del monarca a todo su territorio, se fueron dibujando en el panorama institucional, con mayor o menor claridad, diferentes fórmulas a través de las cuales se intentó proyectar día a día el poder de la monarquía castellano-leonesa

---

[4] AGS-CC, 2767, fol. 61 v.º

[5] G. Martínez Díez, al estudiar hace años las autoridades territoriales existentes en Álava en el período comprendido entre los años 1200-1417, afirmaba que la falta de conocimiento de la administración y oficiales territoriales de Castilla, afectaba «agudamente» al conocimiento de los oficiales que ejercieron su jurisdicción en Álava (*Álava medieval*, Vitoria, 1974, vol II, p. 102).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sobre las distintas circunscripciones imaginadas. En esta trayectoria, a lo largo del reinado de Fernando III, vemos consolidarse la figura del merino mayor como la de un oficial público de categoría superior con una amplia autoridad y jurisdicción delegada del monarca. Esta jurisdicción la ejercía sobre amplias circunscripciones territoriales que poseían una incuestionable personalidad propia: León, Castilla, Galicia y, por último, Murcia. Sabemos también que bajo la jurisdicción del merino mayor de Castilla estuvo Álava, de la misma manera que lo seguiría estando en los primeros años del reinado de Alfonso X cuando, una vez creado el adelantamiento de Andalucía, se utilice preferentemente la denominación de adelantado mayor de Castilla, frente a la de merino mayor, sin que por ello, en mi opinión, cambie para nada el contenido del cargo [6].

No existe un especial problema a la hora de admitir que, desde su incorporación al reino de Castilla, Álava fue puesta bajo la jurisdicción del merino mayor o adelantado mayor de Castilla. Las dudas surgen cuando se intenta profundizar más en esta afirmación general y nos preguntamos por la extensión de ese territorio que se incluyó dentro del adelantamiento castellano, o cuando se pretende explicar la presencia temporal de un adelantado de Álava y Guipúzcoa al margen del castellano, o cuando, años más tarde, ya en el siglo XIV, la documentación nos hable de la existencia de un merino mayor en Guipúzcoa y, tal vez, de la de otro diferente en Álava.

La primera cuestión nos situa frente a la Cofradía de Arriaga. Los autores que se han acercado al tema parecen excluir a los territorios de esta Cofradía de la jurisdicción de los merinos o adelantados hasta el momento de su autodisolución, acaecida en 1332, y lo hacen, al parecer, sin más argumentos que el de su condición señorial [7]. Como la escasa documentación existente se nos muestra realmente hermética respecto a este extremo, no es posible añadir nada más a lo que hasta ahora se ha dicho. No obstante, independientemente de su pertenencia o no a la jurisdicción del adelantamiento castellano, es necesario tener presente que la condición señorial de un territorio no es argumento suficiente para su exclusión

---

[6] El oficio de adelantado ha sido el centro de atención de todos los estudios dedicados a la organización del territorio en la Baja Edad Media. El punto más conflictivo y, por tanto, sobre el que más se ha tratado ha sido el de sus similitudes y posibles divergencias con la figura del merino mayor sobre lo que los autores no se ponen de acuerdo [véase la bibliografía recogida en mi trabajo «El Alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Madrid, 1991, pp. 383-403. La Tesis doctoral de C. JULAR fue ya publicada bajo el título de *Los Adelantados y Merinos mayores de León (siglos XIII-XV)*, León, 1990]

[7] «En Álava la jurisdicción señorial o inferior del rey sobre el realengo, esto es, el territorio que no era de la cofradía de Arriaga, la ejercía durante estos años el merino mayor o el adelantado de Castilla ..» (MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, p. 103). J. A. GARCÍA DE CORTÁZAR, junto a otros autores, participa de esta interpretación diferenciando lo que denomina término municipal de lo que corresponde a la Cofradía de Arriaga (*Introducción a la historia medieval de Álava, Guipúzcoa y Vizcaya en sus textos*, San Sebastián, 1979, pp. 36 y 37).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sino, en todo caso, para su inclusión. Así, por poner un ejemplo cercano en el tiempo, cuando los procuradores de las Cortes reunidas en León en 1349 solicitan al monarca la supresión de los adelantados, la respuesta del monarca no deja lugar a dudas: a pesar de los desmanes, no los suprimirá porque sin ellos la justicia no podrá guardarse en «los lugares delas behetria e solariego e otros sennorios delos ricos omes e fijosdalgos» [8].

La segunda cuestión, la creación de un merino mayor para Guipúzcoa y Álava, creo que exige una mayor explicación. La Corona de Castilla se encontraba dividida en cinco grandes circunscripciones con el nombre de adelantamientos. En 1272, sin previo aviso, se asoma por primera vez a la documentación la figura de un nuevo adelantado, el de Guipúzcoa y Álava [9], lo que suponía el desgajamiento de estos dos territorios del adelantamiento castellano. Creo que, en contra de lo que pudiera parecer, no nos encontramos ante una nueva orientación política del rey sabio encaminada a fortalecer la autoridad monárquica y a parcelar las grandes magistraturas territoriales [10]; tampoco, ante un intento de desmembración de estos dos territorios del adelantamiento de Castilla [11]. En mi opinión, la aparición de este nuevo adelantamiento se debe a motivos mucho más coyunturales. Los nobles se han sublevado contra su rey; contra un rey que trata de cercenar su poder y acaricia la idea de sentarse en el trono del Imperio. Entre los rebeldes que se reunieron en Lerma, destacaba la figura de don Lope Díaz de Haro, señor de Vizcaya, que aspiraba a conseguir para sí el territorio de Álava; de hecho, se lo reclamará al monarca, poco después, como pago por el retorno a su fidelidad. Álava y Guipúzcoa son territorios extremos, fronterizos y, por ello, más codiciados y más frágiles. Ante la ambición del vizcaíno y ante la importancia estratégica de ese territorio, Alfonso X crea el adelantamiento de Álava y Guipúzcoa. Lo hace para defender a esos territorios frente a los rebeldes de la misma manera que, en aquel no muy lejano año de 1253, creara el adelantamiento de La Frontera para proteger, frente al moro, una pequeña y estratégica franja de terreno. Y es que, en contra de lo que hasta ahora se ha venido afirmando, al principio La Frontera no se identificaba con toda Andalucía, sino con un espacio geográfico situado al sur de la ciudad de Sevilla entre el río Guadalquivir y la frontera con el Islam; un espacio salpicado de fortalezas –Arcos de la Frontera, Morón de la Frontera, Jerez de la Frontera,

---

[8] Petición núm. 4 [*Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla* (*CLC*), publ. por la Real Academia de la Historia, Madrid, 1861-1903, tomo I, p. 629].

[9] Don Diego López de Salcedo [*Memorial Histórico Español* (*MHE*), I, Madrid, 1851, p. 290].

[10] Como insinúa Martínez Díez en *Álava medieval*, II, p 103.

[11] R. Pérez Bustamante habla de desconfianza del rey en los grandes personajes del reino entre los que se encuentra quien ocupa el cargo de adelantado de Castilla (*El gobierno y la administración territorial de Castilla*, I, Madrid, 1976, p. 299).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Medina Sidonia...–, al que podríamos denominar como la comarca o la región del Guadalete, verdaderos «confines» de Castilla en aquel entonces [12]. Las imperiosas necesidades del momento fueron las que obligaron a Alfonso X, que se encontraba en Sevilla, a adelantar hasta esa zona conflictiva a Pedro Ruiz de Olea, creando así el adelantamiento de La Frontera. También son, ahora, circunstancias extremas, las que le llevan a crear el adelantamiento de Guipúzcoa y Álava poniéndolo en manos de don Diego López de Salcedo. Quisiera añadir algo más en torno a este tema. En ese mismo diploma de 1272 que nos habla del adelantado de Guipúzcoa y Álava, en un momento en el que La Frontera se ha ensanchado ya hasta identificarse con Andalucía y al titular del adelantamiento se le denomina adelantado mayor de Andalucía, reaparece de nuevo un adelantado *de la Frontera*, don Diego Sánchez de Funes [13]. Pues bien, me pregunto si esta reaparición no obedeció a idéntico criterio de necesidad coyuntural de defensa de aquella región del Guadalete, en un momento en que el infante don Felipe, junto con otros nobles, había decidido llegarse hasta Granada y unirse al enemigo [14]. Probablemente fuera así. En todo caso, hay que significar que en ninguno de los tres casos (los dos referentes al adelantado de La Frontera y el de Álava y Guipúzcoa) los adelantados recibieron el calificativo de *mayores* y ninguno de ellos sobrevivió a Alfonso X.

Efectivamente, con la muerte de Alfonso X retorna Álava, y también Guipúzcoa, al adelantamiento castellano siendo, dentro de él, una merindad menor [15]. El reinado de Alfonso XI trajo consigo algunas novedades en la organización del territorio. Guipúzcoa pasó a convertirse en merindad mayor al margen de la de Castilla y, al parecer, pudo suceder lo mismo con la merindad de Álava, aunque en este caso la documentación resulte muy confusa por contradictoria. En 1332, el mismo año en el que la Cofradía de Arriaga se incorporó al realengo, aparece Juan Ruiz de Gauna como «nuestro merino en Alava» [16]. ¿Merino mayor o menor? «Menor» si nos guiamos por este dato de 1332 en el que el merino no aparece con el título de mayor [17]; «menor», también, si nos apoyamos en un diploma de San Vicente de Arana fechado en 1344 en el que la jurisdicción de la

---

[12] Los límites de este trabajo no me permiten desplegar en toda su extensión los argumentos por los que considero que, al menos en un primer momento, la Frontera no era sinónimo de la Andalucía, por lo que me veo obligada a remitirme de nuevo a la monografía que estoy preparando

[13] *MHE*, I, p 290.

[14] Es muy interesante seguir todos estos acontecimientos guiados por A. BALLESTEROS BERETA, en *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1984, pp. 477 y ss

[15] Sobre este extremo aporta documentación suficiente MARTÍNEZ DÍEZ en *Álava medieval*, II, pp. 104-108.

[16] Documento citado por MARTÍNEZ DÍEZ en *op cit*, II, pp. 108-109, not. 56

[17] Véase MARTÍNEZ DÍEZ, *op cit*, II, p 108 y J L ORELLA UNZUE, en «Las instituciones públicas de Álava. Desde la entrega voluntaria hasta la constitución definitiva de la Hermandad de Álava (1332-1463)», en *La formación de Álava 650 Aniversario del Pacto de Arriaga*, Vitoria, 1984, p. 332.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

merindad de «Allende Ebro» aparece con claridad bajo la jurisdicción del adelantamiento mayor de Castilla [18]. Pero «mayor», sin embargo, si nos basamos en una carta de Alfonso XI dirigida a Ruiz de Gauna en 1336 en la que se le confía la guarda del castillo de Ausa, o en otro documento de 1345 en el que se relata la entrevista que mantuvieron en Soto, lugar situado entre Alfaro y Castejón, el gobernador de Navarra, el ballestero mayor del rey castellano y Juan Ruiz de Gauna, «guarda del cuerpo del seynnor de Castieylla y merino mayor en Álava» [19]. «Mayor», también, según la ley VII, título XX del Ordenamiento de Alcalá que habla de los «nuestros merinos mayores de Castiella, è de Leon, è de Gallicia, è de las Asturias, è de Guipuzcoa, è de Alava», aunque, en este caso, el dato sea de dudosa valoración porque, como se puede apreciar, esta ley califica también de mayor al merino de Asturias cuando, según los datos conocidos, en 1348 Asturias era una merindad menor que no se convertiría en mayor, desgajándose del adelantamiento de León, hasta el reinado de Enrique II [20]. Entonces, ¿mayor o menor? No es fácil definirse, aunque la imprecisión con la que en algún momento se utilizó el calificativo, el empleo del título de merino mayor en documentación referida siempre a otro reino, el de Navarra, y, por último, la extrañeza que produce la ausencia de referencias a este cargo a lo largo de todo un siglo y medio, máxime cuando no es tan difícil encontrarlas sobre su homónimo guipuzcoano [21], me inclinen a pensar que Álava pudo mantenerse como una merindad menor dentro de la mayor castellana [22].

En todo caso, envueltos en la duda llegamos al reinado de los Reyes Católicos. Es ya un lugar común hablar de la doble política seguida por estos monarcas tendente a reforzar la autoridad real fortaleciendo la maquinaria administrativa y fijando los límites entre su poder real y el de una nobleza a la que el enfrentamiento bélico estaba lejos de haber debilitado. Ambas líneas incidieron en el territorio que vió alterada su organización, siendo las emblemáticas Cortes de

---

[18] Realmente se habla del merino mayor Pérez de Portocarrero, pero no dudamos de la identidad existente entre adelantado mayor y merino mayor *(ibídem)*

[19] Ambos documento citados por ORELLA UNZÚE, en «Las instituciones públicas de Álava», p 322 El primero, por un error del Catálogo citado, aparece fechado en 1337, cuando en realidad es de un año anterior.

[20] Véase C JULAR PÉREZ-ALFARO, *Los Adelantados y Merinos Mayores*, pp 359-375. J. I. RUIZ DE LA PEÑA SOLER en *Historia de Asturias Baja Edad Media*, Vitoria, 1977, pp 109-114, y PÉREZ BUSTAMANTE en *El gobierno*, I, pp. 195-243, retrasan el momento hasta el año 1402

[21] Como afirma MARTÍNEZ DÍEZ, más de cien diplomas avalan su condición de merindad mayor *(Álava medieval*, II, p. 109) J J LANDÁZURI, al relatar lo sucedido en Álava en esa época, cita en varias ocasiones al merino mayor de Guipúzcoa en tanto que mantiene un silencio total respecto del de Álava llevándonos a cuestionar su existencia *(Historia civil de la M N y M L Provincia de Álava*, t. II, Vitoria, 1798).

[22] ORELLA UNZÚE considera, sin embargo, que Álava pasó a ser una merindad mayor («Las instituciones públicas de Álava», p. 322), por lo que será conveniente explorar los archivos alaveses en busca de una respuesta segura

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Toledo de 1480 la sede en la que se fraguaron, en buena medida, las principales reformas. Pues bien, ni el adelantamiento de Castilla, ni el territorio de Álava –dentro o fuera de él– permanecieron ajenos a estas reformas.

Cuando se inicia el reinado de los Reyes Católicos, los adelantados han dejado ya de ser un oficio para convertirse en un título sin más contenido que el meramente honorífico y el nada despreciable económico [23]. En las Cortes de Toledo de 1480, al mismo tiempo que se decidió intensificar el envío de corregidores [24], concebidos como instrumentos para controlar a las ciudades y el espacio a ellas sometido [25], se suspendieron las alcaldías del adelantamiento castellano [26]. La decisión se tomó so capa de la realización de una pesquisa ante las graves acusaciones vertidas por los procuradores de tan trascendentales Cortes [27]. Si se llevó o no a cabo dicha pesquisa y, en su caso, cuáles fueron los resultados obtenidos, es cosa que ahora no interesa especialmente. Lo que verdaderamente nos importa es que, a la vuelta de unos pocos años, concretamente en 1499, Fernando e Isabel decidieron poner de nuevo en funcionamiento las alcaldías –a partir de ahora «mayores»– de adelantamiento, eso sí, conveniente-

---

[23] La reducción sufrida por este oficio convertido definitivamente en un mero título honorífico es patente en el reinado de los Reyes Católicos y así lo asume Carlos cuando accede al trono En la Instrucción dirigida el 18 de mayo de 1520 al cardenal y gobernador de Castilla don Adriano, hay una clara separación entre los que se integran dentro de la categoría de los oficios y los que lo hacen en la de los títulos, el adelantado al igual que el duque, conde o marqués, pertenecen exclusivamente a esta última (M DANVILA Y COLLADO, «Historia Crítica y documentada de las Comunidades de Castilla», en *MHE*, t. 35, Madrid, 1987, pp 339-341).

[24] Como nos relata PULGAR: «El Rey y la Reyna acordaron en aquel año enviar corregidores a todas las ciudades e villas de todos sus reynos donde no los habian puesto», *Crónica de los Reyes Católicos*, cap CXV, Madrid, 1943, p. 423.

[25] Ese año, en opinión de B GONZÁLEZ ALONSO, fue un hito en la historia de este personaje, momento en el que se cierra una etapa, la bajomedieval, para inaugurar otra nueva, en ella se les reorganiza en extensión y en profundidad provocando la consolidación del oficio *[El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970, pp 77-78]

[26] Estos alcaldes de adelantamiento que se suspenden en 1480 son los que Fernando IV, en las Cortes de Valladolid de 1312, ordenó poner junto a los adelantados con dos misiones muy claras la primera y principal, juzgar los pleitos que correspondía conocer a los adelantados, de tal manera que «el adelantado que non mate nin mande matar nin ssoltar nin despechar nin tormentar omme ninguno por justiçia, *ssino por juyçio delos alcalles que yo dier a cada uno dellos*», la segunda, mantener informado al rey sobre la actuación de los adelantados y sus oficiales en un momento en el que se multiplican las quejas contra ellos (caps. 61 y 64, en CLC, I, p 212)

[27] « . y por que entre tanto ellos (los pueblos) no resciban fatiga ni agravio delos dichos alcaldes, nos por esta ley suspendemos los dichos officios de alcaldes del dicho adelantamiento de Castilla, e entre tanto que se faze la pesquisa e fasta que nos proveamos sobre ello, mandamos alos dichos alcaldes del adelantamiento e a sus lugares tenientes e acada uno dellos que de aqui adelante, durante el dicho termino, non usen del dicho officio de alcaldias» (C de Toledo, cap 75, CLC, IV, p. 148). Las alcaldías suspendidas son aquellas que creara Fernando IV en las Cortes de Valladolid de 1312 con la finalidad de reducir el campo de maniobra de los adelantados mayores sustrayéndoles un campo tan importante como lo era el de la administración de justicia (cap 61, en CLC, I, pp. 215-216)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mente reformadas. ¿Cómo explicar su suspensión y cómo su retorno a la escena casi dos décadas después? Las características de este trabajo no me permiten desarrollar adecuadamente estos extremos, de los que espero dar cumplida cuenta en fecha próxima [28], por lo que sólo me detendré a explicar someramente la razón de ser de este nuevo alcalde mayor de adelantamiento dibujando a grandes trazos su perfil.

Desde las Cortes toledanas de 1480, los corregimientos se estaban multiplicando al tiempo que se iba elaborando, de forma detenida y minuciosa, su régimen jurídico que terminaría por recogerse en la conocida Pragmática de 1500 bajo el título de *Capítulos para corregidores y jueces de residencia* [29]. Mas su propio despliegue, que tantas expectativas creara para el control de buena parte del territorio articulado en torno a la organización municipal, está, al tiempo, dejando al descubierto su incapacidad para llegar a aquellos otros, situados al norte del Duero, donde no han florecido los concejos y donde la tierra y sus hombres se hallan, en buena medida, inmersos en la realidad señorial. Para esos territorios, ajenos al mundo municipal y organizados con criterios dispares, bien sean «de rrealengo, como de señorio, e abadengo, e ordenes, e behetrias» [30] es para los que se recrea, al filo del nuevo siglo, al alcalde mayor de adelantamiento [31]. Es éste, el heredero del adelantado bajomedieval en la modernidad. Delegado del monarca en los territorios de los antiguos adelantamientos de Castilla y León –un alcalde mayor en cada uno de ellos– una vez excluidos los corregimientos de realengo, sobre los que no tendrá jurisdicción. Es un cargo de nombramiento real, temporal e itinerante, con grandes atribuciones de gobierno y justicia, tantas que podrá conocer «de todos los pleitos çeviles e criminales en esta manera: de las causas çeviles en primera instançia en qualquiera çibdad, villa o lugar con çinco leguas en derredor, en grado de apelaçion donde quiera que estubiere; en las causas criminales, asi en primera instançia como en grado de apelaçion» [32]. Se le otorgan tan amplias atribuciones porque, en definitiva, los Reyes Católicos instituyeron estas alcaldías mayores principalmente para que sus titulares deshicieran

---

[28] Algunos de los datos, especialmente las diferencias entre el antes y el después, quedaron apuntados ya en mi trabajo «El Alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el momento de la conquista del Nuevo Mundo», en *Actas y Estudios del IX Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano*, t. I, Madrid, 1991, pp. 383-403.

[29] GONZÁLEZ ALONSO, *El corregidor*, pp. 75-81; este mismo autor en su libro *Gobernación y gobernadores Notas sobre la administración de Castilla en el período de formación del Estado moderno*, Madrid, 1974, habla de estos *Capítulos* y de su elaboración (p. 12).

[30] AGS-Quitaciones de Corte (QC), 9, 746-764.

[31] En este sentido y sólo en éste, podríamos decir que el alcalde mayor de adelantamiento nace como complemento del corregidor para llevar el poder del monarca allí donde el corregidor no puede llegar. En otras sedes he defendido el paralelismo que encuentro entre estas dos figuras (véanse mis trabajos: «El Alcalde mayor» y «Reflexiones sobre el alcalde mayor indiano», en *Homenaje a Ismael Sanchez Bella*, Pamplona, 1992, pp 85-98).

[32] AGS-QC, 9, 746-764.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los numerosos agravios que los señores infringían a sus vasallos, acercando hasta ellos la justicia. La necesidad de su presencia en el territorio y lo desmesurado de la extensión del adelantamiento de Castilla fue lo que llevó a Fernando el Católico a dividir este adelantamiento en dos, el adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos y el de Castilla en el partido de Campos. Dos adelantamientos independientes con un alcalde mayor a su frente cada uno.

Llegados a este punto, se nos presenta una cuestión ineludible: ¿En esta nueva etapa, «la provincia de la ciudad de Vitoria y hermandades de Álava» [33] formaron parte del adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos? ¿Tuvo el alcalde mayor de éste, jurisdicción sobre ellas? La respuesta, que no es sencilla, nos lleva hasta la Hermandad alavesa. En este momento no nos interesa estudiar su génesis, que por otro lado es bien conocida en sus líneas maestras [34], sino lo sucedido con ella a partir del momento en el que se incorporó a la Hermandad General creada por los Reyes Católicos en 1476. Efectivamente, mediante una Real Provisión, expedida en Vitoria el 31 de agosto de ese mismo año, se le ordena a la Hermandad alavesa integrarse en la recientemente creada Hermandad general, un eficacísimo instrumento en manos del monarca para conseguir restablecer la paz y orden público en sus territorios. Dentro de la Santa Hermandad, además del juez ejecutor general que residía en la Corte, cada hermandad, cada provincia o cada partido en los que se dividía aquélla, tenía su propio juez ejecutor, por lo que al incorporarse la Hermandad de Álava se la dotó de uno propio en cuyas manos se dejaba el gobierno y la inspección de la Hermandad en todo el territorio de la provincia. En los años siguientes, sabemos que fue desapareciendo paulatinamente aquella caótica situación y la Santa Hermandad, que acudiera en su momento a paliar el desorden, en vista del mayor sosiego de las tierras y de los peligros que su continuidad sin duda entrañaban, fue objeto –en 1498– de una importante reforma con la que se cerraba su período de apogeo y se precipitaba su decadencia [35]. Dicha reforma trajo consigo la supresión de los jueces ejecutores, incluido el de Álava. Pero, a diferencia de lo que sucediera en los demás lugares, esta provincia, no conforme con dicha supresión, acordó enviar a los monarcas un memorial solicitando

---

[33] Expresión utilizada en la documentación para referirse a la totalidad de este territorio.

[34] Hace poco tiempo, C. González Mínguez presentaba una apretada pero interesante síntesis de su historia unida a una amplia bibliografía sobre el tema («Articulación institucional de Álava en la Corona de Castilla a fines de la Edad Media», en *El pueblo vasco en el Renacimiento (1491-1521) Actas del Simposio celebrado en la Universidad de Deusto*, Bilbao, 1994, pp. 402 y ss.). Sigue siendo fundamental la obra de Martínez Díez, *Álava medieval*.

[35] L. Suárez Fernández, *La España de los Reyes Católicos (1474-1516)*, t. XVII de la *Historia de España Menendez Pidal*, Madrid, 1969, vol. II, pp. 137-140, y Álvarez de Morales, *Las Hermandades expresión del movimiento comunitario en España*, Valladolid, 1974, pp. 179-180

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la reposición del cargo de diputado general y juez ejecutor que acababa de suprimirse. La petición fue atendida y, antes de que concluyera el año, Álava contaba de nuevo con un diputado general, autoridad suprema de la Hermandad de Álava [36].

A partir de este dato, se ha venido considerando al diputado general como una suerte de representante del poder real en el territorio de la Hermandad, máxime cuando ejercía, al menos en parte, las funciones propias de un corregidor que el monarca nunca llegó a poner en Álava [37], mientras que, como es sabido, sí lo hizo en la provincia de Guipúzcoa. Si esta figura, la del diputado general, es equiparable a la del corregidor (y, desde nuestra óptica, también a la del alcalde mayor de adelantamiento); si, como se ha llegado a decir, el primero asume las competencias de los otros, carecería de sentido el que viniéramos ahora a plantearnos cuestión alguna sobre la posible inclusión o no de las hermandades de Álava en el adelantamiento castellano de Burgos. Pero, ¿realmente son equiparables? Al margen de las posibles coincidencias existentes entre las atribuciones de uno y otros, hay un punto, que se me antoja fundamental, en el que divergen claramente: el corregidor –también el alcalde mayor– es nombrado por el rey, siendo su delegado en el corregimiento, mientras que el diputado general es nombrado por la provincia y aparece subordinado al poder de las Juntas generales [38]. La figura del diputado general no es pues asimilable a la del corregidor ni, en su caso, a la del alcalde mayor de adelantamiento. Estos dos últimos son delegados del monarca en el territorio, el primero no. Esta afirmación, como enseguida veremos, es perfectamente compatible y, por tanto, no debe desorientarnos, con el hecho de que Fernando e Isabel aprovecharan las discordias existentes entre la ciudad de Vitoria y la provincia de Álava para intervenir en su nombramiento durante los primeros años de su vida [39].

La Real Provisión dada en diciembre de 1498 establecía que la elección del diputado general se efectuaría entre los vecinos de Vitoria, anualmente, «segun y

---

[36] Un elenco detallado de sus competencias se puede encontrar en P. RAYÓN VALPUESTA, «Competencias del diputado general de Álava en el siglo XVI», en *Economía, sociedad y cultura durante el Antiguo Régimen*, t III del Congreso de Historia de Euskal Herria, Bilbao, 1988, pp. 85-94

[37] MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, p. 180; RAYÓN VALPUESTA, «Competencias del Diputado General», p. 88, y GONZÁLEZ MÍNGUEZ, «Articulación institucional de Álava», pp. 414-415.

[38] A BOMBÍN PÉREZ en «La administración del municipio en Vitoria durante el reinado de Felipe III» [en *La formación de Álava 650 aniversario de Pacto de Arriaga (1332-1982)*, Vitoria, 1984, p 115] añade a este primer *matiz diferenciador* otros tres más que, en mi opinión, no pueden ser valorados de igual manera; así, el segundo de ellos no lo es tanto si tenemos en cuenta la dimensión territorial que el corregimiento tiene. En todo caso, de no existir el primero de ellos, los demás no serían más que las lógicas diferencias fruto de la adaptación al terreno de la función genérica perseguida por el monarca: el control sobre el territorio *(vid* sobre esto mi trabajo «Reflexiones sobre el alcalde mayor»).

[39] Véase MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, pp 179-184

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

como e quando se eligieren los otros oficiales de la dicha Hermandad»[40]. El nombramiento quedaba por tanto en manos de las Juntas generales pero, conociendo la política seguida por los Reyes Católicos, es difícil aceptar sin más que renunciaran a tener un instrumento adecuado, y por adecuado entiendo directamente dependiente de ellos, que asegurara el dominio sobre la provincia y hermandades de Álava cuyas villas y lugares, como se repetirá continuamente, eran de señorío; sería, sin embargo, más fácil de entender una política de silencios calculados y de aprovechamiento de situaciones concretas.

Cuando desde las hermandades alavesas se solicitó la reposición de la figura del diputado general, se vivían momentos de gran tensión en las relaciones mantenidas entre Castilla y el reino de Navarra, obligado éste a mantener una siempre difícil neutralidad en el enfrentamiento de Castilla y Francia[41]. Fernando el Católico, que tiene a Navarra en su punto de mira, es consciente de la situación estratégica del territorio alavés y de la importancia que adquiere en ese momento el atender, siempre que sea posible, a sus demandas. De ahí que respondiera favorablemente a la petición del diputado general y que no enviara a su territorio un corregidor que hubiera sido, sin duda, rechazado. Además, como los alcaldes del adelantamiento castellano se encontraban en ese momento todavía bajo la suspensión, no se planteó ningún problema en torno a la inclusión o no de Álava en su jurisdicción.

Tampoco debió de plantearse la cuestión cuando en los primeros días del mes de julio del año siguiente, se restableció la alcaldía mayor del adelantamiento castellano[42] porque, aunque la figura del diputado general teóricamente estaba en manos de la ciudad de Vitoria y de las hermandades de Álava, las continuas discordias entre ambas habían sido hábilmente aprovechadas por el monarca que, mediante una Real Provisión de 8 de mayo de 1499, había modificado sustancialmente la anterior de febrero, designando así, a su conveniencia, como diputado general a Lope López de Ayala, persona de su confianza, y al que será su sucesor, Diego Martínez de Álava[43]. Esta situación, extraordinaria, se mantuvo hasta que, tras la muerte de Martínez de Álava en 1533, la provincia de Álava y la ciudad de

---

[40] LANDÁZURI, *Historia civil*, II, p. 143 (cfr. MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, p. 179).

[41] Piénsese, por ejemplo, en la repercusión que tuvo la liga santa y la campaña de Italia en Navarra; en el ofrecimiento que hizo Carlos VIII de Francia a Fernando el Católico del reino de Navarra a cambio de la renuncia a sus derechos en Italia; en la repercusión que tuvo el tema del conde de Lerín, etc (J. I. DEL BURGO, *Historia del Reino de Navarra*, vol. II, Madrid, 1992, pp. 246 y ss.)

[42] Real Provisión dada en Granada el 9 de julio de 1499, por la que se nombra al licenciado Juan Arias de Villasinda alcalde mayor del adelantamiento de Castilla [Archivo Municipal de Burgos (AMB), Sección Histórica (SH), núm. 4051].

[43] Tras la Provisión de 3 de diciembre de 1498 el cargo de diputado general en funciones será ejercido por don Lope López de Ayala, que venía siendo juez ejecutor desde que se le nombrara, probablemente por el concejo de Vitoria a sugerencia de los reyes, en 1480. Poco después, el concejo de Vitoria llega a un acuerdo con él para que, debido a su avanzada edad, confíe el ejercicio del cargo a su teniente Diego Martínez de Álava, que le sucederá en el cargo a su muerte. La

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Vitoria firmaron una concordia sobre la manera de llegar al nombramiento de los sucesivos diputados generales, con el fin de terminar con las injerencias del monarca. Con ello, recuperaban el espíritu original del cargo que sería elegido en el futuro por seis electores, tres por la provincia y tres por la ciudad [44].

En torno a esta concordia me parece interesante destacar dos cosas. La primera, que no todas las hermandades se mostraron partidarias de ella, en contra se lo hicieron los procuradores de las hermandades de Salvatierra, Gamboa, Ubarrundia, Asparrena y San Millán. La segunda, que su aprobación y confirmación tardó en conseguirse más de un año –el 10 de abril de 1535– probablemente porque el monarca era consciente de que con su expedición cercenaba considerablemente su capacidad de maniobra en el territorio alavés.

Es a partir de este momento, probablemente, cuando emerge la problemática en torno a la inclusión o no de Álava en el adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos, cuando empiezan a pesar las continuas entradas de su alcalde mayor en el territorio de sus hermandades, cuando afloran las continuas referencias a su figura en las reuniones de las Juntas generales de Álava y, por último, cuando se multiplican las quejas de la provincia ante lo que consideran una intromisión injustificada del alcalde mayor. Ante esta problemática no hubo una respuesta clara, inapelable. El monarca se conformó con enviar, en 1541, una Real Provisión al alcalde mayor del adelantamiento burgalés, ordenándole guardar la costumbre existente hasta el momento sin introducir novedad alguna [45]. Esta disposición, un tanto ambigua, no resolvió

---

confirmación regia que se solicitó para esta concordia es de 24 de febrero de 1499, en ella se establece que lo sea con carácter temporal y que, cumplido el plazo, elija el concejo de la ciudad a otro por el mismo tiempo. Es entonces cuando se inician las discrepancias entre el concejo de Vitoria y la Provincia por el control del cargo. El monarca las zanja cambiando el tenor de la confirmación que había dado y estableciendo que Martínez de Álava ocuparía el cargo «en tanto quanto nuestra merced e voluntad fuere» (veáse MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, II, pp. 179-184, y F. GARCÍA DE CORTÁZAR y otros, *Historia de Álava*, II, pp. 13-18).

[44] Concordia firmada el 28 de enero de 1534 (veánse obras citadas en nota anterior).

[45] Real Provisión dada en Madrid el 8 de marzo de ese año [cfr. en Carta Ejecutoria dada en Madrid el 25 de enero de 1574, en Archivo del Territorio Histórico de Álava (ATHA), Documentación Histórica (DH), leg. 171-8, (documento localizado gracias a la amable colaboración de la profesora Ana de Zabaya)]. Pero, ¿cuál era esa costumbre? En 1545 el comendador Alonso de Idiaquez, secretario de estado de Carlos V (A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho. 1474-1724*, vol. III, Madrid, 1969, p. 704), está interesado en conocer si el alcalde mayor del adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos puede o no entrar en la provincia de Álava, concretamente en el valle de Koartango, por lo que solicita que se le envíe la comisión o comisiones que en su día se dieron a los primeros alcaldes mayores, en las que, presume, estarán señalados los límites de su jurisdicción. Pues bien, cuando en realidad hubiera bastado con una simple respuesta afirmativa o negativa a ese *si puede entrar en la provincia de Álava*, sin embargo, mediante una Real Provisión, se solicita al corregidor de Burgos que localice las comisiones y envíe un traslado de ellas al comendador para que éste, a su vez, pueda presentarlas ante el propio rey. Si estuviera claro que Álava no formaba parte del adelantamiento castellano, ¿hubiera sido necesario tanto rodeo? (AMB-SH, núm. 3323).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nada porque permitía a cada parte interpretarla a su favor; de hecho, el alcalde mayor defendió en todo momento la pacífica posesión que habían tenido y ejercido sus predecesores en el cargo para entrar en los territorios de las hermandades. Es entonces cuando se inicia un largo pleito ante el Consejo Real, entre la provincia y sus hermandades, de una parte, y el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos junto al procurador fiscal, de la otra. Un proceso que exigirá salir de la indefinición, que exigirá tomar partido y optar bien por aceptar una situación de privilegio en Álava, o bien por incluirla expresamente en el esquema de la organización del territorio que dejaron diseñado los Reyes Católicos. Al tiempo que se sigue este gran proceso que implica a toda la provincia de Álava, se sucederán pequeñas escaramuzas entre el alcalde mayor de adelantamiento y lugares concretos de aquélla que no se solventarán en base a la falta de jurisdicción del alcalde mayor de adelantamiento sobre la provincia de Álava, sino en función de otros posibles argumentos [46].

Desde el principio se fijan las posturas y cada parte, atrincherada en la suya, busca por todos los medios atraer hacia sí la decisión final de un Consejo, dubitativo y precavido, cuya resolución final la tomará principalmente en función de criterios políticos y de conveniencia. No olvidemos que nos encontramos ante un territorio que sigue teniendo un indudable valor estratégico [47].

Álava defiende su postura con dos argumentos que se apoyan mutuamente. Afirma que siempre había estado libre y exenta de la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos y, aunque no presenta privilegio alguno que avale tal aserto, en su apoyo recuerda que al tiempo de dividirse el adelantamiento de Castilla en dos, al alcalde mayor del partido de Burgos se le señalaron los límites de su jurisdicción y la merindad de Allende

---

[46] Entre los años 1564-67 se desarrolla un pleito que terminó en la Chancillería de Valladolid, entre la villa de Labastida, lugar de señorío (véase MARTÍNEZ DÍEZ, *Álava medieval*, I, pp 165-167), y los alguaciles del alcalde mayor del adelantamiento de Castilla partido de Burgos por la actuación de éstos en ella. Labastida defiende que los alguaciles no tienen competencia para entrar en la villa, pero el argumento esgrimido no es el de su pertenencia a la Provincia de Álava, en la que el alcalde mayor no tiene jurisdicción, sino que lo hace en función de encontrarse esta villa fuera de las cinco leguas de la villa de Baños de Río Tobia, al sur de Nájera, lugar en el que en esos momentos residía la audiencia de adelantamiento. La sentencia se dió en función de dicho argumento (Archivo de la Chancillería de Valladolid, Zaradona y Vals Fenecidos 81-6, leg 16) En 1569 la que se enfrenta al alcalde mayor es la villa de Alegría-Dulanzi, esgrimiendo la posesión de un privilegio inmemorial que la exime de su jurisdicción (AGS-CC, 390). También las villas de Vitoria y Salvatierra esgrimirán la posesión de privilegios particulares como tendremos oportunidad de ver más adelante.

[47] J M Portilla nos dice que Álava es una «encrucijada de caminos a través de los cuales Castilla interior se abre a los puertos vascos del Cantábrico oriental, mientras que a lo largo de valle del Ebro lo hace hacia Navarra y Aragón» («Torres y casas fuertes en Álava», en vol I, Vitoria, 1978, pp. 14-31).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Ebro no se incluyó en ella. No le faltaba razón. Cuando en 1506 se dividió en dos el antiguo adelantamiento de Castilla y se designó al bachiller Sebastián de Villafaña como alcalde mayor del partido de Burgos, se le confirió jurisdicción sobre las merindades de Villadiego, Campo (Aguilar de Campoo), Castrojeriz, Candemuño, Santo Domingo de Silos, Río de Ubierna, Montes de Oca, Bureba, La Rioja, Nájera y Logroño [48]. El otro adelantamiento, el del partido de Palencia, también llamado de Campos, quedaría conformado por las merindades situadas más al Este: Liébana, Saldaña, Carrión, Monzón de Campos, Infantado y Cerrato, aunque no conocemos ninguna provisión que así lo especifique. Por tanto, repito, no les faltaba razón a los representantes de las hermandades alavesas al negar su pertenencia a la jurisdicción del adelantamiento en base a dicha Provisión. Sin embargo, creo que es insuficiente para mantenerla como argumento a lo largo del tiempo por dos motivos. El primero porque la Provisión es de Felipe el Hermoso y está dada en un momento especialmente conflictivo en el que los grandes, que están intentando recuperar el terreno perdido, le apoyan frente a su suegro [49]. El segundo, porque los límites de los adelantamientos modernos y, por tanto, los de la jurisdicción de sus alcaldes mayores, sufrieron grandes modificaciones de la mano de los intereses de la monarquía. Así, al fraccionamiento del adelantamiento castellano diseñado por Fernando, siguió otra importante modificación que pudo producirse tras la guerra de las Comunidades y que incrementó considerablemente la extensión de los adelantamientos de Campos y de Burgos. Efectivamente, el límite meridional de los adelantamientos que, *grosso modo* y hasta entonces, había venido coincidiendo con la línea del río Duero, se hace descender hacia el Sur hasta abrazar bajo su jurisdicción a toda la Extremadura castellano-leonesa. La explicación parece clara. Las tierras extremaduranas, conceptos geográficos forjados al son de la Reconquista y la Repoblación, han ido perdiendo su identidad a lo largo del siglo XV. Aquella fisonomía propia y original «de tierra de la libertad –en expresión de Martínez

---

[48] Real Provisión dada en Valladolid, a 30 de julio de 1506 [transcripción recogida en *Las Actas de las Juntas Generales de Álava (AJGA)*, vol. V, pp. 295-297].

[49] A la muerte de la reina Isabel, y con el fin de poder ser considerado Fernando como legítimo sucesor, se le aconseja que temple algunas de las decisiones tomadas por considerarlas excesivamente duras de cumplir. Entre otras, se le pide que suprima «las alcaldyas del adelantado que se introduxeron nuevamente: de que se quexaban especialmente los Grandes ..» (J. ZURITA, *Historia del Rey don Hernando el Catholico de las empresas, y ligas de Italia Compuesta por Chonista del Reyno de Aragón*, Zaragoza, 1580, t. I, fols. 341 y ss.). Cuando Doña Juana nombre a Bernal Flores de Carpio como alcalde mayor del adelantamiento de Burgos en 1510, se mencionarán de nuevo las mismas merindades (AGS-QC, 9, 746-764). A continuación veremos los intereses de algunos grandes linajes en las merindades que se silencian. Con Carlos I desaparecerá esta enumeración de merindades y se dirá que se le otorga jurisdicción sobre todo el adelantamiento de Castilla en el partido de Burgos, así sucede en el nombramiento de González de Villa en 1522 (AGS-QC, 32).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Díez [50]– con sus comunidades realengas de Villa y Tierra» se fue desdibujando al tiempo que se expandía y afianzaba el régimen señorial [51]. Ahora, adentrados ya en el siglo XVI, aunque salpicada por importantes y, a veces, extensos corregimientos, sus tierras se encuentran fuertemente ligadas al mundo señorial, a ese mundo para cuyo control se diseñara la nueva alcaldía de adelantamiento. Si a su conversión señorial añadimos que esos territorios situados al sur del Duero fueron en buena medida cuna y alma de la revolución, podría explicarse que su incorporación al mundo de los adelantamientos se produjera en fechas inmediatamente posteriores a la derrota comunera.

Hablando de límites, es muy llamativo y concuerda con la situación del momento que, en la enumeración de merindades sometidas a la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos en 1506, junto a la merindad de Allende Ebro, se eche en falta la presencia de otras dos muy significativas: la de Asturias de Santillana y la de Castilla Vieja, territorios ambos con personalidad propia, sometidos al dominio de importantes linajes (los Mendoza, los marqueses de Santillana o los duques del Infantado en la primera, y los Velasco en la otra) pero, al tiempo, territorios que no fueron ajenos a la jurisdicción del adelantamiento de Burgos. Excluyendo como es lógico el corregimiento de las Cuatro Villas, la Asturias de Santillana con sus numerosos valles formó parte de este adelantamiento [52]. Más compleja resulta la situación de la merindad de Castilla Vieja, que sólo ha de excluirse de la jurisdicción del adelantamiento en los años que el rey lo configuró como un corregimiento [53].

Si los argumentos esgrimidos en un principio por los representantes de Álava habían sido los de su libertad frente a dicha jurisdicción y la delimitación territorial hecha en 1506, los del alcalde mayor se centraron en la necesidad de su presencia para garantizar la justicia a todos los súbditos del rey. Ésta es, precisamen-

---

[50] Martínez Díez refiriéndose sólo de la Extremadura castellana habla de un ocaso del concepto a lo largo de los siglos XV y XVI, motivado por la concurrencia de tres factores principalmente: la expansión señorial, la aparición de corregimientos que atraen la atención sobre estos distritos concretos y, por último, la creación de provincias fiscales hacia 1536 (*Las comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura castellana*, pp. 35-41).

[51] Este proceso, apuntado ya por Martínez Llorente, está aun por estudiar (*Régimen jurídico de la Extremadura castellana medieval. Las comunidades de villa y tierra (s. X-XIV)*, Valladolid, 1990, pp. 309-341).

[52] Así se desprende con claridad de los papeles que forman parte del expediente de la visita de Luján (AGS-CC, 2767).

[53] A pesar de las últimas publicaciones sobre el tema, se desconocen todavía demasiados puntos en torno a la organización jurisdiccional de este territorio histórico (véase, de L. M. DÍEZ DE SALAZAR, «La Merindad de Castilla-Vieja. Siglo XVII», en *El pasado histórico de Castilla y León*, vol. 2, Burgos, 1983, pp. 97-125; y de R. SÁNCHEZ DOMINGO, «El corregimiento de las siete merindades de Castilla-Vieja», en *Cuadernos de Historia del Derecho*, Universidad Complutense, núm. 1, 1994, pp. 125-137, y *Las Merindades de Castilla Vieja y su Junta general*, Burgos, 1994). También por lo que respecta a este territorio la visita de Luján es concluyente, forma parte del adelantamiento del partido de Burgos (AGS-CC, 2767).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

te, su razón de ser. A lo largo del siglo XVI, incluso más allá de él, con éstas u otras palabras, se repetirá incansablemente que: «los adelantamientos fueron instituidos por los Reyes catolicos para que los alcaldes mayores deshiciesen los agrabios que los señores y sus jueçes haçen a sus basallos, y que tubiesen mas facil el remedio para hecerles justiçia y desagrabiarles que obligarles a ir a las Chançillerias a buscarle, que muchos o la mayor parte lo dejaban por no tener caudal para litigar» [54]. Argumentarán, también, que siempre habían podido entrar y, de hecho, habían entrado en el territorio de las hermandades alavesas, pero, sin lugar a dudas, su razonamiento principal será el anterior, lo que explica que el procurador fiscal, cargo directamente vinculado a los intereses de la monarquía, se personara junto a él en el pleito.

El proceso se inicia con una petición remitida al Consejo, el 22 de febrero de 1545, por Juan de Álava y Miguel Sáez de Vicuña en nombre de la ciudad de Vitoria y de las hermandades de Álava. En ella demandaban al licenciado Reyna, alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos, por incumplir la Provisión que hemos visto se dio en 1541, por la que se obligaba a respetar la costumbre existente respecto a los límites de su jurisdicción, y solicitaban que, al tiempo, se les enviara una sobrecarta de ella. El Consejo trasladó la petición al alcalde mayor para que informara sobre lo que hasta ahora se había venido haciendo y sobre lo que convendría hacerse en el futuro.

Se estudiaron los informes y argumentos de una y otra parte, se valoró la opinión del procurador fiscal, que se personó como parte entendiendo que las pretensiones de la provincia de Álava podían ser perjudiciales para la jurisdicción real, y se tomó una decisión. Así, se expidió un auto por el que se declaraba que el alcalde mayor del adelantamiento de Burgos podía entrar en la Provincia y Hermandades de Álava «quando viere que conviene a la buena administración de justicia» [55].

El procurador de Álava inmediatamente suplica el auto por consideralo injusto y muy perjudicial, y pide que, por razones de nulidad que se podían deducir del propio proceso, fuera anulado y revocado. A los argumentos conocidos, se añade ahora uno ciertamente interesado: el riesgo que se corre de dividir a una provincia que siempre se ha mantenido unida y conforme a la hora de prestar servicios a la Corona principalmente cuando ésta se encontraba en guerra con Francia. Se quejó, además, el procurador de Álava de la presencia, junto al alcalde mayor de adelantamiento, del procurador fiscal, al considerar que su pretensión en ningún momento era perjudicial para el servicio, la justicia o la preeminencia real, sino que, por el contrario, se dirigía a exigir el cumplimiento de las comisiones dadas a los alcaldes mayores de adelantamiento en las que se fijaban los límí-

[54] AGS-CC, 2767

[55] Así aparece recogido en la Carta Ejecutoria de 1574 (ATHA, DH-171/8)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tes de su jurisdicción. De tener que personarse, debería haberlo hecho, en todo caso, junto a Álava.

El informe del procurador fiscal solicitado por el Consejo es muy claro. En él solicita la confirmación del auto al considerar muy conveniente para el servicio del rey que el alcalde mayor pudiera entrar en la provincia y Hermandades a conocer las causas que se ofrecieran. Esta entrada, no sólo no perjudicaba ni disminuía la jurisdicción de Álava, sino que, por el contrario, era beneficiosa para sus habitantes al facilitarles la consecución de la justicia. El Consejo, a pesar de las peticiones que siguen presentándose en contra, decidió dar un nuevo auto, en grado de revista, por el que se confirmaba el anterior reconociendo al alcalde mayor capacidad para entrar a administrar justicia en la provincia y hermandades de Álava «las vezes que viesse conuiniesse» [56].

La decisión del Consejo favorece las tesis del procurador fiscal y del alcalde mayor de adelantamiento. El rey no renuncia a tener un delegado en el territorio, no renuncia a su control sobre el señorío y opta por la inclusión del territorio de las hermandades alavesas en el esquema general, aunque lo hace suavizando las maneras. Todo responde a una misma lógica, aquella que infundieron en buena medida los Reyes Católicos. Se trataba de controlar el espacio; para ello se van diseñando distintas figuras de manera que se adapten, sin inútiles violencias, a las cualidades de los distintos territorios; ahí están el corregidor, el alcalde mayor de adelantamiento, incluso el gobernador, que responden a un mismo espíritu. Aún así, queda siempre algún territorio en el que, por sus especiales circunstancias, no termina de encajar bien ninguna de ellas y es necesario una postrera y personalísima adaptación. Álava es el caso. A su configuración señorial no le va el corregimiento ni tampoco la gobernación, tan sólo parece adecuado el alcalde mayor de adelantamiento, de hecho en la etapa bajomedieval estuvo inmerso en él. Pero, en la nueva etapa, hay algo que impide su perfecto ajuste: la presencia del diputado general, fruto de la existencia de las numerosas hermandades en las que desde tiempo atrás estaba constituida la provincia. Pero como sin él el monarca no tiene en esa provincia un delegado que le acerque el territorio, se da una vuelta más a la tuerca de la adaptación, y así su presencia será más restringida [57] dependiendo de las exigencias de una correcta administración de justicia y de las necesidades del monarca [58].

---

[56] ATHA, DH-171/8.

[57] Es necesario recordar que las atribuciones de los alcaldes mayores de adelantamiento iban más allá de la mera protección de los vasallos de señorío frente a los agravios de sus señores, por mucho que ésta fuera su misión principal. Piénsese, por ejemplo, en la obligación que tenía de mantener la paz y el orden público en el territorio bajo su jurisdicción.

[58] En 1569, cuando todavía no se ha zanjado el tema, en uno de los despachos dirigidos al presidente del Consejo se aludirá a esta decisión recordando que «lo que esta mandado es que las bezes que biere que conbiene al seruiçio de su Magestad puedan entrar» (AGS-CR, 390)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

No conformes con el sentido de la decisión y antes de que saliese la carta ejecutoria correspondiente, las hermandades de Vitoria y Salvatierra, las primeras hermandades de la provincia, inician lo que el alcalde mayor catalogará de maniobras dilatorias. La primera en moverse fue Vitoria, que defendió su no inclusión en la sentencia del Consejo, y por tanto la necesidad de modificarla, alegando la posesión de un privilegio, concedido en tiempos de su repoblación, por el que su juez tenía que ser natural de ella, sin poder entrar en su tierra ningún otro juez o merino. Le siguió Salvatierra, que argumentó haber sido poblada a fuero de Vitoria y poseer, en consecuencia, el privilegio de gozar de las mismas libertades y exenciones que disfrutaba aquélla.

Probablemente hubo más presiones; el resultado fue que el Consejo se frenó, dudó acerca de la conveniencia de la medida adoptada y escribió al alcalde mayor de adelantamiento para que «en el entretanto que se le embiasse (la carta ejecutoria), que seria con breuedad, sobreseyesse el y sus officiales el entrar en la dicha provincia» [59].

Aunque desconozco las fechas de los dos autos del Consejo, así como la de la carta remitida al alcalde mayor de adelantamiento, me inclino a pensar que pudieron darse mediada ya la década de los sesenta, en torno a los años 1567-1568, y que fuera el licenciado Pedro Bravo de Sotomayor el destinatario de aquella carta [60]. En 1559 se firmó la paz de Cateau-Cambresis, que cierra la secular lucha entre España y Francia. Ese mismo año, Felipe II, que consideraba a los alcaldes mayores como su «freno a los señores» [61], ordena realizar una visita a los adelantamientos de León, Campos y Burgos con el fin de poner orden en la actuación de sus oficiales [62]. Mientras el licenciado Juan de Vargas, oidor de la Chancillería de Valladolid, realizaba la visita, la Junta General de Álava reunida en Andagoia dio poder al diputado general para que se personara ante el visitador y se querellara contra alcalde mayor del adelantamiento de Burgos por los agravios que hacía «a esta provincia en entremeterse a exerçer en ella los autos de juridiçion, e admitir en sus juzgados quexas e otros autos de veçinos desta provinçia en muy grave deserviçio de su magestad y menoscabo

---

[59] Así se describe lo que sucedió en la posterior carta ejecutoria de 1574 (ATHA, DH-171/8).

[60] En la carta ejecutoria de 1574 se deja constancia de una petición elevada al Consejo en nombre del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos, el 4 de marzo de 1573. En ella se recuerdan los autos dados para que el alcalde mayor entrara en la provincia de Álava y cómo, estando dada carta ejecutoria, se mandó retener y «por una carta missiba de los de nuestro Consejo hauia cinco poco mas o menos se hauia mandado al lic Bravo de Sotomayor alcalde mayor que a la sazon era en el dicho adelantamiento no entrasse ny conociesse en las dichas hermandades hasta que por nuestro mandado otra cosa se proveyese» *(ibidem)*

[61] AGS-CC, 1083, 56.

[62] El monarca responde con ella a las sucesivas peticiones de las Cortes, la última, la petición núm 56 de las Cortes de Valladolid de 1558 (*CLC* V, p 782)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de la justiçia desta provinçia» [63]. A partir de ese momento, desde la Junta general se alienta y presiona al diputado para que actúe con la mayor diligencia en un tema tan importante para la «honrra desta provinçia», se le insiste para que descubra las intenciones del visitador Juan de Vargas y le siga hasta la Corte cuando vaya a dar cuenta de la visita haciendo todo lo necesario para «la buena expedición de este negocio» [64]. En estas Juntas nunca se mencionan aquellos autos ni su posterior sobreseimiento; el argumento utilizado, una y otra vez, es la obligación que tiene el alcalde mayor de guardar los límites señalados por el monarca en la Provisión de 1506. De hecho, la propia Junta general, muy a finales de 1559, cuando probablemente ya tenía en mente presentar la querella ante el visitador de los adelantamientos, solicitó y recibió un traslado de dicha provisión que transcribió íntegramente en sus actas [65].

A mediados de 1561, el procurador de la provincia de Álava, como si temiera una resolución adversa, urge a la Junta general para que se hable con el rey y con el Consejo y se les convenza del beneficio que para el servicio de la Corona y la quietud del reino supondrá el mantener las cosas como estaban [66]. En junio de 1563 se dice que el pleito sigue pendiente, y, en noviembre, se toma un acuerdo para que ninguna hermandad, concejo, ni persona particular de Álava pida justicia ante los alcaldes mayores, ni en primera instancia, ni en grado de apelación, cosa que se venía haciendo en función de intereses particulares y que servía para apoyar las pretensiones del alcalde mayor [67].

A la luz de estos datos me inclino a pensar que, probablemente, fue a mediados de los sesenta, cuando buscando la presencia más directa del monarca en la provincia de Álava, se sentenció en favor del alcalde mayor de adelantamiento. Pero como ya hemos visto, la situación cambió súbitamente, y cuando Álava creía perdida la partida, el sobreseimiento de la carta ejecutoria le da tiempo suficiente para endurecer su postura y atraer hacia sí la postrera decisión del Consejo.

Cristóbal de Alegría, diputado general, presiona de nuevo. Cuando dirige su petición al Consejo, no esgrime los argumentos de siempre sino que despliega ante él la organización político-administrativa de la provincia, así como la concreta situación por la que ésta pasa, con el fin de que una y otra sean, por sí mismas, quienes terminen por convencerles de la innecesaria y perjudicial

---

[63] El acuerdo para darle el poder se tomó el 4 de mayo de 1560. En junio de ese mismo año se presenta la querella (*AJGA*, V, pp. 314 y 316).

[64] Actas de las Juntas reunidas en Vitoria el 18 de agosto y el 15 de noviembre de 1560, en esa misma ciudad el 24 de enero de 1561 y en Arangiz el 8 de mayo de ese mismo año (*AJGA*, V, p. 319, 328, 350 y 358).

[65] *AJGA*, V, pp. 194-198.

[66] *Ibid*, p. 361.

[67] *Ibid*, pp. 462 y 482

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

intromisión de los oficiales del adelantamiento. Añade, al final, una larvada amenaza [68].

El esquema es sencillo. La provincia de Álava –explica– es un cuerpo integrado por cincuenta y tres hermandades que se reúnen, entre otras cosas, para entender y tratar los asuntos que tocan al servicio de la Corona. No poseen bienes propios ni aprovechamiento alguno, por lo que se reparten entre todos, sin exclusión de caballeros ni hidalgos, los gastos que se ofrecen por motivo de las guerras. Para la administración de justicia cada hermandad posee sus propios alcaldes ordinarios. Los casos de muerte, robo, fuerza, así como todos aquellos señalados en sus cuadernos y leyes, los conoce, en nombre del rey, el diputado general como juez universal de todas las hermandades. Así organizadas, en todas ellas se administra justicia rectamente sin que haya habido nunca quejas; a todo esto hay que añadir el que las apelaciones van a la Audiencia de Valladolid situada no mucho más lejos del lugar en el que solía residir el alcalde mayor del adelantamiento del partido de Burgos. Al diputado general estaban sujetos los señores y vasallos de todas las hermandades, y en caso de guerra todos están obligados a acudir a sus llamamientos como capitán que es de la provincia. En este esquema, no hay lugar para el alcalde mayor de adelantamiento; su presencia, no sólo no tiene sentido, sino que resulta perjudicial porque, además de los agravios y vejaciones que infringe continuamente, provoca una innecesaria dilatación de los procesos, al poderse apelar sus sentencias ante la audiencia de Valladolid.

Además, a pesar de que se le había mandado que «no hiciesse novedad en entrar en la dicha provincia» [69], estaban entrando de nuevo en las villas de Salvatierra y Alegría [70] y en las hermandades de Gamboa, Burrundia entre otras, por lo que todas estaban muy alborotadas [71]. El diputado concluye suplicando al monarca que:

---

[68] Petición que pasa por el Consejo y la Cámara en los primeros meses de 1569 (AGS-CC, 390).

[69] La medida satisfizo tanto al diputado que, a su regreso, comunicó a los procuradores reunidos el fruto de su gestión. Agradecidos, y para que que quedara clara constancia de la manera en que siempre la provincia había servido a la corona real, manera que podía acrecentarse, «luego asi juntos mandaron se hiziesen en muy buena horden quatroçientos corseletes e quatroçientos murriones ademas de otros mill que la dicha provinçia tiene con muchos arcabuzes y diez mill picas» (AGS-CC, 390).

[70] Ese mismo año de 1569, al tiempo que se estudia la petición del diputado general, la villa de Alegría-Dulanzi pone en marcha los mecanismos oportunos para impedir al alcalde mayor del adelantamiento de Burgos o a sus ministros el ejercicio de su jurisdicción en los límites de su villa y tierra. Es muy curioso ver cómo el único argumento esgrimido en favor de su exclusión de la jurisdicción del adelantamiento, fue la posesión de un privilegio inmemorial de exención dado por el rey Alfonso y confirmado por todos los reyes posteriores hasta el propio Felipe II Un gran rodeo cuando hubiera sido más fácil alegar su pertenencia a un territorio al margen del distrito de la jurisdicción del adelantamiento (AGS-CC, 390).

[71] El alcalde mayor respondió a la carta por la que se le prohibía entrar en Álava, defendiendo en ella la «pacifica posesion» que tanto él como sus predecesores habían tenido y tenían para

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «... pues la dicha prouincia sienpre tan lealmente a seruido en aquellas fronteras saliendo fuera de sus casa y a sus propias costas a la yda de la reyna doña Juana que hiva a Flandes y a la tomo del reino de Garanada y reino de Nauarra y rrecuperacion de Fuenterrauia y defensa de Logroño y de todos los casos de las Comunidades y en todas las guerras de Françia y todo este año han estado y estan de presente aperçeuidos para las alteraçiones que en Françia a auido y ay como lo tiene escripto el duque de Medinaçeli, *mande que los dichos ministros no entren en la dicha prouinçia* pues no es justo que en pago de tantos seruiçios como han hecho y esperan hazer y gobernandose tan bien como se gobiernan se les de nueba orden de bexaçiones dende se quite y desbarate todo lo bueno que ay y dello podrian redundar otros mayores ynconuenientes a que vuestra alteza no será servido dar lugar ni que de las dichas hermandades aya cosa particular pues todas juntas sirben y pagan y las agrauiadas no bendrian ni serian en boto de hazerse muchas cosas que de voluntad se hazen en aquella prouinçia en serviçio de vuestra alteza y pues este negoçio siempre se ha tratado por buena gobernaçion y se entienden los grandes ynconbenientes se provea lo que esta pedido» [72].

El sentido del texto es inequívoco y la reacción del Consejo, previsible:

> «... que se torne a la consulta (...) y se escriua al alcalde mayor que entretanto guarde lo que primero se le escriuio para que el y sus ministros no entren en la provincia» [73].

En esta situación, el Consejo decide enviar a uno de sus consejeros, el doctor Suárez de Toledo, para comprobar sobre el terreno el funcionamiento de la administración de justicia en Álava y resolver en consecuencia. Mientras se estudia en el Consejo el informe de Suárez, todavía se presentan nuevas peticiones. Llama la atención una del alcalde mayor en la que parece rebajar sus pretensiones, tal vez, porque sigue sobreseída la carta ejecutoria, porque está persuadido del daño que su ausencia acarrea a los vasallos de señorío y porque presiente una decisión

---

entrar en todas las hermandades alavesas a excepción de la de Vitoria. El motivo de esta exclusión, que no aparece explicada en los despachos correspondientes, no es otro que la condición de corregimiento que tiene la ciudad de Vitoria y toda su jurisdicción, y sabemos que dentro del distrito geográfico del adelantamiento, pertenece a la jurisdicción de su alcalde mayor todo aquello que no es corregimiento de realengo Tan poco clara es la relación jurisdiccional existente entre Álava y el adelantamiento de Burgos que, al poco, el alcalde mayor recibe una nueva carta firmada por el secretario del rey Zavala en la que se le dice que guarde la costumbre que siempre habían tenido pues en el ánimo del Consejo no estaba el de hacer novedad. Esta última carta fue la que dio alas al alcalde mayor que a su amparo tornó a entrar en los lugares que especifica, en su petición, el diputado general *(ibídem)*

[72] Despacho de la Cámara al Rey en la que se sintetiza la petición presentada por el diputado general (AGS-CR, 390)

[73] Respuesta firmada, el 8 de marzo de 1569, por el secretario Zavala al dorso de un despacho de la Cámara al Rey en el que se le expone la problemática de la que tratamos (AGS-CC, 390).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

adversa. El caso es que solicita que, al menos, se puedan apelar ante él las sentencias de los jueces ordinarios de las hermandades [74].

A finales de 1573 se da por concluido el pleito. El Consejo expide un primer auto, el 9 de noviembre de ese año, desestimando las pretensiones del alcalde mayor, y, un mes después, otro en grado de revista [75].

Esta vez no se admiten más demoras y el 25 de enero de 1574 se firmó la carta ejecutoria por la que se declaraba a la provincia de Vitoria y Hermandades de Álava exenta de la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Burgos. El sentido de la decisión no debe extrañarnos, así es la dinámica del mundo del privilegio en el que se vive.

Ahora, ya tienen sentido aquellas afirmaciones de los oficiales del adelantamiento presentadas, en la primavera de 1598, al visitador Luján con las que iniciábamos estas líneas. Ciertamente hubo una carta ejecutoria que ponía bajo la jurisdicción del alcalde mayor del adelantamiento de Castilla partido de Burgos a la provincia de la ciudad de Vitoria y a las hermamdades de Álava. Ciertamente esa carta fue sobreseída. Pero no era éste el único motivo por el que, como les hemos visto explicar a los oficiales del adelantamiento, no se usaba la jurisdicción en aquellas hermandades; estos oficiales no parecen saber, o al menos callan, que hubo otra posterior con un contenido totalmente contrario y que, en este caso, no fue sobreseída. Tampoco parecen saber que, a pesar de ella, los alcaldes mayores y sus oficiales siguieron tozudamente entrando en Álava y que ésta se vio obligada a continuar con sus quejas, pero esta es ya otra historia.

PILAR ARREGUI ZAMORANO

[74] Petición fechada el 4 de marzo de 1573 (ATHA, DH-171/8).

[75] Madrid, 16 de diciembre de 1573 *(ibídem)*.

EL RÉGIMEN SEÑORIAL DE LERMA EN EL SIGLO XVI

1. LAS VARIABLES COMPETENCIAS SEÑORIALES

Una ejecutoria de la Real Chancillería de Valladolid [1] expedida el 22 de marzo de 1553, que venía a resolver definitivamente un largo litigio, iniciado ya a finales del siglo XV, entre los señores de la villa, los Sandoval y Rojas, entonces sólo marqueses de Denia y condes de Lerma, de una parte, y la villa de Lerma y sus aldeas de la otra parte, nos permite conocer la serie de exacciones que abusivamente los señores habían ido imponiendo a la villa y sus aldeas, y de las que estas últimas se verían finalmente liberadas por la mencionada sentencia y ejecutoria.

Sin estos abusos del señor el contenido del señorío, tanto en el orden económico como en el jurisdiccional, cuando se trataba de villas que habían gozado de autonomía previa, podía tener un alcance muy reducido, que apenas fuera más allá de la percepción de unas exiguas penas de cámara y de la confirmación protocolaria de los alcaldes ordinarios y de otros oficiales presentados por los vecinos de la villa. Lo que quedaba siempre a salvo para el señor en todo caso era la administración de justicia en segunda instancia [2].

Lerma nos ofrecerá una agitada historia señorial que pasará desde el señorío de la Casa de Lara al realengo, de nuevo al señorío del infante don Fernando de

---

[1] Agradecemos a don Emiliano González Díez el habernos facilitado la consulta de esta ejecutoria de 70 folios escritos en letra gótica redonda de juros, tamaño 342 × 250 mm, que ha sido mutilado, pues le faltan los folios 1, 39, 50 y 70. No hemos logrado localizar en el Archivo de la Real Chancillería de Valladolid el pleito correspondiente a esta ejecutoria, aunque hemos encontrado otros cuatro pleitos entre don Luis de Rojas, marqués de Denia, y la villa o aldeas de Lerma sobre derechos y exacciones señoriales bajo las signaturas 4227-4228, 331-1, 491-7 y 1679-1.

[2] Alfonso María GUILARTE, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Madrid, 1962, pp. 103-135.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Antequera y de manos de éste a señorío nobiliario de los Sandoval y Rojas, con la vuelta en dos ocasiones al realengo a causa de la confiscación regia.

Las competencias señoriales poco gravosas en un principio se ampliarán durante el señorío de los Sandoval y Rojas provocando la reacción de la villa y aldeas que acudieron en petición de justicia a la Chancillería de Valladolid.

La carta ejecutoria expedida finalmente en 1553 nos permitirá conocer cuáles eran en realidad las competencias del señorío sobre Lerma, señorío heredado de sus antepasados por el duque de Lerma pocos años después, por el primero de los validos de la Edad Moderna, sistema de gobierno que un día mereció la atención de la tesis doctoral del profesor Tomás y Valiente, a quien hoy tributamos este homenaje.

2. LERMA BAJO LA CASA DE LARA

La villa de Lerma aparece por primera vez citada en la documentación medieval en el tomo V de *al-Muqtabis*, la magna obra histórica de Ibn Hayyan, al reseñar el itinerario seguido por el califa Abdarrahman III en su campaña del año 934: ... *la ciudad de Burgos con su antigua y elevada alcazaba y su llano, la fortaleza de Palencia [Palenzuela] y su llano, la fortaleza de Escuderos y su llano y monasterio adyacentes, y la grande y bien construida ciudad de Lerma y su importante llano. Esta fue hallada desierta, siendo destruidos todos sus palacios e iglesias: este era el punto de partida de los escuadrones y ejércitos enemigos contra el país musulmán y allí se repartían el botín y cautivos que hacían* [3].

A pesar de la importancia manifiesta de Lerma ya en el siglo X, no la volvemos a encontrar documentada hasta dos siglos más tarde, en el reinado de Alfonso VIII, cuando este monarca, el 2 de septiembre de 1167, otorgue una carta en Lerma [4], o el 1 de noviembre de 1198, al conceder al monasterio de San Pedro de Berlangas el derecho a cortar leña en el monte de Lerma hasta un total de ocho cargas de acémila mayor cada semana [5].

En este mismo reinado confirma los privilegios regios entre los años 1160 y 1202 y desempeña también el mayordomazgo regio un magnate, don Pedro García de Lerma, hijo de don García García de Aza, que en 1174 une a su nombre el apellido locativo de *Lerma*, indicio de ejercer o haber ejercido

---

[3] Trad. María Jesús VIGUERA y Federico CORRIENTE, *Crónica del califa Abdarrahman III an Nasir entre los años 912-942*, Zaragoza 1941, p. 257.

[4] Julio GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, Madrid, 1960, II, doc. 98.

[5] *O. c.*, III, doc. 670.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

durante algún tiempo la tenencia, no forzosamente el señorío, de la villa de Lerma [6].

Don Pedro García de Lerma se eclipsa en la documentación el 22 de agosto de 1202, y pocos años después, en 1217, encontramos ya la villa de Lerma en manos de don Alvaro Núñez de Lara, a quien le será arrebatada militarmente por el recién coronado Fernando III partiendo de Muñó: *Progredientes inde ceperunt Lerma, postea Lara et inde reuersi sunt Burgis* [7].

Parece que Fernando III retuvo la villa de Lerma dentro del realengo, pues el 15 de enero de 1227 concedía a las religiosas cistercienses de Villamayor de los Montes licencia para apacentar noche y día sus ganados y cortar leña en los montes de Lerma [8].

Pero al restaurarse el poderío de la Casa de Lara a ruegos del heredero de la Corona, el futuro Alfonso X, en la persona de un sobrino de don Alvaro Núñez de Lara, de nombre Nuño González de Lara, la villa de Lerma vuelve a la órbita, sea tenencial o sea señorial, de dicha Casa nobiliaria. Así la encontramos en 1271 cuando don Nuño González de Lara convoca en Lerma, en torno suyo, a los nobles del reino que van a enfrentarse con el Rey Sabio [9]. De Lerma salió también don Nuño al encuentro del rey Alfonso con gran mesnada armada [10].

El año 1299 Lerma continuaba en manos de los Lara; el rey Fernando IV tuvo que tomar Lerma de nuevo, que se encontraba en poder de don Juan Núñez de Lara, II de este nombre y nieto de don Nuño González de Lara [11].

Poco solían durar estas confiscaciones regias; devueltos sus bienes a los Lara, en 1328 sabemos cómo moraba en Lerma doña Juana de Lara, llamada *La Palomilla*, hermana de don Juan Núñez de Lara II, el cual había fallecido sin hijos en 1315: *et enviaron por doña Joana, que fue mujer de Don Fernando, que estaba en Lerma, porque fuese con el Rey et con la infanta su hermana a las bodas. Et doña Joana veno a Palencia, et con ella don Joan Núñez [III] su fijo, et por quanto era mozo de muy pocos días tornóse para Lerma* [12]. Lerma aparece aquí como la residencia habitual de los titulares de la Casa de Lara.

Lo mismo sucede el año 1333 durante el enfrentamiento entre el rey Alfonso XI y su rebelde vasallo don Juan Núñez de Lara III. A Lerma se acogen,

---

[6] Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, «Orígenes familiares de Santo Domingo, los linajes de Aza y Guzmán», en *Santo Domingo de Caleruega Jornadas de Estudios Medievales*, Salamanca 1994, pp. 178-190

[7] *Crónica latina de la reyes de Castilla*, edic. Luis Charlo Brea, Cádiz, 1984, p. 55

[8] Julio GONZÁLEZ GONZÁLEZ, *Reinado y diplomas de Fernando III* II: *Diplomas (1217-1232)*, Córdoba, 1983, doc. 221.

[9] *Crónicas de los reyes de Castilla*, II, edic BAE, tomo 66, Madrid, 1953, p 16.

[10] *O c*, II, pp 19 y 26.

[11] *O c*, II, p. 116

[12] *O c*, II, p 217.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

junto a don Juan Núñez, los nobles que se apartan del rey [13]; a Lerma se retira el propio don Juan Núñez tras la ruptura con el rey en Villaumbrales [14], y a Lerma regresa el mismo don Juan Núñez tras su entrevista en Aragón con su monarca Alfonso IV y el infante don Juan Manuel [15].

Una vez estalladas en 1334 las hostilidades entre el rey y don Juan Núñez de Lara, éste rehúye el encuentro con el ejército regio y retrocede para encastillarse en su villa de Lerma, donde fue cercado por las tropas de Alfonso XI desde los primeros días de abril hasta entrado agosto. Un acuerdo entre el monarca y el vasallo rebelde pondría fin por el momento al conflicto armado [16].

Reanudadas las hostilidades en 1336, Alfonso XI formalizó a mediados de junio un segundo asedio de don Juan Núñez III, encerrado en Lerma, que se prolonga hasta el 4 de diciembre, en que el magnate tendrá que rendir Lerma y las demás villas, que vieron arrasados sus muros, salvando a cambio su vida y sus bienes señoriales [17].

El 28 de noviembre de 1350, reinando ya el rey don Pedro, fallecerá don Juan Núñez de Lara III y antes de pasados dos años su hijo y heredero don Nuño; con esta ocasión el rey don Pedro incorporará a la Corona Lerma y los demás señoríos de la Casa de Lara: *Otrosí todas las tierras de Lara, que eran del dicho don Nuño, fincaron por el Rey* [18].

3. LERMA EN EL REALENGO O CON EL INFANTE DON FERNANDO DE ANTEQUERA

Cuando el rey don Pedro confiscaba la tierra de Lara este señorío se componía de la villa de Lerma y otras cinco villas, siendo la villa del Arlanza la cabeza de toda la tierra de Lara: *Otrosí la tierra de Lara ha a estos lugares: Lerma con su tierra e Villafranca de Montes Doca, e Ameyugo e Busto e Valluércanos e Torrelobatón* [19].

Aunque el infante don Tello contrajera matrimonio el 15 de octubre de 1353 con doña Juana de Lara, hija don Juan Núñez Lara III, y recobrara el señorío de Vizcaya, no consta que en ningún momento el rey don Pedro le otorgara el señorío sobre Lerma y las otras villas arriba mencionadas, que habían integrado la tierra de Lara.

---

[13] *O. c.*, II, pp. 238-239.
[14] *O. c.*, II, p. 241.
[15] *O. c.*, II, p. 254.
[16] *O. c.*, II, pp. 260-262.
[17] *O. c.*, II, pp. 273-284.
[18] *O. c.*, II, p. 416.
[19] *Crónicas de los reyes de Castilla*, III, edic. BAE, tomo 68, Madrid, 1953, p. 20.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Sólo en 1366, en su primera entrada en Castilla, el rey don Enrique *mandó a don Tello, su hermano, que se llamase conde de Vizcaya e de Lara e de Aguilar e señor de Castañeda*[20]; con esta ocasión nos dice expresamente la *Crónica* que el rey don Enrique dio Lara y Vizcaya a don Tello: *e por tanto diolas el rey don Enrique, que agora regnara, al dicho don Tello*[21].

Pero a pesar de estas afirmaciones de la *Crónica* no hemos visto ni un solo documento de don Tello en que éste se titule conde o señor de Lara, ni en su testamento menciona para nada las villas y lugares de la tierra de Lara; por ello nos resulta muy dudoso ese supuesto señorío de don Tello sobre la villa de Lerma.

En todo caso ese dudoso señorío de don Tello sobre la villa de Lerma, en la más favorable de las hipótesis, apenas rebasaría una duración de cuatro años, pues este infante fallecería en Medellín el 15 de octubre de 1370[22].

A la muerte de don Tello, según parece deducirse de la *Crónica*, el rey don Enrique hizo entrega de Lara y de Vizcaya al infante y heredero, al futuro Juan I: *E dio el rey el Señorío de Lara e de Vizcaya su fijo el infante don Juan, que era primero heredero del Regno, por quanto non dexó fijo legítimo don Tello, e otrosí porque estos dos señoríos pertenecían por herencia a la reyna doña Juana su muger, madre del dicho infante*[23].

Aunque en 1370 la villa de Lerma fuera entregada en señorío al infante heredero de la Corona esta situación no se prolongó más allá del año 1379, cuando el infante se convirtió en el rey Juan I volviendo así la villa de Lerma a integrarse directamente entre las ciudades y villas de la Corona Real.

Once años más tarde, el año 1390, estando el rey don Juan I en las Cortes de Guadalajara hizo donación del señorío de Lara a su hijo el infante don Fernando, el futuro Fernando de Antequera y rey de Aragón: *Un día el rey don Juan, estando asentado en sus Cortes, dixo que por cuanto el infante don Fernando, su fijo legítimo, non era heredado en los sus Regnos, que era su voluntad de le heredar, e que le daba el Señorío de Lara, el qual el rey don Juan avía de su herencia de su madre la reyna doña Juana, que fuera nieta de doña Juana de Lara, madre de don Juan Núñez de Lara...*[24]. En el señorío de Lara ocupaba el primer lugar la villa de Lerma, que así pasó a la jurisdicción señorial del infante don Fernando.

---

[20] *Crónicas de los reyes de Castilla*, II, edic. BAE, tomo 66, Madrid, 1953, p. 541.

[21] *O. c.*, II, p. 541.

[22] Luis Vicente DÍAZ MARTÍN, «Don Tello, señor de Aguilar y de Vizcaya (1337-1370)», en *Publicaciones de la Institución «Tello Téllez de Meneses»*, 47 (1982), pp. 267-335.

[23] *Crónicas de los reyes de Castilla*, III, edic. BAE, tomo 68, Madrid, 1953, p. 8. La reina doña Juana Manuel, esposa de Enrique II, era hija de doña Blanca de Lara, hermana de don Juan Núñez de Lara III.

[24] *Crónicas de los reyes de Castilla*, III, edic. BAE, tomo 68, Madrid, 1953, p. 130.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. LERMA, SEÑORÍO DE DON DIEGO GÓMEZ DE SANDOVAL

El infante don Fernando de Antequera retuvo en su poder la tierra de Lara con el señorío de Lerma durante veinte años hasta el 18 de julio de 1412, en que hizo cesión por juro de heredad a don Diego Gómez de Sandoval del señorío de la villa de Lerma y sus aldeas, con todos los derechos que en ella correspondían al mencionado infante [25]. Don Diego era un fiel y leal servidor del infante, a quien éste acababa de elevar el año anterior al oficio de adelantado mayor de Castilla.

Este magnate castellano, que heredó un muy escaso patrimonio de su padre, se alzó hasta los primeros puestos de la nobleza del Reino, gracias al favor del infante don Fernando de Antequera primero, y luego del hijo de éste, el rey don Juan I de Navarra, a los que sirvió con una fidelidad inquebrantable durante toda su turbulenta vida hasta su fallecimiento en 1454.

Doncel, criado y mariscal del infante don Fernando, mayordomo mayor más tarde del infante y rey de Navarra don Juan, chanciller mayor del sello de la poridad y miembro del Consejo Real de Juan II, además de con Lerma se vio agraciado con el señorío sobre otras nueve villas: Castrojeriz, Saldaña, Cea, Portillo, Gumiel de Izán, Gumiel del Mercado, Osorno, Alcozar y Villafrechós.

El 11 de abril de 1426 recibía de Juan II el título de conde de Castro; pero tan sólo cuatro años más tarde el mismo monarca le confiscaba todos sus señoríos en Castilla incluyendo Lerma. Refugiado en Aragón fue heredado allí con el señorío de Denia, Jávea y Ayora; regresó a Castilla en 1436 donde le fueron devueltas Lerma y las otras nueve villas de su señorío.

En 1445 luchó en la batalla de Olmedo al lado del rey de Navarra, donde cayó prisionero del príncipe don Enrique; libertado a los pocos meses por el príncipe, de nuevo le fueron devueltos sus señoríos con la única excepción de Osorno, que le era reclamada por el condestable don Ruy López Dávalos.

En 1448 huye de nuevo hacia Navarra evitando la prisión decretada por Juan II; en la concordia suscrita en 1451 por los enviados de Juan II y los nobles desterrados, entre los que se incluía el conde de Castro, se autoriza a éstos a regresar a Castilla y recuperar sus estados nobiliarios. *Estos capítulos acordados e jurados, el almirante y el conde de Castro, y los susodichos entraron en el reyno, y el rey les mandó luego entregar todo lo suyo* [26].

Parece que esta reconciliación resultó efímera pues en 1353 de nuevo habían sido expulsados del reino el almirante, el conde de Castro y otros caballeros [27]. Desterrado en el reino de Aragón le llegó a don Diego Gómez de

---

[25] Biblioteca de la Real Academia de la Historia, Colección Salazar S-2, f. 18v· *Memorial del pleito entre el duque del Infantado y don Luis de Sandoval*

[26] *Crónicas de los reyes de Castilla*, II, edic. BAE, tomo 66, Madrid, 1953, p. 673.

[27] Jerónimo ZURITA, *Anales de Aragón*, VII, Zaragoza, 1977, p 44.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Sandoval la noticia de la muerte del rey castellano Juan II, fallecido el 21 de julio de 1454.

El nuevo monarca, Enrique IV, trató inmediatamente de restituir al desterrado conde de Castro sus oficios y heredades, pero mientras se concluía el negocio fallecía, con más de setenta años de edad, don Diego Gómez de Sandoval antes de finalizar ese mismo año 1454.

5. LERMA EN EL LINAJE DE LOS SANDOVAL

La devolución de los bienes confiscados la obtendrá sólo en parte, limitada a Lerma, Cea y Gumiel del Mercado, su hijo mayor y sucesor don Fernando de Rojas, que perdía así el oficio de adelantado mayor de Castilla, que ya venía ejerciendo en vida de su padre [28], dignidad que fue otorgada primero por Juan II y luego confirmada por Enrique IV al marqués de Villena.

Don Fernando de Rojas, también llamado don Fernando de Sandoval, es el segundo Sandoval señor de Lerma; aunque no recuperó nunca Castro continuó usando el título de conde de Castro, título que en 1474 aparece también utilizado por don Alvaro de Mendoza [29] y que será finalmente asignado el 22 de abril de 1476 por los reyes Católicos a don Ruy Díaz de Mendoza.

Había contraído matrimonio don Fernando con doña Juana Manrique, hija del adelantado mayor de León don Pedro Manrique, el año 1427; participó en la farsa de Ávila y residía en su villa de Lerma en 1469, cuando su esposa e hijo acogían en Gumiel de Mercado a Fernando de Aragón, que venía de incógnito a casarse con Isabel de Castilla [30]. Falleció en 1474.

El tercer vástago de los Sandovales señor de Lerma fue el hijo único y heredero del anterior, don Diego Gómez de Rojas y Sandoval, también llamado Diego de Sandoval, que como conde de Castro participó el 16 de julio de 1475 en la decisiva batalla de Toro aportando a la misma hasta 300 lanzas [31].

Al año siguiente don Diego Gómez de Rojas y Sandoval estaba cercando y tratando de recobrar, ya que había sido de su padre, la villa de Gumiel de Izán, que a la sazón estaba en manos del conde de Urueña; la intervención real obligó a levantar el asedio colocando la villa en tercería mientras se resolvía el litigio [32].

---

28 *O c*, VII, p. 17 y 40

29 Juan TORRES FONTES, *Estudio sobre la «Crónica de Enrique IV» del Dr Galíndez de Carvajal*, Murcia, 1946, p. 446.

30 Jerónimo ZURITA, *Anales de Aragón*, VII, Zaragoza, 1977, pp 618-619.

31 *Crónica incompleta de los reyes Católicos*, edic Julio Puyol, Madrid, 1934, p 213.

32 *O c*, pp 297-298

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

También acudía don Diego Gómez de Rojas y Sandoval el año 1487 al campamento de los reyes Católicos sobre Málaga, ostentando ahora el título de marqués de Denia [33], título que había recibido en 1484, junto con el de conde de Lerma para su hijo primogénito, en compensación por el perdido condado de Castro que había vuelto a reivindicar como suyo.

Estuvo casado el primer marqués de Denia con doña Catalina de Mendoza falleciendo en su villa lermeña el 16 de septiembre de 1502.

Su hijo y sucesor, don Bernardo de Rojas, I conde de Lerma y II marqués de Denia, contrajo matrimonio con doña Francisca Enríquez, prima carnal del rey Fernando el Católico, por el que será nombrado su mayordomo mayor y más tarde senescal del reino de Sicilia. Carlos V designó a don Bernardo mayordomo mayor de la reina doña Juana, de la que fue custodio durante su reclusión en Tordesillas [34].

Fallecido el 31 de enero de 1536 le sucede como III marqués de Denia y II conde de Lerma su hijo primogénito don Luis de Rojas, que contrajo matrimonio con doña Catalina de Zúñiga y Cárdenas. También sucedió a su padre en la guarda de la reina doña Juana en Tordesillas, de la que fue mayordomo mayor hasta la muerte de ésta en 1555.

Su muerte en 1570 dio paso a la sucesión de su hijo don Francisco de Sandoval y Rojas, IV marqués de Denia y III conde de Lerma, casado con doña Isabel de Borja, que gozó poco de aquellos títulos, ya que fallecido a su vez en 1574, heredó sus estados su hijo don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, V marqués de Denia, IV conde de Lerma y futuro I duque de Lerma a partir de 1599 y valido de Felipe III.

6. UN LITIGIO DE CINCUENTA AÑOS DE DURACIÓN: PRIMERA FASE

El 16 de septiembre de 1502 la villa de Lerma y lugares de su tierra por medio de su procurador Pedro de Arriola presentaban ante la Audiencia y Chancillería de Valladolid una demanda contra don Diego Gómez de Rojas y Sandoval, marqués de Denia, pidiendo justicia contra una larga serie de violencias y agravios que la villa y sus lugares recibían de parte de su señor [35].

El conflicto entre las partes parece que se remontaba ya a algunos años atrás, pues en la mencionada demanda se pedía también declaración de nulidad del compromiso que había puesto la solución del conflicto en manos

---

[33] Fernando DEL PULGAR, *Crónica de los reyes Católicos*, edic. Juan de Mata Carriazo, VI, Madrid, 1943, p. 308.

[34] Luis CERVERA VERA, *El conjunto palacial de la villa de Lerma*, Lerma, 1996, I, p. 176.

[35] *Ejecutoria*, ff. 2v-6r.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de don Bernardo de Rojas, hijo del dicho con Diego Gómez de Rojas y Sandoval, del licenciado de Tordehúmos y del doctor de Tamariz, y de las sentencias dadas por los compromisarios, aunque la villa y lugares hubieran consentido las dichas sentencias, las hubieran cumplido, no hubieran reclamado contra ellas en el plazo legal y hubieran remitido y donado a don Diego todas las cuantías de maravedís recaudados mediante nuevas imposiciones.

Solicitaban la nulidad de las sentencias compromisarias en razón de la *ynormíssima lessión*, que habían sufrido al imponerles en ellas nuevos tributos contra derecho, y a que los vecinos de la villa y lugares así como sus sucesores no podían ser forzados a ellos; pidieron que las tales sentencias fueran reducidas a *alvedrío* de buen varón, según la forma de la ley de Partidas solicitando la *restitutio in integrum*, esto es, al estado anterior al dicho compromiso y sentencias, como si éstas nunca hubiesen existido [36].

Pedro de Arriola, procurador de Lerma y sus lugares, había presentado como prueba documental un privilegio, un capítulo del *Libro del Bezerro* de las Behetrías y un testimonio; también había ofrecido probar su demanda mediante testigos. Igualmente alegó que su demanda era un caso de corte, dado que el marqués de Denia era *cauallero y persona poderosa y vivía fuera de uuestra corte donde sus partes no podían alcançar cumplimiento de su justicia* [37].

El contenido de la demanda presentada el 16 de noviembre de 1502 por Pedro de Arriola, pocas semanas antes de la muerte del demandado, don Diego Gómez de Rojas y Sandoval, que falleció ese mismo año 1502, comprendía nada menos que 11 capítulos o artículos, que reflejan el avance de la presión señorial sobre los vecinos, y que pasamos a enumerar a continuación.

7. AGRAVIOS ENUMERADOS EN LA DEMANDA DE 1502

1. Que el dicho marqués les había cobrado de algunos años acá injustamente, sin título ni razón alguna y contra todo derecho, 12.000 maravedís anuales y además un presente de 10 carneros, 30 gallinas y 30 conejos cada Pascua de Navidad [38].

2. Que les tomaba sus carretas, bestias y peones y se aprovechaba de ellos para enviarlos donde quería y traer leña sin pagarles el salario y jornal, y si algo les daba era menos de la mitad de lo que les era debido.

---

36 *Ejecutoria*, ff. 5v-6r.
37 *Ejecutoria*, f 6r.
38 *Ejecutoria*, f 2v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. Del mismo modo les exigía guías y mensajeros y les tomaba las gallinas pagándoselas un tercio menos de lo que valían [39].

4. Que el dicho marqués vendía su vino en la plaza de Lerma y en sus aldeas, el malo como bueno y a mayor precio de lo que valía. vedando y prohibiendo a los vecinos vender el suyo mientras no se acabase el del marqués.

5. Que siendo los términos de la villa y tierra públicos y concejiles, destinados al uso y aprovechamiento común de todos los vecinos, el marqués les vedaba la caza una legua en torno de la villa y la pesca en algunas tablas del río, imponiendo y cobrando penas a los infractores.

6. Que el marqués les había obligado contra todo derecho a suministrar paja durante todo el año para su caballeriza.

7. Que Lerma había tenido desde su fundación y población como suya propia la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero y mixto imperio, sobre la villa y tierra, poniendo y eligiendo libremente cada año alcaldes de las causas civiles y criminales, regidores, merinos y escribanos sin que su hubieran nunca entrometido los diversos señores de Lerma, ni cuando la villa era realenga, ni bajo el señorío de don Fernando de Antequera, ni cuando había vuelto a ser realenga hacía unos cincuenta años, y que ahora el dicho marqués se entrometía en dichas elecciones y nombramientos exigiendo la presentación de más nombres para alcaldes, regidores y escribanos entre los que el escogía a quien quería y nombrando directamente el merino sin elección concejil [40].

8. Que prohibía la reuniones concejiles si no estaba presente el alcaide de la fortaleza o el alcalde mayor del marqués [41].

9. Que les nombraba corregidor suspendiendo la jurisdicción de los alcaldes y privándoles de su derecho a conocer todas las causas en primera instancia.

10. Que les imponía huéspedes perpetuos, vecinos de la villa, tomándoles sus casas, bienes y ropa en favor de los escuderos y criados del marqués, exigiendo además en favor de dichos huéspedes el suministro de paja, leña, candelas, agua, sal y otras cosas y tomándoles prendas si no cumplían lo exigido.

11. Que además de otras imposiciones el marqués les había llevado desde hacía quince años contra todo derecho cinco millones anuales de maravedís que se recaudaban concejilmente mediante repartimiento.

La villa de Lerma solicitaba que se prohibiese al marqués todos estos agravios y que restituyese los cinco millones cobrados cada año indebidamente a la villa y tierra [42].

---

[39] *Ejecutoria*, ff. 2v-3r.
[40] *Ejecutoria*, ff. 3r-3v.
[41] *Ejecutoria*, ff 3v-4r.
[42] *Ejecutoria*, ff. 4r-6r.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

8. LA RENOVACIÓN DE LA DEMANDA: AÑO 1545

No parece que la demanda presentada el 16 de septiembre de 1502 fuera impulsada con demasiada diligencia, pues cuarenta y tres años después todavía se encontraba pendiente en la Chancillería vallisoletana la susodicha demanda, cuando de nuevo la villa de Lerma acompañada por seis de sus aldeas, a saber, Quintanilla de la Mata, Revilla-Cabriada, Villoviado, Ruyales del Agua, Santillán del Agua y Avellanosa de Muñó presentaron nueva demanda ante la misma Chancillería contra don Luis de Rojas, nieto de don Diego Gómez de Rojas y Sandoval, demandado en la anterior petición.

El 12 de junio de 1545 Juan de Cortiguera, como procurador de la villa de Lerma y de las seis aldeas susodichas solicitaba, acompañando los poderes oportunos, la continuación del litigio pendiente y que se expidiese carta de emplazamiento contra don Luis de Rojas, marqués de Denia, para que compareciese en la mencionada causa.

El poder de la villa de Lerma fue otorgado el 26 de abril de 1545 por los dos alcaldes ordinarios de la villa, un clérigo de San Pedro por la clerecía, cinco regidores y 138 vecinos reunidos en concejo ordinario a campana repicada; el poder fue impugnado por otros cinco asistentes, vecinos de Lerma igualmente [43].

Los poderes de cada una de las seis aldeas fueron otorgados entre el 23 y el 28 de mayo; a la asamblea concejil de Quintanilla de la Mata asisten dos regidores, un jurado, un cofiel y 19 vecinos; a la de Revilla-Cabriada dos regidores, dos fieles, dos jurados y 28 vecinos; a la de Villoviado dos regidores, un fiel y 17 vecinos, a la de Ruyales del Agua dos regidores, dos fieles y 23 vecinos; a la de Santillán del Agua un regidor y dos vecinos, y a la de Avellanosa de Muñó dos regidores, un fiel y cuatro vecinos [44].

Provisto de estos poderes Juan de Cortiguera solicitó el emplazamiento de don Luis de Rojas para que respondiese a la demanda presentada cuarenta y tres años antes contra su abuelo don Diego Gómez de Rojas y Sandoval, emplazamiento que fue otorgado por el tribunal.

Respondió al emplazamiento Gonzalo de la Concha, como procurador del señor marqués de Denia y conde de Lerma, presentando el 7 de julio de 1545 carta de poder suficiente otorgada el 27 de junio anterior.

---

[43] *Ejecutoria*, ff. 6v-9v

[44] *Ejecutoria*, ff. 10r-26v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

9. CONTESTACIÓN DEL CONDE DE LERMA

En nombre del conde su procurador comienza alegando unas serie de excepciones y defensiones de derecho; primeramente *porque la dicha demanda no fue puesta por parte bastante en tiempo ni en forma* [45], en segundo lugar porque los dichos Pedro de Arriola y Juan de Cortiguera no eran tales procuradores como se decían, en tercer lugar porque la dicha demanda no había sido puesta *en tiempo ni en forma y era escura y general y malformada.*

Respondiendo al fondo de la demanda negaba el procurador del conde la relación de los hechos contenidos en la misma y alegaba que no debía ser oída la parte contraria porque el pleito se había movido por la pasión, malicia e interés de algunas personas particulares para aprovecharse de los bienes de los otros vecinos y vivir a su costa moviendo pleitos.

Además tampoco debía admitirse la demanda porque existía ya sentencia, transacción y determinación en favor del conde de Lerma en lo tocante al reclamado presente y a los peones, carretas, huéspedes, leña, paja y posadas, así como a la veda de la caza y pesca y al estanco del vino [46].

A continuación, sin perjuicio de las excepciones alegadas y de la cosa juzgada, el procurador respondía a diversos artículos de la demanda:

1. En cuanto a los 12.000 maravedís se trataba de una renta debida al conde por costumbre, ya que sus antepasados la habían cobrado desde tiempo inmemorial de más de cien años pacíficamente y sin contradicción a título de martiniega y reconocimiento de señorío. Además había sido aprobada por la sentencia y transacción [47].
2. También lo relativo a los peones, carretas y bestias había sido establecido en la aludida sentencia y su representado no se había excedido de lo que se venía haciendo desde tiempo inmemorial [48].
3. En cuando al transporte de la leña el señor les pagaba y había pagado conforme a la dicha sentencia el debido jornal.
4. Respecto a la toma de gallinas dijo que el conde estaba en posesión de uso y costumbre inmemorial de tomar a los vecinos gallinas, pagando por ellas el precio justo y usual en el mercado y que así lo había hecho.
5. En cuanto al estanco del vino el señor no excedía en nada lo establecido en la dicha sentencia y transacción, tal como sus antecesores los habían usado desde tiempo inmemorial.

---

45 *Ejecutoria*, ff. 26v-27r.
46 *Ejecutoria*, f. 27r.
47 *Ejecutoria*, f. 27v.
48 *Ejecutoria*, ff. 27v-28r.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

6. Tampoco el señor se había excedido en la veda de la caza y pesca, pues había uso inmemorial y sentencia que le autorizaba a decretar la tal veda; además que conforme a derecho podía ordenar la tal veda por ser suya la tal tierra y porque los vecinos estaban exterminando la caza y pesca [49].

7. En cuanto a exigir paja estaba el señor en su derecho conforme al uso inmemorial y a la sentencia arbitral.

8. En cuanto a la confirmación de los alcaldes, regidores y jueces ningún agravio les hacía porque sus antepasados como poseedores de la jurisdicción civil y criminal habían siempre confirmado a los titulares de esos oficios y habían nombrado libremente alguacil o ejecutor; tampoco habían exigido que les presentasen más nombres de los acostumbrados para escribanos o regidores [50].

9. En cuanto a la presencia del alcalde mayor, corregidor o gobernador del señor en las sesiones del concejo tampoco se excedía, puesto que representaban a la misma persona del señor propietario de la jurisdicción; además el alcalde mayor o el corregidor eran justicias en la villa y conocían desde tiempo inmemorial a prevención con los alcaldes ordinarios todas las causas civiles y criminales en primera instancia y por este su oficio y experiencia habían asistido a los concejos igualmente desde tiempo inmemorial.

10. En lo relativo a las posadas y huéspedes el señor no se había excedido de lo que era uso inmemorial y estaba decretado en la sentencia que había pasado a cosa juzgada.

En resumen, que en lo no consignado en la sentencia el señor gozaba en su favor de uso inmemorial de más cien años, y que esta posesión y prescripción tenía la misma fuerza que un privilegio, y por tanto procedía absolver a don Luis de Rojas en todos y cada uno de los artículos imponiendo a la parte contrario perpetuo silencio y condenándola en costas [51].

10. NUEVA ALEGACIÓN DEL PROCURADOR DE LERMA

Como respuesta a la contestación del procurador del marqués de Denia y conde de Lerma el procurador de la villa y de las seis aldeas presentó nuevas alegaciones que ampliaban la demanda del año 1502.

En esta nueva alegación solicitaba Juan de Cortiguera que fuera desestimado y rechazado el contenido de la contestación, pues el dicho marqués les tomaba los 12.000 maravedís y el presente de la Pascua de Navidad por fuerza y sin

---

[49] *Ejecutoria*, f. 28v.
[50] *Ejecutoria*, ff. 28v-29r
[51] *Ejecutoria*, f. 29v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

razón, les hacía traer la leña del monte para su casa y obligaba a los peones sin pagarles el debido jornal, vendía su vino y prohibía vender el de los vecinos contra las leyes y pragmáticas del reino, les vedaba la caza y pesca siendo los términos públicos y concejiles y les tomaba paja para su caballeriza por la fuerza.

Que siendo uso memorial el elegir dos alcaldes les obligaba ahora a elegir cuatro y presentarlos al señor para que él escogiese y confirmase los dos alcaldes. Que perteneciendo la jurisdicción civil y criminal de Lerma, alta y baja, mero y mixto imperio a la Corona real, el dicho marqués ponía el merino, agente ejecutor, y elegía y nombraba los escribanos entre los propuestos por los vecinos.

También contra las provisiones reales el alcaide del castillo y el alcalde mayor se entrometían en los concejos, sin contar que les echaba huéspedes sin poder hacerlo y les tomaba gallinas a mucho menor precio de lo que valían.

Hasta aquí ningún agravio nuevo que no estuviese ya formulado en la demanda antigua de hacía cuarenta y tres años; pero a continuación el procurador de Lerma y las seis aldeas van a añadir nuevos artículos no recogidos en la vieja demanda de 1502, a saber:

11. Que el marqués nuevamente por vía de imposición les cobraba pontazgo por pasar por el puente de Lerma habiéndolo construido y reparado los vecinos [52].

12. Que además el marqués se había apropiado de lo que pagaban los ganados merinos por atravesar la villa de Lerma y su tierra y alfoces.

13. Que había impuesto a cada vecino de la villa y tierra una infurción anual por un montante de una cántara de vino y seis celemines de cebada.

14. Que siendo los montes propios y concejiles de la villa de Lerma y su tierra el marqués los cortaba y talaba.

15. Que el marqués cobraba también alcabala de todo lo que los vecinos cosechaban, no sólo de lo que vendían, sino también de lo que guardaban en casa para consumo propio.

16. Que el mismo marqués había hecho una huerta en el suelo propio y público de la villa con gran daño y perjuicio de los vecinos y moradores al construir un cauce para traer el agua a la dicha huerta inundando las heredades del concejo de suerte que los vecinos no podían trillar en ellas ni coger su cosecha.

17. Que siendo el soto de debajo del Castellar y el del Mimbral públicos y concejiles de la villa de Lerma les vedaba la caza en los mismos.

18. Además el marqués cortaba madera para tablados y andamios en el monte que se dice El Enebral talándolo y destruyéndolo todo con gran daño y perjuicio de los vecinos.

---

[52] *Ejecutoria*, ff 30r-30v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

19. También vedaba el marqués la caza a los vecinos en la dehesa de Manciles, siendo pública y concejil de la villa, y ponía en ella guardas [53].

Así incrementada la demanda, el procurador de Lerma solicitaba del tribunal sentencia definitiva condenando al marqués y cumplimiento de justicia.

11. EL PROCURADOR DEL MARQUÉS DE DENIA RESPONDE

En el *iter* procesal correspondía ahora el turno de respuesta a las nuevas demandas del procurador de Lerma a Gonzalo de la Concha, procurador del marqués de Denia, que las presentó con toda diligencia el 22 de agosto de 1545.

En esta respuesta se ratifica en la legalidad de la percepción de los 12.000 maravedís, del estanco del vino, de la veda de caza y pesca, de la confirmación de los alcaldes y escribanos, del nombramiento del merino, del conocimiento por su alcalde mayor de las causas en segunda y primera instancia por las razones ya alegadas [54].

Respecto de la provisión prohibiendo la entrada del alcalde mayor o corregidor del marqués en las sesiones del concejo, el procurador del señor alega que la tal provisión fue recurrida y revocada, dictándose posteriormente otra provisión que autorizaba la dicha asistencia.

A los nuevos artículos de la demanda que afirmaban que el marqués les talaba los montes, les llevaba infurción, que recaudaban alcabala de lo que no vendían, que en terreno público había hecho una huerta, que les cortaba madera para andamios y tablados y que les llevaba bestias y carretas sin darles el justo salario, el procurador responde que ignora estas cuestiones y que no tiene poder bastante para tratarlas, que por tanto procede citar y emplazar al marqués.

12. TERCERA Y CUARTA DEMANDA DEL PROCURADOR DE LERMA

La demora provocada en el procedimiento por el procurador del marqués es aprovechada por el representante de la villa de Lerma para ampliar nueve días después, el 1 de septiembre, su demanda con nuevos artículos denunciando más abusos del señor:

---

[53] *Ejecutoria*, f 31r.
[54] *Ejecutoria*, ff. 31v-32r

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

20. Que el marqués de Denia había hecho construir un molino en el río Arlanza, en suelo propio de la villa, el cual molino tenía seis paradas o presas de molino [55].

21. Que el mismo marqués cortaba céspedes en los prados y en los terrenos comunes de la villa para llevarlos al dicho molino con gran daño y perjuicio de los vecinos.

22. Que siendo costumbre de la villa elegir seis regidores, el señor les obligaba a escoger hasta doce nombres para luego él designar los seis regidores.

Volvió Juan de Cortiguera a pedir la condena del marqués en todos los artículos de la demanda, a lo que el tribunal respondió dando traslado al dicho marqués de los nuevos artículos y emplazando a éste a responder en la primara audiencia.

Todavía tres días más tarde, el 4 de septiembre, presentará Juan de Cortiguera otra nueva ampliación de demanda y reseña de más agravios, que los vecinos de Lerma recibían de su señor el marqués de Denia:

23. Que había forzado a pagar a la villa y tierra de sus propios un millón de maravedís para construir la barbacana y el puente levadizo del castillo [56].

24. Que les había tomado una porción del terreno propio y concejil de la villa y tierra, de nombre Valdetejas, para venderla junto con el lugar de Báscones a un tal Bocanegra

25. Que el marqués obligaba a los vecinos a pagar una misa y vigilia el día de San Pedro de los Arcos con asistencia y comida a todos los clérigos de la villa y tierra, que costaba más de 3.000 maravedís.

26. Que obligaba a los vecinos de la villa a hacer guardias en las garitas y en la fortaleza y a velar la ronda sin pagarles ninguna cosa.

27. Que les había arrebatado un pedazo de término público y concejil para construir en él un pisón con gran daño y perjuicio de la villa y tierra.

28. Que el dicho marqués sin pedir ni demandar a los vecinos las igualas de la alcabala de sus casas les imponía costas y les hacía prender y arrojar en prisión sin que precediera demanda ni petición, y aun pagando les apresan igualmente y les imponen prendas por las costas.

Aquí terminaban la serie de agravios por los que se pedía la condenación del marqués y cumplimiento de justicia, añadiendo que si en la demanda vieja, la de 1502, la villa y tierra había confesado deberle cierta infurción, con esta confesión habían sufrido lesión y daño, por lo que solicitaban también del tribunal la restitución y anulación de cualquier confesión que la villa y tierra hubiese hecho [57].

---

[55] *Ejecutoria*, f. 32v

[56] *Ejecutoria*, f. 33r.

[57] *Ejecutoria*, f 33v

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

13. LA PARTE DEL MARQUÉS CONCLUYE LAS ALEGACIONES

Correspondía a la parte demandada responder y cerrar el período de alegaciones y así lo hizo su procurador Gonzalo de la Concha con toda diligencia el 9 de septiembre, ratificándose en todas las excepciones y conclusiones ya alegadas y respondiendo en detalle a los artículos de las dos últimas demandas.

En cuanto al pontazgo del Arlanza nada se cobraba en él a los vecinos de Lerma y su tierra; éstos, so color de que reparaban el puente, se habían recientemente arrogado el cobro de ese pontazgo sin título y derecho. Que la percepción del pontazgo de los ganados merinos la venían gozando el marqués y sus antecesores desde tiempo inmemorial quieta y pacíficamente no sólo en el puente sino al atravesar la tierra de Lerma por razón del señorío que a ellos correspondía, según expresamente se declaraba en el Becerro de las Behetrías [58].

En el mismo Becerro apoyaba el cobro por el marqués de la cántara de vino y de los seis celemines de cebada, ya que en los lugares de Lerma se asigna en este libro dicha infurción para el señor [59].

Respecto del corte de leña y madera por parte del marqués se invocaba el uso inmemorial y haber sido siempre tenido por bueno ya que la tierra de Lerma tenía más de seis leguas de monte [60].

En cuanto al cobro de la alcabala, que su parte se atenía a la iguala y a las leyes del reino para caso de impago; que el terreno de la huerta, tinte y pisón había sido comprado y pagado por el marqués o por su padre don Bernardo, y que si algo habían añadido era tan diminuto que se compensaba con creces con los favores que los marqueses habían hecho a los vecinos; que el cauce no dañaba más que el de otros vecinos.

En cuanto al suelo de los molinos también lo habían comprado sus predecesores de ciertos vecinos; luego lo cambiaron *dos tiros de berrón más abajo,* dejando a la villa el suelo donde estaba; el molino lo heredaron de don Bernardo sus hijos don Enrique, don Fernando y doña Ana de Rojas, a quienes se lo compró el marqués [61].

La elección de 12 regidores para que el marqués escogiese y confirmase seis de ellos databa de tiempo inmemorial. Negaba que el marqués les hubiese compelido a pagar la barbacana ni el puente levadizo ni a hacer velas ni rondas. En cuanto al término de Valdetarjas *[sic]* no se lo había tomado a Lerma, pues siempre había sido de Báscones. La misa y vigilia de San Pedro de Arcos la celebra-

---

[58] *Ejecutoria*, ff 34r-34v. El texto aludido del *Becerro* referente al lugar de Lerma era el siguiente: *E el portadgo lléualo don Nunno*

[59] Gonzalo MARTÍNEZ DÍEZ, *Libro Becerro de las Behetrías*, León, 1982, II, pp 318-321.

[60] *Ejecutoria*, f. 35r

[61] *Ejecutoria*, ff 35r-35v

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ban libremente sin ser obligados. En lo relativo a las igualas siempre se había procedido conforme a las leyes del reino y a la costumbre inmemorial [62].

Dado traslado a la otra parte de esta respuesta, se abrió período de prueba; presentados ciertos documentos y acumulado el nuevo pleito con el viejo que pendía en la misma chancillería, se procedió a dictar sentencia definitiva el 10 de febrero de 1548.

14. PRIMERA SENTENCIA DEFINITIVA DE LA AUDIENCIA

La sentencia, que excluye la condenación en costas, resulta en su conjunto favorable a las demandas de la villa de Lerma y condenando al marqués don Luis de Rojas le prohíbe que en el futuro continúe exigiendo o imponiendo a los vecinos los siguientes capítulos:

1. El presente o regalo de los 10 carneros, 30 gallinas y 30 conejos [63].
2. La prestación de carretas, bestias y peones.
3. La imposición de guías, mensajeros y toma de gallinas [64].
4. La prohibición de vender vino a los vecinos mientras no se venda el del marqués.
5. La veda de la caza y pesca una legua en torno de la villa [65].
6. La entrega obligatoria de paja para la caballeriza del marqués.
7. La intromisión en la elección de los alcaldes. (Aquí falta el folio 39 de la ejecutoria.) Confirma la jurisdicción en primera instancia *acumulative* de los alcaldes ordinarios con el alcalde mayor del marqués, pero si éste se ausenta deberá remitir las causas en tramitación a los alcaldes ordinarios [66].
8. La imposición de huéspedes perpetuos, la toma de casa y ropa para ellos y la obligación de proporcionarles paja, leña, agua, sal y otras cosas.
9. La recaudación del nuevo impuesto de los cinco millones de maravedís anuales [67].
10. El pontazgo del puente del Arlanza que pertenece a la villa y podrá cobrarlo ésta para sí, pero en cuanto al portazgo del ganado merino que cruza el término de Lerma absuelve al marqués, que podrá cobrarlo.
11. La percepción de una infurción de una cántara de vino y seis celemines de cebada por vecino.

---

62 *Ejecutoria*, f. 36r.
63 *Ejecutoria*, ff. 37r-37v.
64 *Ejecutoria*, f. 38r.
65 *Ejecutoria*, f. 39v.
66 *Ejecutoria*, ff. 39v-40r.
67 *Ejecutoria*, f. 40v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

12. La corta abusiva de leña y madera en los montes de Lerma, pero podrá cortar para su casa en Lerma y sus criados y oficiales como los demás vecinos de Lerma guardando las leyes del reino y las ordenanzas del concejo [68].

13. El cobro de alcabala por el pan y vino que los vecinos consumen en su casa de su propia cosecha.

14. La usurpación de terreno concejil para su huerta; deberá pagar el valor del tal terreno.

15. La veda de los sotos del Castellar y del Mimbral; además deberá devolver las prendas tomadas desde la contestación de la demanda [69].

16. La tala y corte de andabigas en el monte de El Enebral; sólo lo necesario para su casa.

17. La veda de caza en la dehesa de Manciles; deberá devolver las prendas tomadas [70].

18. La celebración obligatoria de la vigilia y misa en San Pedro de Arcos.

19. La vela y guardia obligatoria de las garitas [71].

20. La construcción del pisón; el pisón deberá ser devuelto a la villa.

21. Los abusos en la toma de prendas en el cobro de las igualas de las alcabalas [72].

Además en los artículos aquí reseñados con los números 1, 2, 3, 6, 8, 9, 11, 13, 18 y 19 el marqués es condenado a indemnizar en el plazo de nueve días a la villa y tierra de Lerma por las sumas percibidas y el valor de las cosas tomadas desde el día de la contestación de la demanda.

En cambio la sentencia daba la razón al marqués en cuatro puntos:

1. En su derecho a percibir cada año 12.000 maravedís en concepto de pedido.
2. En ser propiedad suya el molino sobre el Arlanza.
3. La imposición de un millón de maravedís para la construcción de la barbacana y el puente levadizo.
4. En ser de su propiedad el término de Valdetejas [73].

15. SENTENCIAS ACUMULADAS Y SUPLICACIONES

En el transcurso del pleito, cinco de las seis aldeas, esto es: Revilla-Cabriada, Villoviado, Avellanosa, Ruyales y Santillán, con la única excepción de Quintanilla de la

---

68 *Ejecutoria*, f. 41r.
69 *Ejecutoria*, ff. 41v-42r.
70 *Ejecutoria*, ff. 42r-42v.
71 *Ejecutoria*, ff. 43r-43v
72 *Ejecutoria*, f. 43v.
73 *Ejecutoria*, ff. 37r y 42v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Mata, habían iniciado una demanda particular, que fue acumulada al pleito principal; sobre esta demanda de las cinco aldeas se pronuncia también la Audiencia en otra sentencia en grado de vista que afecta únicamente al nombramiento de alcaldes, escribanos y merino que la villa y aldeas realizan congregadas en El Castellar el día de San Pedro de Arcos. La elección deberá hacerse como se venía haciendo sin ninguna intromisión, luego los elegidos serán presentados al señor para que los confirme [74].

Esta primera sentencia en primer grado de vista, referente al pleito de los cinco lugares con el marqués de Denia, mereció otra segunda sentencia de la misma Audiencia en grado de revista, que confirmó la primera en su casi totalidad, introduciendo sólo tres modificaciones: el nombramiento de merino corresponderá al marqués, los elegidos para alcaldes y escribanos deberán doblar en número al de los oficios de tales alcaldes y escribanos, el pontazgo pertenece y lo deben cobrar los concejos de la tierra de Lerma.

Tras estas sentencias en grado de vista y de revista referentes al pleito acumulado de las cinco aldeas, la ejecutoria transcribe las suplicaciones de las partes del litigio principal, que piden la revisión de la causa en grado de revista, alegando cada una de ellas contra la parte de la sentencia que las perjudicaba.

Así, Juan de Cortiguera suplicará contra la confirmación del pedido de 12.000 maravedís anuales en favor del marqués, contra el conocimiento de las causas de primera instancia por el alcalde mayor aunque fuere en concurrencia con los alcaldes ordinarios, contra la asistencia del alcalde mayor en las sesiones del concejo, contra la adjudicación al marqués del portazgo de los ganados merinos, contra la atribución del molino al marqués, contra la condonación de lo gastado por la villa en la barbacana y en el puente levadizo, contra el deber proponer número doblado de candidatos para alcaldes y regidores, y contra el nombramiento libre de merino por el señor [75].

A su vez el procurador del marqués suplicó contra la condena por razón del presente o regalo y de la veda de pesca en ciertas tablas del río, contra la limitación de la licencia para asistir a los concejos al sólo alcalde mayor y no admisión del alcaide o mayordomo u otro delegado del marqués o del alcalde mayor, contra la remisión obligatoria de las causas en primera instancia del alcalde mayor a los alcaldes ordinarios en caso de ausencia de aquél, contra la prohibición de repartir huéspedes, contra el cobro del pontazgo por la villa, contra la prohibición de cobrar la infurción de vino y cebada, contra el tener que abonar el valor de la huerta, contra la prohibición de veda de caza en los sotos de El Castellar y El Mimbral y en la dehesa de Manciles, y contra todos los demás agravios de la sentencia y singularmente la obligación de indemnizar a partir de la contestación de la demanda [76].

---

[74] *Ejecutoria*, ff. 44r-44v.
[75] *Ejecutoria*, ff. 45v-46v.
[76] *Ejecutoria*, ff 47r-49r.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Estando el pleito en este estado se hicieron presentes en él los concejos de los lugares de Villalmanzo, Santillán [77], Santa Inés, Guímara, Torrecilla del Monte y Santa Cecilia, aldeas y alfoces de la villa de Lerma presentando el procurador Juan de Cortiguera las cartas de poder, que de ellos había recibido, y su oposición en nombre de dichos lugares contra la sentencia dada en grado de vista [78].

El poder del lugar de Villalmanzo fue otorgado por tres regidores y un número no conocido de vecinos [79]; el de Santillán por el mismo regidor y los dos mismos vecinos que otorgaron el poder de 1545 a los que se añadió un tercer vecino; el poder de Santa Inés por dos regidores, un juez, dos fieles y 27 vecinos; el de Guímara por un alcalde, un regidor, un juez y nueve vecinos; el de Torrecilla del Monte un alcalde y escribano, dos regidores, dos fieles, un jurado, un mayordomo y 15 vecinos, y el de Santa Cecilia por dos alcaldes, un fiel, un jurado y 12 vecinos.

En su escrito, el procurador de las seis nuevas aldeas de la villa de Lerma se opuso a que el alcaide del castillo o el alcalde mayor asistiese a los concejos o ayuntamientos de esos lugares, negando toda jurisdicción al marqués, y si alguna tenía no era tal que su alcalde mayor pudiese conocer nada en primera instancia; también impugnaban cualquier tributo o imposición sobre sus vecinos en favor del marqués [80].

Dado traslado de esta tercería a las partes, el marqués se ratificó en su anterior suplicación mientras Juan de Cortiguera presentaba dos escrituras, una de 1451 y otra de 1458, que confirmaban cómo la villa de Lerma gozaba del privilegio de elegir sus alcaldes, regidores y escribanos y que por tanto la tal jurisdicción de Lerma no podía haber prescrito. Insistió en que se declarase que el marqués no podía percibir nada en concepto de pontaje; en cuanto a la asistencia a los concejos del alcalde mayor declaraba tener provisiones dictadas en juicio contradictorio con fuerza ejecutoria [81].

Dando traslado de nuevo de estas alegaciones al marqués, se abrió el período de pruebas y en él la parte del dicho marqués presentó dos privilegios, uno de Carlos V del 18 de mayo de 1537 vedando la caza de venados y jabalíes en todo el término de Lerma y encomendado la custodia de la veda al marqués a don Luis de Rojas [82], y otro otorgado por el príncipe don Felipe del 23 de marzo de 1544 que vedaba también la caza de liebres, conejos y perdices una legua en torno de la villa [83].

---

[77] No se nos alcanza por qué razón interviene como tercero el lugar de Santillán, cuando el tal lugar era ya parte en el litigio principal.

[78] *Ejecutoria*, ff. 49v-61r

[79] Por falta del folio 50 de la ejecutoria.

[80] *Ejecutoria*, ff. 61r-61v.

[81] *Ejecutoria*, ff. 61v-62v

[82] *Ejecutoria*, ff. 63r-64r.

[83] *Ejecutoria*, ff. 64r-65r.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

16. SENTENCIA EN GRADO DE REVISTA Y EJECUTORIA

Finalmente, la Audiencia de Valladolid pasaba el 31 de enero de 1550 a dictar sentencia definitiva en grado de revista en el pleito entre la villa de Lerma con seis de sus aldeas y don Luis de Rojas y la participación en tercería de otras seis aldeas.

Esta sentencia en grado de revista venía a confirmar y a declarar conforme a Derecho la sentencia dictada en grado de vista con las enmiendas y declaraciones siguientes:

1. En cuanto a la caza en la tierra de Lerma se guarden estrictamente las cédulas de su majestad y del príncipe [84].
2. En cuanto a la libertad de los vecinos para pescar en todo el río Arlanza, se exceptúan dos tablas: la del puente y la del soto.
3. En cuanto a la exención de huéspedes perpetuos se entienda que cuando el marqués visitare la villa ésta le dé posadas a él y a sus criados durante doce días, y en la visita de cada aldea ésta le dé posada seis días una vez cada año [85].
4. En cuanto al cobro de pontaje queda prohibido tanto al marqués como a la villa.
5. Se revoca la prohibición impuesta al marqués de cobrar por infurción una cántara de vino y seis celemines de cebada y la obligación de indemnizar por cobrado anteriormente a partir de la contestación.

Habiendo sido comunicada la sentencia a las partes, el lugar de Villalmanzo presentó una suplicación que fue admitida y quedo pendiente de resolución [86].

La villa de Lerma con los lugares de Quintanilla de la Mata y Villoviado presentaron segunda suplicación bajo la pena y fianza de 1.500 doblas; dado traslado al procurador del marqués de esta segunda suplicación éste se opuso y solicitó se declarase no haber lugar a la tal segunda suplicación.

Así lo pronunció la Audiencia el 29 de abril de 1550; comunicado a las partes el auto que rechazaba la suplicación y no habiendo sido recurrido el auto se declaró cosa juzgada y se ordenó expedir las ejecutorias correspondientes a las partes [87].

El concejo de Lerma con el lugar de Quintanilla de la Mata solicitó la ejecutoria correspondiente, que les fue otorgada y expedida con fecha 22 de marzo de 1553 por la Audiencia para que se observasen en todo las sentencias dictadas en grado de vista y de revista, excepto en lo que tocaba al lugar de Villalmanzo, que suplicó de la sentencia y estaba pendiente de resolución [88].

---

[84] *Ejecutoria*, f. 65v.
[85] *Ejecutoria*, f. 66r
[86] *Ejecutoria*, f 66v.
[87] *Ejecutoria*, f. 67r
[88] *Ejecutoria*, ff. 67v-68r

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

17. CONCLUSIÓN

Con la ejecutoria de 1553 se cerraba el largo litigio mantenido durante más de cincuenta años entre tres generaciones de marqueses de Denia: don Diego Gómez de Rojas y Sandoval, don Bernardo de Rojas y don Luis de Rojas, condes y señores de Lerma, y los vecinos de su villa y tierra.

La presión y los abusos señoriales que habían ido extendiendo las competencias jurisdiccionales y las exacciones fiscales del señor sobre sus vasallos lermeños van a encontrar un freno y un dique en las muy favorables sentencias que la villa y aldeas obtienen de la Real Chancillería de Valladolid entre 1548 y 1550.

En esas sentencias se dibuja un régimen señorial bastante tolerable en que las competencias del señor quedan perfectamente limitadas y que podemos resumir de la siguiente manera:

En el ámbito de la justicia, al señor o al alcalde mayor designado por él le corresponde el conocimiento de todas las causas civiles y criminales en segunda instancia. En primera instancia también puede conocer el alcalde mayor, pero su competencia es compartida con los alcaldes ordinarios, correspondiendo la causa a aquel que ha iniciado la tramitación de la misma o ha *prevenido* la causa, esto es, la competencia es acumulativa y sometida *a prevención*.

En el caso de que el alcalde mayor se ausentare de Lerma todas las causas en primera instancia que haya prevenido y estén en tramitación pasarán automáticamente a los alcaldes ordinarios, sin que le sea posible al alcalde mayor designar un juez delegado para las mismas que supla sus ausencias.

En el ámbito del gobierno de la villa corresponde al señor el libre nombramiento a su arbitrio del merino o alguacil y la designación de los alcaldes ordinarios, de los seis regidores y de los escribanos entre los incluidos en una lista elegida por el concejo, que deberá presentar al señor un número de nombres doble al de los oficios que van a ser designados. Así la elección es compartida por concejo y señor correspondiendo a este último la confirmación de los elegidos.

En otros ámbitos jurisdiccionales le está prohibido al señor imponer cualquier veda o reserva de caza o de pesca en la tierra de Lerma, correspondiéndole únicamente vigilar el cumplimiento del coto y de la reserva establecida para uso exclusivo del rey según dos cédulas reales y la reserva señorial de pesca en dos únicas tablas, la del puente y la del soto.

También como señor goza el marqués de Denia del privilegio de hospedaje para él y su séquito cuando cada año haga la visita de la villa durante un máximo de doce días, y en cada aldea de seis. Respecto del aprovechamiento de madera y leña en los montes concejiles únicamente podrá disponer de lo preciso para su casa.

En el ámbito económico los ingresos del señor quedan limitados a dos capítulos: a 12.000 maravedís anuales en concepto de pedido y a una infurción en

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

reconocimiento de señorío por importe de una cántara de vino y media fanega de cebada por cada vecino.

También parece que el señor de Lerma recaudaba en su provecho la alcabala, pero se trataba de la cesión de un impuesto de la fiscalidad regia en favor del señor.

Tampoco parece que en Lerma las propiedades señoriales fueran más allá de la fortaleza y de una huerta y de un molino, habiendo comprado y pagado los señores el valor del suelo de estos dos últimos.

Este es el contenido efectivo del señorío de Lerma consolidado por la sentencia de 1553, gozando del título de señor don Luis de Rojas, abuelo del duque de Lerma, don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, y que heredaría en 1574 este valido de Felipe III.

GONZALO MARTÍNEZ DÍEZ, S. I.

INFURCIÓN Y FIGURAS AFINES: MARTINIEGA Y MARZADGA

1. INTRODUCCIÓN

Si consideramos el ámbito señorial en su aspecto económico-fiscal como el espacio natural privilegiado de intercambio de prestaciones y protección entre el campesino asentado en el señorío y el señor titular del mismo, observaremos que de todas las rentas que percibe el señor, la *infurción* aparece como la más genuina representación de dicho intercambio [1].

Se funden en la *infurción* los elementos dominical y jurisdiccional de modo que desde el principio puede predicarse para esta renta una naturaleza jurídica mixta [2]. El campesino devengará infurción por trabajar un solar ajeno pero a la vez por ser vasallo, de tal manera que ambos componentes forman parte indisoluble de su esencia. El objeto de gravamen viene determinado por la posesión de una parcela de tierra cultivable, las más de las veces reconocida con el nombre de *solar* pero que admite otras expresiones como *heredad, suelo, casa,* etc., donde se comprenderá tanto la superficie objeto de cultivo como el conjunto de la vivienda destinada al cultivador y a su familia. El montante de la *infurción* tendrá siempre un carácter módico en armonía con el ámbito contrac-

[1] Un estudio detenido de esta figura y de las relaciones de naturaleza contractual que se producen con ocasión de la posesión de la tierra en el señorío, se encuentra en proceso de publicación y distribución, *vid* , BEDERA BRAVO, M.: *Renta señorial y propiedad agraria La infurción y el proceso de apropiación campesina de la tierra,* Serv. Publ Universidad de Valladolid.

[2] En el artículo «Sobre el origen de la infurción», *Estudios en recuerdo de la profesora Sylvia Romeu Alfaro*, Valencia 1989, I, pp 71-85, dábamos nuestra opinión sobre el nacimiento de esta prestación y adelantábamos su naturaleza jurídica.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tual de tipo enfitéutico que la genera y su exacción, salvo en momentos muy evolucionados del siglo XIV donde se dan algunos pagos colectivos, tiene una dimensión personal que convierte a la prestación en el canon señorial por excelencia.

Este bosquejo aproximado delinea una figura fiscal con gran arraigo en la tierra y fuertes componentes de carácter vasallático que la diferencian de otras afines. En unos casos porque en el canon objeto de comparación se oscurece el elemento jurisdiccional [3] y en otros porque las rentas se generan en diferentes ámbitos de coerción.

Desde esta concepción centrípeta de *infurción*, la figura se distingue de otras que la doctrina ha venido haciendo equivalentes: *fumazga*, *marzadga* y *martiniega*, a las que se pueden añadir ciertos pagos innominados y de naturaleza eminentemente dominical, anteriores a la aparición de aquélla, importantes en la estructura hacendística altomedieval a pesar de no estar identificados de modo singular [4]; de entre ellos, nos interesa aquí destacar la diferencia respecto de aquellos cuya naturaleza jurídica resulta más lejana: *martiniega* y *marzadga*.

2. MARTINIEGA

Del conjunto de rentas que el hombre medieval debía pagar, la *martiniega* aparece como una de las más caracterizadas si bien su naturaleza jurídica se presenta confusa y a menudo solapada con la *infurción*. La explicación hay que buscarla en el ámbito dominical en que ambas parecen desenvolverse, en su aparente coincidencia cronológica y en la supuesta identidad de los sujetos pasivos obligados a pagarla. Sin embargo, todos estos puntos y otros más deben ser reinterpretados a la luz de las fuentes.

2.1. Concepto

De entrada conviene dejar sentado, aunque resulte obvio, que la martiniega debe su nombre a la fecha de exacción de la prestación: San Martín, en el mes de noviembre. La identificación entre el nombre de la renta y el ámbito tempo-

[3] No se podría decir lo contrario, esto es, la posibilidad de confusión entre infurción y rentas exclusivamente jurisdiccionales pues en éstas la ausencia de referencias reales limitan el abanico de posibilidades; la explicación a esta realidad se haya en que los problemas entre tributación de carácter público y privado son patrimonio de las rentas con componentes dominicales; se pueden asimilar, de este modo, infurción y fumazga pero nunca se confundirán infurción y caloña, al no tener en común la vertiente dominical.

[4] Sobre este tipo de entregas innominadas por parte de los cultivadores publicamos un trabajo hace algunos años al cual nos remitimos, *vid* Bedera Bravo, M : «Análisis de la fiscalidad señorial: el "pecho agrario"», *Anales de estudios económicos y empresariales* (Universidad de Valladolid), 3, 1988, pp 91-122.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ral de exigencia de la misma es práctica habitual en el mundo medieval. Quizá el ejemplo más común sea la *marzadga* o pecho a pagar en el mes de marzo, pero también en ciertas latitudes y para espacios más reducidos se conocen ingresos señoriales que deben su nombre a la fecha de exacción, así la *agostiza*, pagada en las Asturias de Santillana [5]. En el caso que nos ocupa (San Martín de noviembre), junto a la conversión en numerario de los excedentes de la cosecha, la fecha señala también el momento tradicional de la «matanza», lo que en todo caso es indicativo de una época del año en que, por diversos motivos, se le atribuye al campesino un caudal económico suficiente para hacer frente a la contribución.

Si se analizan de forma detenida las circunstancias antes señaladas por las que se suelen equiparar martiniega e infurción se concluirá que la semejanza es sólo aparente. Empecemos por la cronología.

El error sobre la sincronía de ambas figuras obedece fundamentalmente a su falta de estudio. No es este el lugar para realizar un exhaustivo recorrido sobre la literatura de la *martiniega*, pues nos importa sobre todo marcar sus diferencias con la *infurción*. En este sentido podemos adelantar que ésta es un producto fiscal del siglo XII [6] ya que con anterioridad sólo se encuentran referencias a través de diplomas antedatados, interpolados o simplemente apócrifos. Por el contrario, la *martiniega* no aparece en sentido estricto hasta mediados del siglo siguiente; de modo más concreto, es una prestación que nace con Alfonso X. Esta afirmación requiere algunas aclaraciones.

El hecho de que antes del reinado de Alfonso X existan referencias a cantidades pagaderas por San Martín aunque no se las denomine de forma expresa *martiniega*, podría inducir a pensar que estamos ante la misma figura que sólo desde mediados del siglo XIII comienza a designarse de modo generalizado como *martiniega*. Hay razones suficientes para rechazar tal postura.

En principio es sintomática la ausencia del término con anterioridad al reinado del rey sabio; las pocas referencias que penetran hacia atrás en el tiempo han de desecharse por responder a documentos posteriores y claramente interesados. Tal ocurre con dos Cartas de Hermandad, donde se atribuye el cobro del canon a momentos anteriores a Alfonso X. En la primera los nobles, prelados y concejos de Castilla acuerdan en julio de 1282 guardar al rey niño con todos sus derechos, entre los que figura la *martiniega*,

---

[5] PÉREZ BUSTAMANTE, R . *Sociedad, Economía, Fiscalidad y Gobierno en las Asturias de Santillana (siglos XIII-XV)*, Santander 1979 Según el inventario de los bienes de la casa de la Vega, doña Leonor de la Vega cobraba en varios lugares de esta merindad «agostiza», renta en metálico que oscilaba entre 24 y 48 maravedís, *vid.* pp. 200-201

[6] BEDERA BRAVO, M : *Renta señorial y propiedad agraria*, *op cit* , cap II· *Gestación histórica de la infurción 3 2. Fundamentación cronológica*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «dola solien dar et como la solien dar de derecho al rey don Alfonso que venció la batalla de Ubeda et al rey don Alfonso [IX] que venció la batalla de Mérida...» [7].

En la segunda, redactada en las Cortes de Valladolid de 1295, los concejos del reino de León y de Galicia hacen lo propio durante la minoridad de Fernando IV:

> «Martiniega du la solien dar de fuero et de derecho en tiempo del rey Alfonso que vencio la batalla de Merida et del rey Don Fernando so fijo» [8].

Es curioso constatar la utilización del criterio de antigüedad, la legitimidad de lo ancestral, que se acaba imponiendo a la propia memoria histórica.

La única referencia directa al pago de martiniega anterior a 1254 procede de un diploma que se dice fechado en 1221. El documento, escrito en romance, es claramente una falsificación [9].

Como decíamos antes, hemos de aceptar la existencia de prestaciones recaudadas por San Martín antes del reinado de Alfonso X, lo que no significa afirmar que sean martiniegas puesto que ésta no es la única renta pagadera por esa fecha. Otros muchos pechos señoriales y reales coinciden en tener la data de noviembre como señalamiento de la obligación de contribuir: así, la *infurción*, ciertos *yantares*, a veces la *fonsadera*, etc. Pero incluso aislando las referencias más homogéneas que pudieran representar un antecedente de la posterior *martiniega*, aparecen en la estructura del pago demasiadas diferencias tanto respecto de la calidad como, la mayoría de las veces, de la cantidad de lo pagado.

En efecto, las menciones más antiguas de pagos realizados por San Martín adoptan la forma de rentas en especie y en ocasiones mixtas. Así se especifica en el fuero de Villadiego de 1134:

---

[7] García Gallo, A : *Manual de Historia del Derecho Español, II Antología de fuentes del antiguo derecho*, Madrid 1973, p. 936.

[8] Benavides, A.: *Memorias de D. Fernando IV de Castilla*, vol II, Madrid 1860, doc 4, p. 8.

[9] González, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III II Documentos (1217-1232)*, Córdoba 1983, doc. 144, pp. 173-175: «*E otrosi los que han de fazer los de Auctillo e los que bernan dellos para siempre jamás an de dar cada año por martiniega 250 marauedís por el Sant Martín de noviembre* »

Señala su editor que la falsificación fue hecha teniendo a la vista un documento fechado en septiembre de 1221, tal afirmación se sostiene, con probabilidad, en la coincidencia de los confirmantes, lo que no hace sino demostrar la pericia del falsificador. En nuestra opinión, la fijación casi exacta del nacimiento de la martiniega y la aproximada de la infurción, en su momento, ofrecen estupendos instrumentos de datación institucional, más exactos que el cotejo de personajes coetáneos, que un cuidadoso falsario, sobre todo si el lapso de tiempo sobre el acontecimiento que se falsifica no es muy grande, podría muy bien acomodar.

Esta es la situación que nos parece más verosímil respecto del documento en cuestión que consideramos falsificado con posterioridad a la subida al trono de Alfonso X.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «Et homines qui ibi fuerint populati dent in foro ad regem in anno per sanctum Martinum singulos quarteros de ceuada et tres panes et per carne et uino tres denarios extra illos caualleros et extra illos clerigos» [10].

De modo similar en el texto foral dado a Quintanilla en 1157, se señala:

> «Ut unusquisque uestrum persoluat michi uel successoribus meis annuatim ad festum Sancti Martini XX triticeos panes bonos et unum cannatum uini et erietem unius anni» [11].

La carta foral de Noceda del Bierzo, de 1202, pone de manifiesto la atracción de la festividad de San Martín como fecha genérica de cumplimiento de obligaciones fiscales, ya que en dos de sus seis cláusulas se cita el pago en dicho día:

> «ad festum Sancti Martini singulos solidos priori Sancti Isidori...»

y después,

> «... ad predictum terminum Sancti Martini detis annuatim priori Sancti Isidori singulos pares de lumbis et singulas reguesas» [12].

Más tardíamente también se contemplan pagos de estas características, como el solicitado por Alfonso IX al lugar de Santa Cristina y contenido en el fuero que se le otorga en 1226:

> «... singulis annis in festo Sancti Martini in parada quatuor panes denariales et unam octavam de vino, et tres denarios pro carne...» [13].

---

[10] MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros locales en el territorio de la provincia de Burgos*, Burgos 1982, pp 137-138.

[11] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J. *Los fueros del reino de León, II, Documentos*, León 1981, pp. 91-93.

[12] *Ibíd* pp 107-109. Carta foral de Noceda del Bierzo, [1] *«Ut sitis fideles uassalli Sancti Ysidori sine alio senıore, et ad festum Sancti Martini singulos solidos priori Sancti Ysidori de la Uega annuatim persoluatis, decimas atque primicias de toto fructu et ganato eidem ecclesie Sancti Ysidori fideliter tribuatis, sepulturas uestras in eadem ecclesia acciptatis, hereditates uero quas in prefata uilla de Nozeda hucusque arripuistis uel acquisistis siue deinceps arrumperitis uel acquisieritis, hoc scripto seruato, in pace possideatis» [5] «Addimus et ut ad predictum terminum Sancti Martini detis annuatim priori Sancti Ysidori singulos pares de lumbis et singulas reguesas Si autem porcos non habueritis, duas gallinas bonas eidem priori tribuatis, et ipse det uobis prestimonium de pratis et ubi ortos faciatis».*

[13] GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX*, II, Madrid 1944, doc. 473, pp. 582-585. Fuero de Santa Cristina, *«Hereditatem de Sancta Christina et de suo termino debent dare singulis annis in festo Sancti Martini in parada quatuor panes denariales et unam octavam de vino, et tres denarios pro carne, et duas octavas de cevada »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En otras ocasiones, siendo la prestación del mismo género, la cuantía presenta una notable diferencia entre la renta pagada por San Martín y la *martiniega* propiamente dicha. El montante de éstas será gravoso para el campesino y, por lo mismo, redundará en pingües beneficios para las arcas del rey, mientras que los pagos por San Martín recogidos antes de 1254 arrojan unos importes que se podrían calificar de módicos e incluso de insignificantes. Veamos algunos ejemplos.

En 1182 se produce la donación de un solar a cargo de la catedral burgalesa, fijándose en la transacción el pago de medio maravedí:

> «... persoluat per unumquamque annum medium morabetinum in festo Sancti Martini...» [14].

También se aprecia la modicidad del canon en el fuero de Fuentetaja donde se señala un montante distinto según sea la tracción animal empleada en la labor, indicativo además de la riqueza del cultivador:

> «... in festiuitate Sancti Martini qui iugum habuerit boum duos solidos, qui unum bouem unum solidum...» [15].

En 1206, y a través de dos documentos de Alfonso IX, se observa el mismo comportamiento en zona leonesa. En el primero de ellos se ordena pagar a los foreros de la iglesia de Salamanca un pecho innominado por San Martín, de modo que el que más diere pague al rey un maravedí, y medio el que menos [16]. En el segundo, el monarca leonés concede fuero a los pobladores de la tierra de Frieria y se prescribe el pago anual por San Martín de una cantidad global en especie entre los treinta nuevos vecinos, pero haciendo la salvedad que,

> «... si plures populatores vel pauciores fuerint, secundum predictum persolvant hoc forum, unusquisque singulos solidos currentis monete» [17].

Equivalentes en la cuantía resultan los dos siguientes casos: en el fuero de San Román de Hornija de 1222, los pobladores están obligados a pagar por San

---

[14] GARRIDO GARRIDO, J. M.: *Documentación de la catedral de Burgos (804-1183)*, Burgos 1983, doc. 229, p. 352. «*... tali pacto ut nos [sic] et quicumque possederit illas supra dictas domos persoluat per unumquamque annum medium morabetinum in festo Sancti Martini conuentui Sancte Marie ».*

[15] GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *El régimen foral vallisoletano. Una perspectiva de análisis organizativo del territorio*, Valladolid 1986, doc. 15, p. 121. [2] «*Insuper dabunt homines de Fontetalia in festiuitate Sancte Martini qui iugum habuerit boum duos solidos, qui unum bouem unum solidum, qui asinum unum solidum, qui bouem et asinum duos solidos, qui nichil horum habuerit sit in mercede abbatis sicut ipsi placuerit*»

[16] GONZÁLEZ, J.: *Alfonso IX, op. cit.*, doc. 200, p. 280.

[17] *Ibid*, doc. 201, pp. 280-281.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Martín, «... *de domibus suis V denarios...*» [18]. De tenor similar, la confirmación de los fueros de Noz a cargo del abad de Moreruela en 1238, señala un escaso montante [19] de cuatro sueldos, «... *morando ena villa . .*» [20].

Algo superior, pero dentro de los límites de lo tolerable, se sitúa el censo que el obispo de Zamora señala en 1244 para quienes pueblen las heredades que la sede tiene en Morales de Toro; los que tuvieren casa con tierras y viñas hasta cinco quartas, más huerto y era, pagarán anualmente veinte sueldos el día de San Martín [21].

Que la cuantía de estas contribuciones delata un pago diferente a la *martiniega* se nos confirma por algún documento donde aparecen conjuntamente. En 1256 el abad de San Pedro de Montes da fuero a sus vasallos de Turienzo y les retira el anterior al que califica como «mal foro». El nuevo censo se fija en «... *II soldos al sant Martinu cada annu . .*», con lo que se compensan las anteriores prestaciones entre las que se incluye «... *la nosa parte de la martiniega...*» [22].

No es éste el único supuesto que las fuentes recogen. En los memoriales de dos fueros leoneses, Santa María del Monte y Piornedo, acotados entre 1313 y 1324, se observa la misma duplicidad de contenidos. En el primero se lee:

> «Ad festum Sancti Martini debent dare II solidos. Ad festum Sancti Johannis VII dineros. Ad festum Sancti Michaelis VII... E son XI foreros, e tantar, este maravedi de bona moneda, e la meitad de la martiniega» [23].

---

[18] GONZÁLEZ DÍEZ, E.. *El régimen foral vallisoletano , op cit* , doc. 20, p 138 [13] «*Et ad festum Sancti Martini annuatim dent unusquisque de domibus suis V denarios in foro*»

[19] Téngase en cuenta las equivalencias de la época, donde, si no se dice lo contrario, tres sueldos valen cuatro dineros y diez de éstos hacen un maravedí, valores que se tienen por «ordinarios» y que distan de aquellos otros superiores conocidos como «de los buenos», en cuyo caso un maravedí de los buenos equivale a seis de los ordinarios, y un sueldo de los buenos tiene ocho dineros.

[20] ALFONSO ANTÓN, I.: *La colonización cisterciense en la meseta del Duero El dominio de Moreruela (siglos XII-XIV) Colección diplomática del monasterio de Moreruela (siglos XII-XIV)*, Zamora 1986, doc 99, p. 410. « *otorgamos vos ye confirmamos vos este foro, convien a saber cavadas ye posteria que fezierdes, avellas por heredat vos ye vostros fiyos ye todo vostro linage por iammais, asi que vos fagades a nos este foro de elas, morando ena villa dar nos cada anno IIII soldos por el san Martin* »

[21] MARTÍN, J. L *Documentos zamoranos I Documentos del archivo catedralicio de Zamora. Primera Parte (1128-1261)*, Salamanca 1982, doc 130, p. 106, regesta del Tumbo Blanco

[22] QUINTANA PRIETO, A.: *Tumbo Viejo de San Pedro de Montes*, León 1971, doc. 330, p. 430. « *. facemos vos carta de bon foro por llo amor de Dios e de sua madre, sancta María, e de toda la corte celestial Tolemos vos mal foro que ajades pernominado a tal dabades IIII dineros por segar eno prado quando vos demandavam, e dabades enos boys pora trillar, e debades (sic) vosos corpos ou sennos obreyros para mallar, e dabades toda la martiniega, e dabades II solidos e sennos lombos de porco, et este foro aviades Nos vos facemos a tal carta que seades nosos vasallos, sen outro sennor, e nos diedes II soldos al sant Martinu cada annu, et sennos lombos de porco, e quien non ovier porco die II gallinas bonas, e nos fagades servicio outro como a sennores Quitamos vos elos IIII dineros, e el boy pora trillar, e el obrero de mallar, e la nosa parte de la martiniega, e manieu, e rousu*»

[23] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J : *Los fueros de León.*, II, *op. cit* , doc 93, p 275.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El segundo señala incluso las cuantías:

> «De Piornedo por Sant Miguel cada uno III sueldos e por Sant Martino cada uno VI sueldos,e han de dar ... de martiniega veynte sueldos» [24].

La diferencia entre las menciones de pagos por San Martín ha de establecerse, por tanto, desde el análisis de la cuantía de la prestación. Si las referencias anteriores a 1254 se eliminan como *martiniegas* por su escaso montante, la falta de nombre no impide que otras, debido a su elevado importe, deban considerarse auténticas *martiniegas* desde dicha fecha.

Los ejemplos se suceden desde el mismo reinado de Alfonso X. En 1264 la carta foral de Longares-Albelda contempla el compromiso del concejo albelden-se de entregar al obispo en la fiesta de San Martín cien maravedís [25]. Seis años después, el propio rey, al otorgar fuero a San Mamés de Laciana fija el montante de lo pagadero por el concejo en ochenta maravedís, de los cuales la mitad se exigirán por San Martín [26].

En zona guipuzcoana Sancho IV concede la carta foral de Icíar en 1294, y en este caso son mil doscientos los maravedís que exige al concejo «*por la Sant Martin de noviembre*» [27]. El mismo año don Blasco, señor de Mojados, otorga a la población un nuevo fuero que sustituye al latino de 1176. Tras fijar la *infurción* establece el pago por San Martín de 120 maravedís, cantidad con la que el concejo deberá contribuir, bien entendido que los mismos se deben contar «de la buena moneda», con lo que el cómputo se multiplica por seis [28].

---

[24] *Ibíd* , doc. 106, p. 289.

[25] MARTÍNEZ DÍEZ, G.: «Fueros de la Rioja», en *AHDE 49 (1979), pp 327-454*, esp. doc. 24, pp 449-450 *«Et in recognitionem et recompensationem huius gratie sibi factae, totum concilium albaydense obligant se, et sua unanimiter et concorditer, ad damdum et solvendum annuatim et in perpetuum in festo Sancti Martini, Nobis et successoribus nostris et Capitulo memorato, centum morabetinos alfonsis annuatim».*

[26] RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Los fueros de León, II, op cit* , doc 84, p 249 *«E por estas cosas sobredichas que les damos, an de dar cada año a nos o a quien la tierra tobiere por nos ochenta maravedís, la metad por Sant Martin »*

[27] GOROSABEL, P. DE.: *Diccionario histórico-geográfico-descriptivo de los pueblos, valles, partidos, alcaldías y uniones de Guipúzcoa, vol IV, Apéndice que comprende las cartas pueblas y otros documentos históricos comprobantes del diccionario*, pp. 669-734, Bilbao 1971, pp. 689-690 *« e por estos bienes e por estas mercedes que les nos facemos, ellos que nos den en cada año por la Sant Martin de noviembre a nos e a los que reinaren despues de nos en Castilla y en Leon, o al rico-ome o caballero o a otro cualquier que los tuviere en tierra por nos, mil e doscientos maravedís de la moneda de la guerra, e non otro pecho »*

[28] GONZÁLEZ DÍEZ, E.: *El régimen foral vallisoletano, op cit* , doc 30, pp 170-174 *«Et otrosi, mandamos que nos den por annal cada anno çient et veynte maravedis de la buena moneda et la paga destos maravedis que sea fecha por la fiesta de Sant Martin de nouiembre »*

La nómina de supuestos se podría seguir ampliando para el siglo XIV, del que ofrecemos aquí sólo una muestra En 1311 Fernando IV otorga la carta foral de Salvatierra *(«Por facer bien á los mis pobladores de Garmendia que es en Iraurgui, á que tengo por bien de le poner nombre*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En vista de todo lo dicho creemos poder afirmar que la falta de denominación expresa antes de 1254 de los pagos efectuados por San Martín, no obedece a una simple corriente consuetudinaria que se rompa desde entonces sin menguar los contenidos anteriores. Por el contrario, las diferencias tanto en el tipo de prestación como en su cuantía, hacen columbrar con cierta fijeza la aparición de una nueva figura nacida *ad hoc*. Si esto es así, las siguientes cuestiones brotan de forma sucesiva. ¿Puede fijarse el momento exacto del nacimiento de la *martiniega*? Si la respuesta es positiva, ¿es posible la creación *ex novo* de una figura fiscal sin haber dejado una mínima huella, o sin el concurso de los estamentos del reino? ¿Por qué nace la *martiniega*? Y por último, ¿a qué se debe el predicamento que alcanzó durante toda la baja Edad Media?

A las dos primeras cuestiones se responderá seguidamente, la tercera tiene solución al analizar su naturaleza jurídica y a la última se dará cumplida explicación tras repasar sucintamente su evolución.

Tenemos constancia de que Alfonso X recibe, en julio de 1255, a los procuradores del concejo de Alba de Tormes. Éstos le exponen sus quejas sobre la recaudación de la *martiniega*, pues afirman que les exigen dos maravedís por cabeza cuando lo señalado era pagar uno. La referencia que en el documento se hace al momento en que se impuso el pecho, nos pone sobre la pista del posible nacimiento de la *martiniega*:

> «El conceio de Alva de Tormes embiaron sus omes buenos... et dixiéronme que ellos que nunqua dieron martiniega en tiempo de mio avuelo el rey don Alffonso, ni en tiempo del rey don Ferrando, mio padre, sinon quando gela eché yo, quando fuy en Badaioz, a ellos e a los de las otras villas, que nunqua dieran martiniega, e mandé que me la diessen desta guisa: todo aquel que oviesse la valia, que diesse un moravedi en la martiniega... Et pidiéronme por merced que yo les otorgasse pora siempre que me diessen la martiniega assí cuemo me la ante davan la primera vez que gela yo eché: un moravedi cada postero» [29].

Conocemos por la documentación alfonsina que el rey estuvo en una única ocasión en Badajoz, ocupando ya el trono, antes de julio de 1255 y lo hizo durante el primer mes de noviembre de su reinado; concretamente entre el 9 y el 20 de noviembre de 1252, fechas de expedición de sendos diplomas que señalan los límites conocidos de su estancia en la capital extremeña. Este último es un docu-

---

Salvatierra»). Los derechos que deben entregar al rey se concentran en pagar « *cada año por el Sant Martin de noviembre mill maravedis de la moneda nueva que yo mandé labrar á diez dineros el maravedi* », *vid* GOROSABEL, P. DE: *Diccionario . , op cit* , p 677.

[29] BARRIOS GARCÍA, A.; MARTÍN EXPÓSITO, A , y SER QUIJANO, G. DEL: *Documentación medieval del archivo municipal de Alba de Tormes*, Salamanca 1982, doc. 4, pp. 37-41, esp pp. 37-38

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mento donde confirma una cancelación de cuentas hecha por su padre sobre la recaudación de ciertas rentas cobradas en Salamanca [30], se trata de un típico documento de principios de reinado, saldando o confirmando las últimas actuaciones de su antecesor [31]. Y lo mismo se puede decir de los otros cuatro documentos que aparecen fechados en Badajoz [32].

Es por tanto perfectamente posible que, al igual que en otras áreas, Alfonso X tuviera diseñadas desde su época de infante ciertas transformaciones en la fiscalidad y las llevara a efecto en cuanto accedió al trono; ello explicaría lo prematuro de la medida.

2.2 Naturaleza jurídica

Si damos por bueno el entorno de finales de 1252 para el nacimiento de la *martiniega*, la siguiente cuestión que nos asalta es la de saber por qué este acontecimiento, de importancia capital para la economía pechera, no ha tenido por testigo ninguna reunión de Cortes, institución donde tienen lugar las grandes decisiones para el reino.

En efecto, a diferencia de lo que pasará con la *alcabala,* cuya creación como figura impositiva se reúne del oportuno marco jurídico en las Cortes de Burgos de 1342, la *martiniega* desconoce un marco legal similar. Las primeras Cortes del reinado de Alfonso X, las de Valladolid de 1258, se limitan a regular dicha prestación como algo cuyo funcionamiento se acepta sin más [33].

En el caso de la *alcabala*, la crónica señala las necesidades por las que pasan las arcas reales para acometer el cerco de Algeciras y cómo por el agravio que sufrían los labradores por los servicios,

> «... tovo por bien de poner alcavala en todo el su regno, et que le diesen cosa cierta los compradores de todo lo que comprasen» [34].

---

[30] Martín, J L : *Documentos zamoranos , op cit.*, doc. 142, p. 117.

[31] El documento atribuido a Fernando III, es, en efecto, del último año de su reinado; concretamente de 20 de agosto de 1251, y se trata de una carta de finiquito en favor de su recaudador Domingo Pérez de Toro, *vid* González, J : *Reinado y diplomas de Fernando III, III Documentos (1233-1253)*, Córdoba 1986, doc. 829, pp 415-416.

[32] Ballesteros-Beretta, A *El itinerario de Alfonso el Sabio I (1252-1259)*, Madrid 1935, señala en pp. 14 y 15, cómo el monarca se encontraba en Badajoz para atender a la guerra que, desde sus tiempos de príncipe, había empezado con Alfonso III de Portugal sobre la posesión del Algarve occidental, que le entregara el rey de la taifa de Niebla; *vid.* en pp. cit y notas correspondientes, los apoyos en la bibliografía portuguesa

[33] *Cortes de los Antiguos Reinos de León y Castilla*, I, Madrid 1861, Cortes de Valladolid de 1258, parágrafo 11, *«Otrosi delas marçadgas e delas martiniegas, si los cogedores non pagaren los mr depues que fueren echados fata tres meses a aquellos quelos deuen auer, quelos den doblados ellos o aquellos por quien fincar . »*, p. 56.

[34] *Crónica del rey don Alfonso el Onceno, Crónicas de los Reyes de Castilla, I*, ed BAE, t. LXVI, Madrid 1953, cap. 259, p. 335, col. b.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En el caso de la *martiniega* la razón no está expuesta de forma tan nítida. La crónica del rey sabio habla, ya en el primer año de su reinado, de una fuerte inflación provocada por el batimiento de la *moneda de los pepiones* [35] y de las grandes cuantías que distribuyó entre la nobleza para sentirla afecta desde un principio a los cambios que sin duda preparaba [36]. Sin embargo estas razones no se verán avaladas con el oportuno arropamiento institucional, antes al contrario, la *martiniega* surgirá como resultado de un acto unilateral del rey sin el concurso de los estamentos, lo que explicará su verdadera naturaleza.

La única razón plausible para obviar el concurso de las Cortes en materia fiscal es que lo discutido caiga fuera de su competencia. Es decir, que se trate de prestaciones de tipo señorial y no de tributos en sentido técnico-jurídico. Esto explicaría la necesidad de aprobar en Cortes la creación de la *alcabala* y, en consecuencia, determina la calificación de la *martiniega* como prestación y no como tributo.

Esta simple presunción se ve avalada por la documentación. En no pocas ocasiones lo primero que se detecta en la *martiniega* es el ámbito dominical en que se desenvuelve. Así, en 1300 los pobladores de Puebla de Castropol se comprometen a pagar al obispo la *martiniega* de un maravedí por casa, o bien a elección de éste, el tercio de lo que valga la tierra, en referencia directa al bien que genera la prestació [37].

En las Cortes se ofrecen también claros indicios. En las celebradas en Valladolid en 1312, Fernando IV otorga que los caballeros no paguen pecho sino donde moren, aunque tengan bienes en otro lugar, «... *saluo la martiniega en Castilla...*», que hay que entender pagadera allá donde se poseen tierras y por tanto donde nace la obligación de contribuir [38]. En las de Medina del Campo

---

[35] *Crónica del rey don Alfonso X, Crónicas de los Reyes de Castilla, I*, ed BAE, t. LXVI, Madrid 1953, cap I, p. 4, col. a., « *en aquel tiempo del rey don Fernando corria en Castilla la moneda de los pepiones é de aquellos pepiones valian ciento é ochenta el maravedí E el rey don Alfonso su fijo, en el comienzo de su regnado, mando desfacer la moneda de los pepiones é fizo labrar la moneda de los burgaleses, que valia noventa dineros el maravedí é por el mudamiento de estas monedas, encarescieron todas las cosas en los regnos de Castilla é de Leon, é pujaron muy grandes cuantías*»

[36] *Ibíd.*, «*E commo quier que los ricos-homes é infanzones é caballeros é fijosdalgo de los sus regnos vivian en paz é con sosiego con él, pero él, con grandeza de corazon é por los tener más ciertos para el su servicio cuando los oviere menester, acrescentóles las cuantías mucho más de cuanto las tenian en tiempo del rey don Ferrando, su padre E otrosí de las sus rentas dió á algunos dellos más tierra de la que tenian, é á otros que fasta alli no la tenian, dióles tierra de nuevo* », p. 4, col a-b.

[37] RUIZ DE LA PEÑA, I.: *Las «polas» asturianas en la Edad Media*, Oviedo 1981, pp 364-367.

[38] *Cortes de los Antiguos Reinos, op cit* , I, pp. 217-218, pet. 90. «*Otrossi alo que me pidieron quelos caualleros e los omes buenos de Castiella e de Leon que non paguen pecho ninguno ssino alli onde sson moradores por algo que ayan en otro logar Otorgoles esta petiçion saluo en Castiella la martiniega*»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de 1318, convocadas por los tutores de Alfonso XI, se quejan los concejos del abandono de las tierras del rey porque *«non quieren pechar al Rey por los heredamientos que an en la tierra»*. La respuesta de los tutores implica el reconocimiento dominical:

> «... que en tales logares do an cabeça dela martiniega e delos otros pechos ffloreros que pechen en ellos por los algos que alli an...» [39].

Este problema de distinción entre domicilio y lugar de tenencia de las tierras debió ser recurrente a lo largo de la Edad Media, pues con Pedro I en 1356 se dirá que los que tuvieran heredades en los lugares de la jurisdicción del monasterio de Cardeña, aunque vivan en otros lugares, deben pagar *martiniega* al cenobio [40].

Más directa todavía es la referencia que ofrece la documentación de Oña. En un diploma fechado en 1326 por el que Alfonso XI confirma los privilegios de Fernando IV, se exime de *martiniega* a Rodrigo Fernández de Tovar por las propiedades que tenía en varios lugares del monasterio [41]. Bien avanzado el siglo XIV se recogen dos nuevas menciones sobre la esencia dominical de la *martiniega* en las pueblas de Ribadeo y Castropol. Por la primera de 1376 se manda que

> «aquellos que servieren en la heredat de la martiniega e la pagaren, que non paguen maniar» [42].

Cuatro años después, don Gutierre confirma los ordenamientos dados a la villa por su antecesor:

> «... por muchas heredades que ayan, así regalengas commo quadriellas, non paguen maes de vna martiniega...» [43].

Además de la dominicalidad que los documentos rezuman al referirse a la *martiniega*, haciendo nacer la obligación de contribuir de la posesión y trabajo de una tierra ajena, hay que resaltar que esa ajeneidad está casi siempre referida al realengo. Es ésta otra de las notas caracterizadoras de la *martiniega*.

En un primer acercamiento a esta cuestión se puede intuir que el monarca extrajera el máximo beneficio económico de las heredades que controlaba directa-

---

[39] *Ibíd*, p. 332, pet 6

[40] DÍAZ MARTÍN, L. V. *Itinerario de Pedro I de Castilla. Estudio y regesta*, Valladolid 1975, doc. 684, p. 343

[41] OCEJA GONZALO, I.: *Documentación del monasterio de San Salvador de Oña (1319-1350)*, Burgos 1986, doc. 611, pp. 164-165

[42] RUIZ DE LA PEÑA, I.: *Las «polas» asturianas*, *op. cit.*, p. 401.

[43] *Ibíd*, p. 405.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mente y éstas a mediados del siglo XIII se ubicaban sobre todo en la Extremadura castellana. No es de extrañar por ello que cuando Alfonso X se encuentre preparando el matrimonio de su hermano con la princesa Cristina de Noruega, le adjudique un importante paquete de rentas situadas sobre la comunidad de Ávila y su término, entre las que destaca la *martiniega*, junto al *portazgo* y otros pechos [44].

De igual modo, cuando los tutores de Alfonso XI se reúnen en Carrión en 1315 para calcular el montante de las rentas del rey niño, aparecen *martiniegas*, *portazgos*, derechos, *calopnias*, etc., como exiguo resumen del rendimiento que produce el realengo [45].

La relación de situaciones y de menciones puede ser tan extensa como concienzudo el repaso de las fuentes y en todos los casos la sensación que se obtiene es la misma: el monarca intenta extraer el máximo rendimiento de las tierras que controla [46].

---

[44] *Crónica del rey don Alfonso X*, *op cit*, cap V, p. 3.

Para hacernos una idea de lo que representaba tal cesión, recuérdese que la Comunidad de Villa y Tierra de Ávila, tras desgajarse Plasencia y Béjar en 1209, seguía siendo la más importante de toda la Extremadura con una superficie de 8 935 km² que se extendían a lo largo de cinco provincias actuales: Ávila, Salamanca, Madrid, Cáceres y Toledo *Vid* MARTÍNEZ DÍEZ, G · *Las Comunidades de Villa y Tierra de la Extremadura Castellana*, Madrid 1983, pp. 622-625.

[45] *Crónica del rey don Alfonso el Onceno*, *op cit*, cap. X, p. 180, col. b., cómputo que se relata también en la *Gran Crónica de Alfonso X* (ed. D Catalán), Madrid 1977, t I, cap. XIII, p. 300.

En el citado pasaje se señala que dichas rentas *«no montan más de un cuento de toda su tierra sin la frontera»*

[46] La lista sería muy amplia, pero basten algunas menciones en fuentes distintas y en años diferentes: 1273, Fuero de Valderejo: *«no han ni pagan en los logares e soñorios de mis Reynos portazgo, moturas, ni cueças, ni cuchares, ni eunnas, ni sargas, ni poyos, ni passaie, ni herraie, ni potaie, ni castellania . ni galeotes ni martiniega alguna»*, MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval, I*, Vitoria 1974, doc. XIV, p. 269; 1286, carta de Sancho IV al Monasterio de Santa María de Barrios de Ávila: « *doles la martiniega y los otros pechos y derechos que yo deuo auer* », GAIBROIS DE BALLESTEROS, M. *Sancho IV de Castilla, III*, Madrid 1928, doc. 119, p. 75; 1295, la reina María de Molina pacta con los de Segovia sobre la entrega de pechos: « . *las rentas de los judios e de los moros que gelas desembargasen, que cuanto la martiniega é los otros pechos foreros que auian a dar los cristianos, non queria en ello fablar* », *Crónica del rey don Fernando IV*, *Crónicas de los Reyes de Castilla, I*, ed BAE, t LXVI, Madrid 1953, cap. I, p. 101, col. a, 1304, Fernando IV resuelve sobre quejas de los personeros del concejo de Madrid: « *que los principales que nos den cuenta e recabdo de lo que cogieren de las fonsaderas e de las martiniegas que nos ouieren de dar los de la tierra* », DOMINGO PALACIO, T. *Documentos del archivo general de la villa de Madrid, I*, Madrid 1888, pp 181-188; 1304, Fernando IV confirma cuatro escusados a las monjas del monasterio de Santa Clara de Cuéllar: « .. *quitos de yantar e de martiniega e de fonsadera* . », UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*, Segovia 1961, pp. 125-127; 1332, Fuero de Portilla de Ibda, (no conservado), exime de portazgo, echaras, excepto martiniega, yantares, etc , MARTÍNEZ DÍEZ, G.· *Álava Medieval, I*, *op cit*, doc XIII, pp 187-195; 1316, Carta vecinal de Oriemo. « *do por quitos de toda facendera y de yantar y de martiniegas y de martadgas* », MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Fueros de la Rioja*, *op cit*, doc. 11, pp. 453-454; 1320, Alfonso XI confirma un privilegio sobre exención de pechos al concejo de Valladolid: *«Et demas desto les otorgamos que el anno que el conçeio de Vallit fuere en la hueste por mandado del Rey que non pechen martiniega* », AGAPITO Y REVILLA, J.: «Los privilegios de Valladolid», en *BSCE 2* (1905-1906), núm 39, pp 315-318; 1345, Alfonso XI dona el señorío de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Esta afirmación aplicada al pago de la *martiniega* en el realengo no debe inducir a creer que dicha renta fuera privativa del señorío real. Antes al contrario, los señores la cobran en sus dominios pero, a diferencia de lo que sucede con las prestaciones típicamente señoriales que proceden de época inmemorial, hay indicios para pensar que los señores recaudan *martiniega* en aquellas tierras que siendo realengas han sido cedidas a la nobleza o arrebatadas por ésta; es decir, que el ámbito de exigencia originario fue el realengo.

Los supuestos de disfrute de *martiniega* por parte de los señores se pueden englobar en las siguientes categorías, establecidas en una escala gradual conforme se separan del momento en que fueron exigidas en el realengo:

– Las más próximas serán aquellas que se siguen exigiendo en el señorío real, pero que el monarca ha dejado de cobrar al estar afectadas al pago de determinadas cantidades a la nobleza. Son las *martiniegas* sobre las que los señores tienen «situadas» sus rentas [47].

– Tras las anteriores se encuentran las cesiones expresas. Se diferencian de aquéllas en que, en este caso, se dispone de la renta misma y no de la cuantía, pudiendo ser cedida, embargada o simplemente condonada [48].

– En un tercer estadio, cada vez más alejado de su primigenia condición, se pueden mencionar aquellas referencias al cobro compartido de *martiniega* entre

---

Cubillas a Fernán Sánchez de Valladolid *«. e uos recudan con la martiniega e con las caloñas e con los omesiellos e con todos los pechos e derechos e rentas »*, GONZÁLEZ CRESPO, E.: *Colección documental de Alfonso XI. Diplomas conservados en el Archivo Histórico Nacional, Sección de Clero Pergaminos*, Madrid 1985, doc.303, pp.505-510

[47] Los ejemplos se pueden detectar desde el mismo reinado de Alfonso X. En 1255, Rodrigo González reconoce por carta, que ha recibido de F y Sancho de Toro, *« . III mil moravedis que eu tegno del rey ena martinega de Touro »*, MARTÍN, J. L.. *Documentos zamoranos , op cit ,* doc. 152, p. 125; El cabildo de Albelda tiene situados por este monarca, en 1272, 100 maravedís *«de la moneda nueva»* sobre la martiniega de Calahorra, que se ven ampliados a 200 en 1276, *vid* SÁINZ RIPA, E.: *Colección diplomática de las Colegiatas de Albelda y Logroño, I (924-1399)*, Logroño 1981, docs 57 y 72, pp. 71-72 y 84 respectivamente. En 1299, Fernando IV concede a las monjas bernardas del monasterio de Guadalajara, *« . mil mrs desta moneda nueba que yo mande labrar, que fazen diez dineros el marabedi, en la martiniega de Guadalfaiara y de su termino »*, BENAVIDES, A : *Memorias de D Fernando IV de Castilla, op cit ,* doc. 142, p. 197; el mismo monarca hace un ajuste sobre la martiniega de Roa, donde su mujer doña Constanza tenía situados 3.600 mrs y la propia villa 800, *ibíd ,* doc 376, p 552. En concepto de limosna, Pedro I otorga al monasterio de Santo Domingo de Madrid, en 1351, 1500 mrs a coger en la martiniega de la villa, *vid* DÍAZ MARTÍN, L.V : *Itinerario de D Pedro I, op cit ,* doc 74, p 166; dicha cantidad se ve incrementada años más tarde hasta 2000 mrs., *ibíd ,* doc 785, p. 377

[48] Tampoco son escasos estos supuestos.

El monasterio de San Millán recibe de Alfonso X el derecho de determinadas martiniegas a cambio de la villa de San Martín de Berberana, en 1270, BALLESTEROS BERETTA, A.: *Alfonso X el Sabio*, Barcelona 1963, regesta, doc 739. A petición hecha en Cortes, Sancho IV devuelve al concejo de León, en 1293, las martiniegas de Ardón, que antes había dado como «tierra» a Diego Ramírez, GAIBROIS DE BALLESTEROS, M : *Sancho IV de Castilla, op cit ,* doc. 471, p. 319; el mismo año, Sancho IV concede a su físico, Maestre Nicolás, *« . el portadgo, e la martiniega, e las calonnas de Cabeçon que es cerca de ualladolid. »*, *ibíd ,* doc. 476, p 323. El infante don

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

rey y señores. Si desde el punto de vista estrictamente económico se diferencian a la perfección las partes que corresponden a cada uno, en muchas ocasiones no hay huella de la causa que motivó el reparto [49].

– Con el paso del tiempo se acaba por difuminar la primitiva pertenencia al realengo de aquellas tierras que ahora devengan *martiniega* de modo exclusivo en favor de solariegos y abadengos. Perdida ya toda relación entre *martiniega* y solar de realengo que la genera, y cobrada la prestación por los señores como una renta más, los supuestos que aparecen en la documentación encubren la realidad de su naturaleza y confunden a la doctrina que en buena parte no identifica a la *martiniega* con un pago regio [50].

La naturaleza dominical realenga de la *martiniega* se nos presenta con toda claridad en el relato de la crónica del rey Pedro, al referirse a una behetría de Castrojeriz,

---

Juan (hijo de Alfonso X), otorga a don Alfonso, obispo de Astorga, las martiniegas que el infante tiene en el Bierzo, para después de su muerte, BENAVIDES, A.: *Memorias de D Fernando IV de Castilla, op cit*, doc. 504, pp 723-724, Fernando IV otorga en 1311 a la abadesa del convento de Santa María de Alcocer, la martiniega, el portadgo, la yantar, ... y demás derechos que pertenecen al rey y debían dar los de «Escamilla», *ibíd*, doc 562, p. 824. El mismo monarca, ahora en 1304, cede a Fernando Gutiérrez de Quesada, *« . la martiniega que yo he e deuo auer en Villamiedina e en Villaferreros . e dógela por juro de heredat para siempre iamas »*, CASTRO, A. y LIOZAÍN, J M.: *Documentación del monasterio de Las Huelgas (1284-1306)*, Burgos 1987, doc 169, p. 283.

[49] Un bloque compacto de este tipo de menciones puede encontrarse en los memoriales que, entre 1313 y 1324, se han conservado de los fueros leoneses Memorial de los fueros de Bustefrades «es la maytad del rey e la otra miyad de Sant Ysidro *E la meytad de la martiniega nuestra*». Memorial de los fueros de Vegacervera: *«E ay martiniega, la meytad de Sant Ysidro e la meytad del Rey»*. Memorial de los fueros de Pedrún: *«E la martiniega la meytad de Sant Ysidro e la otra meytad del Rey»*. Memorial de los fueros de La *Vid . «E deven dar la martiniega. E partenla en esta manera, ela meytad al Rey e la otra meytad a Sant Ysidro »*, *vid* RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J.: *Los fueros . de León, II, op. cit.*, pp. 285, 295, 297 y 301, respectivamente.

[50] Teniendo en cuenta el origen realengo de la martiniega y a pesar del proceso general de señorialización, no son muy numerosos los casos de cobro en señoríos.

Hay supuestos en los que todavía puede seguirse el «iter» de los territorios gravados desde que dejaron de pertenecer al realengo. Así, el monasterio de San Torcaz de Hinestrosa cobra 300 maravedís de martiniega en Pedrosa, Villaquirán, Villodre y Villalaco, lugares que le habían sido donados por Juan Fernández de Hinestrosa en 1358. A su vez, conocemos que el rey Alfonso había cedido con anterioridad dichos lugares al noble citado, como también lo señala la crónica, *vid Crónica del rey don Pedro, Crónicas de los Reyes de Catilla, I*, ed. BAE, t LXVI, cap. XXII, p 499. En otros la mención se perdió: Fuero de Quintanilla de Onsoña de 1292, *« por Sant Martin veinte maravedis de martiniega »*, RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, J : *Palencia Panorámica foral de la provincia*, Palencia 1981, doc. 44, pp 292-293. En fecha tan temprana como 1272, el propio Alfonso X indica a los «hacedores de padrones» que no tomen martiniega a los de Santa María de Mesegar, San Bartolomé y Malpartida, pues pechan al obispo de Ávila de quienes son vasallos, BARRIOS, A.: *Documentación medieval de la catedral de Ávila*, Salamanca 1981, doc. 96, p. 86. En 1300, el concejo de Puebla Nueva de Castropol, reconoce al obispo de Oviedo como su señor y se obliga a dar cada año, *« la martiniega que ye un maravedi de leoneses de cada casa, ó moneda que tanto vala, así como la dábamos en tiempo del obispo don Fredolo. »*, BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV, op cit*, doc. 165, pp. 224-225. El arriendo de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «... de donde eran tan solariegos, que segun el libro Becerro, aun llevaban la mitad de la martiniega, que en otras partes pertenecía enteramente al rey» [51].

Este extremo no resulta especialmente novedoso si se lee atentamente el registro citado pues en los lugares de behetría, por lo tanto realengos, abunda el pago de *martiniega* al rey o como mucho compartida, pero nunca asignada por entero al señor de la behetría [52].

Resumiendo lo dicho sobre la naturaleza jurídica de la *martiniega*, ésta se nos presenta como una prestación originada en el realengo y especialmente vinculada a la tierra, lo que no significa que su pago pueda exigirse por el puro aprovechamiento físico de las heredades del rey, ya que tales rentas exclusivamente dominicales no existen en un régimen señorial desarrollado. La tendencia dominical apuntada ha sido lo que históricamente hizo confundir *infurción* y *martiniega* como dos pechos que gravaban la misma realidad.

Hasta aquí se ha analizado la naturaleza de la *martiniega* en un plano horizontal, es decir, encajándola en el entramado jurídico-señorial; sin embargo, la verdadera esencia de esta prestación se pone de manifiesto en su aspecto vertical, entendiéndola como un instrumento más que Alfonso X utilizó para instaurar un nuevo sistema fiscal. De este modo la *martiniega* estaba destinada desde el momento de su creación a transformarse en una prestación general, mediante el oportuno sistema de publificación. Podemos reconstruir esta mutación en sus grandes líneas.

Tradicionalmente se venía pensando que el reinado de Alfonso X estaba marcado por un doble componente de contrario signo: se le reconocía como el más avanzado en el campo jurídico y de la cultura en general, pero a la vez se le tildaba como uno de los más borrascosos en el campo político. Desde el punto de vista económico-fiscal se hacían notar sobre todas las demás dos actuaciones desfavorables: la quiebra de la moneda en los primeros meses de su subida al trono y la constante sangría económica que para la Corona supuso su aspiración imperial. Para uno de sus sucesores, Alfonso XI, quedaba la gloria de haber organizado una Administración que enlazaría con la de la época moderna.

No obstante, fue Alfonso X quien colocó a Castilla a la altura del resto de monarquías europeas en el terreno fiscal. Desde su llegada al trono, aunque las ideas estaban perfectamente diseñadas en su larga etapa de príncipe, acomete la

---

una aldea por parte de Oña, pone de manifiesto el cobro monástico de la martiniega; la aldea se entrega en 1335 con sus derechos, excepto los que retiene, « *saluo ende el sennorio, e la yantar de los vasallos e las gallinas e la martiniega e lo que pertenesçe al oficio de la emfermeria que retenemos pora nos*», OCEJA GONZALO, I *Documentación de Oña (1319-1350), op. cit.*, doc 651, p 235.

[51] *Crónica del rey don Pedro, Crónicas, op cit.*, cap VII, p. 514.

[52] *Vid Libro Becerro de las Behetrías* (ed. G. Martínez Díez), León 1981, *passim*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

creación de un sistema fiscal moderno, entendido este término como superación de las exacciones de tipo feudal-señorial de la etapa precedente.

En perfecta armonía con la concepción corporativa del reino, fraguada con la síntesis del derecho romano y el pensamiento aristotélico que reclama la configuración del mismo como una comunidad geográfica, fue él quien creó el primer sistema general de aduanas tras fijar de modo definitivo las fronteras y dotar a éstas de un sistema de *guardas* encargadas de controlar la entrada y salida de mercancías y *cosas vedadas* del reino.

Es el gran impulsor de la Mesta y con ello organiza el más perfecto sistema de impuestos indirectos de la época al gravar la circulación de ganados. De este modo una de las grandes fuentes de beneficios, hasta entonces en manos de particulares, se «estataliza» al crear y poner bajo su amparo al Honrado Concejo de la Mesta y al fijar el *servicio de ganados*, primero tributo extraordinario concedido en Cortes y luego impuesto ordinario.

Frente a las exacciones provenientes de la Iglesia, que su padre había arrebatado en numerosas ocasiones aunque siempre fueran convalidadas *a posteriori*, Alfonso X regulariza la participación de aquélla en los gastos públicos. Convierte las *tercias reales* en uno de los pilares de la Hacienda Pública bajomedieval, si bien el fruto de esta medida tendrá que esperar todavía a reinados posteriores. No debe olvidarse que *tercias* y *alcabalas* representarán más del ochenta por ciento de los ingresos de la Corona castellana en el siglo XV.

El éxito de la política fiscal [53] de Alfonso X se pone de relieve si se observa que, a pesar de las grandes conmociones de todo orden que sacudieron su reinado, aquélla permaneció incólume como herencia a sus sucesores, quienes continuarán ahondando en su construcción hasta que el ciclo se considere cerrado con la aparición de la *alcabala* a mediados del siglo XIV.

Con estos antecedentes no es difícil pensar en un intento por integrar al organigrama fiscal las exacciones derivadas de la tierra. Para ello no podía valerse de las antiguas rentas aforadas cuya cuantía se había fosilizado; necesitaba crear una contribución que, aunque originada en lo dominical, tuviera un montante elevado. Por otra parte, la particular naturaleza de las rentas del suelo requería que la medida se pusiera en práctica no a nivel general de la Corona, lo que resultaba imposible por el control directo que la nobleza ejercía sobre sus tierras señoriales, sino en el realengo donde el rey es dueño directo de la tierra y donde a la

[53] Es evidente que cuando hablamos de éxito nos referimos, no tanto a un adecuado cálculo entre los gastos dispensados y los ingresos recaudados conforme a esa política fiscal, lo que resultó un rotundo fracaso, sino al logro de construir un auténtico sistema fiscal de carácter público, lazo indispensable que une el entramado político con su infraestructura económica. *Vid.* al respecto, MENJOT, D «L'établissement du systeme fiscal étatique en Castille (1268-1342)», en *Génesis Medieval del Estado Moderno Castilla y Navarra (1250-1370)*, Valladolid 1987, pp 149-172

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vez, como monarca, puede producir una novación en la renta dominical, publificándola. Esto, que en condiciones anteriores hubiera condenado a la *martiniega* a ser una renta señorial más, en la segunda mitad del siglo XIII surte sus efectos pues la figura del rey ha dejado de verse como la del *primus inter pares* para reconocerla dotada de una autoridad suprema e indiscutida que en el siglo XVI se denominará soberanía.

Una de las manifestaciones de este carácter lo constituye la forma de cobro de la *martiniega*. A diferencia de las rentas señoriales en sentido estricto como la *infurción*, la *martiniega* se calculará globalmente desde muy pronto como la cantidad conjunta a pagar por toda una villa, sin hacer mención individualizada de sus componentes. En ello puede observarse, sin ningún género de duda, aquello que Maravall puso de relieve y que Torres Sanz ha venido denominando «la constitución de un colectivo anónimo indiferenciado», precursor y anunciador del restablecimiento del vínculo de naturaleza [54].

La publificación referida se observa tempranamente en la documentación. Desde principios de su reinado, Alfonso X se ocupa de hacer equivalente la *martiniega* a toda una serie de impuestos y tributos de naturaleza jurídico-pública indiscutida. Sus sucesores, una vez más, no harán otra cosa que seguir la misma política. La equivalencia se detecta desde los primeros momentos y se amplía a mayor número de figuras según se suceden los años y los reinados. En algunos casos se da el mismo tratamiento a *martiniegas* y *monedas* [55]; en otros se acumulan *martiniegas* y *fonsaderas* [56]; y no faltan referencias triples: *pechos, pedidos* y *martiniegas* [57]. En todos ellos se evidencia la intención de convertir a la *martiniega* en una renta de exigencia general, aplicándola el mismo tratamiento que al resto de contribuciones públicas. Es, no obstante, desde el reinado de Sancho IV cuando se produce la asimilación definitiva de la *martiniega* con el resto de exac-

---

[54] *Vid*., MARAVALL, J. A.: «Del régimen feudal al régimen corporativo en el pensamiento de Alfonso X», en *Estudios de Historia del pensamiento español. Serie Primera. Edad Media*, Madrid 1983, pp. 130 y ss., y TORRES SANZ, D.: «Teoría y práctica de la acción de gobierno en el mundo medieval castellano-leonés», *Historia. Instituciones. Documentos* 12 (1986) p. 67.

[55] *Memorial Histórico Español, Documentos de la época de D. Alfonso el Sabio, t. I*, Madrid 1851, doc. 31, p. 66. Alfonso X dona en 1255 a la ciudad de Sevilla todas sus rentas: *« salvo que finque para mí en Castilla, é en Leon, en estos logares sobredichos, moneda é todas las martiniegas »*; a principios del siglo siguiente, Fernando IV hace lo propio con el concejo de Gibraltar, al que exime de *« moneda, nin martiniega, nin otro pecho ninguno »*, *vid.* BENAVIDES, A.: *Memorias de Don Fernando IV, op. cit.*, doc. 495, pp. 708-710.

[56] *Crónica del rey don Alfonso X, op. cit.*, cap. XII, p. 10. Concede por la ayuda que le han prestado los de la Extremadura, «. . que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la martiniega é fonsadera...»

[57] *Memorial Histórico Español, Documentos de Alfonso X, op. cit.*, t. II, Madrid 1851, doc. 227, pp. 106-109. La reina María de Molina exime de pechos, en 1283, a sus vasallos de Toro, citando expresamente pecho y pedido, para exceptuar a continuación la martiniega, *« así como habedes fuero de la dar cada año por lo San Martín »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ciones impositivas, lo que se detecta en ocasiones mediante su recaudación conjunta, bien de modo directo, bien de forma indirecta por arrendamiento.

En 1277, todavía bajo Alfonso X, se produce uno de los casos señalados. El arrendador general de las rentas reales, don Zag de La Maleha, recibe las oportunas cartas de arrendamiento para proceder a su recaudación. En una de ellas se le encarga tomar los servicios, *fonsaderas, martiniegas, pedidos* y otros pechos echados con ocasión de la hueste sobre Niebla [58]; es decir, los principales ingresos del reino, algunos con necesidad de aprobación en Cortes como es el caso de *pedidos* y *servicios*, y junto a ellos la *martiniega.*

Cuando su sucesor acceda al trono la equiparación será todavía mayor. A imitación de lo que hiciera su padre, Sancho IV arrienda todos los ingresos del reino al judio Abraham «El Barchilon» en 1285:

> «... todas las cuentas, que las podades arrendar... quier de monedas e de martiniegas e de pedidos e de servicios e de almoxerifagos... tanbien de christianos como de judios, commo de moros... tan bien en regalengo commo en abbadengo.. »[59].

La nómina de ingresos se ampliará desde Fernando IV a *minas, empréstitos*, etc., pero la *martiniega* seguirá teniendo un sitio junto a ellos [60].

---

[58] *Memorial Histórico Español, Documentos de Alfonso X, op. cit* , t. I, doc 140, pp 308-324. No es el único caso. Se pueden citar otros donde de manera decidida se aplica a la martiniega el mismo tratamiento que a los más importantes ingresos del reino

El infante don Sancho a petición del abad de Valladolid, exime en 1284 a escribanos y mayordomo del cabildo de « *servicio, é de pedido, é de martiniega, é de yantar, é de fonsado, é de fonsadera, é de toda facendera, é de aiuda* », *ibíd* , t. II, doc 230, pp. 134-135

En 1287, ya rey, comunica la exención de que gozan las dueñas del monasterio de Brazacorta, a « *cogedores e ssobrecogedores que agora son e ffueren . delos seruiçios o de la martiniega o de ffonsadera de la merindat de Santo Domingo de Silos* . », GAIBROIS DE BALLESTEROS, M.: *Sancho IV, op cit* , doc. 160, p 98.

En 1295, reúne pedido, servicio, fonsado, fonsadera, yantar y martiniega, exceptuando moneda forera, *ibíd* , doc 591, p. 404, Fernando IV confirma a los de Calahorra su exención de martiniega, pedido, servicios, fonsaderas..., BENAVIDES, A : *Memorias de Fernando IV, op cit* , doc 565, pp 826-827, etc.

[59] UBIETO ARTETA, A.: *Colección diplomática de Cuéllar, op. cit* , pp 82-87.

[60] Así con Fernando IV: (1300), pecho, pedido, fonsado, fonsadera, martiniega, yantar, servicio, acémilas, PEREDA LLARENA, F J : *Documentación de la catedral de Burgos (1294-1316)*, Burgos 1984, doc. 349, pp. 84-85; (1301), servicios, martiniegas, fonsaderas, empréstitos, yantares, BENAVIDES, A.: *Memorias* , *op cit* , doc. 192, p. 270, (1307), pecho, pedido, servicio, yantar, fonsado, fonsadera, martiniega, marzadga, *ibíd* , doc. 382, p. 563; (1309), pecho, pedido, servicio, yantar, fonsado, fonsadera, martiniega, marzadga, *ibíd.*, doc. 441, pp. 652-653; (1311), servicios, pedidos, ayudas, fonsadera, yantar, martiniega, *ibíd* , doc. 559, p. 821; (1312), pecho, pedido, fonsado, fonsadera, yantar, martiniega, marzadga, acémilas, servicio, sisas, empréstitos, *ibíd.*, doc. 569, pp. 829-832.

Con Alfonso XI: (1315), servicios, martiniega, empréstito, GONZÁLEZ CRESPO, E.: *Colección documental de Alfonso XI, op cit* , doc. 35, pp. 69-71; (1326), pecho, pedido, fonsado, fonsadera, martiniega, servicios, ayudas, acémilas, *ibíd* , doc., 95, p. 159; (1337), pechos, servicios, monedas, fonsaderas, yantares, martiniegas, acémilas, *ibíd* , doc. 248, p. 423

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A estas alturas puede apreciarse la distinta naturaleza jurídica que tienen *infurción* y *martiniega*. La primera nunca abandonará el ámbito jurídico-privado mientras que la segunda, tras nacer como prestación dominical en el realengo, es impulsada por Alfonso X y todos sus sucesores a categoría jurídico-pública [61].

Existe un sector de la literatura que más allá de encontrar semejanzas entre ambas figuras, las identifica. En nuestra opinión, incluso sin entrar en análisis jurídicos profundos, un simple cotejo de la documentación hace que se deseche la idea. Son muchos los diplomas en que *infurción* y *martiniega* aparecen unidos devengándose por hechos distintos [62], lo que hace innecesario, por obvio, cualquier otra explicación por nuestra parte.

Para terminar con las reflexiones acerca de la *martiniega* se debe hacer constar que el planteamiento de una adecuada política fiscal por parte de Alfonso X, donde se integraría aquélla, no supone que tal política tuviera toda la operatividad para la que había nacido o que se le asignó en un principio. En lo que se refiere concretamente a la *martiniega*, cuando se retome el pulso social y las medidas de todo orden se vayan poniendo en práctica con sus sucesores, el tiempo de la tributación general por la tierra había pasado. A las medidas adoptadas por el propio Alfonso X sobre la exención general de *martiniega* y *fonsadera* a todos los de la Extremadura que mantuvieran caballo y armas [63], se unieron las

---

[61] *Vid* las reflexiones que hicimos en su momento sobre la concepción de lo público y lo privado: BEDERA BRAVO, M : Análisis de la fiscalidad señorial, *op cit* , p 106, nota 62 y texto que lo genera, a lo que debe añadirse ahora la fundada opinión al respecto de TORRES SANZ, D *Teoría y práctica de la acción de gobierno* , *op cit* , p 65, nota 144, al sustentar que « *la divisoria entre lo público y lo privado nunca fue ni pudo ser nítida; en primer lugar porque esta división convencional se basa en conceptuaciones inapropiadas y ajenas al mundo medieval, a pesar de que tengamos que recurrir a ella para entendernos, y en segundo término, porque una organización política intensamente informada por vinculaciones vasalláticas y relaciones señoriales, hacía jurídicamente irrelevante tal distinción, la cual adquirirá todo su sentido precisamente desde el momento en que la monarquía devenga autocrática y se sitúe por lo tanto, no como la tradicional "dentro" de la organización social, sino "por encima" de ella* », con la que estamos plenamente de acuerdo

[62] Alfonso XI ordena que aquellos vecinos de Burgos que tuviesen heredades en lugares que son de abadengo o de behetría, pagando cada año «. martiniega e la ynfurçion . », no les demanden ningún otro pecho, GONZÁLEZ DÍEZ, E : *Colección diplomática del Concejo de Burgos (884-1369)*, Burgos 1984, doc. 199, p 367.

El obispo de Burgos y el arcediano de Briviesca llegan a un acuerdo sobre reparto de vasallos y rentas, de modo que el primero le cede el barrio de Santa María de Briviesca con sus vasallos, « *. poblados e por poblar, enfurciones e martiniegas e calonnas* », PEREDA LLARENA, F J.: *La documentación de la Catedral de Burgos (1294-1316)*, *op cit* , doc 493, pp. 371-372.

A éstos se podrían añadir otros muchos que omitimos por no recargar innecesariamente la nota.

[63] Todas las exenciones arrancan de la general otorgada a la Extremadura que la crónica relata como llevada a cabo « *en el onceno año del reynado deste rey don Alfonso* », cuando, « *porque de las Extremaduras avia más gentes para su servicio que de las otras villas del su reino, é porque oviesen razon de matener é criar los caballos é estudiesen prestos cada que los él llamase, ordenó que cualquier home que mantoviese caballo é armas, que fuese excusado de la*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

continuas cesiones a los señores, bien por vía de cantidades situadas, bien como cesiones en sentido estricto, para atemperar sus levantiscas actitudes. El resultado fue una figura aplicable pero parcialmente fracasada a tenor del papel que le estaba asignado en el organigrama elaborado por Alfonso X.

Aún representando el caso más característico de aprovechamiento fiscal del realengo con fines de imposición pública, la *martiniega* no es la única renta utilizada por Alfonso X para dicho propósito. Hasta cierto punto intercambiable con ella existe otra prestación cíclica, de naturaleza preferentemente dominical, pagadera en el mes de marzo: la *marzadga*.

3. MARZADGA

Aunque se trate de una prestación con menor incidencia socioeconómica que la *martiniega*, hay que afirmar para la *marzadga* unos comportamientos fiscales similares a los de aquélla, por lo que su definición como contribución procedente del realengo que evoluciona hacia lo jurídico-público es plenamente aceptable. Existen, no obstante, algunos matices diferenciales que pasaremos a exponer al tiempo que sus semejanzas.

3.1. Concepto y naturaleza jurídica

Al igual que la *martiniega*, la *marzadga* debe su nombre a la época en que se recauda, el mes de marzo. Como en ella, junto al término *marzadga* o similares existen numerosas referencias, sin nombre específico, a cantidades satisfechas en ese mismo mes, como *pecho de marzo*, *pectum martiale*, *in martio*, *huey de março*, *censo marçial* y otros que hacen plantearse al lector del diploma la posibilidad de estar en presencia de la misma contribución que se generaliza con el nombre de *marzadga*[64]. Un examen atento arroja los mismos resultados que refe-

martiniega é de la fonsadera. », *vid*, *Crónica del rey don Alfonxo X*, *op cit*, cap. XII, p. 10. En posteriores menciones documentales se recuerda, con variantes, esta misma exención que debió representar un duro golpe para la economía de la Corona: Fueros de la Extremadura otorgados a Valladolid en 1265 *[21] « . que el anno quel conçeio de Valladolit fuere en la hueste por mandado del Rey, que no pechen martiniega aquellos que fueren en la hueste »*, González Díez, E. *El régimen foral vallisoletano*, *op cit*, p 164. En igual sentido Fernando IV confirma en 1302 a Escalona los privilegios dados por su abuelo Alfonso X, de modo que el año que el concejo fuere a la hueste real los pueblos de las aldeas de Escalona no pechen martiniega, *vid*, Benavides, A.: *Memorias de D Fernando IV*, *op cit*, doc. 204, pp. 291-294.

[64] Fuero de Palencia de 1181, *« filius militer non det marcium »*, *vid* Rodríguez Fernández, J.: *Palencia Panorámica foral*, *op cit.*, p 257. En 1183, *« II solidos per unamquemque domum in Marcio mense »*, González, J.. *El reino de Castilla en la época de Alfonso VIII*, t II, Madrid 1960, doc. 406, p. 700, 1184, *« singulis annis in Martio unusquisque duos solidos pectet »*, *tbíd*, doc. 418, pp 723; 1206, *«. unoquoque anno singuli singulas quartas de morabetino in Martio »*, *tbíd*, Alfonso IX, *op cit*, doc. 200, p. 280. En los primeros años del reinado

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ríamos para los supuestos paralelos de pago por San Martín. Mientras que la *marzadga*, igual que la *martiniega*, supone un importante dispendio económico para la población pechera por su elevada cuantía, los pagos realizados por marzo y sin nombre específico, igual que los pagos por San Martín, arrojan un montante casi insignificante.

La semejanza se repite respecto a la forma de pago, siempre en metálico. Además, la *marzadga* compromete a un número indeterminado de personas, a un colectivo [65], mientras que los reintegros fijados en marzo son por el contrario de carácter individual.

No todos los pagos realizados en esta época, sin embargo, tienen los caracteres señalados; hay constancia documental de algunas exigencias de elevada cuantía, anteriores y posteriores al reinado de Alfonso X, que tienen su origen exactivo en el mes de marzo [66]. Esto supone tanto como admitir que la *marzadga* no aparece *ex novo* por una decisión personal del monarca, al contrario de lo que mantenemos para la *martiniega*. Estaríamos ante una figura que evoluciona y adquiere su genuina naturaleza jurídica a mediados del siglo XIII cuando sea aprovechada por Alfonso X y aproximada a la *martiniega*. Su anterior caracterización ha dejado algún resto en los documentos como se desprende del fechado en 1320, traslado y confirmación de otro anterior de 1255, del siguiente tenor:

---

de Fernando III, 1219: « *istos binos solidos in quarta parte pecti martialis* », *idem*, Fernando III, II, *op cit*, doc 89, pp. 110-111, y en 1225: « *non debent pectare pectum marciale* », *ibíd*, doc. 201, p. 243. Hasta en el *Libro de los Fueros de Castilla*, V,2,5, se dice: « *en pecho de moneda, o en pecho de marçal, e si no ouier cada uno dellos dies sueldos, non deue pechar nada*» *Crónica del rey don Alfonso el Onceno*, *op cit*, cap. XCII, p. 230, col. a, referido a la Cofradía de Arriaga y a su integración en el realengo, señalan los pechos que daban, « *demas de los otros pechos foreros que decian ellos el semoyo et el boy de marzo*», y se repite en la *Gran Crónica de Alfonso XI*, *op cit*, cap. XCVIII, p. 500. También se hace mención a este pago en *Los Privilegios de San Vicente de Arana de 1334*, donde se quejan de que les pedían « *inffurçiones et semoyos et çevos et yantares como solariegos* », y más adelante, en 1409, dicen que « *siendo reales nuestras villas no deven de pagar semoyo nin buey de março* », MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Álava Medieval*, *I*, pp. 182-187.

[65] *Vid* lo dicho en el mismo sentido para la martiniega, en nota 54.

[66] Septiembre de 1217, Fernando III exime perpetuamente a los de Burgos, « *ab omni pecto in perpetuum nisi trecentos aureos in mense Marcio annuatim*», GONZÁLEZ, J.: *Reinado y Diplomas de Fernando III*, *op cit*, II, doc. 2, p. 8. Octubre de 1211, Alfonso IX entrega al concejo de Oviedo por alfoz, la tierra de Nora a Nora, a cambio de la entrega anual de 100 mrs. «*in marcio*», *ibíd*, *Alfonso IX*, *op. cit*, doc 411, p. 526 Agosto 1255, Alfonso X da a Valladolid el lugar de Tudela de Duero, « *..sacado ende que la cabeza del pecho del marzo de Tudela de Duero que era cadanno trezientos marauedis que mando que se cuente en la cabeza del pecho del marzo de Valladolid*», AGAPITO Y REVILLA, J *Los Privilegios de Valladolid* Índice, copias y extractos de privilegios y mercedes reales concedidos a la MN, ML y H ciudad de Valladolid, en *Boletín de la Sociedad Castellana de Excursiones*, 39 (1906), edic. facs., Valladolid 1983, t. II, (1905-1906), núm 34, p. 179. Del mismo tenor, noviembre 1255 respecto de la villa de Simancas, *ibíd*, p. 200 y también noviembre 1255 sobre la aldea de Peñaflor, *ibíd*, pp. 201-202.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «Otorgamosles por este nuestro Preuilegio especial mientre esta mercet que el Rey don Alffonso nuestro visauuelo les fizo en que les quito los mill mr. sobredichos de los dos mill mr. que auian a dar cada anno del pecho del março al qual pecho del março llaman agora maçadga [sic]. Et mandamos que les vala e les sea guardada daqui adelante en la marçadga que ouieren a pechar cada anno» [67].

Abundando en el contraste entre *martiniega* y *marzadga*, debe señalarse que a diferencia de la primera, cuyo nacimiento se ha señalado en el reinado de Alfonso X, existen manifestaciones con idéntico nombre, *marzadga*, antes de la subida al trono de dicho rey.

Desde Alfonso VIII aparecen términos, si no idénticos, sí muy similares: *matazga* y *marzazgo* entre otros [68].

La constatación anterior al rey Sabio se confirma en no menos de cinco nuevas referencias en vida de Fernando III, en términos que, además, hacen pensar en un funcionamiento asentado y en una recaudación regular [69].

Sin embargo, desde Alfonso X el tratamiento de la *marzadga* en nada difiere del dispensado a la *martiniega*. Como ésta, aparece junto a otras contribuciones claramente jurídico-públicas. Así, equiparada a la *moneda* en cuanto ambas figuras generan idénticas «cartas de pagamiento» [70]. También mantiene la misma

---

[67] AGAPITO Y REVILLA, J.: «Los Privilegios de Valladolid», *op. cit*, pp. 318-319.

[68] La expresión *«marzazgo»* se encuentra en dos documentos: por el primero de 1176, Alfonso VIII da a la catedral de Ávila el tercio de sus rentas, *«de quintis, uidelicet, et portagus, de homicidiis et calumpniis, de monetis, et tendis, et de omni marzazgo»*, GONZÁLEZ, J.: *Alfonso VIII*, *op cit*, t. II, doc. 241, p 400; el otro es de 1187 y tiene el mismo beneficiario, en este caso del tercio de las rentas reales de Plasencia, *« de homicidiis, et calupniis, de monetis, et tendis, et de omni marzadgo, et uedinazgo iudeorum »*, *ibíd*, doc. 464, p. 796. La otra mención es de 1180; el mismo rey cede al monasterio de San Cristóbal de Ibeas, la granja de Lamviemo y hace a todos los miembros del convento libres de *« omni pecto, et petito, et de seruicio, et de matazga, et de fonsado, et de pontazgo, et de toda fazendera, et ab omni regio grabamune.. »*, *ibíd*, doc. 349, p. 592.

[69] 1218, exención a perpetuidad de «marçadga», al concejo de Albelda, GONZÁLEZ, J.: *Reinado y diplomas de Fernando III*, II, *op cit*, doc 527, p. 38 Referencias en 1250 y 1252 a concesiones de una parte de las marzadgas de Santo Domingo de la Calzada y Guadalajara respectivamente, *ibíd*, doc 788 y 841, pp. 358-360 y 427 Exención de tributos entre los que se encuentra la marzadga, en 1234, *«Absoluo itaque uobis ab omni pecto, petito, marçadga, fonsado, fonsadera »*, *ibíd*, doc. 527, p. 38

La constancia de que en estas fechas del reinado de Fernando III, la marzadga es considerada una contribución real, no deja lugar a dudas en el siguiente documento de 1240, de avenencia entre el arcipreste y los hombres buenos del concejo del barrio de San Zoles, sobre pesquisa de tributos: *« . que el convento de San Zoyl auien a auer sus ueint e cinco ommes escusados de su criazon e ueint e cinco morauedis quando el rey echar su pecho de la marçadga »*, PÉREZ CELADA, J A.: *Documentación del monasterio de San Zoilo de Carrión (1047-1300)*, Palencia 1986, doc. 101, p. 193.

[70] *Espéculo* IV,12,22, la carta de pagamiento debe ser hecha de esta manera: *« que atal rey recebio cuenta de fulan de tantos mrs , o de tal marzadga, o de tal pecho, o de tal moneda.. »*

El trato es también conjunto en el *Libro de los Fueros de Castilla*, tit. 126, p 24, (ed G. Sánchez), al requerir una mínima cuantía de 10 mrs. para pechar moneda y marzadga

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

relación respecto del fonsado real, de modo que quedan exentos de ella quienes acompañen al rey, exigiéndose cuando así no se haga [71]. Y se la puede observar participando de la misma suerte que otros tributos, entre los que se encuentra la propia *martiniega*, cuando son habitualmente objeto de exención [72].

3.2 Discusión sobre su origen

Visto el comportamiento de la *marzadga* en el entorno del reinado de Alfonso X y señalados algunos extremos sobre su existencia anterior, no podemos dejar de plantearnos el posible origen de esta figura, aunque nuestra intención con ello no sea llevar a cabo una investigación exhaustiva que quedaría fuera del contexto de este trabajo, sino tan sólo realizar algunas reflexiones de carácter especulativo.

---

[71] Tres documentos del mismo año, 1256, dan idea de que la medida se impuso con carácter general. « *el anno que el concejo de Cuellar fueren en hueste, por mandado del rey, que non pechen marçadga aquellos que fueren en la hueste*», Ubieto Arteta, A.: *Colección diplomática de Cuéllar*, *op cit*, doc. 16, pp 42-47 Lo que se repite para el concejo de Burgos, *vid*, González Díez, E.. *Colección diplomática del Concejo de Burgos*, *op cit*., doc 32, pp. 106-111, y para Peñafiel, *ídem, El régimen foral vallisoletano*, *op cit*, p 148

[72] Sancho IV exonera en 1283 a la catedral de Cartagena del pago de «. *moneda et de marçadga, de fonsadera, de todo pecho, de toda fazendera et de velas et de atalayas* », *Documentos de Sancho IV, Colección de Documentos para la Historia del reino de Murcia, IV* (ed Torres Fontes), Murcia 1977, doc 16, p 12. El mismo monarca concede a la catedral de Burgos en 1285, todos los derechos que le corresponden de Lara, Barbadillo, etc , entre los que señala, caloñas, portazgos, yantares, marzadgas, *vid* , González Díez, E.: *Colección diplomática del Concejo de Burgos*, *op cit* , doc. 144, pp. 235-236. Fernando IV confirma, en 1305, los privilegios de su padre a los clérigos de Cartagena, dispensándoles de « *moneda, marzadga e fonsadera,* », *vid.* Benavides, A.. *Memorias de D Fernando IV*, *op cit* , doc 345, pp. 509-512.

Aparece junto a la martiniega en algunos diplomas En 1307, Fernando IV promete no exigir a los vecinos de Toledo, « *pecho, nin pedido, nin servicio, nin yantar, nin fonsado, nin fonsadera, nin martiniega, nin marzadga, salvo ende moneda forera quando acaesciere de siete en siete años*», *ibíd.*, doc. 382, p. 563. Dos años después la exención se amplía a los vasallos, y paniaguados de los anteriores, y repite los mismos tributos exentos, *vid* , *ibíd* , doc. 441, pp. 652-653. En 1333 se otorga el Fuero de Villarreal, por el que sus pobladores quedan exentos por diez años de « *pedidos, sservicio, martadga, infurtion, martiniega, semoyo* .», *vid* , Martínez Díez, G.: *Álava Medieval* , t II, *op. cit* , pp. 277-279.

En *Espéculo* L,5,14, se indican las cosas que no pueden ganarse por prescripción, explicando la razón de su pertenencia específica al monarca: « *moneda, o marzadga, o martiniega, o pechos, o rendas de qual manera quier que sean, o otras que senaladamiente pertenescen al señorio del rey*»

Un caso diáfano de la incardinación de la marzadga entre las contribuciones reales, se encuentra en la concesión de la Carta vecinal de Oriemo y en la liberación de cargas que por diez años se establece Por la devastación sufrida en Ribafrecha, se puebla Oriemo, señorío como el anterior lugar de la sede najerense, los nuevos pobladores piden al rey que les haga merced de todos sus pechos y derechos fiscales, a lo que accede Alfonso XI dando « *por quitos . de hoy dia que esta carta es fecha en diez años de todo pecho y de todo pedido y de todo fonssado y de fonssadera y de toda facendera y de yantar y de seruicio y de martiniegas y de martadgas y de ayudas y de emprestidos y de mampuesta saluo de la moneda forera quando acaesciere de siete en siete años*», *vid* , Martínez Díez, G *Fueros de la Rioja*, *op cit* , doc. 26, pp 453-454

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Desde esta óptica hay que volver a plantear la vieja cuestión que suscitara Sánchez Albornoz, esto es, la posibilidad de que la *marzadga* medieval sea la heredera del antiguo *tributum quadragesimale* romano [73].

La teoría es conocida. Los impuestos directos romanos sobre la tierra sobrevivieron a la entrada de los visigodos, quienes aprovecharon la organización fiscal anterior; esto explica que se continuaran pagando los tributos sobre la tierra en las mismas épocas. La fecha de pago tradicional de estas cargas se situaba en las calendas de marzo, lo que coincide, en un mundo ya cristianizado, con la celebración de la cuaresma *(quadragesima)* [74]. Si se tiene en cuenta que tras la invasión musulmana los reyes de Oviedo y luego los de León continuaron percibiendo las contribuciones tradicionales, no sería descabellado imaginar que la *jugatio* y la *capitatio plebeia* romanas tuvieran su prolongación en nombres como *censum, tributum*, ... y también en otros que hicieran referencia a la época del año en que se recaudaban: *tributum quadragesimale*. Hasta aquí nada hay que objetar al desarrollo del profesor abulense, aunque existen lagunas cronológicas, y lo que es peor, institucionales, que empañan el estudio evolutivo de más de seis siglos por él realizado.

Propone, sin embargo, Sánchez Albornoz, bien que tímidamente, tender un nuevo puente institucional hacia adelante. En su opinión, las menciones del *tributum quadragesimale* que se encuentran del siglo IX al XI se deben prolongar hasta la baja Edad Media en la figura de la *marzadga*; de este modo la *quadragesima* sería el eslabón entre la *capitatio-jugatio* de los siglos IV y V, y la *marzadga* de los reinos de León y Castilla [75].

La propuesta nos parece exagerada. De una parte porque no está comprobada la relación causal entre *tributum quadragesimale* y *marzadga*, salvo por la tenue unión de la coincidente fecha de pago. Además, la *quadragesima* tiene un comportamiento fiscal muy reducido al ámbito galaico, por lo que se hace difícil que insuflara una figura mucho más generalizada en los reinos de Castilla y León y por tanto tiempo; sin olvidar los caracteres técnicos de una y otra: recaudación porcentual en el *tributum quadragesimale* y fija en la *marzadga*; escaso montante en el primero y apreciable en la segunda; decadencia de la naturaleza pública hasta olvidarse en la *quadragésima* y emergencia de la misma en la *marzadga*. Todas estas razones nos hacen rechazar parcialmente la propuesta de Sánchez Albornoz, no sin dejar constancia de lo sugestivo de la misma.

---

[73] SÁNCHEZ ALBORNOZ, C.: «El "tributum quadragesimale". Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Estudios sobre las Instituciones Medievales Españolas*, México 1965, pp 353-368

[74] Carlomagno dispone en la *Capitular de Villis* (cap. 28), que el domingo de Ramos se le entregara el montante de lo que produjeran sus dominios; y en este mismo instrumento legal se habla de una contribución llamada *quadragesimale*, entregada al servicio real y consistente en productos de los dominios reales consumibles en Cuaresma, *vid* , *ibíd* , p. 361

[75] *Ibíd*, p 362

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Con independencia de la cuestión del origen remoto de la *marzadga*, nos interesa más fijar algunas ideas sobre su afinidad con otras figuras. Si recapitulamos teniendo en cuenta los documentos presentados, la consecuencia que se puede extraer es la existencia de una estrecha relación entre *martiniega* y *marzadga*. No tenemos datos concluyentes para asegurar que ambas figuras fueran intercambiables, esto es, que el pechero que pagara la primera quedara exento de la segunda; las menciones conjuntas que hemos aportado se refieren siempre a supuestos de exención, o como mucho, de tratamiento legal armónico [76], por tanto no permutables a situaciones de imposición activa. Existe, no obstante, una pista sobre el particular extraída de un documento vallisoletano fechado en 1325. Se trata de un privilegio de Alfonso XI a la villa de Valladolid cuyo texto es el siguiente:

> «Por les dar galardon e les fazer merçed e por que ualan mas e sean mas Ricos e mas onrrados Qytamos la dicha villa de Vallit de todo pecho e de marzadga que suelen pagar en lugar de martiniega e de infurcion... E rreteniemos para nos yantar forera e moneda forera quando acaescier de siete en siete años e hueste e las aldeas que Vallit oy dia ha tenemos por bien que paguen por marçadga que se da en lugar de martiniega quatro mill e doçientos maravedis e non mas...» [77].

La conclusión final que nos sugiere la *marzadga* es que estamos ante una contribución elevada que existía con anterioridad a la llegada al trono de Alfonso X, aunque diferente de toda la pléyade de rentas de cuantía reducida que se pagaban por la misma fecha y por tanto desvinculada de figuras de origen romano-visigodo. Desde el reinado de aquél se asimila a la *martiniega* a todos los efectos: recaudación, cuantía y naturaleza, hasta llegar a fundirse con ella, salvo en la fecha de exigencia. Es verosímil, por último, que ambos pagos no sean acumulables, de modo que se exigirá *marzadga* en aquellos lugares que con anterioridad fuera costumbre pagarla, dejando la *martiniega* para aquellos otros de nueva imposición.

Los resultados obtenidos impiden sostener, como ya se dijo respecto de la *martiniega*, vínculo alguno entre *marzadga* e *infurción*, figuras disímiles en su naturaleza y que sólo su desconocimiento ha hecho confundirlas a la literatura histórico-jurídica.

MARIO BEDERA BRAVO

---

[76] Cortes de Valladolid de 1258, pet. 11 *«Otrosi delas marçadgas e delas martiniegas si los cogedores non pagaren los mrs. despues que fueren echados fata tres meses que los den doblados ellos o aquellos por quien fincar. »*, *Cortes de los Antiguos Reinos*, *op cit*, t I, p 56. *Vid* también los anteriores recogidos en nota 72.

[77] AGAPITO Y REVILLA, J. *Los Privilegios de Valladolid*, *op cit*, doc 56, p 320

LOS ANTECEDENTES DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES O LA PERPLEJA LECTURA DE UN PERTINAZ LECTOR

1. En los últimos años hemos asistido a un considerable desarrollo en la producción de títulos que tienen a las diputaciones provinciales por principales protagonistas. Incremento, apreciable en el mercado editorial, que sólo es la consecuencia más evidente del interés que entre historiadores viene despertando una institución cuyo análisis ha sido por mucho tiempo privilegio casi exclusivo de administrativistas. Ahora, por ejemplo, son fácilmente localizables estudios, los menos, que con carácter general *«pretende(n) acercar al lector desde una concreta perspectiva histórico-jurídica a la problemática fundamental que presidió y condicionó el nacimiento de la institución y sus más importantes fases evolutivas...»*[1]; otros, más numerosos y menos ambiciosos (que no de menor valía) en cuanto a contenido, nos aproximan *«al difícil proceso de surgimiento y paulatina consolidación de las Diputaciones provinciales gallegas tras el advenimiento del constitucionalismo»*[2], o a la *«evolución histórica de la Diputación provincial de Segovia»*[3], o a la trayectoria *«histórico-política-legislativa de la Diputación pro-*

---

[1] M. SANTANA MOLINA: *La Diputación provincial en la España decimonónica*. Madrid, Instituto de Administración Pública, 1989, p. 13. También de carácter general, J. A. GONZÁLEZ CASANOVAS *Las diputaciones provinciales en España: historia política de las diputaciones desde 1812 hasta 1985* Madrid, Mancomunidad General de Diputaciones de Régimen Común, 1986.

[2] P. GONZÁLEZ MARIÑAS: *Las Diputaciones provinciales en Galicia: del Antiguo Régimen al Constitucionalismo* La Coruña, Diputación Provincial de La Coruña, 1978, p. 15

[3] E. ORDUÑA REBOLLO *Evolución histórica de la Diputación Provincial de Segovia 1833-1990*. Segovia, Excma. Diputación Provincial de Segovia, 1991. Obra que, no obstante estar limitada cronológicamente desde su propio título, nos ofrece, y sólo en relación con Segovia, tres capítulos sobre los oportunos antecedentes aunque, eso sí, de extensión bastante breve.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vincial de Canarias»[4]. Incluso no falta en este elenco el que participa de las características de unos y otros pues si, desde una perspectiva general y en una primera parte, Ortego Gil se centra en *«el régimen común de las Diputaciones provinciales»* auxiliándose *«para ello de la normativa legal, de los debates parlamentarios, de aquellos textos que sirvieron para su redacción, y de otros que permiten asomarnos a la concepción institucional de aquéllas»*, desde *«una perspectiva realista»*, y en una segunda parte, aborda el estudio *«de una Diputación concreta. la de Guadalajara, para poder contemplar el nivel real de aplicación de las normas de carácter general»*[5]. También están los que por motivos diversos son difíciles de encasillar: en ocasiones es la materia misma la que marca las pautas diferenciales[6]; otras veces es el autor, al decidirse por un legítimo aunque para el caso inusual método de trabajo, el que origina las diferencias[7].

Todas, en fin, las expresamente mencionadas y las que a través de ellas pueden ser consultadas[8], son obras que pretenden reconstruir históricamente la existencia de una institución que, sin duda, fue clave en los inicios del liberalismo español. Poco se avanza, seamos realistas, con afirmaciones de esta índole. Más que ese objetivo último, de formulación tan imprecisa, lo que importaría de verdad saber es cómo, de qué manera y con qué instrumentos se ha venido reconstruyendo aquella existencia. Es información que tendrían que ofrecer indudablemente las obras dichas.

Debe entenderse que en las páginas que siguen no se cuestiona el valor o la efectiva localización de unos datos que, en términos generales y en esta ocasión, apenas si serán examinados. Lo discutible, más que el dato, es el modo de trans-

---

[4] E. GALVÁN RODRÍGUEZ. *El origen de la autonomía Canaria Historia de una Diputación provincial (1813-1925)* Madrid, Ministerio para las Administraciones Públicas, 1995, p 14.

[5] P ORTEGO GIL. *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España (1812-1845) La Diputación provincial de Guadalajara* Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1990, pp. 11 y 12.

[6] Es el caso de Vizcaya donde Diputaciones provinciales y forales, a veces, se solapan. J. PÉREZ NUÑEZ. *La Diputación Foral de Vizcaya. El régimen foral en la construcción del Estado liberal (1808-1869)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (*Historia de la Sociedad Política*), 1996.

[7] J. SARRIÓN I GUALDA. *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1822)*. Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991. En el conjunto, toda una novedad y no sólo porque el núcleo central lo conforma una serie de documentos, al efecto, bastante ilustrativos, sino también y sobre todo porque el objetivo último de la publicación no es otro que el de *«verificar i provar la hipòtesi i la intuició que la Diputació provincial establerta per la Constitució de 1812 gaudeix d'un caire representatiu i d'una significació política que no va tenir en les constitucions polítiques posteriors»* (pp. 23 y 24) Carácter representativo de las diputaciones doceañistas, en el que ya había insistido algo antes, B. CLAVERO *Manual de Historia Constitucional de España*. Madrid, Alianza Editorial, 1989, pp 32-35

[8] Por ser una de las más recientes, basta con repasar la relación bibliográfica que adjunta E Galván Rodríguez. En ella, posiblemente por la coincidencia en el año de publicación, no se incluye la *Historia de la Diputación de León* (F. Carantoña Alvares y Gustavo Puente Feliz, directores). León, Instituto Leonés de Cultura, 1995.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mitir una información que, aunque en apariencia pormenorizada, en lugar de esclarecer confusos planteamientos iniciales, termina por sumir al interesado en el más absoluto de los desconciertos. La perplejidad, que se instala en el obstinado lector a medida que avanza en su lectura, sólo desaparece cuando descubre por fin que las advertidas contradicciones son producto en exclusiva de unos reiterados argumentos de los que el autor en cuestión, sea el que sea, no consigue desligarse, aderezados, eso sí, con sugerencias y opiniones propias que convierten el conjunto en una especie de ensalada difícil de digerir. Pero no adelantemos las que podrían parecer precipitadas conclusiones sin antes aclarar al menos cuál sea la cuestión que principalmente aquí nos atañe: los supuestos y muy reiterados antecedentes de la diputación provincial de cuño doceañista, de forma global, es en definitiva el único tema que nos ocupará a reglón seguido. Delimitado el interés, pasemos sin más a su desarrollo.

2. Es común en esos títulos que se refieren a las diputaciones provinciales limitar cronológicamente la materia objeto de análisis. El autor, en cada caso, es el único que puede decidir en qué fecha o a causa de qué circunstancia su labor investigadora concluye justamente entonces y no antes ni después. Sin embargo, y en teoría, poco o ningún protagonismo le cabe cuando de lo que se trata es de determinar el momento inicial de sus investigaciones. La fecha y el lugar vienen dados: ni antes de 1812 ni en *provincia* [9] distinta a Cádiz podemos localizar una institución similar a la creada por los constituyentes gaditanos. Sirva por todos el testimonio de Ortego Gil en este sentido: «*su verdadero origen* (el de la diputación provincial) *se encuentra en el Título VI de la Constitución de 1812*», aunque, y sirva también por todos, «*los posibles antecedentes de aquellos cuerpos provinciales*» [10], se busquen afanadamente.

Dejemos las citas y sigamos la lectura que tanto parecía desconcertar a nuestro hipotético lector. Antecedentes, influencias o fuentes son algunos de los términos que se utilizan para calificar todo aquello que recuerde, peor o mejor, poco o mucho, a las diputaciones provinciales de origen doceañista. El lector, en este caso lectora pues tan imaginaria no es, se encuentra ante la posibilidad primera de elegir entre unos precedentes de raigambre genuinamente española o decantarse por la opción gala en todas o en algunas de sus variantes. Si el espíritu

---

[9] Condición que realmente alcanza cuando las Cortes, en diciembre de 1812, disponen que Cádiz debe estar comprendida entre las provincias establecidas con anterioridad y constituirse en ella, por tanto, una diputación provincial. El decreto puede localizarse en *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*. Madrid, Cortes Generales, 1987, v II, p. 733. Sobre las reformas y divisiones territoriales sin las que, en realidad, no tendría mayor sentido que estuviésemos hablando de diputaciones provinciales, J. BURGUEÑO: *Geografía política de la España constitucional. La división provincial*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (*Historia de la Sociedad Política*), 1996.

[10] P. ORTEGO GIL: *Op. cit.*, p. 5, nota 3.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

patrio prevalece, la oferta que se presenta es de lo más nutrida: desde unas diputaciones históricas que se establecen siglos atrás hasta las juntas revolucionarias que a partir de 1808 comienzan a instalarse a lo largo y ancho del territorio, sin que se descarten en ningún momento otras muchas iniciativas intermedias. Claro es que a la lectora también le está permitido optar por la solución menos comprometida, es decir, si todas las alternativas, aunque de distinta manera y en diferente grado, terminan convenciéndola, porque todas parecen significativamente probables, por qué no combinarlas hasta conseguir el producto deseado. No tiene especiales problemas en identificar unos ingredientes que hasta la saciedad se repiten; tampoco es dificultad insalvable diferenciar los productos originales de algún que otro sucedáneo que también cabe. Sin embargo, la duda le asalta en cuestión de proporciones. Las medidas no siempre coinciden, encontrándose así ante una mezcla que, al tiempo que vieja por conocida, es de lo más versátil. Veámos algunos supuestos que, a mero título de ejemplos, pueden ilustrar lo dicho.

En la década de los 70, Martínez Sospedra, en uno de los intentos, según todos los indicios más influyente a la postre, por delimitar la esencia de la institución que nos viene ocupando, afirmaba que *«las Diputaciones instituidas por la Constitución tienen una triple fuente: la imitación de las instituciones preexistentes en algunas provincias, el precedente de las juntas provinciales y, muy en segundo plano, los consejos generales del constitucionalismo francés postrevolucionario»* [11].

Así pues, influencia *«pluriinstitucional»*, que diría Ortego Gil, a la que él mismo se adhiere por considerarla *«la que más se aproxima a la realidad histórica e institucional de las Diputaciones»* [12]. Ahora bien, la adhesión, aunque dicho así lo parezca, no puede entenderse en términos absolutos porque, en su opinión, no fueron las *«diferentes instituciones de composición reducida y competencias político-administrativas»* de los territorios septentrionales, los antecedentes que *«guiaron las discusiones constitucionales en Cádiz»* [13]. Afirmación previa que, por la lógica del conjunto, tiende luego a matizar. Al final, todos los elementos se reproducen y ampliamente se desarrollan aunque, eso sí, el grado de responsabilidad de cada uno de ellos en el desenlace no coincide exactamente con la inicial propuesta de Martínez Sospedra.

Otro es el caso de Santana Molina. Cuando de antecedentes se trata, el *sincretismo* es el término que con mayor frecuencia utiliza, y es que, para este autor, en última instancia, en el apartado de conclusiones para ser más exactos que no a

---

[11] M. MARTÍNEZ SOSPEDRA: *La Constitución de 1812 y el primer liberalismo español* Valencia, 1978, p 351

[12] P. ORTEGO GIL. *Op cit*, pp 102 y 103, que transcribe el párrafo que, de Martínez Sospedra, se incluye en texto

[13] *Ibid*, p. 95

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lo largo del texto al menos con igual nitidez, todos los ingredientes que venimos diciendo, ahora mezclados en similar proporción, *«confluyeron en la conformación de las Diputaciones provinciales»* [14].

La lectora sigue sin saber a ciencia cierta a qué atenerse. Pero ya comienza a sospechar que la lectura pudiera ser más compleja de lo que en principio pensaba. Aprecia ausencias significativas en los respectivos análisis, preguntas sin formular y respuestas que no terminan de conseguir acomodo. No obstante, también es verdad, sabe ahora sobre el tema bastante más que cuando inició la lectura: sabe que suelen referirse, cuanto menos, a tres tipos distintos de antecedentes y, aunque con certeza no conozca aún el encaje de las piezas, si es que en efecto lo hay, prevé que al final, y en alguna medida, la razón puede que asista a aquellos que defienden esa múltiple influencia, y no tanto porque sea de la opinión de que *«nunca a lo largo de la historia se ha construido nada con materiales enteramente nuevos»* [15], como por algunas otras circunstancias, más pragmáticas sin duda, en las que se hace hincapié últimamente. La frecuente utilización por parte de los constituyentes gaditanos de instrumentos procedentes de un *Régimen*, el *Antiguo*, que en absoluto se podía entender entonces completamente en desuso o el que los individuos integrantes de las primeras diputaciones provinciales coincidieran en la práctica con los mismos que vinieran ocupando los cargos de mayor responsabilidad en el ámbito local desde bastante tiempo atrás, son algunas de las circunstancias a las que me acabo de referir. Más tarde se volverá sobre ello, pero, en cualquier caso, no antes de que los supuestos antecedentes identificados por la lectora, de diversos tipos según vimos, puedan ser comprobados a través, siempre, de lo que digan nuestros concretos autores y títulos y en la medida, como es lógico, que permita la breve extensión requerida generalmente a un trabajo de estas características.

3. Sólo volviendo la vista a Francia, que dirían algunos, se pueden localizar los antecedentes más inmediatos de las diputaciones provinciales españolas. Quizá fuera el propio Javier de Burgos el primero que, sin reservas, formulara tal idea. Claro está que algo de sesgo es fácil de imaginar en su planteamiento, y no me refiero tanto a su colaboración con el gobierno de José I, que la hubo, sino más bien al hecho de que fuera el titular de la *«Secretaría del Estado y del Despacho de Fomento General del Reino»*, al tiempo que creador de la figura del subdelegado de fomento y responsable político, que no artífice, de la división provincial de España.

Desde entonces, desde que Javier de Burgos, y algún que otro contemporáneo suyo, en aquel sentido se pronunciaran, y hasta la fecha, son muchas las opi-

---

[14] M. SANTANA MOLINA: *Op cit*, pp 276 y 277.

[15] Son palabras de B. Gónzalez Alonso con las que plenamente se identifica P ORTEGO GIL *(op cit*, p. 94 y nota correspondiente).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

niones que se han inclinado hacia esa posibilidad. Réplicas y contrarréplicas a esa postura inicial se han venido sucediendo y ahora de todo ello nos suelen hacer partícipe sin especiales distingos, es decir, como si se tratara de una suma de partes alícuotas cuyo resultado final fuera siempre la unidad.

No es nuestro propósito insistir pormenorizadamente en las reformas que terminaron afectando a la administración territorial gala [16]. Sí será conveniente, sin embargo, recordar que desde el mismo inicio del proceso revolucionario se anuncia ya un nuevo orden que afectará sobremanera a dicha administración. Dividir y ordenar el territorio fueron tareas prioritarias para los revolucionarios franceses; y tanto fue así, que las abordaron incluso antes de iniciar en sentido estricto la elaboración del texto constitucional. Pero ese nuevo orden nacido con la Revolución no va a adquirir hasta años más tarde la estabilidad que le era imprescindible. Fue Napoleón quien, en definitiva, termina por construir, casi a título personal, la sólida administración francesa, y no sólo la implanta allí, sino que también la exporta a buena parte de Europa, ayudado en el empeño, sin duda, por su particular política de *gobiernos familiares*.

El artífice del flamante ideario administrativo galo articula el territorio respetando, aunque no en número, divisiones establecidas en el período cronológico inmediatamente anterior («départements»), creando nuevas subdivisiones («arrondissements») o restableciendo las ya antiguas («communes»), al tiempo que fortalece estas circunscripciones, desde la más férrea perspectiva centralizadora, concibiendo, aquí está la gran novedad, una serie de cargos u oficios («le préfet, le sous-préfet, le maire») que de inmediato se convierten en piezas claves del organigrama institucional francés, y no sólo en el terreno político-administrativo, sino también en el ámbito económico y en el social. La obra administrativa de Napoleón queda finalmente reflejada en la ley de 17 de febrero del año 1800, relativa a *«la división del territorio de la República y de su administración»*.

Y es a esta obra, y de paso a su introducción en España, a la que prestan especial atención aquellos que buscan en Francia los antecedentes de las diputaciones provinciales españolas. Y digo a su introducción en España porque José I, en abril de 1810 y mediante decreto [17], siguiendo el modelo legal napoleónico cuyas estructuras institucionales copia al igual que muchos de sus preceptos aunque,

---

[16] El tema lo desarrolla P ORTEGO GIL *(op cit*, pp 18-39) inmediatamente antes de entrar en el análisis de las prefecturas de José I. De forma más breve, M. SANTANA MOLINA: *Op cit*, pp 31-39. Como es lógico, la referencia ha de hacerse extensiva al conjunto bibliográfico del que ambos dan cuenta en sus respectivas obras. En todo caso, a partir de ahora también es de lectura obligada, S. MANNONI: *Une et indivisible Storia dell'accentramento amministrativo in Francia*. Milán, 1994-1996.

[17] El contenido y alcance de dicha disposición son temas ya tratados, C MUÑOZ DE BUSTILLO *Bayona en Andalucía: el Estado Bonapartista en la Prefectura de Xerez*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales *(Historia de la Sociedad Política)*, 1991, pp. 145-168.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

entre la ley y el decreto, se termine apreciando más de una diferencia, reparte el territorio hispano en prefecturas, de similar extensión, que divide en subprefecturas y, a su vez, subdivide en municipalidades. El gobierno de las prefecturas y de las subprefecturas se concentra en unos órganos unipersonales, prefectos y subprefectos que, sometidos al más estricto principio jerárquico, tienen encomendadas en sus respectivas circunscripciones funciones claramente ejecutivas. Sin embargo, en el ámbito municipal, y he aquí un primer distanciamiento de la ley que le servía de modelo, es un cuerpo formado por el corregidor y los regidores, y no un solo individuo como tendría que ser en la lógica del sistema napoleónico, el que funcionaría como ejecutivo. También, y al mismo tiempo, se regulan los órganos colegiados: juntas, en este caso, con las principales funciones de auxiliar y asesorar a las piezas claves del sistema, es decir, al prefecto (junta de prefectura), al subprefecto (junta de subprefectura) y al órgano ejecutivo de las municipalidades (junta municipal).

Es la junta de prefectura, similar, por otra parte, al «conseil général» establecido en Francia por Napoleón, la que aquí más pueda interesar. Sus miembros, veinte individuos mayores de 25 años y con elevadas rentas, son designados por el rey a propuesta de los *«consejos abiertos de vecinos contribuyentes»*. Entre sus funciones, a desarrollar en una sola sesión anual que podía prolongarse un máximo de veinte días, además de las de asesorar y auxiliar al prefecto, como queda dicho, están las de repartir las contribuciones directas entre las subprefecturas, decidir sobre el exceso en las cuotas de contribuciones y examinar, a año vencido, las cuentas de gastos que, con los fondos puestos a su disposición, realizaran los prefectos.

Visto así, no hay duda de que esta junta de prefectura o, si se quiere, el «conseil général» con el que de hecho se identifica, recuerda inevitablemente a la diputación provincial creada en Cádiz, al menos, en lo que respecta a algunas de las funciones que ambas instituciones tienen que asumir.

Pero, analizando de este modo el tema, ¿no estamos abocados irremisiblemente a caer en la misma trampa en la que antes se vio cogida nuestra lectora? Me temo que sí [18]. En algún momento de la exposición se nos olvidó que, más allá de cualquier parecido formal, que indudablemente existe pues no en vano siempre y en todo lugar se anduvo buscando simplificar y ordenar la administración territorial y racionalizar el sistema financiero del Estado, hay cuestiones obvias que generalmente no se plantean y que, sin embargo, podrían ser la clave para cotejar mejor la distancia, mayor o menor, que en efecto separa a las diputaciones españolas de factura doceañista de las juntas o consejos de origen galo y diseño napoleónico.

---

[18] C. MUÑOZ DE BUSTILLO: «Remarks on the Origins of Provincial Organisation in Spain», en *Parliaments, Estates and Representation*, v. 14, núm 1, 1994, pp 47-55.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Volvamos con nuestra lectora y con los interrogantes que le plantea una lectura que, aunque lenta y sin paso firme, sigue avanzando. Se pregunta cuál es la razón por la que, en esto de los antecedentes, no suele tenerse en cuenta que la organización, funciones y elección de los miembros de las diputaciones gaditanas, a diferencia de lo que ocurría con las juntas y consejos franceses, eran materias reguladas en sede constitucional. Reflexiona y sospecha que el asunto, este de la sede, y en materia de antecedentes, tendría algún tipo de consecuencia. Sus sospechas van en aumento cuando comprueba quiénes eligen y de qué manera son elegidos los diputados provinciales: Cortes y diputaciones proceden en definitiva de unas mismas juntas, también ellas de alcance constitucional. La conclusión de inmediato le obliga, por un lado, a reconocer unas diferencias que, si antes ya intuía, ahora se le comienzan a mostrar más que probables y, por otro, a preguntarse si no serían algunas otras las relaciones que, entre diputaciones y Cortes, se llegaran a establecer.

La diputación, a la que de forma genérica se le encomienda «*promover la prosperidad de la provincia*», se nos presenta en principio, y desde el propio *discurso preliminar* que acompaña al texto, como un «*cuerpo(s) puramente económico(s)*», dependiente por completo del gobierno, según se nos viene diciendo. Cierto es que su presidencia la ejerce el jefe superior, en el que también reside, por mandato constitucional, «*el Gobierno político de la provincia*»; cierto también que en el debate constitucional se insistió sobremanera en que las diputaciones sólo eran agentes o instrumentos del gobierno para promover, como la Constitución finalmente diría, «*la prosperidad de la provincia*»; cierto que se les negó carácter representativo y funciones de gobierno, o al menos esa parece ser la opinión que prevaleció en el debate, especialmente polémico en este punto; y cierto, sin duda, que cualquier iniciativa en defensa de una descentralización de carácter político y/o administrativo quedaría abortada con la entrada en vigor de los artículos XVII del capítulo II de la Instrucción de 23 de junio de 1813 «*para el gobierno económico-político de las provincias*», según el cual, las diputaciones debían «*consultar con el Gobierno y esperar su autorización para todas las providencias en que la ley exige este requisito, y en general para todos los casos y medidas de mayor importancia, se dirigirán todos sus recursos y comunicaciones por el conducto del gefe político su presidente*», y su complementario, el XVI del capítulo siguiente: «*El Gefe político será el único conducto de comunicacion entre los Ayuntamientos y la Diputacion provincial, como asimismo entre esta y el Gobierno..., quedando responsable de cualquiera omision ó dilacion que hiciere con el fin de que* (los proyectos, propuestas, informes y planes) *no lleguen al Gobierno*».

Después de tales afirmaciones, es inevitable que aquella primera idea del modelo galo tome nuevos bríos en nuestra lectora. Sin embargo, y en esta ocasión, ante tal evento, se encuentra mejor pertrechada; cree saber cómo contrarrestarlo.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Los argumentos, a tal fin, los localiza justamente en aquellos, autores y títulos, que, haciéndolos constar primeramente en sus escritos, luego no los terminan de aprovechar o, mejor, no los hacen valer en el lugar y momento oportunos.

Y así, sin ir más lejos, le consta ahora que las funciones de la diputación, aquellas de sustrato económico, resultarán a la postre ser funciones específicas de gobierno; y esto, porque responsabilidad de ella serán, y no de su presidente, *«las providencias»* que, acordadas por la mayoría de los diputados provinciales, según dejaba establecido el artículo XV del capítulo III de la Instrucción ya aludida, *«versen en la intervención y aprobación de cuentas y repartimiento de contribuciones»;* las otras, las que proceden cuando la diputación sólo está encargada *«por la Constitución y las leyes»* de *«cuidar, velar, ó promover ó fomentar las cosas pertenecientes al bien público»*, son resoluciones del jefe político y, en consecuencia, de su exclusiva responsabilidad.

De igual manera nuestra lectora ya sabe, por ejemplo, que no siempre, ni en toda ocasión, tuvieron las diputaciones que comunicarse a través del jefe político y de forma exclusiva con el Gobierno. Cabía también la posibilidad de comunicación con las Cortes, y si en 1813 esa posibilidad podía verse algo limitada con la intervención del jefe político en calidad de único cauce de transmisión, en 1823, en la Instrucción de 3 de junio «*para el gobierno económico-político de las provincias*», tan desarrollo ésta del título VI de la Constitución como aquélla otra de 1813, el asunto queda definitivamente resuelto a favor de la comunicación directa de las diputaciones con las Cortes, «*cuando sea en queja del Gobierno ó del Gefe político*», con el Gobierno, «*cuando sea en queja del mismo Gefe político*», o con unas u otro «*cuando lo estimen conveniente, por motivos graves o circunstancias particulares...*» (art. 164).

En cualquier caso, tanto en el primer período de vigencia de la Constitución como en el segundo, siempre hubo entre las diputaciones y el legislativo una cierta comunicación que en algunos supuestos se prevé obligatoria, pues no en vano a ellas, a las diputaciones, «*tocará... dar parte á las Córtes de las infracciones de la Constitucion que se noten en la provincia*» (art. 335.9 de la Constitución de 1812) [19]. Es esta una función, de inequívoco carácter político, que en la práctica viene a dar al traste con mucho de lo que se ha dicho y escrito sobre la naturaleza puramente económico-administrativa de las diputaciones.

Se diría que en el diseño original, en el de la diputación provincial doceañistas y con respecto a esa función, algún grado de afinidad pudo existir entre ella y la Diputación Permanente de Cortes que, constituida también por siete miembros, tendría entre sus facultades la de *«velar sobre la observancia de la Constitucion y de las leyes, para dar cuenta á las próximas Córtes de las infracciones*

[19] M. LORENTE *Las infracciones a la Constitución de 1812*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que haya notado» (Constitución de 1812, art. 160.1). La Junta de Legislación, cuyos acuerdos tanta influencia tuvieron en los redactores de la propia Constitución [20], de alguna manera también las conecta: el penúltimo párrafo del último de los acuerdos, de redacción poco afortunada, vendrá a decir que *«... estará a cargo de una Diputación Provincial..., la cual se corresponderá directamente en todo lo relativo a sus ramos con la Diputación Permanente del Reyno»*.

Sea como fuere, y si de identificarlas se trata, bastaría con comprobar que, grosso modo, las diputaciones, cada una en su respectiva provincia, tuvieron en esta materia una función similar a la del órgano que, entre Cortes y Cortes, recibía para después tramitar los expedientes sobre infracciones. Hasta ahí, no más, llega la analogía. La Permanente es delegada de Cortes, y sus miembros antes de ellas que de la diputación; la Provincial, con un ámbito de competencia limitado geográficamente, trae su origen de un proceso electoral que, por otra parte, coincide con el de las elecciones de los diputados a Cortes.

Algunas páginas más de las que aquí podemos utilizar, necesitaría el desarrollo de tal hipótesis. Así pues, retengamos sólo la idea de que las diputaciones provinciales gaditanas se concibieron, ciertamente, como instrumentos auxiliares del poder ejecutivo, pero además, y con la misma certeza, se les atribuyó también concretas funciones de gobierno. Si a esto añadimos que en materia de infracciones actuaron como especies de cuerpos delegados de las propias Cortes y que su carácter representativo, se quiera o no, sobre todo durante el trienio, fue evidente, sólo le queda a la lectora descartar decididamente la posibilidad de que en el modelo administrativo galo, napoleónico para ser más exactos, se hallen los más inmediatos antecedentes de las diputaciones diseñadas en Cádiz.

4. Entre los antecedentes patrios que se ofrecen, los hay de distinto alcance y significado. Algunos responden a la más fidedigna tradición hispana: las históricas diputaciones constituidas siglos atrás en los territorios del Norte peninsular; otros, las *supremas juntas provinciales*, son de signo por completo revolucionario. Los puntos de arranque, pues, no pueden ser más dispares.

Si el anterior apartado se iniciaba con las opiniones vertidas por Javier de Burgos sobre las diputaciones, éste, en el que estamos ahora, suele comenzar, recuerden que seguimos en manos de los mismos autores y títulos, con las palabras que el conde de Toreno escribiera en la *«Historia del levantamiento, guerra y revolución de España»*. En su opinión, las diputaciones provinciales *«se formaron... a ejemplo de las de Navarra, Vizcaya y Asturias...; todas las otras provincias habían perdido sus fueros y franquezas desde el advenimiento al Trono de las Casas de Austria y Borbón»*. Se nos plantea la duda de si creer en el conde de Toreno de 1837, fecha en la que terminó su obra, o en el diputado por Asturias

[20] F. TOMÁS Y VALIENTE: «Génesis de la Constitución de 1812. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 13-125.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de 1812. Claro está que, si salvamos lugar y circunstancias, quizá sea posible admitir la validez de ambos asertos. Expliquemos el galimatías.

Durante el debate constitucional, fue el conde de Toreno uno de los diputados, por no decir el primero, que de plano rechazó el carácter representativo de las diputaciones provinciales; carácter que, sin embargo, sí apreciaron algunos otros de sus compañeros de *tribuna*. Los discursos de Toreno sobre la materia, junto con los pronunciados por Argüelles, se reiteran como muestra, si no de la opinión general, sí de la predominante. Sin embargo, no es común que se cotejen aquellas intervenciones y sus escritos de veinticinco años más tarde. De emprender tal comparación, se comprobaría, al final, que aquellos discursos, en cuanto a contenido, perdieron con los años por completo su valor, pues cuando el Conde afirma que las provinciales se constituyen a ejemplo de las históricas, no hace más que conferir a las primeras aquella naturaleza que con tanta insistencia antes les había negado; aún más, al relacionarlas, también y de forma inevitable, relaciona a las instituciones de las que en definitiva dependen: vínculos semejantes se habrían de establecer entre diputaciones históricas y Juntas generales, por un lado, y diputaciones provinciales y Cortes, por otro. Las contradicciones en las propuestas de Toreno son tan manifiestas como, quizá, explicables: el temor a las tendencias federalistas, evidente en 1812, no tiene en 1837 el menor predicamento.

En cualquier caso, el inciso de los años 30 de Toreno despierta la suspicacia en quien, insistentemente, sigue leyendo. El conde de Toreno como diputado de Cortes, y además bastante activo, tuvo que conocer bien los entresijos del debate, aparte su condición de asturiano y su pertenencia a uno de los linajes más significativos de Asturias, no olvidemos que los Queypos de Llano ocupan desde 1659 el oficio de Alférez Mayor del Principado con voz y voto en las Juntas generales y diputaciones, lo convierten en un excepcional protagonista y testigo de los hechos. No se pueden obviar ni desestimar, en consecuencia, las observaciones que hiciera sobre el tema.

Vayamos, pues, a comprobar qué eran y qué funciones tenían aquellas diputaciones históricas. Son instituciones, y me refiero en concreto a las de las provincias vascas y Asturias, que dependen en su origen de las respectivas Juntas. De éstas emanan las facultades y prerrogativas de unas diputaciones que, con los siglos, adquieren tanto o más protagonismo que las propias Juntas. Sus funciones, de las Juntas y sus diputaciones, son diversas; intervienen en las más variadas materias: hacienda y fiscalidad, obras públicas, abasto, asuntos militares, fomento del comercio y de la industria. Son algunas de ellas, quizá no las de mayor relevancia [21], pero sí las que ahora más nos puedan interesar pues, al fin y

[21] Las relativas al «*pase foral*» o a la utilización de la fórmula castellana «*obedézcase pero no se cumpla*», o las relacionadas con la creación de un derecho de alcance y límites provinciales, fueron en otra ocasión objeto de análisis, C. MUÑOZ DE BUSTILLO: «De Corporación a Constitución: Asturias en España», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 345-371

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

al cabo, son las que mejor se adecuan al caso que nos ocupa. Todas, de una manera o de otra, nos animan a pensar que las diputaciones provinciales pudieron muy bien proceder de aquéllas que, en los inicios del XIX, estaban aún muy presentes en la vida política, social y económica de los territorios españoles más septentrionales.

La lectora, que creía haber llegado por fin a algún tipo de conclusión, se encuentra sin embargo con un obstáculo insalvable. Imbuida hasta ahora en situaciones revolucionarias y posrevolucionarias había perdido de vista que la idea de representación, trasladada a otros tiempos, no puede en ningún caso ser la misma. En efecto, a las juntas o, si se quiere, a las diputaciones, concurren los apoderados o procuradores que representan específicamente a las respectivas villas, hermandades, concejos, cotos, jurisdicciones o ciudades [22]. La representación corporativa es la que prevalece; el individuo no está representado en un marco en el que ni tan siquiera es políticamente identificable. Mucho menos lo son los derechos que le asisten según la Constitución de 1812. Y tampoco vale aquí traer a colación el supuesto gallego que, distinto a los restantes, se caracterizaba por la actuación, en el histórico Reino, de unas asambleas o juntas en las que el elemento local al que antes aludíamos había quedado sacrificado por la voz de las siete ciudades tenidas por cabeceras.

Nos hallamos, en realidad, ante modelos o sistemas políticos diferentes; tan distintos que, en la práctica, son imposibles de casar aunque, también es verdad, algunos intentaron el acoplamiento [23]. Los términos en los que se redacta el *discurso preliminar* de la Constitución gaditana fueron las mejores armas en manos de aquellos que defendían una continuidad de hecho insostenible frente al propio Texto constitucional.

Llegado a este punto, sólo le resta a la lectora comprobar si en las que se denominaron *juntas supremas provinciales* pudieran estar los precedentes inmediatos de la diputación gaditana. De partida, la posibilidad parece poco probable. Las *supremas* o *superiores* provinciales asumen prerrogativas tan extraordinarias como lo eran las circunstancias mismas que las propiciaron. La guerra y el vacío institucional les permite arrogarse poderes en uso de una soberanía que, como dirían los encabezamientos de las resoluciones de la Junta suprema del Principado de Asturias, sólo ejercerán hasta que *«pueda reasumirla el legítimo monarca, Fernando VII»*. Soberanía que las legitima, por ejemplo, para declarar la guerra, celebrar acuerdos con países extranjeros, crear cuerpos castrenses, conferir gra-

---

[22] El asunto no es tan simple como aquí se presenta, J M ª PORTILLO: *Monarquía y gobierno provincial Poder y Constitución en las Provincias Vascas (1760-1808)* Madrid, Centro de Estudios Constitucionales (*Historia de la Sociedad Política*), 1991 Para el caso asturiano, me remito al artículo citado en la nota inmediatamente anterior.

[23] Es el caso de Vizcaya en los primeros momentos de vigencia de la Constitución doceañista. J PÉREZ NÚÑEZ: *Op cit.*, pp. 43-86.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dos militares o elaborar leyes de inmediato cumplimiento. Nada más lejos, pues, de las instituciones provinciales que nos vienen ocupando.

No obstante, si la lectura se sigue, de inmediato se descubre que en este apartado, asimismo, están incluidas otras juntas que, aunque también provinciales y procedentes en la mayoría de los casos de las *superiores*, no tienen ya aquel matiz revolucionario. La constitución de la *Junta Central Suprema y Gubernativa del Reino* a la que enviaron cada una de aquéllas sus respectivos representantes, fue el primer paso en ese sentido, aunque el más importante, sin duda, lo dieran los propios diputados al regularlas, con carácter provisional, por decreto en marzo de 1811 [24]. Aquí, en estas juntas provinciales pensadas para la guerra, sí que la lectora identifica los rasgos que van a caracterizar a unas diputaciones pensadas para la paz [25]. Pero, ¿es que podía ser de otra manera?, ¿no son unos mismos hombres, los llamados *padres de la patria*, los que con diferencia de pocos meses regulan las juntas y diseñan las diputaciones?, ¿qué tiene entonces de particular la coincidencia? Nada, en definitiva.

La lectura está concluida. Ahora piensa la lectora que podía, muy bien, haber prescindido de ella. Claro está que de no emprenderla jamás hubiera sabido que lo que se viene ofreciendo en calidad de antecedentes son reiteradas citas, ciertamente más eruditas unas que otras, que sin objetivo plausible se suelen aglutinar en unas páginas iniciales entendidas, según parece, de carácter obligatorio. Tampoco, de no empezarla, habría llegado a la conclusión de que, en sentido estricto, no cabe hablar de antecedentes porque, como tales y en este caso, no existen. Sí hay aspectos relativos a estas diputaciones que, desde luego, no surgieron de la nada. La idea, por ejemplo, y no es la única, de poner en orden una caótica administración territorial y de servirse de ella para racionalizar el sistema financiero y hacendístico del Estado, era ya en ese tiempo algo a lo que se aspiraba. Que a este fin se utilizaran modelos más o menos recurrentes, en mi opinión, no es lo importante; en lo que se habría de insistir, según creo, es en cómo sirvieron aquellas instituciones a tal fin.

No obstante esas notas coincidentes e influencias que, sin duda, de todo tipo las hubo, lo cierto es que las diputaciones provinciales de Cádiz fueron tan originales como lo podían ser las Cortes mismas o la Constitución que en ellas se elaboraba. Fueron producto de un Texto constitucional y sólo subsistieron en tanto éste estuvo vigente. Después, y en lo referente a la materia, nada fue igual; por ello es conveniente no perder nunca de vista el marco concreto en el que surgen estas instituciones y, de paso, tampoco olvidar las de ámbito municipal aunque

---

[24] *Colección de Decretos* .., cit., v. I, pp. 90-103.

[25] P. GONZÁLEZ MARIÑAS *(op cit.*, pp. 36 y 37) es quien con más contundencia defiende que son las juntas, también llamadas de *Subsidios, Armamentos y Defensa*, las que exclusivamente se pueden considerar precedentes de las diputaciones provinciales.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aquí no nos ocupen. Los diputados doceañistas levantaron un soberbio edificio sobre débiles pilares y carcomidas estructuras, y sabiéndolo, pues de ellos era la iniciativa o tal vez la incapacidad, diseñaron al tiempo los intrumentos precisos a los que fiar su mantenimiento. A tal fin, y faltando el soporte del aparato de justicia, qué mejor que confiar su suerte a instituciones electivas y adeptas siempre al nuevo régimen, al menos en teoría. Quizá sea en ideas de esta índole en las que se haya de insistir en adelante. De momento nada más se puede añadir porque, como se advirtió, la lectura se había dado por concluida.

CARMEN MUÑOZ DE BUSTILLO

LA INSTRUCCIÓN DE 23 DE JUNIO DE 1813 PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO DE LAS PROVINCIAS Y LA «REBELIÓN» DE SUS DIPUTACIONES

I. INTRODUCCIÓN

Quiero sumar mi modesta aportación al homenaje a la memoria del profesor Tomás y Valiente, al estudiar una cuestión de los inicios de nuestro constitucionalismo.

Dentro del amplio campo de las investigaciones de este destacado historiador del Derecho, al constitucionalismo español ha prestado una atención especial. Sus numerosos artículos y las magistrales páginas de su manual asi lo atestiguan.

Recibíamos de él mucho, aún podíamos esperar más, pero lo que nos ha dejado sobra para admirar la extensión y rigor de sus investigaciones, la elegancia de su prosa.

Estudiamos aquí la reacción de las Diputaciones provinciales (bajo la expresión hiperbólica de «rebelión») contra la Instrucción de 23 de junio de 1813, para el Gobierno económico-político de las provincias.

Las exposiciones de las Diputaciones, dirigidas al Congreso para que modifique la Instrucción de 1813 que minimiza la importancia y funciones de las Diputaciones, en beneficio de los jefes políticos, constituyen destellos que contribuyen a esclarecer aspectos de la controvertida naturaleza jurídica de las Diputaciones provinciales, en y durante la vigencia de la Constitución de Cádiz.

Tendríamos que comenzar, al menos, con la discusión del carácter representativo y descentralizador (federalizante) de las Diputaciones y Ayuntamientos que los Diputados americanos y algún peninsular defendieron en las Cortes, frente a los que como Argüelles, Toreno, mantenían la naturaleza ejecutiva y subordinada al Gobierno de las Diputaciones y Ayuntamientos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Razones de espacio, no permiten estudiar aquí esta cuestión que por otra parte cuenta con abundante bibliografía [1].

He preferido iniciar el estudio, comentando el discurso preliminar, que invocarán constantemente las Diputaciones, para probar que la Instrucción se desviaba y contradecía los principios de la Constitución.

Si este breve trabajo merece la lectura, será sin duda de algún historiador que conoce, mejor que yo, el proceso de la aprobación del texto constitucional.

2. LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES EN EL DISCURSO PRELIMINAR

Cuando leemos el discurso preliminar a la Constitución de 1812 [2] comprobamos que el apartado que menos se refiere a los antecedentes históricos es el dedicado al gobierno de las provincias. Aquí los redactores del discurso preliminar no nos dejan acreditado que «nada ofrece la Comisión en su proyecto que no se halle consignado del modo más auténtico y solemne en los diferentes Cuerpos de la legislación española», como nos atestiguan en la cabecera del discurso.

Solamente el primer párrafo hace una referencia expresa al gobierno de las provincias del Antiguo Régimen [3], pero precisamente para alegar lo infundado e inconveniente de aquel sistema centralizado. Los redactores quieren contrastar la

---

[1] Para ver con detalle la discusión parlamentaria sobre las Diputaciones y Ayuntamientos remitimos con carácter general a ORTEGO GIL, P. *Evolución legislativa de la Diputación provincial en España 1812-1845 La Diputación provincial de Guadalajara*, Madrid, Universidad complutense, 1990. SANTANA MOLINA, M.: *La Diputación en la España decimonónica*, Madrid, INAP.-MAP, 1989.

El funcionamiento, de las Diputaciones y Ayuntamientos en CASTRO, C , DE: *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, Alianza, 1979. Todavía son útiles para la cuestion de la centralizacion o descentralización de nuestra organización territorial en el siglo XIX· MARTÍN RETORTILLO, S. y ARGULLOL, E : *Descentralización administrativa y organización política Aproximación histórica* (1812-1931) Madrid, Alfaguara, 1973. POSADA, A.. *Evolución legislativa del Régimen local en España 1812-1909* (original de 1910), Madrid, IEAL, 1982. Para estas cuestiones y, sobre todo, para la división territorial en la etapa constitucional, BURGUEÑO, J : *Geografía política de la España constitucional La División provincial*, Madrid, CEC, 1996. En esta obra se recoge una bibliografía completa que interesa para estas cuestiones.

[2] Cito por A. de ARGUELLES, *Discurso preliminar a la Constitución de 1812* (Introducción de Luis Sánchez Agesta), Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1981. Sánchez Agesta matiza la cuestión de la autoría del Discurso al dejar documentada también la participación de Espiga y Gadea.

[3] «Confiado el gobierno superior de las provincias al cuidado de jefes políticos y militares y a la dirección de los tribunales bajo nombre de Acuerdos, sujetos unos y otros a la inspección de los Consejos supremos, se daba ocasión a que la prosperidad y fomento de aquellas dependiesen del impulso del Gobierno, que equivocadamente se subrogaba en lugar del interés personal, o que se promoviesen por medios complicados y poco liberales, a causa del espíritu contencioso que necesariamente había de dominar en providencias dadas o aprobadas por tribunales, aun cuando procediesen como cuerpos gubernativos» (p. 117).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nueva estructura descentralizadora de que ha de dotarse el gobierno provincial, con el intervencionismo tradicional del Antiguo Régimen.

Nos confiesa la Comisión que «ha procurado meditar este punto con la detención y escrupulosidad que exige su importancia (y que) se ha hecho cargo de cuanto enseña la historia y la experiencia en nuestra monarquía, para establecer el justo equilibrio que debe haber entre la autoridad del Gobierno, como responsable del orden público y la seguridad del Estado, y la libertad de que no pueda privarse a los súbditos de una nación de promover por sí mismos el aumento y mejora de sus bienes y propiedades[4].

Leyendo detenidamente los párrafos dedicados al gobierno de las provincias, todos ellos están penetrados del siguiente principio: La intervención del Gobierno, necesaria para que se observen las leyes, se mantenga la paz y la tranquilidad, se ha de detener donde empieza el discernimiento, la libertad civil de los particulares para buscar sus propios intereses. «El verdadero fomento consiste en proteger la libertad individual en el ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular, según sus necesidades y ocupaciones. Para ello nada más a propósito que cuerpos establecidos según el sistema que se presenta». Curioso, o mejor, profundo injerto, que hace la Comisión, de la organización administrativa *en* y *sobre* el principio de la libertad individual.

La organización administrativa territorial debe sustentarse, según el discurso, sobre una concepción liberal e individualista y el abstencionismo del Gobierno. Por este camino llegamos a establecer la correlación igualitaria de: liberalismo = descentralización.

La intervención del Gobierno tenderá fundamentalmente a proteger la libertad y el libre ejercicio de las facultades físicas y morales de cada particular, según sus necesidades y obligaciones. Así «el régimen económico de las provincias debe quedar confiado a *cuerpos* que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamiento de los pueblos de su distrito; cuerpos que, formados periódicamente por la elección libre de sus mismas provincias tengan, además de su confianza, las luces y conocimientos locales que sean necesarios para promover su prosperidad sin que la perpetuidad de sus individuos, o su directa dependencia del Gobierno, pueda en ningún caso frustrar el conato y diligencia de los pueblos en favor de su felicidad».

De aquí que estos cuerpos son establecidos según un «sistema que reposa en dos principios: conservar expedita la acción del Gobierno para que pueda desem-

[4] El párrafo siguiente insiste más explícitamente en esta idea: «El Gobierno ha de vigilar escrupulosamente la observancia de las leyes Este debe ser su primer cuidado, mas para mantener la paz y tranquilidad de los pueblos, no necesita introducirse a dirigir los intereses de los particulares con providencias y actos de buen gobierno. El funesto empeño de sujetar todas las operaciones de la vida civil a reglamentos y mandatos de autoridades ha acarreado los mismos y aun mayores males que los que se intentaban evitar» (p. 117).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

peñar todas sus obligaciones y dejar en libertad a los individuos de la nación para que el interés personal sea en todos y en cada uno de ellos el agente que dirija sus esfuerzos hacia su bienestar y adelantamiento».

Señala el discurso preliminar que «en las provincias, el gobierno económico de ellas esté a cargo de una Diputación, compuesta por personas elegidas libremente por los pueblos de su distrito, del jefe político y el de la Hacienda pública». Nótese cómo el discurso subraya la importancia de la Diputación como cuerpo, del cual el jefe político y el intendente son unos miembros más.

Este apartado del Discurso preliminar denomina cuatro veces «*cuerpo*» a la Diputación provincial. Tal reiteración onomástica ha de responder necesariamente a *la naturaleza corporativa*, que los legisladores gaditanos atribuyeron a la Diputación.

Es cierto que el texto constitucional no define la naturaleza de la Diputación, pero el Discurso preliminar aporta, entre otras cosas, un apoyo para su recta interpretación.

No puede dudarse de que la Constitución de Cádiz atribuye personalidad jurídica a las Diputaciones provinciales, y éstas no pueden ser vistas como un mero órgano asesor del jefe político.

El preámbulo parece otorgar entidad propia a los vocales electos de la Diputación, al margen de que los dos vocales natos asistan o no a las sesiones [5].

Sin duda, toda la parte del Discurso preliminar referente al gobierno de las provincias está redactada, teniendo en cuenta la experiencia de la más reciente historia española: la existencia, organización y funcionamiento de las Juntas supremas, que han pesado a la hora de redactar estos párrafos. La soberanía de hecho, cuando no proclamada de derecho, de estas Juntas obligaba a los redactores del discurso, a decir de las Diputaciones que «su acción queda subordinada a las leyes, sin que en nada puedan entorpecer y menos oponerse a las órdenes y providencias del Gobierno». Advertencia obvia, si tal dependencia no hubiese estado cuestionada. Todo el texto está sembrado de cautelas respecto a la actuación de las Diputaciones; y en dos momentos se dispone que en «caso de abuso o resistencia a las órdenes del Gobierno podrá éste suspender a los vocales»... y que está aquél «autorizado para suspender a los vocales en casos de abuso o desobediencia». Pero esta facultad suspensiva del Gobierno avisa de la verdadera naturaleza jurídica de la Diputación provincial gaditana: no es un órgano dependiente exclusivamente del poder ejecutivo.

---

[5] Si los miembros natos conservan «en ejercicio la autoridad del Rey para que no pueda ser desconocida o poco respetada . *los demás vocales* de la Diputación, nombrados al mismo tiempo y en la propia forma que los diputados en Cortes, se ocuparán, bajo la inspección del Gobierno, de todo lo que pueda promover la prosperidad de la provincia en general y los intereses de sus pueblos en particular Su periódica renovación y las circunstancias que han de concurrir para el nombramiento atraerán a un centro común las luces y los conocimientos que puedan existir entre los habitantes de las provincias respectivas» (pp. 118-119).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La función del Gobierno en relación con la actuación de la Diputación se detiene y no vas más allá de dar «parte a las Cortes para resolver lo que convenga».

Es significativa esta dependencia última de las Diputaciones respecto de las Cortes, sobre la que vuelve a insistir el discurso preliminar, cuando dice que la «facultad de proponer arbitrios para objetos de utilidad común de la provincia» no dará lugar a daños irreparables, pues, «no pasando sus propuestas de la línea de proyectos, las Cortes, al examinarlos, atajarán el mal en su origen».

Sobre las competencias se limita el discurso preliminar a declarar que «las facultades de las diputaciones son conformes en todo a la naturaleza de cuerpos puramente económicos», y establece a continuación algunas cautelas en la inspección de las contribuciones y la propuesta de arbitrios.

En una valoración global, advertimos una mayor «consistencia institucional» de la Diputación en el discurso preliminar que en la letra de la Constitución. Es cierto que el discurso preliminar puede ser la sede de las definiciones, pero tal exigencia técnica no empaña la importancia de que la Diputación sea calificada cuatro veces de *cuerpo*.

Por otra parte, el discurso preliminar sólo menciona al jefe político, como miembro de la Diputación, cuya presidencia ni siquiera establece expresamente; correspondiendo a aquél, junto con el jefe de la Hacienda pública, conservar «en ejercicio la autoridad del rey para que no pueda ser desconocida o poco respetada en todo lo que pertenece a sus facultades».

Luego, en el texto constitucional, la figura del jefe político queda realzada y mejor perfilada. Él abre el capítulo II del título V: «El gobierno político de las provincias residirá en el jefe superior, nombrado por el rey en cada uno de ellas» (art. 324).

3. LA DIPUTACIÓN EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

El título VI de la Constitución de Cádiz, que trataba del gobierno interior de las provincias y de los pueblos, destinó el capítulo primero a los Ayuntamientos y el segundo al gobierno político de las provincias y de las Diputaciones. La Constitución establecía una organización territorial en dos niveles: pueblos y provincias, regidos por los Ayuntamientos y las Diputaciones respectivamente.

Esta división era general y uniforme. La Constitución no preveía ningún régimen especial para el Reino de Navarra y las provincias vascongadas, que habían conservado hasta ese momento su organización y administración tradicionales.

El artículo 325 establece al jefe superior como presidente de la Diputación, llamada provincial, a la que corresponde promover la prosperidad de su provincia. Promover la prosperidad o encomendarle el régimen económico puede que sean equivalentes, pero la segunda expresión suena como «imperativo más cate-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

górico», y la expresión gobierno económico u otra equivalente, para definir las funciones y competencias de las Diputaciones, está ausente del texto constitucional. Sólo *a sensu contrario* puede deducirse de la previsión legal que al jefe superior le corresponde el gobierno político.

Hay toda una serie de diferencias entre el discurso y el texto constitucional, quizá sólo nominales, pero que, en conjunto, dan la impresión de que no anima exactamente el mismo espíritu la regulación constitucional del gobierno de la provincia por su Diputación que la concepción sobre esta cuestión expuesta en el discurso preliminar. ¿No es indicio de tal diferencia que el jefe, llamado político en el discurso preliminar, aparezca calificado de superior en los artículos de la Constitución? Tanto si es descuido como expresión intencionada queda abonada tal impresión.

Se componía «esta Diputación del presidente, del intendente y de siete individuos en la forma que se dirá...» (art. 326).

La Constitución de Cádiz es la única que otorga rango constitucional a la organización, atribuciones y funcionamiento de las Diputaciones provinciales. Esta elevación a rango constitucional de las normas que regulan las Diputaciones provinciales tiene importancia para la determinación de la propia naturaleza jurídica de las Corporaciones provinciales y proporcionará argumentos a éstas para clamar contra la Instrucción de 1813 que, a su entender, no sólo traiciona el espíritu, sino también la letra del texto constitucional. Las otras constituciones prevén la existencia de las mismas y remiten a la ley ordinaria para su regulación.

En la Constitución aparece la bipolarización del régimen provincial. Al jefe superior, corresponde el gobierno político. A la Diputación (en consecuencia), el económico. El jefe superior es un delegado y agente del Gobierno. Su naturaleza jurídico-administrativa es muy clara. No lo es tanto la de la Diputación. Nos querían hacer ver Argüelles, Toreno y Muñoz Torrero que las Diputaciones no tenían ningún carácter representativo, pero el texto que el Congreso aprueba, tras la discusión parlamentaria, parece desmentirlos. Por lo pronto tienen sus miembros un carácter electivo, excepto los dos natos nombrados por el Gobierno. «La elección de estos individuos se hará por electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes». Desaconsejable sistema para nombrarlos, si no se quiere que tengan o pretendan tener un carácter representativo, cuando los eligen precisamente los mismos electores de partido al otro día de haber nombrado los diputados de Cortes y por el mismo orden que éstos se nombran (art. 328).

Una vez elegidos, se renovarán cada dos años por mitad (art. 327). «Para que una misma persona pueda ser elegida por segunda vez, deberá haber pasado a lo menos el tiempo de cuatro años después de haber cesado en sus funciones» (art. 331). Curiosamente el artículo que regula la renovación antecede al que establece la elección.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De estos artículos, y de otros que comentaremos a continuación, comienzan a desprenderse dos consecuencias. Primera.– si la Constitución quería que las Diputaciones estuviesen compuestas de individuos, interesados, ilustrados y conocedores de sus respectivas provincias y que sólo auxiliasen al Gobierno en sus funciones ejecutivas, la elección podía considerarse un buen método para su reclutamiento; pero, su renovación por mitad, cada dos años, concediéndoles tan breve plazo para desarrollar su interés y competencia en asuntos provinciales y su «inhabilitación» o *vacatio* durante cuatro años para poder volver a ser elegido quien gozó de la confianza de sus conciudadanos y que tal vez en el ejercicio de su comisión no la ha defraudado, sino corroborado, no parece que sean exigencias adecuadas para el ejercicio de las funciones ejecutivas y de auxilio del Gobierno.

Segunda.–El Estatuto del diputado provincial establece requisitos paralelos a los exigidos a los diputados nacionales. Prohibición de ser elegidos los empleados públicos en general (art. 97, para los diputados nacionales; art. 330, para los provinciales). Ha de mediar una legislatura entre un mandato y otro posible sucesivo, que ya hemos examinado. El mandato es de dos años, según el art. 108, para los diputados nacionales; según el art. 327, para los provinciales.

«Para ser diputado de Cortes se requiere ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de 25 años y que haya nacido en la provincia o esté avecinado en ella con residencia a lo menos de siete años...» (art. 91) «... y tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios» (art. 92). «Para ser individuo de la Diputación provincial se requiere ser ciudadano, en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, natural o vecino de la provincia, con residencia a lo menos siete años y que tenga lo suficiente para mantenerse con decencia...» (art. 330) [6].

Además del paralelismo que hemos señalado entre los requisitos para ser electo diputado nacional o provincial, otros pueden observarse entre el Congreso y la Corporación provincial. «Las sesiones de las Cortes en cada año durarán tres meses consecutivos, dando principio el día primero del mes de marzo» (art. 106). «Tendrá la Diputación en cada año a lo más noventa días de sesiones distribuidas en las épocas que más convenga. En la península deberán hallarse reunidas para el primero de marzo y en ultramar para el primero de junio» (art. 334). Sabemos el porqué de la limitación temporal y del ejercicio intermitente del cargo de diputado provincial: se entiende que son cargos gratuitos y se les quiere quitar el menor tiempo posible para que puedan ocuparse de sus haciendas y negocios; pero no cabe duda que no parece adecuado ni lógico el que una Corpo-

[6] Obsérvese cómo el texto constitucional evita llamar diputados a los vocales de la diputación, lo que parecía natural como miembros de la misma, y siempre los denomina individuos (art 326, 328, 330, 337) o vocales (art. 332).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ración que se ha de ocupar de una multitud de asuntos ordinarios, según el art. 335 de la Constitución, sólo esté autorizada a reunirse a lo más noventa días al año [7].

El art. 336 de la Constitución de Cádiz establece: «Si alguna Diputación abusase de sus facultades, podrá el Rey suspender a los vocales que la componen, dando parte a las Cortes de esta disposición y de los motivos de ella para la determinación que corresponda: durante la suspensión entrarán en funciones los suplentes». Lo dispuesto para el conjunto de diputados, la Corporación provincial, hemos de entender que se ha de aplicar a cada uno de sus componentes.

En virtud de este artículo se establece una dependencia directa de la Diputación y sus componentes de las Cortes. Sólo las Cortes pueden separar a los Diputados de sus cargos. Así se deduce del sentido del texto. Al ejecutivo, al rey, sólo corresponde la potestad de suspender a los vocales, decisión que había de comunicar a las Cortes, junto con los motivos de aquella decisión «para la determinación que corresponda» (a las Cortes). En última instancia la Diputación se coloca jerárquicamente, bajo la dependencia de las Cortes, correspondiendo únicamente al ejecutivo una intervención de urgencia y provisional, hasta la resolución definitiva del Poder legislativo.

Estamos hablando de los casos de responsabilidad política y administrativa. Cuando se trata de responsabilidad penal, la decisión última de enviarlos a los Tribunales corresponde a las Cortes. Los vocales de las Diputaciones, por delitos cometidos en el ejercicio de sus oficios, han de ser acusados ante las Cortes, el Rey o la Regencia y, declarado por aquéllas que ha lugar a la formación de causa, serán juzgados por el Tribunal Supremo de Justicia [8].

El estatuto de los individuos de la Diputación contradice la simple concepción de la Diputación provincial como un mero órgano ejecutivo, en dependencia directa y exclusiva del Gobierno. Al menos, en la Constitución de Cádiz, la electividad de los Diputados provinciales, su estatuto jurídico con dependencia de las Cortes y otras notas otorgan a la Diputación provincial un cierto carácter representativo de su provincia que el ejecutivo ha de tener en cuenta.

El que no pueda ser diputado, como tampoco alcalde, regidor, ni procurador síndico, ningún empleado público de nombramiento del rey, trata de preservar a

---

[7] De ahí la necesidad de arbitrar mecanismos que, tan pronto como comenzaron a funcionar las Diputaciones, se hicieron necesarios y así solicitó la Diputación de Valencia que funcionase una Comisión permanente de la Diputación provincial. Ver en SARRIÓN, *La Diputació provincial de Catalunya sota la Constitució de Cadis (1812-1814 i 1820-1823)* Generalitat de Catalunya, 1981. La Diputación de Cataluña se da por enterada el 28-7-1813 de que la Diputació Provincial de Galicia ha establecido una Comisión Permanente. SARRIÓN, J.: La *Diputació* p 236.

[8] Decreto CCXLIV de las Cortes de 24 de marzo de 1813, cap. 2.º arts. 7.º y 8.º. Se reafirma la dependencia de las Cortes por la Orden de 30-3-1813. Estarán suspensos todos los empleados contra quienes declaren las Cortes haber lugar a la formación de causa y se verificara lo mismo cuando el Rey haga igual declaración en cuanto a las Diputaciones. La Orden se remite al Decreto.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

las Corporaciones locales de la interferencia del poder ejecutivo en la elección de sus miembros, pero manifiesta, en último término, cierta diferenciación entre órganos meramente burocráticos y dependientes de la voluntad del rey, y aquellos otros que los ciudadanos han elegido.

Ninguna otra Constitución establece unos preceptos tan taxativos por los que la Diputación se vincula con las Cortes. La Constitución progresista de 1869 establece en su art. 99.4.º, «la intervención del rey y, en su caso, de las Cortes, para impedir que las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos se extralimiten de sus funciones en perjuicio de los intereses generales y permanentes». Precepto reproducido por la Constitución conservadora de 1876, en su art. 84, 3. Aquí la intervención ordinaria corresponde al Rey, al poder ejecutivo y, en su caso, a las Cortes. Supuesto último que no especifica la Constitución, por lo que hemos de acudir a las leyes ordinarias.

El artículo 21 del Real Decreto de 21-9-1835 autoriza no sólo al Gobierno a suspender o disolver la Diputación provincial, sino que también el gobernador civil puede hacerlo dando cuenta y notificación al rey.

La legislación posterior reafirma esta vinculación con el ejecutivo, sin que se prevea que puedan intervenir las Cortes en esta cuestión.

El texto constitucional de 1812 resultante se sitúa en un punto medio, entre ambas tendencias y concepciones (la federalizante y representativa y la centralizadora). No se reconoce oficialmente a las Diputaciones carácter representativo, pero la forma de elección, la renovación de sus vocales son las propias de los cuerpos representativos. Son órganos tutelados por el ejecutivo, pero con cierta dependencia directa de las Cortes, con las que se relacionan directamente en determinadas materias; por lo que parecen encargados de vigilar al resto de las autoridades provinciales. El discurso preliminar denomina constantemente a las Diputaciones *cuerpos;* con lo que las califica de personas jurídicas y al hablar de un equilibrio con otras autoridades alude a su carácter de organismo de vigilancia y control sobre el resto de autoridades provinciales. No en vano las Diputaciones se apoyarán tanto en los artículos de la Constitución como en el texto del discurso preliminar para refutar la interpretación restrictiva que la Instrucción de 1813 hizo de los artículos de la Constitución que se referían a las Diputaciones.

Podemos pensar que las tendencias centralizadoras de una parte y las «federalistas» o descentralizadoras llegaron a cierto punto de compromiso en el texto constitucional, pero a costa de cierto grado de ambigüedad sobre la verdadera naturaleza de las funciones de la Diputación y de las relaciones mutuas entre ésta y su Presidente, el jefe superior.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. LA INSTRUCCIÓN PARA EL GOBIERNO ECONÓMICO-POLÍTICO, APROBADA POR DECRETO CCLXIX DE LAS CORTES DE 23 DE JUNIO DE 1813

Como se preveía que la nueva división provincial podía tardar, las Cortes extraordinarias, por Decreto CLXIC, de 23 de mayo de 1812, procedieron al establecimiento de determinadas diputaciones que enumera el propio Decreto y determinaron la forma de elección de sus individuos, cuando varias provincias en que se hace elección por separado de diputados de Cortes hayan de proceder a la elección de los vocales de una sola Diputación.

La propia Constitución determinaba que las Diputaciones debían hallarse reunidas para el primero de marzo de 1813; con lo que se constituyeron y comenzaron a funcionar muchas de ellas antes de que se aprobase la Instrucción en junio[9].

Las Diputaciones no tenían otra norma para organizarse y funcionar que los artículos correspondientes de la Constitución. Cabía esperar que una Ley de las Cortes regulase detalladamente la cuestión. Si el texto constitucional resultaba suficiente para su composición, no era así para su funcionamiento y sus relaciones con el jefe superior, el intendente y otras autoridades.

Las Diputaciones comenzaron a caminar con anterioridad a este Reglamento o Instrucción, que se promulgaría en junio de 1813. Puede aplicarse a las Diputaciones en sus primeros pasos el verso machadiano: hacían camino al andar; o, en lenguaje más prosaico y curialesco, generaban estilos y prácticas, en lo no previsto legalmente.

Es cierto que no todo era camino nuevo y muchas Diputaciones sucedían en cierto modo a las antiguas Juntas, que no sólo les proporcionaron una práctica, los antecedentes documentales y un impulso de gobierno provincial, sino que, en ciertos casos, algunos miembros de las Juntas se incorporaron como vocales a las Diputaciones, tras las elecciones.

---

[9] Notemos que la Diputación provincial de Cataluña se *instaló* (en terminología de la época) antes de las previsiones constitucionales. El capitán general de Cataluña, Lacy, quería que se disolviese cuanto antes la Junta Superior del Principado con la que se encontraba en conflicto permanente. La Diputación catalana se constituyó el 30-11-1812 en Vic, por mandato de Lacy que, en calidad de capitán general, la presidió como jefe superior interino. Ver en SARRIÓN, J. *La Diputació* .., pp. 29-30.

Desde su misma instalación, la Diputación ya debió de echar en falta una reglamentación de las relaciones con el jefe político y de otras cuestiones y así representó a las Cortes desde Vic el 4-12-1813 para que, teniendo en cuenta que las Cortes se han dotado de un reglamento y que son «unas mismas en todo el Reino las incumbencias de las Diputaciones e iguales sus facultades y representación, sean uniformes sus prácticas, así como el régimen interior, como en toda gestión publica.. (y se sirvan las Cortes) decretar para las Diputaciones provinciales las ordenanzas con que se hayan de regir y se evite la diformidad (*sic*) que podía resultar de la diversidad de prácticas», Archivo histórico de la Diputación; en adelante ADB. *Oficios*, Rég. 2, pp. 826-827.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Entre estas prácticas, se encontraba la costumbre de mantener relaciones y correspondencia entre sí las Juntas Supremas provinciales, nacidas cuando se produjo el vacío de poder, con la marcha del monarca en 1808; así como también la relación sostenida luego con la Junta Suprema Central, y finalmente con la Regencia y con las Cortes.

Continuando esta práctica, las Diputaciones entablaron desde su inicio una relación frecuente entre ellas, que comenzaba por comunicarse el acto de su instalación y la proclama que con dicha ocasión dirigían a los ciudadanos de su provincia. En la proclama se comprometían a cumplir fielmente las numerosas funciones para las que habían sido creadas, al tiempo que manifestaban su fe entusiástica en los principios constitucionales, con el empleo de un lenguaje ampuloso y barroco.

La costumbre de comunicarse permitía el asesoramiento y la ilustración mutua, al tiempo que favorecía estados de opinión común y la adopción de posturas convergentes en la defensa de determinadas cuestiones. De ahí que los gobiernos moderados verán con recelo esta práctica y la prohibían a partir de la Regencia de María Cristina.

Precisamente una de las medidas clave de la Instrucción de 1813 consistió en mediatizar, a través del jefe superior, las relaciones que mantenían las Diputaciones con los Ayuntamientos de su provincia y con el Gobierno [10].

Pero vayamos por partes. La Instrucción era necesaria para regular las relaciones entre los Ayuntamientos, el jefe superior y las Diputaciones, a pesar de que la Constitución dedicaba varios artículos a la administración de los pueblos y provincias.

«En cuanto a la Instrucción de 1813, hay que advertir, ante todo, la escasa conflictividad de discusión, pues el único sector de la Cámara que podía mostrar oposición, los americanos, estaban en situación débil a causa de la extensión de la insurrección en Ultramar y porque la nueva norma debía adaptarse necesariamente a la Constitución» [11].

A pesar de la justificación que da García Fernández, para que los diputados americanos no se opongan, no deja de sorprender que ni los diputados catalanes ni los valencianos manifiesten su oposición a un proyecto tan centralizador.

La Instrucción está plagada de contradicciones y antinomias que revelan poco cuidado en su elaboración y cierta precipitación en su aprobación [12].

---

[10] La Instrucción de 1813 mediatiza las relaciones de la Diputación con los Ayuntamientos y con el Gobierno, a través del Jefe político, pero no menciona las relaciones con otras Diputaciones. Esta comunicación mutua se mantuvo entre las Diputaciones sin incidir en la misma el silencio de la Instrucción sobre esta cuestión.

[11] García Fernández, J. El *origen del Municipio constitucional*, Madrid, IEAL (Estudios de Derecho público), 1983, p. 279.

[12] En opinión de García Fernández, *ob. cit.*, «es una norma técnicamente deficiente, con grandes lagunas, totalmente centralizadora, la lectura... ofrece la impresión de que sus redactores sólo tenían una preocupación: acentuar la dependencia del municipio con relación al poder ejecutivo» ., p. 280.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La Instrucción consta de tres capítulos, dedicados sucesivamente a las obligaciones de los ayuntamientos, a las obligaciones y cargos de las Diputaciones provinciales y a los jefes políticos (en este caso sin alusión a sus obligaciones).

El capítulo I regula fundamentalmente las competencias municipales, que son sometidas a una estricta tutela del jefe político.

El capítulo II regula las funciones de las Diputaciones provinciales. Si se compara el art. 335 de la Constitución con los artículos del capítulo II, las competencias de las Diputaciones coinciden en general. Pero la lectura del texto de la Instrucción, después de hacerlo de la Constitución, nos dejará cierto sabor decepcionante. En primer lugar, observaremos enseguida que casi toda la actuación y comunicación de la Diputación, ya sea con sus Ayuntamientos, ya con el Gobierno, se ha de canalizar a través del jefe político o jefe superior político (la Instrucción no ha sido muy escrupulosa en mantener la denominación de jefe superior que la Constitución le otorgó).

Por otra parte la Instrucción desarrolla detalladamente las atribuciones de los jefes políticos y de las Diputaciones en que se ejerce algún tipo de tutela y control sobre los Ayuntamientos de su provincia.

Se repite la obligación de la Diputación de cuidar de que se establezcan ayuntamientos donde no los hubiese, la conservación de las obras públicas, etc., pero casi siempre se mediatiza su labor por la intervención, aprobación o transmisión por el jefe político.

Dos de las atribuciones de clara naturaleza política establecidas en el art. 335 de la Constitución: el núm. 6, «dar cuenta al Gobierno de los abusos que noten en la administración de las rentas públicas», y el 9, «dar parte a las Cortes de las infracciones de la Constitución que se noten en la provincia», son reguladas en el art. XV de la Instrucción, pero con una redacción cautelosa y recelosa de las funciones de la Diputación: «deberá recurrir a las Cortes o al Gobierno para reparación de los abusos de que tengan noticia, presentándoles datos suficientes y bien calificados, sin que con pretexto de estos encargos pueda entrometerse en las funciones de los empleados públicos». El art. XVII establece al jefe político como puente general de comunicación entre la Diputación y el Gobierno por donde «se dirigirán todos los recursos y comunicaciones».

La Instrucción contenía deficiencias técnicas e incluso incurría en contradicciones flagrantes, pero no se produjo una reacción generalizada contra la misma entre su entrada en vigor en 1813 y su derogación tras la vuelta del absolutismo al año siguiente. Tan sólo sabemos hasta ahora de dos Diputaciones que opusiesen reparos a la Instrucción. Una fue la de Valencia, que representó a las Cortes contra la Instrucción por cuanto se oponía a la comunicación directa entre las Diputaciones y con el Gobierno. La Diputación de Cataluña se mostra-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ba más prudente al no pedir la modificación de este punto de la Instrucción y representó a las Cortes, pero sólo para exponer las dudas que suscitaba el procedimiento que debía seguirse para cumplir la Diputación la obligación de velar por una buena inversión de los fondos públicos de los pueblos. La consulta tenía un carácter estrictamente técnico-jurídico, tratando de superar las contradicciones en que habían incurrido varios artículos de la Instrucción. No había, ni en la letra ni en el tono de la exposición, ningún rechazo de la intermediación del jefe político en el ejercicio de las facultades de las Diputaciones y el recorte de las mismas [13].

No sabemos si las Diputaciones, en el bienio constitucional, cumplieron puntualmente todo lo dispuesto en la Instrucción; especialmente que todas las comunicaciones con los Ayuntamientos se realizasen a través del jefe político. A comienzo de 1821 está acreditado que existía cierta relajación en la aplicación de la Instrucción. La de Cataluña se dirigió por oficio de 24-3-1821 al resto de Diputaciones, preguntándoles por el método de su comunicación con los ayuntamientos y alcaldes de su provincia, en aplicación del art. 16, cap. 3.º, de la Instrucción de 23 de junio de 1813, tanto en las providencias definitivas que recaían en los expedientes, como en las que eran meramente instructivas. Las contestaciones que recibió la Diputación reflejaban la más variada práctica en la interpretación de la Instrucción. Unas dicen que cumplen con lo dispuesto en la Instrucción; otras que se entienden directamente con los Ayuntamientos (León); que no se encuentra en rigurosa observación la Instrucción y la Diputación «se entiende en derechura con los alcaldes presidentes de los Ayuntamientos» (Asturias).

Es común a todas ellas el destacar los inconvenientes de la Instrucción. La de Madrid dice estar de acuerdo con los criterios de la de Cataluña, pero como ha existido armonía con el jefe político superior, no se han hecho sensibles los defectos de la Instrucción «contra la cual han ya representado con tanta energía esa Diputación, y las de Vizcaya, Álava y Valencia». Asimismo se muestra «deseosa... de sacudir la tutela inconstitucional depresiva y contraria al interés popular, cometida a los Jefe políticos por la referida Instrucción» (ADB, L. 20, 9).

---

[13] Ver la exposición de la Diputación de Cataluña elevada desde Vic al Congreso el 4-12-1813 en SARRIÓN, J.: *La Diputació* , pp 292-293 La Diputación califica a la Instrucción de «sabia y oportuna ley» pero «se le han ocurrido algunas dudas...» aunque no cree oportuno en otro momento como ya había hecho la de Valencia, «representar a las Cortes para que ordenen a la Regencia que los secretarios del Despacho comuniquen directamente sus órdenes a la Diputación, ni tampoco alterar el orden recientemente establecido por las Cortes . en la Instrucción para el gobierno político económico de las provincias, a menos que una larga experiencia de estos males no muevan el ánimo de SM a variarlo»... en SARRIÓN, J.: *La Diputació*..., p. 244.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A causa de este malestar de las Diputaciones, y en el ambiente descentralizador que el trienio propicia, con el resurgimiento de las Juntas, se produce la reacción contra la Instrucción de 1813 [14].

5. LAS REPRESENTACIONES CONTRA LA INSTRUCCIÓN DE 1813

5.1 Las de Madrid, Vizcaya, Cádiz, Cataluña y otras Diputaciones

Dentro de una línea argumental común –pues comunes son las opiniones y las aspiraciones y además se redactaban teniendo delante las realizadas por otras Diputaciones [15]– hay rasgos específicos de cada una de ellas. La de Madrid es la más extensa y la que va comentando más detenidamente los artículos de la Constitución y de la Instrucción de 1813. La de Cataluña es la que señala medidas más concretas que debe recoger una Instrucción futura. Concisa y contundente se muestra la representación de la Diputación de Vizcaya. La argumentación más trabada corresponde a la de Cádiz.

Esta Diputación y la de Cataluña manifiestan conocer las representaciones elevadas al Congreso por las de Madrid y de Vizcaya.

A juicio de las Diputaciones, la Instrucción de 1813 va contra el espíritu de la Constitución. Quizá el respeto al Congreso y la no generalización del vocablo en la época eviten que la Instrucción sea tachada expresamente de inconstitucional. Se ha dictado esta Instrucción, según la diputación de Madrid, «de

---

[14] Castro, C. de: *La revolución* , p. 95, da cuenta de algunas Diputaciones que reclamaron contra la Instrucción: Madrid, Murcia, Cataluña, Santander, Vizcaya, Ciudad Real y Cádiz. *A ésta se habían de añadir, Álava y Valencia*. Nosotros hemos localizado en el ADB sólo las exposiciones de Cataluña (L. 29,9), Madrid, Vizcaya y Cádiz (L. 25,1) y son las que utilizamos especialmente en el apartado siguiente. No existen grandes diferencias entre las mismas, inspiradas por los mismos propósitos y teniendo a la vista algunas diputaciones las representaciones de Madrid y Vizcaya que fueron las pioneras. Las exposiciones están asimismo en el Legajo 38 del archivo del Congreso: núm. 51, Madrid, núm 52, Cataluña; núm. 54, Murcia, núm. 62, Ciudad Real, núm. 63, Baleares, núm 64, Vizcaya, y núm 66, Santander.

[15] No podemos considerar que solamente estaban en contra las Diputaciones que, con este propósito específico representaron a las Cortes, sino en general todas las Diputaciones, que incluían la necesidad de que las Cortes aprobasen una nueva Instrucción junto con otras medidas que reclamaban al Congreso o al Rey. Cuando la Diputación de Galicia, desde La Coruña pide al Rey, el 4-6-1821, la convocatoria de Cortes extraordinarias, porque muchas cuestiones están pendientes de su ley correspondiente alega que: «las atribuciones de los Jefes políticos, de las Diputaciones provinciales, de los Ayuntamientos, y de otras autoridades constitucionales están muy mal demarcadas» (ADB. L. 25,1.) La de Asturias, en su exposición del 23-5-1821, pide al Augusto Congreso que legisle, «decretando una ley que, con más exactitud que la de 23 de junio, defina las atribuciones de los Jefes políticos, las providencias que pueden dictar y castigos que imponer, exigiendo de estos magistrados la más pronta y severa responsabilidad si se exceden de su facultades, y dando a sus providencias el mayor vigor si se mantienen dentro de sus justos límites» (ADB L 25,1). La Diputación de Baleares elevó una representación, que sin aludir a la Instrucción de 1813 está instando su modificación, como luego veremos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

una manera que no dice conformidad con los principios sancionados en la Constitución».

«La Diputación de Madrid venera, como es justo, las soberanas resoluciones del Congreso, pero faltaría a su deber si, cuando observa que anonadan la esencia de una institución útil y generosa, sofocase sus sentimientos entre el dolor y la timidez de ver frustradas las saludables miras que, al establecerla, se propuso la Constitución; y no se crea que es una paradoja la proposición que acaba de sentar en orden a que por la citada Instrucción de 23 de junio se han desfigurado, deprimido y reducido a la más importante (*sic*) nulidad las Diputaciones provinciales contra el espíritu y sistema adoptado en la Constitución...» [16]. Viene a decir la Diputación que la Instrucción es contraria al espíritu y sistema constitucional porque «jibariza» el Cuerpo y las facultades de la institución provincial, especialmente a través del art. 15 del cap. 3.º

Así realiza la Diputación de Vizcaya una interpretación general de la Instrucción: «Mientras aquel Decreto restringe las atribuciones concedidas por la Constitución a las Diputaciones provinciales, amplía de tal manera la autoridad de los jefes políticos que no parece sino que, con arrepentimiento de lo sancionado en la Constitución, se ha querido hacer de los jefes políticos un retrato vivo de los prefectos de Francia, cuya excesiva influencia en los Departamentos ha sofocado el hermoso grito de la *libertad,* alejando el mérito y la popularidad en la elección de los representantes de la Nación, y ha engendrado de consiguiente síntomas de odiosidad que deberían suceder necesariamente en España».

A juicio de la Diputación de Madrid, la Constitución ha establecido a «las Diputaciones como unos Ayuntamientos de provincia... que cierran la entrada a

---

[16] Representación de la Diputación de Madrid de 27-7-1820 ADB 25,1. Para la Diputación de Cádiz «De esas facultades que la Constitución concede a las Diputaciones, las ha despojado el Decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de junio de 1813». Y esta Diputación habla también de la «Tortura que ha sufrido la ley fundamental, recibiendo una explicación tan contraria a su contexto y a su espíritu». (Cádiz, 11-5-1821, ADB L. 25,1). La «Instrucción... desviándose, en cierto modo, de los luminosos textos de la Constitución, amalgamando las bien deslindadas atribuciones de ambos poderes, y poniendo a las Diputaciones, tanto en sus facultades como en los medios de ejércelas, a merced y tutela de los Jefes políticos, complicó la sencilla máquina sobre la que gira majestuosamente el sistema constitucional. Diputación de Cataluña, 11-4-1821» (ADB. L. 29,9) Para la Diputación de Santander, en su exposición de 5-5-1821: «Las atribuciones, aunque bien demarcadas (en la Constitución) se han confundido en la Instrucción (que) coharta el ejercicio de ellas, constituyendo a aquellos cuerpos populares bajo la tutela de los jefes políticos» Para la de Murcia, «en escrito de 30-3-1921» sus facultades «le han sido limitadas a dar consejo a los jefes políticos. ». La Diputación Provincial de Murcia, unida a todas las del Reino, llama la atención sobre el descrédito y menoscabo de su autoridad que les ocasiona el citado decreto Por éste se restringe las facultades de la Diputación provincial, mientras se da un poder ilimitado a los jefes políticos en todos los ramos de la Administración civil. Para la Diputación de Ciudad Real, en su exposición de 30-3-1921, la Instrucción «interpreta la Constitución al parecer con violencia y constituye a las Diputaciones en el estado de la nada, dejándolas con solos sus honores y tratamiento de excelencias, como si, al acto mismo de crearse, recibieran su jubilación por asesores de los jefes políticos».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la pretensión de los jefes (políticos), para caracterizar a las Diputaciones como si fueran un mero consejo suyo que nada puede, ni nada significa sin que sea interpelado por el mismo» y continúa un poco más adelante diciendo que el art. 15, cap. 3.º, de la Instrucción equivale a una «segur que de un golpe destruye las Diputaciones provinciales reduciéndolas a la estrecha esfera de un Consejo privado de los jefes contra el objeto benéfico de su institución constitucional».

Para la Diputación de Vizcaya el «tino y benéfica influencia (de la Constitución) se neutralizan con lo prescrito principalmente en la parte segunda del artículo XV, cap. III, del Decreto de 23 de junio de 1813, en que se declara que cuando se trata de negocios en que estuviere encargado a las Diputaciones por la Constitución o las leyes sólo el cuidar, velar o promover o fomentar las cosas pertenecientes al bien público «la autoridad para las resoluciones y la responsabilidad será toda del jefe político, oyendo en los casos señalados y graves el consejo de la Diputación, y valiéndose de sus luces sin perjuicio de las prontas providencias gubernativas que pueda exigir la urgencia de las ocurrencias. Se reduce, pues, a ninguna significación la autoridad de las Diputaciones: éstas quedan circunscritas en sus funciones a una mera oficina de liquidación; y bien fácilmente se prevé cuanto es poco lo que se necesita de ilustración y merecimientos, para llenar un cargo en que una habitud rutinaria prepondera a los talentos y prendas cívicas» [17].

Para la de Cádiz, la Constitución ha sido mal interpretada por la Instrucción: «Pues de esa libertad, de esas facultades que la Constitución concede a las Diputaciones, las ha despojado el Decreto de las Cortes extraordinarias de 23 de junio de 1813. Todos los que lean en la Constitución los encargos hechos a las Diputaciones provinciales, creerán que les toca ejecutar algo y obrar por sí mismas, cuando se les manda velar, cuidar, promover y fomentar protegiendo los objetos de prosperidad pública; porque esos verbos en la lengua original de donde los hubimos, y en cuantos idiomas los han recibido de ella, significan el ejercicio del celo y diligencia en la autoridad: significan la aplicación del poder en apoyo de los débiles que le necesitan ¿Quién entenderá por fomento, por promoción, por protección, no ya el patrocinio del poder, sino el consejo dado a la autoridad, que exclusivamente lo ejerce? Pues tal es el menguado círculo, a que ha reducido las

[17] La Diputación de Cataluña recapitula y recoge el parecer de las Diputaciones de Madrid y Vizcaya sobre este artículo de la Instrucción: «el artículo de la Instrucción de 25 de junio, que debe absolutamente proscribirse como contrario al espíritu de la Constitución y a la prosperidad de los pueblos, es principalmente el 15 del cap. 3.º, por cuanto, según muy sabiamente ha observado la Diputación provincial de Madrid, es el mencionado artículo la segur que destruye de un golpe a las Diputaciones provinciales, reduciéndolas a la estrecha esfera de un consejo privado de los Jefes políticos, contra el objeto benéfico de su institución constitucional; y, discurriendo la de Vizcaya sobre el mismo punto, sienta con sobrada razón que, por dicho artículo, se reduce a ninguna significación la autoridad de las Diputaciones, quedando estas circunscritas a una mera oficina de liquidación»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

facultades de las diputaciones aquel decreto, declarando en el capítulo 3.º, artículo 15, que cuando la Constitución les encarga cuidar, velar o promover o fomentar las cosas pertenecientes al bien público, la autoridad para las resoluciones será toda del jefe político, oyendo el consejo de la Diputación. Tan cierto es que las mejores leyes fundamentales pueden extraviarse de su objeto, eludirse e inutilizarse con disposiciones subalternas y reglamentarias, con una explicación gramatical. Promover y fomentar sólo pueden significar el consejo para que se promueva y se fomente, en un sentido impropio y secundario; mas no es su primera y genuina acepción, en la cual, y no en las trasladadas, ha de entenderse el texto de las leyes; mucho más es el de las leyes fundamentales, cuyo valor y observancia peligran, desde que se admitan semejantes interpretaciones» [18].

Las Diputaciones gozan de unas facultades, reconocidas o concedidas por la Constitución, que son negadas por la Instrucción. Las Diputaciones, en terminología jurídico-administrativa actual, poseen autonomía para el ejercicio de esas competencias o facultades, como unánimemente entienden todas las Diputaciones exponentes. Esa autonomía, traducida entonces por la palabra independencia, es la que quieren recuperar.

«Hiciéronse, pues, independientes las Diputaciones, cuanto a esa diligencia y conato por el bien de sus comitentes, y en las atribuciones que la Constitución les señala para el desempeño de su instituto. El remedio mismo, que se pone en manos del rey, de suspender a los vocales de provincia si alguna Diputación abu-

---

[18] Las Diputaciones fundan también su competencia en los principios de la economía política (liberal), por cuanto son cuerpos a los que se debe dejar en libertad para que promuevan por sí mismos la prosperidad de su provincia, sin intervención de la Administración y de los Tribunales. Precisamente en el Antiguo Régimen la economía estaba intervenida por el poder público. La prosperidad y fomento de los pueblos «dependían del impulso del Gobierno, que se subrogaba en lugar del interés personal o que se promoviese éste por medios complicados y poco liberales» (Diputación de Madrid) De ahí que las Diputaciones recurran a fundar los argumentos de sus exposiciones en el Discurso preliminar donde estos principios liberales aparecen claramente expuestos. «Depositada toda la acción en los ministros del Gobierno, ¿de qué freno recíproco, de qué equilibrio se nos hablaría en el Discurso preliminar a la Constitución? ¿Cuál será la reciprocidad de freno, si una y otra rienda se ponen en las mismas manos? ¿Cuál el equilibrio, si se colocan de un lado solo todas las fuerzas? ¿Sería esto quedar confiado el *RÉGIMEN ECONÓMICO* de las provincias (como se dice en aquel Discurso), a cuerpos que estén inmediatamente interesados en la mejora y adelantamientos de los pueblos de su distrito? Si por régimen económico se entendiese la discusión, la proposición o el consejo sobre los medios de prosperidad, dado a quien puede seguirlo o desecharlo; si regir fuese proponer, nada de nuevo se habría concedido a los españoles sobre este punto en la Constitución: de ese modo las Sociedades de Amigos del País se pudieran decir encargadas del régimen económico de las provincias Mas no la agencia sola de aconsejar o proponer se quiso dar a las Diputaciones, sino la libertad de que no puede privarse a los súbditos de una nación, de promover *POR SI MISMOS* (son las palabras del Discurso preliminar: oídlas, representantes augustos de la España) la libertad, de que no puede privarse a los súbditos, de promover *POR SI MISMOS* el aumento y mejora de sus bienes y propiedades» (Cádiz).

(Las palabras con mayúsculas en el original)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sare de sus facultades, es un testimonio de que hay en ella esa independencia, esa libertad de hacer algo, esas facultades, como las llama la Constitución, de las cuales puede abusar» (Cádiz).

Las facultades políticas de los jefes superiores, y las económicas y de fomento, en general, de las Diputaciones provinciales, claramente definidas y delimitadas en la Constitución aparecen casi confundidas y encomendadas al jefe político [19].

Según la Diputación de Madrid, la Constitución no «atribuye autoridad alguna (a los jefes políticos) para el régimen económico y administrativo de los pueblos ni de las provincias» (Madrid) [20].

Para esta Diputación, de la interpretación conjunta de los arts. 335.2 y 323 en relación con la facultad de velar sobre la buena inversión de los fondos públicos de los pueblos, se deduce la superior autoridad económica de las Diputaciones provinciales, sin que para nada se requiera la acción del Gobierno, ni de los jefes políticos...» (Madrid).

Sobre la reducción a solo valor de consejo de las facultades y atribuciones de las Diputaciones, éstas se quejan de que algunos jefes políticos han desconocido la existencia de las Secretarías de las Diputaciones, tratando de tramitar sus asuntos por las Secretarías de la Jefatura política.

5.2 Comunicación con los Ayuntamientos, Gobierno y Cortes

Sobre esta cuestión, nos dice la Diputación de Cádiz: «Ligadas así las manos de las Diputaciones provinciales para los únicos encargos, en que, según la Constitución, pudieran ejecutar alguna cosa, aun se les ha interceptado, por el mismo decreto, la palabra, para que no puedan hablar al Gobierno, ni a los Ayuntamientos en derechura... Intervenga el jefe en las exposiciones y resoluciones de la Diputación, como individuo suyo, fírmelas en buena hora, como su presidente, pero diríjanse por la secretaría del Cuerpo, sin pasar a nueva oficina de atribuciones e intereses distintos, cuya interposición sólo puede servir para retardarlas, o acaso para oscurecerlas» y continúa: «Constituidos los jefes superiores en perpetuos intérpretes de las Diputaciones provinciales, se han apoderado tal vez de sus representaciones a las Cortes, remitiéndolas por el Ministerio, como el camino a que están acostumbrados. La de Cádiz ha sufrido esta dirección tortuosa de sus exposiciones, en la cual se han estancado muchas de ellas, no sólo por la multiplicación de

---

[19] «La emanación inmediata que estos Jefes tienen del Gobierno, y la idea de Superioridad que se les atribuye han hecho, sin duda, que se desconozcan los verdaderos límites de sus atribuciones que debiendo concretarse a las materias políticas.. se abrogan insensiblemente de estas últimas corporaciones, dejándolas reducidas a nulidad» (Madrid)

[20] Y entiende esta misma Diputación que La facultad de los Ayuntamientos de nombrar a sus Secretarios (art 320 de la Constitución), sobre la que la Instrucción concede un poder de fiscalización a la Diputación (art. 2, cap 1 º) puede quedar reducido a nulidad por el art. 15, cap. 3.º, de la misma, que contradice al artículo 2 º, cap 1 º, de la misma Instrucción

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los arcaduces, sino por el tropiezo que deben encontrar en ellos las reclamaciones populares. Representaciones hay suyas sobre asuntos urgentísimos, dirigidas en la legislatura anterior, que hubieron de quedar sumidas en el Ministerio».

Despojadas las Diputaciones de sus atribuciones, reducidas a funciones de asesoramiento del jefe político y mediatizadas sus relaciones con los Ayuntamientos, pasan las Diputaciones a exponer a las Cortes la adopción de unas medidas que sería preciso adoptar: «Mientras no se corrija o enmiende la Instrucción; mientras ésta no se ajuste a la Constitución; mientras no se separen convenientemente las autoridades respectivas; mientras los jefes políticos sean el conducto de comunicación entre los Ayuntamientos y Diputaciones y entre éstas y el Gobierno; mientras que éstos pretendan ejercer una autoridad inmediata en los negocios económicos y administrativos de los pueblos; mientras no se cohiba dentro de su esfera la representación de los individuos natos de las Diputaciones, todo será choques, todo debates y todo competencias»...; así opina y propone la Diputación provincial de Madrid [21].

5.3 Las funciones de las Diputaciones según el criterio de la provincia de las Islas Baleares

Una exposición de la Diputación provincial de las Islas Baleares de 19 de mayo de 1821 difiere de los anteriores en la forma, el tono del discurso e incluso en el contenido al centrarse fundamentalmente en definir la naturaleza y funciones de las Diputaciones y en dar cuenta de lo que la Diputación de las Islas Baleares ha significado hasta ese momento al constituir para muchos ciudadanos la continuación del Real Acuerdo.

Es indudable que la Instrucción de 1813 motivó en parte el que la Diputación de las Islas Baleares se dirigiese al Augusto Congreso de la Nación Española, pero ni una sola vez protesta contra la Instrucción que ni siquiera resulta mencionada expresamente.

Empieza así esta Diputación: «Un año hace que esta Diputación provincial meditó sobre la grande necesidad de deslindar sus atribuciones y las del jefe

---

[21] Por su parte la Diputación de Cataluña proponía la adopción de unas medidas muy concretas, junto a otras generales: «1.ª que los Jefes políticos prestarán solamente su firma e interpondrán su autoridad para el cumplimiento en todos aquellos negocios peculiares de las Diputaciones provinciales que contengan alguna cláusula imperativa a Ayuntamientos, corporaciones y particulares; 2.ª que en este caso se despachen los expedientes por las secretarías de las Diputaciones provinciales con entera independencia de las de los Jefes políticos; 3.ª que se pongan enteramente al cuidado y dirección de las Diputaciones provinciales todos aquellos objetos que les atribuye la Constitución y que están indebidamente confundidos por el artículo 15 del capítulo 3.º de la citada instrucción, y 4.ª que los Jefes políticos pidan solamente el consejo de las Diputaciones en los negocios arduos y de interés general, a fin de que no se vean éstas sobrecargadas con una multitud de informes particulares que usurpan el tiempo debido a los que son propios de su atribuciones».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

político, para que ambas, aunque distintas, fuesen encaminadas en armonía al blanco y objeto de su verdadera institución».

Entra después la Diputación a exponer las diferencias que separan a la Diputación de otras autoridades y el no percibir los ciudadanos sus reales diferencias ha motivado que hayan afluido a la misma muchos asuntos que no le corresponden.

«Deben distinguirse un gefe de un cuerpo, un magistrado político de un civil, un tribunal gubernativo de un cuerpo económico; y débense deducir de este principio las reglas particulares que sirvan de norma a las Diputaciones y gefes políticos, que aunque unidos con vínculos de una correspondencia mutua y necesaria, deben ejercer sus funciones sin embarazarse. Por el olvido de estas máximas han fluído a las Diputaciones la muchedumbre de asuntos privativos antes de Cuerpos y Juntas estinguidos, y principalmente los espedientes del que se llamaba Real Acuerdo en las Audiencias del Reino».

«Las Diputaciones, según la mente de las Cortes, fueron instituidas para facilitar las operaciones del Gobierno... no deben mirarse sino bajo el aspecto de cuerpos económicos, y no gubernativos, ni civiles... no es un funcionario activo que debe fallar en asuntos particulares sino un cuerpo interventor, consultativo (*sic*), proyectador y puramente económico» [22].

Y acaba la Diputación:

«Estas reflexiones que el Congreso tendrá en la valía que se merezcan, quizá podrían conducir al deslinde de atribuciones que la experiencia aconseja, y que hace imprescindible la marcha suelta y libre de las instituciones constitucionales. De ellas resulta que las Diputaciones han sido creadas para tomar medidas en grande; que no a ellas sino al magistrado ora político, ora civil toca providenciar lo que convenga a la aseguranza de los derechos y garantía de las propiedades individuales; que su naturaleza es de cuerpos puramente económicos; y que su esfera está ceñida a la facultad de la inspección, y de vigilancia en lo que pertenece al ramo económico de la Provincia, y de proponer al Gobierno los planes en los límites de las atribuciones que la Constitución les confiere».

---

[22] Lo que ocurre es que «a veces las Diputaciones provinciales deben entrar en algunos pormenores: pero estos son casos particulares que la Constitución, y el reglamento determinan. Deberán, por ejemplo, instruirse en los datos que hagan necesario el establecimiento de ayuntamientos donde no los haya, deberán vencer las dificultades que presenta la liquidación de cuentas de los fondos públicos, deberán oir las quejas de los agravios irrogados a los ciudadanos en las contribuciones, etc., pero siempre con preferencia llaman su atención las miras generales del bien presente y futuro de la provincia.

Si se analizan las cosas, no será difícil conocer la manera progresiva con que estos cuerpos se han encontrado de repente envueltos en una muchedumbre de negocios, y transformando, digámoslo así, en un tribunal de apelación Con el pretexto de que deben intervenir en los fondos públicos, se les dirigen memoriales de pagos, y de gastos, solicitudes de moratorias, y cuantas cosas aun remotamente dicen relación con este objeto, etc ».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

6. CONCLUSIÓN

La Instrucción de 3 de febrero de 1823 para el Gobierno político-económico de las provincias

La aprobación de esta Instrucción que recogía los anhelos de las Diputaciones representó el triunfo de la tendencia descentralizadora o federalizante. No fue fácil su aprobación por las Cortes, pese al malestar manifestado por las Diputaciones. Frente al provincialismo que alentaba la reforma, dos factores retardaban ésta: la postura contraria de los liberales moderados, que no perderán el poder hasta 1822, y el temor a la independencia de los territorios americanos. Lo sabemos por testimonios de primera mano: «Hace cuatro días que entregue a los señores secretarios la exposición de VE relativa a que se reforme la Instrucción de 23 de junio de 1813, en cuyo asunto está entendiendo hace tiempo una comisión especial, de la que soy individuo, la cual no sólo piensa proponer los que VE desea, si no también otras muchas variaciones dirigidas a dar más *ensanche* e importancia a las Diputaciones provinciales. Pero ¿las aprobarán las Cortes ? No lo sé. Desde luego aseguraría que sí, si no tuviéramos Américas; teniéndolas y queriéndolas conservar, habrá sus dificultades en que se aprueben aquellas reformas. El señor presidente, con quien he hablado de esta materia, al entregarle dos ejemplares impresos de dicha exposición (con esto conocerá VE que ya los he recibido), me dijo que VE pedía con mucha razón; y de este modo de pensar son *varios señores diputados, pero no todos*. Me parece superfluo advertir a VE que yo por mi parte así en la Comisión, como en las Cortes, haré cuanto pueda para que se verifique la proyectada reforma» [23].

La Instrucción de 1823 tuvo una larga vida, de forma intermitente, coincidiendo con etapas descentralizadoras y representó para muchos administrativistas e historiadores[24] la primera ley de régimen local español.

José Sarrión Gualda

---

[23] Así lo decía a la Diputación de Cataluña, el 28-4-1821, Ginés Quintana, diputado catalán. Sus dudas no eran infundadas, ni sus esfuerzos resultaron fructuosos. El proyecto de 1821 «que delimitaba perfectamente las funciones económicas y las políticas», no se aprobó; asignaba a las corporaciones provinciales la ejecución de sus propios acuerdos en lo que se refiere a materias económicas, y establecía cauces de comunicación entre Ayuntamientos y Diputaciones

[24] Ortego *ob. cit*, pp 232-412, estudia extensamente tanto el proyecto de 1821 y su fracaso como otros dos proyectos presentados casi simultáneamente El proyecto gubernamental de 1822 será el que, tras una larga discusión en el Congreso y en el que volvieron a enfrentarse las concepciones contrapuestas, centralizadoras-descentralizadoras, se aprobaría como ley de 3 de febrero de 1823.

EL CONCEJO DE CIENTO ARAGONÉS

Las Ordenanzas municipales o Establecimientos de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca de 1238

SUMARIO: 1 Preliminar.–2. Los documentos.–3 Su contenido normativo· 3.1 La autoridad Municipal. Los Jurados –3.2 De los delitos contra la integridad física.–3 3 Exenciones: Orden, apellido, fuego, hueste o cabalgada –3.4 Delitos contra las personas –3.5 Delitos contra el orden público.–3 6 Disposiciones comunes.–3.7 De las personas criminalmente responsables –3 8 De la convocatoria del Concejo de Ciento –3.9 Disposiciones finales: 3.9.1 De la modificación de los Estatutos –3.9.2 De las personas exentas del cumplimiento de los Estatutos.–3.9.3 De los delitos contra la propiedad –3 9.4 Del Fuero especial.–3.9.5 Del juramento.–3.9.6 De las firmas.–4. Su comentario: 4.1 La creación del Concejo de Ciento.–4 2 El Juramento de los Cien hombres de Jaca –4.3 El Concejo Municipal· Sus oficiales.–4.3.2 Funcionamiento: Los funcionarios reales· El Merino y los Paciarios.–Los funcionarios locales Los Jurados y el Justicia.–4.4 Factores sociales 4.4.1.Físicos.–4.4.2 Vecino y extraño.–4 4 3 Sexo.–4 4.4 «Status» religioso –4.4 5 Igualdad en el «status» social.–4 4.6 El juramento –5. Apéndices.

1. PRELIMINAR

Los ciento setenta y cinco años que transcurren desde el otorgamiento de la «Carta Auctoritatis et confirmationis» a Jaca, en 1063 o 1077?, por el rey de aragoneses y pamploneses Sancho Ramírez hasta la elaboración de las Ordenanzas o «Establimentz» para el buen gobierno de la ciudad, han supuesto un período de tiempo bastante complejo y no exento de dificultades en el desarrollo de un régimen municipal autónomo.

La ciudad no deja de cumplir en todo este tiempo una auténtica misión protectora, constituyéndose en la salvaguarda de una sociedad que debe desenvol-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

verse en un medio hostil; la necesidad de protección se acentúa con el paso del tiempo. Las medidas arbitradas resultan insuficientes. La comunidad aragonesa y en particular la jacetana y jaquesa estaba constituida por una sociedad violenta. Los factores que contribuyen a generar una sociedad con estos caracteres son de muy variada naturaleza.

Así, la ausencia de un poder político cohesionado da lugar, en ocasiones, a que a toda ofensa se responda por los particulares, utilizando los medios a su alcance.

El recurrir a la violencia resulta muy frecuente, sobre todo para reparar el daño recibido, y el hecho de acudir los ciudadanos para su reparación a la venganza privada, constituye la negación misma del derecho.

Los jaqueses, muy preocupados por esta situación, adoptan las medidas que creen mas ajustadas a fin de dar solución a la crisis por la que atraviesan las relaciones de los vecinos y tratan de poner remedio a la misma, intentando reducir el uso de la violencia, y asimismo garantizar a los componentes de su comunidad, la paz y la legalidad de las personas y de las cosas. Para poner remedio a esta situación de inseguridad acuden al Derecho.

A tal fin, se organizan en la comunidad de la ciudad de Jaca, grupos de ciudadanos, que, contando con el apoyo de todos los vecinos, actúan en persecución de los malhechores, es decir, de todos aquellos que han roto la paz existente, mediante robos, riñas, homicidios, banderizas y otros actos de este tipo.

La persecución de malhechores, el juicio que recaía sobre los mismos y la pena o multa impuesta suponía, qué duda cabe, un esfuerzo que se imponía a sí misma la comunidad, a fin de restaurar la paz por medio del Derecho.

Se pretendía garantizar la paz mediante normas jurídicas emanadas de las autoridades municipales o concejo, salvada siempre la fidelidad al señor rey. De aquí que adopten como medida más adecuada la necesidad de elaborar unas normas para la convivencia pacífica de los ciudadanos, que sean suficientemente eficaces.

El vocablo «paz» es de gran importancia en el mundo jurídico medieval, en contraposición a la violencia ejercida por cada individuo o grupo de individuos, por lo que el único medio capaz de impedir su desarrollo era la sujeción voluntaria, en principio, a normas jurídicas. Por ello las normas jurídicas que se orientan hacia el mantenimiento de la paz deben contemplar castigos o penas dirigidas a las personas criminalmente reponsables de los daños.

2. LOS DOCUMENTOS

En 1979 se ha realizado una segunda edición del *Libro de la Cadena del Concejo de Jaca*, que fue transcrito y en parte traducido y anotado por el ilustre deán de la S. I. Catedral y cronista de la ciudad don Dámaso Sangorrín y Diest-Garcés.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El *Libro de la Cadena del Concejo de Jaca* contiene documentos reales, episcopales y municipales de los siglos X al XIV ambos inclusives.

Es conocido con diversos nombres: Así en documentos del siglo XIV se le designa con el nombre del *Libro de los sellos redondos de hierro,* posteriormente con el nombre de *Libro de las cubiertas vermellas* aludiendo a su aspecto externo, y desde el siglo XVIII, pasa a ser denominado como *El Libro de la Cadena,* nombre con el que hoy es comúnmente designado, por aludir a la cadena de eslabones de hierro que pende de su lomo; ésta tiene una longitud aproximada de medio metro. El códice original hoy se halla perfectamente guardado y conservado en el Ayuntamiento de Jaca. El oficial mayor, que fue de dicho Ayuntamiento, don Vicente Castán Malo, tuvo la amabilidad de mostrármelo y permitirme su cotejo, para la elaboración de este estudio.

Las características del códice original son las siguientes:

El texto aparece escrito en latín, su trazado responde a la letra francesa monacal, los parrafos empiezan siempre con la letra inicial en mayúscula y fuera de la línea del texto, en el margen izquierdo del mismo. Se utilizan dos colores de tinta: la negra para el texto y determinados dibujos de trazado muy rústico, la roja en trazados rectilíneos con el fin de no dejar espacios en blanco, y al terminar cada párrafo.

El códice del *Libro de la Cadena* contiene sesenta y cinco documentos.

El estudio realizado se concreta en los documentos municipales que llevan los números LV, LVI y LVII, del *Libro de la Cadena* los cuales contienen las Ordenanzas municipales o «Establecimentz» de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca.

El primero de los documentos citados es el correspondiente al número 16 del códice III de los municipales, que abarca los folios XXX al XXXIII completos, pertenecientes al año de 1238 de la era MCCLXXVI. Contiene éste documentos del «"Estatuto" o "Establiments" de buen gobierno de la ciudad de Jaca». Es la denominada «Carta Mayor»

El segundo documento corresponde al número 17 del códice IV de los municipales, que abarca los folios XXXIV al XXXV del año 1238 de la era MCCLXXVI. Su contenido hace referencia al juramento de los Estatutos por los jurados, justicia, merino, los cuatro paciarios, los prohombres y los cien hombres de Jaca, así como a la fundación del Concejo de Ciento.

El tercer documento es el número 18 del códice V de los municipales, comprende únicamente el folio XXXV vuelto, del año 1238, de fecha 5 de septiembre de la era MCCLXXVI.

Su contenido hace referencia expresa al Concilio y deliberación que tuvo lugar en la Comunidad de la ciudad de Jaca, en el primer domingo del mes de septiembre, para determinar cómo se podían librar de los daños y males que les

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aquejaban y tener paz. Al Concilio asistieron el justicia, el merino, los jurados, los paciarios y los hombres buenos de Jaca, «reunidos todos en el cementerio bajo el olmo mayor». Dando cuenta de la fundación del Consejo de Ciento.

Estos tres documentos se completan entre sí, formando una unidad en cuanto a su contenido, ya que se refieren al mismo tema. Llevan fechas con sólo tres días de diferencia, del 5 al 8 de septiembre, día de la Natividad de la Virgen de 1238.

El aspecto externo o material que presentan estos tres documentos es diferente. El primero de los documentos referidos se corresponde con las características generales del *Libro de la Cadena;* su letra es de un trazado perfecto, parece realizada con sumo ciudado, la pulcritud es total y cada hoja de pergamino tiene únicamente quince líneas, con amplios márgenes a ambos lados. Los otros dos documentos, objeto de estudio, tienen unas características bien diferentes respecto del anterior: la hoja de pergamino aparece aprovechada al máximo, apenas existe margen de un centímetro a ambos lado del texto, llama la atención el hecho de que el pergamino aparezca tan aprovechado, siendo muy frecuentes los síncopes y apócopes. Hay veinticuatro líneas en cada hoja frente a las quince del documento anterior. Es, por último, digno de tener en cuenta que no existen diferencias en cuanto al tipo de pergamino, que se aprecia ser el mismo, todos ellos de color crema, y en cuanto a su textura aparece ésta muy satinada y brillante; también se observa ser de un calibre bastante grueso, aspecto éste de importancia, porque, no cabe duda, ha contribuido a que se mantenga en perfecto estado de conservación

Finalmente, indicar que, estos dos últimos documentos, parecen escritos por el mismo amanuense, de forma rápida sin raspados sobre el texto, las rayas al final de cada párrafo aparecen trazadas en tinta negra, así como el dibujo existente al final del documento número 17; las letras mayúsculas de comienzo de párrafo aparecen dentro del mismo y sin adornos.

Contiene el *Libro de la Cadena* un cuarto documento, referente a esta materia, que lleva por número el 33 del códice XXVIII de los reales; se halla en el folio LIV de fecha 2 de agosto de 1250. Dice este documento real, que el monarca don Jaime I «Autoriza, aplaude y confirma todos los "Establimentz" establecidos por el justicia, jurados y Concejo de Jaca» indicando expresamente que «permanezcan en vigor perpetuamente», pero no obstante dando potestad a las mismas personas, que los han establecido para que los derogen.

3. SU CONTENIDO NORMATIVO

La crisis y la inseguridad por la que está pasando la ciudad de Jaca lleva a las autoridades a arbitrar medios que les permitan autodefenderse en evitación de daños que puedan acontecer. Para lograr este objetivo, se reúnen las autoridades reales y locales, integrados por los prohombres de la ciudad, con el justicia, los

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

paciarios, los adelantados, los consejeros con consentimiento del merino del señor rey don Miguel de Setzera y del señor de la ciudad don Pedro Cornel y todos juntos, actuando en nombre y con el apoyo de toda la Comunidad de la ciudad, determinaron elaborar los «Establecimientos para el buen gobierno de la ciudad de Jaca». En ellos se acuerda nombrar a cien hombres de Jaca, que mediante juramento sobre la Cruz y Santos Evangelios, y «tocando personalmente las manos de todos ellos fueron tenidos por reunidos» y se juramentaron para procurar el «Bien y el amejoramiento de la Comunidad de Jaca» y dar cumplimiento a todo aquello contenido en la «Carta Mayor».

El articulado de las Ordenanzas o «Establimentz» es suficientemente expresivo de la finalidad que persigue: Se intenta responder a las agresiones y daños, procedan éstas de dentro o de fuera de la ciudad, imponiendo la legalidad y la paz, estableciendo penas a todo contraventor en su doble vertiente: pecuniarias y de privación de libertad y derechos.

3.1 La autoridad municipal. Los jurados

Las Ordenanzas encomiendan a los jurados las siguientes misiones:

1.° De vigilancia.–Deben vigilar la entrada y salida de los vecinos de Jaca y de los hombres extraños.

2.° Del cumplimiento de la normativa:

a) Deben comprobar que se cumpla la normativa de prohibición de llevar armas dentro de la ciudad. Debiendo ser penalizado el infractor de la norma con el pago de cinco sueldos dineros jaqueses, que deben ser abonados dentro del plazo de quince días, o en su defecto serán encerrados en la cárcel por cinco días.

b) Deben asegurarse de que únicamente lleven armas los hombres que entren y salgan de la ciudad y de sus arrabales.

c) A los hombres extraños, que les vieren portando armas, pueden, bien imponerles una multa o bien tomarles el arma; aparece la pena, en este supuesto, como indeterminada, dando mayor libertad, a los Jurados, en su intervención.

d) Los vecinos o habitantes que lleven oculto cuchillo u otras armas, con las que puedan infringir daños, serán multados con veinte sueldos jaqueses, aunque será según criterio de los jurados decidir si el arma o cuchillo se llevaba ocultamente o a la vista, en cuyo caso, la pena pecuniaria será rebajada a cinco sueldos jaqueses.

e) Los vecinos o habitantes que lleven armas para riñas o contiendas serán multados con cien sueldos jaqueses; caso de que no los tuvieren serán encerrados en la carcel por espacio de cien días. En este precepto se hace mención de una cárcel distinta de la existente dentro del palacio del rey, que corresponde a la cárcel del palacio de don Aztorc, palacio, que según se indica le fue donado por el rey.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3.2 De los delitos contra la integridad física

Se regulan en los establecimientos las siguientes disposiciones:

Entre vecinos o habitantes de Jaca.–Si se producen heridas con bastón, piedras, varas, cuchillos u otras armas, se impondrá una multa de doscientos sueldos, de los que cien serán para el herido, y los otros cien se destinarán a la construcción de la muralla. Caso de que no pueda pagar, se le encerrará en la cárcel del señor Aztorc, durante doscientos días.

Los vecinos o habitantes de Jaca, que salgan a las veredas o caminos de la ciudad, en partida o en riña, y lo hicieren protegidos por armas, serán castigados con el pago de veinte sueldos jaqueses, y para el caso de que no puedan pagar, se les encerrará en la cárcel de don Aztorc, durante cinco días.

Todo vecino o habitante que vaya protegido con chaleco de cuero o de paño fuerte, dentro de la ciudad, deberá ser denunciado a los Jurados, y éstos podrán imponerle una multa de veinte sueldos jaqueses, salvo juramento de que dicha protección no se haya efectuado para la comisión de algún delito.

3.3 Exenciones: Orden, apellido, fuego, hueste o cabalgada

Se regula que están exentos del cumplimiento de los preceptos reseñados más arriba, todo aquel vecino o habitante de Jaca, que lleve armas o especial protección con motivo de ser llamado por orden, apellido, fuego, hueste o cabalgada. Es decir, siempre que vaya a actuar en defensa del bien común de las personas y bienes de la comunidad.

3.4 Delitos contra las personas

Sobre los delitos corporales o de sangre: El homicidio.–Un criterio a que se atiende para el castigo del delito de homicidio, es a la vecindad. Se atiende asimismo, al delito consumado, sin contemplar otras categorías. No se distingue sobre la condición social del sujeto que mata a otro, estableciendo la misma pena: Todo homicidio se pena con multa de cuatrocientos sueldos jaqueses, siendo el delito cometido entre vecinos o habitantes de Jaca. Se estipula que la mitad de la multa recaerá en los parientes más próximos del muerto y la otra mitad se destinará a la construcción de la obra de las murallas. Caso de que no pueda ser pagada la multa, el agravamiento de la pena es considerable: Se estipula que los jurados deberán prender al homicida, y enterrarlo debajo del muerto, en el caso de que esté enterrado en Jaca; en caso contrario se establece que se le entierre vivo. En el supuesto de que el homicida se marchare de Jaca, no se le permitirá volver hasta que pague los cuatrocientos sueldos jaqueses, y si no los quisiere pagar será enterrado en la forma indicada.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3.5 Delitos contra el orden público

Los jurados, junto con los consejeros, adelantados y prohombres de la ciudad, establecen las siguientes disposiciones:

1.° Actos prohibidos:

a) Se prohíben las uniones o partidos entre vecinos de Jaca, o entre éstos y las gentes de fuera, siempre que se lleven a cabo mediante juramento u homenaje. La contravención de esta norma será castigada con multa de veinte sueldos jaqueses que se dedicarán a la obra de la muralla, y asimismo, los unionistas serán obligados a disolverse.

b) Se prohíbe toda reunión o reclutamiento de menestrales u otros hombres y sujetarles en bandos o partidos, mediante juramentos u homenajes.

2.° Actos de disolución:

Se dispone la disolución de todas las uniones y partidos realizadas entre menestrales u oficiales de Jaca, teniendo por nulos los juramentos u homenajes que hayan realizado, de las puedan derivarse daños para los vecinos o habitantes de Jaca.

3.6 Disposiciones comunes

Se dispone que todo aquel que estuviere en algún partido o gremio, reunión o empresa, por juramento u homenaje, contra los vecinos o habitantes de Jaca serán multados, por los jurados, con veinte sueldos jaqueses que se entregarán para la obra de la muralla, y asimismo serán obligados a prestar juramento de que no se llevó a cabo aquella reunión o empresa, con resultado de daños para vecinos o habitantes de Jaca.

Se señala que toda reunión que deseen realizar los diferentes gremios, deberá ser puesta en conocimiento de los jurados, a fin de que éstos den su aprobación.

Se les obliga a los jurados a indagar «motu proprio» la verdad sobre la existencia de estos actos o hechos prohibidos.

Se recuerda, que a todo contraventor de las normas establecidas, sean mayores o menores, ricos o pobres, les será impuesta pena pecuniaria o de privación de libertad, o incluso la corporal correspondiente.

3.7 De las personas criminalmente responsables

Del aseguramiento de la pena de multa: Se dispone que vecino o habitante de Jaca que hubiere hecho las cosas prohibidas en esta Carta, e impuesto la multa pecuniaria, se le dará el plazo de quince días para el resarcimiento de la misma, cuya realización deberá ser asegurada mediante la garantía establecida, por el homenaje de otros hombres buenos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De las relaciones de parentesco.–Se establece el supuesto de que si el infractor de las normas es pariente de los jurados o de los cien hombres de Jaca, los jurados deberán mandar prenderlo a otras personas, siempre que sea hijo, hermano, sobrino o pariente de aquéllos, pero la pena o multa impuesta será la que le corresponda, con arreglo al contenido de estos establecimientos.

3.8 De la convocatoria del Concejo de Ciento

Se establece que siempre que los jurados tengan necesidad, pueden llamar a los cien hombres de Jaca, y esto para cualquier asunto que redunde en bien de la ciudad y sus habitantes. Una vez llamados por los jurados, deben dejar todos sus asuntos y acudir de inmediato a ayudar a los jurados.

3.9 Disposiciones finales

3.9.1 *De la modificación de los Estatutos*

Se determina que esta normativa se mantendrá «sin quitar ni aumentar nada», durante un año. Estableciéndose así la vigencia anual, pero permitiendo que antes de que sean nombrados los nuevos jurados de Jaca, los jurados salientes, puedan modificar lo que crean por conveniente, siempre que se haga con consejo de los prohombres de Jaca, y sin que estos cambios que se realicen, supongan dañar el juramento dado.

3.9.2 *De las personas exentas del cumplimiento de los Estatutos*

Quedan fuera de la regulación de estos Estatutos, en el ámbito familiar:

Todo aquel vecino que hiera a su propia familia y servidumbre, concretamente a su mujer, hijo, hija, sirviente, sirvienta o alguien de la compañía de su casa.

3.9.3 *De los delitos contra la propiedad*

El allanamiento de morada con resultado de muerte, por hombre extraño, vecino o habitante de Jaca.

3.9.4 *Fuero especial*

Las riñas, contiendas o asesinatos entre clérigos o legos se juzgarán según sus usos y costumbres.

3.9.5 *Del juramento*

Cada año los diez nuevos Jurados, que se incorporen a su oficio deberán jurar sobre la Cruz y Santos Evangelios que guardarán y harán guardar todos estos establecimientos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3.9.6 *De las firmas*

Se establece que firmarán los acuerdos los diez jurados, los cuatro paciarios y los cien hombres de Jaca; el justicia de Jaca: Bernardo Andrés, confirma y autoriza estos «Establimentz» y a Domingo Andrés, le hacen homenaje de manos y boca de guardar estos establecimientos, salvada la autoridad al señor rey finalmente todo el pueblo de Jaca confirma y autoriza estos establecimientos ante el Concejo en pleno.

4. SU COMENTARIO

En 1238, al elaborarse los «Establimentz» de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca por los seis jurados, los paciarios, los adelantados, los consejeros y los prohombres de la ciudad, con el beneplácito y asistencia del justicia y del merino del rey, fueron aprobados con una cláusula que expresamente indicaba «Salva la fidelidad al Sr. rey», por lo que estos Estatutos entraban en la categoría de leyes municipales, con fuerza de obligar a toda la comunidad de Jaca; sin embargo el monarca Jaime II lo aprobó y ratificó en el verano de 1250, con motivo de hallarse en la ciudad de Jaca. No obstante, estos Estatutos del Concejo de Jaca tuvieron plena vigencia desde el momento en que fueron redactados y aprobados en el año 1238.

El principal hito iushistórico, que interesa poner de relieve, en este breve estudio sobre el derecho municipal autónomo aragonés, es la constatación de la creación de la institución del Concejo de Ciento en Jaca en el año 1238, y la confirmación –por otra parte innecesaria– del monarca en 1250.

El nacimiento y creación del Consejo de Ciento jaqués, responde según se infiere de estos documentos, al deseo efectivo de la Comunidad de establecer un Consejo con carácter permanente, que integrado por cien vecinos honrados, comprometidos mediante juramento a ayudar y prestar toda clase de auxilio a los jurados y paciarios de la ciudad, en todas aquellas materias referentes al bien común y a la mutua defensa.

En el propio contenido de los Estatutos o «Establimentz», queda reflejada la preocupación de la época, tendente a controlar la situación de caos existente y daños producidos por las constantes luchas banderizas; por ello son frecuentes las referencias en los documentos a las riñas, malquerencias, pendencias, contiendas, banderías, uniones y partidos. Son frecuentes también las referencias al uso de armas, tales como: cuchillos, vainas, bastones o piedras. Respecto a las personas criminalmente responsables se establecen penas tanto de contenido pecuniario cuanto privativas de libertad y privativas de derechos: Así la prohibición de entrar en la ciudad durante el tiempo de año y día.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4.1 La creación del Concejo de Ciento

El Consejo de Ciento supone la unión de los cien vecinos de Jaca, que se organizan con arreglo a las ordenanzas que se otorgan a sí mismos, en cuya elaboración participa el Consejo en pleno y cuya finalidad viene configurada por buscar en la unión de sus miembros, una protección mutua contra los malhechores y contra todo aquel que trate de violar la «paz y la legalidad», para los que se establecen diversos tipos de penas.

En virtud de estas Ordenanzas, aparece creado en 1238 y por Jaime I el Concejo de Ciento.

4.2 El juramento de los cien hombres de Jaca

Los cien hombres de Jaca, que integran el Concejo de Ciento, fortalecen su obediencia, en el cumplimiento de los Estatutos, mediante la prestación de un juramento. Por éste, juran defender y ayudar a los jurados y guardar los Estatutos. El juramento se realiza ante el Consejo en pleno, bajo la fórmula siguiente: «Pregonamos y recibimos los juramentos de estos establecimientos sobredichos, de guardarlos y hacerlos guardar, con buena fe, con su poder, así como se ha escrito, salva la autoridad del rey».

Asimismo, juran estos Estatutos, todo el pueblo de Jaca, mayores y menores, indicando que se sienten satisfechos, y que ellos mismos responderán con sus cuerpos, bienes o hacienda y poder para que todo lo establecido se lleve a efecto.

4.3 El Consejo municipal: Sus oficiales

Los oficiales que aparecen instituidos en la ciudad de Jaca en 1238 son los jurados, los paciarios, el justicia de la ciudad, el merino, los adelantados y los consejeros; se mencionan también a los prohombres de Jaca, como clase social preeminente dentro de la Comunidad.

Todas estas personas que en 1238 desempeñan los referidos cargos públicos, junto a los prohombres de la ciudad, son los que reunidos en Consejo, intentan imponer, como dicen los documentos «Paz y Legalidad» con la finalidad de guardar la ciudad y tratar con ello de evitar, que incluso por aquella situación, pudiera llegar a producirse «la destrucción de la misma», por lo cual se redactan los Estatutos y se crea un Consejo de cien hombres buenos.

4.3.1 *Composición*

En la composición del Consejo se destacan los funcionarios reales y los locales.

La máxima autoridad del mismo aparece representada por la figura del merino «por el Sr. rey». Junto a él intervienen para el buen gobierno y administración

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de la ciudad de Jaca, los seis jurados, un justicia, cuatro paciarios, un número indeterminado de adelantados, de consejeros, de prohombres de Jaca y finalmente interviene el notario para dar fe de las actuaciones.

4.3.2 *Funcionamiento*

A) Los funcionarios reales

El merino aparece en la documentación estudiada con un doble carácter. Así en el documento número 16 se indica que los estatutos se elaboran con el consentimiento «de don Miguel de Setzera, merino», que en ese momento lo era por el señor rey y por don Pedro Cornel de la ciudad de Jaca. En el documento número 17, el mismo merino don Miguel de Setzera aparece designado como «que era entonces merino de Jaca por don P. Cornelio», y finalmente en el documento número 18 aparece designado don Miguel de Setzera como «merino por el Sr. rey y por el Sr. P. Cornelio en Jaca».

El merino «por el Sr. rey» aparece con competencias, en funciones de diverso tipo, tales como administrativas, fiscales y judiciales. Las funciones administrativas se concretan en ser el oficial público encargado de administrar las rentas reales; las funciones fiscales se centran en la recaudación de tributos y percepción de ingresos procedentes de multas por la comisión de delitos de homicidio; y finalmente aparece adornado de atribuciones judiciales, en cuanto que es el encargado del levantamiento de cadáveres dentro o fuera de la ciudad.

El merino «por el Sr. rey» o «por el Sr. de la ciudad», interviene en el gobierno de la Comunidad en nombre de ambos, con competencias muy amplias. Es la primera autoridad de la misma.

Los paciarios «por el Sr. rey».–Estos funcionarios reales aparecen ya documentados en Jaca en el reinado de Pedro II, y en 1212, las funciones asignadas a ellos consisten en asegurar la paz de la ciudad, de lo que se deriva su nombre de paciarios o pahers, con la que son designados, coadyuvan con el merino. Su carácter es eminentemente popular, deben fundamentalmente velar por la paz de la ciudad y pueden imponer sanciones a los contraventores del orden. Jaime I, por Decreto otorgado en Valencia el 17 de abril de 1249 los estableció para la ciudad de Barcelona, lo que supuso que esta institución originaria de Aragón y en concreto de Jaca, pasó a Cataluña treinta y siete años después de ser establecida por su padre Pedro II en Jaca.

B) Los funcionarios locales

Los jurados

Los jurados son los auténticos protagonistas del articulado del documento, en cuanto que se hallan investidos como autoridad judicial; apoyados en sus funcio-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nes por todo el pueblo de Jaca, mayores y menores, en la persecución de todo contraventor de la paz, con actos o actitudes contrarios a la misma.

En 1238, los jurados son los encargados de adoptar y aplicar las medidas de seguridad que la ciudad y sus arrabales requieran. Tienen como misión principal el observar a toda persona que pueda ser peligrosa, en cuanto autor potencial de posibles delitos.

Integran el municipio jaqués los jurados que, en 1238, están fijados en número de diez, habiendo dos por cada distrito de los que se divide la ciudad y que se corresponden con: el distrito de la «calle Mayor», «de la Bofonaría», «del Burnao o Barrio nuevo», «de la Carnicería» y «de la Zabatería».

Coinciden los tratadistas en señalar que el nombre de jurados procede del juramento que debían prestar al tomar posesión de su cargo, por el cual se comprometían a defender la ciudad y procurar el bien común de la comunidad. El cargo era de carácter anual en cuanto a su vigencia, y debía ser prestado con anterioridad al comienzo de desempeñar las funciones propias del mismo.

Existe en *El Libro de la Cadena* un documento que lleva por número el 11 del códice, correspondiente al X de los reales del año 1212 otorgado por Pedro II, en el que se establece que además de los cuatro jurados existentes, cuyo nombramiento es anual, deben elegirse –en la fiesta de la Natividad del Señor, por todo el Concejo y de acuerdo con el Sr. de Jaca, o de quien haga sus veces– seis hombres buenos para que desempeñen el oficio de jurados, los cuales una vez prestado el juramento, deben gobernar la ciudad de Jaca y sus habitantes, y asimismo, deben de resolver todos los asuntos referentes al bien común, para lo cual el monarca les da facultades a fin de que establezcan los reglamentos que consideren necesarios.

Estos seis jurados, creados por Pedro II, son elegidos por el Concejo de entre los «buenos hombres» de la comunidad de Jaca, con el encargo de gobernar la ciudad y ser los responsables ante el rey del cumplimiento de la normativa vigente.

Estas manifestaciones del Concejo jaqués suponen un paso, importante, en el logro de la autonomía jurisdiccional y político-administrativa del municipio.

El rey prodiga a estos seis primeros oficiales del Concejo su protección, ya que parecen ser el «alter ego» del monarca, en cuanto que éste toma como propias las ofensas inferidas a aquéllos.

Los jurados eran los administradores de los intereses de la villa, en un principio, hasta que Sancho Ramírez, en 1063, la convierte en su ciudad y en la capital del Reyno de Aragón. También hay que señalar que tenían a su cargo la vigilancia del orden de la Comunidad y se constituían en los guardianes de su Derecho.

El justicia de la Ciudad de Jaca.–El justicia que en 1238 desempeñaba este cargo era Bernardo Andrés, el cual aparece en los Estatutos con una doble función, por un lado, confirmando y autorizando los Establecimientos y por otro,

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

haciendo, al jurado Domingo de Andrés, homenaje de manos y boca, con el fin de que cada uno de los preceptos aprobados y todos en conjunto sean guardados; salvada la autoridad del señor rey.

4.4 Factores sociales

4.4.1 *Físicos*

Los factores de diferenciación social que cabe señalar son físicos, en cuanto se distingue respecto de la edad: la mayor y la menor edad, la situación del «mozo» y la del «hombre mayor» haciendo referencia a que éste resulte golpeado, herido o muerto por un criado.

4.4.2 *Vecino y extraño*

Se distingue también entre vecinos o habitantes de Jaca, utilizados ambos términos como sinónimos frente al extraño.

4.4.3 *Sexo*

Respecto del sexo se observa una patente hegemonía del masculino, tanto en la detentación de cargos públicos cuanto en el contenido general de los Estatutos. La única referencia que se hace respecto del femenino es para excluirla de la regulación establecida de los Estatutos, que se realiza para el caso y con ocasión de resultar herida la mujer, hija o sirvienta o alguien «de la compañía de la casa del vecino o habitante de Jaca», si bien también queda excluido el hijo o sirviente si resultaren heridos.

4.4.4 Status *religioso*

Otro factor de diferenciación social al que hay que hacer referencia es al estado religioso; en este sentido, se indica que los clérigos serán juzgados por sus «propios usos y costumbres», lo que constituirá un derecho más privilegiado. También se halla reconocido el derecho de asilo, al establecer penas por la comisión de las cosas o hechos prohibidos en los estatutos, se alude a que se ejecuten «siempre fuera de la Iglesia»

4.4.5 *Igualdad en el* status *social*

También los medios económicos suelen constituir un factor de diferenciación social, pero sin embargo esto no parece haber sido de este modo en la comunidad jaquesa de 1238 por cuanto los Estatutos no establecen diversidad de normas penales para los vecinos o habitantes de Jaca, sean éstos ricos o pobres, pues establecen que serán castigados con las mismas penas o multas, indicando expresamente que aquéllas sean impuestas «tanto para ricos como para pobres».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De entre los diversos miembros que forman parte de la sociedad jaquesa, y que no ostentan cargo público alguno, únicamente se menciona a los prohombres, aunque es importante señalar que toda la comunidad aparece, en los Estatutos, formando una unidad preocupada fundamentalmente en conseguir la «Paz y la Legalidad».

En suma, el aproximarse al estudio de los Estatutos o Establecimientos de Buen Gobierno de la Ciudad de Jaca, supone adentrarse en el conocimiento de un derecho muy avanzado para su época, en el que se ratifica una de las características más genuinamente propias del Derecho aragonés, cual es su base popular y democrática en la creación de normas jurídicas; y si bien la penología conserva un gran rigorismo, no cabe duda, es consecuencia del deber de hacer frente a las necesidades del momento, sin obviar que una de las principales finalidades del Derecho penal es la disuasoria.

ROSA MARÍA BANDRÉS Y SÁNCHEZ-CRUZAT

APÉNDICE

Relación de los componentes del Concejo de Ciento

A. GUILLEM DE OLORON
ADAN DE HESPITAL
ADAM BOLSER
ANDREO DE MORLANS
ANDREO DE VI.
ARNALDUS DE LUGAYNACH
AUGERIUS DE OLORON
AYMAT DATHES
AYMAT ZAPATER
AZ. DE BORAO

BARTOLOMÉ ASTER
BARTOLOMEUS DE FORTIZACIO
BARTHOLOMEUS ASTER
BERGOYNAT DE MORLANS
BERNARDO ASTER
BERNARDUS DE BURGNAU
BERNARDUS DOSSAL
BERNARDUS DE SERES
BERNARDUS ANDREI FILIUS DON AZTORCH
BERNARDUS DE BORZA
BERTRANDUS DE BONET
BIGOROS DE SETZERA
BONETUS DE SETA
BONUS HOMO ZAPATER

D. CAXAL
DEUS AIUDA DE BORGNOU
D. DOMINICO DE STA. XPINA
DOMINICUS DE BONET
D. DON AYMAT
D. DON OLIVER
D. DON STEVEN
DURANDUS DE SETA

ESTEBAN DE SENES
ESTEBAN STABLE

FORCAN DE LA CARITAT
FORTIFACIUS DE BONS HOMO
FORTIFACIUS DE JURBE
FORTIFACIUS DE STZERA
TORTIGARSIE DE LURBE
FORTZ ASTER

G. CONCET
G. DE OLORON
GARCIA DE BURGO NUEVO
GASSION DE BILA
GUILLEM DE OLORON
GUILLEM LORIZ
GUILLERMUS AZTORCH

I. CLIMENT
I. DE BAIL
I. DE IARNE
I. DEN VG.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

JUAN DE CAYNARDI
JUAN DE AINSA
JUAN DE MONTVALDRAN
JUAN PELAYO
JUAN TALLADOR

MARTIN BONAVENTURA
MIGUEL DE BORGNOU
MIGUEL DE CARRETA
MIGUEL SANXEZ

NICOLAS DE SERECUN

P. DE BILANUA
PASCAL BORREL
PASCAL CALB
PEDRO CAYNARDUS
PEDRO DE ANSO
PEDRO DE BONZ DOSAL
PEDRO DE CAMPFRANCH
PEDRO DE GAVARAN
PEDRO DE GENERES
PEDRO DE LURBE
PEDRO DE MARTINO
PEDRO DE MONT CLAR
PEDRO DE OLORON
PEDRO DE PARDINELLA
PEDRO DON XICOTH

R. DAORLLACH
R. GUILLEM DE SERRA

S. DE SPOSA
SINEBRUNUS DON D.

VIDAL DE SOGOTOR
VITALIS BOLSER
VITALIS BONZONS
VITALIS DE BERDUN

W. AGUT
W. COSTANTINO
W. DE CAMPFRANCH
W. GARSIA DE LASCARR
W. LEPAT
WALES DE SETA

.....

A. PONTON
A. DE SETA
A. DE BORAO
B. DE DODA
D. DE AVENNA
DURAN DE CAFRANC
G. DE AYMAG. DE GALLISO
G. DE GALLISO
G. BERNAD ZABATER
GARDEL
I. DE MONTVALDRAN
M. DE BAGNERES
P. DE TALLACHES
S. DE BARNUGA
TOMAS TURONENSI (ILEGIBLE)
V. DE RAINA

¿EXISTIÓ UN PODER MUNICIPAL?

Es indudable la importancia del municipio como centro de poder en el Antiguo Régimen. Las autoridades municipales estaban dotadas de facultades que les permitían ejercer funciones de control dentro de su demarcación.

La autonomía que disfrutaban las ciudades, villas y lugares hay que entenderla dentro del contexto de lo que eran los municipios medievales y modernos. Éstos tenían personalidad desde los siglos XIII y XIV en tanto poseían una cierta organización y jurisdicción sobre un determinado territorio formando un concejo. En palabras de Sacristán el concejo «era una pequeña república regida por sus leyes propias, y gobernada por sus magistrados particulares», sin embargo matiza el que tuvieran una autonomía total pues señala que «estaba lejos de hacerlos independientes ni soberanos. Cualquiera que sea la estensión de sus franquicias, reconocen constantemente el señorio del rey». «Forman parte integrante de la nación, participando de su vida general como miembro de un mismo cuerpo, estando obligado a guardar lealtad, obediencia y vasallaje a la corona» [1].

Dos conceptos aparecen como esenciales: concejo y vecindad. Los monarcas se apoyaron en los concejos frente al poder que ostentaba la nobleza. En Castilla, Sancho IV regula materias propias del gobierno concejil como consecuencia de las peticiones de las ciudades y villas a partir de 1286 que serían confirmadas en su mayoría en las Cortes de Haro significando el comienzo de la autonomía municipal [2]. El declive empezaría con Alfonso XI.

Pero, ¿quién tiene derecho a participar en el concejo?: el vecino, entendido no en el sentido de quien vive en un mismo pueblo sino el «que tiene casa y

---

[1] Antonio SACRISTÁN Y MARTINEZ, *Municipalidades de Castilla y León Estudio Histórico-Crítico*, Madrid, 1877, p. 184.

[2] Joaquín SALCEDO IZU, «La autonomía municipal según las Cortes Castellanas», *AHDE*, L, 1980, p 224

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

hogar en un Pueblo, y contribuye en él en las cargas, y repartimientos» [3]. El concejo tenía la obligación de proteger eficazmente a cada uno de sus individuos cuando se cometía un abuso por parte del poder. Por su parte, los vecinos intervienen en las deliberaciones de los asuntos comunales y en la elección de los magistrados municipales. Pueden asimismo utilizar en su beneficio las aguas, pastos, montes y demás bienes concejiles de aprovechamiento común. Los vecinos están obligados personalmente al servicio de las armas, cuando son llamados y a desempeñar los cargos públicos en caso de ser elegidos [4].

Las elecciones deben recaer en los vecinos, de manera que ninguno puede elegir ni ser elegido sin ser vecino. Se procede a la elección de los oficios municipales por medio de distintos sistemas electorales: cooptación, ceda, insaculación.

El sistema de cooptación originaba la formación de oligarquías cuyos miembros se sucedían en los cargos. Las listas de los cargos permite establecer familias políticas, con escasa variación de los nombres de los responsables. El sistema electoral estaba pensado para evitar la perpetuidad en los cargos y que de esta forma se consolidasen las mismas personas. Los que ostentaban un cargo no podían ser reelegidos. La relación entre los distintos nombres permite conocer las redes de poder e influencia. Un dato de interés es ver si se repiten dentro de un determinado cargo e intentar explicar los comportamientos. La información sobre los grupos de poder se puede completar con los protocolos notariales que permiten conocer la posición económica de cada individuo y sus conexiones particulares.

FISCALIZACIÓN MUNICIPAL EN VALENCIA

La Monarquía absoluta en el Antiguo Régimen trata de fiscalizar y controlar la administración de las ciudades reales. Éstas gozan de autonomía y deciden sobre asuntos tan importantes como el reparto de los ingresos entre las diversas claverías, la emisión de censales, las cargas impositivas, el abastecimiento. Pero el monarca absoluto no quiere permanecer al margen de la actividad municipal y conforme el poder del monarca es más fuerte la injerencia suya en los asuntos municipales también lo es. A diferencia de Castilla donde el rey dispone de un oficial que es su representante y controla la ciudad como es el corregidor, en la Corona de Aragón existen otros mecanismos de intromisión real, la «ceda» fue buen ejemplo de ello [5].

---

[3] Definición del *Diccionario de la lengua castellana, en que se explica el verdadero sentido de las voces, su naturaleza y calidad con las phrases, o modos de hablar, los proverbios, o refranes, y otras cosas convenientes al uso de la lengua*, Real Academia Española, t. VI, Madrid, 1739.

[4] En Valencia un privilegio de Jaime I otorgado en 1245 establece que los cargos de jurados serán de aceptación obligatoria. *Aureum Opus*, Jacobi primi XVIII, f. 7.

[5] Hay que tener en cuenta, como dice Carlos Merchán, que a través de la evolución de los municipios se puede observar la complejidad y los altibajos en sus libertades concejiles «con pasos atrás o adelante no menos frecuentes en su autonomía local o en la mayor o menor patri-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La exigencia de responsabilidad a los oficiales reales en Valencia es muy temprana. Pedro III, en 1283, en Cortes celebradas en Valencia haciendo fuero nuevo admite la acción de inquirir contra los oficiales reales [6].

En 1301 un privilegio de Jaime II estableció un procedimiento mediante el cual todos los que fueran a ejercer un oficio público con jurisdicción como son el Procurador, Baile General del Reino de Valencia, bailes locales, los justicias y sus asesores y lugartenientes, antes de tomar posesión de su oficio debían prestar fianza suficiente para asegurar su gestión. Les exigió, asimismo, que al terminar el período de su administración se quedaran en sus lugares para responder de su actuación sirviendo la fianza para reparar los daños que hubieran causado. Esta función se designa con el nombre «tenir taula» y la debían realizar durante treinta días cada dos años en el mes de enero o al final de su gestión. Durante ese tiempo se lleva a cabo la «inquisicio» por los excesos que hubieran cometido contra sus administrados. Mientras dura el proceso se les suspende de su oficio y éste se incoa brevemente, sin pleito ni juicio. Si se encuentra que es culpable de fraude o corrupción no se le dará ningún otro oficio en todo el reino. Si se le condena por otros delitos distintos será castigado según lo dispuesto en los fueros. Al oficial condenado se le permite apelar al rey una sola vez pero no será restituido en su oficio si previamente no ha satisfecho todo el daño cusado [7].

Alfonso IV en las Cortes celebradas en Valencia en 1329 dispuso que cada año se siguiera inquisición a cada uno de los justicias y sus asesores y también a los «mustaçafs» por medio de los inquisidores que él designara, dentro de los cuarenta días al término de su oficio. El oficial sometido a este procedimiento podía ser absuelto o condenado mediante sentencia, pero si en dicho término no se incoa se le absuelve y los que se sientan perjudicados por la actuación del oficial podrán proponer sus quejas ante los jueces ordinarios mediante demanda, denuncia o acusación [8].

Años más tarde, también en Cortes celebradas en la ciudad de Valencia, Pedro IV aprobó en 1342 varias disposiciones sobre dichas materias. Entre ellas que el viceprocurador general en el reino de Valencia responda por el monarca en la ciudad de Valencia, el lugarteniente del sur del río Júcar en Játiva y el lugarteniente del norte del río Uxó en Burriana [9]. A petición del brazo real se regula asi-

---

monialización del oficio público local», A. CARLOS MERCHÁN FERNÁNDEZ, *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Editorial Tecnos, S. A. 1988, p 50

[6] La inquisición sólo se admite por el justicia en los casos contenidos en el fuero de Valencia. *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f. 1

[7] *Aureum Opus*, priv XI de Jaime II, f. XLI En este mismo privilegio ordena el monarca que cada tres años se celebren Cortes en la ciudad de Valencia o en cualquier otro lugar del reino. También se compromete a tener personalmente audiencia en la ciudad de Valencia o cualquier otra villa del reino los viernes de cada semana.

[8] *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f 1, I.

[9] *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f 1, v V.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mismo la apelación al rey [10]. También se acuerda que la parte perjudicada sea satisfecha de los bienes que dispone el oficial de los greuges con preferencia al pago del inquisidor. Si el oficial no es encontrado culpable, la parte que le ha calumniado corre con los gastos de la inquisición. El inquisidor que debe actuar contra los justicias y demás oficiales debe ser acompañado por un generoso un año y al siguiente por un ciudadano; en caso de no haber generosos en la villa será sustituido por un prohombre [11].

El mismo monarca, en Cortes celebradas en San Mateo en 1370, accedió a otra petición de las villas reales que le pidieron que las inquisiciones de mero oficio se realizaran cada dos años en vez de ser anuales en vista del poco provecho que le daba a las arcas reales y por las muchas fatigas y molestias que tenían que soportar los oficiales. Asimismo protestan los representantes de los tres brazos, esta vez ante su heredero, porque el rey nombraba comisiones con el fin de inquirir a los jurados de las ciudades, villas y lugares con motivo de las imposiciones, considerando que estos nombramientos iban en contra de los fueros, privilegios y especialmente contra las remisiones generales hechas por el rey en cortes generales. La principal queja va dirigida contra la actuación de los comisarios porque «facen moltes, e diverses oppressions, vexacions, e procehiments contra tota raho» [12]. Pedro el Ceremonioso se había rodeado de una serie de juristas conocedores del derecho común y favorables a un nuevo modelo político de cuño romanista favorable al fortalecimiento del poder del soberano. Son numerosos los contrafueros por parte del rey y de sus oficiales que afectan a las competencias de los tribunales y jueces locales, abogados y notarios municipales. Esta concepción del poder chocaba con el modelo pactista defendido por las ciudades reales y que llevó a un distanciamiento entre la Corona y las ciudades. Por otra parte, las necesidades financieras de la Corona obligaron a Pedro IV a convocar constantes reuniones de cortes con el fin de percibir los subsidios y a ampliar las competencias fiscales de los municipios. Los reyes, por medio de privilegios, concedían licencia a los municipios para imponer y recaudar sisas sobre diversas cosas. No eran concesiones gratuitas, el monarca vendía el derecho a su autonomía fiscal a cambio de cierta cantidad, para sus empresas bélicas sobre todo. El infante Alfonso conce-

---

[10] El brazo real pidió que los inquisidores dentro de los primeros tres meses den traslado a los oficiales de la demanda y éstos en los dos meses siguientes procedan a su defensa, de tal manera que la sentencia se tenga que dar en el sexto mes. De no hacerse en los mencionados plazos el oficial quedaría absuelto. El monarca contestó que los inquisidores respondan en el plazo de un año, determinando todas las cuestiones que afecten a los oficiales, de lo contrario perderían el proceso y el salario *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f. 1, v. VIII.

[11] *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f. 2, IX, XII y XIII.

[12] Dux Johannes Anno MCCCIXXIIII, ad supplicationem totius curie. *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f II, v. XVIII Con anterioridad, en las Cortes de 1342, las villas reales habían solicitado que se eximiera a los oficiales y notarios de las cortes, a los cuales se les podía inquirir de oficio, de las negligencias que no ocasionaran daño

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

día en 1321 un privilegio a la ciudad de Valencia mediante el cual la autorizaba a imponer sisas y a aclarar, corregir e interpretar cualquier duda sobre ello. Las controversias deberían dirimirse de palabra, sin escritos y sin juicio por los mismos jurados [13]. Con motivo de la guerra con Castilla Pedro IV amplió a todas las ciudades, villas y lugares del reino de Valencia la facultad de imponer sisas a su voluntad [14].

Fue el mismo rey Pedro IV el que autorizó a los administradores de las sisas a conocer de sus causas [15]. Martín el Humano, en 1408, insistió en que los jurados de Valencia son competentes en los asuntos de las imposiciones y ningún otro oficial podía entrometerse [16]. Confirmando los anteriores privilegios, Alfonso V otorga otros dos, en 1438 y 1440, sobre la jurisdicción de los administradores de las sisas [17].

El origen de la fiscalización de los oficiales públicos es por tanto medieval, siendo general para todo tipo de oficiales, tanto los que dependen del rey como del municipio y con Martín el Humano se extiende a los de señorío [18]. Mediante la «inquisicio» se les exigían responsabilidades y se les obligaba a permanecer a disposición: «tenir taula».

A pesar de lo dispuesto en la legislación, el procedimiento de control con frecuencia no se llevaba a cabo porque no se nombraban las personas que tenían que llevarlo a cabo [19]. En las Cortes celebradas en Monzón en 1510 el brazo militar puso de manifiesto que a pesar de estar regulado por varios fueros y actos de corte el procedimiento de control y dación de cuentas que debían responder los distintos oficiales, no se llevaba a cabo porque no se nombraban a las personas encargadas de inquirir a los oficiales. Propuso que el gobernador, baile general y otros oficiales y asesores tuvieran «taula» cada tres años y los justicia civil, criminal y de trescientos sueldos de la ciudad de Valencia, y de otras ciudades y lugares, cuando finalizara el año de su mandato. Pidió también el mencionado brazo, que los jueces de la «taula» fueran insaculados, sorteados entre cuatro de cada estamento y si se dedujera culpabilidad se juzgara al juez según fueros de

[13] Aureum Opus, priv. 1 R. Alfonsus II, f. 78. MARTÍNEZ ALOY, *La Generalidad del Reino de Valencia*, p. 89, dice que la ciudad de Valencia se comprometió a entregar 350 000 sueldos y a cambio se le facultó para imponer tributos sobre la navegación mercante y sobre las transacciones de carnes y granos. También Rosa MUÑOZ POMER en «Bases de un impuesto general: las Cortes de Valencia de 1329», *Saitabi*, XXXIII, Valencia 1983, pp 85-95, alude al dinero ofrecido al monarca con el fin de ayudarle en la conquista de Córcega y Cerdeña.

[14] *Aureum Opus*, priv. 97, R. Petri secundi, f 130.

[15] *Aureum Opus*, priv. 116, R. Petri secundi, f. 139

[16] *Aureum Opus*, priv 16, R. Martin, f. 165.

[17] *Aureum Opus*, privs 19 y 38, R. Alfonsi tercii, ff. 186 y 192.

[18] Cortes celebradas en Valencia en el año 1403. *Fori Regni Valentiae*, «In extravagantı», f. III, XX.

[19] R. FERRERO MICÓ, «Ontinyent en las Cortes valencianas», *Almaig*, Ontinyent, 1994, p. 87.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Aragón. El brazo eclesiástico se mostró conforme con esta propuesta, pero el brazo real pidió que el asunto se elevara al monarca para que decidiera, con la excepción de Ademuz, Ontinyent y Orihuela que querían que se observara lo dispuesto por fueros. El monarca dió su «plau» ordenando «sien servats los furs disponents sobre la inquisicio dels officials. E li plau nomenar persones per a fer la dita inquisicio juxta los furs a saber es de tres en tres anys per las officis perpetus, e triennals, per als altres encontinent que hajen finit lany de son offici. E aço fara ab tot effecte» [20].

Parece ser que no existía gran interés por parte de los soberanos en hacer funcionar estos tribunales, ya que, o no se nombraba a los jueces o designaban personas con tantos impedimentos que hacían inviable la inquisición [21].

Por otra parte, a los oficiales municipales no les gusta que el monarca fiscalice sus actividades. Cuando en el año 1556 el rey envía un mandamiento a las villas reales para que realicen un memorial de sus censales, los brazos, estamentos y síndicos de las ciudades alegaron que iba en perjuicio de las libertades y franquezas que por derecho les pertenecen y se niegan a realizarlo [22]. Cuando don Pedro de la Gasca, visitador general en el Reino de Valencia entre los años 1542-1545, de acuerdo con las instrucciones de su oficio de juez de residencia investigó a los funcionarios encargados de administrar los bienes pertenecientes a la real hacienda llegó a comprobar las cuentas del racional del municipio de Valencia, los miembros del «consell secret» protestaron alegando que había constituido una intromisión de la Corona en problemas que competían al municipio [23].

A pesar de la buena impresión que el racional Baltasar Granulles le causó al visitador, pues hizo constar su buena eficiencia en el manejo de las finanzas municipales, la actuación del racional no fue del total agrado del rey. El 1 de mayo de 1543, un año después de su elección, el monarca mediante carta le

---

[20] Ferdinandus Rex. Anno MCX. MONTISSONI, *Fori Regni Valentiae*, «In extravaganti», f. III.

[21] En las Cortes de 1528 le recuerda el brazo real al emperador que los fueros y actos de corte que regulan la «inquisicio o taula» siguen sin observarse puesto que no han sido nombrados los jueces inquisidores. A instancia de dicho brazo Carlos I designó a micer Francesch Ubach y micer Juan Sunyer, pero sin efecto práctico puesto que se llevó este último a su servicio a Italia y no pudo ejercer su misión. En la siguiente sesión de cortes de 1533 se insiste por parte de los tres brazos: «E ultimament per vostra real Magestat foren nomenats inquisidors, e persones per a fer dita inquisicio: les quals per alguns impediments no han pogut fer dita inquisicio». Le piden que «la dita inquisicio, e residencia haja de ver loch en los doctors del real consell que residexen en la dita ciutat de Valencia» El monarca contestó que nombraría a las personas que tuvieran que hacer la inquisición según los fueros. Se volvió a insistir en la misma petición en 1542 añadiendo que se extienda a los jueces de la real audiencia. Esta vez el monarca respondió con la ambiguedad que es fácil encontrar en las posteriores contestaciones de los reyes: «en breu manara provehir».

[22] Archivo Reino Valencia (ARV), *Procesos III*, 5978 (26).

[23] T. HAMPE MARTINEZ, «Don Pedro de la Gasca, visitador general en el Reino de Valencia (1542-1545)», *Estudis 13*, 1987, p. 86

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

recuerda que está obligado a ejercitar todos los actos jurisdiccionales de citaciones, ventas y otros cualesquiera en la casa y archivo del racional, que es el lugar adecuado para ello y no en otra parte como hacen los otros oficiales. Le recuerda que eso es lo que conviene a la autoridad y preeminencia del oficio de racional y que los anteriores así lo han hecho. Finalmente le conmina a no hacer lo contrario [24].

Baltasar Granulles era un ciudadano que poseía un elevado número de censales sobre la ciudad, percibía de renta unos 9.000 sueldos anuales que le convertían en uno de los principales rentistas. Carlos I prefería como racional a Joan García al cual nombró en 1536 y que a pesar de la prohibición de los fueros y privilegios exigió fuera prorrogado para otro trienio «considerado el gran benefficio y común utilidad que essa ciudad ha recibido el triennio passado por la buena industria y diligencia del Racional Joan Garcia en la administración de su officio y desseando la buena conservación y augmento dessa dicha ciudad havemos acordado que por lo que a ella cumple y satisface el dicho Joan Garcia sea prorrogado y de nuevo elegido por otro triennio paral dicho oficio de Racional» [25]. A pesar de la carta del emperador los jurados no se dieron por aludidos y le remitieron la nominación de las personas que les parecían hábiles para desempeñar el racionalato. Carlos I no estaba dispuesto a permitir que se hiciera caso omiso de lo que había ordenado. Esta vez, en términos muy duros, les ordenó a los jurados que volvieran a elegir a Joan García para otro trienio y les reprocha la falta de consideración y respeto que tuvieron al no encomendarle el ejercicio de dicho oficio durante el tiempo que duraron las consultas y «que tocando a nuestra preeminencia y autoridad real no se havia de dar lugar a otra cosa». Por último les manda expresamente «que si cuando esta carta recibides no lo huviereis executado luego a la hora sin otra dilación ni esperar otra consulta ni respuesta nuestra hagays la elección de dicho Joan Garcia para el dicho oficio de racional por el trienio que os esta mandando sin usar mas dilación» [26]. El Consell no se atrevió a desobedecer las órdenes reales y procedió a reelegir al mismo racional.

La autonomía que disfrutaban los oficiales municipales fue la causa de enfrentamientos con la Corona que intentaba inmiscuirse en los asuntos locales. El monarca desea controlar los diferentes poderes que puedan suponer menoscabo de su autoridad. Ahora bien, en el Antiguo Régimen las sociedades políticamente plurales pueden ser autónomas en su ámbito aunque en la cúspide se encuentre el monarca [27]. El concepto autoritario y absolutista del poder es com-

---

[24] Archivo Municipal Valencia (AMV), *Cartas reales*, h3 4, f. 103.

[25] Carta de 26 de julio de 1538. AMV, *Cartas reales*, h3 4, f. 64.

[26] A pesar de haber obligado al «consell» a reelegir al mismo racional, el emperador mediante carta despachada en Madrid el 19 de enero de 1540, les ordena que en adelante no se pueda reelegir al racional. AMV, *Cartas reales*, h3 4, f 83

[27] A. M. HESPANHA, *Poder e instituiçoes no Antigo Regime Guia de estudo*, Lisboa, 1992.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

patible con el predominio de los poderosos dentro del ámbito del municipio, así la realeza conserva algunos resortes de poder influyendo en última instancia en la vida del municipio. Autonomía y jerarquización no son incompatibles ya que el monarca puede intervenir dirigiendo la política a seguir pero respetando la autonomía formal. Los jurados se resisten a dar cumplimiento a aquello que no les conviene y no es extraña la contestación que mandan al monarca para justificar que no piensan obedecer: «si su magestad estuviera bien informado esto no lo hubiera mandado».

Los oficiales municipales objeto de residencia son todos: justicias, racional, jurados, clavarios, administradores y cualesquiera que desempeñen un oficio en el municipio. Se investiga la actividad realizada por el oficial, tanto si se trata de materia económica como de administración de justicia. Los procesos ponen de manifiesto si ha habido abuso de poder, corrupción, si han favorecido a los amigos o si han infringido las disposiciones.

Los procuradores fiscales de la real residencia actuaban presentando los cargos contra los oficiales investigados e iniciando el proceso, en el cual los imputados presentan las alegaciones y descargos que creen oportunos [28]. En 1565 fueron nombrados reales comisarios y jueces de la real residencia Agosti Gallart, regente de la cancillería y Geroni Arrufat, doctor del real consejo en la ciudad y reino de Valencia. Redactan unos capítulos con las acusaciones. En primer lugar las imputaciones se dirigen a los oficiales perpetuos y para ello piden la lista de los que han estado rigiendo en el gobierno local, diferenciando los cargos ordinarios y extraordinarios, perpetuos y temporales. En los diversos interrogatorios realizados preguntan acerca de quiénes son oficiales perpetuos y cuáles temporales. La mayoría los enumeran; otros, como don Cristofol Fenollet dice que se remite al arancel de oficiales y micer Escriva les informa que el escribano de la sala y el síndico antiguamente eran trienales y que ha oído decir que consta en los libros de la sala una ordenanza de fecha 7 de marzo de 1412 en la cual los oficios de racional y escribano eran trienales, el síndico y abogados por dos años y el subsíndico anual [29].

Ante la acusación de negligencia, los testigos interrogados dicen creer que son causadas por ser algunos de los oficiales parientes y amigos de los procesados. Don Gaspar de Castellví, más cauto, reconoce que la ciudad ha tenido diversos pleitos y que si ha habido negligencia se podrá ver en los pleitos. Los pleitos que tenía la ciudad de Valencia en ese momento, según otro testigo, eran con

---

[28] El nombramiento de visitador lo decide el rey. Con la única excepión del virrey se fiscalizan las actuaciones de los oficiales en relación al ejercicio de su actuación. La terminología que se utilizaba era la de Visitador general y Juez de residencia.

[29] ARV, *Procesos III*, apéndice 6040 Al final del libro constan los capítulos de los cargos de las acusaciones contra los oficiales municipales de Valencia.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Barcelona sobre ciertas cantidades de trigo, contra los herederos y fiadores de Masquefa, «caixer de menut» y contra Miquel Jorda que regentaba el libro mayor de la «taula».

Los procuradores fiscales incoaron proceso contra Gracia Carnoy, vendedor de trigo asegurado en el almudín porque sólo podía venderlo y distribuirlo según el orden establecido por los jurados y repartió ciertas barchillas del trigo asegurado como si fuera aventurero. Pidieron que se le detuviera y encarcelara, se le exigieran confesiones y respuestas judiciales y fuera condenado a devolver al común de la ciudad el valor e intereses de los cahíces de trigo. Asimismo exigen sea condenado a las penas corporales y pecuniarias establecidas por ordenanzas, fueros, privilegios, pragmáticas de la ciudad y reino y por las del guarda real del almudín. En su contestación, el inculpado alegó que no había cometido ningún delito, que él no tenía el encargo del trigo asegurado y que en el año 1563-1564 el administrador de los cereales era Miquel Hieroni Garcia [30].

Las imputaciones más frecuentes de las denuncias contra los oficiales municipales eran: por tener parte en los arrendamientos de impuestos municipales, negligencias, cohechos, privar a los consejeros de votar [31].

Unos años después, en 1566, el procurador fiscal de la real Residencia actúa contra Mateu Torremocha, clavario de los censales de la ciudad de Valencia, sobre el ejercicio de su oficio [32].

Los cargos se presentaron el 1 de febrero y resultaron ser los siguientes:

1.º Fue clavario de los censales en el año 1548-1549, habiendo jurado al principio de su oficio en la forma acostumbrada y habiendo regido su oficio percibiendo el salario acostumbrado.

2.º Al dicho Torremocha le fueron consignadas, de una parte 42.673 libras 6 sueldos y 8 dineros, y de otra, 8.404 libras 14 sueldos y 10 dineros, según consta por las certificaciones del escribano de la Sala y por el balance hecho en los primeros días de abril del año anterior de las cuentas de la clavería.

3.º Que por diversas disposiciones de la ciudad y por razón natural escrita está prohibido y vedado a los receptores, clavarios y administradores de pecunias públicas, consignadas para ciertos usos, destinarlas para usos distintos a los señalados. Está muy prohibido convertir dichas pecunias para uso propio.

4.º Que Mateu Torremocha se sirvió del dinero de su administración para uso propio en suma de 1.708 libras 11 sueldos hasta el 28 de abril de 1563 que devolvió 916 libras 11 sueldos y el 10 de mayo el resto hasta las 1.708 libras.

---

[30] ARV, *Procesos, III*, 6043, f. 7. La documentación sobre los procesos de los visitadores está muy incompleta y en la mayoría de los casos no puede saberse cuál es el final del mismo.

[31] ARV, *Procesos, III*, apéndice 6040. Al final del libro estructurado por capítulos pueden verse algunas de estas denuncias.

[32] ARV, *Procesos III*, apéndice 6051 (4). Libro visitas 491, pág 171.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

5.º Que la clavería de Torremocha del año 1548-1549 fue subvencionada en el año 1563-1564 con la cantidad de 3.000 libras. Dicha cantidad la ciudad las cargó a censal para poder subvencionarla.

6.º Que en el año 1548-1549 y siguientes, la ciudad cargó grandes sumas a censal y como consecuencia tuvo que responder y pagar intereses por razón de aquéllos y se encuentra muy rezagada [33].

7.º Que la ciudad de Valencia es muy insigne, noble y principal y cabeza del reino. Tiene grandes privilegios como otras ciudades, igual que la de Roma en cuanto a los privilegios y al regimiento y administración.

8.º Que en la ciudad hay menores y huérfanos que contribuyen pagando sisas y cargos de la ciudad. Asimismo, la ciudad responde y paga fuertes cantidades cada año por razón de censales y responde a diversos acreedores y por el mismo motivo se deben al Común y a la universidad de Valencia intereses a razón de 15.000 el millar «a tempore more vel retardate solucionis», por lo que la ciudad tiene los mismos privilegios que los menores y huérfanos a efectos de considerar inmorales y equiparar a los deudores de la ciudad con los deudores de huérfanos y menores «re ipsa a die retardate solucionis».

9.º Resulta y consta que Torremocha en su administración ha cometido y perpetrado dolo y fraude convirtiendo las pecunias públicas de su administración, designadas para un uso cierto y determinado, en su propio uso con notable daño y fraude de la cosa pública. Ha incurrido en las penas establecidas por ordenanzas de la ciudad y por razón natural escrita contra semejantes administradores, que convertían en uso propio las pecunias públicas. Por tanto, ha de ser condenado a devolver y pagar al Común de la ciudad los intereses, daños y perjuicios que ha sufrido por haber convertido en uso propio el dinero público. Los procuradores fiscales exigen a Mateu Torremocha responda personalmente de los cargos citados y si negara la imputación piden se les considere competentes para reproducir los testimonios, actos y escrituras. Suplican se administre justicia y se proceda en la causa sumariamente conforme a fueros y a la real comisión de su majestad.

La visita en cuanto procedimiento de control e inspección no siempre desembocaban en juicio. Éstas podían ser generales o circunscribirse a un territorio en concreto. Dado que la división territorial del reino de Valencia, hasta la deroga-

---

[33] Ese mismo año de 1548-49, la ciudad pagó en pensiones 57.300 libras 17 sueldos 7 dineros de censales propios, una de las cantidades más elevadas durante el período 1515-1551. R. FERRERO MICÓ, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987, p. 119 El año anterior había cargado a censal 85.217 libras 9 sueldos, de los cuales, 40.173 libras 11 sueldos lo fueron por urgentísimas necesidades que la «taula de depositis» tenía por no poder restituir a los depositantes las cantidades consignadas. Ello se debió a los fuertes anticipos que la ciudad tomó para realizar compras de trigo, AMV, cuentas del clavario común, *clavería comuna*, O-69.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción de sus fueros, constaba de dos territorios o gobernaciones: la de Valencia y la de Orihuela, se realizaban visitas que abarcaban estas demarcaciones. Al ser tan extensa la de Valencia tenía a su vez dos lugartenencias, una con capital en Castellón de la Plana y que comprendía todo el territorio al norte del río Uxó y otra, al sur, con capital en Játiva, y cuyo territorio quedaba delimitado por los ríos Júcar y Jijona, siendo este último el límite de la gobernación de Orihuela, cuya capital era la ciudad del mismo nombre [34].

Cada año el Gobernador «dellà lo riu Uxo» debía realizar una visita según estaba ordenado por «furs». Pero de hecho estas visitas no se realizaban hasta el punto que el brazo real exigió en las Cortes de 1604 que se observaran los furs. Pidió dicho brazo que por cada año que no se realizara se le impusiera una pena de cien libras [35].

Como consecuencia de esta disposición don Jaume Ferrer «portantveus de general governador» en la ciudad y reino de Valencia realizó una visita, en dicho año de 1604, a la parte de poniente del reino, llevando como asesor al doctor Frances Juan Burgos [36]. Ontinyent estaba dentro de estos límites y con tal motivo, el 27 de octubre escribió al justicia y jurados de Ontinyent para comunicarles que el próximo seis de noviembre visitaría la villa. Se excusa por no haberlo hecho con anterioridad pero la llegada del rey a Valencia para celebrar cortes se lo impidió. Tampoco pudo acompañar con anterioridad al marqués de Villamiçar por los calores del verano y sobre todo por las tercianas. A pesar de que todavía se daban casos de calenturas decidió ir en la fecha indicada. Les advierte que preparen todas sus cuentas pues de esa manera el proceso de control será más breve y podrá ir a otra villa a hacer lo propio. En cuanto al alojamiento les recuerda que se lo deben facilitar a él y a sus acompañantes en casas de personas que no tengan que rendir cuentas.

Este tipo de visita surge por iniciativa del «portantveus de general governador» y como una obligación de su jurisdicción. Es un medio de fiscalización a cargo de un oficial real hacia oficiales que desempeñan cargos municipales [37].

---

[34] Felipe V impuso la división en corregimientos que permitía un control más directo de los monarcas quedando la parcelación territorial mucho más pequeña que la existente.

[35] *Furs, capitols, provisions e actes de cort fets y atorgats per la S C R M del rey don Phelip en lo any MDCIIII*, for. 38, f 65. La pena impuesta se la repartirían entre partes iguales el tesorero real y el querellante Por su parte el lugarteniente recibiría como dieta veinte reales castellanos. Sin embargo en las Cortes celebradas en 1552, los brazos eclesiástico y real se quejaron del perjuicio que les causaba el que el gobernador y lugarteniente «deça lo riu de Uxo, e della lo riu de Xuquer» pretendían percibir los gastos correspondientes a tres días y pidieron que se realizara a sus expensas. *Furs, capitols, provisions, e actes de cort fets per Don Phelip princep en les corts generals per aquell celebrades als regnicols dela ciutat, e regne de Valencia, en la vila de monço, en lo any MDCII*, cap IIII, f X

[36] El expediente de la visita se encuentra en el ARV, serie Gobernación, sg 4242, ff 127 a 308.

[37] Pedro IV en las cortes de 1342 aprobó un «fur», el V, mediante el cual el «governador» o su «lloctinent general» debían visitar una vez al año el reino estando un mes «della Uxo e altre della Xuquer»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

¿Puede considerarse esto como una injerencia en la autonomía municipal? Si se tratara de oficiales reales el control sería lógico, pero siendo de carácter local es más dudoso. De hecho, hubo protestas por la actuación del «governador» cuando se inmiscuía en asuntos que claramente no le competían como eran la elección de los oficiales y en la administración de justicia.

El primer acto de don Jaume Ferrer fue ordenar al notario Miquel Gari que notificase al doctor Frances Juan Burgos asesor de su tribunal en las causas civiles, a Nofre Rodríguez, doctor en ambos derechos (civil y canónico), asesor en causas criminales, a don Ramón Sans que era uno de los doctores del real consejo y lugarteniente del tesorero general en los reinos de la corona de Aragón y a los procuradores fiscales su partida a Ontinyent para administrar justicia.

Una vez en la villa dio a conocer mediante una «crida» que había llegado junto a Frances Juan Burgos para realizar una visita general y administrar justicia. Todas las personas que tuvieran agravios por parte de oficiales con jurisdicción como de particulares podían acudir a notificar sus quejas y pedir su solución. El plazo para presentarlas fue el usual de un día, el siguiente de la llegada hasta la puesta del sol.

El 13 de noviembre el gobernador y sus asesores acudieron al lugar acostumbrado que era el tribunal del justicia. A continuación ordenó al «scriva de la sala» Jaume Joan Molina que le proporcionara una memoria de todos los jurados desde el año 1582, así como de los racionales, síndicos, clavarios, colectores de la peita, de «forments», del «almodi», administradores de carnicerías y de cualquier otro recaudador con la relación de las deudas y atrasos que hubiera.

La costumbre era pedir la lista de los oficiales desde el año de la última visita realizada hasta los actuales gobernantes, lo cual viene a señalar que la anterior se debió llevar a cabo en 1581.

De los memoriales se desprenden varias consideraciones. Observando la nómina de los jurados, racional y síndico era evidente quiénes formaban la oligarquía local. Los mismos nombres se repiten con asiduidad en los distintos cargos. Por ejemplo los Urgelles: Miquel Hieroni Urgelles fue racional en 1581, jurado en 1585, 1590, 1593, 1600 y 1604 y síndico en 1586; Nofre Urgelles, jurado en 1597 y 1601; Vicent Urgelles, jurado en 1603 y síndico en 1604 [38].

La auditoría realizada en las finanzas municipales dió el siguiente resultado:

1. *Clavarios*.—Años 1581 Luis Albuxech y 1582 Gabriel Bosch, caballero, no consta nada. En 1583 Joachín Osca fue condenado con sentencia a cierta cantidad. Jaume Olzina de 1584 tenía con anterioridad sentencia condenatoria y en esta visita se le condena otra vez, pero liquidó su deuda en el año 1592. Luis Ramos que fue clavario en 1585 resultó ser acreedor. Joan Osca y Gaspar Borja

[38] ARV, *Gobernación*, 4242, f. 134.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de los años siguientes no deben nada. A Joan Traver del año 1588 el gobernador le hizo pagar 11 sueldos y 3 dineros que es lo que debía. El siguiente clavario Pere Martines debía 4 libras 16 sueldos 3 dineros. Los restantes clavarios desde 1590 hasta 1603 tenían revisadas y cerradas sus cuentas satisfactoriamente.

2. *Recaudadores de la peita.*—Andreu Calatayu recudador del año 1577 debe 16 libras 14 sueldos 5 dineros. Miquel Veana de 1578 pagó las deudas atrasadas quedando como deudor de 49 libras. Los siguientes colectores o no debían nada o era cosa de poca consideración. Pere Gralla de 1583 iba rezagado en 178 libras. Lo mismo puede decirse de Jaume Morales de Jaume cuya deuda ascendía a 200 libras del año 1590 y 30 de 1594 y se hubo de recurrir a sus fiadores pues él no tenía bienes. Geroni Nadal por los años 1595-96 y Vicent Galbis por 1597 a 1601 llevan un atraso respectivo de 60 libras cada uno.

3. Los demás recaudadores fueron investigados pero no se aclaró cuál era el estado de sus cuentas. Pere Sent Andreu, heredero de Miquel Sent Andreu de Quatretonda fue «collector de forment» y a lo más que se llegó es que «ell donara raho». Lo mismo sucede con Pere Gralla. En el año 1597 siendo clavario Pere Texidor se repartió «forment i ordi» y se quedaron por cobrar 108 libras. Geroni Colomer arrendador de las carnicerías durante los años 1598-99 quedó deudor por 80 libras habiéndose interpuesto pleito contra su heredera ante la Real Audiencia.

4. En el capítulo de deudas se detectaron ciertas cantidades que se debían por los arcabuces repartidos [39] y por las raciones que se dieron a los enfermos de la Casa Blanca el año 1600 que hubo peste. Se redactó una lista de todas aquellas personas convalecientes, que estaban purgando, desterradas que habían estado en contacto con enfermos o habían padecido la enfermedad en sus casas y confesores indicando la cantidad que debía pagar cada uno. Ésta se determinaría a arbitrio de las personas que tuvieron noticia del negocio. A causa de dicha peste la villa para remediar necesidades prestó a diversos particulares 2.000 libras, de las cuales restaban por cobrar 80 [40].

Siguiendo con el expediente de la visita vamos a ver cuáles son las rentas ordinarias y en qué plazos se satisfacen:

[39] En el expediente figura la lista de las personas a las cuales se les repartieron los arcabuces y el monto de lo que debían que ascendía a 240 libras 4 sueldos

[40] La epidemia de 1600 tuvo consecuencias catastróficas en Ontinyent. Remito para el conocimiento de la misma a Alfred BERNABEU I SANCHIS, *Ontinyent.Vila Reial (de les Germanies a la Nova Planta)*, Ajuntament d'Ontinyent, 1992, cap. IV. «Una catastrofe a Ontinyent: l'epidèmia del 1600-1601».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

	Libras
La carnicería está arrendada y se paga en 12 pagas	712
La sisa de la «carn» la cobra el «clavari dels talladors» cada semana o cada 15 días según le parece	1.000
La taberna del pan y del vino está arrendada y se paga en tres tercios	716
La sisa de la «peixca» está arrendada en	250
La pescadería y tienda	54
La sisa de la «cansalada»	75
La sisa del «oli»	54
La sisa de la «mercaderia» se paga en tres tercios	1.956
La recaudación de la «tacha» del año 1604	1.800
«Les peites de les pagues de Sent Joan» de los años 1602-1603 están dadas a recaudar a Miquel Conill con el pacto de que las pague en tres plazos	866
Arrendamiento de las corredurías	130

En total suman las rentas 7.513 libras, pero se hace constar que la sisa de la «mercaderia» y la «tacha» se impusieron mediante una provisión de la Real Audiencia por dos años.

Los salarios ordinarios ascienden a 1.294 libras, pero llama la atención la diferencia de salario de los jurados y del racional.

El expediente de la visita es una fuente importante para conocer, «poch mes o menys» según decían los notarios en sus informes, la situación del municipio. Quizá la información más interesante es la que proporciona acerca de los censales. En ese momento Ontinyent posee una deuda censal por valor de 59.880 libras. Vamos a verla en detalle [41]:

Censales que responde la villa de Ontinyent antes de dividir los cargos con Agullent:

	Pensión		Precio
	Sueldos	D	Libras
Almoyna de Frances Exea	3.174	8	4.000
Almoyna Pere Beneyto	65		50
Almoyna Ramón Litra	68	4	60
Almoyna na Cremades	75		65
Almoyna na Florinera	62	6	55
Almoyna en Guillem Colomer	62	6	55
Hospital Ontinyent (3 cen.)	202	6	180
Viuda na Febrera [42] (2 cen.)	166	7	150
Lois Joan Roca	93	4	80

[41] ARV, *«Gobernación»*, 4242, ff. 145 y 146

[42] Na Febrera es probable que sea la viuda de Matheu Febrer, que fue el síndico que representó a la villa de Ontinyent en las Cortes de 1542 y 1552, R. Ferrero Micó, «Ontinyent en las cortes valencianas», *Almaig*, Ontinyent, 1994, p 85.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

	Pensión		Precio
	Sueldos	D	Libras
Beneficiado de San Miguel [43]	300		200
Beneficiado del órgano	300		200
Señora de Bétera	1.650 [44]		1.650
Heredero de Pere Golf [45]	225	7	200
Heredero de micer Sanchis	1.250 [46]		1.250
Capítulo de la Seu de Valencia	100		100
Antoni Matheu	500		500
Pujaçons de Cocentaina	111		100
Vicent Bosch de Alicante	2.400		2.400 [47]
Viuda de Miquel Joan Beneyto de Valencia [48]	2.105		2.105
Doña Hipolita Borja	266	8	200
Frances Penedes [49]	400		300
Anna Pasqual [50]	500		400

Censales que ha constituido la villa de Ontinyent después que Agullent se convierta en «universitat»:

			Año
Sebastias Adell	3.500	3.000	1584
Viuda na Torrelles	500	500	1589
Conde de Cocentaina	4.000	4.000	1591
Colegio-seminario del Patriarca [51]	15.080	15.080	1594
Administradores de las iglesias (olim mezquitas)	4.000	4.000	1599
Dichos administradores	6.000	6.000	1599
Dichos administradores [52]	6.000	6.000	1600
Doña Vicenta Ferrer de Vines [53]	2.250	2.000	1601
Doña Vicenta Ferrer [54]	6.000	6.000	1603

[43] En el texto «benifet», cargo eclesiástico retribuido con renta propia.

[44] Cobra la pensión en mayo y septiembre

[45] La familia Golf, bien conocida en Ontinyent. Pere Golf fue síndico a finales del siglo XVI, poseía censales en Valencia. El 18 de septiembre de 1525, Gaspar Golf, vecino de Ontinyent firmó quitamiento de 270 sueldos censales ante el notario escribano de la ciudad de Valencia Joan Eximenno, AMV, *Libre de intimes de censals de la ciutat de Valencia*, t. 7, f. 13.

[46] Este censal fue constituido para amortizar el de los herederos de don Hieroni Mercader. Se cobra en mayo y septiembre.

[47] Se constituyeron amortizando tres censales antiguos Año 1564.

[48] Podría tratarse de la viuda de Miquel Beneyto, jurista de Valencia que murió en 1558

[49] Año 1596.

[50] Año 1585.

[51] Cargados para quitar ocho censales.

[52] Fue cargado por Pere Pla de Ollería, en nombre del síndico de Ontinyent, en tiempos de peste en julio de 1600.

[53] Cargados como ingreso en la administración de las carnicerías del año 1601-1602, siendo administrador don Luis Sancho, menor.

[54] Constituidos para servir al rey en dicha cantidad aunque en el cargamiento se diga que es por razón de avituallamiento.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Suma:

Antes de unirse con Agullent	13.300 libras
Despues de partir los gastos con la universidad de Agullent ...	46.580 libras
Total	59.880 libras

El censo mayor es el del colegio-seminario del Patriarca, constituido en 1594. El colegio poseía otro sobre Agullent, del mismo año, de 14.000 libras de capital y 14.000 sueldos de pensión. Ambos suponían la cantidad más elevada e importante del Patriarca cargados sobre los pueblos. El patriarca sentía predilección por los censales y debía confiar en ellos como fuente de financiación del colegio. Prefería los cargados sobre ciudades y villas reales, quizá le daban más confianza. Pero la crisis de los ayuntamientos de finales del siglo XVIII pusieron de manifiesto la incapacidad de los mismos para hacer frente a sus compromisos de pagos. Concretamente en 1795 Agullent adeudaba al Colegio pensiones de los últimos 95 años y Ontinyent de 55 años [55].

El conde de Cocentaina compró en 1591 un censo por precio de 4.000 libras que le proporcionaba 4.000 sueldos de pensión. Según Plá Alberola el conde «era uno de los pocos grandes señores que no era un importante deudor sino acreedor censalista: entre 1572 y 1575 prestó más de 37.200 libras a censal en favor de Gandía, Orihuela y, sobre todo, Valencia; en 1582 su hijo estimaba que algo más del 28 por 100 del total de sus ingresos provenían del interés de los censales. A la muerte de don Jimen se habla que disponía de más de 200.000 libras en censales, 47.000 depositadas en la «Taula de Valencia», 20.000 en su casa de Sevilla, además de numerosas joyas» [56]

Respecto al censo del colegio del Patriarca de 15.080 libras de propiedad se constituyó amortizando censales anteriores ante el notario Jaume Christofol Ferrer en mayo de 1594. Los censales quitados fueron:

A micer Hieroni Valleriola en el año 1584, 2.000 sueldos censales por precio de 1.714 libras y 986 sueldos por 845 de principal; en 1589, otros dos censales, uno de 1.714 libras y otro de 1.154 libras ambos de principal. En 1574 a Vicent Bosch caballero de Alacant 2.275 sueldos censales siendo el capital de 1.950 libras. En 1583 al mismo Patriarca le amortizan dos censales, uno de 4.491 sueldos de 3.850 libras de capital y otro de 2.625 sueldos de 2.250 libras de principal.

---

[55] Ver tabla de censales del Colegio sobre los pueblos del año 1795 en M. PESET y otros, «El señorio de "Alfara del Patriarca, 1601-1845"», *Estudis d'Historia Contemporania del Pais Valencia*, Universitat de Valencia, Departament d'Historia Contemporania, 1980, p 16

[56] Primitivo J PLA ALBEROLA, «Las rentas señoriales del condado de Cocentaina en vísperas de la expulsión de los moriscos». En Valencia, el conde de Cocentaina Guillem Rois de Corella tenía en 1536 un censal sobre el municipio de solo 3.000 sueldos de pensión, R Ferrero, *La hacienda municipal de Valencia durante el reinado de Carlos V*, Valencia, 1987, p 62

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En 1585 a Hieroni Ramos uno de 1.250 sueldos censales cuyo prinipal ascendía a 1.000 libras. La suma de la propiedad, como se ha visto, era de 14.478 libras y la diferencia hasta llegar a las 15.800 se debe a las prorratas de las pensiones que se pagaron.

Al separarse Ontinyent y Agullent liquidaron también los censales de los cuales respondían conjuntamente. Así, en 1589, el clavario Pere Martines de Agullent anota como ingreso las 4.200 libras que por concordia le daba a Ontinyent y que sirvieron para amortizar los censales que en virtud de ella pagaba. El quitamiento afectó a micer Sent Joan de Aguirre por 1.700 libras de propiedad; a don Christofol del Milá o a la viuda na Romeua 449 libras; al «capitol de la Seu» de Valencia 700 libras; a Vicent Artes 310 libras, y al que se constituyó con motivo de la boda de la infanta doña Catalina 466 libras [57].

En fin, creo que no puede decirse que el control de los pesquisadores, visitadores o procuradores de la real residencia en el caso valenciano fuera muy riguroso.

REMEDIOS FERRERO MICÓ

[57] ARV, *Gobernación*, 4242, f 147 v

ELECCIONES DE OFICIOS EN LA CIUDAD DE LOGROÑO EN LA EDAD MODERNA

La escasa documentación correspondiente a la Baja Edad Media conservada en el Archivo Municipal de Logroño hace prácticamente imposible reconstruir la organización local logroñesa anterior al reinado de los Reyes Católicos [1]. Algunas noticias aisladas nos permiten identificar a ciertas personas al frente de determinados oficios, pero carecemos de los datos suficientes para poder establecer la estructura del concejo logroñés en ese período [2]. Las primeras referencias al modo de elegir los oficiales del concejo corresponden a los años finales del siglo XV, coincidiendo con el tiempo en el que los Reyes Católicos confirman a Logroño el sistema de elección de oficios vigente en Vitoria desde unos años antes. Para el siglo XVI las noticias son más numerosas, de manera que podemos seguir las modificaciones introducidas en la elección de los oficiales en un tiempo señalado por la perpetuación de los oficios y los sucesivos procesos de consumo y nueva enajenación de las regidurías [3]. Más allá, los siglos XVII

---

[1] El estudio sobre el concejo de Logroño en la Edad Media recientemente publicado por M Cantera atiende fundamentalmente a este período CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización concejil de Logroño en la Edad Media», en Sesma Muñoz, J. A , coord. *Historia de la Ciudad de Logroño,* Logroño, 1996, t. II, pp. 463-482.

[2] M Cantera incluye en un listado de oficiales del concejo de Logroño varias referencias a alcaldes, mayordomos, contadores y escribanos, todas anteriores al año 1476 CANTERA MONTENEGRO, M · «La organización ..», *loc cit* , pp 481-482.

[3] Sobre la perpetuación de los oficios ver TOMÁS Y VALIENTE, F «Origen bajomedieval de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1970, pp 123-159; «Venta de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII», en *Gobierno e Instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982, pp. 151-177. En relación a la enajenación de las regidurías en la ciudad de Logroño en los siglos XVI y XVII ver BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.: *El Concejo logroñés en los Siglos de Oro*, Logroño, 1987.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

y XVIII, apenas registran alteraciones del procedimiento establecido en el final del siglo XV.

LA FIJACIÓN DEL SISTEMA ELECTORAL EN LOS SIGLOS XV Y XVI

Hace ya algunos años se describió minuciosamente la extensión de *la forma y horden* de elección guardada en Vitoria a diversas localidades del norte de Castilla entre las que figuraba Logroño [4]. Se entendía que los Reyes Católicos impulsaron en este caso una reforma municipal que hizo posible la entrada de unos nuevos oficiales, los diputados, al tiempo que introdujo una nueva forma de elegir los oficios. El modelo era el establecido en Vitoria, que fue extendiéndose después por numerosas localidades que presentaban unas condiciones similares y a las que se hicieron llegar las correspondientes ordenanzas sobre elecciones, insertas, generalmente, en un conjunto más amplio de ordenanzas para la organización del concejo [5].

La extensión a Logroño del modelo vitoriano

En 1476 la ciudad de Vitoria recibe unas ordenanzas para la organización de su gobierno municipal por las cuales se dota al *regimiento* de una nueva estructura, articulándose además un nuevo sistema de elección de los oficiales [6]. Hasta ese tiempo Vitoria había contado con un sistema mixto de gobierno en el que participaban, de un lado, los oficiales de la *Cámara del concejo* —creada como resultado de la introducción de la figura de los regidores durante el reinado de Alfonso XI— y, de otra parte, la *Asamblea de vecinos*. El *Capitulado de 1476* introduce los *diputados* que, juntamente con los regidores, constituyen en adelante el concejo, sustituyendo así a la anterior Cámara de oficiales y eliminando la Asamblea de vecinos, de manera que la única participación de éstos radica en adelante en la elección del *procurador general del común* [7].

---

[4] Díaz de Durana, J. R.: «La reforma municipal de los Reyes Católicos y la consolidación de las oligarquías urbanas: el Capitulado vitoriano de 1476 y su extensión por el Nordeste de la Corona de Castilla», en *Actas del Congreso* La Formación de Álava, Tomo I de las Comunicaciones, pp. 213-237.

[5] Entre 1476 y 1537 se extendió a Bilbao, Logroño, Mondragón, San Vicente de la Barquera, Motrico, Elgóibar, Laguardia y Salvatierra. La reforma se canalizó a través de unas ordenanzas integradas por varios capítulos, con las excepciones de San Vicente de la Barquera y Elgóibar que recibieron una sola ordenanza acerca de la forma de elección. *Ibidem*, pp. 213-215.

[6] Archivo Municipal Vitoria, *Secc. 17*, leg. 13, núm. 6. Publicadas por Landázuri, J. J.: *Historia civil y eclesiástica, política y legislativa de la Ciudad de Victoria*, Madrid, 1879 (existe reed. de 1976: *Obras Históricas sobre la Provincia de Álava*, Vitoria, 1976), pp. 384-407. Incluye también el texto Díaz de Durana, J. R.: «La reforma municipal...», *loc. cit.*, pp. 222-237.

[7] Díaz de Durana, J. R.: *Vitoria en la Edad Media, 1428-1476*, Vitoria, 1985, pp. 107-148; Porres Marijuán, M. R.: *Gobierno y Administración de la Ciudad de Vitoria en la primera mitad del siglo XVIII (Aspectos institucionales, económicos y sociales)*, Vitoria, 1987, pp. 113-121.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En Logroño la situación de partida no es muy diferente. En la recientemente publicada *Historia de la Ciudad de Logroño* se apunta el reinado de Juan II como el tiempo en que tiene lugar el paso de un sistema mixto anterior —que conjugaba la existencia de la asamblea vecinal o *concejo abierto* con la presencia al frente del *gobierno ejecutivo* de unos diputados elegidos anualmente por los quiñones de la ciudad—, al *concejo cerrado*, formado por los alcaldes ordinarios y los regidores [8].

Las causas de la reforma aparecen claras en el caso de Vitoria. Pretende acabar con los problemas que presenta la administración local vitoriana como consecuencia de la rivalidad entre los dos bandos en que está dividida la ciudad [9]. No conocemos, sin embargo, las razones de la reforma en Logroño, pero es claro que habría recibido la correspondiente ordenanza regulando la forma en que debían realizarse en adelante las elecciones [10].

En el último tercio del siglo XV debió confirmarse también a la ciudad un conjunto de normas tocantes a su organización y funcionamiento [11], entre las que se encontraría *vn capitulo e hordenança que dispone el horden y fforma que se a de tener en la eleçion de los offiçios de esa çiudad* [12]. La *Ordenanza sobre elección de los oficios* dada a Logroño la conocemos a partir de su inserción en una Real Provisión de 1496 por la que es parcialmente modificada [13]. Lamentablemente no hemos localizado los restantes capítulos de las ordenanzas dadas a Logroño en este tiempo para la organización de su concejo [14].

---

[8] GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L. y LORENZO CADARSO, P. L.: «La sociedad logroñesa hacia la modernidad: Cambios y pervivencias», en *Historia de la Ciudad de Logroño*, *op. cit.*, t. III, pp. 27-32. P. L. LORENZO trata de precisar más señalando el año 1444 en «Las resistencias populares a la oligarquización del Ayuntamiento», en *Historia de la Ciudad de Logroño*, *op. cit.*, t. III, pp. 57-60.

[9] DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La lucha de bandos en Vitoria y sus repercusiones en el Concejo», en *Actas del I Congreso de Estudios Históricos Vitoria en la Edad Media*, Vitoria, 1982, y *Vitoria en la Edad Media*, *op. cit.*, p. 138.

[10] Las ordenanzas municipales logroñesas más antiguas que conocemos corresponden al final del siglo XV. Ver en AGS, *Registro General del Sello*, marzo 1480, f. 76. Para el siglo XVI encontramos asimismo algunas referencias en AGS, *Consejo Real*, leg. 447 y 454, y *Registro General del Sello*, mayo 1604, y también en la serie de *Libros de Actas* del Ayuntamiento de Logroño que comienza en 1572. Del siglo XVI han sido publicadas las *Ordenanzas del Procurador Mayor*, ver en SAÉNZ CENZANO, S.: «Ordenanzas municipales de Logroño», en *Berceo*, núm. 27 (1953), pp. 227-244 y 28 (1953), pp. 375-378.

[11] Una referencia a esas *hordenanças por las quales se obiesse de rregir e gouernar* en AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Granada 12 octubre 1501*, y en AGS, *Registro General del Sello*, diciembre de 1498, f. 303.

[12] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 7 julio 1500*.

[13] *Ibídem*, *Burgos 18 diciembre 1496*.

[14] En 1986 J. R. Díaz de Durana habló de unas ordenanzas confirmadas a Logroño en el año 1488 que lamentaba no haber podido encontrar. DÍAZ DE DURANA, J. R.: «La reforma...», *loc. cit.*, p. 215. En un trabajo del mismo año M. Cantera aludía también a una ordenanza sobre la elección de los oficiales dada por los Reyes Católicos que no se habría conservado. CANTERA MONTENEGRO, M.: «El Concejo de Logroño en tiempos de los Reyes Católicos (1475-1495)», en *Hispania*, 162 (1986), pp. 5-39.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Las Ordenanzas de 1488

Aun cuando la *Ordenanza sobre elección de oficios* no incluye referencia alguna al tiempo en que fue dada a Logroño, parece posible que lo fuera en el comienzo de 1488. En algún caso se ha apuntado a 1485 como el año en que tuvo lugar la reforma en Logroño [15]. No parece que fuera así, ya que varias disposiciones del siglo XVI tocantes a la elección de oficios aluden a la existencia de una *ordenanza antigua* dada en el año 1488. De esta manera, en agosto de 1500 se dice que desde hace doce años los oficios han recaído siempre en determinados individuos [16] y, años más tarde, se alude a que esa forma de elección sólo había durado ocho años —en clara referencia a las modificaciones introducidas en 1496—, señalándose después expresamente *la fforma e horden de la elecion que el pedia ser guardada e ffue mandado guardar por el rey mi señor e padre e por la reyna mi señora e madre que aya santta gloria desde el año de ochenta y ocho años* [17]. La única referencia en contra nos la ofrece un documento de la mitad del siglo XVI que menciona el año 1480 como el de la formación de la *ordenanza sobre elección de oficios*, pero bien podría tratarse de un error al haber transcurrido ya muchos años desde que fue dada a Logroño [18]. Además otros documentos más cercanos en el tiempo a la propia ordenanza nos ratifican en la idea de que lo fue en 1488 [19].

---

15 Lorenzo Cadarso, P. L. «Las resistencias...», *loc. cit.*, pp. 57-58

16 AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 3 agosto 1500*

17 *Ibídem, Burgos 15 mayo 1512*

18 *Ibídem, Madrid 1 junio 1546*

19 La noticia más antigua la encontramos en una Real Provisión de los Reyes Católicos, dada en Zaragoza el 21 de enero de 1488, en la que aluden a las elecciones de los oficios de regidores y diputados de Logroño que deben realizarse ese año conforme a la ordenanza dada al respecto (AGS, *Registro General del Sello*, enero 1488, f. 67). Parece posible entender que lo habría sido en el propio mes de enero de 1488 o en los meses de noviembre o diciembre de 1487. Por varias razones: En primer lugar, porque no tenemos noticia alguna relacionada con los diputados anterior a ésta de comienzos de 1488. En segundo término, porque probablemente la ordenanza sobre elecciones de oficios en Logroño fue dada por los Reyes Católicos en Zaragoza, ya que un documento del mes de mayo de 1488 nos indica que, con ocasión de la visita a los monarcas realizada por el concejo de Logroño en el tiempo en que éstos se encontraban en Zaragoza, les fueron formuladas algunas peticiones que los reyes atendieron, resolviendo *que en lo relacionado con la eleccion de oficios se guardasen las leyes de Vitoria* (AGS, *Registro General del Sello*, mayo 1488, f. 99). De manera que el período en que pudo darse la ordenanza se reduce considerablemente, ya que entre 1476 —en que se confirma a Vitoria su Capitulado— y 1488 —en que aparece documentado que Logroño ha recibido una ordenanza sobre la elección de los oficiales del concejo—, los Reyes Católicos han permanecido en Zaragoza por espacio de unos meses en 1479 y 1480, unos días tan sólo en 1481 y desde el 9 de noviembre de 1487 hasta el 14 de febrero de 1488. (Ver en Rumeu de Armas, A.: *Itinerario de los Reyes Católicos 1474-1516*, Madrid, 1974). Nos inclinamos a pensar que lo fue en el propio mes de enero de 1488, resolviéndose al tiempo la organización de las elecciones para ese propio año. Así lo han entendido también Díaz de Durana y Cantera. Para esta última, probablemente tuvo lugar *hacia 1488 o poco antes*, Cantera Montenegro, M.: «La organización...», *loc. cit.*, pp. 463-482.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La *ordenanza sobre elección de oficios* de 1488 permite conocer la estructura del concejo logroñés en este tiempo. Contempla además la periodicidad con que debía efectuarse la elección de los oficiales, quiénes eran los encargados de elegirlos, el lugar en que debían reunirse para proceder a la elección, los requisitos exigidos a los que resultasen electos y el procedimiento seguido en la selección de los oficiales [20].

El procedimiento de elección de los oficios establecido en 1488

El lugar señalado en la ordenanza para proceder a la elección de los oficiales fue la iglesia de Santiago. La reunión dentro de la iglesia tenía lugar inicialmente en el altar mayor, pero poco tiempo después comenzaron a reunirse en el claustro de la iglesia y *a puerta cerrada*, lo que fue motivo de queja por parte de algunos vecinos [21]. A la iglesia de Santiago el Real acudían anualmente el día primero de enero *todos los alcaldes e procuradores e los quattro rregidores que huuieran sido hasta allí en el pasado año* [22]. Podemos observar ciertas diferencias entre lo establecido en las ordenanzas logroñesas y vitorianas en relación a quiénes debían estar presentes para llevar a cabo la elección. En tanto en Logroño se dice que se juntarán de los antes citados *todos los que dellos en la dha çiudad se hallaren*, en Vitoria parece exigirse la presencia de todos ellos [23].

La elección de los que iban a desempeñar los oficios a lo largo del año tenía lugar en dos fases en las que van combinándose la insaculación y la designación directa por parte de los que en cada momento constituyen el cuerpo electoral [24]. En la primera fase, el llamado *elector de electores* [25], señala a los que van a ocuparse después de elegir a los oficiales. De manera que podemos distinguir dos momentos en esta primera etapa de selección de los oficios: el inicial, en el que resulta elegido el elector de los electores, y un segundo momento, en el que éste designa a los electores de los oficios. El sistema de selección es bien distinto en

---

[20] La ordenanza dada a Logroño coincide de forma prácticamente literal con el capítulo segundo de las ordenanzas de Vitoria de 1476. Ver en Díaz de Durana, J. R.: «La reforma...», *loc cit*, pp 224-225.

[21] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501* Díaz de Durana señala que en las ordenanzas dadas a Bilbao en 1483 se establecía que la elección se llevara a cabo secretamente, en tanto en Vitoria y en el resto de la localidades a las que se extendió la reforma vitoriana, la elección se realizaba en presencia de los vecinos. Díaz de Durana, J. R.. «La reforma...», *loc cit*, p. 217

[22] *«Que de aqui adelante para siempre jamás en cada vn año el dia del año nueuo de mañana a la hora de missa mayor »*, AHN, *Consejos*, leg 28172

[23] Ver en Díaz de Durana, J R : «La reforma », *loc cit*, pp 224-225.

[24] Sobre los sistemas de selección de los oficios municipales ver García Marín, J M.: *El oficio público en Castilla durante la baja Edad Media*, Madrid, 1987, pp 154-177

[25] La figura del *elector de electores* se convierte en pieza clave del control de la vida local tal como expresivamente señala un documento de 1501 *« por ser el dho offiçio de elector el mas prinçipal que nadie pudiesse tener en la dha çiudad por que podria hazer a el que quisiese e dexar al que no quisiese. »*. AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ambos casos: la identidad del elector de electores resulta del sorteo efectuado entre un grupo restringido de miembros del concejo del año anterior –integrado por los alcaldes, regidores y procuradores–, en tanto la de los electores de los oficios es determinada por la designación directa por parte del elector de electores [26]. Los electores así señalados debían prestar el correspondiente juramento *sobre la señal de la cruz e sanctos evangelios en el altar mayor de la dha iglesia de Sanctigo*. Juran cumplir *bien y fielmente* el encargo que se les hace, esto es, designar a personas que reúnan las condiciones que la propia ordenanza establece de forma genérica y hacerlo *sin parçialidad alguna a todo su leal entender*. Concluido el proceso de selección de los electores y habiendo éstos jurado debidamente, tenía lugar la segunda fase, en la que los electores debían señalar a los que consideraban idóneos para desempeñar cada uno de los oficios en el año que comienza. La ceremonia de la elección se desarrolla de la forma siguiente:

> «... e ponga cada uno de estos quattro por escrito a cada uno de los que ansi nombraren para cada uno de los dhos offiçios en vn papelejo, e luego hechen en vn cantaro por ante el escriuano del conçejo cada uno su papelejo de que nombrare por alcalde e saque vn nyño de aquel cantaro dos papelejos, los que primero salieren sean para alcaldes aquel año, e luego se saque de alli los otros papelejos e echen alli otros papelejos para sacar el dho procurador, e el primero papelejo que saliere aquel aya el dho offiçio de procurador, he assi mesmo hechen alli los otros papelejos para sacar los quatro regidores, e los quatro primeros que salieren sean regidores de aquel año, e que assi se haga para cada vno de los otros offiçios suso dhos hasta que sean probeidos, e luego los otros papellejos que quedaren sean quemados sin que persona los bea...» [27].

La condición exigida a los electores durante todo el proceso es que no se comuniquen con otras personas, ni traten de la elección entre ellos [28]. Deben además elegir a los oficiales *sin hauer respecto a parentela ni a rruego ny amor ni a desamor ni a otra mala consideraçion alguna* [29].

De esta manera eran elegidos los alcaldes ordinarios, el procurador mayor, los regidores, los alcaldes de la hermandad, el escribano y el mayordomo del concejo. Nada dice la ordenanza en relación a los diputados y al procurador general del

---

[26] *«... que nombrara vien e ffielmente sin parçialidad alguna a todo su leal entender quatro personas aquellas que segund su conçiençia le paresçiere. », Ibídem, Ordenanza sobre elección de oficios*

[27] *Ibídem*

[28] La ordenanza dada a Logroño dice que se efectúe *syn lo comunicar vno con otro ny con otros* y añade más adelante que *cada uno destos quatro se aparten luego solos a su parte en la dha yglesia e cada uno destos sin hablar ny comunicar con otra persona* haga la elección. *Ibídem.*

[29] El Capitulado de Vitoria de 1476 añade también la referencia a los bandos, cuya presencia en las elecciones se pretende anular Ver en DÍAZ DE DURANA, J. R : «La reforma...», *loc cit* , pp. 224-225

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

común. Este último era elegido por los propios vecinos del *quiñón* de la ciudad al que por turno correspondía efectuar la elección ese año. Reunidos los vecinos, cada uno de ellos señalaba al que consideraba que debía ejercer el oficio, sorteándose después entre los cuatro que hubiesen recibido mayor número de votos [30]. En relación a los diputados se ha apuntado que eran también elegidos directamente por los vecinos, es de suponer que de forma similar a como se elegían los procuradores del común [31]. En la ordenanza sobre elecciones dada a Logroño no son mencionados los diputados. Tampoco lo son en el capítulo segundo de las ordenanzas vitorianas de 1476, que contempla la forma de la elección de los oficios de forma prácticamente idéntica a como lo hace la ordenanza logroñesa, destinándose, sin embargo, el capítulo tercero a regular el nuevo oficio de los diputados. A diferencia del procedimiento seguido en la elección de los restantes oficios, en el caso de los diputados son directamente los miembros del concejo saliente los encargados de señalar a aquellos de entre los cuales, por insaculación, resultarán elegidos los diputados de ese año [32]. Probablemente en Logroño otra ordenanza que no conocemos contempla también la introducción de los diputados y regula su forma de elección con arreglo al mismo sistema seguido en Vitoria [33].

Finalmente la ordenanza sobre elección de los oficios dada a Logroño establecía la prohibición de elegir como oficiales a los que hubiesen ejercido alguno de los oficios del concejo en el año anterior [34].

La reforma del modelo vitoriano en 1496

Las elecciones celebradas en 1488 debieron serlo ya con arreglo a este modo de selección de los oficiales [35]. No tenemos apenas datos acerca del desarrollo de

---

30 Bañuelos Martínez, J. M.: *El Concejo , op cit* , pp. 101-103.

31 Lorenzo Cadarso, P. L.: «Las resistencias...», *loc cit* , p. 57.

32 La elección de los diputados tenía lugar de la siguiente forma. «*Que los dichos alcalde y regidores y procurador que obieren sido en el anno proximo pasado, el dia de San Miguel de cada un anno, despues que obieren elegido e puesto los otros dichos ofiçiales, elijan e nombren, sobre el dicho juramento que primero ayan fecho todos juntos, treinta hombres de los mas ricos y abonados e de buena fama y conversaçion que a ellos pareciera que se pueden hallar en la çiudad, sin aber respecto al linage ni a parentela, que non sean de los honze que ovieran sido diputados en el anno pasado, que estos treinta asi elegidos sean puestos y escriptos cada uno en su papel y todas treinta papeles se echen en un cantaro publicametne e por ante el escribano de conçejo y un ninno saque una a una aquellas suertes, y las primeras honze suertes que salieren aquellos queden por diputados de aquel anno que entra, los cuales luego que les cayeren las suertes sean tenidos de hazer e hagan publicamente juramento en la dicha iglesia en la forma susodicha* », capítulo tercero de los formados en Vitoria en 1476.

33 Así lo confirma un documento de abril de 1496 al decir que « *.. fue por nos probeydo que en la elección de los ofiçiales e regidores, alcaldes, procurador mayor e mayordomo e tambien alcaldes de hermandad e diputados que se tuviese la forma e horden dado en la Cibdad de Vitorya* » Ver en AGS, *Registro General del Sello*, abril 1496, f 38.

34 AHN, *Consejos*, leg. 28172

35 AGS, *Registro General del Sello*, enero 1488, f. 67.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los procesos electorales en los siguientes años, pero no debieron ser siempre tranquilos [36]. Las protestas aisladas de los vecinos dieron paso a la intervención del procurador general del común, Juan García de Lozana, que, en una petición formulada en nombre de la comunidad y hombres buenos de la ciudad de Logroño, lamenta que la elección de los oficios de la ciudad *no se hazia como deuia de que se rreçeuia mucho agrauio y daño* [37]. El resultado fue la modificación parcial de la ordenanza sobre elección de los oficios. Una disposición de 18 de diciembre de 1496 estableció una serie de *limitaçiones e aclaraçiones* a la ordenanza confirmada ocho años atrás [38]. Se redujo el número de oficiales que integraban el concejo logroñés, modificándose también la forma de elección al dar entrada a un elemento que no había sido considerado hasta entonces: la distinción estamental [39]. La novedad introducida en 1496 estriba en tener presente la existencia de los tres estados de hidalgos, labradores y ciudadanos en la primera fase del proceso electoral anual, esto es, al tiempo de la designación de los electores:

> «... combiene a sauer que en el capitulo do dize que por el dia del Año Nueuo de cada un año se junten los offiçiales de esa dha çiudad, de aqui adelante hechen suertes para qual dellos hera Elector de Electores, para que aquel Elector e esos otros Electores, los quales sean de cada estado el suyo, combiene a sauer que ayan de ser e sean los dhos tres Electores de los dhos tres estados de hidalgos e çiudadanos e labradores...» [40].

La distinción estamental no alcanza, pues, por ahora a los oficios propiamente dichos, sino únicamente a los encargados de elegirlos, ya que dispone que los tres electores —cada uno de un estado— *nombren de todo el cuerpo de la çiudad los rregidores e los otros offiçiales*. Los únicos requisitos exigidos a los que puedan resultar elegidos son ser los *mas ydoneos e suffiçientes que hallaren en la dha çiudad segund el tenor e fforma de las dhas ordenanças* [41]. Por último,

---

[36] LORENZO CADARSO, P. L.: «Las resistencias...», *loc. cit.*, pp. 57-58.

[37] A lo largo de 1496 los monarcas intervienen en varias ocasiones en cuestiones relacionadas con las elecciones celebradas en Logroño. Así en el mes de abril disponen que lo por ellos establecido en relación a la forma en que debían celebrarse las elecciones en Logroño *que se cumpliese e que los oficiales que de otra manera fuesen electos no vsasen de los dhos oficios*. Pero los problemas debían continuar, de modo que en julio del mismo año resuelven que el corregidor y los alcaldes de la ciudad de Logroño *reciban los testigos que presente la comunidad y hombres buenos de Logroño en la disputa que tienen pendiente con los regidores de la misma*. Ver en AGS, *Registro General del Sello*, abril 1496, f. 38, y julio 1496, f. 185.

[38] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496*.

[39] En Logroño eran tres los estamentos: hidalgos, labradores y ciudadanos, siendo muy elevado en este tiempo el porcentaje de los hidalgos. Ver en DÍAZ DE DURANA, J. R., y GARCÍA FERNÁNDEZ, E.: *Demografía y sociedad. La población de Logroño a mediados del siglo XVI*, Logroño, 1991.

[40] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496*.

[41] *Ibidem*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

extiende a dos años el período en el cual no podía volverse a ejercer un oficio al término de otro anterior [42].

Un paso más en la distinción de estados. Las disposiciones de 1500-1503

Que la reforma habida en 1496 había resultado tímida es indudable. Entonces se pretendió favorecer la participación en las elecciones de todos los estamentos de la ciudad, que veían garantizada su intervención al reservarse uno de los oficios de elector a cada estado [43]. Lo que no podía asegurarse era que todos los estamentos accediesen al ejercicio de los oficios del concejo ya que, conforme al sistema electoral vigente, cada uno de los electores designaba a aquellos que consideraba *los mas suffiçientes e idoneos que se hallauan en todos los estados y en todo el cuerpo de la çiudad* de entre los cuales, por insaculación, resultaban electos los oficiales [44]. En la práctica la situación no debió cambiar mucho con respecto a lo que venía sucediendo antes de la reforma de la ordenanza. Cuatro años más tarde un vecino de la ciudad, perteneciente al estado de los hidalgos, alude a la existencia de problemas en las elecciones desde 1488 [45]. Las protestas de los vecinos seguían centrándose, pues, en el hecho de que los oficios recaían siempre en determinadas personas, denunciando que

> «... los ciudadanos tenian fformas y maneras que los dhos Electores obiessen de elegir e nombrar todas las personas para el rregimiento de la dha ciudad que de continuo ffuesen del estado de los ciudadanos, por lo cual la dha ciudad no hera bien regida ni gouernada, causándose gran agrauio y perjuicio de los otros dos estados...» [46].

Por estas razones, en el año 1500, se profundizará en la reforma del sistema electoral iniciada en 1496. Los hidalgos de la ciudad, poco conformes con la escasa participación en el concejo que les ha correspondido hasta entonces, intentarán obtener de los monarcas la reserva a su estamento de la tercera parte de los oficios. Para ello pedirán que se dé un paso más en la distinción de estados introducida en la reforma de diciembre de 1496, estableciéndose que cada uno de los electores nombre a los oficiales entre los de su propio estado, efectuándose después el sorteo separadamente entre los propuestos por cada estamento. El 7 de julio de 1500 una Real Provisión modifica la forma de elección de los oficios ateniéndose a lo solicitado por los hidalgos logroñeses:

---

[42] « *y el que huuiere alguno de los offiçios dessa çiudad vn año no pueda ser rregidor ny offiçial ny diputado hasta que passen dos años...» Ibídem.*

[43] Archivo Municipal de Logroño (AML), *Fondo Antiguo*, caja 7, exp 7, *Alcalá 20 marzo 1503*

[44] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501*

[45] *Ibídem, Valladolid 3 agosto 1500.*

[46] *Ibídem, Granada 12 octubre 1501*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «... mandamos que por tiempo de dos años primeros siguientes los quales comiençan e se quentan desde el dia del año nueuo primero que verna del año de quinientos e vn años, aquel dia primero que verna que los Elector que se suelen y acostumbran juntar para hechar las suertes para veer quien sera Elector de los offiçios de aquel año que a quien cupiere la dha suerte de Elector nombre tres electores vno de los estados de los hijosdalgo otro de los estados de los çiudadanos e otro de los estados de los labradores e que cada uno a su parte nombre de su estado los que a el le paresçiere que segun su conçiençia deven nombrar por Regidor e diputados e que assi nombrados cada uno a su parte los escriua los quales assi pongan los nombres en vnos papelejos e los hechen en vn cantaro y assi hechados los saque vn niño e que el que primero saliere sea rregidor e que los que despues primero salieren sean diputados e assi cada uno de los otros dos estados...»[47].

Con el fin de adecuar la estructura del concejo al nuevo sistema electoral fue incrementado el número de diputados. En todo lo demás no se introdujo novedad alguna[48].

La nueva forma de elección parece satisfacer los intereses de hidalgos y labradores y, lógicamente, provoca el rechazo de los ciudadanos. Apenas un mes más tarde, una nueva disposición viene a confirmar lo establecido en relación a la división de los oficios entre los tres estados, rechazando así los argumentos esgrimidos por los ciudadanos acerca de *los muchos yncombinientes y mucha confusion en el rregimiento de la dha çiudad* que provocaría el nuevo modo de elección[49].

Los problemas no acaban aquí. La reforma introducida en julio y confirmada en agosto de 1500 debía ponerse en práctica en las primeras elecciones celebradas en el año siguiente, pero los *ciudadanos* no estaban dispuestos a ceder en su posición de privilegio[50]. Tampoco los hidalgos y los labradores iban a consentir un retroceso en lo que habían logrado hasta el momento, por el contrario procurarán restringir aún más el acceso de los ciudadanos al concejo. Así, en octubre de 1501 obtienen una nueva confirmación de la forma de elección señalada en el año anterior, extendiéndose ahora su vigencia más allá de los dos años inicialmente señalados[51].

Poco a poco, el grupo de los pecheros ricos va viendo reducirse su espacio. De copar los principales oficios del concejo habrían pasado a perder completa-

---

47 *Ibídem, Real Provisión 7 julio 1500*

48 «. *y que en todo lo otro guardedes e cumplades las dhas ordenanças* » *Ibídem*

49 *Ibídem, Valladolid 3 agosto 1500.*

50 Las elecciones de este año reunieron tal cúmulo de irregularidades que los monarcas requirieron al concejo para que volviese a celebrarlas siguiendo las normas para la elección establecidas en el año anterior. *Ibídem, Valladolid 18 febrero 1501*

51 *Ibídem, Granada 12 octubre 1501*, P. L. Lorenzo dice que en el año 1501 se estableció que lo dispuesto en el año anterior sería válido *para siempre jamás* Esta habría sido ciertamente la petición formulada por los dos estados, pero la disposición otorgada por los Reyes no habría incluido esa expresión, sino la de que se guardaría así hasta que su merced fuese

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mente el control de la tercera parte correspondiente a los labradores, pero aún conservaban su propio tercio y creían poder ocupar también algunos de los oficios reservados a los hidalgos, al aspirar a incorporarse a este estamento [52]. Su situación va a empeorar poco después al obtener los hidalgos logroñeses el endurecimiento de las condiciones de acceso a los oficios en el estamento hidalgo que venían solicitando desde tiempo atrás:

> «... que la persona que de aqui adelante en cada un año para siempre jamas ffuere nombrado por elector del estado de los hijosdalgo de la dha ciudad para elexir e nombrar officiales de la dha ciudad del dho estado de los hijosdalgo a de ser hombre hijodalgo de sangre e no de preuilegio e que a de nombrar y elexir personas para los dhos officios y estado de los hijosdalgo de sangre y no hijosdalgo ni essenttos por cartas ny preuilesgios...» [53].

La perpetuación de las regidurías en 1543

La posibilidad de transformar en perpetuos los oficios del concejo logroñés se planteó por vez primera hacia el año 1512. Fueron los ciudadanos los que formularon la propuesta como alternativa ante la dificultad que parecía existir para retornar al sistema electoral anterior al año 1500.

El estamento de los ciudadanos, claramente perjudicado por las reformas, procurará en todo momento la vuelta a la forma de elección establecida en 1496. Los argumentos esgrimidos para oponerse a la división de los oficios del concejo entre los tres estados van desde la acusación a los hidalgos de haber alterado la paz en la que se vivía anteriormente en la ciudad [54], hasta la afirmación de que de esta manera los oficios quedaban frecuntemente en manos de personas poco capaces [55], señalando asimismo la dificultad para determinar en

---

[52] Sobre esta cuestión ver Lorenzo Cadarso, P. L.. «Oligarquización y luchas políticas en el Ayuntamiento», en *Historia de la Ciudad de Logroño, op. cit.*, t. III, pp. 261-269.

[53] AML, *Fondo Antiguo*, caja 7, exp. 27, *Real Provisión 20 marzo 1503*. Dos años antes habían conseguido la declaración de que debía tratarse de hijosdalgo y no de caballeros armados o cualquier otro. Ver en AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Valladolid 18 febrero 1501*. En el año 1515, a petición del concejo de Logroño, la reina doña Juana confirmó lo dispuesto en 1503, AML, *Fondo Antiguo*, caja 7, exp. 27, *Real Provisión de 8 de noviembre de 1515*. Nuevas confirmaciones en 1525 y 1534, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Toledo 28 junio 1525* y *Medina del Campo 24 octubre 1534*.

[54] *Ibídem, Valladolid 18 febrero 1501*.

[55] *«... ni deuian atar las manos al Elector para que hauiendo personas sufficientes en otro estado huuiese de prefferir en las Elecciones personas inabiles e de baxa suerte por ser del suyo »*, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Burgos 15 mayo 1512*. En 1534 dirán los ciudadanos que *hauiendo de elegir en estados forçosos los officios se elegian muchas vezes personas ynaviles para ello e de poca auctoridad e que no sauian leer ni escreuir ni que cossa hera gouernacion y hera cossa vergonçossa para la dha ciudad auiendo personas aviles e sufficientes para ello en ella. Ibídem, Dueñas 1 septiembre 1534*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

muchos casos la pertenencia a uno u otro estado [56]. Los hidalgos, por su parte, utilizarán razonamientos similares para describir las bondades del nuevo sistema electoral [57]. El tercer estamento, los labradores, se suma a las acciones emprendidas por los hidalgos, por cuanto el nuevo sistema electoral les favorece al asegurar su presencia en la tercera parte de los oficios.

Hacia 1512 el Consejo de Castilla ve la petición formulada por los *ciudadanos* de Logroño y confirma la forma de elección dispuesta doce años atrás. El nuevo fracaso lleva a los ciudadanos a solicitar la perpetuación de los oficios *porque desta manera serian probeidos en personas que tuuiesen avilidades de sufficiencia e merezimiento e la dha ciudad seria vien rregida e gouernada*. La respuesta fue negativa en esta ocasión, al igual que lo fueron los nuevos intentos de los ciudadanos, que no cederán en su empeño por recuperar la situación de la que gozaban antes de la división de los oficios. En 1534 el procedimiento utilizado será otro. En esta ocasión no van a plantear de nuevo su petición ante el Consejo, sino que deciden no participar en el concejo. Celebradas las elecciones de oficios para ese año, algunos de los que habían resultado elegidos en el estado de los ciudadanos no los aceptan *a cuya causa el rregimiento de la dha ciudad en el dho estado de ciudadanos esta falto de un regidor e un diputado* [58]. La ciudad, de una parte, y los estamentos de hidalgos y labradores, por otra, acuden al Consejo solicitando una vez más la confirmación de las normas electorales que rigen en Logroño y la imposición de las correspondientes sanciones a sus infractores. Recuerdan que la cuestión ha sido tratada en varias ocasiones por el propio Consejo, resolviéndose siempre en el sentido que ellos pretenden. Añaden además, como nuevo argumento, que el privilegio de elegir cada estamento la tercera parte de los oficios les ha sido confirmado por el rey hace pocos años, con motivo de su visita a la ciudad [59]. También los ciudadanos incorporan una novedad en su petición al requerir el establecimiento de un nuevo orden que ponga fin a los problemas de la ciudad [60] y utilizar asimismo el argumento del carácter tempo-

---

[56] *Ibídem, Burgos 15 mayo 1512*

[57] Dirán así que con arreglo al mismo se hacen *las heleciones sin parcialidad e sin escandalo ny bullicion alguna ni cohechos ny otras formas e mañas* y que *despues aca que se tiene guardada horden diz que esa dha ciudad se havia mas ennoblezido y crecido en vecindad e los vecinos de ella se havian hecho mas ricos e que a esta causa se havian quitado muchos pleitos e incombinientes que nacian de las elecciones Ibídem*

[58] *Ibídem, Dueñas 1 septiembre 1534.*

[59] Incorporan en su petición un testimonio del juramento prestado por el rey con ocasión de su visita a la ciudad el 13 de febrero de 1520. *Ibídem*

[60] « .. *que de aqui adelante se hiziesse la gouernacion como conuiniese ael seruicio de dios y nuestro y ael bien vnibersal della, segund y dela manera que se hazia en las otras ciudades destos reinos que son bien rregidas y gouernadas e como las leyes e hordenanças della lo disponian* ..» *Ibídem*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ral de las disposiciones que establecen la división de los oficios entre los tres estados [61], pero de nada les sirve. La resolución del Consejo vuelve a ser confirmatoria de las anteriores [62].

Poco después, los *ciudadanos* vuelven a plantear la posibilidad de perpetuar los oficios. Lo que en 1512 había sido tan sólo apuntado como otra opción si fracasaba la que era la proposición principal, empieza a ganar espacio en este tiempo, convirtiéndose en un hecho en 1543. La Corona obtiene con la perpetuación de algunos de los oficios del concejo de Logroño cerca de diez mil ducados, que sin duda alguna resultan bienvenidos en un momento en el que la situación económica no era especialmente feliz [63]. La justificación de la venta de esos oficios se hace residir en los conflictos habidos hasta el momento con motivo de las elecciones:

> «... porque siendo infformados de las passiones, pleytos y differençias, escandalos y henemistades que se rrecresçian en muchas partes de nuestros reynos de Castilla y especiçialmente en la dha çiudad, por rremediar y cobrarlos, auiamos probeydo de regimientos perpetuos...» [64].

Los nuevos regidores perpetuos sustituyen a los anteriores regidores y diputados *para que lo que antes hazia por otros offiçiales en administracion de la*

---

[61] *«.. e pues la esperiencia hauia mostrado ser mala la gouernacion de la dha ciudad guardandose las dhas prouisiones y la manera de eleccion dellas nos lo deuiamos mandar proueer y rremediar de otra manera e como lo tenian suplicado e aunque ffueran Leyes las dhas Prouisiones como heran temporales e cossa particular constando del daño dellas e la conserbancia dellas se deuia reuocar segund la variedad de los tiempos se hauian e podian variar los estatutos y las leyes quanto mas las cossas prouеydas por voluntad e temporalmente e por ello no se deuieran mober los del consejo a mandar dar sobre carta de las dhas prouisiones sin primero ynformarse de lo que ellos dezian e pedian...» Ibídem*

[62] Por Auto del 15 de mayo de 1534 acuerdan dar sobrecarta de las anteriores disposiciones legales, confirmándose esta resolución tres meses más tarde por Auto de 14 de agosto de 1534. A petición de la ciudad se despacha carta ejecutoria el 1 de septiembre de 1534. El 23 de julio de 1535 es despachada sobrecarta de la resolución del año anterior, a petición del Concejo de la ciudad. Ver en AHN, *Consejos*, leg. 28172.

[63] Cuando más adelante el número de regidurías perpetuas es incrementado, los nuevos oficiales satisfacen ochocientos ducados cada uno. Asimismo en un documento del año 1571 se dice que en el tiempo en que en Logroño se consumieron los oficios perpetuos la ciudad pagó a cada uno de los regidores ochocientos ducados. Las dos noticias en AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, leg. 35, ff. 224-231 y leg. 113 2, respectivamente. Citados por BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M.ª *El Concejo*, *op. cit.*, pp. 36-38.

[64] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*. En el mismo sentido el documento de AGS, *Cámara de Castilla*, leg. 10, f. 235, citado por José María Bañuelos, en que se dice *«. por quanto siendo informados de los daños, inconbenientes, alborotos y diferencias que se siguen en algunos pueblos de nuestros reinos .. donde los oficios de regimiento son cadañeros y añales especialmente al tiempo de las elecciones de los oficios. por el beneficio de nuestros subditos y vasallos avemos acordado de hacer y criar perpetuos los dichos oficios de regimiento. en la dicha ciudad de Logroño »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cossa publica de la dha çiudad se hiziesse solo por esos dhos doze regidores [65]. En enero de 1544 toman posesión de sus oficios, iniciándose así el primer período de regidurías perpetuas registrado a lo largo del siglo XVI, que, al igual que los siguientes, no estará exento de tensiones y conflictos entre los diferentes estamentos. Los triunfadores en este caso habían sido los ciudadanos que, tal como en su momento apuntaron los hidalgos, eran los que tenían bastante dinero para, por la vía de la enajenación de los oficios, convertirse en *señores absolutos de la gouernacion* de la ciudad [66].

LOS CONFLICTOS EN TORNO A LAS ELECCIONES EN LA MITAD DEL SIGLO XVI

En los años centrales del siglo XVI el Consejo deberá resolver el pleito que enfrenta a los hidalgos y labradores de Logroño con el concejo de la ciudad. Los nuevos regidores, procedentes del estado de los ciudadanos, defenderán que la venta de las regidurías ha puesto fin a la división de los oficios entre los estados contra la que han venido luchando desde su establecimiento en el año 1500. Para los otros dos estamentos, por el contrario, *la fforma antigua de la elezion de los offiçiales* no había sido en modo alguno alterada con la perpetuación de los oficios de regidor [67]. La resolución dictada por el Consejo resultó extraordinariamente polémica, no contentando a ninguna de las partes. Ciertamente la forma en que debían desarrollarse en adelante las elecciones conforme a lo dispuesto el 27 de enero de 1545, alteraba de manera notable la conocida hasta ese tiempo en Logroño. En primer lugar porque no respetaba la tradicional división en tres estados, distinguiendo tan sólo entre pecheros e hidalgos, algo con lo que ninguna de las partes enfrentadas iban a estar conformes. En segundo término, porque ampliaba el cuerpo electoral del que resulta-

---

65 AHN, *Consejos*, leg 28172, *Madrid 1 junio 1546*

66 Dicen los hidalgos en 1534 que saben que los ciudadanos se han juntado para tratar de conseguir la revocación del privilegio de la distinción de estados. Añaden *que quando no pudieren pribarnos del dho nuestro derecho e posession, yntentaran y procuraran con su magestad que los officios desta ciudad sean perpetuos e los mexcaran por dineros e por otras vias ellos como personas que dizen tener mas dinero, mandaran la dha ciudad e seran señores absolutos de la gouernacion della*, AHN, *Consejos*, leg 28172, *Dueñas 1 septiembre 1534*

67 Los miembros del Concejo sostendrán que los Regimientos perpetuos fueron establecidos *para que zessasen las contenziones e las eleziones de linajes y estados y parçialidades, como paresçeria por los titulos que d elos dhos regimientos aviamos mandado dar e dimos sin tener respecto a estado ny linajee, saluo a las calidades de las perosnas por nos probeydas, de las que heran honrrados y califficados e quales combenia para la buena admynistrazion de la rrepublica e siendo ansi hera claro que nuestra yntenzion no hauia seydo ni hera si no desarraigar passiones y parçialidades de los pueblos e apellidos de linajes y estados de que se siguiean henemistades* Añaden después que *trasferidos los dhos rregimientos como en semejante caso hera, para la forma que de antes estaua dada en las prouisiones y costumbres de rregirse hauerse mudado y alterado, pues çesaua la causa en hauerse dado la nueua horden que hauiamos dado*, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ba el elector de electores [68], cuestión que será asimismo rechazada por todos [69]. El resultado del recurso promovido por ambas partes será un nuevo Auto en grado de revista, dado el 26 de febrero de 1546, por el que revocan el anterior, disponiendo que *se guarde la horden e fforma e costumbre que hasta agora se a tenido e ussado en las dhas eleciones* [70].

La ejecución de lo resuelto por el Consejo traerá nuevos problemas. En octubre de 1546, el corregidor de Logroño señala la forma en que debían celebrarse las elecciones, que supone el retorno al sistema electoral anterior a la distinción de estados [71].

El concejo aceptó de buen grado la nueva forma de elección impuesta por el corregidor, apresurándose a celebrar las elecciones. Hidalgos y labradores, por su parte, apelaron al Consejo, solicitando su anulación, obteniendo una vez más la confirmación del sistema electoral utilizado en Logroño desde el año 1500 [72].

La nueva regulación de las elecciones en 1560

Desde la perpetuación de los oficios, hidalgos y labradores habrían tratado de lograr la vuelta a los oficios electivos [73]. El conflicto entre ambas partes había ido

---

[68] Tradicionalmente siempre el sorteo del elector de electores se había efectuado entre los regidores y el procurador mayor el año anterior El Auto de 27 de enero de 1545 dispone que entren también en el sorteo los Alcaldes de Hermandad, AHN, *Consejos*, leg 28172, *Auto de 27 enero 1545*

[69] Por los ciudadanos porque entienden que les corresponde sólo a ellos la elección como regidores perpetuos al haber sucedido a los anteriores: « *hauiendo sucedido los dhos regidores en el lugar de los otros rregidores e officios añales que entraban en gouernacion del Pueblo solo ellos y no otros deuian hazer la eleçion.* » Es rechazada asimismo por los otros dos estados porque dicen que nunca se ha hecho así antes y que lo que hay que hacer es confirmar la forma de elección anterior, AHN, *Consejos*, leg 28172, *Madrid 1 junio 1546*

[70] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Auto de 26 de febrero de 1546*

[71] Hidalgos y labradores solicitaron que se despachase carta ejecutoria de la anterior resolución y con ella (carta ejecutoria de 24 julio 1554), requirieron al corregidor su cumplimiento. A su juicio éste pasaba por el nombramiento de tres personas pertenecientes a los tres estados que, juntamente con el procurador mayor, dieran paso a la elección. Esos tres sujetos sustituirían a los tres regidores, uno de cada estado, que hasta el tiempo de la perpetuación venían ocupándose, junto con el procurador mayor, de la elección de los oficios de la ciudad Lógicamente los regidores muestran su oposición, argumentando que esa forma de elección venía utilizándose efectivamente desde antiguo para elegir a los regidores pero no en relación al resto de los oficios, para los que no existía distinción de estados El corregidor, a la vista de la información presentada por ambas partes, resuelve por Auto de 4 de octubre de 1546. Ver en AHN, *Consejos*, leg. 28172.

[72] AHN, *Consejos*, leg. 28172, carta ejecutoria de 24 de junio de 1554

[73] P. L. Lorenzo se refiere al pleito para el consumo de los oficios que comienza en el año 1544 y no concluye hasta 16 años después Dice que en el propio año 1544 tuvieron lugar ya las primeras movilizaciones en contra de la perpetuación promovidas por la nobleza Añade que los nobles, para ganarse el apoyo popular, solicitaron del corregidor la autorización para celebrar un *concejo abierto* Lorenzo Cadarso, P L.: «Oligarquización.. », *loc. cit* , p. 263 Creemos posible entender que los hidalgos y labradores solicitan, efectivamente, al corregidor la autorización precisa para reunirse a fin de « *dar poder a ciertas personas para que comparezcan ante Su*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

enconándose con los años y parecía no tener salida [74]. La necesaria concordia entre todas las partes enfrentadas llegará finalmente en 1560, de la mano de Juan Delgadillo —corregidor de Logroño— y el marqués del Valle —comisionado a tal efecto por el Consejo—, que fueron capaces de propiciar el acercamiento. El punto de partida fue la aceptación de dos cuestiones iniciales: la distinción en adelante solamente de dos estados —hidalgos y hombres buenos— y el consumo de los oficios perpetuos.

Ciertamente el acuerdo no era fácil, por cuanto venía a ser el reconocimiento de lo pretendido por hidalgos y labradores desde siempre, en menoscabo, pues, de los mercaderes ricos que controlaban el concejo. Como contrapunto al perjuicio que se les causaba fue preciso ofrecerles lo que había constituido su principal reivindicación: la validez de las cartas ejecutorias de hidalguía [75]. Las dificultades llegaron no sólo de parte de los ciudadanos. También los labradores rechazaron formar parte de un único estamento junto con aquéllos [76], admitiéndolo finalmente [77], si bien en la práctica es posible que los mercaderes y artesanos no fueran elegidos como regidores ni como electores en el estado de los hombres buenos [78].

Majestad e ante los de su muy alto Consejo a pedir remedio con justicia de muchas e innumerables extorsiones e agravios e nuevas imposiciones que los regidores perpetuos de la dha ciudad, nuevamente orlados por Su Majestad, han hecho e intentado de hacer en pervertimiento y quebrantamiento de las libertades y privilegios que la dha ciudad tiene y en perjuicio y notorio daño de los vecinos della » Ver AHN, *Consejos*, leg 28256.

[74] Los sucesivos corregidores, el Consejo y, comisionados por éste, otros personajes como el obispo de Calahorra *avian procurado rremediar los daños que se avian seguido y cada dia se seguian de las dichas discordias y diferencias y no avia tenido hefeto su neçesario yntento*. AML, *Fonde Antiguo*, caja 27, exp. 7, *Concordia de 1560*, AHN, *Consejos*, leg. 28172, pieza 2.ª, *Traslado de la executoria que esta ciudad tiene sobre la helecion de los hoficios cadañeros por la concordia nuebamente tomada en esta ciudad sobre ello quando se quitaron los rregimientos perpetuos y se rreduxieron a cadañeros por dos estados*

[75] La resistencia por parte de los ciudadanos se tradujo en la no asistencia a las reuniones convocadas por el corregidor y el marqués del Valle. Cuando finalmente se concluye la concordia, el retraso en el pago de los títulos de regidor favorece la resistencia a entregarlos que manifiestan sus titulares, que, de hecho, consiguen permanecer en los mismos varios años, pese a ser en algunos casos encarcelados por el corregidor. *Vid* LORENZO CADARSO, P. L.: «Oligarquización. .», *Loc cit*, p. 263, y AML, *Fondo antiguo*, caja 27, exp 7.

[76] Trataron de mantener las distancias « *que el segundo estado, que en la dha concordia dice de hombres buenos, diga y sea de labradores cristianos viejos y las palabras dello diga en esta manera· que la eleccion de los oficios cadañeros de aqui en adelante se hicieren en esta dha ciudad como en la concordia se contiene sea y se haga por dos etados, de hidalgos y labradores cristianos viejos, y que en este estado de labradores cristianos viejos puedan entrar y ser elegidos y elegir cualquier vecino desta ciudad con que no hayan sido conciliados ni descendientes de arreconciliados por el Sto. Oficio ni quemado ni descendiente del, ni tenga oficio mecánico vil, porque éstos no han de ser elegidos ni electores* », AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp 7

[77] «*... que los dichos dos estados de ciudadanos y labradores esten yncorporados en el de buenos honbres para que sea todo un cuerpo y un estado y del puedan ser todos helegidos por onbres buenos y en un cuerpo sin distinçion ninguna para sienpre jamas.* » *Ibídem*

[78] Así, P Lorenzo, para quien los mercaderes quedaron excluidos de los oficios de regidores hasta el final del año 1596 en el que el Ayuntamiento aprueba la supresión de esa exclusión ale-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Salvadas las primeras dificultades, el 24 de febrero de 1560, decidieron remitir para su confirmación los capítulos de la concordia a la que habían llegado. Cinco meses más tarde, por Real Provisión de 31 de julio, Felipe II confirmaba veintidós capítulos para el gobierno de la ciudad de Logroño, en los que quedaba establecida la nueva estructura del concejo logroñés, integrado ahora por oficiales elegidos anualmente [79] y la división de los oficios de la ciudad entre los dos estamentos de hidalgos y hombres buenos [80], señalando asimismo el orden en el que debían sentarse en el ayuntamiento cada uno de sus miembros [81].

En cuanto al desarrollo de las elecciones acuerdan que tengan lugar el primero de enero de cada año, tal como venía haciéndose desde 1488. Cambia el escenario de las mismas que en adelante será el Ayuntamiento de la ciudad, no alterándose prácticamente el procedimiento seguido para la elección desde 1496:

> «... que todos ellos (los regidores) y el procurador mayor se junten en el dicho ayuntamiento y entren en suertes y el primero que saliere sea helector de helectores y este helija uno de los hijosdalgo e otro del estado de honbres buenos por helector de los oficios añales desta dicha ciudad. Los quales dichos dos helectores agan los oficios en esta manera: que el helector de hijosdalgo a de nonbrar doze hijosdalgo y hecharlos en suerte y el helector de honbres buenos nonbre otros doze de los buenos onbres y los hechen en suerte y que los seis primeros que salieren de los hijosdalgo sean rregidores de hijosdalgo el dicho año y los seis primeros que saliesen de los buenos onbres sean rregidores aquel año en el estado de los buenos onbres. = Yten que los dichos dos helectores nonbren para procurador mayor cada uno una persona y estos dos entren en suertes y el primero que saliere sea procurador mayor aquel año e que la suerte de procurador mayor sea primero que no la de rregidores. = Yten que los dichos dos helectores para alcaldes de la hermandad nonbren cada uno dos personas de su estado y cada helector heche dos suertes y el primero que saliere sea alcalde d la hermandad aquel año. =Yten que el mayordomo de ciudad se helija por la mesma manera por los dos electores nonbrando caa uno en su estado una persona y entrando las dos personas en suerte y el primero que saliere sea mayordomo aquel año» [82].

---

gando que nunca en realidad había llegado a cumplirse. LORENZO CADARSO, P. L.: «Oligarquización . », *loc cit.*, pp. 263-266.

[79] AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7, *capítulo tercero de los formados en 1560*

[80] *Ibídem, capítulos cuarto, quinto y sexto*

[81] *Ibídem*, capítulo decimotercero. La regulación de este extremo no evitó que surgieran conflictos entre los regidores en relación al lugar que debían ocupar. *Vid.* en AHN, *Consejos*, leg 28172.

[82] *Ibídem, capítulos octavo, noveno, décimo y undécimo*. Contempla además cómo debía desarrollarse la primera elección con arreglo a las nuevas normas, señalando que los regidores perpetuos, junto con el procurador mayor, entren en el sorteo para determinar el elector de electores.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Regulan asimismo la imposibilidad de ejercer un oficio sin que haya transcurrido previamente el período señalado en las ordenanzas [83]. Los últimos capítulos establecen su necesaria confirmación por parte del monarca en los primeros seis meses. Pasado ese tiempo *esta dicha concordia sea en si ninguna e de ningun valor y hefeto, como si nunca se obiera fecho, otorgado, firmado ny conçertado* [84]. Disponen además la derogación de *la carta executoria que esta librada para la helecion de los oficios por tres estados* desde el tiempo en que sean confirmados los capítulos acordados por la ciudad [85].

Las reformas posteriores

La nueva regulación de las elecciones subsiste en adelante, no sin polémica en muchas ocasiones, pero con muy escasas modificaciones. La principal novedad será la reserva del oficio de *procurador mayor* al estado de hijosdalgo desde 1647 [86]. Más relevante, sin duda, resulta la decisión de anular la distinción de estados adoptada poco después, coincidiendo con el breve período en el que los oficios son electivos, que se prolonga tan sólo hasta el tiempo en que son de nuevo enajenados, retomándose entonces al procedimiento electoral establecido en los *capítulos de 1560* [87].

LOS OFICIALES DEL CONCEJO LOGROÑES

En el final del siglo XV en Logroño eran elegidos anualmente tres regidores, dos alcaldes ordinarios, un procurador mayor, ocho diputados, un procurador del común, un escribano, dos alcaldes de hermandad y un mayordomo [88]. Hacia la mitad del siglo XVI tiene lugar la perpetuación de los oficios de regidor, conservando su carácter anual los restantes oficios. La concordia celebra-

---

[83] *Ibídem, capítulo decimooctavo*

[84] AML, Fondo Antiguo, caja 27, exp. 7 *Concordia de 1560*

[85] *« .. que desde en adelante la carta executoria que esta librada para la helecion d elos oficios por tres estados quede y sea en si ninguna en lo tocante a la helecion de los tres estados para que perpetuamente no se aga ny pueda azer helecion por tres estados sino por dos conforme a esta dicha concordia y en el entretanto que ubiere hefeto lo susodicho y en caso que su magestad no sea servido de confirmalo que la dicha carta executoria se quede en la fuerça e bigor que tiene» Ibídem*

[86] AHN, *Consejos*, leg. 25663

[87] Ver en Bañuelos Martínez, J. M.. *El Concejo , op. cit.*, pp. 74-79

[88] AGS, *Registro General del Sello*, diciembre de 1493, f. 40. Cit. por Cantera Montenegro, M.: «El Concejo. », *loc. cit.*, pp. 8-9. Así lo entienden Lorenzo Cadarso y Armas Lerena para quienes con la introducción de los diputados y de esos dos procuradores *vuelve a garantizarse la participación popular*. Lorenzo, P. L., y Armas, N.: «El Ayuntamiento...», *loc. cit.*, 248. Ver también Lorenzo, P. L.: «Las resistencias.. », *loc. cit.*, pp. 57-58.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

da en la ciudad en 1560 no introduce cambios importantes en la estructura del concejo, que ve incrementarse el número de sus miembros en los últimos años del siglo XVI, para después no registrar apenas modificaciones hasta el último tercio del siglo XVIII [89].

ALCALDES ORDINARIOS, REGIDORES Y DIPUTADOS

Los *alcaldes ordinarios* son oficiales encargados de la administración de Justicia, a los que corresponde conocer los pleitos habidos entre los habitantes de la ciudad [90]. Las primeras noticias acerca de estos oficiales en Logroño corresponden al siglo XIII [91]. Desde el comienzo debían ser dos los alcaldes ordinarios presentes en Logroño. En el último tercio del siglo XV continúan siendo dos los alcaldes elegidos anualmente. Inicialmente debían ser elegidos directamente por los vecinos en las asambleas de los *quiñones* [92]. A partir de 1488 lo son, del mismo modo que el resto de los oficiales, por insaculación entre los nombrados por los electores de los oficios para ese año [93].

Los *regidores* son los oficiales encargados del gobierno de la ciudad. Sujetos a control por parte del corregidor, comparten la responsabilidad de gobierno con los diputados [94]. El número de regidores que forman parte del concejo logroñés no permanece fijo a lo largo del período que abarca nuestro estudio. No conocemos con certeza cuántos eran los regidores que actuaban en Logroño en el tiempo en que tuvo lugar el establecimiento del Regimiento en la ciudad [95]. La prime-

---

[89] Ver en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M : *El Concejo . , op cit* , pp. 33-126.

[90] Las atribuciones de los alcaldes ordinarios en el caso de la villa de Madrid son descritas en detalle por GIBERT Y SÁNCHEZ DE LA VEGA, R : *El Concejo de Madrid Su organización en los siglos XII a XV*, Madrid, 1949, pp. 211 y ss.

[91] Un listado de los alcaldes ordinarios de la ciudad de Logroño en CANTERA MONTENEGRO, M : «La organización...», *loc cit* , p 481

[92] CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización.. », *loc cit* , p 475.

[93] *«.. e ponga cada uno de estos quatro por escrito a cada uno de los que ansi nombraren para cada uno de los dhos offiçios en vn papelejo e luego hechen en vn cantaro por ante el escriuano del conçejo cada uno su papelejo de que nombrare por alcalde saque vn nyño de aquel cantaro dos papelejos los que primero salieren sean para alcaldes aquel año e luego saque de alli los otros papelejos. »*, AHN, *Consejos.*, leg 28172, *Ordenanza sobre elección de los oficios*

[94] *«. en uno con ellos en las cosas e fazienda del concejo »*, AGS, *Consejo Real*, leg 72, f. 19r, les corresponde conocer *en las cossa de la governacion y Republica*, AHN, *Consejos*, leg. 28172.

[95] LORENZO CADARSO, P. L · «Las resistencias...», *loc cit* , p 57. Dice que probablemente eran dos en el tiempo en que se establece el Regimiento, en la época del reinado de Juan II; CANTERA MONTENEGRO, Margarita «La organización concejil...», *loc cit* , p. 481, incluye un listado, incompleto, de los regidores de Logroño entre 1489 y 1515. Más adelante contamos también con referencias aisladas y, a partir de 1572 pueden conocerse todos al conservarse ya los *Libros de Actas* Para el período 1561-1571 es muy valiosa la información contenida en AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Pieza 2 ª*, que incluye copia de todas las elecciones celebradas en ese tiempo en la ciudad de Logroño

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ra noticia relativa al número de regidores existente en Logroño corresponde al año 1485, en el que se dice que eran cuatro los regidores logroñeses [96]. Cuando en 1496 es modificada en parte la *Ordenanza de 1488* –en la que se alude a la elección de cuatro regidores [97]–, la introducción de la distinción de estados entre los electores de los oficios exige una reestructuración del concejo: *e como hauian de ser quatro rregidores que sean tres e no mas*, de manera que a cada uno de los electores corresponde nombrar *de todo el cuerpo de la ciudad* uno de los regidores [98]. La cifra de tres regidores persiste hasta el tiempo de la perpetuación de los oficios en que son vendidos doce oficios de regidor [99], a los que años después vienen a sumarse otros seis Regimientos perpetuos [100]. Los dieciocho regidores perpetuos apenas permanecen cuatro años, siendo reducidos nuevamente a doce y anuales tras la *capítulos de 1560* [101]. Los últimos años del siglo verán actuar en Logroño a veinticuatro regidores perpetuos [102].

Los *diputados* son los oficiales introducidos por las *Ordenanzas de 1488*. Parece claro que sus atribuciones irían más allá del mero asesoramiento y auxilio a los regidores apuntado en alguna ocasión, compartiendo con los Regidores la responsabilidad del gobierno de la ciudad [103]. En 1488 son once los diputados establecidos en Logroño, reduciéndose a ocho en la reforma de 1496 [104] y alcanzando la definitiva cifra de nueve diputados en el tiempo en que se dispone la distinción de estados [105]. Nueve serán así los diputados que en 1543 ceden su lugar, al igual que los tres regidores, a los nuevos doce regidores perpetuos.

---

[96] AGS, *Registro General del Sello*, diciembre de 1493, f. 40 Cit. por CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización concejil...», *loc cit.*, p 474.

[97] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Ordenanza sobre elección de oficios*

[98] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496.*

[99] P L. Lorenzo alude en varias ocasiones a que eran dieciocho las regidurías vendidas en 1543. Cita al respecto dos fragmentos en los que, efectivamente, se alude al número de dieciocho regidores Creemos que esas referencias proceden de un momento posterior al año 1557, en que efectivamente se habían incrementado las regidurías perpetuas de la ciudad de Logroño, lo que probablemente origina la confusión.

[100] AGS, *Consejo y Juntas de Hacienda*, leg 35, ff 224-231, *14 mayo 1557*, leg. 113. 2, *5 marzo 1571 « duraron los doce hasta el año de 56 en que se acrecentaron otros seis rregidores perpetuos...»*

[101] *« .. sea perpetuamente de doze rregidores cadañeros », Capítulo tercero de los formados en 1560* Ver en AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp 7.

[102] Ver en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J M.· *El Concejo..., op. cit* , pp. 53-86

[103] M Cantera describe sus funciones diciendo que *debían representar a los vecinos participando en las reuniones concejiles y ayudando con su opinión a los regidores en determinados asuntos*. CANTERA MONTENEGRO, M.: «La organización.. », *loc cit* , p. 477

[104] *« e como hauian de sser onze Diputados que sean de aqui adelante ocho diputados »*, AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Real Provisión 18 diciembre 1496.*

[105] *« e que como hasta aqui son ocho diputados que por estos dichos dos años sean nueve diputados e que sean tres en cada estado »*, AHN, *Consejos*, leg 28172, *Real Provisión 7 julio 1500*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

PROCURADOR MAYOR Y PROCURADOR GENERAL DEL COMÚN

El oficio de *procurador mayor* es uno de los más relevantes en el gobierno local logroñés. Siendo *diverso, distinto e apartado de los officios de rregidores e diputados*, actúa como uno más de éstos, con voz y voto en el concejo [106]. Presente en el concejo desde el comienzo, la *ordenanza sobre elección de oficios* establece su elección anual en la misma forma que tiene lugar la de los restantes oficiales, señalándolo también como parte del grupo de miembros del concejo entre los que por sorteo es seleccionado el *elector de electores*. La perpetuación de los oficios no alcanza al procurador mayor, que continúa siendo un oficio anual, pero sí va cambiando la forma de elegirlo, de manera que, si en el final del siglo XV, era elegido *del cuerpo de la ciudad*, siendo frecuente que la elección recayese en individuos del estado de los labradores, más adelante, en la mitad del siglo XVI, el Consejo resolverá que la elección corresponda cada año a uno de los estados [107] y los *capítulos de 1560* establecerán su elección por insaculación entre los propuestos por los dos electores [108], disponiéndose finalmente en el año 1647 que recaiga siempre en el estado de los hijosdalgo [109]. En cuanto a sus atribuciones, es el oficial al que corresponde conocer todo lo relativo al campo. Un documento de la mitad del siglo XVI nos describe las competencias de este oficial señalando *que tiene cargo de las cosas del Campo, de riegos y amojonamientos y daños que se hazen con ganados en las viñas y pieças e de otra smuchas cossas conforme a las hordenanças que la dha çiudad tiene* [110]. Las citadas ordenanzas son las confirmadas a la ciudad en el año 1539, modificadas pocos años más tarde sin llegar a obtener la aprobación del Consejo [111]. El procurador mayor ostenta la jurisdicción en el campo logroñés, lo que provocará en diversas ocasiones importantes conflictos con los corregidores que entenderán que no puede detraerse ese ámbito de la jurisdicción real ordinaria que ellos ostentan [112].

---

[106] AHN, *Consejos*, leg 28172 *Petición de los labradores e hidalgos en el pleito seguido en el Consejo de Castilla en los años 1544-1546.*

[107] Por Auto de 27 de enero de 1545, revocado un año más tarde por otro, en grado de revista, de febrero de 1546, AHN, *Consejos*, leg. 28172.

[108] *«Yten que los dichos dos helectores nombren para procurador mayor cada uno una persona y estos dos entren en suertes y el primero que saliere sea procurador mayor aquel año e que la suerte de procurador mayor sea primero que no la de rregidores»*, *Capítulo noveno*, en AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7

[109] AHN, *Consejos*, leg. 25663, *Concordia de 1647*

[110] AHN, *Consejos*, leg. 28172, *Madrid 1 junio 1546*

[111] Ver en SÁENZ CENZANO, Salvador «Ordenanzas. .», *loc cit*, núms. 28 y 29. Para la reforma en 1561 ver AHN, *Consejos*, leg. 33035, y ARMAS LERENA, N.ª «Las Ordenanzas municipales de Logroño en los siglos XVI y XVII: Fundamento y regulación de la vida cotidiana», en *I Jornadas sobre Borja y la raya occidental de Aragón*, pp 213-220

[112] Son varios los conflictos registrados en los siglos XVII y XVIII. Ya en 1526 el Corregidor reclama para sí *la judicatura del dicho oficio*, AML, leg. 18, exp 14, *9 de mayo de 1526* Quizá el

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El *procurador general del común* es el encargado de representar al conjunto de los vecinos y defender los intereses de la comunidad. Presente en los municipios castellanos medievales, su papel de representante de la comunidad se mantiene a lo largo de la Edad Moderna, siendo asumido en el último tercio del siglo XVIII por el *síndico personero*. Su elección correspondió siempre a los vecinos, no experimentando ninguna modificación en todo el período que estudiamos [113].

ALCALDES DE HERMANDAD, ESCRIBANO Y MAYORDOMO DEL CONCEJO

Los *alcaldes de la Hermandad* son oficiales a los que corresponde una función de carácter policial y judicial en el ámbito rural [114]. En Logroño son dos los alcaldes de la Hermandad elegidos anualmente por el concejo a lo largo del período que estudiamos [115]. Su elección corresponde a los electores de los oficios, que seleccionan un individuo cada uno, resultando electos los dos primeros que fueran insaculados [116]. Los *capítulos de 1560* establecieron la definitiva elección por los dos estados, siendo insaculado un alcalde de cada estado de entre los dos propuestos por cada uno de los electores [117].

El *escribano de concejo* es el oficial al que corresponde recoger por escrito los acuerdos del concejo, expedir testimonios de lo actuado en el mismo y custodiar los Libros de Actas del Regimiento [118]. Los procesos de perpetuación de los oficios registrados en el siglo XVI alcanzan también al escribano. Tras la primera perpetuación de las regidurías en el año 1543, el oficio de escribano sigue siendo electivo hasta su venta en el año 1549. Poco después, en el tiempo en que son creadas nuevas regidurías, aumenta también el número de escribanías, pero, a diferencia de los nuevos oficios de regidores, el de escribano será de carácter anual [119]. La *concordia de 1560* pone fin a esa duplicidad de escribanías, consumiendo la de carácter perpetuo, estableciéndose asimismo que anualmente, por

---

conflicto más relevante, tanto por su duración —más de 15 años— como por el alcance de la resolución del Consejo —quedó suprimido el oficio de procurador mayor— fue el desarrollado en el último tercio del siglo XVIII, impulsado por el entonces corregidor de Logroño José Manuel Trelles, AML, *Fondo Antiguo*, caja 28.

113 Ver *Capítulo decimoquinto de 1560*, en AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp 7

114 Acerca de la Santa Hermandad introducida por los Reyes Católicos en 1476 ver SUÁREZ FERNÁNDEZ, L.: «Evolución histórica de las Hermandades castellanas», en *Cuadernos de Historia de España*, 16 (1951), pp. 5-78.

115 « *que asimismo aya perpetuamente dos alcaldes de hermandad en cada un año uno del estado de hijosdalgo y otro del estado de hombres buenos* », AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp 7.

116 AHN, *Consejos*, leg 28172, *Valladolid 24 junio 1554*

117 AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7

118 Acerca del oficio de Escribano del Ayuntamiento ver ARRIBAS ARRANZ, F.: «Los escribanos públicos en Castilla durante el siglo XV», en *Centenario de la Ley del Notariado Sección Primera Estudios Históricos*, vol I, Madrid, 1964, pp 165-260.

119 BAÑUELOS MARTÍNEZ, J M.: *El Concejo , op cit* , pp 168-169.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

turno, corresponda a uno de los escribanos del número de la ciudad desempeñar el oficio [120].

El *mayordomo de la ciudad* es el oficial encargado de la administración económica del concejo [121]. La *Ordenanza sobre elecciones de oficios de 1488* establece que anualmente se elegirá un mayordomo. El sistema de elección es el previsto asimismo para el resto de los oficiales del concejo. Las reformas posteriores del sistema electoral logroñés alcanzan también a este oficio, que pasará así a ser elegido por los tres electores de los estados a partir del año 1500 y por los dos electores de hidalgos y labradores cristianos viejos desde 1560 [122].

Otros oficiales elegidos por el concejo

Finalmente podemos referir la presencia en diversos momentos de letrados del concejo, jurados o alguaciles y también de un amplio grupo de oficios designados por el Regimiento y cuyos salarios son abonados asimismo por el concejo, tales como los médicos, cirujanos, boticarios, comadrona, maestro de primeras letras, empedrador, relojero, pregonero, clarín, etc. [123].

Isabel Martínez Navas

---

[120] Ver el *Capítulo segundo de 1560*, en AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7.

[121] En relación al oficio del Mayordomo ver Corral García, E.: *El Mayordomo de Concejo en la Corona de Castilla (siglos XIII-XVIII)*, Madrid, 1991.

[122] *«Ytem que el mayordomo de la ciudad heliya por la mesma manera por los dos electores nombrando cada uno en su estado una pesona y entrando las dos personas en suerte y el primero que saliere sea mayordomo aquel año »*, *Capítulo undécimo de 1560*, AML, *Fondo Antiguo*, caja 27, exp. 7.

[123] Anualmente el Concejo designaba a dos —tres en algunos momentos— letrados de la ciudad a los que correspondía asesorar a los miembros del Concejo cuando éstos lo requiriesen. Los jurados eran los oficiales encargados de la conservación y custodia de la sede del Concejo, de realizar las citaciones para los ayuntamientos y demás funciones a las que asisten los miembros del Concejo y de asistir a los regidores cuando éstos lo solicitasen. El número de jurados existentes en la ciudad de Logroño eran cuatro, tal como establecen las *Ordenanzas municipales* en 1606 y 1676. Existió también en Logroño un *Alguacil de vagamundos*, presente en el Concejo ya en el siglo XVI, cuyo oficio es regulado por las citadas Ordenanzas municipales. Sobre el origen y funciones desempeñadas por estos profesionales y artesanos elegidos periódicamente por el Concejo para ocuparse de determinados servicios, ver Bañuelos Martínez, J. M., *El Concejo . . , op. cit.*, pp. 167-216.

ALGUNAS REFLEXIONES SOBRE LA FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO EN LA ISLA DE LA ESPAÑOLA, ANTE EL EVENTO CONMEMORATIVO DE SU QUINTO CENTENARIO

SUMARIO: I. Introducción.–II. Epítome de la gesta colombina.–III Las etapas del poblamiento en cristiandad del Nuevo Mundo descubierto en la isla de Haití-Quisqueya, La Española.– IV. Hipótesis sobre la fundación de la ciudad de Santo Domingo en La Española.– V. Conclusión.

I. INTRODUCCIÓN

Según la mayoría de los autores consultados el inicio del descubrimiento, conquista y evangelización de las Indias Occidentales se rigió por lo estipulado entre los Reyes Católicos y Cristóbal Colón en las Capitulaciones de Santa Fe del 17 de abril de 1492, en cuyo documento Juan Coloma, secretario que actúa en nombre de los reyes, nos concreta:

> «Vuestras Altezas, como sennores que son de las dichas mares Océanas, fazen desde agora al dicho don Christóval Colón su almirante en todas aquellas islas y tierras firmes que por su mano se descubrirán o ganarán en las dichas mares océanas...; Vuestras Altezas fazen al dicho don Christóval su visorey e governador general en todas las dichas tierras firmes e yslas, que, como dicho es, él descubriere o ganare en los dichos mares».

Luego, en el Privilegio rodado de Granada del 30 de abril del mismo año los Reyes Católicos puntualizarán:

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «Por cuanto vos, Christóval Colón, vades por nuestro mandato a descobrir e ganar con ciertas fustas nuestras e con nuestras gentes, ciertas islas e tierra firme en la mar Océana, e se espera que con la ayuda de Dios se descobrirán e ganarán algunas de las dichas islas e tierra firme en la dicha mar Océana, por vuestra mano e industria; e ansi, es cosa justa e razonable que, pues os exponeis al dicho peligro por vuestro servicio, seades dello remunerado. E queriendoos onrrar e facer merced por lo susodicho, es nuestra merced e voluntad que vos, el dicho Christóval Colón, después que fayades descobierto e ganado las dichas islas e tierra firme en la dicha mar Océana o cualesquier dellas, que seades nuestro Almirante de las dichas islas e tierra firme que ansí descobriéredes é ganáderes, e seádes nuestro Almirante e Visorrey e Gobernador en ellas» [1].

Aquí hay desde el ámbito jurídico un hecho muy significativo, y éste no es otro que los Reyes Católicos, en los dos documentos que acabamos de citar, se atribuyen el señorío sobre la mar océana en la ruta hacia el Occidente, como consecuencia lógica de lo acordado en el tratado de las Alcaçovas-Toledo (1479-1480), por el que se reparten Portugal y Castilla la mar océana y sus zonas de influencia, en cuanto señores de esa tan extensa área del planeta. Acuerdo internacional que, por otra parte, luego sería confirmado por la bula pontificia *Aeterni Regis*, de Sixto IV, del año 1481, por la que confirma, en lo que respecta a posibles controversias entre ambas potencias, en los derechos de los portugueses, lo a ellos otorgado en las bulas *Romanus Pontifex*, de Nicolás V, de 1455, y la *Inter Coetera*, de Calixto III, de 1456, mediante las que, por la primera el papa le concede a los portugueses el monopolio marítimo desde los cabos Bojador y Num [2], navegando hasta la India por la ruta del sur, al mismo tiempo que les otorga el dominio de cuanto descubran en su navegación. Y, por la segunda, les concede derecho de patronato en la fundación y organización eclesiástica, que hayan de hacer en las tierras, que descubran en la amplísima zona de su dominio. Y además, la *Aeterni Regis*, incorpora lo acordado entre Portugal y Castilla dos años antes en el tratado de las Alcaçovas, que después sería revisado y puesto al día por el tratado de Tordesillas de 1494, de fijación de los límites de dominio de ambas potencias en las tierras ya descubiertas y por descubrir en el meridiano situado a 370 leguas al oeste de las islas de Cabo Verde [3].

De modo que, sobre la base del derecho, contenido en todos estos documentos, los Reyes Católicos, mediante las Capitulaciones de Santa Fe y el Privilegio

---

[1] SÁNCHEZ BELLA, I.; HERA, A. DE LA, y DÍAZ REMENTERÍA, C *Historia del Derecho Indiano*, colec *Mapfre, 1492*, Madrid, 1992, pp. 120-122.

[2] GACTO FERNÁNDEZ, E , ALEJANDRE GARCÍA, J. A., y GARCÍA MARÍN, J María: *El Derecho Histórico de los Pueblos de España (Temas y textos para un curso de historia del Derecho)*, 8ª ed., Madrid, 1994, pp. 419-430.

[3] RIU, M., y otros. *Gran Historia de la Humanidad*, vol. V, *Renacimiento y Modernidad*. Ed. Difusora Internacional, Barcelona, 1993 cap. 73, pp. 1523 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

rodado de Granada, antes citados, van a hacer delegación regia de su dominio en la persona de Cristóbal Colón, al nombrarle almirante de la mar océana (hasta entonces sólo había existido y existía el gran almirante de Castilla), su visorrey y gobernador de las tierras que descubriere y de las por descubrir, tanto en islas como en tierra firme. A nuestro entender, esta delegación de dominio regio de los Reyes Católicos en la persona de Colón, por ellos ennoblecido por causa de los cargos públicos para él tan recientemente creados, va a marcar decisivamente la existencia de la primera fase del descubrimiento, conquista, fundación y poblamiento de la *novísima extremadura* de la Corona de Castilla, que una vez liquidado definitivamente el reino nazarí de Granada, el viejo residuo del antiguo gran Al-Andalus, el 2 de enero de 1492, vendrá a situarse como punto de partida de nuevos descubrimientos y conquista, en la para los aborígenes llamada Haití-Quisqueya [4]. Precisamente a propósito de «Quisqueya», creemos ver también una estrecha relación entre este término y uno de los primeros documentos, que relacionados con el almirante Colón le ponen en camino de idear una nueva y más eficaz vía para acceder a la India (las Indias), por la ruta del occidente. Me refiero a la carta de 25 de junio de 1474, de Paolo Toscanelli, físico florentino, a Cristóbal Colón, por la que le anima a emprender su viaje a las Indias con datos esperanzadores por el *brevísimo camino*, en la que hay pasajes tan significativos, como el siguiente:

> «También le pintaba en dicha carta muchos lugares en las partes de las Indias donde se podrá ir, sucediendo algún caso fortuito como vientos contrarios y otro cualquiera que no se esperase; y después para que quedéis plenamente informados de todo, diré lo que he averiguado. Las islas de que hemos hablado están habitadas por mercaderes, que trafican en muchas naciones: Se ve en los puertos mayor número de bajeles extranjeros, que en otra parte del mundo. Del sólo puerto de Zaitón (¿Hong Kong?), uno de los más hermosos y famosos de Levante, parte todos los años más de ciento cargados de toda suerte de especias. Es grande y poblado el país, tiene muchas provincias y muchos reinos del dominio de un príncipe solo llamado Gran Kan, que es lo mismo que rey de los reyes. Ordinariamente tiene su residencia en el Catay; sus predecesores deseaban tener comercio con los cristianos, y hace doscientos años enviaron embajadores al papa, pidiéndole maestros, que los instruyesen en nuestra fe; pero no pudieron llegar a Roma, y se vieron precisados a volver por los embarazos, que hallaron en el camino. En tiempo del papa Eugenio IV, vino un embajador, que le aseguró el afecto, que tenían a los católicos, los príncipes y pueblos de su país. Estuve con él largo tiempo, me habló de la magnificencia de su rey, de los grandes ríos, que había en su tierra, y que se veían doscientas ciudades con fuentes de mármol,

[4] MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. G *Pueblos aborígenes, oro, cultura y evangelización en la conquista de Indias los chibchas y los incas* Ponencia en VII Congreso Internacional Dominicano de Historia, Santo Domingo, octubre del año de 1995, ff. 2-75. Actas en imprenta.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> fabricadas sobre las riberas de sólo un río. El país es bello; y nosotros debíamos haberlo descubierto por las grandes riquezas, que contiene, y la cantidad de oro, plata y pedrería, que puede sacarse de él. Escogen para su gobierno a los más sabios, sin consideración a la nobleza ni a la hacienda. Hallaréis en un mapa, que hay desde Lisboa a la famosa ciudad de Quisay, tomando el camino derecho a Poniente, veintiseis espacios de ciento cincuenta millas cada uno. Quisay tiene treinta y cinco leguas de ámbito, su nombre quiere decir Ciudad del Cielo. Vénse allí diez grandes puentes de mármol sobre gruesas columnas de una extraña magnificiencia. Está situada en la provincia de Mango, cerca de Catay. De la isla Antilla hasta la de Cipanus se cuenta diez espacios, que hacen doscientas veintiocho leguas. Es tan abudante en pedrería y oro, que cubren los templos y los palacios reales con planchas de ello. Aún pudiera añadir muchas cosas, pero como ya os las he dicho y sois prudente y de buen juicio, no creo que deba repetirlas aquí. Deseo que mi carta satisfaga a su Alteza, a quien os ruego digáis que estoy pronto y dispuesto a obedecerle, cuando me mande cualquier cosa» [5].

Interesante documento, que nos habla de Quisay, la ciudad del cielo, y de otras riquezas y oro, y que en gran medida determinó todo, o casi todo, lo que posteriormente Colón haría en búsqueda del descubrimiento y la conquista de Indias, siendo la primera de ellas y su natural entrada en Quisqueya, posiblemente la Quisay de la carta de Toscanelli. Vean cómo se repite la raíz de ambos términos en cada uno de ellos, como punto de partida en la expresión conjunta de *Quisqueya-Quisay*.

II. EPÍTOME DE LA GESTA COLOMBINA

La primera etapa de la gesta de Colón, iniciada tras las Capitulaciones de Santa Fe y el Privilegio rodado de Granada, el día 12 de mayo de 1492, en que sale de Granada hacia Palos de Moguer, muy esquemáticamente expuesta, es del tenor siguiente:

– El día 3 de agosto, viernes de 1492, parte de Palos en dirección a Canarias con las célebres tres carabelas, según nos recoge en su Diario [6].

---

[5] TOSCANELLI, Paolo *Carta a Cristóbal Colón*, en la Biblioteca de Autores Españoles, t 68, que recoge DÍAZ-PLAJA, F , en su obra: *Historia de España en sus documentos. Siglo XV*, Ed Cátedra, Madrid, 1984, pp. 176-177

[6] COLÓN, Cristóbal: *Los cuatro viajes del almirante y su testamento* Ed. Cultura y Progreso, S A., Bilbao (España), Bilbao, 1977, p. 9. *«Partimos viernes 3 días de agosto de 1492 años, de la barra de Saltes a las ocho horas Anduvimos con fuerte vibración hasta el poner el sol hacia el Sur sesenta millas, que son quince leguas, después al Sudueste y al Sur cuarta del Sudueste, que era el camino para las Canarias »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

– El domingo 12 de agosto del mismo año llega a las Canarias, en donde, a causa de los problemas técnicos sufridos en la navegación y su necesidad de repararlos, la expedición tuvo que detenerse por espacio de casi un mes, no reemprendiéndose la travesía, hasta el 6 de septiembre de dicho año de 1492, en que como nos dice en el Diario: *«Partió aquel día por la mañana del puerto de la Gomera y tomó la vuelta para ir a su viaje»* [7].

– El viernes 12 de octubre del año 1492 las Indias están ante la contemplación de los expedicionarios, tras una travesía de tres meses y nueve días, en que al parecer llegaron a una de las Bahamas, a la que los indígenas llamaban Guanahaní, y que Colón denominó San Salvador, si bien cálculos recientes de Marden plantean la posibilidad de que la isla en cuestión fuese Samana Cay [8], frente a lo que se sostenía desde los viajes de Samuel Morison. Los nativos que encuentran eran taínos, sedentarios, poco evolucionados, del grupo étnico arawak, de alimentación piscícola y a base de conuco, y de una relativa alta población [9].

De Guanahaní pasa a Haití, la que llama La Española, al mismo tiempo que unos días antes había descubierto Cuba, el domingo día 28 de octubre, a la que dio el nombre de Juana, en memoria de la hija primogénita de los Reyes Católicos. El arribo a la isla, que los indígenas llamaban Bohío, o Haití, y que él llamó La Española fue el día 5 de diciembre de dicho decisivo año de 1492, según se recoge en su Diario [10].

---

[7] COLÓN, Cristóbal: *Op , cit* , pp 10-11. *«Partió aquel día por la mañana del puerto de la Gomera y tomó la vuelta para ir a su viaje Y supo el Almirante de una carabela que venía de la isla de Hierro, que andaban por allí tres carabelas de Portugal para lo tomar debía de ser la invidia que el Rey tenía por haberse ido a Castilla Y anduvo todo aquel día y noche en calma, y a la mañana se halló entre la Gomera y Tenerife »*

[8] ZARAGOZA RUVIRA, G *Colón y el Descubrimiento*. Edit. Anaya, Madrid, 1988, p. 31. *«Nunca se ha podido precisar a qué isla llegaron, aunque se sabe que fue una de las Bahamas Se había aceptado, después de los viajes de Samuel Morison, que la isla del descubrimiento, a la que Colón denominó San Salvador y los indígenas llamaban Guanahaní o "Iguana", era la de Watling, pero cálculos recientes de Marden indican la posibilidad de que se trate de Samana Cay»*

[9] COLÓN, Cristóbal: *Op , cit* , pp. 23-24 *«A las dos horas después de media noche pareció la tierra, de la cual estarían dos leguas Amañaron todas las velas, y quedaron con el treo, que es la vela grande sin bonetas, y pusiéronse a la corda, temporizando hasta el día viernes, que llegaron a una isleta de los Lucayos, que se llamaba en lengua de indios "Guanahani" Luego vinieron gente desnuda, y el Almirante salió a tierra en la barca armada, y Martín Alonso Pinzón y Vicente Anés (Vicente Yáñez), su hermano, que era capitán de "Niña" Sacó el Almirante la bandera real y los capitanes con dos banderas de la Cruz Verde, que llevaba el Almirante en todos los navíos por seña con una F y una Y· encima de cada letra su corona, una de un cabo de la cruz y otra de otro Puestos en tierra vieron árboles muy verdes y aguas muchas y frutas de diversas maneras»*

[10] Colón, Cristóbal: *Op , cit* , pp. 55-58. *«Tenía propósito de ir a la isla de Babeque, pero tampoco pudo ir, porque el viento que llevaba era Nordeste Yendo así, miró al Sueste y vido tierra y era una isla muy grande, de la cual tenía díz que información de los indios, a que llamaban ellos "Bohío", poblada de gente De esta gente díz que los de Cuba o Juana y de todas esotras islas tiene gran miedo, porque díz que comían los hombres Después anduvo diez millas por*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Como escribe Losada: «Han recorrido ya varias islas, siempre con la misma obsesión, y no hallan más oro que algunos adornos de los indígenas. Poca riqueza para lo que el almirante había prometido. Sus hombres están descontentos: no

---

hora, y así andaría hasta poner del sol ochenta y ocho millas. Y porque se hacía noche, mandó a la carabela "Niña" que se adelantase para ver con el día el puerto, que era como la bahía de Cádiz, y porque era ya de noche, envió a su barca que sondase el puerto, la cual llevó lumbre de candela, y antes que el Almirante llegase adonde la carabela estaba barloventeando y esperando que la barca le hiciese señas para entrar en el puerto, apagósele la lumbre a la barca La carabela, como no vido lumbre, corrió de largo e hizo lumbre al Almirante, y llegado a ella, contaron lo que había acaecido »

«Jueves, 6 de diciembre *Cuando amaneció, se halló cuatro leguas del puerto, púsole nombre "puerto María", y vido un cabo hermoso al Sur, al cual puso nombre "Cabo de la Estrella". A la hora de vísperas entró en el puerto dicho, y púsole nombre "puerto de San Nicolás", porque era día de San Nicolás, por honra suya, y a la entrada de él se maravilló de su hermosura y bondad Había enfrente una hermosa vega, y en aquella comarca (dice) debe haber grandes poblaciones según se veían las almadías con que navegan Todos los indios huyeron y huían como vían los navíos»*

«Viernes, 7 de diciembre *Al rendir del cuarto del alba, dio las velas y salió de aquel puerto de San Nicolás Toda aquella tierra era muy alta y no de árboles grandes, sino como carrascos y madroños, propia, díz, tierra de Castilla Más adelante halló un puerto muy ancho y muy hondo, y acordó entrar en él, al cual llamó "puerto de la Concepción", y salió a tierra en un río no muy grande Llevó redes para pescar, y antes que llegase a tierra saltó una lisa como las de España propia en la barca, que hasta entonces no había peces que pareciesen a los de Castilla Los marineros pescaron y mataron ostras, y lenguados y otros peces como los de Castilla. Anduvo un poco por aquella tierra que es toda labrada, y oyó cantar al ruiseñor y otros pajaritos como los de Castilla*

Vieron hasta cinco hombres, mas no le quisieron aguardar, sino huir

Halló arrayán y otros árboles y hierbas como los de Castilla, y así es la tierra y las montañas »

«Sábado, 8 de diciembre. *Allí en aquel puerto les llovió mucho, con viento Norte, muy recio Después de media noche se tornó el viento al Nordeste y después al Leste, de los cuales vientos es aquel puerto bien abrigado por la isla de la Tortuga, que está frontera treinta y seis millas »*

«Domingo, 9 de diciembre. *Este día llovió e hizo tiempo de invierno como en Castilla por octubre. La isla es muy grande, toda muy labrada Creía el Almirante que debían ser las poblaciones lejos de la mar de donde ven cuando llegaban, y así huían todos y llevaban consigo todo lo que tenían y hacían ahumadas como gente de guerra Enfrente del puerto hay unas vegas las más hermosas del mundo y casi semejables a las tierras de Castilla, antes éstas tienen ventaja, por lo cual puso nombre a la dicha isla la "Isla Española" »*

«Miércoles, 12 de diciembre. *No partió aqueste día, por la misma causa del viento contrario dicha Puso una gran cruz a la entrada del puerto del Oueste, en un alto muy vistoso, "en señal (dice él) que Vuestras Altezas tienen la tierra por suya, y principalmente por señal de Jesucristo Nuestro Señor y honra de la Cristiandad" La cual puesta, tres marineros metieron por el monte a ver los árboles y hierbas, y oyeron un gran golpe de gente, a los cuales llamaron y fueron tras ellos, pero dieron los indios por huir Y, finalmente, tomaron una mujer muy moza y hermosa, y la llevaron a la nao, y habló con aquellos indios, porque todos tenían una lengua Hízola el Almirante vestir y dióle cuentas de vidrio y cascabeles y sortijas de latón y tornóla enviar a tierra muy honradamente, según su costumbre, envió algunas personas de la nao con ella, y tres de los indios que llevaba consigo, porque hablase con aquella gente Los marineros que iban en la barca, cuando la llevaban a tierra, dijeron al Almirante que ya no quisiera salir de la nao, sino quedarse con las otras mujeres indias Traía esta mujer un pedacito de oro en la nariz, que era señal que había en aquella isla oro »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vale la pena desafiar al mar para llegar a tierras como aquéllas. La desilusión es abrumadora. Sólo Colón sigue creyendo en la existencia del Gran Kan y busca desesperadamente una salida a aquel rosario de islas donde se siente aprisionado como en una malla sin salida. En todas las islas pregunta por la tierra firme. Los informes son contradictorios, y las naves siguen su ruta a la aventura. De Cuba van a Haití, que bautizan con el nombre de la Española. Un día pierden de vista la nave de Martín Alonso, "La Pinta". Parece ser que su piloto no percibió las señales de cambio de rumbo que le hacían desde la nao capitana, y siguió en línea recta; pero algunos historiadores atribuyen al marino de Palos la villanía de querer adelantarse a Colón para llevar personalmente a Castilla la nueva del descubrimiento y beneficiarse con el triunfo ajeno. Llegó pues Martín Alonso a Haití, donde encontró más oro que en cualquier otro lugar de los que antes habían visto. Colón llega a la isla el 6 de diciembre y queda deslumbrado ante la belleza de aquella tierra: "labrada como la campiña de Córdoba", y no se cansa de alabar la suavidad de su brisa, que compara a la de abril de Castilla: "Crean vuestra altezas que estas tierras son en tanta cantidad buenas y fértiles que no hay persona que lo sepa decir y nadie lo puede creer si no lo viese... Es cosa maravillosa ver las arboledas y las aves y amenidad... Todas estas tierras están labradas, y por medio del valle pasa un río muy ancho y grande que podía regar todas estas tierras. Todos son árboles verdes y llenos de fruta y las hierbas todas floridas y muy altas; canta el ruiseñor, que dicen que es la mayor dulzura del mundo; de grillos y ranas se oían muchas". Y el almirante decide hacer de aquella isla el punto de recalada y etapa fundamental para proseguir la búsqueda de las tierras de Cipango y Catay, tanto más cuanto que los indios "no tienen armas, y son todos desnudos y de ningún ingenio en las armas y muy cobardes, que mil no aguantarían a tres, y así son buenos para les mandar, y les hacer todo lo otro que fuese menester, y que hagan villas y enseñen a andar vestidos y a nuestras costumbres"» [11].

Todos sabemos cómo surgió el fuerte y villa de la Navidad, tras el encallamiento de la «Santa María» en el día de Navidad de 1492, poco después de medianoche, contratiempo que se acumula al tenido anteriormente con la pérdida de «La Pinta», mas Colón, con su característico sentido providencialista, lo supera, decidiendo fundar en aquella costa la primera ciudad cristiana del Nuevo Mundo, con lo que se inicia de hecho la conquista y poblamiento en cristiandad de aquellas tierras recién avistadas, y máxime cuando a «La Niña», la única superviviente de las tres carabelas iniciales, materialmente no le era posible admitir el exceso de carga de los avituallamientos salvados de la embarcación insignia. Por ello, buscó emplazamiento estratégico para construir un fortín, y

[11] LOSADA, A.: *Cristóbal Colón* Ed. Auriga, S. A., Esplugues de Llobregat (Barcelona), 10ª ed., 1984, pp. 73-74.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuando lo halló, así lo hizo, y a él trasladó sus pertenencias y las provisiones, que pudo salvar tras el percance sufrido, atendiendo de un modo principal a las municiones. Él verá en este hecho un signo providencial de Dios, pues, como el cronista escribe: «Conoció que Nuestro Señor había hecho encallar allí la nao porque hiciese allí asiento» [12].

También de todos es conocida la urgencia, que movió a Colón a volver a España para dar noticias de su éxito en la comprobación de ser cierto ese «camino brevísimo» por la vía del Occidente, para llegar a las Indias, y las tierras, oro y poblaciones, que había hallado en esa nueva ruta, mediante la que Europa en su cristiandad, y de un modo especial España, se abría al mundo, que le cerraba el Oriente tras la caída de Constantinopla, en poder de los turcos allá por el año de 1453 [13].

La entrada en Sevilla de Colón y todo su séquito el 31 de marzo de 1493 fue apoteósica. Pronto se extendió por toda Castilla la noticia de que «se había descubierto tierras que se llamaban las Indias, y gentes tantas y tan diversas y cosas novísimas y que por el camino venía el que las descubrió y traía consigo a aquella gente. Y no sólo salían de los pueblos por donde pasaba, sino que muchos de los pueblos del camino por donde venía, remotos, se vaciaban y se llenaban los caminos para irlo a ver y adelantarse a los pueblos a recibirlo» [14]. Los Reyes Católicos, a la sazón estaban en Barcelona, y allá se dirigió Colón para notificarle a la augusta pareja en propia persona tan novedosa noticia. Llegó a Barcelona a finales de abril de aquel mismo año de 1493, si bien los reyes ya conocían tan sorpredente noticia por la carta que Colón había enviado a los Reyes Católicos antes, que, según entiende Ballesteros Gaibrois, fue la enviada desde Portugal. Los reyes en otra carta dirigida a Colón se mostraron plenamente satisfechos de sus buenos servicios y desean verlo cuanto antes, diciéndole que se apresure en ir a la Corte, y hablan ya de preparar un segundo viaje. Tan pronto como recibió la

---

[12] LOSADA, A.: *Op. cit.*, p. 75.

[13] MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J. G.: «Providencialismo, sagradas escrituras y religiosidad en el descubrimiento de Indias». En *Actas del V Congreso Internacional de Historia de América Mayo de 1992. El Reino de Granada y el Nuevo Mundo*, vol. III, Ed. Diputación Provincial de Granada, Granada, 1994, pp. 92-95.

[14] ZARAGOZA, G.: *Op., cit.*, pp 36-37. *«Juan II afirma ante Colón que lo descubierto corresponde a Portugal, pero el Almirante le contesta mostrándole los documentos de los Reyes Católicos y manteniendo que toda su ruta fue hacia el oeste*

El 15 de marzo entró en Palos El recibimiento es caluroso y las noticias comienzan a difundirse, por tierras andaluzas primero y por toda España después, cuando el Almirante inicia su viaje a Barcelona, donde se encuentran los monarcas Allí los rumores son corroborados por pruebas tangibles· papagayos, maíz, especias, oro y extraños hombrecillos semidesnudos En palabras de Fray Bartolomé de Las Casas "que fueron siete los que habían quedado de los trabajos pesados, porque los demás se le habían muerto, los cuales yo vide entonces en Sevilla"

Y añade, recordando sucesos de su infancia· "No solamente los pueblos por donde pasaba salía el mundo a lo ver, pero muchos de los pueblos del camino por do venía remotos se vaciaban y se hinchían los caminos para irlo a ver y adelantarse a los pueblos a rescebir" »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

carta real, en el hospedaje que le brindó al parecer Andrés Bernáldez, párroco de Los Palacios y cronista de los Reyes Católicos, se dirigió a Barcelona, sin que conozcamos la fecha exacta de su salida de Sevilla, y la de su llegada a Barcelona, si bien sí pasó por Córdoba, pues antes el 22 de marzo, mediante otra carta, hoy perdida, le había anunciado al Cabildo su regreso, y parece ser *«que pasó por Murcia, Valencia y Tarragona»* [15].

Conocidos son también los hechos históricos, que sucedieron a esta entrevista y despacho de Colón con los Reyes Católicos en Barcelona, la preparación de una segunda expedición más sólida y consistente para las Indias, las bulas alejandrinas, que en el plazo de dos días son despachadas por el papa Alejandro VI desde Roma a España. La *Inter Coetera I*, el 3 de mayo, y la *Inter Coetera II*, el 4 de mayo [16], a las que posteriormente siguieron las bulas de confirmación y ampliación de la donación pontificia, la *Eximie devotionis* y la *Dudum siquidem*, así como la *Piis fidelium*, dirigida al padre Boil, a quien concede amplias facultades evangelizadoras, ya que había sido nombrado por los Reyes Católicos superior y coordinador de los misioneros, que habían de ir a evangelizar en los nuevos territorios tras embarcar en el segundo viaje de Colón [17]. También nos es conocido su llegada y arribo al fortín de Navidad, que había sido totalmente destruido por los indígenas y muerto el retén de expedicionarios, que en él había dejado antes de su primer retorno a España, de la que ahora mismo acababa de regresar. Pero Colón, en su segundo viaje, el 20 de mayo de 1493, antes de volver desde España nuevamente hacia las Indias Occidentales, fue nombrado capitán general de la flota, y virrey y gobernador del enclave de poblamiento cristiano, que frente a la infidelidad haitiana, debiera fundar, cuando llegase a Indias, como señorio nobiliario, que a él personalmente le otorgaba poblar en el contexto de las *«extremaduras»* de la Corona de Castilla. Este nuevo enclave de cristiandad en aquellos lejanos territorios, recién descubiertos, luego al llegar a ellos tras su segundo viaje, sería La Isabela.

III. LAS ETAPAS DEL POBLAMIENTO EN CRISTIANDAD DEL NUEVO MUNDO DESCUBIERTO EN LA ISLA DE HAITÍ-QUISQUEYA, LA ESPAÑOLA

Vuelve, pues, con una evidente autonomía de acción y de jurisdicción, característica del Derecho señorial nobiliario, por el que Castilla se había regido a lo

---

[15] DÍAZ-TRECHUELO, L.: *Cristóbal Colón*. Biografías Ed. MC, Madrid, 1991, pp. 110-111.

[16] ESCUDERO LÓPEZ, J. A. *Curso de Historia del Derecho Fuentes e instituciones político-administrativas*. Madrid, 1985, pp 642-643.

[17] ZARAGOZA, G.: *Op. cit.*, p. 39

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

largo de los siglos de reconquista frente al islam andalusí, junto con el Derecho real. Si bien, Colón, ennoblecido de *«nuevo cuño»*, era muy mal visto por los añejos nobles de la grandeza de Castilla, hasta el punto que sus hijos, dejados en la Corte a instancias del rey Fernando el Católico, como pajes de los príncipes, en más de una ocasión serán llamados con el despectivo epíteto de «los hijos del almirante de los mosquitos», sobre todo al regreso de su siguiente viaje [18].

Ese Derecho nobiliario y regio hará que los territorios de reconquista y repoblación vengan a ser clasificados en función del señor que en ellos ejerza su jurisdicción por causa de su titularidad, en tierras de señorío nobiliario, en tierras de señorío eclesiástico episcopal, de Orden militar, tierras de Priorato o Maestrazgo religioso-militar, o monacal, en este último caso serían la tierras de abadengo, y en tierras, en las que el señor titular es el rey, serán los territorios de realengo. Pues bien, la *«novísima extremadura»* de Castilla, que se venía a situar en La Española, en un principio, y en esta primera etapa de fundación y repoblación en cristiandad, a nuestro entender venía planteada como una nueva tierra de conquista, evangelización y poblamiento en cristiandad frente a la infidelidad, en la que, sin desvincularse de la soberanía de la Corona de Castilla, sin embargo, iba a tener una notable autonomía en sus momentos iniciales con relación a ella, en tanto en cuanto que el señor de jurisdicción, por delegación regia, iba a ser Cristóbal Colón, elevado a la más reciente nobleza, almirante descubridor, capitán general y visorrey de la Corona de Castilla [19]. Con estos poderes y títulos será con los que Colón fundará La Isabela, tras comprobar el desastre del fortín de Navidad a su regreso de España. Dicha primera ciudad de cristiandad en la *«novísima extremadura»* de Castilla en Indias comenzará a cobrar existencia propia el 7 de diciembre de 1493, junto a la desembocadura del río Bahabonico [20].

---

[18] DÍAZ-TRECHUELO, L.: *Op , cit* , p. 147.

[19] DÍAZ-TRECHUELO, L *Op., cit* , p. 141. *«Según Las Casas, los Reyes le dieron tierras en la Española y el título de Duque o Marqués, pero él no quiso aceptar esta merced, obrando con prudencia, porque agudizaría las muchas envidias, que contra su persona se habían desatado »*

(Íd.) DÍAZ-TRECHUELO, L . *Op , cit* , p. 158. *«Hernando Colón nos ha dejado un amargo recuerdo de su adolescencia, en un párrafo de la historia del Almirante, donde narra que estando Diego y él como pajes de la reina en Granada, cuando murió el príncipe Miguel, nieto de los Reyes Católicos, vio allí un grupo de cincuenta hombres regresados de la Española, que reclamaban en el patio de la Alhambra el dinero, que se les debía de sus sueldos, y con evidente desacato rodeaban a don Fernando cuando salía del palacio, acosándolo con gritos de "¿Paga, paga!" Añade un dato significativo Cuando veían a los dos pajecillos, Hernando y Diego, levantaban el grito hasta los cielos, diciendo: "Mirad los hijos del Almirante, los mosquitillos de aquel que ha descubierto tierras de vanidad y engaño para sepulcro y miseria de los hidalgos castellanos", y añadían otras muchas injurias, por lo cual nos excusábamos de pasar por delante de ellos »*

[20] ÁLVAREZ P. E A., Dr . *Cristóbal Colón* Ed. Corripio, C. por A Santo Domingo (República Dominicana), pp. 37-49 y ss

(Íd.) SANTIAGO, P. J., lic : *Algunas fechas colombinas importantes del descubrimiento y evangelización de América*. Edit. CDPCQC, Santo Domingo (República Dominicana), 1989, p 8.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Pero hay una serie de hechos significativos que pueden poner luz en esta primera etapa de fundación y señorío nobiliario de Cristóbal Colón en Indias, tanto en su desarrollo como en su conclusión. El primero de ellos es que la población peninsular que se lleva a Indias en este primer período no va, en términos generales, por el mandato real, sino por el sistema de levas de reclutamiento que hace y pone en marcha el mismo Cristóbal Colón. Y el segundo de los hechos a que nos referimos es el que incide en la negativa impresión y problema de conciencia que a los Reyes Católicos, y en especial a la reina Isabel I, les planteó la primera entrega o lote de indígenas que Colón les hizo como obsequio y en la *«condición de esclavos»*, quizás basado, según la mentalidad de la época, en el viejo derecho de conquista. Pero ello motivó una consulta de los Reyes Católicos a una comisión de letrados, teólogos y canonistas, a lo largo de los años de 1494 y 1495, sobre todo a raíz del tráfico que emprendió Cristóbal Colón con la población indígena a su vuelta de La Española, como bien lo pone de manifiesto la carta de 13 de abril de 1495 [21], que los Reyes Católicos dirigieron a don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz y encargado de los asuntos de Indias, y otros similares documentos, como la Real Provisión General de los Reyes Católicos de agosto de 1503 sobre los indios caribes [22], cuando el vaso de las iniquidades se estaba ya comenzando a colmar, como pone de manifiesto el padre Bartolomé de Las Casas en su *Brevísima Relación*

---

[21] GARCÍA-GALLO, A : «Antología de fuentes del antiguo Derecho», *Manual de Historia del Derecho Español*, II, Madrid, 1975, p 773. *«Carta de los Reyes Católicos a don Juan de Fonseca, obispo de Badajoz y encargado de los asuntos de Indias (13 abril de 1495) (1) El Rey e la Reina Reverendo en Cristo Padre Obispo, de nuestro Consexo Por otra Letra nuestra vos obimos escripto que ficiérades vender los indios que imbió el almirante don Cristhóbal Colón, en las carabelas que agora vinieron (2) E porque Nos queriamos informarnos de letrados, teólogos e canonistas si con buena conciencia se pueden vender estos por sólo vos o non, y esto non se puede facer fasta que veamos las cartas qu'el Almirante nos escriba, para saber la cabsa porque los imbia acá por cabtivos, y estas cartas tiene Torres, que non nos imbió, (3) por ende, en las ventas que ficiéredes d'estos indios se afirme el dinero d'ellos por algún breve thérmino, porqu'en este tiempo Nosotros sepamos si los podemos vender o non e non paguen cosa alguna los que los compraren Pero los que los compraren non sepan cosa d'esto E faced a Torres que dé priesa en su venida, e que si se ha detherner algund día allá que nos embie las cartas* (ed. CDIAO XXX 335-36)»

[22] GARCÍA-GALLO, A.: *Op , cit* , p. 773. *«955 R. Provisión general de los Reyes Católicos sobre los indios caribes (agosto 1503). . (1) Sepades qu'el Rey, nuestro señor, e Yo, con zelo que todas las personas que biven y están en las islas e tierra firme del mar Océano fuesen christianos e se reduxesen a nuestra sancta Fée cathólica, (2) ovimos mandado por nuestra Carta, que persona ni personas algunas de las que por nuestro mandado fuesen a las dichas islas e tierra firme, no fuesen osados de prender nin captivar a ninguna ni alguna persona ni personas de los indios de las dichas islas e tierra firme del dicho mar Océano para los traer a estos mi Reinos, ni para los llevar a otras partes algunas, ni les ficiesen otro ningún mal ni daño en sus personas ni en sus bienes, so ciertas penas en la dicha nuestra Carta contenidas (3) Y aun, por les hazer mas merced, porque algunas personas avian traido de las dichas islas algunos de los dichos indios, ge los mandamos tomar, e los mandamos poner, e fueron puestos, en toda libertad»*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de la Destrucción de Indias [23]. Estos hechos seguramente vinieron a motivar la liquidación de la primera etapa de *señorío nobiliario colombino*, que ejerció Cristóbal Colón, en cuanto ennoblecido reciente, en aquellos nuevos territorios en un primer momento, basado en el derecho de las Capitulaciones de Santa Fe, por el que en esencia, al principio, «un hombre de posibles, que entra en relación contractual con la Corona, en este caso Cristóbal Colón, subvenciona la empresa de "descubrimiento y población" a efectuar, y recibe luego la compensación debida por ello, en mercedes y "ennoblecimiento" por parte de los reyes, cobrando éstos las regalías tributarias, que en cuanto soberanos les compete por hacer tal concesión» [24]. Mas, por otra parte, como Hernández Sánchez-Barba escribe: «En ese importante plano de la configuración del Estado indiano el significado de las capitulaciones sobrepasa, con mucho, el corto horizonte sobre el cual se ha venido especulando en relación con su naturaleza jurídica. Unos historiadores como Altolaguirre siguieron la línea contractual como caracterización fundamental de la indicada naturaleza jurídica. Pero, frente a ella, surgió la tesis de García Gallo, que entendió la capitulación como dotada de un carácter de "merced" real. A su vez, frente a tal interpretación, Jesús Lalinde Abadia ha insistido con importantes argumentos en el carácter contractual» [25]. Éste es el núcleo medular y la muestra sucinta de las más significativas interpretaciones doctrinales acerca de la naturaleza jurídica de toda capitulación, en el Derecho bajomedieval de finales del siglo XV y comienzos del siglo XVI en Castilla. Precisamente la pérdida de ese señorío nobiliario efectivo por

---

[23] LAS CASAS, P. Bartolomé de. *Brevísima relación de la destrucción de las Indias*, Biblioteca de la Historia de España. Ed Sarpe, Madrid, 1986, p. 17 *«De la isla Española En la isla Española, que fue la primera, como dijimos, donde entraron cristianos e comenzaron los grandes estragos e perdiciones destas gentes e que primero destruyeron y despoblaron, comenzando los christianos a tomar las mujeres e fijos de los indios para servirse e para usar mal dellos e comerles sus comidas que de sus sudores e trabajos salían, no contentándose con lo que los indios les daban de su grado, conforme a la facultad que cada uno tenía (que siempre es poca, porque no suelen tener más de lo que ordinariamente han menester e fazen con poco trabajo e lo que basta para tres casas de a diez personas cada una para un mes, come un christiano e destruye en un día) e otras muchas fuerzas e violencias e vejaciones que les fazían, comenzaron a entender los indios que aquellos omes non devían de haber venido del cielo, y algunos escondían sus comidas, otros sus mujeres e fijos; otros huíanse a los montes por apartarse de gente tan dura y terrible conversación Los cristianos dábanles de bofetadas e puñadas y de palos, fasta poner las manos en los señores de los pueblos E llegó esto a tanta temeridad y desvergüenza, que al mayor rey, señor de toda la isla, un capitán cristiano le violó por fuerza su propia mujer»* (El texto continúa, mas para qué seguir aún viendo ante nuestros ojos cosas tremendas, horribles, salvajes y bárbaras, más propias de fieras alimañas, que de hombres mínimamente humanos, no ya de cristianos evangelizadores Lo que Las Casas nos relata sin decir nombres y apellidos, sin embargo, en alguno de los Cronistas de Indias, como López de Gómara, aparece citado con más detalle de personas concretas por sus propios apellidos en su obra *Hispania Victrix* y la *Conquista de Méjico*)

[24] GARCÍA-GALLO, A.: *Op , cit* , pp. 415-416.

[25] VAS MINGO, M.ª *Las Capitulaciones de Indias en el siglo XVI*. V Centenario. Ed. ICI, Madrid, 1986. HERNÁNDEZ SÁNCHEZ-BARBA, M ª «Prólogo», p 12.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

parte de Colón ante la Corona, y por decisión de ésta, va a ser el núcleo de todo el conflicto jurídico, que se va a pretender dilucidar ante la Monarquía, mediante los llamasos «pleitos colombinos», por parte del almirante y sus descendientes los Colones [26].

La siguiente o segunda etapa la va a marcar toda la serie de hechos irregulares, que van a motivar la denuncia de Colón ante la Corte, dado que en noviembre de 1494 han llegado a España los desertores de La Española y a primeros de diciembre los Reyes Católicos ordenan a Fonseca que vaya a la Corte. Por lo que, fruto de estos malos informes, será el envío por parte de los Reyes Católicos de una primera visita de inspección en la persona de Juan Aguado, *«quasi por espía y escudriñador de todo lo que pasaba»*, dirá Las Casas, «cuya frase expresa muy exactamente la misión de este hombre, que no llevaba jurisdicción alguna, puesto que los Reyes Católicos se hacían aún por estas fechas muy fieles cumplidores de lo que, por acuerdo, se había contenido en las Capitualiciones. Pero que no impidió que con cuatro carabelas Juan Aguado saliese de Sevilla y llegase a La Isabela en octubre de 1495» [27]. Era el primer paso de la política, que la Corona habría de imprimir en la «*novísima extremadura*» de Castilla, en aquellas lejanas tierras de Indias, en tanto en cuanto que ésta, al parecer, estaba dispuesta a trasformarlas en territorio de realengo, lo cual implicaba que incluso con el tiempo habría de exigir hasta la fundación de una nueva ciudad, como sede oficial del «hecho repoblador en cristiandad» desde el ámbito de la propia Corona, y no como anteriormente Cristóbal Colón había fundado La Isabela, en honor de la reina Isabel, a la que profesaba admirado y profundo afecto, pero en cuanto titular, él mismo, de su *propio señorío nobiliario*, aunque éste fuese de *«nuevo cuño»*, en consecuencia con lo estipulado en las Capitulaciones de Santa Fe. Por tanto, éste es el momento en el que aparece ante nosotros la necesaria existencia de una nueva ciudad, que con el tiempo llegará a tener gran pujanza, mientras que La Isabela decae inexorablemente. Esta nueva metrópoli será la ciudad de Santo Domingo, asiento de la oficialidad desde el ámbito de la Corona, sede de la primera Audiencia, decana de la primera Universidad en aquellos nuevos territorios y la sede episcopal, metropolitana y primada de las Indias, punto providencial de confluencia de los intereses aunados del trono y el altar.

Para Cristóbal Colón, como poco antes dijimos, esta cuestión de su deposición de su propio dominio señorial por parte de la Corona; luego, con el tiempo, será el núcleo y razón principal de los procelosos y enquistados «pleitos colombinos». Por tanto, ya estamos viendo ante nosotros la necesidad del nacimiento de una nueva ciudad, sede de la Administración y de la oficialidad de la burocra-

---

[26] VAS MINGO, M.: *Op cit*, págs 29-49 y ss.

[27] DÍAZ-TRECHUELO, L. *Op cit*, p 137.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cia regia y pontificia, ejecutora a un mismo tiempo, aunque a través de cauces y desde esferas de ámbitos de poder distintos, el de la Monarquía castellana y el del pontificado romano, de las decisiones de gobierno, provenientes desde la Corona y desde la Santa Sede romana, para aquellos novísimos, lejanos y, dada su distancia, dificultosos territorios de «nueva cristiandad». Esta ciudad será la de Santo Domingo.

Y éste será precisamente el momento en el que los Reyes Católicos liberan en su política de ultramar el «reclutaje de población» emigrante a las distintas circunscripciones en los territorios de Indias, incluida La Española, que ya no lo hará Colón, mediante el sistema de levas, como anteriormente se hizo. Dejará, pues, ya de funcionar el sistema de reclutamiento de población por *«levas señoriales»*, sino que, por el contrario, se hará por *«concesión y mandato regio»*, como lo demuestra la Real Provisión de Madrid del 10 de abril de 1495, por la que los Reyes Católicos autorizan de un modo expreso a pasar a las Indias y descubrir o comerciar en ellas de un modo general para toda la población de sus súbditos en los territorios peninsulares de la Corona de Castilla [28], rompiendo con el monopolio, que en tal sentido le tenían concedido a Colón por las Capitulaciones de Santa Fe y el Privilegio rodado de Granada del 1492, antes aludidos al principio de este trabajo.

Por consiguiente, sistema de *«concesión y mandato regio»*, que en poco tiempo en ese mismo año la Monarquía, de un modo expreso, después adaptará, con ciertas modificaciones, de manera exclusiva para la isla de La Española, mediante la Real Cédula dada en Arévalo el 30 de mayo de 1495 [29], y cuyo contenido es de sobra conocido por la aportación que de parte de dichos ambos textos hicimos en el aún no lejano VII Congreso Internacional Dominicano de Historia del año de 1995. Un antecedente de este cambio de la política regia, con relación al reclutamiento de la población que había de ir a Indias para poblar en cristiandad, quizás ya se pueda ver también en la Real Provisión de 23 mayo de 1493 de los mismos Reyes Católicos, dirigida expresamente a don Cristóbal Colón, «nuestro almirante de las islas del mar Océano, e a vos don Juan de Fonseca, arcediano de Sevilla, del nuestro Consejo, e a todas e cualesquier nuestras justicias e otras personas...», prohibiendo pasar a Indias sin licencia real [30].

---

[28] GARCÍA-GALLO, A. *Op. cit.*, p. 742. *Real Provisión de los Reyes Católicos autorizando a pasar a las Indias y descobrir e comerciar en ellas (Madrid 10 abril 1495)*

[29] GARCÍA-GALLO, A.: *Op. cit.*, pp. 742-743. (esta misma disposición se reitera con ciertas modificaciones para la isla Española, por la Real Cédula dada en Arévalo el 30 mayo 1495, y de ésta se hace un traslado en 1501?).

[30] GARCÍA-GALLO, A.: *Op. cit.*, pp. 740-742

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

IV. HIPÓTESIS SOBRE LA FECHA DE FUNDACIÓN DE LA CIUDAD DE SANTO DOMINGO EN LA ESPAÑOLA

Mas todo ello, al fin, nos viene a plantear un problema crucial, posiblemente el objeto principal del Congreso Internacional conmemorativo del Quinientos Aniversario de la Fundación de Santo Domingo, celebrado en esta ciudad, capital de la República Dominicana, a mediados de noviembre del año 1995, al que tuve el honor de ser invitado por su Ayuntamiento Distrito Nacional. Y ante este hecho se divide la doctrina. Pues en una parte de las obras y autores consultados en la península y en las tierras del Nuevo Continente, en cuanto al problema de la fecha de la fundación de la ciudad de Santo Domingo se vienen a determinar por el año 1496, como la fecha de la fundación de dicha ciudad por Bartolomé Colón, precisamente en ausencia de Cristóbal Colón, hasta el punto que al volver éste de uno de sus últimos periplos de «descubrimiento» por tierra firme, se la encuentra ya construida [31], mientras que otros se inclinan por el año de 1498 [32]. Nosotros

---

[31] DÍAZ-TRECHUELO, L. *Op cit*, pp. 153-154. *«Desde el 13 de agosto de 1498 Colón navega por el mar Caribe en demanda de la Española El 15 dejaba al oeste la isla que llamó Margarita, probablemente por la esposa del Príncipe don Juan, o según otros por las perlas que pensaba habría en sus costas como en la vecina isla de Cubagua Los vientos favorables le acompañaron en la breve travesía y cinco días después fondeaba entre la Beata y Santo Domingo, la nueva ciudad fundada en su ausencia por Bartolomé Colón, para sustituir a la malsana Isabela »*

«Las cosas van mal en la isla el alcalde mayor Francisco Roldán, a quien el Almirante había otorgado su confianza dándole este cargo, no se ha mostrado digno de ella También es cierto que Bartolomé y Diego Colón eran peores gobernantes que su hermano y no habían sabido desempeñar un cometido ciertamente difícil, en un lugar extraño, donde un puñado de hombres- sin mujeres- luchaba por sobrevivir en un medio hostil

Al malestar había contribuido mucho la frustración de encontrar oro abundante. había poco y para extraerlo hubo que recurrir al trabajo forzado de los indios Por otra parte, los españoles sufren penalidades y se dividen en bandos El nuevo centro político de la isla es ahora la ciudad de Santo Domingo, situada en la costa meridional, a orillas del río Ozama »

(Íd.) MEJÍA-RICART, T.: *Breve historia dominicana (1492-1992) Una síntesis crítica.* Ed Alfa & Omega, 5.ª ed., Santo Domingo (Rep Dominicana), 1992, p. 9 *«Colón y sus hermanos Bartolomé y Diego fueron luego destituidos por sus prácticas despóticas, dando lugar al efímero gobierno de Francisco de Bobadilla y más tarde al de Fray Nicolás de Ovando, quien edificó en piedra a Santo Domingo, que había sido fundada por Bartolomé Colón en 1496, como la ciudad capital del imperio colonial español, de donde partieron gran parte de las empresas de exploración, conquista y colonización del Nuevo Mundo».*

(Íd.) Ed. Planeta: *Historia Universal*, cap VI: «El Renacimiento». «Cronología: 1496, Bartolomé Colón funda Santo Domingo»

[32] TUÑÓN DE LARA, M., y CÉSPEDES DEL CASTILLO, G : *Historia de España*, vol. VI, *América Hispánica (1492-1898)*. Ed. Labor, 1.ª ed., Barcelona, 1983, p 65. *«Colón mandó construir una serie de fuertes en el interior, que pronto llegaron hasta la costa sur con la fundación de Santo Domingo (1498) »*

(Íd.) SANTIAGO, P. J., y CHEZ CHECO, J. *Algunas fechas colombinas importantes Op cit*, p. 10 *«Por instrucciones de su hermano, Bartolomé Colón funda la Villa de Santo Domingo, así nombrada, por haber llegado allí (en) domingo, porque su padre se llamaba Domingo o porque*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

creemos que es pieza clave para iluminar la cuestión, aunque sea quizás aún provisionalmente, la carta a Colón de los Reyes Católicos del año de 1497, con instrucciones directísimas y contundentes para poblar las islas descubiertas, en la que aparte de recomendarle la siembra de trigo y otras medidas administrativas de urgente necesidad, el rey y la reina le ordenan expresamente: «*Item, que cuando estéis en las dichas Indias hayáis de mandar hacer, y que se haga, en la isla Española, otra población o fortaleza además de la que está hecha, en la otra parte de la isla cercana a las minas del oro, según y en el lugar y de la forma que a vos os pareciere que se debe hacer*» [33].

Carta que, a nuestro juicio, sin excluir una ulterior más insistente comprobación junto con otros documentos, fue el paso previo y mínimamente indispensable, una vez asentada la población y la sede del aparato burocrático de la Monarquía católica con una cierta mayor estabilidad, para regular más definitivamente lo que se contiene en la Real Cédula de 22 de julio de 1497, mediante la que los Reyes Católicos autorizan a repartir tierras entre los buenos servidores de la Corona en la isla La Española [34], con cuya medida se ha andado ya en Indias frente a aquella infidelidad del Nuevo Mundo, de un modo normal, todos los pasos, que fueron los característicos de un proceso de conquista y repoblación en la cristiandad peninsular frente al islam andalusí, de un modo constante casi a lo largo de los ochos siglos de reconquista, con sus, por otra parte, también notables y evidentes excepciones.

Si tal hubiera ocurrido así en La Española, la «*novísima extremadura*» de la Corona de Castilla en tierras de nueva «infidelidad», posiblemente estaríamos ya muy cercanos al año de 1498, como fecha de la definitiva consolidada fundación de la ciudad de Santo Domingo, tan influida en su inicial gestación y nacimiento por la Orden de Predicadores, que tan valedores y defensores se hicieron desde el principio, junto con los franciscanos, de los «derechos y dignidad de los indíge-

---

era día de Santo Domingo » [Nosotros nos inclinamos más bien por lo que sostiene FERNÁNDEZ ÁLVAREZ, M., en el vol VI de la *Gran Historia Universal*, «Renacimiento y Humanismo», Ed Club Internacional del Libro, Madrid, 1987, Ediciones Nájera, p. 201: «*Un prelado estará siempre durante este período al frente del Consejo Real, y con frecuencia serán también prelados los Presidentes de las Chancillerías (el escalón anterior en el Cursus Honorum del alto clero) La Iglesia es la que da el entramado de la Inquisición, aparato tan fuerte en aquella Monarquía confesional, en la que veremos también cómo se emplea al clero regular, y muy en particular a la Orden de los dominicos*»]

[33] DÍAZ-PLAJA, F.: *Historia de España en sus documentos Siglo xv*, pp 344-346. Año de 1497. «*Carta a Colón con instrucciones para poblar las islas descubiertas, recomendándole la siembra de trigo y otras medidas administrativas como la de que los indios lleven al cuello el signo de haber pagado el tributo correspondiente, y en la que le mandan expresamente que construya una nueva ciudad en la isla Española* »

[34] SANTIAGO, P J , y CHEZ CHECO, J.: *Op cit.*, p. 10 «*Por Real Cédula los Reyes le autorizan a repartir tierras entre los buenos servidores de la Corona, lo que se realiza en la Española (origen de los llamados repartimientos)* »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nas», pues no olvidemos que fray Francisco Jiménez de Cisneros fue confesor y consultor de la reina Isabel I, la Católica, y que incluso llegó a ser regente y reformador de la Iglesia en Castilla y en sus Extremaduras; sin olvidar la figura del cardenal Mendoza, el «tercer rey», según es designado por las fuentes y crónicas de la época [35].

V. CONCLUSIÓN

No es, por tanto, según creemos, una concreta sola fecha y un exclusivo y excluyente único año, como pudiera ser el de 1495, el dato determinante del hecho histórico de la fundación de la ciudad de Santo Domingo, sino más bien todo un período comprensivo de diversos años, en el que se fue gestando el proceso de conquista y consolidado poblamiento de un Concejo de Cristiandad frente a la «infidelidad» haitiana, a semejanza y estilo de como sucedió en la Reconquista peninsular a lo largo de los casi ochos siglos de enfrentamiento con el islam andalusí, los por antonomasia *«pérfidos infieles pertenecientes a esa supercheria mahometana»*, según tantas veces así se expresa en las crónicas medievales de la cristiandad peninsular frente al islam andalusí.

Y esta construcción de una nueva cristiandad en la isla La Española del Caribe, con su Concejo y sede oficial, centro de la burocracia regia y pontificia en la ciudad de Santo Domingo, todo ello en su integral proceso de fundación y definitiva consolidación, bien pudo comprender el período, que va desde los años 1494 ó 1495 hasta finales del año 1498. Pero, sugerido esto, a nosotros nos queda ahora la ingente tarea de ir comprobando paso a paso a través de los cedularios y demás recopilaciones, privadas y oficiales, así como otros indispensables documentos, lo hasta ahora meramente y tan sólo esbozado a lo largo de este trabajo.

JULIO GERARDO MARTÍNEZ MARTÍNEZ

---

[35] ROMERO LARGO, L., y otros: *Historia de España*, tomo IV, *Los Reyes Católicos*. Ed. CIL, Madrid, 1984, pp. 210 y ss. *«A principios de 1495, el 11 de enero, moría en su palacio de Guadalajara el gran cardenal de España, don Pedro González de Mendoza, figura descollante y preeminentísima en la España de los Reyes Católicos. No en balde se le conocía como "el tercer rey de España", ya que durante más de veinte años fue el inmediato consejero de los reyes y muy especialmente de la reina Isabel, quien le distinguía por su lealtad e independencia de criterio en los asuntos públicos. Era Mendoza cuarto hijo del célebre Marqués de Santillana y permaneció fiel, lo mismo que su poderosa familia, a Enrique IV hasta su muerte. Mendoza abrazó la causa de Isabel tras la muerte de su hermano, con lo cual contribuyó a desintegrar la coalición, que se formó en torno a la Beltraneja con el apoyo de Portugal y Francia.»*

APORTACIÓN AL ESTUDIO DE LA UNIFORMIDAD DEL DERECHO LOCAL EN CASTILLA

SUMARIO: La uniformidad en el siglo XVII.—El caso de la provincia de Guipúzcoa. El régimen gubernativo Los bienes municipales. La financiación del gasto. El ejercicio de la facultad de ordenanza.—La restricción de la sociedad política municipal

LA UNIFORMIDAD EN EL SIGLO XVII

La conformación que adquieren los municipios durante el siglo XVII se opera a través de una línea fundamental de actuación que siguen los concejos en su ordenación jurídica: la que conduce a la superación de la diversidad normativa propia de los períodos anteriores en favor de la uniformidad de ordenamientos. Es ésta una línea que dota de originalidad y personalidad propia al Derecho local de la época, otorgándole carácter diferenciado con respecto al del siglo XVI e incluso al de comienzos del siglo XVII.

La fuerte tendencia hacia la uniformidad no es evidentemente sino una manifestación más de un fenómeno con un dilatado ámbito de incidencia tanto territorial como sectorial. Ciñéndonos al caso español y a la materia municipal, que es la que nos interesa, los tratadistas de los siglos XVIII y XIX, y la propia investigación ius-histórica hasta fechas recientes, han propendido a situar ese fenómeno de la uniformización local en el siglo XVIII, haciéndolo coincidir con la instauración de la «nueva planta» municipal por la Monarquía borbónica.

Consecuentemente, se acostumbra a contemplar el régimen municipal de los siglos XVI y XVII, el de la Monarquía austríaca, como si constituyera un bloque homogéneo dotado de características comunes, irrelevantemente alteradas en el

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

transcurso de esos dos siglos. Así, por ejemplo, un clásico como Santayana viene a decir [1] que el municipio no experimentó ninguna reforma hasta mediados del XVIII, arrastrando hasta entonces todos los problemas de la época de los Austrias.

En cuanto a la investigación ius-histórica reciente, González Alonso [2] admite ciertos precedentes en el siglo XVII que van en el sentido de las posteriores reformas borbónicas, aunque fuera la Monarquía del XVIII la que impusiera de forma efectiva la uniformización y la centralización de las entidades locales. Merchán [3] considera que en algunas ciudades muy representativas de Castilla existen unas líneas diferenciadoras claras entre el régimen del siglo XVI y el del XVII, y una pretensión de unificación de los distintos municipios castellanos por parte de la Corona.

En cualquier situación o lugar la cuestión de la uniformización local se plantea sobre la base de la previa existencia de una pluralidad normativa que les es propia a los municipios desde la Baja Edad Media, es decir, desde que los concejos ejercitan la potestad de darse ordenanzas. También a este respecto el ámbito en el que es típica la diversidad municipal tiene una dilatada extensión territorial, que cuando menos abarca a ciertos países de tradición jurídica romanista, como es el caso de Francia y de España.

Hay que tener no obstante en cuenta que la diversidad puede tener sus limitaciones en la existencia de modelos a los que se ajustan varios municipios y de elementos comunes a una determinada zona o reino [4].

EL CASO DE LA PROVINCIA DE GUIPÚZCOA

En el caso de Guipúzcoa, que es al que voy a referirme, la diversidad normativa, política y en materia de gestión son características generales de los municipios desde finales del siglo XV y a lo largo del XVI. Diversidad a la que no estorba la existencia de rasgos comunes a todos o la mayoría de los municipios, puesto que en definitiva las entidades locales tienen necesidades similares, luego las instituciones jurídicas instrumentadas para satisfacerlas son también similares. A lo que hay que añadir desde finales de la Edad Media el esfuerzo uniformizador llevado a cabo en este sentido por la Corona de Castilla, con un objetivo que en

---

[1] L. SANTAYANA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España*, Madrid, 1979 (1.ª ed., 1742).

[2] B. GONZÁLEZ ALONSO: «El régimen municipal y sus reformas en el siglo XVIII», en *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*, Madrid, 1981, pp 203 y ss

[3] C. MERCHÁN FERNÁNDEZ: *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, pp. 201-203

[4] *Vid.* al respecto J. M. PÉREZ-PRENDES: «El Derecho Municipal del Reino de Granada», en *Revista de Historia del Derecho* II, 1, Granada 1977-78, pp 373 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cierta medida era de índole instrumental, en orden a la mejor gobernabilidad interna de los municipios, pero también tenía un claro propósito político de centralización y mayor control del rey sobre las oligarquías locales.

Ahora bien, ello no obstante, existían en el ámbito guipuzcoano importantes diferencias normativas entre los distintos municipios, lo que se traducía en diversas modalidades de organización de la representación política, de gestión de los recursos económicos y de ordenación urbana. Y de ahí que pueda hablarse de la coexistencia de distintos modelos normativos en la primera etapa de formación del municipio guipuzcoano moderno [5]. A lo que se suman las profundas diferencias existentes entre los municipios según la magnitud del ámbito sobre el que ejercen su jurisdicción y la relevancia política que tienen en Juntas y en la Corte.

Es esta diversidad que caracteriza a los siglos XV y XVI la que va a desaparecer en el transcurso del XVII debido a una progresiva superación de las anteriores diferencias tanto más pronunciada cuanto más nos adentramos en dicho siglo.

Nos fijaremos únicamente en aquellas modificaciones que dando como resultado la uniformización normativa se operan en los campos de actuación municipal más significativos y fundamentales.

El régimen gubernativo

En lo que hace al régimen gubernativo, las modificaciones van a afectar a los propios órganos concejiles, a los sistemas de designación de oficios y a la misma estructura del cabildo.

En la Guipúzcoa de comienzos del siglo XVII perduraba todavía el concejo abierto, órgano que en el resto del Reino de Castilla había sido arrumbado ya para la Baja Edad Media o que subsistía sólo en entidades territoriales menores, no dotadas de competencia para el ejercicio de la jurisdicción. En Guipúzcoa su desnaturalización y virtual desaparición va a producirse precisamente durante el XVII.

«De facto» esta desaparición se había ido ya produciendo en los grandes municipios guipuzcoanos a lo largo de la centuria anterior, pero el régimen de representación popular se mantenía bien vivo en los demás municipios para múltiples cuestiones de importancia, mientras que la gestión gubernativa cotidiana quedaba reservada al gobierno cerrado o regimiento.

Es a estos pequeños municipios a los que va afectando la anulación del concejo abierto en el siglo XVII. No se suprime formalmente, pero se le van sustrayendo competencias en favor de órganos de participación vecinal limitada, o simplemente el regimiento municipal no lo convoca, dejándole morir por inacti-

---

[5] L. Soria Sese. *Derecho municipal guipuzcoano. Categorías normativas y comportamientos sociales*, Oñati, 1992

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vidad. En consecuencia, con referencia al conjunto de Guipúzcoa, ello se traduce en una generalización de los órganos de representación restringida.

Existirán, no obstante, serios intentos para frenar su decadencia, para revitalizar el viejo organismo, pero estos intentos, realizados por vía normativa, estaban destinados a fracasar en el plano de las realizaciones. Lo único que he podido constatar con posterioridad a su formulación es una mayor lentitud en el declive, la obtención de una estabilidad en el número de los asistentes a los concejos abiertos, que había disminuido alarmantemente en las décadas centrales del siglo XVII, pero en modo alguno una recuperación de las cotas anteriores a finales del XVI, ni en cuanto a la calidad y cantidad de los participantes ni en lo que respecta a la frecuencia de asambleas celebradas [6].

Tampoco parece que lo que se perseguía era una vuelta al antiguo concejo abierto característico de sistemas precedentes, pues resultaría falto de sentido en el contexto social e institucional de la época. Se trataba más bien de asegurarse la supervivencia del régimen vigente en aceptables condiciones de funcionamiento, para las que se requería la periódica colaboración de al menos un cierto contingente de los admitidos a cargos públicos, a fin de compartir honores, responsabilidades y obligaciones inherentes a la participación en los órganos de gobierno colegiados, entre los que se contaba el concejo abierto, y al desempeño de oficios, cuyo relevo anual había que garantizar.

En cuanto a la designación de oficios, el rasgo uniformizador fundamental es la progresiva adopción de un único tipo de sistema electivo, el utilizado por San Sebastián, quien termina de configurarlo en sus Ordenanzas de 1511. Sistema que será el típico de los municipios que siguen el modelo de San Sebastián en el siglo XVI, y que acaba convirtiéndose en el XVII en el de la generalidad de los municipios guipuzcoanos, quienes progresivamente van abandonando el sistema por ellos adoptado en el momento de la instauración del concejo cerrado, ya fuera la cooptación, el sufragio o el sorteo.

Este sistema de San Sebastián primero y guipuzcoano después consistía en una mezcla de insaculación y sorteo: el cuerpo electoral estaba constituido por todos aquellos vecinos que cumplían una serie de bien estipulados requisitos de tipo personal, lo que les permitía figurar en un padrón previsto a tal efecto y entrar por ello en suertes para ser uno de los ocho electores, entre cuyos elegidos la suerte decidía de nuevo a quiénes correspondía desempeñar el año en cuestión los cargos públicos.

---

[6] En el caso de Tolosa, entre los años 1640 y 1670 dicho número se había reducido a la mitad respecto al período 1598-1608. A partir de 1670 y hasta final de siglo se enderezará algo, pero siempre por debajo del nivel de ese período: entre 45-60 participantes frente a los 70-80 de comienzos del XVII (Archivo Municipal de Tolosa, Libros de Elecciones 1622-1651, 1652-1765 A 5. 1 1 2. y A 5 1 2. 1.).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La tercera modificación sustancial que afecta al régimen gubernativo se produce en la composición del regimiento. Su diversidad, rasgo característico del siglo XVI, va a ir atenuándose en el XVII al esbozarse una tendencia hacia la simplificación en el aspecto cualitativo y, sobre todo, en el cuantitativo. Los primeros síntomas aparecen, a finales del siglo XVI, bajo la forma de ciertos cambios de denominación, en particular la utilización del término regidores con preferencia o en sustitución de otros empleados hasta entonces. Ya en el siglo XVII, la tendencia se concreta al reducirse en varios municipios el número de oficiales. Es lo que ocurre en el cabildo de Azpeitia, en 1625-1636, donde sus miembros pasan de diez a siete; en el de Rentería, en 1644, que, conservando sus dos jurados mayores, se limita a un solo alcalde, en lugar de dos, y a dos en vez de tres regidores [7]; y en el de Azcoitia, en 1695, que prescinde de uno de sus dos fieles y disminuye, de seis a cinco, el número de sus regidores [8].

No hay que buscar el origen de esta simplificación en una merma de las atribuciones de los municipios, sino en causas más directas y prosaicas, a las que se responde con una acumulación de funciones en los oficiales restantes. Por una parte, en las dificultades para proveer cargos públicos, en virtud de la escasez de candidatos, y por otra, en el esfuerzo por aminorar gastos, en este caso salarios, que es el principal procedimiento puesto en práctica por los concejos para afrontar su delicada situación financiera en el siglo XVII. La uniformidad definitiva en la estructura organizativa del cabildo, no conseguida con la instauración del sistema de regimiento, cuyo funcionamiento constituye el substrato común a todos los municipios, se alcanzará más tarde, ya en el siglo XVIII, como resultado y por intermedio de esta simplificación que se perfila en el XVII [9].

Los bienes municipales

Un segundo campo de actuación municipal que experimenta modificaciones sustanciales en el sentido que vamos viendo es el patrimonial. Durante el siglo XVII

---

[7] Cap. 1 de la reforma gubernativa de 1644 (Archivo Municipal de Rentería A 6 1 3).

[8] Libro de Elecciones (1517-1775) (Archivo Municipal de Azcoitia). En la Recopilación de 1696 se especifican las razones de esta disminución: «Del número de los Cargohavientes». «Con la experiencia de los embarazos que trae el excesibo número de los oficiales, reeligiéndose con sobrada immediación a veces, y en otras ocasiones echándose manos de los menos hábiles por la falta que ay de vecinos ydóneos, ordenaron según el estilo que se observa cassi en todos los lugares aún más poblados de esta Provincia, que no se eligan si no es un Alcalde, y un síndico fiel con sus tenientes, cinco regidores, un escrivano fiel para el gobierno de la villa, y tres monteros, y dos guardas de el río para la custodia de la pesca y de los montes» (Cap 2 A M. Azc. Legajo 2, núm 15).

[9] Cabe citar a título de ejemplo el de San Sebastián, cuyos jurados mayores van paulatinamente perdiendo atribuciones a lo largo del siglo XVIII, hasta ser suprimidos en 1799, nombrándose en su lugar dos regidores más, y de los seis resultantes los dos primeros pasaron a llamarse regidores mayores [S. Múgica: «Administración municipal de San Sebastián», en *Euskal-Erría* XXXIV (1896), 502].

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los municipios se ven sometidos a una serie de presiones económicas y fiscales, internas unas y exteriores otras, que son las mismas o muy parecidas para la mayoría de los entes locales. Dado que la composición de los bienes municipales es, además, muy similar, todo ello determina que no existan prácticamente diferencias en la forma de afrontar y resolver dichas presiones.

Dos tendencias básicas orientan la evolución de los bienes municipales: la restriccion del uso común en favor del privativo y la degradación, jurídica y física, de los comunales.

El tradicional derecho de uso, más o menos libre y gratuito, que corresponde a los vecinos sobre los montes y pastos comunales va a ir erosionándose y restringiéndose a raíz del acotamiento de zonas cada vez más amplias y numerosas, que se reservan para el aprovechamiento individual mediante pago. Dicho acotamiento y reserva que los concejos hacen tiene por objeto por una parte el favorecer ciertas actividades productivas, la naval y la del hierro, y por otra el obtener ingresos para sufragar los crecientes gastos del municipio.

Si bien en la época de esplendor de las ferrerías, en concreto a partir del momento en que comienza a manifestarse nítidamente la terrible sangría que ejercen sobre el bosque, los concejos se preocupan de proteger los amenazados intereses generales del vecindario frente a los particulares ligados a las fraguas, por el contrario, cuando su auge cede y entran en crisis al irse consumiendo el siglo XVI [10] y sobre todo en el XVII, son los derechos colectivos de los vecinos los que se restringen en beneficio de los individuales de los ferrones.

Igualmente en provecho de las ferrerías acaban restringiéndose también las roturaciones, actividad que se había amplificado en la primera mitad del siglo XVII, cubriendo cada vez mayor cantidad de espacio y ocupando incluso antiguas zonas de bosque, lo que agravaba y hacía aún más evidente el retroceso de la masa forestal que acompaña al declive de las ferrerías.

Desde mediados de siglo tanto la normativa concejil como la provincial, más interesadas en defender la madera que los cultivos, tratarán de contener la expansión de estos últimos en todo aquello que pueda perjudicar a la primera. A tal fin se prohibirá rozar en terrenos concejiles donde hubiera árboles o, aun sin haberlos de momento, que fueran, según el dictamen de dos expertos, potencialmente capaces de recrearlos de forma espontánea [11]. E incluso allí donde se permiten

---

[10] Para 1619, en el valle del Urumea se habían cerrado catorce de las veinte ferrerías todavía existentes a comienzos de la década de 1590, y estaban en franca disminución las rentas proporcionadas por las que quedaban en funcionamiento (L. SORIA SESE: «El paso del XVI al XVII: gestión municipal y dificultades económicas en el Bajo Urumea», en *Industrialización y nacionalismo Análisis comparativos*, Barcelona, 1985, p. 141)

[11] Cap. V, Tit. XXXVIII de la Recopilación de los Fueros de 1696, que recoge una ordenanza aprobada en Junta en 1657 y confirmada en 1670. En términos similares se expresa la Recop. de Azcoitia de 1696: «no se de licencia para rozar donde la tierra produce jaro o plantío natural-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sembradías, el beneficiario de la licencia debe comprometerse a plantar cada año, en el lugar designado por el regimiento, seis robles o castaños por fanega cultivada [12]. Compromiso que en la práctica será fácilmente eludido, con o sin pena pecuniaria [13].

Al mismo tiempo y como alternativa a los sembrados, las villas llevarán a cabo una política de fomento de los viveros de árboles, en particular robles y castaños, para replantar en zonas comunales antes arboladas y ahora baldías. Es en este contexto en el que las roturaciones van a pasar a ser consideradas como fuente de beneficios para los concejos. Actitud que la provincia respaldará con la norma aprobada en la Junta General de Azcoitia de 1657, por la que, entre otras cosas, se dispone que con lo que pueda recaudarse por la concesión de licencias para sembradías deberá financiarse la repoblación forestal [14].

La norma provincial de 1657 se apoyaba en una vieja costumbre, practicada aunque no en todos sí en la mayoría de los municipios, que obligaba a abonar una cierta cantidad de dinero por superficie cultivada en lo comunal. No llegaba a tener el carácter de renta, al menos en un principio, sino que se cobraba anualmente «en señal de reconocimiento» de que la tierra trabajada pertenecía al concejo [15]. Esta cantidad, módica y fija, era el único requisito exigido al vecino roturador, a quien no se le fijaba plazo máximo alguno para disfrutar de la parcela que había puesto en cultivo.

Ahora bien, desde el momento en que se manifiesta, más o menos pronto según las villas, la competencia entre mieses y jaros, las exigencias de los concejos aumentan. Y su razón última es que responsabilizan a las sembradías de una buena parte de la destrucción forestal y, en consecuencia, ante una hacienda municipal exhausta, entienden que les incumbe el satisfacer los costos de los viveros y plantíos que acarrea la correspondiente repoblación.

Este doble mecanismo de por una parte privilegiar la tradicional industria basada en la madera a cuenta del entonces imparable y mucho más vigoroso movimiento roturador, y por otra de obtener ingresos de este último con destino a las arcas municipales, se prolonga, agudizándose, más allá de los límites del siglo XVII.

Junto a la restricción del uso común en favor del privativo, la segunda línea, decíamos, de evolución de los bienes comunales es su degradación, que si bien

---

mente ni en diez estados al contorno de árbol alguno que aya nacido y criándose sin industria, ni cogiendo dentro de la rozadura árbol alguno que se aya criado con cultura» (Cap. 32, apart. 24. Archivo Municipal de Azcoitia, Leg 2, núm. 15).

[12] *Ibíd*

[13] En el Reglamento de montes hecho por la provincia en 1738 se prohibió expresamente compensar este gravamen con paga pecuniaria ni otra alguna (Cap. 10) (P GOROSABEL: *Noticia de las cosas memorables de Guipúzcoa*, Bilbao, 1972, t II, p. 191).

[14] Se integra entre los preceptos contenidos en el citado Cap. V, Tit XXXVIII de la Recopilación foral de 1696

[15] Archivo Municipal de Hernani, A 1. 2, f 71v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

no da comienzo en el siglo XVII, experimenta durante su transcurso una inusitada aceleración tanto en cuanto a quebranto de su riqueza material como a pérdida de dominio e incluso titularidad.

La degradación jurídica de los comunales es obra conjuntamente de los concejos, responsables de su enajenación, y de los vecinos, que los usurpan.

La enajenación va a llevarse a efecto en los municipios guipuzcoanos por la vía legal, mediante licencia del rey, y por la ilegal, sin ella.

El objeto de la enajenación mediante licencia del soberano es el de facilitar a los concejos operaciones de crédito de una cierta envergadura, afectando los bienes concejiles a la seguridad de su pago. Estos censos obedecen a la necesidad por parte de los concejos de disponer de cantidades importantes que además por lo regular hay que desembolsar a plazo corto y fijo. Responden mayoritariamente a dos tipos de circunstancias extraordinarias: la compra de privilegios y los servicios prestados al rey. De ahí que se suscriban sobre todo durante el siglo XVII, cuando ambas circunstancias menudean debido a las apremiantes necesidades de la Corona.

Era de todo punto inevitable el recurrir a medios extraordinarios ante la imposibilidad de disponer de semejantes cantidades por los ordinarios. Y la preocupación por eludir el pago personal bajo la forma de un repartimiento excepcional llevará a elegir el del censo como medio extraordinario alternativo. Elección favorecida por el objetivo al que estos censos establecidos sobre bienes concejiles se destinan, pues al ser el monarca el primer interesado en facilitar la obtención de unos créditos que redundaban directa o indirectamente en beneficio suyo, la concesión por su parte de las correspondientes licencias no ofrecerá dificultad alguna.

Si bien, dado su carácter legítimo, no existe ningún problema para encontrar evidencias documentales de las enajenaciones así realizadas, puesto que se llevan a efecto públicamente, el panorama es muy otro cuando se trata de las efectuadas por los concejos de manera ilegal. De éstas, sólo tenemos noticia cuando excepcionalmente son objeto de reclamación. Por tanto, no puede inferirse de su escaso número que fueran menos frecuentes o importantes en su conjunto y por consiguiente más reducido su impacto sobre la degradación de los comunales. Probablemente ocurría todo lo contrario, pero al disponer de menores datos la reconstrucción que de las razones, circunstancias y formas bajo las que se producían hacemos es más débil e incompleta, quedando con ello minimizadas respecto a las legales.

Terrenos de sembradío, parcelas rurales para edificar caserías, pequeñas superficies de bosque, constituyen los bienes que, desgajados de los ejidos o de las tierras colindantes a las villas, se venden con transmisión de la propiedad. Son enajenaciones que se explican únicamente por el interés particular de los compradores, que es de quien parte la iniciativa, y en absoluto por necesidades

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de las finanzas municipales. Se hacen en el secreto del reducido número de oficiales concejiles y al calor de los parientes y amigos que en un momento determinado ostentan dichos cargos, pasando los papeles de la venta ante el escribano fiel. Todo queda dentro del círculo social proveedor de oficios de república que es en el que se mueve el comprador. Cuando, por excepción, el asunto sale a la luz, se debe a rencillas ocasionales o a la existencia de bandos adversos en el interior de ese círculo.

Paralelos a los ataques de los concejos, los comunales van a sufrir los de los vecinos. Ataques que se producen a título particular, que pasan en primer término por desnaturalizarlos, posesionándose privadamente de su disfrute, y que después tienden a perpetuar esa posesión y, más o menos tarde, a convertirla en apropiación pura y simple, trasvasando parcelas del patrimonio colectivo al del vecino correspondiente. El proceso se completa cuando dicha apropiación se consolida y legitima, de ordinario gracias a la prescripción.

En Guipúzcoa, el proceso susceptible de desembocar en la prescripción lo pusieron en marcha los concejos por medio de las licencias de roturación, independientemente de las actuaciones fraudulentas que después pudieran realizar los vecinos beneficiarios u otros que ya desde un principio tomaran la vía de la usurpación ocupando tierras sin licencia.

Las licencias de roturación que los concejos otorgan están siempre sujetas al reconocimiento por parte del usuario de que las tierras así puestas en cultivo pertenecen al patrimonio municipal. Algunas veces este reconocimiento debía plasmarse y perpetuarse por medio de una escritura notarial [16], pero de ordinario bastaba con el registro en los libros concejiles de la cantidad de superficie puesta en cultivo, e incluso sin constatación por escrito, sólo de palabra. Era sencillo y frecuente que en unos casos, con toda conciencia, se dieran largas y acabara eludiéndose el hacer escrituras [17], en otros se perdiera la memoria del contrato verbal, y también que, a favor de que por lo general no se escribía la localización y límites de la parcela roturada [18], se echara en olvido la existencia de su registro entre la maraña de actas de regimiento.

Con objeto de evitar estos inconvenientes, la norma provincial de 1657 obligaba a llevar un libro particular de rozaduras, donde se anotasen los datos que

---

[16] Como por ejemplo en Fuenterrabía (Extractos de los Libros de Actas de 1531 a 1698. Archivo Municipal de Fuenterrabía, A. 3 5. 1.).

[17] Las escrituras que en razón de ciertas tierras se reclaman a un tal Juan de Gamboa en 1554 seguían sin hacerse en 1602. Cuando se le acusa claramente de usurpación, promete una vez más «hacer escriptura de reconoçimiento y declarazión para que en todo tiempo constase en conservaçión del derecho de la dicha Villa y su conçejo de que la dicha tierra hera y abía de ser concegil en todo tiempo» (*Ibíd* Año 1602)

[18] De hecho, lo único que a los concejos verdaderamente les interesaba era consignar los maravedís que en señal de reconocimiento de la propiedad del suelo debía pagar cada roturador, y para ello sólo necesitaba anotar la cantidad de tierra puesta en cultivo.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

permitieran identificarlas sobre el terreno y las condiciones bajo las que se concedía la licencia [19]. O bien, hipótesis más probable, no fue cumplida, o bien estos libros, si existieron, fueron posteriormente destruidos con el deliberado propósito de hacer desaparecer pruebas molestas, pues no hemos encontrado rastro de ellos.

La facilidad con la que se distrae el reconocimiento de la propiedad municipal de las parcelas roturadas está en gran manera posibilitada por los largos períodos de ocupación de la tierra.

A su socaire tiene lugar la novación unilateral por parte del beneficiario del vínculo jurídico representado por la licencia. Conducente siempre a la pérdida del recuerdo de la propiedad concejil mediante su trasvase de hecho, por usurpación, a la del vecino correspondiente. Para evidenciarlo, éste procede públicamente con objeto de demostrar su calidad de propietario, que materializa en actos tales como la transmisión de parcelas [20] y la colocación de signos externos de propiedad en las mismas, como por ejemplo cercándolas con vallas o muretes de piedra en lugar de simples setos y, el más usual por barato y productivo, plantando en ellas árboles frutales, señal distintiva de dominio del suelo [21].

Las normas que en sentido contrario dispusieron los municipios tuvieron una aplicación relativa, pues por lo que sabemos los organismos concejiles mantuvieron, salvo ocasiones puntuales, una actitud de tolerancia y permisividad cuya explicación hay que buscar ante todo en el hecho de que al menos algunos de los usurpadores eran parientes y amigos de los detentadores de cargos públicos.

La financiación del gasto

Un tercer campo de actividad concejil que tiene personalidad propia en el siglo XVII y coadyuva al proceso de uniformización municipal es el financiero.

El fondo común de ingresos procedentes de las rentas y las multas era habitualmente suficiente para subvenir a los gastos ordinarios y a los extraordinarios de poca monta. Para resolver gastos extraordinarios cuantiosos –tales como conservación y aumento del patrimonio, defensa y adquisición de privilegios, generadores de abundantes pleitos muchas veces ruinosos, y los impuestos por cuestiones que, al menos directamente, les son extrañas: gravosas obras públicas, tránsitos reales y prestaciones militares– los municipios guipuzcoanos acostumbraban recurrir a tres vías: la conversión de comunales en propios, los censos y la tributación directa.

---

[19] Cap. 4 (Archivo Municipal de Urretxu, A. 7. 1. 7.).

[20] Las ordenanzas de Azpeitia lo prohibían expresamente

[21] Sobre todo manzanos. Su prohibición aparece en las ordenanzas de casi todas las villas, y particularmente en las de Azcoitia (Cap 32, apart. 23 de la Recop. de 1696. Archivo Municipal de Azcoitia, Leg. 2, núm 15)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El establecimiento de censos afianzados sobre el patrimonio es el que incide desfavorablemente sobre las finanzas concejiles a través del pago de los réditos, con lo que supone de disminución del fondo de ingresos, y de la redención del principal.

Hasta el siglo XVII, ni los derroches, ni los abusos, ni las malversaciones de fondos, ni los costosos pleitos entablados muchas veces por cuestiones que sólo, o casi sólo, interesan al reducido grupo de los detentadores de cargos públicos, llevaron a desequilibrar gravemente las finanzas concejiles, lo que sí ocurrió cuando a éstos y a otros dispendios determinados por los órganos municipales se les añadieron en el seiscientos los determinados por la provincia y por la Corona.

Entonces, la acumulación de la deuda por efecto de gastos extraordinarios cuantiosos y repetidos a cortos intervalos de tiempo desembocó muchas veces en inquietantes y hasta angustiosas situaciones de tesorería en determinados años e incluso de asfixia económica a medio y a largo plazo. En consecuencia, se va a ir dibujando con mayor nitidez, a medida que nos vamos adentrando en ese siglo de grandes necesidades y grandes gastos, una doble preocupación: la de aminorar el gasto público y la de buscar soluciones para incrementar los a todas luces insuficientes ingresos concejiles.

Las sucesivas medidas que se utilizaron para restringir el gasto y aumentar los ingresos –irrisorias unas veces, eficaces otras, como la generalización de la sisa, y limitadas siempre– revelan la aparición de un fenómeno nuevo y general: el déficit municipal permanente. Los medios económicos de los que tradicionalmente había dispuesto la institución resultaron desbordados por lo que de ella se exigía en el siglo XVII. Desbordamiento que si en parte hay que achacar a los propios municipios, por sus mayores gastos y sobre todo por su incapacidad para conseguir los ingresos precisos, la responsabilidad fundamental corresponde a las exigencias de la Corona, lo que no invalida el hecho del desfase existente a este respecto entre el arcaico sistema de hacienda municipal y las necesidades que en ese período histórico se le planteaban.

En el plano concreto de la tributación hay que tener presente que el territorio sobre el que la villa posee competencia para el ejercicio de la jurisdicción constituye un único ámbito fiscal en el que tres instancias distintas tienen capacidad impositiva general.

Independiente la de la Corona y la de la provincia, mientras que no lo es la tercera, la del mismo municipio, quien aunque construye su propio sistema fiscal necesita para aplicarlo la autorización de una u otra de esas dos instancias superiores. Además, como último eslabón de la cadena tributaria, la fiscalidad del municipio es doblemente dependiente, ya que se plantea en gran medida como respuesta a las exigencias e imposiciones que la Corona y la provincia hacen pesar sobre él.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En consecuencia, la tributación en el territorio de los municipios tiene dos vertientes: la que en cuanto sujetos fiscales sobre ellos se ejerce y la que en cuanto poder fiscal ellos imponen.

Del conjunto de prestaciones que integran los impuestos ordinarios debidos al rey, los municipios de la provincia son sujetos fiscales solamente de aquellos que gravan las transacciones mercantiles, y más en concreto no su circulación sino el hecho mismo de su comercio, sometido al pago de derechos conocidos con el nombre de alcabalas. Lo que no significa que sean éstos los únicos tributos ordinarios con los que Guipúzcoa contribuye, puesto que también se pagaban otros, que al no tener al municipio como sujeto fiscal aquí no nos interesan, tales como los establecidos sobre la producción de hierro: el albalá de las ferrerías, y sobre las mercancías que salían y entraban del reino por mar: el diezmo viejo y seco o diezmo de la mar.

Frente a estos dos tributos, que tenían sus propios arrendadores y perceptores al margen de las autoridades locales, el mecanismo de recaudación de la alcabala quedaba, debido a su encabezamiento, en manos del concejo, como responsable y sujeto en base al que se había determinado la cuantía del impuesto.

En cuanto impuesto de la Corona, lo que caracteriza a la alcabala en el siglo XVII es la disminución de su carga y, a pesar de ello, la resistencia de los concejos a abonarla.

Tras el duro y costoso período de esfuerzo bélico que representó para Guipúzcoa el reinado de Felipe IV, la Corona practicó con carácter general descuentos anuales del 40, 45 y 50 por 100 desde 1668 y a lo largo de la década del 70[22].

A efectos de la recaudación del encabezamiento estaba el territorio dividido en dieciocho villas e, independientemente de ellas, en nueve partidos tributarios o alcabalazgos que a su vez agrupaban a varias poblaciones. El papel de las villas cabezas de partido consistía en ser depositarias de la cuota a éste asignada, recibiendo las cantidades que le aportaran los miembros de su alcabalazgo.

La elección y puesta en práctica de los procedimientos a seguir para la percepción eran de su entera competencia. Será la aplicación de unos con preferencia a otros lo que deformará la naturaleza del impuesto, distorsionando el originario reparto en provecho de los grandes concejos y en detrimento de los pequeños, cuyas quejas se elevan en numerosas ocasiones clamando contra una injusticia provocada en realidad por sus más limitadas posibilidades y procedimientos de recaudación.

Dos preocupaciones máximas orientan a los concejos guipuzcoanos a la hora de determinar la forma de recaudación del encabezamiento: la de sufrirlo lo

[22] El 40 por 100 en 1668, el 50 por 100 en 1669, 70 y 71, y el 45 por 100 desde 1672 hasta 1680 (Archivo Municipal de Azcoitia, Leg. 23, núm. 7 Lo que deben de alcabalas las villas de Guipúzcoa Años 1668 a 1681).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

menos posible y la de poder efectivamente percibirlo. Con arreglo a estas dos preocupaciones se establece un orden de prioridades en la elección de los mecanismos tributarios que van a suministrar las cantidades necesarias para completar la cuota del impuesto. Preferentemente de carácter indirecto, y sólo cuando se revelan insuficientes, se recurrirá a los directos.

Los mecanismos de carácter indirecto conservan como materia imponible la del tributo originario, o sea, las transacciones mercantiles, pero la transforman al limitarlas en cuanto a las cosas y en cuanto a su procedencia. Lo que en realidad ocurre es que el primitivo impuesto, reducido, aparece desglosado en dos. Uno se establece sobre ciertos artículos de primera necesidad y, manteniendo el nombre de «alcabala», se le añade el apelativo de «ordinaria» para vincularla al tributo de origen, al que también se le conoce bajo esa misma denominación de «alcabala ordinaria», mientras que el otro grava la venta de cualquier producto proveniente del exterior y por esa razón se le llama «alcabala forana», que así se distingue de la ordinaria, y cuya raíz quizá pudiera hacerse remontar a la época medieval anterior a 1342, cuando la alcabala todavía no era tributo real sino concejil.

Característica fundamental de la alcabala forana es que por tratarse de un impuesto sobre las cosas que desde fuera entraban a venderse en la villa, afectaba mayoritariamente a los forasteros, que eran quienes las traían y debían pagar por su comercialización. Según la importancia del núcleo urbano en cuestión y, por consiguiente, la magnitud de la demanda ejercida por sus habitantes, el volumen de esta renta cubría en mayor o en menor parte dicha cuota, pudiendo incluso hacer innecesario cualquier otro tipo de recaudación.

Ahora bien, hay que tener en cuenta que los grandes concejos percibían cuantiosos ingresos en concepto de alcabala forana a costa en buena medida de los pequeños de su entorno, que eran los que les abastecían. Gentes de los alrededores, sobre todo de ámbitos rurales, que por lo común traían a vender sus propios productos al mercado de los núcleos urbanos, y que teniendo que pagar en su lugar de residencia por razón de la alcabala ordinaria, debían también hacerlo fuera de él por la forana.

Si, para las villas, el resultado de la aplicación de la alcabala forana era el de desviar el impuesto hacia los forasteros, lo que se obtenía a través de la llamada «alcabala ordinaria» era cargarlo sobre la mayoría de los vecinos y moradores que en ellas habitaban. Con este objeto se restringía el tributo originario a la venta de algunos artículos de primera necesidad que debían ser traídos del exterior, tales como la carne, el aceite y el vino.

Antítesis, como concepto y como carga, de este tributo ordinario por excelencia, la alcabala, son los de carácter extraordinario, los llamados servicios, que en Guipúzcoa, al igual que en el resto de los territorios de la monarquía, suponen para los individuos y para los municipios la más gravosa contribución al mante-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nimiento del Estado. Su ausencia de regularidad caracteriza, en el contexto de la fiscalidad regia que se ejerce sobre Guipúzcoa, a estos otros tributos, de cuya prestación es cabeza responsable la provincia en mayor grado y con superior protagonismo que en el caso de un impuesto como la alcabala, no voluntario sino obligatorio, habitual y fijo, por tanto escasamente sujeto a modificaciones, luego a controversia y diálogo entre la autoridad impositora y la que en última instancia represente a los contribuyentes.

Tanto si se trata de servicios prestados con las armas como abonados en metálico, la provincia es la que actúa de interlocutora de la Corona y, por consiguiente, a través de sus Juntas se canalizan los intereses municipales y con ella se establecen los correspondientes contingentes militares y aportaciones económicas. A pesar de su importancia y del gran efecto negativo que los servicios tienen sobre las finanzas municipales, bien poco es el margen de maniobra que al respecto les queda a los concejos en cuanto organismos autónomos.

En el caso de los prestados con las armas, el siglo XVII es tan denso en acontecimientos guerreros necesitados de colaboración ciudadana, que estos servicios empalman uno con otro, muchas veces simultáneamente dentro y fuera de la provincia, sin solución de continuidad ni respiro, lo que impedía a los concejos recuperarse económicamente de los dispendios que les ocasionaban y originaban la acumulación de la deuda.

Mucho más estrecho que en el caso de los servicios prestados con las armas es el margen de maniobra del que disponen los concejos en los que se abonan en metálico, ya que la determinación del procedimiento de percepción de los donativos, ya fueran arbitrios, repartimientos foguerales o personales, incumbía a la provincia con el beneplácito real. Sólo les competía su mera recaudación, aunque en lo que concierne a la distribución interna y al cobro de los repartimientos foguerales cada villa seguía su propia costumbre.

El costoso seiscientos repercutió también sobre los gastos de la provincia, acarreando un considerable aumento de la tributación necesaria para su mantenimiento. La provincia encaminó su sistema tributario por la misma ruta ya emprendida por los municipios a compás de la tendencia fiscal general de la época, la de los impuestos indirectos. Las primeras tentativas de financiación a través de los arbitrios asignados para el pago del donativo tuvieron lugar en 1629, y se reprodujeron durante el resto del siglo, pero no obtuvieron un éxito definitivo hasta 1729, en que por concesión real se le otorgó facultad para asignar regularmente dicho medio al pago de sus gastos [23].

Éstos, por consiguiente, siguieron gravitando a lo largo de todo el período sobre los municipios, constituyendo su incremento un gravamen suplementario más que añadir a los no determinados por la propia institución local. Gravamen

[23] Archivo General de Guipúzcoa 1.ª 3 37

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que elevó el impuesto provincial a más del doble de lo habitual. Para las haciendas concejiles que acostumbraban a costearlo con los ingresos procedentes de las rentas ordinarias, el impuesto provincial suponía una pesada carga, que coadyuvó a que los servicios de armas prestados al rey transformaran el accidental déficit municipal en crónico. A su lado, la aportación en metálico del donativo, debido sobre todo a sus mecanismos de percepción, jugó un papel de escasa importancia, ya que afectó muy circunstancialmente a las arcas concejiles.

Distinta vertiente de la tributación es la que nos presentan los municipios actuantes como poder fiscal, decisorio en lo que respecta a la forma y manera que revisten sus tributos, y no como simple recaudador de los impuestos por otras instancias.

A partir de la preestablecida, y mantenida, concepción de que la contribución concejil es obligatoria para todos los vecinos y moradores, los municipios guipuzcoanos se van a guiar en la progresiva elaboración de su sistema fiscal a lo largo del siglo XVII por una orientación fundamental y generalizada: la de dar preferencia a la tributación indiscriminada sobre la personal. Y de ahí que la imposición realizada por vía indirecta se privilegie en detrimento de la directa, conformando ambas las dos categorías tributarias practicadas a nivel local.

El tributo indirecto tradicional era el de la sisa, establecido sobre artículos de consumo, y así llamado porque su percepción se llevaba a cabo por el procedimiento de rebajar las medidas de manera que aunque se pagaba por la totalidad de la cantidad solicitada, la que el comprador recibía había experimentado una merma, descuento o sisa de un valor proporcional al del impuesto.

La acumulación del gasto y de la deuda llevará progresivamente a una transformación del impuesto, que de exacción circunstancial establecida para obtener una determinada cantidad de dinero, pasará a convertirse en cuasi permanente por efecto de las sucesivas prórrogas solicitadas por los municipios y concedidas por el rey para su cobro.

El solapamiento de un impuesto temporal sobre otro hasta formar una cadena sin solución de continuidad inducirá, a la hora de crear otro nuevo, también sobre los mismos productos de consumo, a diferenciarlo de los anteriores no por la materia imponible, que ofrecía escasas posibilidades de diversificación, sino por el procedimiento recaudatorio. Así, junto al generalizado y dominante de la sisa se utilizará el del arbitrio, que consistía en incrementar el precio del producto con lo correspondiente a la exacción.

Los municipios son plenamente conscientes de la modificación sustancial que experimentan sus tributos y por ello, designando al impuesto con el término empleado para nombrar a su principal sistema de recaudación, distinguen entre la llamada «sisa menor» o «antigua» y la «mayor» o «nueva».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La sisa nueva va a establecerse sobre abastos no producidos en el país con el fin de obtener determinada cantidad de dinero a lo largo de un cierto número de años. La licencia para su puesta en práctica es privilegio que se solicita y que el rey suele otorgar mediando compensación económica a modo de donativo, cuyo importe se añade a la suma a recolectar, siendo financiado a través del mismo impuesto.

A lo largo del siglo XVII se van a ir diversificando los fines a los que la imposición se destina a medida que lo hacen los gastos extraordinarios a los que debe subvenir. Puesto que dichos gastos se resuelven fundamentalmente a través de censos y que éstos constituyen el pasivo de las finanzas municipales, es a enjugar la deuda a lo que en definitiva la imposición en su nueva faceta se aplica. Una deuda esporádica en principio, luego enjugable a corto o a medio plazo, pero que, conforme aumentan los gastos que escapan a la decisión concejil, va convirtiéndose de forma progresiva en permanente por efecto de su acumulación.

Y de ahí que aparezca explícitamente reconocida como tal por los propios municipios cuando la instauración y prorrogación del impuesto ya no se justifica por la necesidad de subvenir a tal o cual gasto concreto, sino por la de aliviar la situación financiera de los concejos. Como resultado del ininterrumpido endeudamiento debido a la multiplicación de los gastos, el originario tributo temporal acaba transformándose, de hecho, en permanente, y como tal se incluye entre las rentas ordinarias.

De la repugnancia que muestran habitualmente los concejos en utilizar el sistema de tributación directa no debe concluirse su completa sustitución por la indirecta, ni que dicha sustitución parcial sea únicamente fruto de una meditada y resuelta voluntad de los poderosos por quitarse de encima el tipo de carga fiscal que les resultaba a ellos más gravosa, poniendo en su lugar la que lo era menos. El paulatino retroceso de las derramas lo es, más que por sí mismo, por el aligeramiento de su peso específico dentro del representado por la totalidad de las contribuciones municipales. Por tanto, la correcta interpretación de este retroceso pasa primero por el aumento desmedido de los gastos y, después, por la elección de los impuestos sobre el consumo como medio, fundamental pero no exclusivo, para hacerles frente, y no al revés.

De ahí que sea sobre todo para los grandes gastos, tales como obras de nueva planta, calzadas y redención de la deuda, para lo que prioritariamente se utilicen las sisas y arbitrios, mientras que persiste el repartimiento para gastos menores y para los regulares que por tradición se han venido financiando por esa vía. Aunque, en términos generales, se tiende a preferir el primer sistema al segundo, pues resulta ser más favorable para quienes realizan dicha elección aquellos a los que una situación económica superior, luego más castigada por los repartimientos personales y menos por los tributos indirectos, les autoriza a participar en el gobierno del municipio y a resolver las cuestiones que le afectan.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Esta correspondencia entre nivel de riqueza y carga contributiva nos sitúa ante la principal característica definitoria del impuesto, la cual obedece a la idea de ajustar la contribución al uso de los bienes comunes, haciendo pagar, primero, a todo el que los disfruta, y, segundo, más al que más tiene, no en virtud de supuestos motivos éticos de justicia social sino por simple equidad, obligando a cada uno en la medida en la que se le da.

Con indiferencia del lugar en el que se more, el establecimiento de la cuota a pagar por contribuyente se hace en base a la riqueza que éste posea, teniendo consideración de tal fundamentalmente los bienes raíces. Por orden de importancia económica, en primer lugar los solares urbanos con sus casas; después, las tierras de labor y sus caserías, así como los montes de explotación forestal y los terrenos cultivados, manzanales y huertas; por último, los locales productivos: herrerías, molinos y hornos [24]. El patrón de valor es la casa en la villa, puesto que es ella la que otorga al vecino derechos máximos en el disfrute de los bienes municipales y capacidad plena de participación en los órganos concejiles, obligándole por tanto a contribuir con la cuota más elevada al mantenimiento de dichos bienes y dichos órganos. Así pues, la jerarquización de la riqueza, que a su vez determina la del colectivo vecinal, fija también el reparto de la carga fiscal.

Este principio general, que regula las imposiciones directas realizadas por los concejos, presenta en su aplicación dos modalidades distintas según el sujeto fiscal sea la casa o la persona del contribuyente.

Dos condicionantes, las necesidades urgentes y el movimiento comercial, marcan el ritmo del avance general de la tributación indirecta sobre las derramas. Un ritmo variable evidentemente según las villas, que se acelera en los grandes centros urbanos y se retrasa en los más rurales.

El ejercicio de la facultad de ordenanza

Desde el punto de vista de la elaboración de su propia normativa, el siglo XVII también presenta diferencias significativas respecto al período inmediatamente anterior, tendentes a la uniformización que se consagrará en el XVIII.

Esas diferencias se manifiestan fundamentalmente en cuanto al entendimiento de en quién reside la facultad autonormativa y en cuanto a la propia materia regulada.

Tradicionalmente, se había venido considerando que la facultad de hacer ordenanzas, su aprobación, residía en el concejo general de vecinos. El asentamiento de sistemas restringidos de gobierno, y la misma rarefacción del concejo

[24] Según diversas evaluaciones de bienes, en particular la efectuada en Villarreal el 6 de enero de 1638 con motivo del repartimiento de 700 ducados entre los vecinos (Archivo Municipal de Urretxu, C 7 1 1 6)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

abierto que le acompaña, va a posibilitar que la antigua costumbre de participación vecinal tienda a perderse en beneficio sobre todo de los concejos de especiales.

No va a sobrepasar el estadio de tendencia, más marcada en los grandes municipios, ni a manifestarse normativamente. Se trata de un hábito solapado y complejo, que va gestándose por efecto de la práctica política ejercida desde el gobierno municipal.

En cuanto a la propia materia regulada, lo típico del siglo XVII es el definitivo abandono de ciertos campos de actuación municipal, en favor de su regulación por entidades supramunicipales, en particular el rey, y la concentración casi exclusiva en las materias político-administrativas, cuyo tratamiento se amplifica.

Así, por una parte, el municipio deja de ser fuente del derecho privado, penal y procesal, excepto en lo que respecta a materias que siguen siendo vitales en el marco local: el mantenimiento del orden y la moral públicas, que no obstante tienden claramente a resolverse mejor desde el derecho territorial, y la defensa de la propiedad privada en montes y campos, donde la inmediatez del deterioro forestal y de la creciente importancia de la tierra cultivada obligan al municipio a seguir desarrollando su peculiar normativa, complementada por la de la Corona y base de la posteriormente elaborada por la provincia.

Por otra, la lenta e incompleta labor del Estado, junto con la muy circunstancial de la provincia, dejan al municipio una gran autonomía en su labor de ordenación de los intereses comunes que le compete como organismo político-administrativo, y que realiza en ámbitos de actuación que le son propios. En primer lugar en el económico: explotación de los bienes municipales, fomento, determinación y financiación del gasto público, ordenamiento de las actividades particulares que afectan a la comunidad; en segundo, en el de la función pública: fijación del régimen gubernativo, estructura organizativa y sistema de designación, control de los que la desempeñan, y, por último, en el de los recursos contra actos de gobierno cometidos contra derecho en el ejercicio de esa actuación político-administrativa.

La normativa municipal que en mayor grado y más acertadamente refleja estas líneas de actuación se convierte en modelo para todas las demás, operando en este sentido como factor de uniformización. Así, de los tres modelos normativos existentes en el siglo XVI, en el XVII sólo va a subsistir el representado por el arquetipo de San Sebastián, al que propenden a asemejarse, con mayor o menor fidelidad y en plazos más o menos largos, los demás estatutos municipales.

El efecto modélico que juega San Sebastián se corresponde con el protagonismo que la ciudad va adquiriendo en el seno de la provincia desde finales de la Baja Edad Media y que se consolida de manera definitiva precisamente en el siglo XVII a través de dos vías: la jurídica y la política. Ambas confluyen

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

para dotar a San Sebastián de una fuerza no equiparable a la de ningún otro municipio.

La vía jurídica se sustenta en la difusión ejemplarizante de su Derecho local que, inscrito en una antigua tradición estatutaria, sabe adaptarse y va en el sentido de los tiempos, tomando las medidas justas en el momento adecuado.

Lo acertado de la normativa donostiarra, que además se adelanta en la resolución de los nuevos problemas urbanos que van planteándose a lo largo de la segunda mitad del siglo XVII, tales como la regulación de la participación política y la adopción de normas urbanísticas, hace que los demás municipios, a la hora de tener que enfrentarse a los mismos problemas o de tener que buscar soluciones distintas a las propias, que se han revelado ineficaces, copien los procedimientos, las fórmulas y las normas anteriormente dictadas por San Sebastián.

La vía política es más sutil y menos franca. El ascenso político de San Sebastián se produce a lo largo del siglo XVII en dos planos confluentes. Por una parte, se acrecienta la directa influencia donostiarra en la Corte, que se ejercita en base a la importancia de la propia San Sebastián como plaza fuerte y del puerto de Pasajes que ella domina. Por otra, aumenta considerablemente su peso específico en las Juntas provinciales, en las que mantiene íntegro su poder político, su capacidad de representación, mientras que decrecen los votos y la consiguiente influencia política de las otras grandes villas guipuzcoanas que le restaban poder.

Esta real importancia política va a ir unida a una inteligente actuación en la defensa de los intereses provinciales y al hábil papel de árbitro que se adjudica a sí misma en el juego de los conflictos entre las distintas entidades territoriales guipuzcoanas. Merced a todo ello, San Sebastián conseguirá captar las voluntades y la adhesión de municipios menores, que, por el momento, aceptan su capacidad de liderazgo y tienden a copiar los métodos y maneras donostiarras.

LA RESTRICCIÓN DE LA SOCIEDAD POLÍTICA MUNICIPAL

La visión cabal de lo que a finales del siglo XVII se entiende como la esencia del municipio foral nos la da, por una parte, ciertos antiguos rasgos comunes, y, sobre todo, la uniformidad normativa, política y gubernativa surgida a lo largo del siglo. Con ambos elementos se construye el prototipo del municipio tradicional que va a transmitirse a las épocas posteriores.

Pero se trata, en lo profundo, de un modelo minado por la peculiar estructura de su sociedad política.

A partir de tres nudos: la honorabilidad, la radicación y la importancia tributaria, se teje la trama de la sociedad política municipal, completada con la exigencia de alfabetización y el mantenimiento de la dignidad por razón de oficio de sus integrantes.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Se trata de una sociedad restringida al cumplimiento de una serie de condiciones cuyo objetivo trascendente es doble. Por una parte, afirmar ciertas peculiaridades guipuzcoanas, como la hidalguía universal y la correlación derecho político-deber fiscal, que se transportan de la esfera del municipio a la de la provincia. Por otra, cerrar el paso a los advenedizos, forasteros desconocidos ajenos al territorio sobre el que la villa posee competencia para el ejercicio de la jurisdicción.

Este acotamiento deja el poder político en manos de los autóctonos, originarios de la villa y de la tierra, y también de los extranjeros de calidad, unos y otros primordialmente afincados, con casa propia abierta, en el núcleo urbano, y con frecuencia propietarios además de bienes raíces situados extramuros: terrenos de sembradía, castañales y manzanales, más raramente caserías y ferrerías. La mayor parte de ellos combinan la explotación de su patrimonio con otras actividades en el mundo de las letras, en la industria, en el comercio o en la mar.

Es obvio que al constituir la sociedad política una bien delimitada categoría superior dentro de la vecinal, propenda a conservar y aun, cuando puede, a reforzar las restricciones que, asegurándole su supremacía, permiten al estrecho círculo de los que a ella pertenecen una cómoda, segura y poco comprometida gestión de la cosa pública.

Ya entrado el siglo XVII, y de forma más aguda conforme va transcurriendo y se va estrechando el círculo de pretendientes a unos cargos que, sobre todo a partir de 1625, suscitan más recelos porque implican una superior responsabilidad financiera personal debido a los mayores y repentinos gastos de un siglo guerrero y dispendioso, se hace evidente y se reconoce como tal la insuficiencia de la sociedad política para ejercer las funciones que le corresponden.

Se recurrió en principio a coaccionar a aquellos de sus miembros remisos a cumplir lo que siendo un derecho también era un deber.

La alternativa a la coacción era evidentemente el rebajar el nivel de exigencias para ensanchar la proporción de vecinos capacitados sobre los no idóneos, a fin de cubrir los huecos que unas condiciones demasiado restrictivas, las ausencias, el recelo y el desinterés iban abriendo en el seno de la sociedad política. Ahora bien, había que hacerlo sin obstaculizar la consecución de los objetivos trascendentes que hemos visto perseguían las restricciones. Por tanto, no podía prescindirse de ellas sino únicamente modificar, con el menor desdoro para los miembros de la sociedad política entonces existente, aquellas cuyo carácter flexible lo permitiera.

La en este sentido más indicada, y también en cuanto que una de las más limitativas, era la exigencia de riqueza. El procedimiento más sencillo y efectivo era el de rebajar la categoría contributiva y con ella la riqueza necesaria para disfrutar de derechos políticos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Es esto último lo que tuvo que hacer uno de los más restrictivos municipios de la provincia y principal creador del modelo de sociedad política guipuzcoana, el de San Sebastián, a mediados del siglo XVII [25].

Sin embargo, el persistente problema de que la sociedad política fuera más reducida de lo que la concepción del sistema electoral exigía era demasiado grave y profundo. Las medidas para resolverlo no fueron dispuestas sino muy parcial, tímida y tardíamente durante la época que nos ocupa, pues a finales de siglo persiste con igual o mayor intensidad que antes. Quedará como herencia al XVIII.

LOURDES SORIA SESÉ

[25] Cap. I de las Ordenanzas de 1641 (Archivo Municipal de San Sebastián, A 8 2. 3, f 165 v.)

ORDENANZAS DEL CABILDO DE MÉXICO SOBRE ABASTOS EN EL SIGLO XVIII

I. INTRODUCCIÓN

En los últimos años se han hecho varios llamamientos sobre la necesidad de profundizar en el estudio de los Cabildos seculares en los siglos XVIII y XIX. Refiriéndose en concreto a Nueva España, Isabel Olmos indicaba que «existe muy poca documentación y bibliografía, siendo un aspecto muy poco estudiado hasta ahora, abierto a futuras investigaciones» [1]. Aunque un año después Pilar Ponce aludía a ciento cincuenta obras que tienen como objetivo básico el Cabildo o los cabildantes, señalaba que sólo dos de las editadas en España se refieren a México [2]. En la misma línea, María de los Ángeles Hijano resaltaba que en los últimos cincuenta años el estudio del municipio iberoamericano no ha sido objeto de interés para la historiografía española [3], si bien exceptuaba los trabajos sobre el municipio mexicano, peruano o chileno.

Resulta, sin embago, indiscutible el desconocimiento de la normativa elaborada por las autoridades españolas residentes en América. En ese mismo año 1990, Ismael Sánchez Bella hacía un llamamiento desde la misma revista: «En otros campos, la investigación apenas ha sido iniciada, ni por españoles ni por extranjeros. Llama la atención la escasa atención hacia el Derecho criollo que, en buena parte, continúa inédito» [4].

---

[1] I. OLMOS SÁNCHEZ, *La sociedad mexicana en vísperas de la Independencia* (1787-1821) (Murcia 1989) p. 75.

[2] P PONCE LEIVA, «Publicaciones españolas sobre Cabildos americanos (1939-1989)», en *Revista de Indias*, vol L, núm 188 (1990), pp. 77-81.

[3] M. A. HIJANO PÉREZ, «El municipio iberoamericano en la historiografía española», en *Revista de Indias*, vol L, núm 188 (1990), p 84.

[4] I. SÁNCHEZ BELLA, «Aportación española a la Historia del Derecho Indiano (1940-1989)», en *Revista de Indias*, vol 2, núm 188 (1990), p. 75

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Una parcela importante de este Derecho criollo es la normativa emanada de las instituciones municipales. Es cierto que los Cabildos, y en concreto el de Nueva España que va a ser objeto de mi atención, ya se han investigado y que incluso hay obras que pueden considerarse clásicas [5]. También se han publicado algunas ordenanzas municipales de forma individualizada, destacando la obra más general de Domínguez Compañy [6] en la que, tras un interesantísimo estudio preliminar, se recopilan varias de estas ordenanzas.

No obstante, es todavía desconocida la normativa municipal del siglo XVIII, objeto de esta aportación al homenaje a Francisco Tomás y Valiente. Se trata de las ordenanzas elaboradas por el Cabildo de Nueva España tras el advenimiento del primer Borbón al trono español y, en concreto, de la regulación que hace la ciudad de México sobre los abastos al inicio de la etapa borbónica.

Han sido objeto de atención los cambios que se introducen con la nueva dinastía reinante en España. Así Luis Navarro afirma que «desde la instalación de Felipe V en el trono español se abre para todo el Imperio un larga fase de sucesivas reformas que virtualmente alcanzan hasta el momento de la emancipación (...). Los reinados de Felipe V y Fernando VI, representan, pues, un primer paso moderado hacia las transformaciones más ambiciosas acometidas por el Gobierno de Carlos III» [7].

Esto nos mueve a preguntarnos si se advierte algún cambio sustancial en el tema de los abastos a principios del siglo XVIII, a partir de la legislación del Cabildo de la ciudad de México.

Es indiscutible el valor de las ordenanzas municipales para conocer la política de abastos de la ciudad. De modo general, destaca Domínguez Compañy que tienen «el doble valor de indicarnos, con la selección de los asuntos que pretenden regular, cuáles eran los problemas más importantes que preocupaban en esos momentos a vecinos y autoridades, y con sus disposiciones reguladoras, una información cierta para conocer la forma como las enfrentaron y trataron de resolver, lo que nos indica a su vez sus tendencias políticas, sociales y económicas» [8].

En nuestro caso, estas ordenanzas municipales tienen doble valor porque las otras dos fuentes de información sobre la gestión municipal, que serían las actas

---

[5] A nivel general, por ejemplo, la de C. BAYLE, *Los Cabildos seculares en la América española* (Madrid 1952); o más particular, aunque referida al siglo XVI, G PORRAS MUÑOZ, *El gobierno de la Ciudad de México en el siglo XVI* (México 1982)

[6] F DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas Municipales Hispanoamericanas* (Madrid-Caracas 1982)

[7] L. NAVARRO GARCÍA, *Hispanoamérica en el siglo XVIII* (Sevilla 1975), p. 55. *Vid* sobre el mismo tema F. MURO ROMERO, «Instituciones de gobierno y sociedad en Indias (1700-1760)», en *Estructuras, gobierno y agentes de administración en la América española (siglos XVI, XVII y XVIII)* VI Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano (Valladolid 1984), pp 163-231.

[8] F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, p. 3

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

municipales y las cartas de los Cabildos, no contienen una información exhaustiva sobre los abastos o son dificilmente localizables. En relación con las actas del Cabildo de la ciudad de México, Enriqueta Vila y María Justina Sarabia, en la «Introducción» a su publicación de las cartas del Cabildo de México en los siglos XVIII y XIX, insisten en «la carencia de actas capitulares para casi todo este período» [9].

En cuanto a las cartas del Cabildo de México señalan que los temas habituales en las cartas de cabildos de españoles eran los económicos, religiosos, de protocolo, obras públicas y recomendaciones para cargos públicos. Entre los económicos, destacan la necesidad del Cabildo de disponer de estancos y monopolios, su preocupación por los bienes de propios y también que las funciones económicas de los ayuntamientos se limitaban a la regulación de precios y *política de abastos*, que, por ser funciones locales, no se comunicaban a instancias superiores. Por ello no aparecen normalmente en las cartas [10].

A pesar de esto, entre las 11 cartas que corresponden al reinado de Felipe V (1700-1746) y tratan asuntos económicos, cuatro están relacionadas con el abasto de carnes, negocio que destaca por su importancia económica. Informan que resultaría perjudicial dejar el abasto de carnes de la ciudad en manos de un particular; que es la ciudad la que arrienda los puestos del rastro de San Antonio Abad; de los precios de la carne, y aportan diversos testimonios sobre el abasto de carnicerías [11].

Nos centramos ahora en el objeto de nuestro estudio: las ordenanzas del Cabildo de México sobre abastos al inicio de la etapa borbónica y, en concreto, correspondientes al reinado de Felipe V.

II. ORDENANZAS DEL CABILDO DE MÉXICO SOBRE ABASTOS DE 1718: SU INTERÉS

Entre la documentación conservada en el Archivo General de la Nación de la capital mexicana, dentro de la sección de «Ordenanzas», hay dos grupos correspondientes al reinado de Felipe V que tratan del abasto de la ciudad de México.

El primero es un conjunto de 95 ordenanzas de 1712, aprobadas por el virrey en 1718, sobre la Fiel Ejecutoría y abastos [12], y, el segundo, la confirmación real

---

[9] E. VILA VILAR y M. J. SARABIA VIEJO, *Cartas de Cabildos hispanoamericanos. Audiencia de México (siglos XVIII y XIX)*, vol. 2 (Sevilla 1990), XXIII.

[10] *Vid.* E. VILA VILAR y M. J. SARABIA VIEJO, *Cartas*, «Introducción», XVI-XXIII.

[11] E. VILA VILAR y M. J. SARABIA VIEJO, *Cartas* núms. 10, 25, 31 y 34, pp. 7, 15, 18 y 19 respectivamente.

[12] Archivo General de la Nación de la Ciudad de México, D. F. (en adelante AGN), Sección «Ordenanzas», vol. IX, fols. 330 vto.-389 vto. También recogidas en el Archivo General de Indias de Sevilla. México, 2779.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de esas 95 ordenanzas en 1724, pudiendo advertirse cambios formales y la opinión del rey o su Consejo sobre todas las propuestas relacionadas con el texto elaborado por el Cabildo [13].

Van a ser estas 95 ordenanzas sobre abastos, aprobadas por el Cabildo de México el 31 de mayo de 1712 y todavía inéditas, el objeto de nuestra atención. Sin embargo, teniendo en cuenta la limitación de esta colaboración, me centraré en las cuestiones de mayor interés.

Lo primero que resulta llamativo, nada más comenzar la lectura del texto, es que nos encontramos ante el extracto o resumen que hizo la ciudad de las ordenanzas para gobierno de la República, cédulas, autos acordados, determinaciones de la Audiencia y mandamientos de superior gobierno, relativos a la fiel ejecutoría, por orden del duque de Linares. Detrás del texto de las ordenanzas consta que fue el virrey quien ordenó al ayuntamiento la extracción por sus asesores de «lo practicable para su debida observancia», de todos los papeles, ordenanzas y mandamientos antiguos en su vista, por Decreto de 18 de mayo de 1712 y a través del oidor de la Audiencia, Juan Díaz de Bracamonte.

Las hizo el asesor del Cabildo José de Soria. El 31 de mayo de 1712 el Cabildo señala que se trata de las ordenanzas que sigue la Fiel Ejecutoría de la Ciudad y que algunas son nuevas. Se han quitado las repetidas o las que interesaban particularmente a los gremios. Pendientes de la determinación de la Junta que se nombrase para revisar lo ejecutado, y que todavía no se ha formado, piden al oidor de la Real Audiencia (Juan Díaz de Bracamonte) que dé cuenta al virrey para que en su visita apruebe lo ejecutado.

El oidor informa al virrey de que las ordenanzas que le envía son las que mandó pedir a la ciudad el 18 de mayo y que sólo están pendientes de la revisión del fiscal (el informe del oidor es del 24 de julio del mismo año 1712).

Se contiene también el parecer del fiscal, José Antonio de Espinosa Ocampo, del 19 de julio de 1713, en el que hace algunas observaciones a distintas ordenanzas en las que se «deben proceder con moderación» y que concluye con la solicitud de aprobación para su posterior impresión.

Sigue el Real Acuerdo de la Audiencia, con seis firmas, del 6 de noviembre de 1713, y el informe del oidor, Juan Díaz de Bracamonte, fechado el 5 de mayo de 1718. En este informe nos dice que, siguiendo el método del fiscal, pone las ordenanzas que le parecen practicables y las que no. A las que no menciona no les encuetra reparo y sobre las restantes hace objeciones o da consejos, mostrando su conformidad o no con el parecer del fiscal. Concluye solicitando que en seis días se añadan las providencias convenientes sobre las ordenanzas de policía de 1612, que echa de menos en el texto. Quiere saber si se guardan, cómo se regula el tema, la efectividad y los sueldos de la policía.

---

[13] AGN, «Ordenanzas», vol. IX, fols. 617 vto.-644 vto

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

De nuevo se lleva el texto a Real Acuerdo de la Audiencia, que es quien consultó a su oidor. En el Real Acuerdo, con cinco firmas, se solicita al virrey que se guarden las ordenanzas por dos años con las advertencias del oidor, añadiendo a la 63 que se declare el cacao que se reciba en el Juzgado de la Diputación en veinticuatro horas. Va firmado el 9 de mayo de 1718.

Por último aparece la confirmación del virrey marqués de Valero el 1 de julio de 1718. Se confirman las ordenanzas y las providencias que para su observancia considere convenientes la ciudad y se saca testimonio de los autos para dar cuenta al rey.

Se trata, por tanto, del extracto que hace el Cabildo de lo que considera ejecutable, en ese momento, de su propia normativa. Esto mueve inmediatamente a preguntarnos por las razones de tal orden.

Hay precedentes de «compendios legislativos», tal como señala Domínguez Compañy en su estudio sobre las ordenanzas municipales. Afirma que, en ocasiones, las ordenanzas son un «compendio selectivo de muchos años de experiencia» y que «en las actas capitulares y en otros documentos de los Cabildos se encuentra unas veces la decisión capitular de que es necesario que se junten, recopilen y revisen, actualicen los acuerdos y las ordenanzas parciales (...) y otras veces son una simple recopilación de las antiguas» [14]. Cita, entre otros, el encargo que el Cabildo de México hizo el 20 de noviembre de 1537 a uno de sus regidores de preparar unas ordenanzas juntando y recopilando las existentes. Señala que esta costumbre recopiladora se extendió a lo largo de todo el período colonial.

Sin embargo, en nuestro caso la iniciativa no parte del propio Cabildo sino del virrey. Además podría atribuirse al mismo rey, ya que en otra ocasión, con relación a unas ordenanzas de 1723, se afirma la necesidad de reformar las ordenanzas de la ciudad «conforme a lo por su majestad dispuesto y ordenado a este fin en la Real Çedula de seis de diciembre del año pasado de mill setessientos y siete» [15].

El hecho de que se trate del «resumen legislativo» que sobre el tema de los abastos hizo el Cabildo de México hace especialmente interesante este grupo de 95 ordenanzas. A ello hay que añadir que consta que son «las ordenanzas, leyes, mandamientos, autos acordados de la Real Audiencia en cuia virtud la fiel ejecutoria substancia y determina las causas y negocios que en ella ocurren y en que es ynteresado el bien común» [16]. No se ponen las repetidas ni las que afectan al derecho particular de los gremios, pero sí hay algunas que «nuevamente ban hechas

[14] F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, p. 7.

[15] AGN, «Ordenanzas», vol. IX, fol. 492. Se trata de unas ordenanzas sobre elecciones para oficios o cargos públicos.

[16] AGN, «Ordenanzas», vol. IX, fol. 370.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en este estracto que esta novilísima ciudad las tiene por precisas y necesarias, por lo que a el bien público le resulta de su observancia» [17].

Sorprende, sobre todo si consideramos que parecen haberse incluido nuevas ordenanzas, la rapidez con que el asesor del Cabildo, José de Soria, elaboró este resumen (el encargo se recibe el 18 de mayo de 1712 y el texto se concluye para el día 31 del mismo mes). La razón, como se deduce de las palabras de Domínguez Compañy a que se ha hecho referencia con anterioridad, sería que los Cabildos habían decidido en varias ocasiones recopilar ordenanzas, por lo que contarían con un «libro de ordenanzas» que seguir en su gestión.

III. CONTENIDO DE LAS ORDENANZAS DE ABASTOS DE 1718

Dado el interés de estas ordenanzas de 1718, que acaba de ponerse de manifesto, entramos a considerar su contenido.

De modo general, la estructura del texto sería:

— Fiel Ejecutoría: Ordenanzas 1 a 18, excluyendo la núm. 11 que recoge la concesión a la ciudad de la facultad de hacer las ordenanzas necesarias para su gobierno, por Cédula Real de 1 de septiembre de 1648. Los virreyes deberán aprobarlas y pueden modificarlas [18].

— Sobre el pan y los panaderos: Ordenanzas 19 a 33.

— De la carne y carnicerías: Ordenanzas 34 a 50.

— Sobre distintos gremios y productos de venta en la ciudad: basuras, jabón, pasteleros y confiteros, curtidores, guarnicioneros, herreros, coheteros, cal, cacao, paja, agua, venta de ropa y tejidos, seda, fruta y veedores. Ordenanzas 51 a 69.

— Sobre posturas, reventa y regatonería: Ordenanzas 70-95. Algunas tratan de los abastos que traen los indios; de la adulteración de aceite, azafrán, aguardiente o vino; de que no se maten ganados hembras; de uncompatibilidad de algunos oficios, o del escribano de la Diputación.

Mayoritariamente son Derecho criollo, esto es: ordenanzas elaboradas por el Cabildo sin que conste confirmación; de otras, figura confirmación por el virrey;

---

[17] AGN, «Ordenanzas», vol. IX, fol 370 vto.

[18] La fecha de la concesión de esta facultad a la ciudad de México es 1648, aunque, como señala Domínguez Compañy, la Real Cédula que da por supuesta la facultad de los Cabildos para dictar sus ordenanzas data de 1548 Menciona otras leyes de la Recopilación, como la que recoge el cap. 66 de las Ordenanzas de descubrimiento y nuevas poblaciones de Felipe II, y se refiere también a ordenanzas hechas por autoridades ajenas al Cabildo. *Vid* F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, 6-9-12. La Real Cédula de 1548 se recoge en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680, libro II, título I, ley XXXII: «Que se guarden las Ordenanças de las Ciudades y Poblaciones, por tiempo de dos años, y se pida confirmaciòn de ellas en el Consejo»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Mandamientos o Decretos de algún virrey; Reales Acuerdos o Reales Ejecutorias de la Audiencia; autos de su fiscal, o proceden de una sentencia.

Es, en cambio, escaso el Derecho indiano procedente de la metrópoli que se recoge en estas ordenanzas, aunque se citan algunas Reales Cédulas en las ordenanzas núms. 1, 2, 3, 10 y 11, o se alude a la Recopilación de las Leyes de Castilla (núms. 55, 60 y 66) o a la de Leyes de Indias de 1680 (en las ordenanzas 24 y 66).

En cualquier caso, todas cuentan con aprobación virreinal por la confirmación general que al final de este resumen de ordenanzas hace el virrey marqués de Valero el 1 de julio de 1718.

Del conjunto de las 95 ordenanzas nos interesan especialmente las relacionadas con el abasto de la ciudad, y en concreto, las que tratan sobre el pan y la carne, ya que constituyen la base de la alimentación y se dedica a ambos un número considerable de ordenanzas (15 al primero y 17 a la segunda). Esto supone que seleccionamos las ordenanzas 19 a 33 y 34 a 50. Haré también referencia a las que, del grupo sobre posturas y regatonería (núms. 70 al 95) estén relacionadas con nuestro tema.

Examinaremos por separado las ordenanzas sobre el pan y la carne, tratando a la vez las reformas que de éstas se proponen en los informes del fiscal, oidor y la Audiencia, y que se dirigen al virrey, así como si fueron o no aceptadas por el rey y su Consejo en 1724.

En el texto de las ordenanzas no consta que se hayan introducido novedades, por lo que es de suponer que se recogieron fielmente de sus originales, que se mencionan en todos los casos.

Es habitual que los temas económicos y de los abastos los trate el Cabildo. Aunque Bayle afirma que «en las ciudades de Nueva España y sus colindantes, y en las de Perú, el ordenamiento de abastos se lo hallaron hecho los españoles, por lo que a los géneros de la tierra atañe, en los mercados indígenas» y «que la abundancia y orden del mercado fue de lo que más admiró en Méjico a los conquistadores» [19], reconoce la tarea normativa del Cabildo en esta materia. Cita a Solórzano, quien en su *Política Indiana*, alegando una Cédula de 1573, mantenía que la vigilancia y regulación de abastos, su tasa y visita, perteneció a los alcaldes y no al Cabildo, pero que las disposiciones las dieron siempre y en todas partes los Cabildos [20].

También menciona Bayle el problema de la reventa o intermediarios que encarecían el mercado: «Llamábanlos regatones, o atravesadores, y su oficio, atravesar los géneros, interponerse entre el productor o importador para revender al menudeo». Las ordenanzas contra regatones aparecen repetidas veces en actas capitulares. Considera Bayle que la clave es una ordenanza de Ávila sobre el

[19] C. BAYLE, *Los Cabildos*, p. 480.
[20] *Vid.* C. BAYLE, *Los Cabildos*, p. 457.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tema, y cita otra de Madrid de 1583, las Ordenanzas Reales de Castilla que prohíben la reventa en la Corte y cinco leguas a la redonda, y el Fuero de Coria [21].

Es de todos conocida la preocupación del Cabildo por estas cuestiones y su regulación en las ordenanzas municipales. Brevemente lo expresa Domínguez Compañy: «Las dificultades de un abastecimiento regular y a veces la escasez de artículos de primera necesidad agravan, como es natural, el tráfico comercial, que algunas veces empeora el acaparamiento con fines de lucro». Esto da lugar a la subida de precios, adulteración de la mercancía y fraude en el peso. Por ello el Cabildo controla el comercio a través del fiel ejecutor y el diputado, que registran las mercancías, visitan las tiendas y controlan las pesas y medidas [22].

La intervención del Cabildo para resolver estos problemas tiene lugar a través del fiel ejecutor, figura ya conocida y también tratada en el grupo de ordenanzas que consideramos. Como es sabido, el oficio de la Fiel Ejecutoría se concede a la Ciudad a perpetuidad por Real Cédula de 3 de octubre de 1539 [23]. Los principales problemas se plantean precisamente en relación con el abasto de pan y de carne, como veremos a continuación al describir las Ordenanzas de 1718.

A. El pan y las panaderías

Tratan este tema las ordenanzas 19 a 33 [24]. Dos de ellas son realmente una suma de varias.

— La 19 es un conjunto de ordenanzas para panaderos hechas por el Cabildo en 1587 y 1638, confirmadas por los virreyes, al menos las de 1638. Son fruto de ejercer la ciudad la facultad de hacer ordenanzas, como se indica en el texto.

---

[21] C. Bayle, *Los Cabildos*, pp. 461-462.

[22] F. Domínguez Compañy, *Ordenanzas*, p. 21

[23] Esta Real Cédula se recoge como la primera del grupo de Ordenanzas sobre la Fiel Ejecutoría y abastos de 1718, objeto de este estudio También, entre otras publicaciones y textos legales, merece citarse el *Cedulario de la Metrópoli Mexicana* de Guadalupe Pérez San Vicente (México 1960), pp 35-38, donde se indica en nota que «la fiel executoria le había sido concedida el 3 de octubre de 1530, pero en este documento se le hace la *merced a perpetuidad* Que posteriormente fue ampliándose en el sentido de que las justicias y diputados de la Ciudad, pudiesen conocer igualmente en las plazas públicas y tianguiz y barrios de México y Santiago y también con la facultad de hacer las ordenanzas "que parecieren convenientes a la buena administración de nuestra república sin más requisito que el ser aprobadas por el nuestro Visorrey desa tierra"... la Cédula tiene fecha del 1 º de septiembre de 1558» *Vid* G Pérez San Vicente, *Cedulario*, p. 63, nota V La Real Cédula de 1539 concede a perpetuidad que el alcalde y dos regidores de la Ciudad, nombrados por el Cabildo cada mes, desempeñen el oficio de fiel ejecutor, guardando las ordenanzas del virrey y de la Audiencia sobre la materia, prohibiendo que las haga la ciudad. La misma Real Cédula es citada por Guillermo Porras, que afirma que este documento hacía merced a perpetuidad del derecho del Cabildo a nombrar los fieles ejecutores, que serían un alcalde y dos regidores nombrados cada mes Pero, se prohibía taxativamente al Cabildo hacer sus propias ordenanzas para este oficio, que correspondían al virrey y la Audiencia *Vid* G. Porras Muñoz, *El gobierno*, p. 108

[24] AGN, «Ordenanzas», vol IX, fol. 338-345.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A 1587 corresponden las que disponen que los que pongan en la ciudad trato de pan se matriculen en tres días ante los fieles ejecutores y el escribano del juzgado, que pongan su marca o señal en el pan que amasen y se cumplan las posturas. Que cualquier regidor pueda visitar el pan, con tal de sentenciar en la Diputación conforme a sus ordenanzas. No consta quién las confirmó.

De 1638 son las que tratan de que no se mezclen las harinas de distinta calidad, guardando las buenas para el pan «floreado» y las malas para el «pan bajo». Se citan como de buena calidad las de San Salvador, Atlixco, Zelaya, San Felipe y otras partes [25]. Los molineros ni sus mayordomos harán estas mezclas y amasarán separadamente ambas clases de pan. Todos matricularán dos sellos de su pan en la Diputación para que, impresos, se conozca al dueño. La razón parece explicarse a continuación: será diferente el sello para el pan «floreado» y el «bajo».

Aunque se indica que la Audiencia revocó la posibilidad de visitar las panaderías el 6 de noviembre de 1648, recogida en una ordenanza del Cabildo, consta su texto: que a cualquier hora puedan entrar los fieles ejecutores en tiendas y tabernas sin denunciador, para evitar la venta de pan falto de peso. Podría interpretarse esto como disconformidad del Cabildo en relación a lo dispuesto por la Audiencia, y tal vez, confirmado el texto por superiores instancias, con la idea de poder mantener vigente la ordenanza a pesar de su revocación por la Audiencia. Este último grupo de ordenanzas lo confirmó el marqués de Cadreita.

— También la ordenanza 21 es una suma de varias disposiciones, cuya fuente se cita. Prohíbe vender pan falto de peso tanto a españoles como a indios, que deben guardar las posturas. La diferencia está en la pena, ya que los españoles pagarán multa y perderán el pan, y los indios sólo perderán el pan, sin pena pecuniaria. Se citan como origen de esta normativa un mandamiento del conde de Gálvez (1622), ordenanza de 1652 confirmada por el conde de Salvatierra, y un decreto de este último de 9 de diciembre de 1640.

Continúa disponiéndose que cuando se trate de pan para conventos o colegios deberá indicarse cuál es su destino para evitar la falta de peso.

A ninguno de estos dos grupos de ordenanzas (19 y 21) hay referencias en los informes del fiscal Espinosa Ocampo y Cornejo, ni del oidor Díaz de Bracamonte. En el texto que lleva la confirmación real de 1724 se advierten, respecto al del Cabildo de 1712, algunas diferencias formales y de tratamiento: en las dos ordenanzas desaparece el «novilisima çiudad» de 1712, que pasa a ser «dicha çiudad». Además, se omite en 1724 el tratamiento de «excelentísmo señor» dirigido

[25] Coinciden con esto las afirmaciones de Mauro Olmeda sobre las regiones productoras de trigo, que cita por orden de importancia: Puebla, Atlixco, Tepeaca y el valle del Bajío. Seguían las zonas del norte y oeste de la Ciudad de México y varias localidades de Nueva Galicia y Nueva Vizcaya. Por falta de mercados próximos, Oaxaca y las regiones alejadas producían poco más trigo que el consumido localmente. *Vid* M. OLMEDA, *El desarrollo de la sociedad mexicana. II La formación de la Nacionalidad* (Madrid 1969), p. 75.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

al virrey, y la referencia a su persona de «siendo servido la grandeza de vestra excelencia de» que aparece en la ordenanza 21 de 1712.

El resto de las ordenanzas sobre el pan tratan de las siguientes cuestiones:

— Ordenanza 20: que no se venda trigo ni harina fuera de la alhóndiga y sólo en ella, a precio libre y sin pagar alcabala (mandamiento del conde de Monterrey, 26 enero 1598, y ley recopilada 4, 14, 4).

— En relación con ella estarían las ordenanzas 24, 26 y 29. La primera ordena que nadie compre trigo ni harina, en quince leguas a la redonda de la ciudad, a los labradores, anotando que la Recopilación (no señala cuál) 4, 14, 7 dispone que los panaderos compren en la alhóndiga y a lo sumo para dos días.

Da cuenta de que en 1704 se pidió que todo esto se cumpliera y por providencia se dispuso que los panaderos informasen de sus tratos al corregidor, manifestando la cantidad que hubiesen comprado y el precio, comprando todo el trigo que precisen, con tal que no se lo vendan unos a otros.

Se cita al margen una ordenanza de 12-2-1607. En 1704 el corregidor pide se cumpla la Recopilación 4, 14, 7 y por providencia se confirma una ordenanza del Cabildo de 22-1-1594.

La ordenanza 26, basada en una del Cabildo de 1620 y conforme con el real acuerdo de la precedente, dispone que los panaderos compren los trigos que les parezca y donde puedan, con tal de que en dos días lo manifiesten ante el escribano del Cabildo, indicando cantidad, lugar, precio y molino en que lo entregan. El precio del pan se fijará según el del trigo, aunque éste varíe en el curso del año, considerando costos y ganancias.

Si los panaderos han comprado más trigo del que precisan, pueden vender lo que les sobre sólo en la alhóndiga (conforme a Recopilación 4, 14, 4).

Por último, la ordenanza 29 establece que el pan se venda en lugares públicos y no en casa del panadero, para evitar faltar a las posturas. (Se cita una ordenanza de 5-2-1580, confirmada, sin indicar por quién).

De la lectura de estas cuatro ordenanzas (20, 24, 26 y 29) puede deducirse que de prohibirse las ventas de trigo y harina fuera de la alhóndiga en 1580 y 1598, pasó a permitirse en 1620, siempre que se declarase la compra en dos días. En 1680 y 1704 vuelve a prohibirse de nuevo.

La recopilación citada es la de Leyes de Indias de 1680, que dedica el título 14 del libro IV a las alhóndigas. Este título consta de 19 ordenanzas, aprobadas por Felipe II en Madrid el 31 de marzo de 1583, que son las de la alhóndiga de México. Van precedidas de una ley en la que se da cuenta de que, para el mejor abasto de la ciudad y para evitar las reventas, se fundó una alhóndiga en México en tiempo de Martín Enríquez, y que el conde de la Coruña aprobó unas ordenanzas que ahora confirma el rey.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El conde de la Coruña murió el 29 de junio de 1583, de modo que Felipe II aprobó las ordenanzas tres meses antes de su muerte.

El interés de estas ordenanzas de la alhóndiga de México radica en que sirvieron de modelo para el resto de las Indias. La última de sus leyes dispone, como colofón, que todas las ciudades donde se funde alhóndiga y se hagan ordenanzas sigan éstas, modificando lo necesario para adaptarlas a las circunstancias de cada lugar. Así, está claro que las ordenanzas de la alhóndiga de México son modelo oficial según la Recopilación de 1680.

El hecho de que se citen en el texto del Cabildo de 1712 las leyes 4 y 7 de este título de la Recopilación [26] supone reconocer su valor, y, al parecer, su vigencia. Disponen que no se pueda vender trigo, harina, cebada y granos fuera de la alhóndiga, y que los panaderos no compren más harina o trigo de lo que puedan amasar en dos días, respectivamente.

Varios autores habían puesto ya de manifesto que las ordenanzas de México se utilizaron como modelo. Bayle, después de destacar que la finalidad de las alhóndigas fue evitar la escasez y carestías, afirma que «su organización y ordenanzas podemos deducirlas de las de Méjico, que Felipe II aprobó y extendió a todas las Indias, y que la Recopilación traslada al título 14 del libro IV. En la introducción se expone el fin de la fundación: estorbar el encarecimiento del trigo, harina y cebada» [27]. Resume el contenido de las ordenanzas de la alhóndiga e indica que «más que depósito era lonja de contratación de cereales bajo la vigilancia del fiel, con exclusión de intermediarios y regatones y la consiguiente baratura. Pero muchas veces alhóndiga y pósito se toman por lo mismo» [28].

Añade que la institución se llevó de España y también sus ordenanzas básicas. Propone confrontar las de México con las de Ávila y Toledo y señala que el reglamento de las alhóndigas se funda en la pragmática de los Reyes Católicos incorporada a la Novísima Recopilación VII, 17, 2, que, en efecto, dispone que las ventas de pan o semillas tengan lugar en la alhóndiga o donde señalen las autoridades, que no se compren por los caminos, y que el pan entre por lugares concretos en cada ciudad, declarando su origen y destino [29]. Esto es, el modelo mexicano nos conduce a su vez a un original español. También Olmeda, refirién-

---

[26] R. MENÉNDEZ Y PIDAL (Prólogo), J MANZANO MANZANO (Estudio preliminar), *Recopilación de Leyes de los Reynos de las Indias* (Madrid 1973) fol 107-109 vto. Se advierte también que se sigue el modelo de México en cuanto a la introducción de la Mesta y sus ordenanzas. *Vid* Libro V, título 5, ley 1 de la Recopilación de Leyes de Indias de 1680

[27] C. BAYLE, *Los Cabildos*, pp 464 y 470.

[28] C. BAYLE, *Los Cabildos*, p 470.

[29] *Vid* M. MARTÍNEZ ALCUBILLA (publ.) *Códigos Antiguos de España*, vol. 2 (Madrid 1885), p. 1372. Son las «reglas que deben observar los que traxeren a los pueblos pan y semillas para su venta en los sitios asignados; y prohibición de comprarlas fuera de ellos, ni en los caminos». Dada por don Fernando y doña Isabel en la Vega de Granada el 10 de diciembre de 1491, en el Quaderno de las Alcabalas, ley 96.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dose al siglo XVII, atribuye la estabilización de los precios, a pesar de cosechas deficientes «a la multiplicación de alhóndigas y trojes municipales que evitaban el acaparamiento y regulaban la distribución del grano lanzado al mercado» [30].

En relación con el período que consideramos y tratando concretamente los temas agrícolas, Florescano insiste en que con la creación del pósito y alhóndiga de México trataron de reducirse «los efectos causados por tres de los grandes problemas de la época: escasez, reventa y carestía de granos» [31]. También en que se sigue el modelo español, sin mencionar ninguno concreto, y en que las ordenanzas mexicanas se copiaron, sobre todo en el siglo XVIII, en las alhóndigas fundadas en otros lugares de Nueva España.

Viene a confirmar lo que, de hecho, hemos comprobado en el texto elaborado por el Cabildo de México en 1712: no hay cambios sustanciales en la alhóndiga. Así afirma que «en el siglo XVIII su funcionamiento y organización, aunque modificados parcialmente por otras leyes y necesidades, se rigen todavía por las normas consignadas en las ordenanzas que les dieron vida al comenzar la década de 1580» [32].

Su obra, de gran interés, trata del aprovisionamiento de granos en México en el siglo XVIII, refiriéndose sobre todo a los precios y su fijación. Utiliza como fuente los libros del pósito y de alhóndiga, que describe, y de los que extrae series de precios [33]. Sin embargo, es el maíz objeto de especial atención ya que era la base de la alimentación popular: «Como el trigo en las sociedades europeas de economía esencialmente agrícola, el maíz domina la vida de toda la sociedad novohispana» [34]. Trata de las épocas de crisis y de su repercusión en la afluencia de población a las ciudades, oleadas de hambre y epidemias.

Correspondientes al reinado de Felipe V cita las epidemias de 1710-11 (viruelas y tabardillo), 1714 (fiebres), 1727-28 (sarampión), 1731 (matlazahuatl), 1734 y 1736-39 (viruelas y matlazahuatl) [35], la mayoría de ellas posteriores a las ordenanzas que son objeto de nuestro estudio (sobre todo la más cruenta de 1736-39, que ocasionó un total de 192.364 muertos en Nueva España).

Pero, ¿qué dicen en relación a la alhóndiga los informes del fiscal y el oidor, y el texto confirmado por el rey?

Respecto a las ordenanzas 20, 24, 26 y 29, que tratan de ello, el fiscal no hace ninguna observación. El oidor sólo menciona la 26: indica que los panaderos no tienen caudal para comprar el trigo de todo el año y que, además, los precios cambian, de modo que pueden guardar las posturas en tiempo de baja, pero no en

---

30 M. OLMEDA, *El desarrollo*, p. 75.
31 E. FLORESCANO, *Precios del maíz y crisis agrícolas en México*, 1708-1810 (México 1986).
32 E. FLORESCANO, *Precios*, p. 160
33 *Vid* E. FLORESCANO, *Precios*, pp. 168-190.
34 E. FLORESCANO, *Precios*, p. 16.
35 E. FLORESCANO, *Precios*, p. 87.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los de carestía. Aconseja por ello hacer tres posturas al año, cada cuatro meses, empezando en agosto, de modo que si las harinas valen menos se beneficie el público, pero si valen más no lo padezcan los panaderos.

En el texto confirmado por el rey en 1724 se recoge esta observación del oidor y se aprueba conforme a su propuesta. En cuanto a las ordenanzas, entre 1712 y 1724 se advierte alguna diferencia formal irrelevante: cambio en la forma de escribir alguna palabra y la supresión del título de «novilísima» a la ciudad de México en 1724.

Al no proveerse nada nuevo sobre el tema, puede deducirse que se mantienen las ventas de trigo y harina dentro de la alhóndiga, y la consiguiente continuidad con el sistema establecido desde el siglo XVI.

— El resto de las ordenanzas sobre el pan disponen:

Se prohíbe la reventa de trigo y harina, y el precio del trigo en tiempo de escasez se resolverá según provean el virrey y la Audiencia, no en Junta General (propuesta del oidor, aceptada por el rey y su Consejo). Se permitirá a los dueños de haciendas tener encargados que vendan su trigo en la alhóndiga, también a propuesta del oidor, que opina que deben atender al cultivo de sus haciendas, y añade que ya en la venta del maíz se permiten encomenderos (ordenanzas 22, 23 y 33).

Se amasarán separados los trigos de distinta calidad y también estarán separadas en las alhóndigas las harinas diferentes. No amasarán pan los bizcocheros (ordenanza 25).

El pan no saldrá de casa del panadero antes de las siete de la mañana (ordenanza 27).

La mitad del pan y bastimientos retenidos por causas ante el Juzgado se destinará a los pobres de la cárcel pública (ordenanza 28).

Las marcas del pan no tendrán carácter religioso (ordenanza 30).

El panadero no será tendero (ordenanza 31).

La ganancia del panadero por carga de harina será de catorce reales. Se cita el cuadernillo hecho en 1698 por José de Urrutia para determinar los precios del trigo (que oscilaba entre cinco y treinta pesos) que, a propuesta del oidor, se utilizará salvando el error de la ganancia de los panaderos (que se fijaba en tres pesos por carga de harina) (ordenanza 32). Este cuadernillo se sigue utilizando avanzado el siglo XVIII [36].

---

[36] Lo cita María del Carmen Calvento en su trabajo sobre el Reglamento del Gremio de Panaderos de 1770, afirmando que «se tenía en cuenta para las posturas un cuadernillo formado en 1689 por el contador don José de Urrutia». Sin duda, aunque en estas ordenanzas que considero aparezca fechado en 1698, se trata del mismo *Vid.* M C CALVENTO MARTÍNEZ, «Intereses particulares y política de abastecimiento en México: El Reglamento del Gremio de Panaderos, 1770», en *Revista de Indias*, núms. 143-144 (Madrid, enero-junio 1976), pp 159-211. En concreto lo menciona en la nota 5,

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En el texto confirmado por el rey en 1724 se eliminan las notas marginales de 1712 que señalaban la fuente de cada ordenanza y las ordenanzas no se numeran. Al revisar el texto el Consejo de Indias eliminó el tratamiento de «señores» o «excelencia», dirigidos en 1712 a virreyes o alcaldes, y el de «novilísima» a la ciudad de México.

Como novedades de fondo se siguen las propuestas del oidor de hacer tres posturas anuales de trigo, empezando en agosto; la de no deliberar el precio de los trigos en Junta General; permitir a los hacendados vender el trigo por medio de encargados, y emplear en las posturas el cuadernillo de José de Urrutia.

Puede apreciarse que el abasto de la ciudad y en concreto el de pan continúa siendo objeto de preocupación en el siglo XVIII. Con palabras de Enrique Florescano e Isabel Gil, «los agricultores del siglo XVIII, como los del XVI y XVII, se enfrentaron a un problema milenario padecido por todas las sociedades agrícolas: el fenómeno periódico de la "desigualdad de las cosechas", la sucesión de años de lluvias abundantes y regulares que producían las buenas, cortados por otros en los que la sequía, las heladas, el granizo o las plagas esterilizaban los campos» [37]. Ante la noticia de una mala cosecha, los acaparadores y grandes propietarios ocultaban los granos, aumentando artificialmente la escasez y produciendo la súbita elevación de los precios. Esto se dejaba sentir sobre todo en las clases más pobres, entre las que el hambre causaba enfermedades. A la vez, los campesinos indígenas eran presionados por los regatones de la ciudad a vender sus reservas, y también por las autoridades de pósitos y alhóndigas, que pretendían atajar la carestía y el hambre [38].

El problema llegaba a ser de tal magnitud que, aunque la regulación sobre el abasto de la ciudad correspondía al Cabildo, está presente entre las principales preocupaciones del gobierno virreinal. Así puede comprobarse en la obra de Lewis Hanke que, a pesar de referirse a los virreyes bajo la Casa de Austria, tiene gran interés para consultar los inmediatos precedentes de la etapa borbónica y más aún, si como en el caso de nuestras ordenanzas, la legislación del siglo XVIII es un extracto de lo que se elaboró con los Austrias [39].

Por mencionar alguno de estos precedentes, la descripción de la situación en México que hace el conde de Moctezuma en 1697 hace referencia a la escasez de maíz y trigo, y consiguiente carestía y epidemias. En parte se subsanó solicitando a los labradores el envío del maíz y trigo que no precisasen para su sustento, y dando orden a los panaderos para amasar pan por la mañana y la tarde «porque

---

[37] E. FLORESCANO e I. GIL SÁNCHEZ, «La época de las reformas borbónicas y el crecimiento económico, 1750-1808», en *Historia General de México*, 2 (México 1976), p 280.

[38] E. FLORESCANO e I. GIL SÁNCHEZ, «La época», pp 281-282

[39] L. HANKE (ed), *Los Virreyes españoles en América durante el gobierno de la Casa de Austria*, México, V (Madrid 1978)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los pobres que no podían conseguir en el día con qué comprar, pudiesen lograrlo de noche».

Afirma que, desde su toma de posesión, hizo frecuentes visitas a la alhóndiga para evitar los habituales atropellos y voces, y da cuenta de una magnífica cosecha de maíz en ese año. Sus desvelos se reconocieron en la sentencia de su juicio de residencia en 1702, donde se asegura que cumplió adecuadamente con su cargo «no sólo con el desvelo ordinario, que debe aplicar cualquier prudente solícito y acordado gobernador, sino con el esmero de reconocer personalmente la alhóndiga para ver el estado del abasto de los mantenimientos sin estorbarle la descomodidad de las horas» [40].

En general, los virreyes que le antecedieron aluden al cuidado del avituallamiento de la ciudad y, especialmente, de pan y de carne como una de las mayores preocupaciones del gobierno temporal. Así consta, por ejemplo, en la «Relación» del marqués de Mancera a su sucesor en 1673 [41], en el «Memorial» de la residencia al conde de la Monclova en 1689 [42], y sobre todo se refleja en el serio disturbio que la escasez y carestía del pan y del maíz, provocados por lluvias torrenciales, llevó incluso a amenazar contra la vida del virrey y al incendio de su palacio [43]. La «Relación» de Juan de Ortega y Montañés de 1697 alude a la importancia del pan y la carne, y al hecho de que el pueblo culpa a los gobernantes de la falta y carestía de trigo, maíz y ganados. En cuanto al pan, propone una ganancia moderada de los panaderos, considerando también sus costos, pero debiendo ajustarse a los pesos y precios que se les indique, llegando incluso a ordenar que el pan falto de peso se repartiese a los pobres de la cárcel y hospitales y a encausar a sus dueños [44].

Estos testimonios son una muestra de la continuidad de los mismos problemas en el siglo XVIII.

Aparte del grupo de ordenanzas 19-33, en relación con el pan, la 75 dispone que nadie venderá trigo o maíz que no sea de su propia cosecha, y se establece de modo general la entrada libre de abastos en la ciudad para provisión de los vecinos y el castigo a los regatones (ordenanzas 77, 78, 79 80 y 81).

---

40 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, pp. 206-209 y 241

41 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, p. 22.

42 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes* V, p. 100. Su juez de residencia, Fernández Marmolejo informa que tuvo sumo cuidado en evitar las reventas en el pósito y alhóndiga de la ciudad.

43 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, p. 107. Una detallada descripción del tumulto de 1692 puede consultarse en J. I. RUBIO MAÑE, *Introducción al estudio de los Virreyes de Nueva España*, II (México 1959), pp. 37-64, aunque varios autores se refieren a este acontecimiento (tanto Hanke como Rubio proporcionan bibliografía sobre el tema).

44 L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, p. 112 (punto 8 de la «Relación»), p. 120 (punto 32), pp. 121-122 (punto 36), pp. 173-174 (punto 184).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

B. La carne y las carnicerías

Es, junto al pan, el otro abasto objeto de mayor preocupación. Está presente especialmente en la «Relación» de Ortega y Montañés del 4 de marzo de 1697. En el punto 37 señala como causas de la escasez y carestía del ganado mayor y menor, así como de que no haya quien quiera ocuparse del abasto de la carne, «una, haberse permitido indistintamente en los tiempos pasados las licencias para hacer matanzas, y la otra ha sido la esterilidad de los pastos y agua a sus tiempos». La mortandad del ganado repercutió así en la subida de los precios [45].

Opina que lo que debe atenderse «es que en esta numerosa ciudad no falte el alimento de la carne de ambos géneros aunque por un real sea menos la cantidad de las libras, según el precio de los ganados; porque el sustentarse es ejecutivo, y el censurar o murmurar cómo o por qué se dan menos libras, ordinario en la gente vulgar y quien gobierne, según los tiempos, falta o sobra de los alimentos precisos para la sustentación de la vida que los que haya y que los precios, peso y medida sean correspondientes, y el que abastece puntual y sin falta» [46].

Sin embargo, pretender en estas condiciones que alguien se ocupase del abasto de la carne era un problema. A él hace también referencia Bayle: «las carnicerías constituían uno de los propios del Ayuntamiento como el rastro o matadero, y las cedía al obligado o rematante de carnes. Subastábase el oficio u obligación, y las pujas o posturas no eran a quién da más por el monopolio, sino a quien cobra menos, o corta y despacha más barato. El remate se hacía como todos los demás del Cabildo: a veces, por un año, a veces por más. El negocio no siempre resultaba lucrativo, y a más de un remate no acudió postor, y el Cabildo, como queda anotado, había de imponer el suministro a los criadores del ganado, por turno» [47].

Es decir, los problemas principales parecen ser la falta de ganado, su consiguiente carestía y la pretensión de conseguir que los encargados del abasto de carne la diesen a buen precio.

En las ordenanzas que el Cabildo de México seleccionó como aplicables en 1712, ¿se reflejan estas preocupaciones? Atendemos a continuación al grupo de diecisiete ordenanzas relativas a la carne y las carnicerías: ordenanzas 34 a 50 [48], que recogen antiguos problemas en este abasto.

Se mencionan unas ordenanzas de la ciudad sobre la carne hechas en 1564, de las que se mantiene que en las carnicerías, que siempre estarán limpias, se venderá carne de vaca o carnero buena y gorda; que la carne estará colgada y no en el suelo; que las pesas estarán marcadas con el contraste de la ciudad; el corta-

---

45 L. Hanke (ed), *Los Virreyes*, V, p. 122

46 L. Hanke (ed.), *Los Virreyes*, V, p. 124.

47 C. Bayle, *Los Cabildos*, p 479

48 AGN, «Ordenanzas», vol. IX, fols. 345 vto.-351 vto.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dor, hábil en pesar y cortar, será español, y, aparte, habrá un cobrador de los criadores de ganado. Además, no se venderá carne fuera de las carnicerías o el rastro, y la venta será de siete a once de la mañana, incluidos los sábados, y de dos a seis de la tarde, excepto el jueves (ordenanza 34).

La ordenanza 35 reúne cuatro sobre el veedor del matadero, hechas por la ciudad en 1578 y confirmadas por Martín Enríquez: asistirá al matadero diariamente desde las cinco de la mañana hasta que muera todo el ganado, anotando su especie y sus hierros; exigirá que el ganado para desollar esté colgado; conocerá las condiciones del remate de carne, denunciando las faltas a los fieles ejecutores; cuidará que se limpie el matadero los jueves y que haya escarpias, poleas y buenos corrales, y tendrá su salario.

Además, no se venderá carne en el matadero, ni por particulares, ni a ojo, y todas las partidas de ganado se manifestarán ante el corregidor de la ciudad. Tampoco se permite vender en el rastro carne al por menor, para no perjudicar a las carnicerías. No se darán tablas de carne a los militares, y se pena pesar menos carne de la debida (ordenanzas 36, 37, 38, 40, 41, 42 y 43).

La carne se venderá muerta de un día para otro y no se matarán carneros menores de año y medio (ordenanzas 39 y 44); no se venderán menudos de carnero en días de vigilia (ordenanza 45), y se prohíben las reventas de ganado (ordenanzas 46 y 47).

Los ganados pueden pastar en baldíos y rastrojos, con tal de que se paguen los daños que causen (ordenanza 46), y pueden cebarse con maíz, aunque no con el de la provincia de Chalco (ordenanza 50). La razón de esta medida sería que Chalco era el valle más fértil a orillas de los lagos de agua dulce y a 25-50 kilómetros máximo de la ciudad de México. Cincuenta haciendas de Chalco producían en una cosecha todo el maíz que consumía la ciudad en un año y, además, el lago y la gran acequia que llegaba hasta el costado sur del palacio virreinal permitían conducir el maíz hasta la misma puerta de la alhóndiga pagando fletes mínimos [49].

Las tocinerías, para obtener licencia, se matricularán en el Cabildo o Juzgado de la Diputación, y podrán vender jabón (cuyas marcas presentarán), tocino, manteca y menudos, pero no carne. Además, no aliñarán la cecina con tierra del apartado, por ser dañoso para la salud (ordenanzas 48 y 49).

También trata de la carne la ordenanza 92, que mantiene la prohibición de matar ganados hembras, hecha por el marqués de Villamanrique en 1588. El marqués de Mancera, en la «Relación» a su sucesor de 22 de octubre de 1673 [50] explicaba que se daba muerte al ganado mayor por enviar las pieles a Europa, dejando perderse la carne en los montes y sin reservar hembras para conservar la especie.

---

[49] E. FLORESCANO, *Precios*, pp 26-27.

[50] L. HANKE (ed), *Los Virreyes*, V, p. 23.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por ello se prohibió matar vacas sin licencia de los virreyes. Él no concedió ninguna, y Ortega y Montañés, en su «Relación» de 1697, informa que sólo dio licencia a los criadores, que no matan hembra que les pueda dar un cría [51].

Esta «Relación» de Ortega y Montañés se refiere también al problema de los cortadores, que sustraían porciones del peso de la carne a los compradores, y que intentó remediar con visitas a las carnicerías del corregidor y diputados y a la venta de la carne recién muerta, que trató de evitar visitando personalmente el rastro y ordenando que se vendiese de un día para otro [52]. Esto es muestra de la preocupación virreinal por el tema de los abastos, aunque sobre ellos legisle habitualmente el Cabildo.

Además, afectarían a la carne, como al pan, las ordenanzas sobre posturas y aranceles (70 a 74) y las que prohíben las reventas (75 a 81).

En relación con estas ordenanzas sobre la carne que se acaban de resumir, el fiscal Espinosa, en su parecer de 1713, y el oidor Díaz de Bracamonte, en su informe de 1718, hacen observaciones a cinco de ellas:

– Sobre la 34, en relación con el punto que establece que sea un español quien corte y pese la carne en carnicerías, el fiscal considera que no es razonable la exigencia y además es impracticable. El oidor opina lo mismo. Su propuesta se acepta en el texto de la confirmación real de 1724, de modo que no se exige que el cortador sea español.

– En relación con la venta de carne falta de peso (ordenanza 36) el fiscal considera que deben reducirse las multas fijadas por Enríquez y el conde de Galve, pero no el resto de las penas.

El oidor, además de rebajar las multas, es partidario de suprimir las penas corporales: los cincuenta azotes para el mulato, indio o negro, que pese menos carne de la debida, y la de «vergüenza pública» para el español. Es de suponer que también propone la no aplicación de los dos años de presidio añadidos por el conde de Galve, e incrementados a diez por el conde de Moctezuma, ya que el texto de la ordenanza señalaba que no se ejecutaban.

El rey y su Consejo, al confirmar el texto en 1724, eliminan las penas corporales, pero mantienen las pecuniarias sin seguir la propuesta de rebajarlas del oidor y del fiscal.

– Respecto a la venta de carne por las indias nacateras, que la vendían deshuesada (ordenanza 37), tanto el fiscal como el oidor consideran que no se les debe quitar de la venta, sino señalárseles la cantidad de carne que deben entregar por un real y por medio, ya que conviene a los que compran llevar la carne de vaca sin hueso. En el texto confirmado por el rey se acepta su propuesta.

---

[51] L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, pp 123-124

[52] L. HANKE (ed), *Los Virreyes*, V, pp. 122-125 y 173

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

– La ordenanza 41 establecía que en el rastro no se vendiese carne al por menor. El fiscal pide que esto se cumpla, pero el oidor discrepa por dos razones: quienes compran al por menor también buscan lo mejor y pueden no encontrarlo en las carnicerías, y, además, compran en el rastro al por mayor los encargados de algunas comunidades religiosas, que, después, la reparten a cada uno según su necesidad, ya que no comen en comunidad.

Pide al virrey que lo determine, aunque no consta ninguna solución. Tampoco en la aprobación real, que copia íntegro el texto propuesto por el oidor. Esto puede interpretarse como aceptación de su sugerencia.

– Por último, sobre la ordenanza 50, piden oidor y fiscal que se guarde el real acuerdo: que no se ceben ganados con maíz de la provincia de Chalco. En el texto de la aprobación real se pone de manifesto la conformidad con ambos.

Todo este conjunto de ordenanzas para el abasto de carne (núms. 34 a 50) se recogen fielmente en el texto aprobado por el rey en 1724. Se observan diferencias en cuanto a escribir una misma palabra con «b» o «v», «c» o «ç», «j» y «g», o «x» por «g». Continúa eliminándose en 1724 la referencia a la ciudad como «novilísima» y el «excelencia» o «excelentísmo señor» que se dirige al virrey en 1712. Más relevante es que el «o» de la ordenanza 49 de 1712 es «y» en 1724, de modo que las tocinerías se matricularán en el Cabildo y Juzgado de la Diputación, y no en uno de los dos (como se deducía del texto de 1712). Además, siempre, el «esta» ciudad de 1712 es «dicha» ciudad en 1724, lo que muestra la meticulosidad del escribano encargado de copiar el texto de 1712 para su aprobación real.

Para concluir, todas las ordenanzas relacionadas con la carne son Derecho indiano criollo: bien ordenanzas del Cabildo (núms. 34, 35, 47 y 48), mandamientos virreinales (núms. 34, 36, 38, 40, 41, 42, 49 y 50) o autos de la Audiencia (núms. 37, 39, 43, 45). Sólo una, la núm. 46, se inspira en la Recopilación de Castilla.

Lo cierto es que en la Recopilación de 1680 no se trata del abasto, que se considera competencia de las autoridades de las Indias. Se regulan las alhóndigas, la Mesta o cuestiones como la relación entre agricultura y ganadería [53], pero nunca aparecen normas concretas sobre panaderías y carnicerías.

---

[53] Por ejemplo, interesan en este punto del libro IV, título 12, la ley XII: «Que las estancias para ganados se den apartadas de pueblos, y sementeras de Indios» (para evitar perjuicios en sus maizales, tierras y pueblos). En la misma línea en 6, 3, 20 se prohíben estancias de ganado cerca de las reducciones, y en 6, 9, 19 perjudicar las labranzas de indios. También del libro IV, título 12, la ley XIII. «Que los virreyes hagan sacar los ganados de las tierras de regadío, y se siembren de trigo», tomada del cap. 22 de la Instrucción de Virreyes de Felipe III del 11 de junio de 1612 y confirmada por Felipe IV en Madrid el 18 de junio de 1624. Esta orden es, por ejemplo, el punto 7 de la Instrucción al conde de Moctezuma, del 10 de mayo de 1696: «Habiendo sido informado que algunas de las dichas estancias de ganados ocupan tierras de regadío muy buenas y fértiles para sembrar trigo (...) encargué a los virreyes, vuestros antecesores, se informasen de las tierras que

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

IV. APLICACIÓN DE LAS ORDENANZAS SOBRE ABASTOS DE 1718

Domínguez Compañy describe el proceso de aprobación de las ordenanzas municipales [54]. Tras la aprobación del Cabildo, se remitían a la Audiencia o al virrey para su ratificación, y en algunos casos, al gobernador y capitán general para su aprobación y promulgación por bando.

Esto suponía la entrada en vigor inmediata de las disposiciones *ad interin*, en espera de la ratificación de la Corona, siendo variable el plazo que daban las autoridades para esta ratificación definitiva.

Sin razón aparente la Corona demoraba sus ratificaciones, aunque lo más probable es que las ordenanzas sin confirmación se siguieran aplicando «porque en su mayoría eran normas consuetudinarias de antiguo uso en la ciudad que se habían ido aprobando en acuerdos individuales del Cabildo, y en segundo lugar, porque la vida de la ciudad no podía detenerse indefinidamente» [55].

Una vez ratificadas, solían regir largos períodos de tiempo. Destaca Domínguez Compañy su mutabilidad, la posibilidad de modificarlas adaptándolas a las nuevas necesidades.

Al comienzo de este trabajo se ha descrito ya el proceso seguido por las ordenanzas de abastos que el asesor del Cabildo de México, José de Soria, seleccionó en 1712. Puede comprobarse que es el descrito por Domínguez Compañy. En efecto, el Cabildo las aprueba el 31 de mayo de 1712 y pasan a la Audiencia: informan el oidor Díaz de Bracamonte (24 de julio de 1712), el fiscal José Antonio de Espinosa (19 de julio de 1713), hay un real acuerdo de la Audiencia con seis firmas (6 de noviembre de 1713), un extenso informe del mismo oidor (5 de mayo de 1718), de nuevo un real acuerdo de la Audiencia con cinco firmas (9 de mayo de 1718).

Los informes del fiscal de 1713 y del oidor de 1718 proponen reformas, y el último real acuerdo del 9 de mayo de 1718 recoge la solicitud de la Audiencia al virrey de que se guarden las ordenanzas por dos años con las advertencias del oidor. La confirmación del virrey es de 1 de julio de 1718. Es ésta la fecha de entrada en vigor de estas ordenanzas.

El plazo que dan las autoridades indianas para obtener la aprobación real parece ser de dos años, según solicita la Audiencia. Pero la confirmación real no llegará hasta 1724. En el texto confirmado por el rey se recoge íntegramente el de las ordenanzas aprobadas por el virrey en 1718, precedidas de los términos:

---

hubiese de regadío, y diesen orden cómo se sembrasen de trigo, desocupándolas dichos ganados, no teniendo los dueños títulos, para dichas estancias (...). Sabréis lo que se ha hecho en esto, y no habiéndose ejecutado, lo haréis vos (..)». *Vid* L. HANKE (ed.), *Los Virreyes*, V, p. 196

[54] F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, pp. 15-17.

[55] F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, p. 16.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

«Vuestra magestad confirma las ordenanzas que van insertas y ha formado la çiudad de México para el buen govierno de ella, en la forma que se expressa», aunque con las modificaciones formales a que se ha hecho referencia a lo largo de este trabajo.

A continuación, se ordena al virrey de Nueva España, Audiencia de México, ministros, jueces y justicias, y a cualquier persona, que guarden las ordenanzas insertas. Seguidamente, se recogen las limitaciones que propusieron el fiscal y el oidor (en 1713 y 1718, respectivamente), aceptando en general las sugerencias del oidor. Se advierte que el texto enviado desde México se leyó detalladamente, incluidas las modificaciones propuestas por el fiscal, oidor y Audiencia, y se resolvieron todas las cuestiones planteadas.

El rey otorga su confirmación en Aranjuez el 6 de mayo de 1724.

Aunque el virrey aprobó las ordenanzas por dos años en 1718, si tenemos en cuenta el argumento de Domínguez Compañy para justificar la aplicación de las ordenanzas pendientes de ratificación regia (el que eran normas de antiguo uso en la ciudad y que la vida de ésta no podía detenerse), es seguro que el Cabildo de México continuó aplicando este «extracto» de 1718 en el intervalo 1720 a 1724, fecha en la que se obtuvo la confirmación real.

Más aún, cabe afirmar que es probable la utilización por el Cabildo de México de esta selección de ordenanzas desde la fecha en que esta institución aprobó el trabajo de su asesor (31 de mayo de 1712) hasta bien entrado el siglo XVIII.

A pesar de que su trascendencia posterior pueda ser objeto de otro trabajo y que, para determinarla, sería preciso cotejar este grupo de ordenanzas con otras posteriores, no me resisto a dejar de señalar los paralelismos que he advertido entre ellas y unas ordenanzas de la ciudad de Antequera, del valle de Oaxaca, hechas por el Cabildo, que las aprueba el 11 de enero de 1770 [56], y también con

---

[56] Publica estas ordenanzas F. DOMÍNGUEZ COMPAÑY, *Ordenanzas*, pp 315-379 Aunque sin duda tendrán más similitudes, entre las ordenanzas de Antequera y este extracto elaborado por el Cabildo de México en 1712, en lo relacionado con el pan y la carne, es común: que el pan sea bueno y bien cocido, que no se mezclen harinas, el pan que se pierda será para los pobres de la cárcel y los hospitales, los panaderos tendrán licencia y pondrán su sello en el pan. Se trata de las ordenanzas 71 y 72 de Antequera, y las 19 y 28 de nuestras ordenanzas. También queda claro que se siguen teniendo presentes en 1770 las ordenanzas de la alhóndiga de México de 1583 recogidas en la Recopilación de 1680, a que ya nos hemos referido. El apartado sobre la «Real Alhóndiga y sus Ordenanzas» de las de Antequera cuenta con 14 ordenanzas, de las que son similares al título 14, «De las Alhóndigas» de la Recopilación de 1680 las que disponen que se nombre un Fiel a principio de año que no compre, directa o indirectamente, granos (núm. 3 de Antequera, leyes II y III de 1680); que no se venda grano fuera de la alhóndiga ni se salga a comprarlo a los caminos (leyes IIII y V de 1680, núms 6 y 8 de Antequera); que los panaderos no compren en la alhóndiga antes de la plegaria (ley VI de 1680, similar a la 75 sobre el Fiel Ejecutor de las de Antequera); la relativa a que los «harrieros» y «tragineros» lleven directamente los granos a la alhóndiga (ley VIII de 1680 y 9 de Antequera); en cuanto al almacenado de grano, en 1680 no será por más de veinte días (ley X), pero en 1770 se prevé por un mes (núm 10 de Antequera), es común también la obligación para los labradores panaderos de jurar el trigo que cosechan y el pan que amasan

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

el Reglamento del Gremio de Panaderos de la ciudad de México, aprobado por José de Gálvez el 12 de noviembre de 1770 y que entró en vigor el 1 de enero de 1771 [57].

Como es natural, influyen en las dos reglamentaciones de 1770 los precedentes, y especialmente en las ordenanzas de Antequera, no sólo el modelo «oficial» de las ordenanzas de la alhóndiga de México, aprobadas por Felipe II en 1583, sino la legislación anterior de las instituciones americanas, como este «resumen legislativo» de que aquí se ha tratado.

V. CONCLUSIONES

1.ª Coincidiendo con la llegada al trono de España de una nueva dinastía, la Casa de Borbón, se ordena al Cabildo de México elaborar un extracto o resumen de la legislación precedente, con el fin de determinar qué es ejecutable.

Aunque hay antecedentes de esta tarea recopiladora y parece ser una costumbre de todo el período colonial, cabría plantearse si la orden responde a una intención renovadora o meramente recopiladora, de cara a facilitar la tarea de las autoridades americanas o el conocimiento de la legislación vigente tanto en América como en España.

2.ª De entre estos extractos tiene especial interés, en relación con el tema del abastecimiento de la ciudad de México, una selección de noventa y cinco ordenanzas hechas por el asesor del Cabildo en 1712. Entre la orden de elaborar el texto (18 de mayo de 1712) y su cumplimiento (el día 31) transcurren sólo trece días, lo que se explica si era ya común la tarea recopiladora. El texto, acompañado de informes del fiscal, oidor y Audiencia, es aprobado por el virrey marqués de Valero el 1 de julio de 1718. Presentado al rey, lo confirma el 6 de mayo de 1724.

---

cada día (ley XIII de 1680 y núm. 12 de Antequera); en los dos casos se prevé que haya un escribano nombrado a principio de año que asista a las causas (ley XV de 1680 y núm. 5 de Antequera); sobre el libro del escribano, ley XVI de 1680 y núm. 5 de Antequera; también guardan similitud las ordenanzas sobre los derechos que se llevan para gastos de la alhóndiga (ley XVII de 1680 y núm 13 de Antequera), y la relativa a los salarios del fiel y el escribano (ley XVIII de 1680 y núm. 14 de Antequera) En relación con la carne, las ordenanzas sobre el «Juez Diputado de Carnicerías» de las de Antequera son similares a las ordenanzas seleccionadas por el Cabildo de México en 1712 en cuanto a que la carne se venda muerta de un día para otro (núm. 80 de Antequera y 44 de 1712)

[57] M. C. CALVENTO MARTÍNEZ, «Intereses particulares y política de abastecimientos en México El Reglamento del Gremio de panaderos, 1770», en *Revista de Indias*, núms. 143-144 (Madrid, enero-junio 1976), pp 159-211 En relación con las ordenanzas objeto de nuestro estudio, aunque en este Reglamento se establece el Cuerpo de Panaderos de la ciudad como Gremio compuesto, en principio, por treinta y seis panaderos, lo que supone una gran novedad, se mantienen algunas medidas tradicionales como el sello en el pan y la licencia para hacerlo, contenidas en la ordenanza 19 de las que hemos considerado

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3.ª De este grupo de noventa y cinco ordenanzas hay quince que tratan del pan y las panaderías. Disponen básicamente que no se venda el pan falto de peso, que los panaderos y sus sellos estén inscritos, y que no se mezclen harinas o trigos de distinta calidad. Se mantienen las alhóndigas como centro de ventas de trigo y harina, aunque las ordenanzas 20, 24, 26 y 29 describen el proceso seguido en relación con ellas: en 1580 y 1598 se prohibió vender trigo o harina fuera de la alhóndiga, se permitió hacerlo en 1620, y de nuevo se prohíbe en 1680 y 1704.

Siguen vigentes, por las alusiones que se hacen a ellas, las ordenanzas de la alhóndiga de México de 1583, recogidas en la Recopilación de Leyes de Indias de 1680 y que sirvieron de modelo para toda América. Esto supone que en el siglo XVIII no sólo se mantienen las instituciones, sino la tradición jurídica anterior, incluso desde el siglo XVI.

4.ª Varios autores han destacado el origen español de las ordenanzas de la alhóndiga de México. Bayle propone confrontarlas con las de Ávila y Toledo, e indica su fundamento en una Pragmática de los Reyes Católicos recogida en la Novísima Recopilación. Florescano llama la atención también sobre el modelo español y la continuidad en la regulación y funcionamiento de las alhóndigas.

5.ª Evitar la reventa de trigo y harina sigue constituyendo un problema importante en el siglo XVIII. Prohíben la regatonería las ordenanzas 22, 23 y 33, e inciden de nuevo en ello la 75 y 77 a 81.

El resto de las ordenanzas sobre el pan prohíben que salga de casa el panadero antes de las siete de la mañana, y que éste sea tendero a la vez. Habrá sellos distintos para las dos clases de pan «floreado» y «bajo», y no podrán ser símbolos religiosos. La ganancia de los panaderos se limita a catorce reales por carga de harina y la mitad del pan retenido por causas ante el juzgado será para los pobres de la cárcel pública.

6.ª Son de gran interés las propuestas de reforma del oidor Díaz de Bracamonte en su informe de 1718 que, aceptadas en el texto confirmado por el rey, se convierten en ley: que se hagan tres posturas de trigo al año; que el precio de los trigos no se delibere en Junta General, sino que en caso de escasez y alteración de precios sea el virrey, de acuerdo con la Audiencia, quien provea lo más oportuno; se permite a los dueños de haciendas vender el trigo en la alhóndiga por medio de un encargado, y decide emplearse en las posturas un cuadernillo elaborado en 1698.

7.ª Tratan de la carne un total de dieciocho ordenanzas (34-50, 92). Los problemas principales planteados en relación con su abasto eran la falta de ganado, su consiguiente carestía y el conseguir que los encargados de las carnicerías la vendiesen a buen precio.

Estas ordenanzas mantienen la prohibición de matar ganados hembras para evitar su falta; disponen que la venta tenga lugar en las carnicerías, donde habrá

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

un cortador y un cobrador; no habrá reventa y las partidas de carne se manifestarán al corregidor. El ganado se matará de víspera y los carneros serán al menos de año y medio. En el rastro no se venderá carne al por menor. Tanto en el matadero como en las carnicerías se cuidará la limpieza y la carne estará colgada. Los tocineros se matricularán y no se cebarán ganados con maíz de Chalco.

8.ª Los informes del fiscal (1713) y del oidor (1718) proponen no exigir que los cortadores de carne sean españoles y que se permita a las indias nacateras vender carne deshuesada señalándoles la cantidad a dar. Esto se aprueba en la confirmación real de las ordenanzas en 1724.

Además, se aceptan también en el texto real dos propuestas del oidor contrarias a la opinión del fiscal: eliminar las penas corporales para quienes pesen menos carne de la debida y permitir en el rastro la venta de carne al por menor.

9.ª La legislación sobre abastos, y en concreto sobre el pan y la carne, es, a la vista de estas ordenanzas, Derecho criollo casi en su totalidad. Emana del propio Cabildo, de la Audiencia (en forma de autos acordados, sentencias o reales acuerdos) e incluso de los virreyes (en forma de mandamientos o decretos).

La constante preocupación por el abasto de pan y de carne no sólo afecta al Cabildo, sino que se refleja en las relaciones que los virreyes dirigen a sus sucesores para orientarles en cuestiones de gobierno, y en los memoriales o sentencias de sus juicios de residencia.

10. Las ordenanzas sobre abastos y Fiel ejecutoría del Cabildo de México se aprobaron por dos años, a petición de la Audiencia, el 1 de julio de 1718 por el virrey marqués de Valero. Sin embargo, es segura su aplicación en el período que transcurrió hasta la confirmación real el 6 de mayo de 1724.

Su espíritu y gran parte de su contenido se conservan avanzado ya el siglo XVIII, como hemos podido deducir del examen de las ordenanzas de la ciudad de Antequera (valle de Oaxaca) de 1770, que continúan también con el modelo de la alhóndiga de México del siglo XVI.

Todo ello nos lleva a concluir que el siglo XVIII no supuso una ruptura, sino una clara continuidad en los problemas y sus soluciones, iniciados en el lejano siglo XVI.

MERCEDES GALÁN LORDA

EL GOBIERNO POLÍTICO Y ECONÓMICO DE GIJÓN A TRAVÉS DE LAS ORDENANZAS DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 1774

Las presentes notas complementan mi libro sobre los regidores de Gijón [1], que el propio profesor Tomás y Valiente conoció en sus viajes a Asturias, por lo que me parece conveniente dedicárselas hoy como homenaje a su gran personalidad.

Antes de comenzar a analizar el contenido de las citadas ordenanzas es preciso dejar constancia de la escasez de normas propias de este concejo, que solía regirse por la legislación real, por la costumbre o por las Ordenanzas Generales del Principado.

En las actas municipales del archivo gijonés nos encontramos con algunas ordenanzas dispersas, relativas a temas muy concretos como la regulación de la venta de carnes o vinos, los pesos y medidas propios del concejo, o la elección de sacristán de la iglesia parroquial de la villa, pero ninguna a excepción de ésta de 1774 [2], referente al gobierno municipal [3].

La potestad de los ayuntamientos para formar y aprobar ordenanzas municipales que regulen la vida jurídica local, es de sobra conocida, y si bien se reservaba la autoridad regia la última decisión sobre ellas, no era imprescindible para que surtiesen efecto [4], aunque le otorgaban mayor potestad a la hora de su cumplimiento.

---

[1] *Los regidores del Concejo de Gijón Siglos XVI-XIX*, en publicación por el Instituto de Estudios Asturianos

[2] Se encuentran manuscritas en el Archivo Municipal de Gijón Actas del Pleno. Caja 1770-1778. Libro 1774. Acuerdo de 16 de septiembre.

[3] Se conservan no obstante ordenanzas posteriores de los siglos XIX y XX relativas a abastos, aguas, alumbrado, caminos, cementerio, ceremonial, construcción, empleados, fiscales, funcionarios, guardia municipal, incendios, bomberos, limpieza, música, policía urbana, sanidad-asistencia social, sesiones de ayuntamiento, transporte y vendedores. Ver al respecto la relación que de las mismas facilito en mi trabajo: «Ordenanzas municipales en Asturias. Estudio Bibliográfico», en *Actas del Primer Congreso de Bibliografía Asturiana*, Oviedo, 1989, t I, pp. 412-458.

[4] J CASTILLO DE BOBADILLA: *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempos de paz y de guerra, y para jueces eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias, y*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

LA CAPITAL DEL CONCEJO Y SU VECINDARIO

Gijón es la capital del concejo. Las Ordenanzas se refieren a su vecindario como a «uno de los más poblados de el pais». Ya en el siglo XVI contaba de entre 1.000 a 1.299 vecinos, cifra registrada como la más elevada del concejo en este siglo [5], la cual decrece a finales del mismo y aumenta de nuevo en el XVII a 1.940, volviendo a decaer a final de siglo debido a factores económicos, bélicos y a calamidades naturales [6]. Por fin hacia la segunda mitad del XVIII, el vecindario inicia su recuperación llegando a alcanzar los 2.863 vecinos [7].

Se observa por estas Ordenanzas el número tan elevado de personas que pertenecen a linajes ilustres e hidalgos, a las que califica de «personas de distingui-

---

sus oficiales y para regidores, y abogados y del valor de los corregimientos, y Gobiernos realengos y de las Ordenes Amberes, 1750, 5, X, 28: dice que pueden hacer ordenanzas aquellas poblaciones que tengan «territorio y jurisdicción de mero y mixto imperio», y en 2, XVI, 129: Que sólo necesitan sanción real, aquellas ordenanzas municipales que puedan interferir las leyes generales, o lesionar los intereses de terceros. Esta misma afirmación respecto a las ordenanzas que traten del funcionamiento interno del municipio, la hace L. SANTAYANA BUSTILLO. *Gobierno político de los pueblos de España y el corregidor, alcalde y juez de ellos*, Zaragoza, 1742, pp. 38, 39 y 41

Véase, en torno a la potestad normativa de los Ayuntamientos, J BENEYTO· *Historia de la Administración española e hispanoamericana*, Madrid, 1958, pp 474 y 475, E. EMBID IRUJO: *Ordenanzas y reglamentos municipales en el Derecho español*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978; J. M. BERNARDO ARES «Las Ordenanzas municipales y la formación del Estado moderno», en *Primer coloquio sobre la ciudad hispánica*, La Rábida, 1981; C. SEVILLA GONZÁLEZ· *El Cabildo de Tenerife (1700-1766)*, La Laguna, 1984, p 117, y L. SORIA SESÉ *Derecho municipal guipuzcoano (categorias normativas y comportamientos sociales)*, Oñati, 1992, pp. 27-39

[5] El número de vecinos decrece a 1.082 en 1596 Véase al respecto S. DÍAZ-JOVE BLANCO, «La población gijonesa durante el siglo XVIII y el Real Privilegio de Diezmos y Alcabalas, en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, Oviedo, 1995, núm. 146, pp 475-504.

Sobre la población del concejo en el siglo XVI, pueden consultarse. Archivo General de Simancas, C F. Hacienda, leg.68, información de Juan de Valdés sobre el concejo de Gijón; *id* , Contadurías Generales, leg.1, 301. «Relación por mayor» del vecindario del Principado de Asturias de Oviedo, y Censo de Felipe II de 1594

[6] *Vid* S. DÍAZ-JOVE BLANCO. *La población gijonesa* , *op cit* , pp. 487 y 498 y ss.

También puede consultarse para este siglo el manuscrito núm 92 de la Biblioteca de la Universidad de Oviedo, que registra 2 471 vecinos.

[7] Cfr los cuadros que sobre la población gijonesa del XVIII publica S. DÍAZ-JOVE BLANCO: *La población gijonesa* , *op cit* , pp. 487 y 503, y Archivo General de Simancas: Dirección General de Rentas, núm. Remesa, pp.705-706, libros 366-376, en cuanto al vecindario de Gijón en 1752.

El Catastro del marqués de la Ensenada prueba la afirmación de las ordenanzas municipales de 1774: *«Gixon es de un vezindario de los mas poblados de el pais»*, porque en Gijón en 1772 había 2.425 vecinos en la villa y concejo; en Avilés, 1.078, y en Oviedo, con ser la capital del Principado, 3 066, pocos más que en Gijón, siendo el del resto de los concejos bastante menor que el de estos tres. Véanse los respectivos catastros ya publicados en Anónimo: *Gijón y su Riqueza en 1752*, Gijón, imprenta de «El Comercio», 1902, p. 51, J. M MARTÍNEZ CACHERO: «La ciudad de Oviedo y su Concejo en 1749», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm XLVI, Oviedo, 1962 p. 295, y R PÉREZ DE CASTRO: «La Villa y Concejo de Avilés, según las Respuestas Generales del Catastro del marqués de la Ensenada», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 140, Oviedo, 1992, p 671

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

do nazimiento y convenienzias»[8]; dato que no ha de resultar extraño si pensamos que Asturias siempre se caracterizó por ser tierra de numerosas hidalguías. Requisito que además debían de ostentar aquellos que obtuviesen oficios de regidores, jueces o procuradores síndicos del concejo; quienes con tal de disfrutar de títulos y honores no dudaban en falsificar la probanza requerida al efecto.

LA JUSTICIA, REGIMIENTO Y JUNTA MUNICIPAL.

La Justicia

La Justicia ordinaria del concejo de Gijón estaba integrada por dos jueces nobles[9], cuyo empleo era honorífico.

Se elegían por el Ayuntamiento conforme a las antiguas Ordenanzas Generales del Principado de Asturias del corregidor Hernando de la Vega, de 1494[10], que sancionadas por los Reyes Católicos mediante Real Provisión de 10 de junio de 1494 y ratificadas por otra Provisión de 18 de octubre de 1498, se incorporaron a las del corregidor Lorenzo Santos de San Pedro en 1659, vigentes desde entonces para todas las elecciones de jueces, regidores y oficiales del Principado[11]. Estas ordenanzas rigieron también en Gijón aunque con ligeras variaciones[12],

---

[8] Relaciona los hijos ilustres de Gijón en el XVIII, E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la villa de Gijón desde los tiempos más remotos hasta nuestros dias*, Gijón, 1867, pp. 427-438.

[9] Con anterioridad a 1670 había en Gijón un juez pechero o labrador y otro hidalgo, pero desde entonces y a propuesta del alférez Francisco de Jove Llanos, se nombraron los dos por el estado noble, por parecerle a él perjudicial de otro modo. Llevada esta decisión a pleito, se prolongó durante bastante tiempo, llegando incluso a quedar sin resolver por la Chancillería de Valladolid. Véase al respecto: E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la Villa de Gijón*, *op. cit.*, p. 250.

En Avilés y Pravia también se elegían los dos jueces hijosdalgo, a diferencia del resto de Asturias en que uno era por el estado noble y otro por el estado llano. Oviedo era otra excepción, al elegirse tres jueces: dos por el Ayuntamiento y el otro por el Obispo o Cabildo, alternando por años. *Vid.* M. SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la Administración de Justicia y del antiguo Gobierno del Principado de Asturias*, Oviedo, 1866, pp. 153 y ss.

[10] Estas Ordenanzas, dadas en principio para la ciudad de Oviedo, con el fin de terminar con los altercados que se producían en las elecciones municipales, se observaron puntualmente en todo el Principado desde que se incorporaron íntegras en las de Santos de San Pedro de 1659.

[11] Sobre el modo de realizar las elecciones véanse las citadas Ordenanzas publicadas por M. SANGRADOR Y VITORES: *Historia de la Administración*, *op. cit.*, pp. 455-460 y 474-476; o la edición que de las mismas y demás Ordenanzas generales del Principado de Asturias prologó y recopiló F. TUERO BERTRAND: *Ordenanzas generales del Principado de Asturias*, Luarca, 1974.

[12] Consistían tales modificaciones, en el lugar, que era la plaza pública, plaza de la Barquera o del Marqués de San Esteban del Mar, y no en la iglesia, en las bolas utilizadas para la extracción de los candidatos, que eran de plata en lugar de pellas de cera como rezan las Ordenanzas; o en el número de elegidos tanto para regidores como para jueces que como ya hemos dicho variaba de unos concejos a otros.

Prueba de que regían estas Ordenanzas en Gijón, es que cuando en 1783 desaparecen del Archivo Municipal, en Acuerdos posteriores se obliga a su observancia, cumplimiento y aplicación (Archivo Municipal de Gijón, actas de 1 de enero de 1785). Trata también de las ordenanzas

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

como consta de las actas municipales [13]; hasta que el 8 de agosto de 1794, se aprobó por el Consejo una Real Orden sobre el modo de celebrar las elecciones para paliar los abusos que se cometian en las mismas [14].

El juez primero tenía unas competencias privativas o específicas de su categoría, que sólo podía practicar el juez segundo en caso de ausencia o enfermedad de aquél, y a falta de ambos el regidor decano. Estas competencias eran: jurisdicción en todo lo correspondiente al gobierno político y económico; recibir y hacer cumplir todas las comunicaciones y órdenes superiores tanto reales como de tribunales superiores; todo lo relativo al servicio de «quintas y levas»; expedición de reales instrucciones para la conservación de frutos, manutención de cierros y evitación de daños que puedan surgir por omisión o dejadez de los labradores y comunicación a los mismos de las relativas a plantíos reales y composición de puentes y caminos [15] . En todas las demás competencias de lo « civil y criminal» era idéntica la jurisdicción ordinaria del juez primero que la del segundo [16].

En materia de abastos, los dos jueces y los regidores del Ayuntamiento alternaban por semanas en su reconocimiento, calidades y cuidado, y tenían jurisdicción ordinaria hasta que se dictase sentencia definitiva [17], para proceder contra los que viciaren los derechos, alterasen los precios o impidiesen la distribución de los abastos.

El Regimiento

La organización municipal castellana en los primeros siglos de la Edad Moderna se asienta, como sabemos, en la actuación de dos órganos: El corregidor como representante del rey en el concejo, y el Regimiento, integrado por: regidores, alcaldes, jurados, síndicos, escribanos...

municipales gijonesas E. Rendueles Llanos *Historia de la Villa de Gijón* , *op cit* , pp. 204 y ss. para el siglo XVI; 247 y ss. para el XVII, y para el XVIII, 328 y ss

[13] Una Real Orden de 1761 hacía dos modificaciones importantes: una en cuanto al día en que debían de realizarse las elecciones, sustituyendo el de 24 de junio, día de San Juan, por el 31 de diciembre de cada año, fecha que debió de ser modificada bien por la práctica o por otra disposición posterior, porque las ordenanzas municipales de 1774, se refieren al 1 de enero, la otra, en cuanto a la sustitución del juez pechero por otro hidalgo, modificación que en Gijón ya se había efectuado en 1670 por decisión del alférez mayor Francisco de Jove Llanos, para evitar las competencias entre ambos estados. *Vid* E. Rendueles Llanos: *Historia de la Villa de Gijón* , *op cit* , pp. 330 y 331.

[14] Esta Real Orden derogó una Real Provisión dictada por la Real Audiencia de Asturias el 18 de noviembre de 1792 en la que se prescribían varias reglas que debían observarse en los concejos, cotos y jurisdicciones del Principado en la elección de oficios de Justicia, para limitar los abusos contra lo prevenido por las Leyes, Autos Acordados y repetidas Reales Órdenes.

[15] Ordenanzas municipales de 1774. Véase también E Rendueles Llanos: *Historia de la Villa de Gijón.* , *op. cit* , pp. 331 y 332

[16] Ordenanzas municipales de 1774.

[17] Archivo Municipal de Gijón Actas municipales de 1774. Ordenanzas.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Los regidores fueron el componente con más influencia dentro del regimiento; no sólo por su número en orden a las votaciones, sino por los cargos y función que desempeñaban en el municipio.

Antes de que la Corona iniciase la venta de oficios, el de regidor era anual (de ahí la denominacion de anales, o cadaneros), accediendo al cargo por elección. Esta modalidad era general para toda Asturias.

Por la documentación del archivo de Simancas, sabemos que el número de regidores anuales oscilaba de unos lugares a otros del Principado, y que en ello no influía el contingente de población, sino las normas u ordenanzas para el gobierno de cada concejo. Lo más frecuente era que fuesen seis u ocho regidores por concejo, pero oscilaban entre dos y doce [18]. Solamente en Gijón se elegían doce cada año [19], seis hidalgos y seis labradores. Esta medida equitativa tomada por el concejo, suponía un gran acierto, porque de esta forma se evitaban las peleas y luchas sociales que por la obtención del cargo solían tener lugar cuando los «principales» de la villa y concejo realizaban la elección de oficios [20].

En Asturias, las regidurías comenzaron a venderse en 1543 [21]; desde entonces se adquirían mediante obtención del *título real* expedido por la Corona, o por

---

[18] Archivo General de Simancas: C. F. Hacienda, leg. 68.

Sólo los concejos de realengo tenían enajenadas la totalidad de las regidurías concejiles, mientras que los concejos redimidos o de señorío de sus vecinos, los mantuvieron electivos durante la Edad Moderna. *Vid* B. BARREIRO MALLÓN: «Estructura municipal de Asturias en el siglo XVIII», en *Actas del Coloquio Internacional Carlos III y su siglo*, Universidad Complutense. Madrid, 1990, t. II, p. 34, y A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: «La Venta de oficios públicos en Asturias en los siglos XVI y XVII», en *Boletín del Real Instituto de Estudios Asturianos*, núm. 112, Oviedo, 1981, pp. 705-707.

[19] Archivo General de Simancas: C. F. Hacienda, leg. 68. Constata esta cifra L. SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Reflexiones sobre la historia de Gijón*, Gijón, 1995, p. 116.

[20] Prueba de los generalizados enfrentamientos a la hora de la elección de oficios, es el interés de los Reyes Católicos en que se cumplan las Ordenanzas del corregidor Hernando de la Vega de 1494 dadas para Oviedo, y que posteriormente se insertaron íntegras en las de Lorenzo Santos de San Pedro de 1659, para aplicarse a todo el Principado.

[21] Archivo General de Simancas. C. F. Hacienda, leg. 68.

Al tratar de la patrimonialización y enajenación de oficios públicos en Castilla es inevitable la consulta de los numerosos trabajos del profesor F. TOMÁS Y VALIENTE, que estudia con detalle este tema desde sus orígenes bajomedievales hasta comienzos del XIX. «Origen bajomedieval de la patrimonialización y la enajenación de oficios públicos en Castilla», en *Actas del I Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 125-159; «Dos casos de incorporación de oficios públicos a la Corona en 1793 y 1800», en *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1971, pp. 365-391; *La venta de oficios en Indias (1492-1606)*, Madrid, 1972; «Las ventas de oficios de regidores y la formación de oligarquías urbanas en Castilla (siglos XVII-XVIII)», *Actas de las Primeras Jornadas de metodología aplicada de las Ciencias Históricas*, 1993, III: *Historia Moderna*, Santiago de Compostela, 1975, pp. 550-568; «Dos casos de ventas de oficios en Castilla», en *Homenaje a don Juan Reglá Campistrol*, vol. I, Valencia, 1975, pp. 333-343, «Opiniones de algunos juristas clásicos españoles sobre la venta de oficios públicos», *Filosofía y Derecho. Estudios en honor de José Corts Grau*», Valencia, 1977, pp. 627-649, «Ventas y renuncias de oficios públicos a mediados del siglo XVII», en *Memorias del IV Congreso Internacional de Historia del Derecho Indiano*, México, UNAM, 1976,

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

renuncia del anterior titular, y posteriormente desde el reinado de Felipe IV, cuando dejan de darse «de por vida del comprador» y se conceden por «juro de heredad», se perpetúan [22], y el comprador puede disponer libremente de su oficio y transmitirlo, dando así lugar a otras dos formas de adquisición del oficio: por *transmisión hereditaria* o por compra al titular (venta privada del oficio).

En el siglo XVIII en Gijón eran todos perpetuos y de nombramiento real, y así lo refleja la ordenanza de 1774 [23]; obteniendo el oficio en su mayor parte «personas de distinguido nazimiento y conveniencias».

En Gijón, al lado de linajes ilustres e hidalgos como Jove, Ramírez, Argüelles, Hevia, Tineo, Morán Lavandera, Menéndez Cornellana... [24], e incluso nobles como el marqués de Santa Cruz de Marcenado, marqués de San Esteban del Mar,

---

pp 725-753; «Les ventes des offices publics en Castille aux XVII et XVIII siecles», *Internationales Colloquium in Berlín*, 1978; *Aspekte sozialer Mobilitat in Europaischen verleich (17 und 18 jahrhundert)*, Berlín, 1980, pp. 89-114; *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Regimen* (capítulo «Ventas de oficios públicos en Castilla durante los siglos XVII y XVIII»), Madrid, 1982.

También estudian este tema: J. H. PARRY «The sale of public office in the Spanish Indies under the Hapsburgs», *Iberoamericana*, 37, Berkeley, 1953; M. FRAGA IRIBARNE y J. BENEYTO PÉREZ: «La enajenación de oficios públicos en su perspectiva histórica y sociológica», *Centenario de la Ley del Notariado Estudios Históricos*, I, Madrid, 1964, pp 393-472; R. MOUSNIER: *La venalitè des offices sous Henri IV et Louis XIII*, París, 1971; A. DOMÍNGUEZ ORTIZ: «La venta de cargos y oficios públicos en Castilla y sus consecuencias económicas y sociales», *Anuario de Historia Económica y Social*, Madrid, 1975, pp. 105-137, A. MENÉNDEZ GONZÁLEZ: *La venta de oficios públicos , op. cit* , pp. 677-707, A. SACRISTÁN Y MARTÍNEZ *Municipalidades de Castilla y León*, Madrid, 1981, cap. II; J TORRAS I RIBÉ: «La venta de oficios municipales en Cataluña (1739- 1741), una operación especulativa del gobierno de Felipe IV», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp. 723-747; M CUARTAS RIVERO «La venta de oficios públicos en el siglo XVI», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp 225-260; «La venta de los oficios públicos en Castilla-León en el siglo XVI», *Hispania*, XLIV (1984), pp 495-516, y M LÓPEZ DÍAZ: *Goberno municipal e Administración local na Galicia do Antigo Réxime*, Santiago, 1993, pp. 53 y ss

Al estudiar la Hacienda Castellana se refieren a la venta de oficios públicos los siguientes autores: A. DOMÍNGUEZ ORTIZ *Política y Hacienda de Felipe I*, Madrid, 1960; R CARANDE THOVAR: *Carlos V y sus banqueros*, Madrid, 1976, 3 vols., y Barcelona, 1977, t 3, pp. 420-428, M ULLOA. *La Hacienda Real de Castilla en el reinado de Felipe II*, Madrid, 1977, pp. 653-659, M. GARZÓN PAREJA: *La Hacienda de Carlos II*, Madrid, 1980

[22] Las regidurías se perpetuaban por la compra directa del oficio acrecentado, o por la compra de la perpetuación por el titular de un regimiento renunciable

[23] Cuando dice: «Los oficios de Regimiento de que son dueños en propiedad.»

A principios de este siglo había en Gijón 35 regidores perpetuos (Archivo Municipal de Gijón, Expedientes, 1707), número que descendió en 1723 a 22 y se mantuvo durante el reinado de Fernando VI (Archivo Municipal de Gijón, actas municipales, años 1723, 1752, 1750, 1751 y 1752); oscilando de 22 a 33 regidores hasta principios del siglo XIX (Archivo Municipal de Gijón, actas municipales). En 1825 había 33 regidores perpetuos, de los que sólo ejercían el cargo tres (Archivo Municipal de Gijón, acuerdo de 20 de diciembre de 1825)

[24] Según L SUÁREZ FERNÁNDEZ. *Reflexiones sobre la Historia de Gijón*, Gijón, 1995, p. 165, «eran nueve los linajes que formaban la oligarquía en el regimiento: Miranda, Valdés, Jove y Llanos, Lavandera, Cifuentes, Carrió, Tejera y Suarez de Veriña». Observe el lector que aunque Suárez cita que son nueve, contando sólo resultan ocho.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

marqués de Casa Tremañes, y los hábitos militares de caballero de la Orden de Santiago, que ostentaba don Fernando de Valdés, o el de Calatrava que tenía don Sebastián Vigil de la Rúa, desempeñaron también el oficio burócratas y hombres ricos [25], con la intención de incrementar su prestigio social, de ennoblecerse y cimentar una posición privilegiada en las instituciones políticas municipales.

A partir del siglo XVI, y a través de las reuniones celebradas en el Ayuntamiento, los regidores tuvieron en sus manos el control político, económico y social del concejo durante toda la Edad Moderna.

La primera función que de forma genérica y global tenía encomendada un regidor, era la de regir y gobernar la ciudad, velar por el bien y el orden de la villa y concejo [26]; pero como integrante del Ayuntamiento desempeñaba además unas funciones concretas en tres ámbitos diferentes: el gubernativo [27], el normativo [28] y el judicial [29].

---

[25] Entre los requisitos exigidos para ser regidor figuraban la hidalguía notoria y el no haber desempeñado ellos ni sus antepasados oficios mecánicos o viles, ni haber ejercido como mercaderes o prestamistas. Pero en la práctica, ni todos eran hidalgos, ni llevaban aparejados todos los requisitos inherentes al cargo, y prueba de ello la tenemos precisamente en Gijón, pues «mientras a los pecheros de origen forastero enriquecidos con el comercio se les cerraban las puertas del Ayuntamiento, a los hidalgos de origen gijonés enriquecidos de igual modo se les franquearon siempre». Un ejemplo lo tenemos en las casas de Jove y Tineo, que desempeñaron actividades mercantiles en los siglos XVI y XVII. *Vid.* S. DÍAZ-JOVE BLANCO. *La población gijonesa ., op. cit.*, pp. 492 y ss.

[26] A. CORNEJO: *Diccionario Histórico y Forense del Derecho Real de España*, Madrid, 1779. Voz: «Regidor», p. 525.

[27] De entre las competencias gubernativas desempeñadas por los regidores en Gijón, destaca la elección de cargos concejiles, pero también toman cuentas a los oficiales salientes, administran las rentas y bienes del común, los bienes muebles e inmuebles del Santuario de Nuestra Señora de Contrueces, y eligen al sacristán de la iglesia parroquial de la villa. Realizan funciones de policía local, garantizando la seguridad del individuo, la salubridad e higiene, la conservación de la naturaleza y cuestiones agropecuarias, obras públicas y urbanismo. Asisten también a actos sociales: religiosos (procesiones, fiestas .) y laicos (recibimiento de autoridades, corridas de toros, nacimiento de los príncipes reales, comedias, fiestas locales .).

[28] El Ayuntamiento tenía potestad para aprobar nuevas ordenanzas o bandos municipales, reformar las antiguas y elevar peticiones, súplicas o protestas al rey, bastando con el voto de los regidores para tales acuerdos.

[29] La administración de justicia no era competencia del regimiento o ayuntamiento en su conjunto, sino sólo de los jueces ordinarios elegidos en el mismo, dentro del ámbito municipal y hasta una determinada cuantía; pero lo que sí competía al conjunto de regidores, era el ejercicio de la potestad disciplinaria, es decir la imposición de penas pecuniarias por desobedecer las ordenanzas municipales. También de forma sumaria daban curso a los pleitos que en cuanto a los propios y rentas tuviese la población pendiente. Junto con los jueces podían ejercer justicia en las apelaciones presentadas al regimiento que no excediesen de una determinada cuantía. Véanse: *Nueva Recopilación*, VII, 5, 7; L. SANTALAYA BUSTILLO: *Gobierno político de los pueblos de España ., op. cit.*, p. 48, A. VILLADIEGO VASCUÑANA y MONTOYA: *Instrucción política y práctica judicial, conforme al estilo de los Consejos, Audiencias y Tribunales de Corte, y otros ordinarios del Reyno*, Madrid, 1747, p. 107; A. X. PÉREZ y LÓPEZ. *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias*, Madrid, 1798, p. 497; M. CUARTAS RIVERO. *Oviedo y el Principado de Asturias a fines de la Edad Media*, Oviedo, 1983, p. 243, L. Sonia Sesé. Derecho municipal Guipuzcoano ., *op. cit.*, pp. 68 y 69.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El procurador síndico general era un cargo honorífico al que se accedía por elección, recayendo en personas nobles [30], con el fin de promover los intereses del pueblo, defender sus derechos y denunciar los agravios que le sean inferidos [31].

Era competencia del procurador síndico general, asistir a todos los ayuntamientos que se celebren, representar en los mismos cuanto considere de pública utilidad y protestar e impugnar lo que encuentre perjudicial, defendiendo siempre la causa común en materia de abastos públicos.

Los diputados del Común se crearon el 5 de mayo de 1766, siendo presidente del Consejo el conde de Aranda, para velar por el bien y beneficio público [32].

Eran de elección popular por parroquias o barrios [33]; cada año en diciembre se reunían los vecinos de la villa con asistencia de uno de los escribanos de Ayuntamiento y elegían a dos personas [34] como diputados del Común.

Cual dice Serrano Belezar, «estos oficios son dignos y honoríficos; y aunque no requieren distinción de estados, no deben darse a personas infames: ni hay inconveniente en que el primer diputado sea plebeyo y el último noble...» [35].

Ocupan su asiento en el Ayuntamiento después de los regidores, pero antes que el procurador síndico general y que el personero [36].

Las facultades y prerrogativas de los diputados del Común se regían por la Instrucción de 26 de junio de 1766, que regulaba su intervención en materia de abastos [37]. Tenían voz y voto en el Ayuntamiento, siempre que el asunto a tratar no versase sobre el nuevo gobierno político.

---

[30] Así rezan las Ordenanzas municipales de 1774

[31] Con estos fines ha de ser elegido el procurador síndico general. *Vid* J ESCRICHE *Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia*, t. IV, Madrid, 1876, p.730.

[32] *Novísima Recopilación*, VII, 18; M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal sobre la erección de los diputados y personeros del Común de los Reynos de España, sus elecciones y facultades, para instrucción de los mismos, de las Justicias, Regidores, Escribanos de Ayuntamiento y otros*, Valencia, 1790, tratado I, pp. 9-13; ver también C DE CASTRO: *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid, 1979, p. 42; J SÁNCHEZ ARCILLA: «Del municipio del Antiguo Régimen al municipio constitucional. Un caso concreto: Guadalajara», en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1983, pp 640- 642; J. INFANTE MIGUEL-MOTTA: *El municipio de Salamanca a finales del Antiguo Régimen*, Salamanca, 1984, cap. III, A. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ: *Alcaldes y regidores Administración territorial y gobierno municipal en Cantabria durante la Edad Moderna*, Santander, 1986, p. 32; C. MERCHÁN FERNÁNDEZ *Gobierno municipal y Administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988, p. 204; B. BARREIRO MALLÓN: *Estructura municipal.* , *op cit* , pp. 548-550.

[33] *Vid* M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal* , *op cit* , tratado II, pp 13 y ss

[34] Ordenanzas municipales de 1774.

El Consejo determinó por regla general que se eligiesen cuatro diputados siendo el pueblo de 2.000 vecinos, y dos no llegando a ellos. *Vid* M SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal.* , *op cit* , tratado I, p. 10.

[35] M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal...*, *op cit.*, tratado II, p 37.

[36] M. SERRANO BELEZAR: *Discurso político legal...*, *op cit* , tratado II, p. 38.

[37] Se refiere a sus facultades la Ordenanza que estamos analizando de 1774. *Vid* en cuanto a sus facultades M. SERRANO BELEZAR *Discurso político legal* ., *op cit* , tratado III, pp. 46 y ss

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Junto a éstos elegían también los vecinos un procurador personero, que ostentaba la misma representación en los Ayuntamientos y fuera de ellos que el procurador síndico general, es decir podían hacer las consideraciones, protestas e impugnaciones que considerasen oportunas para defensa del bien común. Sólo tenía voz, pero no voto, y sus funciones pronto se vieron reducidas a proponer o informar, pero no a decidir sobre cuestiones de abastos o policía [38].

La Junta Municipal

La propiedad colectiva municipal estaba administrada por la Junta Municipal de Propios y Arbitrios, que presidida por el juez primero la componían dos regidores diputados del Común, el procurador general y el personero, y cuando se tratase de arbitrios concedidos para la conservación del puerto, intervenían además dos diputados del Comercio [39].

Todos ellos tenían derecho a votar, salvo el procurador general y el personero que sólo tenían «voz representativa».

En la Junta se trataban siempre asuntos relacionados con los propios y arbitrios: obras públicas, reparación de caminos, enseñanza pública, algunas funciones de policía..., y se hacían relaciones semanales o mensuales de los gastos o de los rendimientos obtenidos de los bienes de propios (utilidades obtenidas de las fincas comunales [40]

Al frente de los caudales producidos por propios y arbitrios, se encontraba un tesorero, que nombrado por la propia Junta, guardaba la hacienda municipal en el «arca de tres llaves». Una de esas llaves la tenía el tesorero, otra el juez primero y la tercera el regidor más antiguo [41], por lo que para sacar algún caudal de la misma era necesaria la coparticipación de los tres claveros, que debían de tomar razón de los libramientos o ingresos conforme a la Real Instrucción de 30 de julio de 1760; y estando los arbitrios en administración, la Junta tenía que nombrar también a los administradores que considerase oportunos para cumplir las Reales Cédulas relativas a dichos arbitrios [42].

---

[38] Sobre el personero pueden consultarse J. Castillo de Bovadilla *Política para corregidores* , *op cit* , III, VII, 25, M. Serrano Belezar: *Discurso Político Legal* , *op cit* , C. de Castro: *La revolución liberal* , *op cit* , p. 42; J. Sánchez Arcilla: *Del municipio del Antiguo Régimen* , *op cit* , p. 643 y nota 92; J. Infante Miguel-Motta: *El municipio de Salamanca...* , *op cit* , cap. III; A. Rodríguez Fernández: *Alcaldes y regidores* , *op cit* , p. 32; C. Merchán Fernández. *Gobierno municipal.* , *op cit* , p. 204; B. Barreiro Mallón: *Estructura municipal* ., *op cit* , pp. 56 y 57.

[39] Archivo Municipal de Gijón Actas municipales. Ordenanzas de 1774.

[40] Las fincas comunales productivas las disfrutaba de forma gratuita el común de los vecinos. *Vid Diccionario de Historia de España*, voz: «Propios y arbitrios», t. III, Madrid, 1969, pp. 355 y 356.

[41] N. R , III, 6, 15, y L. Santayana Bustillo: *Gobierno político* , *op cit* , pp. 74 y 77

[42] Archivo Municipal de Gijón Actas municipales. Ordenanzas de 1774.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ACTOS SOCIALES Y RELIGIOSOS

La Justicia y Regimiento «en Cuerpo de Ayuntamiento» tenía que acudir en ocasiones a determinados actos sociales religiosos o civiles.

Sobre los actos religiosos, establecen las Ordenanzas de 1774 que asistan «*los dias que tiene por costumbre a las festividades de la parroquia i prozesiones públicas en lugar preferente, concurriendo los diputados del Común i procuradores, síndico general y personero en sus respectivos lugares, con preferencia a los scribanos de Ayuntamiento a quienes antezeden los dos porteros con bara de xustizia yendo delante de dicho cuerpo el atambor de la villa en su marcha....*». Estas Ordenanzas fueron ampliamente desarrolladas por un ceremonial del Ayuntamiento aprobado en sesión de 26 de octubre de 1848 [43].

Las festividades religiosas a las que por reglamento ha de asistir el Ayuntamiento eran: Las Candelas, la Ceniza, el domingo de Ramos, Semana Santa, el Corpus, y San Pedro Apóstol que regula con todo detalle su ceremonia [44].

Se refiere también dicho ceremonial a los fundamentos y derecho que tenía el Ayuntamiento de Gijón para gozar prerrogativas y honores en su iglesia parroquial [45]; a las relaciones del Ayuntamiento con el párroco [46], y con el sacristán mayor [47]; a la colocación de la Corporación en la iglesia [48]; al nombramiento y obligaciones del predicador cuaresmal [49]; a las relaciones del Ayuntamiento con las autoridades y demás personas que acostumbra convidar, haciendo hincapié en el caracter personal de la invitación y las formalidades que la acompañan [50]; así como el orden de colocación de los individuos del Ayuntamiento y los convidados en las formaciones en corporación [51].

En cuanto a las visitas y recibimiento que había de hacerse a las personas ilustres que lleguen al concejo, se refieren las Ordenanzas en concreto a dos: la del obispo de la Diócesis y la del señor regente de la provincia, pero han de guardarse con todas las personas relevantes, es decir: «*personas de superior caracter y distinción*».

---

[43] Archivo Municipal de Gijón. Actas de 1848, fols. 67 r.º a 82 v.º Este curioso ceremonial fue editado como Anónimo: *Ceremonial del Ayuntamiento de Gijón*, Oviedo, imprenta de D. F Pedregal, s/f (4.º, 12 pp.), raro opúsculo al que hace referencia L. CASTAÑÓN: *Bibliografía de Gijón*, Gijón, 1975, p. 44.

[44] Ceremonial de 1848, arts. 29 - 49.

[45] Ceremonial de 1848, art. 1.

[46] Ceremonial de 1848, arts. 2-5.

[47] Ceremonial de 1848, arts. 6-8.

[48] Ceremonial de 1848, arts. 9 y 10.

[49] Ceremonial de 1848, arts. 11-14.

[50] Ceremonial de 1848, arts. 15-24.

[51] Ceremonial de 1848, arts. 25-28.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En este caso, no asiste toda la Corporación, sino una representación integrada por dos caballeros regidores diputados por el mismo Ayuntamiento, precedidos por dos porteros con vara de justicia. La despedida se hará con la misma representación, pero sin saludo de artillería, por no estar ésta a la disposición y cargo del Ayuntamiento.

En posteriores visitas de las mismas personalidades, *«se tendrá la atención de visitarlos en sus posadas con igual formalidad»* [52].

Entre los actos sociales religiosos a los que estaba obligado el Ayuntamiento, merecen destacarse, aunque no se refieran a ellos las Ordenanzas de 1774, los duelos, viáticos y funerales, que implicaban un ceremonial y una serie de actos externos, que se reflejan perfectamente en algunos acuerdos de las actas municipales [53].

En el caso de los funerales reales, que se realizaban en el Ayuntamiento, para demostrar una pérdida tan grande, además de vestir luto una representación de regidores, se colocaban negras colgaduras en los balcones del mismo, se hacía sonar la campana en tono lúgubre como aviso a los vecinos y se vestían las mujeres de negro hasta la celebración de las exequias. El día antes del funeral se cantaban las vísperas, y el día de las honrras, comenzaban éstas con asistencia de la Justicia y Regimiento, personas invitadas y numeroso público. La iglesia estaba repleta de velas puestas en los altares y túmulo colocado en el centro, los asistentes llevaban luces en las manos y la música era la de la capilla de Oviedo. Se reunían hasta cuarenta párrocos, todos de las parroquias del concejo, alrededor de uno de los mejores predicadores del Principado, que oficiaba la misa [54].

A los actos sociales laicos o civiles asistían la Justicia y Regimiento *«con la misma formalidad, sin que se admita en su Cuerpo a persona extraña, no siendo que se encuentre en la villa algún grande de España, o persona caracterizada de uno y de otro estado a quienes se invita a asistir»* [55].

Algunas fiestas civiles tenían lugar la víspera o a continuación de las religiosas, como la del día de San Pedro, que se festejaba con bailes, fuegos artificiales, cohetes, comparsas y juegos; también asistían a las comedias o al teatro; participaban en las mascaradas, vistiéndose con ricas y vistosas libreas; o iban a las corridas de toros, que en Gijón tuvieron mucho éxito, incidiendo incluso en la venta de carnes, por ser el precio de la de toro de estas corridas dos maravedíes más cara que la del abasto ordinario [56].

---

[52] A estas formalidades, aunque con menos precisión, se refiere asimismo el ceremonial de 1848 en sus arts. 50-54.

[53] Ceremonial de 1848, arts. 55, 56 y 57, y actas municipales. acuerdos de 29 de octubre de 1665 y 16 de noviembre de 1700, relativos a los funerales y exequias de los reyes Felipe IV y Carlos II.

[54] E. RENDUELES LLANOS: *Historia de la villa de Gijón...*, *op. cit.*, pp. 274 y 275.

[55] Ordenanzas municipales de 1774.

[56] Sobre estos festejos *vid.* E. RENDUELES LLANOS *Historia de la Villa de Gijón*, *op. cit.*, pp. 275-278

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

MEDIDAS ENCAMINADAS A EVITAR ABUSOS PERJUDICIALES PARA EL CONCEJO

INDEPENDENCIA JURISDICCIONAL EN MATERIA DE ABASTOS DE PESCADO

La jurisdicción en materia de puertos era compartida por la Justicia Real Ordinaria y la de Marina, lo que impedía en muchas ocasiones que algunos delitos fuesen castigados, por lo que las ordenanzas proponían como solución que se concediese a la Justicia Real Ordinaria facultad para proceder de forma independiente de la de Marina.

Por otro lado, era frecuente que los patrones de los barcos incurriesen en el grave delito de denegar al Común el abasto de sus pescados a los precios que se vendían a los mercaderes, recogiéndolos clandestinamente en perjuicio del Común. Ante este problema las Ordenanzas de 1774 proponen que los patrones den antes el abasto al Común, y que luego se les entreguen a los mercaderes, privando a éstos de recibirlos en los almacenes, hasta que se haya abastecido al público.

La regla acostumbrada de tiempo inmemorial para la venta hecha en el puerto, de la carga de bacalao de algún barco, consistía en dar a los vecinos de la villa y concejo para su abasto lo que necesitasen *«ajustandose la cuenta de el precio a que sale el quintal o arroba»*, cargados los debidos derechos con asistencia del juez primero, del regidor semanero, de los diputados del Común y de los procuradores, habiendo precedido juramento del vendedor y del comprador a fin de que éste no se interesase en lo que hubiere de consumir el Común. La misma norma se observaba si la venta era de una parte de la carga, siempre que llegase a cien quintales, en cuyo caso se sacaba para el público la tercera parte.

Esta práctica tan común para la venta de pescados se utilizaba también en la de quesos u otros comestibles, siempre que llegasen a la centena. En la de pescados frescos al por mayor, no se permitía la entrega al comerciante, hasta que hecha la cuenta, se verificase el precio de cada pieza o libra, a fin de preferir al público para su abasto.

En todos estos casos se producían fraudes y era sumamente difícil hacer cumplir las normas, por lo que la Ordenanza municipal veía como muy beneficiosa una Real Providencia que permitiese a la justicia ordinaria actuar sin intervención de la de Marina.

AUDIENCIA PÚBLICA DE LOS JUECES PARA EVITAR COSTOSAS INSTANCIAS

Era frecuente en la práctica que los jueces sustanciasen los pleitos en sus casas, recibiendo los pedimentos por distintos escribanos y muchas veces por las

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

partes sin intervención del procurador, lo que hacía más costosas las instancias, dada la necesidad de actuar a través de escribano o por las citaciones domiciliarias. Para evitar esto, las Ordenanzas proponían que los jueces hiciesen audiencia pública, los martes y sábados de cada semana, prohibiéndose recibir fuera de audiencia pedimento alguno, salvo por caso urgente. Todas las peticiones tenían que estar firmadas por los procuradores, por lo que de ser necesario, obtenida real facultad, se podría aumentar el número de cuatro a seis procuradores.

Los jueces, escribanos y procuradores no podrían admitir pedimentos por escrito en cuantías inferiores a cien reales, en cuyo caso los juicios serían verbales. Y para evitar la concurrencia de ambos jueces a la misma hora, las Ordenanzas establecían distintos horarios: en verano, el juez primero de ocho a diez de la mañana, y el juez segundo, de tres a cinco de la tarde; y en invierno, el juez primero, de nueve a once de la mañana, y el segundo, de dos a cuatro de la tarde.

Los encargados de abrir y cerrar las puertas de las Casas Consistoriales a las horas expresadas eran los porteros del Ayuntamiento, por cuyo trabajo y asistencia se les daban dos reales por día, extraídos de los apremios por rebeldía.

Avecindamiento para evitar la mendicidad

En Gijón se ejercitaba la caridad con cierta libertad. Además de socorrer a los impedidos y vergonzantes, se atendía a los peregrinos, entre los que se refugiaban bastantes labradores que cansados del trabajo en el campo, se trasladaban a la villa con sus hijos para vivir de la caridad pública. Éstos se acostumbraban a pedir y a vivir sin trabajar, cayendo en numerosos vicios, razón por la que eran considerados como «la peste de la república».

Por esta razón y para atajar tales daños la Ordenanza prohíbía avecindarse en la capital del concejo a los labradores o personas sin oficio o bienes para mantenerse. A tal efecto, el Ayuntamiento el día de las elecciones nombraba en cada calle o barrio a un vecino de honor, encargado de dar cuenta a la justicia de cualquiera que no reuniese estos requisitos, y le responsabilizaba hasta el punto de castigar su contravención o disimulo con prisión y multa.

Limpieza de las calles públicas

A este fin, se prohibía hacer depósitos de estiércol de caballerizas, juntar lodo o cualquier otra cosa en las calles, a no ser que se trasladasen ese mismo día a las heredades, para su aprovechamiento y beneficio.

La contravención de esta norma de salubridad, se castigaba con multa de dos ducados aplicados a obras públicas.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

RECOGIDA DE LOS FRUTOS EN SAZÓN

Se refiere la Ordenanza en general a los frutos de indispensable consumo y abasto, sobre todo a granos y en especial al trigo. Habían de cogerse en sazón para evitar cualquier perjuicio para la salud pública, y además para evitar que se pierdan, al juntarse en la panera los sazonados y maduros con los que no lo están. Para ello, debería de reunirse el Ayuntamiento el 4 de julio de cada año a fin de señalar el día en que los labradores han de comenzar a recoger los frutos; imponiendo la pena de dos ducados al que anticipare su cosecha al día que fuese señalado.

Para controlar a los labradores eran fiscales los veedores de cada pueblo, que darían cuenta a la Justicia, y si no lo hiciesen se les pondrá la misma pena que a los contraventores.

CIERROS DE ERÍAS Y PRADERÍAS PADRONERAS

En Asturias la «derrota» era un derecho comunal consistente en permitir pastar al ganado libremente en las heredades después de la recolección. Cuando la propiedad de esas tierras pasaba a manos de particulares por las ocupaciones cuatrienales [57], seguía conservándose el derecho a la derrota; por lo que se hacía imprescindible que cada propietario llegado el momento de sembrar el pasto u otros frutos, se encargase de cerrar su parcela, a fin de que el ganado no estropease o se comiese la incipiente cosecha.

Las Ordenanzas de 1774 establecían que el cierre de las praderías debía de ejecutarse el 15 de marzo, y el de las erías padroneras, cuando se comenzasen a sembrar los frutos. Debían de abrirse después de la cosecha; quedando como encargados de velar por el cierre y la apertura los celadores de cada parroquia.

La pena impuesta a los contraventores era de seis reales de vellón, además de los gastos que pudieran ocasionar sus descuidos, aplicándose lo recaudado a fines de utilidad pública.

DESLINDES Y DIVISIÓN DE PARROQUIAS

En el año de 1612 se hicieron los apeos parroquiales con carencia total de formalidad por la falta de asistencia de concejos y parroquias contiguas; lo que provocó deslindes erróneos con la consiguiente usurpación de frutos decimales entre sus respectivos curas y dueños de préstamos. Esto propició que el Ayunta-

[57] F. TUERO BERTRAND: *Instituciones tradicionales en Asturias*, Gijón, 1976, pp. 63 y 64

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

miento plantease que previa aprobación del Real y Supremo Consejo, se hiciese a costa de los interesados un apeo general con citación y declaraciones de los más ancianos del lugar y teniendo en cuenta las actas de deslinde precedentes. El general debería ser ratificado cada veinte años, a fin de que no sean olvidados los linderos o desaparezcan los mojones, colocados en parajes y lugares convenientes.

Caminos reales y servidumbres

En otro apartado las Ordenanzas se refieren a las servidumbres y caminos reales, a fin de garantizar el tránsito por los mismos siempre que haya posesión conocida, y prohibiendo a los propietarios del terreno cerrar esos caminos para evitar que se atente contra la conveniencia pública y el tránsito general y particular.

Viveros reales

La Justicia era la encargada de fijar el día, la hora y el lugar en donde los labradores debían de hacer el plantío de árboles para los viveros reales. El incumplimiento por parte de aquéllos, vigilados por los veedores, se castigaba con multa, más el pago de cuatro reales en concepto de costas. Pero ello no los eximía de ejecutar el plantío; por lo que en caso de ofrecer resistencia se imponía una multa mayor e incluso se aplicaba la pena de prisión, ejecutando el plantío otra persona a su costa.

Reparación de caminos y puentes

La misma pena que en el caso anterior se imponía a los que faltasen a la sextaferia [58], que se realizaba en los días señalados por los veedores.

---

[58] Se regularon las sextaferias en las ordenanzas concejiles y en las generales del Principado de Asturias de 1781 (título X, arts. 49-65) de forma detallada, y en 1839 la Diputación Provincial de Asturias aprobó el reglamento de sextaferias para la construcción, reparo y conservación de los caminos y puentes de la provincia de Oviedo. Véase sobre esta institución: L. Castañón: «De la sextaferia en Asturias», en *Estudios Jurídicos*, publicado por el Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo en memoria del decano don Eusebio Gonzalez Abascal, Oviedo, 1977, pp. 67-101, y F. Tuero Bertrand *Instituciones tradicionales*, *op. cit.*, pp. 149-156.

Fue tan importante esta institución en Asturias que la Diputación Provincial aprobó en 1839 un *Reglamento de Sextaferias para la construcción, reparo y conservación de los caminos y puentes de la Provincia de Oviedo*, Oviedo, 1839 (20 pp.), en él se recogen costumbres tradicionales al respecto que afectaban al siglo XVIII.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

No estaban exentos de esta obligación los repartidores de bulas, los estanquilleros de tabaco, los síndicos o hermanos que recogían las limosnas para redención de los cautivos, ni cualquier otra persona; por ser dichas obras, al igual que los plantíos, del servicio de su majestad y de utilidad pública; sólo quedaban eximidos éstos de algunas cargas concejiles como bagajes, alojamientos, tutelas y curadurías, por no ser de utilidad común.

Los veedores

El cargo de veedor [59] era honorífico, y recaía siempre en personas nobles.

El nombramiento lo hacía el Ayuntamiento el dos de enero de cada año, y el elegido no podía excusarse de su ejercicio, aun cuando fuese reelegido, no siendo por causas graves de legítimo impedimento.

Estaban encargados de ejercer una jurisdicción pedánea, a través de juicios verbales, sobre causas de poca importancia (daños en los frutos, quebrantamiento de acotos en erías, cierros...), entre los vecinos labradores. Su función consistía en hacer que se reconociesen los daños, que se tasasen y moderasen por peritos, y que se pagase a los agraviados; exigiendo de los reos por razón de costas cuatro reales, que se repartían entre todos los ultrajados en un mismo daño. Esta medida pretendía que los labradores gastasen menos que acudiendo a la justicia ordinaria, porque entre salarios de ministros, escribanos, y viajes para concluir las causas, los gastos ascendían de tal forma que podían llevarlos a la ruina.

Entre sus funciones estaba el velar por que se hiciesen los viveros y plantíos reales, y se reparasen los caminos y puentes, en el tiempo señalado por la Justicia. Además se encargaban de controlar que la recogida de los frutos se hiciese en sazón, y que se cerrasen y abriesen las erías y praderías padroneras en las fechas establecidas para ello.

---

[59] La preocupación de Alfonso XI por supervisar la gestión de quienes estaban al frente de cargos y oficios, se manifestó ya en 1312, primer año de su reinado, al advertir a los procuradores asistentes a las Cortes de Valladolid que deseaba «saber de todos los oficiales de la mi casa, e de la mi tierra, como usa cada uno en los oficios que tomaren» Para ello se sirvió de unos antiguos oficiales, los veedores, que unas veces aparecen como tales inspeccionando la administración de justicia, otras como emmendadores, en función de enmendar los desarreglos, y también como corregidores, por su obligación de corregir las deficiencias, facilitando la revisión de las causas impugnadas. Las funciones atribuidas a este cargo, coinciden con las asignadas a los fieles, pesquisidores, alcaldes de salario y celadores.

Las mismas funciones que atribuyen estas ordenanzas municipales a los veedores, se le asignan a los fieles en las «Ordenanzas tocantes al bien común de todos los vecinos del Principado de Asturias y sus cuatro sacadas, y particularmente al amparo y socorro de los pobres», de 2 de junio de 1589, de las que hay copia en el Archivo Provincial de Oviedo, Secc. Protocolos, caja núm. 18, y que editó J. A Samaniego Burgos: *Anecdotario social y criminal de Asturias (1575-1675)*, Gijón, 1978, pp. 324-334.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A la vista de estas y otras disposiciones se percibe la necesidad cada vez más patente de fomentar y proseguir su estudio para poder conocer adecuadamente el régimen de la vida local, y modos, costumbres e historia de nuestros pueblos, y para ello pocas fuentes y medios tan genuinos al respecto, como el análisis e historia de sus instituciones.

RAMONA PÉREZ DE CASTRO

LAS ORDENANANZAS FISCALES DE LOS AYUNTAMIENTOS CONSTITUCIONALES PREVIAS AL ESTATUTO MUNICIPAL (1870-1924)

No será nunca excesiva la importancia que se dé al estudio de los Ayuntamientos constitucionales de los siglos XIX y XX, si tenemos en cuenta que, como ha dicho algún autor, hablar de los ayuntamientos y diputaciones españoles de esta turbia y movida etapa de la historia española es hablar, también, inevitablemente, de la historia de los acontecimientos políticos más relevantes, teniendo en cuenta el evidente paralelismo existente entre los cambios políticos y sus derivaciones en el modelo de Ayuntamientos y en la propia dinámica y gestión de la Administración local.

En efecto, además de las muchas citas de las Cortes de Cádiz sobre el municipio, y dejando de lado normas o disposiciones cortas o transitorias sobre el llamado «hecho municipal», caso de la Ley de Régimen local de 3 de febrero de 1823, las Leyes municipales de 14 de julio de 1840 y 5 de julio de 1856, el Decreto-ley de 21 de octubre de 1868, entre otras, serán sin duda las Leyes municipales de 20 de agosto de 1870 y la que con posterioridad a la Constitución de 1876 modifica la anterior mediante la Ley de 2 de octubre de 1877, las que rigiendo durante más de medio siglo, concretamente hasta el llamado Estatuto Municipal de 1924, dieron un modelo estable y conformaron unas características acusadas al municipalismo español.

Atendiendo a su valor interno, ambas leyes municipales son comunmente consideradas como de las más perfectas y acabadas dentro del período que algunos denominan liberalismo doctrinario, hasta el punto de que en opinión de autores del nivel de Jordana de Pozas «en sólo 203 artículos, que nunca fueron desarrollados en Reglamentos, salvo para algunos extremos relativos a arbitrios y a funcionarios locales, quedó claramente dibujado un sistema ecléctico, lógico y

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

coherente basado en la definición de Municipio como asociación legal de todas las personas que residen en un término municipal; en la necesaria concurrencia de tres elementos relativos a una población mínima de dos mil residentes, un territorio proporcionado y unos recursos suficientes, si bien se respetaba la subsistencia de todos los municipios existentes, y en una organización que comprendía el Ayuntamiento, el alcalde y la Junta Municipal» [1].

Bien es cierto que los alcaldes eran aún nombrados por el rey entre concejales en las capitales de provincia, cabezas de partido y poblaciones de más de 6.000 habitantes, y que los propios concejales eran elegidos por sufragio restringido hasta 1907 y que, como ejemplo del sistema censitario vigente, la misma Junta Municipal la componían además del Ayuntamiento y un número de vocales llamados asociados igual al de concejales pero designados por sorteo entre vecinos netamente contribuyentes, pero no es menos cierto que tal vez fuese el único sistema posible en aquellas circunstancias y momentos históricos.

Recordemos que en su artículo 71 se prescribía y definía a los ayuntamientos como corporaciones económicas y administrativas, al tiempo que se indica cómo únicamente podrán «ejercer aquellas funciones que por las leyes estén encomendadas», sin perjuicio de que en los artículos 85 al 91, inclusive, se ampliasen aspectos referentes a cuestiones administrativas y económicas de los llamados «pueblos segregados», de clara alusión y referencia directa a la realidad de muchos pueblos del norte de la actual Comunidad Autónoma de Castilla y León, de pequeña población, tradición de concejo abierto, economía de montaña y de claro rechazo a medidas legalistas globalizadoras [2].

En cuanto a su competencia, recordemos que esta «era exclusiva y, en parte, de obligatorio ejercicio, pero limitada a los intereses peculiares de los pueblos. Los secretarios no requerían otras cualidades más que la nacionalidad, la plena capacidad jurídica y la instrucción primaria y eran nombrados por los Ayuntamientos en virtud de concurso libre» y los acuerdos municipales «requerían la aprobación superior y con arreglo al sistema jerárquico, podían ser suspendidos por el Alcalde o la autoridad judicial», como indica el propio Jordana [3].

Sin perjuicio de que es obvio que el sistema bien pronto degeneró en un abierto caciquismo oligárquico y corrupto, no hay duda en otro orden de cosas

---

[1] Utilizaremos las siglas *ECCEM* en referencia a la publicación «Estudios Conmemorativos del Cincuentenario del Estatuto Municipal», publicado por el INAP, Madrid, 1975, al compendiar este varios artículos de especialistas en el tema utilizados básicamente en este estudio.

JORNADA DE POZAS, L., «Significación del Estatuto en la Historia del Municipalismo español», en *ECCEM*, *op cit*, p. 15, con interpretaciones fundamentales habida cuenta su protagonismo personal en las reformas, que incluye datos básicos para conocer la dinámica municipal en el tránsito del XIX y XX.

[2] *Ibídem*.

[3] *Ibídem* y pp ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que respecto a su vigencia debe de hablarse de un punto de inflexión que coincide con la pérdida de las colonias; para muchos el caciquismo se genera y configura antes del desastre colonial, siendo después del mismo cuando se inicia la etapa crítica hacia el pésimo funcionamiento del sistema, de las instituciones y de la vida política en general.

Justamente el período coincidirá en toda España con una reacción regeneracionista que llevaron a cabo autores como Macías Picavea y otros, en un momento en que la pérdida de las colonias origina la primera gran crisis económica nacional y no sólo en la esfera del grano y similares, como veremos.

De poco sirvieron los proyectos de reformas locales de 1884 por Romero, en 1891 por Sánchez de Toca, en 1903 por Maura, en 1906 por el conde de Romanones, en 1907 por La Cierva o el de 1918 por todo el Gobierno de la nación sobre las haciendas municipales, ya que con los acontecimientos políticos y sociales (sobre todo el importante proyecto de Maura arrastrado por la llamada semana trágica de Barcelona) ya que no llegaron nunca a entrar en vigor, sin perjuicio de que parte de su contenido fuese posteriormente valorado en sus justos términos y parcialmente incluido en el Estatuto Municipal de 1924 pr Calvo Sotelo.

Fue precisamente el proyecto de Maura de 1907 el que en lo tocante a Hacienda y exacciones locales fue parcialmente asumido en las Cortes de 1918, aunque también en este sentido sea observable mayor autonomía municipal en los proyectos posteriores y de forma particular en el Estatuto Municipal de 1924. Pero ello no debe sorprendernos, pues algo similar ocurriría con los proyectos al respecto de Canalejas de 1912 o el de la que se llamó Comisión extraordinaria de 1919 y otros que no citaremos aquí, todos más o menos inspirados en la Ley municipal citada de 1877[4].

Así lo reconocerá el legislador de 1924 cuando reconoce respecto a estos avances citados sobre las haciendas locales al decir que «ninguna otra manifestación de nuestra vida pública acusa, en efecto, en estos últimos años tan positivos y rápidos avances como ésta de la Hacienda municipal. Corrido ya el primer lustro del presente siglo, todavía la Hacienda municipal española descansaba enteramente en los recargos sobre el impuesto de consumos, del que obtenía inmensa

---

[4] *Vid* al respecto BERMEJO GIRONÉS, J. I., «El Estatuto municipal: antecedentes y motivaciones, con datos básicos sobre los intentos de reformas locales desde la citada ley municipal de 1877 hasta la Ley Maura de 1907, planteamiento con el que coincidimos aquí y que de alguna manera seguimos, si bien de forma crítica (en *ECCEM*, *op cit*).

De especial relevancia resulta el trabajo de BOQUERA OLIVER, J M, «La regulación de las Ordenanzas en el Estatuto Municipal de 1924», en *ECCEM*, pp. 419-432, en el que el autor no escatima esfuerzos en analizar los antecedentes del Estatuto municipal en temas varios, incluso de finales del siglo XIX, siendo un marco general de primera magnitud para el tema genérico de las Ordenanzas munipales en la época.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

parte de sus recursos. Aparte de las consecuencias que en orden a la justicia tributaria se derivan necesariamente de tal régimen, convertido, en manos del caciquismo, en el arma más poderosa de subversión de la vida política, aquel estado de cosas hacía imposible a los Ayuntamietos abordar los problemas que les planteaba el desenvolvimiento de la vida urbana», como literalmente se cita en el propio Estatuto Municipal [5].

Tal cuestión era fundamental habida cuenta de que las leyes desamortizadoras de Madoz y Mendizábal fundamentalmente habían originado la enajenación de no pocos patrimonios locales, incluidos bienes de propios, dehesas comunales, etc., que desde siglos habían constituido la principal fuente de ingresos y mantenimiento global básico de concejos y vecinos [6].

Probablemente fue el mayor error de entre todas las reformas emprendidas por el liberalismo doctrinario decimonónico, toda vez que Ayuntamientos y particulares quedaron desde entonces empobrecidos y al albur de neoburgueses ahora terratenientes por las compras de tierras, aunque siempre desarraigados del mundo rural, ya que la mayoría seguiría viviendo en las ciudades.

Para empeorar aún más las cosas, al menos sociológicamente hablando para la mentalidad de la época, los ingresos locales se verán casi reducidos a los llamados «Consumos» que gravaban directamente a la vecindad.

Definitivamente, el sistema impositivo local venía a depender de hecho y de derecho del central, lo que además de maniatar a las autoridades locales originaba el inevitable círculo vicioso de ineficacia e inanición en todas las esferas municipales.

De ahí que los propios administradores del Estado llegaron al convencimiento de que un funcionamiento correcto de las haciendas locales pesaba previamente por una reforma en concordancia y en profundidad con la Hacienda estatal; hasta tal punto ello era así, que en la misma exposición de motivos del texto de 1924 se dirá expresivamente que «tan firme y arraigada se hallaba esta creencia que aún reformas que esencialmente afectaron a la hacienda municipal, como las desgravaciones de 1904 y 1907 *(texto de la Ley Maura)*, se mantenían al otorgar las compensaciones al Ayuntamiento, en los estrictos límites del cuadro a la sazón vigente...» [7].

---

[5] *Vid* Los citados trabajos de forma global publicados en el citado *ECCEM* y de forma especial también el estudio que aporta FARIÑA JAMARDO, J., «La hacienda municipal en el Estatuto de Calvo Sotelo», *ibídem*, pp. 567-578, no tanto en cuanto al título en sí, sino en cuanto aporta datos interesantes sobre las haciendas locales del período anterior, incluso del siglo XIX.

[6] Especialmente para núcleos rurales de Castilla y León, *vid* la visión general que da F. DÍEZ GONZÁLEZ en su estudio sobre «El municipio rural en el Estatuto de Calvo Sotelo», en *ECCEM*, *op cit*, pp 377-402, con datos también de fines del XIX y principios del XX.

[7] *Vid* CARRO MARTÍNEZ, A., «Génesis y trayectoria de las reformas locales de Maura», en *Ideario de don Antonio Maura sobre la Vida local*, Madrid, 1954

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Y citas similares podríamos citar en el texto del año 1907 o de 1912 de Canalejas acerca de la necesidad de reformar las haciendas locales, dotar a los ayuntamientos de ingresos propios suficientes, potenciar su autonomía fiscal y en definitiva hacerlos competitivos dentro de la naciente sociedad consumista e industrial emergente, cuestión que en el ámbito castellano afectó muy directamente a Ayuntamientos importantes, caso de Valladolid, Burgos o Salamanca, no todos por tanto en ámbitos propiamente industriales *sensu stricto*, así como en menor medida a ayuntamientos menores de tipo rural, modelo predominante en la región.

Desde principios del siglo XX se venía buscando por tanto nuevos modelos impositivos y autónomos para los ayuntamientos con ingresos no dependientes necesariamente de los del Estado, temas que conocieron avances importantes tanto en la citada Comisión Extraparlamentaria de Consumos, como en la subsiguiente Junta Consultiva y sobre todo en la Ley de Exacciones municipales de 7 de noviembre de 1910 presentada por el Gobierno Canalejas [8].

Al mismo tiempo, la supresión del impuesto de Consumos de 1911 limitaba aún más la situación, aceptándose ya por el legislador desde entonces que la única salida habría de ser la cesión a los ayuntamientos de una parte importante de la tributación real del producto, lo que solventaba el problema de las relaciones entre ambas haciendas.

Resulta evidente que, vigencias aparte, la reforma que fraguará después, en el año 1924, venía trazada desde 1910, como se afirma taxativamente en el libro II del

---

[8] *Vid* para todo el período los trabajos clásicos de GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «Revolución francesa y Administración contemporánea», Madrid 1972, «Los fundamentos ideológicos del sistema municipal francés», en *REVL*, 117, y su «Turgot y los orígenes del municipalismo moderno», en *Homenaje a Pi y Sunyer*, Barcelona, 1962; también MARTÍN RETORTILLO, S., «Presupuestos políticos del régimen local», *RAP*, 43.

Realmente el problema impositivo era aún más grave en los ámbitos urbanos de la región, donde la sensibilidad venía de atrás, en concreto desde el Sexenio revolucionario (1808-74) con motivo de la abolición de los consumos y la negativa a pagar impuestos locales, que sumió a no pocos ayuntamientos en una situación de quiebra real agravada por un constante déficit heredado, como ocurrió en el caso de Valladolid. A raíz del agravamiento de la situación de la Hacienda local, se establecieron arbitrios sobre las especies de comer, beber y arder, lo que significaba reactualizar los impuestos sobre el consumo, al menos desde la Ley de 23 de febrero de 1870. Tales arbitrios comenzaron a regir el 1 de junio del mismo año y en el caso de Valladolid, estudiado por Serrano García, tropezaron de entrada con una fuerte oposición de las clases populares, que inician violentas manifestaciones ante el Ayuntamiento al día siguiente de su vigencia, lo que obligará a éste a exigir «seguridades» del Gobernador para poder exaccionar dicho impuesto, e incluso el concurso de la autoridad militar.

Durante el período de la I República el asunto se agravó, si bien su corta vigencia contribuyó en cierta medida a solucionar el conflicto, lo que significó a su vez un respiro para la Hacienda municipal, si tenemos en cuenta que para el «año económico 1872-73, en que los ingresos se calculan en 1 098.367 pesetas, los arbitrios sobre las especies de consumo suponen nada menos que 855 121 pesetas», de ahí la imposibilidad de ceder por el municipio. *Vid* al respecto SERRANO GARCÍA, R., *El Sexenio revolucionario en Valladolid. Cuestiones sociales (1868-74)*, Valladolid, 1986, especialmente pp. 145-155.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Estatuto de Calvo Sotelo al aceptar que «el proyecto de 1910, aunque no discutido en Cortes, se había convertido en el núcleo de cristalización de las nuevas ideas, y al estudiar las reformas se tuvo en cuenta dicho proyecto, haciéndose una revisión fundamental de su texto, cuyos resultados aparecen en el Real Decreto de 31 de diciembre de 1917 y en el proyecto de Ley de Exacciones municipales presentado a las Cortes en 1918»[9].

Ciertamente, aunque apenas recogidas en muy pocas Ordenanzas municipales en el ámbito de Castilla y León, se pretendía dar una cierta autonomía financiera a los municipios, sin perjuicio de que el poder fiscal siguiese residiendo en la Administración central, pero el avance de fondo era relevante a todas luces.

Ello es lo que explica que en escasísimas Ordenanzas municipales y posteriormente al Estatuto Municipal, aparezcan ya arbitrios como el incremento del valor de los terrenos dentro del término local o arbitrios varios sobre alquileres y similares.

Respecto al juicio a realizar sobre el llamado repartimiento general que ahora se propugna, importa destacar la consideración particular y específica que se hace respecto a la cuestión y su incidencia en los núcleos rurales menores cuando dice que «el repartimiento general de utilidades, como medio de salvar el déficit de los presupuestos municipales, hállase regulado en el Decreto-ley de 11 de septiembre de 1918... El Estatuto trasplanta aquella regulación casi íntegramente y al propio tiempo, basándose en dictados de la experiencia, autoriza una peculiar y restringida modalidad, *que en los grupos rurales modestos permitirá arribar al mismo fin con menor esfuerzo*»[10].

Y es que, en efecto, defectos y errores aparte, el repartimiento (figura fiscal nada original, ya que se había utilizado *ad nauseam* en la fiscalidad medieval castellana e incluso en los siglos XVI y XVII) daba mayor transparencia fiscal sobre las cargas a cada comunidad de vecinos, lo cual era básico en regiones que, como Castilla y León, agrupaban su población mayoritariamente en núcleos rurales pequeños o medianos, ello sin perjuicio de que el caciquismo tampoco iba a estar ausente de la esfera fiscal e impositiva a nivel local[11].

Sin entrar aquí en especificaciones más o menos concretas sobre los antecedentes municipales, ordenanticios o no, no debe olvidarse, no obstante, que a lo largo de gran parte del XIX o al menos desde la segunda mitad en adelante, existe una cierta diferenciación entre conceptos como la actividad reglamentaria de la Administración (y por tanto de las Ordenanzas municipales, como materia reglamentaria) y la simple y casuística actuación administrativa de carácter puntual.

---

9 FARIÑA JAMARDO, «La hacienda municipal...», en *ECCEM*, *op. cit.*

10 *Ibídem*

11 Sobre los diferentes y enriquecedores aspectos prejurídicos y sociales de la cuestión en referencia a Castilla y León, hablamos en otro estudio

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

No analizaremos aquí tampoco ni proyectos como el de 1838 o la Ley de 8 de enero de 1845, ni el importante Decreto de 28 de marzo de 1844 que crea la Guardia Civil como «cuerpo especial... para la protección y seguridad públicas» (de especial incidencia en tanto en cuanto habían de fiscalizar en el ámbito rural el cumplimiento o no de las Ordenanzas locales de turno), ni la problemática sobre las Ordenanzas en el Consejo de Estado (con decisiones como la de 30 de enero de 1860, que niega a los tribunales ordinarios capacidad para procesar a un alcalde), ni el llamado abandono de los esquemas generales para las Ordenanzas de construcción de los grandes ensanches, casos de Barcelona o Madrid, entre otros.

Por el contrario, conviene hacer hincapié en una realidad palpable en el último cuarto del siglo XIX, cual fue lo que Embid Irujo llama «el abandono del sistema francés» y el subsiguiente control judicial sobre los reglamentos locales, cuestiones que se manifiestan en la Ley de 20 de agosto de 1870, al igual que otras como la noción de competencia exclusiva o la potestad reglamentaria municipal, todo lo cual va a originar una clara sustantivación del Derecho municipal [12].

Igualmente, es ahora cuando la provincia iniciará su andadura como ente local, como lo demuestra la creación de la figura nueva de presidente de la Diputación como órgano unipersonal, o de órganos colegiados como la Junta Municipal, creada para solventar el delicado tema de los arbitrios municipales y compuesta por el Ayuntamiento y un número de vocales tres veces mayor que el de concejales, representando así a los contribuyentes (art. 59).

Con la llegada de la Restauración se inicia en España uno de los períodos más estables en la vida municipal tanto legislativa como fácticamente hablando, particularmente con la Ley de 12 de diciembre de 1876, a través de la cual se restringe el sufragio activo al poner como condición ser cabeza de familia, además de una mínima propiedad inmobiliaria demostrada a efectos de fiscalidad y otros requisitos menores, entre los que se encontraba lógicamente el deber de residencia.

Sin embargo, será la Ley de 2 de octubre de 1877 la ley municipal de la Restauración por excelencia, si tenemos en cuentra que independientemente de sus valores y aportaciones «internas», incluso cronológicamente, su duración será considerable al perdurar hasta la dictadura de Primo de Rivera, si bien con complementos importantes y aportaciones nada despreciables, como vemos en otro lugar, tales como la Ley de 13 de septiembre de 1888 de Santamaría de Paredes, a pesar de que su supuesto autor ni la firmó, como demuestra Martín Rebollo [13].

Importa aquí destacar la actitud de la jurisprudencia de la época acerca de las Ordenanzas municipales, tema estudiado por el propio Embid Irujo [14], además de

---

[12] EMBID IRUJO, *op cit*, p. 156

[13] MARTÍN REBOLLO, L., *El proceso de elaboración de la Ley de lo contencioso-administrativo de 13 de septiembre de 1888*, IEA, Madrid, 1975.

[14] EMBID IRUJO, *op cit*, pp. 168 y ss

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Bassols y otros, no tanto, sin embargo, en su dimensión propia cuanto en los niveles de competencia, ya que, por poner tan sólo un ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de enero de 1907 sobre protección de caminos vecinales en un bando local adoptado por el Ayuntamiento cuya legalidad negará el alto Tribunal, pero que en todo caso va a servir para poner sobre el tapete la diferenciación y debate entre bando y ordenanza con criterios obviamente discutibles y ya entonces discutidos tales como la extensión, más breve en el bando que en la Ordenanza, u otros, sin perjuicio de considerar que no era posible para una entidad local emitir bandos si tan siquiera no poseía previamente Ordenanzas locales, y todo ello en un marco general de práctica inexistencia de apoyatura doctrinal sobre reglamentos en materia municipal.

Precisamente, va a ser dentro del período ordenanticio que aquí estudiamos cuando tenga lugar el primer intento serio de sistematización racional y no meramente casuística de los tributos, tasas, etc., y en general, todo tipo de ingresos locales, siendo de particular interés la vigencia de las Ordenanzas municipales en orden a arbitrios y tasas; es importante destacar que será durante el mandato de Canalejas mediante un proyecto de Ley sobre impuestos locales de fecha 7 de noviembre de 1910 cuando surge el concepto de Ordenanza «fiscal», si bien dicho proyecto no entró nunca en vigor.

Será el Reglamento de 29 de junio de 1911 que desarrolla la Ley de 12 de junio del mismo año quien va a positivizar la noción «ordenanza fiscal» en España, lo que conlleva la aplicación estricta del Derecho municipal al ámbito tributario y financiero, que será complementado por el Proyecto González Besada de 16 de julio de 1918; toda esta normativa en su conjunto constituye el precedente directo de la regulación más duradera del Estatuto Municipal de 1924.

El tema es especialmente relevante si tenemos en cuenta que «la aparición del concepto Ordenanzas fiscales se hace necesaria desde el momento en que debe racionalizarse la hacienda municipal fuertemente deprimida por la desamortización» [15], siendo imprescindible también dar generalidad y coherencia a todo un sistema impositivo local, hasta entonces deslavazado cuando no casi inexistente.

De esta manera y para el período aquí sometido a examen, en las vísperas por tanto del Estatuto municipal, las Ordenanzas fiscales van a quedar configuradas en opinión de Embid Irujo en base a los puntos básicos siguientes, todos ellos a tenor del proyecto citado de 1918, el último antes de 1924:

1. Las Ordenanzas deben regular todas y cada una de las exacciones municipales excepto las multas, que quedan bajo control gubernativo.

2. Las Ordenanzas deben ser aprobadas en todo caso por la Junta municipal, cuya composición ya conocemos, existiendo un cierto «control de aproba-

[15] Embid Irujo, *op. cit*, p. 200

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción» que se reserva a la Hacienda nacional, toda vez que los Ayuntamientos no podrán resolver las posibles impugnaciones de particulares, si bien se establece un plazo de silencio administrativo negativo si no resuelve la Administración central (art. 10 y ss).

3. Se posibilita ciertamente la llamada vía judicial respecto al tema que nos ocupa, «pues la resolución del Ministerio de Hacienda cierra la vía gubernativa y luego procede, se dice, el recurso contencioso-administativo ante la Sala tercera del Tribunal Supremo» [16].

4. Se tipifican no pocas nociones fiscales municipales netamente innovadoras que luego copiará, algunas de modo casi literal, el Estatuto Municipal, tales como el que una Ordenanza aprobada rija durante todo el plazo de vigencia sin modificaciones, cierta autonomía local ante la derogación de una aprobación, reconocimiento de la particularidad del «hecho fiscal» a nivel local con todas sus consecuencias, etc.

Quizás, ciertamente, sea la innovación más relevante la referente al hecho de que «no hace falta aprobación en cada ejercicio de las Ordenanzas fiscales, pero cuando se produzcan modificaciones de hecho o de derecho en el municipio, cualquier vecino puede pedir la modificación» [17], lo que va a significar algo revolucionario en la esfera de las haciendas locales de la época en toda Europa, pudiendo considerarse a este respecto que tal punto de la reforma, luego totalmente asimilada en el Estatuto Municipal, antecede en cuanto al fondo y a la forma a reformas similares y en el mismo sentido en las haciendas locales más avanzadas de la Europa liberal de principios del siglo XX.

Finalmente, tan sólo con carácter aproximativo, se deben hacer algunas reflexiones sobre el tema del «Concejo abierto».

La propia Ley Electoral de 1878 prevenía en su artículo 15 ciertas condiciones claramente censitarias de un voto aún no general pero posibilitando ciertas formas de Concejo abierto, en cuya defensa se alzaban no pocas voces, todo lo cual posibilitó a la larga una clara recuperación del Concejo abierto a principios del siglo XX con antecedentes nada despreciables de fines del siglo anterior.

Ello es lo que explica, en opinión de Enrique Orduña, uno de los mejores conocedores del fenómeno, que «quizá tal corriente inspirase el proyecto de ley de 1884 elaborado por Romero Robledo, que anticipándose a los proyectos de Maura de 1907, reconocía la tipología y diversidad municipal, intentando generalizar el Concejo abierto entre los pueblos de menos de 500 habitantes, más de la mitad de los existentes en España, e igualmente proponía la implantación del Concejo abierto restringido en los pueblos que tuviesen entre 500 y 1.000 habi-

[16] EMBID IRUJO, *op. cit.*, p. 203.
[17] *Ibídem*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tantes, aunque tanto en un caso como en otro con la restricción de que sólo podrían participar en el Concejo los vecinos que reuniesen las condiciones exigidas en la Ley electoral para ser electores de diputados a Cortes, o sea un sistema censitario que sólo permitía participar a las personas principales y a los mayores contribuyentes de la localidad» [18].

Más en concreto y a modo de ejemplo comparativo respecto al valor o precio adquisitivo de la época, el citado artículo 15 de la Ley Electoral de 1878 exigía como requisito *sine qua non* el pago de 50 pesetas de contribución durante los dos años anteriores a las votaciones o una renta de 25 pesetas anuales en concepto de fiscalidad por propiedad territorial para ser elector, lo que reducía el voto a una clase rural cuasiterrateniente, raíz electoral del caciquismo en el campo en no pocas regiones de todo el Estado.

La reaparición del sistema de Concejo abierto hay que relacionarla en gran medida con la paralela aparición de los movimientos regeneracionistas en toda España tras la pérdida de las últimas colonias y el consecuente sentimiento de frustración nacional.

Realmente, tanto regeneracionistas como reformistas serán los máximos defensores de la recuperación de los valores democráticos en los municipios y del paralelo aniquilamiento del caciquismo rural, siendo precisamente ellos los primeros en denunciar las manipulaciones de todo tipo que desde el Ministerio de la Gobernación sometían todo movimiento democrático que surgiese en los municipios rurales.

Autores como Costa proponían como óptimo el sistema de Concejo abierto en su «Mensaje y Programa de la Cámara Agrícola del Alto Aragón» de 13 de noviembre de 1898, buscando la democracia directa en los lugares donde fuese posible [19].

Historiadores de las instituciones como Eduardo de Hinojosa (el padre de la Historia del Derecho en nuestro país) o municipalistas como Gumersindo de Azcárate en un ámbito más jurídico abogaban por la incorporación a los textos legales vigentes en la época de los viejos Fueros y Ordenanzas municipales de Derecho consuetudinario medieval, etapa histórica del Concejo abierto por excelencia, como es sabido, justamente cuando se trataba de consolidar el modelo de Ayuntamientos constitucionales [20].

Por ello no debe sorprender que, pocos años después y en clara relación causa-efecto con el citado movimiento, el proyecto de reforma municipal de

---

[18] ORDUÑA REBOLLO, E., «El Concejo Abierto en la Edad Moderna y Contemporánea», en *Jornadas sobre el Concejo Abierto*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1989, p. 29.

[19] COSTA, J., en *Reconstitución y europeización de España*, Madrid, IEAL, 1981, p. 30, cit. por ORDUÑA, *op. cit.*, p. 30.

[20] AZCÁRATE, J., ORDUÑA, E., Estudio preliminar a *Municipalismo y Regionalismo de Gumersindo de Azcárate*, Madrid, IEAL, 1978, pp. XXX-XXXI.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Maura de 1907, ya analizado en otro lugar, consiguió que la Comisión del Senado incorporase en el dictamen la noción del Concejo abierto en los municipios menores de 200 habitantes con carácter general y en los mayores de 200 y menores de 500 serían concejales todos los electores en Concejo abierto «cuando por acuerdos de los vecinos reunidos en asamblea y por mayoría de dos tercios se establezca este régimen» [21], lo que, como indica el propio Orduña, para autores como Posada suponía ni más ni menos que la resurrección del sistema medieval del Concejo abierto, el único que en su opinión daba verdadero sentido democrático al municipio [22].

Más tarde, el propio Estatuto Municipal de 1924 iba a posibilitar que en los municipios menores de 500 habitantes serían concejales todos los electores en Concejo abierto y respecto a los municipios entre 500 y 1.000 habitantes serían concejales cada tres años la mitad de los electores incapacitados para el cargo, lo que iba a originar la fórmula de la rotación que, según Orduña, originó el sistema llamado cínicamente «Concejo entreabierto» [23].

A. CARLOS MERCHÁN FERNÁNDEZ

[21] ORDUÑA, «El Concejo Abierto...», *op. cit.*, p. 31

[22] POSADA, A., *Evolución legislativa del Régimen local en España*, IEAL, Madrid, 1982, p. 473; ORDUÑA, *Ibídem*

[23] ORDUÑA REBOLLO, «El Concejo Abierto », pp. 31 y ss.

EL ASESORAMIENTO JUDICIAL EN LOS PLEITOS REALES VALENCIANOS DE LA BAJA EDAD MEDIA*

I

El asesoramiento judicial gozó de una amplia y arraigada tradición en el organigrama institucional valenciano durante la Baja Edad Media.

El origen de esta práctica pudo deberse a causas muy heterogéneas. En principio es obvio que, tal y como ocurre en amplias parcelas del Derecho valenciano, operaría la fuerte influencia del Derecho romano; fue éste un ordenamiento donde a todo lo largo de su evolución histórica, y muy especialmente en sus textos del Bajo Imperio, se contempló la institución de los *assessores* de los distintos magistrados de la administración central, territorial y local romana [1]. También pudo influir la tradición de los textos legales bajomedievales, los cuales, bajo el influjo de la recepción incorporaron la institución romana; tal ocurre en Castilla [2] y otro tanto acontece en los territorios catalano-aragoneses [3]; y es esta previa tradición jurídica catalano- aragonesa la que muy bien pudo proyectarse sobre tierras valencianas. Por último tampoco habría que descartar la incidencia de factores propios de la vida cultural medieval, como era

* Este estudio se encuadra dentro del Proyecto de Investigación Científica subvencionado por la Generalidad Valenciana: GV-B-ES-15-023-96 «Administración real y municipal en el Reino de Valencia durante la época foral medieval».

1 Tan sólo a nivel de sintética panorámica general véase: G HUMBERT, s.v. *Assessor* en Ch. Daremberg-Edm. Saglio, *Dictionnaire des Antiquités Grecques et Romaines*, t. I, edic. facs Austria, Verlag, 1969

2 Las *Partidas* le dedican un específico título, el 21 de la Partida III.

3 En los *Fueros, Observancias y Actos de Corte del Reino de Aragón* se encuentran también abundantes referencias a asesores, sobre todo en distintas disposiciones de su libro I

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la generalizada condición iletrada de los encargados de la administración de justicia, sobre todo en los niveles más bajos de aplicación de la misma; esta circunstancia, en unos momentos de creciente y compleja tecnificación jurídica, haría indispensable que los titulares judiciales emitieran sus veredictos con la colaboración de juristas técnicos.

Evidentemente, la posible incidencia de todos o algunos de estos factores ocasionarían en el Reino valenciano el amplio despliegue institucional de los asesores. Así se comprueba, en primer término, a nivel local, donde los encargados de la administración de justicia debieron contar siempre con la colaboración de un asesor. En este sentido la propia ciudad de Valencia suministra el ejemplo más patente y prototípico. En ella, el titular de su más antigua configuración judicial, el curia, contó con un específico asesor, posiblemente para paliar su habitual condición de iletrado [4]. De aquí que en el ordenamiento jurídico valenciano aparezcan específicos preceptos destinados a configurarlo; tal, por ejemplo, su nombramiento por el propio curia, su condición de natural del Reino y vecino de Valencia, la duración anual del oficio [5] y su primordial obligación de emitir buen y leal consejo, sin dejarse mediatizar para ello por donaciones o dádivas que les fueran hechas [6]. Por lo demás, y aunque no quede explícita constancia en el ordenamiento valenciano, otros aspectos de su dinámica institucional se irán imponiendo con el desenvolvimiento práctico de la institución; así parece que debió ocurrir con la exigencia de responsabilidades tras la terminación del oficio («purgar taula») y, sobre todo, con la detentación de los pertinentes conocimientos jurídicos, requisito este último obvio pues era el que justificaba y daba razón de ser a su labor asesora.

El nuevo oficial judicial heredero del curia, el justicia, mantendrá al asesor en sus tradicionales funciones [7]. Los cambios institucionales que le afectan se referirán sobre todo a su forma de nombramiento; así desde 1342 la asesoría pasará de ser un oficio de designación personal del justicia (como antes lo era del curia) a ser un oficio elegido por sorteo entre doce destacados juristas propuestos

---

[4] LALINDE ABADÍA, J., «El curia o cort. Una magistratura medieval mediterránea», en *Anuario de Estudios Medievales*, 4 (1967), pp. 169-329, especialmente p. 271.

[5] «Can la cort elegerà o preendrà assi assesor, elege e prena assi assesor conviment en aquel dia el qual ell serà elet en cort. Lo qual assessor sigue ab ell en la cort, e aquel sie habitador e vehí de Valencia; e no sie en aquel offici perdurablament, mas d'an en an sie elet per aquel qui serà elet en cort». (*Furs de València, I 3 46* edic. G.Colón-A. García, vol. I, Barcelona, 1970)

[6] «L'acessor de la cort jur que sie feel e leyal en donar conseyls a la cort, e en donar setències, e en totes coses que pertayen a offici d'assessor; e que no prenga negun do ne servil ne promessa, per negun pleyt que sie en la casa de la cort ni defora, en poder de la cort, nee que y sperassen a ésser». *(Furs de Valencia, I 3 44)*

[7] ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia (1238-1321)* Valencia, 1970, pp.125-129; PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia Criminal de Valencia (1479-1707)* Valencia 1991, p. 104 y ss. Específicamente sobre la actuación judicial del Justicia, aunque sin precisar la intervención del asesor: NARBONA VIZCAÍNO, R., «El Justicia Criminal. Una corte medieval valenciana, un procedimiento judicial». En *Estudis Castellonencs*, 3 (1986), pp. 287-310.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

por las parroquias de la ciudad [8]. Asimismo se incrementó su fórmula juramental precisándose la obligación de guardar fidelidad al rey y al Derecho foral de la ciudad y reino de Valencia, desempeñar personalmente el oficio, no abogar ante tribunales, votar las sentencias con rectitud y no recibir dádivas de los litigantes [9]. En cualquier caso su actividad sería importante en cuanto consejero que guía al juez sobre el procedimiento a aplicar en el tribunal, le ayuda a practicar los correctos trámites procesales y le ilustra a la hora de dictar sentencia; por ello en éstas se suele explicitar siempre que fueron dadas con su consejo [10].

No debe pensarse que la configuración de la asesoría del justicia fue una peculiaridad institucional de la capital del Reino valenciano; por el contrario, fue un sistema generalizado entre los núcleos de población importantes del reino. Tal es el caso, por ejemplo, de Orihuela, cuyo justicia criminal tuvo desde el primer momento un asesor; incluso, cuando desde 1336 dicho oficio se desdobla en función de la materia criminal o civil propia de su competencia, cada uno de dichos justicias dispondrá también necesariamente de su respectivo asesor. Y, del mismo modo que en Valencia, en la villa de Orihuela la designación de los asesores se hacía desde 1342 mediante sorteo entre doce abogados elegidos por las parroquias, de modo que –según disposición de Pedro IV– la primera bola elegida contendría el nombre del asesor criminal y la segunda la del civil [11]. Posteriormente, durante el reinado de Martín I, este monarca dará un privilegio a Orihuela estableciendo un nuevo sistema de elección y obligando expresamente a los asesores a que fuesen abogados.

En una instancia judicial superior, como era la propia de las demarcaciones territoriales, también es dado encontrar la presencia de asesores al servicio de los procuradores [12], primero, y de los gobernadores, después.

El asesoramiento de estos oficiales encontraría también justificación en su carencia de conocimientos jurídicos y en la importante entidad de los pleitos elevados a su conocimiento. De aquí que, obviamente, para el desempeño del cargo fuera

---

[8] «Que dotze savis en dret sien elets cascun any, ço es hu per cascuna parroquia, ab redolins, segons forma dels dits justícies; e que dels dits dotze redolins sien presos dos redolins per dos fadrins, ço es per cascú de aquells hu, e aquell qui primer serà pres sia assessor de criminal, e aquell qui segon serà pres sia ssessor del civil, per hun any seguent; los quals dos redolins sien mesos en mans del jurat de la ciutat, e per aquelles sien notificats e publicats encontinent, per assessors dels justicíes, per lo dit any». *(Furs de Valencia, I 3 47)*

[9] ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia* Ob.cit., p. 126, PÉREZ GARCÍA, P., *El Justicia Criminal Ob cit*, p. 105.

[10] ROCA TRAVER, F., *El Justicia de Valencia* Ob.cit., p. 127.

[11] BARRIO BARRIO, J. A., *Gobierno municipal en Orihuela durante el reinado de Alfonso V (1416-1458)* Alicante, 1995, p. 66.

[12] Véanse las abundantes y precisas referencias que respecto a los asesores de la Procuración suministra CABEZUELO PLIEGO, J. V., *Poder público y administración territorial en el reino de Valencia, 1239-1348 El oficio de la Procuración*, Alicante, 1996 Tesis doctoral inédita, vol. II, pp 693 y ss respecto a asesores

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ineludible detentar una buena formación jurídica, y de aquí también que, en la práctica, el cargo recayera en renombrados juristas que habían ejercido como jueces de la curia regia. El asesor de procuradores y gobernadores era un oficio de nombramiento real para el que se exigía la condición de natural del Reino y de vecindad de la capital. Al tomar posesión de su cargo estaba obligado a prestar juramento de observancia de la legalidad foral, actuación imparcial y dedicación exclusiva; igualmente, se les obligaba a la prestación de fianzas suficientes con las que poder exigírseles responsabilidades tras el desempeño del oficio. Su retribución procedía de los emolumentos percibidos sobre los derechos del propio oficio y, subsidiariamente, sobre los fondos de la Baylía general. Estos salarios se vieron incrementados con cantidades extraordinarias en virtud de coyunturales mandatos regios.

Las incompatibilidades que les afectaban a los asesores de los procuradores o gobernadores eran imprecisas, conociéndose casos de desempeño simultáneo del oficio de asesor y lugarteniente del procurador, o de asesor de la Procuraduría y del Justiciazgo. En cualquier caso, los asesores podían nombrar sus propios sustitutos, quienes deberían igualmente tener la condición de vecinos de la capital del Reino y peritos en Derecho; pero en tales ocasiones su retribución corría a cargo del titular que los había nombrado.

Al parecer, el absentismo en el desempeño del oficio por parte de estos asesores debió ser una práctica usual, ya que Pedro II se vio obligado a ordenar en 1371 que el asesor del portanveus del gobernador sirviese personal y continuadamente su oficio [13].

Hay que tener presente que, según el organigrama territorial del Reino, la división de la demarcación de la Procuración en unos espacios territoriales menores (las denominadas lugartenencias procuratoriales) dio lugar a que también en estos distritos inferiores aparecieran a su vez asesores lugartenenciales específicos. Ya se les encuentra documentados en las lugartenencias de La Plana y de Xátiva desde los primeros decenios del siglo XIV, siendo igualmente su misión la de colaborar en el mejor desempeño de las tareas judiciales de los titulares de la lugartenencia

Todavía en un ámbito territorial y jurisdiccional mayor, cual es el propio de la Baylía General del Reino de Valencia, se encontrará también a esta específica institución a nivel de oficiales subordinados ordinarios. Esta presencia del asesor ordinario de la Baylía, constatable a través de las relaciones de pagos de la misma, era de todo punto lógica, habida cuenta de la conflictividad jurídica que casi constantemente rodeaba la actuación del bayle general [14].

---

[13] «Item, com lo assessor del portantveus de governador no serveixca personalment, almenys ab diligència, continuament, lo dit offici, ne sega tots jorns que la cort se té, ab lo dit governador o tinentloch seu, en la caedra o loch on la ditqa cort e juhí se tenen, de què les gents se entrenyoren e prenen gran dan tot dia, per longa dilació de acorts dels processos»... (*Furs de Valencia I 3 51*)

[14] PILES ROS, L. *Estudio documental sobre el Bayle General de Valencia, su autoridad y jurisdicción*. Valencia, 1970, pp. 65, 100, 290 y 300.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

II

Pues bien, no es de extrañar que con todo este contexto de generalizado uso del asesoramiento judicial a nivel local, territorial y central, la administración de la justicia real se sirviese también de dicha institución en sus instancias.

El ámbito en el cual esta utilización aparece más evidente es en el de los pleitos de conocimiento real que suelen llegar al mismo bien a petición de parte, por apelación [15] o por simple advocación real. En estos casos el rey solía nombrar al oportuno juez delegado encomendándole el conocimiento de la específica causa. Ahora bien, en contra de lo que en principio pudiera pensarse, estos jueces delegados no tenían por qué estar revestidos necesariamente de una cualificación jurídica determinada. Es obvio que en ocasiones así ocurría, y que el juez delegado era un doctor o bachiller en Derecho o, cuando menos, un abogado o notario. Pero en otras ocasiones dichos jueces delegados carecían de tal formación jurídica o, por lo menos, ninguna alusión queda al respecto en la documentación; eran simplemente oficiales reales (lo cual no presuponía necesariamente su condición de letrado), caballeros, meros ciudadanos, etc.

Por todo ello resultaba lógico que, junto a la disposición real nombrando al juez delegado, se añadiera una cláusula en la que se procedía al nombramiento de un asesor sin cuyo parecer no podría producirse la sentencia. En cualquier caso, la conveniencia y utilidad que reportaba adjuntar a estos jueces delegados la figura de un asesor estaba fuera de dudas. Porque si el juez era letrado la opinión de un colega permitía reafirmar y suplementar la decisión que se adoptara; pero, en el caso contrario, la opinión de un letrado era de una gran utilidad y valor ya que daba un contenido técnico a la decisión del juez, no familiarizado ni con los textos jurídicos ni con el procedimiento a aplicar.

El análisis documental [16] muestra que la asignación de asesor se suele hacer constar expresamente en el mismo documento real en el que se comisiona o delega el conocimiento de una determinada causa. La fórmula empleada

---

[15] *Furs de Valencia, VII 8* El decurso histórico del sistema apelatorio puede verse esbozado en CANET APARISI, T., «La administración real y los antecedentes históricos de la Audiencia moderna», en *Estudis Revista de Historia Moderna*, 11 (1984), pp 7-39, especialmente 30 y ss.

[16] Apéndice. El muestreo documental en él inserto se ha constreñido a pleitos referidos a Orihuela entre los años 1428-1478 y que se conservan en el Archivo del Reino de Valencia Pese a esta doble limitación espacial y temporal dichos textos permiten una aproximación muy ilustrativa a la problemática abordada

Agradezco al profesor Juan Antonio Barrio Barrio, del Departamento de Historia Medieval de la Universidad de Alicante, las facilidades otorgadas para la utilización de la regesta y de los microfilmes en que dicha documentación se contiene.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

suele ser muy sintética, expresándose tan sólo el nombre del designado, su cualificación jurídica, lugar de residencia, el establecimiento de su condición de consejero y asesor, y el mandato regio de que la causa no fuera conocida ni sustanciada sin su intervención.

En principio, en cuanto a la entidad de los jueces delegados a quienes se les adscriben asesores, la documentación muestra una gran variedad tipológica. Suelen ser oriholanos, y entre ellos se encuentran, naturalmente, oficiales reales, como es el propio gobernador del distrito [17], u oficiales locales, como el justicia de la ciudad [18]; también algunas veces suelen ser designados notarios [19]. Pero hay ocasiones en los que la documentación tan sólo hace referencia a la condición de doncel [20], caballero [21] o ciudadano [22] de la localidad, sin que podamos saber con exactitud si esa condición comportaba en ese momento el anexo desempeño de otro oficio o dignidad.

Respecto a la cualificación técnica se aprecia en estos nombramientos de asesores la prevalente condición de doctores en Leyes (*legum doctoris)* detentada mayoritariamente por ellos; en un solo caso, no obstante, se especifica el doctorado en ambos Derechos *(utriusque iuris doctor)* [23]. Representan una menor proporción la titulación de bachilleres, encontrándose entre ellos también un título referido a ambos Derechos *(in utroque iure bacallarii)* [24] y otro a un bachiller en Decretos *(in Decretis bacalareus)* [25]. Hay también referencias genéricas a jurisperitos [26] y jurisconsultos [27].

Resulta difícil precisar la personalidad y el currículum vitae de estos asesores. No resultaría exagerado suponer que se trataría de juristas de notorio prestigio y con una amplia trayectoria de colaboración con la administración regia; así lo permite suponer el considerado tratamiento que por lo general se les suele dar en la documentación al calificarles el rey de *dilecti mei* o *dilecti et fidelis mei;* en alguna específica ocasión los términos *consiliarii mei* [28] parecen traducir una más estrecha vinculación al monarca.

---

[17] Véase 1475-1-2. Gerona; 1475-1-21. Gerona, 1478-5-17. Barcelona. (Para evitar innecesarias reiteraciones, las referencias al regesto del Anexo se harán indicando tan sólo la data del mismo pues a través de ella puede realizarse la consiguiente localización.)

[18] Así se encuentra en 1428-3-4. Teruel, 1477-6-12. Barcelona; 1477-6-28. Barcelona

[19] 1434-7-10 Valencia; 1477-10-30. Barcelona, 1478-5-18 Barcelona.

[20] En 1454-11-15 Barcelona y 1475-1-16. Gerona.

[21] 1476-11-16. Zaragoza; 1477-3-2. Tortosa; 1477-7-29. Barcelona

[22] 1438-7-9. Orihuela, 1455-3-15. Barcelona y 1476-3-4 Zaragoza

[23] 1438-7-9 Orihuela.

[24] 1476-3-4 Zaragoza.

[25] 1467-12-6. Zaragoza.

[26] 1475-1-16. Gerona y 1477-7-29 Valencia.

[27] 1475-1-21 Gerona y 1477-10-30. Barcelona

[28] 1438-7-9. Orihuela.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Estos asesores residían, sobre todo, en la capital del Reino, la ciudad de Valencia; en algunos pocos casos se alude a su residencia oriholana [29] y más raramente a alguna otra localidad del Reino, como Játiva [30] o Alcira [31].

El mandato real por el que se instituye al asesor de un juez delegado en una determinada causa se suele expresar en el documento de designación de éste mediante la alocución *damus vobis* [32], *vobis in conssiliarius et assesores damus et assignamus* [33], *quem vobis in assessorem cause presentis constituimus et assignamus* [34] u otra similar.

También puede inferirse de la documentación analizada que lo habitual era el nombramiento de un solo asesor para cada pleito. No obstante, en cuatro ocasiones se nombran a dos [35] y en una ocasión son nombrados tres asesores [36]. Hay que presuponer que en estos últimos supuestos sería la complejidad y dificultades del pleito encomendado lo que determinaría el nombramiento de un conjunto de asesores, lo cual hay que pensar que permitiría un análisis más complejo y riguroso de las circustancias del caso y una discusión y sentencia más ponderada.

En cuanto al alcance de sus cometidos, la documentación utilizada no desciende a detalles. El mandado genérico efectuado al juez delegado es el de que proceda *cum consilio* del asesor, y para reforzarlo únicamente se precisa en la mayoría de los documentos: *et non sine eo cognoscatis eamque dirimatis*. Ello permite suponer una intervención necesaria y obligada, pero al mismo tiempo lo suficientemente amplia y flexible. El alcance de la misma en cuanto a la obligatoriedad o no de seguirse su parecer en la sentencia no puede concluirse, pero es lógico pensar que en caso de diferencia de criterios entre juez y asesor éste podría dejar expresa constancia de su opinión al respecto.

A. BERMÚDEZ

---

29 1467-12-6. Zaragoza, 1477-6-28. Barcelona, 1477-7-29. Barcelona, 1478-5-17 Barcelona, 1478-5-18. Barcelona

30 1457-3-10. Castel Nuovo

31 1475-1-16. Gerona.

32 Por ejemplo en 1434-7-10. Valencia

33 En 1454-11-15 Barcelona.

34 En 1455-10-2 Barcelona.

35 1454-11-15 Barcelona, 1455-3-15. Barcelona, 1460-12-17. Fraga; 1475-7-30 Barcelona

36 1477-10-30. Barcelona

APÉNDICE

Relación de asesores judiciales (años 1428-1478)

1428-3-4. Teruel.
Climent de Vilanova, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 40, fols. 44r-44v.)

1434-6-30. Valencia.
Gabriel Palomar, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 264, fols. 80v-81r.)

1434-7-10 Valencia.
Joan Gallach, doctor en Leyes.
(Real, 262, fol. 114r.)

1437-3-15. Valencia.
Antoni Pérez, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 265, fol.142v.)

1438-7-9. Orihuela.
Rodrigo Falcons, doctor en ambos Derechos.
(Real, 64, fols. 97r-v.)

1454-11-15. Barcelona.
Nicolay Figuerola y Pere Martí, doctores en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 275, fols. 9r-v.)

1455-3-15. Barcelona.
Nicolay Figuerola y Miquel Albert, doctores en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 275; fols. 39v-40r.)

1455-10-2. Barcelona.
Miquel Dalmau, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 276, fols. 1r-v.)

1456-11-26. Tudela.
Jaume Gacía, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 278, fols. 29v-30r).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

1457-3-10. Castel Nuovo.
Joan Cirera, doctor en Leyes de la villa de Alcira.
(Real, 59, fols. 27r-v.)

1460-12-17. Fraga.
Jaume García, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 96, fol. 1r).

1467-12-6. Zaragoza.
Joan de Loaysa, bachiller en Decretos de la villa de Orihuela.
(Real, 116, fol.1v.)

1475-1-2. Gerona.
Frances Palau, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 111, fols. 26v-27r.)

1475-1-16. Gerona.
Pere Mora, jurisperito de la ciudad de Játiva.
(Real, 111, fols. 29v-30r.)

1475-1-21. Gerona.
Miquel Caburgada, jurisconsulto.
(Real, 111, fols. 30r-31v.)

1475-7-30.Barcelona.
Miquel Caburgada y Jaime Rosell.
(Real 111, 70v-71r.)

1476-3-4. Zaragoza.
Jaime Scriba, bachiller en ambos Derechos.
(Real, 111, fols. 91v-92r).

1476-11-16. Zaragoza.
Joan Valero, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 111, fol.108 v.)

1477-3-2. Tortosa.
Joan Gallach, doctor en Leyes de la ciudad de Valencia.
(Real, 111, fols. 163 r-v.)

1477-6-28. Barcelona.
Francisco Granyana, bachiller en Leyes de la villa de Orihuela.
(Real, 113, fols. 30r-30v.)

1477-7-29. Barcelona.
Pedro Fontes, Jurisperito de la villa de Orihuela.
(Real, 114, fols. 19r-v.)

1477-10-30. Barcelona.
Gonzalvo Ruiz, Joan Strader y Pere Andreu, Jurisconsultos de la ciudad de Valencia.
(Real, 113, fols. 80v-82r.)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

1478-5-17. Barcelona.
Guillen Cascant, bachiller en leyes de la villa de Orihuela.
(Real, 114, fol. 92r.)

1478-5-18. Barcelona.
Andreu Sart, bachiller en Leyes de la villa de Orihuela.
(Real, 114, fols. 91v-92r.)

1478-12-17. Barcelona.
Jaume Escriba, doctor en Derecho.
(Real 113, fol. 177r.)

LA AUDIENCIA DE CONCEPCIÓN EN CHILE (1565-1573), UN CASO DE AUDIENCIA CON EXPRESAS FUNCIONES DE GOBIERNO *

SUMARIO: 1. Introducción.–2. La creación de la Audiencia de Concepción.–3. Instalación y facultades.–4 El gobierno de la Audiencia –5 La supresión de la Audiencia

1. INTRODUCCIÓN

Los castellanos trajeron consigo a América un alto concepto de la justicia, virtud por excelencia que no sólo importaba dar solución a las causas y pleitos entre las partes litigantes, sino que servía de guía a toda la acción estadual. Lo ha dicho Ricardo Zorraquín Becú hace ya casi medio siglo, con palabra inigualable: «La justicia fué colocada por encima de todas las virtudes, puesto que las comprende y perfecciona, y por encima de los demás fines que el Estado podía ambicionar. Sabían los españoles que la libertad o la riqueza sólo se aprecian en un régimen justiciero y bajo el imperio de la ley. Más que el prestigio o la grandeza de la Monarquía, aspiraban a crear un orden justo, a fin de no caer en el despotismo o la idolatría del Estado» [1].

Las Audiencias, si bien eran principalmente organismos judiciales, tambien ejercían funciones de gobierno, sin perjuicio de que en general se procurara que las Audiencias no lo hiciesen, y que los gobernadores y virreyes no interviniesen en asuntos de justicia [2].

---

* Es para el autor un honor contribuir con esta colaboración al justificado homenaje que el *Anuario* tributa al eminente jurista e historiador, querido colega y amigo, Francisco Tomás y Valiente, asesinado en la plenitud de su vida por la guerrilla apátrida, que tanta desolación ha traido y trae al mundo civilizado.

[1] Ricardo ZORRAQUÍN BECU, *La función de justicia en el Derecho Indiano*, Buenos Aires, 1948, pp. 15-16

[2] Ver Alfonso GARCÍA-GALLO, «Los principios rectores de la organización territorial de las Indias en el siglo XVI», en *Estudios de Historia del Derecho Indiano*, Madrid, 1972, p 691; Ismael

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En explicación de esta aparente contradicción sostiene García-Gallo que «la Audiencia es un órgano de la administración de justicia, entendiendo ésta no como mera jurisdicción contenciosa que se ejerce fallando pleitos o causas criminales, ni aun como la voluntaria mediante la cual el juez declara, decide o da validez a los actos que ante él se realizan sin contradicción, *sino como actuación normativa o preventiva encaminada a hacer valer la justicia y cumplir las leyes*», en una concepción de la administración de justicia que excede el ámbito de actuación de lo que hoy es esa rama o poder del Estado [3], pero que se compadece con la idea de justicia, entendida como Norte de toda la acción del gobernante.

Es por ello que resulta comprensible dentro de la estructura hispano indiana, que las Audiencias tuvieran ese doble propósito, impartir justicia en los pleitos y causas que se llevaban ante ellas, y tambien «integrar el gobierno» para procurar ese objetivo supremo [4].

En este mismo orden de ideas se ha sostenido que la creación de Audiencias en Indias viene siempre estimulada por algún apremio político que espolea la urgencia meramente procesal, o que en ocasiones fueron las características de un territorio determinado lo que decidió a la Corona a instalar en él una Audiencia para que lo gobernase en justicia, además de sustanciar los pleitos [5]. Es el caso que nos ocupa, referido a la Audiencia de Concepción en Chile, creada en 1565 y suprimida en 1573, en donde razones de gobierno impulsaron su creación a fin de poner orden en un territorio asolado por la guerra del Arauco y sin un gobierno de prestigio que lo presidiera [6].

2. LA CREACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCEPCIÓN

La primera Audiencia que tuvo Chile fue creada en 1565 en Concepción,«capital de guerra». Dice el distinguido historiador chileno Javier González Echenique que no se han determinado con absoluta certeza los motivos de su creación, aun

---

SÁNCHEZ BELLA, «Las audiencias y el gobierno de las Indias», en *Derecho Indiano Estudios II Fuentes Literatura Jurídica Derecho Público*, Pamplona,1991, pp. 566 y sig.

[3] Alfonso GARCÍA-GALLO, «Los orígenes españoles de las Instituciones Americanas», en *Estudios de Derecho Indiano*, Madrid, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, 1987, p. 939 El subrayado me pertenece.

[4] Ricardo ZORRAQUÍN BECU, *La organización judicial argentina en el período hispánico*, Buenos Aires, 1981, p 143

[5] Pío BALLESTEROS, «La función política de las Reales Chancillerías coloniales», en *Revista de Estudios Políticos*, XV, 76, Madrid, 1946, *cit.* por R. ZORRAQUIN BECU, *La organización judicial* cit., pp. 143-144.

[6] Raul MUÑOZ FELIU, *La Real Audiencia de Chile*, Memorias de Licenciados, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile, Santiago, 1937, p 23; A GARCÍA-GALLO, «Las Audiencias de Indias» cit , p 934, Enrique RUIZ GUIÑAZÚ, *La magistratura indiana*, Buenos Aires, 1916, pp. 138 y 140

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuando parece haber sido al menos uno de los de singular importancia esa condición de tierra de guerra, asolada por sublevaciones indígenas, que desde la que costó la vida al conquistador Pedro de Valdivia en 1554, no habían menguado en ferocidad y contumacia. También habría sido razón de su creación el hecho de que el gobierno de Chile estuvo ejercido por conquistadores con rivalidades enconadas, rodeados de parcialidades, en general de extremeños y andaluces, que suscitaban adhesiones incondicionales de paisanos y parientes. Falto de equilibrio e imparcialidad, el gobierno carecía del buen tino necesario para resolver los problemas que se suscitaban en tierra tan peligrosa. Ello autorizaba colocar una autoridad de afuera y superior en un distrito necesitado de orden y disciplina. El descalabro de la Real Hacienda, la pobreza de la tierra y el mal trato de los naturales tampoco habrían sido motivos ajenos a los propósitos de la Corona, como asimismo el carácter bravío de los araucanos y el temor que, según el parecer del Cabildo de Santiago, inspiraban a los españoles: «... entendemos que los naturales, siendo como son belicosos, han entendido el temor que a los naturales tienen los españoles y el gobernador, no tan obedecido como sería menester, por donde deseamos V.M. fuese servida de enviar Audiencia Real que en ella resida (...) porque la Audiencia parece ser al presente temprano, por tener paz y justicia, tendríamos contento, aun que padecemos gran pobreza, por haber sido esta la más trabajosa tierra que se ha descubierto en Indias, especialmente para los que la hemos descubierto e poblado tantas veces»[7].

Del mismo volumen que prologa rescata González Echenique una carta fechada en Lima el 20 de septiembre de 1564, del oidor licenciado Monzón, en la que luego de informar a la Corona sobre el estado de sublevación en que se encuentran los indios de Chile, recuerda al monarca: «ya he escrito a Vuestra Magestad lo que conviene que haya Audiencia para el sosiego y bien de aquella tierra», y otra, esta vez existente entre los *Manuscritos* de Medina, del presidente de la Audiencia de Lima, Lope García de Castro, que si bien por su fecha, 6 de marzo de 1565, no pudo ser tenida presente al sancionar la Real Cédula de erección de la Audiencia de Concepción, muestra el sentir existente en Lima acerca de la necesidad de esa creación. En esta última señala el presidente al rey que «al descargo de su real conciencia conviene que se ponga una Audiencia en las Provincias de Chile, porque las crueldades que hay y han hecho los españoles y el poco recaudo que los mismos gobernadores han puesto en la Real Hacienda no lo puedo significar por carta».

Que existía una grave preocupación en la península no sólo por la feroz guerra con el indígena, sino también por el mal trato dado a los naturales en Chile es

[7] Javier GONZÁLEZ ECHENIQUE, «Prólogo» en Academia Chilena de la Historia, *Real Audiencia de Concepción, 1565-1573*, Santiago de Chile, 1992 (en adelante citaremos esta publicación como *Audiencia de Concepción*), p. 9-14.Las cartas al monarca que siguen están tomadas del citado prólogo, p 12.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

evidente; baste señalar que en la Real Cédula de 13 de septiembre de 1565, dirigida a la Audiencia recientemente fundada, al comunicarle que desde Lima se habían despachado trescientos hombres para allanar y pacificar a los indios que en Chile «se habían alzado, y estaban de guerra y que mataron a muchos españoles de los que en esa provincia residían», se le advierte que como «podría ser que los dichos trescientos hombres, so color de hacer la dicha pacificación, excediendo la orden que por Nos está dada, hiciesen mucho daño en los dichos indios y los matasen y tomasen sus haciendas y les hiciesen otras vejaciones y molestias, *como otras veces ha sucedido,* lo cual fuese causa de gran escándalo y alboroto para esa tierra y los indios quedasen desabridos y descontentos, para evitar estos inconvenientes es bien de proveer del remedio con tiempo, vos encargo y mando que proveais como la dicha pacificación se haga con toda paz y amor y con el menos daño que ser pudiere de los dichos indios, atrayéndolos así con buenas palabras y persuasiones», dando orden de que se cumplan las disposiciones que sobre el buen trato de los naturales se tenían dictadas, debiendo el tribunal castigar ejemplarmente a quienes las violasen.

No conforme con esta prevención, el rey dicta otra Real Cédula en igual fecha, esta vez dirigida al presidente de la Audiencia de Concepción, en la que le recomienda en forma muy especial, que como se ha indicado «en nuestra cédula que hemos mandado dar para esa audiencia», se tenga particularmente en cuenta que dicha pacificación se haga sin daño de los dichos indios «los cuales serán atraídos y persuadidos con buenas palabras (...) y por ser el negocio de la calidad e importancia que véis para la quietud y sosiego de esa tierra, y por la satisfacción que de vuestra persona y buen celo tenemos, os lo habemos querido encargar particularmente».

Y en una nueva Cédula, fechada al día siguiente, en la que el rey nombra al doctor Melchor Bravo de Saravia, oidor hasta entonces de la Audiencia de Lima, como presidente de la de Concepción, se le recomienda que «con vuestra prudencia proveáis y déis en todo la mejor orden que os parezca para la buena fundación de la dicha audiencia, *y con que se ejecuten y cumplan las provisiones y cédulas que tenemos dadas para el buen tratamiento de los indios naturales de aquella tierra,* y administración y guarda y buen recaudo de nuestra hacienda» [8].

También en las designaciones de sus oidores se hacía especial mención a la necesidad del buen trato al indígena, conforme lo destacó González Echenique en el *Prólogo* citado. Por último queremos recordar que cuando ya estaba pronta la decisión de disolver la Audiencia ante el fracaso de su gestión, el virrey Toledo en carta a SM de 20 de marzo de 1573 opinando sobre la forma en que debe llevarse la guerra de Arauco, al recomendarle que se cesara a ese tribunal por inefi-

---

[8] *Audiencia de Concepción*, Doc. 21, 20 y 22, pp. 89-90 y 88, 89 y 90. El subrayado me pertenece.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ciente y que con el ahorro producido, se reforzara lo destinado a la gente de guerra, no puede dejar de asentar esta reflexión que sin duda le sugiere la ferocidad del enfrentamiento con el indígena: «... llevando siempre atención a no acabar de consumir todos los indios de guerra por cuchillo, pues sin ellos aprovecharía poco quedar señores del reino» [9].

La opinión general en esa época, según hemos visto, era que se necesitaba «una autoridad de la más alta jerarquía, que no podía ser otra que una Audiencia», que a las funciones judiciales corrientes de esos tribunales se sumasen otras muy especiales de gobierno y guerra para que atendiese los graves problemas existentes en Chile.

Lo cierto es que en el prólogo a las Ordenanzas para la Audiencia, dadas por Felipe II en San Martín el 18 de mayo de 1565, se sostiene que la fundación del tribunal tiene por objeto la «administración de nuestra justicia y gobierno de las tierras y provincias del distrito de aquella audiencia» [10].

3. INSTALACIÓN Y FACULTADES

Se dispuso que la Audiencia funcionase en Concepción en el límite de la zona de guerra indígena, sede de gobernadores y capitanes generales, lo que hace sostener al autor ya citado que «todo indicaba la conveniencia de que en esa ciudad, y no en otra del reino, morase el real tribunal» [11]. No fue unánime sin embargo, en su tiempo, el acierto de esta ubicación. El presidente de la Audiencia de Lima, Lope de Castro, informará al rey en carta de 4 de enero de 1567, a poco de instalada la Audiencia en Concepción, que el gobernador Rodrigo de Quiroga le ha hecho saber que tiene en paz casi toda la tierra chilena y que la entregará en paz a la flamante Audiencia, pero que le suplica interceda ante el monarca para que la Audiencia se asiente en la ciudad de Cañete, recientemente poblada por el gobernador, «por estar aquel pueblo en lo más peligroso de toda la tierra,y asentándose allí la Audiencia con los negocios habría gente siempre y con esto no se atreverán los indios a levantarse cada hora», trayendo en apoyo de su solicitud el ejemplo de lo resuelto por los Reyes Católicos que por razones parecidas pasaron la Audiencia de Ciudad Real a Granada. El propio García de Castro se dirige directamente al monarca días más tarde, el 18, haciendo suya la opinión de Rodrigo de Quiroga e informándole que ha trasmitido esa opinión a los oidores, quienes al llegar a destino le escribieron dándole la razón, aunque sospecha que estén un poco temerosos de informarlo así a la Corona por cuanto los indios tra-

[9] J. González Echenique, «Prólogo» cit., p. 13. La carta del Virrey Toledo en la misma publicación, Doc. 192, pp. 316-318.

[10] *Audiencia de Concepción*, Doc. 1, p. 23.

[11] J González Echenique, «Prólogo» cit., p. 14.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

taron de cercar a la ciudad de Cañete, cuando el gobernador la dejó para trasladarse a Concepción a recibir a los oidores. Decía García de Castro que era precisamente ese sucedido el que le confirmaba que la Audiencia debiera instalarse en Cañete para que los indios «vean gente sobre sí» [12].

Pronto se comprobará que la guerra permanente y cruel con el indígena, aun cuando la Audiencia no se hubiese afincado en el centro de mayor peligro, será el principal motivo para echar por tierra las esperanzas puestas en la creación de este tribunal.

Los oidores, licenciado Egas Venegas, doctor Juan Torres de Vera y licenciado Gabriel Sierra, fueron designados desde Madrid el 14 de enero de 1565 (con precedencia en ese orden según RC de 17-8-1565) y su presidente el doctor Melchor Bravo de Saravia, por Real Provisión dada en el Bosque de Segovia el 14 de septiembre de 1565. Fallecido Sierra en Tierra Firme estando ya en viaje a Chile para tomar posesión de su cargo, fue reemplazado el 23 de noviembre de 1566 por el doctor Diego Martínez de Peralta. Promovido Egas Venegas a oidor en Lima, fue cubierta su plaza en Chile por el licenciado Jufré de Loaysa, que era oidor en Guatemala, pero que no alcanzó a ocupar el cargo por haberse suprimido la Audiencia antes de su llegada a Concepción. El nombramiento de fiscal recayó en el licenciado Juan Navia, designado el 14 de diciembre de 1565.

Sucesivamente se fueron proveyendo los demás funcionarios: Antonio de Quevedo, escribano de cámara; Diego Ortega Morejón, alguacil mayor; Diego Marchena Gaytrán, receptor; Baltasar de Valencia, relator; Alonso de Oñate, Rodrigo de Solórzano y Francisco Caro se desempeñarían como procuradores, y Diego de Aguilar, Gregorio Torres, Juan de Retes y Juan Gutiérrez de Dueñas serían los porteros. El escribano de cámara de la Audiencia, que también lo era de la Gobernación, tenía malos antecedentes para el fiscal Navia; lo acusaba de haber logrado su cargo con malas artes. Decía que había sido criado de Avendaño en Lima, el militar que había llegado a Concepción con los refuerzos enviados por Toledo y que en la Ciudad de los Reyes estuvo preso por cuestiones de una residencia. La escribanía la obtuvo «así por mucha cantidad de dineros que les prestó [a los oidores] como porque se dice tener desposada una hermana que trajo con el licenciado Egas, vuestro oidor, lo cual parece ser así por bastantes indicios que más claros no los puede haber». Sin embargo la Corona parece haber considerado satisfactorias sus funciones en las escribanías de cámara de Audiencia y Gobernación y haber adquirido esos cargos legítimamente. En efecto, en una Real Cédula de 22 de enero de 1580 se admite que Quevedo ha logrado los cargos por dos mil y ochocientos pesos oro que ingresó al Real Erario y que por haberse suprimido la escribanía de cámara de la Audiencia al haber cesado ese

[12] *Audiencia de Concepción*, Doc. 168, pp 233-234, y Doc. 172, pp 244-245.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tribunal, con el consiguiente perjuicio para Quevedo, resuelve el rey que en caso de volverse a fundar Audiencia en Concepción recaerá en él ese cargo [13].

La Audiencia fue instalada el 12 de agosto de 1567 por los oidores Egas Venegas y Juan Torre de Vera, pues el oidor Sierra, como ya se vio, había fallecido en su viaje a Concepción y no había llegado aún su presidente. Estos oidores gobernaron Chile durante catorce meses [14].

Debía estar integrado por un presidente, tres oidores y un fiscal, con cinco mil pesos oro de sueldo anuales el primero, cuatro mil los segundos y tres mil el fiscal. Hasta que se designó a su presidente gobernador y capitán general del Reino de Chile, por Real Provisión fechada en Madrid el 27 de septiembre de 1567, fue la misma Audiencia la que ejerció las funciones de gobierno, guerra y justicia, con facultades para proveer repartimientos de indios y otros oficios, pero una vez designado gobernador y capitán general el doctor Melchor Bravo de Saravia, fue tan sólo su presidente quien ejercería las funciones de gobierno y guerra en Chile, con las mismas atribuciones que hasta ese momento tuvo la Audiencia, en tanto los oidores debían limitarse a atender las «cosas de justicia» junto con el presidente, de la misma manera como se administraban esos negocios en las Audiencias de Lima, Valladolid y Granada [15].

Separadas de este modo las funciones de gobierno y justicia, volvieron a confundirse nuevamente a escasos dos años. Una Real Cédula despachada desde Madrid el 30 de diciembre de 1571, respondiendo a una carta de la Audiencia de 4 de diciembre de 1569, en la que hacía saber a la Corona las dificultades provocadas por el levantamiento de los indios, los auxilios que esperaba de la ciudad de Santiago y los que habían llegado desde Lima a las órdenes del capitán Diego de Velasco y Avendaño, venía destinada a «Presidente y oidores de nuestra audiencia real que reside en la ciudad de la Concepción de las provincias de Chile», es decir a la Audiencia en pleno (presidente y oidores); lo mismo ocurrió con otras posteriores. En esta Cédula se le decía a la Audiencia que en caso de mantenerse la sublevación indígena «y sea necesario continuar la guerra, porque vosotros esteis más desocupados para la administración de nuestra justicia y gobierno», se encomendaba al virrey del Perú designase dos personas de las más antiguas que allí hubiere, como general de la gente de guerra y otro

[13] *Audiencia de Concepción*, Doc 2, p. 71, Doc. 22, p. 90, Doc 145, pp 201-202, Doc. 146, pp 202-203, Doc. 147, p. 204, Doc 148, pp 205-206, Doc. 149, pp 206-207, Doc 151, pp. 209-210, Doc 152, pp. 211-212, Doc. 153, pp 212-213, Doc 155, p. 215, Doc. 156, pp. 216-217. El informe de Navia sobre Antonio de Quevedo en carta de fecha 25 de octubre de 1571, Doc 187, p. 294-308 La Real Cédula admitiendo la instancia de Quevedo de que en caso de haber nueva Audiencia se le mantuviese su escribanía de cámara: Doc. 142, p 195

[14] Carta del oidor Juan Torre de Vera, 22 de febrero de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc. 181, p. 278.

[15] *Audiencia de Concepción*, Doc. 155, p 215

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

maestre de campo, insistiéndoles a presidente y oidores «vosotros no iréis personalmente a la guerra por que quedéis desocupados para las cosas de justicia y gobierno y para proveer desde ahí lo que convenga». Como la guerra era continua en Chile, esta nueva disposición venía a separar de la Audiencia las funciones de guerra, manteniéndoles las de justicia y gobierno, pero en conjunto a toda la Audiencia, sin observar la distinción efectuada al dictarse la Real Provisión de Madrid de 27 de septiembre de 1567, que designada a su presidente Bravo de Saravia y le otorgaba las funciones de gobierno, en tanto quedaban a cargo del resto de la Audiencia, con su presidente, las de justicia.

¿Fue esta última Cédula producto de «evidente distracción» o «un olvido» de los dicasterios peninsulares, sin mayor trascendencia, lo que habilitaría al intérprete a considerar que en esa Cédula de 1571 lo único que se quiso fue poner personas idóneas frente a la guerra con el indio y no alterar el gobierno de Chile? [16].

Resulta significativo sin embargo que en la colección de Reales Cédulas dirigidas a Chile vinculadas con el funcionamiento de la Audiencia de Concepción, que se incluye en la publicación tantas veces citada de la Academia Chilena de la Historia, salvo tres, dos de las cuales ha señalado González Echenique, de 23 de julio de 1572, 6 de octubre del mismo año y 29 de abril del año siguiente, remitidas a «nuestro presidente de la nuestra audiencia real», referidas a tareas de gobierno [17], las catorce restantes están dirigidas con iguales encargos a «Presidente y oidores de la nuestra audiencia real que reside en la ciudad de la Concepción de las provincias de Chile». Por otra parte, en dos Reales Cédulas dirigidas, una a los oficiales reales de 11 de agosto de 1573 y la otra a «presidente y oidores» de 26 de ese mismo mes y año, comunicando en ambas la supresión de la Audiencia, se dice en la primera «que de aquí en adelante haya una sola persona que tenga a cargo el gobierno de ella», y en la segunda que se ha mandado «proveer que una sola persona tuviere el gobierno de esa tierra», y que el capitán Rodrigo de Quiroga, designado gobernador y capitán general de esa provincia, y su teniente el licenciado Calderón, una vez llegados a Chile «han de comenzar a usar de ellos (es decir de sus cargos) y gobernarla y mantenerla en justicia como hasta aquí lo ha hecho esa audiencia». Insistiendo la Corona en esta forma de expresarse, en la Real Provisión dada en San Lorenzo el 5 de agosto de 1573, por la que nombra a Rodrigo de Quiroga gobernador y capitán general, en donde dice cosa parecida: «... y que haya en ellas sola una persona que en nuestro nombre las rija y gobierne como

---

[16] Manuel SALVAT MONGUILLOT, «Las funciones de gobierno de la Audiencia en el Reino de Chile», en III *Congreso del Instituto Internacional de Historia del Derecho Indiano, Actas y Estudios*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1973, p 607, J. GONZÁLEZ ECHENIQUE, «Prólogo» cit., p 17

[17] J.GONZÁLEZ ECHENIQUE, *ibídem* .

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se hacía antes y al tiempo que se fundó la dicha audiencia...» [18], lo que podría autorizar una interpretación diferente. Al hablarse en estos instrumentos de que una sola persona gobernaría en lugar de la Audiencia, se estaba admitiendo el gobierno de ésta con anterioridad y no tan sólo de su presidente-gobernador-capitán general. Es por ello que no nos queda claro si en verdad fue un error que se cometió y se siguió cometiendo por ligereza, o si se trató de un cambio meditado en el manejo del gobierno del Reino de Chile, desolado por una guerra terrible con el indio y con un gobierno audiencial que ya se había manifestado torpe e inepto, lo que había agravado sensiblemente la situación existente al tiempo de la creación de la Audiencia gobernadora. Por lo pronto esta diversa manera de entender las cosas hizo que la propia Audiencia en carta que suscriben su presidente Bravo de Saravia y sus oidores Torres de Vera y Martínez de Peralta, se dirigiera al rey en demanda de aclaración, a la vez que le hacían saber que habían planteado el tema a la Audiencia de Charcas, suspendiendo «los proveimientos de mercedes y otras cosas de gobierno que no impiden a los de guerra» adoptados por el presidente Bravo de Saravia. Éste consideraba que continuaba en el manejo del gobierno, en tanto los oidores eran de parecer que toda la Audiencia gobernaba [19].

El mismo Bravo de Saravia había encaminado su demanda al monarca por esa disímil interpretación unos días antes, el 14 del mismo mes y año, en plañidera misiva, en donde se quejaba de no haber recibido respuesta a las muchas cartas enviadas durante seis años y puntualizaba la errada interpretación de la disposición de 1571 (verdadera piedra del escándalo) dada por los oidores, que la proclamaron y mandaron aplicar por Provisión Real por todo el reino, anulando las encomiendas que había efectuado, «lo cual ha puesto en tanta confusión y alteración este reino que, temiendo que no le hiciese más daño que la de los indios», decidió perder su autoridad hasta tanto SM resolviese el punto. Por ello solicitaba licencia para «acabar en un rincón los pocos años que me quedan de vida».

El virrey del Perú, Francisco de Toledo, se sintió obligado a informar al rey de este enfrentamiento, que agravaba la ya por entonces pésima situación en que se encontraba el reino de Chile, reclamándole pronto remedio, que como se verá no era a su juicio otro que la supresión del tribunal [20].

---

[18] Todos los documentos en *Audiencia de Concepción* , RRCC dirigidas a la Audiencia, Doc. 109, 110, 111, 114, 115, 117, 118, 119, 120, 121, 123, 124, 128 y 131. Las dirigidas al Presidente, Doc 112, 113 y 116. La enviada a los Oficiales Reales, Doc 127, y la Real Provisión, Doc. 166

[19] *Audiencia de Concepción*, Carta al Rey de fecha 19 de enero de 1574, Doc. 199, pp 323-325.

[20] *Audiencia de Concepción* cit , Doc. núm 197, pp 321-322 y Doc. 200, p. 326

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. EL GOBIERNO DE LA AUDIENCIA

Los miembros de la Audiencia habían sido seleccionados entre gente que se consideró probada en funciones de justicia y gobierno. Se ha supuesto que la designación del soriano Melchor Bravo de Saravia como presidente, cargo al que se agregaron los de gobernador y capitán general del reino, habría tenido como antecedente la importante labor pacificadora realizada durante el levantamiento de Francisco Hernández Girón, en donde, al decir de Manuel Salvat Monguillot, «se improvisó como militar». Había sido colegial en Bolonia y oidor en Nápoles, Granada y desde 1549 en Lima, a donde había llegado con la reorganización del pacificador Pedro de la Gasca. Muerto el virrey Antonio de Mendoza en 1552 y ausentes La Gasca y el presidente Andrés de Cianca tocóle presidir la Audiencia, en circunstancias en que ese tribunal tuvo que hacerse cargo del gobierno del virreinato, cuando ocurrieron las sublevaciones de Sebastián Castilla y Francisco Hernández Girón, oportunidad en que actuó con «moderación y discreta conducta», según aprecia en este siglo Manuel de Mendiburu. Pero su carácter era violento y terco, amigo de rencillas y pleitos con sus colegas e incluso con el nuevo virrey marqués de Cañete [21]. Cuando fue nombrado en Chile era ya un sexagenario decrépito, «impedido» de salir a la guerra con el indio, «por estar viejo y cargado», según informaba al rey el oidor Torre de Vera, razón por la cual se había designado general a este oidor, encomendándole ocuparse de la guerra con el indígena, que lo había hecho con todo éxito –según su propia opinión–, en tiempos en que gobernaba la Audiencia, que por entonces integraba junto al oidor Venegas [22]. La mala relación del presidente con los oidores y el fiscal y de éstos entre sí fue una de las características que asomaron bien temprano, cuando se instalaron las nuevas autoridades. Poco hizo Melchor Bravo de Saravia, el principal magistrado del nuevo gobierno, por mantener en paz la tierra y gobernarla con honestidad. Su elección por la Corona fue desacertada y contribuyó al desprestigio de la Audiencia y a la desobediencia de su autoridad. Si su gobierno en Lima de años atrás, durante los enfrentamientos entre españoles alzados contra la autoridad resultó eficaz, en cambio puesto a guerrear contra el indio, su actuación fue un verdadero fracaso, sus defectos de carácter se vieron acentuados por su mayor edad, en una época de la vida en que los años pesan más que en otra, por la adversidad y por el enfrentamiento de su autoridad en el propio seno del tribunal destinado a gobernar esa dura tierra chilena.

---

[21] M. SALVAT MONGUILLOT, «Las funciones de gobierno» cit., p. 606; Manuel DE MENDIBURU, *Diccionario histórico-biográfico del Perú, formado y redactado por...*, t. III, Lima, 1932, Manuel MOREIRA PAZ-SOLDÁN, *Biografías de Oidores del siglo XVII y otros estudios*, Lima, 1957, pp 83-85 y 109.

[22] Carta de Torre de Vera de 22 de febrero de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc. 181, pp 278-280.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Bravo de Saravia inauguró su gobierno con una gran derrota frente al indígena en Mareguano el 6 de enero de 1569, donde demostraron los naturales ser más diestros en la guerra que los españoles –al decir del fiscal Navia–, a pesar de que por esa primera vez ocurrió a la guerra el propio presidente, acompañado de Miguel de Avendaño y Velasco y de Martín Ruiz de Gamboa, sus generales para la pacificación de los indios alzados en Arauco, y Cañete. Murieron muchos españoles en el enfrentamiento y los que quedaron debieron huir dejando abandonadas esas poblaciones y destruidas las cementeras por los indios en treinta leguas a la redonda de Concepción. Se produjo como consecuencia de este desastre un alzamiento indígena como no se veía en muchos años, con peligro de ser cercada la misma ciudad, según informaba la Audiencia, o habiéndola prácticamente cercado, sin poder moverse los funcionarios de ella y sin otro alimento que el trigo que les llegaba por mar, según decía al rey el fiscal Navia.

Lo cierto es que la situación alcanzó tal gravedad que el citado Miguel de Avendaño fue enviado por la Audiencia a España, previa escala en Lima, para obtener ya sea de la Corte virreinal o de la real, los urgentes socorros que permitieran sobrevivir a la población asolada por la guerra, a la vez que por otra disposición el tribunal ungía general al oidor Torres de Vera para dirigir la lucha contra el indio [23].

El presidente Bravo de Saravia estaba acusado por el fiscal de malversación de fondos de la Corona: mantenía un secretario particular con el que hacía los repartimientos de indios cobrando suculentos derechos a las partes en provecho propio y había dispuesto de más de quinientos caballos y la octava parte del oro obtenido de las minas, recibido para acudir a la guerra, en su propio beneficio, sin dar cuenta ni razón. Había proveído corregimientos sin necesidad y sólo «para dar de comer a sus amigos» y cobraba mayor salario que el fijado (siete mil en vez de cinco mil), persiguiendo a los oficiales reales que no quisieran pagárselo. Dejando de lado a los fiscales como protectores de indios, el gobernador nombraba por tales a amigos, familiares y criados suyos con sueldos de mil pesos, más o menos, a costa de los naturales, cuyos bienes manejaban «a su albedrío y voluntad». En punto a repartimientos su comportamiento no podía ser más arbitrario, pues «da indios a hijos y sobrinos y criados y otras personas, contra lo por Vuestra Magestad ordenado, que causa y ha causado que la gente de guerra que espera de estos aprovechamientos y otros antiguos conquistadores se desganen de sustentarla y así queda en gran riesgo», decía el fiscal al rey.

Sostenía el mismo funcionario que el gobernador no acudía a Concepción ni a la guerra, manteniéndose en Santiago, que era tierra más segura, donde vivía

[23] Carta de la Audiencia de 26 de mayo de 1569, *Audiencia de Concepción*, Doc. 175, pp. 247-249. Carta del fiscal Navia de 28 de mayo de 1569, *idem*, Doc. 176, pp. 250-264. Carta de la Audiencia de 24 de diciembre de 1569, Doc. 178, pp. 265-266.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

con su mujer. Cuando el fiscal lo entrevistó allí para solicitarle cosas del servicio lo hizo encarcelar inventándole causas falsas.

Al parecer el presidente gobernador se echaba directamente en sus bolsillos todo lo que entraba a las cajas reales a cuenta de sus sueldos impagos, sin dejar nada para los de oidores y fiscal, en vez de ocurrir a la acostumbrada prorrata, que se imponía en esos casos. Una tardía Real Cédula de 26 de mayo de 1573 ordenaba expresamente pagar a prorrata de lo que hubiese en las cajas reales los sueldos pendientes de todos los miembros de la Audiencia de Concepción y compensar lo que con prescindencia de este sistema se hubiese percibido [24].

Los oidores Juan Torres de Vera y Diego Martínez de Peralta lo acusaban de gobernar despóticamente: «Como a Vuestra Magestad tenemos escrito, el gobernador ha despachado y despacha negocios por cámara sin mostrar mandato de Vuestra Magestad, alza destierros, da cédulas de armas, provee regimientos perpetuos, alguacilazgos, alcaldías, retiene las provisiones mandadas por la Audiencia él solo contra algunas que Vuestra Magestad nos dió, manda que no se proceda contra delincuentes, suspende deudas que deben algunas personas y manda que no se le pidan, mandando que, sin embargo de ellas, se cumpla lo que él manda. Ha suspendido la visita a naturales del distrito sin dar razón y contra la resuelto por la Corona, gasta de la Real Hacienda sin orden y mandato del rey. Dueño de un carácter «que se acelera de ordinario» ha maltratado de palabra al oidor Egas Venegas y lo mandó prender, lo mismo que al fiscal Navia y al factor Rodrigo de Vega» [25].

El oidor Egas Venegas informa al rey de su prisión: «... ha mostrado públicamente el presidente Saravia estar mal conmigo en obras y palabras, reteniéndome la paga de mi salario de manera que se me deben diez mil pesos y teniéndome preso y tratándome mal públicamente, saliendo de la audiencia con palabras muy coléricas, no decentes para usarse con los que en este lugar servimos a Vuestra Magestad, y llamando a voces un alguacil que me llevase a la cárcel, sin quereme oir ni admitir mi descargo en los días que me tuvo preso, ni después, porque decía que yo le había hablado mal del fiscal de quien yo me le estaba quejando» [26].

---

[24] Carta del fiscal Navia citada en nota anterior y otras de 27 de febrero de 1571 y 20 de enero de 1572, *Audiencia de Concepción*, Doc. 183, pp 284-290, y Doc. 189, pp. 310-313 La Real Cédula ordenando los pagos a prorrata de 26 de mayo de 1573, Doc. 120, p. 176-177. Anotemos que en Lima, en tiempos del virrey Toledo, se había adoptado la costumbre de separar a los fiscales del cargo de Protector de Naturales, nombrando por tales a otras personas debidamente instruidas con sueldos anuales de mil novecientos sesenta pesos. De manera que Bravo de Saravia había trasladado ese proceder al reino de Chile (ver Manuel MOREIRA PAZ-SOLDÁN, *Biografías de Oidores* cit. p 109)

[25] Carta del oidor Torre de Vera de 20 de febrero de 1571 cit. en nota 25, y otra del mismo y del oidor Martínez de Peralta, de 25 de febrero de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc. 182, pp. 280-283.

[26] Carta de Egas Venegas de 17 de abril de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc. 185, pp. 291-292

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por su parte Torre de Vera, al dejar su cargo de general de la guerra contra el indio y volver a sus funciones ordinarias de oidor, encamina una relación de su actuación a la Corona en donde acusa al gobernador de ser el causante de la prolongación de la guerra, «porque con la mala traza que vuestro gobernador se da, será la guerra infinita, porque habiendo deshecho el campo y reducido los soldados a las ciudades de este reino, hace conciertos con ellos que dando tres mil y tantos pesos de talla que se nombran octavos, quedan libres todos los vecinos y sus hijos y un criado o dos». De manera que con esta suerte de rescate del servicio de las armas quedaba desamparada la tierra, que para el denunciante «se va al fondo» [27].

Tan estrafalario era su comportamiento que el fiscal Navia se consideraba autorizado a sostener en carta al rey que «no anduvieron desatinados los que a Vuestra Alteza informaron cuando se le daba la presidencia de Quito que estaba sin juicio» [28].

El fiscal Juan Navia, instalado en Concepción desde noviembre de 1568, estaba ubicado entre dos fuegos, enfrentados a la vez entre sí, el del presidente y el de los oidores. Por lo pronto la Audiencia, con su presidente, desconociendo una Real Cédula de 20 de marzo de 1565, que exigía su presencia en los acuerdos, le tenían prohibido asistir a ellos y el escribano le negaba los testimonios que reclamaba. Ante la denuncia de este abuso, la Corona quiso poner remedio por Real Cédula de fecha 10 de septiembre de 1568, en la que ordenó a la Audiencia recibir en los acuerdos al fiscal, sentándolo al lado del oidor menos antiguo, orden reiterada en otras Reales Cédulas de 30 de diciembre de 1571 y 2 de enero de 1572, en donde también ordenaba se le diesen los testimonios que reclamase, dirigidas al propio fiscal y a los escribanos de cámara de la Audiencia, respectivamente, y cuando los oidores pretextaron que la disposición regia sólo se refería a causas de justicia, extendió el rey una nueva Real Cédula el 30 de diciembre de 1572, en la que disponía la presencia del fiscal aun cuando se tratasen casos de gobierno [29]. El resultado fue que la Audiencia celebraba sus acuerdos sin avisar al licenciado Navia, «en tiempo trasordinario», para evitar su presencia [30].

Navia denunciaba al rey el 28 de mayo de 1569, a pocos meses de iniciadas sus funciones, el pésimo trato a que lo sometían los oidores Egas Venegas y

---

[27] Carta de Juan Torres de Vera de 23 de octubre de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc. 186, pp. 292-294

[28] Carta del fiscal Navia de 25 de octubre de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc 187, p 303.

[29] *Audiencia de Concepción*, Doc. 10, p. 80, Doc. 77, p. 138, Doc. 107, p. 166, Doc. 108, p 166 y Doc. 115, p 172

[30] Carta del fiscal Navia , de 4 de enero de 1570, *Audiencia de Concepción*, Doc. 179, pp. 267-276.

[30] *Audiencia de Concepción*, Doc. 176, pp. 250-264.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Torres de Vera, quienes en proceder inaudito rompían en público sus escritos cuando no les agradaban: «cuando [el fiscal], decía el funcionario en tercera persona de sí mismo, pide cosa que a ellos no gusta tocante a vuestro servicio... [lo tratan] muy mal de palabra y peor que almas bajo procurador de la audiencia, haciéndole muchas amenazas que le enviarán a un cepo a la cárcel y otros deshonestos tratamientos de palabra en mucho deshonor de la honra y autoridad de vuestro fiscal, y rasgándole las peticiones que da que son contra amigos y propósitos» [31].

La amenaza de ir preso no era vana, Navia fue a parar a la cárcel por orden del presidente Bravo de Saravia el 4 de noviembre de 1570, fastidiado el gobernador por haberlo importunado en Santiago con cosas del servicio de SM, dirigidas a enmendar la lucha contra el indio, y a poco de salir de ella, tuvo otro incidente, esta vez con el oidor Egas Venegas, quien de la sesión pública de la Audiencia lo pasó a los grillos. Oigámosle denunciar el atropello de Egas Venegas : «Me mandó el dicho Egas llevar de los estrados, estando en pública audiencia por el mes de diciembre de sesenta y nueve, a la cárcel con un alguacil y echar unos grillos porque pedí se trajesen unas fianzas». Cuando al día siguiente el gobernador lo mandó soltar, Egas le dijo que si no se lo castigaba «me haría matar a palos delante de él». La instancia que se levantó de este escándalo fue hurtada del escritorio de Bravo de Saravia, quien dejó pasar el episodio sin preocuparse. Y cuando por estos motivos salió Navia para Santiago dejando apoderado en la ciudad, «otro oidor le dijo que le daría de azotes y cortaría la lengua».

En 1571 sostenía que se le debían cuatro años de salario, y al año siguiente cinco, pues el presidente Bravo de Saravia, para perjudicarlo, había dado orden de no pagársele sino de la caja de Concepción, «donde no hay oro alguno jamás, especialmente después que la Audiencia entró en esta provincia, porque desde entonces está alzado y rebelado esta tierra, de manera que [de] donde la Audiencia reside no se puede salir, ni entrar, ni andar alrededor de la dicha Concepción de un tiro de arcabuz alrededor delante».

No exageraba un ápice el vapuleado fiscal cuando hacía llegar sus quejas a la Corona en estos términos: «Vuestro presidente y oidores me han tratado y tratan, allende de lo dicho después que entré en este reino, mal y con menos respeto que a vuestro procurador, de palabra y como pueden» [32].

La Audiencia había fracasado, ni impartía justicia ni gobernaba, sus miembros se mezclaban en negocios turbios, favorecían a amigos y parientes, concertaban negocios prohibidos y se apañaban entre sí. Decía el fiscal Navia que era tal la coincidencia permanente de los oidores Egas Venegas y Martínez de Peral-

[31] Cartas del fiscal Navia, de 27 de febrero y 25 de octubre de 1571, *Audiencia de Concepción*, Doc. 183, pp. 284-290 y Doc. 187, pp. 294-308.

[32] Carta del fiscal Navia de 4 de enero de 1570, *Audiencia de Concepción*, Doc. 179, p. 272.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ta en todos los pleitos y negocios, que habían recibido el mote popular, uno de *Dominus vobiscum* y el otro de *cum spiritu tuo*.

En Chile, desde que se instaló la Audiencia, seguía en su denuncia al rey el fiscal, no se guardan las leyes de la Monarquía «más que cuando el oidor es amigo o enemigo del que litiga», de manera que no hay pleitos, no sólo porque de por sí no hay muchos, sino porque «las partes se temen de alcanzar justicia». Los jueces son permanentemente recusados, de manera que los pleitos caen en manos de tres o cuatro abogados pobres «los cuales dan su voto a quien mejor les paga sin tener respeto [por] quien tiene la justicia».

No solo el fiscal denunciaba esta situación escandalosa, en un memorial dirigido a la Corona en octubre de 1571, firmado por Francisco Gálvez, se sostiene que en Concepción «los pleitos se hacen inmortales a causa de estar esta ciudad y por los caminos por donde ellos han de venir de guerra, a cuya causa [y a que] los gastos que hacen con letrados, procurador y secretario son excesivos».

Anarquía y desorden fueron corrientes, y a la Corte llegaron no ya los informes envenenados de oidores, fiscal y presidente, que se acusaban entre sí, sino del propio virrey del Perú, Francisco de Toledo, alarmado por la situación chilena, pues había recibido noticia de espectáculos bochornosos, como el que le denunció Luis de Toledo el 23 de octubre de 1571, en términos que no admitían una interpretación benévola: «... un Antonio Lozano estando toda la Audiencia y obispo y gobernador sobre los asientos de sus mujeres se levantó y dió coces y bofetones a la mujer de Leonardo y quedó sin castigo» [33]. Es que en materia de gobierno el desgobierno era la regla.

La distancia del centro del poder en España, con la frustrante demora en las comunicaciones y la indiferencia del Consejo ante las demandas y dudas que le planteó la Audiencia de Concepción no bien inició sus funciones, hicieron más difícil la convivencia de sus miembros en una tierra lejana en donde más que jueces se necesitaban soldados. El 28 de octubre de 1571 decía la Audiencia al monarca que desde que se fundó, todas las veces que han salido navíos para el Perú se han dirigido consultas «diciendo algunas dudas que tocaban al gobierno de este reino y orden de esta audiencia y despacho de los negocios, y suplicado que vistos en el Consejo de Indias se nos enviase despacho y orden de lo que debíamos hacer, y no hemos tenido respuesta de cosa alguna de ellas», razón por la cual se enviaba a la Corte, por encargo del tribunal, a su alguacil mayor Diego de Ortega Morejón a suplicar socorros para pagar los sueldos y obtener respuestas a las dudas planteadas por sus miembros. Desde luego, tampoco tuvo resultado alguno esta misión [34].

---

[33] Ambas transcripciones han sido tomadas de M. SALVAT MONGUILLOT, «Las funciones de gobierno» cit., p. 607, nota 24.

[34] *Audiencia de Concepción*, Doc. 188, pp 308-310

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Ni aun cuando se agravaron las desinteligencias entre los integrantes de la Audiencia con motivo de la tan mentada interpretación de la Real Cédula de 30 de diciembre de 1571 y se elevaron por parte del presidente y los oidores, en conjunto y separadamente, sus pareceres y pedido de aclaración, respondió la Corona. No lo hicieron el virrey del Perú y la Audiencia de Charcas, también consultados.

«Después que salí de Lima a servir a Vuestra Magestad en este reino, que hará seis años, no ha sido servido de mandarme responder a ninguna de las muchas cartas que he escrito», dirá quejumbroso Bravo de Saravia en carta al rey de 12 de enero de 1574, cuando ya se había dispuesto la supresión de la Audiencia y la vuelta del presidente a España [35].

También fueron pocos los auxilios que prestó a Concepción el virrey de Lima y ninguno le llegó desde España, a pesar de los reclamos perentorios lanzados a la Corona desde el tiempo mismo de la instalación de la Audiencia, sobre todo a causa de la terrible derrota que sufrieron los españoles en su lucha contra los indígenas sublevados, cuando fueron conducidos por el propio presidente-gobernador y capitán general Melchor Bravo de Saravia y sus generales en Mareguano. Las palabras con las que solicitaba auxilios el presidente eran patéticas: «Ya tengo escrito a Vuestra Magestad como la mayor necesidad que esta tierra tiene es de gente por los muchos indios que hay en ella y pocos españoles, y estos tan pobres y cansados, y los indios tan animosos, y ellos tan temerosos, que si Vuestra Magestad con brevedad no la manda socorrer, tengo por cierto que no solo no se podrá sustentar pero se perderá, y esto mandando que desde España o del Perú y Tierra Firme vengan cuatroscientos hombres o, por lo menos trescientos, pagados en el Perú, porque acá ni hay [que] darles ni Vuestra Magestad tiene renta de que pagarlos, y largos poderes al que gobernare esta tierra, y el principal para que, siempre que tuviese necesidad de socorro, se le envíe del Perú a costa de Vuestra Magestad [36].

El virrey Toledo por su parte se encontraba con informes contradictorios, como el del oidor Egas Venegas, quien ya en Lima, le indicaba que no debía socorrer con gente de guerra a Concepción «porque el presidente y oidores de aquella Audiencia lo acabarían de destruir respecto de las discordias que tienen entre sí y de la ambición que cada uno pretendería». Agregaba además Toledo en carta al rey que «estando el presidente y oidores como están, todo es pedir que les envíen ropa y dineros; no me consta que este sea el remedio y por esto no lo hago». El remedio era quitar la Audiencia o modificar el gobierno de Chile, como dirá Toledo al monarca [37].

---

[35] *Audiencia de Concepción*, Doc 197, pp. 321-322.

[36] Carta de Bravo de Saravia de mayo de 1567, *Audiencia de Concepción*, Doc 169, pp. 234-239.

[37] Carta del Virrey Toledo de 3 de junio de 1573, *Audiencia de Concepción*, Doc 193, pp. 318-319.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

5. LA SUPRESIÓN DE LA AUDIENCIA

Bien pronto comenzaron a llegar a la Corte los mensajes de unos y otros y del propio virrey, acerca de la necesidad de adoptar una decisión drástica para poner remedio a la situación de aguda crísis que vivía Chile, como no se tenía memoria desde los tiempos de Valdivia.

El fiscal Navia fue quien primero abrió fuego pidiendo derechamente quitar la Audiencia de Concepción. A poco más de cinco meses de haber tomado posesión de sus funciones, dirigió un largo memorial a la Corona: «Tengo escrito a los de vuestro Consejo que poca necesidad hay en este Reino de Audiencia en estos tiempos que el Reino está por conquistar, así por no estar de paz como no haber con que la pagar, ni causas con que la ocupar, y tambien porque entiendo [que] con ella vuestra conciencia no está descargada». Suplicaba Navia al rey que de no aceptar ese temperamento, fuese trasladado de Concepción para que «se sirva de mi en otra parte».

Hacía saber que a su juicio debía volverse al gobierno unipersonal de esa tierra: «Asimismo parece convenir a vuestro servicio que este reino se gobierne por un caballero antiguo en este reino que sea buen cristiano, aunque hay pocos, en las cosas de la guerra, y en las de justicia por un letrado temeroso de Dios y vayan a Lima los agravios de estos como solían». Ambos funcionarios se suplantarían mutuamente en caso de muerte de alguno de ellos, hasta que llegase desde Lima el reemplazante. Con el dinero que se ahorrase en salarios se acrecentaría lo destinado a gastos de guerra hasta lograr la pacificación de la tierra.

La petición de quitar la Audiencia la reitera Navia en varias oportunidades, el 4 de enero de 1570, el 27 de febrero del año siguiente y el 25 de octubre y el 20 de enero de 1572, poco antes de que la Corona decidiese suprimirla. En esta última ocasión resume sus largos memoriales: «Esta tierra por todas las que digo tengo significado no tuvo ni tiene necesidad de presente de Audiencia», por estar muy pobre y en continua guerra, que no ha cesado desde los tiempos del gobernador Valdivia hasta ahora, tierra en donde se padece «más riesgo y necesidad que en Malta», repitiendo los informes acerca del desgobierno en que se encuentra Chile sobre todo desde que se creara la Audiencia de Concepción [38].

Pero no sólo el fiscal era de ese parecer, el oidor Juan Torres de Vera al informar al rey acerca del cumplimiento de sus obligaciones como general de la guerra contra el indio, en carta de 20 de febrero de 1571, aborda el tema con decisión: «Tendría por acertado que Vuestra Magestad provea visita para esta

[38] Cartas del fiscal Navia de 28 de mayo de 1569, 4 de enero de 1570, 27 de febrero de 1571, 25 de octubre de 1571 y 20 de enero de 1572, *Audiencia de Concepción*, Doc 176, pp 250-264; Doc. 179, pp. 267-276; Doc. 183, pp. 284-290,, Doc. 187, pp. 294-308; Doc. 189, pp. 310-313

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

audiencia y los que tuvieren negocios los mande trasladar donde Vuestra Magestad más se sirva, porque esta Audiencia por muchos respetos no se puede sustentar en este reino, porque con las desgracias pasadas se han estrechado tanto los quintos y derechos de almojarifazgo que no llegan a diez mil pesos...»

Y en unión con el oidor Diego Martínez de Peralta, unos días más tarde, insistirá sobre el tema con un argumento que no admite duda, nadie ocurre en demanda de justicia al tribunal: «No siendo Vuestra Magestad servido de presente de hacer mudanza de esta audiencia, podrá mandar que se mude a una de las otras ciudades, porque a causa de estar ésta y sus términos de guerra, nadie no osa, como hemos dicho, venir a pedir su justicia a ella de miedo que no los metan en la guerra, y por esto no hay negocios, ni los habrá, sino se muda la audiencia de esta ciudad, y haciéndose, los que tienen que pedir vendrán libremente a ello» [39].

Por fin la intervención decidida del virrey Francisco de Toledo volcará la resolución regia en el sentido indicado por fiscal y oidores. En cartas del 1 de marzo de 1572, 20 de marzo de 1573 y 3 de junio de ese mismo año, expondrá tambien él y sin vueltas la necesidad de adoptar esa medida extrema [40], pues parece que «aquella Audiencia Real se plantó allí temprano como Vuestra Magestad por diversas vías y pareceres tiene entendido y aunque esto se haya hecho y haga en estos reinos por mayor descargo de la real conciencia de Vuestra Magestad, si no acierta a estar madura y dispuesta la materia para aceptar los instrumentos de la justicia con la llaneza que estan asentados en ese Reino, solamente servirán de nombre y apariencia, sin poder ejecutar la justicia ni hacer oficio de oidores y así dejan el suyo luego y salen a tomar el de soldados, como lo han hecho en aquellas provincias y pierden de mala gana después esta posición y aprueban de peor lo que hacen otros y con verdad podrá decir a Vuestra Magestad que me perece que no solamente en aquellas provincias pero aún en estas *fuera menester ser un poco más tiempo gobernadas y aseguradas con el cuchillo militar que con el aceite de las audiencias* y así como soy caballero lego fuera oidor dijera esta misma verdad a Vuestra Magestad». El virrey encuentra que la misma justicia se resiente con estos oidores-soldados, por asegurar su situación militar. Recomienda poner gente lega al frente del nuevo gobierno, con un letrado para lo que fuese de justicia. El actual gobernador «está muy viejo para aquello y aún para otro trabajo», y convendría trasladar los oidores a otras Audiencias, como las de Quito o Lima, donde mucho se necesita de ellos.

En su última carta insiste en su petición de quitar la Audiencia de Concepción, pero argumenta que si no es esa la voluntad del rey, sería conveniente «proveer un gobernador y capitán general que supiese más de esto que de letras,

---

[39] *Audiencia de Concepción*, Doc. 180, pp. 276-278, y Doc. 182, pp 280-283.

[40] *Audiencia de Concepción*, Doc.190, p 313-315, Doc. 192, pp. 316-317, Doc. 193, pp. 318-319.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dejando los oidores solamente con su justicia y la gobernación y guerra a él libre», bajo la supervisión del virrey de Lima, para poder aprovechar los auxilios que desde allí se envíen en bienes y hombres, y no se inutilicen como ha ocurrido hasta aquí por la mala gobernación de esa tierra.

Con informaciones tan unánimes no vaciló la Corona, y el 26 de agosto de 1573 dictó en San Lorenzo la Real Cédula de cesación de la Audiencia de Concepción. No fueron muchos los motivos esgrimidos en la disposición regia, pero el texto escueto resultaba elocuente: «Sabed que entendida la continua guerra y alteración en que esas provincias están y que para su sosiego y quietud y por el mal aparejo que hay para que esa audiencia se pueda sustentar y entretener convenía la mandásemos quitar y proveer que sola una persona tuviere el gobierno de esa tierra». La designación recaerá en el anterior gobernador Rodrigo de Quiroga, que de esta manera retorna al gobierno de Chile después de haberlo dejado en manos de la Audiencia hacía poco más de un lustro. La Corona vuelve las cosas al estado en que se encontraban antes de la instalación de la Audiencia, tal como lo había solicitado el virrey y la propia Audiencia [41].

El licenciado Gonzalo Calderón será designado lugarteniente del gobernador, para ocuparse de los asuntos de justicia en nombre de aquél, a quien se le conferían además de las funciones de gobierno y guerra, las de justicia. Una Real Provisión dispondrá el orden y forma de sentenciar los pleitos pendientes y futuros. También se lo autorizaba a sustanciar los pleitos de indios y a conocer en las apelaciones de los que se hubieren seguido ante los corregidores [42].

Los oidores y el fiscal de Concepción fueron trasladados a otros destinos en Indias, en tanto que con el presidente Melchor Bravo de Saravia, se adoptaba el temperamento sugerido por Toledo: «está muy viejo para aquello y aún para otro trabajo», y en consecuencia se lo autorizó por Real Cédula de 30 de diciembre de 1573 a volver a España. Autorización que valía como cesantía y así lo interpretó el mencionado.

Muy amargado con semejante resolución, que a su juicio daba pábulo a murmuraciones insidiosas, el doctor Bravo de Saravia se dirigió a la Corona protestando por esta medida que lo singularizaba y autorizaba a sus «emulos, que no me han faltado... a publicar que Vuestra Magestad no solo no se tiene por servido de mi para hacerme mercedes, más antes me envió a llamar para castigarme, no se por qué, si no es por haber sustentado este reino siete años con tanto trabajo, sin dineros, ni socorros al menos bastantes, como ahora se envía, con gente forzada y desnuda». Agrega que «ha obrado tanto este disfavor, que se ha publi-

---

[41] *Audiencia de Concepción*, Real Cédula de 26 de agosto de 1573, Doc. 128, p. 183, Real Provisión de 5 de agosto de 1573, Doc. 166, pp. 227-230

[42] Reales Provisiones de 24 de junio y 13 de julio de 1573, *Audiencia de Concepción*, Doc. 164 y 165, pp. 224-226

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cado, que luego me dejaron mis criados y servicio, de manera que me ha sido forzado enviar de este reino mi mujer e hijos porque no les sucediesen algunas afrentas, como ya comenzaban en desacatos y descomedimientos». A poco de llegado a la Península morirá el ex presidente en su Soria natal, cuando aún faltaban pagarle cuatro mil seiscientos pesos de su salario [43].

De esta manera se cierra un capítulo, bastante azaroso por cierto, de la historia jurídica chilena, con el fracaso de su primera Audiencia, en la que todos habían cifrado tantas esperanzas de orden y buen gobierno. Pero Chile, como le decía Toledo al rey, no era tierra de paz sino de guerra, más necesitada «del cuchillo del militar» que «del aceite de las Audiencias».

Casi medio siglo después, en 1609, se volvía a instalar Audiencia en Chile, esta vez en Santiago, de más venturosa trayectoria que la de Concepción.

EDUARDO MARTIRÉ

[43] Real Cédula que otorga licencia a Bravo de Saravia para volver a España de 30 de diciembre de 1573, Carta de Bravo de Saravia de 12 de enero de 1574, y Real Cédula mandando pagar a su viuda e hijos los salarios que se le adeudaban, de fecha 5 de septiembre de 1584, *Audiencia de Concepción*, Doc. 134, pp. 187-188; Doc 197, pp 321-322, y Doc. 143, pp. 195-196.

DE LA JUSTICIA ADMINISTRATIVA: EL ENSAYO DE LOS TRIBUNALES PROVINCIALES

1. EL PARÉNTESIS DE LA GESTACIÓN: PROYECTOS Y DEBATE

Los ecos de exceso y desmesura administrativa que puso en evidencia Alejandro Oliván en diversas intervenciones públicas dieron paso desde 1838 a proyectos legislativos que marcaron el cambio del régimen legal, que ya no podía quedarse en ligeros retoques sino que obligaba a replantear el esquema global de organización y atribuciones de las diputaciones provinciales [1]. El modelo estaba próximo, no era otro que el sistema francés centralista de construcción napoleónica que ensayó la técnica administrativa con la reserva efectiva de la esfera de acción a una línea de agentes individuales encabalgados unos sobre otros por vínculos de jerarquía y subordinación, y de manera inversa desplazaba a las corporaciones a las tareas de debate y consejo [2].

Esta es la racionalidad administrativa calificada de *científica* que presentó el proyecto de 31 artículos del competente y luminoso diputado Francisco Agustín

---

[1] Alejandro Oliván, académico en los años 1847-1848, fue el artífice de la *ciencia administrativa española* con un arsenal de ideas claras y profundas convicciones de sujetar al imperio de la ley la administración. *Vid* la nota que le dedica GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, *La lengua de los derechos La formación del derecho público europeo tras la Revolución Francesa*, Madrid 1995, pp. 218-219 Es autor de la *Administración pública en relación a España*, reed. Madrid 1954

[2] CHAPMAN, Brian, *Los prefectos y la Francia provincial*, Madrid 1959, pp. 114-116. GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, «Administración local y administración periférica del Estado: problemas de articulación», en *La administración española*, Madrid 1972, p 71, del mismo autor, *Revolución francesa y administración contemporánea*, Madrid 1981, pp. 97-105

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Silvela –así con estos epítetos le retrata Javier de Burgos– en el que el régimen local es pieza esencial de la Administración pública. En el frontispicio de la disertación leída en la sesión de Cortes de 12 de mayo de 1838 está la inspiración del doctrinarismo francés que nacionalizará entre otros Javier de Burgos en su diseño provincial y en la creación de los subdelegados de fomento (RD 23-10-1833) en aras de la unidad de poder, eficacia y fortaleza administrativa [3]. La historia parlamentaria prosigue. Ante el escaso tiempo para cerrar ordenadamente la legislatura y discutir las bases de reforma de la Comisión, otro proyecto de autorización, esta vez promovido por razones de urgencia desde el gobierno por medio del marqués de Someruelos, secretario de despacho de la Gobernación, entra en las Cortes el 28 de junio de 1838. Nuevo proyecto y también nueva Comisión [4]. En poco más de cuatro meses ya estaba impreso y listo para su fase de lectura.

El promotor de un segundo plan de reforma fue el ilustre jurista Silvela, quien se hizo escuchar el 12 de noviembre de 1838 con una proposición de ley complementaria de 53 artículos centrada en la creación de los Consejos provinciales situados en cada una de las capitales de provincia a modo de tribunal administrativo, desconocido hasta entonces, nombrado y depuesto por el rey bajo la presidencia del jefe político con una doble competencia [5]: una de carácter técnico-consultiva o facultad auxiliadora al informar y emitir informes de cuantos negocios de gobierno remitiera la máxima autoridad provincial, es decir, el jefe político, muchos de los cuales litigios ya habían sido atendidos y resueltos por vía de reclamación por las diputaciones según prevenían las *Instrucciones de 1813 y 1823*, y que ahora deliberadamente se pretendía desalojar la tramitación de tanto expediente gubernativo de su seno [6].

En segundo término, se trata de respaldar oficialmente una vieja aspiración de poner en marcha la jurisdicción contenciosa que se extendía a toda la provincia «por punto general a todos aquellos asuntos o negocios en los cuales la administración misma, esto es, el bien público y la utilidad común, forme parte contra los intereses privados de cualquier individuo o corporación. No podrá, no obstante, el Consejo resolver en ningún caso las cuestiones de propiedad, estado de las perso-

[3] Esta es la posición admirativa del diputado Silvela por la administración gala. « .. Con su centralización, con sus jefes políticos, con sus sabias leyes administrativas, con sus alcaldes, con su gendarmería y sus telégrafos, es la Francia *única en una* –la cursiva es nuestra– y trasporta todo su inmenso poder, toda su acción al punto en donde le es necesaria, y la Francia es así poderosa, independiente y feliz» *Diario de las Sesiones de Cortes*, 9 de marzo 1838, p. 1164. (En adelante *DSC*)

[4] *DSC* 28 de junio 1838, núm. 183, p. 3115.

[5] *DSC* 12 de noviembre 1838, núm. 3, pp. 19-20.

[6] GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección Bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, Madrid 1881, pp 70-71. En adelante las referencias de la proposición de ley se harán por esta obra

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nas, ni apreciar el mérito o interpretar los instrumentos o documentos relativos a herencias, sucesiones, posesiones, prescripciones, convenios o contratos, transacciones, subrogaciones, sociedades, poderes y demás tributos privados. Y si para resolver asuntos de lo contencioso-administrativo fuese preciso ventilar dichas cuestiones, se suspenderán los procedimientos administrativos hasta la correspondiente resolución por los tribunales de justicia. Tampoco podrá imponer el Consejo penas corporales ni otras multas, condenas o indemnizaciones que las leyes, reglamentos u ordenanzas determinen» *(Diario de Sesiones de Cortes, 9 de marzo 1838, pp. 1162-1163, núm 93, apéndice II* [7]). Según especificaba el art. 48 del proyecto de ley se arrogaba el tribunal el examen y expresión cabal de un sinnúmero de cuestiones que originaban mayoritaria controversia referentes a derramas, repartimientos, contribuciones, quintas, formación de listas electorales a diputados de Cortes, rescisión, nulidad o validez de las elecciones a diputados provinciales e individuos de ayuntamientos [8], pósitos, bienes de propios, arbitrios, ramo de minas, arrendamientos de aguas minerales, remates e interpretación y ejecución de las condiciones de las contratas para obras públicas, perjuicios irrogados a particulares por empresas públicas, uso y conservación de ríos, canales de navegación y de riego, policía de tránsito, ordenanzas de montes, plantíos, caza, pesca, correos, etc. [9], hasta un número de 26 apartados que culminan como colofón con el reconocimiento que se hace al Consejo para «reformar o anular, a petición de parte interesada o del jefe político, los acuerdos de los Ayuntamientos o de los alcaldes en todo lo contencioso-administrativo por contrarios a las leyes, reglamentos de administración pública, ordenanzas municipales u órdenes vigentes» [10].

Aprovechando lo que la experiencia y la práctica han puesto en evidencia en el país vecino ultrapirenaico con disposiciones aún parciales y que por vía análo-

---

[7] SILVELA, Francisco Agustín, *Colección de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas o estudios prácticos de administración*, Madrid 1839, p 135 POSADA, Adolfo, *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*, reimp. Instituto de Estudios de la Administración Local, Madrid 1982, pp 203, nota 1.

[8] Recordemos al efecto que la declaración de nulidad o validez de la proclamación de candidatos o de vicios procedimentales descansaba ahora en el Consejo provincial quien una vez formulada, bien a instancia de parte la pertinente reclamación, bien promovida de oficio facultativamente por la jefatura política, decidiría en el plazo de quince días

[9] *DSC* 16 de noviembre 1838, núm 7, p. 60, apéndice III Nombramiento de la Comisión encargada de valorar la proposición de ley de Silvela sobre organización de los Consejos administrativos de provincia de la que formaron parte el proponente, José María Cambronero, José Agustín de Larramendi, Miguel María Fuentes, Francisco Ferro Montaos, Dionisio Valdés y el marqués de Someruelos. *DSC* 26 de noviembre 1838, núm. 17, p 167 En la sesión de 28 del mismo mes se daba cuenta del nombramiento como presidente del marqués de Someruelos y como Secretario de la Comisión del señor Silvela *DSC* 28 de noviembre 1838, núm. 19, p 197

[10] GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección Bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, pp 72-76 GALLEGO ANABITARTE, Alfredo, «Colmeiro y la consolidación del Estado administrativo», en *Actas del II Simposio de Historia da Administración*, (Santiago de Compostela, 5 e 6 de maio de 1994), Coruña 1995, pp 18-19

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ga se pretenden colmar, se trae aquí y ahora la evocación del proyecto presentado por el presidente de la Comisión de Reformas a la Asamblea de Francia el 19 de febrero de 1838 con el esquema reproducido del *Conseil de Préfecture*, primera instancia de la justicia administrativa francesa que conoce de los contenciosos y reclamaciones de los particulares y cuyas decisiones pueden ser objeto de recurso ante el *Conseil d'État*. Creado en abril de 1800 no disponía por aquel entonces de una ley recopilada y completa que al proponente Silvela le hubiera deseado tener a la vista. Fue reemplazado en 1935 por los actuales tribunales de la Administración [11].

Francisco Agustín Silvela es una gran figura de esa generación de mediados del siglo pasado estudiosa del Derecho administrativo francés y muy convencida del saludable complejo institucional montado por el Estado napoleónico que había soportado cualquier vaivén y alteración política. Hacia él vuelven sus ojos con el entusiasmo admirativo por su grado de perfección y con el deseo de importarlo con las singularidades que fueran necesarias introducir. Lo que funciona con solidez y armonía en el país vecino, por qué no puede dar estabilidad y renovación a nuestra vieja estructura territorial que aún mantenía la reverencia de la inmutabilidad de la vieja *Ley de Provincias y Ayuntamientos de 3 de febrero de 1823* sin pensar que nació en un tiempo y en unas circunstancias ya superadas [12]. No debía continuar la inercia de la autoridad de lo antiguo sino hora era de la reforma observada alrededor, determinando la conveniencia de dar por agotada la vieja legislación sobre el *gobierno económico-político* de los pueblos y a ello respondía el espíritu y la letra de su proposición de ley presentada al Congreso en la sesión del 12 de noviembre de 1838 [13].

En lugar de confusión de facultades gubernativas y judiciales y de colocar otros obstáculos proteicos, el proyecto de Silvela, en connivencia con un buen orden social, pretende introducir claridad con una justicia administrativa que haga compatible unas garantías suficientes con una tramitación breve y simple del procedimiento dejando al supremo administrador del Estado la resolución de

---

[11] ALIVET, Raphael, *Le contrôle jurisdictionnel de l'administration Au moyen de recours pour excés de pouvoir*, París 1926. JACQUEMART, Denis, *Le Conseil d'État juge de cassation*, París 1957 CATHALE, Thierry, *Le contrôle de la légalité administrative par les tribunaux judiciaires*, París 1966 CHARVIN, Robert, *Justice et politique (Evolution de leurs rapports)*, París 1968. GIIDARA, Marc, *La function administrative contentieuse Etude de science administrative*, París 1972. ACHILLE, Mestre, *Le Conseil d'État protecteur des prerogatives de l'administration*, París 1974. SZRAMKIEWICZ, Romuald y BOUINEAU, Jacques, *Histoire des Institutions 1750-1914 Droit et société en France de la fin de l'ancien Régime à la première guerre mondiale*, París 1989, p 259

[12] SILVELA, Francisco Agustín, *Colección de proyectos, dictámenes y leyes orgánicas o estudios prácticos de administración*, pp. XXVI-XXVII

[13] *Ibídem*, recogida en la obra de GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, pp. 13-77.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

las contiendas administrativas y esbozando tres niveles de actuación escalonables: El Consejo de Estado, Consejos de provincia y Consejos de partido, «que acaso se establecerán en adelante cuando así lo pida el aumento de la población y lo consienta la perfección siempre creciente de las instituciones» [14]. Los abusos que procedían de las provincias venían por la suerte de componerse el tribunal de un único hombre accesible a fáciles medios de seducción al punto que la prudencia y el ejercicio de neutralidad aconsejaba colocar en ellos personas versadas en leyes, responsables de sus decisiones y con capacidad para prevenir cualquier clase de exceso con medios concurrentes al gobierno para corregir, apercibir, multar y destituir a los consejeros de provincia, así como la exigencia de responsabilidad como a cualquier otro juez a estos magistrados mixtos o «de doble esencia, por más embarazosa que aparezca, por más inconvenientes que presente, es condición de la institución misma».

Conformado por un plenario de cinco jueces, cuatro de ellos inamovibles, salvo expediente gubernativo de separación, propuestos en ternas por las diputaciones, mayores de 25 años, provinciales nacidos o residentes con cinco años, abogados con estudio abierto, licenciados o doctores en leyes [15], bajo la presidencia del jefe político, delegado del Gobierno y con voto de calidad, el Consejo podía actuar con suplentes, personas notables de la capital que, una vez designados en terna por «su saber, probidad y arraigo», prestaban servicio por ausencia forzosa del titular y eran retribuidos por el abandono voluntario del numerario durante el tiempo servido. La planta de este órgano concluía con un secretario, un oficial, dos amanuenses y un portero. El respeto a las decisiones del tribunal se garantizaba con la publicidad de sus sesiones que inicialmente previstas como diarias, sin embargo, la práctica haría periódicas dejando a la discrecionalidad del mismo las audiencias que habían de quedar inscritas en un libro de actas. Deslindada la competencia de la jurisdicción voluntaria, que reside en el jefe político, de la contencioso-administrativa, que se aparta al tribunal, salvo prescripción legal contraria, el denunciante interesa por escrito su litigio sin auxilio de abogado ni procurador que active el procedimiento, y una vez admitido se da traslado de la demanda a la parte pasiva para su contestación en un plazo de veinte días para determinar los medios de prueba que se amplía a un mes cuando se practiquen de puertos allende. Acordada la resolución por cuatro consejeros o tres de ellos con el jefe político, el proyecto proporcionaba la novedad de razonar y motivar la sentencia «con citación de la ley, instrucción, reglamento u ordenanza que se aplica» que entraba en clara contradicción con la ley 8.ª, tit. 16, lib. XI en vigor de la *Novísima Recopilación* que excusaba de todo argumen-

[14] *Ibídem*, p. 23.

[15] La Comisión, que evacuó dictamen en 2 de febrero de 1839, redujo esta condición a que al menos uno de los consejeros fuere abogado

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

to fundado en el convencimiento el fallo judicial. El paso era importante para la seguridad jurídica pero prematuro todavía al igual que aquella otra propuesta de eliminar efectos suspensivos al recurso de apelación en el interés defendible de que en los negocios administrativos la dilación puede producir daños irreparables o difícilmente subsanables [16]. La jurisdicción penal administrativa se precavía en el art. 27 con expresa prohibición de penas corporales, multas u otras condenas con expresión legal en la intención de evitar infracciones por negligencia, olvido o afán de lucro más que por ejemplarizar las conductas ciudadanas. La sustancia del título VI se centra en los recursos de nulidad por quebrantamiento de alguna garantía formal o esencial de procedimiento y de apelación por infracción de ley o doctrina legal, ambos ante el Consejo de Estado con expresión del término, requisitos y materia. La condena en rebeldía sin ejecución permite un recurso de súplica ante el tribunal provincial justificando la incomparecencia por impedimento legal sin que ello estorbe al recurrente la interposición de los recursos de nulidad y apelación cuando interese su defensa.

El modelo conservador opta por sustraer de la jurisdicción ordinaria la burocracia estatal y la responsabilidad de las autoridades locales, creando una esfera de acción exclusiva y propia con sus tribunales y procedimiento para resolver los asuntos administrativos que han llegado a ser contenciosos. Aquí se insiste en que los jueces de los tribunales administrativos no son de atribución o de excepción como en el *Conseil de Préfecture* porque su jurisdicción encierra un orden completo y se proyecta a todos los asuntos del ámbito de la administración [17]. El proponente concluye su defensa exhortando a la Comisión que informe de cuantas observaciones hallaren oportunas por aquellas faltas que afean el proyecto «al paso que así se hallarán desvanecidas algunas dudas o resueltas algunas dificultades de aquellas que tanto embarazan y prolongan nuestros debates parlamentarios» [18]. No tardará la *escuela jurídica* de mayor reconocimiento de sintonizar con esta idea y en este punto difunde en tribunas y escritos el esquema jerárquico de la administración basado en principios reglados de dependencia sucesiva y responsabilidad efectiva, por lo que reclama expresa autonomía respecto del poder judicial y esgrime como mayor argumento «la ignorancia de la magistratura ordinaria sobre temas específicos como los de una administración progresivamente complicada» [19].

Tanto este proyecto como los que en el paréntesis del gobierno moderado hasta 1840 no tuvieron ocasión de discutirse en el pleno de las Cortes, empero

---

[16] GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, art. 22, p. 66.

[17] *Ibidem*, p. 55

[18] *DSC* 16 de noviembre 1838, núm. 7, apéndice III.

[19] CASTRO, Concepción de, *La revolución liberal y los municipios españoles*, Madrid 1979, p. 128.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

fueron evacuados los correspondientes dictámenes por las Comisiones nombradas al efecto. La primera de ellas presidida por Miguel Puche y Bautista e integrada por Alejandro Oliván, Pedro María Fernández Villaverde, Dionisio Valdés, Ramón Salvato, Cadabal y actuando como secretario el proponente Francisco Agustín Silvela. Juicio y votos particulares negativos de los diputados Salvato y Valdés se emitieron el 12 de mayo de 1838 y como era de esperar las vicisitudes reduccionistas que prevalecían en el informe no fueron del gusto de las Corporaciones provinciales [20]. Si aquello se refería a la reforma provincial, sin embargo, la Comisión del Congreso de seis miembros decidió seguir adelante suministrando un gran grado de confianza a la planta organizativa y diseño funcional de los Consejos de provincia y aprobó un proyecto de ley de nueve títulos y 53 artículos que apenas se apartaba de la propuesta de Silvela con ligeros retoques redaccionales pero sin desviarse de la configuración primitiva de órgano permanente de cooperación y asesoramiento técnico del jefe político y como tribunal administrativo emisor de resoluciones de los litigios contenciosos [21]. El estancamiento parlamentario hizo el resto. Dictamen y proyecto de ley de 30 de enero de 1839 de la Comisión de Cortes sobre Consejos y tribunales administrativos publicado el 2 de febrero fueron a parar al cajón de pendientes. Era la experiencia habitual de la endeblez política que frustraba cualquier iniciativa parlamentaria por la precaria gobernabilidad [22].

La regencia de Espartero no halla respuestas para remodelar los cuerpos provinciales ante la división política. La tónica de inestabilidad continúa y más aun con las agitaciones en la calle [23]; sin embargo, voluntad existe de plantear los ajustes que fueron recogidos en el proyecto de 21 de marzo de 1840 en cuyos trazos de 66 artículos omite la referencia literal de los Consejos Provinciales y en cambio emerge a modo de cláusula residual en el art. 51 una comisión consultiva de tres diputados nombrados por el jefe político que insinúa de forma muy vaga e imprecisa la función asesora predicable de los Consejos. Ni es un tribunal ni ofrece el diseño técnico y funcional del proyecto de Silvela a los que sí se otorga

---

[20] Las conclusiones a las que llegó la Comisión dictaminadora fueron de gran calado cuestionando la inmadurez de las diputaciones, el escaso grado de cohesión de sus necesidades, la confusión y solapamiento de las materias específicas del Estado en el territorio periférico que tocan por su interés general de aquellos asuntos locales del instituto provincial. *Vid* ORTEGO GIL, Pedro, *Evolución legislativa de la diputación provincial en España 1812-1845 La Diputación provincial de Guadalajara*, I, Madrid 1990, pp. 502-503.

[21] *Ibídem*, I, pp 504-527

[22] «Gran parte de las disposiciones del proyecto primitivo han sido adoptadas por la Comisión, alguna que otra reformada; pero arregladas todas al espíritu que domina en este trabajo y cuyo pormenor puede verse comparando ambos proyectos» *DSC* 2 de febrero 1839, núm. 72, apéndice, pp 1507-1511

[23] NIDO Y SEGALERVA, Juan del, *Antología de las Cortes desde 1840 a 1846*, Madrid 1910, pp. 151-180

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sustantividad administrativa [24]. El Consejo provincial es una baza del partido moderado y como tal oferta programática debe esperar mejor tiempo político. En el Manifiesto de la Junta de Madrid de 18 de octubre de 1840 se recomienda la pertinencia de una instancia única contenciosa-administrativa de jueces inamovibles que con trámite de juicio falle en apelación los actos contradictorios de gobierno de los Ayuntamientos y Diputaciones [25]. No debe extrañar por tanto la escasa disposición de las filas progresistas a la hora de dar acomodo al Consejo Provincial en los proyectos de Diputaciones y jefes políticos de 18 de abril y 14 de noviembre de 1842 [26].

2. APOYO DOCTRINAL E ITINERARIO PARLAMENTARIO

Un largo camino de insatisfacción se había recorrido. Ahora la vieja tesis administrativa que ya estableciera en su día Silvela gana enteros por encima de la solución judicialista en la convicción de que era posible su puesta en marcha. Los aliados son doble. La posición abrumadamente mayoritaria de signo político moderado que abre una década hasta 1854 de reformas con un Congreso doméstico donde sólo en las nuevas Cortes solemnemente abiertas en 1844 la oposición progresista había logrado un solo escaño. De otro lado la concepción doctrinarista francesa que hace suya el Gobierno de Narváez y que apoyan y difunden prestigiosas figuras políticas e ilustres cultivadores de la ciencia de la Administración, que ahora se disciplina con método, como el citado Francisco Agustín Silvela, o los no menos reconocidos Ortiz de Zúñiga, Manuel Colmeiro, Antonio Gil de Zárate, Alejandro Oliván, Javier de Burgos, Posada Herrera, Miguel Puche, etc.; posición de principio presidida por los rasgos de racionalidad, centralización, control jerárquico, responsabilidad efectiva y dependencia inmediata [27].

---

[24] ORTEGO GIL, Pedro, *Evolución legislativa de la diputación provincial en España 1812-1845 La Diputación provincial de Guadalajara*, I, p 552

[25] «. . En su virtud, y para que los Ayuntamientos tengan, por una parte, la debida independencia y, por la otra, la limitación conveniente, en el concepto de esta Junta, los acuerdos tomados por los mismos en uso de sus atribuciones podrían ser confirmados o reprobados, dado caso de queja, primero por el tribunal inmediatamente superior en la escala de las jerarquías administrativas, esto es, la diputación provincial; y en el supuesto de no conformarse el interesado con el fallo de esta, en último recurso por un tribunal contencioso administrativo » *vid* ARTOLA GALLEGO, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II Manifiestos y programas políticos*, Madrid 1991, p. 18.

[26] *Diario de Sesiones del Senado* (en adelante *DSS*), 18 de abril 1842, p 652, núm. 43, apéndice, y 16 de noviembre de 1842, p 16, núm 5, apéndice.

[27] DÍEZ CORRAL, Luis, *El liberalismo doctrinario*, Madrid 1973, pp 521-547 NIETO GARCÍA, Alejandro, «Apuntes para una historia de los autores de Derecho administrativo general español», en *34 artículos seleccionados de la Revista de Administración Pública con ocasión de su Centenario*, Madrid 1983, pp. 17-67

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Todo este aparato doctrinal va desgranando analíticamente qué asuntos son aquellos que corresponden a la Administración y cómo y quién debe resolverlos. Parecía clara la distinción entre aquellos calificados de gubernativos de los judiciales, pero más dificultad entrañaba discernir los mixtos o contencioso-administrativos que siendo civiles en la naturaleza participan por la calidad del objeto y la situación de las partes de la esfera de la Administración [28]. La siguiente pregunta venía inopinadamente sugerida: qué autoridad debe conocerlos, pues los tribunales ordinarios no se mostraban a pesar de su inamovilidad los más idóneos para facilitar su tramitación, pues «con sus pausadas formas con todas sus solemnidades, la administración se ve a cada paso llena de trabas» [29]. La ausencia de respuesta era en sí una solución que venía de la mano de crear unos tribunales específicos que agilizasen y llenasen de contenido esta jurisdicción mixta.

Esta formulación teórica contaba con grandes adhesiones dentro del gremio de los juristas convocados a formular la tesis positiva de acuerdo con sus presupuestos político-jurídicos. Las discrepancias procedían de la valoración de estos últimos. Eran conocidas las ideas de Silvela espigadas en el proyecto ya comentado y que respondían a su creencia de colocar al Estado como superior administrador y juez de las contiendas administrativas. Tampoco Colmeiro va a diferir de esta línea argumentativa que la Constitución depositaba en el rey [30]. La publicística jurídica de la *cosa pública*, como gustaba decir Alejandro Oliván, es partidaria sin grandes fisuras de implantar tribunales de la administración por las mayores ventajas que ofrecen de rapidez y simultaneidad y en orden a la preferencia del bien público sobre el interés particular. Continuaba la mala imagen de los tribunales de justicia aunque ahora se colocaba esta refutación del lado de los partidarios de extraer la acción administrativa del campo absorbente de la jurisdicción ordinaria, muy colmada de dilaciones y lentitud, que en nada se compadece con el curso ordinario de los asuntos de la administración.

No en vano, recordaba Antonio Gil de Zárate que la Administración es el poder ejecutivo en acción, poder independiente del judicial y como tal está revestida del derecho de aplicar a los casos particulares las leyes generales que interesan al orden público y a la seguridad general del Estado, de tal manera que al activar esta aplicación ejerce una verdadera jurisdicción [31]. Proseguía su argu-

---

[28] NIETO GARCÍA, Alejandro, «Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España», en *Revista de Administración Pública*, 50 (1966) 31, cita a Manuel ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Elementos de Derecho administrativo*, III, Madrid 1843, pp 367-379.

[29] *Ibídem*, p 32

[30] *Ibídem*, p 33. POSADA DE HERRERA, José, *Lecciones de Administración*, I, reimp. *Instituto de Estudios Administrativos*, Madrid 1978, pp 203-208

[31] Esta es la argumentación que sostenía GIL DE ZÁRATE en su *Administración de los tribunales contencioso-administrativos*, en GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, pp 150-151

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mento emparentando el juicio en administración con signos de especialidad, prosperidad pública, rapidez, uniformidad, garantismo, en la convicción de que la acción administrativa acoge la representación de la sociedad y está encargada de velar por sus intereses [32].

Tampoco José de Posada Herrera quiso permanecer ajeno al debate sumando su posición a la instauración de tribunales de la Administración para dotarla de unidad y fuerza para que sepan los ciudadanos dónde reclamar sus derechos. A tal fin señala cómo se dieron a las corporaciones provinciales facultades contenciosas que eran incompatibles por su esencia y naturaleza con los enormes negocios a atender preguntándose si puede haber seguridad de que puedan resolver con imparcialidad y justicia el negocio contencioso-administrativo que se les someta. A esta contrariedad y desventaja para la suerte de los intereses administrativos acceden otros de naturaleza varia que expresan la versatilidad de la diputación por sus periódicas renovaciones, el inconveniente derivado de la dificultad de reunión de los diputados. A continuación toma como referencia los tribunales franceses de prefectura y los consejos de provincia belga como espejo donde mirar la oportunidad de residenciar los conflictos con la Administración en unos jueces del ramo sin que ello elimine el riesgo y peligro de crear un cuerpo permanente que usurpe competencias y reduzca a la nada a las diputaciones [33]. Presentó ciertas disensiones sobre el proyecto de ley de Silvela que afectaban tanto al modo de establecimiento del tribunal sobre elecciones en ternas como a la consideración de estos *agentes de la administración* como jueces amovibles a voluntad del Ministerio frente a la naturaleza inamovible del jefe político, representante de los intereses generales de la nación, presidente y director de las deliberaciones con carácter público. También le produce reservas la tramitación de las demandas del interés particular dirigida directamente ante el tribunal y no como el proyecto de 1838 ante el gobierno político, según el principio de que la

---

[32] Sobre los orígenes y evolución histórica de la materia contencioso-administrativa existe una abundante bibliografía que aparece especialmente sistematizada en el trabajo de colación del grado de doctor del profesor MARTÍN REBOLLO, Luis, *El proceso de elaboración de la ley de lo contencioso-administrativo de 13 de septiembre de 1888*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid 1975, 609 págs. También la literatura jurídica europea ha producido notables esfuerzos sobre la justicia administrativa. *Vid* ALIBERT, Raphael, *Le contrôle jurisdictionnel de l'administration Au moyen de recours pour excés de pouvoir*, París 1926. BODDA, Pietro, *Giustizia amministrativa*, 6ª ed , Torino s. a LESSONA, Silvio, *La giustizia nella amministrazione* Lezzioni raccolte a cura della assistente Dott. Luciana Praga, Bologna 1956. CATHALE, Thierry, *Le contrôle de la légalité administrative par les tribunaux judiciaires*, París 1966 VVAA, *Il controllo giurisdizionale della pubblica amministrazione*, Torino 1971. GIIDARA, Marc, *La function administrative contentieuse Etude de science administrative*, París 1972.

[33] «He pensado alguna vez sobre estas materias; por inclinación y por carácter deseaba poder atribuir a esas corporaciones muchas de las atribuciones contencioso-administrativas; pero aun cuando planteaba de distintas maneras el problema, siempre me encontraba con ese escollo, siempre me detenía ante esa peña viva en mis pensamientos y en mis razones» *Vid.* POSADA DE HERRERA, José de, *Lecciones de Administración*, I, p. 190

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

«administración activa, voluntaria, no deberá detenerse nunca cuando el interés de la sociedad exija que no se detenga». Considera oportuno la determinación de reglas de actuación del tribunal sin laxitud pero también sin precipitación. Acordada la decisión, ésta debe ser iluminada con las razones del fallo para que quede atendida la conciencia de la sociedad, y su pronunciamiento debe producir seguridad jurídica que evite alarma y descrédito e incomode el fondo de la justicia.

La posición se torna dubitativa en cuanto a la fuerza y ejecutividad de la resolución que Posada de Herrera restringe como carácter general en atención al gravamen irreparable que socave el interés individual protegido por ley. Si las sentencias sobre negocios contencioso-administrativos resultan actos de poder del Estado conviene limitar la acción de un recurso de apelación ante el Consejo de Estado por razón de la gravedad de la materia, la causa motivada y apartando de los tribunales los asuntos de quintas, confección del listado de jurados, censo electoral de diputados nacionales y provinciales, así como el examen de los presupuestos de los distintos ayuntamientos de la provincia y repartimientos de bienes comunales que le parece prudente sean confiados a las corporaciones provinciales[34].

Otras voces de influencia como el recordado Alejandro Oliván se sumaron en punto al debate. La referencia al modelo francés y al sacrosanto principio de la centralización no podía faltar como mejor receta para lograr transmitir el impulso del gobierno dirigido al servicio público al estimar que la Administración debe contener la fuerza necesaria, la espontaneidad y la libertad de acción. Distingue entre una vertiente directa o activa de la administración con potestad de mando o de imperio y otra contenciosa o pasiva que abraza aquello que ha estatuido la Corona y atiende a las oposiciones de los actos de la primera estando dotada la jurisdicción administrativa de mayor perfección y seguridad para el particular porque aquí «los negocios nunca fenecen hasta que se resuelve en equidad, porque no se aquieta, en los países bien gobernados, el administrativamente ofendido, que tiene el arbitrio de apelar a la opinión pública y de probar el agravio ante los cuerpos legislativos donde se acusa y se exige la responsabilidad a los órganos de la suprema Administración» [35]. Llegado a este convencimiento cree que es el momento de dar encaje a aquellos proyectos de ley del Consejo provincial del partido moderado fundados en la prudencia y autoridad de la buena doctrina en armonía con la ciencia administrativa y con la demanda de libertad y progreso de los pueblos que por los avatares políticos fueron olvidados. Frente a la no profesionalidad en esta materia y la ajenidad técnica de los tribunales ordi-

---

[34] *Ibídem*, pp 204-217

[35] OLIVÁN, Alejandro, *De la Administración Pública*, en GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, p 318.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

narios parece aconsejable inclinarse por la competencia pericial de ubicar en sede reducida, que semeja en pequeño al Consejo de Estado, la facultad de evacuar consultas y decidir como juzgado administrativo [36].

No terminaban aquí los argumentos positivos que profesan en favor de una justicia propia y exclusiva, complemento inexcusable de la acción administrativa, al hacer llegar la opinión compartida por quien previene contra la imagen forzada y artificial de la justicia administrativa. En esta tesis milita Pedro Gómez de la Serna, defensor del tribunal administrativo como freno a la arbitrariedad de los servidores del Estado y contrapunto de un espacio de acción propio cierto y expedito de los actos de la administración, al tiempo que reclama la no interferencia con las reglas del derecho civil que parece que al presente han sido desmembradas con escasa fortuna [37]. Cohonestar servicio e interés público proclama su divisa.

Sentadas las bases teóricas no quedaba más que persuadir a la clase política de poner en marcha los mecanismos legales para su definitiva instauración. El procedimiento no dio pie a muchos disensos parlamentarios, puesto que además la mayoría de las Cámaras optaron por el atajo de la delegación al gobierno a la hora de elaborar un proyecto legislativo alegando razones de urgencia que sortearan dilaciones embarazosas, permitiendo la mejora de la coordinación entre las administraciones dada la complejidad del entramado legal de la reforma que desaconsejaba llevar a la discusión del plenario artículo por artículo. Con relación a esta posición Javier de Burgos en el Congreso y Charco en el Senado mostraron precauciones por este voto de confianza solicitado por Pedro José Pidal, ministro de la Gobernación. El diputado por Granada opuso su reproche porque quería desterrar lo que consideraba una perversión de la mecánica parlamentaria de las anteriores legislaturas al vaciar de contenido a las Cortes, lugar natural de discusión y contienda de la palabra de la ley. En su ánimo también albergaba su escasa simpatía por los cuerpos provinciales «de acéfala conformación» con el temor añadido de que se introdujesen en el último instante enmiendas poco razonables que les convirtieran en palenque de batallas políticas [38].

---

[36] *Ibídem*

[37] GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, *Jurisdicción contencioso-administrativa*, en GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, p. 324

[38] «En efecto señores, en Hacienda y administración nada hay ordenado, metódico ni conforme a los buenos principios en nuestro desconcertado país, todo o casi todo está por hacer; todo o casi todo es menester organizarlo de planta. ¿E iríamos en tal situación a delegar no este derecho sino esta obligación a un ministro, por más respetable que sea, cuando ni todos nosotros ni ninguno de nosotros sabe ni sospecha la forma que se piensa dar a la organización?» *DSC* 5 de diciembre de 1844, p. 844.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El 18 de octubre de 1844 se presentaba en el Senado el proyecto de ley sobre *Ayuntamientos, Diputaciones provinciales, gobiernos políticos y Consejos provinciales de administración* nutriéndose de los materiales de acarreo de los proyectos truncados, dictámenes de las respectivas comisiones y la opinión pública impresa [39]. A las setenta y dos horas se nombraba la Comisión técnica y comenzaban los trabajos que culminaron favorablemente [40]. Proyecto y dictamen se sometieron a debate en la Cámara Alta con intervenciones de los senadores Golfanguer, Charco, el marqués de San Felices y la defensa del gobierno por parte del ministro Pidal, que una vez aprobado mayoritariamente se remitió al Congreso para su estudio y valoración [41].

Ahora el turno comenzaba en la otra Cámara de Diputados con otra comisión bajo la presidencia de Antonio Alcalá Galiano y como secretario Cándido Nocedal, que preparó los trabajos del dictamen de aprobación [42]. En los primeros días de diciembre se abrió el debate de autorización para el establecimiento de esta ley orgánica de reforma administrativa con algunas intervenciones como la del diputado Roca de Togores, que exhortaba a la *sed de buen gobierno y de recta administración* para que aceptara la comisión la enmienda de introducir en la misma al Consejo de Estado, *rueda útil y principal* de la máquina administrativa estatal, pieza clave del orden interno. Fue considerada y se sumó al texto con las palabras de *cuerpo o consejo superior* [43].

En la exposición de motivos del citado proyecto de ley gubernamental distinguía tres operaciones dentro de la acción administrativa y por este orden: deliberar, ejecutar y juzgar. Es en este tercer nivel donde son concebidos los Consejos provinciales con la precisión de resolver las controversias y reclamaciones de los actos de la Administración con los particulares o de sus propios órganos. El buen orden administrativo acertaba a sugerir que se vaciaran de estas competencias contenciosas a las corporaciones provinciales para llenar de contenido a los Consejos de provincia [44]. Al ser un Consejo extraño a la tradición de la historia institucional más reciente que venía a rivalizar con los

[39] *DSS* 18 de octubre de 1844, núm. 9, p 37.

[40] La Comisión la formaban Luis López Ballesteros, el marqués de Peñaflorida, Domingo Ruiz de la Peña, Diego Medrano y el marqués de Miraflores como presidente *DSS* 21 de octubre de 1844, núm 10, pp. 41-42, y 24 de octubre de 1844, núm 12, p 49, apéndice

[41] *DSS* 26 de octubre de 1844, núm. 13, pp 84-89, y aprobación el 28 de octubre de 1844, núm. 14, pp 97-98

[42] *DSC* 7 de noviembre 1844, núm 25, y 12 de noviembre de 1844, núm 29, p. 417, apéndice. La comisión estaba integrada por Antonio Alcalá Galiano, Javier de Quinto, Alejandro Llorente, Manuel de Seijas Lozano, Antonio Benavides, Fermín González Morón y Cándido Nocedal.

[43] *DSC* 5 de diciembre 1844, núm 48, p 837.

[44] ORTEGO GIL, Pedro, *Evolución legislativa de la diputación provincial en España 1812-1845 La Diputación provincial de Guadalajara*, I, p. 643.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tribunales de justicia ordinaria y muy de plano con la posición de la diputación, despierta el recelo en la única voz progresista del Congreso, el diputado Perpiñá, persuadido del incremento de gastos que ello puede acarrear, por lo que estima que de manera interina se congele el presupuesto colocando en su interior a los numerosos cesantes de ramos análogos de la administración o «echar mano en las provincias de ciudadanos celosos... que se encargarían gratuitamente de desempeñar estos destinos» [45]. En una intervención posterior donde impugnaba estos *consejos de administración* enfatizaba su peroración sobre su escasa fe en los resultados de futuro, dejando evidente su temor a que pudieran cercenar y limitar el poder de los cuerpos provinciales y provocar toda una suerte de conflictos:

> «... me prometo muy poco de ellos, porque no habiendo un Código administrativo al que puedan atenerse en sus decisiones, yo no sé qué confianza pueda haber en ellos. Creo que mientras este código no se dé, era más regular, mucho más oportuno, mucho más conveniente a las provincias, a los intereses de los pueblos, que siguiesen estos negocios corriendo por las diputaciones provinciales, las cuales, conociendo las costumbres y los intereses de los pueblos estaban más en el caso de poder resolver con acierto en semejantes cuestiones, las cuales además se acostumbraban a dirimir del modo conciliatorio que más posible fuese, y el establecimiento de estos Consejos traerá la necesidad de seguir como por medio de litigio una porción de asuntos que ahora se cortaban buenamente...»[46].

Tanto el ministro Pidal como Llorente rechazan esta última propuesta que fue retirada por la impertinencia de la misma. Después de diversas intervenciones se aprobó con una mayoría de 161 votos. El sábado 7 de diciembre se nombraba la Comisión mixta Congreso-Senado presidida por el marqués de Miraflores y actuando como secretario el ilustre jurista Alejandro Oliván. Cuatro días más tarde se reunía para fijar el texto definitivo [47]. Convenida la redacción final se leyó en las Cortes y se ordenó su publicación. A pocas fechas de Navidad se coronaba el camino parlamentario con la sanción legal de la reina Isabel II facultando al gobierno el diseño orgánico y funcional de los Consejos provinciales con la compañía legal de Ayuntamientos y Diputaciones [48].

---

[45] *DSC* 5 de diciembre 1844, núm. 48, p. 838.

[46] *DSC* 6 de diciembre 1844, núm 49, p. 874.

[47] Dictamen y comisión se publican en el *DSC* 11 de diciembre 1844, núm 52, p. 919, apéndice I El grupo de senadores era el mismo que en el trámite parlamentario mientras que el de diputados lo renovaron con Ventura González Romero, Florencio Rodríguez Vaamonde, Antonio Alcalá Galiano, Alejandro Oliván y Modesto Cortázar.

[48] *DSC* 17 de diciembre 1844, núm. 53, pp. 938 y 953, apéndice II *DSS* 20 de diciembre de 1844, núm. 19, pp. 128-129. *DSC* 28 de diciembre 1844, núm. 59, pp 1048 y 1051, apéndice. *DSS* 30 de diciembre de 1844, núm. 23, p. 197, apéndice.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. LA CREACIÓN LEGAL DE LOS CONSEJOS DE PROVINCIA

Con los antecedentes del proyecto de Silvela de 12 de noviembre de 1838 del que se sirve como base y arquetipo, el 2 de abril de 1845 cobraba fuerza legal el Consejo provincial. Se ha dicho y con gran fundamento que Silvela importa el sistema francés del que hace las oportunas correcciones o si se quiere adaptaciones al esquema de la Administración española, pues entiende que las limitaciones materiales y físicas del Consejo de Estado hacían imposible que su múltiple esfuerzo se desplegase a lo largo de todo el territorio de la Monarquía. Por ello el recién creado Consejo de la provincia viene no sólo a asumir una tarea consultiva sino que agrega, y en esto sí que reside la gran novedad a su otorgada condición asesora, la de tribunal administrativo colegiado con capacidad para dictar resoluciones judiciales[49].

Esta institución de la que se honra nuestro sistema administrativo, según señala Cos Gayón [50], ha querido la ley organizarla a modo de un cuerpo técnico, burocratizado y funcionarial situándole al frente del jefe político como órgano de asistencia y consejo de esta autoridad política y gubernativa de la provincia que preside igualmente la Diputación. Esta acción prefigura un paso adelante hacia la especificidad sustantiva de una organización administrativa propia del Estado y distinta de las diputaciones configurada con arreglo al principio burocrático y no de representación, que es el que gozaban las corporaciones provinciales [51].

Colmeiro, a la hora de analizar las funciones consultivas de los Consejos y observar la tradición más inmediata de la experiencia provincial de las diputaciones, se pregunta por qué no sumar el concurso de estas últimas, pues su ilustración sobre las cuestiones locales y la proximidad de las personas y destreza en la práctica podría ofrecer incluso más utilidad y garantía a la jefatura política a la hora de la formación de su voluntad y la expresión de una valoración técnica [52]. La explicación debe hallarse en la concepción que el legislador ha pergeñado de la planta administrativa y de la voluntad de escindir la promoción económico-social provincial y acción administrativa activa que requiere continuidad, permanencia, formación técnica, independencia de criterio para instruir y oficiar el gobierno interior de los pueblos; aspectos que encuentran sede en este Consejo y no en las diputaciones acantonadas en un marco de expresión

---

[49] NIETO GARCÍA, Alejandro, *Los orígenes de lo contencioso-administrativo en España*, en *Revista de Administración Pública*, 50 (1966) 40.

[50] COS GALLÓN, Fernando, y CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio, *Diccionario manual de Derecho administrativo*, Madrid 1860, pp 350-353. COLMEIRO, Manuel, *Manual de Derecho administrativo español*, I, Madrid 1850, cap IV, pp 208-215.

[51] MORELL OCAÑA, Luis, *El régimen local español*, I, Madrid 1988, p. 750

[52] COLMEIRO, Manuel, *Manual de Derecho administrativo español*, I, cap. IV, p 209.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

limitado legalmente, carentes «de unidad de pensamiento y exentas de responsabilidad» [53].

El esquema organizativo es muy sencillo y reglado. Constituidos en cada una de las capitales de provincia se sitúa en su presidencia el jefe político, que mantiene, según ordena la ley del 1845, la posición dominante de la función gubernativa como delegado del poder gubernamental en la administración periférica [54]. Formado por un reducido número de vocales de tres a cinco, de los que al menos dos poseen la condición de letrados, por tanto profesionales del derecho, todos son de nombramiento regio. Comúnmente el jefe político no suele presidir las sesiones por sus múltiples tareas en el territorio provincial, por lo que uno de ellos, a propuesta del Gobierno, es nombrado vicepresidente para dirigir las reuniones (art. 2.°). Su relación con las corporaciones provinciales parece obvia al insertarse en la dinámica de la administración activa de la provincia; por ello son éstas las que soportan las cargas económicas de las gratificaciones de los vocales que hacen compatibles con cualquier otro haber del Tesoro por pensión, jubilación o cesantía, y comoquiera que no son salarios su disfrute no genera derechos económicos ulteriores [55]. Junto a la figura del vocal numerario se prevé la suplencia del consejero supernumerario que el Gobierno nombra por ausencia, enfermedad o recusación del titular y que en caso de actuar interinamente reciben la mitad del complemento previsto para el numerario (art. 4.°).

Estos organismos son productores de informes y dictámenes en su condición de colegio de asistencia técnica del jefe político. Este concurso a efectos de oficina consultiva se reviste del carácter potestativo cuando la ley no previene nada sobre ello, pero el buen orden de gobierno y una mejor y fundada garantía decisoria aconseja evacuar la experiencia administrativa de este cuerpo para dictar el acto o la providencia de turno. En otros supuestos por llamada o petición del gobierno o porque las normas jurídicas prescriban cautelarmente por la gravedad o dificultad del acto administrativo requerir el consejo profesional antes de dictar la resolución. Esta intervención de oficio, que perfecciona la legalidad del acto, es inexcusable y está justificada en la deficiente o nula formación jurídica de

---

[53] *Ibídem Vid* sobre la figura de este estudioso del Derecho administrativo LÓPEZ RODÓ, Laureano, «Semblanza jurídico-administrativista de Manuel Colmeiro», en *Actas del II Simposio de Historia da Administración*, Coruña 1995, pp. 205-217.

[54] MORENA DE LA MORENA, Luis de la, «Función política y cargos políticos. Prefectos y gobernadores civiles», en *Revista de Estudios de la Vida Local*, 24 (1945) 569-629. PÉREZ DE LA CANAL, Miguel Angel, *Notas sobre la evolución del régimen legal de los gobernadores civiles (1812-1958)*, Madrid 1964, pp 36-46 GARCÍA ENTERRÍA, Eduardo, «Prefectos y gobernadores civiles» *El problema de la Administración periférica*, en *La administración española*, Madrid 1972, pp. 51-68.

[55] RO 2 de julio de 1845, prev. 11, y RO de 21 de abril de 1847. En la primera Real Orden se establece la escala remuneratoria arreglada según la clase de provincia hasta cuatro niveles que oscila de 12.000 a 8 000 reales. RO de 17 de marzo de 1848.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

muchos jefes políticos y en el escaso tiempo de que disponen para examinar con cuidado y celo las peticiones. No respetada la consulta por prescripción legal, cabe al irrogado deducir su agravio ante el ministro de la Gobernación y si el perjuicio afecta a algún derecho la vía gubernativa se abandona por la contenciosa [56]. Invocado el auxilio del Consejo, su parecer, sin embargo, no es vinculante. Al residir en la jefatura política la autoridad gubernativa y por el principio de jerarquía que atraviesa toda la administración no debe verse compulsado a seguir la dirección del dictamen, siendo suya además la responsabilidad administrativa; si no, como indica Cos Gayón, convertiríamos a los jefes políticos en simples *editores de los acuerdos* [57].

Su sede física era la del gobierno de la capital y contaba para estas tareas de asesoría con un mínimo personal auxiliar, no así cuando actuaba como tribunal, a la cabeza de un oficial secretario designado por el gobierno político de la provincia sin perjuicio de las obligaciones que con anterioridad hubiera desempeñado [58]. El procedimiento de evacuación de acuerdos y dictámenes de los expedientes extractados y remitidos por la jefatura política podía ser oral o escrito, con prevalencia del primero en virtud de la prontitud y facilidad de despacho de negocios cuando se hallara presente la máxima autoridad política de la provincia. Para dejar constancia del acuerdo se fijará una breve notación en un registro rubricada por los vocales presentes para que conste su razón [59]. Si se optare por la complejidad del expediente por el medio escriturario se designaba un ponente que defendía su posición para así *ilustrar* al resto del Consejo a la hora de tomar el acuerdo.

La agenda de temas de asesoría no cedería en mengua respecto de otros ramos de la administración provincial. Así atiende las reclamaciones electorales de las listas de vecinos de la provincia de cualquier clase de elección [60]; visa y declara la validez o nulidad de las actas provinciales [61]. Aprueba las actas de las elecciones municipales y resuelve las reclamaciones, excusas y exoneraciones de los cargos elegidos; decreta la suspensión de acuerdos municipales cuando se detecten desviaciones legales y censura las cuentas del fondo común de los ayuntamientos [62]. Examina y atiende la reclamación de las quintas. En el ramo de beneficencia aprueba o rechaza los reglamentos de régimen interior y suspende a

---

[56] COLMEIRO, Manuel, *Manual de Derecho administrativo español*, I, cap IV, p. 213.

[57] COS GAYÓN, Fernando y CÁNOVAS DEL CASTILLO, Emilio, *Diccionario manual de Derecho administrativo*, p 350.

[58] RO 2 de julio de 1845, prev. 7.ª

[59] RO 2 de julio de 1845, prev. 8.ª, 9.ª y 10.

[60] Ley de 18 de marzo de 1846, art. 28.

[61] Ley de Organización y Atribuciones de las Diputaciones Provinciales de 8 de enero de 1845, art 32 y 33

[62] Ley de Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de enero de 1845, art. 31, 54, 80, párr 5

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los patronos de estos establecimientos por irregularidades [63]. También informa los expedientes de aprovechamientos hidrográficos de particulares, la construcción y reparación de caminos vecinales y autoriza la imposición de servidumbres temporales por esta razón [64] y en las concesiones de explotación minera con aplicación a usos fabriles valora la solicitud, la petición de apertura de calicatas a distancia inferior de 50 varas de edificio, hacienda o cercado contra la voluntad de su legítimo dueño [65]. Toda esta actividad desplegada de asesoría y deliberación por parte del Consejo carece de ejecutividad y firmeza al faltarle la adhesión y activación del jefe político, que es quien comunica fuerza obligatoria a través de su providencia; antes no tiene más que el valor de un informe interno.

Además era un tribunal de la administración que inaugura ahora en 1845 (Reglamento de 1 de octubre de 1845) la primera instancia judicial de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para ello se arguye el principio de jurisdicción retenida por el que el poder ejecutivo guarda para sí el control de sus actos marginando al poder judicial. Esto supone para su presidente y jefe político una acumulación de facultades desde la gubernativa hasta la judicial como juez administrativo de excepción con poderes coactivos. Como tribunal oye y falla las materias que se enumeran en su art. 8 ocasionadas por la oposición entre particulares con ocasión de un acto de la Administración o entre organismos públicos o por juicio contradictorio entre administrado y Administración. El listado refiere el uso y aprovechamiento de bienes comunales y provinciales; repartimiento y exacción de cargas municipales y provinciales; cumplimiento, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la administración civil, provincial y municipal de servicios y obras públicas; el resarcimiento de daños y perjuicios por obras públicas; incomodidad y salubridad de talleres, fábricas, establecimientos u oficios; deslinde y amojonamientos de los términos de los pueblos y montes estatales, municipales o públicos procedentes de disposición administrativa y no controversias sobre propiedad o posesión entre municipios que son competencia de los tribunales ordinarios; curso, navegación y flote de ríos y canales y en general en todo lo contencioso de la Administración civil que la ley no reserve a juzgados especiales [66].

Del mismo modo que el interés público exige que la acción administrativa acuda a atender grandes servicios como correos, caminos, canales y puertos, no se trata de medidas de conservación y policía de estos ramos ni litigios planteados sobre el dominio y propiedad de la Administración con un particular ni los casos en que activamente ésta proceda por remate y enajenación de bienes contra

---

[63] RO 22 de octubre de 1846 y 18 de diciembre de 1848.
[64] RO 14 de marzo de 1846 y RD de 7 de abril de 1848.
[65] Ley de 11 de abril de 1849, art. 3.º y 7.º
[66] Ley de 2 de abril de 1845, art 9.º

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

deudores, sino que se limitan a los efectos contenciosos que estos negocios civiles generen con inclusión de la expropiación forzosa y las indemnizaciones y resarcimientos ocasionados por la ejecución de cualquier obra pública en caso de desavenencia entre las partes [67]. Es privativo de estos tribunales provinciales igualmente aquellos otros negocios contencioso-administrativos de teatros, minas, subastas de bienes nacionales y los asuntos iniciados en la jurisdicción ordinaria que estime el gobernador como propios de la Administración, por lo que solicitará la oportuna inhibición en los términos legales prevenidos en favor del Consejo provincial [68]. Por último, estos tribunales administrativos no pueden determinar discrecionalmente nada por vía de regla general que no esté previamente tasado, su cauce de actuación se limitará entonces a cuestiones individuales sometidas a su decisión porque no tienen potestad reglamentaria [69].

4. DEL DESENVOLVIMIENTO INSTITUCIONAL A LA DEROGACIÓN

La revolución de 1854 influida por ideas de transformación radical borró de un plumazo mediante un Real Decreto de 7 de agosto el esquema legal vigente del Consejo provincial desplazando interinamente a las diputaciones provinciales la jurisdicción delegada en materia contencioso-administrativa. Ello supuso un duro golpe que a duras penas logró superar el paréntesis del bienio 1854-56 hasta que se alumbró el triunfo de una reacción con el apoyo político urdido en las Cortes Constituyentes. La posición confesada de mantener un orden administrativo autónomo recobró el impulso legal a la vista del trabajoso funcionamiento y del resultado negativo que la experiencia más inmediata había detectado en las corporaciones provinciales. El Real Decreto rubricado por real mano y firmado por el presidente del Consejo de Ministros Narváez de 16 de octubre de 1856 restablecía los Consejos provinciales y exponía que el largo período observado había introducido un saludable orden en los negocios públicos y «se crearon hábitos de regularidad y de obediencia» con instituciones de autoridad y crédito social que aconsejan la fuerza y vigor de las leyes administrativas de 1845 [70].

Junto a la certeza de la condición de tribunal de primera instancia en materia administrativa de estos Consejos en la provincia, el episodio más dubitativo a lo largo de su trayectoria histórica continuaba sin resolverse puesto que la pregunta todavía seguía latiendo: ¿cuál es la frontera entre la justicia administrativa y la

---

67 RD de 23 de septiembre de 1846, arts. 2.º y 3.º, RO 28 de junio de 1852

68 Ley de 20 de marzo de 1846, art 4.º, *Ley* de 11 de abril de 1849, art. 33; *Ley* de 20 de febrero de 1850, art. 10.

69 Ley de 2 de abril de 1845, art. 4.º

70 FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, Tomás Ramón, y SANTAMARÍA, Juan Alfonso, *Legislación administrativa española del siglo XIX*, Madrid 1984, p. 182.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

justicia común? En los textos legales se había optado por el expediente de particularizar en un listado de cuestiones todas aquellas que deben ingresar en la rúbrica de lo contencioso-administrativo; sistema casuístico que introducía incertidumbre con una red de normas inferiores que desdibujaban el sistema [71]. Así las cosas, la posibilidad de estirar y reducir este sistema de lista aparecía como algo abierto al legislador que a tenor de las circunstancias le impelía, a fuer de caracterizar lo contencioso-administrativo, a judicializar los negocios de la administración [72]. Sería la propia Administración actuando en forma de juicio. Pero no fue una cuestión pacífica distribuir competencias entre unos u otros órganos de justicia, sino que desde un plano superior se contempla la división conceptual de las diversas opciones políticas que tratan de «legitimar o no la posible intromisión de órganos ajenos al servicio administrativo a la hora de tomar las decisiones últimas» [73]. Este trasfondo político había posibilitado la puesta en marcha de un Estado administrativo inaugurado en 1845 con una legislación y un sistema de jurisdicción retenida que dio buenos resultados.

Sobre la escena política el debate de la organización de la jurisdicción alcanzó un tono ideológico entre los dos grandes partidos. Mientras la formación progresista se abalanzó sobre la tesis judiciaria de la jurisdicción, la opción moderada y conservadora se convierte en una firme defensora del tratamiento administrativo de la justicia, a resultas de lo cual el efecto péndulo arrastró una buena parte de la historia de la segunda mitad del siglo XIX. Los ejemplos están ahí. La *Vicalvarada,* que preludia el bienio progresista, suprimió tanto los Consejos de provincia como el Consejo Real, desplazando los litigios contenciosos de la Administración a las diputaciones, aquí con un propósito provisional, y a un Tribunal administrativo, segunda instancia judicial, respectivamente, ya que la experiencia atesorada por ambos no había producido otra cosa que confusión e ineficiencia por ser un «tribunal compuesto de empleados activos o cesantes que la Administración nombraba libremente sin condiciones de ninguna clase» [74]. De

---

[71] MARTÍN-RETORTILLO BARQUER, Lorenzo, «Unidad de jurisdicción para la administración pública», en *Revista de la Administración Pública*, XLIX (1966) 148. ÁLVAREZ GENDIN, Sabino, *La independencia del poder judicial. La especialización de los tribunales contencioso-administrativos*, Madrid 1966. GONZÁLEZ PÉREZ, Jesús, *La justicia administrativa en España*, Madrid 1974. MENDIZÁBAL DE ALLENDE, Rafael de, «El principio de unidad jurisdiccional y lo contencioso-administrativo en 1870», en *Revista de la Administración Pública*, LXIV (1971) 337-387.

[72] «Lo contencioso no es más que la Administración misma, deteniéndose a examinar y juzgar sus propios actos, en cuanto puedan haber herido derechos e intereses legítimos por ella creados o amparados», José Gallostra y Frau, cit por MARTÍN-RETORTILLO BARQUER, Lorenzo, «Unidad de jurisdicción para la administración pública», en *Revista de la Administración Pública*, XLIX (1966) 150, nota 3.

[73] MARTÍN-RETORTILLO BARQUER, Lorenzo, «Unidad de jurisdicción para la administración pública», en *Revista de la Administración Pública*, XLIX (1966) 151.

[74] Corresponden estas palabras a Vicente Santamaría de Paredes con motivo de su intervención en el Congreso defendiendo el proyecto de ley de lo contencioso-administrativo el 14

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

esta concepción estaba colonizado el proyecto de Ley Orgánica Provincial del ministro de la Gobernación Patricio de Escosura presentado a las Cortes en mayo de 1856[75].

Concluido este ensayo judicialista con los resultados ya conocidos, retorna el modelo moderado con el establecimiento del sistema legal del 45 que va a permanecer casi inalterable hasta la revolución de la *Gloriosa* y va a dotar de estabilidad y coherencia organizativa a la Administración española. Convencidos de la validez de la legislación de 1845, ahora se quiere actualizar y reforzar la posición de control del gobierno central, expresada en muchos puntos del articulado con un gran respeto. Este es el espíritu que expresa Posada Herrera en la exposición de motivos del proyecto, más tarde convertido en ley, sobre el gobierno y administración de las provincias de 25 de septiembre de 1863, donde circunstancia la competencia contenciosa en territorio provincial[76]. Ley y reglamento de la misma fecha, que disciplina y tutela las diputaciones, suponen una suave brisa descentralizadora administrativa y dedica su título IV, distribuido en seis capítulos, a la planta, organización y funcionamiento de los Consejos de provincia. Pocas novedades representa respecto de la ley anterior del 45, tras reproducir con gran fidelidad el esquema general en versión más técnica y profesional con el objetivo de integrarse en una ley más amplia de carácter provincial[77].

La ley, que tuvo una gran vitalidad, mantenía en los Consejos la resolución de los negocios contencioso-administrativos y la actividad de consulta de la administración activa. Con el deseo de engarzar más el instituto con la diputación, esta última adquiere más protagonismo en la promoción de la planta funcional reducida a tres miembros en las provincias de menos de 300.000 almas. Las circunstancias para poder optar a la condición de consejero se cuantifican con la exigencia de la edad, contribución económica y una experiencia de cuatro o seis años en la carrera judicial o en la abogacía o en la administración nacional o provincial, siempre con una mayoría de letrados, con lo que se espera cualificar técnicamente el quehacer del Consejo incluso con la incompatibilidad funcional. Por vía de exclusión se niega el acceso a aquellos individuos que tengan relación contractual con la Administración o los legalmente apartados del servicio público (art. 75). La presidencia se fija en uno de ellos nombrado por el Gobierno, sin que desaloje al gobernador de la provincia de su jerarquía cuando asista, pues a

---

de diciembre de 1887. *Vid* SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *Curso de Derecho Administrativo*, 5.ª ed., Madrid 1898, p 815.

[75] *DSC* 8 de mayo de 1856, ap 2 º, núm. 376, pp. 13095-13096.

[76] *DSC* 2 de noviembre de 1860, ap. 4.º, núm. 32, p. 787. *Vid* SANTANA MOLINA, Manuel, *La Diputación provincial en la España decimonónica*, Madrid 1989, pp. 141-143.

[77] El texto legal que manejamos es el editado por MAÑAS, José María, *Leyes para el gobierno y administración de las provincias y de presupuestos y de contabilidad provincial*, Madrid 1864, pp. 59-75.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

él le corresponde entonces presidir y dirigir las sesiones. Se abre la posibilidad legal de asistencia de una serie de empleados públicos que por razón de su cargo puedan aportar mejor criterio y saber técnico (art. 64). Una novedad fue que los derechos económicos devengados serán de abono a los efectos de cesantía y jubilación. Sobre la dotación de personal auxiliar, una Real Orden de 20 de diciembre de 1863 mantenía a los antiguos oficiales y archiveros de los gobiernos de provincia.

Junto al concurso obligatorio del Consejo de Provincia asentado en catorce supuestos, muy similar a los de la ley del 45, donde se exige la emisión del correspondiente dictamen y del que resulta novedoso la necesidad de autorizar o denegar el procesamiento de cualquier empleado o corporación de la administración provincial (art. 77.1.º), el contencioso provincial sin reglas generales ni principios armónicos ni caracteres que determinen la procedencia de esta vía es declarado como competencia en los art. 83 y 84. Comparativamente las cuestiones de la actividad administrativa sujetas a instrumento de juicio han aumentado; sin embargo, no han alterado formalmente su concepción, que sigue ofreciendo el sistema de lista; hasta un total de 18 cuestiones aparecen consignadas. Algunos materiales normativos son reutilizados en el nuevo texto legal, otros reciben por primera vez el vigor y la fuerza de la coercibilidad [78]. El tribunal provincial cuya decisión reviste el carácter de sentencia amplía su campo competencial a aquellos temas que con ocasión de un acto administrativo se susciten entre dos administraciones o entre los particulares y aquéllas. Así son parte de la justicia provincial las «intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases» (art. 83.5) donde el bien público queda a salvo de interesadas oposiciones de terceros. También entenderán sobre «la caducidad de las pertenencias de minas, escoriales y terrenos» (art. 83.10) donde debe ceder el interés privado en atención al bien común superior y las generales necesidades del Estado y «la demolición y reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyan de nuevo, cuando la ley o los reglamentos del ramo declaren procedente la vía contenciosa» (art. 83.11), con lo que la competencia no está abierta sino que viene determinada por circunstancia legal de resultas de un acto administrativo. Por último, otra novedad de este tribunal de la administración se infiere al calificar judicialmente para su conocimiento y resolución los conflictos surgidos de la participación en créditos sobre los diezmos por indemnización, legitimación y liquidación con arreglo a lo previsto en la ley de 20 de marzo de 1846 [79].

---

[78] PI Y SUÑER, José María, *Lo contencioso-administrativo*, Barcelona s. a., pp. 60-61

[79] El texto de la citada ley puede consultarse en MAÑAS, José María, *Leyes para el gobierno y administración de las provincias y de presupuestos y de contabilidad provincial*, pp 71-72, nota 58.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administración se remitía en el Reglamento de igual fecha de septiembre de 1863 a lo que disponía el de 1 de octubre de 1845, a la espera de la publicación de una nueva ley. Una Real Orden de 25 de septiembre de 1863 recordaba la necesidad de alcanzar un mínimo de tres consejeros para poder actuar en sesión, lo que no sin dificultad se lograba en algunas sesiones del Consejo de provincia. No es esta la sede para pormenorizar el trámite procedimental por escrito o memoria documentada que a instancia de la administración o de persona particular debía promoverse ante el tribunal con señalamiento de plazos breves para contestar la demanda –nueve días y uno más por cada cinco leguas de distancia de la capital– ni tampoco la vista del proceso con sesiones públicas ni el plazo perentorio de siete días para pronunciar sentencia que cierra el camino procesal en este nivel con dicha resolución, que bien merecen mejor destino y lugar aparte.

La vida del tribunal de provincia seguía dependiendo de la voluntad política del partido moderado que estuviera en el poder. En cualquier caso la opción de la justicia administrativa, que no dejaba de ser una prerrogativa, producía escasa confianza social inspirada en que los actos de gobierno de la administración fueran fallados por ella cuando en la transgresión de un derecho había sido parte actora y fuera «un tribunal un cuerpo cuyo parecer haya sido oído antes por la Administración por vía de consulta y compuesto de individuos muy respetables, pero nombrados y separados libremente por la misma Administración, cediendo acaso a conveniencias de partido» [80]. Este juicio premonitorio argüido por Santamaría de Paredes era un adelanto del proyecto ya maduro que iba a desembocar en la famosa ley de su autoría promulgada el 13 de septiembre de 1888 de lo contencioso-administrativo. La legislación de lo contencioso adolecía de precisión y rigor, estaba poseída de conceptos jurídicos muy vagos y ambiguos que permitían amplios márgenes de discrecionalidad con graves inconvenientes por acciones arbitrarias de la administración. Ya Pedro Gómez de la Serna amonestaba los serios peligros que corría el orden jurisdiccional contencioso-administrativo advertido por muchos como «algo indigesto, indefinible e inexplicable de cuestiones desmembradas del derecho civil por el capricho de algunos jurisconsultos y de algunos administradores que, aunados en un funesto consorcio, han hecho una creación forzada y artificial para rebajar el orden judiciario» [81].

Pero los prudentes consejos no alcanzaron atención favorable y el momento político comenzaba a enturbiarse con una *riada desbocada*, al decir de González Bravo, fruto del descontento popular que fraguó en la cooperación de los partidos progresistas y demócratas con los unionistas liderados por Serrano. Al abrigo

---

[80] SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *Curso de Derecho Administrativo*, p. 761

[81] GÓMEZ DE LA SERNA, Pedro, «Supresión de la jurisdicción contencioso-administrativa», en GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, p. 336

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de las corporaciones locales, desde este baluarte fueron granjeándose la simpatía de distintos grupos sociales descontentos con la situación política que fueron los primeros fermentos revolucionarios que logran emparentar con el viejo espíritu liberal de los doceañistas y del bienio. Puestos en común, sus aspiraciones pasaban por construir un Estado liberal en lo político, un poder descentralizado en lo administrativo y en la preeminencia de un sistema judicialista. Sólo quedaba la concreción legal de estas ideas con Constitución distinta a la vista [82].

Instalado en Madrid el gobierno revolucionario triunfante dicta a los pocos días de haber tomado el poder el 13 de octubre de 1868 el decreto de supresión de los Consejos de provincia. Concluye por tanto su vida jurídica al quedar derogados estos tribunales administrativos de primera instancia y sus asuntos se trasladan a la jurisdicción ordinaria de las Audiencias provinciales. Igualmente el citado decreto también acababa con la jurisdicción contenciosa del Consejo de Estado mudando los expedientes pendientes de fallo al Tribunal Supremo de Justicia [83]. Tres días después –16 de octubre de 1868– otro decreto confirma la derogación de ambos tribunales de la administración y crea salas especiales en el Tribunal Supremo y en las Audiencias de provincia para la tramitación contenciosa pendiente. La Restauración monárquica de 1875, que recuperó en el orden legal la jurisdicción contenciosa de la Administración, no rehabilitó los Consejos provinciales pues confirmó la competencia en esta materia a las Comisiones provinciales que ya habían sido establecidas por ley de 29 de agosto de 1870 [84].

EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ

---

[82] SÁNCHEZ AGESTA, Luis, *Historia del Constitucionalismo español*, 3ª ed. revisada, Madrid 1974, pp. 321-336. ARTOLA GALLEGO, Miguel, *Partidos y programas políticos, 1808-1936, II Manifiestos y programas políticos*, pp. 74-78. MARTÍN-RETORTILLO BARQUER, Sebastián, *Descentralización administrativa y organización política I Aproximación histórica (1812-1931)*, pp 164-166

[83] *Vid* la nota que dedica a la jurisdicción contencioso-administrativa ahora suprimida como «institución esencialmente doctrinaria». POSADA, Alfonso, *Evolución legislativa del régimen local en España 1812-1909*, Instituto de Estudios de Administración Local, reimp. Madrid 1982, p 275, nota 1. Otro decreto de 29 de enero de 1875 devuelve al Consejo de Estado las atribuciones contencioso-administrativas.

[84] AGUIRRE DE TEJADA, Manuel, «El restablecimiento de la jurisdicción contencioso-administrativa y el decreto de 20 de enero de 1875», en GALLOSTRA Y FRAU, José, *Colección bibliográfica de lo contencioso-administrativo*, pp. 358-504.

IDENTIDADES COLECTIVAS, FRONTERAS COMUNITARIAS Y DERECHO: LA DOMICILIACIÓN DE MUJERES DE OIDORES QUITEÑOS DURANTE EL SIGLO XVII

1. EL PROBLEMA

La legislación indiana prohibió a los ministros de las Audiencias americanas casarse con mujeres «naturales» o «avecindadas» de la jurisdicción en la que ejercían sus oficios [1]. Mientras la localización de las naturales era un proceso relativamente simple que se reducía a la identificación del lugar de nacimiento, la caracterización de las domiciliadas, al contrario, requería una elaboración teórica, ya que la «vecindad» carecía de reglas claras y evidentes y dependía, enteramente, de las circunstancias de cada caso, cada persona y cada población. En consecuencia, la definición del grupo de mujeres incluidas en la prohibición era tema de debate que involucraba, por un lado, a los oidores y, por otro, a las instancias judiciales y administrativas que intentaban regular los matrimonios de los ministros y castigar a los culpables en casos de contravención. Era evidente que el Consejo de Indias —interesado en mantener a los oidores lo más lejos posible de la sociedad local— buscaba ampliar la definición de quiénes no podían casarse con ellos, a fin de incluir en ella cuantas mujeres era factible [2] y que los ministros solteros y viudos luchaban, al contrario, por una descripción que incluyera

---

[1] Esta prohibición se recogía, por ejemplo, en las leyes 82 y 83, título 16, libro segundo de la Recopilación de Indias.

[2] La necesidad de incluir en la prohibición tanto mujeres naturales de la jurisdicción como mujeres naturales de la misma que residían en otras provincias y, al contrario, mujeres no-naturales que residían en la jurisdicción, tuvo expresión, por ejemplo, en una cédula real de 2-10-1764, publicada por Richard KONETZKE en *Colección de documentos para la historia de la formación social de hispanoamérica (1493-1810)*, Madrid, CSIC, 1953, vol. 3, núm 193, p. 321.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sólo pocas personas. La discusión, que se centraba en la defensa de los intereses particulares de cada parte, incluía, sin embargo, ciertas nociones generales sobre lo que suponía una domiciliación, según era entendida en una población americana, como Quito, durante el siglo XVII. La categorización de las domiciliadas, requerida para fines de control burocrático (la prohibición de casarse), permitía entonces esbozar los procesos por los que la comunidad construía sus fronteras y definía a sus miembros. Además, el debate sobre la identificación de las «avecindadas» y «domiciliadas» —dos términos usados como sinónimos en los textos consultados—, permitía concebir la relación semántica y temática entre la «naturaleza» y la «vecindad». El Consejo de Indias intentaba equiparar, continuamente, entre una noción y otra y demostraba su convicción de que, desde su particular punto de vista, ambas categorías debían surtir el mismo resultado en derecho, ya que representaban un grado similar, si no idéntico, de relación con la sociedad local.

2. EL CONTEXTO

El Consejo de Indias, asentado en Madrid, y los interlocutores quiteños cuyos argumentos deseo estudiar reconocían la existencia de diferentes maneras de residir en una población. Uno podía ser «vecino» o «domiciliado», lo que equivalía a lo mismo y significaba ser un miembro de pleno derecho en la comunidad local. Asimismo, uno podía ser «residente» (miembro parcial) y «forastero» (no miembro). La calificación de las personas según su grado de relación con el lugar y sus habitantes tenía consecuencias jurídicas de derecho tanto público como privado. Los «vecinos», por ejemplo, gozaban normalmente de los privilegios incluidos en el fuero municipal, podían usar los bienes comunales, especialmente los egidos, y participaban en el gobierno local [3]. Se consideraba, además, que la «vecindad» reconocía dos hechos diferentes: por un lado, la existencia de una comunidad y, por otro, las relaciones que unían a sus miembros entre sí. La domiciliación, por tanto, incorporaba la idea de integración, estabilidad y arraigo. El residente, al contrario, se caracterizaba por la temporalidad de su asociación con el grupo y el lugar y el «forastero» era el simple transeúnte, el que pasaba por la población, sin relacionarse ni con ella ni con sus pobladores.

La clasificación de las personas en «vecinas», «residentes» y «forasteras», dependía de criterios fijados en la legislación municipal o foral. Los requisitos

[3] *Vid.*, por ejemplo, Pilar DOMÍNGUEZ LOZANO, *Las circunstancias personales determinantes de la vinculación con el derecho local Estudios sobre el derecho local alto-medieval y el derecho local de Aragón, Navarra y Cataluña (siglos IX-XV)*, Madrid, UAM, 1986, pp 221-224. Domínguez Lozano argumenta que desde la época bajo-medieval, la «vecindad» era una categoría jurídica y no fáctica, ya que no requería necesariamente, ni le eran suficientes, el asentamiento y la presencia física en la población.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

podían variar considerablemente de un sitio a otro[4]. Solían incluir un examen del tiempo de residencia, la adquisición de bienes raíces o el matrimonio. Podían recoger incluso la necesidad de inscribirse en un padrón o de prometer, ceremoniosamente, velar por los intereses comunitarios.

Quienes analizaron estas reglas y su aplicación llegaron a la conclusión de que en la Península los requisitos legales arriba mencionados, recogidos en la legislación municipal y en los fueros, consistían en presunciones legales destinadas a probar el grado de relación que tenía la persona con la comunidad en la que se hallaba. La residencia y la propiedad, por tanto, no eran elementos constitutivos de la domiciliación, ya que se presumía que sólo eran pruebas de su existencia anterior. Quedaba en duda cuál era exactamente el factor que transformaba a los que no eran miembros del grupo —por ser «residentes» o «forasteros»— en miembros de él, es decir, en «vecinos».

3. DOMICILIACIÓN DE MUJERES DE OIDORES INDIANOS: DOS CASOS

El oidor Diego Inclán Valdés, ministro de la Audiencia de Quito entre 1663 y 1680, se casó en la década de 1660 con Antonia de Guzmán y Toledo, hija de Luis Guzmán y Toledo, gobernador coetáneo de Popayán (provincia de la Audiencia de Quito)[5]. Acusado de haber contraído matrimonio en contravención de la legislación de Indias, Inclán Valdés se defendió en 1670 alegando que su mujer no estaba incluida en la prohibición, ya que no era ni natural ni domiciliada de la jurisdicción de la Audiencia.

Inclán Valdés relacionó, automática e implícitamente, la domiciliación de Antonia con la de su padre y distinguió entre una simple residencia, sin resultados en derecho, y un avecinamiento, capaz de surtir efectos legales. Clasificó la condición de Luis Guzmán y Toledo y de su hija Antonia en Popayán, como la primera (simple residencia), y alegó que a pesar de su presencia en América,

---

[4] Estas variaciones se estudian, por ejemplo, por Alberto GARCÍA ULECIA, *Los factores de diferenciación entre las personas en los fueros de la Extramadura castellano-aragonesa*, Sevilla, Universidad de Sevilla, 1975, especialmente en pp 42-56. García Ulecia menciona, por ejemplo, que durante los siglos XII y XIII la legislación de Madrid otorgaba el estatus de vecino a todo el que residía en la población ocho meses al año, sin exigir un número mínimo de años de residencia. En Soria, al contrario, se reconocían tres maneras distintas de convertirse en vecino: tener bienes raíces incluso sin residencia, haber nacido en el municipio y haber continuado viviendo en él o haber vivido en él al menos seis meses. Cáceres reconocía la condición de vecino a los hijos, parientes y dependientes de un vecino. Otros ejemplos se mencionan por Rafael GIBERT, «La condición de los extranjeros en el antiguo derecho español», en *Recueils de la Société Jean Bodin* vol 10 *(L'etranger II)*, 1958, pp.151-199 en pp.160-162.

[5] Archivo General de Indias (en adelante AGI), Escribanía de Cámara (en adelante EC) legajo 926A

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Luis Guzmán y Toledo «... conservó y conserva hoy él [domicilio] de la ciudad de Cádiz, donde se hallaba con su familia y la dicha señora... cuando vino a servir el dicho gobierno, y siempre estuvo el dicho gobernador con ánimo de volverse a los Reinos de España...».

Inclán Valdés explicó que Antonia procedía de una familia afincada en Cádiz, cuya estancia en Popayán era temporal y se debía exclusivamente al hecho de que el *pater familiae* (Luis) ostentaba el cargo de gobernador. Puesto que la mudanza se debió al ejercicio de un empleo administrativo en servicio del rey, la misma se consideraba, por definición, involuntaria. Teóricamente, el servicio —incluso si fue solicitado en la Corte o conseguido a cambio del pago de dinero— era obligación de todo leal vasallo, por lo que Luis, supuestamente, no podía negarse de abandonar Cádiz y trasladarse a América. Era inaceptable, en consecuencia, que la decisión regia de nombrarlo gobernador le perjudicara, por ejemplo, al influir en su domiciliación, es decir, en sus derechos y privilegios en Cádiz. La presentación del oficio real como una especie de destierro era evidente también en 1722, cuando Diego Zárate, electo fiscal de Quito, escribió al rey dándole noticia de su toma de posesión. Dijo que, cumpliendo con las órdenes reales, «dejó su casa, y su patria de Lima, y se condujo con toda su familia por mar, a la ciudad de Guayaquil...» [6].

La domiciliación, puesta en estos términos, no dependía del lugar de residencia, sino del tipo de relaciones que la persona mantenía con la comunidad local. Si Luis estaba integrado en otro espacio y veía su estancia en el nuevo distrito como temporal —por debido a circunstancias pasajeras— y por involuntario —por relacionado con el servicio real—, entonces, para todos los efectos legales, se debía considerar gaditano, incluso si llevaba ya mucho tiempo en Popayán. Su hija, que vino con él a América en las mismas circunstancias y que hubiera vuelto a España si no fuera por su matrimonio, debería gozar de la misma condición.

Para apoyar su versión, Inclán Valdés citó un precedente: el matrimonio del oidor quiteño Juan de Valdés y Llano con la viuda de su compañero de tribunal Alonso del Castillo Herrera [7]. Según dedujo, la cédula real que permitió el enlace [8] encerró necesariamente la conclusión implícita de que la mujer, a pesar de sus largos años en Quito, no era vecina de la ciudad. Según y como ocurrió con Antonia —hija de un ministro real— «la asistencia que había tenido en ella [Quito] era el tiempo que su marido sirvió la plaza de oidor», por lo que no se trataba de una residencia voluntaria, ni permanente [9].

---

[6] Carta de Diego Zárate al Consejo de Indias, fechada en Quito el 25-5-1722 en AGI, Quito legajo 129.

[7] Se trataba de Gabriela Bravo de Olivares y Olmedo, natural de Madrid.

[8] Cédula real de 4/5/1641 en el expediente de Diego Inclán Valdés, *op cit*, p. 10

[9] *Vid*, asimismo, el expediente de Diego Inclán Valdés, *op cit.*, p. 76.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Inclán Valdés basó su argumento en una regla conocida de derecho que definía el estado de quienes se hallaban fuera del reino en servicio real y el de sus hijos [10]. Aplicó la misma al debate sobre la vecindad y concluyó que quien mantenía contactos con la comunidad de origen, de la que se hallaba exiliado sin voluntad propia y de forma temporal, seguía perteneciendo a la misma. Curiosamente, tanto Inclán Valdés como la legislación regia [11] reconocían la similitud entre naturaleza y domiciliación. Tan cercanas eran éstas, que tanto uno como otro no se sentían obligados a explicar cómo «saltaban» del examen del nacimiento (naturaleza) al de la pertenencia a una comunidad (domiciliación).

Las defensas de Inclán Valdés incluyeron también un análisis de la prohibición de casarse con mujeres nativas y domiciliadas y una explicación de su justificación política. La cuestión era importante, ya que Inclán Valdés intentó demostrar que, en su caso concreto, no había ninguna razón para temer los resultados de la unión. Explicó que la legislación quería evitar que los ministros se enlazaran con miembros de la sociedad local mediante el parentesco y enfatizó que Antonia, como cualquier hija o viuda de un funcionario real, no tenía parientes en el distrito, por lo que del matrimonio con ella no resultarían ni la adquisición de una parentela localmente ubicada, ni la pérdida de libertad de acción tan temida por la legislación.

La sentencia del Consejo de Indias, que multó al oidor, no fue razonada. No permitió, por tanto, deducir cuál era la postura de Madrid frente a las alegaciones de Inclán Valdés. Se trataba de una época jurídica en la que una multa no significaba, necesariamente, la existencia previa de una condena [12] y en la que, de todos modos, la condena podía tener distintos contenidos fácticos y legales que no se ajustaban, obligatoriamente, ni a la prohibición supuestamente contravenida, ni a la defensa aportada por la parte interesada [13]. La decisión de Madrid en este caso,

---

[10] Se trataba de la categoría de *post liminium*, es decir, de quien se había marchado con la intención de volver. *Vid* , por ejemplo, José María PÉREZ COLLADOS, *Una aproximación histórica al concepto jurídico de nacionalidad*, Zaragoza, Instituto Fernando el Católico, 1993, pp 72-76. A la misma categoría de «exiliados involuntarios» pertenecían quienes se ausentaban del reino para gestionar sus negocios particulares, siempre que la ausencia no se acompañaba del ánimo de inmigrar.

[11] *Vid* , por ejemplo, la cédula mencionada en la nota núm. 2.

[12] La multa no significaba, necesariamente, una condena, ya que podía deberse a una «censura administrativa» que desaprobaba su manera de responder a la acusación, su proceder al casarse o cualquier otra cosa.

[13] Se conocen, por ejemplo, casos en los que una multa castigaba el no haber garantizado que los actos –de por sí justificados y legales– fueran mal interpretados por terceras personas Esto es lo que ocurrió al oidor Juan Ricaurte, quien fue multado por el Consejo de Indias por permitir la circulación de rumores (falsos) sobre su supuesto amancebamiento con una criada suya: Autos de la residencia de Ricuarte, de 1711, en AGI, EC legajo 911A. De todos modos, el caso de Inclán Valdés incluía alegaciones adicionales a la supuesta identidad prohibida de su mujer, las que le acusaban de casarse dos veces, primero en secreto y sin licencia regia y posteriormente en público y con licencia. La multa, en consecuencia, podía haber censurado esta actuación y no significaba, necesariamente, que el Consejo de Indias clasificó a la mujer como «domiciliada»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

consecuentemente, no contribuyó al debate sobre la domiciliación en Quito. Curiosamente, el hecho de que el matrimonio se negoció y se celebró mientras Inclán Valdés era visitador de Popayán y, por tanto, visitador de su futuro suegro, apenas se mencionaba en los autos. Desde el punto de vista del juez que investigó el matrimonio, así como el del Consejo de Indias, la prohibición de casarse con naturales y avecindadas de la jurisdicción tenía mayor peso que cualquier otra sospecha, incluso la que podía sugerir la existencia de corrupción y de tráfico de influencias.

Las alegaciones de Inclán Valdés, resumidas, insistían en el papel predominante de la intención (*mens rea*) a la hora de fijar el domicilio o la vecindad. Los hechos (*actus reus*) de por sí se consideraban incapaces de influir en las relaciones entre las personas y la comunidad y lo que determinaba las mismas era el acto de voluntad, el deseo de cambiar la situación legal, de romper los lazos con el lugar de residencia anterior y establecer otros, permanentes, con el nuevo.

Por su propia naturaleza, la intención era una cosa de difícil probanza. En Quito, como en la Península, se adhería a una serie de presunciones que, juzgando la actuación, pretendían deducir cuál era la intención. Esto es lo que ocurrió en el caso del oidor Miguel Antonio Ormaza Ponce de León, quien pertenecía a la Audiencia de Quito entre 1679 y 1687, y quien se casó en 1685 con María Marqués de Vivaldi, mujer que no era natural de la jurisdicción, pero que podía ser clasificada como «vecina» de ella [14]. La duda consistía en decidir si sus largos años de residencia en Quito la convirtieron en «domiciliada» y, por tanto, en una compañera prohibida al oidor.

Los testigos llamados a declarar opinaron que María formaba parte de la sociedad local. Explicaron que llegó a Quito procedente de la península dieciséis años atrás y demostraron su convicción de que había adquirido domicilio poco tiempo después, al casarse en primeras nupcias con un vecino de la ciudad [15]. La construcción legal que adoptaron era la que atribuía a la mujer automáticamente el domicilio del marido. En consecuencia, en vez de describir la condición de María Marqués de Vivaldi, los testigos dedicaron la mayor parte de sus declaraciones a indagar sobre la calidad que tenía su esposo: de voz (¿y sentido?) común, sabían que era vecino. Era, además, natural de la jurisdicción y poseía en la ciudad muchos bienes raíces, así como parientes, amigos y dependientes.

Según alegaron los testigos, el tener propiedades y el entablar relaciones con las demás personas que vivían en la población eran dos maneras distintas, aunque complementarias, de demostrar la voluntad de integrarse en la comunidad.

---

[14] El matrimonio del oidor Miguel Antonio Ormaza Ponce de León con María Marqués de Vivaldi fue investigado durante la visita general de la Audiencia, ejecutada en 1691 por el presidente Mateo de Mata Ponce de León AGI, Quito, legajo 73, cuaderno 3, pp 309-337

[15] El primer marido de María era Juan Francisco Cáceres.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por esta razón, era importante verificar la identidad de los que pertenecían a la red social de la que formaba parte el marido y definir si eran vecinos y si vivían en la ciudad. Esta postura, que insistía en el valor de las relaciones humanas en la construcción de una comunidad, se basaba en algunas ideas acerca de la definición de la comunidad y acerca de la identidad de sus miembros. Sin embargo, es posible atribuirla también a la materia en debate, es decir, a la prohibición del matrimonio. Esta prohibición, como he dicho, se destinaba a evitar el enlazamiento de los ministros con la sociedad local, por lo que la necesidad de incluir en ella a todas las mujeres que pertenecían a redes sociales era evidente. En el caso de Ormaza Ponce de León, al contrario de lo que ocurrió en el de Inclán Valdés, la pérdida de libertad de acción a raíz del matrimonio era más que probable, por lo que los testigos podían haber considerado imprescindible el encontrar una vía por la que probar que María gozaba de la condición de domiciliada.

Mientras los testigos y el juez de comisión intentaron recabar materiales que constataran la vecindad de María Marqués de Vivaldi, el que más podría estar afectado por la decisión, es decir, su segundo marido y oidor Ormaza Ponce de León, pareció ignorar la importancia del debate [16]. Adoptó una postura reduccionista que pretendía que la prohibición sólo incluía a las naturales de la jurisdicción y que, al contrario, nada tenía que ver con las domiciliadas en ella. Según alegaba, su matrimonio era lícito, porque María Marqués de Vivaldi había nacido en la Península.

La construcción legal que atribuía a la mujer la condición del padre (Antonia) y del marido (María) no se cuestionaba abiertamente. Sin embargo, los dos casos estudiados incluyeron indicios de que, teoría aparte, los interesados no se sentían cómodos con la simple constatación del domicilio del progenitor o del esposo y que buscaron definir el estado de la mujer de forma independiente del hombre bajo cuya tutela jurídica se hallaba. En el primer ejemplo, Inclán Valdés insistía en que todo lo alegado para clasificar al gobernador se debería aplicar, igualmente, a su hija, ya que ella, como él, no dejó Cádiz voluntariamente y, ella, como él, planeaba volver a la Península cuando las circunstancias lo permitieran. De la misma manera, los testigos en el caso de Ormaza Ponce de León mencionaron factores que no se relacionaron directamente con la vecindad del primer marido, sino que sólo contribuían a fortalecer la de su mujer. Apuntaron, por ejemplo, al hecho de que ella había residido en Quito durante muchos años y que había tenido y criado una hija en la ciudad. Esta actitud de Inclán Valdés y de los testigos se debía, probablemente, al predominio de la idea de la libre voluntad como factor principal en la determinación del domicilio. Aunque la condición de la mujer dependía del hombre, era evidente que los quiteños buscaban verificar que ella estaba de acuerdo con el cambio (o permanencia) y que se sentía y actuaba conformemente.

---

[16] La postura de Ormaza Ponce de León se revela en sus descargos: AGI, Quito, legajo 74, cuaderno 5, por ejemplo en pp. 25-26

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. ALGUNAS REFLEXIONES

Los dos casos estudiados contenían un análisis de la situación de mujeres que, procedentes de la Península, acabaron viviendo en las Indias. Hasta cierto punto, sus historias recogían el proceso «típico» por el que los «peninsulares» se convertían en «criollos». Aunque ninguno de estos términos se empleaba en la documentación, era evidente en la misma la afinidad entre la división criollos-peninsulares por un lado, y la transformación de peninsulares forasteras en peninsulares vecinas de América, por otro. Los criollos y las domiciliadas se consideraban, por definición, personas identificadas con los intereses locales. Esta consideración servía de justificación para clasificarlos en vasallos cuya entereza e imparcialidad se ponían en tela de juicio y cuyo ejercicio en ciertos cargos y ostentación de ciertos estados se calificaban de indeseables desde el punto de vista de la metrópoli.

Según las investigaciones recientes, la clasificación de personas en peninsulares y criollas pasó por la misma transformación que la definición de las compañeras prohibidas a los ministros. Lo que pareció ser al principio una categoría basada en el nacimiento (naturaleza), acabó siendo interpretado como una calificación en virtud de factores más sutiles y subjetivos, relacionados con la identidad adoptada por la persona y no adscrita a ella. Quien se consideraba a sí mismo parte de la sociedad local y se adhería a sus costumbres, maneras de pensar e intereses, era criollo, sin importar si había nacido en América o en la Península [17]. La relación entre naturaleza y domiciliación volvió a aparecer.

La adopción de categorías «subjetivas» que se centraban en la intención, y el rechazo de factores «objetivos» como podían ser la residencia, los bienes raíces y la formación e integración de redes sociales, producía un discurso legal que afirmaba la apertura de las comunidades locales, siempre dispuestas, así se decía, a recibir nuevos miembros. El derecho presumía que para integrarse en la sociedad local bastaba con un acto de voluntad y que los antiguos miembros del grupo nada tenían que ver con este proceso, que dependía exclusivamente de la persona que llegaba y de sus decisiones. Era evidente, sin embargo, que este cuadro legal era deficiente por ignorar el papel de la comunidad de destino en la recepción de

[17] Este cambio se recoge en los trabajos de Bernard Lavallé. *Vid* , por ejemplo, «De l'esprit Colon a la revendication créole» en: J PÉREZ, B LAVALLÉ, M. BIRCKEL, Y. AGUILA, J. LAMORE y B. CHENOT. *L'esprit créole et conscience nationale*, Burdeos, CNRS, 1980, pp. 9-31 y compárese con «¿Hacia una demanda de nación? (Aportes, perspectivas e hipotecas del criollismo colonial en los siglos XVI y XVII)» en: A. ANNINO y otros eds.: *America latina Dallo stato coloniale allo stato nazione 1750-1940*, Milán, Franco Angeli, 1987, vol. 2, pp. 762-772, especialmente p. 766 y con *Las promesas ambiguas· Criollismo colonial en los Andes*, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1993. Una versión algo más tradicional se ve reflejada, por ejemplo, en A. PADGEN: «Identity formation in Spanish America» en: N. CANNY y A. PADGEN, eds.: *Colonial identity in the Atlantic world 1500-1800*, Princeton, Princeton University Press, 1987, pp. 51-93

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

miembros y por ignorar su capacidad de permitir el acto de voluntad, facilitarlo o prohibirlo. La vida ciudadana se impregnaba no sólo de intentos de integración, sino también de prácticas de exclusión. El miedo a lo desconocido, el miedo a la competición y la intolerancia en general debían haber jugado un papel importante en la constitución de comunidades, un papel que la teoría legal, tal como se ha visto en este estudio, ignoraba del todo.

TAMAR HERZOG

LAS FUNCIONES TUITIVAS DEL SANTO OFICIO

Resulta difícil llegar a agotar el estudio de las implicaciones sociales, económicas y jurídicas propiciadas por el funcionamiento de la institución inquisitorial española durante el largo período en que se mantuvo vigente.

El estudio de los documentos conservados en el Archivo Histórico Nacional nos proporciona perspectivas que se han ignorado por no formar parte estrictamente del aspecto represivo del Santo Oficio. Me refiero a los asuntos cotidianos que tenía que ventilar el Tribunal, no en su faceta jurisdiccional, sino meramente administrativa, en cuanto aparato burocrático compuesto por diversos oficiales y ministros variadísimos en su índole y sus funciones.

Nadando en todo ese océano que recientemente empieza a ser objeto de investigación y estudio, topamos con una Inquisición ideológicamente aséptica, desprovista de condicionantes religiosos y predispuesta a solucionar desde sus despachos ciertos problemas de carácter social. Ello sin perder de vista ni por un momento la normativa a la que se ajustaban todas sus actuaciones.

En esta ocasión, vamos a centrar nuestra atención de manera específica en las funciones tuitivas que desempeñó el Santo Oficio respecto a sus propios trabajadores, ministros y oficiales. Éstos resultaban amparados con arreglo a unas normas las cuales no siempre adoptaban la forma de derecho escrito, sino que más bien se desarrollaban en el terreno consuetudinario. No olvidemos que la aplicación de la costumbre estaba desterrada del panorama jurídico castellano oficial desde antes de que surgiera la propia Inquisición española. Por eso, en esta faceta podemos considerar el Santo Oficio como un excepción, e incluso una contradicción, que se encastra en un ordenamiento jurídico con el cual tendría que ser acorde en teoría.

En efecto, el Santo Oficio actúa en muchas ocasiones tutelando a los individuos que trabajan para los distintos tribunales de distrito, y también a sus fami-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lias cuando éstas o aquéllos venían a peor fortuna, constituyéndose en una forma primitiva de «seguridad social» que amparaba a los suyos de manera vitalicia.

Unas veces, los documentos nos informan sobre ministros y oficiales jubilados por enfermedad o vejez. Otras, sobre sus viudas, que solicitaban ayudas económicas o viviendas, e incluso tenía que salir la Inquisición en auxilio de los huérfanos del Santo Oficio para proveer a su futura supervivencia y manutención.

Los documentos traídos a colación se refieren a una época y un territorio concretos: la zona sobre la que ejercía su jurisdicción el Tribunal de Sevilla durante el siglo XVIII. No es necesario recalcar que ya no nos hallamos en el período boyante de la Inquisición española. Hace mucho tiempo que las confiscaciones hechas a judíos y moriscos han dejado de afluir a las arcas oficiales, ahora casi exhaustas entre otras razones por la magnitud del aparato administrativo que habían de mantener, y también por la escasez de bienes de los reos encausados (religiosos, judaizantes con pocos recursos, herejes luteranos llegados del extranjero, gitanos ensalmadores, etc.).

El otorgamiento de ayudas a los trabajadores de la Inquisición se convirtió en tarea cotidiana de los tribunales del Santo Oficio, que no siempre podían concederlas por falta de recursos económicos. Además, los cargos inquisitoriales habían dejado de proporcionar pingües beneficios a los agraciados con los mismos, quienes muchas veces vivían en la más absoluta miseria, a juzgar por testimonios de quienes no podían siquiera costear los gastos de sepelio de sus difuntos.

El caso más frecuente es el de los propios trabajadores de la Inquisición, que solicitan ayudas en metálico con carácter extraordinario, alegando todo tipo de penalidades. Ese subsidio o «ayuda de costa» se añadía generalmente a las escasas pensiones o salarios que cobraban los oficiales dependientes del Tribunal. Lo podían solicitar desde el médico de la Inquisición hasta el portero del Santo Oficio, pasando por toda una caterva de individuos que servían al aparato inquisitorial.

Conocemos varios casos, como el de Mathias Tortolero, quien en 1745 llevaba dos años sirviendo el oficio de Secretario de Bienes confiscados a los reos del Tribunal de Sevilla. Lo cierto es que no gozaba salario fijo por razón de ese empleo, sino que se le remuneraba a través de algunas cantidades concedidas esporádicamente: las mencionadas ayudas de costa, que eran sistemáticamente reclamadas por los interesados con periodicidad que variaba según los casos [1].

---

[1] AHN, Inquisición, Leg. 3038. Carta presentada el 12 de diciembre de 1745:

«Dn Mathias Torttolero , que usa la Secretaria de bienes del Rl Fisco destta sta Inqqon, con su maior rendimiento dize a tiempo de dos años se halla sirviendo dcho empleo, y siendo muy corttas sus uttilidades, es mucho el ttravajo que ofrezen y no ttemiendo salario, ni gozar por lo referido esttipendio alguno Suplica a VE . se sirva mandar que en remunerazion de lo referido se le libre la ayuda de costta que fuere mas de su agrado »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Las solicitudes se remitían al Tribunal o al Consejo de la Suprema, quien en última instancia y a la vista del informe favorable o desfavorable evacuado por el propio Tribunal de distrito, concedía o denegaba ese auxilio [2]. En este caso se le otorgó una cantidad de doscientos maravedíes en una sola entrega que se envió a la Receptoría del Tribunal sevillano [3].

Miguel Bernabé Gironda ocupaba el mismo cargo que Tortolero, pero, en cambio, disfrutaba de un salario consistente en cien maravedíes anuales, según él insuficiente a todas luces para mantener a su «crecida familia». Llama la atención en este caso el hecho de que el citado individuo llevaba más de treinta años trabajando para el Santo Oficio, lo cual hace suponer que la extensa familia que había de sustentar no se componía de esposa y criaturas de corta edad, sino que probablemente constituía todo un clan familiar, que dependía así del Tribunal para subsistir [4].

Ignoramos en este caso si la ayuda fue o no concedida, pues falta el documento acreditativo de tal otorgamiento, pero lo traemos a colación con el fin de poner de manifiesto la trascendencia social de la Inquisición como fuente de empleos diversos.

Durante el proceso inquisitorial y fuera del mismo, el Tribunal requería en numerosas ocasiones la asistencia de un médico para que estuviera presente mientras se les aplicaba el tormento a los reos, así como para asesorar e informar a los inquisidores acerca del estado de salud de los presos del Santo Oficio. Además, prestaba su asistencia al personal que trabajaba para la Inquisición. Estos facultativos se incluían también dentro de la lista de individuos que solicitaban algún tipo de ayuda económica por hallarse padeciendo estrecheces financieras. Este es el caso de Marcelo Iglesias, que atendía regularmente a los reos del Santo Oficio sevillano, dándose la circunstancia de que, si bien había otros médicos asalariados de la Inquisición, éstos habitaban lejos de la sede del Tribunal, y no podían acudir a las urgencias que se producían ocasionalmente.

---

[2] *Ibídem*, carta de 14 de diciembre de 1745. *«Remitimos a VA el Memorial que ha presentado D. Mathias Tortolero, que esta sirviendo ha dos años el oficio de Secretario de Bienes confiscados de este Real fisco y sobre su contenido devemos ynformar a VA ser cierto lo que en el expresa y la mucha aplicazion e ynteligencia de este Ministro con la que ha coordinado los papeles del dcho offizio de que tenia mucha nezesidad· por lo que nos pareze es benemerito de que VA le atienda como mas fuere de su agrado »*

[3] *Ibídem*. Nota marginal escrita en el Consejo a 22 de diciembre de 1745

[4] AHN, Inquisición. Legajo 3037 Instancia con acuse de recibo en el Consejo fechado el 5 de diciembre de 1740· *«Dn Miguel Bernabe Gironda Ministro del Santo Oficio de la Ynquisicion de sevilla, puesto a los pies de VA Dice que a mas de 30 años que està sirviendo la Secretaria de el Real Fisco de dicha Ynquisicion con el celo y aplicazion que es notorio, con el corto sueldo de 100 mrs en cada un año, y hallandose con crecida familia, y por estas razones con algunos atrasos y empeños, para su alivio ocurre a la piedad de VA*

A quien suplica rendidamente se sirva mandarle librar la ayuda de costa que fuere de su agrado, en que espera Recevir merced de la grandeza de VA Cuia vida dilate Nuestro Señor como la Christiandad necesita »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La contraprestación, en este caso concreto, consistía en gratificar a Iglesias cada dos años con treinta ducados en concepto de ayuda de costa por razón de su «prompta y caritativa asistencia» [5]. Pero una vez más, el otorgamiento no era automático, sino que el Santo Oficio prefiere actuar previa instancia del interesado dirigida al Tribunal de Distrito [6]. Esa instancia tendría que ir favorablemente informada por dicho Tribunal [7]. La concesión del *petitum* figura en nota marginal al citado informe favorable con fecha de 22 de diciembre de 1739.

Dos años después Iglesias reiteró su petición ante el Tribunal sevillano y volvió a obtener los treinta ducados de rigor [8].

En el intervalo que ha transcurrido entre la primera y la segunda petición, hay ciertas circunstancias que han variado. Así, observamos que Iglesias figura como el único médico que asiste al Tribunal, cuando sabemos que dos años antes existían dos asalariados.

Se trata, pues, de un caso en el cual quien pidió la ayuda de costa no tenía una vinculación oficial con el Santo Oficio, y sin embargo, se creó entre ambos

---

[5] *Vid* nota 7.

[6] AHN, Inquisición, leg. 3037 Instancia presentada por Marcelo de Iglesias el 5 de diciembre de 1739: *«Dn Marcelo de Yglesias Medico ante VS paresco con el rrendimiento que devo y digo que como a VS consta a muchos años estoi asistiendo en las enfermedades que padesen a los presos de este Sto Officio y a lo demas que ocurre en el tribunal sin que por este trabago tenga señalado salario ni emolumento alguno contentandome con las aiudas de corta entidad que e devido a los Ilmos Señores inquisidores generales mediante los informes de VS y porque en los años de 38 y presente de 39 e asistido a todo lo referido con el mismo amor, aplicación y bigilancia que VS a visto y no se me a librado aiuda de costa por el trabago de los rreferidos dos años por lo qual.*

Suplico a VS se digne Ynformar sobre ello a su Illma lo que tuviere por conbeniente para que continuandome su piedad mande se me socorra con la aiuda de costa que fuere de su agrado en que recivire merced de la gran Justificazion de VS »

[7] *Ibídem*, informe de 5 de diciembre de 1739, favorable a la petición de Marcelo de Iglesias: *«Incluimos a V Ilmª el memorial adjunto de Dn Marcelo de Iglesias Medico que asiste generalmente a los reos de este Tribunal con gran zelo muchos años haze pues aunque ay medicos asalariados por vivir distantes no pueden acudir a las urgencias con la promptitud que este; y asi se ha dignado siempre VI ª como sus Ilmos. Sres Inqqres Gens en gratificarle cada dos años con treinta Ducados los que mereze bien su prompta caritatiba asistencia »*

[8] *Ibídem*, carta presentada el 28 de noviembre de 1741 ante el Tribunal sevillano: *«Dn Marcelo Iglesias Medico en Sevilla puesto a los pies de VA representa, que de dos años a esta parte haestado y esta asistiendo con especial cuidado a los presos del tribunal de la Ynquisision de dicha Ciudad sin que por este travajo sele aya dado remuneracion alguna en cuia atencion*

A VA Suplica se digne librarle la aiuda de costa que fuere servido en que recivira mrd »

Una vez más el Tribunal sevillano informó positivamente la instancia de Marcelo Iglesias en carta de idéntica fecha *«Incluimos a VA el Memorial de D Marcelo Iglesias medico a quien VA se ha dignado darle Ayuda de Costa de treinta Ducados por el reconocido merito de su trabajo en la Asistencia de los reos de este Tribunal pues es el unico y solo en ella y en esta ocasion esperamos que no desmerezca la que siempre fue servido VA concederle »*

La nota marginal emitida por el Consejo el 4 de diciembre del mismo año reza: *«Librensele, sobre el receptor de este tribunal por una vez, los 30 ducados Vellon que espresa en esta carta »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

una relación estable en cierto modo por razones de especial necesidad o urgencia. De este modo, las arcas inquisitoriales trascendían del ámbito estricto del Santo Oficio para aumentar los ingresos de personas ajenas al mismo.

Más acuciante, al parecer, era la situación del alcaide de Cárceles Secretas del Tribunal sevillano. Este individuo, dentro de la tónica usual en lo que respecta a los salarios inquisitoriales, percibía sólo la mitad del sueldo correspondiente a su cargo, pues lo tenía compartido con su antecesor, ya jubilado.

Bernabé de Castro, que así se llamaba el alcaide en cuestión, se había conformado con esa mitad del sueldo entero mientras había disfrutado de la asistencia de un ayudante que le aliviaba considerablemente de las cargas inherentes al oficio. Pero el infortunio, o quizá la propia naturaleza del cargo, determinaron que dicho ayudante se volviera loco, recayendo todo el trabajo sobre el titular. Por esos motivos, solicitaba se le concediera una ayuda de costa, y los inquisidores informaron positivamente su solicitud [9], de tal modo que se le concedió una cantidad de treinta ducados [10].

Dos años después, los inquisidores sugirieron al Consejo de la Suprema la posibilidad de dotar al alcaide con el sueldo entero, dada la incapacitación del ayudante. Desconocemos si Bernabé de Castro volvió a obtener lo que, a instancias suyas, solicitaban los inquisidores sevilanos. Lo cierto es que, gracias a este expediente, tenemos noticia de la situación económica en que quedó el ayudante, a quien se le conservó el sueldo a pesar de su incapacidad por demencia [11].

---

[9] AHN, Inquisición Leg. 3036. Instancia recibida en el Consejo a 20 de diciembre de 1736: *«Don Bernardo de Castro y Cocho.. con el rendimiento que devo represento estoy sirviendo dicho empleo con la mitad del salario, que le compete y sin ayudante por estar enfermo el que lo es , que siendo mucho el travaxo, que tengo, y dilatada la familia, que esta a mi cuidado, y los mantenimientos de aquel paiz a precios muy excesivos, por tanto*

A VE Suplica se sirva concederme la ayuda de costa que fuere de su maior agrado. »

Carta de 10 de diciembre de 1736 en la cual los inquisidores informaron positivamente la instancia de Bernardo de Castro: *«El memorial adjunto nos ha presentado D Bernardo de Castro lo que executamos por ser ciertos los motivos que expone, pareciendonos que siendo del agrado de VI se le podran librar treinta ducados de ayuda de costa* »

[10] AHN, Inquisición Leg 3036 Nota marginal emitida por el Consejo el 22 de diciembre de 1736: «Líbrense a este ministro treinta ducados de vellon por una vez sobre la receptoria de este Tribunal.»

[11] *Ibídem.* Informe favorable de los inquisidores fechado el 15 de diciembre de 1738:

«Mandanos VA que informemos al memorial dado por Dn Bernardo de Castro y Cocho Alcaide de Carceles Secretas de ese Sancto Oficio en propiedad Y siendo cierto que el Ayudante Dn Eusebio de Cabrera padece demencia quatro años haze imposibilitado de salir de su casa a cosa alguna quedó el manejo de las Carceles enteramente al cuidado de dicho Dn Bernardo augmentandosele el travajo y que repartido el salario que tiene en el jubilado es mui corto el que le queda no siendo arbitrable cercenar el el Ayudante para aplicarsele al dicho Cocho, respecto de ser también corto, sus muchos años de Servicio para desde que tubo edad correspondiente á servido y aun nacido en este castillo, con que nos parece se podra, siendo servido VA, mandar que el sueldo del Alcaide, que es de ducientos ducados poco mas se le contribuya al propietario dejandole a el jubilado el suyo que por tal le tiene »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Otro procedimiento de solicitud consistía en el envío de la instancia directamente al Consejo, quien recababa del Tribunal de distrito *a posteriori* el informe pertinente. Así se procedió en un asunto referente al portero del castillo de Triana, barrio en el que se hallaba la sede de la Inquisición sevillana. Este individuo ejercía dicho cargo en calidad de descendiente de quienes lo ostentaran anteriormente, convirtiéndose en uno de los ejemplos que reflejan la patrimonialización de los oficios inquisitoriales. Así, el suplicante era hijo de otro portero del Santo Oficio. Luego, el cargo pasó a quien casó con su madre viuda, y sólo tras la muerte de su padrastro «heredó» el puesto en cuestión. También sabemos que el salario que percibía el portero se devengaba diariamente, y consistía en real y medio por cada jornada. En su instancia alegaba todo tipo de calamidades que sin duda ayudarían a ablandar los corazones de los otorgantes del subsidio que solicitaba.

Exponía el peticionario hallarse enfermo y recibir un salario muy corto, llegando sus desdichas al extremo de no disponer de ropa de cama suficiente para permanecer postrado en el lecho [12].

El tono lastimero en que se expresaba el portero Cueto, que así se apellidaba, debió surtir su efecto, pues el Consejo, ante tales súplicas, recabó el informe correspondiente del Tribunal sevillano, que fue plenamente favorable a sus pretensiones [13], de modo que la respuesta de la Suprema incluía la orden de librarle doscientos reales de vellón en la receptoría de la Inquisición de Sevilla [14].

Como puede observarse en los documentos reseñados, esas ayudas de costa que se concedían periódicamente se solicitaban al llegar el tiempo navideño, en atención a su carácter graciable y ser este tiempo del año especialmente propicio a la generosidad.

---

[12] AHN, Inquisición, Leg. 3038 Instancia de Pedro Cueto con nota marginal del Consejo fechada el 14 de diciembre de 1745

«Pedro Cueto portero de la Puerta del Real Castillo dela Ynquisicion de la Ciudad de Sevilla a los pies de VA representa

Que Domingo Cueto su Padre sirvio dicho oficio y por su muerte recayo en Gregorio Morales, el cual caso con la Madre del suplicante y por la muerte desta dicho Gregorio paso a segundas nupcias, y por su fallecimiento recayo dicho oficio en el suplicante con el corto sueldo de real y medio al dia, por lo que vive padesiendo muchas nesesidades y desnudes, y de presente se halla enfermo sin tener con que curarse ni aun ropa presisa para la cama como todo es notorio.

A VA Suplica Rendida mente se digne mandar que para subenir en parte la estrema nesesidad se le acuda a el suplicante con la alluda de costa que fuere de mayor agrado de VA »

[13] *Ibídem* Informe emitido por el Tribunal de Sevilla con fecha 20 de diciembre de 1745 *« nos manda que informemos sobre su contenido con nuestro parecer (se refiere a la instancia del interesado) Y obedeciendo decimos ser cierto todo lo que expone el suplicante y que sera muy agradable a Dios que si VA lo tuviere por conveniente, le mande librar lo que fuere servido y propio de la grandeza de VA, quien se servira ordenarnos lo que debamos efectuar, para lo que debolvemos el dicho memorial »*

[14] *Ibídem*. Nota marginal fechada por el Consejo el 1 de enero del año 1745, sin duda incurriendo en un error de inercia al escribir el año, pues ha de tratarse del año 1746 dado que la solicitud y el informe del Tribunal sevillano datan de diciembre de 1745

«librense a este interesado duzientos Rs Vºn por una vez en la Receptoria de este tribunal»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Otra de las situaciones que daban lugar al devengo de una cantidad a cargo de las arcas inquisitoriales era la jubilación de un oficial. Ésta no se producía de modo automático por razón de la edad, sino que se otorgaba después de un procedimiento que se ponía en marcha previa solicitud del interesado, añadida a la justificación de hallarse imposibilitado para el ejercicio del puesto de trabajo en cuestión. Así, tenemos noticia del caso de Antonio Rexines, abogado del Real Fisco de la Inquisición de Sevilla, donde había servido más de cuarenta y cinco años. Su avanzada edad le impedía asistir a las Juntas de Hacienda y despachar los negocios inherentes a su puesto. En consecuencia, pidió la jubilación con el salario, privilegios y exenciones que disfrutaba [15].

La maquinaria administrativa del Santo Oficio ya se había puesto en marcha y simultáneamente otro empleado de la Inquisición, quien servía las ausencias y enfermedades de Rexines, había enviado otra instancia para solicitar en propiedad la plaza cuya interinidad gozaba. Una vez más entró en juego el reparto de salarios. Rexines cobraba un sueldo de ocho mil maravedíes anuales. Pues bien, los inquisidores sevillanos, consultados al respecto, recomendaron que se le conservaran los ocho mil maravedíes al jubilado y se le otorgaran cuatro mil al sustituto *«interin que fallece dicho don Alonso»* [16].

Al final, se dictó una solución acorde con la costumbre que observaba en tales ocasiones el Consejo, reacio a diversificar los salarios por razón del mismo empleo, aunque fuera de manera parcial. Así, se otorgó a Rexines lo que solicitaba, pero a su sucesor se le concedió la plaza en propiedad con los gajes y sin salario [17].

---

[15] AHN, Inquisición Leg 3038 Instancia recibida en Madrid a 9 de junio de 1711:

«El lizenciado Dn Alonso Rexines de los Rios Abogado de los Reales Consejos, y del Real fisco de la Ynquisicion de Sevilla . dize haver tiempo de mas de quarenta y cinco años a esta parte estar sirviendo dicha Abogacia, despachando con el maior cuidado todos los pleitos, que sele han encargado y no permitiendole su abanzada edad la asistencia a las juntas de hazienda ni el despachar los negocios con el exacto cuidado que a acostumbrado

Suplica a VE se sirva de jubilarle con el salario, privilegios y esenciones que goza Que es gracia que espera el suplicante de la gran justificacion de VE en atencion a los motivos que lleva expresados »

[16] *Ibidem.* Informe redactado por los inquisidores sevillanos el 16 de junio de 1744:

«Mandanos VE informemos a los memoriales que han presentado a VE Dn Alonso Rexines de los Rios, y Dn Juan Pastor, que el primero sirve en propiedad la Abogacia de este Real Fisco, y el segundo sus ausencias, y enfermedades, en que el dicho Dn Alonso pretende se le jubile con el salario y emolumentos y el dicho Pastor la propiedad de dicho oficio con algun salario interin que pueda en el todo Y obedeciendo decimos ser cierto todo lo que exponen a VE en sus memoriales y que dicho Dn Alonso por sus largos y buenos servicios es digno sele conceda la Jubilacion que solicita con el salario de ocho mil mrs que goza, y el al dicho D Juan sele conceda este empleo con el goze de quatro mil mrs anuales interin que fallece dicho Dn Alonso que es de muy abanzada edad o con el que fuere de su agrado de VE, que mandara lo que fuere servido »

[17] *Ibidem* Respuesta enviada por el Consejo el 27 de junio de 1744:

«Concedase la jubilacion que pide a D Alonso Rexines con los honores del empleo y sueldo por entero en atencion a lo mucho que ha servido, y hace gracia de la propiedad de el con sus gages a D Juan Pastor Calbento

Se despachó titulo en 4 de julio»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En ciertas ocasiones, las prestaciones o ayudas procedentes del Santo Oficio no iban dirigidas a sus empleados de manera directa, sino a las personas unidas a éstos por lazos de parentesco. Es el caso de las viudas, huérfanos y otros individuos que dependían de los asalariados del Tribunal para su propia subsistencia.

En lo que respecta a la ciudad de Sevilla durante el siglo XVIII, la escasez y la carestía de las viviendas dentro del casco urbano son una constante que aflora permanentemente en los documentos consultados. Por ello, ciertas personas que habían gozado de esos inmuebles propiedad de la Inquisición por razón del cargo de sus parientes, se veían obligadas a solicitar del Tribunal algún lugar donde habitar cuando fallecía cualquier oficial de los que disfrutaban la vivienda por el derecho que les otorgaba su oficio.

Doña Antonia de Guzmán era madre de Esteban de la Peña y Guzmán, difunto secretario de la Inquisición sevillana. En 1709 solicitó que se le proporcionara algún lugar en que habitar por razón de su pobreza, y alegaba los servicios de su hijo. Una vez más, el Consejo solicitó informe a los inquisidores sevillanos, con el fin de que comunicaran si existía en el castillo de Triana, sede del Tribunal, algún aposento que pudiera dar albergue a doña Antonia. Los inquisidores respondieron al respecto que todos los cuartos de dicho castillo se hallaban ocupados por los ministros y oficiales, si bien proponían otra solución, consistente en la cesión, a favor de la viuda, de alguna de las casas propiedad del Tribunal, que se hallaban arrendadas en ese momento, pero con perspectivas de que finalizara el período de arriendo. Además de las casas arrendadas, la Inquisición sevillana era propietaria de otros inmuebles que se hallaban cedidos de por vida, en el mismo régimen que disfrutaría doña Antonia caso de concedérsele la gracia que solicitaba [18].

Efectivamente, el Consejo respondió en nota de 20 de septiembre de 1709 con una orden para que la madre del Secretario entrara en el uso y disfrute de una

---

[18] AHN, Inquisición, Leg 3024, caja 1 Carta de 15 de septiembre de 1709:

«Por carta de 2 del Corriente se sirve VA mandar decirnos que con bista de la copia del memorial que en este Tribunal presento Dª Antonia de Guzman madre de Dn Estevan de la Peña y Guzman, difunto Secretario que fue de esta Inquisicion en que pide se le de algun quarto para su avitacion en atencion a su pobreza y servizios de su hijo, ynformemos a VA si en este Castillo obra algun aposento para su avitacion con lo que se nos ofreciere sobre esta suplica y obedeciendo a VA Decimos que los aposentos que ay en este Castillo se allan al presente todos ocupados con ministros que es preciso que viban en el aunque con la yncomodidad menos el quarto destinado para el fiscal que por no aver benido esta vacio y se le espera que benga, y se nos ofrese poner en la piadossa consideracion de VA que en este Varrio de Triana tiene el Tribunal una Cassa arrendada a razon de quatro ducados cada mes que lo esta hasta el de junio primero venidero donde pudiera tener la dicha Dª Antonia el consuelo y conbenencia de no mudar de templo en los cortos dias que la pueden quedar respecto de sus muchos años, dandossela para que la goze para ella desde el dia de S Juan venidero porque hasta entonces persebera el arrendamiento, y tambien tiene este Tribunal otra cassa en la Parrochia de la Cruz de la Ciudad de Sevilla arrendada a razon de tres ducados cada mes en la conformidad de la antecedente, que es lo que se nos ofreze ynformar a VA y que aunque tiene otras cassas estan dadas de por vida Guarde Dios a VA »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

casa que tenía la Inquisición sevillana y que se ubicaba en el barrio de Triana. Además, se especificaba que la gozaría por el resto de sus días [19].

Otra mujer que solicitó casa-habitación al Tribunal de Sevilla fue Catalina de Larios, viuda de Eusebio Cabrera, que había sido ayudante de alcaide y había fallecido demente dejando desatendido a su superior inmediato Bernardo de Castro, personaje al que ya tuvimos ocasión de aludir por haber solicitado aumento de sueldo alegando carecer de ayudante.

Pues bien, una vez que falleció Cabrera, al parecer dejó a la viuda en una situación de extrema pobreza, hasta el punto de que hubo de concedérsele un subsidio para sufragar los gastos del entierro de su esposo. Para colmo de males, doña Catalina hubo de desalojar la casa que ocupaba en el castillo de Triana juntamente con su esposo, dado que dicha vivienda tenía que quedar libre para ser ocupada por el sucesor del finado [20].

El Consejo, conmovido sin duda por la situación personal de la viuda, ordenó a los inquisidores sevillanos que se le diera otro alojamiento en el castillo, y caso de no poder ser por no haber uno libre, que le cedieran el disfrute de otra de las casas que tuviera el Tribunal en la ciudad de Sevilla. Si ninguna de estas soluciones fuera factible, se le asignaría a la viuda una cantidad de tres ducados mensuales con el fin de que ella misma se costeara el arrendamiento de una vivienda [21].

En este supuesto tiene especial relevancia la alusión reiterada de los inquisidores y la propia interesada al valor que tenía la costumbre a la hora de decidir esas concesiones, pues la práctica habitual del Consejo parece ser que consistía en dotar a las viudas de Secretarios de casa para vivir [22].

---

[19] *Ibídem* Nota marginal fechada en el Consejo a 23 de septiembre de 1709:

«Respondase les que desde junio del año que viene en que se cumple el arrendamiento de la casa que tiene el Tribunal en Triana se la den para su habitacion por los dias de su vida »

[20] AHN, Inquisición Leg 3038. Instancia presentada en el Consejo el 1 de agosto de 1746:

« El dia 14 de maio de este año murio en este castillo sin haver dejado para su entierro, y a la Suplicante en la notoria pobreza que a VS consta y que por ser preziso desocupar el quarto que avita en este castillo para que entre en el Dn Francisco, igual que ha sucedido en el oficio »

[21] *Ibídem* Nota del Consejo fechada el 8 de agosto de 1746:

«Que el Tribunal, hallando en el Castillo havitacion commoda para esta viuda, se le de, y si no en una de las casas que el Tribunal tiene, y en defecto de una y otra, se le señalan tres ducados en cada mes para que busque havitacion y se anote en la contaduria del Tribunal, para que conste »

Por cierto, gracias a este expediente tenemos noticia de que al oficial incapacitado por demencia se le conservó el sueldo entero de por vida en concepto de jubilación: *Ibídem*, carta de 17 de mayo de 1746. *«D Eusebio padecia una total demencia, conservandole a este el todo del sueldo con la jubilacion de su empleo .»*

[22] *Ibídem*. Carta de 1 de agosto de 1746:

« y que a algunas viudas de Secretarios que han quedado en iguales terminos la piedad del Consejo las ha mandado dar casa en que vivir »

Ibídem. Carta remitida el mismo día por los inquisidores sevillanos al Consejo:

« en atencion a aver diferentes exemplares de conceder a las Viudas de los Secretarios casa de avitacion »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El poder jurídico del precedente, proscrito de la legalidad vigente con carácter general según el Derecho castellano, aparece en el ordenamiento inquisitorial con una cobertura que se extendía tanto a las cuestiones procesales como a las extraprocesales, según ha señalado E. Gacto [23]. Precisamente dentro de ese terreno extraprocedimental también habría que incluir estos asuntos objeto de nuestro estudio, donde evidentemente el precedente también juega un papel decisivo a la hora de adjudicar o denegar las ayudas en cuestión.

Pero la solicitud ante la Suprema no siempre era previa a la actuación, en favor o en contra, por parte del Tribunal de Distrito. En ocasiones, los inquisidores del lugar en que sirvió el difunto se adelantaban en el otorgamiento, si bien éste debía ser convalidado *a posteriori* por el Consejo. Es el caso de la viuda del alcaide de Cárceles Secretas Bernabé de Castro, al que ya aludimos con anterioridad, que en 1766 acudió directamente al Tribunal de Sevilla, y éste, también de manera directa, ante la calamitosa situación, y apremiado por la urgencia, socorrió a dicha viuda con una ayuda de costa de 30 ducados para el entierro de su marido. Después de realizar el pago, el propio Tribunal sevillano se dirigió al Consejo para justificar las razones por las que había actuado sin su permiso previo, aduciendo la necesidad de que el entierro se llevara a cabo con cierta decencia a pesar de no haber dejado bienes el fallecido, de tal modo que para la manutención de la viuda iba a ser necesario vender los propios muebles de su casa [24].

A veces, el auxilio que se solicitaba del Tribunal para las familias de sus empleados consistía en que éste supliera con sus medios económicos la carencia de ellos que padecían sus oficiales y ministros a la hora de cumplir con ciertas obligaciones sociales que imponían la posición y el decoro que habían de mantener quienes sirvieran al Santo Oficio. Así, José Campezo, Contador de la Inquisición sevillana, solicitó para su hija Catalina, a la sazón novicia en el convento de Santo Domingo, que el Tribunal le completara la dote que el padre había de entregar para su profesión como religiosa. Una vez más, la solicitud se nos muestra en un tono lastimero, alegando que para conseguir su objetivo el padre de la interesada *«anda pidiendo limosna entre personas piadosas y que estas no pueden sufragar a el entero de su dote»* [25]. La nota marginal que utiliza el Consejo para

---

[23] GACTO, E. «La costumbre en el Derecho de la Inquisición», en *Dret Comú Catalunya Actes del IV Simposi Internacional Homenatge al professor Josep M ª Gay Escoda, Barcelona,* 1995, p. 215:

«Dejamos fuera de nuestra consideración, es decir, fuera del aspecto procesal, todo lo relativo a las llamadas cuestiones de precedencia, una problemática relacionada con la liturgia ritual observada por el Santo Oficio en sus ceremonias .»

[24] AHN, Inquisición. Leg. 3046 Carta de 8 de octubre de 1766.

« recurre la viuda al Tribunal pidiendo alguna ayuda de costa para el entierro , y por tanto era preciso fuese con alguna decencia por lo que le mandamos librar treinta ducados. . y a que. sera preciso echar a vender sus muebles para mantenerse »

[25] AHN, Inquisición. Leg. 3038 Carta recibida en el Consejo el 3 de agosto de 1744

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

responder a tales peticiones consiste en un lacónico *«no ha lugar»* [26]. No sabemos si se denegó el citado subsidio a falta del informe favorable del Tribunal de Sevilla. Puede ser que el Tribunal sevillano no informara positivamente la instancia en cuestión al considerar inusual el contenido de la misma, pero traemos el asunto a colación como muestra de la enorme variedad de pretensiones que había de despachar la organización inquisitorial en lo que respecta a su propio personal asalariado.

Por último, plasmaremos en estas páginas un asunto que es indicativo de la imagen paternalista que a veces ostentaba el aparato inquisitorial en lo que respecta a sus servidores, además del carácter hereditario y patrimonial que llegaron a tener ciertos oficios del Tribunal, que permanecían en el seno de determinadas familias como sistema de asegurar la manutención de las mismas, incluso aunque falleciera quien dio origen al vínculo profesional con la Inquisición.

El sistema consistía en ofrecer un oficio inquisitorial a persona indeterminada pero determinable, es decir, a quien contrajera matrimonio con la hija de un oficial ya jubilado o difunto. Esa solución se arbitraba para los casos en que dicho oficial hubiera causado baja en el oficio sin dejar hijos varones que pudieran suceder a su padre en el cargo, y por lo general, existía una solicitud previa de la viuda en ese sentido. Era una forma de atender simultáneamente a dos necesidades sobrevenidas: la de cubrir una plaza vacante y la de garantizar los medios de subsistencia de la familia que quedaba desamparada después del fallecimiento del padre.

En el supuesto que traemos a colación, es la viuda del receptor Quesada quien solicita que la plaza de su difunto sea cubierta por quien case con su hija, ello en función de que cuando enfermó su esposo, se le jubiló con todo el salario, gajes y honores, otorgándose una Secretaría para quien casara con su hija.

Llegaron malos tiempos a Sevilla y, tras el fallecimiento de Quesada, su viuda se vio obligada a *«pedir limosna y desbalida sin tener puertas por donde entrar pues con los malos años a quedado en tal paraje que no lo sabra ponderar»* [27]. La viuda reclamó el otorgamiento que se hizo en su día de que se concedería una Secretaría a quien casara con su hija, que a la sazón había contraído matrimonio hacía ya once años. Tampoco disfrutó mucho tiempo doña Andrea, que así se llamaba nuestra viuda, la envidiable jubilación que le quedó a su esposo, pues éste falleció al poco tiempo de retirarse [28].

---

[26] *Ibídem.* Nota marginal fechada en el Consejo a 3 de agosto de 1744.

[27] AHN, Inquisición. Leg. 3037 Carta de 20 de septiembre de 1740.

[28] *Ibídem*: *«. . Todo lo cual tuvo muy presente VA cuando lo jubilo con ttodo el salario ayuda de costa gajes y onores de ttal rezeptor y con grazia de Secretaría del Secreto para quien casase con hija del suso dicho y de la suplicante, que ni una ni otra grazia desfruto pues a poco tiempo de la jubilazion se lo llebo Dios y la Secretaría no ha llegado el caso sin embargo de aver onze años que la suplicante caso a su hija con Dn Joseph Sanchez del Pozo, procurador de la Real Camara y Fisco de aquella Inquisicion .»*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La suplicante se quejaba de sentirse abandonada por parte del Santo Oficio, y planteaba claramente la obligación que éste tenía de cumplir sus compromisos, alegando como finalidad primordial que las necesidades de la familia del difunto quedaran cubiertas por medio del otorgamiento de la Secretaría a su yerno [29]. Lo cierto es que la presunta concesión de la futura Secretaría hecha en favor del yerno de la viuda en carta de 12 de enero de 1723, no había surtido efecto aún en 1740 [30].

Para apoyar su pretensión, doña Andrea aportó copia de la carta en que se le concedió a su marido la jubilación con todas las ventajas económicas, así como la supuesta plaza de secretario para su yerno. Lo que sucede es que el propio tenor de dicha carta es más bien contraproducente para los intereses de la viuda: *«Y asi mismo le direis que sobre la prettencion de que se le conceda plaza de Secretario del Secretto para quien casare con una hija suia, su Ilma. tendra presente su merito en tiempo oportuno, no pudiendola conceder oy por estar prohivida por decreto de SM la concepcion de futturas. Ds. os guarde. Madrid y henero dose de mill settecientos veinte y tres»* [31].

Al margen de otras razones que movieran al Consejo a denegar la petición [32], como puede ser el hecho de que el yerno en cuestión ya ocupara otra plaza en el Santo Oficio, lo cierto es que en esta ocasión dicho órgano se mantuvo inflexible en su política de atenerse al Real Decreto que prohibía el comprometer las «futuras», esto es, las plazas que quedarían vacantes con el tiempo, a favor de personas concretas.

En cambio, otro aspirante consiguió su pretensión de colocarse en la Inquisición por la vía sacramental. Nos referimos a Francisco Maoño, que accedió a la Secretaría del Secreto casándose con doña Juana de Flores, huérfana del que fue, asimismo, secretario del Secreto y a quien se le concedió, por sus buenos servicios, la gracia de dicho cargo para quien contrajera matrimonio con su hija [33].

---

[29] *Ibídem. «.. se le incluio dicha gracia por docte (se refiere al yerno de la suplicante), y aunque a hecho barias diligenzias aun no la a podido conseguir porque pareze le corre la misma desgrazia, lo que es motibo de maior desconsuelo para la Suplicante, pues si el dicho su yerno lograra dicho empleo pudiera socorrer a la Suplicante y no pasara tantta nezesidad como padeze »*

[30] *Ibídem: «La grazia de la Secretaría no a llegado el caso de que corra aviendola conzedido VA presente el Exmº Señor Obispo de Panplona, inquisidor General que fue como asi lo partizipo VA a aquel Tribunal en Cartta que escribio en 12 de henero de 1723 »*

[31] *Ibídem*, copia del original aportada por la viuda y compulsada el 20 de septiembre de 1740.

[32] *Ibídem*, carta de 20 de septiembre de 1740. Nota marginal del Consejo fechada el 26 de septiembre de 1740 denegando la petición con el consabido *«No ha lugar»*

[33] TORQUEMADA, M. J., «Esposas y amantes en el ámbito de la Inquisición» , en *Cuadernos de Historia del Derecho*, núm. 2, Madrid, 1995, p. 256.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Lo que se infiere de todos los supuestos mencionados es la mezcla y el equilibrio perfectos entre lo discrecional y lo reglado en el ámbito inquisitorial a la hora de salir al paso de las necesidades de sus empleados y los parientes de éstos.

Las Instrucciones que dictaron los primeros inquisidores generales esbozaban de forma muy somera las líneas maestras de lo que debía observarse en materia de ministros y oficiales. Pero ello no bastaba para dar cobertura a la inmensa casuística suscitada por el acontecer cotidiano en el Santo Oficio. Esto determinó el nacimiento de una práctica inquisitorial que, por medio de la repetición de actos, sentaba unos precedentes cuyo peso específico es innegable a la hora de admitir la existencia de una parcela consuetudinaria en el Derecho de la Inquisición.

Así pues, la praxis de cada Tribunal y de la Suprema condicionaba las decisiones que se adoptaban en materia de personal, pero ese condicionante venía siempre atemperado por la discrecionalidad con que, en última instancia, el Consejo salía al paso de cada caso concreto, ya que la realidad muchas veces distaba de las calamidades que sistemáticamente alegaban quienes aspiraban a cargos o ayudas económicas a costa del Santo Oficio.

MARÍA JESÚS TORQUEMADA SÁNCHEZ

AMPAROS POSESORIOS Y PRESENTACIÓN DE TÍTULOS. LA ABOLICIÓN DEL SEÑORÍO JURISDICCIONAL, CASA ARANDA-HIJAR (1811-1854) [1]

I. ALGUNAS CONSIDERACIONES PREVIAS

De todos es sabido que la abolición o disolución del régimen señorial fue un acontecimiento clave para el Ochocientos español [2]. No podemos hacer aquí un balance historiográfico crítico, entre otras cosas porque otros lo han hecho recientemente: baste recordar una modélica reflexión de Ruiz Torres en la que, dando cuenta de antiguas y recientes publicaciones sobre la cuestión señorial, avanzó una abierta recalificación de la experiencia revolucionaria española [3].

En la misma sede en la que se presentó dicha reflexión, un Congreso celebrado en homenaje a don Miguel Artola, Tomás y Valiente hizo una relación de lo que entendió eran carencias de la historiografía preocupada por el análisis del Estado liberal [4]. En esa ocasión, don Francisco no trató de denunciar

---

[1] Esta aportación es resultado del desarrollo del proyecto «Hacia la propiedad privada» coordinado por M. Lorente, que obtuvo en 1992 el premio del jurado en el «V certamen de jovenes investigadores», otorgado por el Instituto de la juventud y la DGICYT. El grupo de investigación lo integraban, además de los firmantes de este artículo, los estudiantes de licenciatura A. Arroyo Gil, A. Bernal Gívica, M. J Caubet Suanzes y R. García Tamayo

[2] S. PÉREZ GARZÓN, «La revolución burguesa en España: los inicios de un debate científico, 1966-1979», en VVAA, *Historiografía española contemporánea. X Coloquio del Centro de Investigaciones Históricas de la Universidad de Pau Balance y resumen*, Madrid, 1980, pp. 91-138.

[3] P. RUIZ TORRES, «Del antiguo al nuevo régimen: carácter de la transformación», en VVAA, *Antiguo Régimen y liberalismo Homenaje a Miguel Artola I Visiones generales*, Madrid, Alianza/Universidad Autónoma de Madrid, 1994, pp 159-192.

[4] F TOMÁS Y VALIENTE, «Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868)», *id loc* , pp 137-145. En este artículo además se sentaban las bases de un proyecto que, en el momento de su desaparición, Tomás y Valiente desarrollaba como investigador principal, titulado «La

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

descuidos, sino de llamar la atención sobre la posibilidad de repensar, desde una nueva perspectiva, la historia de tal formación política [5]. En aquella relación no contempló la cuestión señorial; no obstante, no puede desconocerse la importancia que Tomás y Valiente dio a la dimensión constitucional de la transformación del régimen jurídico de la propiedad de la tierra [6]; bien lo demostró ocupándose por extenso de algunos de sus aspectos a lo largo de su vida [7].

Con el presente escrito pretendemos contribuir, bien que modestamente, a repensar algunas de las que consideramos claves del proceso abolicionista. En este sentido, abordaremos ciertos aspectos de la famosa «cuestión señorial» desde un observatorio no excesivamente frecuentado: el estrictamente judicial y, más concretamente, el proporcionado por el estudio de las prácticas procesales, esto es, por el cristalizado quehacer de jueces y magistrados. Hemos creído que este tipo de análisis algo podría aportar a la reducción de eso que don Francisco denominó «lo que no sabemos acerca del Estado liberal», un Estado que creyó necesario para su propia constitución la abolición del señorío jurisdiccional.

---

construcción del Estado liberal», y financiado por la DGICYT, núm. PB-93-0834, y del que formaban parte, entre otros, los firmantes del presente artículo.

[5] Véanse sus prólogos a *Historia Contemporánea Revista del Departamento de Historia Contemporánea, Universidad del País Vasco*, 12 (1995), pp 17-23 o a *AHDE*, 65 (1995), pp 7-10, y acerca de este último Tomás y Valiente, véase *Constitución Escritos de introducción histórica*, Madrid, Marcial Pons, 1996, especialmente el prólogo de B. CLAVERO, «Una obra incompleta», pp 9-28, ahora también autor de su biografía. *Tomás y Valiente, una biografía intelectual*, Milán, Giuffré, 1996.

[6] Véase así este tema en su *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, Tecnos, 3ª ed , 1983, pp. 406-414 Previamente su contribución «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en J M JOVER (dir.), *Historia de España fundada por Menéndez Pidal, t XXXIV La era isabelina y el sexenio democrático*, Espasa-Calpe, Madrid, 1981, pp 141-193

[7] F. TOMÁS Y VALIENTE, *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1989 (1.ª ed., 1971). *íd* , «Bienes exentos y bienes exceptuados de desamortización (Análisis de la jurisprudencia del Consejo de Estado y Tribunal Supremo entre 1873 y 1880)», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, IEA, Madrid, 1974, 65-94; *íd* , «Algunos ejemplos de la jurisprudencia civil y administrativa en materia de desamortización. Agricultura, comercio colonial y crecimiento económico en la España contemporánea», *Actas del primer coloquio de historia económica de España*, Ariel, Barcelona, 1974, pp. 67-89; id., «Recientes investigaciones sobre la desamortización· un intento de síntesis», *Moneda y Crédito*, 31 (dic. 1974), pp. 95-160; *íd* , «Problemas metodológicos en el estudio de la desamortización en España. el empleo de las fuentes jurídicas», *Actas de las I Jornadas de Metodología aplicadas a las Ciencias Históricas. IV, Historia Contemporánea*, Fundación Juan March/Universidad de Santiago, Santiago, 1975, pp. 37-44; *íd.*, «Estudio preliminar» a la edición de P. RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Tratado de la regalía de amortización*, Madrid, 1975, pp. 7-38; *íd* , «El proceso de desamortización de la tierra en España», *Agricultura y Sociedad*, 7 (abr-jun 1978), pp. 11-33; «Desamortización y Hacienda Pública. Reflexiones: entre el balance, la crítica y las sugerencias», *Hacienda Pública Española*, 77 (1982), pp. 15-31.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

II. ARCHIVOS JUDICIALES, PLEITOS SEÑORIALES: UNA CUESTIÓN DE FUENTES

De entre todas las interrogantes que «la cuestión señorial» puede sugerir al historiador, rescataremos una que Tomás y Valiente formuló al hilo de su comentario a la clásica obra de S. de Moxó [8]. Allí se preguntaba por la puesta en práctica procesal de los «tan decisivos como incompletos y oscuros» preceptos de la normativa abolicionista y, concretamente, por la vinculación existente entre la presentación de títulos justificativos de derechos territoriales y el mantenimiento del pago de las prestaciones señoriales [9].

Presentación de títulos y carga de la prueba: dos cuestiones cuya naturaleza procesal no fue en absoluto adjetiva, ya que de ellas se extraía la calificación del señorío. Esta última no sólo preocupó a políticos, señores y pueblos, sino también a historiadores que se alinearon en su interpretación con los protagonistas del drama decimonónico. En este sentido, junto a la obra de Moxó, recordemos aquí la de García Ormaechea [10], por ser ambas representativas de dos interpretaciones contradictorias.

Ahora bien, no es la polémica sobre la existencia o inexistencia del señorío territorial la que nos importa: hemos traído aquí el recuerdo de Moxó y Ormaechea para subrayar el hecho de que ambos utilizasen similares apoyaturas documentales. En efecto, la normativa abolicionista, sus antecedentes parlamentarios y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, generada en aplicación de dicha normativa tras la ley aclaratoria de 1837, constituyen las fuentes básicas de estas encontradas y conocidas posiciones [11].

Resulta ya un lugar común para un sector de la historiografía jurídica preguntarse no sólo por la suficiencia, sino incluso por la misma posibilidad, de recuperar un XIX jurídico exclusivamente normativo [12]. Dejaremos a un lado la crítica a lo que dicha apuesta tiene de interiorización del actual paradigma legalista, para centrarnos en la justificación de las fuentes que aquí se utilizarán: los fondos judiciales. En nuestro país la preocupación por el estudio de las prácticas

---

[8] S. DE MOXÓ, *La disolución del régimen señorial en España*, CSIC, Escuela de Historia Moderna, Madrid, 1965. La reseña de F. TOMÁS Y VALIENTE en *AHDE*, 35 (1965), pp. 611-617.

[9] F. TOMÁS Y VALIENTE, reseña citada en la nota anterior, pp. 615-616

[10] R. GARCÍA ORMAECHEA, «Supervivencias feudales en España. Estudio de legislación y jurisprudencia sobre señoríos», *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, 160 (1932), pp 569-663.

[11] Ejemplos hay de que aún tiempo después se enfrenta el tema desde las mismas bases documentales, F. J. HERNÁNDEZ MONTALBÁN, «La cuestión de los señoríos en el proceso revolucionario burgués. el trienio liberal», VVAA, *Estudios sobre la revolución burguesa en España*, Siglo XXI, Madrid, 1979, pp. 113-158; o incluso en el mismo homenaje donde Ruiz Torres trataba la cuestión, *id* , «Burguesía, señoríos, revolución», *Antiguo Regimen* , t. II, pp. 537-565

[12] M. LORENTE, «Manuscritos e impresiones para una historia constitucional de España», *Historia Contemporánea*, 12 (1995), pp 91-133.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

procesales decimonónicas no ha calado aún suficientemente en la historiografía. Como nos demuestran las obras de Moxó y Ormaechea, normas y *Diarios de Sesiones* son los esenciales protagonistas de la documentación decimonónica [13] de aprovechamiento para la historiografía jurídica [14].

En la medida en que la abolición del régimen señorial tuvo una dimensión eminentemente procedimental, pocos obstáculos pueden oponerse al estudio de la litigiosidad generada por la política abolicionista, comprendiéndolo como una suerte de corrección del análisis normativo. Aceptada, creemos, la conveniencia del manejo de los fondos judiciales, el primer problema que se presenta es producto del enorme volumen de los mismos. Así, ¿cómo podemos aislar un fondo suficientemente significativo para ayudarnos a repensar la historia normativa del proceso abolicionista o, más modestamente, a identificar algunas de sus claves? El desinterés español es causa, o consecuencia, de una tremenda carencia de instrumentos descriptivos documentales. Al historiador sólo le queda recurrir al simple expediente de la accesibilidad [15].

La ordenación archivística de los fondos de la Audiencia de Aragón, que en la actualidad se encuentran en el Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, nos ha permitido realizar una selección de los pleitos entablados como consecuencia de la política de abolición del régimen señorial entre la Casa de Aranda-Hijar y los pueblos de sus estados. Desde 1811 esta Casa sostuvo hasta 1877, fecha del inicio del último litigio, unos 150 pleitos con sus pueblos motivados directa o indirectamente por la legislación abolicionista. De entre todos ellos, hemos concentrado nuestra atención en una treintena de significativos, por heterogéneos, pleitos [16].

---

[13] Sobre las inexactitudes y otros problemas que puede entrañar la utilización de esta fuente, A. FIESTAS, «El Diario de Sesiones de las Cortes (1810-1814)», *AHDE*, 65 (1995), pp. 533-558

[14] Por el contrario, en otras latitudes no sólo hay un mayor interés por el estudio de la documentación judicial, sino que también aquél contribuye a revisar explicaciones y calificaciones al uso, sirvan estos dos ejemplos: J. C. FARCY, *Guide des archives judiciaires et pénitentiaires 1800-1958*, París, CNRS Éditions, 1992; J. M SCHOLZ, «Projekt: Spanische Juztiz in 19 Jahrhundert», en *Ius commune*, 15 (1988), pp. 209-229; J M. SCHOLZ, M. DLUGOSCH, M. RAUCH, J. VALLEJO, M. LORENTE, «A la recherche de la justice espagnole. le groupe Spanjus» en J M. SCHOLZ (ed), *El Tercer Poder · hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp 67-91.

[15] Para las dificultades en desentrañar las sedes documentales que aquí interesan, véase, por ejemplo, M. F GÁMEZ MONTALVO, «Archivos Judiciales en España. Fondos conservados en Granada y Jaén», *Ius commune*, XXIII (1996), pp 355-366.

[16] Por la forma se han escogido procesos sumarísimos, sumarios y plenarios; recursos de apelación, de queja e incluso de nulidad Las materias litigiosas seleccionadas son también variadas: posesión de rentas, de derechos privativos y prohibitivos, administración de justicia, calificación del señorío, etc. La riqueza de información de esta documentación está avalada por la complejidad de algunas actuaciones que pueden llegar a contener hasta once piezas procesales Tal es el caso de los autos civiles iniciados en 1837 sitos en el *Archivo Histórico Provincial de Zaragoza, Sección de Casas Nobles, Aranda-Hijar* (=AHPZ, CN-AH), leg 32, c. 4, exp. 2

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Los litigios seleccionados se incoaron entre 1811 a 1854. En este caso, no es la accesibilidad la que ha impuesto esta limitación temporal: otras, muy diferentes, son las razones. Todas ellas están comprometidas con una cronología que no coincide con la del proceso de abolición del señorío jurisdiccional, sino con la correspondiente a algunas de las reformas del aparato de justicia, aquellas que contribuyeron a alterar la semántica del término jurisprudencia.

En primer lugar, hasta 1855 no se generalizó a todos los jueces y tribunales la obligación de motivar sus decisiones y, en segundo, también en esa fecha se asistió a la reforma de la casación-nulidad [17]. Así pues, el proceso de abolición del señorío jurisdiccional arrancó normativamente, manteniéndose durante décadas, de un contexto en el que jueces y magistrados no justificaban sus decisiones. Podría recordársenos que sí debían hacerlo (desde 1838) los magistrados del Supremo, pero a esta observación pueden oponerse dos consideraciones: la primera, que el Tribunal Supremo se esforzó poco hasta 1855 [18] y, la segunda, que una enorme cantidad de pleitos motivados por la política abolicionista estuvieron privados de recurso al Supremo [19].

En definitiva, sin motivación y –casi– sin casación la documentación de las prácticas procesales puede sustituir el papel que, a partir de 1855, podemos atribuir a la jurisprudencia como fuente de información para la historia de la abolición del régimen señorial. Recordemos, eso sí, que la mayor conflictividad se produjo en primeras décadas del siglo. A partir de 1855 el volumen de pleitos disminuye considerablemente, avalando el dato a la apuesta: la documentación de los pleitos, que no las sentencias, debe considerarse la principal fuente de información respecto del papel que jugó el aparato de justicia en el trascendental proceso de abolición del señorío jurisdiccional.

Creemos poder afirmar que la jurisprudencia del Tribunal Supremo respecto de la cuestión que nos ocupa debe ser entendida como un punto de llegada, no de partida. Entre la promulgación de las más importantes disposiciones normativas

---

[17] C. GARRIGA, M. LORENTE, «El juez y la ley: la motivación de las sentencias (Castilla 1489-España 1855)». *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, 1 (1997), pp 97-142

[18] Para la actividad del Tribunal Supremo en sus primeros años de actividad como órgano de nulidad-casación, *vid* F MARTÍNEZ, R LÓPEZ, «Los magistrados del Tribunal Supremo 1838-1848 una aproximación prosopográfica a la Justicia moderada», en *Jueces para la democracia*, 15 (1/1992), pp 32-46. La primera sentencia motivada por la aplicación de la normativa abolicionista se pronunció por el Tribunal Supremo en 14 de octubre de 1845. Fue la única de entre las de aquel año Hasta 1855 el balance no es mucho más abultado: poco más de una docena de resoluciones.

[19] Precisamente los juicios posesorios que se convertirían en la sede procesal donde habría de dirimirse la litigiosidad propiciada por las medidas abolicionistas. Sobre la medida de exclusión de estos negocios del catálogo de los asuntos que habían de tener acceso a la nulidad de 1838, véase J. F PACHECO, *Comentario al decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad*, Madrid, 1850

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

y las decisiones del primer Tribunal de la nación, se extiende todo un camino jalonado por las actuaciones de alcaldes, jueces de primera instancia y Audiencias. Actuaciones que determinaron de una muy especial manera el proceso de desmantelamiento judicial del señorío jurisdiccional, ya que poseyeron un importante grado de autonomía respecto de las decisiones del legislador. Más concretamente, dichas actuaciones no se ajustaron a la lógica normativa, en la medida en que la hicieron coexistir con la antigua procesal que impulsaba el quehacer de jueces y magistrados. Veamos, muy brevemente, cuáles fueron las claves fundamentales de una y otra.

III. LA ABOLICIÓN DEL SEÑORÍO JURISDICCIONAL: LOS DATOS NORMATIVOS

3.1 Abolición e incorporación: la fijación de las posiciones (1811-1837)

Por mucho que sean conocidos, parece oportuno recordar brevemente los principales datos normativos del proceso abolicionista. El Decreto de 6 de agosto de 1811 [20] preveía un juicio instructivo [21] de presentación de títulos como modo de incorporación de los señoríos a la nación. Un juicio seguido en todas sus instancias ante las Audiencias [22], no perturbado por demandas ni contestaciones [23], fue la alternativa por la que el Decreto gaditano apostó, salvando así un enfrentamiento: el entablado en las generales y extraordinarias entre los diputados que pretendían incorporar mediante Decreto los derechos indebidamente enajenados por la Corona [24], y aquellos que entendieron necesaria la previa declaración judicial para que tal incorporación se hiciera efectiva a través del mantenimiento de los conocidos juicios de incorporación, pesados, largos y costosos [25].

---

[20] Decreto en *Colección de Decretos y Órdenes de las Cortes de Cádiz*, ed facsímil, Cortes Generales, Madrid 1987, vol I, pp. 217-220

[21] «He propuesto un juicio instructivo porque si ha de ser ordinario y con las dilaciones que hasta aquí se han acostumbrado, ni hay caudales que basten para unos gastos tan crecidos, ni habrá quien siga unos pleitos que duran más que la vida de un hombre, ni se hallarán muchos que tengan la energía y fuerza de alma que se necesita para contrarrestar unos estorbos tan poderosos», intervención del diputado Luján en *Diario de las sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* (=*DSCGE*), sesión del día (=s), 5-6-1811.

[22] Art 9

[23] Art. 13

[24] Para García Herreros, bastaba «un renglón» para acabar con el régimen señorial y en consecuencia proponía un Decreto que «[.]restituya a la Nación al goce de sus naturales, inherentes e imprescriptibles derechos, mandando que desde hoy queden incorporados a la Corona todos los señoríos, jurisdicciones, posesiones, fincas y cuanto se haya enajenado o donado, reservando a los poseedores el reintegro a que tengan derecho que resultará del examen de sus títulos de adquisición y de las mejoras, cuyos juicios no suspendieran los efectos del Decreto », *DSCGE*, s 4-6-1811.

[25] Un ejemplo de esta posición fue la intervención de Dou y Bassols en *DS*CGE. s. 5-6-1811.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Al tener noticia del Decreto y en virtud de su art. 5.º, los pueblos suspendieron el pago de las prestaciones, creyendo así llevar a la práctica una medida revolucionaria por la que se les eximía del pago de cualquier tipo de prestación señorial o solariega hasta que se calificasen los títulos de adquisición que habían de presentar los señores. Con esta actitud los pueblos parecían resistirse a creer que sus representantes en Cortes les condenaban, como les condenaron, a seguir pagando las prestaciones más sustanciosas bajo la nueva legitimidad de la propiedad.

Este es el sentido en el que hay que entender las exposiciones que remitieron a las Cortes en el curso de los años de experiencia gaditana [26], dando lugar a la famosa consulta elevada a las Cortes por el Tribunal Supremo [27]. La minuta de decreto presentada por la comisión de señoríos en 1813, en el que se resolvió la consulta, supuso el reconocimiento de las peticiones de los pueblos: los señores habían de presentar sus títulos, no ya para evitar la incorporación a la nación, sino para impedir la suspensión en el pago de las rentas [28].

El retorno del gobierno absoluto en mayo de 1814 no conllevó una vuelta atrás al estado anterior a 1811 en lo que se refiere al mantenimiento de las jurisdicciones señoriales. La Cédula de 15 de septiembre de 1814 [29] venía a convalidar el Decreto de 6 de agosto de 1811, proscribiendo los abusos y despojos, o lo que es lo mismo, las suspensiones en el pago de prestaciones, y ordenaba, en consecuencia, el reintegro de las suspendidas sin necesidad de que los señores presentasen previamente los títulos originales.

La solución resultaba inobjetable desde los parámetros del derecho común: los señores eran poseedores, con título o sin él, desde un momento anterior a la publicación de la normativa. Y si el contrato o la prescripción ganada eran generadores de una posesión, transformada en propiedad *ope legis*, el señor ostentaba todas las facultades de un poseedor, entre ellas la defensa interdictal de su posesión y el beneficio de la apariencia de que tal posesión era legítima, a la que era contraria cualquier exigencia de presentación de títulos.

Ya en el trienio, la Ley de señoríos de 1823 supuso la confirmación de la toma en consideración de los intereses de los pueblos, que habían sido verdade-

---

[26] Por ejemplo, la contenida de los vecinos de dos feligresías de la jurisdicción de Oja en Galicia reclamando de los Padres Bernardos la presentación de los títulos, en Archivo del Congreso de los Diputados (=ACD), Serie General (=SG), leg 11, exp. 3.

[27] ACD, SG leg. 74, exp. 9. Sobre el papel y significación de las consultas del supremo tribunal de justicia para el modo de producción normativa del constitucionalismo gaditano, véase M LORENTE, «División de poderes e interpretación de ley», *Materiales para el estudio de la Constitución de 1812*, Tecnos/Parlamento de Andalucía, Madrid, 1989, pp. 401-420.

[28] Lo que también daría origen a las quejas de los señores, como la elevada a la Regencia del reino contra la Audiencia de Galicia por entrometerse en un pleito exclusivamente civil ocasionado por la negativa de los pueblos a pagar los foros, ACD, SG, leg 13, exp 2.

[29] Puede consultarse en Archivo Histórico Nacional (=AHN), Consejos, leg. 3588, exp 15.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ros convidados de piedra en la gestación del decreto gaditano [30]. En ella se articulaban además una serie de instrumentos destinados a llevar a cabo la hasta entonces «siniestra interpretación» [31] estableciendo la solución –ya conocida, pues era la misma del dictamen en respuesta a la consulta de 1813– de la obligatoriedad y relevancia de la previa presentación de títulos de cara al mantenimiento de las prestaciones derivadas de señorío territorial.

Dicha solución, favorable a los intereses de los pueblos deudores de prestaciones, se acompañaba con ciertos cambios de carácter procesal respecto del Decreto de 1811 para su mejor ejecución. Esos cambios consistían en: (i) la atribución de la competencia para el conocimiento del juicio instructivo de presentación de títulos a los jueces de primer instancia, con apelación a las Audiencias; (ii) la inadmisibilidad de otra prueba que el título, que hacía prueba plena, y, finalmente, (iii) una concepción del juicio orientado a decidir antes el mantenimiento de prestaciones pagaderas por los pueblos que el reintegro de prerrogativas incorporables.

Si la Cédula de 1814 eludió hacer una declaración formal sobre la vigencia del Decreto de 6 de agosto de 1811, limitándose a proscribir «siniestras interpretaciones», la Cédula de agosto de 1823 [32] eludirá asimismo la derogación del Decreto gaditano, y como la de 1814, se limitará a proscribir aquellas interpretaciones que habían sido elevadas a rango de auténticas por la Ley constitucional de mayo del 1823.

3.2 El reconocimiento normativo del problema, presentación de títulos y amparo de derechos en 1837

La Ley de 26 de agosto de 1837 [33] aportó, aparentemente, soluciones definitivas al más importante de los contenciosos incardinados en la cuestión de la abolición del señorío, esto es, la presentación de títulos. La normativa anterior se

---

[30] Muestra de este reconocimiento puede ser oposición de Calatrava a la afirmación de Martínez de la Rosa según la cual lo que se discutía no era que los colonos reclamen la fusión del dominio directo con el útil, sino que del juicio de presentación de títulos debía resultar o la propiedad particular del señor o la reversión a la Nación de los derechos usurpados. *Diario de las sesiones de Cortes*, legislatura de 1821, s 26-3-1821.

[31] Así la calificaba y aun de «repugnante y extraña», Andrés Mateu y Borja, juez interino de primera instancia de Tabernes de Valdigna, en Valencia, que en octubre de 1820 remitía a las Cortes un Comentario al Decreto de señoríos, para desengañar a los pueblos de la interpretación avalada por «La Abeja del Turia» según la cual «los llamados señores que fueron, deven presentar los títulos de adquisicion efectiva de las prestaciones reales, para que se acuerde la indemnizacion que corresponda, y que ya han quedado por lo mismo libres de la satisfacción de tales cargas», ACD, SG, leg. 33, exp. 114

[32] AHN, Consejos, leg. 3588, exp 15.

[33] *Colección de la leyes, Decretos y declaraciones de las Cortes*, t XXIII, Madrid, Imprenta Nacional, 1838, pp 150-154.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

debatía entre dos posturas que podemos sintetizar de la siguiente manera. El texto del primer decreto gaditano y los de las cédulas absolutistas establecían la no obligatoriedad de la presentación de títulos de cara al mantenimiento de las prestaciones deducidas del señorío. Para esta solución el efecto de la presentación del título era el de enervar la incorporación a la Corona, mas en caso alguno el del amparo en las prestaciones que el señor percibía. Por el contrario, la minuta de Decreto de 1813 y la Ley aclaratoria de 1823 apostaron, en cambio, por la supeditación del mantenimiento de prestaciones a la previa presentación de títulos, reconociendo con ello otros intereses que los del Fisco y los de los señores.

El mecanismo instaurado en 1837 superaba estas dos posiciones a través de la discriminación de los obligados a presentar los títulos, mediante la creación de la ficción del señorío jurisdiccional dotado de una base territorial. Sólo los titulares de estos señoríos tendrían la obligación, inconcebible para cualquier otro poseedor, de presentar los títulos [34], estableciéndose un plazo perentorio so pena del secuestro de los bienes e inicio del juicio de incorporación [35].

La norma de 26 de agosto de 1837 era, como su precedente gaditano, una norma de incorporación más que de abolición de prestaciones señoriales. Como aquel decreto, preveía un enfrentamiento procesal cuyo principal resultado podía llegar a ser la novación subjetiva del acreedor de las más cuantiosas prestaciones pagaderas por los pueblos. Los pueblos no estaban presentes en el momento de la homologación de los testimonios de títulos originales, acto reservado al juez de primera instancia, a los señores, y, cómo no, al ministerio fiscal [36].

Si bien es cierto que el establecimiento de un plazo compelía vehementemente a los señores a presentar los títulos, no ha de perderse de vista las consecuencias jurídicas que la norma aparejaba al cumplimiento de dicho trámite. Los señores no sólo se veían empujados a presentar títulos a partir de 1837 por temor al secuestro de las prestaciones, sino también por la esperanza de conseguir el amparo posesorio legal que se deducía inmediatamente de la presentación del título dentro del término [37]. Con la Ley de 26 de agosto de 1837 se lograba vincular la presentación de títulos a la hasta entonces traducción procesal de la cuestión señorial: la búsqueda de amparos posesorios por los señores.

Como puede apreciarse tras este apresurado recorrido por la normativa, la realización de la política abolicionista se resolvía judicialmente, en gran parte, a través de la configuración y de las consecuencias que en cada momento se atribuyeran a los expedientes instructivos de presentación de títulos. Sin embargo, ¿son estos juicios los expedientes a través de los cuales se vehicularon los con-

[34] Art. 2
[35] Art. 5
[36] Art. 7
[37] Art. 6.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

flictos jurídicos entre pueblos y señores con ocasión de la puesta en práctica de la normativa abolicionista?

La realización de dicha normativa provocó las más variadas actuaciones procedimentales, asentadas no sólo en la lectura que de ella hicieron los pueblos, sino también de las interpretaciones y adiciones que reglamentariamente introdujeron las autoridades encargadas de darle cumplimiento [38]. De entre los pleitos estudiados no hemos podido encontrar antes de 1837 ninguno que tuviera por único objeto litigioso ni la presentación de títulos, ni la incorporación de señoríos. Esta ausencia contradice la previsión del legislador doceañista por la que se atribuía a las Audiencias y Chancillerías la competencia para la incorporación de rentas, única fórmula procesal prevista para la resolución de conflictos que tuvieran por origen la abolición del régimen señorial. Los sucesivos titulares de la Casa Aranda-Hijar acudieron antes de 1837 con inusitada frecuencia a los tribunales, pero no precisamente para defender las prestaciones que obtenían de los intentos de incorporación por los fiscales de la nación.

¿Por qué pleitearon los Aranda-Hijar y sus antiguos vasallos? o, más precisamente, ¿cuál fue el cauce procesal utilizado para la resolución de los conflictos generados por la legislación abolicionista? Cerrar este tipo de interrogantes conduce a abrir otros más sustanciales que ya han sido apuntadas previamente: ¿influyeron o no las decisiones judiciales tomadas antes de 1837 en los procesos iniciados a partir de esa fecha? En definitiva, ¿hasta qué punto la «cuestión señorial» se decidió más en sede judicial que normativa?

---

[38] Por Real Orden del Ministerio de Hacienda de 8-5-1820 se decía que «algunos pueblos por equivocación de concepto se han introducido y aprovechado de los montes y fincas propias de los señores infantes a pretexto de las nuevas leyes; y siendo un ataque al derecho de propiedad que a dichos señores corresponde; estando la Nación obligada por el art. 4.º, cap. 1.º, tit 1.º de la Constitución a proteger la propiedad... y no habiendo aun decidido las Cortes sobre la reversión de los derechos solariegos; ha resuelto el Rey, de acuerdo con la Junta Provisional, que diputaciones, Intendentes procuren desengañar a los Pueblos, haciéndoles respetar las fincas y derechos propios de las encomiendas, no derogados por los Decretos de Cortes como una propiedad particular...». En 23-6-1820 el jefe político interino de Zaragoza se dirigía un oficio a los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de Zaragoza, «para dar cumplimiento a esta Orden y manifestar a los pueblos el sentido de los decretos de Cortes de 6 de agosto de 1811 y de 15 de septiembre de 1813, en los que se mandó incorporar a la Nación los señoríos jurisdiccionales y se abolieron los privilegios privativos, exclusivos y prohibitivos que tuviesen origen de señorío... se previene que los derechos territoriales y solariegos deben ser respetados por corresponder a la clase de una propiedad particular. Los pueblos deben respetar las fincas de propiedad particular y pagar los derechos satisfechos hasta ahora en virtud de convenios y escrituras otorgadas entre los dueños temporales y los mismos pueblos... La abolición únicamente recae sobre los derechos jurisdiccionales y privilegios mencionados. En consecuencia prevengo a los ayuntamientos constitucionales de los pueblos de Zaragoza no permitan que por la siniestra interpretación de los decretos de se ataque el derecho de propiedad... dejando en su fuerza el derecho y acción que puede tener algún pueblo para deducir cualquier excepción en donde y como corresponda», ambas disposiciones se pueden consultar en AHPZ, CN, leg. 3, c. 2, exp. 1.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

IV. LITIGIOSIDAD SEÑORIAL: ENTRE POSEEDORES Y PROPIETARIOS

4.1 Suspensión de rentas y amparos posesorios (1811-1837)

Como hemos afirmado, antes de la aprobación de la Ley aclaratoria de 1837 los titulares de la Casa Aranda-Hijar acudieron a los tribunales en numerosas ocasiones. El conjunto de litigios y actuaciones procesales que propiciaron puede dividirse en dos grandes bloques, interconectados entre sí.

El primero está compuesto por la documentación arrojada por una serie de procedimientos interdictales que ininterrumpidamente desde 1811, y sin importar el signo del gobierno, los representantes del conde, compelidos por la suspensión del pago de prestaciones, iniciaron frente a los pueblos. La causa de la apertura de estos procedimientos radicó en última instancia en una diferente, e intencionada, interpretación que los pueblos realizaron de los preceptos del Decreto de 6 de agosto de 1811 suspendiendo el pago de prestaciones. Ante esta actitud, los representantes de los intereses del señor reclamaban amparos posesorios en el entendimiento de que el Decreto no podía ordenar tamaño despojo sin una declaración judicial que implicaba el habérseles oído previamente [39].

La actitud de los jueces destinatarios de estas peticiones de amparo fue tan variada como las posiciones que animaban las soluciones normativas. Independientemente de que los amparos se concedieran o no, lo que ahora importa resaltar es que el debate sobre la interpretación de la normativa se trasladó de sede, recalando especialmente en los procedimientos interdictales. En ellos los jueces reclamaron o no los títulos, a requerimiento de los pueblos y de los señores según la lectura que cada uno hiciera de aquella normativa [40].

---

[39] Pueden servir de ejemplo de estas actuaciones los siguientes expedientes, AHPZ, CN, leg 7, c. 2, exp. 1; leg. 26, c. 1, exp. 3, leg. 27, c. 1, exp 4; leg. 29, c. 1, exp 4; leg. 30, c 1, exp. 1; leg. 44, c. 1, exp. 3; leg. 44, c. 1, exp. 5.

[40] Por instancia de la duquesa viuda de Hijar se iniciaba en febrero de 1821 un juicio sumarísimo para que se amparase la posesión de la dehesa de Val de Urrea. El juicio de conciliación acababa en 27-5-1821 con la providencia del alcalde constitucional que mandaba que «/.../con arreglo al cap 5 del Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811, el administrador [de la duquesa] debe presentar los títulos de adquisición». En la demanda de amparo de posesión ante el juez de Primera Instancia de Borja la duquesa alegaba que lo iniciado no era un juicio de presentación de títulos, sino un juicio sumarísimo para que se le ampare la posesión «la presentación de títulos no es para el juicio de posesión, ni tal cosa se ha mandado ni puede embarazar la continuación de la posesión de mi parte en una finca independiente del señorío de aquella villa, y aún cuando no lo fuera [independiente del señorío], hasta tanto que los Decretos de las Cortes se hallen sancionados por SM y publicada la ley que disponga cosa en contrario y que autorice a los Alcaldes, vecinos o ayuntamientos a ocupar de propia autoridad bienes algunos con pretexto de que son de señorío, ni tampoco los títulos han de presentarse ante los ayuntamientos, sino sólo a los Tribunales que las Cortes Supremas determinen y cuando lo manden». AHPZ, CN, leg. 4, c. 2, exp. 1.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El contexto procesal era pues el de la posesión, no el de la presentación de títulos. Y debemos recordar que compelir a la justificación de la posesión contrariaba la presunción de buena fama, que a todos corresponde. En este sentido, alcaldes, jueces y magistrados pudieron optar entre la novedad y la tradición sin que por ello pudieran ser acusados de incumplidores de la normativa abolicionista. Es más, puede imaginarse que los señores o sus representantes judiciales llegaran a pedir la responsabilidad de los justicias inferiores si éstos incorporaran a lo que eran procedimientos posesorios la exigencia de la presentación de títulos.

Todas estas actuaciones procesales nos demuestran que, en un principio, a los sucesivos titulares de la Casa Aranda-Hijar no les importó tanto demostrar el caracter territorial de sus posesiones sino que se les amparase en la percepción de todas y cada de sus rentas. Actitud muy lógica que puede incitar la reflexión del historiador: si bien, con todas la limitaciones que queramos localizar, se quiso abolir el señorío denominado jurisdiccional, ni las Cortes ni Fernando VII pretendieron tocar la protección procesal de la posesión. Y recordemos que, en el caso que nos viene ocupando, aquélla lo era de derechos.

El segundo bloque documental trae causa del primero, ya que la conflictividad propiciada por el decreto –la existente entre acreedores y deudores de las prestaciones señoriales–, encauzada a través de los interdictos posesorios, superó las previsiones del primer legislador, desdibujando con ello las atribuciones competenciales y el procedimiento previstos en un principio.

Durante las etapas de régimen constitucional, sólo las Audiencias pudieron conocer en los juicios instructivos de presentación de títulos e incorporación a la nación. Esta atribución competencial podría verse como una manifestación de lo que la Constitución establecería más tarde: el que todos los negocios se terminasen en los tribunales territoriales. Los juicios de incorporación dejaban, así pues, de ser asunto de la dotación del Consejo de Hacienda y pasaban a engrosar las facultades de las Audiencias [41]. Para los juicios posesorios, sin embargo, eran los justicias inferiores los competentes [42], con apelación a las Audiencias [43].

La desestructurada y problemática organización de dichos justicias inferiores motivó un cuantioso número de actuaciones procesales. De 1811 a 1837 nos encontramos con un nutrido conjunto de las mismas consistentes en incitatorias, recursos y protestas de nulidad, recursos de queja, etc., iniciadas por los representantes del señor y presentadas ante la Audiencia de Aragón en las que se denunciaban las lentas y parciales actuaciones de la administración de justicia.

---

[41] Según el decreto de 1811 y contando con la nula aplicación práctica de la interpretación a la consulta de 1813 y la ley de 1823.

[42] Art. 10, cap. II, reglamento de las Audiencias y juzgados de Primera Instancia de 9-10-1812., *Coleccion de Decretos y Ordenes* , *op. cit.* vol. II, pp. 662-685

[43] *Ibídem*, art. 3. cap. I.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Lo que latía bajo todas estas actuaciones –anejas siempre a los procesos interdictales de los que hablábamos más arriba– era un conflicto generado por el cese, según lo ordenado por el Decreto de 6 de agosto, de la jurisdicción señorial y por el encargo del ejercicio de esta jurisdicción, en defecto de juez de primera instancia, a los alcaldes constitucionales [44], que se convirtieron en numerosas ocasiones en juez y parte de los procedimientos interdictales.

Los problemas derivados de la traducción procesal de la conflictividad ligada a la abolición de señorío jurisdiccional tampoco se solventaron durante las etapas de gobierno absoluto. Los alcaldes, en cuanto justicias ordinarias de los pueblos, siguieron conociendo de los recursos introducidos durante la época constitucional [45]. Sin embargo, durante estos últimos períodos los señores tuvieron un modo de salvar la atribución competencial de los interdictos posesorios a los alcaldes ordinarios: los peculiares juicios sumarísimos de posesión de Aragón, las firmas [46], de los que cono-

[44] En 1813 el administrador del duque en las villas de Aranda, Pomer, Jarque y Tierga iniciaba un expediente sobre administración de justicia ante la Audiencia porque los Ayuntamientos de los que era administrador, en virtud de «la orden de señoríos», pretendían perturbar en los derechos de propiedad y otros no comprendidos en aquella orden al Duque, a quien le corresponden, habiéndose producido ya algún despojo violento Alegaba el administrador la carencia de juez de Primera Instancia para conocer de estos despojos, por haber sido dichas villas exentas, y por no haberse demarcado hasta el momento el distrito judicial al que correspondía, motivo éste por el que no había podido el administrador introducir la acción competente. En consecuencia suplicaba que se habilitase al alcalde mayor de Calatayud para que conociese en la materia La Audiencia dictaba en 1-4-1813 auto por el que se accedía a la pretensión del administrador Auto que era, sin embargo, rápidamente reformado por otro de 7 de mayo de 1813, en el que, según el reglamento de 9 de octubre de 1812, se terminaba reconociendo la competencia de los los alcaldes constitucionales de Aranda, Pomer, Jarque y Tierga AHPZ, CN, leg 9, c 2, exp 1

[45] En 1814 se introducían ante la Audiencia dos recursos por el administrador del duque en la villa de Belchite, contra su alcalde, quejándose del retraso de un expediente de amparo posesorio. El administrador le hacía responsable de las dilaciones porque «va de acuerdo con el Ayuntamiento, síndico y escribano y con unos autos y providencias acomodadas a sus intenciones, no se administra justicia a mi parte [duque de Hijar], y se le tiene despojado de sus derechos». En 20-6-1814 recaerá auto de la Audiencia de Aragón mandando que la justicia de Belchite se la administre a la parte del duque, conforme a derecho y dictamen del asesor, sin causar dilaciones, ni dar lugar a quejas ni recursos. A pesar de esta resolución el administrador tendrá que dirigirse de nuevo a la Audiencia para que el alcalde lleve a ejecución lo mandado en este auto, cosa que concederá la Audiencia en Auto del 7-7-1814. AHPZ, CN, leg. 9, c 2 , exp. 2 En este mismo sentido puede citarse la inicitatoria introducida a instancia del duque ante la Audiencia de Aragón en 1814 para que los alcaldes de la villa de Aranda y lugares de Rueda y Lumpiaque le administrasen justicia breve y sumariamente contra los vecinos que habían dejado de pagar las rentas durante los años de guerra y revolución, AHPZ, CN, leg 44, c 1, exp. 4.

[46] Por la Firma posesoria –especialidad perteneciente al genérico proceso foral aragonés de Firmas– se *amparaba la posesión* de cualquier derecho –personal, real o mixto– frente a las perturbaciones ocasionadas por cualesquiera personas, incluyendo por tanto las perturbaciones en la posesión que traían su causa de procedimientos irregulares de los jueces. En suma, era una especie de interdicto *uti possidens*, de amplias legitimación pasiva, que con anterioridad al Decreto de 9 de octubre de 1812 se seguía ante las Audiencias La practica que regía este proceso foral puede verse en F La Ripa, *Ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1828², e *íd* , *Segunda ilustración a los cuatro procesos forales de Aragón*, Zaragoza, 1828²

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cía tradicionalmente la Audiencia [47] y que en etapas constitucionales habían sido encomendados a los jueces de primera instancia [48].

A todos estos conflictos competenciales podemos sumar otros relacionados con el procedimiento. Al sustituirse por otro el contexto procesal legalmente previsto para la presentación de títulos se frustró, por un lado, el deseo de celeridad del legislador contenido en el primer decreto; por otro, el amparo posesorio, que no el juicio de presentación, resultaba «gravoso y perjudicial» a los pueblos [49], ya que con la discusión sobre la posesión se distraía el principal de los problemas: la incorporación o extinción de los derechos.

Al mismo tiempo, el particular régimen conciliatorio establecido constitucionalmente en 1812 añadía una dificultad procesal: en cuanto pleito civil, los procedimientos interdictales, ¿debían precederse de conciliación previa? Recordemos que el juez de dichas conciliaciones era el alcalde constitucional, de nuevo aquí juez y parte [50]. El problema adquirió una dimensión tan importante

---

[47] Un ejemplo de esa situación lo constituye la Firma posesoria ganada en 1818 por los arrendatarios de todas las rentas, censos, propiedades y demás derechos del ducado de Hijar y condado de Belchite; arrendatarios también de las rentas, censos, propiedades y demás derechos de las villas Almolda, Maella, Santa Susana, Almonacid, Mesones y Niguella. Estos arrendatarios interpusieron Firma alegando que «alguna persona o personas, cuerpos, colegios o universidades, de hecho o de otra manera indebida, han intentado e intentan turbar, vejar y molestarles en el derecho, uso y posesión pacífica del arrendamiento» Después de una información de «testigos» que reconocían su cualidad de deudores y la de acreedores de los arrendatarios, y de los recibos del pago del arrendamiento presentados por el administrador del Duque, se les concedió el despacho de Firma AHPZ, CN, leg. 29, c. 2, exp. 6. Otro ejemplo de firma ganada por la duquesa de Hijar en 1826 puede consultarse en AHPZ, CN, leg 48, c 1, exp 10.

[48] Art. 12, cap. II, reglamento de 9-12-1812

[49] El administrador general de la duquesa de Hijar introducía en 3-7-1821 demanda ante el juzgado de Primera Instancia de Belchite para que se amparase y mantuviese a ésta en la posesión de ciertos bienes sitos en los términos del lugar de Almonacid de Cuba (un molino harinero, un horno de cocer pan y un campo de 20 fanegas de tierra con el derecho de regarla tres días a la semana) contra las perturbaciones en esta posesión protagonizadas por el alcalde y Ayuntamiento constitucional El titular del juzgado de Primera Instancia concedía el amparo en 6-7-1821, so pena de multa de veinte ducados y apercibimiento a los causantes de futuras perturbaciones. La demanda de apelación interpuesta por el Ayuntamiento se fundó sobre un argumento que había sido pasado por alto en todos los procesos de señorío desde el primer día de aplicación del decreto abolicionista. el auto «les es gravoso y perjudicial y opuesto al Decreto de Cortes de 6 de agosto de 1811 por estar prevenido en el mismo no poder despacharse amparos de posesión en materias de señoríos, cuales son las que trata este expediente» AHPZ, CN, leg. 8, c. 1, exp. 4.

[50] La disposición del jefe político de Zaragoza citada *supra*, nota núm 38, y una breve información de testigos fueron suficientes para que el alcalde de Lumpiaque –de conformidad con su asesor– concediera en 23-8-1820 a la duquesa un amparo posesorio del derecho de percibir frutos de los vecinos de aquella villa. A petición del procurador síndico de Lumpiaque el pleito siguió con otro asesor, conformándose el alcalde con su dictamen para que, sin perjuicio de la provisión del amparo, debía haber juicio de conciliación entre el administrador de la duquesa y la parte opuesta, comunicándose en caso de no avenencia al síndico. El administrador se conformó con la celebración de la conciliación, mas no con el traslado al síndico, y pidió que aviniéndose, se comunicase el expediente ante la audiencia para poder llevar adelante aquel juicio con arreglo al

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que el legislador del Trienio tuvo que excluir de la conciliación este tipo de actuaciones.

4.2 Presentación de títulos y amparo de derechos (1837-1854)

La consolidación del aparato de justicia liberal favoreció de alguna manera la aplicación de la norma de 1837[51]. Promotores fiscales –establecidos en los juzgados de primera instancia[52]– y fiscales de las Audiencias postulaban para proceder, conforme a la Ley de 1837, a la incorporación de los señoríos jurisdiccionales a la nación. Esta consolidación junto, por qué no decirlo, a la voluntad desamortizadora del momento en el que aparecía la Ley de 1837, facilitó la apertura de procedimientos en los que el protagonismo como parte opuesta a la representación del señor recayó en el Fisco[53].

Solventado en parte el problema de la reestructuración del aparato, la Ley de 1837 simplificó la cuestión de los procedimientos vinculando la presentación de los títulos al amparo de las prestaciones pagadas a los señores. Con ello se elevó a rango de ley la traducción procesal que desde 1811 había tenido, en la práctica que no en la normativa, la abolición o incorporación del señorío jurisdiccional. En efecto, por sus consecuencias, la presentación de títulos se convertía en un juicio sumarísimo de posesión. Por el mero hecho de presentarlos, el señor podía no ya sólo evitar la apertura por el fiscal del juicio de incorporación, sino también lograr un verdadero amparo posesorio legal frente a los deudores de las prestaciones.

---

nuevo sistema de Tribunales. Una vez celebrado el juicio de conciliación con esperado resultado infructuoso, la parte de la duquesa reclamó el auxilio del alcalde para realizar el cobro de derechos en el que se le amparó, y subsidiariamente la admisión de la apelación. En auto del alcalde constitucional de la villa de Lumpiaque se accede a esta pretensión siempre que esta parte presente los títulos primordiales de posesión y ejercicio de los derechos que acrediten su derecho a cobrar los treudos y demás derechos. Providencia esta que para el administrador manifestaba «la arbitrariedad y parcialidad con que se ha procedido a darla, pues hallándose amparada mi parte por las anteriores [providencias] dadas con dictamen de asesor, no pudo ni debió el Alcalde recelar de lo mandado y este sin tomar igual dictamen, sin mediar solicitud del Síndico, que antes bien aceptó las anteriores citadas providencias.. ». La Audiencia revocaba la resolución apelada por haber sido dada sin dictamen de asesor por el alcalde de Lumpiaque, a quien se condena a todas las costas de la apelación. «Y que proceda con arreglo a derecho y con el correspondiente dictamen de asesor». AHPZ, CN, leg. 3, c. 2, exp. 1

[51] Permanecían también algunos problemas observados entre 1811 y 1837, como consecuencia de las dificultades que para la realización de las reformas en la planta de la justicia oponía la guerra carlista AHPZ, CN, leg. 32, c. 3, exp. 5.

[52] Sobre las dificultades en las dos primeras etapas de régimen constitucional para crear la figura del promotor fiscal como funcionario asignado a los juzgados de Primera Instancia, véase la importante memoria de un particular sobre la que trabajó la comisión de arreglo de tribunales ACD, SG, leg. 12, exp. 53.

[53] En esto no se planteó novedad alguna respecto de los tradicionales de incorporación seguidos en el siglo XVIII o en los previstos en el diseño normativo por la legislación gaditana

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En estos procedimientos, aunque se preveía que los fiscales actuasen como coadyuvantes o a excitación de los ayuntamientos, lo cierto es que los intereses que movían a unos y a otros eran en gran medida diversos. Si ambos podían estar interesados en mostrar la falta de título de los que percibían las rentas señoriales, los fiscales obraban para lograr su incorporación mientras que los pueblos seguían intentando la extinción de estas obligaciones [54]. No obstante, con la tramitación de los juicios instructivos de presentación de títulos no se ponía fin a la litigiosidad: debemos recordar que, con independencia de las resultas de los juicios de incorporación, nada se decidía sobre el mantenimiento de la renta, cuestión esta que debía resolverse en un juicio distinto [55].

Llegados a este punto debemos recapitular. Aun cuando pueda parecer que con la Ley de 1837 se abrió una nueva etapa del proceso abolicionista, los antecedentes judiciales generados a principios de siglo lastraron no sólo la apuesta procedimental articulada en virtud de la norma, sino también las propias atribuciones que jueces y tribunales hicieron respecto de la posesión o propiedad de las rentas. Las resoluciones favorables a los señores obtenidas antes de 1837 en los «juicios sumarísimos de posesión» sirvieron no sólo para mantenerles en la percepción de las rentas objeto del litigio, sino también como pruebas de la posesión de una prestación no abolida, utilizables en otros litigios posteriores, a pesar del muy relativo valor de las providencias dadas como consecuencia de dichos juicios.

No queremos decir con esto que el juicio sumarísimo de posesión sustituyera al previsto por la norma de presentación de títulos. Un análisis de la jurisprudencia del Tribunal Supremo nos demuestra que el amparo legal obtenido por la convalidación judicial del título unido, en su caso, a la obtención de otros amparos posesorios previos, obró como prueba relevante en la obtención de una sentencia favorable en los ulteriores juicios [56].

---

[54] AHPZ, CN, leg. 11, c. 1, exp 1; leg 21, c 1, exp. 1, leg. 29, c 1, exp 6 ; leg. 32, c 4, exp. 2, leg 19, c 4, exp. 2, leg 32, c 3, exp. 5,, leg. 32, c 5, exp. 1 y 2, leg 41, c 1, exp. 14; leg 48, c. 1, exp. 12 y 13; leg 48, c 1, exp 14; leg. 51, c. 1, exp 5 y 6, leg. 52, c. 1, exp. 2 ; leg 54, c. 1, exp. 1; leg 54, c. 2, exp 6 y 10; leg. 56, c. 1, exp 9 y 11

[55] Art. 2

[56] Por ejemplo en uno de los pleitos analizados, el de la villa de Maella contra la duquesa por el aprovechamiento de unos canales de riego que movían unos molinos AHPZ, CN, leg 11, c 1, exp. 2 La amplia eficacia de los amparos posesorios obtenidos antes de y después de 1837 fue también reconocida por el Tribunal Supremo en los pleitos de que conoció tras esa fecha. Véase así, por ejemplo, la sentencia de 31-7-1846 en el que aquel tribunal declaraba haber lugar a un recurso de nulidad interpuesto contra sentencia de la Audiencia de Zaragoza de 1842 que absolvía en la demanda civil a los deudores de unas prestaciones, sin perjuicio de las resultas del juicio de incorporación. El Tribunal Supremo reconocía su competencia en este recurso, pues lo era sobre un juicio de propiedad, y no de posesión, calidad que se hacía más evidente por haber sido amparado el recurrente en la posesión de sus derechos al haber cumplido con la ley de señoríos de 1837. *Colección legislativa de España*, 36 (1846), pp. LII-LIII

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

V. EPÍLOGO

Hace ya unos años que J. M. Miquel [57] advirtió que no debíamos buscar fuera de nuestras fronteras los antecedentes del artículo 448 de nuestro Código Civil. Ni influencias austríacas, por más que éstas puedan localizarse, ni menos todavía, referencias a la legendaria *Gewere* germánica, pueden invocarse en la investigación de la paternidad del citado precepto. Muy por el contrario, «el artículo 448 del Código, introducido a petición de Cárdenas, tiene como antecedente histórico la reacción contra la legislación de abolición de señoríos que imponía la obligación de presentar los títulos en una medida mayor o menor, según las distintas leyes» [58].

De todos es sabido que el contenido del 448 no era desconocido a la altura de los años que nos vienen ocupando. No obstante, la lectura que de la regla de derecho común se hizo en sede judicial sirvió, a la postre, de vía de comunicación entre una antigua situación de dominio y otra bien distinta. Independientemente de que el legislador apostara por una u otra solución normativa, los jueces encargados de resolver los conflictos provocados por la abolición del señorío jurisdiccional utilizaron más las antiguas prácticas judiciales que aquellas soluciones: La Ripa pudo perfectamente competir con el famoso Decreto gaditano de 1811.

Los diferentes titulares de la Casa Aranda-Hijar demostraron en sus actuaciones procesales que preferían la débil protección que proporcionaba el interdicto, a convertir en propiedad su antigua situación. Y no era el legislador quien amparaba en la posesión, sino los jueces. Aquél se limitó a consolidar normativamente la solución ya conocida. En este sentido, arriesgaremos una calificación: en el proceso de abolición del señorío jurisdiccional los procedimientos no tuvieron por objeto declarar, sino constituir derechos.

Por ello, el análisis de la litigiosidad de la Casa Aranda-Hijar y los pueblos sitos en sus antiguos estados nos demuestra que la abolición del señorío no puede desvincularse de la lenta y problemática configuración del aparato de justicia del incipiente Estado liberal en España, ya en cuanto al arreglo de la planta, ya en cuanto a la práctica procesal que hubiera de seguirse [59]. Y no nos estamos refi-

---

[57] J. M. MIQUEL GONZÁLEZ, «Presunción de propiedad y exhibición de título», en VVAA, *Centenario del Código Civil (1889-1989)*, Centro de estudios Ramón Areces, Madrid, 1990, t. II, pp 1333-1387.

[58] *Ibíd.*, p. 1377

[59] El juez de Primera Instancia amparaba en 13-7-1821 la posesión de la duquesa viuda de Hijar sobre la dehesa de Val de Urrea (*vid supra*, nota núm 40) *fundando su fallo* «en conformidad a la Real Orden de 8 de mayo de 1820, y a la declaración que de ella hizo el Jefe Político de Aragón de acuerdo con la Diputación provincial» La parte del Ayuntamiento de Urrea del Jalón no sólo interpuso apelación de esta sentencia de vista ante la Audiencia, sino que hizo protesta de los recursos de nulidad e infracción a la Constitución, para poder en su día utilizarlos. Entendía el ayun-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

riendo al cumplimiento o incumplimiento de la legislación por parte del aparato de justicia, sino a la comprensión en profundidad del ámbito de su autonomía: si el juez decimonónico no motivó hasta 1855 sus decisiones, manteniendo con ello uno de los caracteres básicos del modelo judicial del Antiguo Regimen, su vinculación con la normativa fue, cuando menos, problemática a los efectos de un observador actual.

En conclusión, si normas y discusiones son textos fundamentales para la historia de la abolición del señorío jurisdiccional, reclamamos desde aquí un lugar, no idéntico, pero sí muy semejante, para demandas, peticiones, consultas, recursos de todo tipo, autos y providencias, etc. De su análisis podemos inferir un interesante relato: el que nos cuenta cómo una antigua cultura jurídica no sólo convivió con, sino que posibilitó el tránsito del antiguo al nuevo régimen. El que había sido señor de vasallos, fue después poseedor de derechos protegido por los jueces para convertirse finalmente, en propietario de bienes con acceso al registro. Pero esta compleja historia es mucho más extensa, no pudiéndose incluir en estas páginas dedicadas a quien fuera nuestro maestro.

FERNANDO MARTÍNEZ, MARTA LORENTE y REINALDO LÓPEZ

---

tamiento que el juez debió haber omitido en su resolución las referencias al jefe político y a la diputación por contrarias al art. 131 de la Constitución, según el cual solo las Cortes declaraban las leyes Este pleito concluyó con una sentencia de vista de la Audiencia territorial, dictada en 8 de abril de 1823 por la que al tiempo que se confirmaba el auto apelado provisto por el juez de Primera Instancia de Borja se le prevenía para que «en lo sucesivo, cuando provea definitivamente excuse fundarlo, arreglándose exactamente a lo dispuesto por las leyes». AHPZ, CN, leg. 4, c 2, exp. 1

GORDURA Y MAGISTRATURA: LA DESGRACIA DEL JUEZ JABALQUINTO

Alle Vorurtheile kommen aus den Eigenweiden.–
Das Sitzfleisch –ich sagte es schon einmal–
die eigentliche Sünde wider den heiligen Geist [1].

La obra catalogada con el número 21 del denominado Álbum C, que recoge dibujos realizados por Goya entre 1803 y 1824, muchos de ellos preparatorios para cartones, es una aguada de tinta china, conservada hoy en el Museo del Prado, que representa a un hombre de edad incierta, barbilampiño, de gran papada, enorme vientre y abultadas extremidades. Es un individuo obeso, en realidad deforme, por culpa de un cuerpo que termina, con mucha más pena que gloria, en unos pies pequeños, diminutos incluso, si se comparan con el volumen de sus pantorrillas. Aparece sentado o, mejor, postrado en una silla de patas muy cortas y respaldo amplio, y emana de esta postura la verosímil impresión de que no va a poder abandonar esa posición por sí solo. Este hombre, que semientorna los ojos bajo pesados párpados, que sin duda no puede juntar los brazos por delante de la cintura, que genera una densísima sombra negra por debajo de su trasero, nace a la vida para que tanto el pintor como el público ante él exclamen:

¡Que desgracia!

1. Tal es la leyenda del dibujo. Ahora bien, la interjección, ¿qué denota? ¿Qué tipo de desgracia subraya? ¿Es una desgracia que conmueve, es una desgra-

[1] Friedrich NIETSCHE, *Ecce homo*, Berlín /New York, Deutschen Taschenbuch Verlag, 1988, p. 281. En la traducción de Andrés Sánchez Pascual «Todos los prejuicios proceden de los intestinos» «La carne sedentaria –ya lo he dicho en otra ocasión– es el auténtico pecado contra el espíritu santo» (*Ecce homo Cómo se llega a ser lo que se es*, Madrid, Alianza, 1992[11], p. 39) Las ideas que a continuación se exponen se han beneficiado de gratificantes conversaciones con Fernando Bouza, Jesús Ignacio Martínez y Carlos Petit.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cia que se condena? No resulta fácil, por ejemplo, responder si tratamos de leer el título como elemento de una serie, a partir del álbum C: *Buena mujer parece / La guebera / ¡Qué necedad! / Dar los destinos en la niñez / Muecas de Baco / Estos creen en los buelos de las abes / No la engañas / Comer vien, veber mejor y dormir olgar y pasear / Gran mano para hurtar sonajas* o *Nada nos ynporta* [2]. Se trata en su mayor parte, como era de esperar, de dibujos y rótulos satíricos, pero este elemento moral de parodia de costumbres y combate de vicios no parece que esté del todo presente en el dibujo que describimos. Por ejemplo, no cabe duda de que el espectador puede devolver con la sorna de su mirada esas «muecas de Baco» con que le obsequia un tipo curda (dibujo núm. 23). Y un efecto de censura parecido produce la visión del otro gordo de la serie, aquél que sigue todavía empinando el codo por concienzuda aplicación de la máxima «comer vien, veber mejor y dormir olgar y pasear» (dibujo núm. 77). Ahora bien, nuestro hombre obeso es desgraciado y no comparte estos atributos: no teniendo pitanza ni botella de vino a mano, tampoco se dedica a hacer visajes de borracho, imposibles en todo caso de ejecución en un rostro casi inerte; incapaz además de realizar movimientos, no puede ponerse cómodo para dormir, no puede ponerse a tono para holgar, no puede levantarse para ir a pasear. Desde este punto de vista *no puede ser censurado o criticado*. Más aún: si ahora procedemos –siguiendo el método de Riccardo Orestano cuando analiza el famoso capricho número 43 [3]– a localizar entre los grabados y litografías de Goya otras leyendas que incluyan la voz «desgracia», esta nueva comparación nos lleva a a la serie *La Tauromaquia* y, en concreto, a dos planchas tituladas: la primera, *Desgracias acaecidas en el tendido de la plaza de Madrid, y muerte del alcalde de Torrejon*; la segunda, *La desgraciada muerte de Pepe-Illo en la plaza de Madrid*. En la primera, un toro ha saltado al tendido y, entre el espanto general, lleva prendido entre sus cuernos a la primera autoridad de esa localidad castellana; en la segunda, el famoso torero yace boca arriba y afronta fatalmente su suerte el 11 de mayo de 1801 en forma de astas de toro que le penetran por el pecho y por el muslo. En ambos casos, la suerte de los toros ha comparecido en forma de desgracia (que es la suerte adversa), y esta última verdad de la tauromaquia [4] es la que nos hace pensar que justo esa desgracia

[2] Transcribo con los dibujos a la vista, dentro de la exposición *Permanencia de la memoria Cartones para tapices y dibujos de Goya* (Museo de Zaragoza, 14 de febrero al 6 de abril de 1997). Existe catálogo con el mismo título (Zaragoza, Diputación General de Aragón / Museo de Zaragoza, 1997).

[3] Orestano, queriendo poner en conexión *El sueño de la razón produce monstruos* con la empresa científica de Savigny, procedía a analizar todos los caprichos en los que aparecía la palabra «sueño» *Vid* Riccardo ORESTANO, «Edificazione e conoscenza del "giuridico" in Savigny Tre motivi di riflessione», *Quaderni fiorentini per la storia del pensiero giuridico moderno*, 9 (1980), pp. 21-68 (cita en p 66) También publicado en: ORESTANO, *Edificazione del giuridico*, Bologna, il Mulino, 1989, pp 179-230

[4] Revelada por el propio Pepe-Hillo. «No hay arte alguno que se execute bien sin el conocimiento de sus principios Y por tanto he visto cogidos repetidas veces á hombres ignorantes aun de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

del hombre obeso y deforme tiene más que ver para Goya con una fatalidad extraordinaria o maravillosa que con una desviación moral caricaturizable.

Esta gordura desgraciada escapa entonces de las redes de la sátira o de la parodia, pero tal exención no la deshumaniza. Al contrario. El Goya que dibujaba –tiernísimamente– este montón de carne, como el que pintaba *Corral de locos*, lograba transfigurar en ese cuerpo, en esos despojos, otra verdad del hombre, una verdad distinta, contemporánea; a su modo una verdad más humana: Pues escapaba ya del ámbito social de las costumbres (y sus códigos) para adentrarse en el mundo de la naturaleza (y sus secretos)[5]. Objeto de interés fisionómico, pero también cercano a lo salvaje, a lo deforme o a lo grotesco; tan próximo a la teratología como familiar al ámbito de experimentación de las técnicas de la linterna mágica y el teatro de sombras chinas[6], este cuerpo obeso emite ahora nuevas señales sobre la verdad del hombre, descifrables por una nueva mirada, al mismo tiempo más individual, más libre, más experimental y –en el singular caso de Goya– más compasiva[7].

2. En cierto modo, esta visión naturalista de la deformidad del cuerpo se elabora entonces en ese «laboratorio secreto de la Ilustración» que tan bien conocía Goya[8]. Y es –repitámoslo– sin duda germen de una naciente, compleja y diversa estructura de la experiencia del hombre moderno[9]. En este caso, y

---

Reses las mas sencillas y claras. La cogida por caer o resvalar el Diestro, ya se vé que es irremediable, por que se inhabilita de poder usar de las reglas de la Suerte; y el que tenga esa desgracia deberá quedarse tendido si el Toro se le queda encima » [José DELGADO «PEPE HILLO», *Tauromaquia o arte de torear Obra utilísima para los toreros de profesión, para los aficionados y toda clase de sugetos que gustan de toros* (1796), Madrid, Turner, 1994, p. 51]

[5] Michel FOUCAULT, *Histoire de la folie à l'âge classique*, Paris, Gallimard, 1972², pp 531-557.

[6] *Vid* Juan Miguel SERRERA, «Goya, los caprichos y el teatro de sombras chinescas», en *Caprichos de Francisco de Goya. Una aproximación y tres estudios*, Madrid / Barcelona / Sevilla, Calcografía Nacional / Real Academia de Bellas Artes de San Fernando / Fundació Caixa de Catalunya / Fundación El Monte, 1996, pp. 83-112.

[7] Sobre esta mirada experimental de Goya: Enrique LAFUENTE FERRARI, «Les gravures de Goya», en *Goya Gravures et lithographies Oeuvre complet*, París, Arts et métiers graphiques, 1961, pp. VIII y ss; Folke NORDSTROM, *Goya, Saturno y melancolía Consideraciones sobre el arte de Goya* (1962), Madrid, Visor, 1989, pp. 94-115. Cuando estos autores ponen, por ejemplo, en conexión a Goya con Lavater y las preocupaciones fisionómicas siguen siempre a José A. LÓPEZ-REY, *Goya's Caprichos. Beauty, Reason Caricature*, Princeton, 1953

[8] La expresión es de LAFUENTE FERRARI, *Les gravures de Goya*, cit , p. VIII

[9] Una experiencia, la moderna, que, como es sabido, avanza y descubre pronto el sueño de la razón y el disparate. En esta vertiente más violenta, más desnuda y más trágica de la cultura del XIX la tematización del cuerpo (de sus límites, de sus deseos, de sus necesidades) resulta tan crucial como fascinante Pongamos un ejemplo insuperable, ciertas palabras de Nietzsche de su controvertido *Warum ich so klug bin* («Por qué soy tan inteligente») «Pero la cocina alemana en general, ¡cuántas cosas no tiene sobre su conciencia! ¡La sopa *antes* de la comida (...), las carnes demasiado cocidas, las verduras grasas y harinosas! ¡la degeneración de los dulces, que llegan a ser como pisapapeles! Si a esto se añade además la imperiosa necesidad, verdaderamente bestial, de los viejos alemanes, y no sólo de los *viejos*, de beber después de comer, se comprenderá también de dónde procede el *espíritu alemán*, de intestinos revueltos. . El espíritu alemán es una indigestión, no da fin a nada.» (*Ecce homo*, cit., p. 37)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

para ella, estos pobres desgraciados, estos gordos inmóviles, apenas útiles, casi anormales, inquietan y conmueven porque permiten a quienes les observan, examinan o vigilan poner de manifiesto una verdad del hombre de la cual justo esas personas, irónicamente, están privadas [10]. Ahora bien, todas estas vigorosas, adelantadas intuiciones goyescas a propósito del cuerpo y sus deformidades, ¿eran compartidas, resultaban ya comprensibles en la España de principios del siglo XIX?

El día de Reyes de 1835 se representó por primera vez en el teatro del Príncipe de Madrid *El hombre gordo*, capricho cómico original en un acto, de Bretón de los Herreros. En la obra el hombre gordo es don Gerónimo Robledo, un regidor del Ayuntamiento de Alcalá de Henares que se encuentra de paso en Madrid por «un mal pleito» que se ventila en la Corte. Este hombre de «atroces posaderas» que le exigen tomar dos asientos para él solo cuando viaja en góndola es además tutor de su sobrina Rosita, la cual acaba de contraer en Madrid secreto matrimonio con don Luis, un pretendiente que no era del gusto de ese voluminoso regidor para el cual constituiría «estrecho albergue la plaza de toros» [11]. Estas dos ocupaciones de don Gerónimo nos interesan porque, si no estamos equivocados, la problematización teatral de su gordura toma aquí apoyo en este doble rol jurídico. Dicho con otras palabras: la obesidad deviene asunto cómico, resulta *teatralizable* porque por encima de todo se plasma en el cuerpo de un regidor, de un tutor; de un jurista, en suma. Diríase que la obesidad *se activa* –se hace notar, se hace cómica– cuando el protagonista piensa, habla o actúa movido por su profesión. «Que comisionen si quieren a otro regidor para lidiar con la curia. Yo soy demasiado voluminoso para andar todo el día de la ceca a la meca», dice, por ejemplo, don Gerónimo. Y es que los asuntos del foro o bien llevan indefectiblemente a la Corte –un lugar donde se «suda a mares», en el que abundan las casas con escaleras tortuo-

[10] FOUCAULT, *Histoire de la folie à l'âge classique*, cit., pp. 534-535 y, del mismo autor, «Los anormales», en. FOUCAULT, *La vida de los hombres infames*, Madrid, La Piqueta, 1990, pp. 83-93. En el supuesto concreto de la gran obesidad, es evidente que la percepción –y condena– de este fenómeno se encuentra en la base de una impresionante operación de saber (¡«la visión diabólica del colesterol»!) que ha convertido en rabiosamente «lipófobas» a las sociedades modernas de Occidente (*vid.*, por todos, Claude FISCHER, *El (h)omnívoro. El gusto, la cocina, el cuerpo*. Trad. de M. Merlino. Barcelona, Anagrama, 1995, pp. 297-340). Paralelamente, en fin, no debe olvidarse, como ha señalado Jon Elster en un libro eminente sobre la racionalidad imperfecta, que hoy la obesidad constituye ni más ni menos que el «problema central en la bibliografía del autocontrol de la conducta»: Jon ELSTER, *Ulises y las sirenas. Estudios sobre racionalidad e irracionalidad*, México, Fondo de Cultura Económica, 1995², pp. 68 y ss., y el conocido libro de J. P. FOREYT (ed.), *Behavioral Treatment of Obesity*, Oxford, Pergamon Press, 1977.

[11] Manuel BRETÓN DE LOS HERREROS, *El hombre gordo. Capricho cómico oficial en un acto*, Madrid, Imprenta de Don Tomás Jordán, 1835. Tío y sobrina (más su nuevo y flamante marido) coinciden en la góndola que lleva a uno de vuelta a Alcalá y a la otra a casa de sus suegros en Guadalajara. Esta coincidencia desencadena, naturalmente, la acción.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sas [12], las calles con coches y aceras estrechas [13], los teatros con angostas lunetas [14]– o bien obligan en ocasiones a correr raudo en pos, por ejemplo, de una futura herencia [15]. Pero hay más todavía: esta deformación corporal que constituye siempre a primera vista un espectáculo (admirable, repugnante, insólito [16], pero espectáculo al fin y al cabo) termina por dotarse de sentido, por significar y calificar a la persona obesa, y esto sucede precisamente cuando en la obra se destapa que don Gerónimo es un tutor incompetente. Es entonces cuando el gordo, además de gordo, es también «una avestruz» y «un loco»; es entonces cuando su gordura provoca ya «rechifla» y «mueve a risa general». El abuso criminal de sus derechos de tutor en perjuicio de los intereses y los bienes de Rosita dota de un referente moral a su obesidad, haciendo de su cuerpo el trasunto perfecto de un espíritu «inicuo y avariento». El «disparatado abdomen» del viajero es, en realidad, al final de la obra, «panzón indigno» de jurista.

«¿Se aflige usted? No me espanto / Porque hombre que pesa tanto / ¿no ha de morir de pesar?» [17]. Una asociación como ésta entre gordura excesiva y condena moral no es el fruto o el desarrollo en ripios de una observación filosófica, científica o artística emancipada [18]. Está sin duda más bien ligada a sistemas de repre-

---

[12] «Los hombros tengo llenos de contusiones, y con otra media pulgada que engordase sería forzoso que me bajaran y subieran por el balcón con un garrucha Uf!» (BRETÓN, *El hombre gordo*, cit., p. 16).

[13] «Reniego de ella [de la Corte] No quepo por ninguna acera; todo el mundo tropieza en mí, los coches me tienen en continua agonía; el empedrado me desquicia... Las gentes se me quedan mirando, y no falta quien se me ría en las barbas. ¿Cuándo le rifan a usted, señor?, me dijo anteayer una naranjera » *(Ibidem,* p 17)

[14] Donde se corre el riesgo de encallar los cuartos traseros con... «¡Gran escándalo!» *(Ibídem,* p. 18).

[15] «¿Qué he de correr? A los diez pasos no tendría ya bofes en el cuerpo ¡Voto a bríos! Y mi primo, el testamento, los albaceas, ¡Misericordia!» *(Ibídem,* p 68).

[16] «¡Espantoso individuo!», «¡disparatado abdomen!», «¡horrido pleonasmo de carne!», «¡escandalosa corpulencia!», «he aquí un animal que no ha sido descrito por Buffon», son algunas de las exclamaciones proferidas por los viajeros de la góndola al verle

[17] *Ibídem,* p. 68

[18] Un hecho relacionado también con esta obra de Bretón me permite apoyar esta afirmación La *Gaceta de Madrid* del 29 de agosto de 1839 daba cuenta de una representación en Madrid de *El hombre gordo* en la que hacía el papel de don Gerónimo un actor *amateur*, gaditano, «gordísimo», de nombre Joaquín González. Tenía tan sólo 29 años y ya pesaba 18 arrobas, y esto a pesar de que su estatura no llegaba a los cinco pies; de «robustez increíble», ni el frío ni el calor le causaban alteración alguna Para la *Gaceta de Madrid* la elección de este actor para dicho papel fue desgraciada, pues, «¿tiene un infeliz que comerciar con su infortunio?» Al público ilustrado la visión del actor causaba «viva compasión» y «profunda lástima», pues la «deformidad humana, cuando se especula con ella, excita dolorosos sentimientos». Con otras palabras, el naturalismo introducido por la utilización de un verdadero obeso –en lugar de un *verdadero* actor– colisionaba para el público madrileño con un principio de representación teatral que nada tiene que ver, por ejemplo, con la pista de un circo. Cfr , por oposición, Robert BOGDAN, «Le commerce des monstres», *Actes de la recherche en sciences sociales* 104 (1994) pp 34-46, donde se analiza el espectáculo decimonónico del monstruo de barraca y se desvela su importancia historiográfica para científicos y sociólogos de la desviación

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sentación social del cuerpo (y sus proyecciones: el gusto o la comida) que han operado en Occidente y que, como todos sabemos, han sido analizados histórica, antropológica o sociológicamente por autores tan insignes como Lévi-Strauss, Mauss, Canetti o Bourdieu [19]. Sistemas que por regla general hacen de la disposición y actitudes del cuerpo y del régimen de prácticas que lo sustentan o conforman (la dieta, la actividad, los hábitos, los placeres) categorías fundamentales a través de las cuales se puede pensar y enjuiciar la conducta humana [20]. En este sentido, en tanto que modo de problematización del comportamiento, la percepción de la obesidad puede servir en una determinada época histórica para adscribir a las conductas un determinado conjunto de reglas; para marcar, a través del caso paradigmático de un jurista, límites que no puede superar la gestión de la salud y del uso del cuerpo; para poner de manifiesto reglas de vida del hombre profesional y activo; para restablecer ciertos nexos morales entre el buen estado del cuerpo y la buena conservación del alma; para verificar, en fin, que la disposición corporal responde a un arte estratégico, que debe ser también objeto de la misma *prudentia* con la que uno aplica sus principios morales y sus criterios profesionales.

Contemporáneamente a Bretón, Balzac en Francia estaba experimentando en esta línea con los juristas para recrear los nuevos tipos sociales de la época; y de su laboratorio literario salieron la tripa oronda y la «mollera color de mantequilla fresca» del notario, el profesional del derecho que antes se incorpora a la clase burguesa [21]. Bretón, que a la hora de vérselas con la gordura humana no experi-

---

[19] Cito tan sólo por títulos y ediciones que yo he utilizado. Claude LÉVI-STRAUSS, *Mythologiques*, París, Plon, 1968; Marcel MAUSS, *Sociologie et anthropologie*, París, PUF, 1985⁹, especialmente pp 365-389; Elías CANETTI, *Masa y poder*, Barcelona, Muchnik, 1994⁶, con su famosa aseveración: «todo lo que se come es objeto de poder» (p 231); Pierre BOURDIEU, *La distinction Critique sociale du jugement*, París, Minuit, 1979 De la ingente literatura histórica o sociológica sobre el cuerpo y sus usos, he podido consultar: A. S BELLER, *Fat and thin A Natural History of Obesity*, New York, MacGraw Hill, 1977, Arthur E IMHOF (ed), *Leib und Leben in der Geschichte der Neuzeit Vorträge eines internationalen Colloquiums Berlin 1 -3 12 1981*, Berlín, Duncker & Humblot, 1983; Richard SENNET, *Flesh and Stone. The Body and the City in Western Civilization*, New York / London, Norton & Co , 1994, Mike FEATHERSTONE, Mike HEPWORTH, Bryan S. TURNER (eds.), *The Body Social Process and Cultural Theory*, London, Sage, 1991. Una útil revisión bibliográfica de la principal literatura sobre el cuerpo surgida en la primera mitad de esta década es la de Loic WACQUANT, «Notes de lecture», *Actes de la recherche en sciences sociales* 104 (1994) pp 47-55.

[20] FOUCAULT, *Histoire de la sexualité. 2 L'usage des plaisirs*, París, Gallimard, 1984, especialmente la introducción (pp. 7-40) y el capítulo sobre la dietética (pp. 109-156)

[21] «¡Véis un hombre gordo y bajo, de aspecto sanote, seguro de sí mismo, casi siempre hinchado, doctoral, lleno de importancia! Su cara, abofada de una insulsez papelera que, fingida al principio, ha acabado por metérsele debajo de la epidermis, muestra la inmovilidad del diplomático, pero sin su astucia, y vais a saber por qué Admiráis cierta mollera color de mantequilla fresca que delata grandes trabajos, aburrimiento, íntimos debates y la ausencia de toda pasión. Y os decís. "Ese monsieur se parece extraordinariamente a un notario". El notario larguirucho y seco es una excepción.» (Honoré de BALZAC, *El Notario*, en: BALZAC, *Obras completas*, Madrid, Aguilar,

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mentaba como Goya, tampoco lo hace como Balzac: su jurista obeso no proyecta un nuevo modelo de gestión del cuerpo y el espíritu en el terreno profesional; el cuerpo de don Gerónimo en el fondo sólo sirve para amplificar de un modo grotesco el efecto teatral de ridiculización del vicio, a través del viejísimo cliché del jurista avaro y en el fondo estúpido.

3. Queremos ahora presentar a un tercer hombre obeso. Justo el año en que se estrenó la obra de Bretón dejamos de tener constancia documental de la actividad judicial de una persona que tenía cosas en común con don Gerónimo: también había de estar «siempre a vueltas con el abogado, el procurador, el escribano, los porteros» y era además muy gordo, gordísimo, de esos que, como gustaba decir el dramaturgo, «para mover un pie necesitaba pedir permiso al otro» [22]. Este hombre se llamaba Eugenio Jabalquinto Portillo, había nacido en Montilla en 1773, se había recibido de abogado en la Real Chancillería de Granada en 1798 y se empleó en la carrera judicial en Andalucía (fundamentalmente en su provincia natal de Córdoba) entre 1801 y 1835 [23]. Ante la dificultad que implica el ejercicio en pocos folios del difícil género de la biografía judicial [24], presentamos sin más a continuación la transcripción de un conjunto de llamativos documentos sobre su vida y sobre su gordura. Al lector no le será difícil advertir que esa obesidad mil y una veces denunciada, que esa ineptitud física que se compli-

---

1972, t VI, pp. 1015-1022). Pasquale Beneduce ha llamado la atención sobre la importancia de Balzac a la hora de establecer los parámetros antropológicos del «barreau moderne» en el libro que comentamos en nota 31.

[22] BRETÓN DE LOS HERREROS, *El hombre gordo*, cit., p. 14.

[23] Recibió los siguientes nombramientos: alcalde mayor (Villamanrique, 1801; Iznájar, 1805), corregidor (Montalbán, 1810), alcalde mayor (La Rambla, 1812; Hinojosa, 1814), juez de Primera Instancia interino (Hinojosa, 1820), alcalde mayor (La Carolina, 1824), corregidor (Jaén, 1826), alcalde mayor (Priego de Córdoba, 1831). Tomamos estos datos de su expediente personal: Archivo Histórico Nacional, Jueces y Magistrados, 4516 / 4109. En 1835, sin duda a causa de los hechos denunciados en la documentación que ahora se adjunta, se encuentra sin empleo: una vez solicita «otra vara con la que poder subvenir al sostenimiento de su numerosa familia» y otra la «cesantía con las tres cuartas partes del sueldo que disfrutaba cuando era alcalde mayor de La Carolina». En 1846 su viuda, Ana Ferrer, contará al Ministro del ramo que se encuentra ahora «reducida a la mendicidad, y los niños que tengo sustentándose con el trabajo material de sus manos». Para ilustrar las relaciones entre derecho y política, me he ocupado algo del accidentado *cursus honorum* de Jabalquinto en: Antonio SERRANO GONZÁLEZ, «Juges et avocats au XIXe siècle. La dimension anthropologique de l'État libéral espagnol», en: Jean-Louis HALPERIN (ed.), *Les structures du barreau et du notariat en Europe de l'Ancien Régime à nos jours*, Lyon, Presses Universitaires de Lyon, 1996, pp. 131-140. A través del reciente artículo de María Francisca GÁMEZ MONTALVO, «Archivos judiciales en España. Fondos conservados en Granada y Jaén», *Ius Commune* XXIII (1996) pp. 355-366, tomo nota de que quizás pueda documentarse en La Carolina el brevísimo paso de Jabalquinto por esta localidad.

[24] Las biografías judiciales son siempre más fáciles de criticar que de escribir, ha dicho, no hace mucho, Michael GERHARDT, «The Art of Judicial Biography», *Cornell Law Review*, 80 (1995) pp. 1595-1645. Utilizando como base un expediente personal del mismo fondo archivístico, ha practicado sobre España este género Johannes-Michael SCHOLZ, «Amt als Belohnung. Eine Spanische Justizkarriere am Ende des Ancien Régime», *Ius Commune* 18 (1991) pp. 51-148.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ca con otros desdichados achaques (la somnolencia, la incontinencia de orina) es lugar de reunión de una percepción social del cuerpo y de una representación tradicional de la profesión. En una época decisiva –la década de los treinta del siglo pasado– para la conformación estatal de la Justicia y sus jueces en España [25], esos informes y denuncias de las cualidades y comportamiento de Jabalquinto seguramente actualizan y ponen de un modo dinámico a funcionar –en un contexto convulso y sobre un horizonte de cambio– toda una serie específica de interdicciones, reglas, hábitos, categorías y percepciones que han venido dotando de identidad al grupo profesional de los juristas [26]. Habría así que poner en conexión este material documental con el depósito dogmático de cualidades y requisitos tradicionalmente exigidos a la hora de acceder a la función judicial [27]; con la poderosa tradición doctrinal de disciplina de la conducta y el cuerpo de los magistrados [28], sustentada en un modelo cristiano de perfección [29] y en la vieja

---

[25] Bartolomé CLAVERO, «La gran innovación. Justicia de Estado y Derecho de Constitución» y Marta LORENTE, «Reglamento provisional y administración de justicia (1833-1838) Reflexiones para una historia de la justicia decimonónica», ambos en: Johannes-Michael SCHOLZ (ed.), *El tercer poder Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1992, pp. 169-188 y 215-296 respectivamente. Para el asunto específico de los empleados públicos, *vid* Alejandro NIETO, *Los primeros pasos del Estado constitucional Historia administrativa de la Regencia de María Cristina de Borbón*, Barcelona, Ariel, 1996, pp. 354-413. Prestando atención a las observaciones formuladas en la reseña de Marta Lorente [*AHDE* LXI (1991) 830], consúltese también Javier PAREDES, *La organización de la justicia en la España liberal (Los orígenes de la carrera judicial· 1834-1870)*, Madrid, Civitas, 1991.

[26] *Vid* António M. HESPANHA, «L'étude prosopographique des juristes: entre les "pratiques" et leurs "répresentations"» en. SCHOLZ (ed), *El tercer poder*, cit., pp 93-101; Pierre BOURDIEU, *La noblesse d'État*, París, Minuit, 1989, pp. 30 y ss

[27] Sobre requisitos e impedimentos para el ejercicio del cargo, *vid.* aquí José María GARCÍA MARÍN, *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Sevilla, Publicaciones de la Universidad de Sevilla, 1974, pp 178-217; Roberto ROLDÁN VERDEJO, *Los jueces de la monarquía absoluta Su estatuto y actividad judicial Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII*, Santa Cruz de Tenerife, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de La Laguna, 1989, pp 41-83; Juan SAINZ-GUERRA, *La Administración de justicia en España (1810-1870)*, Madrid, Eudema, 1992, pp 31-38.

[28] Sabemos, por ejemplo, por Castillo de Bovadilla, que «por los vicios o virtudes de los Corregidores se conserva o perece una República» La disciplina de las costumbres del magistrado es así parte fundamentalísima del gobierno político. Se exige entonces que aquél sea «templado y sobrio en el comer y beber, lo que preservará el alma de vicios, el cuerpo de enfermedades y la República de muchos daños» Descendiendo así desde los principios hasta las prácticas, Castillo de Bovadilla recuerda que el juez no debe «comer cebollas, queso ni otros ruines y groseros manjares, porque según Dino y Baldo, el alvedrío del buen varon, que es el juez, consiste en los buenos y malos manjares el carnero se digiere y sustenta bien, y cria buena sangre, aunque Galeno abomina delo, y alaba el tozino, cabrito y ternera» [Jerónimo CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para corregidores y señores de vasallos, en tiempo de paz y de guerra* (1704) Estudio preliminar de Benjamín González Alonso. Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1978, L. I, c III, pp. 30 y ss]

[29] *Quod nullam interiorem, aut exteriorem maculam Virginitatem admittere vid* Gabrielis ÁLVAREZ DE VELASCO, *Iudex Perfectus seu De iudice perfecto Christu Iesu domino nostro unice perfecto, vivorum et mortuorum iudici dicatus*, Lugduni, Horatii Boissat & Georgii Remeus, 1662, p. 2

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

consideración canónica de que, siendo el cuerpo el espejo del alma y viceversa, una modificación externa indica un cambio en el interior del hombre [30]; finalmente, y como ya hemos apuntado antes, con la formación de una imagen distintiva del juez y del jurista, en tanto que profesional dotado de atributos físicos e intelectuales propios, dentro de una cultura que ya va a ser burguesa [31].

Sea como fuere, y al margen incluso de las excelencias de este programa metodológico, los documentos que a continuación se transcriben hablan casi por sí solos. Hablan de un juez demasiado obeso, no sólo para perseguir criminales y asegurar el orden sino también para recibir la Comunión o para tumbarse, escondido, durante la noche. Hablan de una «ineptitud» y de una «imposibilidad» física que son al mismo tiempo morales, y de una corrupción física que es también corrupción política. La flojera de carnes se corresponde con la «divilidad de carácter», la somnolencia con la apatía, la pasividad física con la indiferencia política [32], la incontinencia con la impotencia intelectual. Como dice en 1820 el Ayuntamiento de Belalcázar, este juez es *uno mismo en todas partes*. Y de esta homología entre lo físico, lo moral y lo profesional resulta una patología judicial y gubernativa que se desarrolla en un enconado y reducido espacio social (*face to face society*) y en un contexto político muy difícil, agitadísimo: el propio de la implantación durante el trienio de la Constitución de Cádiz, con uso del procedi-

---

30 Angelo TURCHINI, «La nascita del sacerdozio come professione», y Miriam TURRINI, «Il giudice della coscienza e la coscienza del giudice», ambos en. Paolo PRODI (ed.), *Disciplina dell'anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra medioevo ed età moderna*, Bologna, il Mulino, 1994, pp 225-256 y 279-294 respectivamente

31 Sobre esta última cuestión, disponemos para el XIX de una importante aportación Pasquale BENEDUCE, *Il corpo eloquente. Identificazione del giurista nell'Italia liberale*, Bologna, il Mulino, 1996 Esta nueva «visualización» del jurista burgués pasa por la identificación y reelaboración conceptual de sus palabras (elocuencia), sus maneras, su casa o su forma de vestir. Para el mundo francés, Jean-Louis HALPERIN (dir.), *Les professions judiciaires et juridiques dans l'histoire contemporaine Modes d'organisation dans divers pays européens Rapport remis au Ministère de la Justice Novembre 1992*, Lyon, Centre Lyonnais d'Histoire du Droit, 1992, pp. 183-245 Sobre estas cuestiones en España, Johannes-Michael SCHOLZ, «Transparenz uber Visualisierung. Zu Rechtshistorik und spanischer Justizorganisation», *Ius Commune* XXIII (1996), pp 205-268 (donde se habla, entre otras muchísimas cosas, de la disposición y colocación de todos los actuantes en la sala de audiencias) y Johannes-Michael SCHOLZ y Jean-Pierre DEDIEU, «Investitur. Richterliche Autoritat und spanische Verwaltung», *Ius Commune* XXII (1995), pp. 151-226 (con información sobre rituales de toma de posesión y ceremonias de despedida en el ámbito judicial) Cfr. también, los estudios contenidos en: André GOURON, Laurent MAYALI, Antonio PADOA SCHIOPPA y Dieter SIMON (eds), *Europaische und amerikanische Richterbilder*, Frankfurt am Main, Klostermann, 1996. Precisamente sobre el mundo anglosajón proporciona útil información bibliográfica sobre este asunto de la imagen y las formas. Catherine Thérese CLARKE, «Missed Manners in CourtRoom Decorum», *Maryland Law Review* 50 (1991) pp 945-1026.

32 *Vid* , sobre la base también de los expedientes personales de los jueces, Antonio SERRANO GONZÁLEZ, «Chocolate a la española Formación y afección de jueces en el siglo XIX», en Aldo MAZACCANE y Cristina VANO (eds), *Università e professioni giuridiche in Europa nell' età liberale*, Napoli, Jovene, 1994, pp. 425-462.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

miento de infracciones al texto constitucional [33] y con hábitos de reacción física inmediata ante noticias y órdenes que llegan por la *Gaceta* y por la vereda, y el momento inmediatamente posterior a la muerte de Fernando VII [34], con una política de depuración del personal judicial inminente y con el fantasma de los *carlinos* ya presente.

A la vista de los hechos, las tripas de Jabalquinto, como las de don Gerónimo, se nos antojan parabólicas: la amplia curva abierta que trazan enseñan y dan testimonio de todos estos problemas físicos, que son también morales, jurídicos y políticos.

La lectura de la documentación es en todo caso chocante. La justicia, eso parece, se administra en la Córdoba rural del primer tercio del XIX con toga pero a veces con disfraces, desde el estrado pero también desde un sillón portátil. Se administra con mucho ruido de fondo: de vivas, de balas, de *cantiñas* y de juramentos constitucionales. Se administra también con mucho ruido de platos: de jamón y de conejo, sobre todo [35].

Si, como ha enseñado Pierangelo Schiera, la moderna historia constitucional se debe abordar de un modo culturalmente complejo, atendiendo a las relaciones entre la esfera de la ética y la del derecho positivo, teniendo en cuenta tanto los fenómenos de soberanía en lo público como los de disciplina en lo privado, considerando tanto la órbita del Derecho y los derechos como las reglas de *civiltà* y de *Lebenstil* de los ciudadanos [36], entonces quizá toda esta extraña historia de obesos podría también interesar a la nueva historia constitucional de España que Francisco Tomás y Valiente vislumbró antes de su asesinato.

ANTONIO SERRANO GONZÁLEZ

---

[33] Cfr. Marta LORENTE SARIÑENA, *Las infracciones a la Constitución de 1812*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1988

[34] De la lectura del expediente de Jabalquinto *(vid supra*, núm. 23) se deduce que su salida de la carrera judicial se produce en todo caso antes de la puesta en marcha a nivel nacional de la Junta de calificación de magistrados y jueces de todos los tribunales *(vid* Real Decreto de 22 de septiembre de 1836, en: Josef María de NIEVA, *Decretos de SM la Reina Doña Isabel II, dados en su Real Nombre por su Augusta Madre la Reina Gobernadora desde 1 º de Enero hasta fin de Diciembre de 1836*, Madrid, Imprenta Nacional, 1837, pp. 414-415.

[35] Encuentro cierto apoyo a esta última impresión en el estudio de Wilfrid PREST, «Judicial Corruption in Early Modern England», *Past and Present* 133 (1991) pp 67-95, donde se pone de relieve la estrecha –y curiosa– asociación existente entre gastronomía (*meat and drink*) y corrupción judicial.

[36] Pierangelo SCHIERA, «Disciplina, Stato moderno, disciplinamento· considerazioni a cavallo fra la sociologia del potere e la storia costituzionale», en: PRODI (ed), *Disciplina dell' anima, disciplina del corpo e disciplina della società tra il medioevo ed età moderna*, cit , pp. 21-46.

APÉNDICE [37]

Archivo Histórico Nacional.
Jueces y Magistrados, legajo 4516, expediente 4109.

I

1820. Marzo, 3.

Queja al Rey del Ayuntamiento de Belalcazar contra el Juez de primera instancia Eugenio Jabalquinto y solicitud de que se nombre otro para este destino [38]

Señor:

El ayuntamiento de la Villa de Belalcázar en la Provincia de Extremadura recurre reverentemente a VM y con el respeto debido expone a su justificacion: Que por decreto de las Cortes del año pasado de 1813 se estableció la villa de Ynojosa distante una legua de esta como punto, o pueblo de residencia para el establecimiento del Juzgado de Primera Instancia, debiendo estar sujeto con otros pueblos el de Belalcázar.

Atendida la decision de VM y sus Reales Decretos, Ynojosa bolbera a su rango de Juzgado de Primera Instancia, y los vecinos de esa Villa acudiran, o deberan acudir alli, a litigar en los casos desarrollados por los decretos de las Cortes. En horabuena Señor

[37] Todos los documentos que a continuación se transcriben pertenecen a la carpeta de «Ynformes», excepto el núm 2, que se encontraba, suelto, en otro lugar del expediente La presentación por orden cronológico de la documentación es nuestra.

[38] En mayo del mismo año se remite la queja al Regente de la Audiencia de Extremadura para que éste informe sobre lo que se le ofrezca y parezca. El informe no aparece evacuado en el expediente

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que asi sea; pero que VM les ponga por Magistrado a otro que a D. Eugenio Jabalquinto y Portillo, que de cinco años a esta reside en Ynojosa con el caracter de Alcalde mayor, y cuyas cualidades, sin que el animo de los exponentes sea el de ofenderle, no son las mas acomodadas a el delicado cargo, que ha obtenido.

El Don Eugenio Señor ha sido capitulado por los vecinos de Ynojosa ante la Audiencia de Extremadura; lo fue antes en la de Yznaja, y cuya capitulacion esta aun pendiente en Granada: lo que prueba que este funcionario ha sido uno mismo en todas partes: Y ansiando los exponentes, que sus litigios y los de sus conciudadanos sean tratados, y sentenciados por Juez que reuna en si, moralidad, concepto, desinteres, odio a todo soborno, y demas prendas, que sanccionan los decretos de las Cortes.

Suplican a VM resolber inmediatamente que el Don Eugenio Jabalquinto no exerza de modo alguno el cargo de Juez de Primera Instancia en Ynojosa, y nombrar aunque sea con la calidad de interino, otro que sepa, y quiera administrar Justicia con honor, virtud, imparcialidad y desintereses: a cuyo decreto justo, quedaron los exponentes con sus convecinos agradecidos infinitamente.

Dios felicite la catolica Real Persona de VM para la gloria y prosperidad de la Monarquia Española. Belalcazar y Marzo, 20 de 1820.

Señor.

De VM leales Subditos, los individuos del Ayuntamiento de Belalcazar,

Luis de Cardenas, Francisco Morillo Velarde de Pineda, Gabriel Delgado Murillo, Juan Agustin Garcia, Juan de Medina, Jose Cazere.

2

1820. Mayo, 19.

Eugenio Jabalquinto, Juez interino de primera instancia de Hinojosa del Duque, expone al Rey los perjuicios que le ha causado el abogado Jerónimo Escovar y solicita el envio de una autoridad militar auxiliada de tropa[39].

---

[39] Para la mejor inteligencia de los hechos que a continuación se relatan, transcribimos este pasaje de la *Relación de los egercicios literarios, grados y méritos del licenciado Don Eugenio Javalquinto Portillo, Alcalde mayor de Hinojosa* (inserto en el expediente personal y con fecha, manuscrita, de 11 de noviembre de 1823): «Continuando en el egercicio de su empleo de alcalde mayor de Hinojosa en el dia diez y nueve de marzo de mil ochocientos veinte, a poco tiempo de salir de la función de San José de la iglesia parroquial, una porcion de hombres decididos por el sistema constitucional le arrebataron de las manos la jurisdicción por ser opuesto a dicho sistema. En el dia seis de abril del mismo año se le formó un expediente a instancia de los procuradores síndicos constitucionales de aquella villa ante el alcalde constitucional del primer voto de la misma, y entre las cosas de que fue acusado son las siguientes. Que en el año de mil ochocientos quince, unido con sus amigos, fraguó delaciones contra algun vecino de aquella villa, apodándole liberal o constitucional, remitiendo el proceso al Rey por la via reservada Que despues de haber sabido que SM habia jurado la Constitucion, el egemplo de la capital del reyno y de la provincia, y que en los pueblos comarcanos la alegria exaltaba generalmente demostrándola con iluminaciones y otros festejos, Hinojosa,

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Señor.

Don Eugenio Jabalquinto y Portillo, Juez de primera Ynstancia de la Villas y Partido de Hinojosa del Duque provincia de Extremadura, A LRP de VM con la mayor veneracion expone: no cumpliria con su deber, y seria su conducta criminal si dexara por mas tiempo de elevar a noticia de VM como el Pueblo de Hinojosa del Duque se halla en la actualidad en un verdadero estado de anarquia, siendo el causante de unos males tan devoradores Don Geronimo Escovar, abogado en aquella Villa y sus confederados suxeridos por el, su conducta punible, su intriga y genio dominante es tan savida en la Provincia como publica, siendo un echo que en tiempo de la imbacion estuvo preso en la capital de Badajoz por enemigo capital de la justa causa, y ciertamente si los enemigos no huviesen asaltado la plaza huviera pagado su atroz delito con su cuello, mas sus favorecedores le dieron suelta y su causa se obcurecio. De esta verdad pudiera deponer el Juez, que de ella conocia como Auditor que a la sason era de Guerra del Exercito don Francisco Martinez de Galinsoga, Oidor en aquella epoca de la Audiencia Nacional de Extremadura. Tan luego como fueron arrojados de la Peninsula, el prenotado Escovar fue abecindado en la Villa de Villanueva la Serena, pueblo que gozaba la mejor armonia en su vecindario y reinaba en el la paz y tranquilidad y a poco tiempo de su presentacion desaparecio conbirtiendose en su lugar la intriga, el odio, la venganza y litigios ruidosos y escandalosos, en tales terminos estendio el germen de discordia en el vecindario que este se vio en la necesidad de lanzarlo de el a la fuerza, como se berificó por cuyo justo medio calmaron los males y volvio a lograr la prenda tan preciosa que havia perdido la paz y tranquilidad de sus vecinos. El nominado Escovar viendo no seria admitido en pueblo alguno de la Provincia por sus intrigas y enredos se resolvio pasar al de Hinojosa del Duque, pueblo que aunque es de mucho vecindario se compone de labradores rusticos, sin conocimientos para disernir ni conocer a un hombre como el susodicho en una conducta tan reprehencible como criminal, notoria en la Provincia y que por ella acavaba de ser arrojado de Villanueba de la Serena y que forzosamente hiba a perder a un pueblo agricultor que gozaba de paz que no se conocia un odio ni un litigio en los vecinos que todos se querian tratandose con cariño y en premio de aberle acojido lo a perdido completamente, logrando el ver su cisma estendida por comer y dominar, a todos las corporaciones indispuestas eclesiastica y secular, las familias las unas contra las otras, ha causado las mayores persecuciones a personas de caracter, las mas ruidosas y escandalosas, formando una pandilla de personas que a catequizado de gentes del pueblo para sus reprovadas ideas que le hagan frente a conseguirlas como el atemorizar y acobardar al vecindario por sus injustos procederes para dominarlo y mandarlo en Gefe y que todos esten a su voz. Esto es notorio lo es tambien que a poco tiempo de haber tomado posesion de la Judicatura el exponente procuro por los medios propios del caso el conte-

---

sojuzgada por el Don Eugenio y sus adictos, era un lugar de silencio, un pueblo con luto, y que si el dia diez y nueve de febrero no se hubieran resuelto los acendrados españoles de aquel pueblo a prorumpir en vivas al Rey, Religion y sagrada carta, leyendo en la plaza mayor el manifiesto del Rey a los españoles, y pidiendo la instalacion del Ayuntamiento Constitucional, era indudable que el silencio duraria aun Que esta era la decision del Don Eugenio a la Constitucion y su amor a ella y a los constitucionales, y que el referido dia diez y nueve tartamudeando y en voz sumamente baja se le pudo hacer que victoriase tan preciosos objetos El resultado fue que por auto asesorado de trece de abril del mismo año se decidió la privacion de su jurisdiccion al Don Eugenio Javalquinto, causándole por todo esto los mayores daños y perjuicios, en terminos que por libertarse de ser asesinado huyó de noche a la villa de Pozoblanco dejando su familia espuesta, con la cual despues se retiró a la villa de Huecija, en el reyno de Granada».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ner a Don Geronimo Escovar en sus excesos, a que la paz volviese a reinar y la Justicia resplandeciese. El prenotado viendo que su carrera falaz se le cortaba trato por quantos medios su maldad excogito, el atraer al exponente a su amistad, creido que con su nombre temerario, intrigante y bengativo por miedo habia de darse a partido con el para continuar en sus maldades, y se engaño no sucumbiendo jamas a sus intenciones y temiendolo siempre en disposicion que conociese habia una Autoridad en el Pueblo nombrada por VM para buen orden y recta administracion de Justicia con imparcialidad, y de administrarla asi se acarreo algunos enemigos, el Escovar como lleno de odio y de resentimiento con el exponente no admitia medio ni diligencia de ber con su astucia e intrigas proporcionarle al exponente los mayores males y disgustos, seduciendo a sus resentidos a que con su direccion y enredos le capitulasen dando uno la cara y los demas para testigos y entre todos costear los inmensos gastos de una capitulacion. De echo, Señor, se berifico como apetecia en la Audiencia Nacional de la Provincia con multitud de capitulos y seguida por todos los tramites del Derecho y con Audiencia del Fiscal de VM fue fallada por la Sala el dia veintitres de Marzo del año pasado [*entre lineas*: ochocientos diecinueve] absolviendo al exponente de todos los calumniosos capitulos, con condenacion de costas a testaferro capitulante y con infinitas multas a los testigos falsos, logrando el Escovar con su injusto proceder quedar en la causa por manifestacion en ella del Fiscal declarado por un verdadero intrigante que era el autor de los males de Hinojosa del Duque, que asi como habia dexado a Villanueva la Serena embrollada y llena de disgustos, havia puesto a Hinojosa, donde reinaba la paz asta la presentacion del Don Geronimo Escovar que desaparecio, y que para el remedio de unos males semejantes y para tranquilidad de aquel agricultor Pueblo urjia que el Tribunal diese una seria providencia. Quando se creyo que el prenotado tuviese algun miramiento y que abergonzado de su mal proceder se enmedase en algun tanto, mas y mas enfurecido y sus secuaces contra el exponente, dispuestos en ocasion oportuna a asesinarle. De echo esta se verifico la mañana del dia diecinueve del pasado mes de Marzo, que al salir de misa de la Yglesia Parroquial, el exponente con el mayor descaro y tumultuariamente, el Don Geronimo Escovar, su agente Pedro Ygnacio Quadrado y los demas de su pandilla le arrebataron de las manos la Jurisdiccion, conduciendole con griteria y alvoroto a las casas capitulares, y a la fuerza y contra la orden de VM le hicieron poner en posesion a los Alcaldes que fueron el año de catorce de la confederacion de el Escovar y con higual nulidad instalaron el Ayuntamiento Constitucional, y todos sus individuos de la faccion de aquel, con el objeto de perder al exponente y su familia. Anunciado que fue por la Gazeta el Decreto de VM de catorce de Marzo proximo pasado por el que se ordenava que todos los Jueces de letras en sus districtos quedasen interinamente administrando Justicia en lo civil y criminal, tan solo en lo contencioso; y para que no se benficara con el exponente como que los Alcaldes constitucionales no hacen otra cosa que lo que les sujiere la maldad del Don Geronimo Escovar les hace publicar un vando noticiando al Pueblo que aunque el exponente quedava de Juez de primera Ynstancia con arreglo al Decreto de VM de catorce de marzo proximo, pero que asta que se comunicase por vereda no exercia su jurisdiccion, y ademas se notifico a los Escribanos Numerarios para que les constase. Asi estuvo muchos dias creido que al momento se benficase usaria de sus funciones de Juez interino en lo contencioso. Bajo la vereda y ocultan los Alcaldes la orden del Gefe Politico y la noche del mismo dia le forman los Sindicos suxendos por el Escovar un expediente anticonstitucional de devitos a particulares con el mayor sijilo y al dia siguiente le suspenden y le privan de sus bienes, y aun de su libertad, infrinjiendo tan descaradamente el grande decreto de Tribunales y la Constitu-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cion, atropellandole sus casas familia y persona, y por lo que tubo que acudir al Juez de primera instancia de Partido y de la Capital mas inmediata a reclamar su derecho y ultraxes a la real Jurisdiccion, nada adelanto y si mas y mas le atropellavan, viendose en tal apuro y que ya le atentaban su vida resolvio el pasar a Badajoz a ber al Gefe Politico con testimonio literal de todo lo operado a instancia del exponente en el Juzgado del Juez ya citado, y noticiosos los Alcaldes constitucionales, el Don Geronimo Escovar y su pandilla de su marcha, le contuvieron su salida pues estando la madrugada del dia veintidos del mes de Abril proximo pasado, y ora de las tres para marchar, al abrir la puerta de su casa le manifesto su criada Teresa Corrales no se abriese, que avia observado por una de las ventanas avia gente con armas alrededor de la casa y quedando serrada, se dirijio el exponente y Juan Santiago que lo llevava de criado al viaje a una ventana alta, y desde ella estuvieron viendo avia como unos seis hombres encapados y uno con una manta, que en cuando en cuando sacaban las baquetas de las escopetas y pistolas y las atacaban. En medio de tal conflicto y amargura, su familia llorando y el exponente consternado se resolvio porque no le matasen el suspender su viaje a Badajoz y como a las cinco de la mañana del dicho dia se retiraron de su puerta y esquinas, y para libertarse de ser victima del furor de ellos, se acojio en la casa de Doña Maria Laso de la Vega de aquella vecindad, ocultandole en sitio que apenas podia con el mayor trabajo estar tendido, permaneciendo asi todo aquel dia veintidos hasta despues de oraciones, disfrazado y acompañado de un mozo de la casa de la Doña Maria nombrado Francisco Pozo pudo escapar a pie y conducirse a una caseria majuelo de viñas a distancia del pueblo media legua, de la vinculacion de Don Jose Palomeque, vecino en el, en la que estubo detenido en el entretanto que pudo proporcionar cabalgadura para continuar su marcha a Badajoz y personarse al Gefe Politico y supo de positivo que los centinelas armados lo fueron dos mosos de Francisco Barvancho Rayo, que este los embio su hijo Hipolito el Sindico Personero Ramos y Juan Ropero menor, pues este tuvo la osadia con otros dos que le acompañaban de dirijirse a la casa de un ciudadano honrado como a las quatro de la madrugada del dia ya expresado, dando unos grandes golpes en la puerta diciendo el ropero Antonio Perez conocido por Carrasco abre la puerta, el Antonio al oir tal alvoroto se vistio y abrio y el Ropero con boces descompuestas le dixo as dexado salir por tu casa a el Alcalde mayor ya te has perdido, a lo que le contexto fuese a su casa a recojerse y no le insultara con otras palabras que mediaron, y uno de ellos le dixo Antonio, si mañana hay resultas u otro dia conmigo nada ba. Con efectos, Señor, el exponente puedo llegar a Badajoz, y se persono al Gefe al que le manifesto todo lo que quanto lleva expresado y en prueba de su justicia mando por segunda bez que los Alcaldes constitucionales le repusiesen en su judicatura inmediatamente, sin escusa ni pretexto y bajo la multa de doscientos ducados, tan poco obedecieron los alcaldes sujeridos del Don Geronimo Escovar a pretexto de una representacion formada por este contra la buena reputacion y conducta del exponente, no firmando el citado y si los de su pandilla y otros por amenazas y otros con engaños manifestandoles era para beneficio del Alcalde mayor, a que quedasen propiedad del Juez de primera Instancia, tambien se valieron para que firmasen que era el juramento de la Constitucion. La calumniosa representacion fue puesta en manos de los Agentes del Escovar, quales son el ya citado Juan Ropero menor hijo politico del segundo Alcalde constitucional, Juan Leal Marmolejo, Juan Aranda Castillexo, Pelagio Carrasquilla y Manuel Perez, estos con el mayor descaro andaban por el Pueblo cometiendo tales excesos y maldades, llegando a tal grado el escandalo que aviendo llegado a que firmase Juan Medel Cabezas y Pedro el Monjo de aquel vecindario, estos respondieron que ya conocian la trama, que no lo hacian, y

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

haviendose encontrado el Juan Medel en la calle a Mateo Perea le dixo as firmado una representacion que anda hace dias por esas calles? contexto que si, dixole el Medel pues te as perdido que te an engañado pues es para intrigar contra el Juez por sus enemigos, a esto el Perea enfurecido diciendo me an engañado esos picaros, boy a buscarlos, a pedirles la representacion y a borrar mi firma lo que hizo a pesar de haberle insultado y amenazado y esto mismo sucedio con otros muchos. El Gefe Politico serciorado de tales excesos y horrendos crimenes, como tal vez del alboroto popular que la noche del dia quatro del corriente me causo el Juan Ropero menor y Manuel Noble conocido por la tropa de exercicio tabernero, este de union con el primero seduxeron a muchas personas a que fuesen a la taberna a vever quanto vino quisiesen, dandoles de comer jamon y conexos con el reprovado designio de atropellar al exponente, alvorotando el vecindario gritando no le querian de Juez, de echo dicha noche se le dio noticia de tal conmocion por la muger de Antonio Aranda Jurado, que movida de compacion disfrasada salio de su casa a dar conocimiento del atroz delito para su govierno que su marido tubo que esconderse porque fueron a buscarlo para que tambien les acompañase, registrando la casa y otra de enfrente que la avita José Lopez Redondo, y por la muger de este, se les dixo a la turba no habian visto al Aranda, permaneciendo toda la mas de la noche en correrias por las calles, esperando el exponente un catastrofe en su casa. Llego el dia se fueron a la plaza y las cabezas de motin el Ropero menor y el Manuel Noble ademas de la gente que havian conmovido al botin, no paravan de alarmar a otras contra el exponente, diciendo quien mato al conde Fuenteobejuna todas a una, a la fuerza no ha de ser Juez, las multas todas se pagan y por cuyo fatal estado jamas oido en epoca alguna, se vio en la precision de ocultarse el exponente, y esperar a resultas del Jefe Politico al aviso que con propio le paso y fueron muy dolorosas a los Alcaldes con ciertas multas apercivimientos y procesados si no le reponian en su judicatura haciendo entender al vecindario que de volverse a esperimentar otro alvoroto popular con el objeto de que no tuviese efecto el decreto de VM ya relacionado ni las reiteradas ordenes que al efecto se habian espedido, no quedaria sin castigo la desobediencia a los preceptos de VM y de la autoridades legítimas, y conociendo los tumultuarios y su director Escovar que ya no havia otro remedio le pusieron en posesion de su judicatura la mañana del dia trece del corriente mes, logrando al fin verle acompañada su jurisdiccion tumultuariamente y causandole incarcurables daños y perjuicios por tan inauditos como hinumanos medios y como arvitros de la soberania e infracciones de la Constitucion. Asi pues, Señor, los delitos y enormes crimenes cometidos son causados a la real Jurisdiccion y no a la persona que la exerce, la del exponente, por consecuencia a la Augusta Persona de VM como delitos de lesa magestad, estos no deben quedar impunes, pues de otro modo ni VM ni las Cortes ni los Tribunales y Autoridades del Reino no estarian libres de ser atentadas por unos ordenes libertinos, prostituidos a cometer a la persona mas sagrada; y para su remedio y con digno castigo de las Cabezas de motin, el Juan Ropero menor y el Manuel Noble conocido por tropa, y su pandilla Juan Gil, sargento de milicias, Juan de Torres, tambien sargento del mismo cuerpo, Pedro Ygnacio Quadrado, Miguel Escrivano, conocido por el bolichero, Pedro Torrico, conocido por Maquinas, Nicolas Velasco Atalaya el sastre, Juan Jose Esquinas, Jose Fernandez del Olmo conocido por Salanta, Hipolito Barvancho, Sebastian Diaz padre del Miguel, Joaquin Barea, Don Pedro Barona y dos criados de este y otros, todos los quales fueron a la plaza y casas del Ayuntamiento la mañana del dia cuatro del corriente mes causando el mayor escandalo y conmocion popular que era el objeto proyectado haciendo oposicion a que no tuviera efecto el citado Decreto de VM ni las Ordenes reiteradas del Gefe Politico diciendo a voces:

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Bamos por el Alcalde mayor y de una oreja lo traeremos arrastrando todos a el con otros dicterios lo mas ofensivos y alevosos a la Jurisdiccion. Los mismos la noche del dia anterior causaron otro alvoroto por las calles como dexa dicho alarmando a que le acometiesen a su persona, y de cullos horrorosos crimenes podran deponer Mateos Prados, soldado miliciano, Esteban Orellana, Gregorio Sanchez, Lorenzo Lopez Cardeñosa, Juan Medel Cabezas, Antonio Aranda Jurado, la muger de este, Don Juan Molina Tamaral, Jose Lopez Redondo, su muger y todo el vecindario, aunque lo tienen amenazado si se descubre, y para que esta energia se disipe como el humo y mayormente en un tiempo en el que se va a simentar la Constitucion de la Monarquia, por lo tanto

Suplica rendidamente a la piedad de VM que para el desagravio de la Real Jurisdiccion que el exponente exerce, que con tanto desacato se ha ultraxado, vejado y ridiculizado, atentada de muerte su persona, en su consecuencia se sirva VM nombrar una Autoridad Militar auxiliada de tropa que pase a la Villa de Hinojosa del Duque y Pueblo de Belalcazar a la justificacion de los echos, y resultando los reos contenidos sean procesados formandose la correspondiente causa para el escarmiento de otros en lo subcesivo por cuyo justo medio se pondra fin a unos males tan funestos, el Pueblo lograra de paz sacudiendo el grave llugo que le oprime o lo que sea del Real Agrado de VM

Dios Nuestro Señor prospere la vida de VM muchos años. Hinojosa del Duque mayo 19 de 1820.

Señor Licenciado Eugenio Jabalquinto y Portillo

3

1833. Octubre, 28.

Exposición que el Síndico Personero del común de Priego de Córdoba, José Fernández Berdugo y Rincón, eleva al Trono sobre la obesidad, ineptitud y abandono del Juez Eugenio Jabalquinto [40].

Señora

El Licenciado Don José Fernandez Berdugo y Rincon, Sindico Personero del comun de vecinos de la villa de Priego y Provincia de Cordoba, Abadia de Alcala la Real, en las Andalucías, A Los Reales Pies de VM con toda la veneracion que debe, expone: Que siendo una de las atribuciones mas relebantes de la Soberania, la de elegir y nombrar Jueces, que en los diversos Pueblos de la monarquía administren la Justicia, mantengan a los vasallos en paz, defiendan con mano fuerte los derechos del Legisla-

[40] En relación con los hechos denunciados en este documento del expediente, en otro lugar de la carpeta «Ynformes» aparece certificación, con fecha de 26 de octubre de 1833 y expedida por el escribano del Ayuntamiento de Priego, de que había sido el síndico del común el que había tenido que ordenar –con motivo de la muerte del rey Fernando VII– seis meses de riguroso luto y seis de alivio a todas las personas cabezas de familia.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dor, y velen por la mayor prosperidad de sus gobernados, no disfruta esta villa de Priego de los beneficios, que tales determinaciones prodigan por que su actual Alcalde mayor Don Eugenio Jabalquinto y Portillo, bien por el efecto de su constitucion fisica y obecidad de su persona, bien por su poca disposicion para dar impulso a el mando que se le ha confiado, en vez de obrar del modo que le recomiendan las Leyes de que es organo, mas bien contribuye a la apatia, y a la indiferencia, teniendo estas los resultados que son consiguientes en los subditos, particularmente en los malintencionados, de que la impunidad les haga mas atrebidos, y reincidentes, y que la inobservancia de los superiores mandatos se difunda como un contagio, hasta el extremo de romper los lazos de la sociedad: No es el animo del exponente, diseñar ante la Augusta presencia de VM a la Noble Villa de Priego, ni a sus habitantes, en tan deplorable situacion; su docilidad, y otras buenas prendas de que se haya adornado este vecindario, reclamarian contra semejante imputacion; pero si elevara el que habla su debil voz hasta el Trono que tan legitimamente ocupa la hija primogenita del amado Fernando Septimo, la Reyna Nuestra Señora Doña Ysabel Segunda (QDG) en cuio nombre VM gobierna, para que las bellas disposiciones del vecindario de Priego no se malogren por la falta de energia de un magistrado qual el que hoy le manda, y que no tuvo mejor suerte en la Alcaldia mayor de Iznajar, ni en la de la ciudad de Jaen, habiendo sido capitulado en esta ultima, y privado de su destino por recursos seguidos en Nuestra Real Chancilleria de Granada, donde se falló sentencia contra el Don Eugenio Jabalquinto, y cuia sentencia no se pasaria al conocimiento de la Real Camara quando se le agracio con la vara de esta Villa. En efecto desde que fue aposesionado, se han repetido en este Pueblo, las heridas, y algunas muertes violentas, se ven sin castigo los robadores de frutos, y aun se dice de publico, que mencionados frutos aprehendidos no han tenido la debida aplicacion; los sumarios de causas criminales se suelen confiar a un Alguacil mayor lego, y asi quedan al arbitrio de los Escribanos quando estas primeras diligencias influyen tanto en la averiguacion de la verdad, y en el castigo de los delincuentes; y esta confianza es tanto mas ylegal, quanto se opone a novisimas Reales ordenes comunicadas: con las Rondas sucede lo mismo; la obecidad de dicho Alcalde mayor, y en una edad algo abanzada, le impide estar pronto pra los casos de urjencia, y esta le imposibilita para poderse arrodillar ante la Sagrada Eucaristia, ni aun quando comulga; Esta misma disposicion fisica influie sobre sus potencias, hasta tal grado, que en los cabildos no se le ha oido una proposicion dirigida a objetos del bien comun ni a otra cosa mas que a pedir sus sueldos, evitando siempre que puede la concurrencia a dichos cabildos, para los quales delega en el Regidor Decano: De todas estas ocurrencias se deducen otras de no pequeña importancia, y mas en las actuales circunstancias: Pocos dias hace que se anuncio en esta Villa el fallecimiento del augusto Esposo de VM (QEGE) y esto con un pregon como el de otra qualquiera novedad de poca importancia: Los lutos por la temprana muerte del amado Fernando, no se acordaron ni decretaron, hasta el cabildo en que segun el testimonio que acompaña, el exponente hizo la mocion; de modo que los habitantes de Priego, en aquella fecha, a excepcion de algunos buenos españoles, ni aun llebaban la señal patente de su justo dolor, y viven como si no se hubiera experimentado tan fatal acontecimiento; es verdad que el Alcalde maior viste luto, pero éste lo tiene por un indibiduo de su familia, y aun antes de que espirase el augusto esposo de VM; Unicamente se observó por disposicion de este Vicario Eclesiastico, que las campanas de la sola Yglesia Parroquial han doblado por espacio de nuebe dias, a las oraciones de cada noche, y al toque de Animas; en lo demas todo continua como antes; y para decirlo de una vez, la velocidad en disponer, la prontitud en executar, la aptitud

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

imponente y seria que demuestra al subdito la importancia de un acaecimiento, o se ignoran por el Magistrado de esta Villa, o no se ponen jamas en practica, hasta tal extremo, que ya el Publico como que menosprecia al Juez, y tal qual lo saluda a su transito por los parajes concurridos: si estas qualidades en el Magistrado, y estas disposiciones en el subdito no tubiesen otra transcendencia, tanto en el ramo de Policia, como en lo contencioso y gubernativo, el exponente como sindico del comun se abstendria de molestar la atencion de VM; pero como los leales españoles de esta Villa, decididos por la legitimidad con que ocupa el Trono de España, su adorada Reyna la Sra. Da. Ysabel segunda, no ven el en Alcalde mayor toda aquella energia para aterrar a los malvados, como no cuentan con la competente seguridad, como el Ayuntamiento no mira en su Presidente, otra cosa que un mero espectador de sus deliberaciones, como los malevolos conocen la impotencia del Juez, como los criminales no sufren castigo, y como aun en la misma recaudacion de Reale Contribuciones, no solo en este año sino en los anteriores este Magistrado ni una sola vez se ha presentado en la sala de las cobranzas, ni el fiel vasallo se determina, ni luce la administracion de Justicia, ni se respetan las deliberaciones gubernativas, ni el subdito conoce las obligaciones que le imponen las Leyes, ni el criminal deja de maquinar, aunque ocultamente ni el temor difunde sus saludables efectos: Los mismos Regidores son obligados a hacer executar lo que acuerdan en la parte que les es posible, y a la Junta Municipal de Sanidad le sucede lo propio; el Presidente que es quien por derecho tiene el poder executivo de lo resuelto en las dos corporaciones, no se cuida de la obserbancia de lo que se determina; en fin toda la administracion adolece, y de dia en dia se debilita, quando el Sabio y Paternal Govierno de VM proporciona todos los medios de que crezca la prosperidad, se aumente la paz, se exterminen los crimenes, y la virtud se respete; por lo tanto y en la entera confianza de que una mirada benigna de VM acia esta Villa de Priego, es suficiente a reanimar la especie de apatia en que es conducida, por su Alcalde mayor, y apartar todos los obstaculos que se opongan a la decidida y franca marcha de los amantes de la legitimidad, y por consecuencia de los indudables derechos de la Reyna Nuestra Señora Da. Ysabel Segunda, augusta hija de VM; asi como sostendrian con su sangre si necesario fuese, estos mismos derechos, y los del Govierno que V.M tan dignamente exerce, el Sindico personero eleva esta manifestacion a la benefica Madre de todos los Españoles

Suplicando a VM que con su acostumbrada Justificacion y previos los informes que sean de su soberano agrado, se sirva ordenar el medio mas compatible para que se eviten en esta Villa los males que se experimentan, y otros que en lo succesivo puedan ocurrir, cuyo beneficio se añadira a los innumerables que reciben y han recibido de VM los Pueblos que la Divina Providencia le han confiado, y por los que no cesan de lograr a Dios conserbe la C. Real Persona de la Reyna Nuestra Señora, y la de VM los muchos años que la España para su felicidad necesita. Priego de Andalucia 28 de Octubre de 1833.

Señora

A La Real Persona de VM

José Fernandez Berdugo y Rincon.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4

1834. Julio, 1.º

Instancia que el abogado Jose Fernández Berdugo eleva al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia solicitando el cumplimiento por parte de la Audiencia de Granada de la Real orden de 13 de noviembre de 1833 [41].

Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Gracia y Justicia, etc.

Exmo. Señor

Licenciado Don José Fernandez Berdugo y Rincon Abogado de la Real Audiencia de Granada, vecino de la villa de Priego, Provincia de Córdoba, Abadia de Alcalá la Real en Andalucia, a VE con todo el respeto que debe, hace presente: Que habiendo merecido el honor de que en este pueblo de su domicilio (como en otras ocasiones ha sucedido) se le eligiese por Sindico Personero de el Comun en el año proximo pasado de mil ochocientos treinta y tres, se dedicó exclusivamente a cumplir con los encargos y obligaciones de tan delicado destino, y en union con todo el Ayuntamiento, a proporcionar a sus governados el bien compatible con las circunstancias a pesar de que fueron aposesionados por el mes de Abril de modo que solo nueve meses exercíeronse los Empleos Municipales: En efecto los travajos fueron excesivos; pero en este momento tiene el que habla la satisfacción de que la villa de Priego nada adeude en la Tesoreria de la Provincia por las Contribuciones del año último, y la de haber impedido muchos males cuya referencia seria molesta: Entre los que han aquejado a este Pueblo, y continua por desgracia, es uno bien fatal, el tener de Alcalde Mayor a Don Eugenio Jabalquinto y Portillo, provisto en este destino por el Ministerio Calomarde, cuando el tal Alcalde mayor habia sido Capitulado en Jaen, y cuando ni su aptitud fisica ni sus potencias intelectuales son a proposito para el arduo desempeño de la Magistratura, y a la Cabeza de una Jurisdiccion que cuenta mas de quince mil almas. El exponente que miraba como un deber sagrado suyo el que sus convecinos disfrutasen de los beneficios que el sabio Goviemo de la Señora Doña Ysabel Segunda Nuestra adorada Reyna, depositado en las manos de su Ynmortal Madre, proporciona a todos los Españoles, ocurrió a LP del Trono en veinte y ocho de octubre del año ultimo y por conducto de el antecesor de VE el Señor Don Juan Gualverto Gonzalez, elevando, a la Soberana consideración de SM los males que sufria la villa de Priego con un Magistrado de esta especie; el resultado fue que con Real orden fecha trece de Noviembre de mencionado año anterior de mil ochocientos treinta y tres, se remitió a el Regente de la Real Audiencia de Granada, entonces Chancilleria, la instancia del exponente para que aquel Tribunal informase lo que se le ofreciere y pareciere acerca de lo que el suplicante pedia: Por aquel tiempo era Fiscal de lo Civil en Granada Don Gaspar José Aguilar pariente inmediato de la muger del Don Eugenio Jabalquinto; y por consecuencia el curso del negocio se detubo, habiendo sido forzoso a el que representa, por los nuevos excesos del Alcalde mayor, dirigir en los ultimos dias del més de Enero pasado del

[41] *Vid infra* documento núm 6

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

corriente año otra exposicion justificada con documentos a el Señor Regente de dicha Real Audiencia que tampoco ha surtido efecto alguno; no habiendo podido menos de estrañar este publico y cuantos conocen del Don Eugenio Jabalquinto, no solo su continuacion en el destino, si no es que además se le haya condecorado con los honores de Alcalde del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla adonde aun nó ha podido ir a prestar su juramento; estando todos persuadidos que esta nueva distincion se la proporcionaria su pariente Don Gaspar José Aguilar en el tiempo que permaneció en la Corte y en su Real Audiencia: El resultado es que la Real orden de trece de Noviembre del año anterior, aun no ha sido evacuada por el Acuerdo de Granada despues de siete meses, ni debuelto el expediente con el Informe que se exigia, sufriendo esta villa de Priego en el interin las consecuencias a que debe dar lugar un Juez como Don Eugenio Jabalquinto, fisica y moralmente impedido para hacer la felicidad de un pueblo: La simple vista de la persona de este Magistrado, justifica el primer extremo; su obecidad y desmesurado vientre, sus achaques e incontinencia de orina son tan notorios, que solo los ciegos dudan de ello: De esto resulta la carencia de agilidad, la imposivilidad de arrodillarse ni aun para recivir el Santisimo Sacramento y la preparacion para adormecerse en cualquier sitio o lugar; por ello los Escrivanos son arbitros en la formacion de los Procesos criminales y en la recepcion de declaraciones y confesiones, de que se origina que la impunidad se difunde, los homicidios, las heridas y los robos se repiten y la tolerancia progresa, por lo cual el Don Eugenio Jabalquinto fué separado del Encargamiento de Policia: en cuanto a la aptitud moral de este Magistrado, ni los Ayuntamientos ni las Juntas de Sanidad que ha presidido, le oyen habla ni dictar un Acuerdo ni proponer un proyecto ni adoptar una disposicion firme ni otra cosa más que pedir su sueldo: En la parte Judicial Contenciosa, es voz comun que otro dicta las Providencias: Tal es el estado precario de la Noble villa de Priego erigida en Cabeza de Partido segun las ultimas Reales ordenes: El exponente, ní cuando fué Sindico en el año anterior, ni hoy como un particular puede mirar con indiferencia la situacion del pueblo de su domicilio y asi acude a la justificacion de VE para que se sirva exigir la debolucion del Ynforme mandado por Real orden de trece de Noviembre del año ultimo del Acuerdo de la Audiencia de Granada y detenido mas tiempo hace de siete meses con perjuicios tan irreparables: Nadie podra decir Exmo. Señor que las instancias del que habla sean estimuladas por la ambicion de obtener empleo ní por otro fin que el de el bien de sus conciudadanos: veinte y cuatro han corrido desde que exerce la noble profesion de la Abogacia siendo util a sus semejantes; la Providencia Divina ha hecho que en todo este tiempo nunca haya sido multado el que habla ni apercevido ni encausado por ningun Tribunal superior ni inferior y por defectos en su profesion: Jamás ha hecho solicitud para Empleos; se ha contentado con su mediania: Perseguido por sus opiniones liberales, fugitivo, procesado y preso por ellas, soportó todos los horrores que se suscitaron desde mediados del año de ochocientos veinte y tres; terminadas sus causas a costa de mil sacrificios sufrió en silencio la ferocidad del despotismo; y llevando adelante su obgeto de no solicitar destino, aun cuando en dibersas epocas ha visto en los primeros puestos del Estado a algunas eminentes personas entre ellas a el Exmo. Señor Don Francisco Martinez de la Rosa con quien estudió en el Ymperial Colegio de San Miguel de la ciudad de Granada, Patria de los dos, jamas ha querido dirigirle la menor felicitacion no sea que alguno presumiera que lo hacia para renovar antiguas relaciones y preparar posteriores pretenciones.

Ha hecho el exponente esta pequeña disgresion para que V.E. tenga la bondad de persuadirse, que no el deseo de mandar, no la ambicion de un empleo, no la pasion

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vaga del odio, ni la presuncion del merito, si no el bien de sus semejantes, el verdadero brillo de la Magistratura y la recta administracion de Justicia son los unicos motivos que le impelen a repetir sus instancias, por que las cree propias de los inalterables principios que profesa hacia las libertades de su Patria, en obsequio de la legitimidad del Trono, y para que aparezca tal como es en verdad el Alcalde Mayor de esta villa Don Eugenio Jabalquinto y Portillo; y para que en la Provision de Jueces que va a verificarse, no ocupe el lugar de otro benemerito Magistrado que desempeñe tan altas funciones: Por todo

Suplica a VE se sirba activar el cumplimiento de la Real orden de trece de Noviembre del año ultimo comunicada del Acuerdo de la Real Audencia de Granada por mano de su Regente, exigiendo la debolucion del expediente e informes que se pedian, con la brebedad que requiere el negocio, para que en vista de lo que resulte, SM determine lo que sea de su soberano agrado: Asi lo espera el suplicante de la inalterable rectitud de VE, cuya importante vida Dios nuestro Señor conserbe muchos años.

Priego de Andalucia 1 de Julio de 1834.

Exmo. Señor.

José Fernandez Berdugo y Rincon.

5

1834. Julio, 9.

Exposición anónima dirigida a Francisco Martínez (¿de la Rosa?)[42] *denunciando alborotos y desórdenes en Priego de Córdoba*

Villa de Priego. Provincia de Cordoba 9 de Julio de 1834.

[*al margen*: Al Señor Ministro de Gracia y Justicia para que mande tomar informe respecto del Corregimiento de Priego]

Un aviso importante de cosas particulares nunca vistas

Exmo. Señor.

Mi mas venerado Señor Exmo: En esta villa los malos y traidores al Govierno y a sus mandamientos despreciados de SM la Reyna Nuestra Señora son los buenos y leales protegidos y amparados por estas autoridades que son como ellos dandoles riendas sueltas para todos los desordenes que quieran cometer: Y los hombres buenos y pacificos, respetuosos sumisos al Gobierno y SM la Soberana, estos son los malos perseguidos bejados tenidos por malos y traidores: cuyo problema boy a explicar a VE porque conviene que sepa estas cosas tan raras y singulares: En el

[42] Cfr *supra* documento núm. 4, donde se manifiestan vínculos con Francisco Martínez de la Rosa

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Mes de Febrero se desarmaron los Realistas dejandose desarmar como obejas y apresurandose hacerlo aun antes de darles la orden tal vez no creidos que estas mismas armas se les faciera caer en manos de sus propios enemigos hasta la ropa que ellos habian comprado para su uso se les hizo entregar a la fuerza sin dejarles el mas pequeño emblema y señal de tal realismo como si hubiera sido injuriosa y aborrecible el haberlo sido. Enseguida se forman las Compañias de Urbanos, que aqui llaman Christinos sin haber quien barie este nombre y para esto se buscaron no seguir el Reglamento sino al gusto de los magnates gordos liberales que muchos son del Ayuntamiento; estos buscaron todos los que habian sido cuando el Sixtema Nacionales y ademas todos los adictos y apaiasados exsaltados en aquel tiempo, todos tienen ya sus escarapelas de Christinos pero que jente, Dios Santo, el mejor merece estar en un Precidio arrastrando una cadena, lo mas soez y mas malos de costumbres, pillos indecentes, que tal seran que hasta de presente no hay quien quiera ser comandante o capitan de ellos, no hay un hombre que tenga un dedo de frente que quiera comandarlos, se me figuran aquellas compañias de vandidos de la Francia quando la rebolucion. Seguramente tiene aqui la Reyna una tropa muy lucida muy valientes que la defiendan no para ponerse al frente del enemigo en campaña ni el ir pelear donde estan los facciosos eso no, que donde las dan las toman si se exponen pero si son buenos para insultar, bejar, maltratar de palabras y obras a todos los hombres honrrados, quietos y pacificos que no se meten con nadie obedeciendo al Goviemo sufriendo con paciencia sus injurias en particular sus irronias contra sacerdotes y los que fueron Realistas, toda la furia contra estos, de apedrearlos y maltratarlos, y estos sin atreberse a mirarlos con malos ojos ni defenderse siquiera, infeliz del que haga la mas minima acion contra ellos, al istante a la carcel con un par de grillos, deben dejarse insultar y apalear como borricos mansos y sumisos, ademas de eso los han bautizado de nuebo con el nombre de Carlinos sin serlo ni conocer a tal Carlos pues no porque en Nabarra y Aragon haiga una o dos corporaciones que haigan sido herejes no es prueba de que ya con ello todas las corporaciones de esta esfera o clase que estan en Andalucia haiga de ser lo mismo en todas las corporaciones hay buenos y malos...pues nada de eso aqui o a otros por un mismo rasero todos a la fuerza son Carlinos y ellos mismos haran que lo sean por precicion, tanto se aprieta una cuerda hasta que salta, como ya se a visto en algunos teniendo que abandonar sus casas y familias ullendo a los campos por no berse comprometidos o a matar a alguno y ser perseguido o a que lo maten, asi se aumentan los ladrones o facciosos, de modo que si estamos ya en constitucion como estos malebolos declaman a voces de dia y de noche por las calles, gritando, cantando las coplas de la Constitucion, viva viva la libertad, libertad, otros dicen viva la Republica y en medio de esto, viva viva Maria Christina (como si fuera alguna rufiana), coplas hereticas como esta de iguales viva la Constitucion muera la Religion, los pañuelos de Cristina ya no se tejen con lo que se tejen con las barbas de los frayles capuchinos y por este estilo, esto es un continuo escandalo continuo y aun sin sosiego. Pero lo mas raro es lo siguiente: desde mayo que se empezaron a publicar en la Plaza los Bandos de buen Govierno sobre la tranquilidad publica prohiviendo todo genero de cantiñas ni vivas que no hubiese escandalos ni insultos a ninguna clase de personas etc., pues desde entonces se desataron las furias del infierno en hacer todo lo contrario, ayudados de este picaro Corregidor, mas liberal que Riego, y sus hijos lo mismo cantando todas las noches en su casa su muger hijas y familia la libertad y Constitucion y desde alli salen para insultar a todo hombre pacifico que estan en sus camas y

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

alborotar el Pueblo con escandalos y tragedias y como este iniquo Corregidor esta muy gordo y no puede bien andar le lleban un sillon para acompañar toda esta turbamulta de bandidos, que ballan cantando insultando y bejando de puerta en puerta a todo el que se le antoja que es carlista porque ellos lo dicen, de siendo que el que devia evitar estos desordenes los ba autorizando, esto es bien publico que lo ben todos, una noche a las oraciones por el pregonero se publico un Bando de la Reyna Nuestra Señora por el Corregidor la substancia era decir que no se cantase ni insultase por ningun motivo a persona alguna pues esto habia dado marjen para que muchos abandonasen los pueblos y fuesen a aumentar las partidas de facciosos (como asi sucede) encargando el cumplimiento de esta real orden a las autoridades civiles y militares bajo rigorosas penas ciertas que no lo executasen y respetasen etc. etc., qual fue el asombro de toda la gente sana al ber a las quatro horas de haberse publicado este bando por las mismas autoridades, salir estas con grupos numerosos de bandidos alborotando el Pueblo toda la noche cantando todos voz en cuello la Costitucion, viva la libertad, viva la Constitucion, viva Maria Ysabel, viva Christina y muera la Religion y mueran los Carlistas, con tiros y descargas con bala (a lo barbaro) por las calles de donde depasando puertas y ventanas de las casas de aquellos que se les pone en la testa, es terrible quando ellos dicen que tienen por la Gaceta alguna noticia faborable, todos tiemblan porque a la noche hay repiques de campanas, iluminacion, por consiguiente cantiñas tragedias, palos, pedradas a las casas tiros y balazos pasando ventanas y tabiques haciendo estragos y el Señor Corregidor con ellos atizando la tea del desorden y discordia, pero este Señor esta agarrado arriba de algun comunero y no hay quien lo quite de aqui por mas que escriban contra el; de modo que todo es un puro desorden los muchachos y muchachas mugeres que no saben presinarse no se les olle otra cosa por las calles de noche y dia, mas que cantar estas musicas y viva la libertad y viva la Constitucion y viva Maria Ysabel (viene bien como con lo otro) estan muy creidos que son nacionales estos cristinos y asi se nombran, cometiendo quantos crimenes se les antojan contra los que les parece son sus enemigos; esta buen modo de hacer procelitos a la Constitucion en caso que lo sea, lejos de eso odio y rencor eterno, ellos mismos desacreditan su mismo govierno que reclaman, porque los delitos en ningun govierno que sea ni entre otentotes pueden quedar impunes; nadie mejor que yo podia desearla por muchas razones, pero desengañese VE no se ha hecho la miel para la boca del Asno... aora bien, con que es decir que ponen por autora de todos estos desordenes delitos y crimenes a la misma Reyna, siendo asi que esta misma esta mandando todo lo contrario y no hay quien obedezca sus reales ordenes, pues se publican sus reales mandatos y todos ben que se hace lo contrario, luego claro esta que son traidores a la Reyna y mas quando estos procedimientos hacen aumentar los facciosos; En fin Excmo. Señor aqui estamos ya en Constitucion dias hace y alborotada esta villa con estas continuas persecuciones y cantiñas; probando hasta donde llega la paciencia de los exrrealistas, hasta que estos no puedan sufrir mas y se arme una completa rebelion –Aller se junto el Ayuntamiento para nombrar oficiales a este tropel, y desechan los mas alborotadores pillos bagos insultantes, mas como los Regidores son el mayor numero de malos, no solo se han desechado los malos, sino que se han admitido otros peores, toda la es y basura... mas no puedo menos de decir a VE que aqui hay liberales dignos del mayor aprecio, pacificos y socegados hombres de provida honrades que aborrecen estos desordenes y que los otros malos se han rebelado

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

contra estos porque no son como ellos, VE sabra pronto quien es quien le escrive esto para que de toda fe y certeza a su escrito y si no tome informes VE

BSM

[*Rúbrica ilegible*]

Excmo. Sr.

Francisco Martínez

6

1834. Julio, 20.

Real orden de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia mandando informar sobre los alborotos y desórdenes promovidos en Priego de Córdoba y sobre las cualidades y comportamiento de su Alcalde mayor.

Al Capitan General de Andalucia

San Yldefonso 20 de Julio de 1834

Exmo Señor

Ha llegado a noticia de SM la Reyna Gobernadora que en la Villa de Priego se promueben con frecuencia alborotos, insultos y otros desordenes contra las disposiciones veneficas de su maternal Gobierno, y que el Alcalde mayor no los contiene con energia [*tachado*: lejos de contenerlos los atiza uniendose a los alborotadores]. En su virtud ha tenido a bien mandar SM que VE me informe sobre el particular, y acerca de las cualidades, circunstancias y comportamiento de dicho Alcalde mayor cuanto se le ofrezca y parezca: tomando las noticias reservadas que estime de personas fidedignas e imparciales. De Real orden lo digo a VE para su pronto cumplimiento. Dios etc.

Otra igual al Regente de la Audiencia de Sevilla, y al Gobernador Civil de Cordova.

7

Informe anónimo sobre el Juez Eugenio Jabalquinto.

[*Al margen*: Al expediente de Priego]

Don Eugenio Jabalquinto y Portillo Alcalde mayor en la Villa de Priego Provincia de Cordoba es inepto fisica y moralmente y por ello nunca ha podido cumplir la mitad del tiempo en las varas que tubo en Iznajar, Montalban; la Rambla, la Ynojosa y Jaen.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Yncapaz de poner la providencia mas sencilla es venal, y brutalmente despotico, sin opinion ni ninguna de las virtudes que adornan a un Magistrado.

Para la Villa de Priego se necesita un Juez activo, capaz, y de segura adhesion a SM respecto a que aquel ha sido varias veces el centro de las facciones que afortunadamente fueron descubiertas antes de estallar, y entretienen el mal espiritu un ciento de clerigos seculares (entre los que apenas hay media docena bien opinados, y esos viven todavia alejados de sus Ministerios). Dos conventos de Franciscos pesimos; y mas de 200 frailes hijos del Pueblo en todas las Ordenes que influyen en sus cartas y visitas a sus familiares como puede inferirse. Los prelados eclesiasticos todos alli son facciosos. Los Escribanos todos unos facciosos.

8

1834. Agosto, 20.

Informe del Acuerdo de la Audiencia de Granada sobre la conducta del Alcalde mayor de Priego de Córdoba, Eugenio Jabalquinto

Señora.

El Acuerdo de la Audiencia de Granada cumpliendo con la real orden de 13 de Noviembre ultimo para que informe sobre la instancia dirigida a VM por don José Fernandez Berdugo y Rincon Sindico Personero del comun de vecinos de la Villa de Priego en solicitud de que se adopten medidas para evitar los males que se experimentan por la apatia y demas defectos que dice tiene aquel Alcalde mayor Don Eugenio Javalquinto, hace presente: Que para verificarlo con el debido acierto ha formado el oportuno Expediente uniendo a él otra exposicion dirigida al vuestro Regente por Don Juan Simon de Funes empleado por la Real Hacienda en la Venta de tabacos y papel sellado en aquella Villa de Priego en fecha 19 de Octubre ultimo, época en que correspondia aquel Pueblo a este distrito, en que representa, que desde que entró a desempeñar las funciones de Alcalde mayor dos años hacia, el Javalquinto eran muchas las multas o penas pecuniarias que habia exigido bajo de diferentes conceptos a un gran numero de personas y excepto poquisimas cantidades, que aparecian de alguna otra denuncia en que se formó expediente, ninguna otra habia ingresado en las penas de Cámara, sino es que las habia hecho suyas, y convertido en su propia utilidad, y si algun interesado de los que habian sufrido tales exacciones pedia recibo, se le aterraba con que seria llevado a la Cárcel, o de hecho se le constituia en ella y se le agrabava la pena pecuniaria con la personal y vergonzosa; tambien decia que no se limitaba a esto el expresado Alcalde mayor, sino es que convertia en utilidad suya los frutos y efectos que se aprehendian de los criminales para lo que refiere varios casos: habla tambien de su imposibilidad en lo fisico y en lo moral para el desempeño de las funciones de la Magistratura, a que atribuye la multiplicidad de causas de heridas graves, y de muertes porque se confian la formacion de sus sumarios a un Alguacil mayor lego; y no se recibe por el Juez una declaracion, ni se forma un cargo; y por todo esto solicita se dicten las providencias mas convenientes a su remedio.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El Acuerdo en vista de ambas instancias para su instruccion y evacuar el informe pedido exigió los suyos al Intendente de Córdoba, Comandante de armas de Priego, Vicario Eclesiastico y otras personas de su confianza y constituidas en dignidad de aquella Abadia, y todos convienen y dicen lo suficiente para comprobar la certeza de lo representado a VM por el Sindico del Ayuntamiento y por don Juan Simon de Funes al vuestro Regente, añadiendo que el referido Alcalde mayor fue elegido en tiempo del Ministerio Calomarde, y que si no cumplió algunas órdenes rigurosas que se le comunicaron entonces, su natural apatia le inducirıa a ello, aunque ahora se le quiera dar distinto sentido que habiendo sido un hıjo suyo soltero oficial de voluntarios Realistas, lo ha inscripto hoy en la Milicia urbana, cuyas demostraciones las consideran unicamente dirigidas a sostenerse en el destino.

Por todo lo cual y no teniendo este Tribunal otra cosa que añadır lo eleva al conocimiento de VM para su soberana resolucion.

Dıos guarde La CRP de VM dılatados años para felicidad de la Monarquıa. Granada 20 de Agosto de 1834.

Señora.

A LRP de VM

Joseph Lopez de Lozano
Rafael de Urbina
Lorenzo Maria Ferreras
Fernando Lopez de Sagredo

9

1834. Agosto, 24.

Informe del Gobernador civil interino de Córdoba sobre las cualidades, circunstancias y comportamiento del Alcalde mayor de Priego.

[*al margen consta* Reservado]

Exmo. Señor

Para evacuar el ınforme que VE se sirve pedirme, en R. orden de 20 de Julio ultimo acerca de las cualidades, circunstancias y comportamiento del Alcalde mayor de la Villa de Prıego D. Eugenio Javalquinto, he pedido los conocımientos oportunos a personas de dicha Villa de provıdad y conocida adhesion al Gobierno de la Reyna N. Señora y de ello y de las noticias que obran en este Gobierno Civil, asi como del conocimiento personal que tengo del citado Alcalde mayor resulta: que el referido no reune cualidad alguna de las que deben adornar a un buen Magistrado porque las enfermedades habituales que padece y su obesidad le impiden para el ejercicio de la jurisdiccion que se halla abandonada en los subalternos, por cuya causa se multıplican los excesos en citado Pueblo que han dado margen a escenas desagradables entre sus vecinos.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En cuanto a su conducta politica puede repararsele por afecto a SM la Reyna Nuestra Señora aunque como llebo dicho su falta de energia hace que se le tenga por indiferente.

Es cuanto puedo decir a VE en contestacion a su citada orden.

Dios guarde a VE muchos años. Cordoba 24 de Agosto de 1834.

Ecmo. Señor

El governador civil Ynterino

Simon de Roda

Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

10

1834. Agosto, 30.

Informe del Regente de la Audiencia de Sevilla sobre alborotos y desórdenes en la villa de Priego y sobre las cualidades, circunstancias y comportamiento de su Alcalde mayor.

Excmo. Señor

Evacuando el informe que SE se sirvio pedirme de Real orden con fecha 20 de Julio ultimo acerca de los alborotos insultos y otros desordenes que con frecuencia se promueben en la Villa de Priego, y sobre las cualidades circunstancias y comportamiento del Alcalde mayor de la misma Don Eugenio Javalquinto, con referencia de las noticias reservadas que he tomado de personas que aunque no conozco las conceptuo por sus destinos fidedignas; paso a manifestar a VE su resultado con la claridad y brevedad posibles.

De los siete informantes solo uno dice que no se han promovido alborotos, y si han ocurrido algunos acontecimientos desagradables causados por los enemigos de SM, los ha reprimido con eficacia el espresado Alcalde mayor formando las competentes causas; y elogia su buen comportamiento, espresando que por haber manifestado en cuantos negocios han ocurrido su adhecion a la causa de la Reyna Nuestra Señora le tienen un encono insaciable los enemigos del orden; pero los otros seis convienen en que algunos vecinos de la Villa de Priego promueven alborotos, y causan insultos, que reunidos en grupo a pretesto de algunas noticias favorables, se dirigen a los Templos, y sin orden de los prelados Eclesiasticos hacen tocar las campanas, y que se iluminen las casas; que ademas pronuncian las palabras de mueran los pasteleros con otras semejantes, y disparan tiros dirigiendo algunos con valas a varias casas traspasando con ello las puertas ventanas y tabiques; y que en los dias de terror que experimentó el vecindario con motivo del mal contagioso que ha sufrido, murieron algunas personas poseidas de pabor, y otras sin los auxilios precisos por no atreverse a salir de sus casas temerosos de ser insultados.

Con respecto a las cualidades, circunstancias y comportamiento del Don Eugenio Javalquinto manifiestan que es un hombre inepto, porque se halla tan extraordinariamente obeso que no puede arrodillarse ni andar si no a un paso regular, y con su falta de agilidad y divilidad de caracter deja impunes los delitos, por lo que no inspira confianza al vecindario y produce la mayor inseguridad individual a sus havitantes.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por los referidos antecedentes se instruirá VE de la clase de insultos que se cometen en la Villa de Priego, y de las cualidades circunstancias y comportamiento de su actual Alcalde mayor, que, segun opinan los mas de los informantes convendria que cesare y le sostituyese otro Juez mas activo, sabio, prudente y energico para evitar los mencionados escesos y conservar la tranquilidad publica en dicha poblacion, en cuyo caso juzgo dignos de la soberana consideracion de SM los anteriores servicios que el nominado Don Eugenio Javalquinto ha contraido en su larga carrera.

Es cuanto puedo decir a VE en cumplimiento de lo preceptuado en la espresada Real orden.

Dios guarde a VE muchos años.

Sevilla 30 de Agosto de 1834.

Exmo. Señor

Eladio Alonso Valdenebro

Exmo Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

11

Informe del Presidente de la Audiencia de Sevilla sobre la misma cuestión

Exmo. Señor

Por Real orden que VE se sirvió comunicarme con fecha 20 de julio ultimo tubo a bien mandar me informase sobre los alborotos que se promueben en la villa de Priego, y acerca de las cualidades, circunstancias y comportamiento de su Alcalde mayor Don Eugenio Jabalquinto.

Para evaquar el referido informe he tomado las noticias correspondientes de personas fidedignas, y segun manifiestan unanimemente el expresado Alcalde mayor es de edad abanzada, y se halla en un estado de obesidad muy considerable en terminos que trabajosamente puede andar: estas circunstancias hacen que en el desempeño de su destino sea apatico, y con semejante conducta ha dado lugar a que en algunas ocasiones se hayan reunido varias personas a pretesto de cualquiera noticia faborable al gobierno de SM y hayan pronunciado las palabras de mueran los pasteleros, y otras semejantes; concluyendo disparando tiros con balas por la noche en las puertas de algunos pacificos vecinos.

Para contener los espresados escesos, se necesita precisamente mucho caracter y agilidad en la autoridad local, de cuyas cualidades carece el nominado Don Eugenio Jabalquinto por lo que en mi concepto convendria se le jubilase, teniendo en consideracion su larga carrera los servicios que en ella haya prestado y la cualidad de ser Ministro honorario de esta Real Audiencia.

Es cuanto puedo informar a VE sobre el particular, segun me esta preceptuado.

Dios guarde a VE muchos años. Sevilla 3 de Setiembre de 1834.

Exmo Señor.

El Principe de Angulema

Exmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

12

1834. Septiembre, 3.

Exposición que eleva al Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia el Síndico Personero del común de Priego de Córdoba sobre la falta de energía y obesidad de su Alcalde mayor

Exmo. Señor Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia, etc.

Exmo. Señor.

Licenciado Don José Fernandez Berdugo, Abogado, y vecino de la Villa de Priego, Provincia de Cordoba, Abadia de Alcala la Real en Andalucia, a VE: con todo el respeto que debe hace presente: Que con fecha primero de Julio pasado del corriente año, elevó a manos de VE cierta exposicion, dirigida a manifestar los daños incalculables que sufria esta Villa continuando de Alcalde mayor en ella Don Eugenio Jabalquinto y Portillo, fisica y moralmente impedido para desempeñar la recta administracion de Justicia; hacia merito en dicha exposicion de otra que elevó el que habla a Los Pies del Trono, sobre el mismo objeto, y que produjo una Real orden fechada 13 de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres, cometiendo a el Real Acuerdo de Granada el que informase y diese su parecer sobre los extremos de indicada representacion, informe, que si dicho Real Acuerdo lo ha evacuado habra sido, pocos dias hace, pues eran pasados algunos meses, y nada se habia adelantado sobre el particular; pero sea de esto lo que fuere, constante el exponente en sus principios y deseoso de que la verdad siempre resalte aun en los mas pequeños incidentes, buelbe ahora a molestar a la superior atencion de VE insistiendo en quanto expreso a SM (DLG) y a VE sobre la ineptitud fisica y moral de Don Eugenio Jabalquinto, y con el fin de prevenir alguna sorpresa, que preparen al Govierno, los que viven a la sombra de la impotencia de aquel Magistrado, y medran con su imbecilidad: Se persuade el que representa que si el Governador Civil Ynterino de esta Provincia de Cordoba, ha hecho, como le toca obligacion, el retrato fiel de Don Eugenio Jabalquinto, segun el mismo Governador lo vio, durante su permanencia en esta villa, no se necesitara mas prueba para convencer la necesidad de que esta persona sea separada del alto destino de administrar Justicia: el Governador interino lo vio en reuniones particulares, en cabildos, en visitas de carceles etc., y podra decir si le oyó notar ni un solo periodo de cinco palabras, temiendolo que hacer todo, los Escribanos interin el Magistrado se adormecía; en fin Exmo. Señor, sin embargo de tan evidentes convencimientos hay quien procura vestir al Don Eugenio Jabalquinto con meritos que no son suyos, y esto es lo que trata de evitar el suplicante: En el espacio de mui pocos dias, los benementos urbanos de esta Villa, inquiriendo siempre la existencia y paradero de los enemigos del Trono de Nuestra Angelical Reyna la Señora Doña Ysabel Segunda, y del Govierno de su Excelsa Madre, para vigilarlos, perseguirlos, prenderlos, y entregarlos a los Tribunales, averiguaron cierta reunion nocturna, y el paradero de uno de los hijos de un tal Don Fernando Lopez y Villen, Alcalde mayor que fue de Ecija y uno de los mayores satelites de la tiranía; asi como tambien inquirieron el paradero de Gregorio Serrano, reo profugo, inculcado en causa de conspiracion, que parece se sigue por el Capitan General de Granada: En efecto, los Voluntarios

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Urbanos antes de proceder a la menor operacion, dieron cuenta de lo que iban a practicar a el Don Eugenio Jabalquinto, quien valiendose de estas ocasiones, y de la sinceridad de los Urbanos, quando la reunion fue sorprendida, quando preso el hijo de Villen, y arrestado con caballo y armas el Gregorio Serrano, ha procurado que las superioridades respectivas entiendan, que estos acontecimientos se han verificado por su mucho celo, y vigilancia, y por el amor y decision acia Nuestro actual Govierno, quando lo que ha hecho ha sido, unicamente autorizar a los Voluntarios urbanos; pero la indagacion, la vigilancia, la averiguacion, y el trabajo de adquirir noticias ciertas, es y ha sido de los ultimos, que guiados sin el menor interes, de su celo Patriotico, estan determinados a aniquilar todo quanto se oponga a el Sistema de nuestro actual benefico Govierno; el Alcalde mayor ha pedido testimonios de dichos tres expedientes, y de las contextaciones de las Autoridades Superiores, donde le dan las gracias por su infatigable celo; siendo asi que este ha aparecido siempre nulo; y para que con iguales testimonios no sea sorprendido el Govierno, ha creido el exponente su deber, no omitir estas manifestaciones, elevandolas a manos de VE donde ya existen antecedentes sobre este asunto: El que habla, tiene la satisfaccion de que quanto le ha referido es publico y notorio en esta Villa, y la de que no habra ni una sola persona que le impute estas gestiones, con otro fin, que con el de lograr que la Justicia se administre rectamente; por lo tanto

Suplica a VE se digne tomar en su superior consideracion, quanto queda manifestado para dar la verdadera inteligencia a los mentos falsos que pueda alegar Don Eugenio Jabalquinto, como pruebas de las decision de que se jacta, ahora, y que nadie le conocio en el periodo del Absolutismo, que le confirio el empleo, pues uno de sus hijos (hoy propuesto oficial de urbanos) lo fue tambien de los extinguidos Realistas, y el ultimo que dejo de usar sus insignias, y uniforme: Dios Nuestro Señor conserve la vida de VE: muchos años. Priego de Andalucía, 3 de Septiembre de 1834.

Exmo. Señor.

José Fernandez Berdugo y Rincon

UN DERECHO MILENARIO VIGENTE
(El Tribunal de las Aguas de Valencia)

1. LAS AGUAS EN LOS FUEROS DE VALENCIA

Tras la abolición del Derecho foral valenciano, mediado el siglo XVIII, don Vicente Branchat recibió el encargo de recopilar las normas referidas al Real Patrimonio en el Reino de Valencia. Este jurista, que desempeñaba el cargo de asesor de Intendencia, llevó a cabo un amplio estudio de la jurisdicción del bayle general, que era el oficial real responsable del cuidado de los derechos y regalías correspondientes al Real Patrimonio. En el capítulo VI de su *Tratado* [1], se refirió a la materia de aguas, reconociendo los derechos del rey en todos los ríos y aguas públicas del reino y en las particulares que naciesen en pueblos de realengo. Basaba su estudio en los antiguos privilegios, algunos de ellos concedidos en tiempos de la reconquista por el propio rey don Jaime.

Las cuestiones de aguas se contemplan en los Fueros de Valencia, en el libro III, rúbrica XVI: *«De servitut daygua e daltres coses»*, existiendo alguna otra norma dispersa, como en el libro IX, rúbrica XII: *«De departiment de coses»* [2]. Los fueros valencianos dedican muy pocas normas a la materia de riegos; se recogen casi todas en una rúbrica titulada *«De Cequiers»* (*Fori...*, IX-XXXI, fol. 247 v.º).

---

[1] Vicente BRANCHAT, *Tratado de los Derechos y Regalías que corresponden al Real Patrimonio en el reyno de Valencia*. Valencia 1784, t. I. p 295.

[2] *Fori Regni Valenciae*, Valencia 1547-1548. Fol. 88, vº y fol 207 vº

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

2. LA PROPIEDAD DE LAS AGUAS

En principio el monarca, por derecho de conquista, era dueño de todas las tierras ganadas al enemigo y por consiguiente de las aguas. Aunque por determinados privilegios fue haciendo algunas concesiones sobre la propiedad y uso de las aguas, se mantenía el caracter público de los cursos de agua más importantes *«tots e qualsevol flums navegables»*; así quedaba reconocido en un fuero de Jaime I que decía: *«Tots los flums els ports de les aygues dolces o de la mar son publichs, e comuns a tots»* [3].

Posteriormente, en un privilegio del rey Pedro el Ceremonioso de 1369, se insistía en la jurisdicción del monarca para conocer los pleitos sobre las aguas, sus riberas y molinos en ellas ubicados, otorgando la competencia al bayle general [4].

Uso de las aguas públicas

No obstante, ni el rey conquistador ni sus sucesores podían ignorar la existencia de un sistema de riegos que funcionaba, no sólo en la huerta de Valencia, sino en otras comarcas del reino que se regían, en algunos casos, por normas cuyo origen precedía a la llegada de los cristianos. En la zona de Orihuela y de Elche parte de las normas que regulaban el uso del agua y de las acequias procedía de tiempos de Alfonso X. Gandía conserva normas de finales del siglo XIV [5], pero en uno y otro caso se supone la existencia de raíces anteriores.

En la mayoría de ordenanzas municipales se incluían normas regulando la conservación de acequias o nombramiento de cequieros. En el siglo XVIII, Fernández de Mesa, al estudiar las jurisdicciones especiales, reconoce la plena vigencia del que denomina juez visitador de la acequia real de Alcira, cuya capacidad, en materia de distribución de aguas, resolvía los pleitos sin mayor apelación [6].

---

[3] *Fori* , IX-12-11. Jaime I, fol 208 vº

[4] *Aureum opus regalium privilegiorum civitatis et regni valentiae*. Pedro II, priv. 106, fol.136 vº.

[5] Generalmente las comunidades de regantes se promovían ante las necesidades de agua para el riego. Los agricultores financiaban la construcción de un azud en el río, así como las necesarias acequias. A veces la organización dependía del municipio. En el caso de Gandía, en el libro de ordenanzas de la villa, en su capítulo 53 se recoge un acuerdo fechado en 1380 sobre la elección de «cequiers». Otros acuerdos, de fechas posteriores, regulan la toma de aguas, el riego y la monda de acequias (*El llibre d'Establiments de Gandia*, a cura de Ferran Garcia, Gandia 1987)

[6] Tomás Manuel Fernández de Mesa, *Arte historica y legal de conocer la fuerza y uso de los Derechos Nacional y Romano en España*, Valencia 1747, p.160

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Estos regadíos se suponen fruto de la laboriosidad de los árabes que supieron desarrollar un sistema de riego, quizá mejorando el originario de época romana, al menos así se pretende justificar basándose en ciertos hallazgos arqueológicos, consistentes en partidores de agua de las acequias que se pudieron datar como originarios del siglo II después de JC. No obstante, el origen romano del sistema de riegos es muy discutible; Borrull intentó localizar, sin éxito, pruebas de la romanidad de las acequias [7]. Lo cierto es que los impulsores del riego y las labores del campo fueron los musulmanes una prueba de ello, aunque relativa, es la descripción que hace el geógrafo Xerif Aledris, de mediados del siglo XII, que menciona la huerta de Valencia, al describir la ciudad: *«está sobre el río corriente, cuyas aguas se aprovechan en el regadío de los sembrados, y en sus jardines, y en la frescura de sus huertas y casas de campo»* [8].

El riego y la agricultura en la vega de Valencia

Respecto al riego, los fueros establecen que el agua es propiedad de quien posea las tierras en que ésta nace [9], que la puede usar libremente, sin impedimento alguno y los vecinos aprovechar aquella que le sobre. El agua que discurre por cauces mayores también es de uso general, pero costumbres inmemoriales y privilegios reales permiten un tratamiento singular en materia de riegos. La estructura básica la forman los azudes que suben el nivel del río y permiten que el agua discurra por la acequia. Tanto el azud como los canales de riego son propiedad de los regantes, que son también dueños de la tierra que va a recibir el agua. El caudal que se recibe es propiedad común de la sociedad de regantes siendo, en consecuencia, un derecho ligado a la propiedad de la tierra [10].

Los cronistas y viajeros árabes ya mencionaban la fertilidad de la vega valenciana, sus huertos y jardines. Por un privilegio de enero de 1239, el rey don Jaime concedía la propiedad de las acequias –mayores, mediocres y menores–, con excepción de la de Moncada, a la ciudad de Valencia. para que pudiesen regar *«segons que antiguament es, e fo stablit, e acostumat en temps de sarrahins»* [11].

De hecho la organización del riego de la particular contribución de la ciudad de Valencia se repartía entre dos instituciones, cuyo patrón difiere. Unas son de caracter privado y su modelo se encuentra representado en las asociaciones de regantes de las acequias. La otra, de caracter público, es la conocida como Francos y Marjales,

---

[7] Francisco Javier Borrull Vilanova, *Discurso sobre la distribución de las aguas del Turia y deber de conservarse el Tribunal de los Acequieros de Valencia*. Valencia 1828, p. 29.

[8] *Descripción de España de Xerif Aledris, conocido por el Nubiense*. Con traducción y notas de don Josef Antonio Conde. Madrid 1799, p. 66.

[9] *Fori* , III-16-36, Pedro II, en 1342, fol 90 v.º

[10] Thomas F. Glick, *Regadío y sociedad en la Valencia Medieval* Valencia 1988. Estudia las comunidades de regantes de la Valencia medieval y en especial de su huerta

[11] *Aureum Opus*.. , Jaime I, priv. 8, fol 2 v.º. Se corresponde con *Fori* , III-16-35

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuya función era el control y distribución de las aguas de riego en la zona de marjales que rodeaba la ciudad, dentro del ámbito del municipio de Valencia, abasteciéndose de los sobrantes de las acequias de Favara, Rovella, Mestalla y Rascaña.

La jurisdicción de Francos y Marjales les fue otorgada a los jurados de la ciudad de Valencia, por un privilegio de Pedro el Ceremonioso fechado en Barcelona en 16 de agosto de 1386 [12], posteriormente confirmado por Fernando el Católico, en las Cortes de 1510, al aprobar una Concordia entre el Consell de la ciudad de Valencia y el Cabildo eclesiástico [13].

Se trataba de un intento de poner en cultivo las zonas pantanosas ubicadas a ambas márgenes del río Guadalaviar, en el término municipal de Valencia. Estas normas pretendían facilitar la desecación y parcelación de los marjales, no sólo para su explotación agrícola, sino por cuestiones sanitarias. Comprendía el margen izquierdo del río y hasta el término de Catarroja *«... lochs de ruçaffa e d'alfafar e de altres fos e sia tornada marjalenqua e erma specialment per enrruinamet de les cequies, braçals e scorredors de les aygues.. »*. El Cabildo, en la citada Concordia condonaba, a perpetuidad, el pago de censos y pensiones, así como eximía por diez años del diezmo, a las tierras comprendidas entre el río Guadalaviar y el río seco de Catarroja. La jurisdicción sobre estos marjales, incluidas sus acequias y brazales, con exclusión de la acequia real de Moncada, competía a los jurados de la ciudad de Valencia, que contaban con un acequiero-administrador. En las Cortes de 1510 se trata de algunas cuestiones específicas, en materia de jurisdicción, sobre estos marjales. Se hace mención de los conflictos surgidos entre la ciudad de Valencia, el bayle general y otros oficiales del rey, que se zanjan reconociéndose los anteriores privilegios de la ciudad [14].

Con la reorganización del municipio valenciano, a partir de 1707, tras la abolición de los fueros, la autoridad de los jurados fue sustituida por la del corregidor-alcalde y la del acequiero por un comisario, en quien la primera autoridad municipal delegaba la función judicial, hasta que en 1835 se procedió a la reorganización de la Administración de Justicia, siendo absorbida esta función por la jurisdicción ordinaria.

LAS ACEQUIAS Y LOS CEQUIERS

Las distintas acequias se conocen por sus nombres tradicionales, cuyo origen se pierde en tiempos remotos, aunque suele estar referido a la partida en que se ubica. El privilegio de 1239 sólo citaba expresamente la acequia que iba hasta

---

[12] *Aureum Opus* , Pedro II, priv. 133, fol 148 *Provisio sobre les terres de les marjals*

[13] Ferran LLUCH CEBRIÀ y Lluís BELTRÁN LLOPIS, *Las Acequias de Francos, Marjales y Extremales de la Ciudad de Valencia*, Valencia 1991.

[14] *Furs e Actes de Cort , Monçó 1510*. Valencia 1511, fol. 9vª. *Rubrica de la jurisdicció dels marjals* y *Rubrica de la jurisdicció e coneixença de les cequies e aygues*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Puzol, para exceptuarla de la donación *«exceptat la cequia real qui va a Puçol»*, al parecer por motivos fiscales, sin que en este documento se mencione el nombre de las restantes acequias. La de Puzol se denominaría más tarde de Moncada o simplemente real, y pasaría a ser propiedad de los cultivadores de sus márgenes por privilegio real, que hacía donación de sus derechos a cambio de un servicio –venta– de 5.000 sueldos [15].

Las acequias de la huerta de Valencia eran siete, aunque posteriormente una de ellas, la de Quart, se dividió dando lugar a una octava acequia denominada Faytanar y Benacher. Las acequias se suelen agrupar de acuerdo con su ubicación al lado derecho o izquierdo del río Turia. La llamada a ocupar los sillones del Tribunal de las Aguas, que hace el alguacil, sigue el mismo orden en que se ubican sus azudes:

Lado derecho: Quart. Faitanar-Benacher. Mislata. Favara. Robella.

Lado Izquierdo: Mestalla. Tormos. Rascaña.

Cada acequia tiene su singularidad y sus propias ordenanzas. La de Rovella atravesaba la ciudad, para terminar en la huerta de Ruzafa, por lo que a veces se la cita como acequia de Ruzafa. Tenía gran importancia para el saneamiento de la ciudad ya que, una vez a la semana –los sábados–, se abrían sus cuatro compuertas a un tiempo, soltando el agua con el fin de que arrastrase las inmundicias y animales muertos, que habían sido arrojados a sus canales, como si éstos fuesen un vertedero. Además, sus aguas producían diariamente la energía necesaria para mover los molinos, lavado de tejidos, tintes, curtidos y en general para accionar la maquinaria de la industria localizada en el perímetro urbano.

Escasez de agua

Los diversos aprovechamientos del agua procedente del río Turia, desde el transporte –madera– hasta el consumo humano, no sólo por la ciudad, sino a través de las poblaciones ribereñas, daban lugar a que la falta de agua supusiese un grave quebranto. En ciertas industrias, para su proceso productivo era imprescindible el uso del agua –fábricas de papel, tintes textiles...–; por ello la regulación de su uso en períodos de estiaje se hacía muy precisa. La acequia de Moncada, estaba obligada, por un privilegio de Jaime II en 1321, a trasvasar agua en tiempo de sequía a las acequias de Ruzafa, Mestalla, Favara y Rascaña [16]. El problema de la carestía de agua fue motivo de preocupación para gobernantes y agri-

[15] *Aureum Opus* .., Jaime I, priv 78, en 1268, fol. 23 v°.
[16] *Aureum Opus*..., Jaime II, priv 138 en 1321, fol 72

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cultores. Los períodos de sequía, como el de las riadas, han sido constantes –cíclicos–, con algunas crisis más agudas. En el siglo XV, un período de reiterada falta de agua, en varios años continuados que culminaron en 1455, tuvo gran resonancia, siendo recogido por los cronistas de la época como la Gran Secada del Reino de Valencia: *«molts rius se son sequats; la major part de les fonts seques. molts lochs no tenen aygua per poder veure; l'Albufera de Valencia totalment venir a sequar, que noy romas hun pex, los esplets e fruys de les terres son perduts per la gran sequada...»* [17].

Desde Alzira a Murviedro, que es tanto decir como desde el Júcar al Palancia, los pleitos de aguas eran constantes. Su difícil solución daba lugar a que los litigios se dilatasen de forma indefinida, repitiéndose una y otra vez las mismas cuestiones. En 1375, el Consejo de la ciudad, en previsión de futuras sequías acordó intentar el trasvase de parte del caudal del Júcar al Turia-Guadalaviar. Se contrató a expertos –*livelladors o mestres de la dita art*– que vinieron de Barcelona, Manresa y Valencia. Estudiaron el recorrido desde el castillo de Tous, pasando por Carlet, Alginet y Picasent, hasta Torrente y Manises, uniéndose al caudal del Turia; el presupuesto alcanzaba las 40.000 libras; se acordó solicitar licencia del rey y convenirse con los pueblos por los que debía discurrir dicha acequia de trasvase [18].

En 1321, Jaime II concedió un privilegio previendo tiempos de escasez de agua; en éste se regulaba el reparto del agua del río Turia entre la ciudad de Valencia y las poblaciones ribereñas, Pedralba, Benaguacil, Villamarchante y Ribarroja, estableciéndose turnos para la toma de aguas [19].

En 1587 mossen Gaspar García de Truxillo, sacerdote, rector de Campanar, presentó a los jurados de la ciudad de Valencia un proyecto para travasar agua del río Júcar con el fin de que se pudiese regar en el llano de Quart y los pueblos próximos, solicitaba la ayuda de 50 libras para llevar a cabo la visita a lugares de toma de aguas y otras obras a realizar, así como el auxilio de expertos, proponiendo que le acompañasen don Cristóbal Canoguera, Gaspar Gregori *fuster*, Joan den Buesa *pedrapiquer* y Agosti Roca *obrer de vila* [20]. Un mes más tarde ya habían visitado la zona y don Cristóbal Canoguera emitía su informe; fueron a un lugar llamado *«Barranch de lalgodexa de boxet terme de la baronía de Cortes a la vora del aygua del riu Xuquer»*, en donde se podía construir un azud

[17] *Dietari del capellá d'Anfos el magnánim* Transcripción de J. Sanchis Sivera. Valencia 1932, p.198. «*De la gran secada*»

[18] *Libre de Memories de diversos sucesos e fets memorables e de coses senyalades de la ciutat e rgne de Valencia (1308-1644)* Valencia 1930 Introducció y notes de Salvador Carreres Zacares t. I, p.116-117. José MARTINEZ ORTIZ, «Precedente histórico del trasvase Júcar-Turia (Un proyecto de construcción del cauce y aprovechamiento de las aguas del siglo XIV)», en *Actas del I er Congreso de Historia del Pais Valenciano* Valencia 1980. t II, p. 527-538.

[19] *Aureum Opus...*, Jaime II, priv. 135 en 1321. fol. 71, vº.

[20] AMV, *Manual de Consells*, 111, fol. 383. El proyecto lleva fecha de 11 de abril de 1587 En fols. 454-458 el informe de don Cristóbal Çarçola

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

con *«una gola de amplaria de doscents palms»*. En el lugar existía cal y piedra en abundancia y estaba próximo al castillo de Madrona. El proyecto era llevar el agua por un canal hasta el río Quernes y Macastre. Se trataba de un plan muy ambicioso, que suponía mejorar el riego en las localidades de Real, Lombay, Carlet, Antella, Thous, Alcudia, Guadasuar, Algemesí, Cotes, Pardines, Alginet, Benifayó, Almusafes, Sollana, Espioca, o bien través Thous llegar a Godelleta y Quart. De momento se preveía un gasto de 250.000 ducados para bajar el agua del río a la acequia madre. Evidentemente este no fue más que otros de los muchos proyectos que se imaginaron; no obstante, su planteamiento nos permite tener una idea aproximada del aprecio que se tenía por el agua y de los planes que se elaboraban para obtener el máximo aprovechamiento del caudal de los ríos.

Por contraste con la secular escasez de agua, en tiempos pasados como hoy en día, se daban de inundaciones episódicas; durante unas horas o incluso días llovía de forma torrencial, superándose la capacidad de almacenamiento y transporte de aguas. Ahora creemos conocer la mecánica de estas lluvias, pero en aquellos tiempos no había forma alguna de prever tal abundancia de agua ni las riadas que se formaban. No sólo se perdían cosechas sino que se obstruían acequias, canales y se deterioraba una serie de industrias afines en las que el agua era el principal motor.

En los molinos vemos un claro ejemplo de cómo se defendía el derecho sobre el agua en industrias ajenas a la agricultura. Para los molinos suponía la obtención de fuerza motriz; por eso no es raro ver cómo se lucha por mantener vivo el derecho a su uso, aun en situaciones anómalas. En 1591 el notario José Sancho se dirigió al justicia civil con el fin de dejar constancia de que era propietario de una alquería sita en Ruzafa, en la que se ubicaba el molino harinero, *«moli de Conte»*, que antes había sido de Frígola y luego de Ximeno, que teniendo éste el empleo de «*scriva de sala*» incurría en incompatibilidad, pues los Fueros no permitía ejercer ambas actividades. Por esta causa, el molino había dejado de moler por algún tiempo, pero se había mantenido el pago de censos y demás gastos, como si se mantuviese en activo. Evidentemente pretendía que no se perdiese el derecho a recibir el agua, que le llegaba a través de un canal de la acequia de Favara *«per un bras que esta prop de la alqueria»*, ya que su pérdida supondría una total devaluación de la hacienda [21].

La conflictividad en las vías fluviales

No sólo se producen conflictos de intereses entre los regantes, también se dan entre las propias comunidades entre sí y con terceras personas. Los más fre-

[21] ARV, Justicia Civil, caja 4347

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuentes se refieren a la conservación de la obra e instalaciones de las acequias, los azudes, partidores y otros elementos comunes.

Normalmente, con los problemas que surgían entre las comunidades, si no llegaban a un entendimiento, se solía acudir al arbitraje del gobernador, cuya autoridad es reconocida, aunque sea por vía indirecta, en el *Stil de la Governació*, cuando en su primer capítulo trata de que el gobernador conoce de los delitos cometidos por los *«cequiers e altres Ferma de officials de ciutats, viles Real de dit regne»* [22].

Aunque los conflictos sobre riegos se solían resolver en los tribunales constituidos por los propios regadores, es frecuente que alguna de las partes acuda ante otros tribunales, como el de Gobernación e incluso al del justicia civil, para resolver cuestiones tangenciales, generalmente para que se les reconozca algún derecho particular que ven amenazado por acciones de terceros, lo que se llama *Ferma de dret*. En 1518, el notario Frances Ferrer, en nombre de los regantes del brazo de Na Maria de la acequia de Rascanya, solicitó que se les reconociese a los regantes de dicho brazo que, desde tiempo inmemorial tomaban, del *roll* que estaba frente a la alquería de Magencosa, tan sólo el agua que necesitaban y terminado el riego cerraban de nuevo el *roll*. Aunque se les había sancionado con 60 *sous* por no cerrar el *roll*, ellos no habían cometido tal infracción. También dejaban constancia de que las aguas del ramal llegaban hasta el molino de Gaspar Alegret, pero esta cuestión no tenía nada que ver con ellos [23].

En 1541, Miguel Joan Forés, ciudadano, se dirigió a la Corte del gobernador alegando que, desde hacía algún tiempo, seguía un contencioso contra Pere Terraça, labrador, porque éste le negaba el derecho a regar usando las aguas de un ramal de la acequia de Tormos, a pesar de que lo venía haciendo desde tiempo atrás; incluso había presentado una *Ferma de dret*, intentando consolidar su derecho. En el conflicto intervino como juez el cequiero, que resolvió contra Forés, pero este apeló ante los vehedores y éstos revocaron la decisión del cequiero. Ahora es Terraça el que tiene un recurso presentado; por ello solicita del gobernador que mientras no se resuelva su petición se deje sin efecto la *Ferma de dret* que se concedió a Fores [24]. Aunque el proceso está incompleto, quizá nunca concluyese, nos sirve para confirmar qué tipo de cuestiones eran las que, en materia de riego, solía debatirse en los tribunales ordinarios. También el justicia civil interviene ocasionalmente, aunque no se trate de cuestiones de riego; la acequia o el agua que por ella circula es el factor desencadenante, se trata de males causados por el desbordamiento de las aguas,

---

[22] *Fori .*, «In extravaganti», fol 52.

[23] ARV, *Gobernación*, caja 4401, núm. 46 El expediente del proceso sólo contiene la solicitud del notario y unas anotaciones dirigiéndose a mossen Johan de la Torre, caballero de la Orden de San Joan, que presente alegaciones, si lo desea.

[24] ARV, *Gobernación*, caja 4422, núm. 449.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cosa que no es frecuente que suceda salvo caso de riadas. Cuando fallan las previsiones y el cauce se desborda cada cual debe asumir sus daños; no obstante, siempre se dan problemas marginales que hacen intervenir a la Justicia, es el caso de averías en bienes arrendados o de propiedad compartida, por ejemplo los molinos. El 16 de septiembre de 1590 se produjo una fuerte riada, no tanto como la del año anterior que destrozó dos puentes y arruinó parte de la muralla [25], pero fue suficiente para que se desbordase la acequia de Mestalla arrastrando fuera de su cauce gran cantidad de barro y hierbajos. El caso es que dos molinos, el de Sentpere y el de Saposa, que se ubicaban a espaldas del Palacio Real, uno en la «volta del Rosinyol» y el otro junto a «la casa dels leons», quedaron ambos cubiertos de barro y residuos «runa y brosa». Repararlos costaba 200 libras cada uno; los comparecientes no solicitaban nada, sólo dejaban constancia para efectos posteriores [26].

3. EL TRIBUNAL DE LAS AGUAS

La primera noticia que tenemos de una jurisdicción especial para cuestiones de riegos la encontramos en un privilegio de Jaime II en 1318 en el que ordenaba que el justicia de Valencia no se entrometiese en cuestiones que eran competencia de los acequieros [27]. Más tarde el rey tendría que frenar incluso al bayle general para que no interfiriese en la jurisdicción de la comunidad de regantes; este privilegio de Jaime II en 1321 fue alegado sin éxito ante el rey, en 1775, por los síndicos, que pretendían la extensión de su jurisdicción al abastecimiento de agua a Valencia [28].

No obstante, este tipo de tribunales de riegos no era nuevo; se sabe a ciencia cierta que ya existían en tiempo de los moros; incluso algunos autores aventuran una fecha de creación del tribunal de los acequieros, que delimitan entre los años 911 y 976, período en el que se supone que se llevó a cabo la canalizacion de las aguas [29]. Otros investigadores niegan la paternidad de los moros, que sólo supieron aprovechar unos sistemas construidos por sus antecesores en las tareas agrícolas [30], pero es

---

[25] Iusep LOP, *De la Institució Govern Politich y Juridich, Costums y Observancies de la Fabrica Vella dita de Murs e Valls y Nova dita del Riu*. Valencia 1674, p. 401, 2. *«Y avent estat estes avengudes en los any 1589 molt grans, causant molta ruina y danys de que teninme noticia sa Magestat maná escriure la Real carta expresada n 7 sa data en 29 de Agost 1590»*

[26] ARV, *Justicia Civil*, caja 4342. Procesos de don Pedro Luis Saposa de Boil y de Nofre Yazer Enyego, en septiembre de 1590.

[27] *Aureum Opus...*, Jaime II, priv, 89 en 1318, fol 60 v°.

[28] José Antonio MARTÍNEZ BARA, «El Tribunal de las Aguas de Valencia de 1775 a 1780» en *Miscelánea de estudios dedicados a la memoria de Martínez Ferrando, archivero* Barcelona 1968, p. 515-533

[29] Vicente GINER BOIRA, *El Tribunal de las Aguas de Valencia*. Valencia 1988. Estima que fue creado en tiempos del califato de Abderramán III, alrededor del año 960.

[30] Ambrosio HUICI MIRANDA, *Historia musulmana de Valencia y su región*. Valencia 1970, t I. p. 154-162.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

evidente que los musulmanes dictaron normas regulando el reparto de aguas. En un manuscrito de Derecho islámico que se conserva en el archivo de los condes de Orgaz, cuya copia se ha datado entre 1460 y 1485, trata de amplio tratado de Derecho civil, criminal y otros temas de carácter religioso; en total suma 366 capítulos, uno de los cuales se refiere al riego, estableciendo que la competencia es del alcade, o del señor, y el castigo que se aplica por impedir el riego de otros es el de azotes [31]. Todavía hoy en día perduran algunas costumbres que evidencian la tradición musulmana, como la de reunirse junto a la iglesia mayor; no lo hacían dentro de ella como se solía hacer en las mezquitas, porque las autoridades cristianas no aceptaron que los moros entrasen en terreno sagrado. Otra costumbre es la de conceder la palabra señalando con el pie, o el sistema de medición del caudal concedido para regar, que se hace con una losa agujerada que limita el paso del agua, «Filá».

Elemento personal

El principal protagonista es el labrador, propietario de la tierra y cultivador directo de la misma; éste será el que reúna la mayor capacidad, ya que éstos son los requisitos para ser elegido síndico de su acequia.

Aunque cada acequia tiene su propias ordenanzas, en general las normas son similares. Los regantes de cada una elegían, y siguen haciéndolo, a su síndico o representante, que estaba asistido por vocales en representación de cada uno de los brazos derivados de la acequia madre. El síndico era quien asistía a las sesiones de la junta o tribunal de acequieros.

El denunciado puede ser cualquier labrador o persona que perjudique al común de la acequia, al discurrir de sus aguas o a los campos de cultivo. En los últimos años se ha incrementado el uso de las acequias como vertederos de aguas residuales, a lo que las comunidades no ponen ninguna dificultad salvo que el agua vertida sea previamente depurada. Las industrias que no cumplen este requisito pueden ser denunciadas ante el tribunal, que sigue el mismo procedimiento que con los labradores, imponiendo sanciones que se suelen pagar religiosamente.

Al infractor se le convoca a juicio con una hoja que dice:

TRIBUNAL DE LES AIGÜES VALENCIA

El president del Tribunal de les Aigues de l'Horta de Valencia, cita a vosté per la present, per a que comparega davant del dit Tribunal, en la Plaça de la Seu, el proxim... a les dotce del migdia, a fi de respondre d'una denúncia formulada, en el apercebiment de ser sentenciat en rebeldia en cas de no compareixer

[31] Vicent Pons Alos, *De mudéjares a moriscos el señorío de Sumacárcer en la Baja Edad Media*, Valencia 1993; Carmen Barceló, *Un tratado catalán medieval de derecho islámico El llibre de la çuna e xara dels moros*. Cordoba 1989, cap 215, p. 57.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Los síndicos, reunidos una vez a la semana, cada jueves, a las 12 del mediodía en la puerta de los Apóstoles de la catedral de Valencia. En la mayoría de los Estatutos de las distintas acequias existe un capítulo que asume dicha obligación de concurrir semanalmente a dicho tribunal; así en el de la de Mestalla su capítulo XIX se refiere a «que el síndico procurador general deba acudir todos los jueves a la *Lonjeta* de la plaza de la Seo, a resolver y determinar las quejas de los regantes». Otras ordenanzas, como la de Robella, con un texto más tardío, en su artículo 69 dice que: «la Comunidad reconoce como Jurado el tribunal de acequieros de la Vega interin subsista con la organización que actualmente tiene o con otra que legalmente viniera a sustituirla».

Convocados por el andador celebran juicio sobre todas las reclamaciones que, en materia de riegos, se presentan ante ellos; se trata de denuncias de carácter verbal y que se resuelven en un proceso todo él de carácter verbal, incluso la sentencia, cuya autoridad nadie pone en duda.

El personal dependiente de la acequia se completa con los guardas, nombrados por cada acequia, que vigilan el reparto del agua y el estricto cumplimiento de las ordenanzas.

En alguna ocasión el común de una acequia, para evitarse complicaciones e incluso ahorro de salarios, adoptaba el sistema de arrendar la gestión un determinado servicio. En 1559, los comuneros Benacher y Faytanar celebraron un acuerdo asistiendo 47 de sus miembros y consideraron «...que es mes util expedient e convenient pera els dessus dits hereters que les dessus dites cequies se arrenden que no estiguen per los dits hereters, per so provehiren e ordenares que les dites cequies se arrenden a aquella persona ques trobará arrendades per menys preu, for e sequiadge per cascuna caffisada». El arriendo fue concedido por dos años a Juan Turmio, labrador y «cequier», con derecho a percibir dos sueldos y 10 dineros por cahizada y año, comprometiéndose a prestar sus servicios de acuerdo con sus capitulos «vells e novells», hasta la pascua de 1561 [32].

Caracteres del proceso

La votación de la sentencia se hace tras breve consulta entre los síndicos excluido aquel de la acequia implicada en la falta que se denuncia. No intervie-

[32] ARV, *Procesos Civiles* 1ª parte, letra S, núm.161 Se produjo la rotura de la acequia, «trench en los archs de Manises». El síndico, Pere Joan Ciscar, teniendo en cuenta la pérdida de agua durante varios días, que no sólo perjudicó a los labradores sino que motivó molestias a otros oficios, como a los olleros de Alaquas, impuso al arrendador una sanción, considerando que estaba obligado a conservar en buen estado la acequia, cosa que no había hecho. El proceso fue recurrido ante el Gobernador y posteriormente ante la Audiencia.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nen ni abogados ni procuradores, sólo el denunciante y el denunciado y aquellos testigos que éstos propongan. Glick apunta que los síndicos no actúan como un tribunal colegiado sino como un jurado, ya que el Tribunal de las Aguas no ejecuta las penas, sino que esta función la asume el síndico de cada acequia, de acuerdo con sus ordenanzas [33].

En cuanto a los caracteres del proceso, seguimos la obra del profesor Fairen, que ha profundizado en el estudio de los aspectos jurídicos de los sistemas de riego, mientras que la mayoría de investigadores centran su trabajo preferentemente en cuestiones agrícolas: sistemas de riego, canalización y distribución de aguas y problemas que puedan surgir en torno a estas cuestiones.

Por su singularidad cabe destacar como peculiares del Tribunal de las Aguas de Valencia, los siguientes caracteres:

– Publicidad: Cualquier persona puede acercase a escuchar a los actores del proceso; tan sólo una verja de baja altura, que se instaló hace pocos años, aísla a los miembros del Tribunal de la gran multitud de curiosos que asisten cada jueves. Es notorio que desde hace más de mil años el Tribunal se ha reunido cada jueves, a las doce del mediodía, con rigurosa puntualidad, en el mismo lugar, en la puerta de los Apóstoles de la Seo de Valencia. Los síndicos se sientan en unos sillones que llevan el nombre de la acequia, pero esto es bastante reciente, antiguamente les bastaba con sacar uno de los bancos de la iglesia

– Oralidad: Todo queda dicho de palabra, en lengua valenciana, desde la denuncia hasta la defensa, e incluso la sentencia, sin que por esta causa se presenten mayores dificultades, ni se tergiversen los hechos. En consecuencia, no existe archivo documental de la gestión del Tribunal. Desde hace pocos años se está tomando nota de las sentencias dictadas; se trata de un simple talonario en el que se escribe el nombre del infractor, la infracción cometida y la sentencia dictada.

– Concentración: El proceso dura escasos minutos, el tiempo necesario para que el guarda denuncie los hechos, el acusado razone su defensa y el síndico-presidente dicte sentencia. En muy pocas ocasiones se requiere una segunda citación, tan sólo suele darse en aquellos casos en que hace falta comprobar algún hecho «in situ», visura.

– Economía: El proceso es gratuito, no se producen gastos, ya que los guardas dependen de las acequias y los gastos generales se cubren mediante reparto entre estas mismas. El único gasto procesal es el de posibles comprobaciones, en general dietas, que debe abonarlas quien solicita la prueba.

---

[33] GLICK, *Regadío y Sociedad* . , p. 83.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Normalmente la sentencia oral dice que condena a: «pena, costes, danys y perjuins, en arreglo a ordenanza de la seua cequia». El presidente, tras emitir la sentencia condenatoria remite el fallo a la respectiva acequia, para que ésta obre segun dispongan sus ordenanzas, valorando su importe y gestionando el cobro.

ORDENANZAS DE LAS ACEQUIAS

Como cualquier otra asociación las comunidades de regantes, una vez reconocidas como tales por la autoridad competente, en este caso el gobernador, se regían por sus propios acuerdos que iban tomando los socios en capítulos o reuniones y que se conservaban en los libros de actas de cada acequia [34]. Esta recopilación de actas y acuerdos son las que se consideran como las ordenanzas medievales. Cuando en el siglo XVIII, Felipe V ordenó que se redactasen las ordenanzas de cofradías, gremios, municipios... y cualquier otro tipo de asociación, redactándolas en lengua castellana, debidamente sistematizadas y articuladas, para que presentadas a través de la Audiencia fuesen corregidas o modificadas; fue a partir de entonces cuando se redactaron las ordenanzas que hoy se conservan, aunque mejoradas y adecuadas a las necesidades actuales.

Respecto a la antigüedad de las ordenanzas medievales, como ejemplo podemos referir el de las de la acequia de Mislata, de las que disponemos de un texto que, aunque no lleva fecha pueden datarse hacia mediados del siglo XIV. En ellas se trata de la conservación y cuidado de la acequia, distribución de aguas y realización de obras. También regula el pago del «cequiatge»; estas normas se encuentran copiadas en el documento de nombramiento de cequiero, de 1415, en el que se arrienda este puesto por tres años, recordando la obligación de respetar las normas que se transcriben [35]. Se ha seguido la obra de Jaubert de Passá [36], incluyendo la fecha de aprobación del Consejo de Castilla o en algún caso la del gobernador o del alcalde mayor de Valencia:

---

[34] F J BORRULL VILANOVA, *Tratado de la distribución de las aguas del río Turia y del Tribunal de los Acequieros de la Huerta de Valencia* Valencia 1831. En ellas (pp. 52-53), se refiere a los antiguos establecimientos de la acequia de Benacher y Faitanar, ordenanzas anteriores a 1488, con 86 artículos, a las que se les añadió 10 artículos en 1506, que fueron la base del texto presentado para la aprobación del monarca en 1734.

[35] M. Vicente FEBRER ROMAGUERA, «Las Ordenanzas medievales de la acequia de Mislata y los acequieros, vehedores y otros cargos ocupados en su gobierno», en *Annals de l'Institut d'Estudis Comarcals l'Horta Sud*, 4, Valencia 1987-1988, pp. 157-163. Para la acequia de Mislata véase de V BORREGO, J. ESCRIVÁ y S RAMÍREZ, *Mislata Regadiu y Séquies*. Mislata 1992

[36] Mr. JAUBERT DE PASSÁ, *Canales de riego de Cataluña y Reino de Valencia, leyes y costumbres que los rigen Reglamentos y Ordenanzas de sus principales acequias*. Valencia 1844, 2 vols

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ACEQUIA	Aprobación	Articulado
Favara	Gob. 27 de agosto 1701	145 caps
Benacher-Faytanar	CC 4 de noviembre 1740	183 caps [37]
Mislata	CC 30 de julio 1751	71 caps
Rascanya	CC 12 de febrero 1761	59 caps
Mestalla	CC 9 de julio 1771	123 caps
Rovella	CC 6 de noviembre 1778	76 arts
Tormos	CC 10 de junio 1843	53 caps
Quart	AM 2 de diciembre 1709	61 arts

En la actualidad, la Ley Orgánica del Poder Judicial de 1985 reconoce al Tribunal de las Aguas de Valencia el caracter de consuetudinario y tradicional [38]. Tras novecientos años de existencia, este Tribunal se mantiene vigente, ejerciendo sus funciones, dentro de su propio ámbito jurisdiccional.

VICENTE GRAULLERA SANZ

[37] ARV, *Real Acuerdo*, 1740, fol 492. El síndico de la acequia pretendía la aprobación de los estatutos; para ello envió ejemplares a Madrid, contestándole que debía trasladarlos previamente al castellano

[38] Juan CLIMENT BARBERÁ, «La Administración de Justicia en el presente siglo», en *Actes del 1 er Congres de Administració Valenciana De la Historia a la Modernitat*. Valencia 1992, pp. 559-577

NOTAS ACERCA DE LA FORMACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO HASTA LA CODIFICACIÓN DEL DERECHO CIVIL

La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, formada a través de sentencias sucesivas y reiteradas, tuvo un papel determinante en las etapas inmediatamente anteriores a la Codificación [1]. Gracias a su doctrina, los efectos negativos derivados tanto de la vigencia de una defectuosa *Novísima Recopilación* como de la falta de códigos se dejaron sentir en menor medida en nuestro país. Su labor consistió en la adaptación y actualización de las instituciones jurídicas del Antiguo Régimen a las nuevas del Estado liberal de Derecho, con el límite puesto en el respeto al principio de división de poderes. Tomás y Valiente, a quien merecidamente rendimos homenaje en este número del Anuario, ha destacado su importante función respecto de los bienes exentos y exceptuados de la desamortización, reconociendo el papel del Tribunal Supremo y del propio Consejo de Estado denunciando los vacíos de la legislación y completando los conceptos legales [2].

---

[1] H. COING ha destacado la labor de los Tribunales Supremos europeos en la formación del derecho, en tanto que significan «el fin de la dependencia de la justicia con respecto al poder político de sus príncipes y gobiernos», *Derecho privado europeo*, II, traducción y apostillas, A. Pérez Martín, Madrid, 1996, p. 100. El papel del Tribunal de Casación francés como «intérprete de las leyes» ha sido destacado por J. L. HALPERIN, «Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia. Una obra jurídica del Tribunal de Casación bajo la Revolución francesa», en *Derecho privado y Revolución burguesa*, C. Petit (coord.), Madrid, 1990, p 145. Del mismo autor, la más amplia *Le Tribunal de Cassation et les pouvoirs sous la Révolution (1790-1799)*. Bibliothèque d'Histoire du Droit et Droit romain, t. XXIII, París, 1987. 294 pp

[2] F. TOMÁS Y VALIENTE, «Bienes exentos y bienes exceptuados de desamortización», en *Actas del III Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, 1974, p. 89.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El Tribunal Supremo, previsto en la Constitución gaditana, y desarrollado posteriormente en su regulación a partir de 1834 [3] y especialmente por medio del Real Decreto de 4 de noviembre de 1838 [4] que introduce el recurso de nulidad, se erigirá en la institución clave del nuevo Estado constitucional, asumiendo la competencia de controlar la actividad jurisdiccional de los tribunales inferiores [5], y de velar por la estricta aplicación de los principios legales y constitucionales.

En el ejercicio de esas atribuciones, el Supremo en las etapas previas a la promulgación del Código civil pondrá en práctica un principio constitucional previsto en la Ley Suprema de 1812, y que hasta aquel momento no era más que una declaración meramente programática: es el principio de la igualdad de los ciudadanos ante la ley [6], contemplado como igualdad procesal, años después, en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855. Y el procedimiento seguido para el logro de tal aspiración prevista en los distintos textos constitucionales será, como primer paso, el recurso de nulidad establecido a través del Decreto de 4 de noviembre de 1838, obra de Manuel García Gallardo, fiscal de la Audiencia madrileña y miembro de distintas comisiones de codificación [7]; no obstante esa atribución de autoría, tanto el Decreto como su exposición previa aparecen suscritos por Domingo Ruiz de la Vega, a la sazón ministro de Gracia y Justicia. En su preámbulo se contiene una expresa declaración de la finalidad que perseguía: «Deseando poner término al entorpecimiento que experimentaba la administración de justicia por no haberse aún decidido varias consultas pendientes sobre recursos de segunda suplicación e injusticia notoria, ni declarados los trámites de enjuiciamiento de los recursos de nulidad contra los fallos de las Reales Audiencias y del Tribunal de Guerra y Marina...» [8].

Pero yendo más allá de lo que el tenor literal del preámbulo puede sugerirnos, parece indudable que el Decreto de 1838, que cerraba la vía del recurso a las causas penales, no pretendía sólo la afirmación de un Tribunal como institución clave del nuevo sistema político y judicial. Lo que oportunamente perseguía, como acertadamente manifiesta Marta Lorente, era resolver una problemática que se había gestado en el orden socioeconómico como consecuencia de las

---

[3] *Colección legislativa de España* t I, Madrid, 1840, Decreto II de 24 de marzo de 1834, pp. 438-439.

[4] *Colección legislativa . , op cit* , VI, (1842), pp. 391-394.

[5] J. B. HERZOG, *Le Droit jurisprudentiel et le Tribunal Suprême en Espagne Etudes de droit privé espagnol*, VI Toulouse, 1942, p 75

[6] M. ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil, en su relación con las legislaciones forales* Madrid, 1947, p. 24 Así lo hemos manifestado anteriormente en la *La Codificación del Derecho civil en España (1808-1889)*, Santander, 1993, p. 197.

[7] F. LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación española*, 2, Madrid, 1970, p 16

[8] *Colección legislativa . , op cit* , VI, (1842), pp. 391-394. Puede verse además el preámbulo y el texto completo del RD en *Jurisprudencia civil (primera época) Recursos de nulidad fallados por el Tribunal Supremo de Justicia* publicados por los directores de la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, I, Madrid 1855, desde p. X.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

«diferentes medidas que trataban de configurar el derecho de propiedad individual» [9]. A la vista de ello, puede deducirse la alta función que se asignó a este Tribunal, en tanto encargado, además, de la consolidación de los derechos adquiridos por los nuevos propietarios de los bienes desamortizados, mediante la oportuna aplicación de las leyes dictadas al efecto.

La redacción dada al nuevo Decreto de 1838 ponía de manifiesto las carencias de la regulación anterior y su inadaptación al nuevo régimen liberal. Los antiguos recursos extraordinarios conocidos con los nombres de segunda suplicación y de injusticia notoria, no eran los más adecuados para conseguir esa necesaria homogeneización de nuestras leyes, como así lo reconoció un prestigioso jurista de la época, que fue además presidente del Tribunal Supremo, y uno de los miembros más destacados de las distintas comisiones codificadoras, Pedro Gómez de la Serna [10]. Aquellos recursos fueron concebidos para proteger los intereses individuales de los recurrentes perjudicados en su derecho por una resolución judicial; por contra, el nuevo recurso de nulidad, aunque no otorgó aún facultades al Supremo para conocer del fondo del asunto litigioso, persigue intereses que trascienden a los meramente particulares, procurando la protección de un bien general, cual es la interpretación y aplicación uniforme del ordenamiento jurídico. Otro jurista de la época, Ortiz de Zúñiga, explicaba, con palabras llanas y concisas, el alcance del recurso de nulidad, introducido en nuestro sistema judicial «con el elevado intento de resolver no sólo el litigio personal y privado de las partes interesadas, sino de fijar al mismo tiempo el sentido de la ley, explicar su espíritu, uniformando su observancia en todos los tribunales, y formar la verdadera jurisprudencia...» [11].

Efectivamente el Decreto de 1838, que «supuso un progreso evidente» [12], introdujo un cambio sustancial en la administración de justicia que vino a transformar al Tribunal Supremo en el instrumento del nuevo Estado de Derecho para el logro de la precisa seguridad jurídica, mediante la uniformación de la jurisprudencia. Esta uniformación, consecuencia de la homogénea interpretación del ordenamiento jurídico, se fue logrando paulatinamente gracias a la obligación de los jueces de expresar los motivos en que fundamentaban las sentencias que dictan. Así se frenaba lo que Tomás y Valiente califica de «arbitrismo o absolutismo ju-

[9] M. LORENTE, «Reglamento provisional y administración de justicia», en *El tercer poder Hacia una comprensión histórica de la justicia contemporánea en España*. Editado por J. M. Scholz. Vittorio Klostermann, Frankfurt am Main, 1992, p. 288.

[10] En la introducción a J. M. PANTOJA, *Repertorio de la Jurisprudencia civil española o Compilación completa, metódica y ordenada por orden alfabético de las diversas reglas de Jurisprudencia sentadas por el Tribunal Supremo de Justicia . 1838-1866*, I, Madrid, 1867, p. XV.

[11] M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, «Fundamentación de las sentencias», *RGLJ*, XXIX (1866), p. 115.

[12] Como así lo reconociera el mejor comentarista del Decreto, y Fiscal del Tribunal Supremo, Joaquín FRANCISCO PACHECO, en su *Comentario al Decreto de 4 de noviembre de 1838 sobre recursos de nulidad* , 4.ª edición, Madrid, 1850, p. 17.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dicial» [13], y se facilitaba o se descartaba la impugnación de sus sentencias mediante el correspondiente recurso, lo que permitía al Tribunal Supremo, como señala Herzog, ejercer su función de control jurisdiccional «en toute connaissance de cause» [14].

A los jueces del antiguo régimen, con las excepciones conocidas de los Reinos de la Corona aragonesa [15], no se les exigía la motivación de las sentencias, desconociéndose así las razones de derecho sobre las cuales fundamentaban sus resoluciones. Se amparaba de este modo la amplísima discrecionalidad del juez, o incluso a veces su desconocimiento del derecho en la tramitación y resolución de los asuntos judiciales. La aparente justificación de tal falta de motivación pudiera relacionarse, como ha escrito Tomás y Valiente en relación al procedimiento penal, con el interés del titular del poder político de «proteger su propio derecho» [16]. De este modo, desde la superior instancia del poder político se impide la formación de una doctrina jurisprudencial que hiciera sombra a su poderío real absoluto. En otras palabras, y como explícitamente ha destacado González Alonso, «la estrecha vinculación del Derecho y de la administración de justicia a los fundamentos sociales y políticos del Antiguo Régimen vedaba la posibilidad de corregir las llamativas deficiencias de la organización judicial...» [17].

El nuevo régimen constitucional, que pretende romper con el «ancien régime», reclama un nuevo estilo en la redacción formal y sustancial de las resoluciones judiciales. Así, la obligación de expresar los motivos en que se funden las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo se contemplaba en el decreto que introdujo el recurso de nulidad en nuestro sistema procesal [18]. Su artículo 17 dispuso taxativamente la obligación de exponer los fundamentos legales de la sentencia civil que resuelve si ha lugar o no al recurso de nulidad [19].

---

[13] F. Tomás y Valiente, «De la administración de Justicia al Poder Judicial», en *El Poder Judicial en el bicentenario de la revolución francesa*, Madrid, 1990, p. 21

[14] Herzog, *Le droit jurisprudentiel.. , op cit* , p. 82.

[15] B. González Alonso, «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España* dirigida por Miguel Artola, 2, Madrid, 1988, p. 398 También, M Ortells Ramos, «Origen histórico del deber de motivar las sentencias», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana* Año 1977, núm. 4, pp. 900-904; E J de Benito Fraile, «Notas para el estudio de la sentencia en el proceso civil ordinario desde la recepción del Derecho Común hasta la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881», en *Glossae Revista de Historia del Derecho europeo, I* (1988), p 153.

[16] F. Tomás y Valiente, *El Derecho penal de la Monarquía absoluta. (Siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969, p 182. Señala este autor además que «las sentencias penales en Castilla casi nunca están expresamente fundadas en hechos que se reconocen probados ni en textos concretos del derecho vigente...», «... por ello la jurisprudencia de los Tribunales castellanos carecía de valor científico y no podía servir de guía ni de apoyo a los tribunales inferiores. Las sentencias penales son simples y escuetas declaraciones de voluntad, carentes de explicación y de justificación» (pp.181-182).

[17] «La Justicia», *loc cit.*, p. 400.

[18] Decreto de 4 de noviembre de 1838, *loc. cit.*

[19] Refiere R. García Ormaechea que la primera sentencia motivada aparece fechada el 12 de agosto de 1839. «Notaciones sobre jurisprudencia», *RGLJ*, 163 (1933), p. 309. Se trata de una sentencia que resuelve un recurso de nulidad sobre invalidación de una cláusula testamenta-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Merced a la motivación, entendía Pacheco, el Tribunal Supremo justificaba la «grandeza de su encargo», desempeñando «la suprema enseñanza y dirección que le está cometida», en orden a la uniformación de la jurisprudencia [20]. Lamentó, no obstante, que tal deber no fuese «universal» y se extendiera a todos los fallos. Sólo años después, tanto en materia contencioso-administrativa [21] como en la penal, por medio del Código de 1848, se hizo obligatoria la motivación de la sentencia. No obstante, el requisito de la fundamentación no era nuevo en otros ámbitos del derecho; en el orden mercantil, tal exigencia aparecía prevista tanto en el Código de Comercio de 1829 [22], como en su ley adjetiva del año siguiente [23], ambos redactados paradójicamente, en una época de vacío constitucional. En su consecuencia, la razón de la introducción del deber de motivación en la sentencia mercantil no debe vincularse a los principios políticos del nuevo Estado, como ocurre en los demás sectores del ordenamiento jurídico, cuya codificación se encuadra en el marco constitucional. La razón de su inclusión, además de delimitar el campo de aplicación de la ley mercantil frente a la civil, «hay que encontrarla, en el designio de crear una condición de efectividad, una forma de control de la aplicación del nuevo derecho material» contenido en el Código de Sainz de Andino, que evite la invocación del viejo derecho mercantil recogido

---

na. Resuelto en primera instancia por la Audiencia de Burgos, el Supremo desestimó el recurso La sentencia, breve y lacónica, pero legalmente fundada, se publicó en la *Gaceta* de 17 de agosto de 1839 y en *Jurisprudencia civil Recursos de nulidad.* , I (1855), *loc cit* , pp. 17-18.

[20] *Comentario.. , op. cit* , p. 72.

[21] Ley de 2 de abril de 1845, de organización y atribuciones de los Consejos provinciales, en su artículo 16 T. Ramón FERNÁNDEZ-J. A. SANTAMARÍA. *Legislación administrativa española del siglo XIX*. Madrid, 1977, pp. 153-156.

[22] Artículo I 213: «Los tribunales de comercio fundarán todas las sentencias definitivas e interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía. Los fundamentos se reducirán a establecer la cuestión de derecho o de hecho sobre que recae sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras disposiciones.» *Código de Comercio decretado, sancionado y promulgado en 30 de mayo de 1829.* . Edición oficial. Madrid, 1856. Se refleja en el espíritu de esta disposición la idea de Sainz de Andino manifestada en su «Exposición a SM sobre la situación del Reino y medios de restauración» que el 22 de julio de 1829 dirigía al rey Fernando VII: «... pero no puedo dejar de clamar de nuevo a VM por el único remedio eficaz y seguro contra todos estos abusos, que es la formación de un Código general que contenga leyes claras, precisas, decisivas y generales, que no dejando motivos para dudar, reduzcan la autoridad del juez a aplicarlas fielmente, ajustando siempre sus decisiones al texto del expreso derecho, constituyéndolos en la precisa obligación de fundar sus sentencias de modo que cada una de estas muestre la ley que sirvió al Juez de regla para dar su fallo». *Documentos del Reinado de Fernando VII V Pedro Sainz de Andino Escritos*, 2. Estudio preliminar y notas por Federico Suárez y Ana María Beraluce, Pamplona, 1968, p. 56

[23] Artículo 88: «Resultando de la votación acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo que se previene en el artículo 1.213 del Código de Comercio, y se estenderá (*sic*) íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces, de donde se extraerá testimonio literal para que obre en el proceso. La sentencia interlocutoria se estenderá (*sic*) en los autos.» *Ley de Enjuiciamiento sobre los negocios y causas de comercio, ibídem*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en las ordenanzas consulares [24]. En este caso, la controversia, más formal que sustancial, venía planteada entre el derecho tradicional sintetizado en las ordenanzas gremiales o consulares y el nuevo derecho creado «con arreglo al capitalismo moderno» [25] y basado en los principios de garantía y de publicidad que exige la nueva clase comerciante.

Superando el estricto ámbito mercantilista, la obligatoriedad de la fundamentación de las sentencias se hace extensiva a todos los juzgados y tribunales civiles por medio de la controvertida Instrucción del ministro de Gracia y Justicia José Castro y Orozco, marqués de Gerona, de 30 de septiembre de 1853 [26]; en su exposición previa, justifica los intentos de reforma que introduce en el orden procesal realzando la labor de los tribunales de justicia ante la falta de un Código civil: «la jurisprudencia suple hoy en muchas ocasiones los defectos de la ley civil» [27]. Quizá por ello, en tanto que ésta se sometía a su codificación, abogó por la motivación de las resoluciones judiciales, aunque no profundizó más en el camino de las reformas que la situación procesal imperiosamente exigía, mostrándose reacio a introducir el recurso de casación en nuestro sistema procesal, hasta que se promulgasen los códigos correspondientes: «Un sistema de casación sin códigos –reconocía– es un edificio levantado al aire, sin base alguna que lo asegure...» [28].

Esta Instrucción, que no fue sometida a la discusión de las Cortes, no pudo cumplir con su objetivo de «arreglar el procedimiento en los negocios civiles»,

---

[24] ORTELLS, *loc cit*, p. 909

[25] J RUBIO, *Sainz de Andino y la codificación mercantil* Madrid, 1950, p 109

[26] El nombre completo de la misma fue «Instrucción para arreglar el procedimiento en los negocios civiles con respecto a la Real jurisdicción ordinaria», pomposo y ambicioso título que no colmó en absoluto la necesidad de reforma de la administración de justicia que se reclamaba en su exposición de motivos. Fue duramente criticada por los distintos sectores profesionales. La crítica más aguda fue vertida por una Junta del Colegio de Abogados madrileño, de la que formaban parte, entre otros, Manuel Silvela, González Acevedo, Manuel Cortina y Gómez de la Serna, estos dos últimos responsables principales de la autoría de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 que vino a sustituir a la Instrucción citada Elaborado el informe crítico con la intención de su presentación ante las Cortes, se publicaba en la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, t. III (1854), pp. 13-92 La Instrucción se publicó en la *Colección Legislativa* , *loc cit* , LX (1854), Real Decreto de 30 de septiembre de 1853, pp 181-201. En su artículo 68 se dispuso que «los Tribunales y Jueces fundarán siempre las sentencias definitivas y las interlocutorias de igual clase, cuando así lo reputen conveniente, exponiendo con claridad y concisión las cuestiones de hecho y de derecho, y citando las leyes o doctrina legal en que se apoyen »; el artículo 77 exige la motivación en las sentencias del Supremo que resuelven los recursos de competencia. «Para fijar la jurisprudencia y evitar dudas y gastos a los jueces y litigantes, se motivarán y publicarán en lo sucesivo en la Gaceta de Madrid todos los fallos que dicte el Tribunal Supremo de Justicia decidiendo competencias».

[27] Exposición dirigida por el ministro de Gracia y Justicia a la Reina Gobernadora *Colección legislativa* . , *op cit* , LX (1854), p. 181.

[28] J DE CASTRO Y OROZCO. «Examen del recurso de casación en España», *RGLJ*, 13 (1858), p 361

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sin duda a causa de la delicada situación política del momento y de los cambios que se introducen con el bienio progresista. Pese a provocar en el foro «una auténtica polvareda» [29], cabe reconocer en su mérito haber sido el «estímulo y acicate que aceleró la promulgación de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855» [30].

Si la motivación de las sentencias es una novedad en todo punto compatible con los nuevos principios políticos del Estado liberal, la publicidad y difusión de las mismas se manifiesta como el necesario complemento de aquélla, y resorte imprescindible para lograr la aplicación del principio de la uniformación de la jurisprudencia. Desde el establecimiento del recurso de nulidad en 1838, se dispuso la publicación de las sentencias que resolvían tales recursos en la *Gaceta* del Gobierno [31]. Posteriormente se amplió la publicación de los fallos del Tribunal a la colección legislativa, según se ordena en la Real Orden de 6 de marzo de 1846 [32], recogiéndose finalmente la publicación en ambos medios, según lo previsto en el artículo 1064 de la Ley procesal de 1855. Por medio de su publicación extraordinaria, distinta en su alcance de la ordinaria que se practica en estrados [33] y se conserva en los libros o registros de sentencias, se pretendía facilitar la divulgación y conocimiento de las sentencias dictadas por el Tribunal de máxima jerarquía entre los tribunales y juzgados inferiores, para lograr la paulatina uniformación de la jurisprudencia.

Pese a las dificultades de difusión de la doctrina jurisprudencial por «las insuficiencias de medios» al servicio de la administración de la justicia [34], y por su deficiente publicación (errores de impresión, carencia de índices, etc.) [35], las ventajas de la publicidad pudieron dejarse sentir de modo inmediato. En 1857, Gómez de la Serna venía a reconocer que «desde que se empezaron a publicar las decisiones del Tribunal Supremo, a pesar de haber estado en observancia este sistema por muy poco tiempo, se han rectificado las opiniones de los jueces y magistrados... y esto ha dado lugar a que se disminuyan de una manera considerabilísima tales contiendas» [36]. Aunque estimamos cierta tal afirmación, aun siendo quien la mantiene persona interesada en el éxito de las medidas introducidas para la mejora de la administración de la justicia, no resulta tarea fácil

---

29 J. M. ANTEQUERA «La codificación moderna en España», *RGLJ*, t. 69 (1886), pág. 382.

30 LASSO GAITE, *Crónica. , 2, op cit* , p. 43.

31 Decreto de 4 de noviembre de 1838, *loc cit* , art. 23.

32 *Colección legislativa . , op cit* , XXXVI (1848), pp 425-427

33 PACHECO, *Comentario , op cit* , p. 86.

34 LORENTE, *loc cit* , p. 220.

35 Halperin ha observado similares defectos en la publicación de las sentencias del Tribunal de Casación francés, «Orígenes de la noción moderna de jurisprudencia », *loc. cit* , pp. 150-151.

36 P. GÓMEZ DE LA SERNA «Recursos de nulidad y de casación», *RGLJ*, t. X (1857), p 57

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

constatar los efectos de la publicidad en relación a la influencia directa e inmediata de la doctrina del Supremo en los órganos jurisdiccionales inferiores. Tal influencia, que no por ser previsión de la ley debe ser aceptada sin más, debemos mantenerla, sin embargo, de manera indiciaria y provisional, dado el estado todavía insuficiente de los estudios sobre tal materia y la no muy numerosa y a veces inaccesible documentación judicial generada por las Audiencias y Juzgados de esa época.

Otros medios vinieron en auxilio de las disposiciones oficiales. Al efecto, contribuyó a la difusión de la doctrina del supremo Tribunal la redacción de repertorios privados de jurisprudencia o de trabajos, también particulares que adoptan forma articulada a modo de códigos, conteniendo una amplia selección de sentencias del Tribunal Supremo referidas a las diversas materias del Derecho civil. Unos y otros gozaron de una gran difusión entre los profesionales del derecho, coincidiendo con una época de vacío absoluto de derecho civil codificado [37].

DEL RECURSO DE NULIDAD A LA CASACIÓN EN MATERIA CIVIL

La Ley procesal de 1855 supuso la puesta en práctica del principio de igualdad procesal de los ciudadanos en cuanto no gozasen de una ley especial para sus procedimientos. La vigencia de esta ley en todos los tribunales y juzgados que no tuviesen un sistema completo de enjuiciamiento fue impuesta por la propia Ley (artículo 1414) y declarada de modo reiterado por la doctrina jurisprudencial del Supremo [38]. La uniformación de las leyes procesales se presenta como condición previa de la unificación de la doctrina jurisprudencial. En este sentido la Ley procesal de 1855 no hizo más que consolidar una situación, como ha señalado González Alonso [39], que tiene su origen en el artículo 244 del título V de la Constitución gaditana, título que alcanzó el rango de ley ordinaria en virtud del Real Decreto de 16 de septiembre de 1837 [40].

---

[37] Entre los primeros, conviene ser destacado el *Repertorio de la jurisprudencia civil española o compilación completa* , de J M. PANTOJA, con una introducción histórica de Pedro Gómez de la Serna, *op. cit.*; o el de P BORRAJO DE LA BANDERA, *Repertorio general alfabético de la jurisprudencia civil*. Sevilla, 1867, en varios volúmenes. Entre los segundos, S. HERRERO, *El código civil español o recopilación metódica de las disposiciones vigentes, anotadas con arreglo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia* Valladolid, 1872, 675 pp.; M. ORTIZ DE ZÚÑIGA, *Jurisprudencia civil de España conforme a las doctrinas consignadas en los fallos del Tribunal Supremo de Justicia* Dos tomos, Madrid, 1869, y José SÁNCHEZ DE MOLINA, *El derecho civil español (en forma de Código) Leyes, no derogadas, desde el Fuero Juzgo hasta las últimas reformas de 1870 Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia (en 1500 sentencias), y opiniones de los jurisconsultos*, Madrid, 1871, pp. 516 y 148.

[38] PANTOJA, *Repertorio. , op cit.*, I, (1838-1866), pp 640 y 641.

[39] «La Justicia...», *loc cit.*, p 409.

[40] *Colección legislativa . , op. cit* , V (1842), p. 429.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Con la promulgación de esta Ley de Enjuiciamiento quedaría derogado el Decreto de 1838, que establecía el recurso de nulidad; a partir de este momento, el recurso de casación sustituye a aquél y el Supremo, cuando declara casable una sentencia, no devuelve los autos al inferior, como sucedía vigente el sistema anterior, sino que dicta una nueva sentencia, suficientemente fundada y que afecta al fondo de la resolución.

En opinión de Gómez de la Serna, miembro de la Comisión redactora de la Ley, uno de sus principales autores [41], y su comentarista de excepción, el recurso de casación introducido en esta Ley perseguía como principales objetivos atender el interés público, en cuanto un único tribunal supervisaba la labor de los inferiores; velar por los intereses de los particulares lesionados en su derecho, y por último y como colofón de lo anterior, establecer la unidad de la jurisprudencia [42].

La introducción del recurso de casación que persigue la uniformación en la interpretación de las leyes, y con ello la unidad de jurisprudencia, es la consecuencia de los principios de igualdad y unidad previstos en los distintos textos constitucionales. Para la doctrina de la época constituyó una de las mayores conquistas en favor de la administración de la justicia [43]. Su fin esencial en materia civil consiste, según manifestó Alonso Martínez, «en que un Tribunal único, el más alto en la escala judicial, uniforme la jurisprudencia en todo el reino» [44]. Su encargo, tendente a sustituir «la anarquía legislativa existente» correspondió, como señala Scholz, al Tribunal Supremo, quien trató «de imponer por el procedimiento de casación aquello que se pretendía: la igualdad del ciudadano ante la ley» [45]. A esa labor habría que añadir otra, no menos importante, como ya hemos manifestado [46], como fue la actualización de los viejos textos jurídicos, y su adaptación, más que aplicación, a la nueva realidad social y económica de nuestro país, e incluso a las nuevas estructuras constitucionales.

---

[41] Tal autoría principal le es atribuída por LASSO GAITE, *Crónica de la Codificación* , cit., 2, p. 65. En el mismo sentido, V. FAIREN GUILLÉN, «Estudio histórico externo de la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855», en *Temas del ordenamiento procesal Tomo I Historia*, Teoría general. Madrid, 1969, p. 101

[42] P. GÓMEZ DE LA SERNA, *Motivos de las variaciones principales que ha introducido en los procedimientos la Ley de Enjuiciamiento civil*, Madrid, 1857, p. 185.

[43] P GÓMEZ DE LA SERNA, «Resumen de la discusión sobre los recursos de nulidad y casación, pronunciado en la Academia de Jurisprudencia, por su Presidente.. », en *RGLJ*, X (1857), p. 62.

[44] M ALONSO MARTÍNEZ, *El Código civil en sus relaciones* , *op cit.* p. 24. También se publica en *Manuel Alonso Martínez. Vida y obra*, coord C Rogel y C. Vattier, Madrid, 1991, pp 861-1037

[45] J. M SCHOLZ, «Spanien», en H. COING (ed), *Handbuch der Quellen und Literatur der neueren europäischen Privatrechtsgeschichte*, III, I. Munchen, 1982, p 514. Del mismo autor, son interesantes sus apreciaciones sobre la justicia española en «La compétence judiciaire. Sur l'histoire contemporaine de la justice espagnole». *El tercer poder* , cit , pp. 297-348.

[46] En *La Codificación del Derecho civil* . , cit., p. 197

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El recurso de casación instituido en la Ley de Enjuiciamiento civil de 1855 (artículo 1012), podía fundarse en caso de que la sentencia sea contra ley o contra la doctrina admitida por los tribunales. Este último motivo de fundamentación del recurso fue interpretado por el Supremo, excluyendo las opiniones de los tratadistas [47], como infracción de su propia doctrina [48], adquiriendo una naturaleza equiparable a la de la propia doctrina legal [49], lo que es bien demostrativo de la trascendencia que en el orden de la aplicación del derecho tienen las sentencias reiteradas de este alto Tribunal. La equiparación entre infracción de ley y de doctrina legal, esta última con el perfil interpretativo que le adjudicó el propio Tribunal Supremo, junto al confuso estado de una legislación no codificada, vino a ser la causa principal del gran número de recursos de casación que se instaron con motivo de la aplicación de la Ley procesal de 1855 [50].

Con la introducción del recurso de casación cobraba aún más fuerza la necesidad de motivación de las sentencias; y así se exigía en distintos apartados de la Ley [51], en desarrollo de la base 5.ª de las aprobadas por las Cortes sin apenas discusión y sancionadas por la reina el día 13 de mayo de 1855 [52]. Poco después de la promulgación de la Ley procesal civil, el día 5 de octubre de 1855, y quizá por el escaso entusiasmo en su aplicación por algunos tribunales, al que sin duda venía a contribuir tanto la confusión reinante en nuestras leyes ante la falta de un derecho civil codificado como el todavía estado deficiente de nuestra doctrina científica, hubo de recordarse de nuevo la necesidad de fundar todo tipo de sen-

---

[47] «Las opiniones de los autores, por muy respetables que sean, no constituyen la doctrina legal en que debe fundarse un recurso de casación». Así reiteradísima jurisprudencia, de la que es muestra paradigmática la de 3 de febrero de 1862 *Repertorio* de PANTOJA, cit., 1838-1868, p. 373. Tal exclusión del recurso de casación evitó la profusa cita de la doctrina de los tratadistas por parte de los letrados en la defensa de sus recursos

[48] L. MORENO PASTOR, *Los orígenes del Tribunal Supremo 1812-1838*, Madrid, 1989, p. 268.

[49] No todos los autores son partidarios de esta equiparación. PANTOJA, en su *Repertorio...*, cit., I, p. XCIX, cita una sentencia del Supremo de 11 de diciembre de 1865 en uno de cuyos considerandos se dice terminantemente que las sentencias del Supremo «no puedan imponerse como preceptos legales infringibles para el efecto de la casación a los que por razón de oficio tienen el deber de consultarlos y estudiarlos». En el mismo sentido P. GÓMEZ DE LA SERNA, «Errores jurídicos modernos», *RGLJ*, XXXII (1868), p. 259. No obstante esta opinión, es frecuente hallar recursos de casación fundados en la vulneración de la doctrina del Supremo. Véase, v. gr., la resolución del recurso de fecha 14 de noviembre de 1863. *Jurisprudencia civil de la RGLJ*, cit., VIII, p. 678.

[50] M. SEIJAS LOZANO, Fiscal al servicio del Tribunal Supremo, expuso de modo convincente las razones del progresivo aumento de los asuntos en el Supremo, una vez vigente el recurso de casación, entre las que destaca haberse facilitado inconvenientemente el acceso a la casación. Véase su documentado dictamen emitido «Con motivo del progresivo recargo de trabajo en el Tribunal Supremo», *RGLJ*, 15 (1859), pp. 332-380.

[51] Así en el artículo 333, dentro de la sección octava del título VII de la Ley; y en los artículos 1.058 y 1.085 del título XXI.

[52] Las Bases en *RGLJ*, 7 (1855), pp. 99-102.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tencias, incluso en aquellos asuntos anteriores a 1855. Así se dispuso en la Real Orden de 17 de enero de 1857 [53].

El mismo Gómez de la Serna destacó las ventajas de la motivación como exigencia principal para el éxito del recurso de casación. El deber de motivación obliga a los jueces «... a entrar en más detenido examen de los hechos, y en más profundos estudios del derecho...»; además de lograr una mayor reflexión en las resoluciones, es evidente que con la motivación «se da una satisfacción pública de que la justicia está bien administrada», evitándose con ello recursos infundados [54]. La motivación reportó una indudable utilidad y mejora en la administración de la justicia, no en cuanto a su agilización, que efectivamente no se logró [55], pero sí en cuanto a una mayor objetivación, imparcialidad e independencia de las resoluciones judiciales, y ello pese a la falta de un derecho civil codificado que facilitase la labor de argumentación de las sentencias a jueces y magistrados.

En el logro de la unidad de jurisprudencia, objetivo prioritario del recurso de casación, tuvo participación el Ministerio Fiscal. A partir de la Ley procesal de 1855 se potencia el papel del representante público como defensor, en sentido amplio, del interés general, y no sólo de los intereses que afectan directamente al monarca como acontecía en época bajomedieval y moderna. A raíz de esa ley, aunque se les niega intervención en la sustanciación de los recursos promovidos por los particulares, los fiscales podían presentar recursos de casación «en interés de ley», por infracción de precepto legal o de doctrina admitida por la jurisprudencia, «en busca de la más ilustrada y sana jurisprudencia» [56] y según se disponía en el artículo 1.100 de la Ley. Tal recurso extraordinario, de prosperar, no afectaba a las partes recurrentes que se hubiesen aquietado en el fallo; éste podría ser el mayor inconveniente de este recurso extraordinario, que no obstante, en opinión de Gómez de la Serna, debía ser considerado como una «innovación saludable» por los beneficios que puede reportar para la uniformidad de la jurisprudencia [57]. Independientemente de esta facultad, ejercida en contadas ocasiones, los dictámenes de los Fiscales respecto de cuestiones orgánicas o de funcionamiento de la administración de la justicia, constituyeron un punto de referencia obligado en la adopción de distintas medidas legales dictadas para mejorar la

---

[53] RO de 17 de enero de 1857, mandando que toda resolución que dicte el Tribunal Supremo de Justicia sobre competencias en materia civil o criminal, se funde por la sala que lo dicte, y se publique en la Gaceta y en la Colección legislativa. *Colección legislativa* , *op cit* , LXXI, (1857), pp. 83-84

[54] P. GÓMEZ DE LA SERNA. *Motivos de las variaciones principales* . , *op cit* , p 86.

[55] Fundar las sentencias es una «circunstancia que grava a los Srs. Ministros con el difícil y laborioso cargo de las ponencias», como así se reconoció por SEIJAS LOZANO en su dictamen fiscal «Con motivo del progresivo recargo de trabajo en el Tribunal Supremo», *loc cit* , pp. 332-380, en especial pp. 335-336.

[56] CASTRO Y OROZCO, «Examen del recurso de casación...», *loc cit* , p. 348

[57] «Recursos de nulidad y de casación», *loc cit* , p. 61

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

organización de la justicia. Lo mismo cabe decir en relación a los dictámenes fiscales que sirvieron de apoyo en la fundamentación de los fallos de los Magistrados del Supremo; estos dictámenes aparecían frecuentemente publicados en el órgano de expresión de los profesionales de la magistratura, la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, y en otras colecciones particulares [58].

La formación de una única jurisprudencia no se verá afectada por los cambios de organización introducidos en el Supremo, o por la nueva sustanciación del recurso de casación a consecuencia de los avatares políticos acaecidos a raíz de la revolución de 1868 y posteriormente de la Restauración. Inmediato producto de aquélla resultó ser la Ley provisional sobre Organización del Poder Judicial de 1870, ley ciertamente avanzada para su época, y que ha venido siendo durante la última centuria el texto básico de reforma de la administración de justicia. Entre otras interesantes novedades, como la regulación del Jurado, o la introducción del concurso-oposición para el acceso a la carrera judicial, en ella se establece el recurso de casación penal ante el Tribunal Supremo (artículos 279 y 280), y se reitera el deber de fundamentación de los autos y sentencias, adoptando la forma externa en resultandos y considerandos (artículo 669). Y lo que es más importante en orden a la auténtica independencia judicial: se establece como «verdad práctica», según refiere el propio Montero Ríos [59], la inamovilidad judicial, con la contrapartida de la responsabilidad judicial [60]. A través de esta Ley «provisional» se pretende que alcance tintes definitivos el principio de la independencia e imparcialidad judicial, no como «simples virtudes del buen juez... sino (como) bienes jurídicos protegidos y propiciados...» [61].

Además, en su extensa y meritoria exposición de motivos, el principio de la unidad de jurisprudencia se constituye en uno de los mayores desvelos del legislador, que para su logro instituirá distintos mecanismos de control en el funcionamiento de la administración de la justicia.

La Ley procesal civil de 1881, que sustituyó a la de 1855, no supuso innovación en cuanto a los principios esenciales que garantizaban la unidad de la jurisprudencia. Su artículo 372 es una reproducción casi literal de lo dispuesto en el

---

[58] Buena muestra de éstas es la obra *Colección de algunos dictámenes emitidos por Manuel Seijas Lozano, Pedro Gómez de la Serna, y Antonio Corzo, y otros como Fiscales del Tribunal Supremo de Justicia*, Madrid, 1863 349 pp.

[59] En la Exposición de motivos que el gobierno presentó ante las Cortes constituyentes. No publicada en el Diario de Sesiones de las Cortes, su original se encuentra en el Archivo de la Comisión General de Codificación Se publica íntegro en *Crónica de la Codificación* , *op cit* , I, pp. 104-116

[60] J M SCHOLZ pone en tela de juicio la independencia de los jueces respecto del poder político. Véase, «Rendre justice Eléments pour une histoire contemporaine de l'espace judiciaire espagnol», en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, XXV (1989), pp. 355-379, en especial 358-362

[61] TOMÁS Y VALIENTE, «De la administración de justicia al Poder judicial», *loc cit* , p. 31

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

artículo 333 de la ley isabelina. La necesidad de la fundamentación de las sentencias, en uno y otro momento político, es expresión del principio de seguridad jurídica por el que se aboga, constituyendo el pilar fundamental sobre el que se sustenta el principio de la unidad de jurisprudencia.

A MODO DE CONCLUSIÓN

No resulta ocioso reiterar la importante labor del Tribunal Supremo en el desarrollo del derecho nacional en unas circunstancias políticas y jurídicas que no constituyen el marco más adecuado para el desempeño de su función. El Tribunal Supremo, configurado como una institución central del nuevo Estado, no quedó al margen de los vaivenes políticos del siglo, y sufrió además las adversas consecuencias de un confuso derecho civil no codificado y de una incipiente doctrina jurídica que no se formó con auténtico rigor hasta bien avanzado el siglo. En este contexto, debe entenderse la dificultad que en la práctica tuvo la aplicación del deber de motivación de las sentencias entre los jueces y tribunales. Aun así sólo mediante la motivación de las resoluciones y su publicación extraordinaria podría lograrse la uniformación de la jurisprudencia y el principio de la seguridad jurídica que reclama el nuevo Estado de Derecho. De ahí el interés del legislador de exigir el cumplimiento de tal disposición.

La actividad del Supremo no se limitó a formar una doctrina jurisprudencial que preparase el camino de las distintas codificaciones, abordando las cuestiones centrales del ordenamiento jurídico (sobre el nuevo concepto del derecho de propiedad y su transmisión, sobre derecho sucesorio, sobre la «rabassa morta», o el privilegio viudal aragonés, etc.). Este alto Tribunal hizo un esfuerzo de interpretación de los textos vigentes a la luz, en todo caso, de las circunstancias de la época, adaptando en cada momento el derecho de la época anterior a la nueva realidad jurídica. Su doctrina constante resultó útil a los efectos de la uniformación en su aplicación de las leyes vigentes, a la vez que contribuyó a la fijación del derecho aplicable según los distintos territorios, en cuanto que el Supremo no soslayó la diversidad legal que existía en España. Diversidad jurídica que resulta perfectamente compatible con la pretensión de homogeneización en la interpretación de los distintos ordenamientos vigentes. Buena parte de los principios asumidos jurisprudencialmente, desde el establecimiento de los recursos de nulidad y de casación fueron agregados después a los distintos proyectos o Códigos, muestra bien evidente del reconocimiento y prestigio adquirido por su doctrina. Además, asumió la difícil labor de discernir qué leyes son las aplicables y cuáles las derogadas por la nueva legislación. En no pocas ocasiones denunció ante el Ejecutivo las lagunas en la legislación o las contradicciones observadas entre distintas leyes. E incluso, como un auténtico órgano asesor del Estado, eva-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuó informes solicitados por el Gobierno sobre las materias más controvertidas (v. gr. sobre el restablecimiento de la Ley de Vinculaciones, o sobre el deslinde competencial entre la jurisdicción del Estado y de la Iglesia...), o resolvió las consultas planteadas por los tribunales o juzgados inferiores, sobre dudas de ley u otros puntos relativos a la legislación.

En todo ello debe reconocerse el mérito de esta institución que cobra una singularidad propia en la estructura del Estado de Derecho que se consolida, como el propio Tribunal, no sin movimientos pendulares, a lo largo del siglo pasado.

JUAN BARÓ PAZOS

EL TRIBUNAL DEL JURADO EN ALBACETE EN LA II REPÚBLICA

En la historia española de los últimos 175 años, el Jurado es probablemente la institución que más simpatías y, a la vez, más antipatías ha despertado. Instituciones creadas en la misma época, como la Guardia Civil o el gobernador civil, han llegado hasta nuestros días sin apenas haber sido censuradas. No ha ocurrido lo mismo con el tribunal popular, desde siempre defendido por unos y criticado por otros, habiendo sido suspendido, suprimido y restablecido en varias ocasiones.

Bajo el Directorio militar, un Decreto de 21 de septiembre de 1923 suspenderá el juicio por jurados en España [1]. Recordemos que el tribunal ahora suspendido había sido establecido por la Ley de 20 de abril de 1888 [2]. Según su artículo primero el tribunal del jurado se compondría de doce jurados y de tres magistrados o jueces de derecho. Para ser juez de hecho era necesario superar los treinta años, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, saber leer y escribir y ser cabeza de familia y vecino en el término municipal respectivo, con un mínimo de cuatro años de residencia en el mismo (artículo 9). Los treinta años necesarios para ser jurado, aunque hoy nos parezca una edad elevada, era la misma exigida en la mayor parte donde existía el tribunal popular (Francia, Bélgica, Alemania, Austria...). En cambio, Italia, Grecia y Rusia rebajaban esa edad a veinticinco años [3]. En Francia, la Ley de 29 de septiembre de 1791, que estable-

---

[1] J A ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, Madrid, 1981, p 219. R. GIBERT, «El juicio por jurados en España», en *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid*, Madrid, 1971, vol. XV, núm. 42, p. 571.

[2] La ley puede verse, entre otros lugares, en M MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Diccionario de la Administración española*, Madrid, 1918, 6ª ed., t. VII, pp. 107-109, y en *Colección Legislativa*, núm. CXL, primer semestre 1888, pp. 708-744.

[3] E. BRAVO, *Ley del Jurado*, Madrid, 1888, pp. 185, 194 y 195

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ció el jurado, y la de 2 nivoso del año II, fijaron la edad de veinticinco años cumplidos para formar parte del jurado. Sin embargo, el resto de disposiciones que más tarde regularan esta institución elevarán esa edad a treinta años: Decreto de 7 de agosto de 1848 y Leyes de 3 de junio de 1853 y de 21 de noviembre de 1872 [4]. El artículo 2 de la Ley de 20 de abril de 1888 fijaba la atribución de los jueces de hecho: Declarar la culpabilidad o inculpabilidad de los procesados respecto de los hechos que en concepto de delito les atribuyera la acusación, así como la concurrencia o no de los demás hechos circunstanciales, que fuesen modificativos, absoluta o parcialmente, de la penalidad.

El 14 de abril de 1931 es proclamada la II República española y dos semanas más tarde un Decreto restablecerá el jurado conforme a la Ley de 20 de abril de 1888, aunque introducirá notables reformas, algunas de ellas reclamadas desde hacía años por los fiscales en sus *Memorias*. Se excluyen del conocimiento del jurado los delitos de falsificación, falsedad y duelo (art. 2); el número de jueces de hecho es reducido a ocho (art. 3); ya no serán preguntados los jurados sobre la culpabilidad de los procesados, sino sobre su participación en la ejecución de los hechos (art. 7); la recusación sin causa es limitada a dos por cada una de las partes (art. 8); es suprimido el resumen del presidente de la sección de derecho (art. 9); son elevadas las sanciones para los casos de inasistencia (art. 6), y la mujer podría formar parte del jurado cuando se enjuiciaran determinados delitos [5].

Otro Decreto de 22 de septiembre del mismo año volverá a reducir el ámbito competencial del jurado al declarar excluidos del mismo los delitos de robo con violencia sobre las cosas y de imprudencia punible [6]. La Constitución republicana, aprobada meses después, aludirá a la institución del jurado en dos artículos. En el 103, al expresar que el pueblo participará en la administración de justicia a través del jurado, cuya organización y funcionamiento se regulará por una ley

---

[4] J. C. BARBIER, *Lois du Jury. Compétence et organisation*, París, 1873, pp. 169-171, 274 y 283; B. SCHNAPPER, «Le jury français aux XIXème et XXème siècles», en *Voies nouvelles en Histoire du Droit. La justice, la famille, la répression pénale (XVIème-XXème siècles)*, París, 1991, pp. 242 y ss.

[5] Como el parricidio, asesinato, homicidio o lesiones, siempre que el móvil pasional fuesen los celos, el amor, la fidelidad o cualquier otro aspecto de las relaciones sexuales y en que agresores y víctimas pertenecieran a sexo distinto (art. 10). Lo anterior en el Decreto de 27 de abril de 1931, aparecido en la *Gaceta de Madrid* al día siguiente. Véase, asimismo, ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, pp. 228-230, y F. MARES ROGER, «El Tribunal del Jurado en la II República Española», en *Boletín de Información* del Ministerio de Justicia e Interior, año XLIX, noviembre 1995, núm. 1760, pp. 99-101.

[6] Los motivos de esta exclusión eran: «Los primeros por no revestir la gravedad de los robos que se cometen con violencia o intimidación en las personas, y los segundos por su especial naturaleza y etiología, ajenas a toda intencionalidad delictivas, como producidos por la culpa y no por el dolo» (Decreto 22-9-1931, en *Gaceta de Madrid* de dos días después). También ALEJANDRE, *La Justicia Popular en España*, pp. 231-232, y MARES ROGER, «El Tribunal del Jurado en la II República Española», pp. 102-103.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

especial y el 99, párrafo primero, que confía a un jurado especial la exigencia de responsabilidad civil y criminal en que puedan incurrir los jueces y fiscales cuando ejerzan sus funciones, o con ocasión de ellas [7].

No existe ningún trabajo que haya estudiado las sentencias del tribunal del jurado bajo la II República. En el presente artículo pretendo analizar las sentencias de este tipo vistas en la Audiencia Territorial de Albacete. Desde 1931 hasta 1935 inclusive se vieron un total de 86 causas, recayendo 37 veredictos de inculpabilidad y 49 de culpabilidad. En esos cinco años el jurado se pronunció sobre los siguientes delitos [8]:

Abusos deshonestos	3
Allanamiento de morada	2
Asesinato	4
Cohecho	1
Corrupción de menores	2
Detención ilegal	1
Homicidio	26
Hurto	3
Incendio	3
Infanticidio	6
Infracción deberes constitucionales	1
Lesiones	1
Malversación de fondos	6
Parricidio	1
Rapto	4
Robo	4
Sedición	4
Tenencia de sustancias explosivas	1
Violación	13
TOTAL	86

La primera vez que el jurado se reúna será para pronunciarse sobre una causa de rapto instruida por el Juzgado de Hellín. El procesado es Rafael Molina Jiménez, cordobés, de 25 años, jornalero, instruido y sin antecedentes penales [9]. Una

---

[7] J. HERVADA y J. M. ZUMAQUERO, *Textos constitucionales españoles, 1808-1978*, Pamplona, 1980, pp. 282 y 283. J. F. MERINO MERCHÁN, *Regímenes históricos españoles*, Madrid, 1988, p. 221.

[8] Archivo Histórico Provincial de Albacete (en adelante, AHPA), Audiencia Territorial, Gubernativo, libros 333-337. En estos delitos se incluyen no sólo los consumados, sino también los frustrados y las tentativas. En cambio, no he incorporado los delitos conexos, que pueden verse en el apéndice final

[9] AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 333.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

única pregunta sería formulada a los jueces de hecho: ¿El procesado Rafael Molina Jiménez, el día veinte de octubre de mil novecientos veintinueve, llevó a la posada de Marcos de la ciudad de Hellín, con su anuencia, a la joven de vida honesta Josefa Cuesta Moya, que tenía veintiún años, la que vivía con sus padres y con quien el procesado sostenía relaciones amorosas, visitándola en la posada diariamente y pagando los gastos de la misma? Los miembros del jurado contestaron afirmativamente. El fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de rapto previsto y penado en el artículo 461 del Código Penal de 1870; por su parte, la defensa del procesado estimó los hechos como de un delito de estupro previsto en el artículo 458, párrafo tercero, de aquel Código.

Una vez emitido el veredicto, el fiscal sostuvo su calificación pidiendo para el procesado la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional. La defensa estimaría un delito de estupro, solicitando para su patrocinado dos meses y un día de arresto mayor. Como de la respuesta afirmativa a la única pregunta del veredicto se deducía la existencia de un delito de rapto, la sección de derecho condenó al procesado a la pena de un año, ocho meses y veintiún días de prisión correccional. No obstante, teniendo en cuenta que el hecho se había realizado cuando se encontraba en vigor el Código Penal de 1928, la pena se redujo a cuatro meses de arresto mayor, «dejándole indultado por vía de amnistía del exceso de la pena que legalmente le correspondía» [10]. El resto de las causas vistas por el tribunal del jurado en 1931 fueron seis: cohecho, violación, corrupción de menores, incendio, asesinato y lesiones, tentativa de homicidio y uso de armas sin licencia [11].

El año siguiente el jurado se juntó para conocer de 23 causas, en 12 de ellas recayó veredicto de culpabilidad y en las 11 restantes de inculpabilidad [12]. El delito de sedición fue llevado ante el tribunal en tres ocasiones y en las tres se dictó veredicto de inculpabilidad. En una de ellas, la última, fueron sentados en el banquillo ocho personas acusadas de haber practicado roturaciones arbitrarias en una finca de Bonete [13].

Un caso de infanticidio se sometió en 1932 al jurado, siendo el veredicto de inculpabilidad. Desde 1890 en casi todas las causas de infanticidio es absuelta la procesada [14]. La causa procede del Juzgado de La Roda y se sigue contra María

---

[10] Sentencia núm. 1, Albacete, 25-11-1931. Magistrados intervinientes Luis Bernardo y Fernández, Ricardo Álvarez Martín e Ignacio Cútoli Cútoli (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 333).

[11] AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 333

[12] AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 334

[13] Sentencia núm 21, Albacete, 21-10-1932. Magistrados intervinientes: Juan Antonio Montesinos, presidente; Eladio Niño de Balmaseda, y Ricardo Álvarez Martín (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 334)

[14] Estoy ultimando un trabajo sobre *El Tribunal del Jurado en Albacete (1889-1931)*, donde incluyo todas las causas vistas por éste.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Francisca Pérez Escudero, de 34 años, hija de padres desconocidos, sin profesión especial, natural y vecina de aquel lugar y carente de instrucción. El tribunal del jurado se reunió en Albacete el día 17 de octubre y pronunció el siguiente veredicto:

1. ¿La procesada María Francisca Pérez Escudero, casada y separada de su marido, en la noche del veintinueve de enero de mil novecientos treinta y dos, al dar a luz un niño vivo y de todo tiempo, realizó el hecho de cortarle el cordón umbilical transversalmente, a un centímetro del ombligo, sin hacer las ligaduras, sobreviniendo la muerte inmediata por hemorragia, debida a la falta de asistencia, y a la mañana siguiente enterró el feto en el huerto de la casa, sin que nadie la auxiliara en estas operaciones? No.
2. ¿La ejecución de los hechos antes reseñados se llevó a efecto por la expresada María Francisca Pérez Escudero con el propósito de ocultar su deshonra y para evitar que los que la tenían recogida no la echaran a la calle? No.

Al ser el veredicto de inculpabilidad, la sección de derecho falló absolviendo a la procesada Pérez Escudero [15].

En 1933 el jurado dicta 13 veredictos de culpabilidad y 11 de inculpabilidad. En este último sentido se pronunciará el veredicto en un delito de sedición en el que habían participado 11 hombres y 5 mujeres. Los procesados, en la tarde del día 21 de septiembre de 1931, en la pedanía de Fontanar de las Viñas, término de Alcadozo, se alzaron pública y tumultuariamente con el objeto de despojar al referido pueblo de Alcadozo de las aguas de Fuenseca. A cada uno de los encausados fue formulada una sola pregunta y los jueces de hecho respondieron en sentido negativo. En vista de la contestación negativa, sólo procedía absolver a los procesados. Y así sería el fallo [16].

En este mismo año se sustraen del ámbito competencial del tribunal del jurado, entre otros, el delito de sedición. Ya hemos visto la lenidad del jurado en Albacete en este tipo de delito: en las cuatro causas de sedición que hubo entre 1931-1933 recayó veredicto de inculpabilidad. Una Ley de 27 de julio de 1933 excluyó del conocimiento del jurado los siguientes delitos:

1. Delitos contra las Cortes y sus individuos y contra el Consejo de Ministros.
2. Delitos contra la forma de Gobierno.
3. Delitos de rebelión y sedición.

---

[15] Sentencia núm. 18, Albacete, 17-10-1932. Magistrados Juan Antonio Montesinos, presidente; Eladio Niño Balmaseda, y Ricardo Álvarez Martín (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 334).

[16] Sentencia núm. 4, Albacete, 5-5-1933. Magistrados Manuel Ruiz Gómez, presidente, Rafael Luque Ayllón y José María de la Llave Corral (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 335).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. Asesinato, homicidio, lesiones o incendio cometidos con móviles terroristas.
5. Robos cometidos con violencia o intimidación en las personas.
6. Los delitos definidos y penados en la denominada Ley de Explosivos de 10 de julio de 1894.

De los delitos mencionados conocería el tribunal de derecho, siempre que hubiesen sido cometidos a partir de la promulgación de la Ley [17].

El año 1934 el jurado solamente se reuniría en 11 ocasiones. El veredicto de inculpabilidad fue la tónica general: nueve casos. En tanto que los pronunciamientos de culpabilidad fueron dos. El jurado conocerá de una causa, instruida por el Juzgado de Alcaraz, por un delito de infracción de los deberes constitucionales, penado en el párrafo 2.º del Código Penal. El procesado era Pedro Ortega Moreno, de 60 años, casado, natural de Masegoso y vecino de Peñascosa, carpintero, con instrucción y sin antecedentes penales. Cuando era alcalde-presidente de Peñascosa acordaría, el 19 de diciembre de 1932, clausurar un local donde tenía su sede la asociación titulada Centro Republicano Radical-Socialista, dedicada al fomento de la ideología de ese partido político. Las contestaciones de los jueces de hecho a las preguntas formuladas evidenciaban un veredicto de inculpabilidad y por ello la sentencia debía ser absolutoria. En efecto, Pedro Ortega sería absuelto del delito de que era acusado [18].

Una de las dos causas en la que el jurado dictaría veredicto de culpabilidad procedía del Juzgado de Instrucción de Albacete y era seguida, por los delitos de asesinato y uso de armas sin licencia, contra José Jiménez Hidalgo, de 28 años de edad, casado, comerciante, natural y vecino de La Gineta, instruido y de regular conducta.

Los jueces de hecho deliberaron sobre las preguntas sometidas a su resolución declarando lo siguiente:

1. El procesado José Jiménez Hidalgo, el día 30 de mayo de 1933, ¿realizó el hecho de sacar una pistola y hacer con ella un disparo contra Francisco Lerma Hidalgo, y cuando éste salió corriendo, le persiguió e hizo contra él dos disparos, uno de cuyos proyectiles alcanzó a Lerma en la región subescapular izquierda produciéndole una herida que determinó rápidamente su muerte? Sí.
2. ¿El hecho referido en la pregunta anterior lo realizó el procesado después de haber cruzado algunas palabras con Francisco Lerma Hidalgo en la calle Comandante Franco, de la villa de La Gineta, sobre unas cuentas pendientes entre ambos? Sí.
3. ¿El procesado José Jiménez Hidalgo tenía el día 30 de mayo de 1933 licencia legal para usar armas cortas de fuego? No.

---

[17] *Gaceta de Madrid*, 6-8-1933. F BERGAMIN, *Repertorio de Legislación española*, Madrid, 1933, t. LVI, p. 323

[18] Sentencia núm. 2, Albacete, 6-3-1934. Magistrados Manuel Ruiz Gómez, presidente; Rafael Luque Ayllón, y José María de la Llave y Corral (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 336).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

4. ¿El procesado, José Jiménez Hidalgo, llevó a efecto el hecho, esperando en la puerta de su casa el paso del interfecto, que iba sin armas y desprevenido y al cruzar frente a dicha puerta y sin mediar palabra, sacó una pistola «Star», que a tal efecto tenía preparada, apuntando con ella a Francisco Lerma, quien asustado al observar esta actitud inesperada, se volvió, echando a correr hacia su casa? No.

5. ¿Fue entonces cuando el procesado, José Jiménez Hidalgo, persiguió a Francisco Lerma que corría huyendo, le hizo tres disparos consecutivos, uno de los cuales alcanzó a Lerma, y penetrando el proyectil en la región subescapular izquierda, le produjo la lesión que le causó la muerte casi instantáneamente? Sí.

6. ¿El día 29 de mayo de 1933, el procesado, José Jiménez Hidalgo, y Francisco Lerma Hidalgo se reunieron con otras personas en el domicilio de don Tomás Hidalgo para solucionar diferencias que existían entre aquéllos sobre la liquidación de unas cuentas? Sí.

7. ¿No pudieron avenirse porque José Jiménez Hidalgo pretendía cobrar a Francisco Lerma cantidades que no figuraban en el documento o libreta justificativa de la deuda, llevada por el último, en partidas sentadas por el primero? Sí.

8. ¿Por falta de avenencia el procesado y su padre se retiraron en forma descompuesta del domicilio del señor Hidalgo? Sí.

9. ¿La noche del 29 al 30 de mayo de 1933, el procesado, José Jiménez Hidalgo, manifestó en su tienda que el asunto lo arreglaría él al día siguiente? No.

10. ¿El hecho de disparar José Jiménez Hidalgo contra Francisco Lerma se llevó a efecto con ocasión de decir aquél a éste que «cuándo iban a arreglar eso», refiriéndose a las cuentas que tenían pendientes, sobre lo que surgió discusión y al observar que Francisco Lerma, echándose hacia atrás intentaba sacar una navaja del bolsillo del chaleco, sacó José Jiménez una pistola con la que hizo contra Francisco Lerma los disparos productores de las lesiones, a consecuencia de las cuales falleció éste? No.

11. ¿José Jiménez, ante la negativa de aceptación de cuentas por Francisco Lerma, prescindió de lo que Lerma no reconocía y encomendó para lo demás la solución del asunto al letrado don Alberto García López? Sí.

12. ¿Acudió dicho letrado a La Gineta para buscar solución amistosa a las discrepancias y cuando llegó supo que Lerma, por razones desconocidas, se había marchado a su casa de campo? Sí.

13. ¿Al disparar José Jiménez Hidalgo contra Francisco Lerma, estaba arrebatado por la resistencia de éste a liquidar cuentas; la negativa de lo que figuraba en la libreta de Jiménez, aunque no en la suya, y la falta de respeto a lo tratado y convenido entre ambos llegando a incautarse de la siembra que no era suya? Sí.

14. ¿José Jiménez Hidalgo, apenas ocurre el hecho referido, acude al cuartel de la Guardia Civil, presentándose antes de que se conociera el hecho por las autoridades? Sí.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Siendo el veredicto de culpabilidad y abierto el juicio de derecho, el ministerio fiscal expuso que de dicho veredicto se deducía la comisión de un delito de homicidio (art. 413 del Código Penal, con la concurrencia de la circunstancia atenuante núm. 7 del art. 9) y otro delito de tenencia de armas sin licencia del artículo 9 de la Ley de 9 de enero de 1932, solicitando que al procesado fuera impuesta como autor de ambos delitos la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias e indemnización de 15.000 pesetas a los herederos del interfecto por el homicidio y seis meses de arresto mayor por el de tenencia de armas. Por su parte, la acusación privada estimó un delito de homicidio sin circunstancias modificativas –por no concurrir en las preguntas 13 y 14 afirmadas por los jurados los elementos de hecho necesarios para apreciar las atenuantes séptima y octava del artículo 9 del Código Penal– y otro delito de uso de armas sin licencia, y solicitó para el procesado la pena de catorce años, ocho meses y un día de reclusión menor por el homicidio y de seis meses de arresto por el de tenencia de armas. En cuanto a la defensa del procesado, estimaba la concurrencia de dos circunstancias atenuantes que debían rebajar la pena hasta dos años, cuatro meses y un día de prisión menor por el homicidio, conformándose con la tenencia y uso de armas.

El fallo condenó al procesado José Jiménez Hidalgo, como autor de un delito de homicidio con la concurrencia de dos circunstancias atenuantes, a la pena de ocho años y un día de prisión menor, y como autor de otro delito de tenencia de armas de fuego sin licencia, a la pena de seis meses de arresto mayor, con las accesorias para ambos delitos de suspensión de todo cargo y del derecho de sufragio durante el tiempo de la condena. Asimismo, Hidalgo debería abonar a los herederos del interfecto la cantidad de 15.000 pesetas y a pagar las costas procesales [19].

El último año que estudio, 1935, los veredictos de inculpabilidad duplicaron a los de culpabilidad, siete de éstos frente a 14 de aquéllos. Los delitos que en mayor cantidad conoció el jurado fueron el homicidio (7) y la violación (5). Hubo cuatro causas de malversación de fondos y dos de infanticidio [20], con el veredicto en todas ellas de inculpabilidad.

---

[19] Sentencia núm. 7, Albacete, 16-3-1934 Magistrados: Manuel Ruiz Gómez, presidente; Rafael Luque Ayllón, y José María de la Llave y Corral (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 336).

[20] La primera de ellas instruida por el Juzgado de Alcaraz contra Isabel Romero Sánchez, conocida por Prudencia, de 29 años, viuda, natural y vecina de Riopar. Las preguntas formuladas al jurado y sus contestaciones fueron:

1 La procesada en esta causa Isabel Romero Sánchez, conocida por Prudencia, el diez y seis de septiembre de mil novecientos treinta y cuatro, sola en el cortijo «Acebada», término de Riopar, al momento mismo de dar a luz a un niño, cuyo embarazo venía ocultando por ser fruto de ilícita relación sexual y también para ocultar su deshonra, ¿le apretó con las manos la laringe y como no lograse instantáneamente ahogarle, le golpeó la cabeza contra el suelo produciéndole la muerte y escondiéndolo en una cámara del piso alto? No

2 Contrariamente a lo expresado en la pregunta anterior la muerte del niño que dio a luz la procesada Isabel Romero Sánchez, ¿fue debida a que en el momento del parto, encontrándose

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La penúltima causa que, en juicio oral y público, con intervención del jurado, se vea en la Audiencia Territorial de Albacete, procede del Juzgado de Instrucción de Almansa. El procesado es Antonio Fernández Cuenca, de 33 años de edad, natural y vecino de Almansa, viudo, jornalero, de mala conducta. Se le acusa de haber matado a su mujer con un arma blanca el 12 de mayo de 1935. El jurado dictó veredicto de culpabilidad. El fallo condenaría al procesado Fernández como autor responsable de un delito de parricidio, sin la concurrencia de ninguna circunstancia modificativa de responsabilidad criminal, a la pena de 23 años, cuatro meses y un día de reclusión mayor [21].

En el período que analizo algunos jurados excusan su asistencia presentando certificados médicos del tenor siguiente: reblandecimiento cerebral consecutivo a embolia, colecistitis, reumatismo articular, hallarse en cama con un ataque gripal, bronquitis aguda de tipo gripal, enfermo con incontinencia de orina y que le impide salir de su casa por la excesiva frecuencia con que tiene que orinar, infección gripal que le impide viajar, bronquitis aguda con crisis asmatiformes y reumatismo articular agudo [22]. Conforme al artículo 11 del Real Decreto de 18 de junio de 1931 del Gobierno provisional de la República y a la Circular de 10 de octubre de 1932 se elaboraron las listas definitivas de los jurados varones y de las mujeres [23].

Como ha señalado Alejandre, el jurado a partir de 1936 se transforma en un aparato de «represión política» [24]. En efecto, un Decreto de 23 de agosto de ese

---

sola aquélla se desvaneció cayendo al suelo sobre el recién nacido, ocurriendo así desgraciadamente la muerte del mismo sin culpa ni intención de la madre desvanecida? Sí.

La segunda causa, instruida por el Juzgado de La Roda contra María Isabel Roldán Fresneda, de 21 años, soltera, natural y vecina de Villarrobledo y contra Pedro Joaquín Roldán Ballesteros, casado, de 46 años y tinajero. Los jueces de hecho pronunciaron el siguiente veredicto

«Los jurados han deliberado sobre las preguntas que se han sometido a su resolución y bajo el juramento o promesa que prestaron declaran solemnemente lo siguiente: A la primera pregunta. La procesada en esta causa, soltera y de veinte años (*sic*) María Isabel Roldán Fresneda, la noche del veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro en la casa de campo "La Urbina", término municipal de Villarobledo, ¿parió un niño vivo de todo tiempo de embarazo y para ocultar su deshonra cortó el cordón umbilical que dejó suelto y le dio un pinchazo en el cuello produciéndole la muerte instantánea? No A la segunda. El procesado en la misma causa Pedro Joaquín Roldán Ballesteros, padre de la procesada María Isabel Roldán Fresneda, hallándose con ella a solas la noche del veinte de octubre de mil novecientos treinta y cuatro en una habitación de la casa de campo "La Urbina", término de Villarrobledo, en la que con otros vendimiadores trabajaba, ¿asistió al parto referido en la pregunta anterior también para ocultar la deshonra de su hija dejó sin ligar el cordón umbilical, ayudando a los actos que produjeron la muerte del recién nacido y ocultándose cuando ambos procesados intentaron marcharse de la aldea a su casa en automóvil que mandaron llamar al pueblo? No. (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 337)

[21] Sentencia núm. 20, Albacete, 6-12-1935 Magistrados José María de la Llave, presidente, Federico Collado Arce, y Félix García Huerta (AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, Libro 337).

[22] AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, caja 77

[23] La lista de la provincia de Albacete se custodia en AHPA, Audiencia Territorial, Gubernativo, caja 79

[24] ALEJANDRE, *La Justicia popular en España*, p 239

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

año creará en Madrid un Tribunal Especial encargado de juzgar los delitos contra la rebelión, la sedición y los delitos contra la seguridad exterior del Estado. Este Tribunal estaría integrado por tres jueces de derecho y catorce jueces de hecho (art. 1). Los miembros del jurado serían designados por los partidos integrantes del Frente Popular y «las organizaciones sindicales afectas al mismo» (art. 2). En cuanto a los jueces de derecho, su nombramiento correspondería al ministro de Justicia, actuando de presidente del Tribunal el funcionario judicial que tuviera superior categoría [25]. Otro Decreto, despachado dos días después, crea tribunales especiales en cada una de las provincias españolas leales al Gobierno republicano [26]. Más tarde surgen los jurados de urgencia, los de guardia, cuyo estudio desborda ampliamente mi cometido. Queda para otra ocasión.

RICARDO GÓMEZ RIVERO

[25] *Gaceta de la República*, 24-8-1936

[26] ALEJANDRE, *La Justicia popular en España*, pp. 239 y ss. MARES ROGER, «El Tribunal del Jurado en la II República», pp. 108 y 109, y en especial, G SÁNCHEZ RECIO, *Justicia y guerra en España Los tribunales populares (1936-1939)*, Alicante, 1991, pp. 15-70.

APÉNDICE

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ALBACETE

RESUMEN DE LAS CAUSAS VISTAS ANTE EL TRIBUNAL DEL JURADO (1931-1935)

JUZGADO INSTRUCTOR	DELITO PERSEGUIDO	PROCESADO	CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL FISCAL	VEREDICTO DEL JURADO	SENTENCIA Y FECHA
Hellín	Rapto	– Varón, 25 años, de Córdoba, soltero, jornalero	Rapto	Culpabilidad	Condenatorio 26-11-1931
Yeste	Cohecho	– Varón, 44 años, casado, de Lima, médico	Cohecho	Inculpabilidad	Absolutorio 26-11-1931
La Roda	Violación	– Varón, 23 años, soltero	Estupro	Inculpabilidad	Absolutorio 26-11-1931
Albacete	Corrupción de menores	– Mujer, 34 años, viuda, de Elche de la Sierra, sus labores	Corrupción de menores	Inculpabilidad	Absolutorio 17-12-1931
Albacete	Incendio	– Varón, 32 años, casado, jornalero	Incendio	Inculpabilidad	Absolutorio 17-12-1931
Albacete	Asesinato y lesiones	– Varón, 32 años, casado, de Alcaraz, carbonero	Asesinato y Lesiones menos graves	Culpabilidad	Condenatorio 19-12-1931
Albacete	Tentativa de homicidio y uso de armas sin licencia	– Varón, 22 años, soltero, chófer	Homicidio frustrado	Culpabilidad	Condenatorio 20-12-1931
Alcaraz	Asesinato	– Varón, 27 años, soltero, de Elche de la Sierra, jornalero	Asesinato	Culpabilidad	Condenatorio 4-2-1932
Casas Ibáñez	Rapto	– Varón, 38 años, casado, de Casas de Santa Cruz (Cuenca), jornalero	Rapto	Culpabilidad	Condenatorio 4-2-1932

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado	Calificación definitiva del fiscal	Veredicto del jurado	Sentencia y fecha
Yeste	Allanamiento de morada y tentativa de violación	– Varón, 24 años, soltero, chófer	Allanamiento de morada y tentativa de violaación	Inculpabilidad	Absolutorio 12-2-1932
Almansa	Malversación de fondos públicos	– Varón, 55 años, casado, de Higueruela, industrial, alcalde de Almansa – Varón, 42 años, casado, de Almansa, empleado, procurador. – Varón, 47 años, casado, de Almansa, empleado	Malversación de fondos publicos	Inculpabilidad	Absolutorio 17-2-1932
Hellín	Homicidio	– Mujer, 32 años, casada, de Elche de la Sierra, sus labores	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 22-2-1932
Albacete	Violación	– Varón, 45 años, casado, de Lorca, practicante	Violación	Inculpabilidad	Absolutorio 23-2-1932
Albacete	Abusos deshonestos	– Varón, 30 años, de Córdoba, pañero	Abusos deshonestos	Culpabilidad	Condenatorio 25-2-1932
La Roda	Tentativa de violación	– Varón, 23 años, de Villarrobledo, soltero, albañil.	Tentativa de violación	Inculpabilidad	Absolutorio 24-5-1932
La Roda	Incendio	– Varón, 22 años, de La Roda, soltero, labrador	Incendio	Inculpabilidad	Absolutorio 24-5-1932
Casas Ibáñez	Sedición	– Varón, 37 años, de Recueja, casado, bracero	Sedición	Inculpabilidad	Absolutorio 27-5-1932
Almansa	Sedición	– Varón, 73 años, de Higueruela, viudo, revendedor – Varón, 22 años, de Almansa, soltero, zapatero – Varón, 29 años, de Villar de Chinchilla, casado, zapatero	Sedición	Inculpabilidad	Absolutorio 31-5-1932
Almansa	Homicidio frustrado	– Varón, 46 años, de Casas Ibáñez, casado, obrero	Homicidio frustrado	Culpabilidad	Condenatorio 1-6-1932
Chinchilla	Tentativa de violación	– Varón, 24 años, de San Pedro, soltero, labrador.	Tentativa de violación	Culpabilidad	Condenatorio 3-6-1932
Alcaraz	Violación	– Varón, 35 años, de Riopar, casado, jornalero	Violación	Culpabilidad	Condenatorio 6-6-1932

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado	Calificación definitiva del fiscal	Veredicto del jurado	Sentencia y fecha
Alcaraz	Homicidio	– Varón, 57 años, de Vianos, casado, jornalero	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 7-6-1932
Albacete	Homicidio	– Varón, 66 años, de Balazote, viudo, ganadero.	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 9-6-1932
Albacete	Homicidio	– Varón, 36 años, de Paterna de Madera, soltero, jornalero	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 10-6-1932
La Roda	Infanticidio	– Mujer, 34 años, de La Roda, casada y separada	Infanticidio	Inculpabilidad	Absolutorio 17-10-1932
La Roda	Robo	– Varón, 26 años, de Gabaldón, soltero, bracero – Varón, 36 años, de Ledaña, soltero, bracero – Varón, 26 años, de Ledaña, soltero, bracero	Robo y uso de armas sin licencia	Culpabilidad	Condenatorio 18-10-1932
Chinchilla	Tentativa de violación	– Varón, 55 años, de Peñas de San Pedro, casado, jornalero	Tentativa de violación	Inculpabilidad	Absolutorio 20-10-1932
Chinchilla	Sedición	– Varón, 62 años, de Bonete, casado, jornalero – Varón, 32 años, de Bonete, casado, jornalero – Varón, 62 años, de Bonete, casado, jornalero – Varón, 38 años, de Bonete, casado, jornalero – Varón, 24 años, de Bonete, soltero, jornalero – Varón, 68 años, de Bonete, casado, jornalero – Varón, 29 años, de La Roda, casado, jornalero – Varón, 23 años, de Bonete, soltero, jornalero	Sedición	Inculpabilidad	Absolutorio 21-10-1932

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado	Calificación definitiva del fiscal	Veredicto del jurado	Sentencia y fecha
Hellín	Hurto, incendio	– Varón, 40 años, de Tobarra, soltero, jornalero	Hurto frustrado e incendio	Culpabilidad	Condenatorio 26-10-1932
Casas Ibáñez	Robo con homicidio	– Varón, 45 años, de Casas Ibáñez, casado industrial	Robo con homicidio	Culpabilidad	Condenatorio (pena de muerte) 28-10-1932
Hellín	Homicidio	– Varón, 23 años, de Alcadozo, soltero, hortelano	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 24-3-1933
Alcaraz	Asesinato	– Varón, 36 años, de Paterna de Madera, casado, jornalero	Asesinato	Inculpabilidad	Absolutorio 27-3-1933
Alcaraz	Allanamiento de morada y homicidio frustrado	– Varón, 29 años, de Peñascosa, casado, herrero	Allanamiento de morada, homicidio frustrado y uso de armas sin licencia	Culpabilidad	Condenatorio 28-3-1933
Casas Ibáñez	Homicidio	– Varón, 65 años, de Cenizate, casado, carpintero	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 5-4-1933
Chinchilla	Sedición	– Mujer, 65 años, de Peñas de San Pedro, casada – Mujer, 43 años, de Alcadozo, sus labores – Varón, 27 años, de Alcadozo, casado – Varón, 28 años, de Peñas de San Pedro, casado, pastor – Varón, 50 años, de Peñas de San Pedro, casado, labrador – Varón, 38 años, de Alcadozo, casado, labrador. – Varón, 18 años, de Alcadozo, soltero, labrador – Varón, 36 años, de Alcadozo, casado, labrador – Varón, 40 años, de Alcadozo guarda jurado – Mujer, 64 años, casada, de Alcadozo, sus labores	Sedición	Inculpabilidad	Absolutorio 22-5-1933

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

JUZGADO INSTRUCTOR	DELITO PERSEGUIDO	PROCESADO	CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL FISCAL	VEREDICTO DEL JURADO	SENTENCIA Y FECHA
		– Mujer, 55 años, de Alcadozo, casada, sus labores – Mujer, 42 años, de Peñas de San Pedro, casada. – Varón, 29 años, de Alcadozo, soltero, labrador – Varón, 41 años, casado, labrador – Varón, 33 años, de Alcadozo, casado, bracero			
Casas Ibáñez	Homicidio frustrado	– Varón, 44 años, de Cuenca, viudo	Homicidio frustrado	Inculpabilidad	Absolutorio 2-6-1933
Casas Ibáñez	Robo	– Varón, 26 años, de Villar de Chinchilla, casado, jornalero	Robo	Culpabilidad	Condenatorio 3-6-1933
Alcaraz	Rapto y violación	– Varón, 23 años, de Villapalacios, soltero, carpintero – Varón, 24 años, de Villapalacios, soltero, jornalero – Varón, 20 años, de Villapalacios, soltero, barbero – Varón, 21 años, de Villapalacios, soltero, jornalero – Varón, 23 años, de Villapalacios, soltero, jornalero. – Varón, 17 años, de Villapalacios, soltero, jornalero	Rapto y violación	Culpabilidad	Condenatorio 5-6-1933
Alcaraz	Infanticidio	– Mujer, 20 años, de Munuera, soltera, sus labores	Infanticidio	Inculpabilidad	Absolutorio 6-6-1933
Alcaraz	Homicidio	– Varón, 39 años, de Villaverde de Guadalimar, secretario de Ayuntamiento.	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 7-6-1933
La Roda	Homicidio	– Varón, 46 años, de Villalgordo del Júcar, casado, propietario	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 6-1933

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado	Calificación definitiva del fiscal	Veredicto del jurado	Sentencia y fecha
Yeste	Homicidio	– Varón, 31 años, de Elche de la Sierra, casado, barbero	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 16-6-1933
Yeste	Homicidio	– Varón, 32 años, de Molinicos, casado, jornalero – Varón, 62 años, de Yeste, casado, propietario	Homicidio	Culpabilidad parcial	Condenatorio a uno y absolutorio a otro 17-6-1933
Hellín	Tentativa de violación	– Varón, 18 años, de Hellín, soltero, obrero	Violación	Inculpabilidad	Absolutorio 19-6-1933
Hellín	Robo	– Varón, 26 años, de Alicante, soltero, cochero. – Varón, 32 años, de Mazarrón, soltero, minero – Varón, 20 años, de Leiro, soltero, jornalero	Robo	Culpabilidad	Condenatorio 20-6-1933
La Roda	Homicidio frustrado	– Varón, 60 años, de Villalgordo del Júcar, casado, jornalero.	Lesiones	Culpabilidad	Condenatorio 14-10-1933
La Roda	Homicidio	– Varón, 33 años, de Tarazona de la Mancha, casado, secretario de juzgado municipal	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 16-10-1933
Yeste	Malversación de caudales públicos	– Varón, 27 años, de Hellín, casado, cesante	Malversación de caudales públicos	Inculpabilidad	Absolutorio 18-10-1933
Almansa	Abusos deshonestos	– Varón, 20 años, de Alpera, soltero, jornalero	Abusos deshonestos	Culpabilidad	Condenatorio 19-10-1933
Casas Ibáñez	Violación	– Varón, 25 años, de Villamalea, soltero, jornalero	Violación	Culpabilidad	Condenatorio 20-10-1933
Chinchilla	Robo y lesiones	– Varón, 40 años, de Calasparra, soltero, sin profesión	Robo	Culpabilidad	Condenatorio 21-10-1933
Hellín	Infanticidio e inhumación ilegal	– Mujer, 37 años, de Férez, viuda, sus labores	Infanticidio e inhumación ilegal	Culpabilidad	Condenatorio 23-10-1933
Hellín	Infanticidio	– Mujer, 17 años, de Hellín, soltera, sus labores	Infanticidio	Inculpabilidad	Absolutorio 24-10-1933

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado	Calificación definitiva del fiscal	Veredicto del jurado	Sentencia y fecha
Casas Ibáñez	Tenencia de sustancias explosivas	– Varón, 19 años, de Iniesta, soltero, panadero.	Tenencia de sustancias explosivas	Inculpabilidad	Absolutorio 11-12-1933
Casas Ibáñez	Homicidio	– Varón, 37 años, de Alborea, casado, labrador.	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 5-3-1934
Alcaraz	Infracción de deberes constitucionales	– Varón, 68 años, de Masegoso, casado, carpintero	Infracción de deberes constitucionales	Inculpabilidad	Absolutorio 6-3-1934
Hellín	Homicidio y lesiones	– Varón, 27 años, de Lietor, casado, guardia civil	Asesinato y homicidio frustrado	Inculpabilidad	Absolutorio 8-3-1934
Chinchilla	Rapto	– Varón, 21 años, de Chinchilla, soltero, labrador	Rapto	Inculpabilidad	Absolutorio 9-3-1934
Albacete	Homicidio frustrado y tenencia de armas	– Varón, 29 años, de Albacete, viudo, bracero	Homicidio frustrado y tenencia y uso ilícito de armas de fuego	Culpabilidad	Condenatorio 14-3-1934
Albacete	Homicidio	– Varón, 24 años, de La Gineta, soltero, operador – Varón, 67 años, de La Gineta, casado, bracero	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 15-3-1934
Albacete	Asesinato y uso de armas sin licencia	– Varón, 28 años, de La Gineta, casado, comerciante	Homicidio y uso de arma corta de fuego	Inculpabilidad	Condenatorio 16-3-1934
Albacete	Detención ilegal	– Varón, 49 años, de Córdoba, casado, interventor del Estado	Detención arbitraria	Inculpabilidad	Absolutorio 20-3-1934
Casas Ibáñez	Homicidio	– Varón, 19 años, de Villamalea, soltero, labrador	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 5-6-1934
Albacete	Corrupción de menores	– Mujer, 33 años, de Albacete, casada, sus labores	Corrupción de menores	Inculpabilidad	Absolutorio 7-6-1934
Alcaraz	Homicidio	– Varón, 48 años, de Bogarra, soltero, jornalero	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 8-6-1934
La Roda	Homicidio consumado y otro frustrado	– Varón, 24 años, de Villarrobledo, soltero, empleado	Homicidio y lesiones graves	Inculpabilidad	Absolutorio 13-2-1935

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Juzgado instructor	Delito perseguido	Procesado	Calificación definitiva del fiscal	Veredicto del jurado	Sentencia y fecha
La Roda	Malversación de caudales públicos	– Varón, 38 años, de Valencia, casado, abogado	Malversación de caudales públicos	Culpabilidad	Condenatorio 14-2-1935
La Roda	Homicidio y lesiones	– Varón, 39 años, de Villarrobledo, casado, comerciante – Varón, 42 años, de Villarrobledo, viudo, tinajero. – Varón, 42 años, de Villarrobledo, casado, herrero.	Homicidio y lesiones	Inculpabilidad	Absolutorio 16-2-1935
La Roda	Violación	– Varón, 31 años, de La Roda, casado, labrador	Los hechos no constituyen delito	Inculpabilidad	Absolutorio 18-2-1935
Alcaraz	Homicidio	– Varón, 48 años, de Ossa de Montiel, soltero, jornalero	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 26-2-1935
Chinchilla	Violación	– Varón, 23 años, de Alcadozo, soltero, mulero.	Violación	Inculpabilidad	Absolutorio 28-2-1935
Albacete	Violación	– Varón, 27 años, de Valencia, soltero, pintor	Los hechos no constituyen delito	Inculpabilidad	Absolutorio 27-3-1935
Hellín	Homicidio frustrado	– Varón, 29 años, de Albatana, soltero, jornalero	Homicidio frustrado	Inculpabilidad	Absolutorio 28-3-1935
Yeste	Homicidio	– Varón, 31 años, de Letur, viudo, molinero	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 29-3-1935
Yeste	Homicidio	– Varón, 19 años, de Socovos, soltero, jornalero	Homicidio	Inculpabilidad	Absolutorio 30-3-1935
La Roda	Violación	– Varón, 21 años de Cañabate (Cuenca), soltero, carpintero	Los hechos no constituyen delito	Inculpabilidad	Absolutorio 17-6-1935
La Roda	Malversación	– Varón, 45 años, de Lucena (Castellón), casado, cartero	Malversación	Inculpabilidad	Absolutorio 18-6-1935
La Roda	Incendio	– Varón, 57 años, de Villarrobledo, casado, jornalero.	Incendio	Inculpabilidad	Absolutorio 20-6-1935
La Roda	Violación	– Varón, 57 años, de Coria del Río (Sevilla), casado, tintero	Violación	Culpabilidad	Condenatorio 21-6-1935

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

JUZGADO INSTRUCTOR	DELITO PERSEGUIDO	PROCESADO	CALIFICACIÓN DEFINITIVA DEL FISCAL	VEREDICTO DEL JURADO	SENTENCIA Y FECHA
Alcaraz	Infanticidio	– Mujer, 29 años, de Riopar, sus labores.	Infanticidio	Inculpabilidad	Absolutorio 25-6-1935
Yeste	Homicidio	– Varón, 24 años, de Benízar (Murcia), soltero, resinero	Homicidio	Culpabilidad	Condenatorio 26-6-1935
Albacete	Malversación	– Varón, 34 años, de Villamalea, casado, empleado	Malversación	Inculpabilidad	Absolutorio 27-6-1935
La Roda	Infanticidio	– Mujer, 21 años, de Villarrobledo, soltera, sus labores	Infanticidio	Inculpabilidad	Absolutorio 3-12-1935
La Roda	Malversación de caudales públicos	– Varón, 51 años, de Jumilla, casado, ebanista	Malversación de caudales públicos	Inculpabilidad	Absolutorio 4-12-1935
Almansa	Parricidio	– Varón, 33 años, de Almansa, viudo, jornalero	Parricidio	Culpabilidad	Condenatorio 6-12-1935
Albacete	Abusos deshonestos	– Varón, 40 años, de Balazote, soltero, labrador	Abusos deshonestos	Culpabilidad	Condenatorio 11-12-1935

PARTIDO JUDICIAL

	ALBACETE					ALCARAZ					ALMANSA					CASAS-IBÁÑEZ					CHINCHILLA					HELLÍN					LA RODA					YESTE					
Delito perseguido / Año 193	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	1	2	3	4	5	
Abusos deshonestos		1			1								1																												3
Ayanamiento de morada								1																													1				2
Asesinato	1			1			1	1																																	4
Cohecho																																				1					1
Corrupción de menores	1			1																																					2
Detención ilegal				1																																					1
Homicidio	1	2		2			1	1	1	1		1						2	2								1	1	1	1			1		2			2		3	26
Hurto																											1							2							3
Incendio	1																															1			1						3
Infanticidio								1		1																		2				1			1						6
Inf. deberes constitucionales									1																																1
Lesiones																							1																		1
Malversación					1						1																								3			1			6
Parricidio															1																										1
Rapto								1									1							1		1															4
Robo																	1	1										1				1									4
Sedición												1					1					1	1																		4
Tenencia de explosivos																		1																							1
Violación		1			1		1											1				2			1			1			1	1			3						13
																																									86

CONFLICTOS DE COMPETENCIAS ENTRE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA Y LA MILITAR EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

Una de las señas de identidad más destacadas de la organización judicial del Antiguo Régimen español fue la abundancia de conflictos de competencias positivos entre las múltiples jurisdicciones que aparecen y se desarrollan a lo largo de los siglos XVI al XVIII. Aquella problemática era el lógico e inevitable resultado de la coexistencia, no siempre pacífica, de los más variados fueros especiales [1], así como de la escasa e imperfecta delimitación de las esferas competenciales entre la multitud de órganos y autoridades investidos de facultades judiciales. Realmente los fueros especiales o privilegiados casi podría afirmarse que no eran la excepción sino la regla, y no sólo en cuanto a las grandes jurisdicciones, como la eclesiástica, la señorial, la inquisitorial o la militar, sino también en lo que se refiere a la variedad de reducidas jurisdicciones competentes por razón del gremio, colegio, cofradía, ayuntamiento, corporación... al que se perteneciese.

El cuerpo social de aquella época había heredado de la Edad Media su carácter estamental y no estaba compuesto por un agregado inorgánico de hombres y mujeres, sino de moléculas complejas, tal y como lo ha descrito Domínguez Ortiz [2].

[1] Una de las múltiples clasificaciones de fueros que existen es la expuesta por ASSO, I. J de, y MANUEL, M de. Dichos autores parten de la existencia de dos jurisdicciones, la secular y la eclesiástica, de las que dimanan otras jurisdicciones a las que califican de «subalternas» Siete son las causas que habilitan al juez y ocasionan la variedad de fueros: domicilio, patria, lugar de situación de los bienes, lugar de celebración del contrato, lugar de fallecimiento, lugar de comisión del delito, y lo que califican de «privilegio de esención de fuero» Estos fueros privilegiados serían: el de los eclesiásticos, caballeros de las Órdenes militares, estudiantes, familiares del Santo Oficio, viudas, pupilos, pobres y miserables, mercaderes y militares La sistemática es imperfecta, pues a éstos añade otro fuero no personal, sino por razón del objeto, como es el de las causas que afecten a las rentas reales (*Instituciones de Derecho civil de Castilla*, Madrid, 1792, pp. 270-275).

[2] *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1973, p. 12.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Cada individuo buscaba diferenciarse de los demás y obtener sus propias libertades, monopolios, prerrogativas y franquicias, de las que eran extraordinariamente celosos ante cualquier intromisión.

Por otra parte, este fenómeno de los conflictos jurisdiccionales tampoco era ajeno a la actitud de aquellos agentes regios que pretendían, a costa de tales insuficiencias del sistema, ver ampliado su fuero y su jurisdicción y con ello su propio prestigio e influencia. De esta forma, ciertas doctrinas político-administrativas contribuyeron a semejante abuso, al interpretar que toda competencia o parcela de poder delegada por el monarca, precisamente por el hecho de haber sido recibida del rey, tenía que ser defendida en todo trance. En opinión de García Marín, el oficial con jurisdicción, en tanto que depositario de una parte de la potestad regia, estaba obligado a defender esa partícula de la suprema soberanía. Esta defensa debía de hacerse frente a todo aquello que pudiera atentar contra su autoridad o la jurisdicción que ostentaba y, en definitiva, frente a todo aquello que presumiblemente pudiera importunar la jurisdicción real. Ante una intromisión de esta naturaleza, el oficial del rey podía hacer uso contra el ofensor o usurpador tanto de «armas legales» como «materiales» [3]. Interpretación ciertamente paradójica, pues el pretendido ofensor también se justificaba con los mismos argumentos. Además, la aplicación de esta doctrina no siempre era inocente y tras ella se ocultaban en muchos casos intereses personales o corporativos, «empeños» que se tomaban con «calor y tesón... por querer cada uno ser el preferido para juzgar y sentenciar, no sólo los reos de su jurisdicción, sino de las ajenas, introduciéndose intrusamente en sus fueros». De tal forma que en esta problemática existía una buena dosis de mala voluntad, porque «no hay ley, ordenanza, ni decreto, que no pueda interpretarse, siguiéndolas quando no favorece sus ideas; faltando a la buena fe que en esto debe reynar, y a la confianza que el Soberano deposita en sus empleos» [4].

En resumen, los conflictos positivos por razón de la competencia se producían con demasiada frecuencia y sumieron a toda la maquinaria judicial del Antiguo Régimen en constantes disputas entre jueces, autoridades y tribunales, tanto en asuntos de justicia como de gobierno. Es probable que también ello resulte ser un reflejo de la falta de cohesión del sistema político que rigió la España de los siglos XVI y XVII, en tanto que el absolutismo borbónico, más maduro que el de los Austrias, se esforzó por simplificar el laberinto de jurisdicciones especiales en beneficio de la jurisdicción real ordinaria o común [5]. No obstante, aquella

[3] García Marín, J. M.ª, *La burocracia castellana bajo los Austrias*, Madrid, 1986, pp. 58-59.

[4] Colón de Larriategui, F., *Juzgados militares de España y sus Indias*, 4 t., Madrid, 1788, pp. 183-184.

[5] Tomás y Valiente, F., *El Derecho penal de la monarquía absoluta, siglos XVI, XVII y XVIII*, Madrid, 1992, pp. 190-191

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

complejidad centrada en la proliferación de órganos con competencias jurisdiccionales de la más diversa naturaleza, no fue definitivamente combatida, ya que respondía a una idea propia del Antiguo Régimen consistente en considerar útil el factor competitivo, pues se ha interpretado que, en cierto sentido, aquella competitividad era garantía de que no llegara a adquirir carta de naturaleza un poder alternativo al del propio monarca [6].

Esta situación también tenía unos fundamentos estamentales extraordinariamente arraigados en la sociedad de la época; es por ello por lo que los reformadores ilustrados, en sus proyectos de ordenarla sobre bases más simples y racionales, vacilaron ante las dificultades que presentaba simplificar aquel cuadro jurisdiccional tan complejo [7]. Una complejidad y un aparente desorden que deben contemplarse también desde la perspectiva humana. Fueron muchas las personas que padecieron las injusticias ocasionadas por el exasperante entorpecimiento y lentitud de los procesos judiciales que los conflictos entre jurisdicciones ocasionaban. A este respecto, Colón de Larriategui, escribió: «Causa mayor dolor ver que las personas destinadas por sus empleos a hacer observar las Leyes y Ordenanzas detengan el curso de la justicia, y dexen sin el condigno castigo los delitos, por disputar quien ha de ser el que ha de castigarlos, cediendo siempre tales detenciones en perjuicio de los miserables reos, que suelen ser las víctimas de estas contiendas, llegando a perecer en las cárceles, sin tener siquiera el consuelo de saber quién es su legítimo Juez, de lo que no faltan ejemplares» [8]. Consideración que no dejó de tener un reconocimiento legal. Sirva como ejemplo de ello la siguiente declaración, recogida por la Real Cédula de Carlos III, de 3 de abril de 1776, a la que más tarde se aludirá, con la que se pretendía simplificar la tramitación de las cuestiones de competencia e imponer algo de armonía entre las jurisdicciones común y militar: «que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia a su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos, durante la competencia, han muerto en las cárceles después de muchos años».

En este sometimiento de los intereses particulares de los reos al superior interés del «fuero», en ocasiones en situación verdaderamente dramática, subyace la creencia de que el juez propio es más justo, tal vez por la natural inclinación a comprender las acciones y actitudes de quien pertenece a su entorno social, al contrario que cuando se cae «bajo la mano de aquellos jueces de distinto fuero, que olvidados de las obligaciones de su empleo, sin el menor sentimiento de humanidad, encubren mejor su encono con pretexto de rígidos y justicieros» [9].

---

[6] TOMÁS Y VALIENTE, F., «De la Administración de justicia al Poder judicial», en *El poder judicial en el bicentenario de la Revolución francesa*, Madrid, 1990, pp. 11-31, 17.

[7] DOMÍNGUEZ ORTIZ, *Las clases privilegiadas en la España del Antiguo Régimen*, p. 13

[8] *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, p. 183.

[9] *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, p. 184.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En conclusión, tanto por razones subjetivas –que afectaban a los litigantes o procesados– como por razones objetivas –referidas a la naturaleza de lo litigado o de los delitos juzgados–, acompañadas de lagunas legales o diferentes interpretaciones de las normas, los conflictos de competencia jurisdiccionales positivos se prodigaron en exceso, y las soluciones que a este problema se intentaron dar a lo largo de los siglos XVI al XVIII fueron diversas.

CONFLICTOS DE COMPETENCIA ENTRE LA JURISDICCIÓN MILITAR Y LA ORDINARIA

En lo que respecta a la jurisdicción militar, Escolano de Arrieta afirmó que su rivalidad con la jurisdicción ordinaria o común ocasionaba el mayor número de conflictos de competencias. Los motivos de esta permanente conflictividad, tanto en materias judiciales como en las simplemente gubernativas, fueron bastante complejos y estaban relacionados, según se apuntó, con la propia organización jurídico-política de la Monarquía española. En tal sentido, una de las causas mencionadas por el mismo Escolano era la amplitud del fuero militar: «el fuero de Guerra es de los mas antiguos y de mayor extensión» [10].

El desarrollo de un Derecho especial circunscrito a la actividad militar se produjo a comienzos del siglo XVI como consecuencia de la institucionalización de las estructuras militares de la Monarquía, tanto en lo que se refiere a los ejércitos como a los órganos administrativos que se ocupaban de los problemas bélicos, y trajo como consecuencia lógica la aparición de una justicia militar propia de esta nueva esfera del Estado. En principio, aquel Derecho y aquella administración de justicia, tenían como objeto exclusivo el ámbito de lo militar y se ejercía por los mandos militares mediante procedimientos sumarios, administrando castigos rigurosos y ejemplares, con el fin de mantener a las tropas en el exigible estado de disciplina. Sin embargo, dicha concepción del Derecho y de la jurisdicción militar evolucionó hacia la idea de fuero privilegiado y de jurisdicción especial. Situación que se verá consolidada en el siglo XVIII, al desplegarse por todo el territorio de la Monarquía una administración exclusivamente militar, tanto central como territorial, que abarcaba al mismo tiempo aspectos administrativos, judiciales –civiles y penales– financieros, eclesiásticos, industriales, educativos, sanitarios, etc. Es decir, un Derecho y una jurisdicción, por y para el estamento militar, que aspiraba a equipararse e incluso a competir en términos de igualdad con la jurisdicción ordinaria, configurándose como dos esferas políticas y sociales complementarias, pero distintas, unidas sólo por su vínculo común: la

[10] *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos, ejecutivos, instructivos y contenciosos*, 2 vols , Madrid, 1796, I, p. 331.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Corona. Los ejércitos constituían así, pese a su carácter heterogéneo [11], una sociedad perfecta y completa, dotada de su propio orden jurídico y de órganos que la definían y defendían [12] con el amparo y beneplácito del soberano, bajo la justificación del «paternal amor» que le «merecen los que siguen la honrosa carrera de las armas» [13].

INCOMPRENSIÓN ENTRE LAS ARMAS Y LAS LETRAS

Desde finales del siglo XVI la mutua incomprensión entre el Consejo de Castilla y el de Guerra, había ocasionado, entre otras muchas cosas, un verdadero sabotaje por parte del primero de los tribunales citados a la constitución de unas milicias permanentes, que en 1590, 1598 y 1609, intentaba organizar el Consejo de Guerra como fuerza defensiva [14]. Lo que no justificaba en absoluto la prepotencia con la que, según el Consejo de Castilla, actuaban las autoridades militares con respecto a las civiles, aunque si hacemos caso de las consultas del Consejo de Guerra, la prepotencia estaba del lado de las autoridades civiles. En definitiva, semejantes actitudes llegaron a ocasionar gravísimos incidentes de orden público, incluso con levantamientos de tropas en la Corte [15], sin que por ello deba entenderse que las autoridades civiles estuvieran amilanadas por la fuerza material de los militares, ya que en alguna ocasión cierto consejero de Guerra llegó incluso a ser detenido y encarcelado por un alcalde de corte [16].

Thompson ha añadido otro factor en el análisis de este problema, al estimar que aquel choque de jurisdicciones era también un conflicto de carácter profesional, que partía de la antigua pugna entre las armas y las letras, entre una profe-

---

[11] Hay que tener en cuenta que el Ejército y la Marina de guerra constituían dos esferas administrativas con una clara tendencia hacia la diferenciación. Por su parte, dentro del Ejército también existían notables diferencias entre las distintas armas y cuerpos (infantería, caballería, artillería, ingenieros, milicias), que rayaban con la plena autonomía en el caso de las tropas de Casa Real.

[12] QUEROL DURÁN, F., *Principio de Derecho Militar*, II, Madrid, 1948, p. 93.

[13] De la Real Cédula de 3 de abril de 1776, en COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, p. 188

[14] THOMPSON, I. A. A., *Guerra y decadencia Gobierno y administración en la España de los Austrias, 1560-1620*, Barcelona, 1981, pp. 178-179.

[15] MORIANA, J., «Discursos generales y particulares de el govierno general y político del Consejo Real y Supremo de Justicia de estos Reynos de Castilla y León» en DE DIOS, S., *Fuentes para el estudio del Consejo Real de Castilla*, Salamanca, 1986, pp 217-349, 319.

[16] «6 de marzo de 1640: Prendió Don Francisco de Robles, Alcalde Corte, a don Juan de Meneses, del Consejo de Guerra, y del Orden de Santiago, Castellano de Perpiñán, por decir trocó cantidad de plata a más de la Pragmática El Consejo de Guerra hizo una apretadísima consulta al Consejo; y sin embargo está preso y se va procediendo contra él.» (PELLICER Y TOBAR, J., «Avisos históricos que comprehenden las noticias y sucesos más particulares ocurridos en nuestra Monarquía desde el año 1639», en VALLADARES DE SOTOMAYOR, *Semanario Erudito*, XXXI-XXXIII, Madrid, 1790, XXXII, p 149)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sión militar, para la que todo lo que no fuera el ejército y su entorno era secundario, y una clase legista que aplicaba la ley para su mayor honra y gloria [17].

Efectivamente, algo característico de este período fue el creciente control de la burocracia administrativa y judicial del Estado por parte de los togados, servidores de la Monarquía que se reclutaban entre los letrados universitarios. No formaban un grupo de presión organizado, pero tuvieron intereses comunes y no poca influencia en la línea del alto funcionariado moderno, del que son un claro y directo antecedente. Tampoco constituían un grupo homogéneo. Las continuas diferencias y tensiones entre «colegiales» y «manteístas» por la provisión de cargos en el siglo XVIII convirtieron a ambos grupos en irreconciliables. En cualquier caso, para Domínguez Ortiz, la clase togada pretendió monopolizar los oficios de justicia y los altos puestos de la administración en general. De esta forma «contribuyeron a establecer el predominio de las *Letras* sobre las *Armas*», es decir, al predominio de los estudios jurídicos sobre la profesión militar, lo que probablemente fue una de las causas de que la nobleza se apartara de la milicia, viendo que en ella se obtenían tan pocas ventajas [18].

Un curioso aunque interesado testimonio de aquella mutua incomprensión lo podemos encontrar recogido en las irónicas y ya conocidas palabras que Barrionuevo atribuyó al conde de la Roca, pronunciadas ante Felipe IV en 1654, al actuar como enviado de los Consejos de Estado y Guerra, para quejarse de las intromisiones que padecían por parte del Consejo de Castilla:

> «Señor, por las canas y experiencia que tengo, así de negocios en que me he hallado del servicio de Vuestra merced, y lo que he leído y visto, me acuerdo llamaba antiguamente a Dios su pueblo, Señor de los ejércitos, y no de los togados. Lo que todos le suplicamos a Vuestra merced es que se le vaya a la mano al Consejo Real sin darle mas de la que los santos reyes don Fernando y doña Isabel le quisieron dar, como constará de su misma institución, porque si esto no se hace desde aquí a veinte años solo él lo querrá gobernar todo sin mas experiencia que cuatro días de Colegio sin pasar por los trabajos y penalidades que hemos pasado los que llegamos a este puesto, contentándose con el gobierno de la justicia distributiva y determinación de pleitos y no mas, sin querer abrazarlo todo.» [19]

En realidad tampoco se trataba sólo de un conflicto entre togados y militares. Había algo de mayor calado, como era la pugna que por el monopolio del poder sostenía el Consejo de Castilla con todo tribunal y autoridad que le hiciera som-

---

[17] *Guerra y decadencia*, p. 59.

[18] DOMÍNGUEZ ORTIZ, A., *Instituciones y sociedad en la España de los Austrias*, Barcelona, 1988, pp 28-29.

[19] BARRIONUEVO, J. de, *Avisos (1654-1658)*, en BAE, CCXXI y CCXXII, Madrid, 1968, CCXXI, p. 62

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

bra. Además, en el aspecto relativo a la ausencia de formación letrada en el ámbito de la administración militar, ésta sería paliada en el siglo XVIII al crearse la nueva clase de togados militares que servía en las auditorías de guerra y cuyos miembros podían culminar sus carreras con plazas de consejeros togados en el Consejo de Guerra [20].

De todas formas el Consejo de Guerra, como órgano máximo de la jurisdicción militar, no sólo tenía dificultades en la delimitación de sus competencias con el Consejo de Castilla. También fueron frecuentes los problemas de esta naturaleza con el de Navarra o el de Aragón. Uniéndose en estos dos últimos casos el factor de la defensa del status legal autónomo y privilegiado de dichos reinos con respecto al poder del monarca, algo que desde las esferas militares no siempre se entendía bien ni se aceptaba de buen grado. La relación con el Consejo de Aragón, por ejemplo, fue difícil, en opinión de Arrieta Alberdi, debido a la natural tendencia del Consejo de Guerra a monopolizar su autoridad sobre asuntos bélicos, especialmente cuando se trataba de Cataluña, cuyo ordenamiento imponía fuertes limitaciones al intervencionismo real en materia de guerra [21].

DISTINTAS SOLUCIONES A LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIA EN EL SIGLO XVII

No es posible tratar aquí del ingente número de conflictos jurisdiccionales producidos entre el Consejo de Guerra y los demás sínodos de la monarquía, por lo que centraré la cuestión a desarrollar en las distintas fórmulas que se intentaron para solucionarlos. En todo caso, resulta obvio que la primera solución era evitarlos, lo que desde ahora mismo cabe anticipar que no se consiguió, aunque se intentó por la mejor vía posible, es decir, perfilando el campo de competencias de una y otra jurisdicción, sobre todo de la especial –la militar– con respecto a la general –la ordinaria–, lo que entrañaba una mejor definición del fuero militar.

En principio, los conflictos de competencias positivos entre dos Consejos se iniciaban cuando los dos pretendían conocer sobre un mismo asunto, y más frecuentemente cuando el problema de competencia se entablaba entre autoridades

---

[20] DOMÍNGUEZ Y NAFRÍA, J. C., *El Real y Supremo Consejo de Guerra Siglos XVI-XVIII*, Tesis Doctoral, Universidad Complutense, Madrid, 1988, 3 t., I, p. 369.

[21] Arrieta Alberdi nos facilita un interesante ejemplo bastante representativo sobre el ejercicio de competencias comunes por parte de ambos Consejos. En marzo de 1608, el duque de Lerma remitía al Consejo de Aragón, mediante un *billete*, una consulta del de Guerra para que informase al respecto. Se refería la consulta a determinada propuesta de pertrechar navíos para el corso, y el de Aragón recuerda que estaba prohibida esta práctica a los súbditos del rey, como se había considerado en otro caso reciente para Cerdeña (*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón, 1494-1707*, Zaragoza, 1994, pp. 317-318, n. 100).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

jurisdiccionales inferiores, elevándose lo actuado a sus respectivos tribunales superiores, es decir a los Consejos de los que dependían. La primera fórmula de solución fue que cada Consejo consultara con el rey, alegando los fundamentos que se consideraban oportunos, y a la vista de las consultas el rey decidía. Sin embargo, debido al gran número de conflictos que se producían, Felipe IV, por Real Cédula de 9 de diciembre de 1625, decidió formar la llamada *Junta Grande*, como medio para intentar resolver o al menos paliar este grave problema. Dicha Junta, que se reunía en la sala del Consejo de Estado, estuvo compuesta por un ministro de cada uno de los Consejos. Moriana nos proporciona las siguientes noticias en torno a su composición y funcionamiento:

> «el que es o fuere comisario de la Cruzada; Melchor de Molina, de el Consejo y de el de la Cámara; el conde de la Puebla; de el maestre del de Guerra; Don Francisco Miguel Pueyo, regente del Consejo de Aragón; Dn Pedro de Zifuentes, de el Conssejo de Ynquisición; al regente Gerónimo Caymo, del de Italia; a Mendo de Mota, del de Portugal; al lizenciado Sancho Flores Melón de Ypeñarrieta; del de Hazienda. Que son y se compone esta Junta grande de competencia de un señor de cada Conssejo supremo y an de entregar por secretarias de ella los originarios que tobieren los papeles de la tal competenzia, aunque después ordenó SM que el secretario D. Francisco de Calatayud fuese propietario de esta Junta.
>
> Yban las relaciones de los Conssejos y escrivanos, a quien toca a hazer las relaciones quando no ocurrieren todos los señores. Con los que se hallaren se ha de resolver la tal competencia, ablando primero el consejero del tribunal a quien toca, y para que se vote se ha de salir, en habiendo hablado sin dar su voto, según la forma estilo y orden que se resuelbe en la dicha real zédula que vino dirigida al dicho señor presidente de Castilla, que a la sazón era el señor arzobispo de Burgos D. Fernando de Acevedo, para que lo mandase poner en ejecución, como se hizo con las órdenes que en su nombre ejecute; haciendo las primeras Juntas en las partes señaladas. Con que SM echó a estos ministros y a los que después de ellos fueren nombrados este cuydado a su cuenta, quitándoselo al Consejo en la parte que mida las competencias de los tribunales, dejando lo demás como se ha dicho.» [22]

Posteriormente, en 1643, Olivares creó otra conocida Junta para preparar la reforma general de la Administración central. En una consulta de esta Junta, de 9 de mayo de 1643, se reconoció el fracaso de la de competencias. Las principales causas argüidas eran que en la mayor parte de los casos terminaban por salir triunfantes las jurisdicciones especiales y no la ordinaria, debido a las presiones ejercidas por los ministros que representaban a los Consejos titulares de dichas jurisdicciones. Además, a la Junta de competencias concurrían bastantes consejeros que no eran letrados y en demasiadas ocasiones sus ministros titulares no

[22] *Discursos generales y particulares*, p. 291

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

asistían con la asiduidad obligada. Finalmente, el informe concluye con la propuesta de volver al sistema anterior, es decir, la consulta directa al rey por los Consejos afectados, ya que: «la potestad de dar quitar o declarar las jurisdicciones [es] muy inseparable de la persona real». Ahora bien, con una salvedad, cual era que en los conflictos entre los Consejos de Guerra y de Castilla, por ser mucho más numerosos, parecía más recomendable seguir el procedimiento utilizado para resolver los conflictos en los que era parte interesada el Consejo de la Suprema y General Inquisición. Lo que se aceptó y fue sancionado con rapidez en un Decreto de 12 de mayo de 1643, bajo los siguientes términos:

> «Y porque suelen ser mas frecuentes los que suceden entre los Consejos de Justicia, y Guerra, siempre que sucediere alguno, se juntarán (como se hace en las Competencias con la Inquisición) dos de cada uno de los Consejos, en la pieza del Consejo, cuyo Ministro fuere más antiguo de los quatro que concurrieren; y viéndose los Papeles que por ambas Jurisdicciones se hubieren recibido, se executará lo que por mayor parte se resolviere; y en caso de igualdad de votos, se me consultará por una, y otra parte lo que tocare a su derecho, para que yo resuelva lo que se habrá de guardar, y observar en cada caso, en que se ofreciere encuentro de Jurisdicción; y para escusar que no los haya cuanto fuere posible, será bien ajustar una Concordia, así en quanto Oficiales, y Familiares de la Inquisición, como a soldados, para que oyéndose a cada Tribunal en lo que funda su jurisdicción y formados Junta sobre la materia, se ajuste lo que le toca, para que de todo punto cesen las Competencias en el Gobierno público.» [23]

No me parece irrelevante el hecho de que en los conflictos de competencia la jurisdicción militar recibiera un tratamiento similar a la inquisitorial. El singular sistema de resolución de las competencias con esta última jurisdicción no era ni más ni menos que un reconocimiento de su evidente «especialidad», tanto por su origen como por su objeto. Pues bien, de esta forma, la jurisdicción militar ya comienza a apuntar hacia la equiparación con la jurisdicción inquisitorial, aunque sólo sea en ese rasgo de «especialidad», es decir, en el sentido de que se trataba de algo con entidad propia y diferente dentro del complejo mundo de las jurisdicciones del Antiguo Régimen.

Pese a ello, la multitud de competencias que se suscitaban entre el Consejo de Castilla y el de Guerra, que solían ser el resultado de conflictos suscitados previamente entre la jurisdicción militar y la ordinaria, no disminuyeron, por lo que Felipe IV, por Real Orden de 20 de marzo de 1645, en plena guerra, tuvo que pedir (en la medida en que este término es aplicable a un monarca absoluto) mesura y prudencia en las actuaciones de unas autoridades frente a otras. Era tal la

---

[23] En PORTUGUÉS, J. A., *Colección General de Ordenanzas Militares*, 11 vols., Madrid 1764-1768, I, pp. 132-133.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

animadversión que existía entre ambas jurisdicciones, que algunos consideraron que este tipo de enfrentamientos entre militares y civiles absorbía demasiadas energías, precisamente cuando más necesario era emplearlas en otros menesteres:

> «Las competencias y encuentros entre las Jurisdicciones siempre suelen producir inconvenientes, y en estos tiempos podían ser mayores respetos de su constitución; y aunque la atención del Consejo de Guerra asegura que en los casos que de este género se ofrecieren usará de toda templanza y prudencia, me ha parecido de mi obligación encargarle, que en las diferencias que entre sus Ministros y las Justicias Ordinarias hubiere, no pase a castigo, ni demostración sin darme primero cuenta, como también queda advertido de hacerlo el Consejo de Castilla con los Militares; y espero que ambos se darán la mano, para que la administración de Justicia corra como conviene. Señalado de la Real mano de SM en Zaragoza a 20 de marzo de 1645. = A D. Fernando Ruiz de Contreras.» [24]

En aquellos conflictos que no revestían especial gravedad, también se practicó otra mecánica distinta en su resolución. Esencialmente tenía el mismo trámite, con la única diferencia de que a la Junta no asistían los consejeros, cuyo papel era asumido por los escribanos o relatores [25].

Sin embargo, los conflictos de competencias, pese a tan buenas intenciones, no remitían ni en número ni en gravedad [26]; así que se volvió a intentar la solución por la vía de restablecer la *Junta Grande de Competencias*, lo que se hizo por un Decreto de 13 de noviembre de 1656, en cuyo preámbulo se reconoce lo antes apuntado:

> «Haviendose experimentado que el haver extinguido el año de seiscientos y quarenta y tres la Junta de Competencias que se instituyó el de seiscientos y veinte y cinquo, no produjo lo que por este medio se esperaba de que las que se causasen, se resolviesen mas promptamente y se diese mas breve expediente a los negocios, antes se ha reconocido que se retardan en grave perjuicio de la administración y satisfacción de la justicia. He resuelto que se buelva a formar dicha Junta de Competencias en la forma misma en que estuvo en el pasado.»

---

[24] PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, I, p. 138.

[25] «Ay otra competencia entre el Consejo y el de Guerra sobre punto de jurisdicción, que también se ven en la sala mayor con los señores de el govierno, sin asistir ninguno de el Consejo de Guerra, sino los escrivanos que son llamados de la Guerra, relatores de el Consejo, o sala de alcaldes de Corte o de otros tribunales con quien se arma la competencia. Y si es caso que en si no tiene mucha gravedad, como lo que allí se determina, se concluye.» (MORIANA, *Discursos generales y particulares*, p. 289)

[26] *Vid* el Real Decreto de 20 de marzo de 1645, «Para que recíprocamente se observen las Jurisdicciones Militares y Ordinarias, no pasar a castigo, ni demostración de unos, ni de otros dependientes, sin dar primero cuenta a SM» (PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, I, pp. 138-139); y otro Real Decreto de 14 de diciembre de 1645, «Expedido al Consejo de Guerra, sobre resolución tomada con los Alcaldes de Corte, en satisfacción del Fuero Militar, por castigo que se hizo con un dependiente de esta.» (PORTUGUÉS, *Colección General de Ordenanzas Militares*, I, pp. 139-141)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Como representante del Consejo de Guerra fue nombrado Luis Ponce [27].

Era inevitable el nuevo fracaso de la llamada *Junta Grande*, como así sucedió, y es que, según ya se ha mencionado, la dificultad no estaba tanto en la forma de resolver los conflictos, como en el mismo sistema de jurisdicciones y en la idiosincrasia de sus ministros. De esta forma fue suprimida la Junta por Decreto de la reina gobernadora, de 7 de octubre de 1665, con lo que se volvió al procedimiento de la consulta de dos consejeros de Guerra con dos de Castilla [28].

Según se apuntó, los conflictos con el Consejo de Aragón tuvieron especial relevancia, al añadirse a lo que eran tensiones entre órganos de la administración central el componente periférico de la defensa de las singularidades de su gobierno. No obstante, el sistema de resolver competencias mediante el nombramiento de una junta de dos ministros de cada Consejo, con consulta al rey en caso de empate, también se hizo extensivo a las que se producían entre el Consejo de Guerra y el de Aragón [29].

No obstante, la jurisdicción ordinaria del reino de Navarra era la que en estos aspectos disfrutaba de mayor peso específico en comparación con la de Castilla o Aragón, pues los conflictos que surgían con la jurisdicción militar siempre eran determinados por el Tribunal de la Corte y sus apelaciones sólo podían ser elevadas ante el propio Consejo de Navarra, facultad que expresamente quedó reconocida por una Real Cédula de 5 de junio de 1669 [30].

---

[27] En BARRIOS, F., *El Consejo de Estado de la Monarquía Española (1521-1812)*, Madrid, 1984, p. 631.

[28] ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, I, p 323

[29] Resultan de interés en dicho sentido ciertos conflictos de los que ARRIETA ALBERDI nos proporciona algunas noticias. Así, en 1686 se formó una junta, compuesta por el duque de Alburquerque, Agustín Espínola, el conde de la Moncloa, Joseph de Soto, Juan de Heredia y Juan Bautista Pastor, para decidir cuál de los dos Consejos era competente en la apelación de una causa relativa a la presa del buque *Nueva Jerusalem*, tomado por el mallorquín Pedro Flexa En opinión de este autor «queda en evidencia que a fines del siglo XVII se mantiene la lucha entre el Consejo de Guerra y el de Aragón, y por extensión las Audiencias, por cuestiones de competencia en materia militar » Efectivamente, también las frecuentes competencias que se suscitaron entre la Audiencia de Cataluña, a través de la sala de lo criminal, y el tribunal de la Capitanía General del Principado, hizo que se llegara a proponer una solución general y definitiva. La propuesta fue elaborada por el regente de la Audiencia Miguel de Cortiada, y llegó a recibir el dictamen favorable del Consejo de Guerra. (ACA, CA, leg 337).

Otra cuestión destacable que estaba en el origen de muchos conflictos, era la sujeción de los oficiales del rey al ordenamiento particular de los reinos aragoneses Lo que se formalizaba con el obligatorio juramento de las constituciones por los oficiales de guerra. No obstante, con criterio conciliador el Consejo de Aragón propuso que sólo lo hicieran ante los vegueres en tiempo de paz, pero no en tiempos de guerra (*El Consejo Supremo de la Corona de Aragón*, pp 318-321, 320-321).

[30] «La reyna gobernadora. Don Diego Cavallero de Illescas, del Consejo de Guerra, Virrey, y Capitán General del reyno de Navarra, en cartas de 10 de mayo y 25 de Octubre del año próximo passado, referísteis por menor lo deteriorada que se hallaba en este Reyno la jurisdicción Militar, y embarazos que cada día ocasionaba el querer los Ministros Ordinarios entrometerse en ella, de que resultaban muchas competencias, con gasto, y perjuicio grave de los soldados, y de los demás que gozan de este fuero, suplicando se pusiesse el remedio conveniente Y aviendo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por lo que respecta a las Indias, la recopilación de 1680 recogió la resolución de Felipe IV, de 25 de marzo de 1636 [31], en la que tras reconocerse que en muchas ocasiones los conflictos de competencia obedecían a los particulares intereses de los jueces en «defender sus contiendas y porfías», se adoptó el criterio de que los conflictos fueran resueltos por las autoridades territoriales, pero que si algún juez «atentare o innovare» estando pendiente de resolución la contienda, perdía automáticamente el derecho que pudiera tener en cuanto al conocimiento del proceso.

LOS CONFLICTOS DE COMPETENCIAS EN EL SIGLO XVIII

Felipe V mantuvo esencialmente el mismo sistema en la resolución de los conflictos de competencias. Así, Francisco de Oya afirmó que el Consejo de Guerra podía admitir y decretar las competencias que formaba su fiscal, facultad a la que se añadió, por Real Decreto de 18 de octubre de 1722, la de consultar el quinto ministro de la Junta que iba a decidir los previsibles empates. No obstante, la práctica más frecuente era que el Consejo se limitara a avisar al secretario del despacho, por ser este sistema más rápido que el de la tramitación de la consulta. De todas formas, algo que comenzaba a ser indicativo del vigor alcanzado por el fuero militar en estos años era el hecho de que los consejeros enviados por el Consejo de Guerra a la Junta no tenían la obligación de allanarse ante el criterio de los dos ministros del otro Consejo contendiente y del quinto ministro que eventualmente se hubiera nombrado, pues tenían la facultad de formular los correspondientes votos particulares, por tratarse de materias consultivas y no decisorias. Derecho que les quedó expresamente reconocido desde 1729 [32]. De

visto todo lo que en la materia representásteis, y consta de los instrumentos que remitísteis, y lo que sobre ello se me ha consultado: Ha parecido deciros, que habiendo conocido siempre en esse Reyno del Artículo de declinatoria del Fuero, el Tribunal de la Corte, y en apelación el Consejo de él, conviene, que ahora, y en lo adelante no se haga novedad de lo que se ha practicado; y que corran las Competencias, y su declaración, como hasta aquí, sin alterar los estilos no siendo factible el traer los Autos a la Junta de Competencias, por deberse decidir en esse Reyno todos los negocios definitivamente, según sus leyes, y así lo tendréis entendido, para que hagáis se execute puntualmente, como os lo mando, procurando, que a cada jurisdicción se mantenga en lo que toca, por ser esto lo que más conviene De Madrid a 5 de Junio de 1669 Yo la Reyna Por mandado de su Magestad Don Diego de la Torre.» Esta real cédula sería confirmada en todos sus extremos, al resolver Felipe V una consulta del Consejo de Guerra en la que se daba traslado de las quejas del gobernador militar de Zubiri, Vera, y Maya, en la que se quejaba de la falta de respeto que se tenía allí al fuero militar. (OYA, F. de, *Promptuario del Consejo de Guerra y Jurisdicción Militar, en que se refieren el instituto, govierno, y facultades de este Supremo Tribunal, y los casos en que compete, o se limita el fuero militar, por razón de causa, o personas, según Ordenanzas, y Reales resoluciones*, Madrid, ¿1734?, pp 36-37).

[31] RI, V, IX, p. 8.

[32] A consulta del Consejo de Guerra de 30 de marzo de 1729. «En las consultas en que la Junta de Competencias me diesse cuenta de la jurisdicción que ha de conocer de la materia de que se tratare, y en que los ministros que componen la Junta no estén conformes, se me hará pre-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

esta forma funcionó durante bastantes años el modelo para solucionar conflictos entre la jurisdicción ordinaria y la militar sin variaciones sustanciales.

Entre tanto la fortaleza del fuero militar continuó afianzándose en una amplia normativa dispersa pero unívoca. Las Ordenanzas Generales de la Real Armada (art. 167), previnieron que el desafuero no podía tener efecto sin pruebas notarias y, en tanto no se alegaran estas pruebas, el reo debía de permanecer preso a disposición de sus jefes naturales y no de los de la jurisdicción que le acusaba. La Real Ordenanza de Milicias (tit. 10, art. 21), por su parte, dispuso que cuando la justicia ordinaria formase competencia con la del juzgado militar de estos cuerpos armados, remitieran uno y otro tribunal sus respectivos autos al Consejo de Guerra, que se constituía así como órgano decisorio para resolver cuál sería el tribunal competente, «privativamente» y con inhibición de cualquier otro organismo. Mientras, el reo debía quedar siempre a disposición de la jurisdicción militar. Las Reales Ordenanzas de 1768 (tit. 10, trat. 8, art. 25), recogieron el principio de que si algún militar embarazase con mano armada a los ministros de cualquier otra jurisdicción, lo que siempre había sido una causa de desafuero, sería procesado y condenado por la jurisdicción agraviada, pero, sin embargo, la sentencia no podía ser ejecutada sin que en vista de los autos y del dictamen del capitán general, el propio Consejo de Guerra declarase que efectivamente estaba comprobada la resistencia que ocasionó el desafuero.

También en la esfera civil se consolidaba el fuero militar. Tal fue el caso de las testamentarías y abintestatos, pues, por el mero hecho de que el Consejo de Guerra declarase que el causante disfrutó en algún momento de su vida del fuero militar, debía quedar inhibida cualquier otra jurisdicción [33].

Por otra parte, tras publicarse en 1773 la nueva planta del Consejo de Guerra, este tribunal quedó fortalecido, al quedar constituido como máximo órgano de representación del estamento militar y su posición dominante en aquellos momentos se tradujo, por lo que se refiere a los conflictos de competencias jurisdiccionales, en la Real Cédula de 3 de abril de 1776, que abrió un nuevo camino a la solución de estos problemas, pero a costa de la postergación del Consejo de Castilla. El origen de la Real Cédula se encuentra en un conflicto entre el intendente de Marina y el alcalde mayor de Cádiz, con motivo de ciertos problemas surgidos con el suministro de ganado de ciertos asentistas de carne. El 3 de noviembre de 1775 el pleno del Consejo de Guerra consultaba al rey en los términos siguientes:

---

sente el voto, o votos particulares, que se separaren de los demás, a fin de que en su inteligencia tome Yo resolución Para que se observe assí por punto general, he mandado prevenir lo conveniente a los demás Consejos.» (OYA, *Promptuario del Consejo de Guerra*, p. 35)

[33] Real Decreto de 25 de marzo de 1752, en AHN, Consejos, leg 5402, y Estado, leg 824

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «Afirmando que las justicias ordinarias zelosas de su jurisdicción, forman frecuentes causas de desafuero, o se introducen a conocer delitos, y puntos privativos a la Jurisdicción de Guerra; que prenden egecutan y apremian los individuos aforados; y que aunque por el Juez competente se les pasen los debidos oficios, forman competencias voluntarias para cuyos Autos gastan mucho tiempo, causan costas, y perjuicios irreparables a los interesados; que se remiten los Autos respectivamente a los Consejos de Guerra, y Castilla; que se pasan mutuos oficios los Fiscales; que estos deben juntarse para la conferencia; que discordan comúnmente, y que aunque se acuerden, suele no aprobarse por los Tribunales; que deben estos nombrar Ministros para decidir la competencia; que llega, o no, el caso que se junten, y resuelvan; y que no conformándose, debo yo nombrar quinto Ministro.
>
> Que de esta serie de trámites son tantos los incidentes que ocurren, que rara vez llega una competencia a su último punto, y han sido repetidos los casos en que los reos durante la competencia han muerto en las Cárceles después de muchos años.»

Y a la vista de estos argumentos, Carlos III decidió por Real Cédula de 3 de abril de 1776:

> «Conformándome con lo expuesto, con el paternal amor que me merecen los que siguen la honrosa carrera de las Armas, por mi Decreto de 19 de marzo anterior a la expresada consulta [34], he resuelto ampliar el método que se observa en los cuerpos de Milicias del Exército, y Armada...»

A continuación transcribe el texto de la citada norma [35]. Básicamente el nuevo sistema que establece aquella disposición convertía al Consejo de Guerra en juez y parte de sus propios conflictos, ya que iba a ser la instancia encargada de dirimir cualquier competencia entre la jurisdicción ordinaria y la militar. Tanto el juez ordinario como el militar implicados en el conflicto debían remitir los

---

[34] Por este decreto de 1775, Carlos III amplió ciertos privilegios de los Cuerpos de milicias a los militares del Ejército y la Armada, Escolano de Arrieta resume así el decreto: «... Qualquiera jurisdicción extraña de la militar que procediese de oficio o a instancia de parte civil, o criminalmente contra algún individuo o dependiente del exército o armada, y dudase con fundamento racional sobre el desafuero o facultad para conocer de la causa, o declinase el reo jurisdicción reclamando su propio fuero, o lo executase su xefe o juez natural, pusiese a disposición de este los reos, y consultase al Consejo de Guerra por los autos, o su copia autorizada en el término preciso y perentorio de ocho días, para que en su vista, y con preferencia a qualesquiera otros negocios, presencia de los fundamentos, y circunstancias del caso, declarase entre las dos jurisdicciones el juez competente del negocio: cuya determinación conociese el que fuese, sin mas recurso ni apelación; y que por esta regla se resolviesen todas las competencias pendientes, remitiéndose los respectivos autos al Consejo de Guerra; como también que los oficios de una jurisdicción a otra fuesen precisamente en papel simple, sin la formalidad de exhortos; y que en lo sucesivo no se admitiesen, contextase, ni formase competencia alguna por la jurisdicción militar y ordinaria.» (*Práctica del Consejo*, I, p 333).

[35] La Real Cédula en: Servicio Histórico Militar, Conde de Clonard, leg. 36, p. 137.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

autos al Consejo de Guerra en el plazo de ocho días, y éste decidiría con carácter urgente y sin apelación posible cual era el juez competente. Por último se ordenó que todos los autos pendientes de decisión en aquel momento se remitirían al Consejo de Guerra para su resolución en los nuevos términos prescritos.

En opinión de Colón de Larriategui, durante el escaso tiempo en que estuvo vigente esta norma, el Consejo de Guerra actuó con cierta ecuanimidad, atribuyendo el conocimiento de muchos asuntos objeto de competencia a la justicia ordinaria [36], pero el trasfondo político de la controversia impidió que los tribunales y autoridades de la jurisdicción ordinaria aceptaran de buen grado su situación de inferioridad frente a las autoridades militares que había consagrado la Real Cédula de 1776. Las protestas no se hicieron esperar. Entre otras autoridades y tribunales la Audiencia de Zaragoza se opuso a la aplicación de la norma [37] y como era lógico el propio Consejo Real también manifestó su disgusto. Este último tribunal elevó una consulta general sobre la cuestión el 5 de septiembre de 1778 y otra sobre un caso en particular el día 28 siguiente. Dicho caso se refería a un problema suscitado entre el corregidor y el comandante de la villa de Estepona por cuestiones de «pura policía y gobierno», en el que finalmente el rey terminó por dar satisfacción al corregidor, pero lo más importante fue que a instancias de dichas consultas el monarca rectificó aquel sistema de resolver los conflictos.

La decisión se adoptó con rapidez por medio de una Real Resolución de 20 de noviembre de 1778, cuyo contenido finalmente se difundió más tarde por medio de la Real Cédula publicada por el Consejo Real el 11 de julio de 1779. El sistema a seguir a partir de aquel momento consistía en que, una vez formalizado el conflicto entre autoridades civiles y militares y elevados los autos, los fiscales de los dos Consejos de Guerra y Castilla debían ser quienes de mutuo acuerdo tomaran una decisión, en tanto que si discrepaban, serían los dos Consejos quienes consultaran al rey «sus respectivos fundamentos para que yo decida o se forme la competencia de estilo común entre los Tribunales superiores».

---

[36] *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, p. 189. El mismo autor (pp 189-190) recoge la referencia de que este sistema también se trasladó a las Indias, con la única diferencia de que normalmente resolverían los virreyes, circulándose la Real Cédula en los términos siguientes: «Remito a VE, de orden del Rey, los adjuntos exemplares de su Real Cédula de 3 de Abril de 1776, que prescribe el método que debe observarse entre la Jurisdicciones de Guerra y Ordinaria, para evitar los perjuicios que originan las competencias, a fin de que haciendo VE saber esta resolución a sus subalternos, especialmente de los Puertos y Plazas de ese Virreynato (o Gobierno) cuide VE del debido cumplimiento en los casos que puedan ocurrir; y ofreciéndose las competencias en el distrito de ese Virreynato, se deberán remitir a VE, los Autos de los Jueces contendientes, para que declare el que debe conocer, como lo hace en España el consejo de Guerra, y en el caso de haberse de remitir a la decisión de este Tribunal las competencias por no haber quien las dirima en Indias, y en qualquiera otro incidente que ocurra, se dirijan siempre los procesos por esta vía reservada. Dios Guarde, &c. El Pardo 8 de Marzo de 1778. = Joseph de Gálvez.= Circular a los Virreyes y Gobernadores de Indias »

[37] AHN, Consejos, leg. 5404, p. 83.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Tampoco así se resolvió gran cosa, pues una nueva disposición sobre competencias entre ambas jurisdicciones, resultado de las cada vez más enconadas relaciones entre autoridades militares y civiles, vio la luz el 1 de agosto de 1784. En ella se reconocían los recíprocos atropellos entre unos y otros, al tiempo que se señalaban algunos criterios sobre las formas que debían observarse por los jueces ordinarios y militares en el arresto y castigo de los reos autores de delito de desacato, además de manifestarse la intención de examinar la abundante y contradictoria normativa del pasado, con objeto de crear una disposición que resolviera de forma definitiva tan árido problema [38]. La aplicación de esta nueva disposición determinó la paulatina vuelta al sistema de resolver los conflictos competenciales mediante la consulta por los dos Consejos implicados [39].

En cualquier caso dicha normativa era sistemáticamente incumplida por el Consejo de Guerra, lo que llevó al rey a comunicar a este tribunal otra Real Orden, de 17 de mayo de 1787, que no hizo más que recordar lo ordenado hasta entonces, aunque, eso sí, de forma algo más concreta y directa, pero también introduciendo una importante novedad, como era que «en los casos muy graves y

---

[38] «Para evitar dudas en lo sucesivo sobre la inteligencia de los artículos de las Ordenanzas que previenen no valga el Fuero Militar en los delitos de resistencia formal a la Justicia, o quando con mano armada se embarazase a los Ministros de ella sus funciones, quiere el Rey, que así en los Cuerpos privilegiados, como en todos los demás de su Exército, se haga entender y publicar, que no sólo quedarán desaforados los individuos dependientes de la Jurisdicción Militar, que hicieren resistencia formal a las Justicias, sino también los que cometiesen algún desacato contra ellas de palabra u obra; en cuyo acto podrán estas arrestar, prender y castigar a los delinquentes, así como los Jueces Militares tendrán facultad de practicar lo mismo con los del otro Fuero en semejantes casos de desacato, o falta de respeto Y a fin de que haya igualmente alguna regla uniforme para obviar las disputas que suelen originarse en materia de competencias entre las dos citadas Jurisdicciones, mientras que examinados y convinados los diferentes Decretos, Cédulas y Ordenes Reales que se han expedido por varias vías. se toma una resolución final y proporcionada al asunto, se ha servido resolver SM que el Juez Militar u Ordinario, que arrestase al Reo en el acto o continuación inmediata del delito, por el qual pretenda tocarle su conocimiento, deba custodiarle pasando testimonio del delito al Juez de su fuero: que éste, si quiere reclamarle, lo haga con exposición de los fundamentos que tuviere para ello, tratando de la materia por papeles confidenciales o personales conferencias: que si practicadas estas diligencias no se conformasen en la entrega del reo, o su consignación libre al que lo arrestó, den cuenta a sus respectivos superiores, y éstos a SM o a los Consejos de Guerra y Castilla, para que poniéndose de acuerdo entre sí, o representando o tratando lo conveniente estos dos Tribunales, determine el Rey bien informado lo que corresponda, y que en los arrestos o prisiones que se hagan fuera del acto de delinquir, o de su continuación inmediata, se guarde lo que ha practicado hasta aquí conforme a Ordenanzas, Cédulas y Decretos, con la prevención de que para evitar la facilidad y abuso de los procedimientos y arrestos contra personas de otro fuero, castigará SM a los Jueces que carecieren de fundamentos prudentes y probables para haber procedido, hasta con la privación de oficio y otras mayores, según la calidad de su abuso y exceso. Lo que comunico a VE de Real Orden para noticia de los Cuerpos de la Inspección de su cargo. Dios guarde, &c. =Palacio 6 de Julio de 1784 = El Conde de Gausa. = Circular a los Capitanes Generales, Inspectores y Gefes de los Cuerpos de Casa Real.» (Recogida por COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, I, p. 192)

[39] ESCOLANO DE ARRIETA, *Práctica del Consejo*, pp 334-335.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

urgentes», previa audiencia de ambos Consejos de Castilla y de Guerra, se resolverían las competencias en Junta de Estado, dándose cuenta al monarca [40].

El nuevo método de resolver las competencias tampoco fue del agrado del Consejo Supremo de Guerra, por lo que elevó otra consulta al Rey sobre los términos en que se había extendido aquella Real Cédula de 1787. Desconozco la argumentación de la consulta, pero tuvo que ser convincente, pues quedó suspendida y sus ejemplares recogidos, en tanto se producía una nueva decisión del monarca, que no tuvo lugar hasta la Real Cédula de 30 de marzo de 1789. En ella se recoge

---

[40] «En esta Real Orden, que expidió habiéndose el rey conformado con el dictamen del Consejo de Castilla en consulta de 26 de Mayo de 1786, se previene, que se observe y execute puntualmente lo dispuesto en esta materia por la Real Cédula de 11 de Julio de 1779; y que en consequencia, quando ocurrieren dudas o competencias, los Auditores de Guerra, u Oficiales Militares, si creyesen en algún caso competerles jurisdicción en alguna causa, y se les disputare por los jueces Ordinarios, pasen papeles y oficios a las Justicias Ordinarias, con expresión de la Ordenanza, o fundamento en que apoyen el conocimiento, a los quales les contesten dichas Justicias, condescendiendo o excluyendo la competencia, y exponiendo unos y otros las razones, consultando las Justicias Ordinarias al Consejo de Castilla con sus Autos, y haciendo lo mismo el Oficial o auditor de Guerra a su Consejo

Que la misma regla se observe quando las Justicias Ordinarias intentaren inhibir a los Jueces del Fuero Militar, y éstos no se conformasen, consiguiéndose por este medio la igualdad, y evitar los inconvenientes experimentados.

Que consiguientemente quando de oficio se inhibe el Consejo de Guerra de algún proceso remitido por los Auditores o demás Jueces Subalternos del Fuero Militar, siempre que no haya recaído competencia, por haber ignorado la Justicia Ordinaria su formación, no mande a las Justicias Ordinarias le den cuenta de sus sentencias, ni a las Chancillerías y Audiencias Reales.

Que remitidos los Autos a los respectivos Consejos preceda la conferencia de los Fiscales, y sus oficios, y si se conformasen, quedará el negocio concluido, devolviéndose todos los Autos a la Jurisdicción que deba conocer de ellos, sin que la otra pueda directa e indirectamente entrometerse en tomar ulteriores providencias.

Que si discordaren los Fiscales, deberán decidirse las competencias, según lo establecido por las Leyes en Junta por dos Ministros de cada Consejo, y el quinto, que dirima las discordias, cuya regla ordinaria, mantendrá las cosas en su equilibrio, y evitará molestar la Soberana atención de SM con estas controversias.

Que tanto quando los Gefes Militares tengan fundamentos suficientes para formar competencias, no deberán valerse de otros medios para reclamar los Reos y Procesos, sino de oficios y conferencias verbales, como se está observando en Madrid con todos los Gefes Militares, y no conformándose, formar la competencia, y remitir sus autos al Consejo de Guerra de acuerdo con los Jueces y Tribunales Ordinarios, que respectivamente remitirán los suyos al Consejo de Castilla, quedando los Reos entre tanto a disposición del Juez que los mandó arrestar, sin hacer novedad hasta que recayga y se les comunique la resolución superior Todo lo qual es conforme a lo que se mandó observar en Real Orden de 2 de junio de 1783 para la decisión de cierta competencia ocurrida entre la Sala primera del Crimen de la Chancillería de Granada y el Comandante General de aquella Costa, y a lo dispuesto en real Cédula de primero de Agosto de 1784, prescribiendo reglas sobre este asunto.

Que se comunique esta Real resolución al Consejo de Guerra, y la mande observar no obstante qualquiera Decretos o Reales Ordenes anteriores· excepto en los casos muy graves y urgentes en que oídos ambos Consejos de Castilla y Guerra, se podrán resolver las competencias en Junta de Estado, dando cuenta a SM. Se comunicó al Consejo de Guerra por la vía reservada de este Ministerio en 17 de Mayo de 1787 » (COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados Militares de España y sus Indias*, I, pp. 193-194 y AHN, Consejos, leg 5402)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de nuevo el principio general para todos los Consejos de que primero debían de tratar el asunto los jueces contendientes, comunicándose por papeles confidenciales o simples conferencias verbales, y si el desacuerdo se mantuviera estaban obligados a remitir cada uno los autos a los tribunales supremos respectivos, a fin de que conferenciasen sus fiscales. Para el caso de que también hubiera discordia entre éstos, cada tribunal trasladaba el aviso a su respectivo secretario del despacho, para que se viese en la Junta Suprema de Estado, constituida por Floridablanca en 1787 y cuya preocupación por los conflictos de competencias ya aparece reflejada en sus instrucciones de funcionamiento [41]. En dicha instancia se decidiría la disputa, o, en su caso, sería remitida a «Junta de Competencias». Esta Junta de Competencias se habría de componer de cuatro ministros, dos de cada Consejo, nombrando un quinto que dirima la discordia, «según estilo y disposición de las leyes» [42].

Entre tanto la situación era cada vez más compleja, pues en un documento del año siguiente, 1790, se relacionan 110 competencias en trámite de resolverse y algunas de ellas desde hacía varios años [43]. Sin embargo, a estos problemas sustantivos, se añadieron otros accesorios de carácter puramente formal, pues, a los pocos meses, en el seno de la Junta Suprema de Estado, se vio, en sesión celebrada el 2 de noviembre de 1789, una consulta del Consejo de Guerra, relativa a cuestiones de preferencia en el asiento entre consejeros de Guerra y de Castilla. Cuestión en apariencia irrelevante, pero que había generado numerosos problemas en el pasado. En concreto la consulta se refería a lo sucedido entre dos consejeros de Guerra y dos de Castilla, nombrados para dirimir en Junta unas competencias con motivo del pleito que mantenían el conde de Murillo y Martín Álvarez de Sotomayor. Se acordó que esta cuestión formal la estudiase el mismo conde de Floridablanca, quien en la sesión celebrada el 11 de enero de 1790 propuso la siguiente solución:

> «Que para evitar nuevas disputas en la decisión de las competencias entre los Consejos de Castilla y Guerra, y cortar los gravísimos perjuicio que se causan con las dilaciones de la question de precedencia, conviene que el rey declare:
>
> 1. Que las juntas de competencias entre ambos Consejos y otros cualesquiera, se han de tener en una Sala que se llamará de competencias, la cual destinará SM en el edificio que se aplique o construya para los tribunales de Corte; y entre tanto se tendrán en la Sala primera de Govierno del Consejo Real, como destinada a decisión de competencias por ahora sin que esto arguya precedencia ni desigualdad, teniendo este destino solo el objeto de establecer un lugar el mas proporcionado para todos los Consejos y oficinas.

---

[41] ESCUDERO, J. A., *Los orígenes del Consejo de Ministros en España La Junta Suprema de Estado*, 2 vols , Madrid, 1979, pp. 13-157.

[42] COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, pp 209-210, (edic. de 1817), p. 209 Las tropas de Casa Real no están comprendidas en estas resoluciones, según Real Orden de 17 de enero de 1790, al estar prohibido por su particular ordenanza que se formen competencias por asuntos relativos a sus miembros, pues disfrutaban de la mayor autonomía jurisdiccional

[43] AHN, Consejos, leg. 5402.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

2. Que formada la competencia por qualquier de los fiscales de Castilla o Guerra, se escribirán los ministros mas antiguo de cada Consejo para ponerse de acuerdo en el día y la hora en que se hayan de juntar y cada uno avisará al de su respectivo Consejo que haya de asistir, y ambos al quinto ministro que SM hubiere nombrado para evitar la discordia.

3. Que juntos los ministros de Guerra y Castilla, como que están declarados por de un mismo Consejo en quanto a honores y precedencias, y señaladamente para las juntas de la competencia se sentarán por el orden de su antiguedad, sin distinción, y lo mismo harán sus respectivos fiscales.

4. Que éstos hablarán por el orden que acostumbran los avogados, esto es, primero el que haya formado la competencia y después el otro, como también está declarado por reales decretos.

5. Que el mismo orden guardarán los fiscales quando se hayan de juntar a conferencia por si pudieren cortar la competencia sin formal decisión, buscando el primero que pretenda que el otro Consejo se inhiva, al que intente reconvenir sobre ello.

6. Que los relatores se coloquen al lado en que estuvieren los ministros de sus respectivos Consejos, si se hallaren unidos, y si mezclados con los otros, se sienten por el orden de antigüedad.

7. Que no se vuelva a replicar sobre esta materia ni se dilate la decisión de las competencias pendientes.

8. Que de este acuerdo se pase copia al señor don Gerónimo Caballero para que le comunique al Consejo de Guerra, devolviéndole su consulta de 15 de septiembre del año próximo pasado. Y que asimismo se pase copia al señor Conde de Floridablanca para que por Gracia y Justicia se comunique al Consejo de Castilla, a las vías de Yndias y Hacienda y a las demás partes que conviniere para que por ellas se execute lo mismo con los respectivos Consejos, a fin de que se hallen enterados de lo resuelto por SM y lo cumpla cada uno según le corresponda en las ocasiones que ocurrieren.» [44]

Esta propuesta de Floridablanca fue aprobada y se publicó como Real Resolución el 30 de febrero de 1790.

Posteriormente la minuta del Reglamento del Consejo de Estado de 1792, en su punto VIII, contenía las siguientes precisiones en torno a los conflictos entre jurisdicciones:

«Las competencias de jurisdicción entre los jueces ordinarios y de fuero privilegiado retardan notablemente la administración de la justicia y contribuyen a la impunidad de los delitos.

En varios tiempos se han tomado providencias para decidirlas, y últimamente se solían traher a la extinguida Junta de Estado; no habiéndose logrado tampoco por este medio mayor expedición, ocupando mucho tiempo unos negocios que necesitan regla y forma muy expedita.

Consiguiente a la extinción de la referida Junta ordeno que tales competencias se vean y determinen por la forma regular, devolviéndose todos los

[44] ESCUDERO, *Los orígenes del Consejo de Ministros*, pp 477-479

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> procesos que hubieren trahido a las secretarías del despacho, a los Consejos y Tribunales de donde vinieron, con encargo a sus presidentes o gobernadores para que cuiden de que por mis fiscales se sigan las tales competencias en las Juntas creadas a este fin.
>
> Y como la raíz de las competencias nace de la extensión de los fueros privilegiados, y de la confusión con que estos se hallan concebidos, tengo por muy propio para la pronta administración de justicia a mis vasallos, que esta materia se examine por una Junta compuesta de dos ministros de cada Consejo que nombren sus presidentes o gobernadores, con asistencia de uno de sus respectivos fiscales, la qual me consulte con distinción de fueros el modo de obiar competencias en lo posible y de abreviar la decisión de las que se susciten; dándome su dictamen, que mandare traher al Consejo de Estado para tomar la resolución oportuna.» [45]

Y el reglamento definitivo, incluido en el acta del Consejo de Estado, de 21 de mayo de 1792, quedó recogida la vuelta al ya tradicional sistema de las reuniones de dos ministros de cada Consejo y un quinto de otro tribunal, este último para deshacer los posibles empates:

> «32. También se traerán quando yo lo mandare las consultas de los tribunales superiores en asunto de competencias de jurisdicción que necesiten resolución mía.
>
> 33. Todos los demás recursos de esta naturaleza, sin traerlos al Consejo, se remitirán a donde corresponda por las secretarías del despacho para que se diriman en Junta de Competencias, según la forma establecida, con quinto ministro de diferente tribunal.» [46]

Por su parte, Carlos IV, al observar las dificultades y lentitud que aún producía la aplicación de resoluciones anteriores, dictó la Real Orden de 2 de mayo de 1803 [47], con motivo de una consulta del Consejo de 14 de mayo de 1802, relativa a una competencia entre la jurisdicción especial de Marina y la ordinaria, por razón de la cual se decidió que en las competencias que ocurrieran entre distintas jurisdicciones fueran remitidos los autos a las respectivas Secretarías del Despacho, para elegir uno o dos ministros que informaran y dieran cuenta al rey para su

---

[45] BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p 639

[46] BARRIOS, *El Consejo de Estado*, p 647

[47] «Con motivo de una consulta que hizo el Consejo a SM en 14 de mayo del año próximo pasado sobre cierta competencia ocurrida entre la jurisdicción militar de marina y la ordinaria en punto al conocimiento de una causa de muerte, se sirvió el Rey tomar la resolución siguiente: "Quiero que a las vías reservadas de gracia y justicia y de marina se remitan los autos correspondientes a cada una de ellas, y que éstas dispongan se decida la competencia por el medio sencillo de informar lo que sea justo uno o dos ministros que elijan, y que esto mismo sirva de regla en casos iguales, para evitar las dilaciones que hasta aquí se han experimentado por lo complicado del método establecido."» (COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, pp. 210-211, edic. de 1817. *Vid* también NR, IV,1,15.)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

resolución. Esta Real Orden específicamente dictada a la jurisdicción de Marina se hizo luego extensiva a las de guerra en general, jurisdicción ordinaria y de rentas, por otra Orden de 23 de mayo de 1803 [48].

Aquel sistema también debió de entrañar dificultades, pues por resolución de 2 de mayo de 1803, circulada por el Consejo de Guerra el 23 del mismo mes, relativa a las jurisdicciones de Guerra, Marina y Real Hacienda, se dispuso que los autos objeto de competencia fueran remitidos directamente a las respectivas vías reservadas, para que por éstas se resolviera lo más conveniente [49]. E incluso, con el fin de agilizar este procedimiento, aún se expidió una última Real Resolución, de 16 de julio de 1803 [50], por la cual se previno que el secretario del despacho que interpelase

---

[48] «En orden de 2 del presente mes comuniqué a V de acuerdo del Consejo la Real resolución tomada por SM estableciendo nueva regla para la decisión de competencias que ocurran con encargo de que formalizadas que sean remitidos por V los autos íntegros y originales al Consejo, para que reservando a éste las que sean de su privativa inspección, se pasen las demás a la vía reservada de gracia y justicia para que tengan su determinación en la forma que ahora se ordena

Puesta en noticia del Rey esta circular se ha dirigido al Consejo Real orden con fecha de 15 de este mes, en que deseando SM se consiga lo que ha propuesto en el último método que ha prescrito para decidir competencias, a saber: la brevedad en la expedición de asuntos que solo sirven para entorpecer el curso de la justicia, y que las mas de las veces se fomentan por los que menos derechos suelen tener para confundir o dilatar las acciones más conocidas; se ha servido resolver que en las competencias que ocurran de la jurisdicción ordinaria con la militar de guerra y marina y de la Real hacienda, y de las que pueden respectivamente suscitarse entre estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en derechura a las vías reservadas correspondientes a cada una de ellas, a fin de que éstas dispongan se decidan por medio de informar uno o dos ministros, según se ha propuesto, y que las competencias de los jueces ordinarios que se usen entre sí mismos se hayan de dirimir con arreglo a lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo a los tribunales de las provincias, o ya al Consejo en el caso que corresponda. Lo que de acuerdo del Consejo comunico a V. para su inteligencia y cumplimiento Madrid 23 de Mayo de 1803. = Bartolomé Muñoz = Circular a los tribunales y justicias » (COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, p 212, edic. de 1817.)

[49] «He resuelto, que en las competencias que ocurran de la jurisdicción ordinaria con la militar de guerra y marina, y de la Real hacienda, y de las que puedan respectivamente suscitarse entre estas tres jurisdicciones, se remitan los autos en derechura a las vías reservadas correspondientes a cada una de ellas, a fin de que éstas dispongan, se decidan por el medio de informar uno o dos ministros, según se ha propuesto, y que las competencias de los jueces ordinarios, que se versen entre sí mismos, se hayan de dirimir con arreglo a lo que tienen dispuesto las leyes, y se ha observado hasta ahora, ya recurriendo a los tribunales de las provincias, o ya al Consejo en el caso que corresponda.» (NR, IV, II,16) Y por Real orden de 20 de febrero de 1804, se dispuso que las competencias que se suscitaran con el Juzgado de artillería e ingenieros, las resolviera el «Señor generalísimo». De estas reglas quedaron exceptuadas las jurisdicciones relativas a la renta de correos, por Real Orden de 21 de octubre de 1803 (NR, IV,I,17), según la cual cualquier competencia entre los tribunales de la renta o de ellos con otros distintos, se decidían por la Junta Suprema de Correos

[50] «Excelentísimo Señor: para simplificar el método establecido para decidir las competencias ha resuelto el Rey que el señor secretario del despacho que primero interpele a alguno de sus compañeros, sea el que radique el negocio en su ministerio, reuniendo en él los autos formados por ambas jurisdicciones para dirigirlos juntos al ministro que se nombre, el cual haya de devolverlos con su dictamen a la misma vía por donde se le pasaron para que por ésta se de cuenta a SM Cuando fueren dos los ministros nombrados para examinar alguna competencia, aquel a

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

a alguno de sus compañeros fuera el que dirigiese el negocio en su ministerio, recibiendo él los autos formados por ambas jurisdicciones contendientes.

Para concluir, es interesante hacer referencia aquí a algunos consejos y criterios que Colón de Larriategui recogió con la finalidad de facilitar una buena instrucción sumarial en las fases iniciales de los conflictos de competencia. En primer término recomienda, como no podía ser de otra forma, «aclarar el hecho de buena fe», y añade: «sin preocupación ni acaloramiento, evitando dilaciones, que ceden siempre... en perjuicio de los infelices reos por el atraso que sufren sus causas». Si el hecho en cuestión hubiera sido público y existieran numerosos testigos, era mejor escoger entre aquellos que no hubieran declarado ya ante la otra jurisdicción, para no empeñarse en conocer los términos de la declaración anterior e intentar modificarla en sentido favorable a sus pretensiones. En cambio, si hubiera pocos testigos, sería forzoso explorar a los mismos, sin que existiera la posibilidad legal de negárselos unos jueces a otros. Aquí había que actuar «con gran pulso, ciñéndose en las preguntas a sólo lo que arroje la causa, porque es muy expuesto que algunos viertan luego especies con que fácilmente se enredan los procesos y los jueces que los forman, llegándose a personalidades que deben evitarse».

Las causas debían instruirse sumariamente hasta recibir la confesión del reo, y en tal punto entregarlas al capitán general, para que éste las remitiera al Consejo de Guerra. Al llegar a esta fase del procedimiento no era ya posible realizar ninguna otra nueva gestión procesal, ni tan siquiera pedirse entre los dos jueces contendientes nuevos reos cómplices en la causa [51].

JUAN CARLOS DOMÍNGUEZ NAFRÍA

---

quien se haya pasado los autos tomará a su cargo avisar a su compañero, sin etiqueta, para tratar el asunto, remitirá el informe de ambos, y será el que responda de su pronto despacho

Para las competencias que hay pendientes, cuyos autos están en poder de uno u otro ministro deberá devolverlos a aquella vía por donde se le dirigieron los primeros; y si hubiesen sido dos los nombrados devolverá unos y otros autos al ministro que con anterioridad recibió los de aquella vía por donde fue nombrado Todo lo que comunico a V de orden de SM para su inteligencia y gobierno. Dios guarde... Madrid, 16 de Julio de 1803. Circular a las secretarías del despacho y tribunales » (COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, I, pp 212, edic. de 1817)

[51] COLÓN DE LARRIATEGUI, *Juzgados militares de España y sus Indias*, pp 195-196 *Vid.* también RI, V,IX,8.

CONFLICTOS JURISDICCIONALES Y COMPETENCIAS EN LA CASTILLA DEL SIGLO XVII. UN CASO ILUSTRATIVO

Desde la Edad Media el ejercicio de la justicia, como atributo real, forma parte del Derecho público y de la evolución política de la sociedad.

> «La identificación de la función real con el cumplimiento y la ejecución de la justicia, unida a la extraordinaria amplitud que del concepto de ésta se tiene en la Edad Media, dieron lugar a que la actuación judicial del príncipe fuera la vía por la que el poder real caminó resueltamente hasta llegar a adquirir el carácter absoluto con que al principio del siglo XVI se representa» [1].

En los siglos del absolutismo, el Derecho se edificará bajo la autoridad soberana del monarca, con una fundamentación sacralizada, como refleja la fórmula de la «potestas directa et indirecta in temporalibus». Concepción teocrática, moralizadora, enriquecida en los siglos XVI y XVII con aportaciones de nuestros literatos más ilustres; toda una literatura que versa sobre la imagen del «Príncipe cristiano» y de la «Razón de Estado», que conforman la concepción jurídico-política de la soberanía. Pero también en estos siglos y en especial en el XVII, se desarrollan otras corrientes que encuentran nuevas respuestas a lo que ellos consideran la «verdadera razón de Estado», lo que García Marín denomina la actitud ortodoxa y los llamados políticos [2].

---

[1] PÉREZ DE LA CANAL, M. A.: «La justicia en la Corte en Castilla durante los siglos XIII al XV», en *Historia, Instituciones, Documentos*, Sevilla, 1975, núm 2, pp 387-481, recogido por VILLALBA PÉREZ, E. en *La administración de la justicia penal en Castilla y en la Corte a comienzos del siglo XVII*, Madrid, 1993, p 20

[2] GARCÍA MARÍN, J M.: *Monarquía católica en Italia*, Madrid, 1992, p. 114.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Respecto al período que nos interesa, dice Clavero: «Entre los siglos XV y XVIII es cuando el rey es fundamentalmente juez y la Monarquía primordialmente justicia... El rey lo que tiene no es exactamente poder, sino potestad jurisdiccional, jurisdicción» [3]; regalía jurisdiccional que queda reflejada en las fuentes: «el rey, segun la significación del nombre, se dize Regente, Regidor, y su propio oficio es hazer juizio, y justicia, porque de la celestial magestad recibe el poderio temporal» [4], con lo que queda delimitada la justicia en el estricto concepto de tramitación y decisión de conflictos por vía de proceso, pero a la vez el rey era legislador y el carácter obligatorio de las leyes dependía de su decisión.

El rey, pues, personifica la trama del Estado y en lo judicial se rodea de órganos colegiados y de jueces unipersonales en los que delega, que son órganos auxiliares, con una disposición jerárquica, cuya finalidad es realizar las decisiones reales, por lo que quedan vinculados a la actuación real; es el principio de «justicia retenida» por el soberano, que la puede delegar en otras instituciones o personas.

No podemos olvidar, por otro lado, que la justicia y sus instituciones entran a formar parte de la Administración pública y que, en una estructura de carácter plurijurisdiccional, el rey aceptó los privilegios existentes, aunque buscaba una cierta homogeneización en el sistema jurisdiccional, de complicada estructura y frecuentes conflictos, en el que vamos a penetrar.

LA JURISDICCIÓN REAL

El derecho regio se creará como un derecho especial, inmerso en el *ius commune*, cuyas técnicas utiliza para su regulación y posterior adaptación. González Alonso considera que la pervivencia del derecho común fortaleció el poder político y permitió la tecnificación del aparato jurídico, los dos caracteres vertebrales de la evolución jurídica [5]. La Jurisdicción real es:

> «la potestad suprema sobre los súbditos, que tiene el rey, o señor de una tierra, como dimanada del imperio que sobre ella exerce. Este imperio es

---

[3] CLAVERO, B.: «La Monarquía, el derecho y la justicia», en MARTÍNEZ RUIZ, E., y PI CORRALES, M. DE P.: *Las jurisdicciones Instituciones de la España moderna*, I, Madrid, 1996, p. 15. Las referencias bibliográficas existentes en este volumen y las obvias limitaciones de espacio nos dispensan a nosotros de extendernos al respecto.

[4] *Recopilación de las leyes destos Reynos hecha por mandato de la Magestad católica del Rey don Felipe Segundo con las leyes que despues de la ultima impresión se ha publicado por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto.*, Madrid, 1640, edición facsímil, 1982, vol. I, p. 311 (en adelante, *Nue Recop.*)

[5] GONZÁLEZ ALONSO, B. «La Justicia», en *Enciclopedia de Historia de España*, dirigida por Miguel Artola, Madrid, 1988, p. 377.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> mero y mixto. Imperio mero es: el que atribuye al príncipe la potestad de decidir las causas criminales. El mixto es el que atribuye al conocimiento de las causas civiles» [6].

La primera cuestión que interesa aclarar es la relación existente entre suprema y ordinaria, tema que ha preocupado a la doctrina, que sobre el particular parece determinar de forma clara: la jurisdicción ordinaria es delegada con carácter perpetuo, pero la jurisdicción suprema es regalía y por tanto sólo pertenece al rey.

Por lo dicho, la jurisdicción ordinaria es delegada perpetua y se puede distinguir de la jurisdicción delegada de excepción. Por lo que respecta a la *Jurisdicción Ordinaria Delegada*, la existencia del rey y su posibilidad de delegar la jurisdicción crea un cuadro complejo, pues «el rey no sólo ni principalmente era la sucesión de individuos físicos, sino toda una constelación institucional que en su parte principal se identificaba con él... el rey es en efecto plural» [7].

Se distinguen tres niveles jerárquicos en la compleja justicia real: Las instituciones de justicia municipales o locales, toda una serie de tribunales y jueces menores, de los que el más significativo era el corregidor, pues en él se funden Administración y Jurisdicción. En un nivel superior, las Chancillerías y las Audiencias como tribunales de apelación. Las primeras se situaban entre la Corte y la justicia territorial, y las segundas eran tribunales territoriales con atribuciones jurisdiccionales. Por encima, como tribunal supremo del Reino y máxima instancia, el Consejo de Castilla, que se encarga de todas las causas de justicia al servicio real y protege su jurisdicción de la pluralidad jurisdiccional de la época [8].

La *Jurisdicción Delegada de Excepción* es otra de las formas para referirse a la jurisdicción ordinaria suprema del monarca en relación a cuestiones extraordinarias, en las que se inhiben los jueces ordinarios y actuan los jueces delegados o de comisión, los pesquisidores, mal vistos en la época y duramente criticados por la literatura coetánea.

Estos jueces comisarios solían ser nombrados por el Consejo de Castilla. De Asso explica cómo pueden ser delegados por el rey, bajo juramento o por los jueces ordinarios, teniendo que concurrir en este último caso algunas garantías, como la de jurisdicción en el territorio y el tipo de causa o pleito del delegante y que sea de las que se pueden delegar. También se detiene en cómo han de proceder en las comisiones de oficio los jueces comisionados por el Consejo y en cómo estas delegaciones se realizan para cubrir dos objetivos diferentes, para el conocimiento completo de la causa hasta la definitiva o se reserva el juez delegante la pronunciación de la sentencia.

---

[6] ASSO Y DE MANUEL: *Instituciones del Derecho Civil de Castilla*, Madrid, 1792, p. 259.
[7] CLAVERO. «La Monarquía, el Derecho y la Justicia», p. 27.
[8] VILLALBA PÉREZ: *La administración de justicia penal* , p. 38

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

LA JURISDICCIÓN ECLESIÁSTICA

Comenzamos el trabajo resaltando la importancia de la subordinación del poder temporal al poder espiritual, pero en opinión de los teólogos españoles Vitoria y Suárez –de clara influencia en el pensamiento del siglo XVII– prima el poder temporal sobre el espiritual en la concepción cristiana del Estado, en el sentido de considerarlo supremo en su esfera temporal y de incorporar unos valores propios de autonomía en dicha esfera. Pero la Iglesia no renuncia a su influencia en el campo político, como se recoge en la doctrina de la *potestas indirecta ecclesiae in temporalibus* y busca protección en el Estado.

Al lado de la jurisdicción real, se levantaba la jurisdicción eclesiástica, con el mismo carácter de ordinaria y común, enraizada en el Romano Pontífice y con una diferenciación de causas que permite distinguir el «Fuero eclesiástico» del «Fuero secular», entendiendo como «Fuero» «el lugar del juicio, en donde se trata del derecho y justicia de las partes que litigan». Jurisdicción eclesiástica cuya potestad judicial se extenderá a los litigios de contenido eclesiástico: «Que al Fuero Eclesiástico pertenecen las causas espirituales, y anexas, quales son las causas de patronatos, diezmos, primicias, matrimonios, sepulturas, beneficios» [9].

Las personas que están dentro de la jurisdicción eclesiástica son: Los clérigos presbíteros o de órdenes mayores, los clérigos menores (donde podemos distinguir los célibes, claramente aforados, y los casados, que también lo serían, si prestaban servicio religioso, ostentaban tonsura y vestían como clérigos), los religiosos de ambos sexos y los ermitaños [10].

Desde el inicio del Medievo, este privilegio del clero significa que todos los clérigos quedaban exentos de la jurisdicción civil y vinculados sólo a tribunales espirituales, una inmunidad manifiesta que provocó abusos y reiteradas quejas en los Concilios Lateranense y de Trento, lo que dio lugar en muchas ocasiones a la pérdida del aforamiento eclesiástico.

Pero no fue este el único motivo de conflicto con la jurisdicción secular. El regalismo estatal, en su afán secularizador del poder, reaccionó siempre en defensa de su jurisdicción. El monarca legisló sobre asuntos eclesiásticos, limitó en lo que pudo las jurisdicción de los tribunales eclesiásticos y protegió celosamente a sus laicos, no pudiéndose afirmar en España la superioridad del derecho canónico sobre las leyes civiles. Cuestión que se manifestó de múltiples formas, como vemos:

---

[9] *Nue Recop* (4,1,5).

[10] PÉREZ-PRENDES Y MUÑOZ DE ARRACÓ, J M.. «EL Tribunal Eclesiástico (sobre el aforamiento y la estructura de la Curia diocesana de justicia)», en MARTÍNEZ RUIZ y PI CORRALES, *op. cit*, pp. 147-148.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

a) En el tema clave de la intervención de la Iglesia en los asuntos temporales, que provocó constantes disposiciones para ir restringiendo esta jurisdicción, especial preocupación de los Reyes Católicos [11], quienes por *Pragmáticas* de 1500 y 1502 establecen el modo de proceder de los prelados con jurisdicción temporal: «Mandamos, que los Prelados é otras personas eclesiásticas destos reynos, en los casos que tuvieren jurisdicción temporal, así en primera instancia como en grado de apelacion, hayan de poner y pongan personas legas que la exerciten y administren y no pongan personas eclesiásticas... no procedan por censuras; e que los dichos jueces legos que pusieren, procedan como jueces temporales, é no como Jueces eclesiásticos» [12]. Por último, estos reyes crean desde la Administración los medios para restringir el desarrollo de la misma: el recurso de fuerza o «auto de lego» y la retención de bulas.

b) Asuntos que jurídicamente quedan definidos como «res mixtae», que merecen la atención del Estado y de la Iglesia, como el matrimonio, la usura, la simonía y sacrilegio y la herejía.

c) Otros temas administrativos, como la lentitud de la justicia eclesiástica o la «benignidad» de esta jurisdicción.

Si las interferencias entre el poder real y el poder eclesiástico retrasan y complican la administración de justicia, de ellos emanan otras jurisdicciones subordinadas, que se conocen bajo el nombre de Fueros privilegiados: la Jurisdicción Inquisitorial, la Académica, la Militar, la Señorial, la de la Mesta, la de la Santa Hermandad, la Mercantil, la de Hacienda, la de las Órdenes Militares y la Universitaria. Tales jurisdicciones, como dice González Alonso, no fueron en ningun momento «meros apéndices residuales de la jurisdicción común, ni simple concesión a la irracionalidad. Su función consistió en adaptar la justicia a los imperativos del privilegio» [13], pero eran subordinadas, pues habitualmente estas causas ajenas a la jurisdicción ordinaria eran sentenciadas en última instancia por las instituciones de la jurisdicción común.

Era la *justicia del privilegio*, la concurrencia de un gran número de jurisdicciones especiales por la materia y especiales por razón de las personas que, en general, tenían su propio fuero penal, que recaía sobre sus miembros y que ponían de manifiesto la falta de racionalidad de la administración de la justicia moderna. Así lo veían los contemporáneos y el Consejo de la Inquisición: «El intento de ampliar, y extender la jurisdicción hordinaria tambien es loable, mas si esta extenssion, y ampliación es la mas comueniente para el Estado y

---

[11] *Vid*, por ejemplo, *Novísima Recopilación de las leyes de España mandadas formar por el señor Don Carlos IV*, Madrid, 1805 (en adelante, *Nov Recop*), 2,1,7 y 4,1,3.

[12] *Nov Recop* 4,1,1.

[13] GONZÁLEZ ALONSO, *op cit*, p. 392.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

buen gouierno de los Reynos, es question problemática en que ay diferentes opiniones» [14].

De estas jurisdicciones especiales y privilegiadas vamos a fijarnos en la jurisdicción inquisitorial, porque se proclamaba en la época como de rango superior a las autoridades de la Iglesia y del Estado y porque fue un claro instrumento político-religioso del poder sacralizado. La Inquisición española fue el resultado de la unión del impulso absolutista del Estado y del impulso teocrático de la Iglesia, y como tal, generadora de conflictos que paralizan en ocasiones el progreso de la Administración.

Tan complejísima trama jurisdiccional imposibilitaba, a veces, la administración de justicia, provocándose interminables disputas, en las que la causa o el delito se convertía en una excusa para defender cada uno su cuota de poder: ello dio como resultado *la competencia*. «La competencia en la jurisdicción se determina primero, considerando a quién y por qué motivo se puede juzgar por cada juez "cuestión de fuero", y después señalando cual es el momento o "instancia" de la posible vida del litigio, en que cada sede jurisdiccional debe intervenir» [15].

El tratamiento de las competencias está perfectamente regulado:

> «Si se suscita competencia entre dos Tribunales toca al Fiscal el formarla; y... cada Tribunal nombra dos Ministros de su parte, y ambos consultan á su Magestad para que nombre el quinto, los quales determinan la competencia; esto es, a quien pertenece el conocimiento de la causa» [16].

Esta es la norma general hasta 1626, en que el 22 de abril se funda por Cédula Real la Junta General de Competencias, pero también en sucesivos autos acordados se establecen las excepciones, en las que no se deben formar competencias, tales como en causas relativas a bienes confiscados, en causas de ministros de la Inquisición (con la excepción de los delitos cometidos en oficios públicos) y en causas por la cobranza de subsidios por el tribunal de la Cruzada.

La documentación es sumamente abundante en el estudio de asuntos de competencias en todas las jurisdicciones, pero como ejemplo hemos escogido una [17] cuyo contenido nos parece especialmente significativo, ya que en él se tratan las cuestiones más espinosas de las jurisdicciones y son protagonistas las jurisdicciones ordinarias y la inquisitorial.

---

[14] AHN, libro 564, *3ª parte de esta Consulta, en que se satisface a los once puntos o artículos que se piden a VM en la del Consejo de Castilla*, f. 505.

[15] PÉREZ-PRENDES, *op cit*, p. 144

[16] *Autos Acordados*, t. III, f. 15

[17] AHN, Sección de Inquisición, libro 564, *Libro donde se asientan todas las consultas que se hazen con su Magd desde 1620 a 1642 (Consultas originales de competencias de jurisdicción y otros negocios)*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La competencia se forma en torno a 1641, pero aún no está resuelta en 1642, como se pone de manifiesto en un informe del Consejo de Inquisición. El litigio se plantea entre la Sala del Crimen de la Chancillería de Valladolid y la Inquisición. El tema es la prisión de Miguel Cervatos, notario del Secreto, por Juan de Zerecedo, alcalde del Crimen. El delito fue el de amancebamiento y la posterior entrada en casa de un testigo, al que causó múltiples heridas. La Inquisición libró censuras contra todos los alcaldes, en general, y luego las limitó al referido Zerecedo.

No quedó en esto la cuestión. Hay más complicaciones del problema al ser costumbre que cuando se tratara de ministros togados de su majestad, las censuras se tenían que publicar en la parroquia a la que pertenecía el censurado, y habiéndose acordado por el obispo de Valladolid que no se innovase hasta conocerse la resolución, los inquisidores quisieron publicarlas en todas las demás parroquias «para causar mayor ruido y escándalo», pero uno de los párrocos les advierte que no quiere hacer novedad alguna, por lo que dos familiares y el nuncio lo prendieron y al prenderlo, las tres jurisdicciones quedan implicadas en el asunto.

Formada la competencia, ésta exige la reunión de dos miembros de los Consejos de Castilla y de la Inquisición o Suprema (con lo que queda implicado el tribunal supremo de la Monarquía) y se consulte en la forma acostumbrada. Pero también es estilo y costumbre que en estos casos se absuelva a los jueces seglares y se levanten los entredichos para que se determine la competencia. Ninguno de estos dos requisitos se van a cumplir, como es habitual en la época, pero además esta competencia no es aceptada por la Suprema, ya que se trata de causas de oficiales en las que las competencias no se practican [18]. El sistema que se va a utilizar en estos casos es el de las *Consultas* de Consejo a Consejo, solicitando la intervención real como árbitro para solucionar el problema, al no reconocerse competencia o como primer paso para luego formar la competencia. Cuando leemos el largo documento (más de 100 folios manuscritos), nos asombra ver la escasa importancia que en sí tiene la causa que ha provocado el conflicto y cómo todo se reduce a un problema de mantener los privilegios, en medio de una serie de improperios que se dirigen mutuamente los de uno y otro Consejo.

La primera consulta del Consejo de la Inquisición concluye en estos términos: «con tantos ultrajes de la jurisdicción y autoridad de la Inquisicion, que con las continuas baterias, que los ministros reales hacen en ella, se halla postrada, y destruida» [19]. Al contrario, «los Tribunales y justiçias ordinas. se allan vejados con los procedimtos. de los inquises. con no pequeña derogacion de su autord. y con perdida de mucho tiempo... y con general escandalo y desconsuelo de los

---

[18] *Autos Acordados* , t III (auto 5, tit.1, libro 4), y *Nov Recop* (2,7,4).

[19] AHN. libro 564, *Libro de Decretos y Consultas desde 1622-1642*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

reinos, viendo ultrajar a los ministros y Tribunales de VM... y que los delinquentes con la impunidad cobren brios para frequentar los delictos, y cometer otros maiores, paseandose a los ojos de las justiçias ordinarias y haciendo en çierta manera burla y mofa dellas» [20].

No quedan aquí las quejas de ambas instituciones, que en ocasiones se convierten en descalificaciones: «Y no puede el Consº. dejar de estrañar la falta de modestia y poca atención a los asuntos de fe» o con tantos ultrajes de la Inquisició «se produce escándalo y desconsuelo de los reinos». La cuestión parece tan importante a la Inquisición que solicita al rey «vea, si conuendra que la dicha Consulta esté retirada donde nadie la vea, ni lea; y que se quite de los registros del Consejo de Castilla, y se recojan los borradores; porque se ha entendido que a titulo de trabajo muy estudiado, y de musica suaue de algun cisne, que cantó dulcemente al fin de su vida, se busca para sacar copia della. y se puede creher que con la curiosidad, diligençia y negociacion se extenderá por todo el Reyno, y fuera del. Con que se infundirá desgobernacion y desacato con los ministros inferiores, de las Jurisdicciones hordinarias; se causara escandalo, y desprecio en los fieles; y la authoridad del sto. Offº.se perdera de todo punto» [21]. Posturas irreconciliables que complican la resolución del conflicto. Pero además, ningún organismo judicial quiere hacer dejación de sus privilegios y sí reducir los concedidos a las demás instituciones. Una lucha que no conduce a nada, como veremos después en el caso que nos servirá para analizar tres grandes temas de las jurisdicciones: La jurisdicción inquisitorial, las censuras y el fuero inquisitorial.

La Jurisdicción inquisitorial

Dos son las posturas doctrinales ante la jurisdicción de este tribunal, que demuestran cómo la jurisdicciones privilegiadas de la época son ambiguas, cargadas de matices y nada claras para los propios contemporáneos; no olvidemos que nos situamos en el tiempo a mediados del siglo XVII y aún se siguen discutiendo los principios básicos de estas jurisdicciones. Pero tengamos en cuenta también el componente que encierran de ataque directo a las raíces más profundas de estos privilegios, las luchas por el poder, en suma, en una administración centralizada, donde el rey debe tomar decisiones con argumentos tan poco legales como los que apuntábamos en los párrafos anteriores.

El Consejo de Castilla inicia su planteamiento de forma clara:

> «por ser indubitable q. los derechos temporales se pueden defender con las armas espirituales como se declara en el Conçilio Tridentino y se obserua

[20] *Ibídem*, f. 453.
[21] *Ibídem*, ff 472v y 473

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

en la Iglesia, y que concurriendo ambas posturas en la Inquison. nо hai raçon que impida. q. la espiritual defienda a la temporal, y que el defenderla con çensuras, se debe tener por caso conuente. ala fee, sobre que se difunde con largos discursos» [22].

Equipara la Inquisición a la Iglesia y resalta los derechos que la jurisdicción eclesiástica adquiere tras el Concilio de Trento. Pero a partir de aquí realiza unas interesantes matizaciones. Veámoslas:

1.ª Que la jurisdicción ejercida por la Inquisición en las causas de los familiares y oficiales (fuero inquisitorial), es *secular* y *precaria*; la utiliza precariamente en la forma y en el tiempo y está en manos del rey el ampliarla o extinguirla, como se demuestra en múltiples ocasiones: en la Real Cédula de Felipe II (1545), en las Concordias de 1580, de 1597 y de 1606, y como se apostilla en la Junta de 1630: con la defensa de este tipo de jurisdicción que evita otros inconvenientes «se abriría las puertas a que de Roma intentassen algª nouedad pretendiendo que esta Jurisdon. se habia hecho suia» [23]. Lo que demuestra que *no tienen cosa alguna q. les pertenezca por derecho propio en esta Jurisdon.* Claro ataque a la jurisdicción temporal de la Inquisición.

2.ª Por el contrario, sí tendría fundamento –señala el Consejo de Castilla– el planteamiento inquisitorial «si esta Jurıdon. se hubiera incorporado, y unido con la *espiritual y, Appoca.* que exercen los inquisidores por delegacion de su S. en las causas de fee y conçernientes a ella» [24]. En este punto, analizan la jurisdicción eclesiástica en el sentido de puntualizar varios extremos: que las sentencias dadas por los obispos en la administración temporal no se apelan a autoridades eclesiásticas superiores (esto parece claro, pues el Concilio de Trento lo que establece es el recurso de apelación en las causas espirituales); pero está establecido por *Pragmáticas* de 1500 y 1502 de los Reyes Católicos, ratificadas por don Felipe II en 1558 y 1565, «que en todas las causas temporales... otorguen las apelaciones para las nuestras Chancillerías, ó para otros cualesquier nuestros jueces á quien pertenezca el conocimiento de las tales apelaciones» [25]. Continúa la defensa, planteando que los obispos no usen de censuras en el ejercicio de la jurisdicción concedida por los reyes, mandato recogido de la misma Ley X citada «no procedan por censuras». Esta cuestión no es nada clara, pues el referido Concilio define la pena de excomunión como

---

[22] *Ibídem, Consulta del Consº de Castilla remitida al de Inqqon para que se respondiesse dello y en la que se propone disminuir la Jurisdon y Authord frl Sto Offº*, 16 de diciembre de 1641, f. 458.

[23] AHN, libro 564, *Consulta del Consejo de Castilla* , f. 458.

[24] *Ibídem*, f. 458v.

[25] *Nov Recop* (2,1,10).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

«terrible» y debe ponerse con «gran sobriedad y gran circunspección» [26] y que sus competencias se decidan por tribunales superiores. Conforme a las disposiciones canónicas, la Iglesia y sus prelados pueden defender lo temporal con lo espiritual, pero esto no se puede «applicar a nuestro caso en q. la Inqon. puede valerse de otros medios, y q. esta Juridon. no es propia, sino precaria, y que la exercen en las causas de fe, es delegada para çiertos casos,y no se debe prorrogar a otros maiormte q. tratar de causas y personas seglares, usando en ellas de Jurisdon. eclesiatica sería contra la intencion de los summos pontifices» [27].

3.ª Por último, continúa el Consejo de Castilla, se podrá alegar que la jurisdicción inquisitorial es *Mixta*, que participa de la eclesiástica y de la seglar, pero el Consejo precisa: «ni es pussible q. una misma Jurisd. dimane de fuentes diuersas, como son la auctor. Pontifiçia, y la Real, porque aunque puedan ambas concurrir en un sujeto, como suçede en el santo offiçio.pero que respecto de una misma persona y causa se use de dos jurisdes. diferentes, no lo permite su naturaleza» [28]. Con esta intervención, el Consejo de Castilla pretende cercenar la jurisdicción y la autoridad del Santo Oficio.

Defensora de sus privilegios, la Inquisición realiza una defensa doctrinal de una mayor precisión y altura, añadiendo una serie de matices, que de nuevo devuelve a esta jurisdicción la autoridad que el Consejo de Castilla le quiere usurpar, calificándolo los inquisidores de «no sólido, ni del servicio de VM»; son argumentos, creemos, que muy útiles para el esclarecimiento de la naturaleza jurídica de este Tribunal. La Suprema responde a las tres proposiciones planteadas por el Consejo de Castilla:

A la primera replica, que la jurisdicción inquisitorial es *temporal y secular*, como se prueba con la práctica, que es el mejor intérprete de las leyes. Si la jurisdicción fuera eclesiástica no podría la realeza alterar ninguna cosa, como lo ha hecho en las circunstancias que apunta el Consejo, y es cierto que las competencias se resuelven por la Junta y la conferencia de ministros de los Consejos; pero todo esto se salva «siendo la Jurisdicción eclesiástica, y concurriendo las dos voluntades de VM y del Inqqor. general a la forma que se ha de guardar en ella» [29]. Introduce la variante del *Consejo de la Inquisición* y sus ministros, que no ejercen su autoridad como delegados de su Santidad, sino como ministros de su majestad; por eso «es y se llama Consejo suyo... y de esto se precia y lo tiene por blasón».

---

[26] BENLLOCH POVEDA, A.: «Jurisdicción eclesiástica en la Edad Moderna· el proceso», en MARTÍNEZ RUIZ Y PI CORRALES, *op cit* , p. 127

[27] *Ibídem*, f. 459v.

[28] *Ibídem*, f. 462v.

[29] AHN, libro. *Primera respuesta (del Consejo de Inquisición) a la consulta anterior (del Consejo de Castilla)*, ff. 483 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En cuanto a la segunda proposición, que la inquisitorial es una jurisdicción *precaria* (que se puede quitar con causa y sin ella por la cláusula que suele utilizar la realeza «por el tiempo que fuese nuestra voluntad»), la Inquisición la considera falsa, porque esto no indica que sea precaria, «porque la dicha cláusula se ha de entender, conforme a la calidad de lo que se da, y provee y segun lo tiene interpretado la costumbre, de que sea perpetuo o temporal, por espacio determinado, o ad nutum amobible». A esto hay que añadir que estas Cédulas no se despacharon sin consentimiento del inquisidor general. Además el donatario es la Inquisición que por su institución es perpetua y por su autoridad es superior. Este planteamiento ofende tanto al Consejo de la Inquisición, que añade a lo dicho que si esta proposición llegase a la noticia del nuncio de su Santidad, «el papa lo estimaria mucho, y con los mismos fundamentos, podría decir que la que tienen de de los sumos pontífices también es precaria y pueden quitarla sin causa o con ella, y poderla dar a cada inquisidor general a traves de los Breves, con lo que se pondría a riesgo el patronazgo que sus majestades tienen».

En tercer lugar, para la Inquisición concurrieron ambas potestades, *la Pontificia y la Regia*. La potestad pontificia «le delegó toda la authoridad, y jurisdiccion necesaria, para hacer y determinar las causas de fee con la plenitud y potestad, y todas las prerrogativas que se contienen en los Breues de los inquissidores generales, y la principal fue hacerla quasi patriarchal» [30], ya que les concedió las apelaciones sin la posibilidad de recurso a Roma y prebendas en las iglesias catedrales y en las colegiatas del reino para sustento de los inquisidores.

La potestad real «le dio y delegó, ansi mismo, la Jurisdiccion temporal sobre los ministros seglares», y lo hizo con tanta amplitud como el Papa le dio la suya; le concedió las apelaciones para este Consejo, los recursos por vía de fuerza, la potestad económica en todo lo que pertenece a su gobierno y los bienes confiscados, «que son las cosas mas inseparables de la soberania de los príncipes: con que le hizo y constituyó Consejo Supremo, soberano independiente de todos los demas» [31]. Lo que la Inquisición considera un «pacto», no expreso, pero sí implícito. *Una donación y delegación de la Jurisdicción Real*. Este planteamiento lo llevan los reyes hasta sus últimas consecuencias en las donaciones que hacen de jurisdicción y privilegios, no pueden abdicar de sí la *Suprema Regalía*, que dimana de la potestad soberana «conforme al comun axioma *harent ossibus Regum*, porque la abdicación sería nula. De forma tan clara plantea el Santo Oficio su rango superior a todas las demás autoridades de la Iglesia y del Estado; gracias a la concentración de poderes espirituales y temporales, lo que le hace ser una jurisdicción superior a cualquier otra. Cuestiones en las que estamos de acuerdo hoy todos los estudiosos

30 *Ibídem*, f. 484
31 *Ibídem*, f. 484

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de la Inquisición y que le hace decir a Lea: «y tal poder fue ejercitado con demasiada frecuencia para que se le ignorase o cayese en olvido» [32].

La donación de la jurisdicción real sobre los ministros legos se concedió en forma de *privilegio*, así se dice en las reales cédulas, que es lo mismo que «privata lex», «Fuero privilegiado» que restringe o amplía quien lo ha concedido, pero los reyes no lo hicieron voluntariamente y sin causa, como pretende el Consejo de Castilla, sino a través de concordias y Cédulas Reales y del acatamiento de los decretos reales por el Consejo.

Como vemos, de forma clara y recalca: «parece que esta jurisdicion se ha de llamar *eclesiástica* porque no ay duda que los señores reyes la dieron a la Inqon. para que sirviese de antemural de la Jurisdicion espiritual que exercen en las causas de fee», asistida del auxilio y brazo seglar. Es, pues, eclesiástica, «no como lo es la espiritual directa, que le compete, y tiene por derecho divino; ni la temporal indirecta que ha menester, y toma para la defensa de la Jurisdiccion espiritual, sino como se llaman eclesiasticos los bienes temporales que se dan a las iglesias» [33]. Con estos principios, la Inquisición se iguala a la jurisdicción eclesiástica y se arroga una jurisdicción temporal, que no se le puede negar: la jurisdicción temporal y eclesiástica corren juntas.

También tiene respuesta el Consejo para el tema del *Mixti fori*, en el que plantea cómo existen delitos que corresponden a dos jurisdicciones, como por ejemplo «los casados dos veces» y dice: «en estos delictos lo mas conforme a derecho es proceder ambas jurisdicciones a preuencion, pero en los casos, en que el Juez que procede tiene ambas jurisdicciones, por comunicación de los supremos dueños dellas, se dice que tiene Juridiccion mixta» y este es el sentido de la del Santo Oficio, «una jurisdicción mixta compuesta de la que su Sanctd. les ha communicado por sus Breues apostólicos, y de la que los señores reyes Chathólicos nuestros señores Reyes les han concedido con infinitas Cedula Reales, como es notorio» [34].

Insisto en la importancia que este documento tiene al establecer la doble jurisdicción, espiritual y temporal con carácter no precario, y ser en este sentido una jurisdicción mixta. Conviene también precisar cómo antes de estas fechas, en 1623, a propósito de un conflicto jurisdiccional, se argumentó que la jurisdicción inquisitorial sobre sus subordinados era eclesiástica y no civil y criminal como había mantenido hasta ahora la Suprema y este argumento lo volvió a utilizar en 1641, como vemos en el documento que estamos analizando.

La censura: El segundo tema que se plantea, y que afecta tanto a la Inquisición como a la jurisdicción eclesiástica, es la costumbre que tienen los

---

[32] LEA, H. C.: *Historia de la Inquisición española*, Madrid, 1982, vol. I, pp. 404 y ss.
[33] *Ibídem*, *Respuesta a la Consulta del Consejo de Castilla*, ff. 480 y ss
[34] *Ibídem*, f. 490v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tribunales de ambas de fulminar censuras, penas eclesiásticas que pueden suponer para el censurado la excomunión, la suspensión y el entredicho. Recordemos como los inquisidores alzan censuras, primero contra todos los alcaldes del Crimen y posteriormente sobre Zerecedo. No debemos olvidar que se trata del supremo tribunal de Castilla la Vieja y que los alcaldes del Crimen formaban la más directa y alta representación de la justicia del rey, contra el que no cabía apelar. Los inquisidores no dudan en anular a la autoridad oponente con la sentencia de excomunión e, incluso, ponían en entredicho o en *cessatio a divinis* a las ciudades. Ante el mandamiento de censuras dado por el Santo Oficio, el Consejo de Castilla toma una actitud de claro apoyo a la postura de la Chancillería, hasta manejarse la existencia de una carta del fiscal del Consejo, en la que decía «que pasassen adelante con buen animo, que no eran buenos juezes lo que no estaban excomulgados un par de años» [35], planteando al Consejo de Inquisición los puntos defendidos por los Alcaldes:

- que los inquisidores no podían fulminar censuras en las causas no de fe, porque siendo de derecho divino ligan el alma y la conciencia;
- que las censuras eran injustas y nulas;
- que los Concilios y disposiciones canónicas no obligan al cumplimiento de las sanciones a aquellos a los que se ha excomulgado; lo que explica la actitud del alcalde, que asiste a la Sala y a los oficios divinos;
- que la sentencia se apeló y esto supone la paralización de las censuras.

Los argumentos que utiliza el Consejo de Castilla son variados. Comenzamos el planteamiento de los mismos por la proposición de que la Inquisición no puede proceder con censuras en defensa de la jurisdicción temporal inquisitorial, porque esta es un arma espiritual y la realeza no puede usar de censuras. Argumento no tenido en cuenta por la Suprema que ha determinado que las dos jurisdicciones concurren juntas y que tal costumbre se fundó practicamente con el inicio del Tribunal inquisitorial.

En segundo lugar, compara de nuevo el Santo Oficio a la Iglesia, al plantear cómo los obispos no usan de censuras en la jurisdicción delegada por los reyes y ponderan «que si estos proçeden con los obispos, y en la Jurisdicion q. se le ha conçedido para siempre y la goçan como propia, com maior raçon se deue obseruar lo mismo con los Inquises., siendo su Juridon. precaria» [36]. De nuevo es considerado falso este razonamiento por no aceptarse las premisas en las que se fundamenta, pues la Suprema le replica con el criterio defendido por un gran número de calificadores famosos, que consideran esta proposición temeraria, porque se

---

[35] *Ibídem*, f. 448v.
[36] *Ibídem*, f. 459v

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

funda en un principio como es «en negar la potestad de la Iglesia de defender los derechos temporales con censuras, lo que califican próxima a error» [37].

La respuesta del Consejo de la Inquisición sobre el particular es contraria al planteamiento del Consejo de Castilla y se fundamenta en la subversión que de todos los privilegios concedidos por los reyes quiere hacer el Consejo de Castilla, que aplaude los excesos de sus ministros. Se aborda el tema de si las censuras son injustas y nulas. En el caso de nulidad, alega que no está admitido que cese la obligación de abstenerse, y los autores que consideran que cesa la obligación, dicen que tiene esto sentido cuando «la nulidad es notoria y evidente, porque de otra manera no se evitaría el escándalo» [38]. La apelación, como razón para no cumplir la pena impuesta, la consideran debil porque todos los autores sostienen que el efecto de la apelación es suspender las censuras. Pero ésta no ha de ser, dicen lo inquisidores, «fribola, sino razonable», «y que el apelante ha de expresar las causas, ante el juez de quien apela, o ante el superior a quien se hace la apelación y, si necesita de probanza, las ha de probar, y en el interim que no lo hace no se suspende el efecto de la censura» [39].

En cuanto a la doctrina sobre este particular, el Consejo de la Inquisición, realiza una larga exposición, cargada de fundamentación, a través de la cual trata de demostrar «que la Inqqon. en la defensa de la Jurisdicción que exerce sobre sus ministros legos, assi officiales de titulo, como familiares, puede usar de censuras: ora sea esta Jurisdiccion eclesiástica, ora sea temporal y Real; ora sea mixta, de ambas, ora sea perpetua, ora sea precaria, sin que esto se pueda dudar» [40].

Se parte en el Consejo de Castilla de una doctrina errónea, *«que la Iglesia no puede defender sus bienes y intereses temporales con censuras»*. Esto no es cierto –dicen los inquisidores– por derecho canónico, «que ordena que en los lugares de la Iglesia se administre justicia por las leyes del derecho comun, y municipales: en el caso de usurpacion quando fuere menester defenderlo por censuras... no solo es lícito, sino debido el uso» [41]; así pues, se respetan las leyes del Reino, pero si se produce la usurpación, se puede usar del arma espiritual de la censura.

Conviene aquí precisar que éste es un derecho eclesiástico regulado de forma muy precisa en la Primera Partida, que dedica el título IX a la utilización de la Excomunión y el título XI, al Entredicho; las dos cuestiones, consecuencia de la conminación con las censuras.

---

[37] *Ibídem*, f. 451

[38] AHN, libro 564, *Respuesta del Consejo de Inquisición a la consulta del Consejo de Castilla*, f. 476

[39] *Ibídem*, f. 477v.

[40] AHN, libro 564, *Respuesta dada por el Consejo de Inquisición a la Consulta anterior del Consejo de Castilla*, f. 492

[41] *Ibídem*, f 494v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La teoría de que la Inquisición no pueda utilizar censuras en defensa de la jurisdicción temporal ha sido tratada por teólogos, juristas y calificadores, «los mayores en ciencia y autoridad, y en número más de treinta» y la consideran temeraria, escandalosa y próxima a error. La Inquisición ha usado de censuras –insiste el Santo Oficio– desde su primera institución con el beneplácito de los reyes y pueden seguir usándolas en las causas civiles y criminales y mixtas, tanto en los familiares como en los jueces y justicias que impidan su jurisdicción sin intromisión de los jueces de la monarquía, como expresa la Concordia de Sicilia. Continúa la Suprema enumerando apoyos de su opinión y recurre a la Concordia del Reino de Aragón, que en el capítulo 6 admite la censura, como la del Reino de Valencia en el capítulo 7, aunque se recomienda se restrinja lo más posible, y también se admite en la del Principado de Cataluña, en el capítulo 7, con un contenido parecido.

En la Concordia de los Reinos de Castilla no se mencionan las censuras, lo que se puede considerar como un modo de excluirlas. Pero la opinión del Consejo es otra: «en todo lo demas (que no trata la Concordia) dejó en su fuerza y vigor las cédulas y costumbres del Santo Oficio» [42]. En este sentido, la Real Cédula de 1578 es contundente y dice que no se libren cartas, ni cédulas, ni provisiones «contra los dichos inquisidores... sobre absolución o alzamiento de censuras, o entredicho, sino que dexeis, y cada uno de vos, dexe proceder libremente a los dichos Inqes. a conocer y hacer justicia y no les pongais impedimentos» [43].

Siguiendo el contenido de las Concordias, los inquisidores añaden que esta potestad no la pueden dar los reyes, porque ellos no la poseen. Con ello, sólo reconocen la jurisdicción que la Inquisición tiene de los Sumos Pontífices. Para dar mayor fuerza a sus argumentos, la Suprema precisa que todas las Concordias se han hecho con la intervención de los inquisidores generales y de los consejeros de este Consejo. Viene a decir que la censura es, claramente, consecuencia de la jurisdicción eclesiástica, aunque distingue entre la potestad para discernirlas y el ejercicio de la censura.

«La potestad –dice– es de derecho divino, y esta anexa a la Jurisdiccion eclesiástica, y se reduce a la que se llama potestas clavium, el exercicio de las censuras es acto de prudencia, la qual dicta en los casos que se pueden y deben usar.» En este apartado no se pueden tomar concordias. En el ejercicio de la censura sí se pueden dar concordias y pactos, pero eso «ninguna potestad humana y temporal lo puede mandar absolutamemte, sin el consentimiento de la autoridad espiritual».

---

[42] AHN, libro 564, f 493

[43] AHN, libro 1211, *Concordias de la Corona de Castilla, Aragón y Indias. Año 1708*, f. 258v

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Este es el criterio del Consejo por entonces, pero muy poco después nos consta que por resolución de consultas de diciembre de 1677, del mismo mes de 1678, y de agosto de 1691, el rey Carlos II dicta una ley dirigida a los Consejos de Inquisición y de Órdenes, donde categóricamente dice «les mando, que en materia ninguna temporal sobre sugeto ó bienes temporales no puedan expedir censuras» *(Novísima Recopilación*, II, VII, V.)

No debió surtir mucho efecto tal disposición porque en autos acordados del siglo XVIII encontramos de nuevo la queja a esta situación de conflicto, donde se dice «que el perjuicio, que se sigue al Estado secular en el exercicio de las dos jurisdicciones de Inquisición i Cruzada, no se ha podido, ni puede remediar... del auxilio de las fuerzas, en que intentan conocimiento estos dos tribunales... i lo mas sensible en este desamparo es, que, aun quando exercen Jurisdicion Real, en las mas de sus causas, obran en ellas por censuras, obligando con este medio a mis Cathólicos vasallos, á que no atiendan á mas defensa que libertarse del horror de verse miembros separados de la Santa Iglesia Catholica...» [44].

El Fuero inquisitorial: Para concluir vamos a tocar el último tema que plantea el documento, que supone también un gran problema para el derecho de privilegio que se tiene en estos siglos modernos; por ello es un tema que a la releza le preocupa y trata de poner a punto para la defensa de su jurisdicción.

El planteamiento es complejo y en tan pocas páginas no se puede exponer, pues sería necesario el estudio de cada una de las Concordias y Reales Cédulas. Por ello, sólo vamos a tratar de plantearlo tal como surgió en este momento y como ejemplo de la complicación que en sí encierra la justicia del Antiguo Régimen.

Como vemos en el documento que comentamos, el Consejo de la Inquisición considera:

> «Los officiales Legos asalariados, del Sto. officio, coprehendidos en la dicha concordia, y que sus causas todas pertenecen a la Inquisición sin excepcion ninguna: por que los Ministros que intervinieron en la dicha Concordia, reconocieron que la Jurisdiccion que la Inquisición tiene sobre ellos, es de diferente calidad que los de los familiares: y que aunque no se niegue que las de los familiares es temporal, y que se exerce en nombre de V.M. la de los oficiales legos que siruen en las causas de fee, y concernientes a ellas, y que compete por breues Apostólicos, tiene mas de espiritualy que como tal, no se podia, ni conuenia limitarla» [45]

Tratamos del fuero, que significa la competencia que los tribunales privilegiados tienen sobre determinadas personas, sobre las que ejercen jurisdicción;

---

[44] *Tomo tercero de Autos Acordados*, Madrid, año 1745, p. 5

[45] AHN, libro 654, f 451v

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

(en el caso que estamos tratando, nos referimos al encarcelamiento del notario del Secreto por el alcalde del Crimen, por ser un caso exceptuado en la Concordia, y posteriormente al encarcelamiento del familiar del Santo Oficio).

La postura del Consejo de Castilla, como en las cuestiones planteadas anteriormente, es de clara oposición al fuero inquisitorial, pues le resta control jurídico sobre unos grupos de trascendencia social incuestionable; sus argumentos son:

– Que en causa de amancebamiento (situación en la que se encuentra el notario de la Inquisición), nadie se puede valer del privilegio del fuero, y menos aún en el caso de allanamiento de morada.

– Que la jurisdicción que ejerce el Santo Oficio en las causas de los familiares y otras personas es secular y que la administra en nombre del rey precariamente; por ello han sido privados los familiares del privilegio del fuero, en ocasiones; en apoyo de sus argumentos cita las Concordias de 1580, 1597 y 1606 y las Ordenanzas de las Chancillerías [46].

El Consejo de Castilla esgrime que por los Breves apostólicos en favor del Santo Oficio (de hecho en el Breve de Alejandro IV, no se acepta la intromisión de la Inquisición en delitos como sortilegio, usura y pecado nefando) no se concede semejante privilegio a los oficiales y aunque se concediera, no se podría hacer en perjuicio de las regalías reales, porque los pontífices no pueden eximir a los legos de la jurisdicción real, salvo en materias eclesiásticas y espirituales. De modo que la justicia ordinaria castigaría sus excesos y la eclesiástica los excesos cometidos en sus oficios; postura no mantenida por la Inquisición, faltando a lo ordenado por el rey, como lo ha representado la Junta de Competencias. Una dura crítica que hace inviable el privilegio del fuero inquisitorial.

La respuesta del Consejo de Inquisición, en principio, es de suavidad, explicando que no es su pretensión que los oficiales gocen de la exención en los delitos cometidos en el ejercicio de los oficios públicos, ni tener inmunidad, ni librar a sus familiares de la obligación de guardar las *Pragmáticas;* pero se opone a que estos oficiales «estuuiesen expuestos a las molestias y agrauios de las Justicias hordinarias, que cada dia les mouieran pleytos y achaques, con que les faltara el libre exercicio de sus officios, y se hallaran cada dia impedidos, y los inquisidores obligados á proceder contra los impedientes, en virtud de los Breues apostólicos y de las Cédulas Reales, que tienen a su favor, en las quales no ay excepción de casos ninguno» [47].

– Con referencia al delito imputado al alcalde del Crimen, la Inquisición mantiene «que no ay ninguna [causa] exceptuada, cuyo conocimiento no le toque», lo que no es más que una interpretación, pues por Cédulas de 1545 y

[46] *Ibídem*, el contenido de dichas cédulas, en f. 558v.
[47] *Ibídem*, f. 504v

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de 1553, quedan exceptuadas para los familiares y en las causas criminales de legos, las causas que se refieren «al crimen *laesae Majestatis humanae*, y en el crimen nefando *contra naturam*, y en el crimen de levantamiento ó conmoción de provincia o pueblo..., ó en caso de aleve, ó forzamiento de muger, ó robo de ella... y de quebrantamiento de casa o iglesia, o monasterio, y quema de casa ó de campo con dolo, y en otros delitos mayores que estos» [48].

– La segunda respuesta a la consulta del Consejo Real es más contundente y necesita mayor profundización. La Suprema parte de Fernando el Católico, que declaró en Cédulas de 1501 y 1505 que los fueros no tienen fuerza contra la jurisdicción inquisitorial y dice expresamente: «... que ni fuero, ni capítulo de Cortes, tienen vigor en las causas de Inquissición por ser su jurisdición eclesiástica, y superior a todas las demas... porque la jurisdicción de la de la fee y execución delas sentencias dadas por los jueces della, pertenece a los inquisidores, y esta Jurisdicción es principal, a todas las otras y no ay fuero, ni ley que lo Impida» [49]. Contenido similar se encontrará en la Real Cédula de 1518, dirigida a los diputados del reino de Aragón, y en el mismo año a los jurados de Zaragoza y en Cortes de la Corona de Aragón, en las que no vamos a entrar, pues el trabajo está dedicado a la Corona de Castilla.

En este sentido conviene precisar que no sabemos realmente cuándo comienza el Santo Oficio a poseer estas prerrogativas de competencia especial sobre su personal, pero nos consta que antes de las Cédulas citadas, en 1488, Fernando el Católico ya había dirigido una Real Cédula a la justicia seglar catalana, en la que ya se suscitan las cuestiones fundamentales: la exención de jurisdicción secular se limitaba a los oficiales asalariados, también a los familiares sin retribución y a los oficiales que gozaban del fuero activo o pasivo. Las citadas Cédulas de 1500 y 1502, para el Consejo de Inquisición no son más que la rectificación del rey Fernando al contenido de las Instrucciones de 1498, en las que se les manda no ejercer la defensa de los oficiales en casos civiles, sino en acciones criminales. Como conclusión en este punto diríamos que en estos primeros tiempos el fuero inquisitorial amparaba exclusivamente a los oficiales asalariados y gozaban del fuero activo y pasivo en acciones penales, mientras que en pleitos civiles sólo tienen el fuero pasivo.

– Continúa la defensa de la Suprema fundando la tercera razón en las Concordias y en la literatura jurídica inquisitorial, donde se insiste en que la jurisdicción del Santo Oficio «se tenga por eclesiástica, y fundada en el uso de la potestad indirecta, que la Iglesia tiene sobre las personas». Tal potestad permite, al no ser de derecho divino (como la directa), que pueda el príncipe secular y el inquisidor general «limitar, ó, estender, e parte o en todo como en la necesidad se

[48] *Nov Recop* (2,6,1).
[49] *Ibídem*, f. 481v.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

modedare ó faltare, haciendo sobre ella, concordias, y transacciones, como con efecto se han hecho en todos los reynos donde esta la Inqqon» [50].

En efecto, como dice el Consejo, nos encontramos en pleno conflicto entre la jurisdicción eclesiástica y temporal del Santo Oficio, caballo de batalla y fuente de problemas permanente. Ya en 1518, Carlos V envía una Cédula a la Chancillería de Granada, en la que manda no entrometerse en el conocimiento de las causas criminales de oficiales, minstros, criados y familiares del Santo Oficio; por el contrario, en 1535, se suprimió la jurisdicción temporal a la Inquisición; situación mantenida en lo que se refiere a los familiares. Pero como persisten los abusos cometidos por unos y otros, tiene lugar la Concordia de Castilla de 10 de marzo de 1553, cuyo contenido no hace referencia a oficiales remunerados (a los que deja en posesión del fuero activo y pasivo en casos civiles y penales) y está dedicado a los familiares, como ya hemos visto en los párrafos anteriores, y recogido en la ley I del libro II, título VII de la *Novísima Recopilación*. Esta concordia se mantuvo como ley de Castilla y desde entonces la jurisdicción secular del Tribunal estuvo restringida a sus artículos, que en algunos casos se fueron ampliando, como sucede en la Cédula de 1566. Ya en 1679, bajo Carlos II se intentó excusar –sin éxito– los constantes inconvenientes de las competencias sobre el conocimiento de las causas [51]. Continúan las dudas y las ambigüedades, lo que provoca que los tribunales civiles se duelan de las constantes intromisiones de la Inquisición y de su personal con el solo fin de defender sus intereses.

Detenemos aquí nuestro análisis de un documento cuya riqueza de contenido es indudable y que al finalizar incluye una anotación marginal, que llama la atención: «Templad esta consulta conforme al respeto que se deue a mi persona y a los tribunales y ministros que me sirven en ellos, y es escusado remitersela por obviar los gastos y incovenientes» [52]. Nueve meses después, la competencia no ha cesado. No sabemos si fue presentada a la Junta de Competencias, que por esta fecha se suprimió (1643). Nos consta que en 1646, en una argumentación de la Suprema frente a las Cortes de Aragón, afirma que la jurisdicción civil es inferior a la eclesiástica y utiliza el argumento ya conocido de que la prerrogativa regia deriva del derecho positivo humano, mientras que el poder eclesiástico se lo delegó la Santa Sede por ley divina y por tanto superior a cualquier ley humana. Este fue un ataque frontal a la Monarquía, contestado por ésta de forma enérgica en un decreto enviado a la Suprema, acabando con la pretensión inquisitorial. El 12 de mayo de 1679 se dictan nuevos capítulos que regulan los problemas de competencias entre la jurisdicción real y la privilegiada de los Tribunales de la

---

50 *Ibídem*, f 480v.
51 *Nov Recop* (2,7,4).
52 *Ibídem*, f 507.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Inquisición [53] y de todos es conocido cómo en 1696, con el fin de tratar a fondo esta conflictividad, se reúnen los representantes de los Consejos de la Monarquía en la llamada «Junta Magna», donde fue duramente criticada la Inquisición.

Como conclusión, podríamos decir que la justicia, en buena parte, se basaba más en los derechos que en las responsabilidades; la maraña de instituciones que se ocupaba de ejercer la justicia de los reyes era muy complicada y litigiosa, usando todo tipo de recursos legales que paralizaban la administración de justicia.

De esta manera tan expresiva lo refleja Tomás y Valiente:

> «... como padre de familia autoritario pero habitualmente desobedecido, el Monarca absoluto hace oír su voz imperativa constantemente dando disposiciones legales que pretenden regularlo todo; y como sabe que la ley ni se respeta ni se cumple, amenaza a través de cada una dellas para forzar su cumplimiento con penas siempre duras y muchas veces exageradamente desproporcionadas. Desde este punto de vista casi toda la ley real era penal» [54]

El significado que tales palabras tienen para la época que nos ocupa es claro: la limitada actuación de la Administración en las diferentes jurisdicciones por la autonomía que poseen. Pero la Corona buscó soluciones para evitar la destrucción del sistema y sería injusto olvidar que en los tiempos modernos la justicia se introduce en la Administración y con la imagen del rey como juez, la Administración y la Jurisdicción se funden en una sola cosa.

CONSUELO MAQUEDA ABREU

---

[53] AHN, libro 1210, *Libro 1 º de concordias hechas entre la jurisdicción Real y la privilegiada del Santo Oficio*, ff. 830 y ss

[54] TOMÁS Y VALIENTE, F *El derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Tecnos, 1969, p 13

LA MONARQUÍA, LOS PODERES CIVILES Y LA INQUISICIÓN, UN ARBITRAJE DIFÍCIL

La Monarquía absoluta, origen del Estado de Derecho europeo, fundaba su legitimidad y asentaba su popularidad en el desempeño de dos funciones: de un lado, garantizar la seguridad física y jurídica de las personas; de otro, asegurar el buen funcionamiento de los órganos administrativos en sus múltiples escalones e instancias, asignando a cada uno su cometido, vigilando su funcionamiento y el enlace entre ellos y resolviendo los múltiples roces y conflictos jurisdiccionales que se derivaban del ejercicio de sus competencias. Fijémonos de momento sólo en este último aspecto: hasta finales del Antiguo Régimen las competencias *directas* de la Administración central eran muy limitadas, como lo demuestra el examen de los presupuestos del Estado [1]: al comenzar el siglo XIX las partidas integrantes eran las mismas que a comienzos del XVI: Casa Real, Diplomacia, altos organismos administrativos (Consejos, Chancillerías), gastos militares y servicio de la Deuda pública. No había más. Todas las atenciones de beneficencia, sanidad, cultura, orden público, abastos, obras públicas, etc., estaban a cargo de los poderes intermedios, fundamentalmente los municipios y, en menor grado, la Iglesia, los señores y las fundaciones privadas. Sobre todas estas instituciones el Estado ejercía un poder de control y vigilancia y un arbitraje para delimitar campos y resolver conflictos de competencia, muy agudos en una época en la que no se litigaba sólo por el huevo sino por el fuero, procurando que no quedase lastimado el susceptible honor de los contendientes.

---

[1] Al hablar de presupuestos en el Antiguo Régimen lo hacemos sin olvidar que la expresión es técnicamente incorrecta, en realidad sólo había previsiones de ingresos y gastos hechas sin ninguna formalidad ni carácter vinculante

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Al ejercer esta función de árbitro el monarca debía mostrarse como el supremo dispensador de la justicia, otra de las fuentes de la veneración que se tributaba a la persona real, la que más se alababa y recordaba tanto por los vasallos como por los propios reyes; recordemos uno entre infinitos ejemplos: la proposición real, leída en la sesión de apertura de las Cortes el 6 de abril de 1623: «La justicia es el principal fundamento en que estriba el ser, substancia y conservación de las monarquías... Hoy en todos estos reinos se goza, a Dios gracias, de seguridad y quietud, sin turbación ni confusión, con igualdad, sin diferencia de estados y personas, sin que por autoridad y mano propia se obre en beneficio de unos y en perjuicio de otros, sin que el favor, dignidad, poder o diferencia de estados cause vejación ni violencia» [2]. Notables palabras en las que se resume la teoría de una justicia real que aseguraba a cada uno su derecho sin perjuicio de las diferencias legales propias de una sociedad estamental.

Resolver diferencias y competencias de jurisdicción era no sólo un mecanismo gobernativo sino una obligación de esta autoridad justiciera; cuando el rey tenía que decidir si una causa criminal contra un militar o un caballero de hábito se veía por la autoridad civil o por la de su fuero respectivo estaba prejuzgando el resultado de la causa, porque si el rey hacia gala de imparcialidad los tribunales no gozaban de la misma reputación; todos huían de la justicia ordinaria y querían acogerse a fueros privilegiados, de los que esperaban mejor tratamiento: en una gran ciudad como Sevilla tenían tribunales y cárceles especiales el Arzobispado, la Santa Hermandad, la Inquisición, la Casa de Contratación, la Fábrica de Tabacos, la Universidad y otros varios organismos. Había jueces conservadores para sectores privilegiados; en los tratados internacionales se garantizaba la seguridad jurídica de los representantes y de los mercaderes de las potencias extranjeras. Uno de los alicientes para alistarse en las milicias era gozar de fuero militar, semillero de discordias y de injusticias. Se alardeaba, incluso, de esas ventajas y de las injusticias que acarreaban. Elena Postigo, en su magnífico estudio sobre las Órdenes Militares, cita casos que indignan y estremecen: «Todas las veces que el caballero de Orden delinquiera, si no es en caso que desautorice a su religión y fama, debe ser amparado del Consejo de las Órdenes con grande demostración y castigado con gran misericordia. La milicia no pena duramente si no es en casos feos» [3]. Los ejemplos que alega la autora demuestran que con harta frecuencia la *misericordia* hacia el caballero culpable llegaba hasta la más escandalosa impunidad. De esta forma los privilegios legales que en materia judicial disfrutaba la nobleza se ampliaban, y muchos plebeyos, ya acogiéndose a jurisdicciones especiales, ya a los universales privilegios

---

[2] Actas de las Cortes de Castilla, XXXVIII, 25

[3] *Honor y privilegio en la Corona de Castilla. El Consejo de las Órdenes y los caballeros de hábito en el siglo XVII* (1988), pp. 250 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

que confiere el dinero, reforzaron el descrédito de la justicia y el sentimiento de desamparo de los humildes.

¿Cómo se compaginaba esta situación con el principio tantas veces repetido de asegurar a cada uno su derecho, con especial atención las «personas pobres y miserables»? Aquí habría amplio lugar para investigar los hechos y meditar sobre las causas; en descargo de los monarcas puede decirse que su competencia universal era un principio teórico, inalcanzable en la práctica. Incluso un rey tan vigilante y desconfiado como Felipe II tardó bastantes años en darse cuenta de que Antonio Pérez le engañaba y era un ministro corrupto. El rey dependía de los avisos y consejos de los que le rodeaban, y hay que confesar que, salvo algún que otro presidente celoso y algún eclesiástico de estrecha conciencia, como fray Juan Martínez, el confesor dominico de Felipe IV, muy pocos entre los cortesanos y la alta burocracia tomaban decididamente partido por los más débiles. Si el consejo de Castilla consiguió no pocas veces hacer prevalecer el principio de la estricta justicia sobre el de privilegios abusivos que defendían otras altas instancias, era, sobre todo, porque un sentimiento de orgullo corporativo le impulsaba a defender su posición preeminente, como representante máximo de la autoridad real sobre las pretensiones de la Iglesia y las de otros consejos que recababan trato de favor para sus subordinados. Y en este sentido hay que decir que el Consejo Real se apuntó algunos triunfos señalados, como cuando obligó a los inquisidores de Sevilla a ir a la Corte a recibir una reprensión por haber turbado las exequias de Felipe II en la catedral por una cuestión de etiqueta con los magistrados de la Audiencia; pero estos casos eran excepcionales, por lo regular se procuraba no humillar a una de las partes en litigio, evitar una decisión directa del rey y hacer recaer la responsabilidad sobre una junta formada por miembros de los dos Consejos implicados que dirimiese amigablemente la competencia.

Varios factores concurrían para que la tarea de árbitro que competía al monarca fuera especialmente ardua cuando una de las partes en litigio era la Suprema Inquisición: esta institución no era civil, sino eclesiástica, con una dependencia respecto a la Santa Sede que le permitía jugar en dos paños, el real y el pontificio, procurando esquivar una dependencia estricta de uno y otro. Concernía indirectamente a las relaciones exteriores del Estado por las atribuciones que tenía sobre extranjeros residentes, censura de libros, visita de navíos, etc. En el interior, el ensoberbecimiento y los abusivos privilegios de la Inquisición motivaba continuos roces, agravios y quejas, y como su red de ministros y dependientes abarcaba todo el territorio nacional los choques se verificaban a todos los niveles desde las Cortes de los reinos forales hasta modestas villas en las que había un comisario o unos familiares. En estos casos, la parte civil reclamaba, en última instancia, el amparo del Consejo de Castilla, pero también había encuentros entre la Inquisición y otros Consejos; por eso una investigación en profundidad de la Inquisición española no puede basarse sólo en las fuentes inquisitoriales: las consultas del

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Consejo de Castilla, los archivos municipales, los eclesiásticos (los conflictos con obispos y Cabildos eran frecuentes) deben ser también tenidos en cuenta. Don Francisco Tomás y Valiente tuvo clara conciencia del importante papel que la Inquisición, tribunal eclesiástico muy implicado en asuntos políticos, tuvo en la vida española y las enseñanzas que pueden extraerse en el ámbito de los estudios jurídicos. A su memoria dedico estas breves páginas, en las que, mediante el examen de algunos casos concretos, vemos cómo los reyes de España trataron de armonizar y encajar dentro de la Administración aquella pieza singular, fuente para ellos de mucho poder, pero también de graves responsabilidades, conflictos y problemas de conciencia, que fue la Inquisición española [4].

La imagen bifronte de un soberano que estaba revestido de poderes espirituales y temporales era reflejo de una sociedad en la que lo sagrado y lo profano se mezclaban; nunca se llegó a la identificación entre ambos dominios que se aprecia (con nefastas consecuencias) en el Islam; el poder civil siempre mantuvo su autonomía en la cristiandad, pero la línea divisoria no se percibía con claridad; no sólo había intromisiones eclesiásticas en la vida civil; el caso opuesto era frecuentísimo, tanto en las más altas instancias como en las más bajas; si, por ejemplo, los «capítulos de corregidores» les encargaban el castigo de los pecados públicos, había ordenanzas municipales en las que pueden leerse disposiciones realmente pintorescas; en plena Ilustración (1785) las ordenanzas de Fiñana, un pueblecito de Almería, disponían que sus vecinos no sólo guardasen los mandamientos de la ley de Dios sino que defendiesen el misterio de la Inmaculada Concepción (que aún tardaría muchos años en ser objeto de definición dogmática), «y si alguno creyese lo contrario y fuese pertinaz y endurecido incurra en las penas establecidas por las leyes que tratan de los herejes». Esta advertencia es necesaria para comprender lo que sigue: el sentimiento antiinquisitorial, que en amplios sectores llegó a ser muy fuerte, no tenía ningún componente antirreligioso, ni siquiera anticlerical, eran peleas dentro del sistema.

En este panorama tan confuso, la instauración del Tribunal de la Inquisición introdujo aún más confusión por el número de sus ministros, por su arrogancia, por la extensión y la variedad de sus privilegios, que abarcaban temas tan dispares desde la preferencia en los abastos, reclamando la «primera suerte» en las carnes y pescados que se expendían en los puestos públicos, hasta exenciones fiscales e inmunidades jurídicas, de las que pretendían gozar no sólo ellos, sino sus parientes y hasta sus criados y esclavos. Las concordias concertadas y firma-

[4] Entre otros autores, Jaime Contreras y Roberto López han tratado de forma amplia y general el tema de los conflictos jurisdiccionales, concordias y competencias en estudios monográficos y en sus colaboraciones en la gran *Historia de la Inquisición en España y América*, dirigida por don Joaquín PÉREZ VILLANUEVA, en su tercero y último tomo, cuya aparición se anuncia para fecha muy próxima, se inserta también una contribución mía titulada «Los motivos de la Inquisición», en la que se tocan algunos de los aspectos abordados en el presente artículo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

das en 1553 para los reinos de Castilla y en 1568 para los de Aragón intentaban resolver amistosamente estos conflictos, pero como era imposible prever todos los casos, continuamente surgían nuevos motivos de discordia.

El reinado de Felipe II (1556-1598) fue de importancia trascendental; su apoyo al inquisidor general Valdés le permitió completar la organización inquisitorial de acuerdo con normas que en lo sucesivo permanecieron casi inalterables y asentar su autoridad en tal grado que asombró y aterrorizó a todos, incluyendo la jerarquía eclesiástica, que presenció el espectáculo de un primado de España encarcelado por los esbirros inquisitoriales. No sólo con apoyo interno, sino con signos externos como su asistencia a los autos de fe, daba claramente a entender don Felipe su apoyo incondicional a un Tribunal que defendía sus creencias como católico y sus intereses como soberano, pues en ambos sentidos se había sentido agraviado por los sucesos de Flandes; y, sin duda, nada le horrorizaba tanto como pensar que pudieran repetirse en España. Su afición al Santo Oficio se manifestó no sólo en decisiones favorables como árbitro de sus disputas con otras instituciones; con su minuciosidad característica, descendía hasta reglar puntos concretos de etiqueta; he aquí su decisión en cuanto al lugar que debían ocupar los inquisidores en las honras fúnebres que habían de celebrarse en la catedral de Sevilla con motivo del fallecimiento de su tercera esposa, Isabel de Valois:

«Conde del Villar, mi asistente en esa ciudad: He visto lo que se me ha escrito sobre el lugar que los inquisidores pretenden tener en la iglesia mayor, y también el regente y oidores de la nuestra Audiencia de grados en las honras que se han de hacer por la reyna que aya gloria.Y haviendo entendido las pretensiones de los dichos tribunales me ha parecido que al de la Inquisición, como personas eclesiásticas, es más a propósito el lugar de la capilla mayor, sin concurso de otro tribunal seglar, y así me he resuelto en que los inquisidores le tengan dentro de la dicha capilla mayor, y fuera de ella, junto al túmulo, al lado del evangelio esté la audiencia, y al de la epístola, la ciudad.» La Real Cédula estaba fechada en Elvas (Portugal) el 7 de enero de 1581. La reina había muerto el 18 de diciembre anterior [5].

Que en cuestión de asientos dentro de un lugar sagrado el rey fallara en favor de los inquisidores puede considerarse normal, pero los autos públicos se celebraban en las plazas mayores de las ciudades; en la de Valladolid, donde tuvieron lugar los famosos autos, la Chancillería recibió tales desaires en el auto de 1559 que decidió no volver a asistir a tales funciones, y así lo ejecutó en el auto de 1561, pero el inquisidor general obtuvo una Real Cédula que les obligaba a

[5] Archivo Municipal de Sevilla, Papeles del conde del Águila, tomo cuarto en folio. Remite a las Ordenanzas de la Audiencias, 6, 1, 1 Los altercados por el orden de colocación de las autoridades con motivo de este fúnebre acontecimiento no se limitaron a Sevilla; hubo también que expedir una Real Cédula para regular esta cuestión en Logroño, según José SIMÓN, «La Inquisición de Logroño», *Berceo*, año III, núm 6

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

asistir, con las consecuencias previsibles: nuevos incidentes y nuevas humillaciones para los magistrados [6]. Tampoco tuvieron éxito las peticiones de las Cortes de Castilla que, con menos energía que las de Aragón, no dejaron sin embargo de manifestar sus quejas por el arrogante comportamiento de los inquisidores [7].

La evidente inclinación del monarca fue aprovechada sin escrúpulos por los inquisidores en muchas formas: no sólo conseguir decisiones favorables, sino obtener dádivas y sembrar insidias. En 1575 el inquisidor general don Gaspar de Quiroga, denunciaba al rey la «poca afición» que el conde de Sástago profesaba al Santo Oficio, y lo ponía en relación con hablillas según las cuales su abuelo, don Blasco de Aragón, acuciado por problemas económicos, había recibido 10.000 libras jaquesas [8] de los judíos. Ahora el nieto apoya a sus vasallos moriscos a cambio de 25.000 libras que le darán para la dote de su hijo [9].

Hay suficientes indicios para sospechar que el incondicional apoyo que don Felipe otorgó al fuero inquisitorial en detrimento de otras jurisdicciones se enfrió en el transcurso de los años ante las evidencias y desengaños que recibía su insaciable afán de información directa y veraz, y que a partir de los años ochenta estaba ya de vuelta de muchas cosas: de su inicial afición a la Compañía de Jesús, del predominio que iba tomando la casta colegial, y también de su confianza sin límites en la Inquisición; siguió defendiendo sus prerrogativas frente a otras instituciones, pero cada vez más alternando las sentencias favorables con otras que no agradaban nada a los inquisidores; no se opuso al expurgo que la Inquisición efectuó en su biblioteca escurialense reunida con tanta ilusión, pero es muy probable que cubriera con su manto protector a los dos hombres que mejor representaban su espíritu: Arias Montano y el padre Siguenza. No tengo espacio para desarrollar aquí estas ideas, que por otra parte han encontrado excelentes intérpretes [10] y por ello me limito a citar algunos casos que patentizan este giro del Felipe II tardío y escarmentado.

Los incidentes más numerosos eran provocados por los familiares; estos auxiliares laicos del Santo Oficio desempeñaban tareas diversas: espionaje de los vecinos, ayuda material a la Inquisición, prisión y conducción de sospechosos,

---

[6] Dio cuenta de este incidente don Francisco Mendizábal en una comunicación a la Asociación Española para el Progreso de las Ciencias (t. VIII, Madrid, 1917) que parece haber pasado inadvertida.

[7] Las Cortes de 1578-1588 incluyeron en su petición 25 el ruego de que la Inquisición no prendiera sino en causas de fe *(Actas* , t IX)

[8] La libra jaquesa era una moneda de cuenta aragonesa de valor algo inferior al ducado castellano. Podría tener a fines del XVI un valor adquisitivo equivalente a unas 3 000 pesetas de 1997

[9] AHN, Inquisición, libro 563, folio 2 (1575) A continuación, peticiones en favor de la Inquisición de Barcelona, «que está pobrísima» El rey le concedió 4 000 libras en frutos caídos de abadías.

[10] La biblioteca de El Escorial no sufrió tanto como la de la universidad de Salamanca por los expurgos inquisitoriales, aunque buen número de volúmenes pasaron a la categoría de reservados En cuanto al proceso inquisitorial de Siguenza y su feliz desenlace véase el trabajo del mismo título de Gregorio de Andrés (Madrid, 1978). Aunque el proceso contra Siguenza arranca-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

participación en los autos y otras funciones públicas, etc. Su trabajo era gratuito: sus ventajas eran en lo esencial dos: gozar de fuero privilegiado y alardear de limpieza de sangre, pues para ser admitidos habían de demostrar que ni ellos ni sus antepasados habían tenido raza de moros o judíos ni habían sido castigados por la Inquisición. Estas pruebas no eran tan rigurosas como las que se hacían a los pretendientes a colegiales mayores o a los caballeros de las Órdenes Militares, pero eran mucho más baratas y bastaban para acreditar limpieza de sangre (no nobleza). La hidalguía era un requisito apreciado pero no exigible; con el tiempo también se exigió a los familiares la *limpieza de oficios,* o sea, no haber desempeñado alguna profesión deshonrosa. Debían ser personas de buena conducta, mayores de edad y casados. Desde mediados del XVI a mediados del XVII el deseo de adquirir un título de familiar fue tan grande que hubo que establecer cupos no siempre respetados. Debido a su elevado número y a su engreimiento, como partes sustanciales o adventicias de las elites urbanas, fueron los que protagonizaron mayor número de conflictos con las autoridades locales. A las quejas acerca de sus privilegios y los abusos a que daban lugar los inquisidores siempre dieron la misma respuesta: la Inquisición no podía subsistir sin aquellos auxiliares, y como no podía pagarlos, el cargo debía tener ciertas ventajas materiales y jurídicas que hicieran apetecible su tarea. El argumento era discutible; aun sin más ventaja que la que dimanaba de la presunción de limpieza de sangre que garantizaba una familiatura, era suficiente para atraer sobre el familiar una consideración social cotizable en ducados, pues en las estrategias matrimoniales de la época contaba mucho la limpieza y nobleza de los contrayentes.

Es lógico que la mayor parte de los encuentros tuvieran lugar por motivos en que estaban implicados los familiares; si el choque con la autoridad civil correspondiente no se resolvía a nivel local el asunto pasaba a la Suprema, a la Junta de competencias y, en último extremo, a la decisión real. Y es a través de estas decisiones como puede detectarse un cierto enfriamiento de la voluntad del Rey Prudente. Por ejemplo, cuando en 16 de enero de 1578 la Suprema pidió que a los familiares se les concediera inmunidad de bagajes y alojamiento de soldados, una de las cargas más gravosas de la época, el monarca eludió la respuesta: «Miraré lo que convendrá» [11]. Más gravedad tenía el suceso acaecido en Encinasola, pueblo del Andévalo onubense, donde un juez de comisión enviado por la

---

ba de la inquina de los propios compañeros del jerónimo, en el fondo estaba la prevención contra el reducido grupo filohebraico, responsable de la persecución de fray Luis de León. Es indudable que los hebraístas contaban con el apoyo de Felipe II, muy interesado y orgulloso de su Biblia de Amberes, objeto de suspicacias por parte de los fanáticos defensores de la Vulgata. Cuando la Suprema le comunicó que de Roma les pedían informes él respondió que el asunto debía encomendarse a «personas depasasionadas, y que (lo) miren muy bien» (*Íd*, f. 13).

[11] *Íd* f 11. Hubo peticiones posteriores, en las que se acude a un argumento recurrente: las autoridades locales, mal dispuestas contra los familiares, los recargan más que a otros vecinos. El rey prometió hacerles respetar sus privilegios siempre que no se excediesen.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Audiencia de Sevilla había preso a dos familiares, implicados en la muerte de un alcalde ordinario, y había enviado los autos al Consejo Real. Intervino la Suprema, pidiendo se inhibiese a su favor la justicia ordinaria, pero el rey decretó: «Que los inquisidores alcen la mano deste negocio.» [12]. Con más claridad se percibe este giro, producto, sin duda, de amargas experiencias, en un decreto de 1586 que resolvía la competencia surgida, con motivo de haber preso la justicia ordinaria de Úbeda a un familiar acusado de un asesinato: el rey comunicaba a la Suprema: «He resuelto se remita el familiar y el proceso a la Inquisición... [pero] no ha de ser para que no se castigue y se ande otros días pasando delante de los deudos del muerto, sino que se haga justicia, y avisen de lo que hicieren, y a todas las Inquisiciones se escriba avisen del número de familiares y de sus cualidades, encargándoles no excedan del número acordado, y a los que hay adviertan de la quietud, modestia y compostura con que deben vivir, y si así no lo hacen no les valdrá ser familiares» [13].

Los especialistas están hoy de acuerdo en que el siglo XVII marcó un retroceso en el poder de la Inquisición, no a nivel popular, en el que siguió siendo tan temida como antes, sino en las altas esferas de la política; sufrió un revés, del que nunca se consoló, con la concesión otorgada a Inglaterra por el tratado de 1604, y ampliada después a otras potencias, de que sus súbditos pudieran permanecer en España *negotiandi causa* sin ser inquietados por sus opiniones religiosas, a condición de que no las manifestaran con actos externos, y por otra parte, la omnipotencia de los validos incluía, como pieza esencial en su juego político, el control del inquisidor general, verdadero árbitro de aquella institución fuertemente centralizada; las frecuentes sustituciones y destituciones de inquisidores generales fueron consecuencia de este nuevo clima político, claramente percibido por autoridades que, al sentirse mejor respaldadas, perdían el miedo al Santo Oficio y a sus ministros. El cambio fue tan brusco que, a poco de inaugurado el reinado de Felipe III, el cardenal Fernando Niño de Guevara, tras enumerar una serie de agravios recibidos por la Inquisición, añadía: «Estas novedades y excesos no vistos antes han comenzado en el tiempo del reinado felicísimo de Vuestra Majestad, de quien esperamos que el Santo Oficio sea favorecido y reprima tales novedades, porque de otra manera, quedando la Inquisición desamparada, ni VM podrá ser de ella servido ni la religión conservada» [14]. Niño de Guevara dimitió el año siguiente, sin duda por presiones del todopoderoso duque de Lerma. En el reinado siguiente el conde-duque de Olivares haría también nombrar inquisidores generales de su entera confianza.

Sería un error sacar de estos hechos conclusiones exageradas; los reyes siguieron manteniendo a un nivel muy alto el poder y el prestigio de la Inquisi-

[12] AHN, Inquisición, 2 950, consulta de 22 de marzo de 1590.
[13] AHN, Inquisición, libro 573, ff. 25-28.
[14] *Id*, ff. 150-155.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción, tanto por escrúpulos religiosos como por la utilidad que podían sacar de ella utilizándola como instrumento de gobierno, a veces en tareas tan alejadas de su finalidad religiosa como el castigo de los falsificadores de moneda o la represión del contrabando de armas y caballos a tierras de infieles. El largo reinado de Felipe IV (1621-1665) ofrece material abundante y todavía poco utilizado para el estudio de una política real que, dentro de notorias fluctuaciones, mantiene intactas ciertas líneas generales de conducta. Para nuestra intención de señalar cómo se ejercía el arbitraje real entre la Inquisición y otras instituciones es indispensable recalcar la importancia del cambio experimentado el año 1643, verdadera divisoria del reinado, no sólo porque el arrogante don Gaspar de Guzmán tuvo que renunciar al poder, sino por la crisis de conciencia que en el rey causaron las desgracias familiares y los desastres políticos, que él interpretaba como señales de la cólera divina.

La sustitución del conde-duque en el puesto de primer ministro por el acomodaticio don Luis de Haro fue acompañada de la dimisión de fray Antonio de Sotomayor y el nombramiento de un inquisidor general que aprovecharía a fondo la crisis anímica del monarca: el inflexible dominico fray Diego de Arce Reinoso, cuyo mando ocupó toda la segunda mitad del reinado, pues murió en el mismo año que el rey. No es difícil seguir el cambio de clima a través de los reales decretos; en los años veinte y treinta de aquel siglo Felipe IV siguió favoreciendo la justicia ordinaria en los frecuentes encuentros, motivando que el inquisidor general, don Andrés Pacheco, aunque acomodaticio, manifestara que «desde que se fundó la Inquisición no había recibido tan grandes ofensas como desde que don Francisco de Contreras [15] entró en la Presidencia (de Castilla) y empezó a enviar pesquisidores contra el Santo Oficio por cosas que con dos palabras que enviara a este Consejo se remediarían al punto... El mayor daño es que no se castiga jamás agravio y ofensa que ministro real haga a la Inquisición, y como tienen experiencia desto, aunque les anulen lo que han hecho no escarmientan y se alaban de que los ministros del Santo Oficio quedan castigados por ellos, porque cuando les mandan restituir a los negocios han padecido con las prisiones y costas infinito» [16].

Una nota enviada por el conde-duque desde El Pardo al inquisidor general en 24 de enero de 1625 fue la ocasión para que don Andrés Pacheco exhalara las quejas que hemos resumido y acogiera con satisfacción la iniciativa que don Gaspar sometía a su consideración: evitar los embarazos y dilaciones que causaban las competencias, «que se evitarían si antes de obrar los tribunales diesen cuenta a SM para que envíe la causa a quien toca, sin empeñarse en demostracio-

---

[15] Presidente del Consejo de Castilla desde 1621 a 1627. Sobre su carrera, Janine FAYARD, *Les membres du Conseil de Castille*. , p 256 (París, 1979).

[16] AHN, Inquisición, libro 564, f 63 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nes que, una vez intentadas, obligan a porfiarlas, porque hacen punto de autoridad el vencer, muchas veces en lo que no es razón, y se encarnizan con esto no sólo las armas jurisdiccionales pero los ánimos de los ministros, embarazando la administración de la justicia; oféndese el pueblo, que está a la mira, y no se mejora la autoridad de los tribunales; si precedieran las resoluciones de su majestad al empeño de los ministros correría todo convenientemente. En esta conformidad he escrito al presidente del Consejo Real, y holgaría que se ajustase la materia de forma practicable, sea por este medio o por otro mejor». La prueba de que la Inquisición estaba a la defensiva es que al día siguiente el inquisidor general, de acuerdo con la Suprema, aceptó la idea.

Sin embargo, la propuesta no tuvo efectividad, los conflictos continuaron, y también las deliberaciones de las juntas de competencias. Prelados y Cabildos, en continuos conflictos con una institución que invadía su terreno y socavaba sus privilegios, trataron de aprovechar el nuevo clima, pero pronto se dieron cuenta de que el rey no los sostenía con la misma energía que a sus Consejos, Chancillerías, corregidores y demás autoridades civiles. Sonado fracaso experimentó el obispo de Murcia, Antonio Trejo, cuando se negó a aceptar la validez del entredicho que los inquisidores de dicha ciudad habían fulminado con motivo de un litigio con el corregidor; no sólo tuvo que sufrir la invasión violenta de la catedral, el palacio episcopal y la residencia del deán por parte de una banda de familiares y alguaciles, sino que de Madrid le llegó la orden de respetar el entredicho, medida entonces temible, pues quedaban suspendidos todos los servicios religiosos, incluso los de carácter fúnebre [17]. Otras sonadas victorias consiguió la Inquisición en lances con obispos y cabildos, lo que sugiere que el monarca tenía más interés en proteger a las autoridades civiles que a las eclesiásticas.

Los encuentros más frecuentes tenían lugar con el Consejo Real o de Castilla, puesto que reclamaban su amparo no sólo las Chancillerías y Audiencias, sino los municipios, a través de sus corregidores, en los frecuentes conflictos sobre delitos, abastos, circulación de coches [18], etc. Las relaciones entre la Inqui-

---

[17] J. J. Ruiz Ibáñez, «Las jurisdicciones de la Monarquía: la resistencia a la actuación inquisitorial en Murcia (1622)», en *Revista de la Inquisición*, núm. 4, 1995

[18] La introducción de los coches, moda importada de Italia, convertida, no sólo en medio de transporte necesario por el deplorable estado de la red viaria, sino en materia de prestigio, originó reglamentaciones e incidencias que podrían dar lugar a un interesante estudio sobre las mentalidades. La atención del Consejo Real, solicitada por multitud de cuestiones de alto interés, tuvo que desviarse hacia un minúsculo conflicto entre el Concejo y corregidor de Logroño y la Inquisición de dicha ciudad, motivando, entre 1632 y 1634, una serie de consultas. Los regidores habían prohibido el uso de coches por la cortedad de la ciudad, por el daño que las casas y las bodegas subterráneas recibían y «para evitar emulaciones». Obtuvieron real cédula aprobatoria, pero los inquisidores dijeron que sin mandato de la Suprema no estaban obligados a obedecer la ordenanza. Después, las cosas siguieron el curso acostumbrado: prisión del cochero, excomunión del corregidor, recurso a Madrid y orden de levantar la excomunión (AHN, Consejos, 7.122, y Lea, *Historia de la Inquisición*, I, p. 595)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sición y el Consejo de Hacienda también requirió no pocas veces el recurso al arbitraje real, sobre todo cuando la crisis militar, después de 1640, se hizo tan intensa que obligó a suprimir o restringir privilegios en materia de movilización, alojamiento de tropas, petición de donativos, tratamiento de los asentistas o banqueros reales, etc. Recorriendo los folios de los libros de *consultas sobre competencias* se advierten las fluctuaciones del rey y de sus consejeros. La inflexión de 1643 no debe tomarse en sentido absoluto: antes de esa fecha la Inquisición consiguió que algunos *hombres de negocios* portugueses fueran condenados, a pesar de la protección del conde-duque [19], y después tuvo que alzar la mano en casos semejantes ante el peligro que suponía la demora en la remisión de fondos a los frentes de combate. También hay que considerar que la mayor atención que Felipe IV concedió a las demandas inquisitoriales en la segunda fase de su reinado no se debió sólo a motivos morales; influyó, sin duda, el apoyo que de la Inquisición estaba recibiendo en aquellos años terribles, patentizada en la actitud del Tribunal de Barcelona, que no prestó obediencia a Luis XIII y siguió fiel al monarca castellano [20].

En el reinado de Carlos II hubo una fase inicial de recuperación del prestigio del Santo Oficio, coincidente con el nombramiento del P. Nithard como inquisidor general, apoyado de modo incondicional por la regente Mariana de Austria. Separado del cargo en 1669, le sucedió el obispo de Plasencia, don Diego Sarmiento de Valladares, que se mantuvo en él hasta su muerte en 1695. Trató de mantener los privilegios inquisitoriales sin excesiva rigidez, evitando enfrentamientos directos, suavizando la conducta, con frecuencia desaforada, de los tribunales provinciales. Entre los muchos casos anodinos destaca uno que por su singularidad requirió una intervención especial del rey. En aquella lucha de todos contra todos por mantener sus privilegios también acaeció a veces un choque entre el Consejo de Órdenes Militares, que defendía el fuero particular de los caballeros de hábito, y el de Inquisición. Precisamente en aquellos años finales del XVII los nobles madrileños mostraban una indisciplina favorecida por la fase de debilidad que atravesaba la justicia real, reacia a enfrentarse con la todopoderosa oligarquía nobiliaria. En este clima se comprende el incidente acaecido en la Corte el 9 de diciembre de 1681: regresaba, ya anochecido, el inquisidor general de una junta en el Consejo de Estado; formaban su séquito dos silleteros y dos lacayos faroleros; al entrar en una estrecha calleja toparon con otra comitiva de señores y se produjo la usual disputa sobre derecho preferente de paso; los laca-

[19] A. DOMÍNGUEZ ORTIZ, *El proceso inquisitorial de Juan Núñez Saravia, banquero de Felipe IV*, «Hispania», núm. LXI.

[20] Es interesante señalar, para comprender la mentalidad de la época, que cuando los catalanes negociaron su reconocimiento de Luis XIII como soberano del Principado, no pidieron la abolición de la Inquisición, sino la reintegración de la Inquisición antigua, episcopal, menos severa y no dependiente de Madrid

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

yos de los señores sacaron las espadas, los silleteros huyeron y el inquisidor general quedó en tierra en poco airosa postura; exponía al rey que se sentía humillado y pedía que los responsables fueran castigados por la justicia inquisitorial. El rey no accedió por tratarse de personajes de relieve; mediaba una cuestión que con frecuencia aparece en documentos de este tipo: la suma repugnancia que producía a todos ser enjuiciados por la Inquisición, ser encerrado en las cárceles inquisitoriales; en balde replicaban los inquisidores que cuando se trataba de causas que no eran de fe los reos eran tratados de diferente manera, que se les encerraba en las «cárceles de familiares», y que estas causas no producían infamia, ni obstaban a los reos ni a sus descendientes para obtener puestos honrosos. Todo era inútil; se miraba con horror ser procesado por la Inquisición, ser detenido en sus prisiones. Sarmiento de Valladares tenía un enorme interés en juzgar esta causa, en la que sería juez y parte; multiplicaba las representaciones, aducía precedentes; obtuvo, incluso, una carta de apoyo del pontífice. Pero Carlos II, influido, sin duda, por su entorno nobiliario, no se dejó convencer; resolvió el asunto por vía extrajudicial, usando de su poder absoluto, apartando tanto al Consejo de Inquisición como al de las Órdenes; en 24 de junio de 1682 comunicó a don Diego Sarmiento su sentencia: don José Mendieta debería cumplir diez años de servicio militar en el Peñón de Vélez de la Gomera; don Manuel de Peralta, diez años en Larache; don José Mendieta y don Fernando de Loma, seis años en Orán [21]. La sentencia parece dura, pero lo más probable es que, como en casos similares, la pena efectiva se redujera a una multa y una estancia muy breve en los presidios africanos.

Terminó el siglo (y con él la dinastía) en el mismo ambiente de quejas y roces constantes y predominio de las resoluciones adversas a la jurisdicción inquisitorial sobre las favorables. Citaré algunos casos: en 1693 el Consejo de Hacienda protestaba de que la Inquisición de Granada hubiese embargado un ingenio de azúcar y otros bienes que en Torrox tenía don Carlos Carnero, previamente embargados por débitos a la Real Hacienda; se ordenó a los inquisidores de Granada que levantasen el embargo [22]. En 7 de marzo de 1695 un Real Decreto prohíbe a la Inquisición de Córdoba entrometerse en causas de contrabando [23]. El mismo año un notario del Secreto de Cuenca fue condenado a diez años de presidio en Melilla por la Sala de Alcaldes sin que la Inquisición pudiera intervenir [24]. Un Decreto de 20 de noviembre de 1695 ordenaba al Tribunal de Toledo que no impusiera censuras al corregidor de Toledo y su teniente, que habían preso al

[21] La documentación referente a este asunto ocupa los ff. 141 a 218 del libro 567, que es el quinto de la serie «Consultas y decretos sobre competencias»

[22] AHN, Inquisición, libro 568

[23] *Íd*., f. 228.

[24] *Íd*., ff 225-252. Entre la documentación está el borrador de una consulta que parece no llegó a enviarse.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

secretario, don Francisco de Mendoza, por matar de un pistoletazo al abogado don Manuel de Flores junto a la puerta del Cambrón. La Suprema trata de protestar pero finalmente desiste [25]. En 1696, con motivo de un alboroto en Llerena, el rey ordenó que el portero y el nuncio de aquel Tribunal fueran a Madrid y que se alzaran las censuras a las justicias reales. La Suprema manifestó al rey «el desconsuelo que le causaba que se le impidiera el uso de las armas espirituales». Recibe la callada por respuesta; insiste el año siguiente y el rey le manifiesta su desagrado y le prohíbe hacer nuevas representaciones. En 1697 ruega se permita regresar a Llerena a los dos ministros, «viejos y pobrísimos, que estaban pasando en Madrid muchas calamidades». Respuesta: «Execútese lo resuelto» [26].

La famosa consulta de la Junta Magna de 1696 se inscribía, pues, en un ambiente de animadversión hacia la institución inquisitorial (por motivos que nada tenían que ver con la religión) y de cierto despego de la monarquía. Se comprende que, como dice Martínez Millán, la Inquisición «apostara por los Borbones» [27], aunque con ellos no recuperase su antigua preeminencia. Siguió siendo un espantajo para el pueblo y un motivo de molestias para autoridades subalternas, pero la antigua arrogancia y prepotencia con las más altas instancias del Estado quedaban lejos.

ANTONIO DOMÍNGUEZ ORTIZ

[25] *Id*., ff. 290 y siguientes.

[26] *Id*

[27] «La desamortización de los bienes de la Inquisición», separata de *Carthaginensia*, vol II (1986), núm 2, nota 5. Del mismo autor es la monografía sobre la Junta Magna, en la que varios consejos se pronunciaron de forma muy dura sobre los procedimientos de la Inquisición Hay todavía bastante documentación previa sobre este importante documento que señala un hito en las relaciones entre la alta Administración y el organismo inquisitorial

EL CANON 2 DEL XIII CONCILIO DE TOLEDO EN SU CONTEXTO HISTÓRICO

1. EL *HABEAS CORPUS* VISIGODO

El canon segundo del XIII Concilio de Toledo, reunido durante el reinado de Ervigio, el 4 de noviembre del año 683, puede ser considerado como uno de los primeros y más venerables jalones de la historia del constitucionalismo español [1]. Ese canon fue promulgado hace más de trece siglos, en el marco de la primera España que existió como entidad nacional con propia e indiscutible personalidad. Si los visigodos –como escribió Abadal– construyeron España y la dejaron como su gran legado a la posteridad, también ellos imprimieron en la legislación de aquel primer reino hispánico, junto con la influencia romano-vulgar, una nota de respeto formal a un orden jurídico en el que se incluía la salvaguardia de ciertos derechos de la persona que sería vano buscar en cualquier otra legislación contemporánea [2]. Es indudable –y acerca de ello se ha insistido mil veces– que existió una honda cesura entre la letra de la legislación visigoda y la áspera y más ruda realidad social que es fácil adivinar, con la ayuda de otras fuentes históricas,

---

[1] Las referencias a este canon son abundantes en la moderna bibliografía. *Vid* entre otros, D. CLAUDE, *Adel, Kirche und Konigtum im Westgotenreich* (Sigmaringen, 1971), pp 177-180; J. ORLANDIS, *Historia de España Época visigoda (409-711)*, Madrid, 1987, pp 252-253; *Historia del Reino visigodo español*, Madrid, 1988, pp. 138-139, J. ORLANDIS y D RAMOS-LISSON, *Die Synoden auf der Iberischen Halbinsel bis zum Einbruch des Islam (711)*, Paderborn-München-Wien-Zurich, 1981, pp. 264-267, L. A. GARCÍA MORENO, *Romanismo y Germanismo El despertar de los pueblos hispánicos (siglos IV-X)*, Madrid, 1981, pp. 364-365; *Historia de la España visigoda*, Madrid, 1989, pp. 178-179; E. THOMPSON, *Los Godos en España*, Madrid, 1971, pp. 266-268.

[2] R. D'ABADAL, «À propos du legs visigothique en Espagne», en *Caratteri del secolo VII in Occidente, II*, Spoleto, 1958, pp. 562-585.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

bajo las apariencias solemnes y mayestáticas de las leyes regias y los cánones conciliares. Pero es de justicia recordar también que en ningún otro reino bárbaro occidental –la Francia merovingia, la Italia longobarda o la Heptarquía anglosajona– resulta posible hallar ordenamientos jurídicos –seculares o eclesiásticos– que puedan parangonarse, ni siquiera remotamente, con el que vio la luz en tiempos de la Monarquía visigodo-católica. Sería preciso dirigir la mirada al otro extremo del Mediterráneo, al Imperio cristiano de Oriente, para encontrar activo el hogar de la tradición romana que alumbró en el siglo VI la obra jurídica de Justiniano.

El canon 2 del XIII Concilio toledano ha sido conocido vulgarmente, desde que así lo llamó Félix Dahn hace más de un siglo, como el *habeas corpus* visigodo [3]. Se trata efectivamente de un texto que estableció una serie de garantías en favor de los miembros del estamento social superior –palatinos y eclesiásticos– y también, a otra escala, de los súbditos simplemente libres. El segundo canon conciliar, al igual que el primero, refleja una coyuntura histórica dominada por un ánimo político de pacificación, que seguía a una situación calamitosa de la cual se habían derivado graves males para los pueblos –*inmensam stragem populis afferet pariter et ruinam*– [4]. La razón de tanto infortunio fue la violencia regia contra personalidades de la nobleza palatina a las cuales fueron arrancadas por la fuerza confesiones de culpabilidad, que les acarrearon condenas a muerte o a perpetua ignominia. El Concilio decretó que, en adelante, ningún palatino o eclesiástico sería privado de su honor y dignidad por malevolencia del príncipe o de otra potestad secular: salvo caso de flagrante delito, no se le podría apartar del servicio real, ni encarcelar, ni atormentar, ni despojar de sus bienes, para arrancarle por la fuerza una confesión. Si un palatino o eclesiástico fuera acusado de algún delito, no por ello perdería sus prerrogativas y el juicio para averiguar su inocencia o culpabilidad habría de celebrarse en público, en presencia de sus pares, esto es, ante una asamblea de obispos, magnates y «gardingos» [5]. En caso de que por el lugar de residencia cupiera la sospecha de que el presunto delincuente pudiera intentar huir del reino o provocar desórdenes se le habría de someter a una discreta vigilancia mientras llegaba el momento de que compareciese en juicio. En fin, otras garantías penales se arbitraron también para los simples libres que no ocupaban cargos palatinos: los nefastos efectos de la infamia legal, que en tiempos no muy lejanos privaron del derecho a testificar en juicio a gran parte de la población, no habrían de volver a darse. De ahí que las penas de azotes impues-

[3] F. DAHN, *Die Könige der Germanen, VI* [2], Leipzig, 1885, p. 277

[4] J. VIVES, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid, 1963, pp. 416-419, Toledo XIII (4-XI-683), can. 2: *De accusatis sacerdotibus seu etiam obtimatibus palatii atque gardingis sub qua eos iustitiae cautela examinari conveniat.*

[5] J. VIVES, *Concilios*, p. 417

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tas por el príncipe no acarrearían la nota de infamia: los simples libres no perderían por ello sus bienes patrimoniales ni el derecho a prestar testimonio [6].

2. LAS GARANTÍAS DEL CANON 75 DEL IV CONCILIO TOLEDANO

El canon 2 del XIII Concilio de Toledo constituía la respuesta sinodal a la propuesta contenida en el «tomo regio» presentado por Ervigio a la consideración de la asamblea. El rey expresaba su intención de otorgar garantías procesales a todos, de tal modo que todo acusado fuera juzgado en pública audiencia –*in communi omnium examine judicetur*– donde el culpable recibiría las penas merecidas y el inocente resplandecería justificado [7]. Mas debe recordarse que las garantías para un recto juicio demandadas por Ervigio no carecían de precedentes en la legislación visigoda del siglo VII. Cinco décadas antes, el IV Concilio de Toledo, en el célebre canon 75, que puede ser considerado como el texto constitucional básico de la Monarquía visigodo-católica, había legislado entre otras cosas sobre las reglas procesales que habían de observarse para dar a todos los súbditos las seguridades indispensables de un juicio justo [8]. El mayor riesgo que podía amenazar la recta administración de justicia provenía –según el IV Concilio toledano– del despotismo real. Frente a este peligro, la mejor garantía era, al menos teóricamente, que el monarca fuese legalmente incapaz de imponer a un reo, como juez único, una pena capital o que implicara la pérdida de sus bienes. Con el fin de evitarlo, la culpa de los acusados, si es que existía, habría de quedar de manifiesto en un juicio regular, rodeado de garantías *(consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat)* [9].

Mas el programa de pacificación y restauración de la legalidad, contenido en el «tomo» entregado por Ervigio al XIII Concilio, no se limitaba a la concesión de las garantías procesales constitutivas del *habeas corpus*, sino que incluía importantes medidas de gracia. Una de ellas era la amnistía tributaria por los impuestos pendientes, anteriores al comienzo del reinado de Ervigio [10]; otra, el perdón general para todos los que fueron condenados a consecuencia de la rebelión del duque Paulo contra el difunto rey Wamba. A este perdón y al juicio que motivó las condenas conviene prestar particular atención.

---

[6] *Ibid*, p. 418.

[7] *Monumenta Germaniae Historica, Leges Visigothorum*, ed. K. ZEUMER, Hannover, 1902, p. 477: *Tomus Ervigii regis concilio oblatus*

[8] J. ORLANDIS y D. RAMOS-LISSON, *Die Synoden*, pp. 166-170

[9] *La Colección Canónica Hispana, V*, ed. G. MARTÍNEZ DÍEZ y F. RODRÍGUEZ, Madrid, 1992, IV Concilio toledano, vv. 194-195.

[10] *MGH, L. V*, p. 479.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. LA AMNISTÍA A LOS REBELDES DE LA NARBONENSE

Cuando se reunió el XIII Concilio toledano había transcurrido un decenio justo desde la rebelión de la provincia de la Galia Narbonense contra Wamba, dirigida por el duque Paulo. El levantamiento de la provincia ultrapirenaica y la campaña llevada a cabo por Wamba para dominar a los rebeldes, entre la primavera y el otoño del año 673, constituye una de las más interesantes páginas de historia militar correspondientes al período de la antigüedad tardía [11]. El relato del que es autor un escritor contemporáneo, san Julián de Toledo, permite seguir paso a paso el desarrollo de las operaciones militares y conocer además los nombres y la personalidad de los principales magnates y eclesiásticos implicados en la gran revuelta [12]. Un solemne juicio presidido por el rey Wamba tuvo lugar en Nimes y en él comparecieron como reos el duque Paulo y sus cómplices. Conocemos la relación oficial del *Iudicium in tyrannorum perfidia promulgatum* y cabe afirmar que reunió indudables garantías de publicidad y legalidad: se realizó con asistencias de todos los *seniores palatii*, «gardingos» y el resto de miembros del «Oficio Palatino», y en presencia además de la ingente muchedumbre del ejército. Las condenas impuestas se ajustaron también a derecho, de acuerdo con la legalidad vigente que había sido clamorosamente conculcada; los textos aducidos fueron el canon 75, ya mencionado, del IV Concilio de Toledo y la ley de Chindasvinto II,I,8 del *Liber Iudiciorum* [13].

Las penas impuestas a los rebeldes de la Narbonense fueron relativamente benignas. Según la promesa de Wamba al metropolitano de Narbona Argebado, a los 53 reos juzgados se les respetó la vida y tampoco consta que sufrieran la pena subsidiaria de ceguera [14]. La decalvación, la reducción a servidumbre y la pérdida de sus bienes, además del oprobio de su retorno infamante a Toledo, parecen haber sido las sanciones que efectivamente se les aplicaron. Ello explica que muchos de los condenados siguieran con vida en el año 683 y pudieran beneficiarse de la amnistía propuesta por el rey Ervigio y aprobada por el XIII Concilio toledano. Y es incluso posible que varios de los beneficiarios por las medidas de gracia, pertenecientes a familias de la aristocracia palatina, al recuperar su dignidad y sus derechos, se incorporasen al Concilio: tres, o quizás cuatro, nombres de magnates del «Oficio Palatino» firmantes de las actas conci-

---

[11] J. MIRANDA CALVO, «San Julián, cronista de guerra», en *Anales Toledanos*, Toledo, 1971, pp. 159-170; J. M. GÁRATE CÓRDOBA, *Historia del Ejército español, I*, Madrid, 1981, pp. 330-349, J. ORLANDIS, *Historia de España Época visigoda*, p 237-243; E THOMPSON, *Los Godos*, pp 249-258.

[12] *Corpus Christianorum, Series Latina, CXV Sancti Iuliani Toletanae Sedis episcopi Opera*, ed. J M HILLGARTH, Brepols, 1976, pp. 213-244 *Historia Wambae Regis*.

[13] *Ibíd*., pp 250-255: *Iudicium in tyrannorum perfidia promulgatum*.

[14] *Ibíd*., p 255.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

liares coinciden con los de rebeldes cómplices del duque Paulo condenados en la asamblea judicial de Nimes [15].

4. LA EXTENSIÓN CONCILIAR DE LA AMNISTÍA

La propuesta de amnistía contenida en el «tomo regio» presentado por Ervigio hacía referencia a aquellos que en tiempos del rey Wamba «se habían rebelado con Paulo y fueron sentenciados en juicio a la pérdida del derecho a testificar y a la privación de todos sus bienes [16]». El Concilio en su canon 1, respondiendo a la demanda regia, decretó que esos rebeldes recuperasen «los honores de su ilustre linaje y su propia nobleza y no sufran deshonra alguna por su pasada traición», y que ese beneficio alcanzara igualmente a los hijos nacidos después de que sus padres cometieron traición. Los amnistiados recuperarían también los bienes que les habían sido confiscados, a excepción de aquellos que el rey hubiese entregado «en estipendio» a terceras personas. Pero el Concilio, por su propia iniciativa, hizo extensiva la amnistía a un período mucho más largo y a otros beneficiarios: a cuantos desde los tiempos del rey Chíntila hasta aquel mismo momento habían sido marcados por la nota de la infamia y sufrieron sus consecuencias. Chíntila había reinado entre los años 636 y 639. Los efectos de la gracia no se limitaban por tanto a los tiempos de Wamba, sino que se extendían a un período mucho más amplio, de más de cuarenta años [17].

Esta enmienda introducida por el concilio parece dar a entender que en la época de su celebración –el año 683–, no tan sólo padecían los efectos de la infamia legal los rebeldes compañeros del duque Paulo, sino también otras personas sancionadas largo tiempo atrás. La alusión como término de referencia al reinado de Chíntila da a entender que todavía subsistían en condiciones de inferioridad jurídica personas víctimas de las purgas de Chindasvinto, que asumió «tiránicamente» el poder real en el año 642. La «Crónica Mozárabe» dice que este príncipe: *per tirannidem regnum Gothorum invasum Yberie triumphabiliter principat demoliens Gothos* [18]. La «demolición» de los godos llevada a cabo por Chindas-

---

[15] En el *Iudicium*, p. 253, se enumeran los condenados y en J. VIVES, *Concilios*, pp. 434-435, aparecen los nombres de los magnates que suscriben las actas. Tres de los nombres son plenamente coincidentes. Trasericus, Trasemirus y Recaulfus; menos literal es la coincidencia del conde y duque Wademirus, igualmente firmante de las actas, con el rebelde Wandemirus, capturado por el ejército de Wamba en la fortaleza pirenaica de «Clausuras». L. A. GARCÍA MORENO, *Prosopografía del Reino visigodo de Toledo*, Salamanca, 1974, núms. 120, 121, 154, 155, 156, admite la posible identificación de los tres primeros magnates con los tres rebeldes juzgados en Nimes.

[16] *MGH, L. V*, pp. 477 y 479.

[17] Toledo XIII, can. 1: *De reddito testimonio dignitatis eorum quos profanatio infidelitatis cum Paulo traxit in societatem tyrannidis.*

[18] «Chronica Muzarabica 19, 205», en *Corpus Scriptorum Muzarabicorum, I*, ed. J. GIL, Madrid, 1973, p. 22.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vinto la expuso con más detalle la «Crónica de Fredegario», recogiendo sin duda noticias llegadas al Reino franco procedentes de España. Doscientos *primates* godos y quinientos *mediocres* habrían sido muertos por orden del viejo rey. Otros habían sido desterrados y las mujeres e hijas entregadas con sus patrimonios a *fideles* de la clientela real. Fredegario escribió que los godos «domados» –*perdomiti*– por Chindasvinto nada más osaron intentar contra él y el monarca, que llegó a nonagenario, pudo transmitir pacíficamente el trono a su hijo Recesvinto [19].

La extensión de la amnistía hasta el reinado de Chíntila proyecta una sombra sobre la efectividad del perdón otorgado por Recesvinto a los condenados por su padre, una cuestión que acaparó la atención del VIII Concilio de Toledo, reunido a los pocos meses del fallecimiento de Chindasvinto [20]. Obispos y magnates habían sido obligados por este monarca a comprometerse bajo juramento a no perdonar nunca ni mitigar las penas a quienes habían sido condenados bajo la acusación de conspirar contra el rey o la patria [21]. La cuestión planteada por Recesvinto en forma de problema moral fue resuelta por el Concilio –según las pautas marcadas por san Fructuoso de Braga en carta dirigida al rey– en el sentido de que la misericordia había de prevalecer sobre un juramento que, por razón de su contenido, era manifiestamente impío [22] Parece ser, sin embargo, que el perdón no habría beneficiado a todos, o al menos que no todos habrían recuperado plenamente la condición social o el patrimonio de que fueron desposeídos [23].

5. LA VIGENCIA REAL DE LAS GARANTÍAS PROCESALES

¿Tuvieron vigencia en el futuro más o menos próximo las garantías procesales establecidas en el canon 2 del XIII Concilio toledano? Hay motivos para dudar de ello. Las conspiraciones contra el sucesor de Ervigio, Egica, entre las que sobresalió la encabezada por el primado toledano Sisberto, provocaron un clima de violenta represión por parte del rey, que parece haberse iniciado hacia el año 693 y del que es indicio la discontinuidad en la composición de la nobleza palatina que dejan entrever las actas del XVI Concilio de Toledo [24]. No sugiere respeto a los derechos contemplados en el *habeas corpus* la dura frase empleada por la «Crónica Mozárabe» para dar noticia de la acción represiva de Egica: *Go-*

---

[19] *MGH, Script rer merov., II, Fredegarii et aliorum Chronica*, ed. B. KRUSCH, Hannover, 1888, p. 163.

[20] J. VIVES, *Concilios*, pp. 260-296, VIII Concilio de Toledo (16-12-653).

[21] Toledo VII (18-10-646) can. 1: *De refugis atque perfidis clericis sive laicis.*

[22] Toledo VIII, can. 2.

[23] *MGH, Epistolae Merovingici et Karolini Aevi, I*[2], Berlín, 1957, pp. 688-689, *Epistolae Wisigothicae, 19*, ed. W. GRUNDLACH

[24] J. ORLANDIS y D. RAMOS-LISSON, *Die Synoden*, pp. 311-315.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

thos acerva morte persequitur [25]. La obra pacificadora que la misma Crónica atribuye a Witiza deja a la vez traslucir la entidad de las acciones violentas cometidas por su padre: Witiza había acogido a los que fueron desterrados por Egica, compensaba con donaciones los bienes de que habían sido privados e hizo quemar públicamente los documentos de reconocimiento de deuda arrancados por el monarca anterior a sus enemigos. En suma, el «Oficio Palatino» fue restaurado y la nobleza recuperó los bienes que habían sido asignados al Fisco [26].

Witiza habría seguido así las huellas de los monarcas moderados y respetuosos con el imperio del derecho: Chíntila, Recesvinto, Ervigio, entre los más recientes. De aquellos otros reyes «demoledores de los Godos» o perseguidores «con acerba muerte» de sus eventuales competidores, no cabía esperar una respetuosa observancia de las normas establecidas por los concilios toledanos. Sí podía, en cambio, esperarse ese respeto durante los reinados de monarcas pacíficos o políticamente frágiles. La alternancia en el trono de príncipes de contrario signo pudo hacer más llevadero el peso de la tiranía, pero contribiyó también a la crónica debilidad de la Monarquía toledana en los siglos VII y VIII.

JOSÉ ORLANDIS

[25] *Chronica Muzarabica*, 34,5
[26] *Ibid* , 37.

NOTAS SOBRE LA EXCARCELACIÓN EN EL DERECHO INDIANO

«El juez comenzaba por aprehender al posible reo; luego lo dejaba en libertad bajo fianza...»

[TOMÁS Y VALIENTE, Francisco: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta (siglos XVI, XVII, XVIII)*, Madrid, Tecnos, 1969.]

1. CONCEPTO. CUÁNDO PROCEDÍA LA EXCARCELACIÓN. SUPEDITACIÓN A LA PENA DEL DELITO. OTROS MOTIVOS POSIBLES

Según *Las Partidas*, sólo debían ser reducidos a prisión preventiva los reos de delitos que llevaban aparejada pena de muerte o corporal aflictiva [1]. Sin embargo, como señaló José Marcos Gutiérrez, no estaba prescrito con toda especificación en las leyes qué indicios, presunciones o pruebas de criminalidad había de tener contra sí un ciudadano para que se procediera a su prisión, y los intérpretes, «con su acostumbrada osadía, y cada uno a su antojo o arbitrio», resolvieron la duda llegando a decir que cualquier presunción y testimonio bastaba para eso. Fuera lo que fuese, los presos por delitos que no eran dignos de pena de muerte o corporal aflictiva, aunque merecieran destierro, siempre que diera fiador lego, llano y abonado que se obligase a presentarlo, estar a juicio, y

[1] *Partida* VII, XXIX, Proemio.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

a pagar lo que se determinase en la sentencia, tenía que ser puesto *in continenti* en libertad [2].

Cuando el caso no era claro, había de esperarse hasta el fin de la sumaria para tomar la decisión. Tal opinión sostuvo el fiscal de la Audiencia de Buenos Aires en 1787, en una causa por contrabando. Hallándose «aún en estado de acusación –dijo– [...] no puede en semejante estado, sin contravenirse a las leyes, concederse soltura al reo bajo de fianza carcelera, aunque sea con el fin de seguir el recurso de que ha usado por lo tocante al interés civil, y ofrezca dejar apoderado, pues éste no es admisible en causa criminal y mucho menos cuando por el delito se incurre en pena corporal u otra equivalente» [3].

Además, estaba recibido en la práctica, que aun procediéndose por un delito grave, si después de la sumaria o de la publicación de probanzas conocía el juez que el encausado era inocente o leve su culpa, debía ponerlo en libertad bajo fianza. Lo mismo, cuando lo permitía la calidad de la persona. Y así, correspondía soltar bajo fianza al noble o muy rico, aunque el delito mereciera pena corporal o aflictiva, no siendo de las más graves, y hasta señalar por cárcel a las personas ilustres su propia casa o el pueblo y sus arrabales, bajo caución juratoria o palabra de honor.

Otras causales admitidas –según Escriche– fueron dejar su casa por cárcel al reo que padeciera alguna enfermedad de consideración, dándose fianza de presentarle una vez recobrada su salud, y, también, soltar a cualquiera bajo caución juratoria si no encontraba fiador en el pueblo donde se seguía la causa, siempre que su fuga hubiera de ser una pena mayor que la que podía recibir en la sentencia [4].

Como escribió Castillo de Bovadilla, al que estaba preso por causa en que se imponía pena corporal no se podía dar en fiado, porque el fiador no podía obligarse a la tal pena, porque nadie es señor de sus miembros [5]. No obstante, en Salta, en 1792, el escribano José Antonio Molina y su mujer, Luisa Vélez, presos por acusados de la muerte de su sirviente español Juan Juárez, pretendieron salir en libertad bajo fianza. El hombre adujo enfermedad, haber llegado a estar en

---

[2] GUTIÉRREZ, José Marcos: *Práctica criminal de España*, 5.ª edic., Madrid, 1828, I, pp. 207-209; HEVIA BOLAÑOS, Juan de *Curia Filípica* , nueva impresión, Madrid, 1776, p. 209; ESCRICHE, Joaquín: *Diccionario razonado de legislación* , 2.ª edic , Madrid, 1842, voz *prisión*, y ALONSO ROMERO, María Paz: *El proceso penal en Castilla Siglos XIII-XVIII*, Edics. Universidad de Salamanca, 1962, pp. 197-198 *Partida* VII, XXIX, 10; y I, 16. *Nov Rec* , V, XII, 6.

[3] Buenos Aires, 27-8-1787. LEVAGGI, Abelardo *El virreinato rioplatense en las vistas fiscales de José Márquez de la Plata*, Buenos Aires, UMSA, 1988, I, pp 262-263, y «Aspectos del procedimiento judicial indiano según la doctrina de los fiscales José Márquez de la Plata y Manuel Genaro de Villota (1784-1810)», *Historia Instituciones. Documentos*, 21, Sevilla, 1994, pp 367-389.

[4] ESCRICHE: voz *prisión;* CASTILLO DE BOVADILLA, Jerónimo *Política para corregidores...*, Madrid, 1775, II, pp. 336-349; GUTIÉRREZ, p. 209, y ALONSO ROMERO, p. 203.

[5] *Ob cit* , p 349

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

peligro de muerte y no recibir en la cárcel la asistencia necesaria. Y la mujer, que se hallaba en estado de preñez, y en un calabozo «donde no se ha perdonado medio de vejarle, como si la cárcel fuese inventada para este fin, y no para seguridad de los reos, a quienes debe tratarse, por más execrables que sean sus delitos, con toda aquella contemplación que dicta la humanidad, y es compatible con los sentimientos de justicia», como expuso su apoderado, yendo en queja a la Audiencia.

El gobernador intendente, Ramón García Pizarro, por su auto del 24 de mayo de 1793, le concedió la excarcelación a Molina. Dispuso que, «otorgándose por ahora la fianza de la Haz que ofrece, con persona que sea de la satisfacción del Actuario, désele soltura de la prisión mientras su Alteza, en vista de todo, determina lo que sea de su agrado; guardando carcelería dentro de los arrabales de esta Ciudad». Explicaría el gobernador intendente de Salta a la Audiencia que le dio la soltura porque el fin del alcalde era «alongar los padecimientos del que creía reo» y «desahogar el odio que le profesaba».

La resolución de la Audiencia del 10 de diciembre de ese año fue, empero, que se lo restituyera a la prisión, debiendo franquearle el alcalde «en su estado, si lo permite, los alivios compatibles con la humanidad».

La parte del reo, patrocinada por Antonio Domingo de Ezquerrenea, suplicó del auto. Habló de la diversidad de casos particulares que se presentaban: «respecto de unos son mayores, y más estrechas las prisiones, que en otros, que en los primeros no se relaja la carcelería sino después de hecha publicación de probanzas, y bajo la fianza del haz, que en los segundos no es necesaria más prisión, ni seguridad que la que ofrece la referida fianza, o la de juzgado, y sentenciado, que se dan mucho antes a la publicación dicha, y últimamente que esta diferencia, y motivos de que resulta, es la que nos dicta un separado sistema para los casos particulares, que no comprenden, ni pudieron comprender las leyes criminales». Se afirmaba en la tesis –peregrina– que al reo no le podía ir pena corporal o confiscación de bienes, y que la prisión no correspondía mientras la culpa no fuera plenamente probada.

El fiscal del crimen de la Audiencia opinó en sentido favorable a la excarcelación, mas el tribunal confirmó el 30 de enero de 1794 su providencia anterior[6].

En 1808, se discutió en Mendoza si correspondía la excarcelación cuando se procedía por el delito de adulterio. Miguel Terán estaba preso en la cárcel, acusado de tentativa de adulterio, pidió salir de ella. Padecía «la más dura y estrecha prisión, incomunicado, con una barra de grillos en el calabozo subterráneo, sótano o mazmorra la más horrorosa, donde no se dará ejemplar, que al mayor delin-

---

[6] Archivo General de la Nación (AGN), Tribunales, leg. 157, exp 3. IX, 37-8-1. La causa concluyó de manera irregular Pese a haberla motivado un homicidio, terminó por transacción y sentencia absolutoria.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuente se haya tenido como a mi, sin ver luz, y sufriendo el más imponderable tormento», conforme alegó.

El marido ofendido y querellante, Pedro Sosa, se opuso. El peticionante había argumentado que en los delitos que no eran de pena corporal aflictiva sino sólo de pena pecuniaria, debía excarcelarse al reo con fianzas, y que la pena de destierro, que le podía ser impuesta, no se graduaba entre las de la primera clase. Sosa respondió: lo primero, que no sólo pedía contra Terán la pena de relegación o destierro perpetuo, sino también las mayores y más graves en que hubiera incurrido; lo segundo, que todos los autores, con el apoyo de un texto de *Las Partidas*, concordaban en que cuando la pena era de destierro perpetuo no había lugar a la fianza, y lo tercero, que aun en los casos de ésta, limitaban su aplicación por enormidad del exceso u otra causa razonable, circunstancias que a su juicio concurrían en ese caso.

El juez, que lo era el alcalde ordinario de segundo voto, Bruno Suárez, no hizo lugar a la solicitud por su auto del 21 de abril de 1808. El abogado defensor, Miguel José Galigniana, pidió su revocatoria mediante un largo escrito. Recordó la responsabilidad que contraían los jueces que ordenaban prisiones sin que precediera la constancia del delito y, al menos, semiplena prueba o presunción bastante, sin que en ningún modo bastase, como lo enseñaba Antonio Gómez, la simple declaración de la parte ofendida, salvo hecha en el artículo de muerte, siendo ese cargo uno de los de residencia.

El 11 de junio, Suárez confirmó su providencia. El defensor apeló, y el recurso le fue concedido en el solo efecto devolutivo. Ahí finaliza el expediente [7].

En una causa por contrabando, el acusado, Vicente Bedoya, solicitó ser puesto en libertad «bajo la fianza de costumbre». Sucedía en Córdoba, en el año 1786. El fiscal interino de Real Hacienda, Dionisio Romero y Pontero, llamado a opinar, lo hizo en sentido favorable. En su vista, dijo que «por las Leyes de partida, y recopiladas de Castilla, explicadas por clásicos Doctores, está decidido expresamente, que el Juez debe, y está precisado a dar en fiado al preso, aunque sea durante la litis de la causa, en los delitos en que no puede venir, ni imponerse pena corporal, o de mutilación de miembro, sino otra menor, como de destierro, o pecuniaria, que en tal caso, de lo contrario, manteniéndole en ella le hace conocidamente injuria, y lo es de residencia; y siendo cierto, que en el que se versa, no corresponde imponerse otra que la dicha pecuniaria [...] puede VS deferir a su solicitud, y mandar, que otorgada la fianza con el sujeto que promete de fiador, se le relaje la carcelería, con la precisa condición de no salir de la Ciudad, ni sus extramuros, con apercibimiento de que se seguirá la causa en rebeldía, con los Estrados de su audiencia, o con el mismo fiador si estuviese en ella».

---

[7] AGN, Tribunales leg 247, exp 3. IX, 39-3-5.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El gobernador intendente de Córdoba, Rafael de Sobre Monte, así lo resolvió el 28 de noviembre de 1786[8].

Un caso más curioso protagonizó Tomás Pobeda, preso en la real cárcel de Buenos Aires por los agravios y malos tratos de los que hacía víctima a su mujer, en 1784. Pasados más de cinco meses, expuso ser su mayor padecimiento el «ver desamparados, y destituidos de todo alivio a nueve hijos». Consideraba equitativo no sufrir por más tiempo la pérdida de sus cortos intereses, y sus hijos, de la educación y cuidado de su padre.

El teniente de gobernador intendente que conocía, Vicente García Grande y Cárdenas, proveyó el 5 de octubre de 1784 concederle la soltura «para los fines que expresa, quedando esta causa abierta para continuarla siempre que no cumpla sus deberes, sobre lo cual se le apercibe con la mayor seriedad»[9].

Méritos adquiridos por el preso pudieron justificar su excarcelación. Pedro Gaete, alojado en la cárcel de Buenos Aires, dio oportuno aviso en 1796 de la fuga que intentaba hacer el resto y gracias a esa noticia pudo ser evitada. Valorando su conducta, el alcalde ordinario de primer voto, Juan Agustín Videla y Aguiar, intercedió en su favor ante el virrey. Le expuso sus méritos y que parecía digno de «alguna indulgencia más de la de prisiones que le he mandado quitar con aprobación de VE para que si fuese de su superior agrado, le mande poner en libertad, así por este hecho tan recomendado como por ser casado, y haber venido su mujer a esta Ciudad siguiéndole, dejando en aquella de Córdoba dos hijos chicos». El virrey accedió a la petición[10].

2. LÍMITES DE LA EXCARCELACIÓN. LA CASA O CIUDAD POR CÁRCEL. EXIGENCIA O NO DE FIANZA

Varió la amplitud con que los jueces acordaron la soltura de los presos, según fueron las circunstancias tanto del delito como de la persona contra la cual procedían. Por lo general, limitaron la libertad de circulación a la ciudad y sus arrabales, cuando no fueron más estrictos y la redujeron a la casa habitación, y exigieron una fianza personal, salvo que la calidad de la persona justificase que bastaba la sola promesa. En el apartado anterior, tuve la oportunidad de adelantar algunos ejemplos. Agregaré otros, todos correspondientes a Buenos Aires.

En 1779, el superior gobierno dispuso la aprehensión de varios vecinos distinguidos como sospechosos de ser los autores de unos papeles anónimos que

[8] AGN, Criminales, leg. 30, exp 21 IX, 32-4-2.
[9] AGN, Criminales, leg. 26, exp 7 IX, 32-3-7.
[10] AGN, Cabildo de Buenos Aires Correspondencia con el virrey. 1795-1796. IX, 19-7-7.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

habían circulado. Solicitada su excarcelación, el virrey Juan José de Vértiz, por su auto del 27 de agosto, mandó que el doctor José Vicente Carrancio tuviera «su casa por cárcel, que no quebrante pena de dos mil pesos, y se practique embargo de sus bienes depositándolos conforme a derecho», y que don Francisco Antonio Escalada, su hermano don Antonio José y don Agustín Wright «guarden esta Ciudad por cárcel, que no quebranten bajo la misma pena».

Con posterioridad, Wright pidió que se le relajase la carcelería y pusiese en libertad absoluta, resolviendo el virrey, con fecha 3 de septiembre, que la carcelería de la ciudad se le extendiese a sus arrabales, bajo el mismo apercibimiento [11].

En 1787, varios tripulantes de la zumaca portuguesa «Nuestra Señora de los Dolores», alojados en la real cárcel por sospecha de contrabando, suplicaron que se les permitiese guardar carcelería en todo el recinto de la ciudad. Con el patrocinio letrado de José Pacheco, expusieron al intendente general, que «cárcel es cualquier lugar, que se destine por el Juez, a los que se consideran en clase de reos, sea aquel logar oscuro, y tenebroso, que regularmente se gradúa con este nombre, sea la casa de cada uno, sea la ciudad, o ésta con sus arrabales. Y a proporción de la calidad de las personas y de los delitos se aplican estos destinos. De suerte que en cualquiera de ellos se sufre prisión, y una vez que el objeto principal de ésta es la seguridad de las personas, no debe ofrecerse reparo en que se nos conceda la ciudad y arrabales bajo fianzas abonadas...».

En su vista, el fiscal de la Audiencia, José Márquez de la Plata, estimó dignas de consideración algunas de las razones expuestas por los suplicantes y, principalmente, el no haber comodidad en la cárcel, como lo reconoció el alguacil mayor. Se inclinó, pues, a «dispensar en parte el rigor del derecho, como ya se ha practicado en iguales circunstancias», y a que el juez mandase que la carcelería la guardaran en «sus propias casas bajo la fianza que ofrecen». El intendente hizo suyo lo que decía el fiscal, por su auto del 16 de octubre de 1787 [12].

Por último, en 1796, en el ya mencionado caso del cordobés Pedro Gaete, por quien había intercedido el alcalde de primer voto, el virrey Pedro Melo de Portugal, por su providencia del 22 de marzo, le concedió la excarcelación, «que se contraerá a esta Ciudad y sus arrabales, con la precisa condición de deberse presentar a dicho Juzgado en las estaciones oportunas que le señalará el mismo para la debida constancia de su existencia en ella, estando a la mira de que se ocupe en ejercicio honesto, y útil a su subsistencia...» [13].

---

[11] AGN, Criminales, leg 15, exp. 20. IX, 32-2-4.
[12] AGN, Tribunales, leg. 92, exp 30. IX, 36-7-1
[13] *Ídem* la nota 10.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. OTORGAMIENTO DE LA FIANZA. CONCEPTO. RESPONSABILIDAD DEL FIADOR

Dice Escriche que «fianza de la haz» es «la obligación que uno contrae de que el reo asistirá al juicio y no usará de dolo, o de que pagará lo juzgado y sentenciado, o de que volverá a presentarse en la cárcel siempre que se le mande». Que en el primer caso se llama «fianza de estar a derecho», y se extiende sólo hasta la sentencia de primera instancia, durante la cual debe el fiador llevar a juicio al reo siempre que el juez lo ordene, o bien comparecer en su nombre y defenderle. Que en el segundo caso se llama «fianza de pagar lo juzgado y sentenciado», extendiéndose a todas las instancias de la causa y debiendo el fiador satisfacer en defecto del reo todo aquello en que éste fuere condenado. Y que en el tercer caso se llama «fianza carcelera», en cuya virtud se encarga el fiador de la custodia del reo, y tiene que volverle a presentar en la cárcel dentro del término prefijado por el juez, y en su defecto pagar la multa a que se hubiera obligado u otra pena arbitraria según las circunstancias. Estas tres especies de fianza se llamaban «de la haz», porque se constituían en juicio ante el juez y el escribano de la causa, o ante otro escribano de orden del juez [14].

Veamos algunos ejemplos. En el proceso seguido en Buenos Aires contra el tesorero de las cajas reales Juan Antonio de Anunzibay por defraudación, el juez comisionado, Juan José de Mutiloa y Andueza, por su auto del 15 de abril de 1712, le admitió «fianza de que guardara carcelería en las casas de su morada o en su defecto pagar juzgado y sentenciado».

Dos vecinos de Buenos Aires, el capitán Miguel de Obregón y don Mateo de Cosío, se presentaron ante el escribano receptor el 15 mismo de abril a otorgarla «... y dijeron que en conformidad del auto antecedente y para que tenga efecto la remoción de carcelería que por él se manda hacer de don Juan Antonio de Anunzibay, Tesorero y oficial de la Real Hacienda, quieren otorgar la fianza que en él se previene y poniéndolo en ejecución en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho ambos juntos y cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, renunciando como para este efecto renuncian las leyes *de res debendi* y la auténtica presente cita *de fideiussoribus* y las demás de la mancomunidad como en ella se

---

[14] ESCRICHE: voz *fianza de la haz*. Según ALONSO ROMERO, pp. 203-204, los autores distinguieron tres tipos de fianzas. El primero era la fianza de la haz, que implicaba la obligación del fiador de devolver al reo a la prisión en el momento en que el juez así lo solicitase. El segundo, apenas diferenciado del anterior, era la fianza de cárcel segura, que suponía la misma obligación para el fiador, con la única consecuencia de que en el caso de no presentar al reo en la cárcel, además de pagar la condena, el juez podía imponerle una multa a su arbitrio. Y el tercero, la fianza de estar a derecho por el reo, que llevaba aparejada la obligación de pagar lo que contra él fuere juzgado y sentenciado, sin la necesidad de devolver al reo a su prisión. Los documentos de aplicación demuestran que, en la práctica, no se tenía una idea muy clara de las distintas clases.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

contiene otorgan por el dicho Don Juan Antonio de Anunzibay guardará carcelería en las casas de su morada sin salir dellas hasta tanto que por su Señoría el Sr. Juez deste negocio o otro que lo sea competente de él otra cosa se le mande y no la quebrantará en sus pies ni ajenos para lo cual se constituyen por sus carceleros y en caso de quebrantarla, además de incurrir en las penas establecidas por derecho a los carceleros conventarienses que no dan cuenta de los presos que se les entregan, estarán a derecho en este negocio y pagarán juzgado y sentenciado en todas instancias y tribunales todo aquello en que fuere condenado el dicho Don Juan Antonio, sin que sea necesario hacer excusión en los bienes del susodicho, cuyo beneficio expresamente renuncian y a ello se obligan con sus personas y bienes muebles y raíces habidos y por haber y para su ejecución y cumplimiento dieron todo su poder cumplido a dicho Sr. Juez o otro que lo sea competente para que al cumplimiento de esta escritura les compelan y apremien por todo rigor de derecho y vía ejecutiva en que lo reciben como si fuese por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y renuncian su propio fuero, jurisdicción, domicilio y vecindad, y la ley *sit convenerit de jurisdictione omnium judicum* con todas las demás, fueros, derechos y privilegios de su favor con la general en forma y para su firmeza lo otorgaron así...» [15].

Las expresiones utilizadas en la escritura son «carcelería» y «juzgado y sentenciado». La siguiente, también de Buenos Aires, del 8 de marzo de 1753, ante el escribano José Ferrera Feo, pasó como «de cárcel segura». El comerciante Manuel Pardo dijo «que por cuanto Lorenzo, de color moreno, esclavo que fue de don Juan Bautista Alquisalete, se halla preso en la Cárcel pública de esta Ciudad en virtud de auto del Sor. Provisor y Vicario general de este Obispado el que se le pasó al Sor. Alcalde de primer (voto) con recado de cortesía para la demás prosecución de la sumaria que se le ha hecho, la que habiendo sido vista y determinada su causa según consta por el auto definitivo de dos de este presente mes y ano proveído por dicho Sor. Provisor por el que manda que dando fianza a satisfacción de dicho Sor. Alcalde de cárcel segura y que cada y cuando sea pedido, o mandado volver a la prisión por dicho Juzgado Eclesiástico lo hará en cuya virtud, y habiéndole suplicado al otorgante dicho Lorenzo, se constituyese por su fiador, conociendo lo que en ello arriesga y aventura, haciendo, como dijo hacía, de causa y negocio ajeno suyo propio salía y se constituía por su fiador del expresado Lorenzo y lo recibía en fiado como su alguacil comentariense y se obliga a que cada y cuando le sea pedido por el Señor Juez Eclesiástico u otro que en esta Causa sea competente lo devolverá a la prisión dentro del término prevenido por derecho y de no pagará lo juzgado y sentenciado en lo que fuere pena pecuniaria sobre lo cual renuncia ley *sancimus liber homo*, y todas las demás que en este asunto puedan favorecerle; y a todo ello se obliga

[15] Archivo General de Indias, Escribanía de Cámara, 885 A.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

con su persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber en forma y conforme a derecho...» [16].

Bajo el propio nombre de «fianza del haz», el maestre de campo Francisco Maldonado Iraisos se obligó en Cochabamba, el 9 de diciembre de 1785, ante el escribano José del Prado y León. Dijo que «suplicado por la presentante Doña Manuela Camacho y Pinto, quien se halla reclusa en el Monasterio de Santa Clara, de ella para que sea su fiador de su persona conforme a la del Haz, respecto de hallarse enferma su madre, Doña Rafaela Pinto, con accidente grave y de peligro y para asistirla como a tal, según se halla cerciorado por el escrito que antecede, y en su orden de la Providencia expedida por el Señor Teniente Letrado, y Asesor ordinario acerca de su solicitud, y concedida que la tiene; inspeccionado bien de su Derecho, y de lo que con este caso arriesga, por el tenor de la presente se obliga, y la fía de la reclusión referida en que se halla, y se constituye por carcelero comentariense, estando a Derecho de que luego que se alivie dicha su Madre o fenezca de entregarla en la dicha reclusión del Monasterio, sin que sea necesario que ninguno de los Señores Jueces que conocen, y pueden conocer de su Causa lo pida; y en cumplimiento de lo así afianzado obligó su Persona, y bienes habidos, y por haber en bastante forma de Derecho y bajo de cláusula cuarentigia y renunciación de leyes, fueros, y Derechos de su favor con la general que lo prohíbe...» [17].

¿Hasta cuándo se extendía la responsabilidad del fiador? En Buenos Aires, en 1783, Juan Martín de Pueyrredón, constituido fiador de José Fernández de Araújo, y teniendo que ausentarse de la ciudad, se presentó ante el virrey. Le pidió que mandara restituir a la captura a su fiado, «no subrogando otro en mi lugar, pues que no se me puede obligar a continuar semejante reato y más teniendo que salir fuera».

El querellante, en cuyo favor se había constituido la fianza, que era de juzgado y sentenciado, se opuso, argumentando que lo pretendido «seria bueno, y tendría lugar cuando fuese una fianza carcelera, y no de juzgado y sentenciado, como es en efecto, la que tiene otorgada a mi favor Pueyrredón. Yo no necesito que Araújo vuelva a la Cárcel, lo que a mí me conviene es que se fenezca la causa para ver si me ha de pagar o no Pueyrredón los mil y cien pesos de la fianza». El expediente está inconcluso, no habiendo resolución [18].

ABELARDO LEVAGGI

---

[16] AGN, Protocolo del escribano José Ferrera Feo, fs. 164-v. IX, 49-2-7.
[17] AGN, Criminales, leg. 32, exp 6. IX, 32-4-4.
[18] AGN, Criminales, leg. 36, exp 17 IX, 32-4-8.

MONEDA Y DELINCUENCIA: SIGLOS XVI AL XVIII

1. La política legislativa durante la Baja Edad Media castellana en relación con la falsificación de moneda gira en torno a los principios establecidos por *Las Partidas*, que consideran el hecho como un delito de traición, infamante, contrario a la soberanía y a las regalías del monarca y como un delito de falsedades que incide en la seguridad del comercio y en la credibilidad de la moneda real. El crimen era castigado con la pena máxima a los infractores.

Según el mismo texto, de manera excepcional, cuando la falsedad fuera cometida por un oficial del rey de tal forma que por la perfección de la labor no pudiera identificarse la tergiversación, hasta el punto «que non pudiesse dezir ninguno en verdad, que era falsa», el delito se consideraba hurto y el infractor condenado al pago del «quatro doblado» de lo robado y al destierro a perpetuidad [1].

Los principios originarios del derecho común que pretenden imponerse a partir de este momento perviven en los textos jurídicos durante la construcción del Estado moderno, a pesar de los intentos de Alfonso XI por modificarlos suavizándolos. La crisis económica y la debilidad de la monarquía promovieron la autorización de un número creciente de casas de moneda que daba lugar al crecimiento de intrusos dedicados a su acuñación sin la experiencia debida. Hechos ambos que dificultaban el necesario control de monederos y oficiales y propiciaban al tiempo el aumento del número de falsificaciones.

Enrique IV trata de modificar la política monetaria precedente. Para ello suprime las autorizaciones citadas, reprime a los falsarios e incluso solicita la colaboración de la Iglesia para remediar los males que aquejaban al reino en esta

[1] Política que no solamente era aplicable a monederos y maestros sino a menestrales e incluso a terceros que tuvieran la categoría de aquéllos y que estuvieran envueltos en el doble delito de falsedad y hurto P 7, 14, 15

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuestión. Sin embargo, sus esfuerzos no conducen a buen fin pues la situación caótica que había heredado exigía medidas que trataran de remediar la causa de los males y no solamente uno de sus efectos más perniciosos.

2. La legislación de los Reyes Católicos [2] supuso una reestructuración de todos los aspectos relacionados con la moneda y su fabricación al tiempo que aportó un endurecimiento de la política general en esta materia. Este proceder se reflejó en las Ordenanzas de Medina del Campo de 1497, extenso texto reglamentario que trata de ordenar en adelante, de forma rigurosa, la actividad monetaria de la Corona [3]. En ellas se aborda el vacío legislativo existente en la materia para procurar una mínima uniformidad jurídica y promover que ningún extremo relacionado con la fabricación y circulación de moneda quedara al albur. Peso y valor de la moneda, fabricación y personal encargado de ella (monederos, tesoreros, cambiadores, ensayadores), control de calidad, inspección, delitos y penas relacionados con la moneda, y jurisdicción competente, elementos todos ellos tratados de forma casuista y ordenancista, eran abordados con un deseo de abarcar las posibilidades que ofrecía tan importante campo de la realidad económica.

Como primera medida se suprimen todos los privilegios que, fundados en la idea de una gran variedad de lugares de acuñación, habían sido otorgados por Enrique IV para nombrar oficiales de casas de moneda [4]. Sólo podrá acuñar moneda el monarca en las cecas designadas por él, no pudiendo realizarse otras acuñaciones fuera de ellas, pues se consideraría delito de lesa majestad sancionándose con la pena capital y la confiscación de la mitad de los bienes [5]. El hecho de deshacerlas fundiéndolas o incluso cercenándolas era sancionado aún más gravemente si cabe pues la confiscación abarcaría, además, a la totalidad de los bienes del reo [6].

La opinión de la doctrina era unánime cuando interpretaba esta realidad al propugnar que la fabricación de moneda, siguiendo el criterio de *Las Partidas*, era una regalía del monarca y acuñarla sin su consentimiento o deshacerla constituía un crimen de «lesa majestad divina y humana». Así opinaban Diego de Covarrubias, Diego Pérez de Salamanca, Alonso de Acevedo y Hugo de Celso,

---

[2] Acerca del derecho penal que comienza a plasmarse en esta época, véase la obra de TOMÁS Y VALIENTE, F., *El derecho penal de la monarquía absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*, Madrid, 1969.

[3] Las Ordenanzas de Medina del Campo de 13 de junio de 1497 son recogidas parcialmente en el título «De las ordenanças que han de guardar los oficiales en la labor de la moneda, y de sus derechos» de la *Nueva Recopilación*, siendo complementado por un apéndice al final del mismo que abarca la legislación posterior hasta Felipe IV y que se designa como «Declaraciones cerca de las leyes y Ordenanças passadas». R. 5, 21.

[4] Ordenanzas de Medina, 1497. R. 5, 21, 63 y 65

[5] R. 5, 21, 11 y NOV. 9, 17, 1.

[6] Ordenanzas de Medina, 1497, R 2, 21, 67 y NOV. 12, 8, 3

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

todos ellos del siglo XVI [7]. La sanción que se impuso a la sazón al delito de falsificación suponía un agravamiento de las penas precedentes retornando a los criterios romanistas de *Las Partidas*. De otra parte, en delitos de esta naturaleza, las leyes no admitían que la nobleza hiciera uso de sus privilegios estableciendo las sanciones contra las «personas de qualquier estado, ó condición, preeminencia, ó dignidad que sean, assi de los nuestros súbditos, y naturales de los nuestros Reynos, y señorios, como de fuera de ellos» [8].

Las mismas penas eran aplicadas también a los que fundían o deshacían moneda, así como a los que la cercenaban [9] o a los capataces que rebajaran su ley sin autorización real [10]. Sin duda, las Ordenanzas de Medina, a pesar de que prescribían que fuesen guardados los privilegios que habían sido concedidos a los oficiales de la casa de la moneda, no admitieron la excepción de *Las Partidas*, que presumía y castigaba en los monederos no tanto una voluntad de falsificar como un deseo de enriquecerse, sancionándolos más como ladrones que como falsarios.

Las citadas Ordenanzas prevén, además de la fabricación, la utilización de moneda falsa para efectuar pagos, su tenencia, castigándola con la misma intensidad que la posesión de monedas extranjeras faltas de peso. A estas infracciones les correspondía según la ley cuatro años de destierro y la confiscación de la mitad de los bienes, insistiendo el legislador en la especial responsabilidad que los cambiadores tenían al aceptar esta moneda. Por esta razón se les advertía de la obligación que contraían por su oficio de cortar y fundir la falsa y denunciar a los falsarios ante la justicia [11].

La norma prevenía además acerca de posibles conductas irregulares que habían sido habituales en los oficiales de las casas de la moneda, describiéndolas con precisión y sancionándolas de forma en exceso rigurosa. Labrar oro sin haber sido previamente pesado, registrado y marcado; utilizar trucos para modificar levemente el peso o la forma de la moneda; labrar moneda «antes del sol nacido o después de puesto»; descuidar la obligación de depósito y guarda de los instrumentos de acuñación, eran prácticas todas ellas merecedoras de la pena de muerte pues aunque no constituían falsificación se valoraban como tal al estimarse que ofrecían campo abonado para los falsarios [12].

---

[7] Alonso de ACEVEDO, *Commentarium in Hispaniae Regias Constitutiones*, Amberes, 1549, I, p. 771; Diego DE COVARRUBIAS Y LEYVA, *Veterum collatio numismatum (1558)*, Salamanca, p. 771; Diego PÉREZ DE SALAMANCA, *Comentaria in quator posteriores libros Ordinationum Regni Castellae*, Salamanca, 1574; Hugo DE CELSO, *Repertorio Universal de todas las leyes de estos Reinos de Castilla*, Medina del Campo, 1553, f. 202 v.

[8] Ordenanzas de Medina, 1497, R. 5, 21, 67.

[9] Ordenanzas de Medina 1497, R. 5, 21, 67 y NOV. 12, 8, 3.

[10] Ordenanzas de Medina R. 5, 21, 28

[11] Ordenanzas de Medina. R. 5, 21, 64 y NOV. 9, 17, 4.

[12] Ordenanzas de Medina, 1497, R. 5, 21, 13 a 24

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Esta regulación, vigente hasta la caída del Estado absoluto, fue modulada a través del arbitrio judicial, de modo que su aplicación dependía de coyunturas imprevisibles que iban incluso más allá de la formación romanista de los miembros de la judicatura. Las sanciones eran impuestas por el tribunal que las aumentaba o disminuía según la importancia que su interpretación concediera a los hechos, elemento central de toda sentencia en esta época que iba apostillada por el «condeno» o «absuelvo» del oficial. Testimonio tardío de esta realidad fue el proceso que se instruyó contra un fabricante de abanicos de origen francés llamado Benito Hermet, residente en Granada a mediados del siglo XVIII, por el que, en aplicación de la normativa recopilada, fue condenado a diez años de cárcel al ser hallado culpable de la posesión de diez monedas de oro falsas que dijo haberlas hallado en el campo, librándose de la pena máxima al no poder demostrarse que con los artilugios de su profesión las hubiera acuñado [13].

En materia procesal los Reyes Católicos se preocuparon del cumplimiento de las normas que promulgaron así como de la ejecución de las sentencias dictadas por los jueces. Conocedores de la lentitud de la Administración de justicia, fueron especialmente previsores al ordenar que en el plazo de treinta días se sentenciaran los casos de falsificación de moneda y se ejecutaran los fallos, castigando a los jueces incumplidores con la pérdida de los premios que se les pagaba de los bienes de los culpables que en este caso quedarían para la Cámara [14]. E igualmente, sabedores de las desigualdades existentes en los tribunales, determinaron que las penas establecidas por las leyes deberían ser impuestas con independencia del estado, condición, preminencia o dignidad del reo [15]. Sin duda intuían ya que la igualdad y la rapidez en la aplicación de las normas vigentes sobre la materia eran principios que podrían conducir a la pronta reducción de los delitos.

Como se ha indicado, la legislación de los Reyes Católicos supuso una reestructuración de todos los aspectos relacionados con la moneda y su fabricación, que aportó un endurecimiento de la política penal en esta materia. Si bien, según parece, sus comienzos estuvieron presididos por la benevolencia –incluso se aplicó en más de una ocasión el perdón real [16]–, el retorno a la pena capital y a los criterios romanizantes constituyeron una impronta de la que no se desprenderán en lo sucesivo.

---

[13] Archivo de la Chancillería de Granada, C 321, leg. 4393, pieza 81 (1775)

[14] Ordenanzas de Medina, R. 5, 21, 66.

[15] Ordenanzas de Medina, 1497, R. 5, 21, 67 entre otras

[16] A comienzos del reinado de Isabel I, en 1476, se sabe que fueron perdonados dos falsificadores de moneda presos en la cárcel de Burgos. En 1477 otro falsificador de moneda que había sido castigado a la pena de confiscación de bienes también fue perdonado Ese mismo año también fueron perdonados otros dos falsificadores sevillanos. NAVAS BRUSI, L., *Cuestiones legales sobre amonedación española bajo los Reyes Católicos*, Madrid, 1960, p. 55

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. Esta dirección, unida a los avances técnicos en la propia acuñación de la moneda, dificultaron notablemente la consecución de los objetivos de los falsarios, pues las piezas labradas en las cecas reales comenzaron a presentar importantes dificultades para lograr buenas imitaciones. Hecho que, sin duda, contribuyó al retraimiento del fenómeno delictivo produciéndose una merma notabilísima en el número de falsificaciones.

Es posible que la mejora general de las condiciones de vida y el aumento de las expectativas de la población colaboraran también en el objetivo de desalentar a los futuros falsificadores de moneda. No obstante, la severidad en la represión del delito es uno de los factores condicionantes que más destacan en la disminución de estas infracciones [17].

La sustitución progresiva del antiguo procedimiento de acuñar moneda por el sistema denominado «de molino» [18], con la importación de nueva maquinaria instalada en la ceca de Segovia [19], contribuyó a dificultar la falsificación de numerario que, en adelante, conseguirá una perfección en la labra difícil de imitar.

Cuando la situación política y económica cambia de signo y se detiene la expansión, como acontece a finales del siglo XVI, las imperiosas necesidades de la Corona promueven un descenso en la ley de la moneda y, a modo de respuesta, una falta de aceptación de la misma en la población. En el mercado se ocasiona el rechazo generalizado de un numerario devaluado, implantándose la práctica fraudulenta de solicitar un premio equivalente a la devaluación, dando comienzo un clima de desconfianza propicio para la estafa o la usura.

Como reacción contra esta situación anómala que se denuncia en las Cortes de 1609, Felipe III dicta una pragmática en la que sanciona con graves penas el rechazo de la moneda o la solicitud por cada escudo de un premio adicional como condición de la aceptación. El autor de esta conducta era castigado por primera vez con la pena de destierro más quinientos ducados de multa. El reincidente era

---

[17] Como indica Navas Brusi, durante el reinado de Fernando el Católico descendieron de forma notable el número de delitos de falsificación de moneda cometidos NAVAS BRUSI, L., «Los croats de Fernando el Católico y su falsificación de época», *Numisma*, 23 (1956), p 70

[18] El sistema «de martillo», que precedió al denominado «de molino», no permitía la realización de una moneda regular ni tampoco la elaboración de numerario provisto del «cordoncillo», acuñación en el canto que impedía el cercén y las limaduras. El procedimiento de martillo, que había dominado durante toda la Baja Edad Media, consistía en la labra de la moneda mediante un troquel grabado La parte de éste correspondiente al reverso se sujetaba a un yunque, encima se colocaba el disco de metal y sobre éste el anverso del troquel La acuñación se realizaba dando martillazos sobre el anverso Las primeras máquinas de acuñar se introdujeron en el siglo XV y las que iniciaron el procedimiento «de molino» se instalaron en el XVII. Sobre esta cuestión véase GIL FARRÉS, O , *Historia de la moneda*, Madrid, 1959, p. 195

[19] La ceca de Segovia fue mecanizada por artífices alemanes desde 1586 con la instalación de laminadores movidos por fuerza hidráulica llamados molinos VÁZQUEZ DE PRADA, V, «Los siglos XVI y XVII», en *Historia Económica y Social de España*, III, Madrid, 1978, p 633.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sancionado con la pena anterior duplicada y el reincidente por segunda vez era sancionado a destierro perpetuo y al pago de mil ducados. Mercaderes y comerciantes veíanse de esta manera amenazados desde dos vertientes; la de aceptar una moneda devaluada que arruinaba su negocio o aceptarla pidiendo un premio por cada escudo que vendían, con lo que se colocaban en la tesitura de la ruina o el peligro de un prolongado destierro que les desarraigara definitivamente [20].

Pocos años más tarde, en virtud de la continua depreciación de la moneda y de la práctica mercantil cotidiana, la monarquía se ve obligada a reconocer la legalidad del premio siempre que no pase del diez por ciento del precio, sancionando a los infractores con una multa la primera vez que se cometa la infracción y seis años de destierro más multa la segunda, calificando al delincuente como «logrero público» [21]. La esterilidad de la medida se advierte en la propia normativa cuando el mismo monarca, al poco tiempo, debe admitir un premio del veinticinco por ciento, límite que tampoco se cumplió [22] pues en 1640 fue de nuevo ampliado al veintiocho [23].

La impotencia de la monarquía en esta materia llega a tal extremo que, además de agravar las penas correspondientes al delito, establece como último remedio la sanción regia de todos aquellos que la autoridad estime involucrados en este tipo de negocios aunque no hubiera prueba bastante, teniendo en cuenta para determinar el castigo la personalidad del infractor y el volumen del negocio siguiendo el criterio del libre arbitrio del juez [24].

No debe olvidarse que las características de la justicia de la época aportaban graves dificultades al monarca para imponer una política monetaria. El hecho de que los jueces no aplicaran literalmente las leyes en sus sentencias, sino que fuera su interpretación la que establecía la cuantía y calidad de las sanciones, perjudicaba notablemente el rigor que en esta materia se quiso imponer. Así se aprecia en una pragmática de Felipe IV del año 1640 en la que, a causa de las múltiples irregularidades judiciales que se producían, se ordena vigilar la actuación de los jueces en estos delitos para que en el juicio de residencia que se les hiciese al final de su mandato, se tuviesen presente los incumplimientos que cometieran por no imponer las penas establecidas en la ley [25].

4. La devaluación de la moneda continuó durante todo el siglo XVII generalizándose la práctica de su resello con el objeto de aumentar artificialmente un

---

[20] Felipe III, Cortes de Madrid Pragmática del Pardo de 1609 R. 5, 21, 16.

[21] Felipe IV, Pragmática de 8 de marzo de 1625, R 5, 21, 19.

[22] Felipe IV, Pragmática dada en Madrid el 30 de abril de 1636, R. 5, 21, 20.

[23] Felipe IV, Pragmática de 21 de enero de 1640, R. 5, 21, 22.

[24] «Ordenamos, y mandamos, que aunque no aya prouança cumplida, los del mi Consejo puedan por via de govierno con las noticias que tuvieren por bastantes, sin formar processo, ni guardar orden judicial al hazer las multas, y desstierros, y imponer las demas penas que se conmensuraren con la calidad del negocio, y de las personas á su arbitrio». Felipe IV en Pragmática de 20 de marzo de 1637, R 5, 21, 21

[25] Felipe IV, en Pragmática de 21 de enero de 1640, R. 5, 21, 22.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

valor en decadencia y beneficiar al tiempo los debilitados medios del Estado. Las guerras del Imperio en Flandes e Italia, unidas a los problemas internos, exigían continuos y elevadísimos gastos que debían salir de unas arcas exangües.

La eficacia de la obligatoriedad de resellar la moneda se pretendió garantizar desde sus comienzos con una legislación penal severísima que equiparaba la posesión de moneda no resellada con la de moneda falsa, hasta el punto que los transgresores eran castigados con la pena de muerte y la confiscación de sus bienes [26].

El procedimiento del resello era un sistema artificioso de creación de riqueza que dotaba a la Monarquía de una mayor movilidad económica durante un cierto tiempo a costa de sus súbditos. Por ello, durante el largo reinado de Felipe IV se trata de sancionar la oposición a los sucesivos resellos de la moneda castigando a los transgresores con penas desproporcionadas. Falsificadores del resello, encubridores y expendedores que se dedicaban a dar salida a la calderilla, recibían incluso la misma sanción sin consideración a la mayor o menor gravedad de los hechos [27].

Con una finalidad próxima al resello, ordenóse la fabricación de nueva moneda ante las circunstancias económicas y políticas desfavorables para la Corona. Es en este momento, 1638, cuando vuelven las normas penales más rígidas y draconianas que se aplican al delito de falsificación de moneda. Según ellas, los autores del delito de falsificación serán castigados con la pena de muerte en las llamas, procedimiento reservado al delito de traición, y a la confiscación de todos sus bienes que incluía la de los medios con que hubiera sido transportada la moneda (navíos, carros, recuas), afectando por igual la sanción a autores, coautores, encubridores e introductores. A los encubridores se les conmutaba la pena capital por la de galeras, posiblemente por la necesidad de galeotes que tenía la flota española. La falsificación en grado de tentativa también era sancionada con la pena capital [28].

En este clima de represión, el delito de falsificación de moneda se considera infamante, extendiéndose sus consecuencias a los hijos de los delincuentes hasta la segunda generación.

---

[26] Felipe IV establece en 1628 una devaluación de la moneda prometiendo que «en ningún tiempo, en la moneda de vellon que queda reducida se bolvera a hazer mas baxa». Pragmática de 7 de agosto de 1628, R. 5, 21, 23. En 1636, sin embargo, ordena un segundo resello y establece unos nuevos valores obligatorios para las piezas reselladas de manera que, a modo de ejemplo, los cuartos que valían cuatro maravedís valdrían en adelante doce y los ochavos que valían dos maravedís valdrían seis. Madrid, 12 de marzo de 1636 R 5, 21, 24

[27] Felipe IV, 12 de marzo de 1636, R. 5, 21, 24

[28] Felipe IV, Pragmática de 29 de enero de 1638. R 5, 21, 25. Un sector de la doctrina estimaba que la pena de muerte no debía imponerse si el delito no era consumado. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política de Corregidores y señores de vasallos* (edición del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978), II, 21, p 190

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Estas medidas, unidas a la instauración de una prueba privilegiada para estos casos, la competencia del fuero ordinario con exclusión de cualquier otro y la prohibición de interponer conflictos jurisdiccionales en estos pleitos, delinean con nitidez la política empleada por el Estado absoluto en la materia [29].

A pesar de ello, no obstante, el tipo del delito sigue estando sembrado de indecisiones y oscuridades, en especial por el casuismo imperante en su definición y en las sanciones. Falsificación de moneda es acuñarla sin autorización real, introducirla en el país, recibirla, pero también lo es limarla, teñirla, cercenarla, resellarla privadamente o bien ocultarla al resello oficial. En todos los casos se trataba también de conductas constitutivas de «crimen gravísimo» y «de lesa majestad» en opinión de la doctrina [30], pero de tan variable y múltiple contenido como de difícil protección.

La severidad de las penas reservadas al encubridor era equiparable a la importancia que se otorgaba al cómplice delator al que se absolvía del delito «en su persona y bienes» conservándole en el anonimato por el hecho de denunciar a los que le habían ejecutado con él. Frente a esta generosidad con que se trataba al delator, se erguía la dureza impuesta al encubridor destinado a la muerte o a galeras así como a perder sus bienes. La doctrina apoyaba este beneficio de la delación no sancionando al delator incluso aunque no pudiera llegar a probar el delito que había puesto en conocimiento de la justicia pues, según indica Bernı́ Catalá con un argumento poco convincente, lo contrario sería favorecer el encubrimiento [31].

La política penal adoptada no fue capaz de disminuir el problema monetario que planteaban las intensas medidas inflacionistas a mediados del siglo XVII con el abuso de las acuñaciones de baja ley y el resello así como la gran cantidad de moneda falsificada. La mayor severidad penal no repercutió en la disminución de la delincuencia como cabría haber esperado. Antes bien, los ingentes beneficios creados artificialmente por el exagerado ascenso del valor del nominal espolearon el interés por la falsificación que sin duda prometía elevadas ganancias frente al riesgo de unas penas establecidas para los contraventores que generalmente no se cumplían. Según un testigo de la época, Matías Novoa, el resello había lle-

---

[29] La justicia señorial no podía conocer en ninguna instancia de los delitos de falsificación de moneda pues sólo la justicia del Rey era competente para su sustanciación y determinación. CASTILLO DE BOVADILLA, J., *Política para corregidores y señores de vasallos*, II, 16, Falencia, 80.

[30] MATHEU Y SANZ, L., *Tractatus de re criminali* (1676), Cont. 44, 2, CORTIADA, M., *Decisiones*, Dec. 87, 10; BERNÍ CATALÁ, *Apuntamiento*, tit. 8, 29 A comienzos del siglo XIX esta calificación ya no es unánime pues aunque autores como Dou y Bassols siguen manteniendo dicho criterio, Asso y de Manuel en la misma época ya la han abandonado Ver DOU Y BASSOLS, R. L., *Instituciones del derecho público general de España con noticia particular de Cataluña y de las principales reglas de gobierno en cualquier Estado*, Madrid, 1800, 3, 5, 5, p. 272; y ASSO Y DE MANUEL, *Instituciones del Derecho Civil de España*, Madrid, 1806, 2, 19, 2.

[31] BERNÍ CATALÁ, *Apuntamiento*, VII, ley 20.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

gado a convertirse en una profesión generalizada. «Todos resellaron», dice, «hasta los mismos religiosos y hasta las monjas, en los campos, en los montes, en el despoblado, en las cuevas y en las lomas, en lo profundo de los edificios» [32].

Esta participación de eclesiásticos en las turbias manipulaciones monetarias para su propio beneficio se denuncia incluso en la ley cuando indica que «muchas personas eclesiásticas y religiosas, faltando a la obligación de su estado, intervienen en los dichos trueques, y permutaciones (de vellón por plata), y por su mano se hazen, y se encubren los transgresores, y esto redunda en grave daño de la causa pública y de nuestros subditos, y vasallos y de sus mismas conciencias» [33]. La norma incluso remite a la autoridad jurisdiccional del Consejo para los casos en que las propias autoridades religiosas no intervinieran con la debida eficacia.

5. A pesar del rigor indicado, sólo la política económica estabilizadora de comienzos del siglo XVIII empezará a producir en este campo resultados moderadamente alentadores. Felipe V crea mediante auto acordado la Junta General de Comercio y Moneda en 1730 [34] por la que se faculta a ésta para conocer de todos los asuntos concernientes al numerario e inclusive para proceder al castigo de los falsificadores, introductores y expendedores de moneda falsa, otorgándole una jurisdicción acumulativa y preventiva con el Consejo de Castilla, tribunales y justicias.

Pero la creación de estos tribunales especializados no significó, sin embargo, una mayor eficacia en la solución de estas causas criminales. Al contrario, dificultaron su solución originándose abundantes conflictos de competencia con los tribunales ordinarios con el consiguiente retraso en el castigo de los falsarios.

Preocupado por la incontrovertible abundancia de falsificaciones y la ineficacia de la justicia en su persecución, Carlos III publicó una serie de normas de relevancia que afectaron notoriamente a este campo. De un lado se enfrentó con las irregularidades judiciales existentes en la persecución del delito y, como primera medida, derogó las atribuciones jurisdiccionales de la Junta General en materia penal que ya Fernando VI, su predecesor, había restringido [35], atribuyendo el conocimiento de las causas criminales en primera instancia a las Chancillerías y Audiencias de las provincias y a la Sala de Alcaldes de Casa y Corte de Madrid [36].

---

[32] Citado por VÁZQUEZ DE PRADA, *Historia Económica y social de España*, Madrid, 1978, III, p. 152.

[33] Felipe IV, Pragmática de 20 de marzo de 1637, R. 5, 21, 21.

[34] Felipe V, Auto acordado de 15 de noviembre de 1730, R. (Autos acordados), 5, 20, 2

[35] Real Orden de 9 de junio de 1755. NOV. 12, 8, 3 en relación con la 8 (suplemento).

[36] Carlos III, Pragmática sanción de 31 de agosto de 1771, NOV 12, 8, 6. Por la gravedad del delito, Cortiada se oponía a la posibilidad de que el reo pudiera apelar o suplicar la sentencia dictada contra él CORTIADA, M., *Decisiones*, Dec 87, 42

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En el mismo orden de cosas, advirtió a las justicias el cumplimiento estricto de la normativa vigente [37], ordenando a jueces y magistrados otorgar preferencia absoluta en los tribunales a la determinación y sustanciación de las causas por falsificación de moneda, así como a la ejecución inmediata de las sentencias que de ellas se derivaran [38]. Era evidente que el delito había alcanzado unas proporciones de importancia en la sociedad española del siglo XVIII y que había encontrado una cierta tolerancia por parte de las justicias. De lo que resultaba la proliferación de monedas defectuosas, alteradas o falsas que, sin embargo, circulaban con un gran perjuicio para la seguridad comercial.

Al disminuir la facilidad con la que el numerario se falsificaba acudió Carlos III a medidas técnicas ya extendidas en otros países imponiendo la generalización del «cordoncillo» en las monedas, procedimiento que dificultaba su adulteración y que en otros países se venía realizando desde hacía tiempo [39]. Incluso se crean nuevos sellos de acuñación que, junto al busto del rey, incluían la fecha de la misma, mejorando notablemente la perfección de la labor.

Todas estas medidas constituían sin duda reformas parciales de las que el mercado estaba necesitado, pero no resolvían los graves problemas que planteaba la aplicación de las normas en los tribunales a causa de un estilo judicial caduco, la caída en desuso de las penas establecidas por las leyes para el delito y las peculiaridades que su comisión había logrado.

En efecto, como se había denunciado desde hacía tiempo, la falsificación de moneda había cobrado rasgos que no podían ser marginados a la hora de su represión. Se trataba de un crimen realizado por grupos reducidos integrados por personas de una cualificación imprescindible que, la mayor parte de las veces, tenían su sede en ambientes rurales. En su comisión cobran especial relevancia las figuras del cómplice, del encubridor y del receptador. Estas condiciones reunidas facilitaban la discreción necesaria e incluso, en el caso de investigación, garantizaban los silencios abonados del alcalde o corregidor de la localidad [40].

6. Como es sabido, el sistema absoluto tuvo su prolongación durante el siglo XIX, primero durante el sexenio 1814-20 y después a todo lo largo de la «década ominosa», 1823-33. Durante ambos espacios de tiempo se aplicó la legislación recopilada, si bien las fluctuaciones políticas influyeron notablemente en la aplicación de las penas a causa de la evolución ideológica de las tesis absolutistas, la pervivencia en algunos sectores de las ideas ilustradas y la penetración de los principios liberales.

---

[37] Carlos III, Cédula de 29 de julio de 1777, NOV. 9, 17, 16.

[38] Carlos III, Cédula de 26 de noviembre de 1772, NOV 12, 8, 7.

[39] Carlos III, Pragmática de 22 de diciembre de 1747, NOV 9, 17, 12.

[40] Sobre la abundancia del delito de falsificación de moneda en el siglo XVIII y los procesos incoados al respecto, véase CRUZ VALENCIANO, J., «Aspectos de la delincuencia en el siglo XVIII. Las bandas de falsificación de moneda». *Cuadernos de Historia Moderna y Contemporánea*, 7 (1986), pp 33-64.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A pesar de la persistencia de la normativa precedente, comienza a diferenciarse en la práctica judicial de este periodo a los autores del delito de los demás participantes en el mismo, sancionando con mucha mayor gravedad a los primeros. En 1814, la Chancillería de Valladolid conoce una causa contra un grupo de falsificadores tolosanos a los que se les incauta «seis duros falsos, estaño, lima, cuchillos, pesos y tijeras», dictando sentencia en la que se condena al autor del delito con la pena de muerte y a sus dos colaboradores a ocho años de presidio en África al primero y seis de galeras al segundo [41].

Aunque sin dar argumento jurídico alguno también matiza la sentencia el tipo de actuación realizado, castigando con mayor dureza la fabricación que otras formas de falsificación que preveía la ley. De esta manera, el arbitrio judicial moderaba la rigidez de las leyes e incluso su crueldad ante la escasa entidad del delito cometido [42].

Los conflictos políticos de la época están presentes en el enjuiciamiento de estos delitos por las irregularidades que promovían en las sentencias. Es el caso de una dictada el 7 de julio de 1822 que sancionó con seis meses de trabajos forzados al propietario de monedas falsas e instrumentos para falsificar, dando por bastante la prisión cumplida por sus auxiliadores y cómplices.

La liviandad de la pena en un delito que poco tiempo antes había merecido la capital, evidencia una interpretación en exceso benevolente del juez que, con desprecio de la normativa vigente, hace uso de su libre arbitrio.

Aunque el fiscal mantuvo en el proceso que todos eran reos de lesa majestad convictos y confesos y que debía recaer sobre ellos la pena de muerte que señalaban *Las Partidas* –el Código Penal de 1822 no entró en vigor hasta el 27 de septiembre [43]–, la sanción que impuso el juez constituía una absolución práctica.

Así fue interpretado pues, unido a los autos del proceso, aparece un legajo por el que años después, en 1831, se vuelve a abrir la misma causa encarcelando de nuevo al autor del delito por los mismos hechos bajo la especie de que aún no se ha cumplido la condena. Aunque del expediente puede deducirse que se trata de la persecución de un delincuente por quebrantamiento de condena sin más, dado lo liviano de esta última, el procedimiento empleado sugiere un intento de revisión de la causa [44].

---

41 Sentencia contra Francisco Alcaide y otros sobre moneda falsa. 1814 Tolosa. Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, C 181-1, leg. 729.

42 Sentencia contra Segundo Gallego por falsificación de moneda 1825-26. Al no tratarse de fabricación de moneda sino de expedición de doce falsas, el reo es condenado a cuatro años de destierro pues conocía la falsedad del numerario Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, C 38-3, leg. 409

43 FIESTAS LOZA, A , *Algo más sobre la vigencia del Código Penal de 1822, RHD*, II-1, p. 63.

44 Sentencia contra Josef Andrés de 7 de julio de 1822 por falsificación de moneda Archivo de la Real Chancillería de Valladolid, C 13-2, leg. 372.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

7. A los ojos del espectador actual bien pudiera parecer que en la monarquía absoluta eran las leyes las que, al hilo de las necesidades y urgencias del legislador, imponían las necesarias y severas correcciones a crímenes tan perjudiciales. Delitos que, según los propios autores de la época, no sólo amenazaban la seguridad y el equilibrio del comercio en el reino sino que disminuían incluso las regalías del monarca atentando contra su propia majestad y soberanía. Y que, dentro de esta lógica, los jueces, merced al juramento que les obligaba, las aplicaban fielmente utilizando su prudencia en aquellos casos particulares en que, de acuerdo con la voluntad del legislador, fuera requerida.

Pero las sentencias que han llegado a nosotros que hacen referencia a las infracciones monetarias muestran por el contrario la marginación de la ley por el juez en la redacción de la sentencia y la utilización de su propia interpretación de los hechos. *Las Partidas*, la *Nueva* o la *Novísima Recopilación* representaban sin duda la voluntad de los soberanos. Pero no se aplicaban textualmente en los tribunales y, desde luego, nunca se mencionan en las decisiones judiciales dictadas.

Con independencia de esta realidad, no cabe duda la trascendencia que el delito que comentamos llegó a tener durante el Antiguo Régimen. El hecho de que la monarquía utilizara la manipulación de la moneda como instrumento de financiación, incluso a costa de la miseria de buena parte de la población, y de que las técnicas de acuñación no estuvieran desarrolladas en España, propició un clima favorable a su manipulación. La amenaza de graves penas incluida la muerte, la pérdida de los bienes y la infamia de los infractores no fueron suficiente argumento disuasorio. El que las leyes no respetaran el principio de proporcionalidad entre la infracción cometida y la pena, el hecho de que ignoraran el grado de participación en el delito, la misma equiparación de la acuñación de moneda falsa con transgresiones menores, como raspar monedas o recortarlas, tampoco doblegaron a una población empobrecida. De otro lado, la inaplicación del principio de igualdad ante la ley tantas veces reiterado para esta materia y la esperanza de que la condena fuera conmutada por los correspondientes años de galeras o de milicia, como solía acontecer para desprestigio de la justicia, hicieron crecer la suprema ambición de compartir con el monarca los beneficios de una regalía aun a riesgo de que una sentencia condenara al falsario a «oir sermoncito de escalera "y" santiguar al pueblo con los talones» [45], amén de ser quemado con posterioridad.

JUAN SAINZ GUERRA

[45] ANÓNIMO, *La vida de Estebanillo González (1646)*, Buenos Aires, 1948, p. 100.

CONSIDERACIONES SOBRE EL SECRETO DEL PROCESO INQUISITORIAL

> «Los casos más claros de identidad entre delitos y pecados se daban en aquel sector en que la ley secular no hacía más que respaldar con su fuerza en el fuero externo preceptos de la ley divina positiva.»
>
> (F. TOMÁS Y VALIENTE: *El Derecho penal de la Monarquía absoluta*, Madrid, 1992, pp. 219-220.)

Uno de los rasgos más llamativo de la jurisdicción del Santo Oficio fue, como es sabido, el secreto observado en la instrucción de sus causas, una peculiaridad que sus detractores han resaltado en todos los tiempos como exponente de unos privilegios tenebrosos que dejaban vía libre a todo tipo de excesos y arbitrariedades, lo que debió contribuir sin duda a incrementar el imponente prestigio social de la Inquisición, proporcionando a la mentalidad colectiva española uno de los tópicos que más contribuyeron a la mitificación popular del organismo y a la consolidación de su fama.

Las reflexiones que siguen, hilvanadas desde la melancolía del recuerdo siempre vivo de Francisco Tomás y Valiente, que tantas páginas magistrales escribiera sobre la historia de nuestro derecho penal y procesal, intentan un acercamiento a la fundamentación jurídica sobre la que vino a legitimarse esta práctica, que iba a condicionar decisivamente la fisonomía característica del procedimiento inquisitorial.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

1. EL PUNTO DE PARTIDA: EL SECRETO COMO EXCEPCIÓN

La doctrina jurídica medieval, escrupulosamente respetuosa con los principios del proceso romano-canónico, se había preocupado de señalar cuidadosamente los principios básicos del procedimiento a los que, en sus actuaciones, debían ajustarse los tribunales inquisitoriales. La referencia clásica en este sentido nos la proporciona el *Directorium Inquisitorum*, de Nicolás de Eymerich, escrito en la segunda mitad del siglo XIV, en el que, a propósito del derecho que tiene el reo a una defensa lo más eficaz posible, leemos:

> «Quando enim delatus... crimen diffitetur, et sunt testes contra eum et petit defensiones sibi concedi, sive praesumatur de delati innocentia, sive de eius pertinacia, impoenitentia, et malitia, ad se defendendum admittendus est, ac defensiones iuris sunt ei concedendae, et nullatenus denegandae. Et sic concedentur sibi advocatus, probus tamen et de legalitate non suspectus, vir utriusque iuris peritus, et fidei zelator. Et procurator pariforma, ac processus totius copia, supressis tamen testium et deponentium ac accusantium nominibus, ubi Inquisitor in conscientia sua videat eisdem grave periculum imminere, si ipsorum nomina proderentur propter potentiam delatorum. Ubi autem non videatur tale periculum imminere, si ipsorum nomina proderentur propter potentiam delatorum, sunt huiusmodi nomina delato in praedicta copia exprimenda, iuxta c. statuta.de haeret. lib.6» [1].

La cita es larga pero necesaria, porque agota el pensamiento del más reputado especialista en procedimiento inquisitorial de la Edad Media acerca de una cuestión fundamental para nuestro asunto: la de precisar hasta dónde debían llegar los límites de una defensa jurídicamente correcta del acusado de herejía. La opinión de Eymerich aparece expresada aquí, como en tantos otros pasajes de su obra, con la seguridad propia de quien a su sólida formación jurídica une una larga experiencia en la materia sobre la que discurre: el reo que niega su delito tiene derecho a una defensa que ha de ser respetada siempre, no importa el juicio que, *prima facies*, el juez hubiera podido formarse sobre él; tanto si lo considera inocente como culpable, debe tener una oportunidad de ser oído y, en consecuencia, ha de disponer de los medios que el Derecho pone a su alcance para rechazar las acusaciones.

Eymerich enumera cuáles son estos medios que a nadie se le pueden negar: en primer lugar, un abogado íntegro, de honradez fuera de toda duda, de probada competencia profesional en Derecho canónico y civil y ferviente defensor de la fe cristiana. Además, un procurador dotado de las mismas cualidades que gestio-

[1] N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum. cum commentariis Francisci Pegnae*, Roma, 1557, 3. «*De defensionibus reorum*», núm. 117.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ne en su nombre los trámites impuestos por el procedimiento. Por último, el juez deberá dar al reo traslado de cuantas actuaciones procesales se hayan producido, para que pueda tener un conocimiento completo de cuál es el contenido de las imputaciones que contra él se han recibido y de quiénes son las personas que le incriminan, denunciantes, acusadores o testigos.

Sólo en un supuesto excepcional el juez puede hacer uso de su prudente arbitrio para limitar el ámbito de estos derechos: cuando estimare en conciencia que, por ser el reo persona poderosa, los deponentes contra él pudieran correr un grave peligro si su identidad llegara a ser conocida. En este caso excepcional, y sólo en él, el inquisidor queda facultado para suprimir toda referencia a la identidad de acusadores y testigos en los papeles que se entregan al procesado.

La fundamentación normativa de esta posibilidad de ocultar al justiciable el nombre de delatores y testigos se encuentra en una disposición del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII que, después de expresar las circunstancias extraordinarias en que puede adoptarse tal providencia, corrobora su anormalidad al advertir: *«Cessante vero periculo supradicto, accusatorum et testium nomina, prout in aliis sit iudiciis, publicentur.»* Abundando en este carácter excepcional de la medida, el pontífice amonesta finalmente a los inquisidores y obispos para que usen de esta atribución con toda prudencia, haciéndoles cargo de que cualquier extralimitación en ella pesará sobre sus conciencias [2].

En sintonía con el espíritu de esta ley, Nicolás de Eymerich apela también a la circunspección de los inquisidores y considera que deben aplicar esta facultad con suma moderación porque, a su juicio, sólo en ocasiones muy raras quienes han comprometido al reo con sus declaraciones pueden temer algún daño por parte de él. Para estimar la existencia o no de un peligro en este sentido recomienda considerar la influencia social o la riqueza de la familia del reo pero, sobre todo, su malignidad; porque, como indica la experiencia, los delincuentes más peligrosos son a menudo los más pobres y viles, que están desesperados porque no tienen nada que perder sino una vida miserable, y que suelen estar confabulados con cómplices infames y tan perversos como ellos. En

---

[2] *Liber Sextus Decretalium* 5 2 20 «... Iubemus tamen quod si accusatoribus vel testibus, in causa haeresis intervinientibus, seu deponentibus (propter potentiam personarum contra quas inquiritur) videant Episcopus vel Inquisitores grave periculum imminere, si contingat fieri publicationem nominum eorum, ipsorum nomina non publice sed secreto coram diocesano Episcopo, vel eo absente ipsius vicario, quando Inquisitores procedunt; quando vero procedit Episcopus coram Inquisitoribus, si haberi commode possit copia eorundem, ac nihilominus sive Episcopus sive Inquisitores processerint, aliquibus aliis personis providis et honestis iurisque peritis... exprimantur... *Cessante vero periculo supradicto, accusatorum et testium nomina, prout in aliis sit iudicis, publicentur.* Ceterum in his omnibus praecipimus tam episcopos quam inquisitores puram et providam intentionem habere, ne ad accusatorum vel testium nomina supprimenda, ubi est securitas, periculum esse dicant, nec in eorum discrimen securitatem asserant, ubi tale periculum imminet, super hoc eorundem conscientias onerantes...»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cuanto al género de la amenaza temida, considera Eymerich que ha de afectar gravemente a la vida, a la integridad física o al patrimonio de los testigos y de sus familiares [3].

A partir de este planteamiento, característico del pensamiento jurídico medieval, que asegura un impecable respeto a las garantías procesales de los inculpados, la Inquisición española terminaría convirtiendo en práctica cotidiana de su procedimiento el secreto sobre sus actuaciones, algo que en un principio había nacido con carácter de uso excepcional, extraordinario e infrecuente. Porque al final, como es sabido, en el proceso inquisitorial moderno el reo se enfrenta a la compleja maquinaria de un aparato judicial en cuya dinámica queda enredado sin apenas asistencia técnica, a solas con su conciencia, sumido en la desorientación más completa, sin conocer el contenido de las acusaciones, sin saber tampoco quién las formula, ni quiénes las apoyan con su testimonio.

La conveniencia de prevenir ulteriores venganzas ocultando el nombre de las personas que estuvieran dispuestas a declarar contra los sospechosos de herejía había encontrado temprano respaldo en la legislación canónica medieval. Así, Inocencio IV, en su Carta Apostólica *Cum negotium*, dada en el año 1254, ordenaba no publicar la identidad de los acusadores y testigos que intervinieran en las causas de herejía, «*propter scandalum vel periculum quod ex publicatione huiusmodi sequi posset*», sin que el anonimato invalidase la fuerza probatoria de tales testimonios [4]. Siete años más tarde, Urbano IV dirige a los inquisidores del Reino de Aragón la carta *Prae cunctis*, que sería publicada en 1265 por el ex inquisidor Guido Fulcodio, recién exaltado al solio pontificio como Clemente IV; en ella se vuelve sobre la cuestión en términos menos perentorios, que dejan entrever claramente la excepcionalidad de la medida: el proceso de herejía –les dice– no quedará afectado de vicio en su tramitación si, por considerar que correrían peligro en el caso de que fueran conocidas, mantenéis en secreto el nombre de las

---

[3] N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* ..., 3 «*De defensionibus reorum*», núm. 117: «... ubi Inquisitor in conscientia sua videat eisdem grave periculum imminere, si ipsorum nomina proderentur propter potentiam delatorum. .»; en *Ibidem*, *Quaestio* 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», núm. 3, Eymerich interpreta el alcance que deben dar los Inquisidores a esta prerrogativa, y qué tipos de peligro pueden justificarla: «Attendat tamen circumspectus Inquisitor de potentia personarum nam est potentia generis, seu familiae, est potentia pecuniae, est etiam potentia malitiae. De certo rarissime est, quin grave periculum immineat testibus, si eorum eis, contra quos deponunt, nomina publicentur, quot qui vidit et scit, ita dicit Maius enim est periculum, nomina testium publicare alicui delato pauperi, habenti in malis complices rebelles et homicidas, qui nihil habent nisi personam, quam generoso vel diviti in temporalibus abundanti...»

[4] «.. Sane volumus, ut nomina tam accusantium pravitatem haereticam, quam testificantium super ea, nullatenus publicentur propter scandalum vel periculum, quod ex publicatione huiusmodi sequi posset, et adhibeatur dictis huiusmodi testium nihilhominus plena fides...»; Francisco PEÑA, *Directorium Inquisitorum*. , 2 *Comm.* 24, la reproduce y glosa, argumentando contra J. Simancas, que la atribuyó a Inocencio VI

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

personas que han de ser examinadas. Si se diera esta circunstancia –pero sólo cuando se diera– el interrogatorio de las mismas se realizará, para que nadie pueda identificarlas, en presencia exclusiva de los inquisidores y de las personas prudentes, religiosas y honestas que suelen aconsejarles a la hora de emitir la sentencia [5]. En esta *Prae cunctis* debió inspirarse la norma del *Liber Sextus* de Bonifacio VIII en la que Eymerich se apoyaba al abordar la cuestión.

La normativa canónica fue tenida en cuenta por los Reyes Católicos y aparece reflejada en sus propios términos en las *Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición,* dadas en Sevilla el año 1484: habida cuenta del peligro que corren las personas y los bienes de los testigos que deponen sobre el delito de herejía, como se ha podido comprobar ante las agresiones que algunos de ellos han sufrido y que han llegado hasta la muerte, y dado el elevado número de herejes que hay en Castilla y en Aragón, los redactores de las *Instrucciones,* presididos por Torquemada, acuerdan que *«los inquisidores pueden no publicar los nombres o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos hereges»* [6].

Queda permitido, pues, el anonimato de los denunciantes y testigos, pero sólo en términos de mera posibilidad: *pueden.* Será el buen criterio de los jueces el que, como el *Liber Sextus* ordena, deba decidir en cada caso si conviene o no acogerse a ella, siempre en la inteligencia, que se desprende de todo el contexto, de que la opción queda condicionada a la circunstancia de que hayan apreciado la razonable existencia de un riesgo real para los declarantes.

2. LA GENERALIZACIÓN DEL SECRETO

A) EL ANONIMATO DE LOS DELATORES Y TESTIGOS

Sin embargo, es evidente que tanto la interpretación que de esta normativa hizo la doctrina como la praxis inquisitorial se orientaron en un sentido interesadamente extensivo de la misma. Así, Jacobo de Simancas, prescindiendo de la

---

[5] La comenta Francisco PEÑA en *Directorium Inquisitorum* . . 2. *Comm.* , 22

[6] *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16: «Determinaron otrosi, por quanto avida su legitima informacion, a los dichos señores consto y consta, que de la publicación de los nombres y personas de los testigos que deponen sobre el dicho delito, se les podían recrescer gran daño, y peligro de sus personas, y bienes de los dichos testigos, segun que por experiencia ha parecido, y parece, que algunos son muertos o feridos, y maltratados por parte de los dichos hereges sobre la dicha razon, considerando mayormente, que en los Reynos de Castilla, y Aragon ay gran numero de hereges, por razon del dicho gran daño, y peligro, los Inquisidores *pueden* no publicar los nombres, o personas de los tales testigos que depusieren contra los dichos hereges. Pero deven quando la provança fuere fecha, y los testigos repreguntados, hazer publicacion de los dichos, y deposiciones, callando los nombres, y circunstancias, por las quales el reo acusado podria venir en conocimiento de las personas de los testigos ..»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

disposición vigente en el momento en que él escribe, la codificada en el *Liber Sextus*, y de la *Prae cunctis* de Urbano IV, en la que, como hemos visto, la permisividad del anonimato quedaba también claramente relacionada con la presencia de un peligro que lo justifique, se remonta a la más antigua *Cum negotium*, derogada por las anteriores, para legitimar la práctica seguida por la Inquisición española de ocultar siempre el nombre de los testigos. Y entre las razones justificativas de este privilegio procesal del Santo Oficio, junto al peligro que puede amenazar a sus personas, aparece ahora otra directamente ligada a la eficacia de la represión: porque si no se hiciera así serían muy pocas las personas dispuestas a declarar en este tipo de causas [7]. Para atenuar la falta de protección del reo considera Simancas que los interrogatorios deberán ser exhaustivos, de forma que no dejen resquicio a posibles falsedades porque en el ejercicio de su ministerio los jueces de la fe actúan como patronos y defensores del reo, dado que ni éste ni su abogado pueden examinar a los testigos para poner de manifiesto su malicia [8].

También Rojas deja constancia de la indefensión en que se encuentran los acusados ante los tribunales inquisitoriales, al no guardarse en ellos, como se observa en el resto de las jurisdicciones, el principio de facilitarles toda la información necesaria para una defensa justa, pero no lo hace en términos problemáticos. Trata, eso sí, de excusar hasta donde le es posible esta singularidad que, en su opinión, no redunda forzosamente en desventaja del reo, ya que si los inquisidores obran como es debido, se preocuparán siempre de investigar su inocencia y, consecuentemente, la falsedad de las acusaciones; a fin de cuentas –añade en

---

[7] J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus Liber ad praecavendas et extirpandas haereses admodum necessarius, tertio nunc edito*, Roma, 1573, 64, núm. 27, donde se refiere a la extravagante *Cum negotium* atribuyéndola, erróneamente a Inocencio VI: «Caeterum, in hac testimoniorum publicatione nomina testium reis edenda non sunt. Quia semper grave periculum ex ea re immineret testibus, vel certe causis fidei universis. Nam pauci admodum inveniretur, qui adversos haereticos testimonium perhibere vellem. Quas ob res constitutione quadam extravagante Innocentii VI. prohibetur, ne nomina testium reis ipsis ullo pacto retegantur...»

[8] J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*. , 64, núms. 9 y 10: «Deinde, testes examinandi sunt ab inquisitoribus; et coram duobus religiosis viris, clericis aut monachis, rata facere debent sua testimonia, et fideliter scribenda sunt a publico tabellione ea omnia . Hoc propterea cautum, ut tot inspecta oculis tot insinuata sensibus, falsi suspicionem excludant... In eadem autem examinatione inquisitores diligenter perscrutari debent testimoniorum fidem, et subinde testes interrogare multa de ante actis, multa de insecutis, ac de loco, tempore, persona, et coeteris quemadmodum olim ab oratoribus et patronis causarum testes interrogari solebant. Nam cum in hoc iudicio rei, et eorum advocati, testes interrogare non queant, iustissimum quidem est ut inquisitores in hac parte patronorum personam induant. . Postremo, ad officium inquisitorum pertinet, vitam et mores testium sedulo investigare . »; Francisco PEÑA, *Directorium Inquisitorum* , 3. *Quaestio* 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm* 124, muestra también alguna inquietud por la inevitable indefensión a que los reos quedan abandonados: «Quoniam vero legitimae defensionis ordo, ob suppressam nominum et cognominum testium publicationem, quodammodo videtur truncatus in hoc crimine, propterea Inquisitores vitam et mores testium ac delatorum diligenter debent investigare...»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la línea apuntada por Simancas– no son solamente jueces rectos, sino también padres y protectores de los acusados [9].

Este estilo procesal, aplaudido como estamos viendo por la doctrina, quedó reconocido normativamente a mediados del siglo XVI por el breve *Cum sicut*, de Pío IV, que concede plena libertad a los inquisidores para omitir el nombre de los deponentes en la publicación de testigos. Pertrechado ya con esta norma, Francisco Peña fundamenta una y otra vez la observancia del anonimato de denunciantes y testigos sobre su contenido, pero también, lo que resulta muy expresivo a los efectos que nos ocupan, sobre la práctica inveterada. La situación, escribe, hoy día no ofrece ninguna duda: «*vel per contrariam consuetudinem vel per hoc Pii IIII breve, sublata prorsus nunc videtur Bonifacii octavi provisio*» [10]. En consecuencia, aunque «*magna fuit olim controversia... tandem... nomina testium ullo modo publicentur, atque hoc iure et consuetudine nunc ubique utimur*» [11].

Y volverá sobre lo mismo en un escueto excolio al pasaje que hemos dejado transcrito más arriba, en el que Eymerich expresa el derecho que asiste al reo de conocer todos los detalles de su proceso, para confirmarnos que ahora, casi doscientos cincuenta años más tarde, el secreto que protege a los declarantes ha perdido su condición de especialidad para consagrarse definitivamente como norma general: «*Haec quaestio cessat hodie, neque enim delatis testium nomina publicantur...*» [12]; una norma cuya fuerza vinculante, piensa Peña, trasciende los límites de la esfera jurídica porque, posiblemente, quien la quebranta incurre en pecado mortal [13]. Situadas en esta misma línea de pensamiento, las *Instrucciones* dadas en Toledo por el inquisidor Valdés el año 1561 consagran ya de manera inequívoca la obligación impuesta a los funcionarios judiciales de no revelar en ningún caso los nombres de quienes declaran ante la Inquisición [14].

---

[9] J DE ROJAS, *Singularia Iuris in favorem Fidei, haeresisque detestationem* Venecia 1583, S. 140 y 208.

[10] N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* ., 3 *Quaestio* 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm.* 124, donde analiza el Breve *Cum sicut*.

[11] N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* , 3 *Quaestio* 75, «*An nomina testium et delatorum sint delatis publicanda*», *Comm.* 124.

[12] F PEÑA *Directorium Inquisitorum* , 3 «*De defensionibus reorum*», *Comm.* 28, *e)*

[13] Como en otras ocasiones, apela aquí Peña al valor normativo del estilo procesal, basado en una costumbre cuya fuerza reivindica. N. DE EYMERICH, *Repertorium Inquisitorum* , 3. *Quaestio* 76, «*Quae poena incurratur si contra ius publicentur vel occultentur nomina testium* », *Comm* 125: «Et qui hodie absque evidenti necessitate, et omni periculo cessante, temere publicare praesumeret testium, accusatorum seu denuntiantium nomina, plane imprudentissime ageret, et fortassis in mortalem culpam incurreret, quia ageret contra tot decreta Pontificum et contra receptam sacri officii consuetudinem: quae quamvis nulla lege niteretur, quia tamen consuetudo est laudabilis, approbata et legitime praescripta atque inducta, vim legis habet ..»

[14] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 31; en la núm. 72, a propósito del trámite del careo, expresa: «. no se deve ni acostumbra hazer: porque allende de quebrantarse en esto el secreto que se manda tener acerca de los testigos...».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El cambio de tratamiento se articula jurídicamente sobre una presunción que, por ser *iuris et de iure*, deriva en ficción: la de que el peligro existe siempre. Por ello, *«hodie tamen perpetuo id periculum adesse putatur, et propterea nunquam fit talis nominum aut personarum testium publicatio»*, así que los inquisidores deben proceder como si el riesgo que en tiempos de Nicolás de Eymerich era considerado rarísimo se hubiera convertido ahora en un peligro cierto, real e inminente [15]. A reforzar la justificación de esta mudanza han contribuido también otras razones de conveniencia práctica (facilitar el juego de denuncias y testificaciones garantizando a los deponentes que nadie conocerá sus nombres) dirigidas a asegurar una mayor eficacia en la defensa de la ortodoxia, manifestación inequívoca de un principio programático omnipresente en toda la teoría jurídica inquisitorial: el del *favor fidei* [16]. Esta prerrogativa eminente del Santo Oficio prevalece sin problemas sobre el *favor reorum*, que, por un imperativo de Derecho natural, obliga a los jueces a garantizar a los acusados el uso de todos los medios que consideren adecuados para una defensa lo más completa posible [17].

A partir de aquí, la doctrina posterior discurre ya cómodamente por el camino que Peña ha dejado abierto, respaldada por la cobertura normativa de las nuevas *Instrucciones* y, sobre todo, por la práctica procesal. Carena, por ejemplo, aunque reconoce que este uso ha introducido un estilo judicial muy riguroso para los procesados, argumenta a favor del secreto sobre la ya conocida presunción de que el peligro existe siempre, y como medio aconsejable para facilitar el concurso de denunciantes y testigos [18], insistiendo en que es responsabilidad de los

---

[15] N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* , 3 *Quaestio, 75, «An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda», Comm* , 124.

[16] E. GACTO, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en J. A. ESCUDERO, *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Madrid, 1989, pp 176-177

[17] N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum* , 3. *«De defensionibus reorum», Comm* , 28, *b)*, y 3 *Quaestio*, 75, *«An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda», Comm.*, 124.

[18] C. CARENA, *Tractatus de Officio Sanctissimae Inquisitionis, et modo procedendi in causis Fidei in tres partes divisus*, Lyon, 1659, 3 7.9: «Secundum est in publicatione testium, seu ut rectius loquar, attestationum reo in hoc foro facienda, illud potissimum notandum est quod reo edi nequeunt, nec nomina, nec cognomina testium, nec denuntiatorum, nec aliae circunstantiae delicti ex quibus possit reus venire in cognitionem testium, vel accusatorum, ita expresse cavetur *in c fi & Iubemus de haeret in 6* cuius textus ratio decisionis est, non solum periculum testibus imminens, sed etiam ut facilius testes in negotiis fidei deponerent... et... quamvis de iure cessante periculo quod testibus imminere potest, ex eorum publicatione possint utique eorum nomina reis publicari... attamen nunc usus obtinuit, quod nomina testium et denuntiantium numquam reis publicentur, vel quod S.Officium semper praesumat adesse periculum... vel, rectius fortasse, quia semper militat ratio favoris fidei, cum testes facilius indicent delicta, cum sciunt se non esse publicandos... et adeo rigurose proceditur in hac materia, ut Inquisitores neque cum agitur contra defunctum, ad eius memoriam damnandam nomina testium consanguineis defuncti edant ..»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

inquisidores atenuar con su diligente investigación sobre los testigos la indefensión a la que el reo se ve abocado [19].

En armonía con esta preocupación recurrente de la doctrina, consciente del manifiesto desvalimiento procesal de los acusados [20], las *Instrucciones* recuerdan a los inquisidores que «deven mucho catar y examinar los testigos y procurar de saber que personas son, y si depusieron con odio y malquerencia, o por otra mala corrupcion; y repreguntarles con mucha diligencia, y aver informacion de otros testigos cerca de la conversaçion y fama y conciencia de los testigos que deponen contra el acusado, *lo qual se remite a sus conciencias*» [21].

La aceptación del principio de mantener al reo ignorante de quiénes le habían acusado o testificaban contra él implicó la lógica consecuencia de excluir también del procedimiento inquisitorial aquellas actuaciones que hubieran conducido a un encuentro físico entre el acusado y quienes le incriminaban. Así, quedó establecido que el reo no compareciera en la audiencia para presenciar el acto de juramento de los testigos, como era usual en el proceso criminal ordinario. Las *Instrucciones* de Valdés, efectivamente, prescriben en este sentido que cuando los inquisidores dicten auto para que la causa sea recibida a prueba, «no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo, ni otro por el no se han de hallar presentes a ello» [22].

Y hubo que prescindir también del trámite del careo, de uso habitual en el proceso criminal ordinario, pues, como escribe Francisco Peña, *«si testium nomi-*

---

[19] C CARENA, *Tractatus* , 3.7.9. «Tertium est, quod, quia in hac publicatione attestationum reo facienda in hoc foro, maxime truncantur defensiones rei, partes erunt inquisitoris ex officio inquirere de qualitate testium etiam reo nihil opponente...»; abunda sobre lo mismo en *Ibidem , Francisci Pegnae Instructio seu Praxis Inquisitorum cum annotationibus »*, *Annotationes ad Cap 23*, 1

[20] Además de las referencias anteriores, A DE SOUSA, *Aphorismi Inquisitorum in quatuor libros distributi*, Lisboa, 1630, 2 17.14· «In crimine haeresis cum maiori diligentia examinandi sunt testes. »; J. DE ROJAS, *De haereticis* 2. ass. 1, núm s 36-44, sobre todas las precauciones que deben tener los inquisidores en los interrogatorios.

[21] *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 14; las *Instrucciones* de Valdés contienen también alguna exhortación en este sentido, por ejemplo, la 16: «Aviso para Inquisidores.–Para que los Inquisidores puedan hazer esto y juzgar rectamente deven siempre estar sospechosos de que puedan recebir engaño, assi en la testificacion como en las confessiones. Y con este cuidado y rezelo miraran y determinaran la causa, conforme a verdad y justicia, porque si fuessen determinados a la una o a la otra parte, facilmente pueden recebir engaño.» Insiste en esta obligación, con referencia al delito concreto de solicitación Pablo GARCÍA, *Orden que comunmente se guarda en el Santo Oficio de la Inquisicion acerca del processar en las causas que en él se tratan, conforme a lo que está proveydo por las Instrucciones antiguas y nuevas*, Madrid, 1622, *Examen de testigos*, p 3: «Quando el delito es de solicitacion, se han de informar los Inquisidores, o los Comisarios verbalmente, sin hazer informacion por escrito del credito que se deve dar a los testigos, y poner la razon dello a la margen de sus dichos en la parte que les pareciere mejor »

[22] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23 Pablo GARCÍA en su *Orden que comunmente...*, 18 r° constata la observancia de esta práctica, en advertencia resaltada con letra cursiva. *«Recibese a prueva con termino, pero no se han de citar las partes para ver jurar, ni conocer los testigos »*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

na publicari reo non debent... sane multo minus confrontari testes et reus debent, cum inde gravissimum semper periculum timeatur...» [23].

No se puede dudar –sostiene Peña– que en estricta inteligencia del Derecho común, los inquisidores tienen potestad para proceder a un enfrentamiento personal entre el acusado y los testigos, con el fin de verificar la sinceridad de sus declaraciones, aunque para ello *«exquisitissime considerationes praecedere debent, et causae maximae, et gravissimae...»* como, por ejemplo, la sospecha de que los testimonios son falsos [24], la condición de cómplices del reo y de los testigos o la gravedad de la causa, y presupuesta siempre la seguridad de que la sesión de careo no entrañará riesgo para quienes depongan en ella [25]. Pero fuera de estos casos, y como norma general, el careo se destierra de la práctica judicial del Santo Oficio, y así lo expresarán las *Instrucciones* de Valdés de 1561 en las que, como veíamos antes, el secreto que permi-

---

[23] F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. *«Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes»*, *Comm* 23. Por las mismas razones defiende J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*, 64, 28, que el reo no debe asistir a la ratificación de los testigos. «Hinc est, quod in crimine haeresis non debet citari reus ad ratificationem testium, ne illos cognoscat, quamvis in omnibus aliis criminibus, ad cognoscendos testes rei citandi sunt»; en una línea parecida, C. CARENA, *Tractatus*, 3 7.6. «In Sancto tamen Officio rarissime fiunt confrontationes, et in Supremo Tribunali Romanae Urbis non fiunt, nisi causa cognita et interposito Decreto per Eminentissimos et Reverendissimos DD. Cardinales Supremos Inquisitores... qui arbitrari solent an ex confrontatione aperta imminere possit periculum, vel non testibus, et reo, unde consulo Inquisitoribus inferioribus quod, ad hanc confrontationem nunquam deveniant, nisi prius Supremo Tribunali consulto...»

[24] F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. *«Cautelae Inquisitorum contra haereticorum cavillationes et fraudes»*, *Comm.* 23.

[25] F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum*, 3. *«Forma tradendi seu relinquendi brachio saeculari eum qui convictus est de haeresi per testes legitimos»*, *Comm* 48. «Sit ergo in hac re hoc primum axioma: ubi magna affuerit causa, et omne periculum cessaverit, recto iudicum arbitrio quandoque fieri potest haec confrontatio.. et cum reus in negativa perseverat, non aliter fieri poterit confrontatio, nisi procul absit omne periculum, quod si affuturum crederetur ipsis testibus, nullatenus esset facienda ad explorandum veritatem. quia si facile permitterentur huiusmodi confrontationes, proculdubio redundaret in fidei detrimentum... Sit secundum axioma: confrontatio tunc secure fieri potest quando testes complices sunt eiusdem criminis cum reo... Sit tertium axioma: cum vilissimi sunt testes et rei, qui parum curant bonam vel malam habere famam, quales sunt vilissimae meretrices, et vilissimi homines, qui humeris onera deferunt, tunc fieri fortassis poterit confrontatio, sed hoc casu omnem periculi suspicionem procul etiam abesse oportet...», coincide A. SOUSA, *Aphorismi*, 2.48.26-27: «Si reus persistat in negativa, et omne periculum cessat, et magna adest causa, recto Inquisitorum arbitrio confrontari possunt testes... Secure potest fieri confrontatio, quando testes sunt complices eiusdem criminis cum reo, quia non tam confrontantur ut testes, quam ut complices. Item, quando et testes, et rei vilissimae sunt personae, quae parum curant bonam vel malam habere famam, procul tamen absit periculum...»; anteriormente, en 2.17.13 había insinuado la posibilidad de proceder al careo con los testigos y cómplices de dudosa credibilidad, así como a la identificación de éstos, si a los inquisidores les parecía medio adecuado para convencer al reo: «Arbitrio Inquisitorum relinquitur an testes de quorum veritate dubitantur, aut socii criminis confrontandi sint ad faciem inquisiti, aut eorum nomina publicanda, ut reus convincantur. Id tamen de consensu superiorum fieri debet, semoto periculo.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tían las de 1484 se ha convertido ya, sintomáticamente, en mandato obligatorio [26].

B) La deformación de los testimonios

Pero no pararon aquí los retoques que hubo de experimentar el proceso inquisitorial una vez consolidado definitivamente el principio de ocultar la identidad de los deponentes. Porque en seguida se puso de manifiesto la evidencia de que para garantizar el anonimato no bastaba con mantener el secreto en torno a sus nombres, ni con eliminar las actuaciones que incluían la confrontación personal de los acusadores y testigos con el reo. Era necesario también suprimir, o al menos modificar, otra serie de formalidades procedimentales de generalizada observancia en el proceso penal ordinario cuya tramitación le permitiera inferir, aunque fuera por vía conjetural o deductiva, la procedencia de las imputaciones. De modo que hubo que privar al reo de otro de los derechos que tradicionalmente se le había venido reconociendo sin discusión: el de tener un conocimiento suficientemente exacto de las acusaciones que se formulaban contra él.

Fue preciso, pues, enmascarar las circunstancias de lugar y tiempo contenidas en las declaraciones de los testigos, porque podían proporcionar al reo algún indicio orientador acerca de la personalidad de éstos. La capacidad de defensa del justiciable quedaba así debilitada de forma sensible, en cuanto la deformación del marco en que habían tenido lugar los hechos le privaba del recurso a una orientación referencial muchas veces imprescindible para una correcta reconstrucción de los acontecimientos. De manera que los cargos que se le imputaban llegaban hasta el acusado a través de un mensaje que, desfigurado por obra de este filtro distorsionador, podía muy a menudo cobrar todo el aspecto de un ensueño alucinante.

Y así, las *Instrucciones* de Valdés imponen ya a los inquisidores con carácter obligatorio la precaución (que ya vimos incluida en las de 1484 como mera posibilidad) de dar traslado al reo de las deposiciones de los testigos «quitando dello solamente lo que le podria traer en conocimiento de los testigos» [27], indicación

---

[26] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 72: «Aunque en los otros juizios suelen los jueces para verificacion de los delitos carear los testigos con los delinquentes, en el juizio de la Inquisicion no se deve ni acostumbra hazer, porque allende de quebrantarse en esto *el secreto que se manda tener* acerca de los testigos, por experiencia se halla, que si alguna vez se ha hecho, no ha resultado buen efeto, antes se han seguido dello inconvenientes.» Pablo García, *Orden que comunmente.* , 26 v.º, cuando termina de exponer todo lo relativo a la práctica de la prueba testifical, advierte escuetamente, en nota cursiva que pone fin a esta fase del proceso. «No se careen los testigos con los reos por las razones contenidas en la instrución 72.»

[27] *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16, cit en nota 6; *Instrucciones* de Toledo de 1561, 31. Francisco Peña, *Directorium Inquisitorum* , 3. *Quaestio* 75, «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm* 124, hace cargo a los inquisidores del cuidado

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

genérica que a continuación se detalla de manera más precisa: «En la qual [publicación] se pondrá el mes y año en que deponen los testigos; porque si resultare algun inconveniente de poner el dia puntual, no se deve poner, y bastará el mes y año (lo qual se suele hazer muchas vezes con los testigos de carcel). Assimismo se dara en la publicacion el lugar y tiempo donde se cometio el delito, porque toca a la defensa del reo; pero no se le ha de dar lugar del lugar... Y hase de advertir que aunque el testigo deponga en primera persona diziendo que trato con el reo lo que del testifica, en la publicacion se ha de sacar de tercera persona, diziendo, que vio y oyo, que el reo tratava con cierta persona» [28].

Simancas advierte, y su opinión será después de él lugar común de pacífica aceptación por la doctrina, que al reo se le debe dar traslado de las testificaciones *«illis duntaxat circunstantiis omissis ex quibus reus facile intelligere possit qui sint illi qui contra eum perhibuerunt testimonium. Inde est quod reo dari non solet hora, neque dies quibus testes dicunt crimina fuisse commissa.. Item exemplum testimoniorum describendum est a secretariis et ab inquisitoribus excutiendum et corrigendum et alterum exemplum inferendum ex actis processus...»* [29].

---

con que deben proceder en esta materia: «Ex his verbis videtur arbitrio iudicum violatae religionis relinqui, quales circunstantiae publicari possint, quales vero contra taceri. Nam ex quo constitutio eas non praescripsit, iudicio Inquisitorum reliquisse videtur Quod et verum puto. In hoc tamen prudentissimos esse oportet.»

[28] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 32. El formulario que inserta Pablo GARCÍA, en su *Orden que comunmente...*, 22 v.º, para el trámite de publicación de testigos confirma la literal adecuación de la práctica a la normativa: «Los dichos señores inquisidores mandaron hazer la dicha publicacion, callados los nombres y cognombres, y las otras circunstancias, por donde podria venir en conocimiento de las personas de los testigos, segun las instruciones y estilo del Santo Oficio, lo qual se hizo en la forma y manera siguiente...» La meticulosidad del Santo Oficio en cegar cualquier resquicio de información que pudiera orientar al reo sobre las personas que deponían contra él resulta evidente a todo lo largo del procedimiento. Pablo GARCÍA, por ejemplo, alerta a los inquisidores sobre el cuidado con que, cuando haya que hacerlo, deben transmitir al reo la información de que no se ha podido examinar a alguno de los testigos que él propuso para demostrar la enemistad con la persona de quien sospecha que ha declarado contra él; hay que evitar que deduzca, de la importancia que se da al hecho, que su suposición era certera: *Orden que comúnmente...*, 25v.º-26r. «*Diligencia que se ha de hazer, no se pudiendo examinar algun testigo -... Advertencia* –Pero se ha de advertir, que si el testigo le nombró para tachas, se le deve dar noticia con cautela, que no se puede aver, porque de saber que se ha de examinar, viene el reo a saber que depuso contra él la persona que tacha con el dicho testigo...». Francisco PEÑA, *Directorium Inquisitorum* , 3 *Quaestio* 75 «*An nomina testium et denuntiatorum sint delatis publicanda*», *Comm* 124, considera que no puede darse una regla general sobre este punto, y serán las circunstancias concretas las que en cada caso indiquen a los inquisidores cómo deben actuar. «Sed non diffiteor contingere quandoque, ut si locus et tempus commissi criminis reis panderentur, ipsi possent facile devenire in notitiam denuntiatorum, ut cum delictum recenter est commissum, quo casu sicut in aliis, providendum omnino est testium incolumitati et legitimae etiam reorum defensionis, aliis competentibus modis, quos prudens Inquisitor pro negotii qualitate melius scire potent »

[29] J. DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus*. , 64, núm. 26. En una línea parecida, entre muchos otros, A. DE SOUSA, *Aphorismi* , 2.6.76: «In causis haereticalibus non publicantur testium et accusatorum nomina, nec circunstantiae ex quibus cognosci possint Episcopo tamen

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

C) EL DEBILITAMIENTO DE LA ASISTENCIA TÉCNICA AL HEREJE

Quedaba todavía por cerrar una última vía a través de la cual el procesado pudiera conseguir algún vislumbre sobre el contenido de su causa: la comunicación con sus defensores. Abogado y procurador constituían, en efecto, el único aunque delgado eslabón que aún podía mantener al reo en comunicación con el mundo exterior, un hilo que la Inquisición española terminaría también por cortar.

Recordemos que Nicolás de Eymerich había expresado con rotundidad cuál era la doctrina procesal indiscutida en la Edad Media acerca del alcance reconocido a la defensa legal del acusado de herejía: cuando éste rechaza las acusaciones, nos dice: *«concedentur sibi advocatus, probus tamen, et de legalitate non suspectus, vir utriusque iuris peritus, et fidei zelator. Et procurator pari forma»* [30]. En armónica coherencia con la legislación y la doctrina del Derecho común, las *Instrucciones* sevillanas de 1484 establecían: «... e si el reo acusado pidiere que le den Abogado y Procurador que le ayude, devengelo dar los inquisidores... Y al acusado le deven dar de sus bienes, si los tiene, para pagar el salario del Letrado y Procurador, y si fuere pobre, le deven mandar pagar de otros bienes confiscados...» [31].

Pero desde este punto de partida, que garantiza al reo su derecho a una completa asistencia técnica, la Inquisición moderna desembocará en una práctica bien distante, como vamos a comprobar. Una práctica que en España (probablemente para asegurar el secreto de las actuaciones, que resultaba tanto más difícil de mantener cuantos más personajes intervinieran en el proceso) tendió muy pronto a limitar este derecho. Y así, la libertad de defensa quedó restringida de manera considerable, en cuanto la figura del letrado defensor fue objeto de una progresiva funcionarización hasta quedar incorporado a la nómina del tribunal con el título de «abogado de presos», mientras que, por otra parte, se prescindió, sencillamente, del apoyo del procurador.

Prestemos atención en primer lugar al tema del nombramiento de procurador, que desaparece del proceso inquisitorial por una costumbre contraria a la ley que arraigó con cierta comprensión de parte de la doctrina:

> «Ac quantum ad hoc crimen attinet, iure dubitatur, an procurator sit captis pro haeresi concedendus. Et re vera iudicio eruditorum ei denegari non debet... Ceterum raro nunc admittuntur procuratores, quia advocati suffi-

---

aut eius vicario et consultoribus declaratur. Tempus autem et locus commissi criminis secundum arbitrium Inquisitorum ad instantiam partis declarantur reo...»

[30] N. DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum...*, 3, *«De defensionibus reorum»*, núm. 117, cit en nota 1

[31] *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> ciunt, et munus procuratorum subeunt Immo verius Inquisitores videntur reorum procuratores, cum officio eorum fiant eorum defensiones. Quod si quandoque reo petente, Inquisitores procuratorem concesserint, probum admittere debent, non cavillosum et garrulum... Reo autem petenti procuratorem non potest Inquisitor denegare...» [32].

Así pues, al acusado raramente se le nombra ya procurador, porque no hace falta, en cuanto sus funciones son asumidas por el abogado e incluso por los inquisidores. Pero si el reo lo pidiera, habría que dárselo, *«quoniam iusta defensio est de iure naturae, et propterea nullo modo potest aut debet denegari...»* [33].

Pero, evidentemente, no debía ser frecuente que un procesado por el Santo Oficio aturdido por la detención, incomunicado, interrogado para que confesara sin decirle qué, acusado más tarde sin saber por quiénes, consciente de la inevitable ruina personal y familiar a la que estaba abocado, no debía ser frecuente que se atreviera a reivindicar sus derechos ante los inquisidores. Así que esta solución doctrinal de que no se le diera procurador a no ser que lo pidiera no era, en realidad, sino una forma de admitir la completa y definitiva desaparición del procurador del escenario procesal de la Inquisición.

Y, efectivamente, las *Instrucciones* de Valdés de 1561 formulan ya su acta de defunción: «Aunque la Instrucion dispone que se de a los reos procurador, no se les deve dar, porque la experiencia ha mostrado muchos inconvenientes que dello suelen resultar, y por la poca utilidad que de darse se conseguia a las partes *no está en estilo darse*, aunque algunas vezes, aviendo mucha necessidad, se suele dar poder al Abogado que le defiende» [34].

---

[32] F PEÑA, *Directorium Inquisitorum...*, 3. *«De defensionibus reorum» Comm* 28

[33] F PEÑA, *Directorium Inquisitorum* .., 3 *«De defensionibus reorum», Comm* 28; J DE SIMANCAS, *De Catholicis Institutionibus...*, 52. 3, había hecho referencia también a la escasa observancia de lo ordenado por la *Instrucción* sevillana de 1484. «Hinc est, quod haereticus carcere clausus per procuratorem causam suam agere ac tueri potest, ut quodam primae instructionis capite continetur. Id tamen tunc fieri debet, cum reus negat, se haereticum esse, nam si vellet haereses tueri, non liceret ullo modo cuiquam eius impiam causam defendere . *Raro autem procurator admittitur*, sed advocatus solet esse procurator, et officio inquisitorum fiunt reorum defensiones (prima instructio Hispal. cap 16) » En el mismo sentido, A. DE SOUSA, *Aphorismi* ., 2.31 3· «Quamvis in causa haeresis dari possit reo procurator, raro tamen id fiat, advocatus enim sufficit, ac etiam Inquisitores, qui ex officio reum deffendere tenentur » No deja de ser paradójico que J DE ROJAS, en sus *Singularia* .., 170, resaltara como una de las características peculiares del proceso inquisitorial la de que, a diferencia de lo practicado en otros tribunales, en él sí se admitiera la presencia del procurador, con base precisamente en la citada *Instrucción* 16 de las de Sevilla. «Procurator non intervenit in causis criminalibus, maxime in gravioribus criminibus, neque ad agendum, neque ad defendendum... sed pro reo qui pro crimine haeresis in carceribus inclusus est, procurator potest intercedere, ut in prima instructione Hispalensi, ca 16.. »

[34] *Instrucciones* de Toledo de 1561, núm 35 Es significativa la nota que G I DE ARGUELLO escribe al margen de este núm. 35 en su edición de las *Instrucciones* «No se de Procurador a los reos. Per hac videtur revocata Ins 16 in antiq de Sevilla anno 484, quae videtur permittere dari Procurator »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El *iter* que ha conducido a este desenlace atraviesa así por una primera fase de respeto al Derecho común, que resulta confirmado por el Derecho particular de las *Instrucciones;* la preocupación por eliminar hasta el máximo límite posible el número de intervinientes en el proceso (por la obsesión de evitar filtraciones que rompieran el sigilo) indujo, por una parte, a inquisitorializar la figura del abogado defensor, que se convierte, como veremos, en un funcionario de plantilla y, por otra, a prescindir del procurador, cuya ausencia no significaba directamente, hay que reconocerlo, una indefensión del reo de alcance jurídicamente inadmisible. En definitiva, se produjo aquí una *desuetudo* de las normas romanas y canónicas y de la propia *Instrucción* que las ratificaba, y esta inobservancia, avalada por la actitud tolerante de la doctrina, terminaría consolidada por una nueva *Instrucción,* la de Valdés, que la confirma, ordenando que no se actúe conforme ordena el derecho común porque «no está en estilo» hacerlo. Al final, la costumbre *contra legem,* interesadamente potenciada por los intérpretes, se ha revestido aquí de norma particular que triunfa sobre la ley general.

Culminada la evolución, la doctrina termina por inclinarse ante la autoridad de la Suprema: *«In his tamen* –escribe Peña– *laudabiles et receptas consuetudines servandas puto, aut respiciendum quid Supremus Senatus Generalis Inquisitionis observet»* [35].

Si el Santo Oficio termina eliminando sin mayores problemas doctrinales al procurador no hizo lo mismo con la figura del abogado defensor, de mucha mayor enjundia jurídica. Prescindir de él hubiera significado reconocer sin paliativos la indefensión del procesado o, lo que es lo mismo, renunciar a la cobertura jurídica que proporcionaba el proceso como maquinaria legitimadora de la represión. Pero si no era posible privar al acusado del asesoramiento técnico de un letrado sí cabía regular el estatuto de la defensa de modo que no obstaculizara seriamente el objetivo final al que todo el procedimiento se encaminaba: la confesión del reo, necesaria para una condena del reo formalmente correcta.

Y en este sentido se orientó la Inquisición española, donde el abogado terminó funcionarizado hasta el punto de convertirse en un colaborador más del tribunal, a cuyo servicio incondicional quedaba. La rigidez con que sus actuaciones quedaron normativizadas no sólo obstaculizó la libertad de ejercicio de una defensa eficaz, sino que alcanzó el resultado pretendido de alinearlo, junto al fiscal y a los inquisidores, en las filas de los defensores de la ortodoxia. Por ello las *Instrucciones* de 1484, no sólo le obligan bajo juramento a abandonar *ipso facto* la defensa de su cliente en el momento mismo en que tenga conocimiento «de que no tiene justicia», sino también a poner en conocimiento del tribunal la infor-

[35] F. PEÑA, *Directorium Inquisitorum...*, 3 «*De defensionibus reorum*», Comm 28.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mación de que dispone por razón de su ministerio [36]. Al margen de la ambigua referencia a «no tener justicia», que probablemente haya que interpretar en el sentido favorable al Santo Oficio, es decir, en el de no ser completamente inocente, queda fuera de duda que los deberes deontológicos ceden sin discusión ante la superior obligación que, como católico, el abogado tiene de delatar al enemigo de la fe.

Cuando en la Inquisición se dió el paso siguiente, el de sustituir el libre nombramiento de letrado por la elección obligada de entre aquellos que figuraban en la lista de abogados del tribunal (los «abogados del oficio que para esto están diputados»), el contenido de la defensa acabó de difuminarse por completo. Integrado ya en el organigrama del tribunal, sin tener conocimiento de la identidad del acusador ni de los testigos, sin presenciar, por tanto, sus declaraciones ni poderlos interrogar [37], sin estar presente tampoco en las audiencias en las que su defendido declara y puede confesar o negar [38], sin posibilidad de despachar en privado con el reo, ni de hablar con él libre de la presencia ominosa de los inquisidores [39], de poco margen disponía para otra cosa que no fuera una defensa pura-

---

[36] *Instrucciones* de Sevilla de 1484, 16· «... recibiendo juramento en forma del tal Abogado, que ayudará fielmente al tal acusado, alengado sus legítimas defensiones, y todo lo que de Derecho oviere lugar, segun la qualidad del dicho delito, sin procurar ni poner cavilaciones, ni dilaciones maliciosas; y que en qualquier parte del pleito, que supiere y conociere, que su parte no tiene justicia, no le ayudará más, y lo dirá a los Inquisidores »; *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien y fielmente le defenderá, y guardará secreto de lo que viere y supiere »; P GARCÍA, *Orden que comunmente...*, 16 v.º: «*Juramento del Abogado.*–Y el dicho fulano juró en forma de Derecho, que bien y fielmente y con todo cuydado y diligencia defenderá al dicho fulano en esta causa en quanto huviere lugar de Derecho, y si no tuviere justicia, lo desengañará, y en todo hará lo que bueno y fiel Abogado deve hazer...»; en N DE EYMERICH, *Directorium Inquisitorum...*, 3. «*De defensionibus reorum*», núm. 118, c, F. Peña encomia sin reservas el contenido de la *Instrucción* 16: «Haec est eius instructionis sententia vera quidem et prudens ac proinde iudicio meo ubique observanda. .»

[37] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «*Sentencia de prueva sin termino.*–... En esta sentencia no se acostumbra señalar término cierto, ni citando las partes para ver jurar los testigos, porque el reo ni otro por el no se han de hallar presentes a ello.»; P. GARCÍA, *Orden que comunmente...*, 18, destaca en cursiva «*A prueva con termino –Recibese a prueva con termino, pero no se han de citar las partes para ver jurar ni conocer los testigos*»

[38] *Instrucciones* de Toledo de 1861, 24· «Para que el Letrado sepa mejor aconsejar al reo lo que deva hazer, y para que mejor le pueda defender, devensele leer las confesiones que huviere hecho en el processo en su presencia, en lo que no tocare a terceros, pero si el reo quisiere proseguir su confession, salirse ha el Abogado, porque no se deve hallar presente.» La práctica reflejada en el *Orden que comunmente* . , de Pablo GARCIA, 16 v°, confirma la estricta observancia de esta disposición, como indica la siguiente advertencia en letra cursiva, al margen del formulario para el trámite de la comunicación de la acusación: «*Comunicacion con el Abogado –Lo que se ha de leer al Abogado sea callando lo que toca a terceros y complices Lo qual, y que se salga queriendo confessar el reo, dize la Instrucion 24* »

[39] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23: «*Sentencia de prueva sin término* –El inquisidor o inquisidores avisarán al reo lo mucho que le importa confesar la verdad Y esto hecho le nombrarán para su defensa el Abogado o Abogados del Oficio que para esto están diputados

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mente simbólica. No es de extrañar, por tanto, que Pablo García, entre los formularios que en su *Orden del processar* del Santo Oficio propone como modelo para la redacción de las actas de las diversas actuaciones procesales, ofrezca ya de antemano al notario la manera en que debe referirse a la intervención del abogado, reducida como había quedado a la formulación de meras exhortaciones estereotipadas a una confesión sincera, en el mismos sentido que las que pronuncian los inquisidores [40].

La defensa del imputado se mantiene, pues, como una formalidad necesaria para mantener la ficción de un proceso penal que, desde el punto de vista de las garantías del justiciable, ha quedado reducido a una mera apariencia.

D) La defensa extraprocesal del secreto

Por otra parte, el Santo Oficio tomó medidas para que el ocultamiento de acusadores y testigos quedara a salvo de indiscreciones extraprocesales. De poco hubieran servido, en efecto, todas las precauciones que hemos visto si el reo pudiera recabar o recibir del mundo exterior noticias sobre su asunto. Para evitarlo, se le recluyó en un aislamiento cuya minuciosa regulación pretendía asegurar un confinamiento impenetrable que garantizara la incomunicación más hermética.

Y en presencia de qualquiera de los inquisidores comunicará le reo con su Letrado, y con su parecer por escrito, o por palabra, responderá a la acusación ..», 35. «*Vea el abogado del reo la publicacion en presencia de los inquisidores* –«Después de haver assi respondido el reo, comunicará la publicación con su Letrado, y se le dará lugar para ello en la forma que comunicó la acusacion ; porque nunca se le ha de dar lugar que comunique con su Letrado, ni con otra persona, sino en presencia de los inquisidores, y del Notario que de fe de lo que passare...», 36. «*Ninguno trate con los reos fuera de su negocio.*– . Y adviertan los inquisidores, que el Letrado ni otra persona no trate con los presos cosa ninguna mas de lo que toca a la defensa, ni lleven nuevas de fuera de la cárcel, porque dello ningun bien puede resultar y muchas vezes resulta daño a las personas y causas de los presos. Y los Abogados no se queden con ningun traslado de acusacion, publicacion ni de las tachas de testigos, sino que todo lo buelban ante los inquisidores »

[40] *Instrucciones* de Toledo de 1561, 23· «Y el Letrado, antes que se encargue de la defensa del reo, jurará que bien y fielmente, le defenderá y guardará secreto de lo que viere y supiere; y aunque haya jurado quando le recibieron por Letrado del santo Oficio, es obligado (como Christiano) a amonestarle que confiere verdad, y si es culpado en esto pida penitencia...»; P García, *Orden que comunmente...*, 16 v°. «*Comunicacion con el Abogado* –E luego fueron leidas las confessiones del dicho fulano, y la acusacion, y lo que a ella ha respondido. Y trató y comunicó lo que quiso sobre este su negocio y causa con el dicho su letrado: el qual le dixo y aconsejó, que lo que convenia para el descargo de su conciencia, y breve y buen despacho de su negocio, era dezir y confessar la verdad, sin levantar a si ni a otro falso testimonio. Y si era culpado, pedir penitencia, porque con esto se le daria con misericordia Y el dicho fulano con acuerdo y parecer del dicho su letrado, dixo que el tiene dicho y confessado la verdad...»; al margen, en letra cursiva, va esta advertencia. «*Para lo que ha de aconsejar el Abogado, instrucion 23* »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En este sentido, las *Instrucciones* reiteran encarecidamente a inquisidores, alguaciles y carceleros el cuidado con que deben vigilar para que los presos no tengan posibilidad de hablar ni comunicarse con nadie durante el tiempo de su prisión [41]. Salvo el alcaide, nadie puede hablar con el acusado, ni siquiera los inquisidores; cuando alguno de éstos u otro oficial tengan necesidad de hacerlo en la audiencia o fuera de ella, deberán hacerse acompañar de otro funcionario que esté presente en la entrevista [42].

El 26 de febrero de 1607, el Consejo de la Suprema expidió una Carta Acordada, que cada año debía leerse públicamente en todos los tribunales a todos los ministros y oficiales de los mismos, en la que se fulminaban graves penas económicas y espirituales, desde la excomunión a la pérdida del oficio, contra quienes quebrantaran el sigilo a que estaban obligados por razón de sus cargos. Los términos con que comienza nos permiten apreciar hasta qué punto la Suprema tenía conciencia de que en este punto estaba localizado el centro de gravedad de todo el proceso: «Como en el secreto del Santo Oficio consiste todo su poder y autoridad, y la reputación de las personas que en él sirven...» [43].

---

[41] *Instrucciones* de Valladolid de 1488, 5: «... Fue acordado que de aquí adelante, los inquisidores, Alguaziles o Carceleros, ni otras personas algunas, no den lugar ni consientan que personas de fuera vean y hablen a los dichos presos, y que los inquisidores tengan mucho cuidado de saber si lo contrario se hiziere, y de dar la pena a quien a ello diere lugar...»; *Instrucciones* de Sevilla de 1500: «*Las instrucciones que tocan al alguazil son estas que se siguen (El Prior en Ávila año de 1498)*: 1. Iten, que ningun Alguazil ni carcelero que toviere cargo de la carcel y presos, no consienta, ni de lugar que su muger, ni otra persona de su casa, ni de fuera, vea, ni hable con ninguno de los presos, salvo el que toviere cargo de dar de comer a los dichos presos, el qual sea persona de confianza y fidelidad, juramentado de guardar secreto, y los cate y mire lo que les llevare, que no vaya en ello cartas, o avisos algunos.»; *Instrucciones* de Toledo de 1561, 10. *Orden al Alguazil con los presos.*–Preso el reo, el Alguazil le pondra a tal recaudo que ninguna persona le pueda ver, ni hablar, ni dar aviso por escrito ni por palabra; y lo mismo hará con los presos si prendiere muchos, que no los dexará comunicar unos con otros... Y no les dexará en su poder armas, ni dineros, ni escrituras, ni papel, ni joyas de oro, ni plata . Y la misma diligencia hará el Alcaide con qualquier preso antes que le aposente, catandole y mirandole todas sus ropas...»; 11: *Orden del Alcaide* –El Alcaide no juntará los dichos presos, ni los dexará comunicar unos con otros, sino por la orden que los inquisidores le dieren, guardandola fielmente.»

[42] *Instrucciones* de Sevilla de 1500: «*Las instruciones que generalmente tocan a los inquisidores y Oficiales son estas (El Prior en Sevilla año de 1498)*, 10: Iten, que ningun inquisidor, ni otro Oficial entre solo en la carcel de la Inquisicion a fablar con ninguno de los presos, salvo con otro Oficial de la Inquisicion, con licencia, y mandado de los inquisidores, y que assi se jure de guardar por todos», *Instrucciones* de Toledo de 1561: 17: «Los inquisidores no traten, ni hablen con los presos en la Audiencia, ni fuera della, mas de lo que tocare a su negocio. Y el Notario ante quien passare, escriba todo lo que el inquisidor, o inquisidores dixeren al preso, y lo que el reo respondiere...»; 35: «Y deven los inquisidores estar advertidos que no han de dar lugar para que hablen a los presos deudos, ni amigos ni otras personas, aunque sea para hazerles confessar sus delitos... porque aun a los mismos inquisidores, ni a otro Oficial, no es permitido hablar solos a los presos, ni entrar en la carcel, si no es Alcaide »

[43] M. JIMÉNEZ MONTESERÍN, *Introducción a la Inquisición española*, Madrid, 1981, p. 268.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3. EL PORQUÉ DEL SECRETO: LA REPRESIÓN JURÍDICA DE UN PECADO

Una vez vistos a grandes rasgos la normativa, la práctica y el sentir de la doctrina en torno a la ignorancia en que debe ser mantenido al reo sobre el contenido de su causa, es llegado el momento de reflexionar en torno a las razones por las que el secreto llegó a convertirse en piedra angular de todo el proceso inquisitorial.

Yo creo que la clave de la importancia que tuvo este principio, que diferencia al proceso inquisitorial de todos los demás procesos penales de su tiempo, hay que buscarla en el ámbito religioso o en la dimensión teologal que el Santo Oficio siempre tuvo y que condicionó la finalidad última a la que se orientaba toda la tramitación del proceso: la salvación del alma del hereje.

En este sentido, más que el procedimiento represivo propio de los delitos, a la herejía se le aplicó el tratamiento reservado a los pecados, un tratamiento que discurre más por la esfera religiosa que por la jurídica. Y por eso el proceso inquisitorial va a quedar diseñado a imitación del sacramento de la penitencia. A través de este sacramento, como sabemos, el pecador alcanza el perdón, pero se requiere para ello que antes haya confesado sus errores, que los haya reconocido como tales, que se haya declarado pesaroso por su conducta anterior, que muestre propósito de enmienda, que solicite el perdón y que, a cambio de él, se manifieste dispuesto a aceptar y a cumplir la penitencia que se le imponga. Cuando el pecador reúne todos estos requisitos –pero sólo si los reúne todos– la Iglesia olvida sus culpas y le reintegra de nuevo a la comunidad de fieles, con plenitud de derechos.

Este es el enfoque más apropiado, en mi opinión, para comprender las peculiaridades judiciales de la Inquisición. Para ella, la herejía es un delito, pero es también, y sobre todo, un pecado. Un delito y un pecado, además, de pensamiento, es decir, de los mas difíciles de probar porque reside en el interior de las conciencias y sólo se puede conocer realmente a través del reconocimiento del propio culpable, a través de su confesión. De ahí la insistencia con que se trata de obtener esta confesión, y de ahí que en todos los trámites del proceso se despida siempre al reo, antes de devolverlo a la cárcel, recordándole que constituye la salida más fácil y más ventajosa para el buen fin de su negocio [44].

Pero una vez conseguida la confesión surgía un nuevo problema, de difícil solución también: el de cómo podrían los inquisidores saber con seguridad que esta confesión era sincera; porque, en principio, no había medio de distinguir al hereje verdaderamente arrepentido, que quiere reconciliarse con la Iglesia, que

[44] Por ejemplo, *Instrucciones* de Toledo de 1561, 15, 20, 23, etc

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

habrá confesado con exactitud sus culpas y que, por tanto, merece ser perdonado, del arrepentido falso, que finge una confesión con la única finalidad de eludir el castigo, pero sin voluntad de enmienda.

La tramitación de todo el proceso parece que se organiza desde el reconocimiento de un punto de partida: el de que a los inquisidores les resulta siempre imposible conocer con seguridad cuándo la confesión refleja, y cuándo no, los verdaderos sentimientos del reo. Y ya que nunca se podrá saber con plena certeza si un acusado es o no sincero, se modela un procedimiento que, al menos, permita a los jueces descubrir, a lo largo del desarrollo del juicio, el mayor número posible de fraudes.

Y puesto que, como hemos dicho, la herejía además de un pecado es un delito, y debe ser reprimida, por tanto, más allá del ámbito de la conciencia, en la esfera del Derecho que es la dimensión que corresponde al proceso penal, la normativa y la doctrina inquisitorial se encargaron de poner en manos de los inquisidores un medio que, en muchas ocasiones, les ayudaría a conocer la sinceridad o la falsedad de las confesiones. Ese medio fue el secreto, al que, como hemos visto, dieron fundamentación jurídica suficiente para legitimarlo como principio procesal básico que inspira y preside el procedimiento inquisitorial.

En principio, dentro ya de la órbita jurídica, el sistema funcionaba a través de una serie de presunciones, más o menos así:

Los inquisidores partían siempre del presupuesto de que las denuncias y las testificaciones eran ciertas, de manera que cuando el reo confesaba en cualquiera de las fases procesales que hemos visto, su confesión únicamente se consideraba sincera si coincidía completamente con el contenido de la denuncia y con las declaraciones de los testigos. Los inquisidores no tenían que hacer, por tanto, más que una simple operación de cotejo. Pero para que este sistema funcionara era necesario, naturalmente, que el acusado ignorase la información de que los jueces disponían, que no supiera hasta qué punto estaban al corriente de su conducta. Es decir, era imprescindible mantenerle en la ignorancia de todo lo concerniente a la marcha de su causa.

Así se explica que la presunción de sinceridad alcance su máximo nivel, el nivel prácticamente de una presunción *iuris et de iure,* cuando el reo es espontáneo y no está indiciado, es decir, cuando se presenta a confesar sus culpas sin haber sido llamado y sin que el tribunal tuviera ninguna noticia de su delito. La comparecencia voluntaria era interpretada siempre como indicio de un arrepentimiento sobre el que no recaía ninguna sospecha y, en consecuencia, el reo solía ser despachado muy benignamente, con la imposición de simples penitencias espirituales no mucho mayores que las que podía recibir cualquier penitente en la confesión sacramental.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En este mismo sentido, cuando un reo denunciado comparece ante el tribunal, se le exhorta desde el primer momento a que declare en qué ha pecado contra la fe, sin darle ningún detalle, ni la más mínima orientación. Si confiesa en esta primera fase del proceso, en las primeras audiencias, y si su confesión coincide con los testimonios que obraban en poder de los inquisidores, éstos podían suponer razonablemente que el reo era sincero, que confiesa arrepentido y, en consecuencia, que es merecedor de una amplia dosis de misericordia.

Pero si el acusado niega en las primeras audiencias y el proceso entra en la fase de acusación, precisamente porque al oir ésta queda ya informado de los cargos que se le imputan, la presunción sobre la sinceridad de su confesión será más débil y resultará cada vez más sospechosa de falsedad a medida que se produzca en una fase más avanzada del procedimiento.

Por todo ello, los jueces de la fe establecieron una estrecha relación entre el momento en el que el reo confiesa y el grado de misericordia con que, como consecuencia de la confesión, debía ser tratado. Grado máximo, como hemos dicho para el espontáneo no indiciado, considerable también para el acusado que confiesa en las primeras audiencias, cuando los inquisidores no le han proporcionado ni siquiera el más leve indicio del crimen por el que se le hubiera convocado, mucho menor ya para el que no confesara hasta la acusación, e ínfimo para el que lo hiciera después de la publicación de testigos o en el tormento.

Esta simetría constante entre el momento en que se produce la confesión y el rigor de las sentencias refleja, pues, claramente, el juego de presunciones *iuris tantum* que se establece sobre la sinceridad del reo. Porque el que confiesa cuando conoce ya la acusación, en opinión de los inquisidores probablemente no lo hace por verdadero arrepentimiento, sino más bien por el temor que suele seguir al hecho de comprobar que los jueces conocen lo que él creía hasta entonces oculto. Y el que permanece negativo hasta la publicación de testigos, si confiesa en ese momento, con toda seguridad lo hace porque se ha dado cuenta ya de la inutilidad de seguir negando un delito que ve plenamente probado. A pesar de lo cual, todavía se tendrá en cuenta su confesión a efectos de suavizar la condena con respecto al que permanece negativo hasta el momento final del proceso.

Analizada la cuestión desde un punto de vista estrictamente jurídico, no cabe ninguna duda de que la ignorancia del procesado se traduce en una clara indefensión. La persona que es convocada o conducida ante los inquisidores no sólo ignora quién o quiénes le han denunciado o han testificado en contra suya, sino que tampoco tiene posibilidad de conocer la imputación concreta que se le hace. Dada la reputación de este Tribunal, temido por todos, sabe o sospecha *in genere* que está allí por haber dicho o hecho algo contrario a la fe, pero debe registrar su memoria (para decirlo con la fórmula ritual consagrada por el estilo procesal del Santo Oficio) con objeto de recordar con la mayor precisión posible las palabras

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

precisas o los comportamientos exactos que, presumiblemente, pudieran haber sido causa de su procesamiento.

No hará falta insistir mucho para imaginar la angustiosa desorientación inicial del reo de herejía, que no sabe quién le acusa pero tampoco de qué, que puede sospechar la razón de su enjuiciamiento pero que es consciente del riesgo de autoinculpación a que está expuesto descubriendo un delito que los jueces desconocen si el motivo que le ha conducido ante ellos fuera distinto del que él supone y confiesa. E incluso aunque tuviera la fortuna de acertar a identificar la acusación, como ignora de qué circunstancias concretas están al corriente sus acusadores y de cuáles no, siempre puede incurrir en un agravamiento de su situación, bien confesando detalles que todavía permanecían ocultos, y que pasan a engrosar así la nómina de cargos, bien olvidando otros conocidos por los inquisidores, lo que daría pie a que se le considerara confesante diminuto, *indigno*, por insincero, de beneficiarse de la misericordia que el tribunal suele mostrar con los verdaderos arrepentidos.

A esto debe añadirse una tendencia que alguna vez se ha relacionado con el llamado síndrome de Estocolmo, la tentación lógica de desahogar la conciencia y de sincerarse con el Tribunal que en el ánimo del reo provocarían las insistentes exhortaciones a la confesión incesantemente repetidas por todos, que forzosamente debían calar en el destinatario, envueltas como le llegaban en sugerentes ofertas de clemencia, aumentando así su indecisión y su congoja. Pero si de la congoja no se libraba nadie, la indecisión afectaba sobre todo a quienes fueran culpables, puesto que sólo ellos quedaban situados ante la desazonante disyuntiva de escoger entre el mal seguro aunque menor de la confesión temprana, y el mal mayor posible y aún probable que podía acarrear una negativa cerrada, susceptible de deshacerse ante pruebas concluyentes que tal vez tuvieran en su poder los jueces, o ante una confesión forzada en el tormento que, por tardía, iba a reportarle ya pocos efectos beneficiosos.

Lógicamente, el secreto perjudicaría menos a quienes hubieran pecado –de hecho o de palabra– de una manera episódica, porque a éstos les resultaría hasta cierto punto fácil recordar las circunstancias, el momento y la ocasión en que dijeron o hicieron algo dudoso que rozara o entrara de lleno en el ámbito de la competencia inquisitorial y, consiguientemente, podrían adivinar con bastante exactitud el objeto de la acusación e incluso identificar a los testigos.

El hombre que movido por la cólera profirió una blasfemia o arrojó al suelo un crucifijo, para citar dos ejemplos prototípicos de casos de Inquisición, tendría bien grabados en la memoria los detalles del suceso, cuándo y cómo ocurrió, ante quiénes, cómo reaccionaron los presentes, etc. Y, probablemente, si por miedo o por otra razón, no se había presentado a pedir perdón ante el tribunal, estaría temiendo que lo llamaran de un momento a otro. En todo caso, cuando fuera con-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

vocado sabría muy bien el motivo y podría confesarlo con la exactitud precisa para que los inquisidores quedaran convencidos de la sinceridad de su confesión y, por tanto, de su arrepentimiento.

Muy distinta era en cambio, con toda seguridad, la posición del reo inadvertido que hubiera cometido el delito por culpa, por descuido o negligencia, sin ser consciente de la trascendencia de lo que había hecho o dicho. Y no digamos ya la situación del acusado inocente. Para uno y otro, el secreto se convertía en un obstáculo insalvable, porque los dos se entregarían a un desesperado y estéril ejercicio de memoria.

Y un tanto paradójicamente podría decirse algo parecido en el extremo opuesto, a propósito no ya del reo inocente, sino del culpable y habitual: del judío, del mahometano o del protestante que llevaran años de clandestina observancia de su confesión. O del católico crítico, que actuara o hablara ordinariamente en la frontera de lo permitido. A todos éstos les tenía que resultar muy difícil aislar la ocasión concreta por la que hubieran sido delatados, así como identificar a los testigos ante quienes, inadvertidamente o por imprudentes confidencias, pudieran haberse descubierto.

Lo que sí tenían en común todas estas circunstancias era que, como hemos dicho, venían agravadas por el hecho de saber los reos que, si se equivocaban confesando un episodio distinto de aquel que los delatores les habían imputado ante el tribunal, corrían el riesgo de que su confesión sirviera para descubrir un delito del que no estaban aún testificados, que se acumularía a la primera acusación, aumentando su culpabilidad ante los ojos de los inquisidores y, en consecuencia, agravando su causa.

Desde el punto de vista jurídico, el secreto sitúa, pues, indiscutiblemente, a los procesados por el Santo Oficio en una situación notablemente desfavorable si la comparamos con la de los delincuentes enjuiciados ante los tribunales seculares. Desde el momento en que los inquisidores hacen de la herejía una valoración en la que el pecado prevalece sobre el delito, no podían dudar y no dudaron en sacrificar la seguridad jurídica del acusado en aras de la eficacia que el secreto les proporcionaba para escudriñar la conciencia del reo.

Éste, como hemos visto, no podía hablar a solas más que con el alcaide de las cárceles, quien tenía prohibido conversar con él de todo lo que no estuviera estrictamente relacionado con su oficio, así que se limitaba a tratar de asuntos relativos a la alimentación, a la higiene y a la salud, y a llevar y traer mensajes entre el acusado y el tribunal. Nadie más podía hablar con un preso de la Inquisición.

De este modo, sin ninguna referencia exterior sobre la marcha de su causa, el reo queda en una situación ideal para reflexionar acerca de la enormidad de sus pecados. A solas con su conciencia y con Dios, meditando sobre la conveniencia

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de aceptar la tentadora solución que tiene al alcance de la mano, continuamente ofrecida como la mejor por los inquisidores y por su abogado: una confesión completa y sincera, el único camino que le quedaba abierto para obtener misericordia en este mundo y, según le aseguraban todos, también en el otro.

ENRIQUE GACTO

UN MENOR ANTE LA INQUISICIÓN DE SEVILLA: EL «ASESINATO RITUAL» DEL NIÑO DE CÁDIZ *

A. LA PRESENCIA DE LA TRADICIÓN

El Santo Oficio es en muchos aspectos prueba de continuidad, continuidad que se manifiesta por ejemplo en la tipología delictiva de la primera mitad del XVIII, donde es posible comprobar cómo el clásico delito de judaísmo sigue ocupando las preferencias del Tribunal [1]. La utilidad que el aparato burocrático inquisitorial manifestó como instrumento de control social al servicio del poder instituido, sería una cualidad que la Monarquía del setecientos apreciaría tempranamente. De todos modos, el contexto de guerra, al menos en el palpitar de los documentos que manejo, aparece extremadamente lejano, es un fondo conocido por el historiador que mira desde lejos, pero casi inexistente en el caso que traemos entre manos [2]. Sólo un matiz altera esta sensación, como indicaré más ade-

* El presente trabajo es parte de la aportación del autor al proyecto de investigación coordinado que bajo el título «El resurgimiento y crisis final de la Inquisición de Sevilla: 1700-1834», ha sido aprobado y financiado por la DGICYT. Su clave de referencia es PB94-1128-C03-03

[1] Teófanes EGIDO, «Las modificaciones de la tipología: nueva estructura delictiva», en Joaquín PÉREZ VILLANUEVA y Bartolomé ESCANDELL BONET, *Historia de la Inquisición en España y América*, t I, Biblioteca de Autores Cristianos, Madrid, 1984, pp. 1384 y ss . En los autos de fe que contabiliza este autor más de tres cuartas partes son por judaísmo, si bien reconoce que fue en el decenio 1720-1730, es decir, unos años después de finalizada la guerra de Sucesión, cuando la persecución fue más acusada Bien es verdad que ello prueba que el odio hacia este grupo social seguía latente, y, como nos apunta, la última ofensiva contra los judíos «fue un despertar violento del letargo impuesto por la guerra de Sucesión y una revancha... cruenta. » En relación a las alegaciones fiscales evacuadas en el mismo período, después de los delitos de hechicería y brujería, la conducta delictiva más frecuente es el judaísmo.

[2] No quiero con ello discrepar de lo que señala Teófanes EGIDO, «La Inquisición de una España en Guerra» en PÉREZ VILLANUEVA, *cit* , p 1230, por cuanto también he comprobado esa

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

lante, da la impresión de cierta descoordinación y demasiado alejamiento en las relaciones entre el Consejo de la Suprema y el Tribunal de Sevilla, por citar el que nos sirve de argumento. En cualquier caso dicho matiz será oportunamente reconducido por los cauces jerárquicos pertinentes.

Sí es necesario insistir en el hecho indicado desde un principio: la ortodoxia católica no entiende de cambios de centuria y dinastía, la afirmación de su pureza dogmática e intolerante sigue necesitando la negación del otro, del judaizante, que desde tiempo atrás ha venido soportando la carga expiatoria de buena parte de los males que nos aquejaban. Así las cosas, se comprende que a la mínima oportunidad la persecución multisecular se reabra con renovados bríos, por ejemplo en Madrid, como nos informa Lea, cuando se descubre una sinagoga utilizada desde 1707 por unas veinte familias para sus prácticas religiosas [3]. Esto no obstante, debo advertir que muy probablemente el caso que nos va a ocupar no llegará a ser del todo una historia de judíos acaecida en el Cádiz de 1708.

El argumento proporcionado por la ley penal regia que trataría de reprimir esas prácticas (si es que se daban), excitará la animadversión hacia los criptojudíos en diversas ocasiones, repitiéndose «acusaciones semejantes muchas veces en distintas partes y reinos de la península... Los enemigos de los judíos insistieron de modo particular en contar horribles casos de muertes de niños llevados luego a los altares» [4]. La imaginación popular más o menos fundada –las más de las veces absolutamente infundada– construirá mitos para ratificar la peligrosidad de los marranos y la necesidad de su implacable persecución dada su intrínseca maldad. El desbroce al que el tiempo somete el devenir de historias como ésta, permitirá finalmente advertir que estos casos ocuparon un lugar en la literatura al solo objeto de inflamar los peligros del proselitismo judío. Caro Baroja nos recuerda que el propio Lope de Vega en su obra *El niño inocente,* presentaba al público del XVII las crueldades a las que sometían a un infante cristiano unos judíos que, reproduciendo el ritual de la pasión de Cristo, pretendían vengar en su cuerpo las afrentas de toda una vida de perseguidos. En realidad, «la razón de Lope para escribir su comedia (que es una encendida apología del Santo Oficio) hay que buscarla, precisamente, en que [los judíos seguían siendo un problema] y en que había interés en mantener vivo el antise-

---

cierta relajación de las relaciones entre los Tribunales y la Suprema, no obstante ello, en nuestro asunto la situación general no va a jugar un papel digno de mayor consideración

[3] La noticia nos la facilita Henry Charles LEA, *Historia de la Inquisición Española*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983, vol. III, p. 90. También Henry KAMEN, *La Inquisición española*, Editorial Crítica, Barcelona, 1979, p 241, afirma que «la persistencia de judaizantes en España fue tratada con la misma severidad del siglo anterior».

[4] Julio CARO BAROJA, *Los judíos en la España moderna y contemporánea*, Ediciones Arión, t. I, p. 166

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mitismo, haciendo hincapié en la existencia del llamado "asesinato ritual" y otros ritos nefandos» [5].

En definitiva, una cultura que a lo largo de varias centurias construye un otro, un contrario, por razones que pueden tener una lógica histórica fundamentada, pero que terminó por enrocarse como una constante que latía en el ser de la ortodoxia peninsular y que brotaba ante la mínima sospecha de que la uniformidad socialmente aceptada y políticamente impuesta y defendida pudiese ser objeto de transformación. Si los hechos no hubiesen sido así, es imposible entender de otro modo cómo determinados tópicos, como por ejemplo este que nos ocupa de los «asesinatos rituales» de niños, se hubiesen reproducido cíclicamente, pues no es único el caso de La Guardia.

Sirva de prueba de lo que vengo diciendo un escrito, el primero por su fecha del que hay constancia en la documentación que manejo para este asunto. No se trata de ningún trámite procesal u otra información de algún comisario o Tribunal, es el escrito del «indigno capitán» don Pedro del Castillo Altamirano, probable prohombre gaditano del momento, que indignado por la gravedad del suceso que unos días antes había conmocionado la vida de Cádiz –argumento que servirá de hilo conductor a este trabajo–, y con casi plena seguridad de que sus autores son judíos, decide advertir al Consejo de la Suprema «que ponga su christianissimo zelo y vera el odio que tan ynfame semilla como son los judios enemigos encubiertos que estan entre nosotros nos vienen asiendonos el daño que pueden porque no los conocemos». Hecha la advertencia se decide «a proponer un remedio que creo sera mui eficas para evitar multitud de (ilegible) sacrilegios que estos egecutan y es que qualquiera Judio conosido de tal por los Tribunales y penitensiado con la temporal penitencia del S. Benito se les de otra que es perpetua yerrandolos en la frente y mexillas con que sean conosidos en qualquiera parte» [6]. Creo innecesario insistir en todo lo que venimos afirmando respecto de la presencia del elemento antijudío en la España moderna. Esta propuesta no es probablemente aislada sino seguramente compartida por muchos que deseaban como nuestro capitán que «Felipe quinto ynponga esta ley en todos sus dominios para que su real justicia de qualquier ciudad en donde esta el Sto. Tribunal egecute la pena» [7]. De todos modos, con las variantes ideológico-religiosas aplicables al supuesto, la historia y el presente suelen coincidir también en punto a situaciones en las que ante graves

---

[5] CARO BAROJA, *Los judíos . , cit* , p. 170. De todos modos, no sólo Lope, otros muchos autores de menor renombre se ocuparon también de airear el mismo argumento.

[6] AHN, Secc. Inquisición, sin fecha de emisión, entrada en el Consejo 18-9-1708, leg. 3024, f 1 (la foliación es mía). A lo expuesto añade para dotar a su propuesta de mayor solidez que la permanencia de la señal es mejor que «el S. Benito pues en cumpliendo el tiempo y mudandose a tro lugar no se tienen por hombres de tal mancha». Si pareciese que esta pena es grave, el proponente afirma que más lo fueron las medidas «del Luis Rey de Francia» que sometió a la pena de hierro a todos los blasfemos, incluidos los nobles

[7] *Ibidem*, f. 2

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

conductas delictivas, frecuentemente crímenes especialmente reprobables y sangrientos, la sociedad, una parte de ella, reclama un mayor endurecimiento de las penas. Quizá lo sorprendente es la continuidad en el tiempo del odio, del rencor que aflora en peticiones de penas que como ésta tienen claro sabor medieval, y, sobre todo, que ello tenga lugar en septiembre de 1708.

B. EN LOS INICIOS DEL PROCEDIMIENTO: LOS INDICIOS DE UN RITUAL HERÉTICO

«La noticia verdadera de las atrocidades que hizieron con un niño de mas de quatro años, en la ciudad de Cádiz, el mes de agosto deste año...(1708)», constituye el encabezamiento de un impreso que se difundió reproduciendo el acta levantada por un escribano de Cádiz a instancias del alcalde mayor de la ciudad, donde se da cuenta no sólo de los detalles de la inspección ocular del cuerpo de la víctima sino también del multitudinario sepelio que siguió después [8]. Sorprende que tal instrumento documental se decidiese dar a imprenta y, además, según parece, ser objeto de extraordinaria difusión entre el público «interesado» de la época. Sorprende igualmente la detallada y novelada descripción de las lesiones ocasionadas a la pobre víctima y las conclusiones que a cada paso se van ofreciendo al objeto claro de proporcionar la certidumbre de estar frente a un ritual «executado por infieles, ò apostatas de nuestra sagrada religión» [9].

Del documento impreso en cuestión sólo hay un dato que, sin ser seguro, pretende decantarse porque la autoría del crimen ha sido responsabilidad de judíos. Así, se afirma que la víctima presenta «el miembro viril como de averlo circuncidado»; junto a ello, se apunta también que las extremidades tienen una curiosa rigidez que las conduce a adoptar la forma de crucificado. Con estos datos, la historia del Santo Niño de la Guardia y otros precedentes similares, vuelven a repetirse empleando idénticos parámetros a los acontecidos siglos atrás. Aquí, justo en este acta de 6 de septiembre de 1708, se inicia una historia que sólo tiene como argumento la muerte, especialmente cruenta, de un niño pequeño; el final de los presuntamente implicados nunca lo sabremos.

No puede aseverarse de todos modos que hubiese realmente un ritual; sí parece más claro que la víctima fue sometida a sanguinarias lesiones entre la noche del 27 de agosto y el 30 del mismo mes. En cualquier caso, es cierto que, de hacer caso al acta del escribano citada más arriba, no hay duda de que el supuesto presenta claros indicios de que se trata de lo que ha venido en llamarse un

---

[8] Archivo Histórico Municipal de Sevilla, sección XI, Papeles del Conde del Aguila, t. 36, doc. núm 14, f. 107.

[9] En una versión más extensa de este trabajo, reproduciré el documento completo Los imperativos de espacio de este número del Anuario me impiden por el momento facilitarlo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

«asesinato ritual» tal y como lo entendían las propias *Partidas*. Es difícil creer, sin embargo, toda la simbología junta que se expone en el acta, y además el curso del proceso irá mostrando cada vez más la endeblez de la imputación a algún grupo de judíos.

Uno tiene la impresión al ver los primeros documentos que conforman el expediente, de que todos dan los primeros pasos orientando sus pesquisas hacia un grupo de criptojudíos. Así el capitán que envía el primer memorial alude a la «perfida crueldad que creo sera judaica según las señales del suceso de la pasión de un niño ynosente a quien an quitado la vida con crueles azotes irrobando (*sic*) en el los tormentos de Jesu Christo Nuestro Sr.» [10]. Es tan grave el conjunto de heridas producidas a la inocente víctima que no es posible que otros hayan sido capaces de cometer tal crueldad. Esta parece que debería ser la idea que se extendió entre la ciudadanía y las autoridades. Tratándose de un ritual homicida y al mismo tiempo aparentemente herético, casi desde el primer momento aparece la maquinaria inquisitorial, aun cuando habrá unos titubeos iniciales que ahora comentaré. No hay fricciones con la jurisdicción real, por otra parte tan frecuentes en esta centuria. Todos están empeñados en que la eficaz Inquisición se ocupe de tan horrible asunto, no sabemos si precisamente por eficaz o porque verdaderamente los indicios eran suficientes como para justificar su competencia. Noticias que no le fueron proporcionadas, como era el cauce habitual, por el Tribunal de Sevilla, sino indirectamente por el particular escrito del capitán don Pedro del Castillo que ya hemos mencionado. Por ello consta en el marginal de este escrito la siguiente anotación hecha en la sede del Consejo: «Evacuese a los Inquisidores de Sevilla, hechando menos esta noticia y extrañando mucho la omision y no haverla participado. Y pidasele al comisario de Cádiz» [11]. La extrañeza se agudiza cuando tanto en el escrito del capitán («porque tengo entendido que el Tribunal de la ciudad de Sevilla ara ynforme a Vtra. Illm. de todas las circunstancias»), como el del comisario de Cádiz («Considerando que el Tribunal habra informado a VA en todas las circunstancias de este Sucesso omito su expresion») [12], abundan en la idea de que, siguiendo la tramitación ordinaria lo actuado hasta entonces debería haber sido comunicado por el Tribunal de Sevilla.

¿Por qué no informó diligentemente este Tribunal al Consejo de la Suprema Inquisición? La respuesta la facilita el informe que al propio Tribunal le fue exigido por la Suprema, y que con fecha 25 del mismo mes de septiembre aquél remitió. Principia el documento aludiendo a la citada orden [13], tratando los inqui-

---

[10] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 1.

[11] *Ibídem*, f. 1.

[12] *Ibídem*, f. 4.

[13] *Ibídem*, f. 5. «En Carta de 18 del corriente se sirve VA mandarnos decir que siendo tan singular y orroroso el caso sucedido en el puerto de Cadiz de haver executado algunos Judios en un niño de cinco años los martirios que Christo Señor Nuestro padecio en su pasion, deque resulto

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sidores sevillanos a continuación de justificar la razón de no haber informado diligentemente. Es llamativo que la justificación de su omisión la apoyen en primer término en la defectuosa instrucción que hasta el momento ha realizado el comisario de Cádiz, de la que no resulta claramente que los que han sido hasta ese momento detenidos sean judíos. Tal prudente criterio no era normal en la jurisdicción inquisitorial, que como ya hemos insinuado normalmente era propensa a atraer hacía sí cualquier supuesto que más o menos directamente fuese de su probable competencia. Sin embargo, ahora el Tribunal de Sevilla se muestra vacilante, y la razón de ello la sustenta en un precedente que se ventiló en 1638 en la Inquisición de Mallorca, con apariencias de «asesinato ritual» de un menor, que, finalmente, resultó ser un grave crimen pero sin determinantes connotaciones heréticas [14].

Así pues, tres argumentos sirven para explicar este inicial y precavido silencio del Tribunal de Sevilla. En primer lugar, la posible descoordinación entre instancias que en este período solía estar presente habida cuenta de la desorganización administrativa general provocada por el clima de guerra imperante. Junto a ello, las precauciones adoptadas antes de iniciar un procedimiento inquisitorial por herejía, cuando todavía no había pruebas claras de que estuviesen implicados judíos, para evitar incurrir en un abuso de competencia jurisdiccional en detrimento de la jurisdicción secular, que hubiera sido la competente caso de no tratarse de un «asesinato ritual». Por último, una actuación procedimental sigilosa que le permitiese descubrir a todo el supuesto grupo de cómplices judíos que pudiese haber intervenido, acabando así con la existencia de un posible núcleo de judeoconversos en el área de Cádiz.

A partir de ahí la convicción generalizada de que se trataba de una herejía llevó a imponer desde el principio el criterio de la Suprema, quedando sometido el asunto a la jurisdicción inquisitorial. En honor a la verdad en ningún momento, al menos eso es lo que se desprende de la fuente empleada, costó demasiado

---

haver muerto muy pocos dias despues avia causado notable nobedad a V Ilma y a VA que este tribunal no hubiese participado esta noticia a Su Ilma y a VA como tan tecesaria y combeniente, hallandose sin ella su Ilmta y VA quando apenas ay persona en esa Corte que no la tuviera y nos manda VA que luego que recivamos esta orden demos quenta a Su Ilm.a y a VA de todo lo sucedido y de las ordenes que hubiessemos dado a el Comisario de Cadiz... Suspendiendo VA por aora y hasta ver nuestra respuesta la demostracion que pareciere combeniente a tan culpable omission . »

[14] *Ibídem*, f 6. «Nos parecio combeniente .. haciendo memoria de la gran complicidad que por el año 1638 resulto en la Inquisición de Mallorca a que dio principio el castigo que Raphael Bals de oficio javonero y su familia que vivian inmediatos a las casas de la Inquisición avian executado en un muchacho que les servia y seria de edad de siete años, aviendolo atado a el pie de una cama y castigandole con unos cordeles y arrastrandoles por la pieza de la casa y discurriendo podría resultar lo mismo en dicha ciudad de Cadiz y que no constando que fuesen judios los referidos Armenios antes sí como avia informado el Comisario seria acelerado el informe a su Ilma. y a VA, suspendimos, mediante el corto tiempo que podia pasar en la execucion de dichas diligencias, dar quenta del caso referido a su Ilma. y a VA.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

esfuerzo a la *vis* atractiva del Santo Oficio hacerse con las riendas de la instrucción del sumario.

En materia de herejía la verdadera dificultad del Tribunal al tratarse normalmente de un delito que nacía en el fuero interno –porque la herejía no es tanto un conjunto de actos externos cuanto una convicción interior– consistía precisamente en fijar la desviación intelectual del hereje que se había materializado en la realización del algún tipo de actos externos [15]. Era lógicamente un proceso inverso conocido determinado proceder de apariencia más o menos herética, había que concretar a través de algunas presunciones o indicios la voluntad heterodoxa del criminal. En la mayoría de los procedimientos para otros tipos de magia, la doctrina y la norma establecieron un conjunto de presunciones que tienden a demostrar la verdadera intención del procesado [16]. Aunque, desde luego, es necesario indicar que en general todos los indicios juegan en contra de los inicialmente procesados, actuando el principio que Gacto ha denominado *in dubio pro fidei* [17], de modo que lo principal vendría a ser la defensa de la fe, el restablecimiento del equilibrio espiritual oficial roto por cualquier práctica herética y, especialmente, por ésta que nosotros venimos estudiando. En la consecución de este último objetivo, cualquier medio iba a resultar adecuado, prejuzgando la culpabilidad herética de los inicialmente indiciados por los primeros pasos de la actuación inquisitorial.

El hecho de que en la Baja Edad Media y en la Edad Moderna hubiese una estrecha ligazón entre delito sancionado por el Derecho penal humano y por el divino, castigando como delitos actitudes que en ocasiones no superaban la esfera del intelecto [18], encuentra en este caso el paradigma del delito en el que se

---

[15] José María García Marín, «Magia e Inquisición: Derecho penal y proceso inquisitorial en el siglo XVII», en *Revista de Derecho público*, año XIV, vols III-IV, núms. 112-113, julio-diciembre, 1988, pp. 688 y ss., a propósito de las consideraciones que sobre el particular expuso Torreblanca Villalpando

[16] En relación a las presunciones en materia de herejía puede verse Jacobo de Simancas, *De Catholicis institutionibus Liber ad praecavendas, & extirpandas haereses admodum necessarius*, tip Bernadino Pomarelli, Ferrariae, 1692, tít L, pp 362-371.

[17] Enrique Gacto Fernández, «Aproximación al Derecho penal de la Inquisición», en José Antonio Escudero (edit.), *Perfiles jurídicos de la Inquisición española*, Instituto de Historia de la Inquisición, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 1989, p. 176.

[18] García Marín, «Magia .», *cit* , p 689, su nota 20. También en «Judaísmo entre el poder y la envidia. El caso Ávila ante la Inquisición», en *Revista de la Inquisición*, 4, Madrid, 1995, p. 39, nota 3. El mismo autor en «Judaísmo . », *cit* , p. 49, apunta que «el celo de los inquisidores tendió siempre a ampliar la lista de los supuestos en que las acciones humanas constituían agresiones contra la Religión Católica, genéricamente denominados delitos de herejía. Éstos se consideraban de la más alta gravedad, de forma que, desde el punto de vista de la responsabilidad penal de sus causantes, se parangonaban con el exiguo elenco de los delitos de lesa majestad humana castigados con la máxima severidad por el Derecho secular...». Sobre la cuestión relativa a la configuración delictiva de comportamientos que, en principio, sólo afectaban a la esfera de lo espiritual, *vid* también Tomás y Valiente, *El derecho penal* , *cit* , pp. 89-90 y 219 y ss Del mismo autor, «Delincuentes y pecadores», en *Sexo barroco y otras transgresiones premodernas*, Alianza Uni-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

manifiestan los rituales heréticos representativos de unas convicciones espirituales internas que disentían de la fe oficial. Así que la Inquisición debe asumir en este supuesto el *utroque gladio* con el que castigar y extirpar la herejía que adopta tintes criminales también en la esfera de lo humano.

C. DETENCIÓN DE PRESUNTOS CULPABLES: UNA INDISCRIMINADA PERSECUCIÓN

Los primeros pasos emprendidos por el comisario de Cádiz le llevaron a detener a tres individuos de origen armenio [19]. Al parecer su condición de extranjeros y su pertenencia a un pueblo que mereció la consideración de hereje por una desviación en alguno de los dogmas de fe que les llevó a no aceptar completamente la catolicidad imperante, les hacía sospechosos y objeto de probable persecución [20]. Es curioso, sin embargo, que se implique a éstos, ya que de la propia condición de su origen no se debía derivar en principio su participación en un «asesinato ritual» al modo de los conversos judaizantes pues no era este su carácter.

La amplia discrecionalidad con la que actuaban en la práctica los tribunales del Santo Oficio [21], les permitía proceder incluso al margen de los mecanismos legales; de modo que, prescindiendo de cualquier otra información, delación, acusación o indicio más o menos ajustado a la norma –no se especifican en nuestro proceso qué indicios había contra los armenios–, en ocasiones, como la presente, actuaban con la mayor libertad procesal. Las actuaciones de estas autoridades van dirigidas de nuevo hacia personas que no son naturales de la ciudad. Como es conocido, los conversos solían cambiar de domicilio en evitación de posibles delaciones; quizá esta razón induce *prima facie* a los oficiales del Tribunal para considerar siempre como posibles sospechosos a quienes no son originarios de la ciudad, máxime en este caso que se trata de oriundos de Cataluña, lugar de frecuente asentamiento de núcleos de judíos, amén de territorio enfrentado en ese momento a la dinastía reinante. No sabemos si alguna de estas razones pesó en el ánimo del comisario, ni en qué medida. Tampoco nos es conocido por qué procedió a la detención del menor Joseph Cortada. De su informe sí nos consta que tras los primeros interrogatorios resulta aquél «convicto y confesso en ser

---

versidad, Madrid, 1990, pp. 11 y ss. Bartolomé CLAVERO, «Delito y pecado. Noción y escala de transgresiones», en *Sexo* , pp 57 y ss.

[19] AHN, Secc. Inquisición, leg 3024, f. 3.

[20] Francisco PEÑA, *Scholia seu annotationibus* al *Directorium inquisitorum* de EYMERICH, Roma, 1578, lib. I, schol. 21, p 21, donde alude a que la herejía de este pueblo derivaba de admitir la posibilidad de que Dios tuviese capacidad de mentir

[21] En relación al arbitrio judicial, *vid* las referencias que se contienen en GARCÍA MARÍN, «Magia...», *cit* , pp 723-724, nota 71.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

quien aprehendio al inocente niño y confesso en reo complice de tan execrable delito», manteniéndose «negativo en declarar los Agresores» [22].

A pesar de la rotundidad con que se manifiesta la confesión del tal Cortada, en la información que envió el Tribunal de Sevilla a la Suprema, respecto de la Sumaria que remitió en consulta el mencionado comisario, aquél deja constancia de multitud de deficiencias que presenta la instrucción llevada a cabo en Cádiz –para empezar hay un error hasta en el apellido de la víctima, que se llamaba Páez y en los papeles del comisario se refiere a él como Báez–, de la que resultan numerosas contradicciones y una serie de extremos que no han sido aclarados y que impiden conocer hechos importantes para la detención de otros implicados. Por todo ello, el Tribunal acordó solicitar que el comisario de Cádiz cumpliese una serie de diligencias que permitiesen la subsanación de los defectos detectados, destacándose sobre todo la orden de que volviese de nuevo a examinar al menor detenido. En definitiva, se trataba de que en la nueva audiencia aclarase quién era el que había inducido a Cortada para que secuestrase al niño y quiénes habían ejecutado sobre éste todo el ritual que provocaría después su muerte, «pues todavia no se ha probado lo necesario... y el Tribunal no tenia otro medio que el de haver buelto la referida Sumaria a el comisario para que constando de la verdad del hecho y de los reos se informase a Su Iltma. y a VA con fundamento no exponiendose el tribunal a informar a su Iltma. y a VA» [23].

Pero todavía la persecución indiscriminada de posibles implicados no había parado. Unas fechas después, el 21 de octubre de 1708 se informa por el comisario de la detención en casa de familiares del Santo Oficio de los estudiantes Juan Ignacio Rodríguez y Lázaro López de Cuéllar, «los dos mozos», uno de 18 ó 19 años y otro de 16 ó 17. De ellos, el segundo se fugó «hasta tomar sagrado en la Iglesia del Hospital de las mujeres», siendo detenido de nuevo. En realidad, el motivo inicial de su detención se debió al hecho de que, al parecer, en fechas próximas a los sucesos que nos ocupan, dieron un pregón en la ciudad de Cádiz cuyo contenido no se refiere en la documentación manejada, pero que debía ser de alteración del orden público en algún sentido que diese lugar a la competencia de la Inquisición. Una vez examinados resultó que «mutuamente se hace uno a otro autor del [pregón] y no combienen en las palabras con que lo hecharon». Respecto de las posibles sospechas de haber tenido alguna participación en el delito que

---

[22] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 4.

[23] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 5: «Visto en el Tribunal la Sumaria que remitio en Consulta el Comisario de Cadiz y que de ella no resultava examinado Joseph Cortado de edad de diez años ni las casas ni los nombres de los vecinos que executaron con Juan Paez el castigo que resultava de ella, ni el nombre del hombre que avia dicho al dicho Joseph Cortado le llevase a el dicho Juan Paez ni la edad de este que se decia ser de cinco años, ni tampoco los nombres de los Armenios que avian sido presos por la justicia real ynformando de ellos que avian estado y estavan en buena reputacion. Nos pareceio combeniente... remitirle a dicho Comisario para que examinarse ael dicho Joseph Cortado y executase las otras diligencias...» *Vid.* ff. 6 y 7.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

estudiamos, sus declaraciones «tampoco dan luz alguna de las agresiones del delito cometido en la persona del niño», salvo que un tercero llamado Antonio Gallegos también les acompañaba en el asunto del pregón.

D. EL DESARROLLO DEL PROCESO: UN MENOR ANTE LA INQUISICIÓN

El comisario de Cádiz, el 7 de octubre, cumpliendo la orden del Tribunal de Sevilla, informó a éste detenidamente de cuantas diligencias había efectuado después de haber practicado las primeras detenciones [24], manifestando a dicha instancia que en realidad no había informado antes «por no haver resultado de ellas fruto alguno», por lo que «omiti extenderlas en los autos, como otras muchas que con la mayor actividad, cautela y precaución e dispuesto». Entre esas diligencias hace mención a dos que le fueron ordenadas expresamente por los inquisidores sevillanos. En primer lugar, procedió a una reconstrucción de los hechos en la que «el muchacho Joseph Cortado, se ponga en el sitio donde entrego al niño y que de alli dirixa a la calle y casa, donde se executo la injuria». En segundo término se efectuó un careo oculto de este detenido con los hermanos Castro [25]. Ambas diligencias, como queda dicho, resultaron infructuosas, a pesar de haber sido reiteradas en sendas ocasiones, «manteniéndose negativo el dicho Joseph Cortada». Sólo finalmente se alude a la detención de Gil Cortada, padre de éste, sin que se indique si es que hubo algún tipo de testimonio delator por parte de su hijo.

Normalmente eran núcleos de conversos que en secreto realizaban sus prácticas, de modo que si se detenía a uno, el objetivo era arrancar de sus declaraciones el nombre de cuantos formaban parte de la célula infectada de judaísmo, para de este modo poner a salvo a la catolicidad imperante de sus peligros; lo normal será, pues, que se vaya paulatinamente ampliando el número de los imputados [26]. De todos modos, en lo que respecta a la posible delación de su padre, es necesario tener en cuenta la doctrina imperante en virtud de la cual, como dice Jacobo de Simancas, no hay ley que pueda imponer al hijo la carga de denunciar a sus padres, salvo que sea justamente interrogado por los inquisidores o cuando haya peligro de que la herejía se extienda a otros [27]. No creo necesario insistir en que

---

[24] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, ff. 23-24.

[25] LEA, *Historia*, *cit.*, t. I, p. 154, nos informa que en el procedimiento seguido en el caso del niño de La Guardia, también se practicó el «desacostumbrado recurso del careo».

[26] GARCÍA MARÍN, «Judaísmo...», en pp. 62 y 91, entre otras, a propósito del caso de Diego de Ávila alude a lo que él llama el «efecto dominó» que se produce una vez detenido algún converso.

[27] Jacobo de SIMANCAS, *De Catholicis*, *cit.*, tít. XV, núm. 21, p. 96 y tít. XXIX, núm. 35-45, pp. 192 y 193.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nuestro procesado se encontraba plenamente incurso en ambas excepciones; sin embargo, no sabemos si realmente llegó a denunciar a su padre, aun cuando éste fue detenido también [28], sin que posteriormente sepamos nada acerca de su posible participación en los hechos.

Como último apunte de la información de la sumaria que estaba practicando el comisario, conviene hacer referencia al hecho de que en las investigaciones que despliegan los oficiales de la Inquisición, éstos solían acudir a cualquier dato, noticia o referencia que aunque sólo remotamente pudiera suponerse que tuviera alguna relación con el delito que trata de descubrirse, nunca era menospreciada en aras de una exhaustiva diligencia procesal. De modo que aunque el procedimiento inquisitorial se nutre del modelo del derecho procesal regio, en materia de testificaciones, indicios, presunciones y otro tipo de medios de prueba, aquel proceso suele apartarse del Derecho común, aceptándose toda una serie de elementos probatorios en los que su verosimilitud suele medirse con un rasero bastante amplio [29]. Así en nuestro caso, a falta de otros elementos que indujeran a probar la posible complicidad de alguno de los hermanos Castro, el comisario se decidió por abrir una vía de investigación que pudo resultar finalmente de lo más peregrina, pero que él no rechazaría de entrada, de manera que llegará a afirmar que «estoy continuando sumaria en razon de haber tratado uno de los Castros llmado don Joseph de casarse con doña Nicolasa, tía del difunto niño, a fin de averiguar si hubo algun desprecio del linage por parte de esta familia hacia los Castros» [30].

En definitiva, como indicábamos, cualquier indicio es válido, y sin entrar aquí en un análisis de lo que pudiera ser el valor probatorio de las presunciones, de la prueba plena o semiplena, es necesario recordar que «el Derecho inquisitorial... presenta la peculiaridad de constituir un Derecho en buena medida privilegiado... respecto al Derecho común o regio... su objetivo básico fue perseguir cualquier

---

[28] Sobre la denuncia a los padres o familiares, puede verse Enrique GACTO, «Las circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal en la doctrina jurídica de la Inquisición», en *Estudios penales y criminológicos*, XV, Universidad de Santiago de Compostela, 1991, p. 47, donde se hace eco del texto citado de Simancas. También Haim BEINART, «El niño como testigo de cargo en el Tribunal de la Inquisición», en ESCUDERO, *Perfiles , cit* , p. 391: «La Inquisición tenía mucho interés en obtener declaraciones de testigos allegados al acusado... En tales casos, el propio testigo era en ocasiones culpable de haber guardado la Ley de Moisés, como su cómplice.» No puede dejar de citarse aquí el caso del judío Diego de Ávila, estudiado por GARCÍA MARÍN, «Judaísmo . », pp 89 y ss , donde en una de las declaraciones la mujer del procesado afirma que en materia de herejía «no avia ijo para Padre ni muger para su marido»

[29] Sobre las garantías judiciales del proceso María Paz ALONSO, *El proceso , cit* , pp. 221 y ss y 302- 315, entre otras. En relación al examen y valoración de las denuncias y otros testimonios, *vid* Nicolás EYMERICH, *Directorium inquisitorum*, Roma 1578, III Pars, pp. 283-284, núm 68 También en las anotaciones de PEÑA, lib III, schol. XVII, p 127, donde se muestra más flexible en la valoración de la deposición que el testigo pueda formular sobre la fama del acusado.

[30] AHN, Secc Inquisición, leg 3024, f. 24

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

atentado que, como tal, se estimase contra la ortodoxia religiosa, es decir, contra la fe» [31]. En atención a ello, será frecuente, y en nuestro caso palmariamente quedará demostrado, que se incumpla aquel mandato de *Partidas* que afirmaba «que los Judgadores todauia deuen estar mas inclinados, en los pleytos que claramente non pueden ser prouados o que fueren dubdosos; ca mas santa cosa es, e mas derecho, de quitar al ome de la pena, que mereciesse por yerro que ouiesse fecho, que darla al que la non meresciesse...» [32]. Digo que en este caso quedará demostrada la actuación justamente contraria a la prescrita en la ley regia, pues aún sin pruebas contundentes, nuestro menor Joseph Cortada será remitido preso al Tribunal de Sevilla, una vez que el comisario da por finalizadas las diligencias previas, y permanecerá allí un tiempo que no nos es conocido. Sólo sabemos que un año después seguirá en las cárceles de la Inquisición sin que se hubiese probado absolutamente nada en relación a su presunta implicación.

E. EL MENOR EN LA CÁRCEL DE LA INQUISICIÓN. INTERROGATORIOS, AUDIENCIAS, TESTIMONIOS...

La instrucción del proceso que hasta ese momento había deparado las presuntas imputaciones de varios detenidos, entre los que se encontraba, como hemos visto, el niño de diez años Joseph Cortada, implicó para éste su ingreso en prisión, a pesar de la endeblez de los medios probatorios para su inculpación aportados por el instructor. Esta medida, habitual en el ámbito de la Inquisición como es conocido, bordeaba los límites fijados por el derecho secular regio, el cual aunque permitía la prisión preventiva fundada en sospechas o indicios, fijaba una serie de precauciones para evitar la condenación de aquellos frente a los que no se había probado claramente su participación en algún delito. Así, nuevamente *Partidas* deja claro que quienes realizan una conducta supuestamente delictiva «deuen dar pena despues que les fuere prouado, o despues que fuere conoscido dellos en juyzio: e non deuen los Judgadores rebatar, a dar pena a ninguno por sospechas ni por señales, nin por presunciones». Este mandamiento normativo unido al anterior suponían el sometimiento de la acción judicial a unas vías de control que garantizaban la presunción de inocencia y la condenación únicamente de aquellos respecto de los que podía probarse su culpabilidad. El propio Hevia Bolaños, afirmaba que «los jueces en los delitos que no son claramente probados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo» [33]. Hemos de entender, no obstante, que en nuestro caso se trata de la remisión a prisión preventiva. No es,

---

[31] García Marín, «Judaísmo...», *cit* , p. 49.
[32] Partidas, VII, 31, 9.
[33] Partidas, VII, 31, 7. Juan de Hevia Bolaños, *Curia Philipica*, III, XVII, núm 1, p 229.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

pues, todavía una condena firme, por lo que se ajustaría a lo preceptuado por el derecho real, a pesar de que la inconsistencia de los medios probatorios empleados y el hecho cierto de que se prolongue *sine die* la situación de prisión de este menor, obliga a que debamos tomar en consideración cierta discrepancia existente entre lo preceptuado por las garantistas normas reales y la arbitraria práctica procesal del Santo Oficio que no se limita exclusivamente al momento de imposición final de la pena [34].

A pesar de la dureza de las «medidas preventivas» adoptadas contra el menor que se justificaron en una madurez delictiva superior a su edad, sólo unos pocos días después de esa comunicación del Tribunal a la Suprema, el día 23 de octubre, aquél vuelve a informar a ésta de las diligencias que se van practicando, entre las que destaca que «le an dado desde diez y siete del corriente hasta oi, cinco audienzias extraordinarias a Joseph Cortada, *con toda suavidad por ser de tan corta edad*» [35]. No se olvida del cumplimiento de dicha normativa protectora el Consejo, pues una vez recibida esta comunicación, consta en el marginal, además de la consabida indicación de «Vista», que «esta bien lo que han obrado y lo prosigan con el cuidado y aplicacion que corresponde a la calidad de la edad» [36].

En una última audiencia dada ese mes parece que los inquisidores abrigaban esperanzas de que declarase lo que ellos querían oír, es decir, su implicación en los hechos y el nombre de sus cómplices, pero esa perspectiva resultaría vana, pues continuó manteniéndose negativo [37]. De manera que aquéllos no tuvieron más remedio que darle por «advertido que toda la benignidad con que sele a tratado, y trata, se convertira en rigor, sino asienta en la verdad» [38]. Se seguía así la costumbre de despedir al reo negativo con la amenaza de que en el próximo interrogatorio habría mayor dureza por parte de los inquisidores, sin tomar en consideración ni su menor edad, ni otras circunstancias.

Así las cosas, el tiempo siguió su inexorable transcurso, y el menor continuó detenido y atormentado por constantes audiencias e interrogatorios en los que

---

[34] GACTO, «Aproximación .», *cit* , pp. 191-192. GARCÍA MARÍN, «Judaismo...», p. 68, indica que fue precisamente la *communis opinio* de la doctrina la que proporcionó el soporte para justificar la arbitrariedad de los tribunales en la instrucción de los procesos

[35] AHN, Secc. Inquisición, leg 3024, f 13

[36] *Ibídem.*

[37] *Ibídem,* ff. 13-14.: «... aviendo dado esperanzas en la audiencia de ayer 22 del corriente de que pensaria en el nombre del hombre y muchachos del martirio del referido niño, en la audiencia de oi, no los a declarado y solo a dicho que el Domingo . 26 de Agosto por la tarde le avia llebado a pasear, y buelto a sus casas a las oraciones como lo acostumbraba, y que el lunes sigte. que se contaron 27 de Agosto deste presente año, se avia huido delas casas del dicho Gil cortada su Padre y avia estado fugitivo hasta el viernes, que lo avia buscado y hallado, y entregado a dos Alguasiles que le llevaron a casa del dicho Alcalde mayor, y de alli al calaboso, lo qual fue el viernes 31 de cicho mes de Agosto en cuyo dia, dio principio a su sumaria el dicho Alcalde mayor cuya copia entre al Comissario.. »

[38] *Ibídem*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

prácticamente nada se avanzaba o modificaba respecto de lo ya dicho. En enero del siguiente año el alcaide de la cárcel de Cádiz donde estaban presos los hermanos Castro y la madre de éstos –de los que nada he dicho respecto de audiencias o interrogatorios porque nada consta en el expediente– manifiesta al Tribunal la pesada carga que le supone la manutención de estos detenidos, solicitando que el Tribunal «vea si ay forma de mantener a estos hombres en el interin que no se conduscan al Tribunal si hubiere meritos para ello» [39]. Frente a esta solicitud y a la vista de que lo practicado hasta el momento en relación a estos detenidos, fundamentalmente la «recorrección» de algunos registros, no ha dado ningún resultado respecto de su posible implicación en los hechos, el Tribunal decide comunicarlo a la Suprema sin emitir ninguna decisión o sugerencia al respecto. Quizá esperaban que esta instancia decidiese la liberación de dichos presos. Unos días después, el 22 de enero, el Consejo ordena que se mantenga la detención de los Castro, y que además se pregunte a los testigos de «donde, quando y por que» resulta la «mala opinión» que se tiene de esta familia. Se insiste en ello a pesar de que los inquisidores sevillanos ya han manifestado que de la «recorrección» de la totalidad de registros no ha resultado nada, «por lo qual nos parece que siendo VA servido podrian ser sueltos de la detencion en que estan» [40].

Seguir ahora con el detalle de las declaraciones sería ocioso; sólo la curiosidad morbosa de quien pudiera regodearse con el sufrimiento y tortura psicológica de un niño de diez años podría tener interés. Las preguntas a partir de ahora en los documentos que se conservan son siempre tendenciosas, el padecimiento del niño trasciende de la letra conservada. Qué más se puede esperar de quien insiste en decir que declaró aquello «porque le avian amenazado con que le avian de matar sino decia la verdad... y que si no se le queria creer en este Santo Oficio donde habia dicho la verda...» [41]. La insistencia en las audiencias, ahora de nuevo extraordinarias, no proporciona los resultados apetecidos, y ya estamos en febrero de 1709. La paciencia de los inquisidores parece irse terminando, al punto que mientras el menor persevera en que nada sabe del asunto, éstos dicen que está tranquilo «como sino tuviera las prisiones de grillos con que se alla» [42]. Se suceden las audiencias el día 12, el 19 el 25 del dicho mes de febrero. El menor «persebera».

---

[39] *Ibidem*, f. 29 « que los quatro hermanos Castros y su Madre que tengo presos con separacion me son grabosissimos, lo uno por no tener con que mantenerlos, ni estos quen selo de, y el caudal que se aplica a los pobres de la carcel es tan corto que apenas basta para un miserable caldero de coles, sin pan y siendo treinta y tres los pobres de solemnidad que tengo en mi carcel, de diferentes jurisdicciones. me hablaron los Castros, con desesperacion pidiendome sustento .y lo otro es el que la carcel es mediana para mas de setenta presos que tengo.. »

[40] *Ibidem*, f 32.

[41] AHN, Secc. Inquisición, leg 3024, f. 35

[42] *Ibidem*, ff. 38-39.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Respecto de los Castro, al mes siguiente se informa nuevamente que las Inquisiciones de Córdoba y Murcia nada nuevo ofrecen y que quizá haya algún error, pues «de la edad y señas de cada uno de los referidos Castros» resulta que es posible que no sean aquellos respecto de los que se ha testificado inculpándolos de una posible participación en los hechos. Siguiendo lo actuado, los días 4, 8 y 9 de ese mes de marzo, vuelve Cortada a ser interrogado... «persebera» [43]. Ni aquellos errores, ni esta constancia en ser negativo, bastan para decretar la libertad de los encausados. La Suprema solicita, como toda respuesta, que «abrebien estas diligencias» y les sean remitidas.

F. ... Y TORTURA

Hemos podido ver cómo se produce un amago de conminación de tormento cuando los inquisidores le recuerdan que toda la «benignidad» con la que se le trata puede transformarse en «rigor», lo cual es también un elemento de presión psicológica a considerar en un niño asustado que lo único que deseaba era «ir a casa con su padre». Así, pues, no creo que pueda dudarse ahora que los trámites que hasta ese momento habían desarrollado los inquisidores, sobre todo en lo que a interrogatorios y retención en cárceles secretas se refiere, tuvieron que haber significado una considerable tortura sobre la psicología del menor, que, sin embargo, no alteró en lo más mínimo su negativa a reconocer su participación en los hechos o la implicación de otros posibles imputados.

De todas las audiencias a las que fue sometido Joseph Cortada sólo se conserva el acta completa de la de 4 de marzo de 1709 [44]. Voy a pasar por alto la mayor parte del texto, pues nada nuevo viene a aportar sobre lo ya indicado, pero si refiero ahora algunas consideraciones a la luz del documento, y si además lo incluyo al hablar del tormento, es porque en sí la audiencia y los retorcidos vericuetos por los que va revolviéndose son constitutivos de eso que vengo calificando como tortura psicológica de este menor. En cierto modo, y salvando las distancias, su contenido recuerda en algunas ocasiones al de la célebre acta del auto de tormento que se verificó contra María Delgada, alias María Rodríguez, el cual en su día fue objeto de reproducción por Tomás y Valiente, y de él todos aprendimos que la tortura no fue sólo un trámite procesal recogido en la ley y en la doctrina, sino que tenía nombres y apellidos y además ocasionaba cadenciosos lamentos que se clavaron hasta el tuétano del papel que manejaba el escribano, para memoria del porvenir como eco acompasado del terror que nunca cesa [45].

---

[43] *Ibídem*, ff. 44-45

[44] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, ff. 47-63

[45] *La tortura*, cit., pp. 17 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

A lo largo de toda la audiencia las cuestiones que le planteaban iban siendo cada vez más enrevesadas y confusas, y el menor ninguna novedad aportaba sobre los datos del secuestro y martirio del niño, ni tampoco sobre otros cómplices o encubridores. Por fin, acabada la paciencia del inquisidor, éste le manifiesta que «en que se ha fundado y funda para haber faltado a la verdad y dicho como ha dicho y dice tanto numero de falsedades y mentiras, *y que medio discurre que sera eficaz para que el diga la verdad sin que se pase a los remedios que hay para ello lo cual le estara muy bien*». Nada mejor se le ocurre al niño que responder diciendo «que no sabe que medio habra para que el diga la verdad, porque el ha dicho la verdad...». Sin más, «fue mandado volver a su carcel».

Al finalizar la última audiencia que hemos referido más arriba, parece darse a entender que no habrá «más solución» que la de acudir a la práctica de algún tipo de tormento. No obstante, con anterioridad a ello «en 6 de marso se empeso la audiensia de Publicasion que se siguio en diferentes audiensias y la ultima fue en 12 de abril de 1709. En 16 y 17 de abril audiensia en que se ratifico ante su Curador y comunico con su abogado. En 19 de abril concluio definitibamente» sin aportar ninguna modificación sobre lo declarado en todas las audiencias anteriores [46]. A la vista de estas reiteradas y perseverantes negativas del procesado, los inquisidores siguen sin averiguar «su» verdad sobre los hechos y necesitan de nuevos mecanismos probatorios para obtener las informaciones que aclaren los hechos que les ocupan. Sería el momento de afrontar un nuevo medio de prueba: el tormento físico, puesto que las presiones sobre la psicología del menor eran manifiestamente infructuosas.

Precisamente el hecho de su menor edad penal implicaba *per se* su excepción respecto de este medio probatorio. Según la normativa atinente al procedimiento penal general, los menores de catorce años no eran sometidos a tormento «aunque a éstos sí ha de infundírseles el miedo suficiente como para que no reincidan» [47]. Esto no obstante, será a partir de 1540 cuando la Suprema decida tomar en consideración esta circunstancia ordenando moderación en la aplicación de la tortura; si bien, en las Instrucciones de 1561, no se establece límite de edad, quedaba al arbitrio inquisitorial el empleo de este medio probatorio con menores [48]. Afirmándose por algún autor que puede aplicarse a los menores de 25 años sospechosos de herejía, y respecto de los menores de 14 años podrá sometérseles a «temor» sujetándolos con correas o golpeándolos con varas [49]. Será frecuente, de

---

[46] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f. 65.

[47] GARCÍA MARÍN, «Magia...», *cit.*, p. 731.

[48] SIMANCAS, *De officio.*, *cit.*, tít. LXV, núm. 61, p. 448, en relación al arbitrio del que gozan los jueces para aplicar el modelo de la tortura en atención a las circunstancias que consideren oportunas. LEA, *Historia*, *cit.*, II, pp. 508-509.

[49] SIMANCAS, *De Catholicis*, *cit.*, tít. LXV, núm. 45, p. 446, donde afirma: «Hinc est, quod minores viginte quinque annis propter suspecionem haeresis torqueri possunt; minores quin etiam

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

otro lado, que para la aplicación del tormento a los menores de 25 años se consultase al Consejo de la Suprema, si bien este trámite fue obviado en algunas ocasiones y los tribunales actuaron con la discrecionalidad que venimos refiriendo [50].

Por lo que respecta al caso que nos ocupa, sí consta en la documentación que el Tribunal de Sevilla evacuó consulta a la Suprema antes de aplicar el tormento, obteniendo respuesta favorable de ésta. Teniendo en cuenta que dicha instancia no había surtido el efecto deseado, «en 29 de abril de 1709 se voto este prosesso de conformidad a que este reo fuese llebado ala camara del tormento y se le conminase asta desnudarle, y con lo que resultase de la dilixensia, fuera vuelto aver y votar, conque antes de ejecutarse se remitiese a los SS del Consejo donde se remitio; y por dichos SS se mando que se hiziese justicia como estaba acordado, conque fuese puesto en el tormento *se le ligase con ataduras de forma que le doliese y no se le siguiese lesion* y que se ejecutase todo en presensia de los medicos y sirujanos y que hecho lo referido se viese y votase, y sin ejecutarlo se volbiese a remitir a los SS del Consejo» [51]. De manera que al menor, en primer término, se le sometió a tormento *ad terrorem*, pero luego por indicación del Consejo le fue aplicada otra modalidad de tortura psicológica consistente en «ligarlo» al potro pero sin iniciar el mecanismo de éste, sin que conste como resultado de ambas instancias ninguna otra novedad sobre las declaraciones anteriores. Cierto es que la cuestión de tormento a la que se le somete no es ni con mucho de las más duras, tal como es fácil comprobar en otros muchos casos ya conocidos. La circunstancia de la menor edad debió actuar en este caso como elemento que fue tenido en cuenta a la hora de adoptar determinadas garantías respecto del procesado, pero no menos cierto es que todas las prohibiciones y limitaciones generadas en torno a la inaplicabilidad del tormento a los menores en este caso únicamente surtieron el efecto de que no se procedió a activar el mecanismo del potro, sino que funcionó como medio de terror ejercido sobre la psicología del menor.

Todavía el 23 de septiembre de 1709, en una carta remitida por la Inquisición de Sevilla a la Suprema se informa de una serie de dilaciones que ha sufrido el proceso con motivo de la enfermedad de uno de los inquisidores, y en virtud de ello con fecha 25 de mayo no pudo ejecutarse sobre el menor una nueva sesión

---

quatordicim annis terreri poterunt & habens vel ferula caedi.» Por su parte, PEÑA, schol. 54, lib. III, p. 167, manifiesta que: «De illis vero qui vel propter immaturam aetatem & corporis debilitatem quales sunt impuberes, ... non torquentur, dubium est aun saltem terreri possint & verius est posse, cum leviter etiam & cum moderamine » En sentido parecido, CARENA, *De officio sanctissimae inquisitionis et modo procedendi in causis fidei*, Lugduni, 1659, p. III, tít 10, § 19, núm. 138, p. 339.

[50] José Luis SANTA MARÍA, «La discrecionalidad en los juicios del Santo Oficio», en *Perfiles.* , *cit* , p. 602

[51] AHN, Secc. Inquisición, leg. 3024, f 65

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de tormento. En todo caso, el 5 de ese mes de septiembre, de nuevo en presencia de su curador, aquél volvió a ratificarse en todo lo que ya tenía declarado, que seguía siendo manifiestamente insuficiente para la resolución del crimen. Sin embargo, «esta hecha y formada la monicion de tormento que segun las audiencias que se le an dado es mui larga» [52].

G. UNA HISTORIA SIN FINAL: PROCEDIMIENTO INCONCLUSO

Lacónicamente el informe de estado de causas, en sus números 16, 17 y 18, recuerda que los hermanos Castro y su madre Beatriz de Claramonte permanecen en la cárcel real de Cádiz «por indicios de aberse allado y cooperado ael martirio», aunque ya se ha previsto su traslado a las cárceles secretas de Sevilla. El padre del menor, Gil Cortada, se halla en la misma situación que éstos. Además, se hace mención por segunda vez en el expediente de unos estudiantes, Antonio Gallegos, Lázaro López Cuéllar y Juan Ignacio Rodríguez, que desde octubre del año de 1708 por «leves indisios del martirio» están detenidos en casas de algunos ministros del Santo Oficio, los cuales se quejan del grave perjuicio personal y económico que les supone el mantener a esos detenidos en sus viviendas [53]. De estos últimos detenidos nada más podemos significar, pues en los documentos cronológicamente anteriores no se había reseñado ningún dato o elemento relativo a posibles audiencias o interrogatorios a los que debieron haber sido sometidos.

Más de un año después de la comisión del crimen sobre el niño Juan Páez en la ciudad de Cádiz, no se había demostrado ni la naturaleza «ritual» del asesinato, aunque ello se presumía, ni tampoco la implicación de los detenidos, y mucho menos su condición de criptojudíos.

La primera noticia que tuve del caso fue mediante un impreso en el que se informaba de los detalles de las heridas de muerte del niño, era además una especie de obituario y «papel de convite» a sus funerales. La retórica del mismo invitaba a desentrañar un ritual de probable origen herético, pero de los documentos que después manejé nada más pude extraer, sólo la constante negativa del menor Joseph Cortada a reconocer su participación en los hechos, negativa que martillea cada pliego del expediente como aquellos ayes de María Delgada, alías María Rodríguez. Todo el derecho regio y la doctrina y las instrucciones se plegaban a la férrea voluntad de unos inquisidores empeñados en encontrar «su» verdad. Probablemente, después del tiempo transcurrido, la sociedad gaditana ya habría tranquilizado su indignación inicial ocasionada por el grave crimen cometido sobre la persona de un pequeño niño de cuatro o cinco años en algún lugar

---

[52] *Ibídem*,ff. 68-70.

[53] *Ibídem*, f. 66

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de aquella ciudad. Naturalmente la Inquisición contribuyó a proporcionar esa serenidad mediante la instrucción celosa, eficaz y constante de este proceso, en el que aparecía como imputado principal un contumaz menor de diez años, perseverante en su inocencia a pesar de la «benignidad» con la que hasta el momento se le había tratado. Sólo quedaba por resolver un detalle: nada se había probado después de un año, pero no había demasiada prisa; a la Inquisición todavía le faltaba más de un siglo para ser cegada por las luces de una Constitución que sería precisamente alumbrada en dicha ciudad.

MANUEL TORRES AGUILAR

EN TORNO A LA TORTURA

«Va siempre pensativo y triste porque los demás ladrones que allá quedan y aquí van le maltratan, y aniquilan, y escarnecen, y tienen en poco, porque confesó y no tuvo ánimos de decir nones. Porque dicen ellos que tantas letras tiene un no como un sí, y que harta ventura tiene un delincuente, que está en su lengua su vida o su muerte, y no en la de los testigos y probanzas; y para mí tengo que no van muy fuera de camino.

–Y yo lo entiendo así –respondió don Quijote» (part. I, cap. XXII).

«El mes que viene la tortura quedará eliminada del Código Penal» (Julio César, en *Los idus de marzo*, cap. II, por Thornton WILDER.)

Sobre este tema he mantenido con Francisco Tomás y Valiente, cuya heroica muerte conmemoramos en este *Anuario*, del que fue eminente colaborador y en cuya dirección nos prometíamos un largo y feliz reinado, un intermitente coloquio a distancia que últimamente confiaba en que fuera una tranquila recapitulación, si él reanudaba la hospitalidad de su cátedra que me concedió hace más de veinte años, en Salamanca. Es ahora cuando he visto reunidos sus cinco estudios fundamentales sobre *La tortura en España*, 1973, con algunas novedades para mí, pues sólo conocía los publicados en este *Anuario* y los publicados en otras sedes, con cuyas separatas me obsequiaba, cumpliendo siempre la grata perspectiva y las ilusiones que uno se hace cuando otorga el voto para una cátedra a la que acababa de volver después de una elevada y enriquecedora experiencia de magistrado y presidente de un alto tribunal [1]. Por mi parte, confío que le hubiera

[1] F. TOMÁS Y VALIENTE, *La Tortura en España Estudios históricos*, Barcelona, Ariel, 1973. Veinte años después, en 1994, al presentar la segunda edición, tuvo la satisfacción de poder decir

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

complacido ver que teníamos un punto inicial de acuerdo en un escrito mío, del que muy tarde, en 1988, por la mención que del mismo había hecho en 1958 José María Castán Vázquez, supe que se había publicado, en 1947, y precisamente en una revista valenciana, escrito mío, que tenía olvidado, y donde trataba del valenciano Juan Luis Vives «ante el derecho» [2]. Entonces escribí, y ahora lo copio con pesar porque sea tan tarde:

> «En varios momentos de su vida, Vives se ha mostrado como un hombre digno, resuelto y valiente. Hay una cuestión jurídica que Vives trató como

---

«Hoy en día en España no se tortura » Se refería, como es lógico, al ordenamiento constitucional, al régimen legal y a la regulación de la tortura como delito en el Código Penal Le constaba la voluntad de que en ningún caso se practicase la tortura en forma alguna. Y declaraba su opinión según la cual los condenados como torturadores por sentencia firme, en ningún caso, debían ser indultados, pues el indulto manifestaría una benevolencia y una comprensión que ningún torturador merece «Ninguno. En ningún caso.» En su espléndido *Derecho Penal de la Monarquía Absoluta*, Madrid, Tecnos, 1969, me había impresionado, como a todo ser humano, el documento del año 1648, sobre la práctica de la tortura en Madrid (pp 414-419), que reprodujo en el primer estudio citado (pp. 16-26), y del que dijo: «no quiero hacer una glosa del texto». No era necesaria para suscitar horror hacia esa práctica Pero, en mi condición de modesto jurista, me admiró y determinó mi posición ante esa práctica universal y, como dijo Fiorelli, «obvia», el que se hubieran consignado notarialmente todos los lastimosos detalles de aquella operación, realizada mediante un auto de tormento, previa consulta de los alcaldes de Casa y Corte, en presencia del teniente de corregidor, y previas todas las advertencias legales que conocen los lectores de la VII Partida, comparándola con la bárbara y clandestina manera de aplicar el tormento, sin límites ni formas, en las dictaduras y en las democracias, en la monarquías y en las oligarquías, resolví que la civilización jurídica de 1648 era superior y más clara que el presente. Y mi convicción de que habiéndose suprimido el derecho de guerra, el derecho de esclavitud y el derecho de tortura, tenemos simplemente guerra sin derecho, esclavitud sin derecho y tortura sin derecho. Señalaré el extremado parecido que con el acta de tormento editada por Tomás y Valiente presenta la que, con el mismo propósito de combatir la tortura reprodujo el italiano Pietro Verri (1728-1797) en el capítulo VI de sus *Osservazioni sulla tortura*, donde se registran todos los detalles de la práctica y la reacción del que la padecía Cfr edición en la Biblioteca Universal Rizzoli, 1961, con estudio y notas por Gianluigi Barni. También Fernand MITTON, *Tortures et suplices en France*, París, Daragón, 1909, en su cap. III «La question ou torture», que, optimista, considera «sólo un triste recuerdo del pasado», indica que el notario presente registraba «las quejas, los gritos de dolor, los desfallecimientos del torturado» Se basa en las ordenanzas de 1539 y 1670, pone de relieve la función de la amenaza, y la exclusión de la práctica en favor de las mujeres y de los enfermos e inválidos; consigna la literatura humanitaria que preparó la abolición, por Luis XVI, en 24-8-1780 de la *question preparatoire*, y la definitiva, en 8-5-1788, aconsejado por su lugarteniente Lenoir, en un elocuente documento (pp. 206-211) que expresa las vacilaciones del rey ante la grave medida. De 1789 es el decreto de abolición por la Asamblea Constituyente

[2] «Luis Vives ante el Derecho», *Revista General de Derecho* (Valencia), 1950, pp. 549 y ss. Lo citó CASTÁN VÁZQUEZ, para corroborar la opinión según la cual Vives no fue jurista en su estudio «El derecho civil en la obra de Luis Vives», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, t. XI, fasc II, ps 411-434. Lo había escrito en 1947, como complemento a un trabajo escolar premiado en 1940, por la Facultad de Derecho, en el que, a los alumnos de 3.º y 4.º, se nos había preservado del aspecto jurídico del insigne humanista Ahora, visto el «conflicto de las Facultades» sobre el que disertó Kant, considero que, en la tortura y en cualquier otro tema, hay un abismo entre el punto de vista de los juristas y el de los humanistas. Quienes participan de la doble condición no pueden salir del conflicto, que ha formulado de modo definitivo san Agustín *(vid infra)*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

una cuestión personal. Y su valentía no es simplemente la anécdota de enfrentarse con una opinión contemporánea común, sino que se alza sobre el tiempo y se enfrenta con otra actual.

El tormento judicial se considera desde la recepción romanista –que con su proverbial superioridad técnica aporta radicales inferioridades antiguas y orientales– como algo sumamente útil y del todo legítimo. El derecho europeo anterior a la Recepción no había carecido de violencia y arbitrariedad –como la venganza privada y la elección judicial de enemigo– pero su sentido creador evolucionaba hacia eliminarlas y hacer de ellas formas rituales. En el caso del Tormento la escuela de los juristas sigue el camino contrario: ingiere en una forma ritual auténtica crueldad. La opinión de los jurisconsultos es unánime: y ese apasionamiento con que se defiende el tormento –cuando una epístola de un Papa lo condena, la turba de los juristas acude a tapar la brecha– en rigor no tiene objeto, sino que polemizaba con su negra sombra. Pues bien, Vives se alza contra el tormento judicial en un párrafo que se inicia con suave ironía de erudito, se despliega con la lógica de los argumentos y culmina en la apelación a la cristiana piedad. "Verdaderamente fue invención de Tarquino o de otro tirano aún más cruel la idea de averiguar la verdad por medio de los tormentos; pues el dolor obliga a mentir aun a los inocentes... Tenemos, a la verdad, almas de verdugos; pues podemos sufrir los lamentos arrancados por el dolor a hombres cuya culpabilidad ignoramos." Hay ahí el valor de mantener una opinión de razón humana y de sensibilidad, frente a otra que aún sin contradicción se revolvía airadamente en sí misma.

Pero existe una actitud paralela a la de esos defensores de antaño del tormento: la de historiadores de hogaño que lo justifican relativamente para una época en la que el acuerdo, a lo que parece, era tan absoluto. Tan torpe como aquella razón jurídica es esta razón histórica. Y también es valeroso el gesto de Vives al clavar la bandera en aquel tiempo, muy lejano todavía a la reforma humanitaria del derecho penal» [3].

Lo cierto es que en mi primer programa de la asignatura (1950), no hay mención expresa del tormento, sino que debe suponerse englobado bajo la rúbrica del

[3] No escribiría hoy lo que escribí hace medio siglo, y sin embargo lo respeto y me alegro de que fuera impreso y publicado en 1950, lo que me ahorra explicaciones. Me sigue pareciendo equivocada la actitud de los historiadores que justifican barbaridades o aberraciones del pasado, con el pretexto de que «eran cosas de aquellos tiempos». No. Las barbaridades y aberraciones lo son independientemente del tiempo, que en este sentido es mentira, y el historiador, si lo hace, puede juzgarlas con un criterio moral absoluto. Otra cosa es que el dolor de la tortura, que hiere la sensibilidad de los modernos habituados a la anestesia y los analgésicos, haya tenido un significado diferente para una humanidad que soportaba los dolores y atenuaba la cirugía con unos tragos de vino. Y, como hice notar en los coloquios, el dolor no sólo se produce en las salas de tortura judicial, sino en los hospitales, en cruentas curas y en análisis como el que Ortega y Gasset llamó pavorosa endoscopia (OOCC, V, p. 478) aparte de las angustias indescriptibles que se sufren allí donde no llega la terapia del dolor. Hoy observo que mi escrito de 1940 refleja una confusión entre esferas distintas: la del derecho, la moral y la política. El mundo de la guerra conoce la tortura como uno de sus métodos violentos que ha reflejado muy bien THORTON WILDER en su novela *Los idus de marzo*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

procedimiento criminal. Es en el de los cursos 1955 y 56 cuando se especifica, como última pregunta del programa, y ello, seguramente, fue el efecto de la práctica docente, pues mi selección de *Textos jurídicos españoles*, publicada en Pamplona en 1954, «formada a través de varios cursos de historia del derecho privado, penal y procesal» en el 2.º cuatrimestre del 4.º año de licenciatura, recoge en cuatro números de su último apartado, «Tormento», las leyes de Partidas VII, 30, 1 y 2, relativas a su definición, ventajas y quiénes pueden mandarlo y en qué casos; la ley IX, 5, 3 del Código de Tortosa, según la cual es necesario que el testimonio dado en el tormento sea confirmado fuera del mismo; un texto muy expresivo sobre el tormento de fuego, de la *Política de Corregidores*, V, 3, 21-3, de Castillo de Bovadilla, a quien su uso en un caso atrocísimo le acarreó un pleito, y la ley del Fuero de Vizcaya (1527) I,12 que prohíbe dar tormento ni amenazar con él a todo vizcaíno sobre cualquier delito, público o privado, grande o liviano, tanto dentro como fuera de Vizcaya. Tomás y Valiente, en 1963-64, indicaba que en las obras generales sobre HDE «hay alguna breve alusión al tormento judicial, pero la falta de una investigación monográfica profunda impide que nuestros conocimientos sobre dicha institución sean satisfactorios» [4]. Mencionó la HDE por Minguijón, en los manuales *Labor*, 1927, de la que no dispongo, y el *Manual* de Riaza y García Gallo, 1934-35, donde, en efecto, estos autores registran que «Chindasvinto sustituyó con el tormento la prueba caldaria, mientras bajo Egica quedó el tormento sólo para el caso de ser adversa la misma» (num. 150); que en 1592 las Cortes de Aragón excluyeron del principio de mayoría de los brazos los fueros referentes al tormento (p. 542); que «como los tribunales civiles (en el de la Inquisición) se admitía el tormento para arrancar la confesión del acusado y la delación de los cómplices» (p. 586). Riaza vuelve, en núm. 680, a relacionar el tormento con la caldaria y siguiendo a Mayer supone que en el tormento se aplicaba el talión al acusador vencido. Sin que, curiosamente, se registre lo más brillante y sonoro del Instituto: su abolición por las Cortes de Cádiz. Una exposición densa y elaborada del tormento, «vinculado al derecho romano y al canónico» es la que ofrece Jesús Lalinde en su *Iniciación histórica al derecho español*, 1970, núm. 1104, con detalles significativos acerca de su introducción, difusión, fuentes (las Ordenanzas militares de Carlos III), excepciones, modalidades, el muy valioso para mí de la relación entre tormento y verdad, y el fundamental de su abolición definitiva en 1814. También me agrada su justa observación de que «en Guipúzcoa y Álava se libere (del tormento) casi toda la población por su condición de hidalguía», que conocemos respecto a Vizcaya. En relación con esto mencionaré el estudio del historiador don Natalio

[4] F. TOMÁS Y VALIENTE, «La última etapa y la abolición de la tortura judicial en España», en *Anales de la Universidad de La Laguna* Facultad de Derecho, 1964, separata. Ahora en *La tortura en España*, 2.ª ed, pp. 93-141.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Rivas, sobre la «conspiración del triángulo» de 1816, en el curso de la cual el rey Fernando VII autorizó por una orden autógrafa, la aplicación de los «apremios», a pesar de haberlos él abolido, por su decreto de 1814, en contra de los sospechosos, uno de los cuales cedió al dolor y cantó, mientras que el vizcaíno Juan Antonio Yandiola resistió heroicamente más de cuarenta horas, como le gustaba a Cervantes, llegando a padecer síntomas de asfixia, de lo que el alcaide dio aviso al juez. «Convencidos de que estaba dispuesto a morir antes que hablar –dice don Natalio, para quien el procedimiento era "salvaje y abominable"– se le levantó el apremio que, por cierto, le dejó reliquias enfermizas, de la cuales no curó durante su vida.» Pero sólo fue condenado a destierro, precisamente, en su pueblo natal, Galdames, de Vizcaya, no obstante lo cual el rey, que anteriormente le había consultado sobre asuntos financieros, más adelante tomó sus consejos y le hizo ministro de Hacienda en 1823. En cambio, el conspirador Richart, que más débil, había sucumbido al dolor del tormento y había acusado a Yandiola, fue condenado a muerte y ahorcado [5]. Es notable también que Tomás y Valiente, en

[5] Natalio RIVAS SANTIAGO, *Anecdotario Histórico*, Madrid, Crisol, s.a., pp. 553-570 La abolición por Fernando VII, Real Cédula de 23 julio 1814, no se encuentra en la *Colección de Decretos*. TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, 2.ª ed., 1994, p 138, remite a Archivo Histórico Nacional, SACC, 1814, ff. 1368 a 1370. Claro está que me parece superior aquella actitud del magistrado Arjona, que solicitó autorización regia para aplicar una prueba acostumbrada, ya abolida, y que él consideraba necesaria y el sentido de responsabilidad del monarca, que asumió la excepción a su propio decreto, a la práctica universal de abolir el tormento y aplicarlo a caño libre, clandestina e ilimitadamente. En nuestros días el parlamento del Estado de Israel, de cuya pureza democrática nadie dudará, ha autorizado la práctica moderada de torturas en la represión del territorio árabe en Palestina Según GILLES LAFFON, France Press y *El Mundo del Siglo XXI*, Madrid, 10-5-97, el Comité contra la Tortura de la ONU, con sede en Ginebra ha considerado que los métodos de interrogatorio autorizados en Israel en la lucha antiterrorista, que «incluyen presiones físicas moderadas», son comparables con cualquier tortura. Obviamente, la moderación es un eufemismo, pues combatientes que exponen su vida y su integridad por una causa, cualquiera que sea, no van a ceder a unas presiones moderadas. A menos que por moderación se entienda la suficiente para arrancar la información deseada Naciones Unidas ha exigido al gobierno que prohíba esas prácticas. También es obvio que Israel es condenado en este caso no por practicar torturas, sino por haberles dado cobertura legal Una imprudencia El Comité rechazó la postura de Israel que justificaba el uso de ciertas medidas de presión física para obtener información que evitara la acción terrorista A la condena del Comité el Gobierno de Israel ha respondido que «la primera responsabilidad del Gobierno es proteger las vidas y la seguridad de sus ciudadanos contra los terroristas que no respetan ningún convenio internacional». Claro está que estos convenios deben de ser los que regulan el derecho de guerra, pero sabido es que los gobiernos se niegan a reconocer la guerra subversiva o unilateral, que otorgaría beligerancia al terrorismo. Aparte de otros detalles, como los métodos *racionales* empleados, «desagradables pero no comparables con la tortura», la razón fundamental que se alega es «conseguir información de ataques terroristas que puedan ocasionar la muerte de inocentes» Distinción respecto a la tortura que trata de obtener confesión de culpabilidad. El argumento según el cual la tortura *degrada* a quien la sufre es difícil de sostener en este caso, puesto que el combatiente palestino puede sufrir, quedar mutilado o incluso morir, como es propio de las guerras, pero más bien se verá enaltecido y sus compatriotas le tendrán como un héroe si la resiste, mientras que si cede a la misma, dependerá de su fuerza física y moral

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

su *Manual* de 1979, al exponer una detallada reseña de la Constitución de Cádiz de 1812, omitiese la mención de su artículo 303, según el cual, «no se usará nunca del tormento ni de los apremios», en lo que por cierto le había precedido y con más precisión y rigor la Constitución de Bayona, 1808, que en su artículo 133 declaró: «El tormento queda abolido; todo rigor o apremio que se emplee en el acto de la prisión, o en la detención y ejecución, y no esté expresamente autorizado por la ley, *es un delito*», consecuencia de esta última que sólo muy recientemente se ha llevado al Código Penal [6]. En los restantes manuales o exposiciones de conjunto, más recientes, centrados en las fuentes y en el Derecho político y administrativo, apenas se pueden encontrar referencias de fondo a la tortura.

Mi *HGDE* (Granada, 1968) comprende veinte entradas bajo la voz «tortura judicial», a saber: 1) (En el Código de Eurico se investigaban) los «crímenes mediante tortura de siervos» (p. 12); 2) (En *Las Partidas)* «se ha recibido el tormento judicial, que desconocían los fueros» (44-45); 3) (Aragón). «En 1325 se hizo una declaración y aumento del privilegio general, especialmente, que no habría tormento porque era contrafuero, a no ser por delito de moneda falsa, y esto todavía contra personas extrañas al reino, vagabundas o viles» (82); 4) (Las *Consuetudines ilerdenses* contienen) "unas pocas prescripciones sobre... el tormento... Nada más. Puesto que en materia penal regía el arbitrio de los cónsules; es decir, no había derecho" (106); 5) (Código de Tortosa) «El tormento judicial se admitía con muchas limitaciones: sólo en caso de violenta presunción, y no a personas de buena fama ni para obtener testimonio y sólo en una tabla de nueve casos que en 1272 había establecido la Composición de Josá (homicidio, fuerza, incendios, destrucción de bosque, hurto, rapiña, quebrantamiento de casa y de camino, carta falsa y muerte de ganado) por todos los cuales era permitido hacer inquisición, aunque ésta vedaba la aplicación de pena corporal y sólo permitía la pecuniaria» (107-108); 6) (Mallorca). «Según la carta puebla de 1230 debían aplicarse los Usatjes de Barcelona en las causas sobre *questionibus et tormentibus* a los malhechores» (116); 7) (Valencia) «Jaime II, al subir al trono, 1291, derogó algunos de estos fueros (de 1283)... como el límite a la inquisición, que

[6] Aprobado en diciembre de 1995 para entrar en vigor en mayo de 1996. Cfr. José Luis RODRÍGUEZ-VILLASANTE Y PRIETO, «De las torturas y otros delitos contra la integridad moral», en *Comentarios al nuevo Código Penal*, en *Cuadernos de la Guardia Civil*, 15 (1996), pp. 91-112; concordancias, análisis y bibliografía. Ignoro los motivos que han aconsejado integrar la tortura entre los delitos contra la integridad moral, siendo la integridad física la afectada, como en el homicidio y las lesiones. La calumnia o la injuria sí dañan a la moral de la víctima, pero la tortura tanto si el afectado la resiste heroicamente como si humanamente cede a su violencia irresistible, deja intacta y aun fortalecida la integridad moral. Nadie puede pensar mal del torturado, incluso aunque se tengan ideas contrarias a la suya En cambio sí afecta a la moral de una persona, por ejemplo, un agente de la autoridad, la acusación de ser torturador, sobre todo si se trata de una acusación falsa

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

autorizó en toda clase de crímenes, así como el tormento judicial contra toda clase de personas, pero ya en enero de 1293 anulaba estos y otros derogamientos de los fueros» (129). Añadido en 1973: «En 1329 fue por último admitida la Inquisición, que debía ser realizada por el Justicia con ciertas garantías» (Ib); 8) (Orden de los Templarios) «En Aragón un Tribunal de la Inquisición, que los procesó en forma y aplicó el tormento, dictó sentencia absolutoria en 1312» (151); 9) (Conde-duque de Olivares) «Su acto inicial más significativo fue activar el proceso contra un ministro de la época anterior, que acusado de varios delitos relacionados con la administración, y también de alguna muerte arbitraria, se vio sometido a tormento, condenado a muerte y ejecutado». Añadido en 1973: confiscada su valiosa y sospechosa fortuna (Tomás y Valiente) (197); (Facultades de Derecho en Castilla) «Un profesor (?), en 1635, dedicaba dieciocho lecciones a la tortura» (259). 10) (Nativa condición de hidalgos de los vizcaínos, 1527) «La exención del tormento, no aplicable ni a los testigos falsos (pero sí en algunos delitos gravísimos) era más necesaria al generalizarse la pesquisa judicial» (278); 11) (Aragón bajo los Austria) «Los brazos de las cortes designaban también recogedores y examinadores de greuges o agravios, cuya actuación empezó a destacar desde la instalación en Aragón de la Casa castellana, cuyos jueces practicaban la pesquisa y el tormento» (301); 12) (Fueros de Aragón, 1547). «El (libro) IX ofrece un cuadro... del nuevo procedimiento criminal introducido en 1510... y los recursos del Justicia especialmente contra las cárceles privadas y el tormento que, contra fuero, introdujeron en diversos momentos los jueces reales» (305-306); 13) (Antonio Pérez, 1590) «Su abogado obtuvo para él la manifestación. Pérez había sido atormentado en Castilla; allí fue condenado a muerte en rebeldía; las dos cosas repugnaban en Aragón» (308); 14) (Cortes de Aragón en Tarazona, 1582) «Persistió el requisito de unanimidad para introducir: ... el tormento» (309); 15) (Recopilaciones catalanas) «El tormento judicial es mencionado legalmente por primera vez en 1481, para someter su práctica a garantías, sin que dicha mención perjudicase a los privilegios comunes o particulares de Cataluña» (356). 16) (Rebelión de Cataluña, 1640) «Para continuar la guerra las magistraturas catalanas, con la muerte en el alma, se vieron reducidas a practicar los mismos abusos que habían reprochado a los oficiales de Castilla... Los partidarios del rey castellano fueron sometidos a tormento, condenados a galeras y a confiscación: todos los contrafueros» (359-360). 17) «Luis Peguera, *Liber quaestiones criminalium*, 1585, ha contrapuesto el orden jurídico a la arbitrariedad. La inquisición (regia) aunque en sí misma era extraordinaria, por la costumbre había pasado a ser ordinaria; en todo este proceso y en su medio de prueba más grave, la tortura, el autor ha extremado el rigor de jurista. Los límites a esa práctica eran en Cataluña más cuidados que en el derecho común y castellano» (369); 18) (Mallorca bajo los Austria) «La ejecución de la pena de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

muerte iba precedida de variadas mutilaciones... y un último tormento para averiguar la existencia de cómplices» (380); 19) (Reino de Sicilia) «Se había generalizado en los Tribunales el procedimiento *ex abrupto et palatino modo*, frente al privilegio de 1460 que prohibía aplicar el tormento, sino concluso el proceso. El *ex abrupto* consistía en atormentar al reo por proceso informativo y antes de que le fuera dada copia de los indicios. Esta circunstancia hizo que en Sicilia fuera deseada y bien acogida la justicia de la Inquisición (1487), y numerosos los individuos de todas las clases sociales que, como *familiares*, procuraban eludir aquella injusticia de los tribunales regios. En 1523 el parlamento protestó contra los abusos del *ex abrupto* que empezado a aplicar contra públicos ladrones y otras personas viles y difamadas, se extendió luego –como era lógico– a caballeros y hombres de título. De nuevo en 1540, 1543 y 1552 fue solicitado que en ningún caso se aplicase a aquéllos, ni a feudatarios ni doctores, sino únicamente a facinerosos e infames» (423), y 20) (Nápoles bajo los Austria) «La propia ciudad se había conservado inmune a ciertas innovaciones del derecho regio y de la práctica judicial del mismo origen. Así los napolitanos no podían ser torturados en proceso informativo» (444).

La exposición quedó detenida en el 1700. La Inquisición, incidentalmente aludida, debía ser objeto de un tratamiento separado y común a los diversos territorios; entonces sería ocasión de explayarse acerca de la dolorosa práctica. Al siglo XVIII quedaba reservada la reacción humanitaria contra la tortura, que, por otra parte, correspondía a una constante humanista, formulada por san Agustín, por Vives y por Montaigne.

El 23 de enero de 1969, participé en un ciclo sobre la Vida Humana en el Colegio de Santa Cruz la Real, de los Padres Dominicos, en Granada. Un compañero de la Universidad había tratado de la pena de muerte, y otro, sobre un tópico semejante, que no recuerdo. He conservado un texto redactado para la ocasión, como garantía, pero quizá el desarrollo oral pudo presentar algunas alteraciones, y en todo caso siguió un animado coloquio con un grupo de novicios dominicos, que se manifestaban dolidos y pesarosos de que su sabia Orden hubiera participado de algún modo en la odiosa práctica a través del Santo Oficio de la Inquisición. Voy a reproducir este texto, incluso con algunos detalles accesorios, esenciales siempre para mí:

«Voy a intentar un abordaje al tema de la vida por su lado o borde doloroso al tratar de la tortura. Tengo un pequeño motivo personal; pero si la Universidad no es personal, será sólo material. Hace unos días declaré públicamente, para celebrar el XX Aniversario de los Derechos Humanos que algo había que decir en favor de la tortura judicial, aunque aquella no era la ocasión[7]. Ahora

[7] En efecto, mi escrito «Derechos Humanos», publicado en el diario *Patria*, de Granada, el 11-12-1969, p. 3, contenía lo siguiente «Nadie será sometido a torturas Admirable La tortura

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se me presenta. Así como la de demostrar que aquello no era una broma. Yo hablo en broma muchas veces. Pero todo lo que digo es serio, aunque poco original [8].

Es con toda seriedad como –pesándome mucho– debo decir algo en favor de la tortura. Algo acabo de decir y creo que es lo fundamental: la tortura es un dolor y no solamente un dolor humano: también los animales son torturados. ¿A ustedes les es indiferente? A mí no. Es amarga, pero me gusta (lo amargo más que lo dulce, como dicen ahora que les pasa a los niños). De otro modo, no estaría hablando de ella. También a los humanitarios les gusta: les sirve para escupir sobre sus enemigos.

Una breve indicación bibliográfica. Fiorelli, en 1953-54, bajo el título de *La tortura giudiciaria nel diritto commune* ha publicado un tratado universal y llamado a ser un clásico del tema, que abarca desde las orígenes hasta el porvenir, en toda la extensión de la tierra y en toda la pluralidad del orden jurídico, de la ley, la práctica, la doctrina y el abuso; en el orden social y en el orden arbitrario, es decir, extramuros del derecho sin olvidar manifestaciones contemporáneas. Después de esta copiosa exposición parece difícil añadir algo. Entre nosotros, el profesor Gonzalo Martínez Díez, en 1962, ha publicado un estudio sobre la tortura judicial en la legislación histórica española, y Francisco Tomás y Valiente otro, sobre el movimiento humanitario que condujo a la abolición de la tortura judicial por un Decreto de las Cortes de Cádiz. Debo recordar aquí con particular complacencia, que hace unos diez años, con ocasión de una consulta que nos hizo un investigador de Breda, Vermaseren, sobre la tortura, en la que él estaba trabajando, nos ocupamos en nuestro seminario sobre el tópico. Entonces, el profesor Moreno Casado estudió la tortura en la Inquisición y el alumno Pérez Benavides leyó y expuso el orden de procesar el Santo Oficio.

---

judicial está abolida hace tiempo. Hasta fines del siglo XVIII, en España, hasta las Cortes de Cádiz, fue un método legal. A partir de entonces se convirtió en una práctica arbitraria, discrecionalmente usada en todo el mundo Únicamente ha perdido los límites y las garantías del derecho La practican todos los poderes del mundo, en su forma física y mental, y se la reprochan a sus adversarios Los mismos que protestan públicamente cuando sus amigos son torturados, se callan con hipocresía o lo niegan con cinismo, cuando son ellos mismos o sus amigos los que torturan. Todos están de acuerdo en condenar la tortura. Únicamente yo –entre mis conocidos– y que también les estoy torturando esto poquito –me atreveré a decir que *algo* puede decirse también en favor de la tortura, pero no, naturalmente, en esta ocasión–. Pero la declaración no se limita a condenar la tortura, por supuesto, sin oírla...»

[8] En el mismo artículo, criticando otra declaración de derecho humano· la de prohibir las penas crueles y los tratos inhumanos o degradantes, observé: «Comprendo que a algunos les irritan las bromas ¿Lo ven? Hay bromas crueles » Me interesa dejar esta constancia, por algo que sucedió después Mi colega mayor Álvaro d'Ors, dijo de mí que nunca lograba saber cuándo yo hablaba en broma y cuándo en serio. Yo tampoco lo sé. Únicamente digo que si a alguien le parece mal lo que he dicho, nunca me escudaré en haberlo dicho en broma, sino que entonces he hablado en serio.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Fiorelli, no en su gran tratado, sino en un breve artículo de la *Enziclopedia Cattolica*, XII (1954) pp. 337-343, al tratar del origen de la tortura dice esta cosa tremenda, que yo considero fundamental: la tortura es un proceder humanamente obvio. Esta es la palabra. Permítanme detenerme un momento en la significación precisa de esta palabra, que ahora a través de la Televisión comienza a entrar en nuestro lenguaje. Obvio es lo que se encuentra o pone delante de los ojos, y en sentido figurado, lo muy claro o que no tiene dificultad. En cambio, obviar (no sé por qué misterio) es evitar, rehuir, etc. La tortura es obvia, no obviable. Obvio está significando hoy lo indiscutible y lo inapelable.

En efecto, la tortura no es por sí misma primitiva o evolucionada, oriental u occidental, bárbara o civilizada, regresiva o progresiva. Estas son simplemente sus clases, y al parecer el progreso científico no es ajeno tampoco a su fase más desarrollada, si no es el progreso, en sí mismo, una clase de tortura. Hay tortura de todas estas clases. Hay tortura vulgar y tortura científica. Tortura utilitaria y tortura fuera de serie. Tortura original y tortura tipificada. No tiene sentido perderse en las clases de tortura cuando tratamos de llegar a su núcleo esencial. Torturan los conservadores y revolucionarios, torturan aquellos para quien este mundo acaba en este mundo, y también –cosa evidente– aquellos para quien en este mundo sólo empieza. Torturan los malos, pero ¿torturan los buenos? Esta es una cuestión distinta, que pertenece a un género diferente del conocimiento jurídico, a saber, del conocimiento moral. Moral y Derecho son dos órdenes de conocimiento. La moral se pregunta por lo que está bien y por lo que está mal. Por cierto, la *Enziclopedia Cattolica*, a la que me he referido, tiene (en el artículo relativo a la tortura) una segunda parte, debida a un teólogo Palaccini. En ella puede leerse que san Alfonso María de Ligorio, el maestro tradicional de moral católica, admite con muchas restricciones, en casos excepcionales, y a falta de otros métodos de averiguar la verdad, la licitud de la tortura. Es verdad que esta posición ha sido objeto de críticas, y que hay, al parecer, teólogos, cuyos nombres no se dan allí, que en nombre de la dignidad humana, se oponen resueltamente a esa licitud, y la rechazan. Pero no es este el objeto de nuestra disertación, sino el empleo de la tortura en el ámbito judicial o sea en los límites de lo que estrictamente llamamos cultura jurídica; es decir, cultura fundada en el derecho, como es la nuestra, aunque en fase terminal.

El mismo Fiorelli ofrece una clasificación de pueblos en torno a su procedimiento para establecer la verdad en los asuntos criminales. Pueblos místicos y pueblos realistas. Según esto, los místicos utilizan las ordalías o juicios de Dios; se interroga a la divinidad exigiéndola una manifestación extraordinaria, como salir indemne del hierro candente, o simplemente se confía en el juramento. Los realistas tienen bastante con la tortura. La clasificación es muy clara pero poco profunda; es lógico esto. Ofrece la dificultad primaria de explicar cómo un carác-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ter de un pueblo, ser místico o realista (ambos caracteres suelen darse en todos los pueblos), pueda mutar fácilmente, según vamos a ver, en la historia del derecho, sólo con que cambie el sistema judicial. Habría quizá que decir, mejor que pueblos, épocas místicas o realistas (de no haber aprendido, al copiar un texto viejo de veinticinco años, que las épocas son mentira). Pero, en fin, cabe todavía decir que mentes netamente realistas han rechazado la tortura, fundándose en motivos muy reales, mientras que no es ajena la tortura a la mentalidad mística, que forma, como es lógico, procedimientos horribles.

La tortura no tiene origen; cuando llegamos ya está ahí. Dejemos a los pueblos primitivos (los restos arqueológicos revelan ya torturas). La democracia griega y la Roma republicana aplican la tortura. Pero en ambas civilizaciones la formulación originaria de la tortura no es positiva, sino negativa. La tortura no puede ser aplicada a los hombres libres. La exención de tortura es un elemento de la libertad. Naturalmente, esto nos lleva a desplazar el tema. Tortura y esclavitud están estrechamente unidas. Es difícil aislarlas en la época clásica de la libertad. Para ésta, la tortura solamente sería un capítulo de la esclavitud, una de sus notas negativas (peyorativas). Con cierta lógica, la solución al problema de la tortura sería simplemente la abolición de la esclavitud. De un sólo tiro se habría dado muerte a dos pájaros tan negros. Pero las cosas no son tan fáciles.

Todavía, la exención de tortura y la libertad son tan afines que el derecho romano ha prohibido también la tortura de los siervos *in capite dominorum*, es decir, cuando habían de testimoniar contra sus dueños o patronos. Esto, naturalmente, no en beneficio de los esclavos, sino en beneficio de sus dueños, y como un efecto de la libertad. No debe utilizarse el testimonio de un objeto (sujeto) de propiedad, como es el esclavo, contra su dueño. Ahora bien, el derecho romano abandonó ese camino creador. La misma idea de libertad hizo crisis, tanto en Atenas bajo el dominio de los tiranos, como en Roma, bajo el dominio de los emperadores. Un carácter común a ambos (sistemas) es la aplicación de la tortura a los libres.

Antes de seguir adelante, vamos a detenernos en esa oscura afinidad entre tortura y esclavitud. ¿Por qué a los esclavos? Yo no encuentro respuesta satisfactoria. El testimonio de los esclavos es normalmente ineficaz, no utilizable en derecho. Hay una razón de dignidad que impide tener en cuenta su testimonio. Bien, ¿por qué, entonces, ese mismo testimonio, arrancado en medio del tormento, adquiere una cierta validez, y como consecuencia lógica, no podemos negarlo, una cierta dignidad? El esclavo atormentado dice la verdad. Y no podemos evitar, con una suerte de paralelismo, colocar aquí otra frase enigmática: «La verdad os hará libres» (san Juan, VIII, 32). Una cosa así ha sido dicha a los esclavos torturados. Pero realmente, cuando esto ha sido empezado a decir en propor-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ciones apreciables, los esclavos podrían haberse preguntado qué significaba, en definitiva, ser libres.

El derecho romano, por no haberse ocupado de los esclavos sino como cosas, y por una especie de aristocrático desdén para las cuestiones de hecho y de su prueba, apenas había tratado de la tortura. Es el derecho imperial, el de las constituciones, el que nos muestra un modo de entrada solemne de la tortura en la tradición judicial. A través del siglo IV y por una coincidencia que no sabría explicarme, con un ritmo histórico creciente, se van ampliando los casos en los que puede aplicarse la tortura y el número de personas que pierden la clásica exención. De 314 es la primera constitución que se refiere al *crimen maiestatis*, el crimen contra la majestad del emperador. Para averiguarlos es lícito torturar a libres. Lamento defraudar a quienes intentan enlazar tortura y Monarquía. Porque Roma, después de una fase muy antigua, nunca volvió a la Monarquía. Esa *maiestas* es la *maiestas populi romani*. Quizás la *maiestas* ofendida siempre había autorizado a emplear medios extraordinarios. Como es lógico, el pueblo romano sólo podía ser gravemente ofendido por el extranjero, fuera de los límites de la ciudad, y fuera de estos límites quedaban en suspenso las leyes de la ciudad, como revela la existencia del procedimiento extraordinario. Sería interesante a este respecto fijar la práctica de tortura judicial en provincias. La cosa cambia cuando la *maiestas* del pueblo romano es asumida por el príncipe como su representante. Ahora son los atentados contra el emperador los que entran en la categoría de *crimen maiestatis*. Hay algo que depende de esta noción central de majestad, cuando se incluye, el año 316, en el sistema de tortura a los funcionarios que falsifican documentos; en 321, a los falsificadores de moneda; en 334, a todos los oficiales públicos inferiores, que, debe recordarse, eran en su origen de condición servil. Por fin, en 358, un nuevo crimen, consecuencia de una clara regresión, la entrada de la magia en el mundo romano, añade un caso más a la lista de crímenes que deben ser averiguados mediante la cuestión de tormento. Este es un argumento que oponer a la clasificación didáctica de pueblos místicos y realistas, pues es a un caso tan misterioso como la magia a lo que se aplica un método tan realista como la tortura.

Como en todos los movimientos, no deja de percibirse la reacción. Una constitución de 359 se opone a los abusos de la tortura; otra, de 362, protege de la práctica al orden senatorial; otra, de 376, vuelve a declarar que sólo es lícita la tortura en el *crimen maiestatis*. Pero la casuística sigue aumentando la lista y llega a torturarse a los marineros para que informen sobre las circunstancias de los naufragios, en relación con el régimen de averías y encomiendas.

En cuanto a la regulación interna de la tortura, a su configuración jurídica, con las relativas garantías que ofrece siempre el derecho, a costa de cierta frialdad, apenas conocemos una incipiente tarea que está reflejada en una obra de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

práctica y escuela, las *Pauli Sententiae* (5, 14-16). Allí encontramos una serie de principios que alivian una mirada que se complace en el derecho. Por ejemplo, la tortura se aplicará en las causas criminales, y de las civiles solamente en las relativas a la herencia, evidentemente afines a las primeras: muerte del causante, hurto de la herencia. No debe empezar por la tortura el procedimiento, y solamente cuando en un reo aparezcan indicios de culpa. La apelación al César suspende la tortura. Entre dos reos torturables debe comenzarse por el más tímido o el más joven. Todavía encontramos allí límites a la tortura, en defensa del valor patrimonial de los esclavos, que, a pesar de todo, continuaban siendo el objeto preferente de la tortura. No es lícita la tortura de siervo ajeno, a menos que el acusador esté dispuesto a aceptar la tasación por el dueño, del precio de las lesiones. Pero, en cambio, se persigue la compra fraudulenta de un siervo para evitar su testimonio contrario. Todo esto revela una cierta insensibilidad, sin duda. El mundo del derecho es un mundo limitado. Si queremos buscar una dimensión humana diferente, hemos de cambiar de campo. Montaigne, antes de acabar el siglo (1592) expresa más bien que su horror por el sufrimiento su escepticismo ante la verdad.

El 30 de marzo de 1970 dicté una lección con el título de «Tortura, límite del Derecho» en la cátedra a la que se había incorporado, desde La Laguna, Tomás y Valiente. En su carta de 6 de octubre de 1969 me había dicho:

> «La primera carta que he recibido en relación con mi libro ha sido la tuya; ya quisiera yo que las futuras sean la mitad de elogiosas y, sobre todo, de cordiales, que la tuya. Muchas gracias por tus palabras, por tu parcial lectura del libro y por los datos bibliográficos que me suministras. ¡Qué pena que en provincias sólo pueda haber en cada Universidad un catedrático de Historia del Derecho! Si fuera posible, me encantaría ser tu partenaire, bien en Granada o en Salamanca. Nos pelearíamos científicamente con relativa y sana frecuencia (lo fecundo es combatirse, dijiste tú en Alcalá con toda la razón del mundo) y en las disputas no metafísicas, sino historiográficas, yo aprendería mucho de ti. Por eso te espero ilusionado en Salamanca. Dime cuándo te viene bien acercarte por aquí para preparar un par de actos (clase y seminario) en la Cátedra. Estaré encantado de recibirte, acompañarte y escucharte. Y de verdad, muchas gracias por la amable acogida que has dispensado a mi libro. Saludos de Carmen y míos a Sara, y un fuerte abrazo para ti.–Paco.»

Esta vez no redacté un texto especial, pero el esquema preparado me indica que utilicé el que más arriba he reproducido. Como introducción me referí al libro sobre *Derecho penal en la monarquía absoluta*, que él acababa de publicar, y al placer del diálogo. Y también al de estar ante un curso de Historia del Derecho, ante una clase llena (que siempre me ha estimulado más que el cenáculo de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

los iniciados). Estaba seguro de quedar en su recuerdo, al menos por la singularidad del tema. ¿Debía ser objeto sólo de horror? También, de conocimiento. Evoqué el nombre de un antiguo catedrático de aquella Universidad, don Pedro Dorado Montero, como sombra propicia. «La tortura, límite del Derecho» suponía admitir que el derecho tiene límites: que no es una totalidad, universal, general, permanente. El derecho es discontinuo, y éste es uno de sus límites. Limita con el dolor: humano y animal. El dolor no es siempre malo: a veces es necesario (y siempre purificador).

Poco después de mi estancia en Salamanca, en su carta de 9 de abril de 1970 leo:

> «Gracias por el envío de los recortes del "Faro de Motril". Tengo el propósito de escribir unas cuartillas con ese destino, más que sobre la pena de muerte, quizá sobre la Tortura, tema gemelo casi, y de actualidad real. Te lo mandaré a ti.»

No llegué a recibirlo; hubiera enriquecido una empresa editorial de la que es justo restablecer su índole: fue debida su idea inicial y su más difícil ejecución a un hombre modesto y meritísimo, don Antonio Montero, animado también por elevar la cultura local y enriquecer un periódico, decano de la prensa granadina, que contaba ya con colaboradores universitarios.

En su carta del 8 octubre 1971 me decía Tomás y Valiente:

> «Ahí va otra *Tortura* Sobre este trabajito (una conferencia dentro de un ciclo) sí me gustaría conocer tu opinión. Como ves, leí despacio Peguera, y aludo tácitamente a ti (pág. 136). Te *combato*, pues, pero creo haberlo hecho correcta y honestamente. Espero sobre la conferencia y sobre estos párrafos tu opinión.»

Se trataba, en efecto, de una separata del ciclo de conferencias pronunciadas en Salamanca en marzo de 1971, la suya sobre «La tortura judicial y sus posibles supervivencias» (pp. 125-142 del volumen), con una dedicatoria del autor: «A Rafael Gibert, que un día dijo que "lo fecundo es combatirse" con un abrazo de su admirador, colega y, sobre todo, amigo. Paco T. Valiente, Salamanca, 8-10-1971)». El dicho no es original, pero sí opino que en el terreno académico es más interesante la oposición que el acuerdo, y que vale la pena, por agotar los temas, adoptar la posición contraria, a modo de ejercicio, que siempre descubrirá nuevos aspectos. No todos los argumentos expuestos por mi amigo y colega, según su propia declaración, combatiéndome, me parecen de igual fuerza persuasoria, pero la triste circunstancia de que él ya no puede replicarme, aconsejan no entrar en su examen. Ahí están nuestros textos. Hay, sí, una calificación sumamente grata para mí, que deseo subrayar: el papel *defensor* de la tortura, y de los

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

torturadores. Lo acepto encantado, tanto más cuando procede de su afecto. Prefiero asumir el papel de defensor, antes que dejar una causa indefensa. Admitiendo que sea un crimen horrible, incluso éstos tienen derecho a un defensor, que puede encontrar circunstancias atenuantes y hasta eximentes. Esto es lo que he intentado, y, previamente, *comprender*. Lo que se debe hacer siempre con el adversario. Que yo comprendo a los adversarios de la tortura y a los que se han esforzado por su abolición, es, por decirlo así, obvio. De lo que he dudado es de su eficacia. Y de si la pura y absoluta abolición es el mejor camino. No lo ha sido. Si comparamos las actas notariales que nos informan de un auto de tortura dictado por los jueces del siglo XVII, con sus motivaciones y su responsabilidad; con la presencia de un médico que mandaba interrumpir el daño cuando éste alcanzaba ciertos límites; con la responsabilidad por los excesos, en algunos casos documentada, y sobre todo, por el término legal de las tres etapas, que, superada la tercera, dejaba libre al acusado; si comparamos todo esto, por cruel que sea, con la práctica ilegal, clandestina, hipócritamente ignorada por el juez y por los gobernantes, y practicada del modo más arbitrario, se reconocerá que no ha habido más que un progreso retórico y político, pero que el orden estrictamente jurídico ha experimentado un retroceso. Ahora bien, que el camino sea *volver*, restablecer la legislación arcaica, expresamente no creo haberlo dicho. Recuerdo que una vez, en el curso de una discusión, he insistido en que la tortura obedecía a un interés por la *verdad*, que habían desconocido, por ejemplo, los fueros que establecían un régimen de elección de enemigo, por los parientes de la víctima, entre los del sospechoso de haber cometido el delito, y que ante el evidente horror hacia el sufrimiento físico, la única solución posible sería el suero de la verdad, que también por razones morales es rechazado. Igualmente sobre la base de testimonios y de evidencias se ha condenado a inocentes, y hasta los *in fraganti* pueden ser creación del perseguidor. Tal vez inocentes son todos los individuos, y culpable simplemente la sociedad; entonces toda ella debe condenarse a prisión. Ya se ha intentado. Cabe asimismo renunciar a la persecución y castigo de los crímenes, confiarla a la omnipotencia divina y a la conciencia de los culpables. O a la simple venganza familiar o corporativa; ya se ha practicado.

Pues a los vengadores tampoco se les podrá aplicar el procedimiento inquisitivo ni ninguna clase de apremios.

RAFAEL GIBERT

UNA REFLEXIÓN EN TORNO A LA EVOLUCIÓN DE LAS PRESTACIONES PERSONALES

«Cuando miro entre sombras tan confusas
de humanas suertes los sucesos varios
y ajada la virtud, florece el vicio,
en la piedad y religión desmayo,
llegando a presumir que aqueste mundo
no lo gobierna ley, sino el acaso,
o no hay deidad alguna que lo rija,
o no le merecemos su cuidado» [1].

Sugería el profesor Tomás y Valiente en la presentación del último número del *Anuario de Historia del Derecho Español* que dirigió, que sin dejar de dar cabida a los trabajos heterogéneos en su temática, es razonable el fomento de publicaciones de trabajos de investigación sobre un amplio tema, enfocado desde ángulos diversos pero convergentes. Mi aportación en este homenaje sigue la premisa de abordar un tema amplio, donde exclusivamente planteo problemas que sólo pueden ser abordados convenientemente mediante la conjunción de distintos puntos de vista, diversidad de fuentes y fragmentación de tiempos y espacios que puedan dar como resultado unas conclusiones conjuntas. Sean estas páginas, como los versos transcritos desde y sobre la corte, donde también él vino y se quedó, una reflexión en su memoria.

[1] VIZCONDE DE BUEN PASO: *Carta del marqués de la Villa de San Andrés y Vizconde de Buen paso respondiendo a un amigo suyo lo que siente de la Corte de Madrid* (Ed de Miguel Angel Hernández González), Biblioteca Básica Canaria, núm. 8, Islas Canarias, 1988, p. 53.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

I. PLANTEAMIENTO

Me ocupa en los últimos tiempos el tema del deber de acudir a la llamada regia, sea en la convocatoria a Cortes, sea en la convocatoria del ejército, o en otras ocasiones en las que el súbdito debe hacer una prestación personal. No intento una descripción de las distintas formas que tal prestación reviste (aunque tenga que acudir a algunos textos), sino una primera reflexión conceptual que permita, dentro de su marco, comprender el modo de realización de dichas prestaciones, su tendencia a la sustitución por cuantías en numerario, su tendencia a la disminución progresiva de la cantidad y de la prestación misma, incluso al cambio del concepto y por tanto su causa y su finalidad; es quizás de los temas que tuvieron una mayor evolución entre los relacionados con el cambio que se produce con el paso del sistema jurídico altomedieval al de la recepción del Derecho común. Propongo, pues, un planteamiento al modo del profesor Pérez-Prendes en el que «se afirma de partida que el conjunto institucional medieval poseyó en última instancia la condición de existir y manifestarse dentro de sistemas, por grandes que puedan ser las variantes territoriales en que, en cada momento histórico, se configuran las instituciones que los integran.(...) reconocida esa realidad... toda descripción de una institución concreta... viene referida a una serie de conexiones de sentido con otras instituciones... y permite entender la significación y el alcance de los cambios estructurales que la Historia indujo a cada una de las referidas instituciones» [2].

Por tanto, supone éste no sólo un tema concreto en cuanto a su desarrollo y evolución, sino que está inmerso en un cambio integral en la organización del Estado y de las prestaciones que se deben al mismo y que inciden en temas tanto de administración local como territorial.

Este planteamiento general, unido a los escasos estudios que en los últimos tiempos abordan este tema, hizo que me interesara, o, mejor dicho, volviera, sobre el mismo, aunque dada su amplitud, sólo me permite aquí hacer unos apuntes (que voy en parte a ejemplarizar en el caso de Madrid), sin otro ánimo que plantear cómo el tránsito de una concepción a otra del derecho afecta a aspectos tan dispares como la prestación militar, la vigilancia y reparación de caminos, murallas u otras construcciones de utilidad pública o el aposento de corte. Un planteamiento de forma conjunta como el que aquí se desprende es arriesgado y en todo caso pendiente de matizaciones, sólo se trata de una hipótesis de trabajo.

¿Tendencia intrínseca a las mismas prestaciones?, ¿cambio social que conlleva un cambio jurídico?, ¿nuevas formas de cubrir las necesidades?, ¿conflicto de competencias? Considero que en el tema planteado confluyen todos estos aspectos y algunos más que se imbrican entre sí, haciéndonos aparentar disgregado lo que puede tener

---

[2] PÉREZ-PRENDES, J. M.: *Instituciones medievales*, Col. *Historia Universal Medieval*, núm. 9, Ed. Síntesis, Madrid, 1997, pp. 11-12

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

una importante cohesión interna. Fundamentalmente me refiero, en la medida de lo posible en su conjunto, a las prestaciones personales más frecuentes, que considero tienen una connotación jurídico-pública (si bien a veces aparezcan instituciones similares de naturaleza jurídico-privada, con la misma o distinta denominación, entre las que no incluyo las primeras) aunque fueran cedidas a particulares por concesiones reales de cualquier tipo [3]; por este motivo a veces utilizo documentación señorial, pero donde por las clausulas de la cesión, la disposición considero que sigue manteniéndola el rey.

¿Qué considero prestación personal? No sólo la que aporta exclusivamente fuerza de trabajo, sino los medios adecuados para que dicho trabajo pueda ser realizado, con independencia de que, tras la aportación de dichos medios, se reciba o no una compensación. Si no fuera de este modo sólo podríamos hablar de prestaciones personales en un momento muy temprano del sistema jurídico altomedieval, porque desde muy pronto fue habitual el pago de determinadas cantidades en especie para alimentación o para contraprestación del trabajo; sin embargo, es la prestación la que deviene obligatoria, puesto que en caso contrario estaríamos ante un contrato de trabajo o de obra, dependiendo del caso.

¿Qué prestaciones personales de naturaleza jurídico-pública presentan una similar evolución?: las ya estudiadas como el deber de consejo [4] (que ahora no abordo), la anubda y la arrobda [5], el alojamiento regio, después denominado de forma más amplia aposento [6], la prestación militar [7] o la castellaria [8]. Además de otra serie de prestaciones, citadas con frecuencia, con variada nomenclatura, pero

---

[3] Sobre la importancia de no confundir la naturaleza jurídico-pública con el título de cesión a particulares, con frecuencia jurídico-privado, *id* , «Derecho y poder», en *Historia de España*, IV, Ed Rialp, Madrid, 1984, p. 71 Sobre los derechos cedidos a señores clasificados por MOXÓ, S. de· «Los señoríos: en torno a la problemática para el estudio del régimen señorial», en *Hispania*, 94 (1964), pp. 85-236, *vid* , TOMÁS Y VALIENTE, F · Recensión a *La disolución del régimen señorial en España*, Madrid, 1965, en *AHDE*, XXXV (1965), especialmente p 614. CLAVERO, B.: «Notas sobre publicaciones Señorío y hacienda a finales del antiguo régimen A propósito de recientes publicaciones», en *Moneda y crédito*, 135 (1975), pp 111-128

[4] PÉREZ-PRENDES, J M.: *Cortes de Castilla*, Ariel, 1978

[5] GONZÁLEZ, M. E «La anubda y la arrobda en Castilla», en *CHE* , 49-50 (1964), pp. 5-42.

[6] LÓPEZ DÍAZ, María I.: «Hospitalidad y aposento de Corte», en *Anuario Jurídico Escurialense* (San Lorenzo de El Escorial), XVII-XVIII (1985-1986), pp. 189-276. Hay que diferenciarlo del hospedaje por pago, GUAL CAMARENA, M.: «El hospedaje hispano-medieval Aportaciones para su estudio», en *AHDE*, XXXII (1962), pp. 527-541.

[7] PALOMEQUE TORRES, A «Contribución al estudio del ejército en los Estados de la Reconquista», en *AHDE*, XV (1944), pp. 205-351. MORÁN MARTÍN, R.: «De la prestación militar general a la idea de ejército permanente», en *Estudios sobre ejército, política y derecho en España (siglos XII-XX)*, Ed Polifemo, pp. 23 y ss

[8] ALVARADO PLANAS, J.: «La castellaría en la Edad Media Castellana análisis Histórico Jurídico», en *Boletín de la Facultad de Derecho UNED*, 8-9 (1995), pp. 15-30 No puede seguirse ni la sistemática ni los planteamientos de este autor, que al enumerar una serie de textos, confunde la castellaria (prestación personal de reparación de murallas y defensa de fortalezas) con la castillería (derecho o tasa de paso de ganado), mezclando «prestaciones reales y señoriales» cuando aparece el término o el entorno de «castillo» La diferencia nos la da la aparanción de los

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

poco estudiadas, como la vereda, mandadería, posta, acémilas, recuajes, galeras, facendera (utilizada como un término genérico, referente a la reparación de caminos u otras prestaciones similares [9], no la facendera como evolución o sinónimo de la serna, que considero tiene generalmente naturaleza jurídico-privada, tal como ha sido estudiada) [10]. A tenor de la respuesta a la anterior cuestión, se incluyen prestaciones como anubda, acémilas o aposento, que no considero graven la capacidad económica y se paguen exclusivamente por ésta, sino que la capacidad económica afecta al medio de realización, lo fundamental es la prestación en sí, caballo, casa o bueyes son el medio para realizarla [11], de tal modo que el que carece de ellos no puede prestar el servicio, porque le falta el elemento para su realización y en el momento en que lo adquieran debe acudir a prestar el servicio.

Por el contrario, no incluyo entre las prestaciones personales el yantar (cena en Navarra), que no necesariamente va anejo al aposento [12], y que se pagó en especie o dinero cuando el rey visitaba o se instalaba en un lugar, generalizándose en algún momento a otros personajes. El debido al rey desde muy pronto fue un tributo extraordinario en especie y después ordinario, en moneda, sin que estuviera presente el trabajo personal. No obstante, cuando el Fuero Viejo considera como inalienable del rey justicia, moneda, fonsadera y yantares, igual que considero que fonsadera se utiliza como genérico, tanto la convocatoria al ejército como el control del ingreso sustitutorio por la no prestación del servicio, el concepto «yantar» va más allá de la simple comida, refiriéndose a la manutención general del rey y las necesidades anejas a él.

---

dos conceptos juntos y si bien es cierto que en diversos textos se citan con el mismo término, no es idéntico su concepto, que hubiera sido deseable dilucidar. Entre las numerosas referencias a la castillería (como a la castellería, sinónima de castillería para algunos autores o derecho de pesca en los ríos cercanos al castillo, para otros), incluida entre derechos de paso de ganado, como servicio, montazgo, portazgo, almojarifazgo, roda, asadura, peaje, barcaje, pontage. ., *vid* , PARDO RODRÍGUEZ, María L : *Documentación del Condado de Medinaceli (1368-1454)*, Diputación de Soria, 1993, docs, núms. 61, 65, 94, *passim*

[9] Exención «de todo tributo de fazendera, de adarve, de torre e de barrera» a Villanueva del Arzobispo, aunque estos tributos seguían siendo satisfechos por sus aldeas, GARCÍA GUZMÁN, M. del M.: *El adelantamiento de Cazorla en la Baja Edad Media Un señorío eclesiástico en la frontera castellana*, Universidad de Cádiz, 1985, p 290.

[10] ALFONSO, María I.: «Las sernas en León y Castilla Contribución al estudio de las relaciones socioeconómicas en el marco del señorío medieval», en *Moneda y Crédito*, 129 (1974), pp. 153-210. Me refiero a las sernas en la acepción de prestación personal, no de espacio agrario, BOTELLA POMBO, E.: «Las sernas de Cantabria· plasmación espacial de una estructura social (831-1250)», *El fuero de Santander y su época Actas del Congreso conmemorativo de su VIII centenario*, Santander, 1987, pp. 425-437. GARCÍA GONZÁLEZ, J J.. «Rentas de trabajo en San Salvador de Oña: las sernas (1011-1550)», en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, Caja de Ahorros municipal de Burgos, 1984, pp 119-194, evolución de las mismas, pp. 162 y ss.

[11] MORÁN MARTÍN, R.: «De la prestación militar general. », p. 33 Sobre los distintos usos que se pudo dar a las acémilas, *vid* SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C.: *Una ciudad de la España cristiana hace mil años Estampas de la vida de León*, RIALP, Madrid, 1982, 9ª ed , pp. 91 y 115.

[12] GUGLIELMI, N.: «Posada y yantar Contribución al estudio del léxico de las instituciones medievales», en *Hispania*, 101 (1966), pp. 36-40

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

¿Qué las aglutina? En primer lugar, el deber de *consilium* y *auxilium*, no exclusivamente a la comunidad, sino a ésta a través del mandato real [13], se presten en el ámbito local, se presten en el ámbito territorial y, en segundo lugar, la inicial obligación general de la prestación. Asimismo gran parte de las prestaciones personales tienen alguna relación con la guerra o la seguridad, por tanto están en relación directa con el beneficio general de la comunidad.

¿Qué las diferencia? El lugar de prestación, la modificación respecto de las personas que están obligadas a la misma, el tiempo de la prestación y el distinto ritmo de evolución, dependiendo del objeto de la misma y, por tanto, de la necesidad o no de su prestación de una forma específica.

¿Quién las controla? El rey o el concejo por cesión real (también se cedieron a particulares). A veces y en determinados momentos el concejo por imposición del rey, en otros el rey, con atracción de funciones tradicionalmente concejiles.

II. APUNTES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES PERSONALES

A lo largo de los textos de carácter local y territorial y de los documentos de aplicación del derecho se puede observar una evolución de las prestaciones personales que podríamos sintetizar desde una generalizada obligación hacia una cada vez menor prestación, siendo sustituida por el pago en numerario. Pero si bien la prestación, que es personal, se realiza y controla el concejo, en un primer momento se presta individualmente, cuando se convierte en una prestación económica va evolucionando hacia la generalidad del pago, siendo el concejo el que responde del mismo, como había respondido de la adecuada prestación inicial en trabajo, con una clara tendencia a las exenciones generales [14], para ir el mismo rey compensan-

[13] «. . E por ende el pueblo no deue ser atreuido, para perder verguença de su Rey, mas deuen le ser obedientes, en todas las cosas, que el mandare, assi como de venir a su corte, e a su consejo, por los que el embiasse, o para fazer le hueste, o para dar le cuenta, o para fazer derecho, a los que dellos ouiessen querella. Ca estas son las mayores cosas, en que vassallos deuen venir, obedeciendo al mandamiento de su señor Essa mesma obediencia deuen auer para yr do los embiare, assi como en mandaderia, o en hueste, o en guerra, o en otro lugar, do los mandasse. E sin esto deuen auer otrosi obediencia, para estar dolos pusiere, assi como en frontera, o en cerca, o en bastida de la villa, o en castillo, o en otro lugar, do el Rey entendiesse, que mas estarian a su servicio E los que fiziessen a sabiendas contra esto por el atreuimiento, deuen auer pena, segund fuere el fecho », *Partidas*, 2, 13, 16. Existe correspondencia entre esta ley y *Espéculo*, 3, 1 proemio y 11.

[14] Sobre la evolución de las prestaciones que aquí se tratan, son muy ilustrativas las selecciones documentales recogidas por LADERO QUESADA, M. A.: *Fiscalidad y poder real en Castilla (1252-1369)*, Editorial Complutense, Madrid, 1993, pp. 347-421. Recientemente esta evolución ha sido estudiada para el caso de Navarra, observándose cómo en el caso de la facendera y labores hay una transformación hacia el pago en numerario (como sucedió con la pecha, se sustituye la prestación individual por una cantidad global o «pecha tasada o plenteada», a través de los Fue-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

do económicamente la pérdida de tales ingresos en trabajo o en dinero, a través de la asignación de parte de otros ingresos como impuestos o penas pecuniarias.

Consideremos algunas de las mencionadas y su tendencia a lo largo del tiempo:

Las prestaciones que se realizan casi exclusivamente a través de obras y reparaciones en el ámbito local (fazendera, castellaria), incluso las relativas a vigilancia (anubda, arrobda, rondas, velas...), o a transmisión de documentos u otros mandatos (mandadería, vereda...) siguen una línea de disminución progresiva (tanto la prestación, como el número de personas que deben aportar su trabajo, como su sustitución por dinero, pagado por todos los vecinos, para terminar sufragando el monto algún otro ingreso, lo que no impide que en un momento de necesidad, retorne la idea de prestación general, sin posibilidad de excusa [15].

No obstante el ritmo es distinto y más tortuoso en el caso de la prestación militar o el aposento:

El servicio militar evoluciona desde un deber general de prestación hacia su sustitución económica a través de la fonsadera, pasando a ser cada vez más frecuente la exención y el recorte generalizado de ésta hasta ser sustituida por nuevas formas de servicio, que vuelven a retomar la idea de la obligación general de la prestación militar (cuando hay convocatoria real), y de nuevo posible sustitución por una cantidad en numerario, que considero termina sustituyendo a la fonsadera, la marzazga. Los pagos en marzo o marzazga y su conexión con el servicio militar y la fonsadera fue relacionada ya hace tiempo por Isabel Alfonso Antón y Reyna Pastor de Togneri [16]. Avanzando en esta línea argumental, que he seguido en los últimos trabajos, considero que desde el pago generalizado de la fonsadera, coincidiendo dicho pago con el mes de marzo, cuando la fonsadera se exime de forma generalizada y se reduce el deber de servicio militar, realmente se está iniciando un proceso de aseguramiento de un número mínimo de personas que deben necesariamente acudir a la convocatoria real; a partir de este momento

---

ros de unificación de pechas») y una tendencia constante hacia la exención de dichas prestaciones, JUANTO JIMÉNEZ, C.: *La merindad de Sanguesa Estudio histórico y jurídico*, Gobierno de Navarra, 1996, pp 143-174, y fuentes y bibliografía citadas, especialmente FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J.: «Los fueros menores y el señorío realengo en Navarra (ss. XI-XIV), en *Príncipe de Viana*, 176 (1985), pp. 618 y ss.

[15] «E como quier que estas labores deuen ser fechas, en tiempo de paz: pero si el señor no las fiziesse .. deuen luego acorrer a labrar los en aquellos lugares que entendieren, que es menester E desto, non se deue ninguno escusar, por linaje, ni por bondad, que aya ensi, que non ayude en ella, en todas las guisas que pudiere» *Partidas*, 2, 18, 15.

[16] ALFONSO ANTÓN, I y PASTOR DE TOGNERI, R.: *Aportación al estudio de la hacienda real en Castilla y León desde Fernando I hasta Fernando III*, trabajo realizado para el Instituto de Estudios Fiscales, texto mecanografiado, Madrid, s a., f. 45, parten de la idea de la relación entre la marzazga y el tributum quadragesimale, SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C. «El tributum quadragesimale. Supervivencias fiscales romanas en Galicia», en *Viejos y nuevos estudios sobre las instituciones medievales españolas*, II, Madrid, 1976, 2.ª ed., pp 791-808

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se inicia la sustitución por un nuevo tributo, al que está obligado la generalidad de los miembros de la comunidad, y que, como un tributo directo, afecta a todos de acuerdo con la evaluación de la fortuna, a través de padrones. En este sentido, viene a sustituir a la fonsadera de forma similar al estadio de evolución de ésta en el que se configura como la forma habitual de sustitución del servicio militar. Esquematizando la evolución, y haciendo la observación de que toda esquematización se aparta de la realidad, más aún en momentos como los que aquí se tratan, tendríamos: deber general de prestación militar, diferente según la clase social; sustitución por una prestación económica o fonsadera (con frecuencia pagada en marzo); exención muy generalizada de la fonsadera [17]; sustitución progresiva por la marzazga, obedeciendo a la idea de nuevo recogida a partir del siglo XIII del deber general de prestación militar.

Sin embargo el aposento, que en esencia considero prestación personal, tiene una evolución inversa al resto; posiblemente esta diferente evolución nos esté marcando el planteamiento que aquí se hace. Si observamos la tendencia del aposento es muy similar a la prestación militar, con una diferencia cualitativa importante: afecta a todos, pero sólo cuando el rey está en el lugar, para tener una focalización al final hacia la prestación exclusivamente en Madrid, a partir de 1561 y finalmente desde 1606. Además, se aprecia en su evolución un cambio progresivo de objeto, de modo que de ser en un principio exclusivamente exigible por el rey, con exclusión progresiva y prohibición de abuso de otras personas de la familia real, evoluciona hacia la exención generalizada (a veces con expreso asentimiento del afectado y pago del hospedaje), para terminar obligando a la prestación, no sólo de alojamiento al rey y su familia, sino a la corte, a los que acuden a la misma para distintos menesteres, a los oficiales públicos, a los legados extranjeros..., lo que choca frontalmente con la idea inicial de recorte de esta prestación, recogido en numerosos textos de carácter local y territorial, en los que los reyes cuidan de que los concejos y sus vecinos no sufran «violencia» en el hospedaje [18], por medio de la exención progresiva, excepto con acuerdo de los vecinos, con la intervención de las autoridades locales, etc., para terminar siendo el aposento una de las mayores cargas de los vecinos de Madrid.

---

[17] El deber general era predominante incluso sobre la exención, de manera que a veces se cobraba a partir de un momento de necesidad, tal como recoge algunas alusiones del Libro Becerro de las Behetrías «fonsadera páganla de la de la Algezira aca», «e fonsadera de la çerca de Algezira aca», ÁLVAREZ BORGE, I.: *El feudalismo castellano y el libro Becerro de las Behetrías la Merindad de Burgos*, Biblioteca de Castilla y León, Universidad de León, 1987, p. 111 y nota 120. Es ilustrativo el intento de control real sobre la marzazga, incluso cuando lo cedía, como en el caso de Guadalajara y Escalona donadas en 1252 por Fernando III a su hijo Sancho, advirtiéndole que si en algún momento las quería volver a su poder, lo haría, compensándolo con otras rentas, GARCÍA GUZMÁN, María del M.: *El adelantamiento de Cazorla*, Ap. Doc. 1

[18] GUGLIELMI, N. «Posada y yantar...», 16, nota, 28; pp 22 y ss

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

III. LA INTERVENCIÓN DEL CONCEJO EN EL EJERCICIO DE LAS PRESTACIONES PERSONALES

A la dispersión normativa que asistimos durante la primera época del medievo, donde tenemos relativamente pocos datos sobre dichas prestaciones, principalmente a partir del siglo XIII hay una generalización de exenciones a concejos, habiéndose hablado de una inflexión, en general, en materia fiscal, cediendo los viejos modos de contribuir por una nueva fiscalidad, en la que el rey favorece sensiblemente a los concejos, especialmente a la oligarquía de los mismos [19].

Así como en otras prestaciones, en las personales que venimos tratando, hay un elemento común que aparece reiteradamente: la intervención del concejo, mediante la elaboración de los padrones [20], a través de la intervención del juez, el merino o el sayón [21], a veces en su regulación, otras en la misma prestación, al cabo en la recaudación de las que cambian su prestación por pago en metálico. A mediados del siglo XIII se observa una intervención real cada vez mayor, que menoscaba la gestión concejil, de modo que, por ejemplo, en el tema del aposento se materializa en las reiteradas peticiones en las Cortes solicitando que por los muchos abusos que se cometen en las posadas, se admita la participación del alcalde y merino o recorte del aposento a caballeros [22]. En este mismo sentido, asistimos a peticiones de Cortes en torno a la intervención del concejo junto con el alcaide en la gestión de la reparación y mantenimiento de fortalezas, cuando éstas habían dejado de ser un baluarte frente al peligro exterior para ostentar una simbología distinta de afirmación del poder [23].

---

[19] LADERO QUESADA, M. A.: «Las trasformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)», en *Historia de la Hacienda española (épocas antigua y medieval)*, Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1982, especialmente pp. 323-324, 383-384, y 398-406. ASENJO GONZÁLEZ, María: «Fiscalidad regia y sociedad en los concejos de la Extremadura castellano-oriental durante el reinado de Alfonso X», en *Homenaje al profesor Juan Torres Fontes*, Universidad de Murcia, 1987, pp. 69-84

[20] GARCÍA GUZMÁN, María del M.: *El adelantamiento de Cazorla...*, Ap Doc. 11.

[21] En el caso del aposento se recogen en numerosos textos de carácter local, *vid.* GUGLIELMI, N.: «Posada y yantar..., pp 2, 27, *passim*.

[22] Cortes de Valladolid de 1293, 7, Cortes de Palencia de 1313 (Doña María y Don Pedro), 22, etc. (Ed. *Cortes de los antiguos reinos de León y Castilla*, Real Academia de la Historia, Madrid, 1861, I, pp. 109-110 y 240).

[23] Sobre la tenencia de fortalezas y su mantenimiento a finales de la Edad Media, *vid.* QUINTANILLA RASO, C : «La tenencia de fortalezas en Castilla durante la Baja Edad Media», en *En la España Medieval*, V (1986), pp. 879-884 *Id* , «Consideraçoes sobre las fortalezas de la fronteira castellano-portuguesa de la Baja Edad Media», Separata de *Actas das II Jornadas Luso-Espanholas de História Medieval*, vol. I, Porto, 1987, pp. 401-430, especialmente pp 6-12 de la separata. *Id* , «Acerca de las fortalezas andaluzas en la frontera granadina durante el siglo XV», en *Relaciones exteriores del reino de Granada Coloquio de Historia Medieval andaluza*, Almería, 1988, pp. 256-259

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Por el contrario, cuando la prestación deja de ser personal, para ser económica, y termina por eximirse a la población de un determinado lugar, con frecuencia es el rey el que asigna para su sustitución determinadas cantidades que emanan de fuentes de recursos muy diversos, aunque fue habitual la asignación de ciertas cantidades de las penas pecuniarias u otros bienes y derechos [24] o bien la asignación de cantidades recaudadas bien por sisa, bien a través de repartimientos o derramas. Pese a que se conservan más datos para la reparación de adarves, murallas, castillos, puentes, caminos, etc. [25], también tenemos numerosas referencias sobre rondas, velas, etc., con escasas diferencias en lugares de realengo y de señorío [26], que en ocasiones contribuían junto con el lugar de realengo cabeza de partido, como en el caso de Madrid [27], posiblemente por el progresivo control real sobre las prestaciones relacionadas con la seguridad, cuya «revolución» en el período que nos centramos lo produciría la organización de hermandades y la diferenciación del servicio en razón al lugar y la clase social.

La intervención del concejo es clara en el caso de Madrid, donde la castellaria recaía sobre los vecinos, con las exenciones habituales de viudas, ancianos..., y es el concejo el que responde de la prestación del servicio, como de la recaudación en el momento de posterior sustitución por una cantidad en dinero o por la cesión de parte de otros ingresos [28]. Asimismo en otros trabajos de reparación no se eximió de ella a ningún vecino, como se desprende de la sentencia de 1489 condenando a los caballeros, escuderos, dueñas, doncellas, hidalgos y clérigos a contribuir por mitad con los pecheros, judíos y moros de la villa a los gastos de reparación de la puente de Viveros [29]. Asimismo las velas o vigilancias de murallas y fortalezas, sustitución de la anti-

---

[24] GIBERT, R.: *El concejo de Madrid I Su organización en los siglos XII a XV*, Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1949, p. 114 LADERO QUESADA, M. A : «Las trasformaciones de la fiscalidad regia ». Son ilustrativos los cuadros presentados sobre exenciones, especialmente el núm 9 de concesiones de renta a favor de haciendas locales en el que se recogen numerosas concesiones para la reparación de murallas y otras obras, «.. e porque el vuestro logar de Quesada sea mejor poblado, dámosvos para ayuda de la lauor de los adarues el quinto e el seysmo e el siedmo de las caualgadas que sacaren xpiamos de tierra de moros, de quantos y arrjuaren», CARRIAZO Y ARROQUIA, J de M : *Colección diplomática de Quesada*, Instituto de Estudios Gienneses-CSIC, Jaén, 1975, Doc 21, p. 33

[25] ASENIO GONZÁLEZ, María: «Repartimiento de "pechos" en Tierra de Segovia», en *La Ciudad Hispánica*, Universidad Complutense, Madrid, 1985, pp. 717-744, obsérvense especialmente las partidas relativas a reparaciones de muros u otras obras públicas entre 1463 y 1515, en pp. 739-739 PARDO RODRÍGUEZ, María L.: *Documentación del Condado de Medinaceli* ., Docs. núms 16, 25, 30, 51, *passim*.

[26] *Ibíd*, docs. núms 13, 21, 27, 56, *passim*.

[27] 1492, Provisión del Consejo, ordenando que los vecinos de Pinto, Alcobendas, Valdemoro, Torrejón y otros lugares de señorío que se aprovechan de los términos de Madrid, contribuyesen al reparo de los muros de la Villa, MILLARES CARLO, A *Contribuciones documentales a la Historia de Madrid*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1971, núm. 134

[28] *Vid* Fuero de Madrid, LXX, LXXI y XCI (Ed. Galo Sánchez, Publicaciones del Archivo de la Villa, Madrid, 1932) GIBERT, R.: *El concejo de Madrid*..., pp. 114-116.

[29] MILLARES CARLO, A.: *Contribuciones documentales*..., núm 173. Sobre derramas para reparación de puentes, *Id* , núms. 216 y 243.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

gua anubda, se realiza por los vecinos y a través del concejo, si bien por mandato real, siendo una prestación general, exigida por el rey, con tendencia a su reducción [30].

El paso de la prestación personal a la pecuniaria no debió ser siempre bien recibida por parte de los concejos, a tenor de datos como el caso de la fonsadera en el Concejo de Madrid, donde éste solicita en 1304 que se acuda al servicio militar y no su sustitución económica. Además, la imparable reducción de prestaciones personales en el concejo de Madrid plantea una controversia en torno a las exenciones de paniaguados de los clérigos, donde éstos pretendían la exención total, excepto de la Hermandad, la leva de Alhama y alcabala y el concejo que se les suprimiera toda exención, especialmente pecho y facendera [31]. Del mismo modo, el deber de acudir al servicio militar, si bien era general, se materializaba a través del concejo (y Hermandades), que era el obligado a responder de la asistencia de sus vecinos en caso de convocatoria real al fonsado.

IV. ADMINISTRACIÓN CENTRAL-ADMINISTRACIÓN LOCAL: UN CONFLICTO EN TORNO AL APOSENTO

Como tema intermedio, o más bien punto de colisión, entre las competencias de la administración local y la central, me llama la atención el aposento de Corte, especialmente el cambio que supone en cuanto a su forma de prestación con el traslado de la Corte a Madrid.

Sobre el mismo hay varios trabajos, tratado con gran profundidad, pero el objetivo de estas referencias, necesariamente breves, no vienen sino a plantear una serie de aspectos que inciden en el momento de inflexión de lo que en pricipio era una prestación personal, a lo que se convertiría en una prestación económica, que, finalmente, se convierte en una carga real.

Hasta el siglo XVI, concretamente 1561 (con un intervalo de cinco años, 1601-1606, en los que la Corte se traslada a Valladolid) la Corte castellana era itinerante. La no existencia de una sede real respondía a una determinada concepción de la figura del rey, si bien la fijación en ocasiones de la residencia real en determinada ciudad nos puede llevar a la «posibilidad de la formación de una capital como elemento de afirmación del poder regio» [32].

Entre los problemas que planteaba la fijación de la Corte uno de los elementales, pero no por ello menos problemático, era el aposentamiento. La villa de Madrid debe

---

[30] GIBERT, R : *El concejo de Madrid*.. , p 122.

[31] *Ibíd* , pp 61, 111 y 113-114.

[32] PÉREZ-PRENDES, J M. «Las sedes reales y otros instrumentos de afirmación del poder regio en la Baja Edad Media Castellano-leonesa», en *Centralismo y descentralización Modelos y procesos históricos en Francia y España* (Coloquio franco-español, Madrid, 10-14 de octubre de 1984), Ministerio de Administración territorial-Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1985, especialmente pp 150-155

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

crecer en poco tiempo, provocando que en torno a finales del siglo XVI y principios del siglo XVII, en la villa se emprenden una serie de actuaciones encaminadas al acogimiento de la Corte y que, en el tema que nos ocupa incide principalmente en un aspecto: Modificación del deber de aposento, pasándose de la obligación de los vecinos de aposentar al rey, a la ampliación a los cortesanos, no siendo ya la antigua prestación «recortada» de Alfonso X, sino una obligación impuesta a los vecinos coactivamente a través del Consejo Real [33], asumiendo éste (a través de la Junta de Aposento y después la Junta de Policía) [34] muchas de las competencias que tradicionalmente habían estado en manos del concejo, y en caso de estar la corte en determinado lugar, se compartían con éste [35], derogándose, incluso, antiguas exenciones [36], lo que provocó descontento ante el vecindario, hasta el punto de solicitarse por parte de la villa la inclusión de algún regidor para la buena organización del aposento, como luego se incluiría en la Junta de Policía, petición, por lo demás, hecha en distintas Cortes, lo que dio lugar a las Ordenanzas sobre aposento [37].

Su modificación no sólo conlleva un cambio en la administración sobre la que recae la gestión, sino que comporta un cambio en la inspección, en la jurisdicción y, en definitiva, llega a afectar a la naturaleza misma de la prestación.

Sobre este tema puede plantearse un importante conflicto de competencias entre la administración central y la administración local. La primera interviene ampliamente en el gobierno de Madrid a través de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, especialmente por medio de la Junta de Aposento y la Junta de Policía, ambas directamente implicadas en el tema que aquí se trata. La primera, sería la encargada de organizar el aposento de Corte. La segunda debía facilitar su labor. Pero la misma Sala de Alcaldes de Casa y Corte, haciendo uso de las competencias que tenía, organizaba el gobierno municipal, de lo que son testimonios, por ejemplo, el pregón general de 1585, el bando de policía de 1591 o el pregón general de 1613 [38], regulando materias antes de la competencia del concejo madrileño [39].

---

[33] GUTIÉRREZ, C.: *Madrid de Villa a Corte*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1962, pp. 18 y ss.

[34] *Vid* , SÁNCHEZ GONZÁLEZ, D del. M. *Las Juntas ordinarias Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, UNED, Madrid, 1995, pp 56-66 y 121-122

[35] Véase, por ejemplo, las competencias de la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, recogidas en la *Nueva Recop* II,VI,9, relativas a abastecimientos y precios, que se irán incrementando sucesivamente a policía, edificación, urbanismo . , y la solución de conflictos en torno a estas materias, que llegaron a abarcar casi toda la vida ciudadana.

[36] GUTIÉRREZ, C *Madrid de Villa a Corte* , p 27

[37] *Nueva Recop* ,III, XV; *Nov Recop* III, 14. *Vid* , LÓPEZ DÍAZ, María I . «Hospitalidad y aposento », pp. 233 y ss. donde se recogen las sucesivas reformas en torno al aposento de Corte.

[38] GONZÁLEZ DE AMEZÚA, A.:«Las primeras ordenanzas municipales de la villa y corte de Madrid», en *RBAMAM*, III, núm 12 (1926), pp. 401-420 *Íd* , «El bando de policía de 1591 y el pregón general de 1613 para la villa de Madrid», en *RBAMAM*, X, núm 38 (1933), pp 141-179. IÑIGUEZ ALMECH, F., «Límite y ordenanzas de 1567 para la villa de Madrid», en *RBAMAM*, XXIV, núm. 69 (1955), pp 3-38

[39] Sobre el concejo Madrid, sus competencias y conflictos en este momento, *vid*., GUERRERO MAYLLO, A . *El gobierno municipal de Madrid (1560-1606)*, IEM, Madrid, 1993, especialmente pp 158 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La población madrileña intentó eludir el deber de aposento por distintos medios, derramas o sisas para pagar el alquiler de los que debían ser aposentados, solicitud de exenciones por diversas causas (nueva construcción, adorno de la fachada, regularización del trazado de calles, construcción de plazas, pago por un período de tiempo), construcción de casas pequeñas (a la malicia o de incómoda partición), compra de la exención, mediante la imposición de un censo sobre la casa, equivalente a una parte de la evaluación de la misma [40], incluso por sentencia [41], con lo que lo que en un principio fue una prestación personal, tendió a ser una carga sobre la casa o el solar.

Este tema ya fue apuntado en el citado estudio de la profesora López Díaz, con motivo del traslado definitivo de la Corte a Madrid en 1606, buscándose una nueva solución al alojamiento de la Corte: «establecer un gravamen sobre el vecindario, con el que obtener fondos destinados a pagar los alquileres... esta solución revolucionaria, que trasforma lo que era prestación gratuita en arrendamiento, y sustituye el servicio por un gravamen que perdurará hasta el siglo XIX» [42].

A partir del traslado de la Corte a Madrid asistimos a un discurso a través de obras de literatura jurídica en las que se transforma el viejo deber de aposentar al rey (y después a su casa) en una «regalía», tal como lo desarrollan obras como la de Bermúdez [43] o Fernández de Navarrete [44], lo que considero en todo punto ajeno al concepto tradicional de regalía sobre los bienes que correspondían exclusivamente al príncipe [45], recogidas en *Partidas*, 3, 28, 11, y glosadas, asimismo, por Gregorio López como regalías [46].

---

[40] GONZÁLEZ PALENCIA, A.: *Colección de documentos sobre Madrid*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1953, núms. 244 y 308. OLIVER, A., y otros: *Licencias de exención de aposento en el Madrid de los Austrias (1600-1625)*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1982. CORRAL, J del: *Las composiciones de aposento y las casas a la malicia*, Instituto de Estudios Madrileños, Madrid, 1982. MARTÍNEZ BARA, J. A. *Licencias de exención de aposento del Madrid de Felipe II*, IEM, Madrid, 1962

[41] HUARTE Y ECHENIQUE, A.: «Una exención de la carga de huesped de aposento», en *RBAMAM*, VI (1929), pp. 220-222.

[42] LÓPEZ DÍAZ, I : «Hospitalidad y aposento de corte».. , p. 190

[43] BERMÚDEZ, J. *Regalía de aposentamiento de Corte, su origen, progreso, leyes, ordenanzas y Reales Decretos para su cobranza y distribución que dedica al Rey nuestro Señor* , Madrid, 1738. Se basa en preceptos de derecho romano haciéndolos extensivos a este período, y en textos como la glosa de Gregorio López a la ley de Partidas IV, XXV, 6 sobre el deudo de los vasallos a los señores «barones habent ius hospitandi in domibus vasallorum cum soli principi gratis hospitia accipere».

[44] FERNÁNDEZ DE NAVARRETE, P : *Conservación de monarquías y discursos políticos* (Ed y estudio preliminar de Michael D. Gordon, Instituto de Estudios Fiscales, 1982), especialmente discurso XX, pp. 165-169

[45] SAINZ DE BUJANDA, F *Hacienda y derecho*, I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1975, p. 215, nota 89. FONT, J. M : «Regalías», en *Diccionario de Historia de España*, III, Alianza, Madrid, 1986, pp. 419-420

[46] «Las rentas de los puertos e de los portazgos que dan los mercados por razon delas cosas que sacan, o meten enla tierra, e las rentas delas salinas o delas pesqueras e delas ferrerias e delos otros metales e los pechos e los tributos que dan los omes son delos Emperadores delos Reyes e fueron les otorgadas todas estas cosas porque ouiessen con que se mantouiessen onrradamente en

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El problema del aposento se palia algo a medida que va avanzando el tiempo y se sabe que la Corte definitivamente se ha asentado en Madrid; muchos nobles y altos cargos construyen su propia casa en la villa [47], con lo que los vecinos dejan de tener obligación de aposentarlos y los que tenían «derecho» a él dejan de tener la actitud lacrimógena que nos presentan las actas de Cortes de principios del siglo XVII [48]: el cambio de circunstancias motiva el cambio en una de las prestaciones que más conflictos provocó en Madrid durante los siglos XVI y XVII.

CONCLUSIONES

a) Atienden estas prestaciones, tal como recoge María Estela González para el caso de la anubda y arrobda, a la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, con todas las características de un servicio público, de regularidad y continuidad para beneficio del interés común, y su exigencia correspondía a las instituciones estatales [49].

b) Su exigencia es inicialmente general, teniendo en cuenta en cada caso las diferentes causas modificativas de la capacidad de obrar de los, en general, obligados (mujer, viudas, ancianos, nobles...).

c) La gestión estuvo desde muy pronto en manos de los concejos, que tenían cierta discrecionalidad en su cobro, si bien cada vez con mayor mediatización real, siguiendo la tendencia general de intervencionismo real en el concejo, no siempre bien recibido, como se desprende de algunos documentos sobre Madrid [50].

d) La progresiva tendencia a la disminución y a la sustitución por un pago periódico en especie, primero, en dinero después o directamente en numerario y, finalmente, a la sustitución misma de los conceptos.

---

sus despensas, e con que pudiessen amparar sus tierras, e sus reynados, e guerrear contra los enemigos dela fe, e porque pudiessen escusar sus pueblos de echar les muchos pechos e de fazelles otros agrauiamientos». Sobre la evolución del patrimonio real y los bienes a él anejos, *vid* RODRÍGUEZ GIL, M.: «Patrimonio real. Notas sobre su historiografía y concepto», en *Interpretatio Revista de Historia del Derecho*, III (1995), pp 115-138.

[47] MARTÍNEZ MEDINA, A. «Problemas que plantea el asentamiento nobiliario en la Corte. Ocupación, distribución y parcelación del suelo», en *Anales del Instituto de Estudios Madrileños*, XXXIV (1994), pp. 337 y ss.

[48] Cortes de Madrid de 1579 a 1582, 12 de junio de 1581; Cortes de Madrid de 1583 a 1585, 5 de septiembre de 1583, Cortes de Madrid de 1586 a 1588, 23 y 27 de octubre de 1586; Cortes de Madrid de 1592 a 1598, 15 y 18 de noviembre de 1595; Cortes de Madrid de 1598 a 1601, 25 de febrero y 24 de abril de 1599, 19 de febrero y 20 de mayo de 1600, Cortes de Madrid de 1607 a 1611, 30 de abril de 1607, etc

[49] GONZÁLEZ, María E.: «La anubda y la arrobda...», p. 13.

[50] Recuérdese el nombramiento de corregidores o de asistentes reales en los concejos, éstos a partir de mediados del siglo XV, BERMÚDEZ AZNAR, A.. «El asistente real en los concejos castellanos medievales», Separata de *Actas del II Symposium de Historia de la Administración*, Instituto de Estudios Administrativos, Madrid, 1971, Ap. Doc. núm 3, Segovia, 24-11-1465, Enrique IV manda a la villa de Madrid que desista de su actitud de no recibir como asistente a Diego de Valderrábano.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Comparando las prestaciones personales de naturaleza jurídico-pública con alguna de las jurídico-privadas, que tienen una similar evolución y que han sido especialmente estudiadas tal como se planteaba al principio, desde distinto punto de vista, como puede ser la serna, la profesora Alfonso aludiendo a un dato puramente cuantitativo observa cómo van aumentando en el tiempo desde el siglo x hasta el XIII, cuyo número se ha elevado considerablemente, para disminuir en siglos posteriores, donde las menciones se hacen cada vez más escasas hasta prácticamente desaparecer; además, a medida que avanzamos en el tiempo se hacen cada vez más puntuales en determinadas épocas del año y menos duras [51]. No desvirtúa el sentido expuesto el que investigaciones posteriores concluyan que las sernas se mantienen en el siglo XIV, aunque de distintas formas y para distintos fines [52], lo que puede explicarse por la distinta utilización de las mismas como por la diferente evolución en las distintas zonas [53]. Realmente todo ello tiene coherencia con la línea que mantenemos: en el momento de necesidad se utilizan los medios más eficaces para conseguir el fin, cuando cambian las condiciones materiales de vida, aumenta la moneda, se mantiene la tierra, se estabiliza la población, la cesión de la tierra al cultivador se hace a través del censo enfitéutico, no *ad cartam*, etc., para el señor es más eficaz la contratación de mano de obra para determinadas tareas y la utilización del trabajo personal de sus cultivadores para otros menesteres: la serna tal como la entendíamos en el período anterior se hace obsoleta.

e) Creación de una literatura jurídica legitimadora de la «Regalía de aposento» (como se había creado antes en torno al ideal caballeresco, cuando la defensa no fue exclusivamente asumida por la nobleza), en torno a la antigua «derechuria» [54] que el rey tiene a ser aposentado en el territorio de su reino. No obstante, la no consideración del aposento como una regalía se desprende de textos como la carta escrita a Felipe II por Hernán Pérez, del Consejo de Castilla, ante el inminente traslado de la Corte a Madrid y el gran número de personas a las que había que aposentar:

«Yo entiendo que en el libro de los que an de ser aposentados anda gran número de jentes, honbres y mujeres, que ocupan gran cantidad de posadas; a

---

[51] ALFONSO DE SALDAÑA, María I. «Las sernas.. », pp 157, 177 y 208.

[52] GARCÍA GONZÁLEZ, J. J «Rentas en trabajo en San Salvador de Oña: las sernas (1011-1550)», en *Cuadernos Burgaleses de Historia Medieval*, I (1984), pp. 119-194.

[53] BOTELLA POMBO, E : «Las sernas de Cantabria· plasmación espacial de una estructura social (831-1250)», en *El fuero de Santander y su época Actas del Congreso Conmemorativo de su VIII Centenario*, Santander, 1987, pp. 428, 436 y debate, p. 439

[54] GUGLIELMI, N.: «Posada y yantar ..», p. 30, nota 85. Sobre el desarrollo y evolución del aposento, partiendo principalmente de esta literatura jurídica, *vid* MAQUEDA ABREU, C.: «Reflexiones sobre el aposento de Corte», en *Ivs Fvgit*, vol. 5-6 (1997), pp 237-273, he tenido conocimiento del contenido de este estudio, estando ya elaborado y entregado el presente trabajo, por lo que algunas de las matizaciones que en él se hacen no han sido integradas.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

quien Vuestra Magestad, no sólo no tiene obligación de mandárselas dar, pero dudo mucho que con sana conciencia se pueda acer, no sólo en el aprieto que agora ai, pero aunquel lugar fuese muy capaz para ello. Porque los pueblos entiendo que cumplen con dar posadas para los criados de Vuestra Magestad y para sus ministros de justicia... y para los que vienen a la corte para alguna causa universal del reino, y no a los que vienen para sus negocios particulares. ¡por amor de Dios! que vuestra magestad mande advertir en esto...» [55].

Como en otras ocasiones, la regalía de aposento esconde la legitimación de una exigencia.

REMEDIOS MORÁN MARTÍN

[55] GUTIÉRREZ, C.: *Madrid de villa a Corte*..., p. 25 y Ap. Doc. núm 1.

EN TORNO A LAS IDEAS AGRORREFORMADORAS DE BLAS INFANTE Y SU FORMULACIÓN LEGISLATIVA EN EL PROYECTO DE REFORMA AGRARIA DE SANTIAGO ALBA

SUMARIO: 1. La fundamental preocupación de Blas Infante y del movimiento andalucista por él capitaneado sobre el problema de la tierra en Andalucía.–2 La solución al problema de la tierra del movimiento andalucista y de Blas Infante –2.1. La seducción ejercida por el pensamiento georgista.–2 2 La doctrina agrorreformadora de Blas Infante: «El campesino andaluz» y «El problema de la tierra».–3. El Proyecto de Reforma Agraria de Santiago Alba – 3.1. La primordial importancia del campo y la consecuente necesidad de una acción estatal que modifique y transforme la secular distribución de la propiedad territorial.–3.2. La modificación de la estructura de la propiedad territorial «por el instrumento eficacísimo del impuesto y de los medios fiscales».–3.2.1 La redistribución de la propiedad territorial del Estado.–3.2.2 La redistribución de las tierras de propiedad particular: los mecanismos fiscales propiciadores de la redistribución.–3.3 La expropiación como supuesto excepcional de la modificación de la estructura de la propiedad territorial privada.–4. Las frustraciones de las ideas y del proyecto y su relativa y reciente resurrección.

1. LA FUNDAMENTAL PREOCUPACIÓN DE BLAS INFANTE Y DEL MOVIMIENTO ANDALUCISTA POR ÉL CAPITANEADO SOBRE EL PROBLEMA DE LA TIERRA EN ANDALUCÍA

Blas Infante (1885-1936) es considerado el «Padre de la Patria andaluza» porque capitaneó un movimiento político nacionalista andaluz, durante el primer tercio del siglo XX, que discurrió íntimamente trabado a su biografía, hasta el punto que resulta difícil separar aquél de ésta durante ese espacio de tiempo [1]. En ambos, líder y movimiento político que encabeza, se refleja como tópico una

[1] J. A. LACOMBA, *Blas Infante. La forja de un ideal andaluz*, Sevilla 1983, cit., p. 11.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

especial y ostentosa preocupación por el problema de la propiedad de la tierra en Andalucía. No son simples detalles anecdóticos que cuando se adopten los símbolos de Andalucía en el Congreso Andaluz de Ronda de enero de 1918 se escoja una bandera que al decir de Blas Infante «es verde como la esperanza cuando se asoma a nuestros campos»; y que el himno, cuya música se debe al maestro Castillo –inspirado en un viejo cantar campesino de los segadores de la comarca de Ecija– se cante con letra de Blas Infante y lleve un estribillo que reza: «¡Andaluces levantaos, pedid Tierra y Libertad!» [2]

Blas Infante y los andalucistas toman conciencia desde muy pronto de que la realidad socioeconómica de Andalucía es una realidad deprimida y plagada de tensiones, pese al presumido potencial de riqueza que se le atribuye; es según Infante «la Andalucía a la cual apenas se le encuentra el pulso», subdesarrollada y postrada. Y como causa fundamental de ello en todos sus escritos se refleja la desposesión de la tierra de que fue objeto el campesinado en el siglo XIX, a través del proceso de desamortización y la consiguiente creación de un proletariado rural. De aquí –como bien aprecia el profesor Lacomba– el constante ataque de los andalucistas a la expoliación que para los municipios significó la desamortización civil, y su planteamiento de la autonomía desde los municipios, pidiendo la devolución del patrimonio sustraído, para conseguir una hacienda municipal saneada [3].

Para el profesor Acosta Sanchez el movimiento andalucista se desarrolla durante las dos primeras décadas del siglo XX en varios planos (juegos florales; mancomunidades; interiorización de la crisis del 98) «y por último a través de la *sensibilización de la pequeña burguesía intelectual por el dramático problema de la tierra*» [4].

Esto explica que en el programa de regeneración que se propone por Blas Infante en el *Ideal Andaluz* (1915), libro clave del andalucismo –donde se diseñan los fundamentos teóricos del movimiento andalucista, sus metas y objetivos– aparezca como condición fundamental y sostén de toda la ideología: fortalecer la vida económica, base de los medios de vida de los andaluces, *devolviéndole la tierra*, arrancándola al tiránico régimen de propiedad existente [5].

Por eso en el *Manifiesto* y *Programa Regionalista* publicado en 1916 por el Centro Andaluz de Sevilla se proclaman como ideas esenciales de la acción política

---

[2] M. RUIZ LAGOS, *Blas Infante. Antología de textos. Introducción y notas por...*, cit., p. 156, donde hay expresas citas al respecto de E. Inesta y de Ortiz de Lanzagorta. Este tópico agrolibertario aparecen en el libro del muy admirado –y tenido en cuenta por Blas Infante– pensador americano H. GEORGE en *Progreso y Miseria*, cit., t. II, p. 25: «lo imprescindible para la regeneración social está incluido en el lema de los nihilistas rusos: *¡Tierra y Libertad!*»

[3] J. A. LACOMBA, *Blas Infante*, cit., p. 26.

[4] La cita de Acosta Sánchez la tomo de J. A. LACOMBA, *Blas Infante*, cit., pp. 26-29.

[5] J. A. LACOMBA, *Blas Infante*, pp. 53-54.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

andaluza: «convertir al jornalero en agricultor liberando las tierras andaluzas» y «la defensa de las medidas legislativas que implanten el principio la tierra andaluza para el cultivador o explotador» [6]. Se trata de unos planteamientos que se reproducen en el Congreso Andaluz de Ronda de 1918 y en la *Asamblea Andalucista de Córdoba de 1919*, en la que se formularon las bases de una posible «reforma agraria» [7].

Resulta, por tanto, científicamente aceptable destacar, como ha hecho el profesor Acosta Sánchez, que el elemento más peculiar del nacionalismo andaluz, predicado por Blas Infante y el movimiento andalucista que preside, es precisamente su preocupación por el problema de la tierra; lo cual constituye, por tanto, el criterio diferenciador con respecto a otros movimientos nacionalistas coetáneos, como el vasco o catalán [8].

2. LA SOLUCIÓN AL PROBLEMA DE LA TIERRA DEL MOVIMIENTO ANDALUCISTA Y DE BLAS INFANTE

Pero no solamente existe la preocupación por el problema de la tierra, sino que se busca y se propone una solución. ¿Cuál es esa solución?

2.1 La seducción ejercida por el pensamiento georgista

La solución al problema de la tierra apuntada por Blas Infante y el andalucismo del primer tercio del siglo XX es una solución que se alinea en la directriz colectivista, pero no inspirada directamente en el pensamiento tradicional hispánico de Florez Estrada, o su epígono Joaquín Costa, sino en el del publicista americano de Filadelfia Henry George, desarrollado en su obra *Progreso y Miseria*, cuya primera edición es de 1879 y que fué traducida al español en Barcelona en 1893 [9].

---

[6] J. A. Lacomba, *Blas Infante*, cit., pp. 61-66.

[7] J. A. Lacomba, *Blas Infante*, cit., pp. 70-71 y 75.

[8] J. A. Lacomba, *Blas Infante*, cit. p.124; J. Acosta Sánchez, *Andalucía Reconstrucción de una identidad y lucha contra el centralismo*, Barcelona, 1978; *Historia y cultura del pueblo andaluz*, Barcelona, 1979. A pesar de lo sumamente espinoso que resultó resucitar esta circunstancia, no se quiso obviar a la hora de elaborar el Estatuto de Autonomía actualmente vigente y ciertamente aparece como un *objetivo básico* de la autonomía, aunque rebajado al puesto undécimo y con los requeridos circunloquios: «la reforma agraria entendida como la transformación, modernización y desarrollo de las estructuras agrarias y como instrumento de una política de crecimiento, pleno empleo y corrección de los desequilibrios territoriales», art. 12, ap. 2. 11, del Estatuto de Autonomía para Andalucía de 1981.

[9] La edición que utilizo del libro de Henry George, *Progreso y Miseria (Investigación sobre la causa de las crisis industriales y del aumento de la pobreza con el incremento de la riqueza El remedio)*, es la de la Casa Editorial Maucci, Barcelona 1931, 2 tomos, que encontré en la Biblioteca de mi abuelo Francisco Álvarez Urbano, quien fue vocal de la Junta Directiva de la Asociación Georgista de Andalucía y que constituye uno de los muchos ejemplares de este libro que compró expresamente a dicha editorial para repartirlos como regalo entre sus clientes, según consta literalmente en la solapa de dicho ejemplar.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Se cuenta que Blas Infante entró en contacto con la doctrina de Henri George hacia 1910 cuando toma posesión de la Notaría de Cantillana y empieza a relacionarse con los ingenieros agronomos georgistas Antonio Albendín y Juan Sánchez Mejías [10]. Pero en mi opinión no hay que descartar que ya la conociera por vía de su colega –el que fuera notario de Jaén– Joaquín Costa, quien en su obra sobre el *Colectivismo agrario*, proclama una especial admiración por el pensador norteamericano.

Ciertamente Blas Infante en una conferencia, pronunciada en Sevilla y luego puesta por escrito en 1916, sobre la obra de Joaquín Costa, llega a calificar el *Colectivismo agrario* como «arca maravilllosamente construida por su genio que guarda las tradiciones españolas de la escuela fisiocrática» [11].

No deja de ser interesante apreciar que el primer pronunciamiento georgista sobre el problema de la tierra realizado en España se lleve a cabo por una denominada *Liga Andaluza Fisiócrata*, en el número 1 de la elocuente revista georgista «El Impuesto único», de diciembre de 1911; mediante un *Manifiesto Fisiócrata* que entre otras cosas dice: «La Liga fisiócrata andaluza se configura como una plataforma de lucha común, en la que trabajarán unidos hombres de distintas regiones y de distintas creencias y clases, hasta conseguir *incorporar a las leyes el reconocimiento de los iguales derechos de todos al fruto de la tierra y de su uso libre...*», y además los manifestantes proclaman que: «1.º) Los hombres tienen iguales derechos al uso de la tierra y cualquier convenio que niegue este uso es moralmente ilícito; 2.º) Si bien negamos el derecho a la propiedad privada de la tierra, afirmamos el derecho a la posesión privada de la misma como medio para asegurar el derecho de propiedad en las cosas producidas por el trabajo; 3.º) Se tomará para la comunidad el valor que adquiere la tierra, mediante un impuesto único, por el crecimiento de la propia comunidad...»

Si nos fijamos bien se trata de un manifiesto que reproduce bastante literalmente los puntos más fundamentales del pensamiento de Henry George sobre las relaciones del hombre con la tierra, a saber: a) negación de la propiedad privada de la tierra y proclamación de la tierra como propiedad colectiva [12]; b) posibilidad de la apropiación privada del uso de la tierra, por lo que el uso de la tierra debe estar a disposición de todos [13]; c) relación del hombre con el uso de la tierra mediante el pago de un impuesto, «el impuesto único», cuyo valor se identifica con el pago de una renta que no es otra cosa que el valor social de la tierra [14].

---

[10] J. A. LACOMBA, *Blas Infante*, cit., pp. 41-42; M. RUIZ LAGOS, *Blas Infante. Antología*, pp 227-229.

[11] Blas INFANTE, *La obra de Costa*, Sevilla 1916, en M. RUIZ LAGOS, *Blas Infante Antología*, pp 205-209.

[12] Henry GEORGE, *Progreso y Miseria*, cit. t. II, pp 33-45.

[13] Henry GEORGE, *Progreso y Miseria*, cit , t. II, pp. 91-103.

[14] Henry GEORGE, *Progreso y Miseria*, cit , t. II, pp. 103-116.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Entre los firmantes de dicho documento que reproduce tan fielmente la doctrina de Henry George, se encontraban Antonio Albendín, ingeniero agrícola, radicado en Ronda, que se puede considerar como uno de los introductores del georgismo en España y que jugaría un papel muy importante en la adopción del mismo por Blas Infante; Baldomero Argente, autonomista andaluz, que figuró como ministro de Abastecimientos en el breve gabinete de concentración nacional de 1918, y Manuel Marraco, que desempeñaría el Ministerio de Hacienda durante la II República en 1934 [15].

Blas Infante quedó hasta tal punto seducido por el pensamiento de Henry George que en el discurso pronunciado en el *I Congreso Internacional Fisiócrata*, celebrado en Ronda en 1913, después de denunciar la falta de libertad de la tierra andaluza «la tierra más fértil de España [que] está cerrada al trabajo. [Hasta el punto que] Los toros bravos se engordan en las tierras que se niegan a los hombres, precisados a emigrar»; llega a afirmar que eso se soluciona con la práctica del pensamiento de Henry George, porque «la obra social de Jesús, necesita ser complementada por la de Henry George», y acaba su disertación nada más y nada menos que proclamando que «Europa a América nada debe ya. A Colón llevando a América la civilización de Europa, paga George enviando a Europa un mensaje por el que América salva la civilización» [16].

A partir de dicho I Congreso Internacional de Economistas fisiócratas, celebrado en mayo en Ronda en 1913, en el que tienen un gran protagonismo los autonomistas, entre ellos Blas Infante, se puede afirmar que el andalucismo empieza a optar por un planteamiento económico cuyo fundamento es el georgismo. Precisamente en este Congreso, las conclusiones más importantes entre otras son: 1.º) la abolición progresiva de la propiedad privada de la tierra y aplicación del impuesto único sobre la misma; 2.º) la aplicación de dicho impuesto mediante una reforma de la ley catastral de manera que la base tributaria sea el valor de la tierra desnuda de mejoras [17].

Por eso nada tiene de extraño que cuando se formule por el andalucismo un «Programa económico», éste sea fruto de un pensamiento económico decididamente georgista, como se ve en el que surge a partir de la Ponencia del Centro Andaluz de Sevilla de enero de 1916, cuyos puntos esenciales eran, en lo que a nosotros nos interesa, los siguientes: 1.º) La socialización del suelo rural no por expropiación sino por medio del impuesto que gravaría el valor neto de la tierra poseída en privado y desgravaría las mejoras debidas al trabajo y al capital; 2.º) La reorientación de la política agraria, eximiendo de impuesto toda mejora introducida en las explotaciones, favoreciendo la acción de los arrendatarios y

---

[15] M Ruiz Lagos, *Blas Infante Antología*, cit., pp 227-228

[16] M Ruiz Lagos, *Blas Infante Antología*, cit., pp. 181-185.

[17] M Ruiz Lagos, *Blas Infante Antología*, cit., pp. 227-229.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

transformando la contribución territorial rústica, de manera que se sustituya como base el líquido imponible por la capacidad productiva.

Este programa –como bien dice el profesor Lacomba– no era otra cosa que el intento de adaptación a Andalucía del pensamiento georgista, a cuyo «Decálogo de justicia económica» se aproximaba en gran medida. Y como bien apostilla el citado profesor «quizá esta vertiente económica será el punto de mayor coincidencia y cohesión del movimiento andalucista» [18].

Tal vez por ello, como ha destacado el profesor Ruiz Lagos, en la Asamblea de Córdoba de marzo de 1919, a diferencia de otras anteriores y sus correspondientes manifiestos, se declina la preferencia por los temas constitucionales y políticos y se pone énfasis y se destacan los socioeconómicos, sobre todo el que se refiere a la solución del problema de la tierra; razón por la que en las conclusiones de dicha Asamblea, publicadas en la revista *Andalucía*, aparecen los siguientes acuerdos fisiocráticos-georgistas, impulsados por Blas Infante y Pascual Carrión [19]:

«1.º) Se decreta la expropiación del valor social de las tierras pertenecientes a Andalucía. La propiedad de los respectivos términos municipales será atribuida al municipio como terrenos de procomún; 2.º) La valoración de sus tierras y de sus mejoras, distintamente, se llevará a cabo en cada organismo regional autónomo; 3.º) Los propietarios que deban ser indemnizados lo serán con títulos emitidos por el organismo regional autónomo; 4.º) Se constituirán en cada municipio andaluz sindicatos de jornaleros y campesinos asesorados por técnicos.»

Pero, ¿qué pinta el pensamiento de un pensador americano de Filadelfia sobre la solución al problema de la tierra en Andalucía? Si Blas Infante y los autonomistas en general conocían la obra de Costa, ¿por qué no se buscaron soluciones en la misma, a la vista de la rica tradición colectivista que nos ofrece en el *Colectivismo agrario?*

De la lectura de la historiografía andalucista parece inducirse que el entusiamo por Henry George está determinado por el hecho de la actualidad que tiene por aquel entonces el movimiento nacionalista independentista de Irlanda; país agrícola, con su tierra dominada por los ingleses y en cuya problemática nacionalista Henry George intervino, prestando ayuda, lógicamente a los nacionalistas, por medio de un folleto titulado *El problema irlandés de la tierra*. La pretendida similitud del caso irlandés –nacionalidad con economía dependiente y subdesarrollada– con el andaluz fue algo muy utilizado por los nacionalistas andaluces. Precisamente Blas Infante en un discurso de 1914 hace expresa referencia a Irlanda: «... Andalucía es la Irlanda española, cuyo suelo fértil, rico y productivo está

---

[18] J. A. LACOMBA, *Blas Infante*, cit., pp. 69-70.

[19] M. RUIZ LAGOS, *Blas Infante Antología*, cit., pp. 230-231.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

convertido por una cruel paradoja en el país del hambre. Para que en nosotros renazca la alegría, debemos los andaluces redimirnos, conquistando nuestra propia tierra...» [20].

Por lo demás no hay que olvidar que el mismo Joaquín Costa da a entender que la mejor y más adecuada interpretación del colectivismo en el siglo XX es la de Henry George –el primer capítulo de su *Colectivismo agrario* está prácticamente dedicado a él–; aunque también es verdad que al final del mismo tiene una apostilla dedicada a las variantes que en el pensamiento de H. George introduce el inglés A. R. Wallace, en el sentido de ser preferible la forma directa de nacionalización de la tierra, o sea la expropiación material de la misma, y no como prefería George la indirecta o mediante la incautación de la renta de aquélla. Y Joaquín Costa llega a afirmar que «son variantes de importancia en cuanto a la forma de aplicación (del socialismo agrario) que lo aproximan más a la forma que resulta como conclusión y nota común de todo el precedente español» [21].

En cuaquier caso, no cabe duda que el de George era un pensamiento socioeconómico muy del agrado del pequeño burgués y hombre de la izquierda moderada que no quiere la revolución y sí una corrección del sistema capitalista dentro del mismo sistema [22].

2.2 La doctrina agrorreformadora de Blas Infante: «El campesino andaluz» y «El problema de la tierra»

Pasemos ahora a presentar detalladamente la doctrina de Blas Infante sobre la solución al problema de la tierra en Andalucía, la cual como hemos visto y corroboraremos no es otra cosa que una versión georgista del asunto. A mi modo de ver dicha doctrina se encuentra expuesta fundamentalmente en dos de sus escritos: uno está representado por el artículo que publicó en enero de 1914 en la revista *Betica* y que se titula «El campesino andaluz»; el otro se corresponde con el capítulo IV del *Ideal Andaluz* (1915), que tiene como intitulación «El problema de la tierra» [23].

En el pensamiento agrorreformador de Blas Infante hay tres puntos o momentos reflexivos sucesivos; a saber:

1) El punto de partida de la doctrina de Blas Infante es la denuncia de la existencia en Andalucía de un tipo de gran propiedad privada, representada por el

---

[20] M. Ruiz Lagos, *Blas Infante Antología*, cit , pp. 224-226; *País Andaluz*, cit , pp. 200-203.

[21] J Costa, *Colectivismo Agrario en España*, cit., en p. 82 resalta la aceptación y difusión de la doctrina de H. George a la vista del millón de ejemplares editados y de la docena de lenguas a que ha sido traducido. Sobre las variantes de Wallace en su obra *Nacionalización de la tierra Su necesidad y fines*, Londres 1882, y su aproximación al socialismo agrario histórico español ver p 88.

[22] M. Ruiz Lagos, *Blas Infante Antología*, cit., p 231, Ana M ª Martín Uriz, *La influencia de Henry George en España*, Barcelona 1981

[23] Ambos escritos han sido editados por M. Ruiz Lagos, *Blas Infante Antología*, cit., pp. 187-192 y 193-204 repectivamente, sobre esta paginación realizaremos las citas

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

denominado latifundio, sumamente dañina desde el punto de vista socioeconómico.

2) La demostración y convicción de que ese tipo de gran propiedad territorial tan dañina, que es el latifundio, tiene su fundamento último en el hecho de la existencia de la propiedad privada de la tierra, y por consiguiente la propuesta de «abolición de dicha propiedad individual de la tierra».

3) El planteamiento de un nuevo modo de relación del hombre con la tierra que tiene como fundamentos –siguiendo literalmente a Henry George– la proclamación de la propiedad colectiva de la tierra y la posibilidad de la apropiación privada del uso de la misma mediante el pago de la renta social de la tierra o «impuesto único».

Tratemos de desarrollar estos puntos en función de lo escrito al respecto por el padre de la Patria andaluza.

Hemos dicho que el punto de partida es la denuncia de ese tipo de gran propiedad territorial privada denominada «latifundio». Precisamente el artículo *El campesino andaluz* está dedicado a llamar la atención sobre esta forma desproporcionada de propiedad privada de la tierra y sobre todo de sus nefastas consecuencias socioeconómicas para Andalucía. Para Blas Infante el latifundio andaluz no es una ficción inventada para generar agitadores, sino una triste y espantosa realidad mundialmente conocida por lo desmesurado de su extensión y las denigrantes condiciones de trabajo de quienes lo cultivan –en la parte que se cultivan[24]–. Oigamos el sonoro lamento de sus palabras:

> «El latifundio en Andalucía es desgraciadamente una triste realidad. La base, quizás, de todas las realidades tristes que acusan en nuestra región la existencia de un cuerpo muerto... Los agitadores políticos no pueden crear en Andalucía, como señuelo de las masas, la ficción del latifundio. Porque su espantosa realidad en ella existe; ofreciendo bárbaras negaciones de la vida como acicates del principio redentor, que actúa, siempre, por medio de agitadores. Latifundio es un predio, en el cual puede ejercitarse la actividad de muchos, dominado por uno solo. Así se induce de los elementos que fundamentan el valor gramatical de su etimología (fundo grande: es decir, desproporcionado, por esta causa, para la actividad y necesidades de un solo individuo o familia)... Y así se llaman actualmente ... en Andalucía, a los inmensos cazaderos, algunos de ellos de 4.000 kilómetros cuadrados (en el mundo civilizado no existe un cazadero mayor que el célebre de Doñana), o las famosas dehesas (sin incluir los pequeños cerrados) que todos conocen, donde se crían o ceban ganados e incuban langostas, y a las grandes extensiones de terreno (algunas lo son tanto que todavía se denominan, y con razón, estados), procedentes o no de la conquista, vinculadas a las casas burguesas o de abolengo, y sujetas al dominio de un propietario, que a su arbi-

[24] INFANTE, Blas, *El campesino andaluz*, cit., pp. 188-189.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> trio, las cultiva o no, por sí o por arrendatario, percibiendo en este caso la renta correspondiente, sin que el concepto de latifundio pueda quedar desvirtuado por la concurrencia u omisión de tales circunstancias. La existencia del latifundio en Andalucía es un hecho que todos vemos, que todos podemos justificar con citas determinadas y cuya noticia ha traspasado las fronteras con caracteres de escándalo. Carezco de erudición, tal vez por esta causa no conozco un solo escritor extranjero que al estudiar el estado actual de la agricultura y de la emigración española, deje de traer a colación "los grandes dominios de Andalucía", y aun los más optimistas, como H. Lorin hablan de "las grandes masas de jornaleros y sin protección alguna, cuya vida está a merced de los propietarios de la tierra".»

Es además el latifundio una realidad que tiende a evolucionar en el sentido de consolidarse por acrecentamiento, o acumulación, en cuanto que tiende a engullirse la pequeña propiedad que no puede ser mantenida por los escasos pequeños propietarios agobiados y arruinados por la carga insoportable de la usura, el fisco y la corrupción político-administrativa [25]. Por eso nos dice:

> «... No hay más que comparar los datos más antiguos de los amillaramientos con los más modernos y con los actuales del avance catastral, y se verá patentizado el hecho de que la propiedad de la tierra se concentra, siguiendo un proceso regido por leyes semejantes a las físicas que regulan el movimiento acelerado. El sistema tributario y la anarquía político-administrativa ayudan, naturalmente, a la obra de la acumulación. La tierra del pequeño propietario, generalmente, está cultivada, elevándose por esta razón su líquido imponible, mientras se rebaja el de los latifundistas que dejan sus terrenos por utilizar. El caciquismo para atraerse los sufragios e influencia de que disponen los grandes terratenientes, les incita o premia ayudando sus ocultaciones, disminuyendo, al fin, sus cuotas contributivas, tanto como aumentan las imputables a la pequeña propiedad. Nada más cínicamente descarnado que el amillaramiento de la mayor parte de los municipios. La acumulación de la propiedad es un hecho, que pueden comprobar, con sólo mirar a su alrededor, los lectores de casi todos los distritos rurales de Andalucía.»

Para Blas Infante las consecuencias socioeconómicas de este tipo de gran propiedad individual son, por tanto, gravísimas. Una bipolarización de la población de manera que la gran mayoría tiende a reconducirse a la enorme masa de jornaleros, hacinados en habitaciones inhóspitas con una familia numerosa, mal alimentados, analfabetos, con un salario o jornal de miseria, y que tiene como opciones: o arrastrar esta miserable vida o emigrar; con lo cual se pierde la ocasión –precisamente por razón de esta acumulación de la propiedad que representa el latifun-

---

25 INFANTE, Blas, *El campesino andaluz*, cit., pp. 190-191

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dio–, de crear una clase media campesina «que es la base más firme de la existencia de un gran pueblo» [26]. Pero leamos sus propias y elocuentes palabras:

> «Lo mismo sucede con su consecuencia más inmediata [la de la existencia del latifundio]: la reducción de los campesinos a jornaleros, o a colonos de ajenas tierras que después de haberse debatido, fieramente, contra la miseria, armada de rentas, usuras y contribuciones, van a engrosar la gran masa de jornaleros. Y ya tenemos al campesino andaluz, nutriendo su organismo con el clásico gazpacho; viviendo en míseras covachas, alimentanto a una familia numerosa con el jornal de treinta cuartos y totalmente analfabeto, cuando no tiene la inteligencia atrofiada por la virtud de la bárbara pedagogía. Y, en este estado, o arrastra su vida miserable en una tierra que no puede amar, porque las actuales condiciones jurídicas y económicas le impiden a ella el acceso, o emigra. La emigración española, inmensamente mayor que la de ningún país, es de agricultores y entre ellos se cuentan los andaluces en gran proporción ... La acumulación de la propiedad, al obrar estos efectos, impide en Andalucía la reconstitución de esa clase media campesina constituida por los que son propietarios de la tierra, en cantidad bastante a satisfacer cómodamente sus atenciones, por la aplicación permanente sobre la misma, del propio esfuerzo ... La existencia de esta clase en una sociedad es la base firme de la existencia de un gran pueblo. Andalucía no lo es porque la concentración territorial la ha expulsado de su recinto, desierto hoy, cuando no cruzado por manadas sombrías de esclavos de la miseria...»

Existen, por tanto, razones socioeconómicas, más que suficientes, extraídas de la realidad social andaluza para no estar de acuerdo con la existencia de este tipo de gran propiedad individual de la tierra, cual es el latifundio; hay por consiguiente que abolirla. Ahora bien la solución no se encuentra en la simple abolición de la gran propiedad privada, sino de toda la propiedad privada de la tierra. A esta coclusión llega Blas Infante después de una serie de argumentaciones filosófico-jurídicas, tomadas de Henry George, y que plantea en los siguientes términos [27]: «El hombre necesita, en absoluto, relacionarse con la tierra para subsistir. De aquí su derecho indiscutible a la propiedad; esto es, su facultad para someter al cumplimiento de sus fines vitales las cosas que la tierra le ofrece... En esa adecuación se manifiesta el ejercicio de aquella relación que con la tierra ha de mantener. El modo de realizar dicha adecuación es el trabajo. El resultado de ella, la cosa producida por el hombre, es lo que constituye el objeto de la propiedad... la propiedad atribuible al productor sobre la misma cosa creada. En la facultad de mantener esa relación excluyente y exclusiva con la cosa objeto con-

---

[26] Blas INFANTE, *El campesino andaluz*, cit., pp. 190-191.

[27] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit., pp. 193-194; confróntese con H GEORGE, *Progreso y Miseria*, cit , t. II, Libro VII, el ap I. *Injusticia de la propiedad privada de la tierra*, pp. 33 y ss., y el ap. II. *El resultado final de la propiedad privada de la tierra es la esclavitud de los trabajadores*, pp. 45 y ss

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

creto de propiedad está el derecho de propiedad. Por tanto, este derecho depende de la facultad de relacionarse con la Naturaleza para producir el objeto de la propiedad. He aquí por qué el denominado *derecho de propiedad privada de la tierra,* que faculta a unos hombres para cerrar a otros las puertas de la naturaleza, y, por tanto, su facultad de adecuar los objetos que en ella se encuentran a la satisfacción de sus necesidades, niega el derecho de propiedad al negar su antecedente preciso: el derecho a la propiedad que a todos los hombres compete de un modo indiscutible... *En síntesis:* si la propiedad es necesaria para la vida, y *la propiedad privada de la tierra* pone en manos de uno o algunos hombres la fuente primaria de donde han de obtener los otros productos que ha de ser objeto de la propiedad, *la propiedad privada de la tierra,* que hace depender de los primeros la propiedad, el trabajo y la vida de los segundos, es tiránica e injusta... El interes de la Región y el mismo de la propiedad exigen la abolición de este derecho.»

La abolición del sistema de propiedad privada de la tierra exige una alternativa o sustitutivo: la consideración de la propiedad de la tierra como propiedad de la comunidad; un sistema de propiedad colectiva, pero no cualquier sistema. ¿Cuál debe ser según Blas Infante? Debe ser una sistema que tenga como características generales las siguientes: a) que pueda poner a disposición de los individuos y familias andaluces cuanta tierra puedan necesitar; b) que al mismo tiempo asegure a cada uno de ellos la posesión de la tierra, la tenencia continuada, para que no haga desaparecer su estímulo en cultivarla y mejorarla [28].

A la vista de estas características Blas Infante dice que no sirven como soluciones los colectivismos que simultánea o sucesivamente llaman a la posesión, como es el caso de los cultivos en común o los repartos periódicos [29]. Y tampoco es válida la solución simplista según la cual el Estado reparta tierras –entregadas en propiedad– entre los jornaleros labradores, pues esta solución –aparte de ser una contradición con el sistema general de propiedad colectiva– perpetuaría la injusticia, en cuanto que quita a unos para dar a otros; pero además dicha tierra repartida volvería a acumularse, inclusive cuando se establecieran límites [30].

Por eso la única solución es aquella en virtud de la cual: *a)* la tierra pertenezca a la comunidad; *b)* la tierra se cultive por los individuos en función de sus necesidades sin problemas de continuidad en la posesión; *c)* la comunidad reciba

---

[28] Blas INFANTE, *El problema de la tierra,* cit., pp 195-196.

[29] Blas INFANTE, *El problema de la tierra,* cit., p. 196, concretamente dice al referirse a la exclusión de determinados sistemas colectivistas que: «... no nos servirían para el caso esos sistemas de colectivismo que, simúltanea o sucesivamente, llaman a la posesión o disfrute de las tierras a todos los elementos de la sociedad, como v. gr en formas incipientes de organización, el cultivo en común de las suertes o chácaras atribuidas a los individuos o familias para disfrute (socialismo peruano), o los simples repartos periódicos de tierra para cultivo y disfrute individual, etc.»

[30] Blas INFANTE, *El problema de la tierra,* cit., p. 196.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la renta de la tierra, y *d)* al individuo cultivador-poseedor –que debe de pagar la renta de la tierra– pertenezca lo producido como consecuencia de su esfuerzo.

En suma, es la fórmula resolutiva del problema de la tierra que consiste en la absorción absoluta por la comunidad del valor o renta de la tierra desnuda de las mejoras debidas al trabajo humano; «la regla proclamada por el genial economista americano Henry George, apóstol que ha presidido el renacimiento de la moderna fisiocracia, purificada de sus antiguos errores», y que «Álvaro Flórez Estrada, el ilustre sociólogo español que vio claramente, antes que otro alguno, el fracaso de la Revolución en el de los procedimientos revolucionarios, los cuales respetaron, como base social, la propiedad privada de la tierra, hubiera llamado a esta medida *nacionalizar la tierra*, y que H. George, como antes Quesnay y los fisiócratas la denomina *impuesto único sobre el valor social del suelo*» [31].

Blas Infante es por tanto un georgista a ultranza, se confiesa como tal y como veremos sigue sus argumentaciones de manera literal «valiéndome –afirma– de de las razones contenidas en los libros magistrales del gran filosofo americano Henry George *Progreso y Miseria* y *La Ciencia y la Economía política*» [32].

La absorción por la comunidad del valor de la tierra proclama Blas Infante, parafraseando a su modelo George, tiene como fundamento jurídico el que este valor ha sido creado por el progreso de la comunidad; es por tanto un «valor social» que debe revertir a la sociedad. A diferencia del valor industrial creado por los individuos y que debe quedar en los individuos. Existe, por tanto –nos dice–, una diferencia entre ambos que puede expresarse de este modo: «El valor de la tierra es un edificio que se levanta sobre una base social creada por Dios para todos los hombres. El valor de los productos industriales es una construcción que se alza sobre una base individual, el producto objeto de la propiedad creada por el individuo exclusivamente para satisfacer sus necesidades propias. No hay más que aplicar ahora la antigua regla del derecho romano *accesio cedit principale* (lo accesorio sigue a lo principal), y se comprenderá cuán honda es la distinción y en qué consiste la justicia... de la regla única que puede hacer la tierra de todos» [33].

Los fundamentos o razones económicas en los que se basa la necesidad de socializar la renta de la tierra los explica Blas Infante de la siguiente manera: «Tres son los agentes de producción: trabajo, tierra y capital; el trabajo y el capital en último término, necesitan para producir, de su aplicación a la tierra, donde se surten los seres de todos los productos naturales. Por eso, a medida que crece la población baja el margen de cultivo, es decir, se utiliza más tierra; y este efec-

---

[31] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit., pp. 197-198.

[32] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit , p 200.

[33] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit , p. 201; H. GEORGE, *Progreso y Miseria*, cit., t II, pp. 37-38

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

to trae consigo el mayor valor de la tierra más fértil, por la mayor competencia que se establece para usarla. De donde la renta de ésta naturalmente sube; *pero ocurre* que aguardando esta subida, especulando con este aumento de valor o de fines de lujo y de recreo, los propietarios dejan sus tierras por cultivar, subiendo por consiguiente, de un modo artificial, la cantidad de la renta. *Este artificial aumento,* en la parte que en lo producido a la tierra corresponde, se traduce en despojo del trabajo y del capital, que ven, por esta razón, la suya disminuida, hasta llegar generalmente a dejárseles sólo lo necesario para la existencia o conservación. *Así* al existir poca tierra en producción y mucho trabajo y capital vacantes, se produce un desequilibrio entre la oferta y la demanda, que se traduce en baja de los salarios y del interés. Al tomar la comunidad el valor de la tierra, se imposibilita la acumulación y el conservarla fuera de sus usos...» [34].

Para Blas Infante, por consiguiente, la solución al problema de la tierra que él preconiza tiene múltiples ventajas. El actual sistema de propiedad privada de la tierra propicia la especulación, como consecuencia de la subida artificial de la renta y en cuanto que permite que se pueda dejar tierra sin cultivar, precisamente para ello; al mismo tiempo que destroza el empleo y la inversión de capitales en la tierra. Con la nueva fórmula, la socialización de la renta de la tierra, por el contrario, se impide la especulación, se cultiva más cantidad de tierra, con lo que hay más trabajo y más utilización de capitales o inversiones; consiguientemente además bajarán los precios de las subsistencias y, en definitiva, nos encontraremos ante una economía más social. «Una vez que la sociedad perciba la renta del suelo *no hay temor* a que *la acumulación* obre del modo actual, pues habrán desaparecido las causas de dicha acumulación, al impedirse la especulación y la vinculación perjudicial en las familias, puesto que la concesión del terreno se verificará al que abone la cuantía, naturalmente movible, que alcance la renta» [35].

La ausencia de acumulación de tierras vendría acompañada, según Blas Infante, con todo un cúmulo de efectos beneficiosos para los campesinos y la Región: habría tierras para todos los jornaleros y cultivadores que quisieran labrarla; aumentaría la población del campo y se descongestionaría la de las urbes; se produciría un crecimiento de los salarios; aumentaría la producción; disminuiría el precio de los artículos de primera necesidad; se formarían modestos capitales que aplicar a la tierra y a las industrias, y no habría emigración del campesino andaluz, con lo que se conformaría esa clase media campesina tan importante para el progreso de la región, la cual además vería aumentadas sus arcas mediante el ingreso de la renta social de la tierra, que serviría para sufragar el gasto público [36].

---

[34] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit., p 202.
[35] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit., pp 200 y 202-203
[36] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit., pp. 203-204

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Precisamente sobre este punto se pronuncia más detalladamente Blas Infante en cuanto que trata de identificar qué organismo o institución debe organizar la exacción de la renta social de la tierra. En principio hace tres propuestas: la región, el municipio y el Estado; a la primera la descarta por no estar aún suficientemente organizada e institucionalizada; al segundo, que sería el receptor organizador ideal, tambien lo excluye por ahora, a la vista de la incapacidad de gestión de la que sufre; por ello, considera que en principio es algo que debe de realizar el Estado [37].

En conclusión, podemos decir que Blas Infante preconiza en sus trabajos doctrinales sobre el problema de la tierra una reforma agraria que afecta a las tierras de propiedad privada. El cambio que él propugna en la estructura de la propiedad privada existente consiste en que esas tierras pasen a titularidad pública, es decir, que se nacionalicen o adquieran la catalogación de propiedad colectiva. Pero ello no se lleva a cabo de una forma traumática mediante la expropiación, sino siguiendo el método propuesto por Henry George, es decir, por medio de la implantación de un impuesto sobre la tierra privada cuyo importe sea el valor social de la renta de la tierra. A su juicio ese gravamen generará un proceso de desintegración de la gran propiedad latifundista, pues difícilmente podrá mantenerse si no se cultiva y aprovecha hasta el punto de poder pagar esa renta social de la tierra. Consiguientemente, de manera natural se irá generando un reparto de la tierra entre todos aquellos que estén dispuestos a cultivarla al tiempo que pagan la renta social de la misma.

Me interesa destacar cómo en estos escritos doctrinales en los que diseña su idea de la reforma agraria, propone una práctica de la solución del problema en la que no se reflejan posturas traumáticas o radicales; da la impresión de que confía que con la simple implantación de ese «impuesto único» del que hablan los georgistas todo va a arreglarse sin más de la forma más natural.

3. EL PROYECTO DE REFORMA AGRARIA DE SANTIAGO ALBA

Las ideas de Blas Infante sobre el problema de la tierra y la consiguiente reforma agraria que profesa no dejan de ser simplemente ideas, tomadas del georgismo y reconducidas y trasplantadas a la realidad socioeconómica andaluza. Los planteamientos infantianos aunque a veces espigan soluciones más o menos concretas están ciertamente muy lejos de lo jurídico positivo. ¿Cómo se traduce ese pensamiento agrorreformador a lenguaje legislativo? Esta circunstancia tan importante para valorar la solución a un problema socioeconómico que en su expresión más difundida se denomina *ley* de reforma agraria, se puede apreciar

[37] Blas INFANTE, *El problema de la tierra*, cit , p.198.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

precisamente en un Proyecto de ley de Bases de reforma agraria, cuya presentación en el Parlamento, en septiembre de 1916, es coetánea a la difusión del pensamiento de Blas Infante y del que fue autor un georgista amigo personal y político de Joaquín Costa; me estoy refiriendo a don Santiago Alba [38].

3.1 La primordial importancia del campo y la consecuente necesidad de una acción estatal que modifique y transforme la secular distribución de la propiedad territorial

Para el entonces ponente y ministro de Hacienda Santiago Alba –famoso por su alta preparación en materia económica y financiera– [39] el programa de reconstitución económica de España exigía sin dudas «un especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del cultivador», y ello porque España –según nos dice don Santiago en la exposición de motivos de su proyecto de reforma agraria– es fundamentalmente un país agrícola: «No hay en la economía patria fuerza más poderosa que la agrícola; lo es por su población, por los coeficientes de riqueza y de tributo al Estado; por el volumen que representa, todavía hoy, en el comercio de exportación; por su propia eficiencia en la constitución social y económica de España. Atenderla, estimularla, impulsarla, es en definitiva hacer patria» [40].

Ese especial y solícito cuidado para los intereses del campo y del agricultor debe traducirse en unas acciones entre las que se incluyen las grandes obras hidráulicas; la resolución del problema del crédito de los labradores mediante la creación de un Banco nacional agrario; pero además y sobre todo mediante acciones del Estado «en función tutelar y de intervención *para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial*, que pugnan, así con el concepto moderno de Derecho, como con el sentido social de justicia y protec-

---

[38] Este Proyecto de reforma agraria lleva como intitulación oficial la de *Proyecto de Ley leído por el Sr ministro de Hacienda de bases relativas al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma* Se trata por tanto como la propia intitulación oficial de este documento parlamentario indica de un *proyecto de ley de bases*, en virtud de las cuales, según el artículo 1.º del mismo: «El Ministro de Hacienda redactará y publicará en la *Gaceta de Madrid* una ley relativa al establecimiento de una contribución sobre el aumento de valor de la propiedad inmueble y al régimen fiscal de la misma...»

Está editado en el Diario de las Sesiones de Cortes, Apéndice 6, al núm. 55 de 1916, pp. 1-8. En adelante lo citaré con la sigla PRASA (Proyecto de Reforma Agraria de Santiago Alba) y la paginación que corresponde a dicho apéndice.

[39] Santiago Alba disfrutó de una dilatada y rica vida política desde principios de siglo hasta la guerra civil, pues aparte del Ministerio de Hacienda ejerció los de Educación, Gobernación y Asuntos Exteriores; fue diputado del Parlamento y alcanzó su Presidencia Además era editor y propietario del periódico «El Norte de Castilla». Véase J. García López, *El programa económico y financiero de Santiago Alba*, en *Papeles de Economía Española*, núm 20, 1984, pp. 216-235, y sobre la vida y obra, M. García Venero, *Santiago Alba, monárquico de razón*, Madrid, 1967

[40] PRASA, cit , p 1: *exposición de motivos*.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción a los humildes, que es, y será cada día más, el ideal soberano en las sociedades contemporáneas»[41].

Para Santiago Alba esta idea de la modificación y transformación de la estructura de la propiedad territorial no es nueva y por tanto tributaria de influencias coetáneas procedentes de países cultos, sino que es «ante todo y sobre todo, una obra castiza y netamente española cuya estirpe se remonta, a traves de los años, a economistas como Flórez Estrada, *en gran parte precursor de Henry George;* que siglos antes vibró en Alonso Castrillo, en Juan Luis Vives, en Domingo Soto y hasta en Mariana; que culminó en el Gobierno en las Reales Provisiones de 1766 al 1770, y más tarde en los nombres insignes de Aranda, de Floridablanca y de Campomanes, y que tiene todavía hoy expresión gráfica y vida fecunda en organizaciones rurales peculiarísimas de aldeas y villas españolas»[42].

Se trata de una cita de la exposición de motivos del Proyecto de reforma, a manera de argumento histórico-jurídico, para defender la intervención estatal en la modificación de la estructura de la propiedad territorial, y en ella se adivina y refleja de modo muy literal la influencia de Joaquín Costa, pues dicha cita sugiere inmediatamente la lectura del *Colectivismo agrario* de este autor, lo cual no es extraño a la vista de las relaciones políticas e intelectuales que existieron entre ellos con motivo del liderazgo de ambos de la frustrada «liga/partido» conocida como Unión Nacional durante el tránsito de siglos.

3.2 La modificación de la estructura de la propiedad territorial «por el instrumento eficacísimo del impuesto y de los medios fiscales»

Por eso la más importante de las acciones que propone está en la línea de ese considerado colectivismo moderno por Costa y Blas Infante y que no es otra cosa que la doctrina de Henry George, es decir, la modificación de la estructura de la propiedad territorial «por el instrumento eficacísimo del impuesto y de los medios fiscales»[43]. Ciertamente Santiago Alba, en cuanto político sensato e inteligente, que sabe a quién tiene delante y van dirigidas sus propuestas, no realiza proclamaciones al estilo de Henry George o Blas Infante sobre la injusticia de la propiedad privada de la tierra y la necesidad de abolirla, pero sí utiliza mecanismos para regular la tenencia de la tierra que desde el punto de vista del resultado van a significar ese pensamiento: que la tierra es propiedad común, de la cual es posible la apropiación del uso, mediante el pago de la renta social de la tierra; con lo que en última instancia quedará en las manos de aquellos que la exploten y mejoren adecuadamente, a fin de obtener los suficientes beneficios que les permitan pagar a la comunidad la debida renta social.

---

41 PRASA, cit., p. 1: *exposición de motivos*
42 *Ídem*
43 *Ídem*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En efecto, Santiago Alba está convencido de que «el posible remedio a los males como el absentismo y el de la decadencia del cultivo por la multiplicación egoísta del régimen de los arriendos tan lamentados por todos» no tiene «cura fácil por el procedimiento de la exhortación evangélica, en los escritos y en los propagandistas». Hacen falta acciones que propicien que la tenencia de la tierra se reconduzca a aquellos que la exploten adecuadamente o lo que es lo mismo se practique una redistribución tanto de la propiedad pública o estatal como y sobre todo de la propiedad territorial privada que no se explota adecuadamente [44].

3.2.1 *La redistribución de la propiedad territorial del Estado*

La redistribución debe practicarse sobre la propiedad territorial del Estado, porque con ello el Estado « da el ejemplo desprendiéndose, casi graciosamente, de su propiedad, para entregarla a los cultivadores». Por eso el Estado podrá ceder:

A) Las fincas rústicas que posea y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite; una vez que la administración apruebe el plan de las mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca y se obligue al pago de la contribución o renta social de la tierra recibida, que no debe exceder de cuarenta hectáreas [45].

B) Así como aquellas fincas del Estado no destinadas a servicios públicos y susceptibles de inmediato cultivo, a cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución o renta social de la tierra recibida, que no debe exceder de cuarenta hectáreas [46].

---

[44] PRASA, cit., pp. 1-2: *exposición de motivos.*

[45] PRASA, cit., p. 7: «Base 35. El estado podrá ceder las fincas rústicas que posea y que, no estando destinadas a ningún servicio público, se hallen improductivas, a cualquiera que lo solicite, con sujeción a las reglas siguientes: ... 2.ª No podrán adjudicarse a cada solicitante terrenos cuya extensión exceda de 40 hectáreas, para lo cual se dividirán en parcelas las fincas de extensión mayor, en la forma que se estime conveniente. 3.ª Con cada solicitud habrá de presentarse el plan de mejoras y obras que se proponga realizar el solicitante para poner en cultivo la finca. 4.ª Aprobado que sea por la Administración el plan a que se refiere la regla anterior, entrará el solicitante en el disfrute de la finca, gratuitamente y con exención del pago de la contribución territorial por el tiempo que se haya calculado y aprobado para la realización de las obras o mejoras 5.ª Transcurrido ese plazo, y habiéndose terminado en él dichas obras o mejoras, el Estado cederá al expresado solicitante el dominio de la finca y quedará sujeta ésta al pago de la contribución que le corresponda » Lógicamente este «dominio» que se cede hay que entenderlo en el sentido «georgiano», es decir no es dominio de la tierra sino dominio del uso de la tierra, por cuyo disfrute se paga la renta social o contribución.

[46] PRASA, cit., p. 7: «Base 36. Las fincas rústicas del Estado no destinadas a servicios públicos y suceptibles de inmediato cultivo, podrán ser cedidas, con sólo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las reglas . . 2.ª De la base anterior [base 35, véase nuestra nota anterior], a cualquiera que lo solicite, mediante el abono, por anticipado, de la contribución correspondiente a un año.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

3.2.2 *La redistribución de las tierras de propiedad particular: los mecanismos fiscales propiciadores de la redistribución*

Pero la redistribución puede tener como objeto también a las tierras de propiedad particular cuando esas tierras no producen adecuadamente, y para ello existen dos tipos de acciones. Uno que debe ser el más general y que tiene como instrumento determinadas acciones fiscales que se concretan en unos impuestos que gravan en función de la producción, y otro tipo de acciones que debe ser más excepcional y que tiene como instrumento la expropiación de las tierras que no se explotan adecuadamente por su propietario y que tienden a favorecer a ser posible al cultivador directo de las mismas si éste existe.

Veamos en primer lugar ese tipo de acciones fiscales que son las que otorgan un mayor diseño particularista a este proyecto de reforma agraria.

La primera de ellas no es otra cosa que una concreción del gravamen georgista sobre la renta social o plusvalía que experimenta la propiedad territorial por hechos extraños a la acción del propietario. En el proyecto de Alba se denomina *contribución sobre el aumento del valor de la propiedad inmueble;* a ella se dedica con bastante prolijidad todo el capítulo primero de su proyecto [47] y se conceptúa como una contribución especial sobre el aumento de valor de los bienes inmuebles que no sea debida exclusivamente al propietario [48]; considerándose como aumento de valor a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trate [49]. Se devengará esta contribución al verificarse la transmisión por actos *inter vivos* y *mortis causa*, de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran; y la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta contribución los valores de los inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años [50].

La fundamentación que hace Alba de esta acción fiscal es literalmente Georgista –y ya la hemos visto proclamada por los brillantes admiradores de Henry George que fueron Costa y Blas Infante–: «La sola consideración de que es a la sociedad a quien se debe un mayor valor que constituye un lucro para el propie-

---

[47] PRASA, cit., pp. 3-4, Capítulo primero que contiene las bases 1.ª a 14 y lleva como intitulación: *Contribución sobre el aumento del valor de la propiedad*

[48] PRASA, cit., p 3: «Base 1.ª Se crea una contribución especial sobre el aumento del valor de los bienes inmuebles, que no sea debido exclusivamente a mejoras hechas por el propietario.»

[49] PRASA, cit., p. 3: «Base 3.ª Se considerará como aumento de valor a los fines de esta contribución, la diferencia entre el valor actual, en el momento de la exacción, y el valor anterior de las fincas o derechos de que se trate.»

[50] PRASA, cit., p. 4: «Base 11. Esta contribución se devengará al verificarse la transmisión por actos *inter vivos o mortis causa*, de la plena propiedad o de cualquiera de los derechos que la integran. Esto no obstante, la Administración, ya de oficio o ya por denuncia, se reservará la facultad de revisar, a los efectos de esta contribución, los valores de los bienes inmuebles que no se hubieren transmitido durante quince años.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tario, basta para justificar que aquélla tome una parte en el beneficio obtenido por éste» [51].

Se trata por tanto de una acción fiscal que pretende evitar el lucro sobre la propiedad de la tierra, a costa del valor o renta social que genera la misma, y por tanto eliminar la presencia de propietarios de tierras, que simplemente viven con la esperanza de ese lucro que es el aumento de valor o plusvalía social y mantienen una simple actitud de ocio o abstención productiva. Pero hay otras medidas fiscales que inciden más directamente sobre esa actitud improductiva de los propietarios de tierras. Veamos cuáles son.

La contribución territorial rústica, en su nueva conceptualización, en cuanto que el Proyecto de Santiago Alba la conceptúa como un gravamen fiscal que se exige sobre el producto que las fincas rústicas sean susceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva [52].

Se produce por tanto un cambio muy importante en la conceptualización de la contribución rústica, la cual hasta ahora se pagaba en función de la producción efectiva, generalmente muy baja en los casos de latifundios y absentismo. Ahora se establece por la Administración una capacidad productiva del suelo, que puede ser revisada por aquélla, de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de entidades o particulares y que constituye la referencia para estimar este impuesto [53].

Con ello, dice Santiago Alba en la exposición de motivos «al mismo tiempo que se obtiene un mayor ingreso para el fisco, se da el aliciente quizás más eficaz para el acrecentamiento de la riqueza agrícola». Y sobre todo se inducirá un efecto redistributivo por cuanto aquellos que no estén dispuestos a producir «el producto que las fincas rústicas sean suceptibles de rendir» se verán obligados a deshacerse de ellas ante la presión fiscal que esta nueva contribución rústica conlleva en los propietarios ociosos y absentistas [54].

Un sentido similar tiene *el recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por la contribución territorial satisfagan las fincas rústicas* que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentren total o parcialmente incultas [55].

---

[51] PRASA, cit., p. 2: *exposición de motivos*. Aquí tambien hace notar cómo esta medida fiscal no es nueva ni fuera de España ni dentro de ella donde ya ha intentado ser introducida por un ministro *conservador* antecesor suyo.

[52] PRASA, cit., p. 4: «Base 15. La contribución territorial se exigirá sobre el producto que las fincas rústicas sean suceptibles de rendir, cualquiera que sea su producción efectiva.»

[53] PRASA, cit , p. 4: «Base 15, párrafo segundo: La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de entidades o particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.»

[54] PRASA, cit., p 2: *exposición de motivos*.

[55] PRASA, cit., p. 4: «Base 16. Se establecerá un recargo del 25 por 100 sobre la cuota que por contribución territorial satisfagan las fincas rústicas que, siendo susceptibles de un cultivo remunerador, se encuentran total o parcialmente incultas.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En el caso anterior el gravamen tenía como objeto directo la que se considera normal capacidad productiva del suelo e indirectamente penaliza a los que no consiguen esa normal capacidad productiva. Ahora con este recargo de la contribución territorial se penaliza directa y fiscalmente a los que no producen o producen demasiado poco.

Santiago Alba programa además otro recargo de la contribución rústica, que según él «no tiene precedentes en nuestra legislación», *«va directamente contra los grandes terratenientes* y que obedece a la aplicación del principio del impuesto progresivo sobre la tierra...». Es aquel recargo que debe satisfacer toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o derechos reales cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de pesetas 30.000, y que se satisfará por dicho exceso, en la proporción que se indica y diseña en su proyecto [56].

Para Alba tal y como se propone este recargo ofrece una nueva ventaja al propietario cultivador de sus tierras, pues «cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta contribución se reducirá a la mitad» [57].

En fin, se trata de todo un sistema fiscal que pretende incentivar la producción de la tierra, por cuanto grava la plusvalía no causada por el propietario; así como las tierras cuyos propietarios no hacen producir a la tierra con la normal «capacidad productiva del suelo»; o que producen poco o que no producen («total o parcialmente incultas»); y de otra parte, afecta y grava a la gran propiedad territorial mediante un impuesto progresivo que tiene una mayor incidencia cuando el gran propietario no cultiva su tierra. Pero al mismo tiempo es un sistema indirecto de redistribución de la propiedad territorial, pues todos aquellos propietarios que no sean capaces de soportar o compensar esta acción fiscal mediante una productividad adecuada no tendrán más remedio que desprenderse de sus tierras. Por eso Santiago Alba en la exposición de motivos de su proyecto nos dice que *«importaba,* además, que *la acción del Estado, en función tutelar y de intervención,* que distingue y ennoblece a todos los grandes Estados modernos, sean las que quieran sus formas políticas constitucionales, actuase en España, *por el instrumento eficacísimo del impuesto y los medios fiscales.* Había de hacerlo en un sentido que favoreciera sus propios intereses, como compensación levísima a los grandes

---

[56] PRASA, cit., p 4: «Base 17 Toda persona natural o jurídica que posea bienes inmuebles o derechos reales cuya renta líquida o líquido imponible acumulado exceda de pesetas 30 000, satisfará un recargo en la contribución por dicho exceso, en la proporción siguiente de más de 30 000 pesetas hasta 60.000, el 2 por 100, de más de 60 000 hasta 100.000, el 3 por 100, de más de 100 000 hasta 150.000, el 4 por 100, de más de 150.000 hasta 200.000, el 5 por 100; de más de 200 000, el 6 por 100 »

[57] PRASA, cit., p 4 «Base 17 /...Cuando las fincas rústicas sean cultivadas por sus propietarios, esta contribución se reducirá a la mitad. Se considerarán para estos efectos, como cultivadas por los propietarios, las fincas dadas en aparcería.

Los propietarios que a los efectos tributarios simulen el cultivo directo de sus fincas y las cultiven realmente mediante cualquiera de las formas de arrendamiento distintas de la aparcería, carecerán de acción para desahuciar a los colonos por falta de pago »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sacrificios que la nueva política le impone, *pero más aún para modificar y transformar organizaciones seculares de la propiedad territorial...»* [58].

3.3 La expropiación como supuesto excepcional de la modificación de la estructura de la propiedad territorial privada

La redistribución de la propiedad privada de la tierra puede practicarse también mediante la expropiación; aunque Santiago Alba continuamente insiste en que debe ser un procedimiento excepcional: «limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social». Con ello parece querer dar a entender que el medio prevalente de redistribución debe ser el indirecto, o sea el que se basa en esa acción fiscal que ya hemos visto [59].

Para fundamentarla invoca en la exposición de motivos otros supuestos de posibilidad de expropiación, ya recogidos en nuestro derecho positivo –como la explotación minera o la ejecución de obras de interes público–, por razón de un «interés general», «que no habría razón alguna para no llegar a la misma conclusión en la riqueza agraria, cuyo desarrollo a toda la nación interesa. De aquí el establecimiento del derecho de expropiación, pero con las necesarias garantías en beneficio del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social» [60].

La ley contempla en primer lugar determinados supuestos de expropiación que aparecen como derechos que pueden practicar los cultivadores de la tierra ajena cuando se dan determinadas circunstancias y situaciones.

Así cuando, por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 po 100, tendrá aquél derecho a la expropiación [61]; y de otra parte se establece, asimismo, que todo arrendatario que lleve por sí, en cultivo, la totalidad de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, tendrá derecho a expropiarla [62].

---

58 PRASA, cit , p. 1. *exposición de motivos.*

59 *Ibídem*

60 *Ibídem*

61 PRASA, cit., p. 5: «Base 21, párrafo tercero: Cuando por razón de las mejoras realizadas por el arrendatario, en la forma establecida en el párrafo primero de esta base, aumente el líquido imponible de las fincas en más de un 50 por 100, tendrá aquél derecho a la expropiación, previo pago al propietario de la cantidad que resulte de capitalizar al 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible de dichas fincas antes de las mejoras, más el 10 por 100 por 100 por quebranto y precio de afección »

62 PRASA, cit , pp 5-6 «Base 27. Todo arrendatario que a la presentación de este proyecto de ley lleve, por sí, en cultivo la totalidad de una finca, durante veinte o más años, o en unión de sus ascendientes durante treinta años al menos, y que se comprometa a pagar la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior en un 10 por 100, tendrá derecho a expropiarla, previo pago al propietario del precio que resulte de capitalizar el 5 por 100 la renta líquida o el líquido imponible que figuren en el avance catastral o amillaramiento, deduciendo el importe de las mejoras abonables a tenor de la base 21, y agregando un 10 por 100 por quebranto y precio de afección »

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Se trata, en definitiva, de acciones redistributivas de la propiedad territorial, que tienden a favorecer al verdadero cultivador de la tierra, es decir, al cultivador directo o arrendatario; a favor de los cuales, por demás, también se dictan otra serie de medidas que están en esa línea favorecedora de aquel que trabaja la tierra. A saber: privilegio de posesión o prórrogas de los arrendamientos a favor de los arrendatarios [63]; el establecimiento de límites al precio de los arrendamientos de tierras [64], y el reembolso de las mejoras realizadas [65].

Pero cabe tambien la expropiación de una finca privada a favor de cualquier persona que habiendo denunciado el incumplimiento de la capacidad productiva de la misma, presente un plan de mejora [66]; o a favor de aquella que esté dispuesta a cumplir el plan de mejora no practicado por el propietario en cuya finca la administración detectó incumplimiento de la adecuada capacidad productiva [67].

---

[63] PRASA, cit., p. 4: «Base 18. Con objeto de que el mayor tributo que resultare de la aplicación de lo establecido en las bases anteriores [las que se refieren a la contribución territorial y otros recargos que hemos visto más arriba] no recaiga sobre los cultivadores de la tierra, se concederá a éstos la facultad de prorrogar los contratos en curso al presentarse a las Cortes este proyecto de ley, por un plazo que no exceda de cinco años, sin que los propietarios puedan oponerse a dicha prórroga mientras no demuestren el incumplimiento de cualquiera de las condiciones estipuladas.»

[64] PRASA, cit., pp. 4-5: «Base 19. En los contratos de arrendamientos de fincas rústicas que se celebren en lo sucesivo no podrá exigirse un precio mayor que el importe de la renta líquida con que figuren inscritas dichas fincas en el avance catastral, o que el del líquido imponible con que aparezca en el amillaramiento

En los contratos que hayan de quedar subsistentes, con arreglo a la base anterior, tendrá el arrendatario el derecho a exigir baja del precio del arrendamiento, si éste fuera superior a la renta líquida o al líquido imponible declarado o que declare el propietario, dentro del término de cuatro meses, a contar desde la promulgación de la ley »

[65] PRASA, cit., p. 5: «Base 21 Todo arrendatario podrá realizar en las fincas rústicas que cultive las mejoras que tenga por conveniente, previo aviso al propietario por si éste quiere realizarlas, u oponerse a su ejercicio, alegando no estimarlas necesarias para el cultivo ni útiles para la finca.

Las mejoras que hiciere el arrendatario una vez cumplidas tales formalidades, le darán derecho a percibir, cualquiera que sea el propietario, el importe del mayor valor que por ellas haya adquirido la finca, al terminar el contrato; y si el propietario se negara a abonárselo, a prorrogar dicho contrato por un plazo de cinco a veinte años, que se determinará en la ley, según la índole de las mejoras.»

[66] PRASA, cit., p. 5: «Base 23. Transcurridos dos años desde la publicación de la ley, toda persona que entienda que la renta líquida o el líquido imponible con que figure inscrita una finca, esté o no arrendada, es inferior a su capacidad productiva, y que se comprometa a satisfacer la contribución correspondiente a una renta líquida o un líquido imponible superior, al menos, en un 10 por 100, tendrá derecho a solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se proponga realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al importe de la contribución de un año de la finca de que se trate »

[67] PRASA, cit , p 5: «Base 15 [párrafo segundo]. La Administración, bien de oficio o a instancia de los Ayuntamientos, o por denuncia de entidades o particulares, podrá revisar la capacidad productiva del suelo.» «Base 22. Si de la revisión que se practique en virtud de lo dispuesto en le segundo párrafo de la base 15, resultase que una finca es susceptible de producción superior a la actual en un 20 por 100 o más, se concederá al dueño un plazo de dos años para que inicie los trabajos conducentes a dicho fin, con arreglo a un avance de plan de mejoras que habrá de presentar la Administración, y ésta aprobará, señalando el plazo de ejecución.»

«Base 23. ... tendrá derecho a solicitar la expropiación, acompañando un anteproyecto de las mejoras que se propongan realizar, y depositando en concepto de fianza una cantidad igual al

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En cualquier caso nos interesa volver a recordar que para Santiago Alba la forma prevalente de redistribución por virtud de la reforma agraria debe ser la indirecta o inducida, es decir, mediante las acciones fiscales, pues la forma directa basada en la expropiación de la propiedad privada resulta impopular, muy agresiva y crispante. Por eso si se aplica debe ser «con las necesarias garantías en beneficio del propietario, y limitado siempre a los casos de verdadera necesidad social» [68].

4. LAS FRUSTRACIONES DE LAS IDEAS Y DEL PROYECTO Y SU RELATIVA Y RECIENTE RESURRECCIÓN

Este Proyecto de reforma agraria, muy adelantado a su tiempo, no fue entendido ni siquiera por el propio gobierno del que Santiago Alba formaba parte; de ahí que no tuviera ningún apoyo y por consiguiente futuro [69]. Pero prueba evidente de que sus planteamientos socioeconómicos eran apreciados para resolver situaciones muy críticas se ve en el hecho del ofrecimiento que le hizo el rey Alfonso XIII para que presidiera el gobierno cuando dimitió el general Berenguer, que don Santiago Alba rehusó.

El proyecto de reforma agraria de Santiago Alba podría haber sido, a mi modo de ver, una forma de cristalización legislativa de las ideas agrorreformadoras de Blas Infante, tomadas bastante literalmente del pensamiento de Henry George, y basadas en la fuerza redistributiva de la fiscalidad. Ahora bien, nos interesa hacer notar que la actitud de Blas Infante sobre el problema de la tierra parece que sufrió modificaciones en el sentido de evolucionar a planteamientos más radicales. Esto se refleja sobre todo en los comentarios y declaraciones que él realiza durante la II República, en la que tuvo cierto protagonismo oficial con motivo de las soluciones que se buscaron desde un principio al problema de la tierra; pues Blas Infante formó parte de la Comisión Técnica Agrícola, creada el 21 de mayo de 1931, para llevar a cabo la redacción del primer borrador de la

importe de la contribución de un año de la finca de que se trate... cualquier persona, cuando hayan transcurrido los plazos a que se refiere la base anterior sin haberse iniciado o realizado las mejoras a que en ella se alude.»

[68] PRASA, cit., p. 2: *exposición de motivos*.

[69] Dice E. MALEFAKIS, *Reforma agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*, 5.ª edic. Barcelona, 1982, p 495: «Las propuestas de Alba estaban tan adelantadas para su tiempo, que jamás hubo posibilidad alguna de que las Cortes las aprobaran. Aunque lo hubieran hecho, la tradicional burocracia española estaba falta de la energía, imaginación y madurez necesarias para administrar un programa tan complejo y sutil Los proyectos permanecieron enterrados en una comisión durante los seis meses que le quedaban al gobierno de Romanones. Alba volvió a someterlo a las nuevas Cortes elegidas en 1918 cuando volvió al Ministerio de Hacienda con el gobierno de García Prieto de aquel año, pero esta vez le faltaba incluso el apoyo del gabinete y tuvo que presentarlos como medidas privadas.»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

proyectada Ley de Reforma agraria [70]. Precisamente por aquellos días, el 11 de junio de 1931, apareció en el diario «El Sol» de Madrid una entrevista que le hicieron y que tiene como contenido fundamental determinados pronunciamientos, del que ya era indiscutido líder andalucista, sobre el angustioso problema de la tierra en Andalucía [71]. Algunas de las respuestas no tienen desperdicios.

Cuando le preguntan por «el resurgir andaluz» dice:

«– El paso primero ha de ser económico. Hay que devolver al campesino andaluz la tierra que le fue arrebatada por derecho de conquista. A mi juicio y desde el punto gubernamental, la restitución no debe demorarse más de la próxima sementera. Tales afirmaciones sólo pueden espantar a los necios. Mire a Europa: en el siglo XIX, quince naciones monárquicas hicieron la reforma territorial. Y no sucedió nada. Aquí ocurrirá lo mismo.

– ¿Cómo ve el problema del latifundio?

– La expropiación del latifundio debe ser inmediata. Y en su mayoría, sin indemnizaciones. Casi todos los latifundios de Andalucía provienen de adquisiciones ilegítimas. Si alguien tiene que indemnizar son sus actuales propietarios. Desde hace tiempo me ocupo de estudiar los orígenes de los latifundios andaluces. ¡Son cosas que sangran! Para que se percate de lo cierto de mi aseveración le referiré el de uno. Y quizá el menos terrible. Se trata del latifundio que comprende las islas Mayor, Menor y Mínima del Guadalquivir, o sea las antiguas islas Capitoles. Su extensión consta de unas 23.000 hectáreas.»

Es decir, a estas alturas, da la impresión de que Blas Infante realiza planteamientos bastante radicales que desbordan los iniciales postulados georgistas tan literalmente defendidos por él. Con este motivo la historiografía andalucista habla de una cierta heterodoxia georgista de Blas Infante, tal vez motivado por la propia realidad socioeconómica andaluza en la que tenía que aplicar esos principios; heterodoxia que, como ha destacado Ruiz Lagos, se refleja muy bien en algunos de sus pronunciamientos de esta última época; así, también en 1931, no le importa decir que: «... se llegaban a asir a ideales simplistas, fórmulas panaceas; algo así como hacen los puros georgistas... respeto profundamente las ideas básicas de estos sistemas de principios; es más, no dejo de creer en ellas; sola-

[70] J. MAURICE, *La reforma agraria*, cit., en p. 118 la relaciona; el presidente fue el prestigioso catedrático de Derecho privado Felipe Sánchez Román; de entre sus miembros Blas Infante aparece en el grupo de los juristas junto a Díaz del Moral entre otros, en el grupo de los ingenieros agrónomos se integró a Pascual Carrión. Por ello, tal vez de forma muy general e inconcreta, M. RUIZ LAGOS en *Blas Infante. Antología*, cit., p. 230, ha llegado a afirmar que «en gran medida este ideario (Georgista-fisiocrático) estuvo presente en los proyectos reformistas agrarios de la II Republica, pues sus mentores –Pascual Carrión y Juan Díaz del Moral– recogían toda esta tradición andalucista»

[71] La entrevista ha sido publicada por RUIZ LAGOS, M., *Blas Infante Antología*, cit., pp. 215-220.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mente aludo aquí a la fe ingenua en la fecundidad o virtud instrumental, absoluta, de sus respectivas fórmulas...» [72].

Este radicalismo se observa inclusive en los pronunciamientos sobre su ubicación política en el sentido de sentirse más cerca de los anarquistas que de los socialistas. Así, en la ya citada entrevista en el periódico «El Sol», llega a afirmar que: «... las disposiciones de Largo Caballero... aunque bien intencionadas, no le interesan a Andalucía»; y cuando el periodista le pregunta si el grupo andalucista está próximo a la CNT, contesta: «Si y no. Nos une al sindicalismo la simpatía con que vemos sus actuaciones para devolver a los labriegos de Andalucía lo que es suyo. Los liberalistas [andalucistas], suprimido ese valladar de esclavitud, vamos más lejos: a unir en un latido común por Andalucía a 300 millones de seres a quienes destruyó su cultura la tiranía eclesiástica.» [73]. Su sintonía con el campesinado debió de ser tan grande que poco antes de que lo fusilaran el 11 de agosto de 1936 la coalición del Frente Popular le había ofrecido la titularidad del Ministerio de Agricultura, aunque él no la aceptó [74].

Habría que esperar a la relativamente reciente e inaplicada Ley de Reforma Agraria de Andalucía de 1984 para que los planteamientos redistributivos a través de la fiscalidad ideados y propagados por Henry George, asumidos y pergeñados para Andalucía por Blas Infante y proyectados legislativamente por Santiago Alba, alcanzaran el estadío e jurídico positivo de la vigencia –aunque también acompañado de la frustración de la inaplicación–. En efecto, en el capítulo IV de la citada ley se regula y se crea «un tributo propio de la Comunidad Autónoma de Andalucía, de carácter directo, real y periódico, que grava la infrautilización de fincas rústicas situadas en el territorio andaluz» y que se denomina *Impuesto sobre tierras infrautilizadas*, cuyo hecho imponible lo constituye «la infrautilización de las fincas rústicas, por no alcanzar en el período impositivo el rendimiento optimo por hectárea fijado para cada Comarca en el correspondiente decreto de actuación comarcal» [75].

ANTONIO MERCHÁN

---

[72] RUIZ LAGOS, *Blas Infante Antología*, cit., pp. 230-231. La cita está tomada del libro de Blas INFANTE, *La verdad sobre el complot de Tablada*, Sevilla 1931, p. 68.

[73] Blas INFANTE, *Declaraciones al diario El Sol*, Madrid, 11 de junio de 1931, incluidas en RUIZ LAGOS, M., *Blas Infante Antología*, cit., p. 219.

[74] Este detalle de la vida de Blas Infante es recogido por LACOMBA, J. A., *Blas Infante*, cit., p. 118, quien a su vez se lo atribuye a M. Ruiz Lagos.

[75] *Ley 8/1984, de 3 de julio, de Reforma Agraria de Andalucía*, capítulo IV: Del impuesto sobre tierras infrautilizadas, arts. 30 a 41.

ASPECTOS JURÍDICOS DE LA DESAMORTIZACIÓN EN MÉXICO

SUMARIO: 1. Preliminar; 2. Liminar; 3. Realidad de la desamortización; 4. Legislación desamortizadora mexicana; 5. Realidad de la desamortización en México. 6. Conclusión.

1. PRELIMINAR

Cuando mi querida amiga la doctora Ana Barrero me escribió con el fin de invitarme a preparar un trabajo para el volumen en memoria del amigo de todos nosotros, el profesor Francisco Tomás y Valiente, quien fuera vil y cobardemente asesinado por gentuza que se dice idealista, luchadores por la justicia, acepté de inmediato gustoso tal encomienda, la cual se ve hoy cumplida con este modesto trabajo que, aunque sencillo, está lleno de afecto y admiración para el amigo que se nos adelantó en el viaje que no tiene retorno.

Al buscar el tema a desarrollar en mi contribución al volumen dedicado a Tomás y Valiente, del *Anuario de Historia del Derecho Español*, quise abordar alguna de las grandes cuestiones que trabajó nuestro recordado amigo y escogí el de la desamortización, ya que es la materia de uno de sus grandes libros [1], pero referido a mi patria, México, y circunscrito a los aspectos jurídicos.

Vaya, pues, esta modesta colaboración al libro-homenaje en memoria de Francisco Tomás, que más que una aportación científica es un testimonio de afecto y reconocimiento a uno de los más importantes historiadores del Derecho de España y amigo querido de todos nosotros.

[1] Cfr. *El marco político de la desamortización en España*, Barcelona, Ariel, 1971, 173 pp.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

2. LIMINAR

En México, prácticamente desde la consumación de la independencia política de España en 1821, hasta el triunfo definitivo de la República liberal en 1867 [2], el gran debate nacional giró en torno a la polémica surgida sobre los dos proyectos de nación: el liberal y el conservador. No es este el momento de disertar en cuanto a ambos modelos, pues rebasaría enormemente los límites de este modesto trabajo; bástenos por el momento señalar que el pensamiento liberal mexicano se sustentaba sobre cuatro pilares fundamentales: la igualdad de todos los individuos frente a la ley, el reconocimiento de la libertad de cultos –por ende la separación de la Iglesia y el Estado–, la promoción del capitalismo como esquema económico a seguir, y la secularización de la sociedad [3].

El gran momento de los liberales mexicanos llegó a finales de 1855, con el triunfo de la Revolución de Ayutla [4], pues aunque se venían dando una serie de escarceos entre conservadores, liberales moderados y liberales puros [5], no fue sino hasta entonces cuando el liberalismo puro estaba con suficiente madurez para proponer y sacar adelante su modelo de nación; tarea que asumiría aquella generación surgida de tal revolución que en ese momento se constituía en gobierno y no lo iba a lograr plenamente sino hasta el triunfo de la República en 1867, después de sortear infinidad de calamidades, entre guerras civiles e intervenciones extranjeras, sostenidos por una convicción férrea en las ideas que se profesan y una fe ciega en el derecho como vía del derecho social.

El 4 de octubre de 1855 se constituyó el primer gobierno surgido de la Revolución de Ayutla, el cual sería presidido por el general Juan Álvarez y estaría

---

[2] Cuando se consumó la independencia de México, en 1821, hubo muchas cuestiones políticas fundamentales que resolver: si nos constituiríamos en monarquía o república, si federal o unitaria, etc., y posteriormente lo referente al esquema social: liberales o conservadores. Todas esas cuestiones, nada fáciles, generalmente se resolvieron por la vía armada. en este sentido fueron definitivas la Guerra de Reforma (1858-1860) y la Guerra de Intervención (1862-1867), libradas, finalmente, entre liberales y conservadores, habiendo sido en ambas derrotados estos últimos, por ello decimos que en 1867 se dio el triunfo definitivo de la República liberal

[3] Los postulados fundamentales del Estado liberal-democrático, como la soberanía popular, el reconocimiento de los derechos humanos fundamentales, el principio de legalidad, la división de poderes, etc., eran compartidos tanto por los liberales como por los conservadores mexicanos, con sus lógicas matizaciones, por lo cual, realmente lo que diferenciaba a unos de otros en México fue el tema de la secularización de la sociedad y las relaciones Iglesia-Estado.

[4] El primer intento de llevar a cabo una reforma liberal en México fue entre 1833 y 1834, la cual concluyó en un fracaso y dio paso a diez años de gobierno conservador, sustituido, a su vez, por otro de corte liberal moderado (el mismo que sufrió la intervención norteamericana de 1847) hasta que a principios de 1853 dio inicio la dictadura de Antonio López de Santa Anna, quien se valió de la colaboración de los más destacados conservadores mexicanos. La dictadura de Santa Anna fue enfrentada por un grupo de liberales «puros», agrupados en torno al Plan de Ayutla, estos jóvenes tomaron las armas en lo que se llamó la Revolución de Ayutla, la misma que logró derrotar a Santa Anna e iniciar su gran plan de reforma liberal.

[5] Dicha terminología, muy propia de México, corresponde a lo que en otros países se denomina moderados y exaltados

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

integrado mayoritariamente por liberales puros como Melchor Ocampo, Benito Juárez, Miguel Lerdo de Tejada, Ponciano Arriaga, Guillermo Prieto e Ignacio Comonfort, este último de tendencia más bien moderada. Posteriormente renunció Álvarez a la presidencia y fue sustituido por Comonfort.

La meta de este gobierno sería convocar un Congreso Constituyente, pero previamente avanzaron la reforma con dos leyes: la de 23 de noviembre de 1855, sobre administración de justicia, también llamada Ley Juárez, por ser don Benito su autor, la cual redujo prácticamente a su mínima expresión los fueros militar y eclesiástico, y la de 25 de junio de 1856, Ley de Desamortización, también llamada Ley Lerdo, por haberla redactado don Miguel Lerdo de Tejada. Esta última es el objeto del presente trabajo.

3. REALIDAD DE LA DESAMORTIZACIÓN

La desamortización es una institución económica, jurídica y política muy propia del liberalismo decimonónico, que pretendía cumplir dos objetivos esenciales de dicha corriente: estimular la actividad económica de la burguesía y lograr la secularización de la sociedad.

La estructura política y social de la colonia había prohijado la acumulación de bienes inmuebles en manos de las instituciones corporativas que por su propia naturaleza impedía legalmente que una vez ingresadas en la masa patrimonial de dichas corporaciones, los mismos no podían ser vendidos, hipotecados o en general enajenados, salvo casos excepcionales, es decir, salían del comercio, por lo cual se decía que pasaban a«mano muerta», o se amortizaban. Parece que durante los tres siglos que duró el período colonial en México, se logró amortizar una gran cantidad de bienes raíces.

Ahora bien, aunque el fenómeno de la desamortización se podía dar y se daba en las personas físicas, a través de los mayorazgos, éstos no representaron un problema grave, aparte de que su desamortización o desvinculación fue muy sencilla –en 1820, todavía cuando México era parte del Imperio español, en pleno trienio liberal– a través de la Ley de Desvinculaciones de 11 de octubre de ese año, y sin efectos traumáticos, ya que el dueño de los bienes vinculados –el titular del mayorazgo– lo seguía siendo de dichos bienes, nada más que a partir de ese momento dejaba de tener los límites a las diversas formas de disposición jurídica del bien vinculado. No olvidemos que toda la legislación española, tanto del bienio liberal como la del trienio, hasta el 27 de septiembre de 1821, siguió estando en vigor en el México independiente, en todo lo que no se opusiera a la naturaleza propia de la joven nación, por disposición del propio Congreso mexicano.

En cambio, fue un problema enorme desamortizar bienes de comunidades civiles y eclesiásticas en México, no sólo por el gran volumen que representaba,

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

sino porque tales corporaciones tenían que despojarse de dichos bienes inmuebles, más aún puesto que se trataba de instituciones muy poderosas en aquel entonces, como lo pudieran ser las comunidades religiosas –órdenes, cofradías, congregaciones, etc.– o civiles –ayuntamientos o comunidades indígenas– a las cuales inicialmente se les iba a permitir quedarse sólo con aquellos bienes indispensables para cumplir con su objetivo social.

Si bien, y por principio, tales medidas desamortizadoras tenían un propósito económico, o sea volver una gran masa patrimonial inmobiliaria al comercio, con efectos de estimulación económica inmediata y trascendental, no dejaba de tener un objetivo estrictamente político o ideológico: lograr la secularización de la sociedad.

En efecto, como señalamos antes, uno de los postulados principales del liberalismo fue la secularización de la sociedad, que no es este el momento de analizar [6]; bástenos señalar que la sociedad colonial, al igual que la sociedad española de la época, se desarrolló en medio de una visión profundamente religiosa; al clero estaban confiados infinidad de renglones de la vida social, desde la educación hasta la beneficencia pública. Por ello, al alcanzar México su independencia política, que para nosotros además tomó el carácter de inicio de nuestra revolución liberal-burguesa, hizo posible que las primeras generaciones de liberales mexicanos accedieran al poder, teniendo como una de sus primeras metas la misión titánica de secularizar la sociedad de la joven nación que estaba ingresando al concierto internacional.

Por todo ello, era una verdadera empresa de romanos la que tenían entre manos para alcanzar dicha finalidad secularizadora: quitarle al clero todas estas competencias –empezando por supuesto por la educación– y evidentemente el poder económico, para situar a la Iglesia y su influencia social dentro de las cuatro paredes del templo como se decía entonces, y qué mejor medio para logar ello que a través de un programa de desamortización de bienes de las comunidades civiles y eclesiásticas no relacionadas estrictamente con el cumplimiento de su objetivo social; por ello decíamos que la desamortización, junto con la finalidad económica, tuvo esta otra política: coadyuvar con la secularización de la sociedad de la nación recién independizada.

4. LEGISLACIÓN DESAMORTIZADORA MEXICANA

El 25 de junio de 1856, Ignacio Comonfort, presidente sustituto de la República, con fundamento en lo acordado en el Plan de Ayutla, reformado en Acapul-

[6] *Cfr.* nuestro modesto libro: *Historia del Derecho mexicano*, 4.ª ed., México, Porrúa, 1966, pp. 99 y ss.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

co, expidió el Decreto sobre Desamortización de Fincas Rústicas y Urbanas de las Corporaciones Civiles y Eclesiásticas, también conocido como la Ley de Desamortización (en lo sucesivo LD), el cual fue ratificado por el Congreso Constituyente en Ley de 28 del mismo mes de junio. De igual forma, el presidente Comonfort expidió el Reglamento de la Ley de Desamortización el 30 de junio del mismo año de 1856 (en lo sucesivo RD)

La base de toda la legislación desamortizadora estaba en la prohibición de que cualquier corporación civil o eclesiástica tuviera capacidad legal para adquirir en propiedad o administrar por sí bienes raíces, ni tampoco podían retener su usufructo, exceptuándose los edificios destinados directa o inmediatamente a servicio u objeto de la institución (conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, casas de comercio y beneficencia), así como una casa unida a ella que tuviera como propósito la habitación de quien sirve al objeto de la institución, como puede ser el párroco o capellán. También se comprendían los edificios, ejidos y tierras destinadas a servicios públicos, pertenecientes a los ayuntamientos. Con respecto a las comunidades indígenas, igualmente quedaban comprendidas, pues como señalaba la resolución presidencial de 19 de diciembre de 1856: «Incuestionable es que no debe tolerarse la subsistencia de las comunidades indígenas».

Sin embargo, las corporaciones sí podían adquirir acciones o deudas pignoraticias sobre bienes raíces, cobrar intereses sobre las mismas, pero nunca administrar un inmueble, ni mucho menos adquirirlo, como apuntamos antes. Ahora bien, como consecuencia de todo ello es que en ningún caso se podía establecer modalidades a la propiedad surgida de antiguas fincas de corporaciones en virtud de la LD.

En tal virtud –aquí viene el efecto principal de tal ley– todas las fincas rústicas y urbanas que en el momento de publicar la LD administraran o tuvieran como propietarios dichas corporaciones civiles o eclesiásticas, se adjudicarían a los arrendatarios, por el valor de la renta anual calculada como si fuera el 6 por 100 del valor total (por ejemplo si fuera la renta mensual de cien pesos, en un año sería de mil doscientos, que comprendía, según la regla de tres propuestas, veinte mil pesos como precio de la finca). El problema que se suscitó fue el que la publicación de la LD no se hizo al mismo tiempo en toda la República, por lo cual, gracias a ese desfase, se dio lugar a que algunas instituciones tomaran acciones legales –cambiar de titular a sus bienes a través de testaferros– a fin de que no se les aplicara la LD a dichos bienes.

Para efectos de la LD se asimilaba el censo enfitéutico [7] al arrendamiento, equiparando igualmente el canon que se paga por la enfiteusis con la renta anual

[7] Dicha institución se define como «El derecho que tenemos de exigir de otro cierto canon o pensión anual en razón de haberle transferido para siempre o para largo tiempo el dominio útil de alguna cosa raíz, reservándonos el directo». Cfr. ESCRICHE, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación civil, penal, comercial y forense, con citas del derecho, notas y adiciones por el licenciado Juan Rodríguez de San Miguel*, edición facsimilar realizada por María del Refugio González, México, UNAM, 1993, p. 106.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

del arrendamiento, con el fin de fijar el precio de la finca. En caso de no existir una contraprestación líquida, a cambio de permitir el uso y disfrute del bien (o sea, que la contraprestación fuese una cosa o un servicio personal, no valorizado con anterioridad), se debería valuar tal contraprestación a fin de establecer el precio de la finca, para lo cual se procedería a nombrar peritos por ambas partes, y en caso de discrepancia se recurriría a un tercero en discordia; pero si la corporación no nombrase su perito, lo haría el juez de primera instancia, previa citación judicial a la corporación, así como la autoridad política nombraría, en ese caso, al perito tercero en discordia.

Respecto a los bienes de comunidades indígenas, no estando arrendados (pues este caso de arrendatario tendría prioridad) tendrían que repartirse entre los miembros de la comunidad según disponían circulares de 9 de octubre y 19 de diciembre de 1856, para lo cual se les daba un plazo de tres meses a partir de ese momento de la misma forma se tenía que proceder con los excedentes de los fundos legales de los municipios, repartiéndolos entre los vecinos. Los capitales no eran susceptibles de ser desamortizados.

El RD autorizó que en caso de que las fincas no estuviesen arrendadas, o el arrendatario directo renunciara a su derecho, las corporaciones podían, dentro de los tres meses siguientes, venderlas voluntariamente (parece que hubo abusos sobre este particular y tuvieron que anular algunas operaciones, dando a los arrendatarios un nuevo plazo de quince días para que renunciaran a su derecho, según dispuso la resolución presidencial de 27 de noviembre de 1856), con autorización gubernamental, de lo contrario se rematarían. También se podía hacer la compraventa voluntaria entre la corporación y el inquilino en los términos y condiciones que libremente estipularan ambas partes, respetando las normas particulares que rigiera la corporación.

Hubo casos de traspasos simulados pues los pseudoadquirentes se comprometían en documentos paralelos a devolver las fincas a las corporaciones, por lo que el Ejecutivo federal tuvo que expedir una circular el 18 de diciembre de 1856, anulando cualquier traspaso que se hiciera al tenor de la LD y estableciendo reserva o promesa de devolver por parte del adquiriente, incluso después de otorgada la escritura correspondiente. También se hacía, en fraude de la ley, venta con hipoteca, de tal suerte que la corporación recibía intereses en vez de rentas, lo cual resultaba una trampa, pues el«comprador» nunca tendría recursos para liquidar su deuda.

De no poder hacerse la adjudicación, ni siquiera en compraventa, se tenía que subastar la finca, los remates tenían que hacerse dentro de los tres meses siguientes a la publicación de la LD de la manera siguiente: pasados los tres meses sin producirse dichas adjudicaciones, el inquilino perdía su derecho y lo adquiría el subarrendatario, y a falta de éste, quien hiciera la denuncia ante la pri-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

mera autoridad política del partido (para lo cual tenían que llevar un libro de registro de denuncias), contando tal denunciante con quince días para formalizar la adjudicación a su favor, pues en caso de que no se diera en tal plazo, se sacaría en pública almoneda al mejor postor; ahora bien, en caso de no haber inquilino ni haberse producido el remate dentro de los tres meses señalados, quien denunciare tal situación, de no adquirir el bien, tenía el derecho a cobrar la octava parte del precio del predio que se rematare en pública almoneda, quedando el resto, o sea las siete octavas partes, en favor de la corporación.

Para ser sujeto de la LD el propietario tenía que ser una corporación civil o eclesiástica, femenina o masculina, con una duración perpetua o indefinida. En cuanto al adquirente, si eran varios los arrendatarios o censatarios, había que diferenciar si se trataba de finca urbana o rural, ya que en el primer caso, si eran varios los arrendatarios, se prefería a quien pagara mayor renta y en caso de empate, al más antiguo, mientras que en el segundo –finca rural– habiendo varios arrendatarios se adjudicaría a cada uno de ellos la parte que tuviera arrendada.

Si las fincas estuviesen dadas en usufructo, el usufructuario tendría el derecho de adquirirlas, procediendo conforme los criterios de la LD en cuanto a fijar el valor de la finca, así como con la subasta en los mismos términos, en caso de negarse a adquirirla, subsistirá el usufructo según hubiera sido otorgado. Si el usufructuario fuera una corporación, se consolidaría la propiedad en favor del nudo propietario, procediendo igualmente conforme los criterios de la LD.

Si existiera resolución judicial ejecutoriada de desalojo del bien objeto de desamortización, se consideraría no arrendada; de la misma manera, eran considerados como inquilinos los que hubiesen suscrito formalmente contrato de arrendamiento, aunque no hubiesen entrado en posesión de la cosa.

El objeto de la desamortización eran todas las fincas rústicas y urbanas de las corporaciones antes mencionadas, incluyendo servidumbres, pero exceptuando, como señalamos antes, las destinadas directamente al objeto de la corporación. El que adquiriese una finca de corporación tenía libre disposición de la misma, pudiéndola enajenar libremente en cualquier tiempo (aquí la LD tuvo un dislate al señalar en su artículo 21, que quien de esa forma hubiese adquirido una finca se equipararía a«una propiedad legalmente adquirida», como si tal forma de adquirir no fuese legal); incluso las podían dividir sin que las corporaciones censalistas y titulares de gravamen pudieran oponerse, ya que lo único que podían hacer en ese caso era exigir se mencionase la parte alícuota de su capital en las diversas fracciones. En cualquier caso que las corporaciones tuviesen hipotecas y créditos sobre las fincas, mientras no entregaran los títulos de ellas no podrían hacerlos efectivos y los nuevos dueños quedarían libres de cualquier responsabilidad futura.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En cuanto a los aspectos económicos, el inquilino adquirente no podía descontar ninguna cantidad a título de guantes, traspaso o mejoras, sólo que la corporación lo hubiese mencionado por escrito antes de publicarse la LD (parece que hubo abusos sobre este particular, por lo cual se autorizó por resolución presidencial de 3 de diciembre de 1856 impugnar la validez de dichos documentos por la vía judicial) si el inquilino tuviese rentas debidas, no podía formalizar la adjudicación sin cubrir el adeudo, pues de lo contrario se constituiría una hipoteca, en favor de la corporación, constando en la misma escritura de adjudicación, por la cantidad debida de rentas atrasadas, que no causaría intereses; por otro lado, si se adjudicaba al denunciante, éste estaría obligado a presentar el último recibo de pago, pues de otra forma también se constituiría en una hipoteca, en cuyo caso tal denunciante podría repetir contra el arrendatario; en caso de remate no existiría tal obligación. En este tipo de hipotecas, el bien nunca podía regresar lógicamente a la corporación de donde salió, sólo podía pedir el remate en pública almoneda del bien en cuestión, en caso de que no se pagara lo debido y garantizado por la hipoteca.

En cualquiera de esas formas de adquirir el bien, se podía establecer el pago a plazos: mensuales tratándose de fincas urbanas, semestrales tratándose de fincas rústicas, teniendo tal crédito el lugar en la prelación que conforme a deudor correspondiese. Por supuesto que en este caso las corporaciones podían cobrar réditos, en caso de remate el adquiriente debería dar fiador de esos réditos y en los otros dos casos, si no pagare los intereses en seis meses tratándose de fincas urbanas, y doce, en fincas rústicas, previa citación judicial, el nuevo propietario debería dar fiador.

Existía evidentemente una reconducción tácita respecto al inquilino no adquirente, aunque si el alquiler no tuviera término, se entendería de tres años; lo mismo sucedía tratándose de subarrendamientos. En todo caso se podía pedir la desocupación del bien arrendado por las causas legalmente señaladas.

Como señalamos antes, todas las adjudicaciones o remates deberían constar en escritura pública, sin que las mismas pudieran ser impugnadas mediante cualquier contradocumento. Los escribanos que tirasen tales escrituras tenían la obligación de notificarlo a la autoridad hacendaria federal. En caso de que las corporaciones se negasen a firmar tales escrituras a través de su representante legal, que por lo demás sería una actitud muy lógica, en su lugar, después de citársele judicialmente o por edictos, al representante de la corporación sin que compareciere, la firmaría en su lugar la misma autoridad política o el juez de primera instancia.

Todos los litigios que se suscitasen por el cumplimiento de la LD se sustanciarían en juicios verbales ante el juez de primera instancia que correspondiese, no admitiéndose más recursos sobre sus fallos que los de responsabilidad. Sin

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

embargo, dichos juicios verbales sólo podrían versar sobre alguna declaración previa a la adjudicación o al remate, nunca después de éstas, y siempre exclusivamente sobre cuestiones relevantes a la desamortización del bien.

Todas las operaciones translativas de dominio previstas en la LD causaban un impuesto de alcabala correspondiente al 5 por 100 sobre el valor de la transacción, quedando dicho tributo a cargo del comprador, lo mismo que todos los demás gastos de remate o adjudicación. Los predios cuyo valor fuera inferior a doscientos pesos no pagaban alcabala, es más, en ese caso la adjudicación no tenía que constar en escritura pública sino en contrato privado autorizado por la autoridad política, según la resolución presidencial de 9 de octubre de 1856. Del producto de esa alcabala se debería separar un millón de pesos, destinados a la capitalización de retiros, montepíos, pensiones civiles y militares, así como a pago de salarios de empleados civiles y militares.

5. REALIDAD DE LA DESAMORTIZACIÓN EN MÉXICO

La aplicación de la LD no fue nada sencilla, como es lógico suponer: hubo que vencer resistencias tremendas; finalmente todo desembocó en la guerra civil, la Guerra de Reforma, la cual originaría en un golpe de Estado promovido por Félix Zuloaga, extrañamente secundado por el propio presidente constitucional, Ignacio Comonfort, de todo lo cual vamos a dar cuenta brevemente a continuación.

Señalaba el ministro de Hacienda y Crédito Público, Miguel Lerdo de Tejada, en resolución de 11 de diciembre de 1856, que en diversos estados de la República no solamente no se había cumplido con las disposiciones de la LD sino que en ocasiones incluso las propias autoridades entorpecían su observancia y favorecían las ilícitas maniobras, por lo cual en dicha resolución se mandaba a los gobernadores ordenasen a sus subalternos se cumpliera y observara, bajo su más estricta responsabilidad, las disposiciones relativas a la desamortización, dejando de poner obstáculos y allanar las dificultades.

Parece que entonces tampoco se cumplió cabalmente con la legislación desamortizadora, por lo cual, en circular de 2 de enero de 1857, se dispuso que todas las fincas desamortizables que no se hubieran realizado, el gobierno del Distrito Federal procedería a su remate, con lo cual se creaba otro problema: el traslado de los interesados a la capital de la República para llevar a cabo todos los trámites, por lo cual también fracasó esta medida, y en circular de 29 de junio de 1857 se les devolvió a los gobiernos de los estados tal facultad, encareciéndoles cumplir exactamente lo prevenido en la LD y su reglamento.

Finalmente, la Constitución se promulgó el 5 de febrero de 1857, se celebraron elecciones y resultó triunfador don Ignacio Comonfort, quien a partir de sep-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tiembre de ese mismo año pasó a ser presidente constitucional; sin embargo, como señalamos antes, el 17 de diciembre hubo un golpe de Estado a causa de la legislación liberal, levantamiento promovido por el general Félix Zuloaga y secundado por el mismo presidente Comonfort, quien llegó a decir que con esa Constitución no se podía gobernar. El gobierno constitucional, ahora presidido por Benito Juárez, se salió de la capital, anduvo itinerante por varios lugares y finalmente se estableció en Veracruz, mientras concluía la guerra.

Habiendo triunfado en la capital de la República el golpe de Estado antiliberal, y después de que los golpistas toleraran algunos días a Comonfort como presidente, acabaron por removerlo y poner en su lugar a Zuloaga, en calidad de presidente interino. Evidentemente Zuloaga procedió a anular todas las medidas liberales surgidas con el gobierno de Ayutla y del constituyente. Una de ellas, de la mayor trascendencia, era la desamortización, por lo cual Zuloaga procedió a expedir el Decreto de 28 de enero de 1858, anulando la LD de 25 de junio de 1856 y su reglamento de 30 de junio del mismo año, declarando nulas todas las enajenaciones realizadas al tenor de esa legislación, pero sólo en lo relativo a bienes eclesiásticos, quedando las corporaciones religiosas entonces afectadas en el pleno dominio y posesión de los bienes en cuestión, tal y como estaban antes de expedirse la LD, lo cual, en principio, no era nada sencillo por las situaciones que la aplicación de la LD había traído consigo no sólo de derecho, sino también de hecho. Por ello Zuloaga tuvo que expedir, el 1 de marzo de 1858, un Reglamento que concretara y normara, a través de 27 artículos, la aplicación del decreto antes mencionado de 28 de enero del mismo año.

Aunque el gobierno constitucional trashumante calificaría jurídicamente nulas dichas medidas derogatorias, no por eso iban a ignorar situaciones de hecho que se hubieran creado por las disposiciones de Zuloaga, por lo cual no hubiera bastado desconocer las medidas del gobierno espurio. Había que tomar providencias al respecto, por lo cual, con muy buen criterio, el gobierno constitucional encabezado por Benito Juárez resolvió el 30 de agosto de 1858, que quienes devolvieron voluntariamente al clero los bienes desamortizados, perderían definitivamente esos bienes, reservándose el gobierno al término de la guerra civil para dictar las medidas procedentes sobre el particular, retrotrayendo los efectos a la situación que guardaban dichos bienes hasta antes de la promulgación de la LD; es decir, en el ínterin se resolvía en definitiva, deberían continuar en manos del clero, de igual forma se anulaban las ventas y demás enajenaciones realizadas bajo el gobierno de Zuloaga sobre los bienes mencionados después del 17 de diciembre de 1857.

Así fue como el 5 de febrero de 1861 el presidente Juárez expidió el *Reglamento sobre las Operaciones Diversas de Desamortización, Nacionalización, Adjudicación, Compra y Redención de los Mismos; sobre Dotes de Monjas, etcé-*

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tera. En lo que ahora nos interesa, o sea la desamortización, diremos que dicho *Reglamento* precisaba cuáles operaciones jurídicas en torno a tal proceso desamortizador estaban en vigor y cuáles estaban anuladas, particularmente después de las medidas tomadas por los conservadores a raíz del golpe de Estado de 17 de diciembre de 1857, de tal suerte que quedaba sólo en vigor la LD y normas reglamentarias, las disposiciones de 12 y 13 de julio de 1859 (o sea ley y reglamento de nacionalización de bienes del clero, supresión de órdenes religiosas, separación de la Iglesia y el Estado), el Decreto de 24 de octubre de 1860 (sobre división de convenios) y el propio Reglamento de 8 de febrero de 1861. Pero no acaba ahí la historia.

En efecto, como sabemos, los conservadores mexicanos después de perder la guerra de Reforma, apoyados por el emperador francés Napoleón III, trajeron al archiduque austríaco Maximiliano de Habsburgo, quien gobernó nuestro país a título de emperador hasta mediados de 1867, cuando fue definitivamente derrotado y fusilado por el gobierno constitucional encabezado por el presidente Benito Juárez, lo que hemos llamado el triunfo definitivo de la República liberal. Uno de los más grandes problemas que tuvieron los conservadores mexicanos con su emperador fue precisamente la ideología liberal que este último profesaba, lo cual se puso de manifiesto claramente con las medidas que tomó respecto a la desamortizacion y nacionalización de bienes del clero.

En efecto, el 26 de febrero de 1865 Maximiliano expidió un Decreto sobre el particular, el cual fue desarrollado por el Reglamento de 9 de marzo del mismo año. Pues bien, en dicho Decreto se establecía que el Consejo de Estado revisaría todas las operaciones de amortización y nacionalización de bienes eclesiásticos llevadas a cabo al tenor de las Leyes de 25 de junio de 1856 y 12 y 13 de julio de 1859, para lo cual dicho consejo «enmendará los escesos é injusticias cometidas por fraude, por violación de las citadas leyes, ó por abusos de los funcionarios encargados de su ejecución», agregando «Las operaciones legítimas ejecutadas sin fraude, y con sujeción á las leyes antes citadas, serán confirmadas»; a mayor abundamiento, en el artículo 13 del Decreto se señaló que «las operaciones que se declaren insubsistentes pueden rehabilitarse siempre que se reduzcan a los términos de la Ley de 13 de julio de 1859» y más adelante: «Las enagenaciones que el Clero hizo de las fincas que le fueron devueltas en los lugares en que imperaba la administración de los generales Zuloaga y Miramón, podrán ser ratificadas, si no hubiere perjuicio de tercero anteriormente adquirido.» O sea, como se habrá podido observar, liberalismo puro de Maximiliano, con algunas pequeñas concesiones a los conservadores.

El gobierno constitucional y liberal de Juárez reaccionó a todas esas medidas, con el propósito de que no se crearan nuevas situaciones de hecho difíciles de subsanar con posterioridad, y por Decreto de 11 de mayo de 1865, suscrito en la ciu-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

dad de Chihuahua (recordemos que mientras Maximiliano ocupó la ciudad de México y hasta su fusilamiento, el gobierno constitucional de Juárez nuevamente se vio itinerante, perseguido por franceses e imperiales y sosteniendo la legitimidad constitucional desde donde se podía), en el cual se disponía: «siendo el llamado Decreto de 26 de febrero último y su Reglamento de 9 del siguiente marzo, espedidos por el titulado emperador de México, nulos y sin ningún valor, como lo son por falta de toda autoridad legítima todos sus demás actos, son también nulas y de ningún valor la revisión á que se refiere el llamado decreto y su reglamento».

Después del triunfo de las armas republicanas y que el gobierno constitucional pudo volverse a instalar en la ciudad de México, dicho gobierno se dio a la tarea de consumar la reforma liberal, cumpliendo no sólo la legislación sobre desamortización sino en general las llamadas Leyes de Reforma [8], pero en cuanto a los aspectos puramente normativos diremos que ese conjunto de disposiciones culminarían su evolución histórica en su constitucionalización, es decir, cuando se les dio carácter de norma fundamental.

Como decíamos párrafos atrás, la desamortización de bienes de corporaciones tuvo en México una doble finalidad, por un lado económica, al aumentar la circulación de la riqueza y los ingresos fiscales, junto con otra ideológica, o sea lograr la secularización de la sociedad. Los autores que han estudiado la desamortización desde un punto de vista económico [9], están más o menos de acuer-

---

[8] Aparte de los mencionados podemos citar: Ley del Matrimonio Civil, Ley Orgánica del Registro Civil, Ley de Secularización de Cementerios y Camposantos, Ley de Libertad de Cultos, la de separación de negocios eclesiásticos de la del Estado, la de Supresión de órdenes Religiosas, la de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia

[9] Entre la principal bibliografía de este tema tenemos:

BASSOLS, Narciso, *Leyes de reforma que afectan al clero, publicadas por orden cronológico* por ..., Puebla, Imp. del Convictorio, 1902.

BAZÁN, Jan, *Los bienes de la Iglesia en México (1856-1875) Aspectos económicos y sociales de la revolución liberal*, México, El Colegio de México, 1971.

Código de la Reforma, o colección de leyes, decretos, y supremas órdenes, expedidas desde 1856 hasta 1861, México, 1961.

GALINDO Y GALINDO, Miguel, *La gran década nacional, o relación histórica de la guerra de reforma, intervención extranjera y gobierno del Archiduque Maximiliano, 1857-1867*, 3 vols., México, Imprenta y Fototipia de la Secretaría de Fomento, 1904-1906.

GUTIÉRREZ, Blas José y ALATORRE, Flores, eds., *Leyes de Reforma, colección de las disposiciones que se conocen con este nombre publicadas desde el año de 1855 al 1870*, vol. 2, 2.ª parte, México, 1870.

KNOWLTON, Robert J., *Los bienes del clero y la Reforma mexicana, 1856-1910*, México, FCE, trad. Juan José Utrilla, 1985.

MUNGUÍA, Clemente de Jesús, *Defensa eclesiástica en el Obispado de Michoacán desde fines de 1855 hasta principios de 1858*, 2 vols., México, 1858.

REYES HEROLES, Jesús, *El liberalismo mexicano*, 3 vols., México, Editorial Cultura, 1957-1961.

TORO, Alfonso, *La Iglesia y el Estado en México, estudio sobre los conflictos entre el clero católico y los gobiernos mexicanos desde la independencia hasta nuestros días*, México, Publicaciones del Archivo General de la Nación, 1931.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

do en que tales efectos fueron más bien modestos, mientras que los efectos políticos deseados fueron más eficaces, tan es así que desembocaron en una guerra civil, la de Reforma, pero sobre todo tal propósito se lograría con las Leyes de Reforma, en donde el liberalismo mexicano alcanzaría su máxima expresión, sobre todo después del triunfo republicano de 1867.

Es lógico que la desamortizacion resultara más romántica que real, sobre todo si consideramos dos situaciones: en primer lugar, pensar que los inquilinos fueran a adquirir las fincas desamortizadas resultaba ilusorio, ya que si eran inquilinos carecían de recursos económicos para adquirir un bien raíz; por lo tanto resultaría imposible en la mayoría de los casos comprar la propiedad que tuvieron arrendada; por otro lado los aspectos morales, pues siendo México, en la primera mitad del siglo XIX, una sociedad profundamente religiosa y clericalizada, no resultaba nada sencillo despojar de sus bienes al clero, en virtud de las penas canónicas que ello traía aparejado. Por otro lado se dieron también muchos casos de simulación en que cubriendo las formas legales el clero seguía siendo el dueño real de los bienes aparentemente desamortizados, lo cual en muchos casos representó un chasco para la Iglesia por parte de sus testaferros. Por ello, nos explicamos que en julio de 1859 el gobierno constitucional fuera más adelante respecto a los bienes del clero, decretando su expropiación, no únicamente la desamortización.

Por otro lado, tenemos que decir que el grueso de los bienes desamortizados, aproximadamente un 88 por 100 eran del clero, el restante 12 por 100 era más bien de corporaciones civiles. Por ello, cuando realmente se logró el sacar de «mano muerta» los bienes eclesiásticos, fue con la Ley de Nacionalización de Bienes del Clero de 12 de julio de 1859 y su Reglamento del día 13 del mismo mes. Es muy difícil precisar el monto y dimensiones del patrimonio inmobiliario de las instituciones eclesiásticas, pues los diversos autores señalan cantidades muy disímiles, que eran desde los cien hasta los trescientos millones de pesos. Para tener una idea de lo que ello representaba, señalaremos que el sueldo anual del presidente de la República era de 36.000 pesos, de un ministro 5.000, de un senador 3.500 y de un diputado 2.000, mientras que un cura párroco oscilaba entre los 100 y los 200 anuales y un obispo alrededor de los 10.000 [10].

Como era lógico, después del triunfo liberal de finales de 1860, el problema no fue la desamortización, aunque ésta continuó como señalamos antes, sino la de cumplir las disposiciones en materia de nacionalización de bienes del clero, pero eso ya no es parte del tema de este modesto trabajo.

JOSÉ LUIS SOBERANES FERNÁNDEZ

[10] Cfr KNOWLTOU, Robert J., *Los bienes del clero* cit., p 33.

LA TRIBUTACIÓN DE LOS BIENES DE ECLESIÁSTICOS EN VALENCIA TRAS LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA

La abolición de los Fueros de Valencia en 1707 supuso un profundo cambio institucional en el antiguo Reino, que ha sido bien estudiado [1]. El objeto de este trabajo es abordar una cuestión concreta ligada a un problema más general: la introducción en Valencia del sistema tributario castellano, basado en la recaudación de alcabalas y cientos, y su posterior sustitución por un cupo –el equivalente [2]–. Las líneas que vienen a continuación constituyen el esbozo de un tema arduo, que requiere un estudio más profundo y detallado [3]. Con ellas sólo pretendo exponer el alcance y las consecuencias locales del problema. Este estudio se centra en las repercusiones que tal hecho tuvo en el estamento eclesiástico, y, más concretamente, en los diversos intentos llevados a cabo por la Monarquía borbónica y sus organismos para obligar al clero valenciano a pagar dichos impuestos y contribuir así a las cargas del estado en mayor proporción a su patrimonio y riquezas.

---

[1] Por todos, M. PESET, «Notas sobre la abolición de los fueros de Valencia», *Anuario de Historia del Derecho Español* (AHDE), 42 (1972), pp. 658-715, M PESET, V GRAULLERA y María F MANCEBO, «La nueva planta y las instituciones borbónicas», en *Nuestra Historia*, 7 vols , Valencia, V (1980), pp 126-148, y C. PÉREZ APARICIO, *De l'alçament maulet al triomf botifler*, València, 1981

[2] Sobre el establecimiento del nuevo sistema y la aparición del impuesto del equivalente –es decir, los primeros y más confusos años tras la ocupación: 1707-1714–, *vid* J. ROMEU LLORACH, «Notas para el estudio del equivalente y otras contribuciones del País Valenciano en el siglo XVIII», *Estudis d'Història Contemporània del País Valencià*, 1 (1978), pp. 9-77; C PÉREZ APARICIO, *De l'alçament* , pp. 113-127; M PESET, «La ciudad de Valencia y los orígenes del equivalente», en *Una oferta científica ius histórica internacional al doctor J M. Font i Rius por sus ocho lustros de docencia*, Barcelona, 1985, pp. 321-344, y, sobre todo, J. CORREA BALLESTER, *Impuesto del equivalente y la ciudad de Valencia (1707-1740)*, Valencia, 1986, en especial, pp. 25-41

[3] En concreto, está por hacerse un estudio que relacione el impuesto del equivalente, y la tributación a que viene obligada la Iglesia valenciana –como la española– tras los concordatos de 1737 y 1753. Existe una primera aproximación al tema en J ROMEU LLORACH, «Notas para el estudio del equivalente...», pp 52-56.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Ya poco después de la abolición, el primer juez de amortización [4] nombrado por Felipe V, Isidro de San Pedro, planteó el problema de la contribución del clero a las nuevas cargas fiscales de la ciudad y el reino. Al donativo exigido en mayo de 1707 por el rey para gastos de guerra –50.000 doblones– sucedieron los primeros tanteos para introducir el sistema fiscal castellano. A lo largo del año 1708 se producen varios roces entre las autoridades de la ciudad y el clero, representado por el cabildo metropolitano. Aquéllas pretendían incluir a los eclesiásticos en el pago de los nuevos tributos, tal y como ocurre en Castilla; éstos, sin embargo, se resistían a hacerlo, invocando su inmunidad fiscal, y el contenido de la Real Cédula de 7 de septiembre de 1707, que la confirmó plenamente [5]. De hecho, en un memorial del año 1708, el cabildo –representando a todas las instituciones eclesiásticas– no sólo se negaba a pagar alcabalas, sino que además exigía el mismo trato para los arrendadores de diezmos y sus productos, y también la restitución de lo ya pagado por este concepto en comestibles y ropas [6].

El juez preguntó al Consejo de la Cámara de Castilla por el alcance que cabía dar al texto literal de los privilegios concedidos por el rey para amortizar bienes [7]; en él se especificaba que los adquiridos por eclesiásticos, aunque amortizados, debían seguir tributando por las «cargas reales y vecinales» que sobre ellos

---

[4] Sobre el Juzgado de Amortización de Valencia y sus funcionarios, J. PALAO GIL, «El Juzgado de Amortización: Orígenes y evolución (siglos XIV-XVI)», *Actes del I Congrés d'Administració Valenciana. de la Història a la Modernitat*, València, 1992, pp 681-690.

[5] El texto de la cédula, en Archivo del Reino de Valencia (ARV), Real Acuerdo, libro 1 (1707), f. 167. En ella se disponía lo siguiente: «Declaro que mi real ánimo a sido y es de mantener (...) todas mis regalías y jurisdizión real y uso de la potestad económica para con los eclesiásticos, como los demás fueros, usos y costumbres favorables a mis regalías y que limitan y moderan la jurisdizión e immunidad eclesiástica, en la forma que se a practicado en ambos Reynos, o sea por Concordias con la sede Apostólica, o de previlegios de los summos Pontífices, o de posesión Immemorial, práctica y estilo, o de por otro qualquier título o razón, aunque sea contra el derecho común...» Esto comportaba el mantenimiento de los fueros y leyes que venían limitando secularmente la amortización de bienes por personas e instituciones eclesiásticas, y cuyo estudio puede verse en J PALAO GIL, «La legislación foral valenciana en materia de amortización eclesiástica: estudio normativo», *AHDE*, 64 (1993-1994), pp. 87-845

[6] El memorial se halla en el Archivo de la Catedral de Valencia (ACV), legajo 4889. Los fundamentos que se alegan son los siguientes: «Que la abolición de los fueros no pudo comprender, ni compreendió las Iglesias y ecclesiásticos por no poder directa, ni indirectamente bulnerar la inmunidad, y en este caso queda indirectamente gravado el Ecclesiástico Que por Zédula de 7 de Septiembre de 707 está declarado no comprehender la abolición lo favorable de la inmunidad, y por fueros tenían toda exenpción; además que lo una bez conzedido a la Iglesia y sus personas no se puede revocar» Véanse al respecto los trabajos de M PESET, «Apuntes sobre la iglesia valenciana en los años de la Nueva Planta», *Anales Valentinos*, 2 (1975), pp. 245-258; y de C. PÉREZ APARICIO, «El clero valenciano a principios del siglo XVIII: la cuestión sucesoria», en *Estudios de Historia de Valencia*, Valencia, 1978, pp 247-278.

[7] Acerca del privilegio o licencia para amortizar he podido extenderme en dos trabajos: «El privilegio de amortización en Valencia: notas sobre su concepto y tipología», en *Estudios dedicados a la Memoria del Profesor L M. Díez de Salazar Fernández*, 2 vols., Bilbao, 1992, I, pp. 783-797, y «La legislación foral...», pp. 826-845.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

recayesen. ¿Podía incluirse dentro de esa expresión el nuevo impuesto de alcabalas? El Consejo se apoyó, al contestar, en la doctrina jurídica regnícola –Mateu y Sanz, León, Crespí...–. El clero debía pagar por las cargas que se impusieron en el momento de la adquisición, o que se fijaron en los contratos de censos enfitéuticos o consignativos. También corrían de su cuenta las contribuciones para la fábrica de *murs i valls*, caminos públicos, puentes, monda de acequias y otras de utilidad pública. Pero no cabía hacerles pagar por los nuevos tributos que se impusiesen a los seculares, «... por no ser aquellas cargas estensivas a otras que a las que se estipularon al tiempo de la expedición de los privilegios y que tenían quando se adquirieron». También apuntaban los consejeros lo gravoso que resultaría para las rentas eclesiásticas extender la tributación y la conveniencia de respetar la cédula del pasado mes de septiembre: la voluntad real era no hacer novedad en lo tocante al estado eclesiástico [8].

La cuestión tributaria volvería a surgir transcurridas tres décadas, como consecuencia de la firma del Concordato de 1737 entre la Santa Sede y la Monarquía española. Como es bien sabido, una parte del Concordato se dedicó a regular las relaciones económicas entre la Iglesia y el Estado. Felipe V deseaba obtener una mayor contribución del clero español a las cargas y obligaciones financieras de la nación. Con ello pretendía reducir el impacto negativo que estaba teniendo el progresivo aumento de la propiedad amortizada sobre la economía estatal: exclusión de bienes del libre comercio, disminución de ingresos por alcabalas y otros tributos, etc. El monarca pidió, pues, que todo el patrimonio adquirido por el estamento eclesiástico desde el inicio de su reinado, quedase sujeto a los mismos impuestos y cargas que gravaban los bienes de laicos [9]. El Papa, Clemente XII, accedió a lo solicitado, pero matizando su contenido. El capítulo 8 del Concordato otorga el gravamen del patrimonio eclesiástico en igualdad con el de legos, mas sólo en los bienes que se adquiriesen después de la firma del acuerdo y no se subrogaran en los que constituyeron la primera fundación; el precepto establecía, además, otras garantías y salvaguardas favorables al clero [10].

---

[8] La cuestión, al fin y al cabo, no era en absoluto nueva, pues se venía arrastrando desde siglos atrás, como mostré en «La legislación foral...», pp. 803-805. El escrito de consultas del juez San Pedro, junto con las respuestas dadas por el Consejo de la Cámara, en Archivo Histórico Nacional (AHN), Consejos, legajo 19823

[9] Sigo en este punto el relato de T. EGIDO en «El regalismo y las relaciones Iglesia-Estado en el siglo XVIII», *Historia de la Iglesia en España*, 6 vols., Madrid, 1979, IV, pp. 123-249 Sobre el Concordato de 1737, antecedentes históricos, negociaciones, etc., puede verse, entre otra mucha bibliografía, R. OLAECHEA, *Las relaciones hispano-romanas en la segunda mitad del siglo XVIII La Agencia de Preces*, 2 vols., Zaragoza, 1965; V. DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica de España*, 4 vols , Barcelona, 1855, III, pp 362-366.

[10] El texto completo de este capítulo 8 del Concordato es el siguiente: «Por la misma razón de los gravísimos impuestos con que están gravados los bienes de los legos, y de la incapacidad de sobrellevarlos, a que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquieren los eclesiásticos por herencias, donaciones, compras u otros títu-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Unos años después, la Monarquía se dispuso a hacer efectiva la facultad que contiene el mencionado artículo. A principios de 1741, un Decreto puso en marcha los mecanismos que habían de posibilitar la imposición de los bienes de eclesiásticos [11]. Otra orden posterior [12] detalló el procedimiento a seguir: los escribanos y notarios de todos los pueblos y ciudades de cada gobernación, debían confeccionar una relación de los instrumentos que obrasen en su poder, sobre enajenaciones y adquisiciones patrimoniales hechas por manos muertas desde el año 1737 [13]. Una vez realizada, se remitía a Valencia, a la Contaduría del Ejército, que se encargaba de ordenar todos los datos y elaborar una relación global. Ésta era enviada a Madrid, al Consejo de Hacienda, donde se hacía la liquidación definitiva que servía para negociar, con los delegados de la Nunciatura, la cantidad a pagar en concepto de impuestos. El intendente y los gobernadores –cada uno, en su ámbito de competencia– corrieron con la organización del procedimiento [14].

Las primeras relaciones se reciben en Valencia hacia mediados de septiembre. Por entonces, el Consejo de Hacienda decide agilizar la tramitación: insta al intendente a que pida las listas que aún no hayan llegado, por un lado, y por otro

---

los, se disminuyese la cantidad de aquellos en que hoy tienen los seglares dominio, y están con el gravamen de los tributos regios: ha pedido a Su Santidad el Rey Católico, se sirva ordenar, que todos los bienes que los eclesiásticos han adquirido desde el principio del reinado, o que en adelante adquirieren con cualquier título, estén sujetos a aquellas mismas cargas a que lo están los bienes de los legos. Por tanto, habiendo considerado Su Santidad la cantidad y cualidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas, a que los legos se reducirían, si por orden a los bienes futuros no se tomase alguna providencia, no pudiendo convenir en gravar a todos los eclesiásticos, como se suplica, condescenderá solamente en que todos aquellos bienes, que por cualquier título adquirieren cualesquiera iglesia, lugar pío, o comunidad eclesiástica, y por esto cayeron en manos muertas, queden perpetuamente sujetos desde el día en que se firmare la presente concordia a todos los impuestos y tributos regios que los legos pagan, a excepción de los de la primera fundación: Y con la condición de que estos mismos bienes, que hubieren de adquirir en lo futuro, queden libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos: y que no puedan los tribunales seglares obligarlos a satisfacerlos, sino que esto lo deban ejecutar los Obispos» (V DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica* , III, pp 566-567). En esta misma obra, pp. 564-570, hay una reproducción íntegra del acuerdo concordado entre Roma y Madrid, al igual que en R. OLAECHEA, *Las relaciones* , I, pp. 47-48.

[11] Real Decreto de 28 de febrero de 1741, en ARV, Bailía-A, exped. 3159.

[12] Carta-orden de 9 de mayo de 1741, en el fondo documental citado en la nota anterior.

[13] Concretamente, desde el 26 de septiembre de 1737, fecha en que se rubricó el Concordato. El 24 de noviembre de ese año fue confirmado por un Breve apostólico –*Pro singulari fide*–. La Real Cédula para la ejecución genérica de la normativa concordada es de 12 de mayo de 1741, y se encuentra en V DE LA FUENTE, *Historia Eclesiástica* , III, pp. 570-573.

[14] El intendente, José Fonsdeviela, remitió a los gobernadores una copia de la Carta-orden de 9 de mayo, con algunas instrucciones sobre el modo de confeccionar las listas, de apercibir a los notarios, etc. Cada gobernador trasladaba, por medio de verederos, esta documentación a las villas y ciudades de su territorio, para iniciar la elaboración de las relaciones. Los núcleos de población venían obligados a enviar a Contaduría un acuse de recibo de la Carta-orden, y el testimonio de adquisiciones solicitado. Todas estas actuaciones tuvieron lugar durante el verano de 1741.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

exige el envío urgente de la relación definitiva de Contaduría [15]. La avalancha de documentos que se produce en el mes de octubre retrasa en parte su elaboración. Pero una vez terminada, se remite a Madrid [16]. En la carta que la acompaña, el intendente advierte que el reino carece de recaudadores «... que puedan entender en la liquidación de lo que deba repartirse a los Eclesiásticos»; además, añade, la Contaduría tampoco puede atender a ello, dado el mucho trabajo que le proporcionan los negociados de Guerra y Hacienda, y los diferentes ramos de rentas del real patrimonio –entre los que se incluye la regalía de amortización [17]–. A la vista de ello, el Consejo opta por encargar el cobro de tributos a las justicias de los pueblos y ciudades del reino; la liquidación de las cantidades definitivas correría por cuenta de la Contaduría principal [18]. En febrero de 1742, el nuevo intendente, Francisco Driget, circula la orden a las justicias. Con ella adjunta algunas ins-

[15] Orden de 28 de septiembre de 1741, en ARV, Bailía-A, exped. 3159. En ella se pedía, además, que notarios y escribanos librasen dos ejemplares de los testimonios: original y duplicado. El primero pasaría al Consejo, «.. para dar en su vista las providencias que convengan»; las copias debían quedar en Contaduría, de modo que sus funcionarios pudieran acudir con ellas «. ante los Ministros señalados por el Señor Nuncio». La negociación del pago, pues, se descentralizaba y pasaba a depender de la Contaduría de Ejército. Por otro lado, cabe señalar que el intendente se vio obligado a despachar nuevas veredas en octubre, para requerir el duplicado que pidió el Consejo.

[16] El contador principal, J. D. Verdes Montenegro, la puso a disposición del intendente el 8 de noviembre de 1741, y éste la envió a la capital con una carta fechada el 15 de ese mes. La «Relación de los testimonios remitidos de diferentes escrivanos de este Reyno, de las enajenaciones, donaciones, y hazienda que los Eclesiásticos, comunidades, y lugares píos, han adquirido ante ellos (...) desde el día 26 de septiembre de 1737, hasta la fecha de ellos .» resulta una fuente peculiar para el conocimiento del proceso de amortización; ya ha sido utilizada, aunque para un período más largo (1737-1750), por D. BERNABÉ GIL en *Tierra y sociedad en el Bajo Segura (1700-1750)*, Alicante, 1982, pp. 89-102, con interesantes resultados –*vid.* por ejemplo, el cuadro de la p. 97–. En nuestro caso, la fuente se refiere a un período más corto –1737 a 1741 cuatro años–. Los folios que la componen se hallan en ARV, Bailía-A, expeds. 3159-3160, y recogen, completas, las gobernaciones de Alcoi, Morella, Xàtiva –San Felipe–, Oriola, Xixona y Alzira. La lectura de las relaciones pone de manifiesto que el proceso amortizador, a estas alturas, era sumamente vigoroso.

[17] Los roces entre el intendente, J. Fonsdeviela, y el contador, J. D. Verdes, fueron constantes durante el período de elaboración de los listados. Aquél se exasperaba por la tardanza, y éste, agobiado por el trabajo, no entendía la virtualidad de la relación, «.. quando con la remisión de los testimonios a la Corte se cumple, una vez que allá se ha de hazer la liquidación, y acudir con ella al Nuncio, y así lo mejor sería remitirlos desde luego sin tal Relazión, por ser inútil». No obstante, el intendente insistía, enviando escrito tras escrito al contador, en los que pidió, además, una segunda relación con los pueblos que aún no habían remitido los testimonios. Verdes se negó a ello, aduciendo que no veía «... que sea nezesario que yo forme segunda relazión de los [pueblos] que faltan, pues teniendo VS presente ésta, y los lugares del todo de lo comprensibo del Reino, fácilmente podrán cotexarlo en la Secretaría de VS para despachar a los que no hayan cumplido», y concluye añadiendo que «... en todo caso, no es de la obligazión de la Contaduría esta operación» (ARV, Bailía-A, exped. 3159).

[18] Carta-orden de 19 de enero de 1742, en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas, Órdenes y Providencias, dadas para gobierno del Real Patrimonio del Reyno de Valencia*, Valencia, 1806, II, pp. 89-90.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

trucciones: las liquidaciones y el cobro deben hacerse «... baxo las reglas prevenidas en las Instrucciones de los Cupos de Equivalente»; para el cómputo de las sumas exigibles, han de «... practicar la liquidación con toda integridad y justificación, valiéndose de los libros patrones y de pechas, para el pleno conocimiento de las enagenaciones executadas a eclesiásticos desde el referido día 26 de setiembre de 1737» [19].

El inicio de estos procedimientos sembró la alarma entre el estamento eclesiástico del reino. Sujeto como estaba al pago de los derechos de amortización y sello, la imposición de nuevos tributos se le antojaba una ofensa inaceptable a su tradicional inmunidad fiscal. No tardó en acudir con su protesta ante la Cámara de Castilla. Ésta, tras las correspondientes deliberaciones, acordó proponer al rey que lo dispuesto por el artículo 8 del Concordato no se hiciese extensivo a los Reinos de Valencia y Mallorca, «... sino que continuasse la regalía de amortización» [20]. Ajenos a estas iniciativas, el intendente de Valencia y el Consejo de Hacienda intercambiaban correspondencia sobre las dificultades que aquél estaba encontrando para sujetar los bienes del clero al pago del equivalente [21]. El rey optó por mediar entre sus Consejos: solicitó de todas las partes implicadas –Consejo, Cámara, Juzgado, clero diocesano, etc.– sendos dictámenes; mientras, quedaron en suspenso los procedimientos de cobro y liquidación de los nuevos tributos. La sucesiva presentación de dictámenes y manifiestos nos permite ir perfilando las distintas posiciones. El primero en conocerse es el dictamen elaborado por el fiscal de la Cámara, don Gabriel de Olmeda, que recoge un informe del juez de amortización de Valencia, José Moreno [22]. Su opinión es concluyente:

---

[19] Esta orden fue circulada por el intendente a los gobernadores, con fecha de 20 de febrero de 1742; se halla en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas* ..., II, pp. 91-92. Sobre el equivalente, su reglamentación y reparto, las ya citadas, J. ROMEU LLORACH, «Notas para el estudio del equivalente ...», pp. 51-59, y J. CORREA BALLESTER, *Impuesto del Equivalente* ..., pp. 35-61 y 89-122. Sobre el papel jugado por el intendente en materia de amortización, véanse los trabajos de J. CORREA y P. GARCÍA TROBAT, «El intendente-corregidor y el municipio borbónico», en *Vida, instituciones y Universidad en la historia de Valencia*, Valencia, 1996, pp. 111-137, y «Centralismo y administración: los intendentes borbónicos en España», *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, en prensa.

[20] Consulta de 18 de abril de 1742, en Archivo General de Simancas (AGS), Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

[21] Francisco Driget representó, en carta de 25 de abril de 1742, cuatro dudas que habían surgido en la ejecución de la Orden de 19 de enero. Dos de ellas hacían referencia a la negativa, expresada por muchas iglesias y conventos, a pagar la nueva contribución de aquellos bienes adquiridos desde 1737, y por los que ya habían satisfecho el derecho de amortización. Las órdenes de 30 de junio y 11 de agosto de 1742 resolvieron sobre estos problemas, obligando al clero al pago por los dos conceptos, «... porque este tributo es carga real de ellos, y la licencia de SM y derechos de la amortización es sólo por dispensar a las Iglesias y Comunidades Eclesiásticas de ese Reyno el impedimento que tienen para la adquisición de bienes y haciendas». Ambas normas, en J. CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas* ..., II, pp. 92-97.

[22] El dictamen está fechado el 8 de abril de 1743. Puede consultarse en AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la aplicación del Breve –del Concordato– supone un grave perjuicio para la regalía y el real patrimonio, pues aunque aquélla subsiste, a través de la concesión de privilegios, los bienes amortizados dejarán de estar sujetos a las cargas reales y vecinales, y sólo se ajustarán al pago de equivalente [23]. En el fondo, la Cámara temía un lento declive del derecho de amortización, sustituido progresivamente por el sistema impositivo regio, cuya gestión correspondía al Consejo de Hacienda. Por eso, el fiscal concluye su informe solicitando,

> «... que VM se sirva mandar recoger las órdenes del Consejo de Hacienda, y que no se usse en los Reynos de Valencia, y Mallorca, del referido Breve: que en todos los Previlegios que se expidieren para que las Communidades ecclesiásticas y lugares píos adquieran bienes, se ponga la cláusula de que éstos, y no más, passen a manos muertas, y queden perpetuamente como antes, sugetos no sólo a la jurisdicción real y a las cargas reales y vecinales antiguas, sino a todas las que al presente se pagan, y a las demás que adelante se impusieren en los Reynos de Valencia y Mallorca [24].»

Poco después, el arzobispo de Valencia, y los obispos de Segorbe y Tortosa, remiten a Madrid una representación conjunta [25]. En ella manifiestan su buena disposición para aplicar el Breve pontificio; pero, al mismo tiempo, se sorprenden al comprobar que también se les exige el pago del derecho de amortización por los bienes adquiridos desde 1737. El clero estimaba que el capítulo 8 del Concordato había sujetado su patrimonio al pago de los tributos regios, si bien lo había liberado expresamente «... de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos». Tras un largo razonamiento conducente a demostrar el carácter de «concesión apostólica» que tenía el derecho de amortización, y después de exponer otros argumentos variados, acaban los prelados solicitando que se evite esta doble tributación, suprimiendo algún concepto impositivo:

> «AVM rendidamente suplicamos se digne mandar declarar, o que no deve entenderse con las Iglesias, y lugares píos del Reyno de Valencia, llamados comúnmente Manos muertas, dicho Concordato, u que poniéndose en práctica, y quedando gravados los bienes adquiridos desde dicho día veinte y seis de Setiembre de mil setecientos treinta y siete, y que adquirieren en adelante a los

[23] El artículo 8 del Concordato disponía que los bienes sometidos al pago de tributos, debían quedar «... libres de aquellos impuestos que por concesiones apostólicas pagan los eclesiásticos»; entre éstos se incluían, según el clero, las cargas reales y vecinales que venía obligado a satisfacer, en virtud de diversos fueros y privilegios.

[24] Otro de los argumentos expuestos por el fiscal Olmeda hace hincapié en el asunto de la jurisdicción. Según el citado capítulo 8, las decisiones de las dudas y litigios que ofrezca su aplicación quedarán sujetas a los tribunales eclesiásticos –«... y que no puedan los tribunales seglares obligarlos a satisfacerlos [los impuestos], sino que esto lo deban ejecutar los Obispos»–. Por contra, de los asuntos de la regalía siempre han conocido los ministros del rey, como representa el fiscal: « . no necessita VM sugetarse a Tribunal extraño quando por el de la Cámara se conoce, y ha conocido siempre de estos assumptos».

[25] Representación de 3 de junio de 1741, en AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> mismos tributos que los de los Seculares, deven quedar libres de la Amortización, y sin impedimento, ni prohibición para adquirirles, como las demás Iglesias de España [26].»

Por fin, toda la documentación es remitida a informe del fiscal del Consejo de Hacienda, don Julián de Cañaveras [27]. Éste empleó su turno en desmontar concienzudamente las posiciones de la Cámara y el clero valenciano. En primer lugar, negó la incompatibilidad entre los pagos en concepto de amortización y de equivalente, como mantenía aquella,

> «... por que los derechos de amortización son muy distintos de las contribuciones que se conceden por el Breve, pues aquellos se exigen por la licencia para adquirir lo que está prohibido, y éstas por poseerlas en perjuicio de los vasallos legos, que están cargados, y aún, con el tiempo, de la real hacienda, si hubiere variación del equivalente [28].»

Desestimó igualmente que el gravamen impuesto por el derecho de amortización se concediese por una gracia apostólica; antes bien, fue establecido «... por

---

[26] Tenía el estamento eclesiástico un motivo adicional para clamar contra la doble imposición. El capítulo 7 del Concordato había dispuesto que el clero español pagase, durante un plazo prorrogable de cinco años, la suma de 150.000 ducados anuales, como sustitutivo de una serie de tributos nuevos que pagaban los vasallos legos. Por añadidura, Felipe V estableció, en 1741, una contribución directa extraordinaria sobre las rentas líquidas de legos, consistente en un 10 por 100 de éstas, para sufragar los gastos de la guerra con Inglaterra. Al mismo tiempo, solicitó del Papa –Benedicto XIV– poder gravar de igual modo los bienes de eclesiásticos. Un Breve pontificio de 31 de enero de 1741 accedió a lo pedido, si bien redujo la cuantía del importe a un 8 por 100 de las rentas. Otro posterior, de 17 de julio de 1741, dejó su recaudación en manos del nuncio, el arzobispo de Edesa, que designó colectores para ello. Durante ese año, el nuncio dirige varias cartas –27 de mayo, 20 de agosto, 28 de octubre, 9 de noviembre – al cabildo de la catedral de Valencia, en ellas le pide que ofrezca una cantidad alzada –un donativo– que sustituya a la parte proporcional que corresponde a la diócesis en el citado 8 por 100. El cabildo rehuyó la cuestión durante un tiempo, hasta que las reales órdenes de 12 de abril de 1742 y 19 de septiembre de 1743 regularon con rigor la aplicación de los Breves de 1741. Por fin ofreció un donativo de 15.000 libras, que fue aceptado a fines del 43. Un auto del nuncio, de 24 de diciembre, estableció la forma de pago, y otro, de 22 de febrero de 1744, dio comisión al cabildo para que éste pudiera recuperar la susodicha cantidad, que había adelantado. Los canónigos, pues, se apresuraron a ordenar que las instituciones eclesiásticas diocesanas presentaran manifiestos y testimonios de sus rentas, para proceder al reparto de la suma global. El relato de la repercusión de esta contribución directa del 8 por 100, a lo largo de 1743 y 1744, se halla en ACV, legajos 613 y 614.

[27] En AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 626, se halla el informe completo (22 folios) junto a un resumen del mismo, que se anexó a los dictámenes del fiscal de la Cámara y se presentó a la consideración del rey. La fecha del primero es el 12 de septiembre de 1743. Debe notarse igualmente el hecho de que la última alegación –y, por tanto, la posibilidad de la réplica– correspondiese al fiscal del Consejo de Hacienda, y no al de la Cámara de Castilla. Es un signo de la preeminencia que aquél iba adquiriendo sobre ésta en las cuestiones tocantes a la regalía de amortización.

[28] Este es el mismo criterio que ya había expuesto el Consejo de Hacienda en la Real Orden de 11 de agosto de 1742, citada en nota anterior.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

propia facultad del señor rey don Jayme», en virtud del derecho de conquista. Cañaveras no se engaña respecto a las verdaderas intenciones –meramente dilatorias– que se esconden tras el manifiesto del clero, que mientras no se resuelve la cuestión, no paga por ningún concepto:

> «... valiéndose de este pretexto [el recurso] hasta que se declare, para no pagar ni unas, ni otras contribuciones, poniendo en confussión todas las Iglesias, y Lugares píos; pues le consta, que aun en Castilla, donde generalmente se han dado tan estrechas, y repetidas órdenes, hasta ahora nada se ha podido exigir ni liquidar: y siempre por lo mismo será muy poco lo que se cobre por los bienes de manos muertas.»

No obstante todo lo anterior, el fiscal conviene en la solución con su colega de la Cámara, Gabriel de Olmeda: dejar subsistente la regalía y posponer, momentáneamente, la aplicación del capítulo 8 del Concordato, pero siempre que se frene el otorgamiento de privilegios, y que éstos se concedan,

> «... gravándolos con todos los derechos y cargas, assí antiguos, como los que previene el cap. 8, sin hacer la menor vaja, y exigiéndoles también lo que debieren por las adquissiciones passadas, de que no presentaren carta de pago, u liberación; en cuyos términos nunca se pedirán tantas licencias, que perjudiquen a los vasallos legos, y cessan los inconvenientes, para que a lo menos por ahora se mande sobreser en la ejecución del Breve...»

El rey se conformó con el dictamen de Cañaveras. De este modo, la Real Orden de 22 de noviembre de 1743 dispuso que «... se sobresea por ahora en el uso y exercicio del capítulo 8 del citado Concordato, por lo tocante a los Reynos de Valencia y Mallorca...» [29]. Pero el monarca fue aún más allá que el informe fiscal, pues advirtió a la Cámara que, en adelante, no concediese nuevas licencias de amortización, «... para que en lo futuro no reciban mis vasallos legos en el paso de sus haciendas a manos muertas, más perjuicio del que experimentan».

En 1755, un nuevo memorial firmado por el arzobispo de Valencia –Andrés Mayoral– vuelve a plantear la cuestión del conflicto entre el pago en concepto de amortización o por impuestos reales [30]. Tras protestar por los quebrantos que la visita ha producido al clero, propone que en adelante [31] el patrimonio ecle-

---

[29] La Orden se encuentra en J CANGA ARGUELLES, *Colección de Reales Cédulas* . , II, pp 99-100. En realidad, esta orden recoge un Real Decreto de 12 de noviembre, que es el que resuelve la contienda y dictamina sobre la cuestión de fondo. Circulado a la Cámara y al Consejo, éste lo articula en forma de orden que se envía a los intendentes de Valencia y Mallorca. Cabe reseñar que poco antes –3 de septiembre– el Consejo aún estaba resolviendo algunas dudas planteadas por el intendente, en el reparto de los nuevos tributos a eclesiásticos

[30] Memorial de 1 de abril de 1755, en AHN, Consejos, legajo 19830

[31] Se refiere a los bienes adquiridos sin privilegio desde la última vez en que se visitó el patrimonio, y también a los que aún no habían pasado la inspección del Juzgado.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

siástico se someta al pago del equivalente y demás cargas reales; a cambio, el monarca debía suprimir su preciada regalía, permitiendo la libre adquisición de bienes por el clero valenciano [32]. El juez de amortización, Martín Dávila, replicó a los seis meses con un informe que cuestionaba algunas de las quejas del arzobispo, al tiempo que defendía vivamente la preservación de la regalía [33]. El Real Acuerdo también se pronunció en este sentido por unanimidad de sus seis votos –al seguir el criterio del decano de la Audiencia–, solicitando igualmente que cesara la prohibición de conceder privilegios, vigente desde 1749. Sin embargo, el fiscal civil de la Audiencia –Pedro de la Torre– se alineó con la postura tradicional del Consejo de Hacienda: era más productiva la percepción anual de un 8 por 100 en concepto de equivalente, que la de un 30 por 100 –usualmente era un porcentaje menor– en una sola vez –al adquirir el bien–, por amortización y sello. Por añadidura, lo interminable de la visita impedía la iniciación de nuevos procedimientos de cobro por bienes adquiridos sin licencia desde la última inspección. A la vista de todo ello, el fiscal apoyó la propuesta del arzobispo [34]. Pero a pesar de los diferentes manifiestos, alegaciones y memoriales, ni la Cámara de Castilla ni los organismos de la real hacienda se pronunciaron al respecto; el régimen contributivo establecido en 1743 se mantendría, de momento, intacto.

La Real Orden de 22 de noviembre de 1743 había constituido, en cierta medida, un pacto entre la hacienda real y el clero –un aplazamiento del problema de fondo–, pero en unas condiciones mal definidas o, al menos, entendidas de distinto modo por ambas partes. Para el estamento eclesiástico, quedaba claro que el pago de los derechos de amortización y sello suplía su eventual contribución en concepto de equivalente. El fisco, sin embargo, estimaba que el clero estaba sujeto al pago de este tributo por los bienes adquiridos tras el indulto de 1740 con los privilegios –escasos– concedidos después de esa fecha –y por los que se pagaba, también,

---

[32] Evidentemente, en la nueva propuesta del arzobispado –hasta entonces no se había decantado por ninguna de las dos opciones– influía de manera determinante la prohibición de conceder privilegios establecida por una Orden de 1749. Parecía preferible someterse a los tributos reales –que luego podían pagarse, o no, como en Castilla– y disfrutar de libertad adquisitiva, a sufrir un progresivo estrangulamiento patrimonial por la política restrictiva en materia de otorgamiento de licencias. Ya en el memorial remitido al rey en 1708, el cabildo metropolitano había pedido la aplicación del derecho de Castilla en punto a la amortización de bienes –es decir, la libertad de adquisición–. Pero la Real Cédula de septiembre de 1707 ya había reafirmado la vigencia de los viejos fueros y leyes sobre esta materia.

[33] Informe de 29 de octubre de 1755, en AGS, Secretaría y Superintendencia de Hacienda, legajo 627. Acompaña una representación en que propone diversos medios para acabar con rapidez la visita iniciada en 1739

[34] A su vez, propuso lo siguiente. el patrimonio amortizado hasta el indulto de 1740 debía sujetarse a la visita, que se trataría de terminar en el plazo de seis meses Los bienes adquiridos con posterioridad a esa fecha contribuirían como si fuesen de legos, instaurándose un sistema de plena libertad de amortización (AHN, Consejos, legajo 19830).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

amortización y sello– [35]. La llegada al trono de Carlos III propició un nuevo esfuerzo de la hacienda regia por conseguir la puesta en práctica de lo estipulado en el concordato del 37. La Real Cédula de 29 de junio de 1760 insertaba su capítulo 8, junto a una instrucción con normas a seguir para su estricto cumplimiento [36]. Esta normativa hacía una referencia especial a los reinos de Valencia y Mallorca; en ella se recogía el criterio del fisco con respecto a la orden del 43:

> «...y tampoco se hará novedad en Valencia ni en Mallorca, donde por las adquisiciones posteriores a el Concordato, aunque hayan sido con mi Real licencia, y pagando el derecho de Amortización, deben satisfacer los mismos derechos y tributos, a que estaban sujetos los mismos bienes poseídos por los legos, y demás que contuvieren los indultos o privilegios de la Amortización [37] »

La secretaría de Hacienda recordó este criterio al juez de amortización de Valencia, Martín Dávila, con una Orden de 11 de mayo de 1761 [38]: en las sentencias de los procesos sobre amortización en que se incluyesen bienes adquiridos tras 1737, debía obligarse al pago no sólo de los derechos tradicionales –amortización y sello–, «... sino también el equivalente y demás cargas a que están sujetos los legos». Sin embargo, todos estos preceptos no alteraron la situación del clero, que seguía sin pagar en concepto de equivalente al resguardo de sus privilegios tributarios.

Este estatus de exención comenzó a verse amenazado en 1763. El 10 de marzo se reciben dos reales órdenes en la capital. La primera [39] dispuso que Martín Dávi-

---

[35] Una Cédula de 19 de mayo de 1744 fijó el régimen de los bienes que, por adquirirse con posterioridad al 13 de abril del 40, no podían acogerse al indulto otorgado por el rey ese año. Por ellos debía acudirse a la Cámara, en solicitud de privilegio Concedido éste, los bienes amortizados en su virtud quedaban sujetos a la jurisdicción real, a las cargas reales y vecinales antiguas, y también «. . a todas las imposiciones y cargas Reales y vecinales que al presente se pagan, y a las demás que en adelante se impusieren en los Reynos de Valencia y Mallorca, igualmente como si fuesen bienes de legos» Esto, es obvio, incluía al equivalente.

[36] La Cédula, de indudable importancia, se encuentra en ARV, Bailía-A, exped. 3212.

[37] La providencia se recoge en el capítulo 5, 4, de la instrucción. Su aplicación práctica en Valencia debió ser nula. Canga Arguelles, en un oficio del año 1801 (ARV, Bailía-A, exped. 3213), escribía al respecto: «Es de suponer que en 29 de junio de 1760 expidió SM una real Cédula declarando tubiese el debido cumplimiento en toda España el Artículo 8.º del Concordato del año 1737, y como en este reyno estava pendiente la duda de si debían, o no contribuir por las representaciones hechas el año de 1743, y la Real orden ya citada no se comunicó, ni causó el debido efecto dicha Real Cédula »

[38] ARV, Bailía-A, exped 84.

[39] Son dos órdenes diferentes –aunque con un contenido complementario– que se expidieron en la misma fecha. Esta primera disponía una prohibición total de conceder privilegios –confirmando otra anterior, de 1749–. Ese mismo día, el rey pidió información al Consejo de Castilla sobre la regalía de amortización en Valencia y Mallorca, sus principios y usos, el manejo del ramo, etc , y también un estudio sobre la viabilidad de una futura extensión a los demás territorios de la Corona. El Consejo respondió a principios de 1764, tras el dictamen del fiscal, recomendando no introducir modificaciones de ningún tipo en lo acostumbrado hasta entonces Véase al respecto, AHN, Consejos, legajo 19830.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

la remitiese a la intendencia una certificación comprensiva de todos los privilegios obtenidos por «manos muertas» desde el 1 de enero de 1744; los bienes amortizados con ellos se sujetarían al mismo régimen impositivo que los de legos. La segunda advirtió al intendente, el marqués de Avilés, de esta circunstancia, para que se preparase a ejecutar la providencia tras recibir dicha certificación [40].

El primer paso, pues, consistía en elaborar la relación de las licencias de amortizar otorgadas desde 1744, que contuviese igualmente un inventario de los bienes adquiridos gracias a ellas. El intendente la reclamó, el 10 de mayo, al juez Dávila; éste pidió tiempo para hacerla [41], aunque cuatro días después enviaba una primera certificación, parcial, con algunos datos que había obtenido en el registro del Juzgado. El intendente la trasladó de inmediato al responsable de la Contaduría Principal de Ejército, Fernando Verdes Montenegro,

> «... para que enterado VS de todo, y reservando estos documentos en la Contaduría de su cargo, se sirva hacer formar, y dirigir a mi mano una relación particular para cada uno de los pueblos interesados en este veneficio, de las Alhajas que existen en su respective término, y Jurisdición, para que remitiéndola a su Ayuntamiento, se les reparta las contribuciones del mismo modo que se executava antes que las adquiriesen las obras Pías a quienes corresponden...»

No obstante, el contador suginó que la relación particular la hiciese el escribano del Juzgado de Amortización, Bartolomé Villarroya [42], a lo que se opuso el intendente, pretextando que Martín Dávila podía negarse a que su funcionario realizase un trabajo que correspondía, en cualquier caso, a la Contaduría [43]. Hacia el 25 de junio ya se dispone de una relación general, que el contador remite al nuevo intendente, Andrés Gómez de la Vega; poco antes, Verdes había transmitido a los pueblos copias de la Orden de 10 de marzo [44],

---

[40] La segunda orden puede verse en V BRANCHAT, *Tratado de los derechos y regalías que corresponden al Real Patrimonio en el Reyno de Valencia, y de la jurisdicción del Intendente como subrogado en lugar del antiguo Bayle general*, 3 vols , Valencia, 1785, II, p 620. Con ella se establecía una diferenciación de tareas al juez Dávila tocaba confeccionar el listado de privilegios y remitirlo a la intendencia, ésta se encargaría de prevenir el cobro de los nuevos tributos. En la práctica, ambas instituciones colaborarían estrechamente.

[41] Objetó Dávila que, de las «manos muertas» que desde 1744 habían obtenido privilegio, muy pocas habían hecho constar en el Juzgado los bienes adquiridos en su virtud; esto retrasaría las diligencias algún tiempo La carta es de 11 de mayo, y se encuentra en ARV, Bailía-A, exped. 3178; en este fondo documental puede consultarse el relato de las actuaciones que, referidas al asunto, tuvieron lugar en Valencia a partir del 10 de marzo del 63.

[42] En carta de 16 de mayo. Su razonamiento era comprensible: si el escribano ya se veía obligado a elaborar una relación general, no le supondría mucho esfuerzo reducirla a particular, asignando los bienes según el municipio en que radicasen Esto evitaría un trabajo extra en la Contaduría, ya de por sí bastante saturada de compromisos

[43] Sí le permitió ponerse en contacto con Villarroya para solicitar su ayuda El escribano, en efecto, colaborará ahora y en los años siguientes estrechamente con la Contaduría.

[44] Se refiere a la que tuvo al intendente como destinatario.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> «... para que estando enterados de lo dispuesto por SM, puedan cuydar por sí de lo que en los términos que prescrive vayan adquiriendo manos muertas, para sugetarles al pago, como si estubiesen en poder de legos.»

Este proceder fue censurado por el intendente, que urgió al contador a redactar las relaciones particulares –pueblo por pueblo– a la mayor brevedad; acto seguido debían enviarse a los lugares afectados –a sus municipios–, evitando pasos intermedios [45]. Verdes pidió algo más de tiempo, «... respecto de ser asumpto tan prolixo». El 21 de julio tiene listas las primeras, pero Gómez de la Vega las rechaza «... porque falta en ellas la indispensable expresión de la mano muerta que ha adquirido las alhajas que cada una contiene» [46]. Por fin, el 29 de julio comienza el envío de relaciones particulares definitivas [47]; el contador acompaña un escrito de su puño y letra, explicando el alcance y aplicación de la Orden de 10 de marzo:

> «La Real Deliveración de 10 de marzo de este año, es para que los bienes que hayan adquirido, o adquirieren manos muertas, en fuerza de los Privilegios que desde 1º del año 1744 [48] se les hayan concedido; paguen todas las contribuciones, y cargas reales y vecinales como si estubiesen en poder de legos; a escepción de los que tengan adquiridos y adquirieren en virtud de Privilegios anteriores al referido año, y los que remplazaren con el producto de los que

[45] La carta del intendente es de 9 de julio. Su amonestación se debía a que en muchos lugares, las «manos muertas» se disponían a dificultar, con recursos y engaños, la aplicación del contenido de la Orden tras conocerla El envío previo fue, en cierto modo, una torpeza que impidió aprovechar el factor sorpresa en la ejecución del procedimiento. En otro orden de cosas, le comunicaba que las relaciones de los pueblos y villas de la Particular Contribución de Valencia debían entregarse al administrador del 8 por 100.

[46] En carta al contador del 22 de ese mes

[47] Relaciones que aún carecen del dato exigido por el intendente, pero que se tramitan « con la nota puesta a continuación de cada una, para conozimiento de las Justicias respectibes» El contador estimaba que los bienes podían cambiar de propietario en cualquier momento; por ello no era tan importante lo pedido por la intendencia Y, en cualquier caso, era tarea de las justicias locales el tomar conocimiento de las personas sujetas al pago de las contribuciones.

[48] Por fin se establece con seguridad el carácter contributivo de los bienes adquiridos, en virtud de privilegios, a partir de 1744. ¿Qué razones condujeron a fijar este límite temporal para el reino de Valencia? El capítulo 8 del Concordato de 1737 fijó este último año como punto de partida, y así se ejecutó para Castilla, como prevenía la Cédula e instrucción de 29 de junio de 1760 Las órdenes y escritos de la época no mencionan causas ni argumentos para esa prolongación del plazo en siete años. No parece que exista una razón clara en ello. Quizá las arduas deliberaciones que sostuvieron los Consejos de Castilla y Hacienda en 1743, y que condujeron a la promulgación de la orden de 22 de noviembre –la que mandó sobreseer en la aplicación del referido capítulo 8–; para el fisco, la orden supuso que el clero valenciano pagaría, por los bienes adquiridos en adelante, tanto los derechos de los privilegios –amortización y sello–, como los demás tributos de legos –el equivalente, por ejemplo–. Esta disposición fue confirmada por la Cédula de 19 de mayo de 1744, que para el escribano Villarroya era la base jurídica que permitía exigir al clero la tributación por sus bienes –pero desde 1740, según el texto de la norma–. Cabe anotar también que la aplicación de esta medida conllevó, en la práctica, una ampliación del indulto de 1740 a los bienes adquiridos hasta 1743 –lo que prohibía expresamente la Cédula– La publicación de otro indulto regio en 1764 hizo intrascendente esta cuestión

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> ya estaban amortizados; y en quanto a los que fueren patrimoniales de Eclesiásticos particulares, y los que con ellos adquieran por conbeniencia propia, y no por trato, o negociación; no haciendo de ellos mención la espresada Real deliveración, por conseqüencia, no deven estar sugetos al pago; el que, como en ella se manda, deberá tener principio desde ahora en adelante, y no por años anteriores en que ya se hallan cubiertas todas las reales contribuciones... [49]»

La confección de estas relaciones en tan corto espacio de tiempo se debió, en buena medida, a la colaboración del escribano del Juzgado, Bartolomé Villarroya. El archivo del tribunal guardaba gran parte de los datos requeridos y necesarios para elaborar las listas particulares. De hecho, el escribano continuaría enviando certificaciones de esta clase a la Contaduría, durante los años siguientes. Sin embargo, el atasco que padecía la visita general del 39 impedía la actualización de informes y noticias sobre el progreso de la amortización eclesiástica...

Mientras estos trabajos tenían lugar en Valencia, la Cámara de Castilla se dispuso a estudiar el origen y efectos de la Orden de 10 de marzo. A tal efecto, su secretario, Agustín de Montiano, remitió carta al intendente y al regente de la Audiencia, Marcos Jimeno, para que informasen por separado,

> «... de las cargas y derechos que se pagan al presente en ese Reyno por las Comunidades Eclesiásticas, Regulares, y todas las que se llaman manos muertas, de todos los bienes y raízes que tienen amortizados; y todas las que pagan los Legos con la distinción correspondiente... [50].»

El informe debía recoger los derechos y cargas que satisfacían tanto el clero como el estado lego distinguiendo, en ambos casos, entre reales, vecinales y de cualquier otro tipo; especial hincapié se haría en señalar los bienes que quedaban gravados, así como los tributos «... que pagan los referidos legos más que los eclesiásticos», especificándolo todo con claridad.

La intendencia valenciana dio orden a todas las poblaciones del reino de remitir testimonios duplicados, con una noticia sobre los usos locales en esta materia [51]. Entretanto, el regente envió su informe; el intendente no lo haría hasta casi un mes después [52]. Ambos realizaron descripciones similares del con-

---

[49] El escrito lleva fecha de 17 de junio.

[50] Se trata de una carta anterior al 11 de junio de 1763, fecha en que ya se había recibido en Valencia. Existe una copia del original en ACV, legajo 613, de la que se ha extraído el presente párrafo.

[51] Orden cursada el 11 de junio, por el comisario ordenador, José de Rey Villar de Francos.

[52] El informe de Marcos Jimeno, regente de la Real Audiencia, tenía fecha de 15 de junio; el de Andrés Gómez de la Vega, de 9 de julio. Ambos pueden consultarse en AHN, Consejos, legajo 19830 (hay copia de los originales en el legajo 19841).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

texto fiscal que afectaba a eclesiásticos y legos en Valencia [53]; señalaron, también, la desigualdad en el trato que a unos y otros daba la hacienda real con sus impuestos. En este punto insistió Gómez de la Vega con más fuerza:

> «De aquí resultan las declaraciones [de los eclesiásticos] de que contribuyen en todo más que doble que los legos, quando por lo que lleba expresado el intendente le parece no ser assí, pues corriendo una misma regla los legos con los Cuerpos Eclesiásticos, y los particulares, en quanto al pago de las cargas reales y vecinales inherentes a las alhajas, y supliendo el tanto del derecho de amortización para qualquiera fundación Pía, sufren además el recargo de los tributos que dejan de satisfacer los bienes de que los padres, o parientes, les constituyen patrimonio para ordenarse, y los que adquieren por compra, o herencia ínterin viven, cuya utilidad en general se considera supera el tanto que puede importar el subsidio de que está gravado el Estado eclesiástico en general, el escusado, o la casa mayor escusada diezmera para VM, en que no se damnifican las Comunidades Regulares y Seculares que no tienen parte en el diezmo... [54].»

Esta documentación se remitió al fiscal de la Cámara para su estudio, antes de que dictaminase sobre el asunto. El dictamen, efectivamente, se remitió a la Cámara con fecha de 5 de agosto [55]. De su lectura se percibe el intento de conci-

---

[53] Tanto el clero como los legos estaban sujetos al pago de las cargas reales y vecinales. Las primeras «... por los bienes inmuebles que poseen», eran « . aquellos censos, colectas, o pechas impuestas en el establecimiento que hizo el Dueño territorial por mayor a los lugares, y villas en común, o bien en particular a cada uno de sus vezinos, y los gastos necesarios a la utilidad y conservación de los mismos bienes .»; las cargas vecinales eran «. las que en las villas y lugares, donde no son vecinos, deben satisfacer los que tienen allí hazienda de raíz, denotados allá con el nombre de Terratenientes...», si bien estas últimas podían considerarse «muy leves». También pagaban ambos estados los derechos de generalidades del reino, reducidos al real de la sal, y el «impuesto en libra de carne», para la fábrica antigua de *murs i valls,* y la obra nueva del río Eran iguales, asimismo, en el abono de pensiones y luismo –quindenio, para el clero– cuando los inmuebles estaban sometidos a censo enfitéutico. Las diferencias radicaban en que los legos pagaban los repartos de las contribuciones –y, en especial, el del equivalente de alcabalas–, y el clero, no. Éste tributaba en concepto de subsidio, excusado –declarados perpetuos en 1757–, el tercio-diezmo –muy disminuido por enajenaciones, ventas y exenciones–, y otros derechos menores, como los expolios y vacantes, o la media annata eclesiástica, etc. Aquí, según ambos personajes, se desequilibraba decisivamente la balanza, a favor del clero. Una descripción actualizada y completa en esta materia, puede leerse en M. PESET REIG, *Dos ensayos sobre la historia de la propiedad de la tierra,* Madrid, 1988, pp. 56-71

[54] El intendente cargó aún más las tintas, al comparar un estado eclesiástico que vive, en buena medida, gracias a las obras pías instituidas por los legos, que además les entregan « . otros derechos y limosnas», con los miembros del estado llano, « .. sujetos a pagar con sus bienes e industrias las Alcavalas, Cientos, Millones, y demás tributos de Castilla, Camas, Luz, Lumbre, Paja, Quarteles para la servidumbre de la Tropa, derecho de Aguardiente, y Generalidad del Reyno, parten en muchos pueblos los frutos con los Dueños territoriales, satisfacen los Diezmos y primicias de ellos, y están sugetos a los cargos personales y concegiles, como a que en las urgencias extraordinarias del Estado se les acrezcan las contribuciones, todo lo qual haze una visible diferencia».

[55] Se encuentra en AHN, Consejos, legajo 19830.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

liar, a un tiempo, el interés del estado lego por no quedar empobrecido, con la piedad real y la tradicional exención eclesiástica. Tras disertar sobre el concepto y naturaleza que cabe aplicar a los términos «cargas reales y vecinales», entró a considerar la naturaleza del equivalente; en su opinión, se trataba de un impuesto de carácter mixto personal-real, por lo que se hacía inaplicable al clero. En conclusión, vuelve a proponer el mantenimiento de la regalía –es el criterio de la Cámara–: que el clero amortice previa obtención de licencia, pagando el canon tradicional y sujetando los bienes a las cargas reales y vecinales, pero eximiéndolos del equivalente [56]. La Cámara se adhirió al dictamen de su fiscal [57]. Abogó por el clero valenciano y pidió que se levantase la Orden de 10 de marzo, motivo de la consulta. El rey, en este caso, no prestó atención al parecer de su Consejo, y no revocó el precepto. A estas alturas, además, la cuestión correspondía al Consejo de Hacienda, gestor y receptor de los tributos reales, y máximo interesado en que prosperase la extensión del equivalente. De hecho, el Consejo siguió dando órdenes, en años sucesivos, con que resolver los concretos problemas que se planteaban en la aplicación de la normativa sobre el pago del equivalente [58].

La colaboración entre la Contaduría Principal y el Juzgado de Amortización se mantuvo al menos hasta 1770, y ha dejado unos fondos interesantes, sobre los que cabrá volver en un futuro [59]. Para llegar a conocer los resultados que produ-

---

[56] Propuso también, como medida relativamente novedosa, que la solicitud de privilegio para amortizar llevase aparejado un memorial detallado sobre el carácter de la institución peticionaria: número de componentes –frailes, beneficiados, etc.–, patrimonio previo, necesidades económicas, .. De este modo, sólo se otorgarían a aquellas «manos muertas» que de veras lo necesitasen

[57] Consulta de 25 de junio de 1764, en el fondo documental reseñado en nota anterior.

[58] Así, la Real Orden de 8 de septiembre de 1765 (V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos...*, II, pp. 621-622) fijó que los bienes adquiridos antes de 1737 sólo estaban sujetos a las cargas reales y vecinales, en su sentido tradicional; por lo que quedaban exentos de pagar equivalente. La Orden de 26 de junio de 1766 (V. BRANCHAT, *Tratado de los derechos* , II, pp. 626-627) concedió un privilegio de amortización –a pesar de la prohibición, aún en vigor–; pero los bienes debían adquirirse tras pagar el derecho de amortización, « .y el de la alcavala u ocho por ciento», en este caso por tratarse de una institución con sede en la capital del antiguo reino. En otra Orden, esta vez de 8 de julio de 1773 (V BRANCHAT, *Tratado de los derechos.* , II, pp. 622-626), se resolvían varias dudas –12 en total– planteadas por el intendente, sobre el modo de pago del equivalente La sexta entraba a considerar el problema concreto de los bienes adquiridos por iglesias y conventos en subrogación de otros adquiridos legítimamente antes de 1744.

[59] En ARV, Bailía-A, exped. 3178, existe un compendio de las mencionadas certificaciones que el escribano expidió a la Contaduría, al menos hasta 1770: «Capitales de lo que importan las Haciendas que poseen las Manos Muertas en el Reino según las certificaciones del escribano, o Resumen de los capitales de las Haciendas, cassas, y otras propiedades, adquiridas por Manos muertas, en virtud de privilegios concedidos desde 1.º del año de 1744 hasta 31 de diciembre de 1770, comprehendidos en los Repartimientos de las Reales Contribuciones, y demás cargas Reales, y vecinales, que pagan los Legos, en virtud de Real Resolución de 10 de Marzo de 1763» Los datos vienen repartidos por gobernaciones En resumen, el clero había adquirido bienes raíces por valor de 375.824 libras, 13 sueldos y 6 dineros, gracias a los privilegios concedidos entre 1744 y 1770. Esta cifra resulta tanto más reveladora cuanto que desde 1749 se había prohibido

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

jo, se hace necesario un trabajo que escapa al contenido y pretensiones de éste. ¿Pagaba el clero valenciano en concepto de equivalente, por los bienes amortizados con privilegio a partir de 1744? ¿Se produjo un reparto efectivo, aceptado por las instituciones eclesiásticas del reino? ¿Aligeró este hecho la presión fiscal que gravitaba sobre los sectores sociales no exentos? La documentación consultada hasta la fecha muestra que no, aunque todavía hará falta profundizar en esta cuestión. Pero ni los inventarios de las visitas de amortización, ni los memoriales y escritos del clero reflejan un hecho que, sin duda, habría sido de gran importancia para todo el estamento. Quedó, pues, en un nuevo intento de la Monarquía borbónica por aminorar la exención tributaria disfrutada por las clases sociales privilegiadas, sin resultados aparentes, tal y como había de ocurrir en Castilla con la Única Contribución [60].

JAVIER PALAO GIL

–teóricamente– la dispensación de licencias. Las gobernaciones donde el volumen amortizado había sido mayor eran, por orden, Valencia, San Felipe –Xàtiva–, Oriola y Alzira –las más ricas y extensas–; las cuatro sumaban más del 80 por 100 del total –la de Valencia sólo, ya suponía un 35 por 100– Las adquisiciones se concentraban, con alguna excepción, en las capitales, y sobre las tierras más ricas y feraces, las regadas. En la gobernación de Valencia se aprecia nítidamente una preferencia por los pueblos cercanos a la gran ciudad, en especial los de la zona norte de l'Horta: Almàssera, Benifaraig, Carpesa, Foios, Godella, Montcada, Museros, Meliana. . Sumaban unas 50.000 de las 132.000 libras correspondientes a esta zona Los de l'Horta Sud apenas llegaban a la mitad. Son excepciones a esta regla las ciudades de Sagunt y Segorbe, donde las compras también fueron importantes, por encima de las 9.000 libras en cada caso En definitiva, son datos que confirman un fuerte proceso de amortización eclesiástica, aunque sólo se refleje lo que se adquiere de manera legal –con privilegio– y no de otro modo. Es una amortización selectiva que prefiere invertir en la compra de casas en las grandes ciudades, y en tierra huerta de los pueblos cercanos, igualmente, a los principales núcleos urbanos.

[60] Y también con todos los sistemas ideados para establecer una contribución directa sobre el patrimonio y la riqueza, sin distinción de grupos sociales. Véase el trabajo de J HERNÁNDEZ ANDREU, «Evolución histórica de la contribución directa desde 1700 a 1814», en *Historia Económica de España,* Madrid, 1978, pp 119-183.

DESAMORTIZACIÓN Y HACIENDA PÚBLICA: LA VENTA DE BIENES DEL CLERO SECULAR EN LA PROVINCIA DE SALAMANCA (1841-1845)*

1. INTRODUCCIÓN

En las «Reflexiones» con las que Francisco Tomás y Valiente cerraba la publicación de las *Jornadas sobre Desamortización y Hacienda Pública* atribuía a varias causas la celebración de aquella reunión de historiadores empezando por el rigor teórico y metodológico de la historiografía española que desde la influencia abierta por Vicens Vives hacia 1950 había experimentado un desarrollo formidable cuantitativa y cualitativamente, *«una de cuyas manifestaciones consiste en la convicción teórica de la necesaria colaboración entre diversas ciencias sociales y en la puesta en práctica de esa convicción. De no ser así no habríamos trabajado desde hace años y durante estos días sobre la desamortización geógrafos e historiadores del Derecho, urbanistas y especialistas en historia agraria o en la del arte o en la historia política, etc.»* [1].

Esta es una colaboración en la que se aúnan precisamente la historia de la economía y la del derecho para reflexionar sobre un episodio relativo a la desamortización. Se aspira a participar de ese rigor teórico y metodológico que Tomás y Valiente atribuía, un poco espléndidamente, a la historiografía española y, por tanto, no ayudaremos al fortalecimiento del historicismo positivista pues no creemos que de la simple agregación de monografías locales sobre la desamortización resulte un mejor conocimiento de tal proceso. Expondremos primero la

* Investigación integrada en el Proyecto de la Junta de Castilla y León, SA. 39/96.

[1] TOMÁS Y VALIENTE (1986), p. 780.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

peculiaridad que encierra la desamortización del clero secular en España y sus vicisitudes; después, haremos un resumen de los principales aspectos de esa desamortización en la provincia de Salamanca y finalizaremos refiriéndonos a los dos grupos de compradores donde mejor se percibe la conexión desamortización-hacienda pública. Antes, sin embargo, procede que hagamos una breve reflexión de tipo bibliográfico.

No es mucha la preocupación que por la historia de la propiedad han mostrado los juristas e historiadores juristas españoles en los veinte o veinticinco años últimos. Así lo confirma un repaso a los títulos aparecidos en revistas tales como este *Anuario*, la *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* y el *Anuario de Derecho Civil;* el caso extremo lo constituye esta última publicación donde hay que retroceder a 1976 para hallar un trabajo de García de Enterría sobre las formas comunitarias de propiedad forestal... En los pocos estudios aparecidos sobresale el formalismo (propiedad en las leyes, casi exclusivamente), abundan los estudios destinados a analizar el surgimiento de ordenamientos o instituciones protectoras de la propiedad, señaladamente el Registro de la Propiedad o el Código Civil, mientras escasea el interés por la desamortización. Que la historia de la propiedad sigue siendo un tema vivo nos lo demuestra, por no citar a un autor español, Paolo Grossi, el gran historiador de la propiedad, en palabras del propio Tomás y Valiente, en quien destacaríamos su rigor en plasmar la historicidad del fenómeno de la propiedad y su crítica a la existencia de un «pensamiento único» que desembocaría en la propiedad individual tal y como la concibieron los liberales [2].

No puede decirse lo mismo si nos situamos en la perspectiva de la historia agraria. Revistas especializadas como *Agricultura y Sociedad* y *Noticiario de Historia Agraria* han dedicado bastantes estudios a diversos aspectos de historia de la propiedad, si bien el interés por la desamortización eclesiástica ha ido menguando en beneficio de la desamortización civil o, simplemente, de la privatización de comunales (antes y después de 1855); este es uno de los aspectos que están resultando más fértiles para el investigador y que corrige cierto hastío por el tema desamortizador, fenómeno que no es nuevo.

De hecho, cuando la desamortización estaba de moda, no se ocultaba ya una cierta desvalorización de esos estudios. Quizá la opinión más influyente fue la de Artola en 1973 escatimándole que pudiera tener carácter revolucionario a escala

[2] De la obra que Grossi ha dedicado a la evolución histórica de la propiedad, imprescindible toda ella, destacamos *Il dominio e le cose Percezioni medievali e moderne dei diritti reali* Giuffré, Milán, 1992, libro en el que se recogen varias publicaciones del autor sobre esta temática; «La proprietá e le proprietá nella officina dello storico». *Quaderni Fiorentini*, 17 (1988) (versión española, Civitas, Madrid, 1992), «diamante incombustible» en opinión de TOMÁS Y VALIENTE, y *Un altro modo di possedere*, Giuffré, Milán, 1978 (versión española parcial, Ariel, Barcelona, 1986).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nacional por el escaso número de tierras enajenadas [3], tesis que se sigue manteniendo por algunos especialistas veinte años después cuando se afirma la inocuidad de la desamortización como responsable de cambios en la estructura agraria o en la estructura de la propiedad [4].

Naturalmente, la importancia del proceso desamortizador está en algo más que en comentar la transferencia de propiedad y en hacer deducciones a partir de la vecindad de los compradores. Es un punto de encuentro para entender el conflicto político y el cambio en la Hacienda, como se comprobará, mejor que en ningún otro caso, con el episodio de la desamortización de Espartero. La peculiaridad de la enajenación de bienes del clero secular reside en que su suerte estuvo ligada a la abolición del diezmo, y, por tanto, a la problemática de la reforma fiscal; ahora bien, esta ligazón se rompió en 1845, cuando, ya abolido definitivamente el diezmo (con el sustituto de la contribución territorial), se anuló la desamortización del clero secular. De todo ello se da cuenta en el siguiente epígrafe.

2. LEGISLACIÓN Y POLÍTICA

En febrero de 1837 Mendizábal, como ministro de Hacienda, presentó la *Memoria sobre el sistema actual de diezmos*, propugnando su abolición, dados «los vicios de esta contribución, enorme en cantidad, desigual y arbitraria en su cuota, arbitraria también, y con frecuencia inhumana, en el modo de percibirla, e incompatible con un buen sistema de Hacienda» [5]. En unas Cortes de mayoría progresista fue aprobado el proyecto del gobierno y por la Ley de 29-7-1837 se suprimieron los diezmos, al tiempo que se declaraban bienes nacionales la mayor parte de las propiedades del clero secular. Ahora bien, por primera vez se producía el fenómeno de la *desamortización aplazada*, por cuanto se retrasaba la enajenación de bienes del clero secular (y el fin de los diezmos) hasta el año de 1840, que es cuando debería dar comienzo la venta de la sexta parte a completar en los años siguientes. El motivo estaba claro: mientras no se encontrara un sustituto al diezmo (y ya se sabe lo difícil que es introducir nuevos impuestos), lo más inme-

---

[3] ARTOLA (1973, p. 149) se refirió a la «atracción hipnótica que lleva a darle una importancia muy superior a la que en realidad tuvo por la inversión de capitales que motivó como por los cambios que produjo en la situación del campesinado o en los sistemas de explotación». Este párrafo ha desaparecido en lo que debe considerarse la segunda edición de *La burguesía revolucionaria*, donde se acepta el fenómeno del cambio de propietarios, pero se sigue manteniendo la escasa importancia por cuanto los compradores no realizaron inversiones, ni se alteraron las relaciones sociales de producción (ARTOLA, 1990, p. 177).

[4] GARCÍA PÉREZ. «Efectos de la desamortización sobre la propiedad y los cultivos», en Rueda ed. (1993). A. GARCÍA SANZ criticó alguna de las incongruencias de esta tesis en *Noticiario de Historia Agraria*, 6 (1993), pp 194-200

[5] CANALES: «Diezmos y revolución burguesa en España», en Garrabou y A García Sanz (eds) (1984), p. 258.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

diato era hacer frente a las necesidades del clero y de los partícipes legos, para lo cual, ¡esto sí que es una paradoja!, se utilizó en algunos lugares la contribución de guerra que había decretado el «impío» Mendizábal [6].

Mientras permanecía en espera de aplicación la mencionada ley, la desamortización del clero secular (y el fin del diezmo) se convirtieron en bandera del partido progresista, como puede observarse en la propaganda electoral de Salamanca de aquellos agitados años [7] y, por la otra parte, como réplica, en anatema del partido moderado. Llegó un momento, no obstante, en que el descrédito del diezmo era tal (había diócesis en que sólo se había satisfecho un 10 por 100 de sus asignaciones), que hasta el propio gobierno moderado optó por su supresión, como expuso Santillán

> «Puse de manifiesto el enorme descenso que habían tenido gradualmente los productos del Diezmo, a pesar de los constantes y poderosos esfuerzos que para contenerlo habían empleado el Gobierno y el Clero; y sobre todo la situación de éste en los últimos años, pues que había Diócesis en que sólo se había satisfecho un 10 por ciento de sus asignaciones, y en la que más había percibido no pasaba del 40 por ciento. El vicio estaba en la naturaleza misma de la imposición que si pudo sostenerse mientras se apoyaba en la creencia de su origen divino, debía desmoronarse a medida que se esclarecía con la discusión su origen verdadero. Inútiles eran las denominaciones con que se creía poder encubrir la injusticia con que el Diezmo gravaba a la propiedad rural, a la agricultura y a la ganadería; los contribuyentes no podían menos de sentir las enormes desigualdades de esta imposición; y descargados del remordimiento de la conciencia, naturalmente habrían de aprovecharse de los medios de defraudar impunementemente el pago que la imposición misma les ofrecía. El Tesoro público se resentía también de un estado tan irregular, que ni le proporcionaba los rendimientos a que habría tenido derecho, ni permitía hacer en las contribuciones reformas cada día más indispensables. La conservación del Diezmo o de una parte de él, era siempre un gran obstáculo para establecer una contribución territorial sobre bases justas.» [8]

Sin embargo, las Cortes moderadas de 1840, el año en que debía entrar en vigor la Ley de 29-7-1837, decidieron derogar los artículos 2 y 11 de aquel decreto en que

---

[6] La contribución de guerra de Mendizábal se destinó en la ciudad de Zaragoza a aliviar momentáneamente los problemas de supervivencia de los párrocos, derivados del incumplimiento en el pago del diezmo que él se había propuesto eliminar por todos los medios, MARTELES, vol. II, p. 270

[7] Entre sus puntos figuraba hacer efectiva la abolición del diezmo, el sostenimiento del culto y clero por medio de una contribución, el mejorar la suerte de los colonos y economizar en los gastos públicos y la elección de los alcaldes por el pueblo, MOLINER (1988), p. 70 («Eco del Comercio» de 25 de diciembre de 1839). En cuanto a las alternancias políticas, en octubre de 1837 el partido moderado ganó las elecciones, en el verano de 1839 el triunfo fue progresista pero el gobierno disolvió las Cortes el mes de noviembre convocando elecciones que ganó el partido moderado.

[8] SANTILLÁN (1996), p. 233

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

se disponía la venta de los bienes del clero secular [9], optando por el mantenimiento vergonzante del diezmo en forma de un 4 por 100 sobre los productos de la agricultura y ganadería (16-7-1840). Era «el canto del cisne» como ha dicho Canales [10].

Fue precisa la revolución de septiembre de 1840 para que, siendo regente Espartero, se lograra la sanción real para esta desamortización que no se inició hasta un año después (Ley 2-9-1841); la reacción de los moderados, que se habían hecho con el poder a fines de 1843, suspendió, entre otras cosas, las ventas de bienes del clero secular por el RD de 8-8-1844, si bien hay que matizar que durante los meses que siguieron a la caída, en noviembre de 1843, del gabinete de Joaquín María López (que había reemplazado a Espartero) se dio impulso a la desamortización, lo que no dejó de crear problemas entre los moderados [11]. En resumen, la denominada «desamortización de Espartero», apenas si tuvo tres años de aplicación hasta que, una década después, volvió a estar en vigor en el contexto de la desamortización general de Madoz.

Así pues, las dificultades para la enajenación de los bienes del clero secular vinieron impuestas no sólo por el rechazo de los conservadores a intensificar el proceso desamortizador, sino también por las dificultades de los progresistas por encontrar sustitutos al diezmo, lo que obligó a aplazar la eliminación de la renta del clero secular [12]. También es cierto que hubo inestabilidad política que se puede medir por los trece presidentes de gobierno desde que se promulgó la Ley de 1837 hasta la de Espartero de septiembre de 1841 o por otros signos [13], aunque, a lo mejor, cabe interpretar también tal inestabilidad como consecuencia (y no sólo causa) de la no resolución de muchos y graves temas: el asunto del diezmo y de la reforma fiscal junto con las indemnizaciones a los perdedores (partícipes legos, contribución del culto y clero...), aspectos que aún tardarían años en resolverse.

---

[9] Para esto, no faltó unanimidad en la Comisión, SANTILLÁN (1996), p. 231.

[10] RD 16-7-1840. De todo ello da cuenta CANALES (1984) p. 266.

[11] El responsable fue el ministro de Hacienda García Carrasco que por la Orden de 8-2-1844 estimuló a los intendentes a cooperar en el proceso desamortizador. En las reuniones de Consejo de Ministros se puede detectar el difícil equilibrio al que se veían expuestos los miembros de aquel gobierno: «Aprovechando una manifestación hecha por el Sr. García Carrasco acerca de su voluntad de mantener en toda su pureza las leyes existentes sobre bienes nacionales, dijo el Sor Ministro de Estado [González Bravo] que la circular para activar su venta había causado buen efecto generalmente en los ánimos, algún tanto alarmados con la vuelta de los Obispos y los rumores que los enemigos esparcen de reacción Cualesquiera que puedan ser las exigencias de la Corte de Roma, exigencias que se modificarán por las circunstancias y la actitud del Gobierno, es necesario conservar el crédito a toda costa, cuidando en seguida de atender de un modo estable á la Suerte del Clero.» Sesión de 14-2-1844. El Ministro de Justicia era partidario de que no se suspendiesen las leyes de ventas de bienes nacionales, pero «sin alarde, sin ostentación». *Actas* (1996), p. 100

[12] CANALES (1984), p. 260

[13] En 1839 se dio la situación de cortes progresistas con gobierno moderado que obligó a su suspensión; después, cortes moderadas favorables a la continuación del diezmo con gobierno moderado contrario a esta postura.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Abolido el diezmo en 1841, el Estado «necesitaba la función ideológica realizada por la Iglesia y estaba dispuesto a pagarla»: los presupuestos del culto y clero absorbieron durante 1841-60 del 3 al 12 por 100 de los gastos totales del Estado [14]. Una vez resuelto el problema del diezmo (la reforma tributaria de 1845 se encargó de buscarle un sustituto en la contribución de inmuebles), la desamortización del clero secular, sin embargo, siguió en suspenso y a tono con el conservadurismo de la etapa; por Decreto de 3 de abril de 1845, se devolvieron a sus propietarios los bienes aún no enajenados, con el descontento de un gran número de diputados [15].

Para una parte de los moderados, esto no era suficiente. Durante los tres años de desamortización de Espartero se había cometido un «despojo» y como «cuestión de justicia» lo pertinente era que los compradores devolvieran los bienes; tradición había en este sentido si se recuerda lo ocurrido con las compras durante el Trienio. Buena parte de la prensa moderada, cuando en el verano de 1841 se discutía el tema de la desamortización, ya había amenazado con que nunca se reconocerían estas compras; una cosa eran los conventos y otra distinta era amenazar a la Iglesia católica, «piedra angular» de la Constitución [16]. Ahora, sin embargo, pese a los esfuerzos de Balmes por situar en el bando de los compradores a los progresistas y a los «buenos» con los moderados, una parte de éstos no estaban dispuestos a prescindir del «despojo» [17]. De este cambio de opinión un caso que resulta significativo es el de Andrés Borrego, quien, además de estar

---

[14] COMÍN (1988), t. I, p. 179. Este autor precisa que «independientemente de que se destinase una mayor o menor fracción del Presupuesto a los clérigos, todos los partidos que gobernaron después de 1840 pagaron a la Iglesia religiosamente», COMÍN (1990), p. 78

[15] Se refiere a tal descontento SANTILLÁN (1996), p. 296, porque no tenía sentido, una vez vendidas las fincas más productivas, devolver propiedades cuyo deterioro iba a continuar por temor a próximos despojos y que no garantizaban la manutención del clero. No obstante, Santillán votó a favor del gobierno

[16] Esta opinión la expresó Martínez de la Rosa en las Cortes (15-7-1840). Podríamos decir que para los partidarios del «justo medio», llegó un momento en que no hubo más remedio que aceptar una revolución de mínimos en la que entraba la enajenación de bienes de los conventos, tanto por imperativo de los graves problemas de la Hacienda como por la presión de la revolución urbana. Puede observarse en este sentido cómo en junio de 1835 se acordó en el Consejo de Ministros proponer como *«muy conveniente que se suprimiera el Instituto de PP Jesuitas y que sus temporalidades se apliquen al pago de la deuda pública»* [Actas (1995), sesión de 30-6-1845, p. 330]. Esta desamortización restringida tuvo que avanzar, pues las causas que provocaron la desamortización del clero regular no habían desaparecido e incluso se habían agravado. El argumento de Martínez de la Rosa, defendiendo la necesaria indemnización previa, en BALMES (1950), t. VI, p. 793.

[17] Ante la discrepancia de los juristas «nada extraño es que el general Narváez cerrase la discusión, hablando también de los derechos *sagrados* de los nuevos poseedores, de la *legitimidad* de la adquisición, de la *justicia* de la posesión, de la necesidad de acatar la ley que había decretado la venta. Indignación causa oír semejante lenguaje en boca de los moderados, y con respecto a una ley hecha durante el mando de Espartero...». BALMES (1950), t. VII. *Escritos políticos*, vol. 2, p. 115. Interesan también, pp. 117-135, y del t. VI, 787 y ss. («Sobre los bienes del clero»). La devolución traería el peligro de una «conmoción universal» según adujo el gobierno moderado, en sus negociaciones con la Santa Sede, PÉREZ ALHAMA (1967), p. 77.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

condicionado por tácticas políticas [18], no hay que ser mal pensados para creer que se viera influenciado por su condición de comprador de bienes nacionales [19].

Mientras tanto, continuaba la desamortización del clero regular masculino al igual que la de otros bienes tales como los de maestrazgos y encomiendas de las cuatro órdenes militares, de modo que de 1845 a 1849 se vendió todavía por un importe de más de 700 millones de reales [20]. El Concordato de 1851 acabó con la incertidumbre, si es que aún la había, de los compradores de bienes del clero secular reconociendo las adquisiciones efectuadas. Para lo que ahora nos interesa, el Concordato admitía la capacidad de la Iglesia para adquirir bienes y facultaba a los prelados a vender en pública subasta los bienes del clero regular femenino no enajenados, situando el producto de estas ventas en inscripciones de la deuda del Estado del 3 por 100 [21]. Poco se sabe de esta disposición que, si no jurídicamente, al menos por sus consecuencias, equivalía a una desamortización sui generis, con indemnización. A través de la información fragmentaria que nos ha llegado se demuestra que en Salamanca el Obispado enajenó bienes de aquellas corporaciones y, posiblemente también, del mismo clero secular [22].

3. LOS GRANDES RASGOS DE LA DESAMORTIZACIÓN DEL CLERO SECULAR

Un mes después de aprobarse la desamortización de Espartero, el Cabildo de Salamanca se reunía en sesión ordinaria para protestar por un oficio del Intendente, que deseaba incautarse el 1 de octubre a las 8 de la mañana de todas las fincas del clero secular, para lo que había requerido se nombrasen «uno o más individuos que le representen y asistan con las llaves del Archivo o archivos donde se custodien los papeles del Ilmo. Cabildo» [23]. La obstrucción continuó días después, porque, según el Cabildo, los sagrados cánones imponían severas

[18] En el resumen del artículo de A. Borrego que reproduce Balmes, se lee algo inefable: «Entre haber amenazado la nulidad de la venta y no ser ahora partidario acérrimo de la devolución inmediata de los bienes vendidos no hay contradicción. Las teorías que se defienden en la oposición no siempre son practicables en el gobierno», BALMES (1950) «Contestación al artículo del Sr. D. Andrés Borrego» , t VI, pp. 838-843

[19] Andrés Borrego aparece como comprador de bienes del clero regular al menos en Guadalajara con cerca de 700.000 reales y en Madrid con 500.000, LÓPEZ PUERTA (1989), SIMÓN (1969), p. 88.

[20] FONTANA (1984), p. 231. La importante repercusión de estas ventas en La Mancha, en DEL VALLE (1996) donde se puede comprobar la participación de Mendizábal o Cándido Nocedal.

[21] TOMÁS Y VALIENTE (1971), pp. 103-106

[22] Puede verse el conflicto, en los primeros meses de 1854, entre el Obispado y la Administración de Hacienda que quería tener el control de estas ventas, en Archivo Histórico Provincial de Salamanca (en adelante, AHPS) Sección Hacienda Vieja, Leg. 13.

[23] Archivo Diocesano de Salamanca (ADS) *Registro de Actas Capitulares*, 1840-1850. f. 96. Sesión de 1-10-1841.

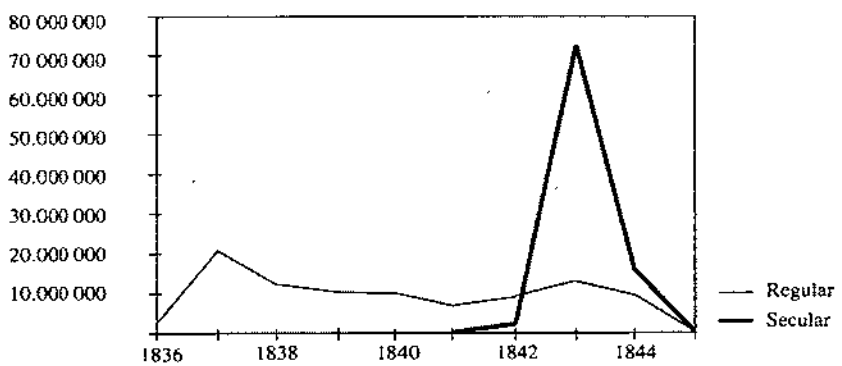
INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

penas si se facilitaba información que cooperase con la expropiación de los bienes eclesiásticos. Escaso éxito tuvo este obstruccionismo, pues el monto alcanzado por las ventas fue impresionante.

La importancia de la enajenación de los bienes del clero secular queda bien expuesta en el gráfico 1: en el año 1843 la estabilidad de las subastas del clero regular –cuyo volumen de remates, salvo el año de 1837, se movía entre 8-12 millones de reales– quedó alterada por la irrupción en el mercado de los bienes del clero secular que superaron los 70 millones de reales. Desde el punto de vista de la demanda, la desamortización de Espartero no ofrecía peculiaridad reseñable, tanto daba rematar una finca procedente de conventos como del cabildo catedralicio, salvo las modificaciones en los medios de pago (la exigencia del 10 por 100 en metálico). De hecho, hay grandes coincidencias entre los principales compradores de unos y otros bienes.

Se remataron 1.641 lotes o fincas que configuran un perfil casi en exclusiva de desamortización rústica porque las ciento y pico casas que se subastaron apenas si llegaron al 2 por 100 del total del remate. Lo sobresaliente estuvo, como era de esperar, en un conjunto de 350 lotes de dehesas-términos redondos que superaron el 60 por 100, unos 53 millones de reales. Instituciones principalmente afectadas fueron los Cabildos catedralicios de las dos principales diócesis de la provincia, como se expone en el apéndice II, lo que hace explicable la resistencia de estas instituciones. En resumen, para completar las principales magnitudes, se remataron bienes que ascendieron a cerca de 90 millones de reales [24], con un coeficiente remate-tasación de 2,1 (frente al 2,7 del clero regular). ¿Influyó en esta diferencia la amenaza de los conservadores de que no se reconocería la venta de bienes del clero secular?

DESAMORTIZACIÓN DE MENDIZÁBAL Y ESPARTERO EN SALAMANCA
(Remate en rs. de vellón)



[24] Esto nos hace rectificar al alza la estimación que aparece en ROBLEDO-INFANTE (1996), debido, sobre todo, a la inclusión de compras por indemnizaciones de diezmos laicos, y, seguramente, por contabilizarse algunas ventas no consolidadas, cfr. Apéndice Para no repetir autocitas, todo lo que se dice del clero regular, que es de lo que trata esta publicación, procede del artículo citado.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El total de compradores no llegó al millar, cifra que aumentaría en caso de contabilizar el término «y otros» (aunque en sentido contrario habría que rebajar la estimación porque más de uno se repite al asociarse con otros). No tiene sentido relacionar esa escasa cifra con el número de habitantes o, incluso, de electores. Si, como dice Marteles, la finca rústica que se subastaba no era una tarta de cumpleaños [25], la desamortización, aceptada globalmente, no podía dar resultados igualitarios desde el momento en que se atuvo al procedimiento de la subasta pública. Así había ocurrido desde la desamortización de Godoy cuando se produjo la participación de nombres ilustres, con algún caso espectacular por su relevancia política que, sorprendentemente, no cita Herr [26]. Ahora, se incrementó la apetencia de los residentes en la Corte por el mercado de tierras salmantinas, potenciada por la aceptación de las indemnizaciones de diezmos laicos como medios de pago. Así, su participación aumentó hasta casi 1/3 del total rematado (frente a menos de 1/5 en la desamortización del clero regular) y, como era previsible, se orientan por los grandes cotos (un total de 123 lotes de ese tipo que, como promedio, están por encima del cuarto de millón de reales). En comparación con la compra de bienes de los conventos, desciende la representación de núcleos como Béjar o Ciudad-Rodrigo y sobre todo la de Salamanca capital con el 16 por 100 del total rematado (frente al 23-27 por 100 de bienes del clero regular).

Es decir, si nos centramos en los compradores de la provincia, hubo ahora más intervención de los compradores rurales [27]. Esta clasificación es discutida [28], pero, como poco, corrige el tópico de los amigos de Mendizábal o de los especuladores urbanos como protagonistas del proceso desamortizador. Si se baja un poco más al detalle se vuelve a comprobar la fortaleza del gran arrendatario capitalista, del «granjero», que no desaprovecha su oportunidad para hacerse propietario, parcial o totalmente, de dehesas o términos redondos. Si parte de los mejores cotos de los Dominicos o de las Claras fueron adquiridos por ese grupo, ahora las fincas del Cabildo salmantino fueron a parar a manos de apellidos, entonces menos encumbrados que hoy, como los de Sánchez, Cobaleda, Tabernero, etc.

Hay una segunda precisión para matizar la visión unidimensional de la oligarquía desamortizadora. Si en vez de comparar el número de compradores a

---

[25] MARTELES (1990), p 29.

[26] Nos referimos al propio impulsor de aquella desamortización, Cayetano Soler, que compró tres términos redondos en Ledesma así como las tercias y la jurisdicción enajenadas que fueron de la Encomienda de San Juan. Esta información procede de la tesis doctoral de E. Torijano, recientemente defendida en la Universidad de Salamanca. También compró bienes en aquella desamortización, José A Caballero, que sucedió a Jovellanos en la Secretaría de Gracia y Justicia, HERR (1991), p. 794.

[27] Un 40 por 100 del total de remates quedó en manos de compradores que residían en núcleos no urbanos, porcentaje que podría incrementarse, pues Ledesma o Alba no pasaban de ser pueblos grandes...

[28] Como bien argumenta Marteles puede haber «urbanos» que por ocupación, mentalidad y preocupaciones podían ser calificados con más propiedad como «rurales», MARTELES (1990), p 103.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

escala provincial (como si el total de habitantes estuvieran dotados de medios de compra o se tratara de una tarta a repartir) lo hacemos a escala local, allí donde las instituciones del clero secular tenían tierras que ahora se subastaban, el panorama resultante es más complejo como se observa en el cuadro 1. Tenemos, en efecto, dehesas/términos redondos que fueron adquiridas por uno solo: La Orbadilla, por el duque de Alba; Valdecarros (subastada en cuatro lotes), por J. Ojesto y Puerto, y Puerto de Calderilla, en 10 lotes, por el vecino A. Puerto. En estos casos, las tierras de una institución eclesiástica, el Cabildo Catedral de Salamanca o de Ciudad-Rodrigo, habían pasado respectivamente a un noble de solera, a un especulador y a un rico de un pueblo cercano. Pocos cambios ofrece aquí la desamortización si los limitamos al proceso de transferencia de la propiedad.

CUADRO 1

MUNICIPIO	Lotes subastados	Término redondo	Comprad del t r	Total comp pueblo	De fuera (% remate)	TOTAL comprad	Instituc eclesiásticas
Cantaracillo	14	—	—	24	1 (11%)	25	3
Pajares	10	—	—	8	2 (83%)	10	4
La Orbada	19	La Orbada Orbadilla	12 1	12 —	2 (40%) 1	14 1	1 1
La Vellés	43	Gansinos	25	31	3 (36%)	34	6
Pelabravo	24	Gargavete	15	20	—	20	4
Valdecarros	8	dehesa ídem.	1	9	1 (90%)	10	4
Tejeda	12	Puerto Calderilla	1	2	1(98%)	3	3
Zafrón	15	térm. red. ídem.	11	6	8 (61%)	14	1

Sin embargo, hubo otros casos nada excepcionales, donde la participación foránea, que siguió siendo importante [29], no impidió el acceso de los vecinos a la propiedad del coto redondo, ahora parcelado. Eso ocurrió en La Orbada, con el

[29] En el cuadro 1, se contabiliza como «de fuera» a cualquiera que no sea del pueblo, aunque sea de uno próximo.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

coto del mismo nombre, en La Vellés (Gansinos) o en Gargavete. Conviene apuntar que los ejemplos citados se refieren a pueblos próximos a la capital y con tierras de calidad alta, es decir, lo más propicio para que las subastas salieran del ámbito local, cosa que sólo se produjo en parte.

Está por último el tema de la movilidad de la propiedad desamortizada, asunto al que nos hemos referido en otra ocasión [30]. Las fuentes que hemos consultado permiten observar el trasiego de unas cuantas propiedades (excluidas herencias y el «por ceder»), unas 300 fincas, que sumaron unos 18 millones de reales y que cambiaron de manos en muy poco tiempo, menos de diez años por lo general. En unos casos el cambio vino provocado por producirse la quiebra con la incautación consiguiente por parte de la Hacienda, pero en otros domina más la figura de las cesiones y traspasos.

En el apéndice IV se relaciona a las personas que fueron afectadas por estos cambios en operaciones de más de 100.000 reales, lo que altera algo la lista de los principales compradores (apéndice III). Conviene destacar el grupo de los cuatro primeros: José Ojesto, Diego López, Antonio Soriano y Juan José de Vicente. Ojesto había trabajado como dependiente del importante fabricante bejarano D. López y era cuñado de Díaz Agero, uno de los que más propiedades traspasa; Ojesto, además, tenía cargo importante en la administración de bienes nacionales. Poco sabemos de su evolución posterior [31]; examinada la lista de contribuyentes de 1860 [32], sólo figura como tal en Gajates, Garcihernández y Campo de Ledesma, y con cantidades discretas. Todo ello hace pensar en transacciones posteriores de los bienes nacionales que había adquirido, de modo que una consideración del proceso desamortizador a menos corto plazo haría disminuir el grado de concentración que figura en el apéndice III. Volveremos sobre estos personajes en el epígrafe siguiente.

4. LOS PRINCIPALES COMPRADORES

No tiene mucho sentido comentar los distintos porcentajes en manos de cada grupo, como grupos estancos, pues las fronteras entre unos y otros son difusas. Ya hemos comentado el papel destacado de los «granjeros», a los que se refirió en su día el «salmantino» Mesonero Romanos en una cita que volvemos a repetir

30 ROBLEDO (1981).

31 Según el *BOPS* 23-3-1870, núm. 114, se le embargan diversos bienes rústicos y urbanos para hacer frente a una causa con un convecino; un descendiente suyo aparece como diputado por Salamanca en 1866-68. R Ros y R. Serrano nos han ofrecido información sobre varios de estos personajes.

32 Se publicó en el *BOPS* Enero de 1860.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ahora cuando escribió sobre «los opulentos ganaderos y labradores, verdaderos dueños señoriales de aquel territorio», concretando luego en «aquellas opulentas granjas y caseríos en que sus dueños y arrendatarios, los *Lasos* de Rodas Viejas, los *Sánchez* de Terrones y los *Venturas* de Gallegos de Huebra con su campesina magnificencia, sus animados festines, sus pintorescas bodas [...] traían a mi memoria las bucólicas descripciones de Rojas en el García del Castañar...» [33]. Papel destacado el de esa burguesía agraria que no se puede despachar en cuatro líneas... Preferimos centrarnos en dos grupos que enriquecen la relación desamortización-Hacienda Pública en una época de transición.

4.1 La conexión con los privilegiados

Escasa es a primera vista la intervención de la nobleza, de fiarnos de los libros de cuenta corriente. Tan sólo se detecta la presencia de la condesa de Montijo y del marqués de Castellanos. La primera adquiere cuatro pequeñas fincas en Calzada de Don Diego, Carnero y Tejado redondeando así las posesiones que la Casa de Montijo tenía en la zona. En cuanto al marqués de Castellanos, remata 23 fincas importantes, pero la mayoría pasan en seguida a manos de Juan José de Vicente, de modo que el noble salmantino se queda sólo con cuatro adquisiciones que suman 421.615 reales [34]. Se confirmaría así la parca representación de la nobleza que habían afirmado otros, si no fuera porque otro tipo de fuentes vienen a cuestionar en parte esta tesis.

En efecto, tal como se comenta en el apéndice de este trabajo, existe un *«Cuaderno interino [...] donde se pasan a estampar los pagos de fincas que fueron del clero secular y se hacen con certificaciones de partícipes legos»* [35]. El libro lleva fecha de 13 de noviembre de 1845 y tan sólo figuran cuatro nombres, pero que suman cerca de 16 millones de reales; hay algunas pocas compras más que figuran en el Registro general de Expedientes (libro 48) que presumiblemente han sido a costa de indemnizaciones. Escasa representación, sí, pero desproporcionada, pues asciende al 18 por 100 del total rematado. Más que hablar de la nobleza, hay que referirse a un pequeño grupo de los Grandes que se hizo con fincas importantes como San Cristóbal del Monte, Orbadilla, Derrengada..., lo

[33] El padre de R. Mesonero, además de propietario rural cerca de Arapiles, era agente en Madrid del Cabildo, Ayuntamiento y otras instituciones salmantinas; la cita procede de Mesonero (1880), pp. 112 y 124. Algo de esa magnificencia se plasmó cuando estos arrendatarios como los Tabernero se hicieron con Terrones, o cuando los Sánchez García, de Gallegos de Huebra, adquirieron Castillejo de Yeltes (propiedad de las Claras y las Dueñas).

[34] Existe una monografía de Martín Rodrigo (1994) donde se hace una semblanza de este personaje. Según el cuadro 11 que figura en p. 87 de esa monografía, da la impresión de que las compras a las que nos hemos referido han durado poco.

[35] AHPS, Sección Hacienda Vieja, libro 49. ¿No existe en otros archivos este tipo de libros?

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

CUADRO 2

	Importe	Número de fincas
Duque de Híjar	293.000	2
Duque de Berwick-Alba y Condesa de Montijo	8.664.400	23
Marqués de Alcañices	3.253.000	1
Marquesa de Miraflores	2.849.600	13
Conde de Altamira	527.000	3
TOTAL	15.587.000	42

FUENTE: AHPS, Secc Hacienda Vieja, libro 49

que contrasta con las dificultades sabidas de la vieja nobleza que tiene en alguno de nuestros personajes un ilustre ejemplo [36]. En efecto, uno de los edificios renacentistas que hoy siguen llamando la atención del viandante en Salamanca, turista o no, es el palacio de Monterrey, propiedad de la Casa de Alba. Pues bien, el duque de Berwick y Alba, con sus bienes intervenidos por el Consejo de Castilla [37], se ve obligado a venderlo en el verano de 1833 por 40.000 reales a Tomás Mansilla, de Salamanca, único postor de la subasta. Al año siguiente hubo que vender el jardín del palacio por 7.200 reales al mismo comprador junto con Ojesto que, como vicedirector y director respectivamente de la empresa de la plaza de toros, utilizarían este terreno y otros del Campo de San Francisco para la construcción de la plaza [38], aprovechando también las maderas y materiales procedentes de los conventos desamortizados [39].

Fue su sucesor el XV duque de Alba, quien recuperó en la primavera de 1846 el palacio pagando 75.000 reales. No sabemos hasta qué punto el matrimonio, el 14 de febrero de 1844, con Paca, la mayor de las hermanas Montijo, alivió la situación, pero sin duda debemos hablar de otro tipo de ayudas.

La Ley de 2 de septiembre de 1841, en efecto, en su artículo 17 establecía el reconocimiento de lo que «legítimamente corresponda a legos por participación de diezmo» expidiendo para ello títulos de la Deuda pública que se admitían en el 30 por 100 del pago a efectuar en papel, más el 10 por 100 de lo que había que abonar en metálico. Este último aspecto es importante, pues para las economías nobiliarias, siempre escasas de liquidez (y en parte también para sus prestamis-

[36] ROBLEDO (1984 y 1991a).

[37] Para estos datos sobre Monterrey, Protocolo núm. 3.136 de A. Pérez (1833-34), ff. 854-869 y Prot. 6 738, ff 191-208, AHPS. También en el mismo archivo, Contadurías de Hipotecas, libros 860-866. El rey había dado licencia al duque en 1824 para tomar un préstamo de seis millones de reales sobre sus estados y mayorazgos.

[38] Libro de Contaduría de Hipotecas..., 1839.

[39] En concreto procedían del convento de San Vicente, cuyas ruinas eran propiedad del Ayuntamiento, AHN. Secc Clero, leg. 6.083

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tas)[40], les eximía del desembolso del 10 por 100 en metálico, que en grandes fincas podía ascender a sumas de consideración.

No vamos a repetir aquí lo escrito en otro lugar sobre la importancia que las certificaciones de diezmos significaron para sanear la situación apurada de Alba y de otras casas (así como para potenciar el ascenso de los grandes negociantes); recordemos sólo que las indemnizaciones que por este concepto recibió la Casa de Alba ascendieron a unos 25 millones de reales en títulos de deuda consolidada del 3 por 100[41]. Por otra parte, no parece arriesgado suponer que el hecho de que la Casa de Miraflores se hiciera con propiedades importantes del clero secular salmantino influyera para que los ministerios moderados en los que intervino Miraflores no se mostraran proclives a la devolución de los bienes comprados al clero secular, como pedían las voces más extremas del moderantismo según hemos visto antes; un ejemplo más del realismo político, del que hizo gala el marqués de Miraflores en varias ocasiones[42].

4.2 La burguesía y su conexión con los negocios públicos

Si algo caracteriza al emprendedor decimonónico es su escasa especialización de modo que no es extraño que el comprador de bienes nacionales, que arrienda la finca recién adquirida, sea al mismo tiempo arrendatario de derechos feudales (diezmo, voto de Santiago...), administrador de casas nobiliarias, prestamista, asentista del ejército e incluso inversor en negocios industriales-mineros

---

[40] Un ejemplo entre tantos, la compra del término redondo de Aldeayuste, a cargo de J Clavijo que paga la parte en metálico años después con certificaciones de diezmos del duque de Hijar y de Alba, AHPS, Secc Hacienda Vieja, leg 40

[41] Robledo (1984), pp 415 y ss María J. Baz, en un trabajo documentado como suelen ser los suyos, opina que Robledo comete el error de atribuir una situación demasiado grave a la casa de Alba puesto que en 1870 los bienes de mayorazgo estaban valorados en 130 millones de reales, Baz (1995), p. 36 La afirmación nos parece algo gratuita porque las dificultades de la casa de Alba se referían a la década de 1830 Alguna gravedad debe haber cuando se afirma por los peritos que «las rentas que pueden producir los bienes de la Testamentaría no bastarán a cubrir los intereses contratados con los acreedores» (AHPM, prot 24 296). Algo bien distinto es que esta quiebra sea menor que la de Osuna, circunstancia que Robledo no entra a valorar. En segundo lugar, una cosa es la situación patrimonial y otra la financiera o las posibilidades de conseguir liquidez, algo muy complicado para la casa de Alba como para verse obligada a vender nada menos que el palacio de Monterrey en Salamanca Por último, en 1870, en efecto, los bienes de mayorazgo estaban evaluados en 130 millones de reales, pero eso es después de recibidas las indemnizaciones y de las compras de tierras desamortizadas, como se documenta en Robledo (1984), p. 416.

[42] Nos referimos a los inicios de la transición política, cuando en 1833 trata de convencer a la regente María Cristina de la necesidad de promover la alianza de las clases propietarias, el texto lo recoge Fontana (1984), p. 54. Más adelante, en 1857-63, se opondrá a la restauración de los mayorazgos

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

a la par que accionista del Banco de San Fernando. Esta imagen, que se puede documentar fácilmente [43], es la que se corresponde en gran medida con la que resulta del examen de los contratos que han quedado registrados en los libros de Contadurías de Hipotecas de Salamanca. Los nombres propios que más destacan en esta exploración son los de Ojesto, Diego López, Soriano y J. J. de Vicente. Algo hemos dicho de los dos primeros. Respecto a De Vicente, la tradición familiar asocia el origen de su fortuna a abastecedor de víveres al ejército [44], algo que podemos documentar extensamente en el caso de Soriano [45].

Este importante comprador de bienes del clero secular, que había rematado también cerca de tres millones de reales en la desamortización del clero regular, se había asociado con el industrial bejarano Diego López en 1832 para el abastecimiento de mulas con destino al Ejército Real de Observación de Portugal. En la guerra carlista debió actuar ya sólo Soriano, al principio como subcontratista del maragato Cordero, hasta lograr independizarse y hacerse merecedor de la confianza de Espartero para el aprovisionamiento de un gran número de acémilas en el frente del Norte. Aunque el Gobierno tardaba en pagarle (mediante letras contra el Banco de San Fernando y plazas andaluzas), el negocio resultó tan lucrativo como para poder prestarle él mismo al gobierno de Espartero un millón de reales en 1841 (a cuenta del empréstito de 60 millones sobre la sal), consiguiendo que le cambiaran, «por recomendación del Duque» un crédito antiguo por otro de libranzas sobre La Habana. Fue sin duda su función de asentista la fuente de acumulación que le permitió pasar «de inquieto y ambicioso propietario rural a acaudalado burgués de negocios»; en ello debieron influir no sólo los beneficios de la intermediación [46], sino también los derivados de una información más o menos privilegiada, para lo que no faltaba ocasión como testimonia la correspondencia familiar [47].

El caso de Soriano, por sus orígenes, se distancia de la nómina de comerciantes y asentistas establecidos en Madrid, bien relacionados con Mendizábal, y que aseguraron su vuelta como ministro de Hacienda en septiembre de 1836 haciendo una oferta de un préstamo [48]. Una vez que Soriano triunfó, a princi-

---

[43] De entre los numerosos títulos destacamos OTAZU (1987) y BAHAMONDE (1981)

[44] ROBLEDO (1982)

[45] Lo relativo a Soriano procede de la investigación de INFANTE (1994). Otazu dedica unos párrafos a los sucesores de Antonio Soriano, a quien le atribuye erróneamente su nacimiento en Lagunilla de Cameros cuando era de Lagunilla (Salamanca) Soriano había adquirido también propiedades de la nobleza como la dehesa Araúzo del marqués de Cerralbo.

[46] Janke, citando el «Eco del Comercio», atribuye beneficios de 33 millones de reales en tres meses por los suministros efectuados por J Sevillano, JANKE (1974) p. 272.

[47] En el otoño de 1838 escribe Soriano «además de ser el jefe de Estado Mayor amigo mío, he estrechado mis relaciones en casa del general en jefe a donde concurro todas las noches a tertulia, y hago la partida de juego al "l'ecarté" a la condesa de Luchana que me aprecia así como su familia», citado en INFANTE (1994), p 215

[48] JANKE (1974), pp. 249.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

pios de la década siguiente, tuvo posibilidades de verse beneficiado por los generosos arreglos de deuda mediante los que el Gobierno compensó a prestamistas con títulos de la deuda consolidada [49]; nos induce a ello la alusión que se hace en su correspondencia a reuniones en el ministerio «para tratar del arreglo de nuestros créditos» [50]. Así pues, las compensaciones recibidas en deuda pública para pagar los servicios de prestamistas-asentistas habrían servido para engrasar la máquina de adquisición de bienes nacionales y dadas las conexiones que existían entre cada uno de los integrantes del grupo López-Ojesto-Soriano-De Vicente se explicaría el desproporcionado poder de compra que tuvo este grupo.

Lo escrito hasta aquí refuerza la conexión desamortización-hacienda pública, donde la primera es un instrumento para aliviar, mal que bien, los graves problemas de la segunda. Sin el recurso de los bienes nacionales (como sin los restos del imperio colonial) cuesta imaginarse cómo podrían haber sobrevivido los gobiernos de 1836-45, a merced de los anticipos de los «capitalistas», ya de por sí ruinosos para la Hacienda, cuyas garantías para la devolución del anticipo estaban en pagarés de bienes nacionales (o en libranzas de La Habana) [51]. Es lo que refleja, desde otro ángulo, la protesta de los prestamistas internacionales cuando se suspendió la venta de bienes del clero secular [52]. Lo que ocurre es que la sangría era tal que no podía ser taponada por la sola transferencia de tierras de unas manos a otras hasta tanto la reforma fiscal de 1845 no enderezara la restauración del crédito público.

JAVIER INFANTE MIGUEL-MOTTA
RICARDO ROBLEDO HERNÁNDEZ

---

[49] FONTANA (1977), p. 236-237. Antes, Fontana se refiere a que los contratistas obtenían beneficios del 66 por 100 en un plazo de tres a seis meses ante la falta de crédito del gobierno español, p. 234

[50] INFANTE (1994), p. 215

[51] La lectura de las Actas del Consejo de Ministros de 1843-44 transmiten la sensación de gobiernos viviendo al día, en manos de los capitalistas para abonar los intereses semestrales de la deuda o la paga de Navidad. Ejemplos de anticipos respaldados con pagarés de bienes nacionales, en *Actas* (1996), pp. 33 y 114.

[52] La protesta de los capitalistas extranjeros la reproduce Balmes en «Notas comentando una Exposición hecha al Gobierno por varios capitalistas extranjeros acerca de la venta de bienes nacionales», en BALMES (195), t. VI, pp 844-850. El escrito al ministro de Hacienda lo firman desde París el 2 de septiembre de 1844, J. de Silvat, Wamford Coll, de Londres, y Manuel Matheu. De éste sabemos por Otazu que era comprador de bienes nacionales y amigo de Espartero La protesta se elevó porque se había alterado el principio justo de la venta de bienes nacionales que estaban hipotecados para la redención de la deuda. Un magnífico ejemplo, pues, de la explícita relación entre desamortización y deuda pública.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

BIBLIOGRAFÍA

Actas del Consejo de Ministros. Isabel II (1833-1839) y (1843-44), tomos IX y X, Ministerio de la Presidencia, Madrid, 1995-1996.

ARTOLA, M. (1973): *La burguesía revolucionaria (1808-1869)*, Alianza Universidad, Madrid.

ARTOLA, M. (1990): *La burguesía revolucionaria (1808-1874)*, Alianza Universidad, Madrid.

BAHAMONDE, A. (1981): *El horizonte económico de la burguesía isabelina, 1856-1866*, Universidad Complutense, Madrid.

BALMES, J. (1950): *Obras Completas. Escritos políticos*, tomos VI-VII, BAC, Madrid.

BAZ, María J. (1995): «Endeudamiento y desvinculación de los mayorazgos de la Casa de Alba en la España liberal», *Antiguo Régimen y liberalismo. Homenaje a Miguel Artola*, tomo 2, Alianza, Madrid.

CANALES, E.: *Diezmos y revolución burguesa en España*, en Garrabou y A. García Sanz, eds. (1984)

COMÍN. F. (1988): *Hacienda y Economía en la España Contemporánea (1800-1936)*, IEF, Madrid.

COMÍN. F. (1990): *Las cuentas de la Hacienda preliberal en España (1800-1855)*, Banco de España, Madrid.

DEL VALLE, A. R. (1996): *Desamortización y cambio social en La Mancha, 1836-1854*, Diputación de Ciudad-Real.

FONTANA, J. (1977): *La revolución liberal (Política y Hacienda, 1833-45)*, IEF, Madrid.

FONTANA, J. (1984): «La crisis del Antiguo Régimen en España», *Papeles de Economía*, núm. 20 (1984).

FONTANA, J. (1986): «La desamortización de Mendizábal y sus antecedentes», en García Sanz, A., y Garrabou, R. eds.

GARCÍA SANZ, A., y GARRABOU, R., eds. (1986): *Historia agraria de la España contemporánea*, vol. I, Crítica, Barcelona.

HERR, R. (1991): *La Hacienda Real y los cambios rurales en la España de finales del Antiguo Régimen*, IEF, Madrid.

INFANTE, J. (1994): «Mulas, dehesas y otros negocios: los Soriano (1824-1928)», Salamanca, *Revista de Estudios*, núms. 33-34.

JANKE, P. (1974): *Mendizábal y la instauración de la monarquía constitucional en España, 1790-1853*, Siglo XXI, Madrid.

LÓPEZ PUERTA, L. (1989): *La desamortización eclesiástica en la provincia de Guadalajara*, Madrid.

MARTELES, P. (1990): *La desamortización de Mendizábal en la provincia de Zaragoza (1835-1851)*, tesis doctoral inédita, 3 vols, Universidad Autónoma de Barcelona.

MARTÍN RODRIGO, R. (1994): «Semblanzas de la vida y hacienda de don José Maldonado Acebes, IV marqués de Castellanos», Salamanca, *Revista de Estudios*, núms 33-34.

MESONERO ROMANOS, R. (1880): *Memorias de un setentón, natural y vecino de Madrid*, Gráficas de la Ilustración Española y Americana, Madrid.

MOLINER, A. (1988): *Joaquín María López y el partido progresista, 1834-1843*, I. Gil Albert, Alicante.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

OTAZU, A. DE (1987): *Los Rothschild y sus socios españoles (1820-1850)*, O. Hs. Ediciones, Madrid.

PÉREZ ALHAMA, J. (1967): *La Iglesia y el Estado Español. Estudio histórico-jurídico a través del Concordato de 1851*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid.

ROBLEDO, R. (1981): «Movilidad de la propiedad de la tierra en una zona castellana (1861-1960)», *Miscel.lania del Col.legi Universitari de Girona*.

ROBLEDO, R. (1982): «La propiedad de la tierra, su dinámica y significado a través de algunos ejemplos del Campo de Yeltes», *Revista de Salamanca*, núm. 1.

ROBLEDO, R. (1991): «El ascenso de una burguesía agraria. Los "granjeros". Salamanca 1780-1840», en SAAVEDRA, P., y VILLARES, R.: *Señores y campesinos en la Península Ibérica. Siglos XVIII-XX*, vol. I, Crítica, Madrid.

ROBLEDO, R. (1991a): «El crédito y los privilegiados en la crisis del Antiguo Régimen», B. Yun, ed.: *Estudios sobre capitalismo agrario, crédito e industria en Castilla Siglos XIX y XX*, Junta de Castilla y León.

ROBLEDO, R.-INFANTE, J. (1996): «La desamortización de Mendizábal en la provincia de Salamanca, 1836-1848. Primeros resultados», Salamanca, *Revista de Estudios*, núm. 38.

ROS, R. (1996): *La formació d´un enclau industrial La indústria tèxtil llanera de Béjar (1680-1850)*, tesis doctoral inédita, Universidad Autónoma de Barcelona.

RUEDA, G., ed. (1993): «La desamortización en la península Ibérica», *Ayer*, núm. 9.

RUEDA, G., GARCIA COLMENARES, P., DIEZ ESPINOSA, J. R. (1986): *La desamortización de Mendizábal y Espartero en España*, Cátedra, Madrid.

SANTILLÁN, R. (1996): *Memorias (1808-1856)*, Banco de España. Tecnos, Madrid.

SIMÓN SEGURA, F. (1969): *Contribución al estudio de la desamortización en España La desamortización de Mendizábal en la provincia de Madrid*, IEF, Madrid.

SIMÓN SEGURA, F. (1973): *La desamortización española del siglo XIX*, IEF, Madrid.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1971): *El marco político de la desamortización en España*, Ariel, Barcelona.

TOMÁS Y VALIENTE, F. (1986): «Reflexiones finales», en *VV AA* (1982).

VV AA: (1982): *Desamortización y Hacienda Pública*, tomo II, Ministerio Agricultura y Ministerio de Economía, Madrid.

APÉNDICE

FUENTES

Las fuentes en las que nos hemos basado son los *Libros del clero secular. Ventas de mayor y menor cuantía,* que se conservan en la Sección de Hacienda Vieja del AHPS (libros 40-47; 57-58).

Estamos ante lo que los expertos llaman *Libros de cuentas corrientes de compradores,* donde figura nombre y vecindad del comprador que ha abonado la primera parte, fecha de la posesión de la finca (no del remate, en los primeros libros), nombre de la finca (con pocas indicaciones de cabida), institución a la que pertenece, importe del remate, nombre del escribano y modalidades de pago.

Se trata de una documentación que nos informa, además, de quién fue el comprador efectivo, indicando si hubo testaferros, o a quien traspasó, y si pagó o no los plazos en el tiempo asignado. De las variables que no informa son de la cabida y de la cantidad por la que salió a subasta. La última ausencia se ha salvado consultando pacientemente el *Boletín Oficial de la Provincia de Salamanca* (y parte en el libro 48). Hemos carecido, pues, del *Registro de Ventas de Bienes Desamortizados* y, sobre todo, de la pieza básica de los *Expedientes.* La consulta de los *Protocolos Notariales* ha sido escasa, de momento, mientras que ha sido bastante exhaustiva la de la Contaduría de Hipotecas de Salamanca y Ciudad-Rodrigo para buscar información sobre los compradores. Esta tarea se ha completado con el *Censo electoral* de 1836-37 que publicó el *Boletín Oficial de la Provincia;* de hecho, el Boletín se convierte en una fuente imprescindible.

Estas son las fuentes principales a las que hay que añadir, aparte de los libros de Actas del Cabildo de Salamanca (ACS), las de los fondos de la Sección Clero o de Hacienda en el AHN. Carecemos, pues, de fuentes importantes pero en contrapartida los *libros de cuenta corriente* permiten ver las vicisitudes que afectaron a la finca y a las modalidades de pago. A los libros indicados hay que añadir el libro 48 (del que sólo se ha efectuado el vaciado de las grandes fincas –de las que no disponíamos información en los *Libros corrientes*– y para lo que hemos contado con la ayuda de E. Torijano) Se trata del *Registro General de Expedientes del Clero Secular.* Es una fuente distinta a la anterior y su inclusión, a lo mejor, distorsiona algo los resultados pues no

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

siempre sabemos el pago efectivo, las quiebras u otras incidencias. Por ejemplo, la finca del Cabildo salmantino, Buenamadre, que en el *Registro* figura a nombre de J. V. Caballero («para ceder»), fue devuelta al Cabildo en 1864 (dato que procede de la tesis de E. Torijano).

I

Número de fincas y remate en reales de vellón

	A Lotes/fincas	B Importe	C B/A	D Porcentaje
> 1.000.000	8	9.639.097	1.204.887	11
> 500.000	21	14.420 072	686.670	16
> 100.000	193	34.507.100	178.793	39
> 50.000	135	9.364.712	69.368	10
> 5.000	1060	20.737.707	19.564	23
< 5.000	224	616.775	2.753	1
TOTAL	1.641	89.285.463	54.409	100

II

Principales instituciones

Instituciones	Lotes/fincas	Importe	Promedio
Cabildo Catedral, Salamanca	435	36.772 792	84.535
Cabildo Catedral, Ciudad Rodrigo	176	20.325.455	115.486
Beneficios curados	383	13.394.128	34.972
Mesa capitular y Obispos	47	2.971.856	63.231
Capellanías, Clerecías	79	2.674.427	33.854
Fábricas parroquiales	389	6.760.598	17.379
Colegio de la Vega	28	1.578.082	56.360
Cofradías y otras instituciones	104	4.808.125	46.232
TOTAL	1.641	89.285.463	54.409

III

Rematantes por encima de 250.000 reales

Año	Rematante	Vecindad	Remate	Número de compras
1843	Duques de Berwick y Alba* ..	Madrid	9.367.058	42
1844	Vicente, Juan José de	Madrid	4.327.734	20
1843	Marqués de Alcañices*	Madrid	3.253.000	4

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Año	Rematante	Vecindad	Remate	Número de compras
1844	Marquesa de Miraflores*	Madrid	3.050.600	17
1843	Ojesto y Puerto, José de	Salamanca	2.921.685	23
1844	Novoa, Natal	Madrid	2.866.190	18
1843	López, Diego	Salamanca	2.763.870	15
1844	Soriano, Antonio	Madrid	2.695.061	6
1843	Clavijo, Juan Ramón	Alba de Tormes	2.581.060	13
1843	Barrio, Mariano	Madrid	2.341.920	4
1842	Díaz, Francisco	Salvatierra	1.202.000	
1844	Marqués de Castellanos	Salamanca	1.131.189	22
1844	Diéguez, Pablo	Peñaranda	1.061.026	22
1842	Sánchez, Juan Francisco	Pedro Vela	1.045 000	3
1843	Puerto, Alfonso	Mogarraz	1.031.400	10
1842	Sánchez, Juan Francisco	La Torre de Zapata	1.019.997	
1843	Cobaleda, Juan, y hermanos	Porteros-Calzada	976.710	10
1843	Tapia, José Manuel de	Rollanejo	941.000	
1843	Díaz Ajero, José	Salamanca	900.528	29
1842	Martín Blanco, Vicente	Salamanca	865.000	
1843	García, Inés	Gallegos	755.000	
1843	Tabernero, Domingo	Terrones	725.000	3
1843	Tabernero, Andrés	Terrones	700.000	2
1843	Trilla, Tomás	Ledesma	669.507	10
1843	Sánchez, Juan	Terrubias	601.100	7
1843	Martín Asensio, Esteban	Béjar	598.100	2
1844	Rivero, Juan Manuel del	Madrid	576.000	
1843-4	Conde de Altamira*	Madrid	527.100	3
1843	Sánchez, Manuel Francisco	Sepúlveda	525.000	
1843	Martínez, Manuel	Salamanca	520.000	
1843	Rosado, Eusebio	Gallegos de A.	511.656	12
1843	Teso, Agustín del	La Orbada	460.200	2
1842	Tabernero, Manuel	Llen	429.100	
1843	Sánchez, Santiago	Coquilla	417.000	2
1843	Gallego, Marcos	Madrid	412.500	2
1843	Fuentes, Miguel (para ceder)	Ledesma	410.663	8
1843	Rodríguez, Tiburcio	Peñaranda	406.150	4
1842	Rueda, José	Madrid	385.000	
1843	Rodríguez, Francisco, y otros	Cantalapiedra	370.191	3
1843	Iglesias, Juan	Ledesma	364.706	8
1844	Rodríguez Calvo, José, y otros.	Lumbrales	361.500	2
1843	Méndez, José-Tolosa, Demetrio.	Peñaranda	316.500	2
1843	Gallardo, Miguel	Madrid	313.000	2
1843	García, José	Bercimuelle	308.500	2
1844	Zúñiga, Cayetano	Salamanca	296.100	4
1844	Duque de Híjar*	Madrid	293.100	2
1843	Esteban, Sandalio-Iglesias, Juan	Salamanca-Ledesma	292.500	4

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Año	Rematante	Vecindad	Remate	Número de compras
1842	Clavijo, Juan Ramón, y otro ..	Salamanca-Salvatierra.	287.000	
1844	Guzmán y Rubira, Tomás	.....	272.500	3
1843	Gómez de Liaño, Jerónimo, y otros	Peñaranda.....	272.350	9
1844	Gascón, Tomás y Gabriel	Cepeda	270.000	
1843	Arteaga, Bernardo	Salamanca	255.000	
1842	Blanco, Francisco y Matías ...	La Moral de Castro.....	253.290	5
1843	Ruano, Celestino	El Campo	252.000	2

* Adquisiciones con certificaciones de diezmos laicos (incluidas algunas estimaciones del libro 48)

IV

Traspasos de los primeros remates

Rematante	Vecindad	Traspasa	Compra	Balance
Ojesto y Puerto, José	Salamanca	2.374.042	4.586.142	2.212.100
López, Diego	Salamanca	1.893.870	308.500	1.585.370
Soriano, Antonio	Madrid	557.061	1.364.100	807.039
Vicente, Juan José de	Madrid	182.785	1.449.677	1.266.892
León Calabaza, José	Salamanca	–	1.202.000	1.202.000
Oliva, Telesforo	Salamanca	–	865.000	865.000
Cobaleda J. y otros	Porteros.....	20 410	620.000	599.590
Mateos, Jacinto	Salamanca	–	270.000	270.000
Zúñiga, Cayetano	Salamanca	–	160.300	160.300
Sánchez Martín, Ceferino.	Peñaranda	–	146.400	146.400
Vicente, Francisco	Noguez	–	141.005	141.005
García, Mariano	Carbajosa	–	140.020	140.020
Hernández Núñez, Antonio	Ledesma	–	131.780	131.780
Anduaga, Manuel	Madrid	–	128.500	128.500
Hernández de la Rúa, Vicente	Salamanca	–	106.337	106.337
Ruiz, Salustiano	Salamanca	–	101.830	101.830
Díaz, Francisco	Salvatierra	1.202.000	–	1.202.000
Sánchez, Juan Francisco .	La Torre de Z.	1.019.997	–	1.019.997
Tapia, José Manuel de	Rollanejo	941.000	–	941.000
Díaz Ajero, José	Salamanca	900.528	–	900.528
Martín Blanco, Vicente ..	Salamanca	865.000	–	865 000
Marqués de Castellanos .	Salamanca	709.574	–	709.574
Marqués de Miraflores* .	Madrid	561.000	–	561.000
Iglesias, Juan	Ledesma	314.796	150.100	164.696
García, José	Bercimuelle	308.500	–	308.500

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Rematante	Vecindad	Traspasa	Compra	Balance
Gascón, Tomás y Gabriel.	Cepeda	270.000	–	270.000
Dieguez, Pablo	Peñaranda	190.270	–	190.270
Martín Asensio, Esteban ..	Béjar	174.000	–	174.000
Domínguez, Juan Nepomuceno	Madrid	160.300	–	160.300
Rodríguez, Juan Manuel-Sánchez, Marcelino	Villarmayor-Espino de los D.....	156.400	–	156.400
López, Francisco, y otros.	Alconada - Tordillos.....	149.450	–	149.450
Salinas, José	Ledesma.....	141.005	–	141.005
Charro, Saturnino	Salamanca	136.337	–	136.337
Vaquero Hernández, Manuel	Salamanca	272.192	–	272.192
Lucas Bellido, Pedro	Salamanca	128.500	–	128.500
Quijano, Francisco	Ciudad Rodrigo...	114.320	–	114.320

LA REFORMA DE LA HACIENDA DE LÓPEZ BALLESTEROS Y EL ORIGEN DE LA REGULACIÓN DEL DELITO FISCAL EN LA ESPAÑA CONTEMPORÁNEA

«Mi tesis es que *no conocemos bien* lo que ese poder asumido por la burguesía revolucionaria hizo en orden a la *construcción del Estado liberal*.»

FRANCISCO TOMÁS Y VALIENTE (1994)

Algunas personas tienen la virtud de desatar adhesiones, unanimidades y múltiples afectos, porque lo que dicen, lo que enseñan o lo que representan se convierte en un referente, en un mínimo común social, en el que los demás se reconocen y se sienten identificados. Don Francisco Tomás y Valiente era, indudablemente, una de estas personas, en la que se conjugaban además de la talla intelectual y la valía profesional, una extraordinaria calidad humana. El jurista, el profesor era, sobre todo, un hombre próximo, afable, predispuesto a transmitir no sólo su saber, sino algo más importante: la emoción de conocer, de descubrir, a través de la lectura inteligente y de la investigación. En sus escritos son abundantes las referencias al carácter enriquecedor de la lectura, y la búsqueda, implícita o explícita, de la complicidad del lector:

> «Volver a leer un libro, por clásico, por conocido –afirmaba refiriéndose al *Carlos V y sus banqueros* de Ramón Carande–, es tarea enriquecedora, porque una nueva toma de contacto con la obra permite descubrimientos y resucita contenidos de conciencia. Teniendo por sabidas las tesis principales, la atención se desliza relajada sobre ellas y circula más despierta por caminos laterales, antes sólo entrevistos» [1].

[1] Francisco TOMÁS Y VALIENTE (1988, p. 1).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Don Francisco Tomás y Valiente ejercía, en definitiva, la *seducción* del magisterio, un magisterio del que muchos somos deudores. Mis deudas con el profesor Tomás y Valiente proceden de mi época de estudiante en la Universidad Autónoma de Madrid (1990). Su apartamiento de la docencia, durante su etapa al frente del Tribunal Constitucional, no le impedía mantener el contacto con los trabajos que algunos alumnos le hacíamos llegar. Posteriormente, en 1993, esa relación continuó a través de las amables sugerencias que me efectuó al trabajo que redactaba sobre el fraude y el delito fiscal en la España contemporánea [2], al tiempo que me invitaba a divulgarlo a través del *Anuario de Historia del Derecho*. De ahí que crea oportuno colaborar al homenaje póstumo que le ofrece el Anuario, aportando el primer capítulo de aquella investigación, dedicado al origen de la regulación del delito fiscal en España.

1. INTRODUCCIÓN: REFORMA TRIBUTARIA Y REGULACIÓN DEL DELITO FISCAL EN ESPAÑA.

El hacendista liberal José Canga Argüelles entendía las reformas tributarias como procesos complejos, con distintos niveles:

> «Un plan de hacienda debe abrazar todas sus partes económicas, judiciales y políticas porque como están entrelazadas entre sí y con los mineros de la riqueza, de nada servirá mejorar las bases constitutivas de los tributos, si permanecen los errores y los abusos en los demás ramos. ¿Qué adelantaremos con la supresión de las alcabalas, y con el establecimiento de la contribución directa, si se mantienen los derechos mal combinados sobre los consumos; si la legislación de las aduanas entorpece el curso de los cambios; si las leyes penales y el código judiciario de hacienda privan a los hombres de la libertad que las leyes de la nación les dispensan; si no se limitan los gastos y el número de empleados, y si no se restablece el crédito sobre sus bases verdaderas?» [3].

En su Memoria de 1820, presentada a las Cortes el 13 y 14 de julio como titular del Ministerio de Hacienda, Canga vinculaba el sistema fiscal al sistema político –tal y como se hizo durante el período gaditano, en consonancia con el objetivo de construir un marco económico y social liberal, sobre las ruinas del edificio del Antiguo Régimen– [4], y entendía el arreglo de la Hacienda como una

---

[2] Que formaba parte del proyecto de investigación dirigido por el profesor Francisco COMÍN, sobre la *Historia del fraude fiscal en España*.

[3] José CANGA (1834, t. 2, p. 260) Una documentada monografía sobre el pensamiento económico y fiscal de Canga es la de Palmira FONSECA (1995).

[4] Fernando LÓPEZ (1995, pp. 89 y ss).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

labor múltiple, que afectaba a los impuestos, pero también a los gastos, a la deuda pública, a la administración tributaria y a la sanción del fraude. En definitiva, la concebía como un auténtico programa reformador, tal y como se entiende, por otra parte, en la actualidad.

Efectivamente, las reformas tributarias son aquellos procesos políticos, definidos por el conflicto de intereses, a través de los cuales se implantan una serie de impuestos, en función de un conjunto de principios fiscales. Éstos se refieren a la naturaleza de las contribuciones a establecer, a los grupos sociales y actividades económicas que han de soportar la carga fiscal y, en última instancia, a los objetivos perseguidos con la política fiscal. Los reformadores pueden considerar la incidencia del fraude –como hacía Canga Argüelles en 1820–, y contemplarla como una variable decisiva para la orientación y el alcance de la reforma. Por ello, en toda reforma fiscal es posible encontrar tres niveles o momentos. Uno de ellos es la determinación de los impuestos: cuántos, cuáles y quiénes han de soportarlos. A esta fase corresponde la definición de los hechos y las bases imponibles, la fijación de los tipos de gravamen, la precisión de las cantidades a recaudar y de los procedimientos para su exacción. Otra fase de la reforma tributaria consiste en diseñar y organizar la administración tributaria, que constituye una condición necesaria para el éxito de la innovación impositiva. Un momento más de la reforma fiscal puede consistir en definir los mecanismos penales sancionadores del incumplimiento tributario; es decir, la legislación que establece el delito fiscal.

Los dos momentos señalados en primer lugar son los que han ocupado la atención de los historiadores de las reformas tributarias en la Hacienda pública española. El tercero, sin embargo, ha pasado totalmente inadvertido, a pesar de que las principales reformas tributarias españolas contemporáneas (1824, 1845, 1868, 1900 ó 1977-78) estuvieron acompañadas de la correspondiente legislación penal contra el fraude fiscal. Esta última, cuando se ha estudiado, se abordó además desde un punto de vista estrictamente jurídico, formalista, sin tener en cuenta el contexto fiscal y presupuestario en el que nacía.

El objetivo de este trabajo es mostrar que el origen de la tipificación contemporánea del delito fiscal se encuentra en la Ley Penal sobre el Fraude contra la Hacienda de 1830 y que su autoría corresponde a un notable jurista, Pedro Sainz de Andino, asesor del ministro Luis López Ballesteros [5]. Para ello se analizará su contenido y su trascendencia, al menos conceptual, en la legislación sobre la

[5] Como veremos, no es acertada la afirmación de César Miguel NUÑO DE LA ROSA (1983, p. 161) de que la «verdadera y correcta legislación [sobre los delitos de fraude contra la Hacienda] comienza con el *Real Decreto de 20 de junio de 1852*». Tampoco lo es la afirmación de Antonio APARICIO (1996, p. 17) de que el «autor material» de la Ley de 1830 fue el entonces Secretario de Estado de Hacienda Luis LÓPEZ BALLESTEROS.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

materia vigente durante el siglo XIX (RD de 20 de junio de 1852). Este análisis se efectuará teniendo en cuenta varios aspectos: 1) el contexto presupuestario en el que surgió y el papel que se le atribuyó en la «regeneración» de la Hacienda promovida por López Ballesteros; 2) cómo Sainz de Andino concebía la medida como parte de un programa de arreglo hacendístico y de reforma ilustrada –racionalizadora– del Estado entonces absolutista; 3) las limitaciones para su aplicación y su eficacia; 4) las herencias intelectuales de esta ley: la continuidad que tiene en el RD de 20 de junio de 1852, a través de la incorporación del concepto amplio del fraude fiscal defendido por Pedro Sainz de Andino.

Francisco Tomás y Valiente explicó que el Derecho no da razón de sí mismo y es preciso buscar en el ámbito de los intereses y en la esfera de las ideas –en este caso fiscales–, los motores impulsores de cada cambio normativo [6]. Como se ve, esta perspectiva es la que intento para este trabajo.

2. EL PRECEDENTE DEL TRIENIO LIBERAL: EL PROYECTO DE CÓDIGO PENAL DE HACIENDA (1820)

La edad contemporánea de la historia de la Hacienda española arrancó, según Josep Fontana, en la «admirable» reforma administrativa desarrollada por López Ballesteros entre 1824 y 1832 [7]. Esta afirmación es trasladable, como se demostrará a continuación, a la tipificación del delito fiscal: la Ley penal de 3 de mayo de 1830 inauguraría la edad contemporánea de esta legislación. Sus antecedentes se encuentran, no obstante, en el Trienio liberal.

En 1820, José Canga Argüelles propuso la creación un Código Penal de Hacienda, que recogiese las infracciones a las leyes fiscales y su correspondiente sanción. La motivación era al menos triple. Por un lado, la concepción amplia del programa hacendístico reformador del propio Canga, a la que ya se aludió. Por otro, la extensión del contrabando, que conoció una época dorada desde la finalización de la guerra de la Independencia hasta mediados del siglo XIX [8]. En tercer lugar, la efervescencia codificadora del Trienio. Los liberales españoles entendían que el modo de creación del Derecho consistía en el constitucionalismo y en la codificación: unas cuantas leyes, con voluntad unificadora, que estableciesen las reglas del juego político y contuviesen el resto de la organización jurídica de la sociedad burguesa, de forma acotada y precisa. Restablecida la Constitución de 1812 quedaba codificar. Fue en ese contexto en el que Canga Argüelles encar-

[6] Francisco TOMÁS Y VALIENTE (1981, p. 150).

[7] Josep FONTANA (1973, p. 336; 1994, p. 57)

[8] Los testimonios y la bibliografía son múltiples. Ver, por ejemplo, Rafael SÁNCHEZ (1989, pp. 81 y ss); Joám CARMONA (1990, pp. 92-93).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

gó en 1820 a José López Juana Pinilla la redacción del proyecto de Código Penal de Hacienda. Los avatares políticos del período impidieron, sin embargo, que la propuesta se hiciese realidad [9].

De este modo, la idea de regular a través de una ley especial los delitos contra la Hacienda pasó a la etapa siguiente, coincidiendo con Luis López Ballesteros en el Ministerio de Hacienda. Esto se debió a varios factores: uno de ellos fue la continuación en Hacienda de funcionarios que habían desempeñado cargos de relieve durante el Trienio liberal, como José Pinilla; otro, la persistencia del contrabando de géneros de comercio prohibido o bienes estancados, en especial el tabaco. Para Canga Argüelles el delito fiscal se reducía fundamentalmente al contrabando [10], y lo mismo entendían los asesores económicos del Ministerio de Hacienda, como Pinilla, para los que la ley fiscal especial contra la defraudación era el complemento adecuado del fortalecimiento de los resguardos de aduanas. Fue por ello que entre 1825 y 1829 una y otra medida siguieron un rumbo paralelo.

En efecto, la Junta encargada de la organización de los resguardos marítimo y terrestre, creada por RO de 21 de enero de 1825, aprobó el 26 de noviembre de 1826 un *Proyecto de ley para la clasificación de los fraudes contra la Real Hacienda y de sus penas, y para la sustanciación de sus causas*. El proyecto fue sometido a la deliberación del Consejo de Estado, del Consejo de Hacienda y del Consejo de Ministros. Éste solicitó previamente un informe al presidente de la Junta de Aranceles, en mayo de 1827, y con posterioridad lo envió a los asesores de la superintendencia general de la Real Hacienda. Éstos presentaron un nuevo texto el 14 de junio de 1828, con la denominación de *Proyecto de ley sobre contrabandos*, que el 17 del mismo mes fue sometido al dictamen del ex ministro de Hacienda José de Imaz. Este último informe, evacuado en marzo de 1829, y la documentación previa fueron entregados en julio de 1829 a Pedro Sainz de Andino por López Ballesteros –con el que colaboraba intensamente desde 1828–, para que «forme y presente un proyecto de ley penal para la represión del delito de contrabando, castigo de sus autores y trámites que deban seguirse en el orden y sustanciación de los juicios de fraude» [11].

---

[9] Según Palmira FONSECA (1995, p. 508) Para el avance codificador en el Trienio, ver Francisco TOMÁS Y VALIENTE (1983, p. 488).

[10] Según su *Diccionario de Hacienda*: «Defraudadores de Rentas Son todos los que con su conducta, y con la venta que hacen de los géneros prohibidos a comercio, o de aquellos cuya fabricación se halla estancada en la hacienda, perjudican al estado, influyendo en la diminución *(sic)* de los ingresos en el erario, quebrantando las leyes, y faltando a la obediencia y sumisión que les son debidas»; José CANGA (1833, t. 1, p 315)

[11] Real orden para la formación del proyecto de Ley penal para los delitos de fraude; *Archivo del Ministerio de Justicia (AMJ)*, Sección IV de Derecho Penal y Penitenciario, Legajo 1, Carpeta 3 ª Para la preocupación de LÓPEZ BALLESTEROS por el contrabando y la reorganización de las Aduanas, ver Emilio GONZÁLEZ (1986, pp. 102-104)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Sainz de Andino, que contaba con un plan integral para la reforma del Estado absolutista, que incluía la regeneración de la Hacienda y el fomento de la economía del país, elaboró su propuesta de «Ley penal de fraudes contra la Real Hacienda» [12] como parte del conjunto de medidas políticas y administrativas acordadas desde 1824, tendentes a consolidar el arreglo de la Hacienda y a «asegurar el cumplimiento de todas las obligaciones del Estado con el menor gravamen posible» de los pueblos [13], que estaban dando lugar a la *restauración* de la Hacienda absolutista, tal y como se contemplaba, con un cierto optimismo, a la altura de 1829 y principios de 1830. De ahí que no sólo concibiese la ley como una medida contra el contrabando, sino contra las distintas manifestaciones del fraude fiscal, para moralizar el comportamiento de los contribuyentes y dar vigencia a un valor: la obligación civil de contribuir proporcionalmente a las cargas del Estado. Así lo explicó en la exposición de motivos del proyecto de Ley Penal, que constituye sin duda una de las páginas más destacables de nuestra sociología fiscal:

> «se ha fortificado arraigándose en el error funesto que tanto ha cundido, no sólo en la clase grosera o ignorante del pueblo, sino aun entre comerciantes, propietarios y otras clases cultas, de que defraudar a la Real Hacienda no es un verdadero hurto, como si el pago íntegro de los tributos reales no fuera una obligación de conciencia según la doctrina de Jesucristo y la explicación que de ella hizo San Pablo, como si la propiedad pública debiera ser menos inviolable que las propiedades privadas, o como si el daño que se causa en defraudar al Real Tesoro no refluyera sobre todas y cada una de las personas que han de concurrir con una parte de sus rentas y emolumentos a formar la dotación que aquél necesita para cubrir las obligaciones que están a su cargo. Es una calamidad más grave de lo que comúnmente se cree, que la opinión pública lejos de reconocer estas verdades y dirigirse por ellas, no sólo absuelva de toda mancha de oprobio a los contrabandistas y defraudadores, sino que los tolere, los proteja, los aplauda y celebre hasta sus soeces maneras y sus ridículos trajes Y ¿de dónde proviene un extravío tan destinado de la moral religiosa y civil?. Yo lo hallo, Señor, desde luego en que es muy natural que todos quieren hacer excusable un delito, en que todos generalmente incurren a su manera y en su ocasión; y sino ¿cuántos vasallos podrán contarse en los vastos dominios de VM, aun cuando se busquen entre los que presumen de rectitud y de conciencia timorata, que hagan escrúpulo de fumar tabaco de contrabando, de comprar salitre para fabricarse la pólvora que consumen en la caza, o de surtirse de sal a precios inferiores para ahorrar el de la tasa fijada en los alfolíes? ¿Quién es el particular que malogra la ocasión de eludir los derechos de puertas o las rentas provinciales si puede

---

[12] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f 10). [Manuscrito del proyecto en *Archivo del Ministerio de Hacienda (AMH)*. Lo citaré como Pedro SAINZ DE ANDINO (1830), con su correspondiente foliación. Utilizaré el mismo procedimiento para los restantes manuscritos].

[13] Exposición de motivos de la Ley penal sobre los delitos de fraude de 3 de mayo de 1830

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

> evitarlos, introduciendo en su casa el vino, aceite o jabón que consume, adquiriéndolos de traficantes que no habiéndolos pagado le dan estas especies a menos precio? ¿Cuál es el comerciante que escuse el uso de las facturas simuladas, las marcas supuestas, la falta de exactitud en las notas de ventas, las introducciones ocultas y otros malos artes para sustraerse en todo o en parte al pago de derechos de aduanas, cuya defraudación ha llegado ya a tomarse por base de los cálculos y especulaciones mercantiles? ¿Dónde se hallan el hacendado, el capitalista o el colono que al dar las relaciones de sus rentas y productos para graduar las contribuciones directas, dejen de hacer alguna disminución en los rendimientos de sus capitales, haciendas o industrias, para que en la imposición les resulte una cuota inferior a la que deberían pagar? Hasta las mismas Justicias y Ayuntamientos emplean estas falsedades en los catastros, padrones y demás datos estadísticos que se les piden de la población, riquezas y consumo de su respectiva administración municipal. ¿Quién no es pues contrabandista o defraudador? ¿Cuál es el que puede blasonar de que no incurre directa o indirectamente en este feo delito? ¿A dónde están los que se averguenzan de cometerlo? Muy raros son, Señor, los que mirando con el debido horror un acto que envuelve un pecado grave contra Dios y una violación criminal de los deberes sociales, se abstienen de cometerlo y cumplen fielmente el precepto eclesiástico de dar al César lo que es del César, en que se encierra la obligación civil de contribuir al cumplimiento de las obligaciones del Estado bajo la medida proporcional que establece la voluntad suprema del Soberano» [14]

Para entender los objetivos y el alcance conceptual de la Ley de 1830 será oportuno describir el contexto presupuestario que llevó a la adopción de esta medida. A ello se dedica el siguiente apartado.

3. «RESTAURACIÓN» HACENDÍSTICA DE LOPEZ BALLESTEROS Y LEY PENAL SOBRE DELITOS DE FRAUDE CONTRA LA REAL HACIENDA, DE 3 DE MAYO DE 1830

Cuando López Ballesteros accedió al cargo de ministro, en 1823, la Hacienda pública se encontraba en «un estado muy lamentable, o reducida más bien a la nada» [15]; de ahí que fuera preciso sanearla. Esta labor se articuló en torno a dos capítulos fundamentales: la reforma tributaria y el arreglo de la deuda. La reforma fiscal de 16 de febrero de 1824 consistió en realidad en la reimplantación de los tributos previos a la reforma de Garay, especialmente las rentas provinciales de Castilla y las equivalentes de Aragón, con algunas innovaciones, que Ballesteros estimaba suficientes para hacer frente a los gastos ordinarios. Para arreglar la deuda se creó la Caja de amortización, el 4 de febrero de 1824, con una dotación

[14] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, ff. 1-3)
[15] Luis LÓPEZ BALLESTEROS (1829, f. 2).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

específica de arbitrios y productos destinados al pago de intereses de los nuevos créditos y a la amortización de éstos y de la deuda antigua reconocida.

Paralelamente fue abordada la reforma administrativa de la Hacienda, que constituye –según Josep Fontana– la tarea más fecunda y duradera del espléndido equipo de colaboradores de Ballesteros, que era consciente de que el régimen de la administración económica influía decisivamente en un mayor rendimiento de los impuestos [16].

La atención de los gastos públicos requería un orden inexistente en las cuentas del Tesoro, por lo que la primera medida importante en el plano administrativo consistió en establecer un nuevo sistema de la cuenta y razón acompañado de una racionalización del organigrama del Ministerio de Hacienda, concretada en separar las distintas fases de la gestión financiera [17].

Pero, a pesar de estas reformas iniciales, no se obtuvieron ingresos suficientes para cubrir los gastos y se incurrió en crecidos atrasos. La imposibilidad de incrementar la presión fiscal no dejaba más salida que la contención del gasto. Para ésta se requería, según Ballesteros y su equipo económico, la formación de un presupuesto de gastos, propuesta por Decreto de 15 de noviembre de 1825. La falta de preparación de la propia administración y las resistencias de los inmovilistas, canalizadas a través del Consejo de Estado, frustraron el empeño. Por otra parte, las deficiencias en el reparto y recaudación de las contribuciones reales de cuota fija –que representaban en torno a un 25 por 100 de los ingresos–, bajo la responsabilidad directa de las oligarquizadas corporaciones locales; las «dilapidaciones escandalosas», y la negligencia en el pago puntual de los impuestos recaudados, erosionaban los ingresos y los hacían impredecibles [18].

El resultado de este estado de cosas fue la agudización, a la altura de 1828, de los déficit y la acumulación de los atrasos, que se sumaban a las obligaciones corrientes [19], lo que agudizó el malestar de los funcionarios y de los partícipes en las rentas y contratos del Estado [20]. En el mes de marzo de 1828 se producía el temido colapso de la tesorería. A ello se unía el recurso creciente a continuadas

---

[16] Pedro SAINZ DE ANDINO (1829, p. 179).

[17] Las medidas con este fin están enumeradas en José PINILLA (1829); Josep FONTANA (1973, p. 117) y Emilio GONZÁLEZ (1986, p. 101) La falta de claridad en la cuenta y razón llevada en las oficinas generales de Hacienda y en las provinciales seguía preocupando en 1834, ver CONDE DE TORENO (1834, p. 301).

[18] La negligencia no fue eliminada, a pesar de las reglas para el apremio a los ayuntamientos, establecidas por la Instrucción de 18 de octubre de 1824 Para las corruptelas en la administración local, ver Pedro SAINZ DE ANDINO (1828, p 138) y Juan ZAFRA (1994).

[19] Luis LÓPEZ BALLESTEROS (1829, f. 10)

[20] Bajas remuneraciones e impagos influyeron en el malestar de los funcionarios, y en su propensión a la corrupción o, más abiertamente, al contrabando y al bandidaje, como ha documentado Richard PENNEL (1995) para el servicio de guardacostas.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

emisiones de deuda externa, que en la práctica sirvió para hacer frente a los gastos corrientes y a las obligaciones de la deuda acumulada. Como estas obligaciones crecían más que los ingresos, la deuda se realimentaba, deteriorando aún más el desolador panorama financiero [21]. Ante la incapacidad de la riqueza del país para hacer frente a una mayor presión fiscal, no quedaba más remedio que una urgente contracción del gasto público. El instrumento para ello fue el hasta entonces inexistente Presupuesto de gastos, que entró en vigor el 1 de mayo de 1828. Se iniciaba así la «nueva era» de la Hacienda española, según afirmaba López Ballesteros a fines de 1829 [22].

A estas alturas no le faltaban a Ballesteros razones para cierto optimismo. La liquidación efectuada en mayo de 1829 demostraba una reducción de gastos y la aminoración del déficit. A ello contribuyeron el cálculo racional de las necesidades, la rendición mensual de cuentas por cada ministro y las medidas dispuestas por el Real Decreto de 6 de julio de 1828 sobre la responsabilidad de los Ayuntamientos en el cobro, recaudación y pago de las contribuciones reales de cuota fija, también elaborado por Pedro Sainz de Andino. En su preámbulo se afirmaba que «al mismo tiempo que mi paternal solicitud preparaba con disposiciones eficaces y vigorosas las economías y reformas de que han sido susceptibles las cargas del Estado, nivelándolas con el producto de las rentas públicas, se fijaba también mi soberana atención sobre la necesidad de asegurar los ingresos de éstos, y el pago puntual de las obligaciones a que están afectas» [23]. Para ello separó la recaudación de la inspección y dirección de la misma, instituyendo la figura del cobrador, se fijó la época para los pagos y se introdujo la responsabilidad colectiva de los pueblos en el pago íntegro de los cupos fijados [24], que luego recogerá la reforma tributaria de 1845 para la contribución territorial.

Esto no significa que en la práctica desapareciesen totalmente las corruptelas y arbitrariedades. No obstante, lo cierto es que a la altura de 1828 y 1829 se estaba culminando un proceso de reformas administrativas, tendentes a lograr la eficacia y la suficiencia recaudatoria, centralizando la gestión y cerrando las fisuras de un sistema en el que sólo cabía actuar con moderadas reformas, ante la imposibilidad de una política de transformaciones estructurales. Y en este camino nos

---

[21] Para el problema de la deuda en este período, ver Josep FONTANA (1973, pp. 193 y ss), Miguel ARTOLA (1986, pp. 137 y ss), y Francisco COMÍN (1988, pp. 169-170).

[22] Luis LÓPEZ BALLESTEROS (1829, f. 8v°)

[23] *Guía de la Real Hacienda Parte Legislativa 1828*, pp. 371-394 LÓPEZ BALLESTEROS (1829, f. 3 v°) relacionó esta «regularización de la cobranza y entrega de las contribuciones de cuota fija por los ayuntamientos, cuyos abusos y desórdenes en daño de los contribuyentes y de la Real hacienda era necesario cortar», con el conjunto de medidas para perfeccionar la gestión de los fondos públicos. A la contención de los gastos también colaboró el «corte de cuentas» de 1828, que significó desatender las deudas de los prestamistas nacionales, Francisco COMÍN (1996, p. 129).

[24] Pedro SAINZ DE ANDINO (1828, p 143).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

encontramos a fines de 1829 [25], cuando se estudiaban las previsiones presupuestarias para 1830, los medios ordinarios para lograr el equilibrio del presupuesto y cómo hacer frente al peso de una deuda creciente [26].

El déficit del presupuesto inicialmente previsto por Ballesteros era de 101,6 millones de reales. Para evitarlo proponía unas cuantas medidas, reducidas «a mejorar varias de las rentas actuales, a aumentar con ligero recargo muy pocas de las contribuciones existentes, y a crear o restablecer algunos impuestos ligeros». Con ellas preveía obtener un ingreso adicional de 105,4 millones de reales [27]. De esos recursos adicionales (13 partidas en total), sólo la renta del tabaco representaba un 36,4 por 100 [28]. El ingreso presupuesto por tabaco para 1830 era de 112 millones de reales, pero se pretendía llegar a 150,4. Este incremento se conseguiría a través de dos medidas. Una de ellas consistía en el aumento de los precios, que no haría caer, se entendía, la demanda. La segunda medida se concretaba en las mejoras en la represión del contrabando, puestas en funcionamiento, ya para 1830, a través de todo un mecanismo articulado, formado por el recién constituido Cuerpo de Carabineros, el Resguardo marítimo, con su Servicio de Guardacostas, y el reorganizado Resguardo interior, que permitiría «el exterminio del fraude» que escapase a las fuerzas antes citadas [29]. Esa mejora de la represión de la defraudación, traducida en el aumento de los efectivos y de los recursos económicos, que pasaron del 4,5 por 100 del Presupuesto de gastos en 1828 al 6,3 por 100 en 1830 y 1831, se culminaría con «las disposiciones penales de la próxima ley de contrabando» [30], que Sainz de Andino redactaba ya desde julio de 1829 [31].

Este fue, pues, el contexto en el que nació la legislación penal especial para reprimir el delito fiscal. Descartado el fomento de la riqueza contributiva [32], el ministro consideraba que en aquel momento la única vía para lograr la suficiencia impositiva era la «aplicación de medios puramente fiscales», centrados en la lucha contra el fraude fiscal en aquellas figuras tributarias más recaudadoras

---

[25] Ver Luis López Ballesteros (1829, ff 4-4v°, 13 y 35-35v°) y Junta Especial de Hacienda (1829, f 320).

[26] Para la deuda a fines de 1829, ver Josep Fontana (1973, pp. 276-277), para los peligros de su realimentación, ver Ramón Santillán (1888, p 75-76).

[27] Luis López Ballesteros (1829, ff. 55-56).

[28] El tabaco estancado era uno de los ingresos más sustanciosos para la Hacienda En el quinquenio 1824-1828 representó el 13,6 por 100 del ingreso ordinario y su recaudación pasó de 45,4 millones de reales en 1824 a 100,5 millones de 1828, Francisco Comín (1990, Cuadro A.13).

[29] El establecimiento del Cuerpo militar de carabineros de costas y fronteras se debe al RD 9 de marzo de 1829, la organización del Resguardo interior de rentas al RD de 2 de julio de 1829, *Decretos de Fernando VII 1829*

[30] Luis López Ballesteros (1829, f 67v°) Los cálculos citados son propios Los efectivos y los gastos en resguardos y carabineros son recogidos por José Canga (1834, t. 2, pp 524-525).

[31] Federico Suárez y Ana María Berazaluce (1968, p. 112); Sainz de Andino (1830, f. 1).

[32] Luis López Ballesteros (1831, pp 304-305)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

–fuera de las rentas provinciales–: las rentas estancadas, especialmente el tabaco. La Ley penal de 1830 apuntalaría los ingresos a través de la disuasión del fraude, auxiliando la eficacia de la «fuerza» [33]. Así lo entendía Sainz de Andino, para quien la persistencia de la defraudación generalizada erosionaba los ingresos de los recursos más saneados de la Hacienda, y dejaba «en el aire el grandioso sistema de presupuestos que tan acertadamente se estableció en el año 28. Luego, ¿cuál providencia era más urgente que la reforma de la legislación penal sobre los delitos de fraude contra la Real Hacienda, que debe considerarse como uno de los cimientos del sistema económico?» [34].

4. PEDRO SAINZ DE ANDINO: UN REFORMISTA ILUSTRADO AUTOR DE LA LEY SOBRE DELITOS CONTRA LA HACIENDA

Los impuestos son percibidos como algo lesivo –nadie los paga con gusto–. Ese sentimiento se agudiza cuando el sistema tributario es injusto, bien por la definición de las bases, bien por su forma de recaudación, bien por el sobreesfuerzo fiscal exigido o bien por el caos en que se mueve toda la gestión financiera, que, como consecuencia, es puesta en cuestión activa o pasivamente. Esto último era lo que sucedía, según Sainz de Andino, en el primer tercio del siglo XIX. La insuficiencia de los ingresos tenía como marco de fondo la pobreza y la decadencia económica del país, pero también «los resabios y malos hábitos que han dejado las revueltas pasadas» de las etapas liberales. Esto se concretaba en el desorden administrativo y en la extensión de la corrupción y las malversaciones. A ello se unía la proliferación de jurisdicciones con facultades impositivas y la multiplicación de arbitrios o tributos, que exasperaban a los contribuyentes, lo que constituía un caldo de cultivo idóneo para el fraude fiscal, que gozaba de una notable legitimidad social.

Andino sostenía en 1829 que para eliminar esa propensión a la defraudación sólo existían dos vías complementarias. La primera consistía en establecer el orden en la administración de la Hacienda pública y un nuevo sistema tributario que mejorase la naturaleza de las contribuciones vigentes y su gestión, aumentando los rendimientos, sin elevar la presión tributaria [35]. El plan de reforma tributaria de Andino era ambicioso y atrevido pues recuperaba, disfrazada, la contribución general de Garay, y se sustentaba en los principios hacendísticos liberales defendidos por Smith –al que no citaba– en *La Riqueza de las Naciones*: suficiencia, certeza, simplicidad y comodidad, neutralidad, generalidad y

---

[33] El uso «de leyes y de la fuerza» era lo que aconsejaba en 1829 José PINILLA (1829, ff. 163-163v°)

[34] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f. 4)

[35] Pedro SAINZ DE ANDINO (1829, pp. 149-150).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

baja presión fiscal, para reducir el «interés al fraude» [36]. La vía complementaria consistía en promulgar, como mecanismo auxiliar, una ley penal contra el fraude, que pusiese fin a las deficiencias de la legislación vigente en esta materia. Por tanto, Andino concebía, con buen criterio, la criminalización de la defraudación como un momento más del programa de reforma de la gestión administrativa y del sistema fiscal, orientada al logro de una mayor eficacia, una menor corrupción y una mayor equidad.

Este programa tributario, fechado en julio de 1829, formaba parte, en efecto, de una *Exposición a SM sobre la situación política del Reino y medios de restauración*, cuyo elocuente título indica que Andino diagnosticaba las causas de los males del país y proponía soluciones. Se trata de un texto magnífico por varias razones. Una de ellas es su talante reformista, que muestra a un Andino imbuido del espíritu de la Ilustración. En ella se contiene una idea moderna de la Administración, como construcción del Estado, reflexiva y técnica, para la realización de sus fines. Según García Madaria, puede considerarse como un verdadero programa de gobierno y una pieza maestra de la naciente ciencia administrativa española [37]. Estamos, pues, ante la obra que inaugura la etapa más importante de la Historia de la Ciencia administrativa española, que culmina en 1850 el *Derecho administrativo español* de Manuel Colmeiro. En ella también se constata una notable influencia de la Economía política. Esta ciencia gozaba de un extraordinario prestigio en esta época, en la que existía un amplio consenso intelectual acerca del fin más importante de todos los Estados, que debía consistir en fomentar la riqueza de las naciones. Y la Administración no era más que un instrumento para contribuir eficazmente a ese objetivo, por lo que se hacía preciso ordenarla racionalmente. Así lo entendían Javier de Burgos (1833), Francisco Agustín Silvela (1839), Ortiz de Zúñiga (1842-1843), Gómez de la Serna (1843), Alejandro Oliván (1843), Posada Herrera (1843), Colmeiro [38] y el propio Andino. De ahí que construcción del Estado, modernización de la administración y, sobre todo, reforma de la Hacienda aparezcan imbricadas en el pensamiento de los más importantes formuladores del Estado contemporáneo español, entre los que hay que incluir a Sainz de Andino, aun cuando escribiese en la etapa absolutista.

«Un buen plan de Hacienda es la base más segura –afirmaba Andino en 1829– de la estabilidad y prosperidad de los Reynos.» No obstante, las precondiciones que éste concebía para esa reforma, que incluía la persecución penal del fraude fiscal, no se dieron ni en 1830 ni en los años inmediatos. Una reforma

---

[36] Pedro SAINZ DE ANDINO (1829, p. 155)

[37] José María GARCÍA (1982, p 35).

[38] Un documentado trabajo sobre la formación de Manuel Colmeiro como economista político en la Universidad de Santiago entre 1840 y 1847, y el clima intelectual de la época, es el DE RAMÓN VILLARES (1997).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

fiscal como la propuesta supondría trastocar no sólo la Hacienda, sino el mismo sistema social del absolutismo, por lo que era imposible que prosperase. Fue por ello que la Ley penal sobre los delitos contra la Hacienda nació en un marco más restringido. A principios de 1830, cuando se acababa de redactar la Ley (marzo), y cuando ésta se aprobó (mayo), nos encontramos ante un sistema tributario tradicional reforzado, próximo a la suficiencia, y con pocas fisuras aparentes [39]. Por consiguiente, el papel de aquella Ley era el colaborar en ese reforzamiento, con una finalidad fundamentalmente utilitarista, tendente a resolver una de las principales fallas de la práctica fiscal –la elevada defraudación en las rentas estancadas–, promoviendo el temor fiscal entre este tipo de delincuentes [40], que gozaban de práctica impunidad, según Andino.

Para superar ese estado de cosas, la norma procedía a una clasificación de las modalidades de fraude, fijaba las penas, prescribía las reglas para su investigación, y establecía la jurisdicción especial y los procesos para resolver estas causas.

5. EL CONTENIDO DE LA LEY PENAL ESPECIAL DE 3 DE MAYO DE 1830

La Ley penal sobre delitos contra la Hacienda fue redactada con vocación de claridad, de eficacia y seguridad, a través de la certeza legal que ofrecía tanto a los «vasallos» como a los agentes encargados de investigar el fraude y de enjuiciarlo. Así, el título tercero recogía las personas responsables de las investigaciones, definía el papel en ellas de las «justicias del reino» y el de la fuerza militar, para evitar «los graves abusos que se cometían tan frecuentemente por los militares a pretexto de perseguir el fraude» [41]. Para Sainz de Andino, como para el Montesquieu de *El espíritu de las leyes* (1748), al que sin duda tenía como referencia, la seguridad de los ciudadanos dependía de la bondad de las leyes penales y procesales. No olvidemos que Andino era un liberal, adherido políticamente al Trienio constitucional –y por ello desterrado a Francia– [42], que presentaba ante Fernando VII sus propuestas con un ropaje de reformismo ilustrado, orientado a racionalizar el aparato administrativo y jurisdiccional del Estado, posiblemente pensando en que el monarca español optase por una vía reformista inspirada en la figura del gran estadista que había sido Federico II de Prusia (1740-1786). En este sentido apuntan el afán codificador de este período, al que se debe el excelente Código de Comercio

[39] El acercamiento a la nivelación del Presupuesto fue resaltado por José Piernas (1901, pp. 116-117).

[40] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, ff. 1 y 9)

[41] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f. 11).

[42] *AMJ*, Sección IV de Derecho Penal y Penitenciario, Legajo 1, Carpeta 3.ª

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

de 1829 –y su Ley procesal, redactados ambos por Andino– [43], los proyectos de Código Civil y de Código Penal (en los que Andino participó), y diversas leyes económicas orientadas, al igual que el Código mercantil, a crear las condiciones para el funcionamiento de la economía de mercado, como fue la Ley de Bolsa de 1831, obra también del jurista sevillano.

Desde el punto de vista jurisdiccional, la Ley penal sobre el fraude conservaba la figura del superintendente general como juez único y privativo en primera instancia para conocer de los delitos de contrabando y defraudación. Esta función sería ejercida directamente o por medio de sus subdelegados, en los partidos judiciales de rentas (art. 125) [44]. A la jurisdicción de la Hacienda quedaban sujetas todas las personas que defraudasen al fisco, «sin excepción de clase ni fuero», lo que demuestra la generalidad con la que se pretendía actuar en estos casos [45].

Como correspondía a una sistema político –y penal– absolutista, las sanciones tributarias eran de extremada dureza. Era el contrapunto al reformismo del resto de la Ley, pues se comprendían multas, penas privativas de libertad, penas corporales y la muerte a garrote para los casos más graves; en definitiva, «todas las que permite emplear el estado actual de los establecimientos de corrección y punición que se conocen en el Reino» [46]. Los procesos para resolver estos casos buscaban la rapidez y las garantías de los encausados, para salvar a los «vasallos de las vejaciones frecuentísimas que experimentaban por el vicioso sistema de la legislación vigente». Por esa razón, la Ley recogía dos tipos de procedimiento: el judicial, para los casos más graves (art. 134), y el administrativo, para aquellos fraudes comprobados en el acto y cuya pena se reducía a una multa de cuantía reducida. De este último tipo eran las «defraudaciones de derechos de puertas, rentas provinciales y demás impuestos sobre el consumo y el movimiento de los frutos» [47]. Un modo de proceder similar era el adoptado para la «imposición de

[43] El especialista francés Mr. Pardessus lo elogiaba en estos términos: «En este estado de la legislación comercial moderna ha salido a la luz pública el Código español, y si hubiéramos de dar crédito a esas perpetuas declamaciones con que generalmente se denigra a la España y a su gobierno, parece que estábamos en el caso de preguntar, si era posible que en España se hiciese nada bueno, ni siquiera tolerable. Pero por más que refunfuñen los que se empeñan en pintar a la España, cual si estuviese sumida en la barbarie y en la ignorancia, no podemos menos de decir con sinceridad, que su nuevo Código es mucho más perfecto que todos los que han salido a la luz hasta ahora»; *AMJ*, Sección IV de Derecho Penal y Penitenciario, Legajo 1, Carpeta 3.ª Para la codificación mercantil y el papel de Andino, ver Francisco TOMÁS Y VALIENTE (1983, pp 507 y ss).

[44] Para el debate sobre la jurisdicción especial de Hacienda en el tránsito al régimen liberal, ver Diego LÓPEZ (1984, pp. 344-346)

[45] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f. 12). La única excepción era que a las clases privilegiadas, las penas se aplicarían de «un modo decoroso».

[46] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f. 7).

[47] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f. 13) En este caso, y para evitar el arbitrio de los encargados de la recaudación, se sujetaba el procedimiento administrativo a reglas precisas, posibilitándose un recurso de agravio sin costo; ver artículos 135 a 139.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

penas pecuniarias en los fraudes de contribuciones directas», en los que, como no existían aprensiones, la defraudación se demostraba por medio de juicios verbales, de los que quedarían notas exactas justificando las decisiones, por si algún interesado interpusiese recurso ante la Subdelegación de partido [48]. La Ley penal de 1830 establecía, de este modo, dos tipos de procesos, que luego aparecerán claramente diferenciados en el RD de 20 de junio de 1852 sobre delitos contra la Hacienda, que recogería una clasificación similar de los tipos de fraude.

En efecto, respecto a la tipificación la Ley de 1830 era, pues, innovadora, y constituyó el referente de la legislación penal especial del siglo XIX sobre las infracciones tributarias. Aquella clasificación se basaba en dos criterios: la calidad de la acción del delincuente y su grado de participación en el delito, así como la materia del delito y la clase de renta sobre que recaía el fraude. Desde el punto de vista de la materia, distinguía entre contrabando y defraudación. El contrabando podía ser de primer y segundo grado, según se tratase de rentas estancadas y de géneros prohibidos, respectivamente. La defraudación era entendida como toda «sustración *(sic)* de los impuestos establecidos sobre el tráfico o consumo de géneros de lícito comercio o varios contratos o grangerías *(sic)*» [49]. Así, el delito de defraudación se extendía a las rentas de aduanas, las rentas provinciales y los derechos de puertas –donde podía darse una ocultación total o parcial de las mercancías sujetas a imposición–, así como a las contribuciones directas, cuando por omisión, falsedad, ocultación, simulación o «toda otra especie de violación a las reglas administrativas establecidas en las instrucciones» de los impuestos, se buscaba eludir o disminuir el pago de las cuotas (art. 14). Andino tampoco olvidaba incluir entre este tipo de delitos la connivencia de los empleados de la Hacienda en el contrabando o la defraudación, y todas las omisiones de las autoridades y funcionarios públicos que facilitasen aquellas acciones delictivas. Por tanto, se plasmaba una concepción amplia del fraude fiscal, precedente de la legislación penal especial posterior para este tipo de delitos. Ahí reside posiblemente una de la mayores virtualidades de la Ley penal de 1830.

6. LA ESCASA VIGENCIA DE LA LEY PENAL DE 1830

Una cosa son las normas y otra muy distinta la aplicación efectiva de las mismas. La ley, todos sabemos, es muchas veces letra muerta. Y para la legislación penal tributaria en España, este aserto es una verdad suficientemente corroborada

[48] «La penas por defraudación de contribuciones directas que no excedan de quinientos reales, se impondrán por el Juez ordinario del pueblo en que se haya dado el fraude, oyendo instructivamente al recaudador de la contribución o al síndico del Ayuntamiento, si el repartimiento y cobranza estuviere a cargo de esta corporación», (art. 4).

[49] Pedro SAINZ DE ANDINO (1830, f. 6).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

por los hechos. Un delito se crea, y esa creación tiene lugar cuando existe en la sociedad o en los gobernantes la conciencia de que es preciso proteger determinado valor social o económico. El delito presupone en la mayoría de los casos determinados valores ético-sociales preexistentes, pero otras veces se establece precisamente para devolver vigencia a un valor que la ha perdido o para implantar uno nuevo [50]. Esto último es lo que se buscaba con la ley de 1830 sobre los delitos de fraude. En una sociedad absolutista, sin representación política ciudadana, como la española de 1830, las normas no reflejaban la voluntad y los valores de los individuos. Existía además una amplia legitimación del fraude fiscal, lo que hacía difícil en la práctica luchar contra esta delincuencia.

Había, pues, que actuar desde arriba, generando nuevamente en la sociedad la conciencia de que pagar los impuestos era una *obligación civil*, como se esforzaba en demostrar Andino, porque la elusión iba en perjuicio de las necesidades del Estado, de la economía del país y de los mismos contribuyentes, a través de una mayor presión fiscal efectiva. Para evitarlo se creaba el delito fiscal. Ahora bien, es probable que aquella creación fuese más allá de lo comúnmente aceptado por la clase dirigente. No hay que olvidar que a los responsables económicos del ministerio les preocupaba el contrabando y el descenso de los rendimientos que generaba en las rentas estancadas y en la renta de Aduanas; es decir, las partidas más recaudadoras en aquellos momentos. Utilizando la contraposición que hacía Sombart entre espíritu económico *dominante* y *predominante* [51], diríamos que estamos en esta materia ante dos concepciones: una minoritaria, la defendida por Andino, que paradójicamente se plasmó en la Ley de 1830, y otra predominante, que en la práctica fue la que gozó de mayor consenso y acabó por imponerse. En efecto, de los testimonios de algunos de los responsables de Hacienda se desprende que preocupaban menos los fraudes en las rentas provinciales y en las contribuciones directas existentes. Y no sólo porque estas últimas fuesen relativamente menos recaudadoras, sino porque reducir la defraudación en estos tributos significaría romper con la intervención de las oligarquías locales en la gestión de las rentas reales en los pueblos, y reformar el esquema tributario vigente, estableciendo impuestos sobre la capacidad de pago gestionados más activamente por la administración de la Hacienda real. Ahora bien, recomponer aquel cuadro fiscal significaba demoler uno de los cimientos del edificio del antiguo régimen. Es decir, una alternativa inviable, como demuestra la frustrada reforma Garay de 1817 [52].

---

[50] Gonzalo RODRÍGUEZ (1974, p 33).

[51] «Un determinado espíritu "domina" en una época cuando conoce una gran difusión; "predomina" si determina las acciones económicas de la mayoría de los sujetos económicos»; Werner SOMBART (1913, 1992, p 18).

[52] Josep FONTANA (1971, pp. 125 y ss) y Francisco COMÍN (1991).

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Sin esas reformas, imposibilitadas políticamente por el absolutismo, y social y económicamente por el atraso español –pues el nivel de desarrollo condiciona estructuralmente las decisiones de técnica fiscal–, es inimaginable pensar en una reducción sustancial de los fraudes a la Hacienda. Los tribunales son siempre un recurso extremo, que en ningún caso solventa las insuficiencias del diseño tributario.

Los acontecimientos desatados a mediados de 1830, a raíz de la revolución francesa del mes de julio, nos impiden comprobar la eficacia esperada en la represión física del contrabando y las virtualidades de la ley penal para reprimir el fraude. La nueva crisis política interna se encargó de aflorar la fragilidad de la Hacienda restaurada, que entraba en una vía agónica ante la imposibilidad de acudir al crédito exterior, debido a los acontecimientos revolucionarios en Francia y Bélgica. El orden en la gestión, la centralización de los recursos del Tesoro y fomentar los ingresos, potenciando la riqueza del país, que había llegado al límite de la carga fiscal tolerable, eran las únicas vías posibles para mantener la solvencia financiera [53]. Pero la primacía de los problemas políticos y el destino del Cuerpo de carabineros hacia funciones de orden público echó por tierra el empeño financiero desplegado desde 1828. En 1831 se habían descompuesto los equilibrios logrados, y desde entonces empezaba un período de déficit presupuestario endémico y de vaciamiento de las arcas del Tesoro. La guerra civil que estalló en 1833 complicaría aún más las cosas, por sus costes económicos directos y el caos administrativo en que sumió la gestión presupuestaria.

En este contexto, la ley penal de represión del fraude, que llegó cuando el edificio del absolutismo terminal se resquebrajaba, muy poco podía hacer para desincentivar este tipo de conductas delictivas. Es más, en 1835 quedó totalmente desautorizada por el Gobierno. Éste creó una «comisión de visita para que abocase las causas pendientes, y aun revisara las ya falladas, con arreglo a principios opuestos enteramente a los de la mencionada ley» [54]. Los Tribunales habían de sujetar sus fallos a los de la comisión de visita, y aunque posteriormente se declaró vigente la jurisdicción de Hacienda (1846), esos vaivenes produjeron una jurisprudencia diversa en los Tribunales de Justicia. Según Pío Agustín Carrasco, «el prudente arbitrio de éstos había sustituido a la ley» [55]. Ramón Santillán, casi

---

[53] Estos eran el diagnóstico y las recetas de Luis López Ballesteros (1830, pp. 36-37) en octubre de 1830. Francisco Comín (1990, p 46) demostró el crecimiento del esfuerzo fiscal desde 1824 (aproximado por los impuestos *per cápita)*

[54] Pío Agustín Carrasco (1852, p 7)

[55] Pío Agustín Carrasco (1852, p. 8). La ley penal no fue ajena a aquel marco que Francisco Comín (1988, pp. 201-202) ha calificado de «reformas y contrarreformas» de la Hacienda, frecuentes entre 1808 y 1845 y paralelas a los cambios políticos que modificaban la restante legislación económica. Para el restablecimiento de los juzgados especiales de Hacienda en 1846, ver Joaquín Escriche (1874, t. 2, p. 531)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

siempre ponderado en sus juicios, iba más allá y denunció el «estado de anarquía en que se encontraba toda la parte contenciosa de Hacienda» [56] en los años cuarenta. Este hecho aconsejaba la redacción de una nueva Ley penal. Otras de las condiciones necesarias para la confección de esa norma eran, por un lado, la existencia de un sistema político liberal, al que era preciso adecuar toda la legislación penal –incluida la de Hacienda–, como explicó Bravo Murillo [57] y, por otro, la aprobación de la reforma tributaria de 1845. El inspirador de ésta, Ramón Santillán, propuso aquella Ley en 1847, enlazada con las reformas y mejoras en la administración económica del Estado, y Bravo Murillo la retomó en 1849, con esa misma finalidad, sin las urgencias presupuestarias de 1830 y con una política arancelaria con menos prohibiciones y tarifas más moderadas.

El resultado fue el RD de 20 de junio de 1852, la legislación de fraude contra la Hacienda en la segunda mitad del siglo XIX. Inspirado en la Ley de 1830 (Sainz de Andino, con Lorenzo Arrazola, Santillán y Bravo Murillo tuvieron que ver con su redacción), recogió una tipificación similar de los delitos tributarios. Pero este texto final difería del proyecto inicial del gobierno y del aprobado por el Senado en enero de 1850. En él se cayó la parte procesal para los fraudes distintos al contrabando y defraudación de rentas estancadas, y las sanciones para las otras modalidades de fraude desaparecieron o quedaron desdibujadas. La actuación de los sucesivos gobiernos del XIX pondría el resto, para vaciar su potencial como legislación penalizadora de toda defraudación al fisco. No había en esto una motivación técnica. Los intereses de la minoría oligárquica que dirigió el país acabaron imponiéndose [58].

No obstante, explicar estas cuestiones se sale del objetivo perseguido por esta modesta colaboración en homenaje al profesor Francisco Tomás y Valiente. Sólo me queda añadir la gratitud y mi más entrañable recuerdo al estimado maestro.

RAFAEL VALLEJO POUSADA

---

[56] Ramón SANTILLÁN (1960, p. 121).

[57] Exposición de motivos del Proyecto de Ley sobre jurisdicción de Hacienda, *Diario de Sesiones del Senado*, 6, 26-11-1849.

[58] Rafael VALLEJO (1996). Según Ramón SANTILLÁN (1960, p. 127), la «ley salió con algunos defectos [del Senado], y sin embargo bien podía considerarse la mejor que sobre la materia había existido. Llevaba además la autoridad de los primeros jurisconsultos del país»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ARCHIVO

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Junta Especial de Hacienda (1829), *Informe de la Junta especial creada en 1º de Septiembre de 1828. Su fecha 1.º de Noviembre de 1829*. Manuscrito, OP 299-A.

López Ballesteros, Luis (1829), *Memoria sobre el estado económico de la Monarquía 12-XII-1829*. Manuscrito, OP 299-A.

Pinilla, José (1829), *Memoria del Director General de Rentas. D. José Pinilla. Su fecha 11 de octubre de 1829*. Manuscrito, OP 299-A.

Sainz de Andino, Pedro (1830), *Proyecto de Ley penal sobre delitos de fraude contra la Real Hacienda formado de orden del Rey Nuestro Señor por Dn. Pedro Sainz de Andino del Consejo de SM y Fiscal más antiguo en el Supremo de Hacienda. 6-III-1830*, Manuscrito, 988.

ARCHIVO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Sección IV de Derecho Penal y Penitenciario, Legajo 1, Carpeta 3.ª

BIBLIOGRAFÍA

AGUSTÍN CARRASCO, Pío (1852), *Manual para la administración de justicia en los negocios comunes de Hacienda, y en los de contrabando y defraudación*, Madrid, Imprenta de la Viuda de Calero.

APARICIO PÉREZ, Antonio (1996), «Los delitos de defraudación tributaria en el nuevo Código Penal», *Impuestos. Revista de Doctrina, Legislación y Jurisprudencia*, 18, segunda quincena septiembre 1996, pp. 17-60.

ARTOLA, Miguel (1986), *La Hacienda del siglo XIX. Progresistas y moderados*, Madrid, Alianza.

CANGA ARGUELLES, José (1833, 1834), *Diccionario de Hacienda con aplicación a España*, 2 tomos, Madrid, Imprenta de Don Marcelino Calero y Portocarrero.

CARMONA, Joám (1990), *El atraso industrial de Galicia Auge y liquidación de las manufacturas textiles (1750-1900)*, Barcelona, Ariel.

COMÍN COMÍN, Francisco (1988), *Hacienda y Economía en la España contemporánea (1800-1936)*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.

COMÍN COMÍN, Francisco (1990), *Las cuentas de la Hacienda preliberal en España (1800-1855)*, Madrid, Banco de España. Servicio de Estudios de Historia Económica, núm. 19.

COMÍN COMÍN, Francisco (1991), «Martín de Garay: una reforma tributaria posibilista», *Actas de las II Jornadas de Historia del Pensamiento Económico Español*, Universidad de Zaragoza.

COMÍN COMÍN, Francisco (1996), *Historia de la Hacienda pública, II España (1808-1995)*, Barcelona, Crítica.

CONDE DE TORENO (1834), «Memoria presentada al Estamento de procuradores por el Señor conde de Toreno, en 8 de octubre de 1834», en Canga Argüelles (1834), pp. 293-308.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Decretos de Fernando VII (1829).
Diario de Sesiones del Senado (1849).
ESCRICHE, Joaquín (1874), *Diccionario razonado de Legislación y Jurisprudencia*, tomo 2, Madrid, Imprenta de Eduardo Cuesta.
FONSECA CUEVAS, Palmira (1995), *Un hacendista asturiano: José Canga Argüelles*, Oviedo, Real Instituto de Estudios Asturianos.
FONTANA, Josep (1971), *La quiebra de la monarquía absoluta (1814-1820)*, Barcelona, Ariel
FONTANA, Josep (1973), *Hacienda y Estado en la crisis final del Antiguo Régimen español: 1823/1833*, Madrid, Instituto de Estudios Fiscales.
FONTANA, Josep (1994), «López Ballesteros y la reforma de la Hacienda: algunas reconsideraciones», *Hacienda Pública Española*, Monografía 2/1994, pp. 57-61.
GARCÍA MADARIA, José María (1982), *El pensamiento administrativo de Pedro Sainz de Andino*, Madrid, INAP.
GONZÁLEZ LÓPEZ, Emilio (1986), *Luis López Ballesteros (1752-1853) Ministro de Hacienda de Fernando VII*, La Coruña, Fundación Barrié de la Maza.
LÓPEZ CASTELLANO, Fernando (1995), *Liberalismo económico y reforma fiscal. La contribución directa de 1813*, Granada, Universidad de Granada/Fundación Caja Granada.
LÓPEZ GARRIDO, Diego (1984), «La autonomía del aparato hacendístico y la transición al régimen liberal (Notas para un estudio)», *Hacienda Pública Española*, 87, pp. 339-351.
LÓPEZ BALLESTEROS, Luis (1830), *Exposición al Rey sobre la creación de un Ministerio del Interior y reunión en Hacienda de todas las Rentas del Estado*, en Federico Suárez (1969), *Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sainz de Andino. Escritos*, volumen III, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, pp. 27-37.
LÓPEZ BALLESTEROS, Luis (1831), *Memoria ministerial de 28 de marzo de 1831*, en Federico Suárez (1970), *Documentos del reinado de Fernando VII Luis López Ballesteros y su gestión al frente de la Real Hacienda (1823-1832)*, volumen 5, Pamplona, Ediciones de la Universidad de Navarra.
NUÑO DE LA ROSA, César Miguel (1983), «Evolución del tratamiento jurídico-procesal del contrabando», en *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*, 1, pp. 159-170.
PENNEL, Richard (1995), «State Power in a Chronically Weak State: Spanish Coastguards as Pirates, 1814-1850», *European History Quarterly*, vol. 25, pp. 353-379
PIERNAS HURTADO, José (1901), *Tratado de Hacienda Pública y examen de la española*, tomo II, Madrid, Librería de D. Victoriano Suárez.
RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo (1974), *Presente y futuro del delito fiscal*, Madrid, Ediciones Civitas. Cuadernos Civitas.
SAINZ DE ANDINO, Pedro (1828), *Exposición analítica del proyecto de ley sobre recaudación y cobranza de las contribuciones reales de cuota fina En 5 de abril de 1828*, en Federico Suárez y Ana María Berazaluce (1968), pp. 135-147.
SAINZ DE ANDINO, Pedro (1829), *Exposición a Su Majestad sobre la situación política del Reino y medios de su restauración Madrid, 22 de julio de 1829*, en Federico Suárez (1968), *Documentos del reinado de Fernando VII V Pedro Sainz de Andino Escritos*, volumen II, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra.
SÁNCHEZ MANTERO, Rafael (1989), *Estudios sobre Gibraltar Política, Diplomacia y Contrabando en el siglo XIX*, Cádiz, Diputación Provincial.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

SANTILLÁN, Ramón (1888), *Memoria Histórica de las reformas hechas en el sistema general de impuestos de España y de su Administración*, Madrid, Imprenta de A. Pérez Dubrull.

SANTILLÁN, Ramón (1960), *Memorias (1815-1816)*, 2 volúmenes, Pamplona, Estudio General de Navarra.

SOMBART, Werner (1913, 1992), *El burgués Contribución a la historia espiritual del hombre económico moderno*, Madrid, Alianza.

SUÁREZ, Federico, y BERAZALUCE, Ana María (1968), *Documentos del reinado de Fernando VII. V. Pedro Sainz de Andino. Escritos*, volumen I, Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1981), «La obra legislativa y el desmantelamiento del Antiguo Régimen», en *Historia de España Ramón Menéndez y Pidal*, t. XXXIV: *La era isabelina y el Sexenio Democrático (1834-1874)*, Madrid, Espasa Calpe, pp. 143-193.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1983), *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, Tecnos.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1988), «Carande y los banqueros de Carlos V», *Saber leer*, 15, mayo de 1988, pp. 1-2.

TOMÁS Y VALIENTE, Francisco (1994), «Lo que no sabemos acerca del Estado liberal (1808-1868)», en A. M. Bernal y otros, *Antiguo Régimen y liberalismo Homenaje a Miguel Artola. 1. Visiones generales*, pp. 137-145.

VALLEJO POUSADA, Rafael (1996), «Reforma tributaria y regulación del delito fiscal en la España contemporánea (1830-1900)», en Francisco Comín y Rafael Vallejo (eds.), *La Reforma Tributaria de Mon-Santillán ciento cincuenta años después*, monografía de *Hacienda Pública Española*, pp. 135-150.

VILLARES, Ramón (1997), *Figuras da nación*, Vigo, Edicións Xerais de Galicia.

ZAFRA, Juan (1994), «Algunas vertientes del fraude fiscal en la primera mitad del siglo XIX», *Hacienda Pública Española*, Monografía 1/1994, pp. 145-153.

SAINZ DE ANDINO Y LOS ORÍGENES DE LA BOLSA DE MADRID

En términos generales resulta conocida la decisiva intervención que tuvo Sainz de Andino en la elaboración de la Real Cédula de 10 de septiembre de 1831 –norma fundacional de la Bolsa de Madrid– en pleno absolutismo fernandino, cuando el reinado tocaba a su fin. Años después, al hacer la defensa de diversos aspectos de la Real Cédula, el propio Andino se definirá como el autor material de la norma fundacional: «Habiendo yo formado –dirá– el proyecto de ley de Bolsa», que fue aprobado, decretado y sancionado por el difunto monarca, el señor don Fernando VII [1].

Tales palabras han sido recordadas en diversas ocasiones por historiadores y estudiosos del tema, sin que se haya puesto en duda su ajustada correspondencia con la realidad histórica [2]. En base a esas palabras, complementadas con algunas

---

[1] SAINZ DE ANDINO, *Ensayo crítico sobre la contratación de la Bolsa de Comercio y las ventas simuladas de los efectos públicos; en que se analiza el proyecto de reforma de ley de Bolsa, presentado por el Gobierno a las Cortes en la última legislatura*, Madrid, 1845, p. 14 A veces se le cita erróneamente como *«Ensayo histórico-crítico»*, sin duda bajo la influencia del famoso *Ensayo histórico-crítico* de MARTÍNEZ MARINA

Para su labor como mercantilista sigue siendo fundamental la obra de J. RUBIO, *Pedro Sainz de Andino y la codificación mercantil*, Madrid, 1950. Comenta la ley de 10 de septiembre de 1831, en pp. 176-186. Por su parte, Francisco TOMÁS Y VALIENTE prestó particular atención a la codificación mercantil en su *Manual de Historia del Derecho español*, 4 ª ed., Madrid, 1983, pp 507-519

[2] Sobre la historia de la Bolsa de Madrid puede verse la extensa obra de José Antonio TORRENTE FORTUÑO, *Historia de la Bolsa de Madrid*, I-III, Madrid, 1974. En forma más concisa J. BENITO, *Boceto biográfico de la Bolsa*, Madrid, 1968.

En torno a la ambientación histórica de los orígenes de la Bolsa madrileña, cfr J A. ALEJANDRE, «El marco histórico de la creación de la Bolsa de Madrid», en *Revista de Derecho bancario y bursátil*, núm. 3, julio-septiembre, 1981, pp 539-549 Con bibliografía en pp 540-541.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

otras noticias más o menos indirectas, se han venido adscribiendo los orígenes de la Bolsa española a tal ilustre mercantilista, bajo la autoridad, inspiración y patrocinio del ministro del ramo, López Ballesteros, con el que formaría una especie de tándem que llegó a funcionar, a lo que parece, con armonía y mutua compenetración [3].

Pero hoy pueden añadirse nuevos datos que permiten corroborar la autoría del famoso codificador y despejar, por si las hubiere, cualesquiera dudas sobre el particular. Se conserva, en efecto, en los archivos el proyecto original, convenientemente manuscrito, del propio Sainz de Andino, con su correspondiente firma. Lleva fecha del 31 de agosto de 1831 [4].

Se trata de un manuscrito encuadernado, de 57 folios dobles –la numeración de los folios es posterior al original–, en el que cabe diferenciar tres grandes apartados: una exposición inicial de Sainz de Andino, dirigida al secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, con diversos datos sobre la realización del encargo recibido para llevar adelante el proyecto; sigue lo que bajo el nombre de introducción podríamos denominar «exposición de motivos» de la ley; para terminar con el proyecto propiamente dicho de la ley, convenientemente articulado. Es fácil apreciar, a un simple golpe de vista, que el primero de estos escritos, la exposición al ministro del ramo, era desconocida hasta la fecha. Y, a pesar de su brevedad, resulta de un gran interés para el tema que nos ocupa. Por el contrario, las dos partes restantes fueron trasladadas con ligeros retoques al texto definitivo de la ley, por lo que pudieron ser conocidos desde un principio a partir de su publicación en la «Gaceta de Madrid» [5].

A partir de los escasos datos de que disponemos sobre la elaboración del Decreto de erección de la Bolsa es fácil colegir la rapidez con que se desarrolló todo el proceso. El 7 de julio había recibido Andino la comunicación de López Ballesteros para que, a la mayor brevedad, pudiera tener listo el proyecto. Y el propio Andino señala en su exposición, al remitir el proyecto al ministro, que se tuvo que poner a trabajar con todo ahínco y dedicación y que no pudo terminar el trabajo hasta después de haber transcurrido dos meses largos. Y no tiene nada de extraño que así sucediera dada la dificultad de la materia en la que tuvo que trabajar y, como luego veremos, a la vista de la propia novedad que suponía presen-

[3] Un breve apuntamiento biográfico sobre ambos personajes ofrece J. A. ALEJANDRE, «El marco histórico», pp. 541-543. Más recientemente puede consultarse el siempre útil *Diccionario biográfico del trienio liberal*, Madrid, 1991, bajo la experta dirección de A. Gil Novales: López Ballesteros, en pp. 372-373 Para Sainz de Andino, pp. 597-598, con reseña de sus trabajos y los numerosos cargos ostentados y honores recibidos

[4] El ejemplar se guarda en la biblioteca del Palacio Real, Mss, II, 3028

[5] La publicación en la «Gaceta» del texto de la ley tuvo lugar los días 27 y 29 de septiembre y 1 de octubre, para ser luego inserta en la conocida *Colección de Decretos del reinado de Fernando VII*, año de 1831, pp. 274 y ss

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tar todo un proyecto, no por partes o retazos o a base de disposiciones sueltas, como sucediera en Francia, sino de forma completa y acabada.

Pero hay otro aspecto complementario al de la rapidez, y que no aparece expuesto paladinamente en la documentación obrada sobre la materia, pero que se puede deducir o al menos conjeturar a través del examen paralelo de lo que está sucediendo en otras materias muy conexas o relacionadas con la que nos ocupa. Nos referimos al sigilo de toda la operación de puesta a punto del proyecto. Todo parece indicar que tal proyecto estuvo exclusivamente en manos del ministro de Hacienda y de nuestro proyectista, sin la intervención de otras altas instancias gubernativas, excepción hecha del rey, naturalmente. Ni en las Actas del Consejo de Ministros ni en las del Consejo de Estado hay huellas de haberse tratado el tema de la erección de la Bolsa, al contrario de lo que sucede con otras materias de marcada repercusión hacendística, como puede ser el vidrioso asunto del puerto franco de Cádiz o la búsqueda afanada de préstamos –Aguado, Guitard– ante el maltrecho devenir de la Hacienda española de la época [6]. Del interesante tema de la fundación de la Bolsa, ni una sola palabra –a lo que parece– por parte de las instancias gubernativas, hasta ver la disposición tocante a la materia convenientemente impresa en la «Gaceta».

Si volvemos al escrito de Andino y prescindimos de los párrafos dirigidos a exaltar su devoción hacia el rey y su dedicación extrema a las tareas públicas a él encomendadas, no hay, como en otras ocasiones de elaboración de proyectos, una defensa y valoración pormenorizada del proyecto normativo que ahora se presenta [7]. Nuestro ilustre codificador se limita en esta ocasión a dar cuenta sumaria de los cinco apartados fundamentales del proyecto, a tenor de su división en títulos. Sin duda la urgencia, en la que tanto énfasis se pone, no daba para más precisiones o puntualizaciones, por mucho que a nosotros nos hubieran sido tan útiles [8].

Lo que sí hace después Andino es valorar muy brevemente, y en términos generales, la originalidad del proyecto que presenta, si se le quiere comparar con los logros alcanzados por otras naciones en apariencia más adelantadas en estas

[6] Ambos temas fueron ampliamente discutidos en sesiones del Consejo de Ministros. Sirvan de ejemplo la sesión de 25 de junio de 1831 para los préstamos, o la de 23 de julio en torno a la franquicia del puerto de Cádiz, con claras repercusiones internacionales en uno y otro caso *(Actas del Consejo de Ministros Fernando VII*, Madrid, 1993, pp. 148-152 y 161-163)

[7] Es bien significativa en tal sentido la amplia exposición que dedica Andino a explicar y defender su proyecto de ley para la represión de los fraudes a la Hacienda, que no figura en el texto publicado de fecha 3 de mayo de 1830. Se trata de un manuscrito que daremos a conocer próximamente.

[8] En realidad se ha limitado nuestro autor a transcribir con algunas variantes los epígrafes de los cuatro primeros títulos. Y en el caso del título V, lo que se hace es agrupar en la misma dirección los epígrafes de las tres secciones en que se divide el título para formar con ello una titulación conjunta.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

materias. Y la novedad fundamental viene a consistir en haber elaborado una normativa bolsística con pretensiones sistemáticas y totalizadoras, o de tipo global, según hoy diríamos, y no a base de normas sueltas y a manera de parches normativos, como ha venido sucediendo en Francia, sin haber cumplido lo dispuesto en el propio Código de Comercio sobre el particular[9]. Por lo demás, nuestro autor no hace referencia en este escrito inicial a los posibles precedentes hispánicos en la materia, por muy afrancesados que estuvieran en su ejemplificación más característica[10]. Pero, como es bien sabido, luego, en la introducción o breve «exposición de motivos» de la ley, se llegará a invocar el pasado glorioso de las casas de contratación hispánicas[11]. Con independencia de tan sucinto recordatorio, Andino en muy breves trazos ha querido dejar subrayada su original aportación.

Al final del escrito al que estamos haciendo referencia, y que luego publicamos en apéndice, se aportan indicaciones sobre el expediente tramitado en la Secretaría del Despacho de Hacienda en torno al proyecto de ley y se deja constancia de la devolución de las obras doctrinales en su día remitidas por la propia Secretaría. Sobre lo cual cabe hacer dos apuntamientos muy rápidos. Primero, que, al llevar el oficio de remisión de las obras doctrinales por parte de la Secretaría de Despacho de fecha 11 de julio, queda subrayada, una vez más, la celeridad que nuestro mercantilista tuvo que imprimir a su trabajo para dar cima al proyecto. Y en segundo lugar, y en esa misma línea, conviene insistir en que,

---

[9] Como se dice expresamente en el escrito con una fórmula que viene de la Ilustración, se trataría de formar «un cuerpo completo de legislación en la materia». Líneas después se vuelve a insistir en el propósito de presentar una legislación uniforme, sistemática y completa, al contrario de lo que sucede en otros países europeos, con una «jurisprudencia desparpillada, incierta e incoerente». Decididamente Andino sabe valorar (o mejor diríamos: «vender bien») su trabajo de proyectista.

[10] Como es sabido, el catedrático de Derecho mercantil Ángel Rojo ya destacó la aportación de José Bonaparte a la legislación mercantil, con el establecimiento de tribunales de comercio y, lo que ahora más interesa, con la creación de una Bolsa de comercio en Madrid, por Decreto de 14 de octubre de 1809. Sobre todo ello puede verse su trabajo «José Bonaparte (1808-1813) y la legislación mercantil e industrial española», en *Revista de Derecho mercantil*, 143-144, 1877, pp. 121-182.

[11] Se trata de una referencia puramente histórica, que no se concibe a modo de precedente de la nueva institución de la Bolsa madrileña, al haberse perdido la tradición representada por las casas de contratación. En cambio no se alude para nada a lo que pudieran representar de precedente las famosas Ordenanzas del Consulado de Bilbao, que para algunos autores han dejado su huella bien marcada en el articulado de la ley de erección de la Bolsa.

[12] El Decreto de 11 de julio de 1831 «de orden del rey», puede verse fotocopiado en la obra de J. A. TORRENTE FORTUÑO, *Historia de la Bolsa*, I, p 138

Por el citado Decreto, en efecto, se hace remisión de dos Reglamentos de la Bolsa de Londres para fondos nacionales y extranjeros, otros estudios sobre fondos públicos de la Bolsa de París, otras dos obras –un manual y un proyecto de reglamentación– sobre efectos de cambio, y en fin, dos colecciones de disposiciones y deliberaciones sobre la Cámara Sindical francesa. Información, pues, francesa e inglesa que venía a enmarcar de algún modo las fuentes que Andino debía seguir en la elaboración del proyecto, con independencia de que luego pudiese entrar con entera libertad en su plasmación final.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

aunque, por otros conductos documentales, cabe precisar el alcance y significado de las obras que pudo tener a mano para su ilustración; obras que hubiesen exigido un examen atento y despacioso para cualquier estudioso del tema. Pero es bien sabido que Andino se tenía muy bien aprendido el tema y había tenido ocasión de entrar en contacto con las prácticas bolsísticas del extranjero, por lo que en esta ocasión a buen seguro esas obras de tipo doctrinal le servirían para refrescar o afianzar sus ya sólidos conocimientos sobre la materia.

Si pasamos ahora a los textos impresos, y por tanto bien conocidos de los estudiosos, para hacer un cotejo con el manuscrito que nos ocupa, podemos apreciar algunas variantes que conviene dejar anotadas.

Hay muchas variantes de tipo ortográfico o puramente gramatical de las que, al no alterar prácticamente el sentido normativo del texto, podemos prescindir sin mayores problemas [13]. Sí es importante, en cambio, dejar constancia de algunos trastrueques que se producen ya en el propio artículo primero entre el gobierno y el rey. Si en la propuesta de Andino la Bolsa quedaba bajo la vigilancia e inspección de la autoridad estabecida por el gobierno, en el texto publicado en la «Gaceta» se dirá: «Bajo la vigilancia e inspección de la autoridad establecida por mí». Es decir, por el rey en persona, como dejando subrayado que el absolutismo real aún luce en toda su plenitud. Y algo parecido cabe decir de la sustitución de Madrid por Corte [14].

Por último, es natural que se cambien las fechas aportadas por Andino para ponerlas al día a la hora de la publicación. Y resulta asimismo comprensible que se añadan al texto manuscrito las cláusulas sobre publicación, circulación y cumplimiento de la disposición, con las que se cierra el texto aparecido en la «Gaceta» [15]. Formalismos que en el ámbito de la normativa del Antiguo Régimen tenían su importancia.

En suma, podemos decir que el texto presentado por Andino a la superioridad sufrió muy leves modificaciones, como para poder seguir considerándole artífice directo de la ley.

¿De la ley o del decreto? En los encabezamientos que figuran, tanto en la «Gaceta» como en la posterior «Colección de Decretos», a los que hemos hecho referencia, la palabra decreto sirve para caracterizar a la disposición general; pero luego en el texto propiamente dicho se hace referencia a la ley, como fórmula de caracteriza-

---

[13] Son muy diferentes los planteamientos ortográficos de Sainz de Andino y los de la Secretaría del Despacho que dirige López Ballesteros (b por v, acentuación, etc.). A veces se cambia una palabra por otra para lograr más precisión en el enunciado del articulado.

[14] Ley de 10 de septiembre de 1831, núm. 67.

[15] Se añade al texto manuscrito la siguiente cláusula. «Tendréis lo entendido, y lo publicaréis y circularéis, dando las órdenes correspondientes a su puntual cumplimiento.–Rubricado de la Real mano de S M. En Palacio a 10 de septiembre de 1831.–A D. Luis Ballesteros» Como ya veíamos, el manuscrito lleva fecha de 31 de agosto.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ción. No vamos a entrar en los problemas que plantearía semejante utilización dual de unos conceptos que en pleno Antiguo Régimen apuntaban a nociones bien diferenciadas: La ley como norma en la que, de una u otra forma, participaban las Cortes en su elaboración, y el decreto, como norma emanada directamente de la voluntad real, y que en principio, no necesitaba de formalismos específicos, a no ser que fuera el decreto luego tramitado por vía ejecutiva, con toda su ulterior puesta a punto normativa. Sólo que estamos ya en las postrimerías del absolutismo regio, y en estos aspectos, los paréntesis constitucionalistas habían dejado una huella imborrable en lo tocante a simplificación normativa. Pero tratar del tema en profundidad nos llevaría aquí demasiado lejos, sin disponer de espacio suficiente [16].

Tampoco podemos entrar ahora en un análisis pormenorizado del texto legal. El tema es conocido en líneas generales y no necesita al pronto de mayores explicitaciones [17].

Digamos tan sólo que se trata de una norma clara, precisa y con planteamientos sistemáticos –en la línea del Código de Comercio, obra del propio Andino– que supo resistir el paso del tiempo saludablemente, por lo que fue objeto de ligeros retoques para tratar de frenar los movimientos especulativos surgidos en el entorno bolsístico, tan difíciles de desarraigar tanto ayer como hoy, por muy felices que en tal sentido se las prometieran los redactores de leyes y decretos de mediados del XIX.

En el momento de publicarse la ley, no hubo comentarios críticos. Aunque hay que pensar que, aun en sus postrimerías, todavía se mantenía firme el absolutismo fernandino. Las críticas vinieron más adelante, en base a las maniobras especulativas sobre los efectos públicos, causantes de los bruscos vaivenes en los índices de las cotizaciones, con la consiguiente ruina de muchos aficionados o inexpertos, atraídos por el señuelo de unas ganancias rápidas y abundantes. Se llegó a crear una especie de mercado paralelo, el «bolsín», donde las artimañas y añagazas tenían lugar a plena luz del día. Naturalmente el tema llegó a las Cortes hasta dar lugar a

---

[16] Sugerencias sobre el tema desde la perspectiva de la potestad reglamentaria en los orígenes del constitucionalismo pueden encontrarse en C. GARRIGA, «Constitución, ley, reglamento El nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823», en *AHDE*, 65, 1995, pp. 449-531.

[17] «Las líneas directrices» de la ley de 1831 aparecen recogidas por J. Rubio de la siguiente forma: «Principio de intervención en la creación y funcionamiento de las Bolsas, siendo el Estado quien las funda y vigila (art 10); los Agentes de Cambio ejercen un cargo público y oficial y son designados por la Corona (arts. 63 y siguientes y 70 de la Ley, en relación con el 71 del Código de Comercio) Principio, en cambio, de la libertad de operaciones. Éstas, sin perjuicio de los privilegios reconocidos a las realizadas con intervención de agente oficial, podrían concertarse al contado o a plazos o bajo condición resolutoria, ya con prima, ya a voluntad del comprador (arts. 38 al 43). Finalmente, diferenciación entre las operaciones que recaigan sobre efectos públicos y las restantes, condicionando las primeras a su cumplimiento en Bolsa y por medio de agente oficial, y protegiéndolas con un privilegio de irreivindicabilidad (arts. 6 º y 7 º).» *(P Sainz de Andino y la Codificación mercantil*, p 177.)

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

propuestas normativas de signo radical y hasta incluso de tipo abolicionista [18]. Pero, a la hora de dictar nuevas disposiciones, pudo comprobarse que la ley elaborada por Andino, aunque adoleciera de defectos, tenía más ventajas que inconvenientes y podría dejar a salvo, prácticamente indemne, reforma tras reforma, la parte más sustantiva de su articulado. El caballo de batalla iba a estar en las negociaciones a plazo, que era por donde arreciaban con más fuerza las maniobras especulativas.

Andino salió al paso de las posibles críticas a la ley de 1831 con su amplio *Ensayo crítico,* que ya hemos citado; pero al que, por su importancia y abundante copia de doctrina, conviene prestar mucha atención. Veamos las líneas fundamentales en las que se apoya.

Andino plantea su *Ensayo* como una especie de comentario a la nueva legislación bolsística surgida poco antes de que mediara el siglo, tal como se indica en el final de su largo título: «En que se analiza el proyecto de reforma de la ley de bolsa, presentado por el gobierno a las Cortes en la última legislatura» [19]. En realidad el comentario se centra no tanto en la nueva legislación como en la antigua, elaborada por el propio Andino. Y es que la nueva ley sólo contiene algunos ligeros retoques al texto primitivo, sin alterar sus trazos fundamentales. Tenemos pues en 1845 lo que Andino no hizo años atrás, al publicar la ley de Bolsa, esto es, una explicación y valoración de la ley de 1831, con brevísimas alusiones a los nuevos planteamientos normativos.

Nuestro famoso mercantilista no va a hacer ni una simple glosa a las disposiciones de la ley, ni menos una especie de repertorio en torno a su articulado. Su cometido fundamental será de mayor alcance al tratar de poner en claro los grandes principios inspiradores de la ley, ya sean procedentes del ámbito jurídico o bien de las prácticas internacionales del Comercio, presididas por la buena fe en la contratación. Aquí y allá ensayará esta doble vía explicativa, jurídica y económica a un tiempo. Claro está que, al tratarse de una ley sumamente compleja y con altas dosis de tecnicismo, nuestro ilustre comentarista irá apoyando sus razonamientos con citas expresas al artículado de la ley, frecuentemente a pie de página. Y esa búsqueda de las grandes líneas directrices queda subrayada por las citas doctrinales que se manejan, procedentes de obras de filósofos, juristas y pensadores políticos. Y naturalmente, a la cabeza de su argumentación figurará la práctica internacional en lo que a las bolsas se refiere. Y en este sentido el propio Andino es consciente de haber sido con la ley del 31 en la mano un profundo

---

[18] Especialmente importante fue la intervención del diputado toledano Joaquín María Monreal, en la sesión de 10 de enero de 1845, con propuesta de supresión de las operaciones a plazo en Bolsa *(Diario de sesiones,* II, núm 63, leg. 1844-45, de 10 de enero, pp. 1139-1140 en defensa del proyecto y p. 1159 con la proposición de ley. En la exposición de motivos se dirá que se trata de «poner a salvo los intereses del mismo comercio, expuestos a ser comprometidos por el dolo y el engaño»)

[19] El título completo del *Ensayo* puede verse en la nota 1

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

innovador, al ofrecer a la nación española un texto de nueva factura y de planteamientos globalizadores, frente a la casuística discontinua que era característica de la regulación de los mercados financieros de aquel entonces. Y no sólo eso. Esa situación internacional, un tanto caótica, no había mejorado con el tiempo. Conviene en este sentido recordar un largo párrafo de nuestro autor, que, en tal sentido, no puede ser más explícito:

> «En Francia, especialmente, es más de extrañar esta falta a vista del empeño y tesón con que desde el principio de este siglo se ha procurado perfeccionar su legislación civil y criminal, extendiendo estas mejoras a todos los ramos de la administración pública. Al publicarse el Código de Comercio, reconociéndose expresamente la necesidad de poner en buen orden las operaciones bursátiles, se prescribió que el gobierno formara los reglamentos necesarios para todo lo relativo a la negociación y enajenación de los efectos públicos; pero han transcurrido treinta y ocho años desde que se dio esta ley, y la jurisprudencia de la famosa Bolsa de París sigue en el mismo estado de confusión, componiéndose de una multitud de disposiciones, las unas que han caído en desuso, la otras reformadas en parte y no revocadas en varias puntos, y el mayor número sin ser más que la reproducción indigesta y confusa de reglamentos antiguos, inacomodables a las nuevas prácticas que el imperio de la costumbre, con la aquiescencia tácita de los poderes públicos, ha ido sancionando sucesivamente. Entre las dudas y opiniones contradictorias que ocasiona este desorden, ni los comerciantes de buena fe, ni los jurisconsultos tienen una guía fija; aquéllos, para hacer los contratos con seguridad, y éstos, para calificar con acierto sus efectos legales, de modo que hasta los tribunales titubean en sus fallos, y se han visto frecuentes contradicciones en la resolución de unas mismas cuestiones, lamentando todos este caos tenebroso, en que se hallan en constante pugna la legislación, la costumbre y la jurisprudencia» [20].

Por otra parte, según la interpretación de Andino, en una bolsa han de armonizarse convenientemente los principios derivados del interés general y del interés particular; no hay que sobrepasarse por ninguno de los dos lados. El interés general servirá para justificar la intervención de los poderes públicos a la hora de fundar la plaza –sin permitir la contratación de los efectos públicos en otras sedes–, la fijación de los horarios o la exigencia de determinados requisitos para el nombramiento de agentes de Bolsa. Y todo ello con una cierta flexibilidad, del todo compatible con los criterios marcados por la libertad de contratación que exige un mercado sin trabas inútiles y suficientemente competitivo. Sin que sea un obstáculo para ello la fijación, clara y terminante, de los precios de contratación de los valores, jornada a jornada, lo que redundará en beneficio de los particulares –al no darse en tal sentido maniobras distorsionadoras–, del gobierno, que necesita elevar su crédito, y de la propia administración de justicia a la hora de calcular el cómputo de las posibles indemnizaciones.

---

[20] *Ensayo crítico*, pp. 128 y 129.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

En cuanto a los efectos cotizados, con los de tipo particular, no hay mayor problema: pueden ser objeto de contratación, dentro y fuera de la Bolsa, con o sin mediación de agentes, sólo con guardar los requisitos y cautelas contenidas en el Código de Comercio.

Para los denominados efectos públicos hay que introducir algunas importantes distinciones. Cabe operar al contado o a plazo. Si es al contado, prima la seguridad en la ejecución de la operación, por lo que se exige la previsión previa de los efectos en manos del agente –responsable de la entrega de los efectos y del pago–, con lo que se evitan posibles operaciones ficticias. Pero, para no incurrir en excesiva rigidez, se autoriza al agente a poder recibir efectos diferentes en Bolsa a los contratados, con tal de ser negociables, con autorización tácita para su venta. Por lo demás, para los títulos al portador, basta el simple endoso; mientras que en el caso de la deuda pública, se amplían las formalidades hasta exigir el traspaso de la inscripción.

Pero los mayores problemas se dan con la contratación a plazo, admitida en la bolsa madrileña, en función una vez más de la libertad aneja al comercio, que procura otorgar las máximas facilidades para la contratación. De ahí que no sea necesaria la entrega inmediata de los efectos pactados, sino que cabe otorgar un plazo para la consumación de la operación. Y no sólo eso. En la Bolsa madrileña los plazos pueden ser fijados «en firme», y a «prima», en este último caso con la posibilidad por parte del comprador de rescindir el contrato, con la consiguiente pérdida de la prima pactada. Se comprende asimismo que en unas y otras ocasiones se cuide sobremanera la publicidad, en este caso a «voz de anunciador de Bolsa». Y los requisitos formales son de singular importancia: señalización de los nombres de los contratantes, caracterización de los efectos (calidad, valor e intereses que devengan) y delimitación de los plazos y de las posibles cláusulas añadidas. Y todo ello bajo la supervisión de unos agentes que, si en ocasiones anteriores eran responsables de la buena marcha de la negociación, ahora, en operaciones a plazo, son simples «medianeros» [21].

Finalmente, sobre los agentes, nuestro autor, al hilo de la ley, va exponiendo los esquemas de organización y funcionamiento, bajo la idea, ya conocida, de que lo acordado en torno a la bolsa madrileña responde a los principios de facilidad para el comercio y de garantías para los intereses tanto individuales como colectivos [22].

Pero Andino es consciente de que cualquier tipo de normativa, por altos y edificantes que sean sus vuelos, es susceptible de ser aplicada torcidamente. De

---

[21] Breve síntesis sobre las operaciones a plazo según la ley de 1831 ofreció ya J. RUBIO, *P. Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 180-184.

[22] Sobre agentes de Bolsa, cfr. también J. A. RUBIO, *P. Sainz de Andino y la codificación mercantil*, pp. 178-179.

En torno a la figura del corredor en términos generales, véase A. GARCÍA ULECIA, «Delimitación conceptual del oficio de corredor en el Derecho histórico», en *AHDE*, 66, 1996, pp. 181-200.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ahí que se lamenta de los abusos introducidos por parte de especuladores poco escrupulosos, que, saltándose los principios de la buena fe en la contratación, han convertido las operaciones de Bolsa en una especie de agiotaje, que se parece más a un casino que a una institución mercantil. Y de ahí también que esté abierto a posibles reformas de la ley por él elaborada, especialmente en lo tocante a la flexibilidad asignada a las operaciones a plazo. Todo el ensayo de Andino, y muy especialmente su parte inicial y final, es fiel a esta idea de reconocer los fallos que puedan surgir a la hora de aplicar una determinada normativa.

Pero el tiempo jugaría a favor de Andino. Las sucesivas y cambiantes reformas a que fue sometida la ley de 1831 [23], demostrarían que el mal de los especuladores era muy difícil de erradicar. Como llegaría a señalar un agudo abogado en ejercicio, fino analista de Bolsa y escritor en varios frentes, Lastres, en relación con las prácticas bursátiles, había que reconocer que se trataba de «un mal necesario» [24]. Y la historiografía posterior se ha encargado de subrayar la importante labor desarrollada por el codificador Andino, que en España en pleno absolutismo lograría elaborar una ley avanzada, convenientemente estructurada y longeva, en materia tan conflictiva.

En cuanto a la mayor o menor dosis de originalidad que nuestro autor imprimiera a su proyecto normativo, ya hemos podido comprobar su empeño en presentar la labor realizada como renovadora, especialmente a la hora de estructurar la materia conjuntamente, en forma bien distinta a lo practicado en otros países. Nadie dudará de sus conocimientos en torno a la dispersa normativa francesa sobre el particular. Pero de ahí no se puede inferir sin más su dependencia francesa en la elaboración de la ley. Los cotejos hasta ahora realizados entre una y otra normativa, aunque no carentes de interés, resultan en su conjunto insuficientes. Y no digamos nada cuando se trata de remontarse a las *Ordenanzas de Bilbao* como posible fuente de inspiración [25]. Hoy por hoy, aún queda mucho por hacer en este campo de investigación.

JOSÉ LUIS BERMEJO CABRERO

---

[23] Sobre las reformas de la ley de 1831 ya aportó interesantes puntualizaciones F LASTRES, *Contratación sobre efectos públicos de los corredores de comercio y de los agentes de bolsa*, Madrid, 1878, pp. 25 y ss.

La exposición posterior de J. A. de GALVARRIATO, *La Bolsa de Madrid Fundación por la ley de 10 de septiembre de 1831 Desenvolvimiento histórico de la ley y de la bolsa a través de la primera centuria*, Madrid, 1935, escrita con desenvoltura y hasta desenfado, resulta menos aprovechable.

[24] F LASTRES, *Contratación sobre efectos públicos*, p. 31

[25] Las comparaciones realizadas por TORRENTE FORTUÑO, *Historia de la Bolsa*, I, p. 144, entre la ley de 1831 y la legislación francesa –con un añadido sobre las Ordenanzas de Bilbao–, aunque interesantes, resultan insuficientes para pronunciarse de una forma definitiva sobre estrictas influencias. Esto se advierte especialmente en lo relativo a las Ordenanzas de Bilbao al señalar, por ejemplo, que en ambos casos, tanto en Bilbao como en Madrid, debían atenerse a un determinado horario, como si fuera posible la contraria alternativa de poder operar sin fijación de horario.

APÉNDICE

Exposición de Sainz de Andino, dirigida al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda, dando cuenta de haber cumplido con el encargo recibido de elaborar el proyecto de ley sobre erección de la Bolsa de Madrid.

Excmo. Señor:

En cumplimiento a la Real Orden que VE se sirvió comunicarme en 7 de junio último he formado el adjunto proyecto de ley para la creación y organización de la Bolsa de Comercio de esta Corte.

Atendida la urgencia que VE me recomendó sobre este trabajo, hubiera ya deseado concluirlo más pronto, pero no ha estado en mi mano acelerar una obra que, envolviendo dificultades gravísimas y multiplicadas, me ha tenido dos meses y días en un estudio constante y profundo para resolverlas. Mi objeto ha sido presentar a Su Majestad un trabajo tan exento de imperfecciones y tan bien acabado cuanto daban de sí mi ilustrada capacidad y ardiente celo por su real servicio, y esto es lo que he procurado conseguir a fuerza de todos mis esfuerzos, pudiendo asegurar a VE que nada me ha quedado que hacer para formar un cuerpo completo de legislación en la materia que abraza. En el título 1.º la creación y objeto de la Bolsa; en el 2.º el gobierno y policía interior de ella; en el 3.º las solemnidades y manera en que se deben celebrar las reuniones de la Bolsa; en el 4.º todas las reglas de derecho bajo las que deben dirigirse las operaciones de la Bolsa y calificarse los efectos respectivos, y en el 5.º la organización de la corporación de agentes de cambio, determinando sus atribuciones, obligaciones, responsabilidad y régimen interior de ellos.

Ahora resta que mi trabajo sea provechoso para que se cumplan los designios benéficos del Rey Nuestro Señor y fructifique el notorio y empeñado celo de VE en la prosperidad del Reyno. Si por fortuna hubiese yo acertado a presentar ideas útiles sobre materia tan espinosa y poco conocida, sería imponderable mi satisfacción en haber tenido esta ligera parte en que el Gobierno de Su Majestad sea el primero en el mundo que haya puesto a sus pueblos una legislación uniforme, sistemática y completa [sobre] las casas de contratación de comercio, sus operaciones y agentes, cuyas relaciones se hallan vacilantes en todas las capitales de Europa entre una jurisprudencia desparpilla-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

da, incierta e incoerente, sin que la Francia, a pesar de lo adelantada que entre sus naturales se halla la ciencia legislativa y de los grandes afanes de su gobierno para fomentar su comercio, haya todavía cumplido la disposición del artículo 90 de su Código de Comercio que ordenó el arreglo de la legislación de Bolsa.

Acompaño también a VE el expediente que se formó en la Secretaría de su cargo con este objeto y las obras doctrinales que se me remitieron con Real Orden de 11 de julio, rogándole se sirva elevar al conocimiento de Su Majestad incansable ansia en acreditarle mi amor a su Real Persona por servicios útiles al Estado y gratos a su ánimo soberano.

Dios guarde a VE muchos años. Madrid, 31 de agosto de 1831. Excmo. Señor, Pedro Sainz de Andino.–Rubricado.

EXCMO. SEÑOR SECRETARIO DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA

EL TIEMPO DEL TRABAJO: LA ORDENACIÓN HISTÓRICA DE UNA CONQUISTA LABORAL

> «El problema todo de la vida moderna, el problema social y el problema obrero se reflejan, quizá con más claridad que en ninguna otra esfera, en la del derecho.»
>
> Gumersindo DE AZCÁRATE [1]

SUMARIO: Presentación.–I. Reformas humanitarias en la limitación del tiempo de trabajo.–II. De la regulación por sectores de la producción a la unificación de la jornada de ocho horas.–III. El planteamiento nacional e internacional de la jornada de ocho horas.–IV. La reafirmación de la jornada máxima legal en la II República.–V. La reivindicación de la semana de cuarenta horas.–VI. Conclusión.

La determinación de la jornada laboral sufre históricamente oscilaciones notables a partir de la caída del régimen gremial. Empresarios y trabajadores establecen, en aplicación del dogma de la autonomía de las partes, la duración de la jornada. La evidente desigualdad de las partes de la relación laboral crea una situación de desequilibrio que se convierte en una necesaria y forzosa sumisión del trabajador a las condiciones que le ofrece el empresario. De aquí nacen las jornadas de trabajo agotadoras que se imponen por igual al trabajador adulto que a las mujeres y niños [2].

---

[1] AZCÁRATE, Gumersindo de, *Discurso leído el día 10 de noviembre de 1893 en el Ateneo científico y literario de Madrid con motivo de la apertura de sus cátedras*, Madrid, Suc de Rivadeneyra, 1893, pp. 70.

[2] ALONSO GARCÍA, Manuel, Voz «Jornada de trabajo» en *Nueva Enciclopedia Jurídica*, t XIII, Barcelona, Francisco Seix, S A , 1968, pp. 780-785; ALONSO OLEA, Manuel, *Introducción al Derecho del trabajo*, 5.ª edición, revisada, renovada y ampliada, Madrid, Civitas, 1994, pp 331-333

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Los abusos del liberalismo crean un estado general de enfrentamiento que provoca la intervención del Estado en la determinación de la duración máxima de la jornada laboral. Las primeras medidas van encauzadas a limitar el trabajo de las mujeres y de los niños, las medias fuerzas, para extenderse progresivamente al conjunto de todos los obreros. La limitación de las horas de trabajo fue gradual hasta la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho horas que constituyó el primer orden del día de la reunión de la Conferencia general de la Organización Internacional del Trabajo en 1919.

El objetivo de este trabajo, enmarcado dentro de un contexto específico de Historia de las instituciones jurídico-laborales y de las relaciones laborales, es una aproximación desde la visión del jurista historiador ante los elementos que permitan confrontar el principio mismo de las ocho horas, legalmente consagrado, con la realidad que lo desvirtúa ante las apremiantes necesidades que exigen en algunos momentos incrementar o reducir el número de horas de prestación de servicios [3]. La evolución histórica de la reglamentación legal del trabajo se presenta, en casi todos los países, bajo el mismo aspecto, siguiendo los mismos caminos y llegando sucesivamente a las mismas etapas [4].

La reivindicación de las ocho horas aparece como una reclamación de los sindicalistas, de los socialistas, de los extremistas y de los moderados. Presenta todas las ventajas de una reivindicación revolucionaria sin tener sus inconvenientes [5].

I. REFORMAS HUMANITARIAS EN LA LIMITACIÓN DEL TIEMPO DE TRABAJO

El 18 de agosto de 1873 el diputado catalán Antonio Carné defiende ante las Cortes Constituyentes de la I República española una proposición de ley que fija las horas de trabajo en las fábricas de vapor y talleres. Los puntos en los que se basa su defensa estarán presentes en la mayoría de las normas y proyectos encaminados a la reducción de la jornada de trabajo: *a)* se trata de una reforma humanitaria que no compromete los costes de la producción española en sus relaciones

---

[3] ROMAGNOLI, Umberto, y SANTARELLI, Umberto, «Come il giurista vede la storia del diritto. Le opinioni di» en *Giornali di diritto del lavoro e di relazioni industriali* 65 (1995), pp. 95-103. Interesantes opiniones entre un laboralista y un historiador del derecho

[4] BALELLA, Juan, *Lecciones de Legislación del trabajo*, traducción por Teodomiro Moreno, Madrid, Editorial Reus, S. A., 1933, pp 225-234. La primera parte del capítulo XIV está dedicada a dar noticia histórica de la duración del trabajo en la mayoría de los países; WILLOUGHBY, William Franklin, *La legislación obrera de los Estados Unidos*, Madrid, La España Moderna, s.a., p. 132, distingue entre la jornada de trabajo en general, del trabajo industrial femenino (mujeres, jóvenes y niños) y del trabajo en el comercio (mujeres, jóvenes y niños de ambos sexos).

[5] FRANÇOIS-PONCET, André, y MIREAUX, Émile, *La France et les huit heures*, París, Société d'Etudes et d'Informations Économiques, 1922, pp. 14-16.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nacionales o internacionales, porque los países con los cuales puede España competir en el mercado se han adelantado en la regulación y el coste que pudo suponer reducir la jornada sin reducir los salarios ya lo han repercutido anteriormente sobre los productos; *b)* conviene a nivel nacional unificar las reducciones de jornada para evitar competencias desleales en España; *c)* necesidad de contentar a la clase obrera; *d)* necesaria acción contra la explotación del obrero que sufría un alto índice de morbilidad y mortalidad [6].

La Comisión de Reformas Sociales se crea por RD de 5 de diciembre de 1883 siendo ministro de la Gobernación Segismundo Moret para «*el estudio de las cuestiones que interesan a la mejora o bienestar de las clases obreras, tanto agrícolas como industriales y que afectan a las relaciones entre el capital y el trabajo*». La idea de una limitación genérica de la jornada de trabajo se podía descubrir en el programa legislativo de creación. La Comisión de Reformas Sociales haciendo uso de las facultades del artículo 5.º acuerda organizar Comisiones provinciales y locales con objeto de abrir una amplia información oral y escrita sobre el estado y las necesidades de los trabajadores, siguiendo las instrucciones y un extenso cuestionario que se recogen en la Orden Circular de 28 de mayo de 1884 y que se remiten a todos los gobernadores civiles al objeto de que se constituyan las Comisiones provinciales y locales [7].

El epígrafe XIII que recoge las preguntas 85 a 92 del cuestionario de la Comisión de Reformas Sociales de 1884 se refiere a las horas de trabajo. Las tres primeras cuestiones se refieren a un planteamiento genérico de la jornada laboral y las restantes conciernen de manera específica al tiempo de duración del trabajo de los obreros en los transportes terrestres y marítimos y a las industrias tipográfica, mercantil y minera. Las horas máximas y mínimas de trabajo del obrero, el trabajo nocturno, continuo o alternado; si el número de horas de trabajo perma-

---

[6] GARCÍA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio de la evolución histórica del derecho español del trabajo: regulación de la jornada de trabajo de 1855 a 1931» en *Revista de Trabajo* 51 (1975) I parte, pp. 37-132, y en *Revista de Trabajo* 52 (1975) II parte, pp. 9-124. Se trata del trabajo más completo siguiendo un examen cronológico riguroso de todas las disposiciones relacionadas con la evolución de la jornada laboral Abundante y extensa noticia bibliográfica; CALLEJO DE LA CUESTA, Pablo, *Derecho social*, Madrid, Victoriano Suárez, 1935. Se trata de sumarias lecciones de Derecho del trabajo expuestas según el programa de oposiciones a la judicatura. Indicación histórica sobre la implantación en España de la jornada ocho horas y el derecho vigente (Dctº. de 1 de julio de 1931)

[7] ELORZA, Antonio, e IGLESIAS, M. del Carmen, «La fundación de la Comisión de Reformas Sociales» en *Revista de Trabajo* 25 (1969) pp. 75-105, ELORZA, Antonio, e IGLESIAS, M. del Carmen, *Burgueses y proletarios. Clase obrera y reforma social en la Restauración (1884-1889)*, Barcelona, Laia, 1973; GÓMEZ MOLLEDA, María Dolores, «La Comisión de Reformas Sociales Los inicios de la acción social del estado en España» en *Studia Histórica* 4 (1984) pp. 7-12, CALLE VELASCO, María Dolores, de la, «La Comisión de Reformas Sociales de la represión al análisis de la conflictividad social» en *Studia Historica* 4 (1984) pp. 13-40; CALLE VELASCO, María Dolores, de la, *La Comisión de Reformas Sociales 1883-1903*, Madrid, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, 1989.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

nece estacionario o propende a subir o bajar y una pregunta crucial para iniciar esta exposición «*si este punto ha sido motivo de discordia entre los capitalistas y los obreros y cómo se ha dirimido*» [8].

La información oral obrera en el paraninfo de la Universidad central sobre las preguntas 85 y 90 del cuestionario la realiza un tipógrafo, don Hipólito Pauly, en la sesión del 2 de noviembre de 1884, que responde lacónicamente a la pregunta general «*se trabaja tantas horas como el trabajo exige*» y sintetiza su jornada laboral glosando una actividad frenética en la impresión del *Diario de Sesiones*: «*hoy se hace la sesión de día, pero a las ocho de la noche hay que hacer el extracto, se acaba a las seis de la mañana y si la sesión es larga se dice a los tipógrafos que vuelvan. Se acaba el extracto y se empieza el Diario; y dan las ocho de la noche, y entonces dicen: pues a acabar este alcance; y así se van enlazando*» [9].

La información escrita sobre las horas de trabajo la documenta extensamente don José Rodríguez Mourelo en la ponencia que elabora el Ateneo de Madrid. Se divide en una parte general y en una descriptiva seguidas de un apéndice. En la primera parte analiza el origen del trabajo en el organismo al que se compara con una máquina de vapor, en lo que supone la transformación de la energía potencial en trabajo. En la parte descriptiva después de analizar unas causas extrínsecas que justifican las horas de trabajo en las industrias y examina varios tipos de jornada laboral. Partidario de las ocho horas, confía en que la medida se vaya imponiendo más por la fuerza de la costumbre que por la propia ley [10].

Los diferentes documentos, informaciones orales o memorias escritas, publicados en los cinco volúmenes que recogen la actuación de la Comisión de Reformas Sociales de las provincias de Valencia [11], Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres [12] y en La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya [13] dan respuesta a las preguntas del cuestionario XIII. Las jornadas laborales, que oscilan generalmente entre las nueve y las doce horas, es un punto íntimamente relacionado con las

---

[8] Reformas Sociales, *Información oral practicada en virtud de la Real Orden de 5 de diciembre de 1883 ante la Comisión nombrada para proponer los medios de mejorar la situación de las clases obreras*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, 1889, t. I, pp. 13-14; Reformas Sociales, *Información oral y escrita publicada de 1889 a 1893*, Centro de Publicaciones del Ministerio de Trabajo y de la Seguridad Social, 1985, 5 tomos, edición facsímil al cuidado de Santiago Castillo.

[9] *Información oral*. , t. I, cit. pp 54-58

[10] Reformas Sociales, t. II, *Información escrita practicada en virtud de la Real Orden de 5 de diciembre de 1883*, Madrid, Manuel Minuesa de los Ríos, 1890, pp. 129-148.

[11] Reformas Sociales, t. II, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en la provincia de Valencia*. Publicada en 1891 Utilizamos la edición facsímil de 1985, cit.

[12] Reformas Sociales, t. IV, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en las provincias de Alicante, Ávila, Badajoz, Burgos y Cáceres* Publicada en 1892.

[13] Reformas Sociales, t. V, *Información oral y escrita practicada por la Comisión de Reformas Sociales en las Provincias de La Coruña, Jaén, Navarra, Oviedo, Palencia y Vizcaya*. Publicada en 1893

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

huelgas. «*En las discordias entre obreros y capitalistas, ya se haya apelado o no por los primeros a la huelga, casi siempre la petición de aumento de jornal ha sido acompañada de la disminución de horas de trabajo*». Aunque difícilmente aparece reflejado en las respuestas que se obtienen: en ocasiones las discusiones se dirimen trabajando media hora menos y ganando el mismo jornal [14] y en otras localidades se informa que las horas de trabajo son ocho diarias por término medio, siempre de día, sin que este punto haya sido motivo de discordia entre dueños y trabajadores [15], aludiéndose también a que el tiempo del trabajo está determinado por antigua e inmemorable costumbre [16] y permanece en general estacionario [17]. El obrero pretende reducir las horas de trabajo para dedicarlas a otros fines de la vida [18]. La jornada laboral es definida a través de conceptos distintos, según los trabajos y las provincias [19].

---

[14] Reformas Sociales, t. III, *Información oral y escrita*..., cit., p. 271, en las informaciones orales celebradas en Onteniente durante el mes de octubre de 1884 sorprende la afirmación general en los oficios encuestados de que jamás la discusión de las horas de trabajo ha sido motivo de discordia entre capitalistas y obreros; p. 266, y que «*este punto fue motivo de diferencias entre capitalistas y obreros y que se dirimieron o resolvieron trabajando media hora menos y ganando el mismo jornal*»; t. V, *Información oral y escrita*..., cit., p. 397, en la Sesión celebrada el 19 de octubre de 1884 en el Casino Obrero de Oviedo, se afirma que «*no hubo discordias entre patronos y obreros con motivo de rebaja de horas de trabajo, Se hizo constar que la generalidad de los obreros deferían a la información por consideración personal a los señores que convocaron esta reunión, pero que nada práctico ni beneficioso esperaban del Gobierno*».

[15] Reformas Sociales, t. III, *Información oral y escrita*..., cit., pp. 361-362. Sorprenden las informaciones de las localidades valencianas frente a las respuestas de la capital En Sueca, pp. 372: «*no ha habido más que una sola discordia entre capitalistas y obreros, por parecer a los últimos que debía rebajarse, o más bien fijarse, el número de horas de trabajo; pero, como ya se ha dicho, no tuvo consecuencias de ningún género*».

[16] Reformas Sociales, t. IV, *Información oral y escrita*..., cit. Memoria de la Comisión de Plasencia, pp. 535-536.

[17] Reformas sociales, t. III, *Información oral y escrita*..., cit., p. 108, en la Memoria de la Comisión provincial de Valencia. «*En la agricultura el número de las horas de trabajo permanece estacionario En las demás industrias u oficios, especialmente en la capital, o bien permanece estacionario, o bien propende a bajar, y esta es la tendencia general desde 1873, en que oficios tan importantes como la albañilería, carpintería, pintores y horneros consiguieron reducir a nueve horas las doce y aún más que trabajaban antes*»; t. IV, *Información oral y escrita*..., cit., p. 24, en la información escrita de Ávila, don Isidro Benito Lapeña, se señala: «*el número de horas de trabajo aquí viene de costumbre muy antigua y permanece estacionario, sin que se advierta propensión, ni a subir ni a bajar*»; t. V, *Información oral y escrita*..., cit., p. 174, en el informe del ingeniero jefe de las Minas de Linares se señala asimismo «*permanece estacionario el número de horas de trabajo, sin tendencia marcada a aumentar ni disminuir*».

[18] Reformas Sociales, t. IV, *Información oral y escrita*..., cit., p. 176, en Ávila se recoge en la información oral el testimonio de don Casto Alonso, «*que dijo que por el Gobierno debía adoptarse el promedio de diez horas de trabajo, pero de éstas destinar ocho al trabajo material y dos a la instrucción con carácter obligatorio*»; t. V, *Información oral y escrita*..., cit., pp. 293-295, en Pamplona varios señores ebanistas reconocen las ventajas de un horario continúo de siete de la mañana a seis y media de la tarde con media hora para la comida «*desde las seis y media de la tarde puede el obrero, o acudir al dibujo perfeccionando su instrucción sin menoscabo de los intereses de los años, o trabajar en provecho propio, como sucede en San Sebastián y otros centros*».

[19] Reformas Sociales, t. III, *Información oral y escrita*..., cit. Memoria de la Comisión provincial de Valencia, pp. 107-110 Se reflejan las horas que se trabajan en cada oficio que osci-

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

Un acontecimiento viene a respaldar las aspiraciones laborales de los obreros: la Conferencia de Berlín que se celebra del 15 al 29 de marzo de 1890. Participaron Alemania, Austria, Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Gran Bretaña, Italia, Holanda y Luxemburgo, Portugal, Suecia con Noruega y Suiza. La Conferencia logra acuerdos importantes respecto al trabajo de mujeres y niños. Sobre la jornada de los niños convienen en recomendar que no superen las seis horas y para la mujer once horas [20].

Simultáneamente a la Conferencia de Berlín comienzan los preparativos para la celebración, por primera vez, del Primero de Mayo: «*Se organizará una gran manifestación internacional, en fecha fija, de manera que en todos los países y en todas las ciudades a la vez, el mismo día, los trabajadores exijan de los poderes públicos la reducción legal de la jornada de trabajo de ocho horas y la aplicación de las demás soluciones del Congreso Internacional de París*» [21].

La Comisión de Reformas Sociales sufre una reestructuración por Real Decreto de 13 de mayo de 1890. De acuerdo con lo previsto en los artículos 3 y 5, que permiten las consultas a las personas o a las corporaciones populares o asociaciones de carácter oficial para recabar datos o informaciones que se estimen necesarios, se encarga a Gumersindo de Azcárate un nuevo cuestionario a semejanza del de 1884. El título era *La limitación de las horas de trabajo*. El resultado fue una encuesta que constaba de catorce preguntas muy con-

---

lan entre las 9-10 de la mayoría a las 11-12 de los sastres. Se indica por separado las que trabajaban antes y sorprenden las 18 horas de los horneros, t IV, *Información oral y escrita* , cit., p 62, en Alcoy se define *un jornal o día de trabajo* de nueve a doce horas, según las industrias, p 176, en Ávila, « *las horas de trabajo en verano son de seis de la mañana a ocho de la tarde, descansando por la mañana media hora para el almuerzo, dos horas y media para la comida y otra media hora por la tarde para la merienda, y en invierno de siete de la mañana al anochecer, cinco de la tarde o cinco y media Dice que hay exageración en la diferencia de horas del verano al invierno, y por eso aquí se reservan las obras para el verano Propone que se pague al obrero a tanto por hora, con lo cual nadie saldría perjudicado .* », pp. 535-536, en Plasencia, «*se conoce un jornal llamado de sol a sol y otro a las horas, en el primero debe darse el trabajo como su nombre lo indica desde que sale hasta que se pone el sol, pero con el intermedio del almuerzo, que es de una hora, dos cigarros de descanso por la mañana, de quince minutos cada uno; la comida del mediodía en que emplean dos horas y otros dos ratos por la tarde, también de quince minutos El jornal de las horas empieza en todas las estaciones del año a las nueve de la mañana, no hay en él almuerzo, y para la comida sólo se concede una hora, pero disfruta por la mañana y tarde de los mismos ratos de descanso ya referidos y concluyen antes de ponerse el sol En ambas formas de trabajo tiene además el obrero desde el 15 de marzo en adelante media hora para tomar algún alimento, por lo que se llama meriendilla. .*»

[20] MONTERO GARCÍA, Feliciano, «Los católicos españoles y los orígenes de la política social» en *Studia Historica* 4 (1984), pp 41-60, señala la influencia de la doctrina de *Rerum Novarum* sobre el intervencionismo al apoyar Leon XIII a la Conferencia de Berlín de 1890, al emperador Guillermo II como convocante, y a G Decurtins, católico suizo, uno de los principales impulsores de una Asociación Internacional para la protección legal de los trabajadores, con motivo de los intentos de creación de una legislación social internacional

[21] CALLE VELASCO, María Dolores, de la, *La Comisión de.* , cit., pp 237-239, PÉREZ LEDESMA, M , *El Obrero consciente*, Madrid, Alianza, 1987, pp. 126-142

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

cretas y que quedaban resumidas en tres grandes apartados: 1. La generalización de la jornada de ocho horas para todas las industrias y todas las épocas del año e implicando la prohibición de trabajar el resto del día en otro oficio o industria. 2. Acuerdo internacional que se invalidaría con la excepción de un país o Estado. 3. ¿Es consecuencia necesaria de la jornada de las ocho horas la tasa del salario, y en caso afirmativo, de qué forma se ha de hacer efectiva? El cuestionario fue aprobado durante la reunión del 14 de noviembre de 1890. Se publicó en *La Gaceta*, apareció en la prensa y fue enviado a cuatrocientas cincuenta y tres asociaciones obreras [22].

II. DE LA REGULACIÓN POR SECTORES DE LA PRODUCCIÓN A LA UNIFICACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA DE OCHO HORAS

El punto de partida de la jornada laboral de ocho horas como demanda unánime de los trabajadores es el primero de mayo de 1890 [23]. A partir de esta fecha se empieza a reclamar desde todos los sectores de la producción una limitación concreta del horario laboral fijado en ocho horas diarias. Hasta el momento las medidas atendían básicamente a un sentimiento humanitario y se consolidaban en una legislación protectora que reducía las horas de trabajo atendiendo las especiales características de un sector más débil, mujeres y niños, o de unos trabajadores sometidos a esfuerzos o condiciones más peligrosos para su integridad física. Un ejemplo de ello son las limitaciones que al horario laboral de las fuerzas medias impone la ley de 13 de marzo de 1900 y otras disposiciones coetáneas [24].

---

[22] CALLE VELASCO, María Dolores, de la, *La Comisión de* , cit , «Conflictividad obrera y nuevas encuestas», pp. 252-266, VEYSSIÉ, Robert, *Le régime des huit heures en France, Paris, Aux editions du monde nouveau*, 1922, presenta un cuestionario de cinco preguntas que se somete en Francia a la consideración de sindicatos y agrupaciones patronales y obreros y recoge parte de las respuestas. Los extremos que deben responderse se fijan sobre la opinión del principio de las ocho horas, su aplicación después de la guerra, sus efectos en la producción y en las condiciones morales y físicas de los trabajadores.

[23] RAE, John, *La Journée de Huit heures. Théorie et étude comparée de ses applications et de leurs résultats économiques et sociaux*, París, V. Giard & E. Brière, 1900, traducido por Geo F. Stark, pp 313: «*La grande manifestation de Hyde Park, le premier dimanche de mai 1890, était une preuve de l'intérêt croissant que l'on prenait à la question, et lorque, au cours de la même année, le congrès des trade unions tenu a Liverpool se prononçait, contre toute attente, par un vote décisif de 193 voix contre 155, en faveur de la journée légale de huit heures, la question se trouva mise au premier plan de la vie politique*»; KAUTSKY, Carlos, *La defensa de los trabajadores y la jornada de ocho horas*, Barcelona, Henrich y Cía., 1904, p. 132: «*lo mismo que en América, en todos los países donde existen obreros que piensan y luchan por el bienester de su clase, en Inglaterra, Bélgica, Francia, Alemania, Austria, etc , la idea de la fiesta del trabajo fue acogida con entusiasmo y el 1 de mayo ha sido la más poderosa manifestación internacional celebrada hasta ahora*»

[24] GARCÍA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio. », I parte, cit., p. 95, Proposición de Ley, de 1 de mayo de 1890, del señor Octavio Cuartero reduciendo a ocho las horas de trabajo para el obrero urbano, pp. 95-96, Real Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de marzo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La adopción general de la jornada de ocho horas desencadena en los primeros años de nuestro siglo un conjunto de opiniones favorables o desfavorables sobre sus consecuencias, referentes a los resultados económicos y a los personales de los obreros. El ideal de la jornada de trabajo se sostiene por varias razones: las jornadas laborales, al ser excesivamente prolongadas, hacen perder calidad al trabajo prestado, y por tanto a la obra producida, creciendo sus taras, mermas y defectos. La reducción de la jornada de trabajo coincide con un aumento de producción por hora y aunque puede verse favorecido por el perfeccionamiento de algunas máquinas, los resultados se obtienen por la mayor agilidad de los agentes que intervienen en la producción: los trabajadores aportan todas las mañanas una mayor carga de energía exista o no una prima a la producción y trabajan mejor y de una manera más responsable.

Los accidentes de trabajo son también mayores en las largas jornadas porque la fatiga disminuye la atención y la rapidez de los movimientos, multiplicando las posibilidades de daño. Sin embargo las razones más poderosas en apoyo de la reducción de la jornada se encontraron en la necesidad de que el trabajador dispusiese de horas libres para el desarrollo de su propia personalidad; proclamaron su fórmula de distribución del día obrero diciendo: *ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso, ocho para la cultura e instrucción* [25].

Los detractores de las jornadas reducidas argumentan los peligros del ocio del trabajo, cuya personalidad no podía manifestarse si permanecía atado a la máquina durante todas sus horas. Otro de sus razonamientos era también en contra de sus defensores la disminución de la productividad de la empresa al acortarse las horas de trabajo.

El problema de la intervención legislativa en favor de la aplicación general en todas las industrias se presenta como un mandamiento moral, una llamada a la humanidad y a la justicia para la supresión del exceso de trabajo destructor de la

---

de 1902; pp. 96-132, Ley de 27 de diciembre de 1910, sobre jornada en las minas; MARVAUD, Ángel, *La cuestión social en España*, Madrid, Ediciones de la Revista del Trabajo, 1975, traducción de José Juan Garin de *La question sociale en Espagne*, París, Félix Alcan, Editeur, 1910, p 133: «*la jornada de trabajo es generalmente de diez u once horas, pero hay que decir que la disciplina está bastante relajada en los talleres y que las jornadas se cuentan con intervalos de descanso bastante frecuentes Por el contrario, podemos señalar numerosos abusos en lo que se refiera a las mujeres y los niños la ley de 13 de marzo de 1900 que prohibe entrar a trabajar en la fábrica a niños menores de diez años y fija la duración de su jornada de trabajo en seis horas hasta los catorce años, no se observa rigurosamente*».

[25] RAE, John, *La Journée* , cit , pp. 42-89, valora las aplicaciones de la jornada de ocho horas en distintas industrias, BERNALDO DE QUIRÓS, Constancio, *Derecho social*, Madrid, Instituto Reus, 1932, pp 85-86, citando *Veinticinco años de legislación social* de Alvaro NÚÑEZ LÓPEZ en que este autor critica la jornada de ocho horas porque perjudica a la producción y en consecuencia el propio obrero que de ella vive y que también es nociva al obrero, porque «*al dejarles libres algunas horas facilita el acceso a la taberna y a otros lugares de vicio que desgraciadamente, le atraen*»; GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español del trabajo*, Barcelona, Labor, 1936, pp. 240-269.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

salud, de la fuerza y del bienestar de los obreros en las fábricas. Una ley de ocho horas debe contemplar las excepciones que puedan plantearse en algunas industrias individuales y el Estado no puede aplicarla a todas las industrias sin consultarles ni garantizarles que tendrán en cuenta sus particularidades. Por otra parte, la reducción de la jornada de trabajo exigía, por su propia naturaleza, también un planteamiento en el plano internacional único en que era posible hallar una solución eficiente [26].

III. EL PLANTEAMIENTO NACIONAL E INTERNACIONAL DE LA JORNADA DE OCHO HORAS

A partir de 1912 empiezan a darse una serie de reformas legislativas parciales o sectoriales que finalizan en el Real Decreto de 3 de abril de 1919, íntimamente ligado a la huelga de «La Canadiense» de Barcelona y que se anticipa en meses a los acuerdos de la OIT sobre el tema [27]. Se trata de un reglamento motivado por la urgencia de la situación social que no podía esperar a una tramitación reglamentaria y es el punto de partida para una serie de excepciones o matizaciones de la norma general que permitirán delimitar en toda su extensión este aspecto tan crucial del contrato de trabajo [28].

---

[26] Instituto de Reformas Sociales, *Preparación de un proyecto de ley regulando la jornada de trabajo de las personas empleadas en los establecimientos mercantiles*, Madrid, Sucesora de M Minuesa de los Ríos, 1913

[27] GARCÍA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», II parte, cit , pp 9-43, Ley de 11 de julio de 1912, prohibiendo el trabajo industrial nocturno de la mujer; pp 44-55, Real Decreto de 24 de agosto de 1913 regulador de la jornada de trabajo en el sector textil; pp 55-79, Ley de 4 de julio de 1918, reguladora de la jornada de la dependencia mercantil, pp. 79-92, Real Decreto de 14 de marzo de 1919, por el que de modo general se fija la jornada máxima de ocho horas para el ramo de la construcción en toda España; pp. 93-116, Real Decreto de 3 de abril de 1919 regulador de la jornada máxima de ocho horas; *Legislación obrera*, Madrid, Centro Editorial Góngora, 1922, pp 146-148, MONTALVO CORREA, Jaime, *Fundamentos de Derecho del trabajo*, Madrid, Civitas, 1975, pp 168; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp 612-617, Real Decreto de 14 de marzo de 1919; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 627-631, Real Orden disponiendo que, a partir del día 23 del mes actual, empiecen a regir los aumentos de 1 peseta en los jornales superiores a 2 pesetas y 0,50 céntimos en los inferiores a la referida cantidad para los obreros del ramo de la construcción y que la jornada de ocho horas que se estableció para dichos obreros en el Real Decreto del 14 del mes actual empiece a regir el referido 23 de los corrientes.

[28] MARTÍN VALVERDE, Antonio, «La formación del derecho del trabajo en España», Estudio preliminar a AA.VV, *La legislación social en la historia de España*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1986, especialmente, pp. LXVI-LXVII; MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje en las leyes laborales de España (1873-1978)*, Madrid, Civitas, 1992, pp. 100-105, señalando también cómo la doctrina intervencionista se refleja en la legislación laboral de este período, BONAMUSA I GASPAR, Francesc, «La jornada laboral de 8 hores» a *La vaga de La Canadenca i la jornada laboral de 8 hores*, Barcelona, Fundació Arxiu Històric CC OO/Ajuntament de Barcelona, 1995, pp 15-19, recoge unas declaraciones de Francesc Cambó en una conferencia pronunciada en Madrid el 10 de

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El Real Decreto de 3 de abril de 1919 ha sido llamado «de las ocho horas y las ocho firmas» por haber sido refrendado por los ocho miembros del Gobierno: ministro de Estado, Alvaro de Figueroa; ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló; ministro de Guerra, Diego Muñoz-Cobo; ministro de Marina, José María Chacón; ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno; ministro de Fomento e interino de Hacienda; José Gómez Acebo; ministro de Instrucción Pública, Joaquín Salvatella, y ministro de Abastecimientos, Leonardo Rodríguez [29].

El Real Decreto de 3 de abril de 1919 consta de un preámbulo donde da cuenta de los trabajos del Instituto de Reformas Sociales, uno de los cuales es la propuesta sobre la jornada del trabajo, cuyas bases fueron aprobadas por unanimidad en el Pleno de la Corporación y han sido aceptados plena e íntegramente por el Gobierno [30]. Se consagra definitivamente la jornada máxima legal de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales, en todos los trabajos, a partir del 1 de octubre de 1919, lo que constituye una *vacatio legis* de seis meses, habitual en la normativa laboral para posibilitar que las empresas se pusieran en condiciones de cumplir efectivamente tales prescripciones. Aparecen rasgos anunciadores de un próximo corporativismo en la constitución, prevista antes del 1.º de julio, de los comités paritarios profesionales que habrían de proponer antes del 1.º de octubre al Instituto de Reformas Sociales «*las industrias o especialidades que debían ser exceptuadas por imposibilidad de aplicar dicha jornada*» [31].

---

abril de 1920 y organizada por el periódico conservador «El Debate» en que el político catalán se manifestaba abiertamente contra la implantación de la jornada de ocho horas: «*Vino después una corriente, quizá irresistible, fue sin duda, un momento de inconsciencia de los Poderes Públicos, en que en casi todos los pueblos más civilizados del mundo se estaleció una reducción considerable de la jornada de trabajo, en que se implantó el dogma de la jornada de ocho horas Yo creo, señoras y señores, que la implantación de la jornada de ocho horas, en los momentos en que tuvo lugar, fue una de las mayores locuras que la humanidad ha conocido en el curso de la historia*».

[29] GARCÍA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», cit., pp. 104-106; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp 647-649.

[30] *Anuario Social de España* V (1919-1920), pp. 254-256, recoge los trabajos más importantes y los acuerdos de mayor interés de las Sesiones del Consejo de Dirección y del Pleno del Instituto de Reformas Sociales durante los años 1919 y 1920. En la sesión del Pleno de 13 de marzo se toma por unanimidad el acuerdo que recoge en su texto todo el escueto contenido del Real Decreto; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp 665-666, Trabajos de la Secretaría y de las Secciones Técnicas. Extractos de las Actas de las Sesiones del Pleno. Sesiones de los días 2 y 4 de abril de 1919.

[31] Real Decreto de 21 de agosto de 1919 («Gaceta» de 24 de agosto) propuesta de industrias y profesiones que deban exceptuarse de la jornada máxima de ocho horas. Manifestación de la doctrina corporativista, naturaleza y funciones del régimen paritario Del preámbulo: «. *el citado Real Decreto* (de 3-4-19) *dispuso que se organizasen Consejos paritarios mixtos de patronos y obreros, iniciando así un régimen corporativo apto para ser suficiente garantía de los derechos de todos En efecto· entre las reformas sociales con que recientemente el intervencionismo del Estado ha procurado garantizar la justicia y la paz en los centros de trabajo, ocupa lugar preferente la institución del régimen paritario que, concertando los derechos e intereses de patronos y obreros, mediante convenios pactados con perfecto conocimiento de la realidad profesional, evita los abusos del egoismo y la violencia*».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

El tiempo concedido para recabar la información resulta excesivamente justo, teniendo en cuenta el problema de la representación social de los integrantes de los comités paritarios profesionales, que habían de ser cinco obreros, cinco patronos y cinco representantes del Estado, nombrados por el Gobierno a propuesta del Instituto de Reformas Sociales. Los nombramientos fueron imposibles, básicamente por no encontrar un criterio que resultara válido para los vocales obreros y patronos. Por todo ello se encarga a las Juntas locales de Reformas Sociales, oídas las Asociaciones patronales y obreras de cada localidad, la propuesta de las industrias y profesiones que deban ser exceptuadas de la jornada máxima de ocho horas [32].

El 4 de septiembre de 1919 por una Real Orden se encarga al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo que debe comunicar al Ministerio a los efectos de la formación de los Comités paritarios previstos en el Real Decreto de 3 de abril del mismo año. Era función también del Instituto de Reformas Sociales, de acuerdo con el artículo 3 del Real Decreto de jornada máxima, resolver antes del 1 de enero de 1920, después de recabar la información necesaria, la jornada que debía establecerse en los trabajos exceptuados [33].

Los Comités paritarios que el 1 de octubre de 1920 no hubiesen recurrido al Instituto se entendería que acataban la jornada máxima legal establecida. Acercándose la fecha establecida de implantación del régimen decretado sin que

---

[32] Fomento del Trabajo Nacional, *Cuestiones sociales referentes al trabajo*: Reales Decretos de 3 de abril y 24 de mayo de 1919 además de las Bases presentadas al Instituto de Reformas Sociales para la constitución de los Comités paritarios y el voto particular elevado a la Presidencia del Consejo de Ministros por los vocales, don Rafael Marín Lázaro, don Severino Aznar, señor Marqués de Mochales, don Francisco González Rojas, don Manuel Senante, don Pedro P. Alarcón y don Carlos Marín Alvarez; Real Orden de 24 de mayo de 1919 («Gaceta» del 25 de mayo). Ante el retraso de las Juntas locales de Reformas Sociales en las propuestas excluidas de la jornada máxima legal por lo que se prorrogó hasta el 15 de enero de 1920 la resolución definitiva sobre las excepciones; *Anuario Social de España* V (1919-1920), cit., p. 255: el tema de los Comités paritarios se discute em la sesión del Pleno del 17 de marzo y se acuerda que el procedimiento será el de fijación por ramas profesionales, mediante Comités mixtos paritarios de patronos y obreros, p. 255: en la sesión del 5 de abril se comunican al señor ministro de la Gobernación los acuerdos tomados por el Instituto de Reformas Sociales referentes a los Comités Paritarios. En la sesión del Consejo del Instituto de Reformas Sociales de 30 de diciembre se discutieron las normas generales de aplicación del Real Decreto de jornada de ocho horas, modificándose el artículo 1 º El Consejo, a propuesta del señor Martín Alvarez, acordó exceptuar de la jornada de ocho horas a los directores, gerentes y otros altos funcionarios de las empresas que por la índole de sus tareas, no pueden estar sujetos a una limitación de horas de trabajo.

[33] *Anuario Social de España* V (1919-1920), cit., pp.138-139; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 381-383; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 16 (1919), pp 448-452, Real Decreto encomendando a las Juntas Locales de Reformas Sociales la propuesta de excepción a la jornada máxima de ocho horas; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 16 (1919), p. 469, Real Orden encargando al Instituto de Reformas Sociales la formación de los censos obrero, patronal y corporativo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

hubiesen podido constituirse los Comités paritarios, ni aun las Comisiones clasificadoras de industrias se resolvió tal dificultad con el Real Decreto de 21 de agosto de 1919, que se limitó a encomendar a las Juntas locales de Reformas Sociales la función que correspondía a los comités paritarios y a dar normas de procedimiento para facilitar la misión de las Juntas, no siendo menos importante la de autorizar a las Asociaciones, así patronales como obreras, empresas industriales, gremios y a cuantas entidades tengan relación con la vida del trabajo para formular ante las Juntas las alegaciones que estimen oportunas en pro o en contra de la excepción. Este decreto confirma las fechas del 1 de octubre y el 1 de enero en los mismos términos que el anterior.

Las disposiciones vigentes sobre la materia establecían dos principios sustanciales en el régimen de reducción de la jornada: 1.º) Regla general de jornada de ocho horas, y 2.º) Excepciones para determinados trabajos por imposibilidad de aplicar dicha jornada. Si no existieran trabajos a los cuales atribuir la excepción, es evidente que la jornada legal comenzaría para toda clase de profesiones el día 1 de octubre; pero como el legislador supone que han de existir trabajos exceptuados es preciso dar tiempo al Instituto para que examine las razones que se aleguen acerca de la excepción y a esta necesidad responde el plazo de tres meses que se le concede para el estudio de esta materia. Las propuestas de las Juntas locales de Reformas Sociales para exceptuar industrias o especialidades de la jornada máxima legal serán resueltas por el Instituto de Reformas Sociales, después de su examen antes del 1 de enero de 1920. A pesar de las muchas dificultades por las que tuvo que atravesar la determinación de los trabajos u oficios exceptuados se mantuvo intacta la fecha de la entrada en vigor del Real Decreto en el día 1 de octubre para aquellas actividades que no hubiesen formulado propuestas de excepción [34].

El 15 de enero de 1920 el Ministerio de la Gobernación aprueba sendas órdenes ministeriales en desarrollo del Real Decreto de 3 de abril de 1919. La primera establece las excepciones a la jornada máxima de ocho horas y la segunda las normas para su aplicación. Los preceptos alcanzan no sólo a las industrias, sino también a todos los oficios y trabajos de asalariados con la excepciones expues-

[34] Real Orden de 19 de septiembre de 1919 («Gaceta» de 23 de septiembre) referente a la fecha en que ha de implantarse el régimen de la jornada máxima de ocho horas, establecida por el Real Decreto de 3 de abril de 1919, en la misma fecha se recoge en otra Real Orden sobre aplicación del régimen de la jornada máxima de ocho horas a la dependencia mercantil que se confunde con la aplicación de la Ley de 4 de julio de 1918 que no es propiamente una ley de jornada sino de descanso obligatorio en ella se dispone que el personal al que afecta tiene derecho a un descanso no interrumpido de doce horas diarias, y a otras dos horas para comer No establece duración de jornada, aunque por exclusión, se llega a la máxima de diez horas. El Instituto de Reformas Sociales contesta a la consulta formulada en el sentido de que la dependencia mercantil no está exceptuada previamente del régimen de la jornada legal de ocho horas, sin perjuicio del derecho de propuesta de excepción que corresponde a las Juntas locales de Reformas Sociales.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tas y con las variantes para los sectores de ferrocarril, mar y minas. La limitación de la jornada alcanza a todos los obreros, dependientes y agentes de las industrias, oficios y trabajos asalariados de todas clases, hechos bajo la dependencia o inspección ajenas, salvo las excepciones que se fijan y en todo caso del servicio doméstico y de los directores, gerentes y otros altos funcionarios de las empresas que, por la índole de la tarea, no pueden estar sujetos a una estricta limitación de horas de trabajo [35].

El problema de la reducción de la jornada de trabajo exigía, por su propia naturaleza, un planteamiento único en el plano internacional en que fuera posible hallar una solución eficaz. Las reducciones singulares de jornada, o han de ser modestísimas en cuantía horaria y extensión de su aplicación, o ponen en peligro la economía del país que las establece por su propia cuenta y sin tener en consideración las que rigen en países de desarrollo industrial semejante. La ocasión para intentar dar a este problema una solución internacional se presentó al finalizar la guerra europea y reunirse la Conferencia de las potencias aliadas y asociadas en París para preparar los tratados de paz que habían de imponerse a las naciones vencidas. Uno de los órganos de esta Conferencia fue la denominada Comisión de legislación de trabajo que presidió el norteamericano Samuel Gompers. En el seno de esta comisión se preparó, a la vez que la futura Organización Internacional de Trabajo, una declaración de principios *Labor's Bill of Rights* que se propuso en la sesión plenaria de la Conferencia de la Paz de 28 de abril de 1919 y que después de discutida y enmendada se incorporó a los tratados de paz [36]. Corresponde al Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 en cuyo ar-

---

[35] GARCÍA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», cit., pp 111-116

[36] *Ce qui passa réellement à Paris en 1918-1919*, la Memoria de Samuel GOMPERS sobre las estipulaciones del tratado de paz relativas al trabajo, forma parte de esta colección publicada por la Delegación norteamericana, París, 1923, p. 247; VEYSSIÉ, Robert, *Le régime des huit heures* , cit., p 27, la segunda proposición del cuestionario era sobre la oportunidad de aplicar la jornada de ocho horas inmediatamente después del conflicto bélico y sus consecuencias económicas: «*L'application de la loi de huit heures, au lendemain de la guerre, a-t-elle été une des causes de la vie chère, de la crise de consommation, et, par suite, du chômage?*» Uno de los interrogados, M. Camille Cavallier, responde rotundamente, pp. 54-55: «*La loi de huit heures, LOI MORTELLE dans la situation où se trouve notre pays, a singulièrement compliqué le probleme de la reconstitution française après la guerra, et tout particulièrement de la reconstitution des établissements industriels dans la region envahie et sinistrée*». La opinión de M A. Merrheim es distinta, pp. 136-137: «*Oui, il y a eu diminution de production, mais non pas par la faute de la journée de huit heures, mais par le manque de matières premières et par les prix exagérés de ces matières premières*»; TURATI, Filippo, *L'orario di lavoro delle 8 ore Relazione e Disegno di legge approvati dal Consiglio Superiore del lavoro nel luglio 1919 con prefazione di Giuseppe Prato*, Milano, Fratelli Treves, 1920; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919) pp. 510-514, «Francia, la jornada de ocho horas y la semana inglesa Trabajos del Comité Confederal Nacional de la Confederación General del Trabajo»; *Boletín del Instituto de Reformas Sociales* 15 (1919), pp. 656-657, «Francia, la ley de la jornada de ocho horas» y pp. 657-659, «Proyecto de la jornada de ocho horas en Italia. aprobado por el Comité del Trabajo»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tículo 427 consta entre los principios que las altas partes contratantes consideran de una importancia particular y urgente «*la adopción de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho como objetivo a lograr, donde no estuviere establecida*» [37].

En la primera conferencia internacional de la Organización Internacional de Trabajo convocada en Washington por el Gobierno de los Estados Unidos el 29 de octubre de 1919, después de haber acordado adoptar diversas proposiciones relativas a «*la aplicación del principio de la jornada de ocho horas o de la semana de cuarenta y ocho*», que constituye el primer punto del orden del día de la reunión de la Conferencia y acordar que dichas proposiciones se redacten en forma de Convenio internacional, adopta un proyecto de Convenio que someterá a la ratificación de los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, con arreglo a las disposiciones de la parte relativa al trabajo del Tratado de Versalles del 28 de junio de 1919 y del Tratado de Saint-Germain de 10 de septiembre de 1919 [38].

IV. LA REAFIRMACIÓN DE LA JORNADA MÁXIMA LEGAL EN LA II REPÚBLICA

En España, este Convenio Internacional había sido ratificado condicionalmente por virtud del Real Decreto de 24 de mayo de 1928 y lo fue de modo definitivo por el Gobierno provisional de la II República por el Decreto de 1 de mayo de 1931. Esta ratificación dio lugar al Decreto de 1 de julio de 1931, firmado como todas las normas del Gobierno provisional por el presidente Niceto Alcalá-Zamora y Torres y por el ministro de Trabajo, Francisco Largo Caballero y convertido en Ley de 9 de septiembre del mismo año y por el cual se modificó la legislación, hasta entonces en vigor, que era la de 3 de abril de 1919, Real Decre-

---

[37] BALELLA, Juan, *Lecciones de Legislación* , cit., pp. 230-231; GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español.* , cit , pp. 242-246, Ministerio de Trabajo y Previsión Social, *Los Convenios internacionales de trabajo y su ratificación por España*, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M Minuesa de los Ríos, 1932, pp. 13-20 incluye el Convenio para limitar las horas de trabajo en los establecimientos industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

[38] Ministerio de Trabajo y Previsión Social, *Los Convenios internacionales* , cit. pp. 13-19, texto íntegro del Convenio; Societe des Nations, *Rapport sur la journée de huit heures preparé par le Comité d'organisation de la Conference internationale du Travail*, Washigton, 1919, Londres, 1919, sobre el estado de la legislación internacional en el momento de la conferencia de Washington; Boletín del Instituto de Reformas Sociales 16 (1919), p 373: Composición de la Comisión española en la Conferencia de Washington: «*Forman esta Comisión el Sr Vizconde de Eza, Presidente y D Adolfo G Posada, como representantes del Gobierno español, D. Alfonso Sala como representante de los patronos y Don Francisco Largo Caballero como representante de los obreros, y van como auxiliares asesores de la misma los Sres. D Pedro Sangro, D José Gascón y Marín, D. Miguel Sastre, D Luis Araquistain y D Fernando de los Ríos*»

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

to estableciendo la jornada máxima legal en toda clase de trabajos), más las disposiciones de 15 de enero de 1920, que determinaron las normas de aplicación y las excepciones a esta jornada máxima legal [39].

La Ley parte de la concepción clásica del trabajo «*trabajos asalariados de todas clases realizados bajo la dependencia e inspección ajenas*», siendo la norma general el cómputo de ocho horas diarias. En los casos que la índole de la labor lo exija o resulte más conveniente a patronos y obreros el cómputo horario, si así lo acuerdan los organismos paritarios oficiales será por semanas, sin otra limitación que la de que la jornada diaria no pase de nueve horas. Para dar mayor flexibilidad a la aplicación del precepto se puede generalizar el cómputo semanal [40].

Se fijan las exclusiones en función de los trabajos que se realizan que no pueden estar sujetos a una estricta limitación de la jornada. En este caso se encuentran los altos funcionarios de las empresas, los empleados en el servicio doméstico, los porteros de las casas particulares y el todos los que presten idénticos servicios que ellos y «*tengan habitación en el mismo edificio encomendado a su vigilancia*», el de los guardas rurales y los que se encuentren en el mismo caso «*al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante*», los servicios de guardería ocasionales y de corta duración y los pastores. Además de estas excepciones totales, existen determinados trabajos que tienen un tipo especial de jornada máxima.

La publicidad y garantía del cumplimiento del horario laboral comporta la obligación de dar a conocer en cada establecimiento de forma permanente, por medio de carteles colocados en sitios visibles, las horas de principio y fin del trabajo. La jornada máxima legal puede ser prolongada, sin que tal trabajo tenga el carácter de extraordinario, si por acuerdo del respectivo organismo paritario se acordase permitir la recuperación de las jornadas de trabajo perdidas. En todo caso para las recuperaciones autorizadas no se podrá alargar la jornada más de una hora diaria. Las recuperaciones de días festivos no podrán hacer subir el cómputo horario semanal a más de cincuenta horas, y en uno y otro caso, las horas semanales que excedan de cincuenta y dos se pagarán como extraordinarias. Las horas comprendidas dentro de los límites legales se pagarán con la retribución horaria que corresponda, o sea la que resulte de dividir por ocho el jornal

---

[39] GARCÍA NINET, José Ignacio, «Elementos para el estudio...», cit., pp. 122-124; MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje*, cit., pp. 211-213; ALONSO GARCÍA, Manuel, *Curso de Derecho del Trabajo*, 2.ª edición, Barcelona, Ariel, 1967, pp. 449-450; ALONSO GARCÍA, Manuel, voz «Jornada de trabajo», cit., pp. 782-783

[40] MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y Lenguaje*, cit., pp. 212: «. *destacado protagonismo en orden a su aplicación a los organismos paritarios, esto es, a los Jurados Mixtos existentes en el sector agrario y a los Comités paritarios subsistentes con carácter provisional para la industria hasta la promulgación de la Ley de 27 de noviembre de 1931*».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

diario o por cuarenta y ocho la retribución semanal. El trabajo de los operarios que ponen en marcha o cierran el de los demás, puede prolongarse sobre el horario máximo legal el tiempo preciso para estas operaciones [41].

La fórmula de distribución del día obrero que antaño se había popularizado entre los propagandistas de la jornada de ocho horas: *ocho horas para el trabajo, ocho para el descanso, ocho para la cultura e instrucción*, se refleja en el articulado de la ley de 1 de julio de 1931 al prohibir «*emplear a un obrero, fuera de las horas indicadas para el trabajo, durante las horas dedicadas al descanso*».

La calidad técnica y la eficacia de la Ley de jornada máxima legal es su mantenimiento a la largo de toda la era franquista e incluso después de ella [42].

V. LA REIVINDICACIÓN DE LA SEMANA DE CUARENTA HORAS

La novedad principal de la legislación de jornada máxima de la II República no radica en la regla general sobre el tiempo ordinario de trabajo, pues se mantiene la norma establecida en 1919, sino en las excepciones y en las ampliaciones de la jornada ordinaria por medio de horas extraordinarias. El sentido de la nueva regulación fue, en síntesis, extender los beneficios de la ley a la agricultura, ganadería, industrias derivadas y trabajos con ellas relacionados e introducir el principio de reparto de trabajo en toda la regulación de la materia, especialmente en el punto relativo a las horas extraordinarias cuya iniciativa corresponde al patrono y la libre aceptación o denegación al obrero. Aparecen con frecuencia expresiones como «*ante la dificultad de emplear mayor número de brazos*» o «*a falta de personal disponible o en caso de alguna especial necesidad no controvertida*» que permiten la ampliación de la jornada legal con un límite de horas extraordinarias de cincuenta en un mes y de ciento veinte en el año [43].

El reparto de trabajo de la legislación de jornada máxima se convierte en verdadero racionamiento del empleo en muchas bases de trabajo, incluso anteriores al advenimiento de la II República donde ya se observa una rigurosa preferencia vecinal de empleo mediante la prohibición de la contratación de forasteros mien-

---

[41] GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español* , cit pp. 246-249

[42] ALONSO GARCÍA, Manuel, voz «Jornada de trabajo», cit., p. 783. « . *la ley mencionada sigue constituyendo el texto básico regulador de la materia en nuestro ordenamiento.* » (año 1968), MONTOYA MELGAR, Alfredo, *Ideología y lenguaje* . , cit. p. 212 en nota 32 señala: «*En efecto, el Estatuto de los Trabajadores de 1980 mantuvo la vigencia de dicha Ley, si bien rebajándola a rango reglamentario (disp. final 4 ª) Fue el Real Decreto de 28 de julio de 1983 el que procedió a derogar la Ley republicana*».

[43] MARTÍN VALVERDE, Antonio, «La formación del derecho del trabajo...», cit. p. XCII; GALLART FOLCH, Alejandro, *Derecho español.* , cit., p. 380, señala como una de las medidas para luchar contra el paro forzoso, «*la reducción de la jornada para conseguir, a igualdad de trabajo, empleo de mayor número de trabajadores*».

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

tras hubiera trabajadores en paro en la localidad [44]. Es incluso frecuente en esta normativa paritaria la distribución del trabajo entre los operarios en caso de escasez [45]. Otra aspecto del reparto de trabajo es la realización de las horas extraordinarias por obreros del ramo en paro [46]. La limitación de horas extraordinarias y de trabajos por cuenta propia y reparto de trabajo en época de crisis es frecuente en algunos sectores de la producción como los carpinteros [47]. La reducción de la jornada laboral a seis horas es un petición casi inmediata al advenimiento de la II República, así la Federación de Sindicatos Obreros de Sabadell y su comarca envía al alcalde el 1 de mayo de 1931 un documento en que recoge las conclusiones de un «*mitin*g» celebrado en esta fecha y que son la expresión unánime de la clase asalariada de esta localidad, la primera dice textualmente: «*Per resoldre l'atur forços, creu el poble treballador de Sabadell que l'horari de treball ha d'èsser de sis hores*» [48].

La implantación de la semana de cuarenta horas es propuesta como un remedio a la intensa depresión económica y provoca casi inmediatamente dos actitudes contrapuestas: en la mayoría de los elementos patronales, la repulsa; en los elementos obreros, sin excepción alguna, la aceptación. Durante los primeros meses de 1993 se celebran en la sala «*Azcárate*» de la Escuela Social de Madnd tres conferencias que informan sobre esta nueva jornada desde tres puntos de vista distintos, el obrero, el patrono y el independiente, el de un observador que no tiene intereses industriales, ni como empleado, ni como empleador. Estas con-

---

[44] Arxiu Històric de Sabadell (AHS) 9.4. Exp. 41 Bases de la Asociación de obreros y peones ladrilleros de Sabadell y su radio de 8 de julio de 1930 «*1.º En caso de escasez de trabajo, los patronos, vienen obligados a consentir a que los obreros se reparten el trabajo entre sí o mutuamente 2.º Los señores patronos, vendrán obligados a no dar trabajo a ningún extraño u obrero que no sea del oficio, mientras hayan en la localidad, obreros ladrilleros y peones que no trabajen, para lo cual tendrán que dar beligerancia a la Comisión que a tal efecto hay nombrada*».

[45] Arxiu Històric de Sabadell (AHS) 9 4 Exp. 52.Pacto colectivo celebrado entre los representantes de las asociaciones de fabricantes de hilados y tejidos de las zonas de alta montaña y media montaña adscritas a la «Federación de fabricantes de hilados y tejidos de Cataluña» y los representantes del «Sindicato fabril y textil de Cataluña» adscrito a la «Confederación Nacional del Trabajo» de 30 de diciembre de 1931. En la «*estipulación*» 10ª «*En caso de escasez de trabajo, será repartido equitativamente entre la totalidad de los operarios de la fábrica dentro de la especialidad de cada oficio y cada fábrica*»

[46] Arxiu Històric de Sabadell (AHS) 10 4. Exp. 10 La Sección de ladrilleros de Sabadell y su radio presenta unas bases a aprobar por la patronal de ladrilleros: «*Los obreros cocedores, trabajarán solamente cuarenta y ocho horas semanales, las horas excedentes y que correspondan al domingo serán cubiertas por los individuos de la especialidad, vacantes*»

[47] Arxiu Històric de Sabadell (AHS) 9 4.Exp 4. «*Bases de treball que han de regir en el Tallers de Fusteria, de Modelistes i de Torners d'aquesta ciutat de 30 de desembre de 1931. Oficials. 9ª Mentres en un taller hi hagi obrers parats, els que treballin no podran fer hores extraordinàries més de sis dies consecutius 10ª Tots els treballadors que treballin durant mig any consecutiu dintre de una mateixa casa tenen dret a repartir-se el treball en cas de crisi del mateix*».

[48] Arxiu Històric de Sabadell (AHS) 9 4. Exp 36.

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

ferencias las organiza la *Sociedad para el Progreso Social*, grupo nacional español de la Asociación internacional del mismo nombre que preside don Luis Marichalar y Monreal, vizconde de Eza [49].

El problema de la reducción del tiempo de trabajo se lanza en el Congreso de la Federación Sindical Internacional celebrado en 1930 en Estocolmo. La resolución que se votó en el Congreso de Estocolmo reivindicaba cuarenta y cuatro horas semanales; al plantearse, unos meses después en la Organización Internacional del Trabajo por el grupo obrero una proposición encaminada a buscar solución a este problema, ya no se pedían las cuarenta y cuatro horas, sino que se pedían cuarenta horas semanales. Durante este período la crisis se había acentuado y agravado y se estimaba necesario reivindicar las cuarenta horas y poder distribuir, de este modo, entre todos los que sean aptos para trabajar, el trabajo disponible.

A fines de 1931 en el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo se planteó el problema. La llamada «*Comisión de crisis de trabajo y paro forzoso*» adoptó una resolución, indicando una posición favorable a reducir el tiempo de trabajo, no para resolver la crisis, sino para buscar una atenuante a la misma. En febrero de 1932 se reunió en Berna el Consejo de la Federación Sindical Internacional y allí se examinó la crisis por la que atraviesan todos los países del mundo y se votó una resolución encareciendo al grupo obrero en la Organización Internacional del Trabajo que en la Conferencia de mayo presentase una resolución al efecto de conseguir, para estos fines la cooperación y la colaboración indispensable para encontrar una fórmula de hacer viable la reforma. La resolución del grupo obrero no fue aprobada en aquella Conferencia. Semanas más tarde, el representante del Gobierno italiano, el Senador Giovanni Agnelli, Presidente de la *Fiat* en la Organización Internacional del Trabajo, envió una carta al Presidente del Consejo de Administración de la misma pidiendo una reunión extraordinaria del Consejo para examinar a fondo el problema de la reducción del tiempo de trabajo [50].

---

[49] La *Sociedad para el Progreso Social* estaba integrada por las antiguas entidades *Sección Española de la Asociación Internacional para la Protección legal de los Trabajadores* (creada el 22 de junio de 1906), *Sociedad para el estudio del problema del paro forzoso* (fundada el 30 de marzo de 1910) y *Comité Español de los Congresos Internacionales de Seguros Sociales* (constituido el 2 de mayo de 1910). El Comité de Honor estaba formado *in memoriam* por Dato-Azcárate-Canalejas-Moret, figurando así en la contraportada de las publicaciones En el Consejo Directivo figuran nombres tan representativos como José M Pedregal y José Gascón y Marín como Vicepresidentes, el Secretario es Carlos G. Posada, el Tesorero Mariano González-Rothvoss y entre los vocales está Práxedes Zancada El objeto de la Sociedad es cooperar a la obra de la Asociación internacional de su mismo nombre, y especialmente, fomentar los progresos y la aplicación de la legislación del trabajo en la esfera internacional y en España.

[50] SANTIAGO, Enrique, «El punto de vista obrero ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo» en *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 35, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933 La conferencia que se recoge en este fascículo

INICIO SUMARIO AÑO 1997_II BUSCAR EN EL DOCUMENTO SALIR

La respuesta de los patronos es contraria a la implantación de la semana de cuarenta horas porque no encontrarían obreros suficientes y la reducción de la jornada individual cualesquiera que sean sus modalidades, es decir, con aumento o sin aumento de salario-horario y llevando o no consigo la duración del trabajo en las empresas, ocasionaría siempre aumento de los precios de coste y otras desventajas de tipo económico. La Unión económica inició una encuesta con un cuestionario de nueve preguntas que tenían como finalidad indagar si la reducción de la jornada podría remediar el paro y la depresión económica [51].

La visión independiente presenta su solución del problema del paro a través de una reforma de la ordenación del crédito, tras analizar las dos posturas patronal y obrera frente a la propuesta de la semana de cuarenta horas [52].

VI. CONCLUSIÓN

Diversas causas determinan en cada momento el establecimiento de una limitación de la jornada laboral. Motivos económicos, de carácter social y humano, fisiológico, político jurídico o de naturaleza espiritual se repiten en cada una de las reivindicaciones históricas. Los logros obtenidos se deben tanto a la actividad y a los objetivos propuestos por las organizaciones sindicales como a la acción de políticos y sociólogos con la decisiva influencia de la doctrina social de la Iglesia. Finalmente la acción internacional que desde los primeros momentos y a través de sus organizaciones especializadas se orienta hacia la limitación de la jornada como objetivo importante de una reivindicación obrera en el plano internacional.

MARÍA JESÚS ESPUNY TOMÁS

tuvo lugar el día 25 de febrero de 1933. Se trata de un representante de la Unión General de Trabajadores. Examina las causas de la crisis y valora la negativa de los patronos a las cuestiones planteadas.

[51] MARFIL, Mariano, «El punto de vista patronal ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo» en *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 36, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933. El autor es el Director de estudios de la Unión Económica y explica los resultados de la encuesta, p. 6: «*El problema de la semana de las cuarenta horas no hay que enfocarlo, ni desde el punto de vista humanitario, moral, ni desde el punto de vista fisiológico. La semana de cuarenta y ocho horas, sí responde a un principio humanitario, sí responde al deseo de que el trabajo no fuese considerado como una mercancía. La semana de cuarenta horas, no, la semana de cuarenta horas es otra cosa distinta hay que pesarla, hay que apreciarla, hay que desmenuzarla, como un problema de hecho en función exclusiva de las realidades económicas*»

[52] PARET, L. Victor, «Un punto de vista independiente ante el problema de la reducción de la jornada de trabajo», *Sociedad para el Progreso Social*, publicación núm. 37, Madrid, Sobrinos de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, 1933.